Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

Digitized by Google

K Spain – Consejo de las Indias

8223.d.d 16.

Digitized by Google

EXTRACTO HISTORIAL
DEL EXPEDIENTE
QUE PENDE
EN EL CONSEJO REAL, Y SUPREMO
DE LAS INDIAS,
A INSTANCIA
DE LA CIUDAD DE MANILA,
Y DEMÁS DE LAS ISLAS PHILIPINAS,

SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE HACER; y continuar el Comercio, y Contratacion de los TEXIDOS DE CHINA en Nueva-Eſpaña: Y para la mejor comprehenſion, diſtinguiendo, y ſeparando TIEMPOS, ſe notan los Lances de eſta dependencia deſde el deſcubrimiento de las ISLAS PHILIPINAS, y conceſsion de ſu Comercio, con todo quanto ha ocurrido haſta el preſente de oficio, y à inſtancia del Conſulado, y Comercio de Eſpaña.

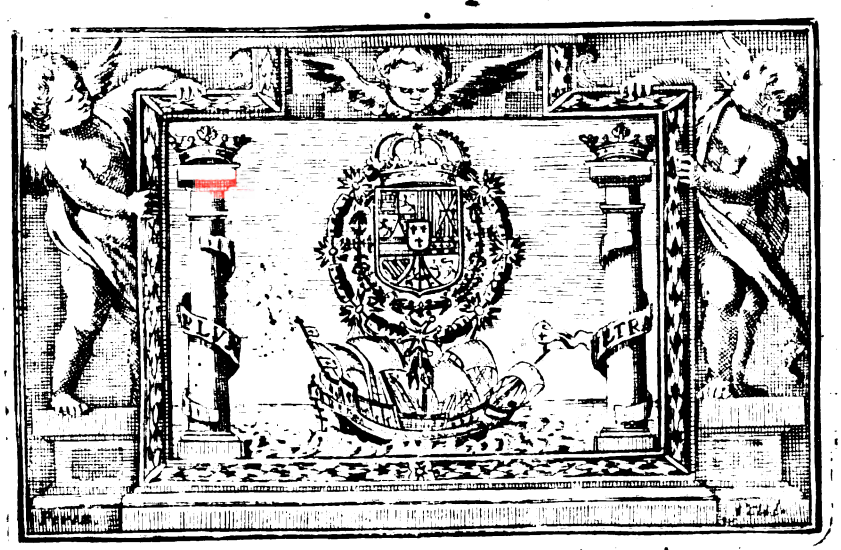

FORMADO, Y AJUSTADO DE ORDEN DEL REY, y acuerdo del miſmo Conſejo, y à coſta de ſu Mageſtad, por un Miniſtro de la Tabla, ſobre los Papeles, y documentos entregados por la Secretaria de Nueva-Eſpaña, y otras memorias particulares, que ha puesto el miſmo Miniſtro, para mayor complemento de la Obra, y luz de la materia.

EN MADRID: En la Imprenta de JUAN DE ARIETTA. Año de 1736.

Digitized by Google

Digitized by Google

MOTIVO
DE ESTA IMPRESSION.

CON ocasion de haverse recibido en el Real, y Supremo Consejo de Indias dos Reales Ordenes de su Magestad, con fecha en Sevilla en Enero de 1733. para que consultasse lo que se le ofrecieſſe, y parecieſſe, sobre varias Representaciones del *Marquès de Casa-Fuerte*, Virrey de Nueva-España, en orden à la forma, y reglas con que debia continuar en lo succesivo el Comercio de *Philipinas* con aquellas Provincias, oyendo à los Diputados de las Islas lo que tuvieſſen que representar en el mismo assumpto; se nos diò por el Consejo la orden siguiente: *De acuerdo del Consejo passo à manos de V. S. el Expediente adjunto sobre el Comercio de* Philipinas *con la* Nueva-España, *para que reconocidos los Papeles de que se compone, exponga V. S. al referido Consejo quales, y en què forma se podràn, y deberàn entregar à los Comissarios de Manila para alegar lo que les convenga, en consequencia de la orden de su Magestad. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid* 11. *de Marzo de* 1733. Don Miguèl de Villanueva. Señor Don Antonio Alvarez de Abreu.

Con motivo de esta orden, y con el deseo de instruìrnos fundamentalmente en esta dependencia, (que fue la vez primera que llegò el Expe-

diente

Digitized by Google

diente à nueſtras manos) para poder abſolver la Comiſsion del Conſejo, al miſmo tiempo que reconociamos los Papeles, y los ordenabamos por ſus tiempos (en que no huvo poco que hacer, ſiendo tantos, y tan antiguos) nos dedicamos à formar un *EXTRACTO* de toda la larga, y prolixa ſerie de eſte negocio, baſtantemente puntual, y exacto, ſegun nueſtra comprehenſion, para lo que entonces ocurria: Y evacuada la entrega à los Diputados de *Manila* de todos los Papeles, en que no ſe conſiderò inconveniente, ſegun la relacion que para ello hicimos en el Conſejo, pueſta la dependencia en eſtado de reſponder à ſu Mageſtad ſobre lo principal; ſe eſtimò al miſmo tiempo, que ſiendo eſte un negocio que havia comenzado con el deſcubrimiento de las miſmas *Islas*, y de que frequentemente havia motivo de diſcurrir en èl, por tener tracto ſucceſsivo, convenia imprimir el *EXTRACTO* que haviamos formado: por cuyo medio ſe reſguardarian mas los Papeles originales, que iban cada dia de mano en mano, y los Señores Miniſtros, que de nuevo fueſſen colocados en el Conſejo, ſe podrian inſtruìr mas facilmente, con menos dilacion, y ſin coſto de las Partes (pues ſe eſcuſaria *Relator*) en todos los antecedentes, para reſolver las dudas ocurrentes con pleno conocimiento.

Lo miſmo, y por las propias conſideraciones eſtimò el Conſejo ſe debia practicar con el Expediente ſobre la *MITA DEL POTOSI*: pues ſiendo tan antiguo, tan grave, tan eſcrupuloſo, y tan con-

Digitized by Google

controvertido en todos tiempos, por razon del ſervicio perſonal de los *Indios*, no era facil tener preſentes ſus antecedentes, ſin que ſe formaſſe, è imprimieſſe un puntual *EXTRACTO* de todo èl, con los Dictamenes à la letra de los once Miniſtros de las Audiencias de *Lima*, y *Charcas*, que ſe havian pedido, y viſto en el Conſejo en el mes de Mayo del año de 1732.

Haciendo, pues, preſente el Conſejo en Conſulta de 30. de Diciembre del de 1733. la importancia de eſtas dos Impreſsiones, por los motivos expreſſados, ſuplicando à ſu Mageſtad ſe ſirvieſſe mandar aplicar para ello 200. doblones, que conſideraba ſuficiente cantidad para los coſtos, en el concepto de que cien Exemplares de cada *EXTRACTO* baſtarian para el efecto, poniendoſe algunos en el Archivo del Conſejo, y repartiendo los demàs en las Oficinas, y actuales Señores Miniſtros; ſe ſirviò ſu Mageſtad reſolver lo ſiguiente: *Como parèce; y he mandado, que por la Teſorerìa General ſe entregue la cantidad que ſe expreſſa à la perſona que nombrare el Conſejo, el que harà que eſtos Exemplares no ſe diſtribuyan ſino à los que convenga, para la determinacion de las dependencias que ſe ofrecieren ſobre las materias de que han de tratar.*

Publicada en el Conſejo en 9. de Julio de 1734. la Real Reſolucion antecedente, ſe me comunicò en Papel de 12. del miſmo mes, y año la Orden ſiguiente: *Su Mageſtad (Dios le guarde) ſe ha ſervido conformarſe con lo propueſto por el Con-*

Digitized by Google

ſejo en Conſulta de 30. de Diciembre del año proximo paſſado, en orden à que ſe formen dos EXTRACTOS *ſobre las dos dependencias del Comercio de* Philipinas, *y* Mitas del Potosì, *y para eſtas dos Impreſsiones ha mandado ſe entreguen los 200. doblones que ſe propuſieron, y en ſu viſta ha nombrado el Conſejo à V. S. para que ſe encargue de dirigir eſta Impreſsion, coordinando los Papeles, que de ambas Secretarìas ſe remitiràn à V. S. tocantes à eſtas dos dependencias: lo qual prevengo à V. S. de acuerdo del Conſejo, como tambien el que no ſe han de imprimir mas que docientos Exemplares de cada uno de los dos* Expedientes, *y el que ſe ha dado la orden correſpondiente à Pedro Gomez Falcòn, Portero de èl, para que cobre de la Teſorerìa General la expreſſada cantidad, y de que para eſte efecto eſtè à las ordenes de V. S. Nueſtro Señor guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid 12. de Julio de 1734.* Don Miguèl de Villanueva. Señor Don Antonio Alvarez de Abreu.

La dificultad en hacer efectivos la Teſorerìa los 200. doblones librados por ſu Mageſtad, por los embarazos de eſta Oficina, hicieron diferir la Impreſsion del *EXTRACTO* preſente haſta principios de eſte año, que el Impreſſor de las Secretarìas del Deſpachò Univerſal ſe encargò de tomar ſobre sì eſtos trabajos: Y aunque al paſſar una nueva reviſta ſobre el *EXTRACTO* que teniamos formado, pareciò diſponerle en methodo hiſtorial, dividiendole por *Tiempos*, para facilitar la comprehenſion, y hacer menos peſado el eſtudio; no nos pudimos relevar de dàr muchas

Digitized by Google

chas Piezas à la letra: yà por no defraudar à los que nos succedieren del integro contexto de las Repreſentaciones, en que las Partes que han litigado han producido ſus reciprocos fundamentos: y yà porque acaſo en la eleccion de los unos, y excluſion de los otros, hariamos injuria à los Colitigantes, privandoles del derecho que tienen à que unos Juezes aprecien tal vez como sòlidos, los motivos que otros deſprecian por dèbiles.

En los puntos que, ò eſtàn pendientes, ò que podràn en lo ſucceſsivo diſputarſe, ò providenciarſe, damos mano à la atencion de los Lectores, facilitando, por medio de una *Tabla*, que dà principio, la invencion de lo que ſe deſee brevemente encontrar: Y pareciendonos, que un aſſumpto tan grave, tan antiguo, y tan controvertido, eſtaria deſairado en pequeño volumen; nos tomamos la licencia de enriquecerle (ò ſea abultarle) con noticias, y hechos, que creyendolos muy propios, y ſubſtanciales del aſſumpto; carecia de ellos el *Expediente*, no ſin ofenſa de ſu dignidad.

Por lo reſtante havrà mucho que notar, pero no ſin diſculpa, haciendoſe cargo de la obligacion de ajuſtarnos à los hechos, y que no ſobra el ocio, que es neceſſario para refinar ſemejantes trabajos, al que tiene diariamente la preciſa aſsiſtencia al Conſejo, à la Camara, y à ſus reſpectivas Juntas; ſirviendole finalmente de ſatisfacion, la puntualidad con que ha procu-

rado

Digitized by Google

rado corresponder à la confianza del Consejo, de cuya benignidad se promete no le rehusarà los apreciables efectos de su complacencia, en cambio de la puntualidad con que se ha dedicado à obedecer sus ordenes, que oirà siempre con el mas reverente, y profundo respecto.

TABLA

Digitized by Google

TABLA
DE LOS DIEZ *TIEMPOS*,
EN QUE SE DIVIDE ESTA OBRA,
Y DE LO QUE EN CADA UNO de ellos se ha ofrecido, disputado, y resuelto hasta el presente mes de Mayo de 1736.

TIEMPO I.

DE lo dispuesto por Cedulas Reales yà recopiladas, en razon del Comercio de Philipinas, *numero* 1. *hasta* 15. *folio* 1.

TIEMPO II.

De lo que sobre este Comercio se disputò en el Real Consejo de Indias hasta el año de 1640. *y encargos hechos en esta razon al Señor* Don Juan de Palafox, *que siendo Ministro de la Tabla, passò de Obispo à la* Puebla de los Angeles, *num.* 16. *fol.* 2. *B.*

Memorial presentado à dicho Señor *Palafox* por el Agente de *Philipinas*, para instruirle en las pretensiones de aquel Comercio, dividido en quatro Puntos, *fol.* 3.

Punto primero, en què cantidad, y en què forma debia correr el Comercio de *Philipinas*, fol. 3. B.

Punto segundo, si serìa conveniente el aumento de la *Permission*, fol. 11. B.

Punto tercero, si en la cantidad del *Permisso* se haviam de comprehender solamente las *Manifacturas de China*, ò tambien las de las Islas, *fol.* 13. *B.*

Punto quarto, si se debia abrir el Comercio del Perù à *Nueva-*

Digitized by Google

España, por el daño que de su suspension resultaba à *Philipinas*, fol. 14. B.

Reales Cedulas del año de 1640. sobre los quatro Puntos antecedentes, *fol* 18. *y siguientes.*

TIEMPO III.

De lo que ocurriò desde el año de 1640. *hasta el de* 1702. *y desde este año al de* 1712. *en orden al estado del Comercio de* Philipinas.

Representaciones del Virrey *Conde de Paredes* en los años de 1684. y 1686. en este assumpto, *num.* 17. *fol.* 28. *B.*

Resolucion sobre las representaciones antecedentes del Virrey en 1697. *num.* 18. *fol. idem.*

Instancia de la Ciudad, y Comercio de *Manila*, suplicando de la Resolucion del año de 1697. y pidiendo la extension del *Permisso* à 300ꝝ. pesos de principal, y 600ꝝ. de retorno, *num.* 19. *fol.* 29.

Consulta del Consejo à su Magestad en el año de 1702. en vista de la instancia, y suplica antecedente, *num.* 21. *fol.* 29.

Resolucion del Rey, conformandose con lo consultado por el Consejo: y Representaciones hechas sobre ello por el Governador de *Philipinas* en los años de 1705. y 1708. *num.* 36. *fol.* 30. *B.*

Resolucion del Consejo en el año de 1712. à lo propuesto por el Governador de *Philipinas* en 1705 y 1708. *num.* 39. *fol.* 31.

TIEMPO IV.

De la comprobacion que se hizo en el año de 1712. *siendo el* Duque de Linares *Virrey: de los excessos de la permission de* Philipinas, *y dificultad de su remedio*, fol. 31. B.

Carta del Virrey de Mexico, *Duque de Linares*, de 4. de Agosto de 1714. en que satisfaciendo à una orden de la via reservada, explica la forma en que se cometen los fraudes, baxo de las mismas Leyes: la dificultad de compro-

bar-

Digitized by Google

barlos : y la neceſsidad del Comercio para que ſubſiſtan las *Islas*, num. 43. fol. 32.

Acordado del Conſejo, en viſta de la Carta antecedente del Virrey *Duque de Linares*, num. 44. fol. 34. B.

TIEMPO V.

De lo que informò el Comercio de Eſpaña *ſobre los perjuicios del de* Philipinas, *y ordenes dadas por ſu Mageſtad en el año de* 1718. *prohibiendo los* Texidos de Seda de China.

Memorial del Conſulado, y Comercio de *Nueva-Eſpaña*, ſobre que no continuaſſen las Flotas annualmente, remitido por el Rey al Conſejo, *num.* 45. *fol.* 35.

El Conſejo acordò, que informaſſe el Comercio de *Sevilla*, num. 45. fol. 35.

Informe del Conſulado, y Comercio de *Sevilla*, en que hace al de *Philipinas* principal cauſa de ſu deterioracion, y de la ruina de las *Manifacturas de Eſpaña*, num. 46. fol. 35.

Reſolucion del Rey de 8. de Enero de 1718. prohibiendo los *Texidos de Seda*, num. 51. fol. 36.

Orden dada al Virrey *Marquès de Valero*, prohibiendo los miſmos *Texidos*, num. 52. fol. 36.

Remite ſu Mageſtad al Conſejo en 20. de Junio de 1718. un Decreto, mandado publicar en el de *Caſtilla*, prohibiendo la introducion, y uſo de los *Texidos de China*, y demàs partes del *Aſsia*, num. 53. fol. 37.

Copia del Real Decreto citado en el *numero* proximo antecedente, *fol.* 37.

TIEMPO VI.

De lo que ocurriò deſde el año de 1718. *en que ſe prohibiò el Comercio de* Texidos de Seda, *haſta el año de* 1722. *en que reclamò el de* Philipinas.

Repreſentaciones del *Marquès de Valero*, Virrey de Nueva-Eſpaña, de los años de 1718. y 1719. ponderando los in-

Digitized by Google

inconvenientes de excluir las *Ropas*, y *Sedas* en el Comercio de *Philipinas*, num. 55. fol. 37. B.

Respuesta Fiscal en 10. de Enero de 1720. con vista de las antecedentes representaciones, y del Expediente, *num.* 56. *fol.* 38.

Acuerdo del Consejo en Enero de 1720. en razon de este negocio, sobre las mencionadas representaciones del Virrey *Marquès de Valero*, num. 60. fol. 38. B.

Pendiente esta Consulta remitiò su Magestad al Consejo un Memorial del Consulado, y Comercio de *Cadiz*, y una nueva Carta del Virrey *Marquès de Valero*, para que informasse oyendo al Consulado, *num.* 61. *fol.* 38. *B.*

Representa el Virrey *Valero*, haver suspendido poner en practica las ordenes prohibitivas de las *Ropas de China*, num. 62. fol. 38. B.

Oyese al Consulado, y Comercio de *Cadiz*, y responde reproduciendo lo expuesto por su parte antecedentemente, *num.* 63. *fol.* 38. *B.*

Respuesta Fiscal de 11. de Septiembre de 1720. pidiendo se mandasse guardar la Real Cedula del año de 1702. *num.* 63. *fol.* 39.

Acuerdo del Consejo en 23. de Septiembre de 1720. proponiendo la exclusion absoluta de las *Sedas*, num. 67. fol. 39.

Resolucion de su Magestad à la Consulta antecedente, *num.* 68. *fol.* 39. *B.*

Que en consequencia de la Real Resolucion antecedente, se expidiò la Cedula prevenida por ella, *num.* 69. *fol.* 39. *B.*

Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibiendo el Comercio de *Texidos de Seda* en las Naos de *Philipinas*, num. 70. fol. 39. B.

ARTICULOS DE ESTA REAL CEDULA.

Que se haga el Comercio en dos Navios, *num.* 70. *fol.* 41. *B.*

Que sea la carga annual de 300ꝟ. pesos en *Oro, Canela, Cera, &c.* con prohibicion de todas las *Sedas*, y hasta de las *Sayasayas*, num 70. fol. 42.

Que no aya *Manifestaciones*, num. 70. fol. 42.

Que la numeracion de los Comerciantes la haga solamente la Ciudad, *num.* 70. *fol.* 42.

Que

Digitized by Google

Que no se incluya en la numeracion à Ministro alguno, ni Eclesiastico, ò Regular, ni à Forastero, *num.* 70. *fol.* 42. *B.*

Que presenten *Facturas* para el Abalùo de los Generos, *num.* 70. *fol.* 42. *B.*

Que la Audiencia, en defecto de la *Junta*, deshaga los agravios de la numeracion, *num* 70. *fol.* 42. *B.*

Que se ajuste el carguìo à los 300ỹ. pesos de la permission, *num.* 70. *fol.* 42. *B.*

Dasè forma para el registro, *num.* 70. *fol.* 43.

Que se forme libro de *Sobordo*, num. 70. fol. 43.

Guardas de Acapulco para evitar fraudes, *num.* 70. *fol.* 43.

Visita de los Baxeles, y Commisso, *num.* 70. *fol.* 43.

Permision de valor de 30. pesos à los Marineros, y Soldados, *num.* 70. *fol.* 43.

Distribucion de los Commissos: y lo que se ha de practicar quando llegare à 50ỹ. pesos, *num.* 70. *fol.* 43. *B.*

Que no exceda de 600ỹ. pesos el retorno; y si excediere, vaya en Generos, y no en plata, *num.* 70. *fol.* 43. *B.*

Que se commisse el excesso de los 600ỹ. pesos, *num.* 70. *fol.* 44.

Que no se puedan completar los 600ỹ. pesos con otros caudales, *num.* 70. *fol.* 44.

Penas contra los Vecinos de Nueva-España, que embiaren caudales suyos, *num.* 70. *fol.* 44.

Remite al Virrey las medidas de las Piezas de la cargazòn, *num.* 70. *fol.* 44. *B.*

Que pagando 100ỹ. pesos, se remiten los derechos; y de no, se paguen puntualmente, *num.* 70. *fol.* 44. *B.*

Penas à los que contravinieren à lo que se manda, *num.* 70. *fol.* 45.

Se conceden seis meses de termino para el consumo de los Generos existentes; y passados, se quemen, *num.* 70. *fol.* 45.

Digitized by Google

De lo executado en Manila *al recibo de la Cedula de 27. de Octubre de 1720: Recurso al Consejo por sus Diputados: Contestacion del Comercio de* Andalucia, *y resolucion en este negocio el año de 1724.*

Recibese en *Manila* la Real Cedula antecedente, se obedece, y publica: y de su execucion suplica la Ciudad, y Comercio, *num.* 71. *fol.* 45. *B.*

La Ciudad formaliza mas su suplica: lo que respondiò el *Fiscal*, y la *Audiencia*: lo que mandò el *Governador*, y allanamiento del Comercio, *num.* 72. *fol.* 46.

Acude la Ciudad à la Audiencia à justificar los motivos de la suplica de la Cedula citada, y la necesidad de que se le aumentasse el *Permisso*, por lo que se havia aumentado su Vecindario, *num.* 73. *fol.* 46.

Propone la Ciudad en esta Representacion à la Audiencia un nuevo *Reglamento*, para ocurrir à todos los inconvenientes experimentados, *num.* 74. *fol.* 46. *B.*

Informa la Audiencia de *Manila* en 9. de Noviembre de 1722. à favor de la instancia de aquel Comercio, para que se suspenda la Cedula de 27. de Octubre de 1720. y expone los perjuicios, *num.* 75. *fol.* 46. *B.*

Expressa la imposibilidad de verificar el *Permisso* con solo los Generos permitidos, *num.* 76. *fol.* 47.

Que excluidos los *Texidos*, quedaria cerrado el Comercio con la *China*, y entredicha la conversion, *num.* 77. *fol.* 47.

Concluye la Audiencia, siendo de parecer se alze la prohibicion, y que se conceda el aumento de la *Permission* à 500. pesos, *num.* 77. *fol.* 47. *B.*

Informe de *Don Pedro de Vedoya Ossorio*, Fiscal de la Audiencia, sobre el mismo assumpto, dividido en quatro Puntos, siendo del propio sentir que la Audiencia, *num.* 78. *y* 79. *fol.* 47. *B.*

Los Oficiales Reales de *Manila* se remiten à lo que la Audiencia, y demàs Ministros decian, en orden à la Cedula, y aumento de la *Permission*, y conforman en que solo un Galeon hiciesse el Comercio, *num.* 80. *fol.* 52. *B.* El

Digitized by Google

El Arzobiſpo, el Dean, y Cabildo, y el Provincial de la *Compañia de Jesvs* de la Ciudad de *Manila* informan à favor de la inſtancia de la Ciudad, *num.* 81. *fol.* 53.

Lo miſmo hacen los Provinciales de *Santo Domingo*, *San Franciſco*, y *San Aguſtin*, Calzados, y Deſcalzos, *num.* 82. *fol.* 53.

Informe del Arzobiſpo de *Manila*, Metropolitano de las *Islas Philipinas*, num. 83. fol. 53.

Informe del Dean, y Cabildo de *Manila*, num. 84. fol. 55.

El Provincial de la *Compañia de Jesvs* de *Philipinas* informa ſobre el miſmo aſſumpto muy fundamentalmente, *num.* 85. *fol.* 58. *B.*

Preſentanſe en el Conſejo en 14. de Junio de 1723. los Diputados de *Philipinas*, con un Memorial impreſſo, ſuplicando de la Cedula de 1720. *num.* 86. *fol.* 61.

Memorial de la Ciudad, y Comercio de *Manila* en el Conſejo, *num.* 87. *fol.* 61.

PUNTOS DE ESTE MEMORIAL.

Oro, que no llega à 12ȳ. peſos, *num.* 87. *fol.* 61. *B.*

Loſa, rinde poco al Comercio, *num.* 87. *fol.* 62.

Eſpecerìa es buen renglon, no llevandole las Flotas, *num.* 87. *fol.* 62.

Que la *Cera*, *Lampotes*, *&c.* es de corto valor, *num.* 87. *fol.* 62.

La *Xarcia* no es de Comercio, *num.* 87. *fol.* 62.

Cera, *Lampotes*, *y Mantas de Ilocos*, es lo que unicamente ſe fabrìca en las *Islas*, *num.* 87. *fol.* 63. *B.*

Fondos de la Real Hacienda en las Islas en todos Ramos 228ȳ557. peſos, *num.* 87. *fol.* 64.

El Galeon annual 250ȳ. peſos, *num.* 87. *fol.* 64.

Pueblos reducidos 457. con 111ȳ683. Familias, *num.* 87. *fol.* 65.

El Conſulado de Cadiz ſe mueſtra parte, *num.* 89. *fol.* 66.

Reſpueſta del Comercio de *Sevilla*, num. 91. fol. 66.

Reſpueſta del Conſulado de *Cadiz*, num. 92. fol. 68. B.

Rèplica de *Manila*, reſpondiendo al Conſulado de *Andalucia*, num. 94. fol. 71. B.

Mandaſe dàr viſta al ſeñor Fiſcal del antecedente Memorial,

y

Digitized by Google

y presenta otro el Comercio de *Andalucia*, num. 94. fol. 80. B.

Memorial del Consulado, y Comercio de *Andalucia*, respondiendo à los dos de *Manila*, num. 96. fol. 80. B.

Acordado del Consejo en 22. de Diciembre de 1723. *num.* 97. *fol.* 89. *B.*

Respuesta Fiscal de 16. de Marzo de 1724. en orden à la Cedula de 1720. *num.* 98. *fol.* 89. *B.*

El Consejo, en 6. de Abril de 1724. acuerda Consulta, siendo de dictamen se reformasse la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720; Que el Comercio se hiciesse con solo un Navio, y con otras prevenciones, *num.* 106. *fol.* 91.

Continùa el dictamen del Consejo, *num.* 107. *fol.* 91. *B.*

Resolucion del Rey, conformandose con lo propuesto por el Consejo en la antecedente Consulta, *num.* 108. *fol.* 91. *B.*

Refiere se sucintamente el contexto de los Despachos que produxo la Consulta, y Real Resolucion antecedente, *num.* 109. *fol.* 92.

Diòse Copia del Despacho antecedente al Comercio de *Cadiz*, para que si lo tuviesse por conveniente, nombrasse en *Acapulco* el Diputado que prevenia la Resolucion de su Magestad, *num.* 110. *fol.* 92.

Copia de la Cedula despachada al Governador de *Philipinas*, en consequencia de la Consulta, y Resolucion antecedente, *num.* 111. *fol.* 92.

TIEMPO VIII.

Refiere el Reglamento presentado por los Diputados de Philipinas *para su Comercio en el año de* 1724. *y sus resultas hasta el de* 1730.

Los Diputados de *Philipinas* presentan un Proyecto para su Comercio en Septiembre de 1724. *num.* 112. *fol.* 95.

Proyecto, ò *Reglamento* presentado por los Diputados en 28. de Septiembre de 1724. *num.* 113. *fol.* 95.

El Consejo, en vista del *Reglamento*, acordò passasse al señor Fiscal: y su Respuesta, *num.* 114. *fol.* 110. *B.*

El Consejo, en 12. de Enero de 1725. acordò passasse al *señor Pedrosa* el *Reglamento*, num. 116. fol. 111.

Dic-

Digitized by Google

Dictamen del señor *Don Antonio de la Pedrosa*, discurriendo por los numeros del *Reglamento*, desde el numero 50. hasta el final, *num.* 117. *fol.* 111.

Deseſtimiento de los Diputados, en viſta de las gloſſas à ſu *Reglamento*, pueſtas por el *ſeñor Pedroſa*, num. 118. fol. 112. B.

Reſolucion del Conſejo ſobre el *Reglamento*, num. 119. fol. 112. B.

Nota de la Secretaría, *num.* 119. *fol.* 112. *B.*

Recurſo de los Diputados al Rey con el *Reglamento*, y Orden de ſu Mageſtad para ſu practica, *num.* 120. *fol.* 112. *B.*

Real Decreto para la practica del *Reglamento*, num. 121. fol. 113.

Replican los Diputados eſte Decreto, por permitirſe ſolo por dos años la experiencia, y pretenden ſea por dos, ò tres Quinquenios, *num.* 122. *fol.* 114.

Memorial de los Diputados, ſuplicando del Viennio, *num.* 123. *fol.* 114.

Daſe por el Conſejo cumplimiento à los Reales Decretos, y ſe expiden los Deſpachos correſpondientes, cuyos exemplares ſiguen, *num.* 125. *fol.* 117.

Real Deſpacho para la practica del *Reglamento* por un Viennio, ſu fecha 15. de Septiembre de 1726. *num.* 126. *fol.* 117.

Real Cedula para que ſea por Quinquenio la practica del *Reglamento* antecedente, *num.* 127. *fol.* 122. *B.*

TIEMPO IX.

Exponeſe lo ocurrido en razon del Comercio de Philipinas *deſde el año de* 1730. *haſta el de* 1733. *en conſequencia de la practica del* Reglamento *del año de* 1726. *con ocaſion de la quexa dada por el Comercio de Andalucia.*

El Conſulado, y Comercio de *Andalucia* repreſenta à ſu Mageſtad el abuſo que hacia el de *Philipinas*, con ocaſion de la *Permiſsion* de 4ꝯ. Piezas, y pide providencia para ſu remedio, *num.* 128. *fol.* 123.

Orden de ſu Mageſtad, en viſta de la Inſtancia antecedente,

Digitized by Google

comunicada al Virrey de Mexico *Marquès de Casa-Fuerte*, num. 129. fol. 123. B.

Acusa el Virrey el recibo de la orden, *num.* 130. *fol.* 123. *B.*

El Virrey, en Março de 1731. proveyò, que el Fiscal, en vista de la antecedente Orden de su Magestad, y cierta noticia que expressa, exponga su dictamen, *num.* 131. *fol.* 123. *B.*

Representacion del Fiscal de *Mexico* al Virrey, *n.* 132. *fol.* 124.

Manda el Virrey, que los Oficiales Reales de *Acapulco* hagan la informacion que pedia el Fiscal, y averiguassen à quanto podria llegar cada año el producto de las 4ȳ. Piezas, *num.* 135. *fol.* 124. *B.*

Informacion hecha por los Oficiales Reales de *Acapulco*, en execucion de la orden del Virrey, *num.* 136. *fol.* 124. *B.*

Examinanse siete Comerciantes, y lo que declararon, *num.* 137. *fol.* 124. *B.*

Informe de Oficiales Reales de *Acapulco*, acompañando la Informacion antecedente, *num.* 139. *fol.* 125.

Que el todo de lo embarcado en el año de 1731. fueron 2. 434ȳ155. pesos, inclusos *Rezagos* del año antecedente, *num.* 140. *fol.* 125.

Que el mismo producto se podria esperar en los viages succesivos, por ser exorbitante el numero de las Piezas, especialmente el de los 500. *Caxones*, num. 142. fol. 125.

Refieren la forma en que hacen su Comercio los *Sangleyes*, y que no se persuaden, que de quenta de estos se naveguen caudales algunos, *num.* 143. *fol.* 125.

Remiten Certificacion del caudal que havia entrado en las Caxas de su cargo, expressando lo que se havia embarcado, como procedido de la *Feria*, lo registrado por *Rezagos*, y Real Situado, *num.* 144. *fol.* 125. *B.*

El Virrey pide informe al *Castellano*, y Oficiales Reales de *Acapulco* sobre otros nuevos Puntos, *num.* 145. *fol.* 125. *B.*

Satisface à la orden antecedente el *Castellano*, num. 146. fol. 126.

Informe de los Oficiales Reales de *Acapulco*, junto con el *Castellano*, num. 148. fol. 126.

Provee el Virrey, que el Tribunal de Quentas informe sobre varios Puntos que expressa, *num.* 157. *fol.* 127. *B.*

Dudas propuestas por el Tribunal, antes de hacer el Informe pedido, *num.* 158. *fol.* 127. *B.*

Res-

Digitized by Google

Reſpueſta del Virrey à las tres dudàs, *num.* 158: *fol.* 127. *B.*
Certificacion, ò Informe del Tribunal de Quentas, con diſtincion de años, Navios, y caudales, *num.* 158. *fol.* 127. *B.*
Razon de las cantidades, que en los años referidos ſe han remitido à *Philipinas* por los Situados, *num.* 160. *fol.* 128. *B.*
Carta del Virrey de Nueva-Eſpaña *Marquès de Caſa-Fuerte* de primero de Noviembre de 1731. en que propone ſu dictamen para arreglar el Comercio de *Philipinas*, n. 146. f. 129. B.
Autos remitidos por el Virrey *Caſa-Fuerte* con Carta de 3. de Abril de 1733. dando quenta de lo que havia reſuelto, y mandado practicar en el Comercio de *Philipinas*, cortando la continuacion del *Reglamento* de 1726. y orden, que para ello ſe havia dado al Virrey por la via reſervada, de que previamente ſe hace relacion, *num.* 165. *fol.* 133. *B.*

NOTICIA DE LO QUE CONTIENEN eſtos Autos.

El Virrey, en viſta de la orden de la via reſervada de primero de Agoſto de 1731. mandò paſſaſſen al Fiſcal los Autos hechos en el referido año de 1731. que ſon los de que ſe ha hecho relacion en eſte *Tiempo IX.* num. 166. fol. 133. B.
Reſpueſta del Fiſcal, proponiendo nuevo *Reglamento*, num. 167. fol. 134.
Acuerda el Virrey formar una *Junta* en ſu preſencia de Miniſtros, y perſonas practicas, para tomar reſolucion, *num.* 174. *fol.* 134. *B.*
Determinacion, y acuerdo de la *Junta* en 25. de Abril de 1732. *num.* 175. *fol.* 135.
Acuerda el Virrey ſe ſaque Teſtimonio de los Autos para dàr quenta à ſu Mageſtad, *num.* 179. *fol.* 135. *B.*
Manda el Virrey formar nuevamente la *Junta*, con motivo de una noticia que expreſſa, *num.* 180. *fol.* 135. *B.*
Celebraſe la ſegunda *Junta*, y ſe acuerda en ella, que cumplido el Quinquenio del *Reglamento* de 1726. no traxeſſe la Nao mas que los 300ꝝ. peſos de ſu *Permiſsion*, num. 181. fol. 135. B.
Mandr el Virrey ſe junten tercera vez, para que expreſſen ſi ſe havian de conducir, ò no *Texidos de China* en los 300ꝝ. peſos, *num.* 182. *fol.* 136.

Acuer-

Digitized by Google

Acuerdo, y reſolucion de la tercera *Junta*, para que cumplido el Quinquenio del *Reglamento* de 1726. ſe hicieſſe el Comercio arreglado à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. *num.* 183. *fol.* 136.

Eſcrive el Virrey al Governador, y Ciudad de *Philipinas* lo reſuelto en la *Junta*, y que arregle à ello la carga de la Nao que ſalieſſe el año de 1734. *num.* 184. *fol.* 136.

Carta del Virrey con Teſtimonio de lo actuado, y *Juntas* celebradas, refiriendo lo que havia acordado, para ocurrir à los inconvenientes del *Reglamento de Piezas*, num. 185. fol. 136. B.

Remite ſu Mageſtad al Conſejo todas las Cartas del Virrey con los Autos que las acompañaban, *num.* 186. *fol.* 139.

Los Diputados de *Philipinas* acuden al Rey, pidiendo les oyga ſobre lo que el Virrey huvieſſe repreſentado, y lo mandado à eſta inſtancia por ſu Mageſtad, *num.* 187. *fol.* 139.

Duda el Conſejo en la entrega de los Papeles à los Diputados: cometeſe ſu examen à un Miniſtro de la *Tabla*, y con ſu dictamen ſe entregaron los que parecieron no tener inconveniente, y en ſu viſta formaron los Diputados ſu Memorial, *num.* 188. *y* 189. *fol.* 139. *B.*

Memorial de los Diputados de *Philipinas*, reducido à cinco Puntos, que comprehende todos los antecedentes de la materia, y conſta de 164. *numeros*, fol. 140.

Acuerda el Conſejo, que paſſe eſte Memorial con todos los antecedentes al ſeñor Fiſcal: y ſu Reſpueſta, *num.* 191. *y* 192. *fol.* 188. *B.*

Refiereſe incidentemente lo que ſe ha diſputado en el Conſejo ſobre las *Medidas* del Comercio de *Philipinas*, n. 193. f. 199.

Informe del Contador *Don Gabriel Guerrero de Ardila* al Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte*, citado en la Reſpueſta Fiſcal antecedente, *num.* 194. *fol.* 193.

Acuerdo del Conſejo en Diciembre de 1733. para conſultar à ſu Mageſtad ſobre la inſtancia que comprehende eſte *Tiempo IX.* num. 195. fol. 197.

Divideſe el Conſejo en eſte acuerdo, en orden à la cantidad del *Permiſſo*, y ſu retorno, *num.* 196. *fol.* 197.

Conſulta del Conſejo de 23. de Diciembre de 1733. en viſta de lo repreſentado por el Virrey *Caſa-Fuerte*, y pedido por el Comercio de *Philipinas*, arreglado al acuerdo antecedente, *num.* 197. *fol.* 197.

Dic-

Digitized by Google

Dictamen del Consejo divisо, sobre la cantidad del *Permisso*, fundando unos Ministros deber mantenerse la *Permision* de 300ȳ. pesos, y otros deber aumentarse à 500ȳ. *fol.* 202.

Razones de los señores Ministros, que fueron de sentir, no deberse aumentar la cantidad del *Permisso* de 300ȳ. pesos, *fol.* 202.

Razones de los otros cinco señores Ministros, que votaron deber aumentarse à 500ȳ. pesos la cantidad del *Permisso* *fol.* 203.

Estando para passar à las Reales manos la Consulta antecedente, se recibieron nuevas Representaciones de *Philipinas*, avisando el recibo de las ultimas ordenes del Virrey, y se acordò nueva Consulta para exponer su contexto, *num.* 198. *fol.* 205.

Consulta del Consejo de 23. de Diciembre de 1733. informando lo representado ultimamente por *Philipinas*, num. 199. fol. 205.

Resumen de la Carta del Governador de *Philipinas*, proponiendo se haga aquel Comercio por *Piezas*, reduciendo à solos 300. los Caxones, *fol.* 205. *B.*

Exponese lo que la Audiencia representa, reproduciendo deberse reglar aquel Comercio por numero de *Piezas*, por los fraudes de la regulacion del valor de las mercaderias, para computar el cargùo, y *Permisso* por *cantidad*: y que se podràn reducir los *Caxones* à 300. ù 400. *fol.* 205. *B.*

Refierese lo expuesto por el Comercio de *Manila*, en comprobacion de no haver excedido de un millon y 350ȳ. pesos el retorno de cada año, durante el *Reglamento*, fol. 206.

El Consejo pone en manos de su Magestad estos nuevos Papeles, y expressa, no halla motivo para variar los dictamenes expuestos en la antecedente Consulta, *fol.* 206.

Resoluciones de su Magestad à las dos Consultas antecedentes, *num.* 200. *fol.* 206.

Publicacion en el Consejo de las Resoluciones del Rey, y Memorial nuevamente presentado por *Philipinas* con ocho Puntos, pidiendo se declarassen, y comprehendiessen en el Despacho que se havia de formar por la Secretarìa, *num.* 201. *y siguientes*, *fol.* 206.

Real Cedula de 8. de Abril de 1734. para la continuacion del Comercio de *Philipinas* con *Texidos de China*, num. 211. fol. 208.

Digitized by Google

El Fiscal de Mexico avisò en Noviembre de 1734. el recibo de la Cedula antecedente, *num* 212. *fol* 214.

§. UNICO.

APENDICE AL *TIEMPO II.*

Dasse por motivo para formar este *Apendice*, el insertar un Memorial del Comercio de *Philipinas* del año de 1637. sumamente util para conocer la importancia de aquellas Islas, *num.* 213. *fol.* 214. *B.*

Memorial Informatorio al Rey nuestro Señor en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, por la Insigne, y siempre leal Ciudad de *Manila*, Cabeza de las *Islas Philipinas*: sobre las pretensiones de aquella Ciudad, è *Islas*, y sus Vecinos, y Moradores, y Comercio con la *Nueva-España*: por *Don Juan Grau y Monfalcòn*, su Procurador General en esta Corte, en el año de 1637. *fol.* 215.

PUNTOS DE ESTE MEMORIAL.

Intento de este Memorial, en que se tratan todas las materias principales de las *Islas Philipinas*, num. 214. fol. 215.

Estado en que se halla el Comercio de las *Islas*, y daños de su innovacion, *fol.* 215. *B.*

Comissiones dadas al Licenciado *Quiroga*, y su execucion, *fol.* 216. *B.*

Inquietud que han causado en la *Nueva-España*: y lo que se puede temer en las *Islas*, fol. 217.

Fin à que se dirige este Memorial, *fol.* 217. *B.*

Proposicion de desamparar las *Islas*, y sus fundamentos, *fol.* 217. *B.*

Debese atender mas à la conservacion de los Estados, que al aumento de la Real Hacienda, *fol.* 218.

Como, y por las razones que se conserva *Flandes*, se deben conservar las *Islas*, fol. 218. B.

Resolucion de conservar las *Islas* bien fundadas, *fol.* 218. *B.*

La conservacion de las *Islas* es oy mas necessaria, *fol.* 219.

Primera razon de la importancia de las *Islas*: su descubrimiento, *fol.* 219.

Segunda razon de la importancia de las *Islas*: su grandeza, y numero, *fol.* 220.

Grandezas, y calidades de la Insigne, y muy leal Ciudad de *Manila*, fol. 220. B.

Ter-

Digitized by Google

Tercera razon de la importancia de las *Islas*: su calidad natural, y adquirida, *fol.* 221.
Comercio de las *Islas* propio, y estraño: y en què consiste el propio, *fol.* 221. *B.*
Numero, y distincion de *Indios* en las *Islas*, fol. 222.
Indios tributarios de la Real Corona en las *Islas*, fol. 222.
Quarta razon de la importancia de las *Islas*: su sitio como se explica, *fol.* 222. *B.*
Importancia de las *Islas* por lo que se oponen à los *Holandeses*, fol. 223.
El Comercio estraño, y general de las *Islas* las hace mas estimables, *fol.* 223. *B.*
Estimacion del Comercio del *Oriente*, y su estado, *fol.* 223. *B.*
Comercio *Oriental* por què se estima, *fol.* 224.
Principio del Comercio del *Oriente* por la *Persia*, fol. 224.
Comercio del *Oriente* por el *Seno Arabico*, y otras partes, *fol.* 224. *B.*
Comercio de la *India* reducido à *Portugal*, fol. 224. B.
Entrada de los *Holandeses* en la *India*: y su Comercio, *fol.* 225.
Comercio del *Oriente*, que los *Holandeses* tienen desde *Bantàn*, fol. 225. B.
Comercio del *Clavo*: y como entraron en èl los *Holandeses*, y se apoderaron del *Moluco*, fol. 227.
Restauracion del *Moluco* por el Governador de *Philipinas*, y agregase à ellas, *fol.* 227. *B.*
Comercio del *Clavo* queda por la *India*, fol. 228.
Buelven los *Holandeses* al *Moluco*: y sucessos del Governador de *Philipinas*, fol. 228.
Fortalezas, y Presidios del *Holandès* en el distrito de *Philipinas*, fol. 229. B.
Razones que se fundan en las fuerzas del *Holandès*, fol. 230. B.
Razon primera, el estado, y riesgo del Comercio, *fol.* 231.
Razon segunda, la participacion del *Clavo* del *Moluco*, fol. 231.
Razon tercera, los interesses de este Comercio, y efecto de las *Philipinas*, fol. 231.
Comercio de la *China* sustenta las *Philipinas*: y como le usan, *fol.* 231. *B.*
Quinta razon de la importancia de las *Islas*, su superioridad en aquellos *Mares*, fol. 232.
Sexta razon de la importancia de las *Islas*; los efectos de su conservacion, *fol.* 233.

Efecto

Digitized by Google

Efecto primero de la conſervacion de las *Islas*, la promulgacion de la Fè, *fol.* 233.
Efecto ſegundo de la conſervacion de las *Islas*, la ſeguridad de la *India*, fol. 233. B.
Efecto tercero de la conſervacion de las *Islas*, quitar el Comercio à *Holanda*, fol. 234.
Efecto quarto, en la conſervacion de las *Islas*, el alivio de las *Indias*, fol. 234. B.
Efecto quinto, de la conſervacion de las *Islas*, la reputacion de eſta *Corona*, fol. 234. B.
Medios que ay para conſervar las *Islas*, fol. 234. B.
Puntos à que ſe reduce la execucion de los medios propueſtos, *fol.* 235.
Punto primero del gaſto de las *Islas*: y Ramo primero de la adminiſtracion de juſticia, *fol.* 235.
Ramo ſegundo de la Converſion, Predicacion, Culto Divino, y Hoſpitalidad, *fol.* 236.
Ramo tercero de los Preſentes que embia el Governador, *fol.* 236. *B.*
Ramo quarto de la adminiſtracion de la Real Hacienda, *fol.* 236. *B.*
Ramo quinto de la Guerra Terreſtre, *fol.* 237.
Ramo ſexto de la defenſa del *Moluco*, fol. 237. B.
Ramo ſeptimo de lo Navàl, y Maeſtranza, *fol.* 238.
Ramo octavo de Baſtimentos, Municiones, y otros gaſtos, *fol.* 239.
Reſumen del gaſto de las *Islas*, y perſonas que ocupan, *f.* 239.
Punto ſegundo de lo que rentan las *Philipinas*, fol. 239. B.
Lo que alcanza el gaſto de las *Islas* à lo que rentan, *fol.* 240. *B.*
Las *Islas* contribuyen mas que gaſtan, *fol.* 241.
Como, y en què ayudan los Vecinos al ſuſtento de las *Islas*, fol. 241. B.
Quanto deben ſer favorecidos los Vecinos de las *Islas*, fol. 242.
No conviene que ſe vendan los Regimientos de las *Islas*, fol. 242. B.
Punto tercero del Comercio de las *Islas* con la *Nueva-Eſpaña*, fol. 243. B.
Por què han meneſter las *Islas* el Comercio de *Nueva-Eſpaña*, fol. 244.
Comercio de las *Islas*, por què es en perjuicio de *Eſpaña*, fol. 244. B.

Reſ-

Digitized by Google

Reſpueſta à los daños del Comercio de *Philipinas*: y al primero de la ſaca de la Plata, *fol.* 244. *B.*
Reſpueſta à lo tocante à las mercaderias que ſe traen de las *Islas*, fol. 245.
Comercio de *Eſpaña* con las *Indias*, por què ſe enflaquece, *fol.* 245. B.
Cauſa primera de baxar el Comercio de las *Indias*, fol. 246.
Cauſa ſegunda de baxar el Comercio de las *Indias*, fol. 246.
Cauſa tercera de baxar el Comercio de las *Indias*, fol. 246. B.
Cauſa quarta de baxar el Comercio de las *Indias*, fol. 246. B.
Las *Philipinas* no dañan al Comercio de *Eſpaña*, fol. 247.
Principio del Comercio de las *Islas*: ſus ampliaciones, y limitaciones, *fol.* 247. *B.*
Permiſsion, y forma ultima del Comercio de las *Islas*, f. 247. B.
Adminiſtracion del Permiſſo de las *Islas* por ſolos ſus Vecinos, *fol.* 248.
Declaraciones de lo que ſe incluye, ò no en los 500. peſos de la permiſsion, *fol.* 248. *B.*
Deſcaminos de *Ropa de China*, no ſe venderàn en el *Perù*, fol. 248. B.
Permiſsion del *Perù* à *Nueva-Eſpaña*: y ſu eſtado, *fol.* 249.
Punto quarto del eſtado que tiene el Comercio de las *Islas* con *Nueva-Eſpaña*, fol. 249. B.
Exceſſos que ſe repreſentan en las permiſsiones de las *Islas*, y *Perù*, fol. 250.
Exceſſos ay en todos los Comercios: y por què no ſe remedian, *fol.* 250.
Tacita permiſsion de lo que ſe oculta en el Comercio, *fol.* 250. *B.*
Exceſſos de los dos Comercios de las *Islas*, y *Perù*, no pueden ſer los que ſe repreſentan en la ſaca de Plata, *f.* 251. *B.*
Ocultacion de Plata en los Galeones, hace argumento à las dos permiſsiones, *fol.* 252.
Exceſſo en las mercaderias de la permiſsion de las *Islas*, no puede ſer el que ſe dice, *fol.* 252.
Permiſſo de las mercaderias de las *Islas*, como ſe entiende en ellas, *fol.* 253.
Impoſicion del 2. por 100. y cauſas para haverſe revocado, *fol.* 253. *B.*
Cortas ganancias del Comercio de las *Islas*, fol. 254.
La nueva reſolucion incompatible con la del 2. por 100.

Digitized by Google

fol. 254. *B.*
Argumento del 2. por 100. que se propuso en *Nueva-España*, fol. 255.
El Comercio de las *Islas* paga mas derechos que otro ninguno, *fol.* 255. *B.*
Las ganancias de los Vecinos de *Manila*, no igualan à sus pèrdidas, *fol.* 256.
Infortunios, pèrdidas, y daños que ha padecido la Ciudàd de *Manila*, y sus Vecinos, *fol.* 256. *B.*
Punto quinto, en que se explica el Comercio de las *Islas*, segun sus partes, *fol.* 260.
Contratacion de las *Islas* necessaria à *Nueva-España* por sus Generos, *fol.* 260.
Distincion de Generos de las *Islas*, y sus calidades, respecto de los de *España*, fol. 261.
Daño que causan las *Sedas* de la *China* à las de *España*, f. 261.
Daño que causa la Plata que passa à las *Islas*, no es à cargo de sus Vecinos, *fol.* 262.
Intento de los Vecinos de las *Islas*, en quanto à los excessos del Comercio, *fol.* 262. *B.*
Resumen de lo alegado en este Memorial, *fol.* 263.

TIEMPO X.

Refiere se lo ocurrido sobre este Comercio desde Noviembre de 1734. *hasta el presente mes de Mayo de* 1736. *con motivo de la instancia hecha por el Consulado, y Comercio de* Andalucia, *proponiendo ceder al de* Manila *el trafico, y transporte de toda la* Canela, Pimienta, y Clavo *que pueda consumir el Reyno de la* Nueva-España, *y el que pueda conducir las* Zarazas finas, entrefinas, y ordinarias, *y la* Seda en rama, y beneficiada, *como se aparten de comerciar los* Texidos de Seda de China, y Listonerìa.

Nueva, y ultima instancia del Comercio de *España*, remitida por su Magestad à informe del Consejo, con *Papel* de 27. de Noviembre de 1734. *num.* 215. *fol.* 265.

Me-

Digitized by Google

Memorial del Comercio de *Eſpaña*, proponiendo al de *Philipinas* el renglon de la *Eſpecerìa* por *equivalente* de los *Texidos*, num. 217. fol. 265.

Informe del Theniente General de Marina *Don Manuel Lopez Pintado*, ſobre el *Equivalente*, que el Comercio de *Eſpaña* cede al de *Philipinas*, num. 219. fol. 267. B.

Acuerda el Conſejo paſſe eſta inſtancia ultima al ſeñor Fiſcal, *num.* 220. *fol.* 271. *B.*

Contexto literal de la Reſpueſta Fiſcal ſobre el *Equivalente*, num. 221. fol. 271. B.

Acordado del Conſejo en 9. de Febrero de 1735. mandando comunicar la propoſicion del Comercio de *Andalucia* à los Diputados de *Philipinas*, con copia de ſu Memorial, y noticia de las razones expueſtas en el Informe con que fue remitido por ſu Mageſtad, *num.* 222. *fol.* 273.

Los Diputados de *Philipinas*, reſpondiendo al Papel de la Secretarìa, acompañan un Memorial, en ſatisfacion à lo propueſto por el Comercio de *Andalucia*, ſobre el *Equivalente*, num. 223. fol. 273. B.

Memorial de los Diputados de *Manila*, ſatisfaciendo al dado por el Diputado del Comercio de *Eſpaña*, num. 224. fol. 273. B.

Acuerda el Conſejo ſe comunique al Diputado de *Andalucia* la Reſpueſta de los de *Philipinas*, num. 225. fol. 287. B.

Memorial del Comercio de *Andalucia*, replicando al dado por los Diputados de *Philipinas*, ſobre el *Equivalente*, que conſta de 108. numeros: y con eſte motivo entra à diſcurrir ſobre lo principal de la *Permiſsion* de las *Islas*, num. 226. fol. 288.

Refiereſe el contenido de los Inſtrumentos preſentados por el Diputado del Comercio de *Eſpaña*, que ſon, un Poder, quatro Certificaciones, y dos Informaciones, al *num* 227. *haſta* 236. *fol.* 315. *B.*

Explicaſe lo que es *Arquèo* por el Arqueador Mayor, *num.* 236. *fol.* 316. *B.*

Acuerda el Conſejo en 2. de Junio de 1735. que paſſe al ſeñor Fiſcal el ſegundo Memorial del Comercio de *Cadiz*, con los Inſtrumentos que le acompañan, *num.* 237. *fol.* 316. *B.*

Reſpueſta del ſeñor Fiſcal à la viſta antecedente en 10. de Noviembre de 1735. *num.* 238. *fol.* 316. *B.*

Man-

Digitized by Google

Manda el Conſejo, ſe dè quenta de eſta dependencia reſpectiva al *Equivalente*, por *Relator*: en cuyo eſtado hace el Comercio de *Andalucia* una inſtancia ſobre la bondad de la *Canela* de *Philipinas*, la que el Conſejo mandò ſe hicieſſe preſente por el *Relator* al tiempo de la viſta acordada, *num.* 239. *fol.* 320.

Preſentan los Diputados de *Philipinas* un nuevo Memorial con un Teſtimonio de Real Cedula, y manda el Conſejo paſſarlo al ſeñor Fiſcal, que pidiò ſe tuvieſſe preſente uno, y otro à la viſta, *num.* 240. *fol.* 320.

Memorial preſentado por *Philipinas* con el Teſtimonio de la Real Cedula que ſe ha citado, para vindicar una imputacion hecha por el Comercio de *Eſpaña* en ſu ultimo Memorial, en razon de que ſuponia una Real Cedula, *num.* 241. *fol.* 320. *B.*

Concluſion del antecedente Memorial de *Manila*, fol. 323. B.

Concluſion del Extracto de *Philipinas*, fol. 324.

EX-

Digitized by Google

EXTRACTO HISTORIAL DEL EXPEDIENTE, QUE PENDE EN EL CONSEJO REAL DE INDIAS, A INSTANCIA DE LA CIUDAD DE MANILA,

Y DEMAS DE LAS ISLAS PHILIPINAS,

SOBRE LA FORMA EN QUE SE HA DE hacer, y continuar el Comercio, y Contratacion de los Texidos de China en Nueva-España; y para la mejor comprehension, distinguiendo, y separando tiempos, se notan los antecedentes de este negocio desde el descubrimiento de las Islas, y concesion de este Comercio, con todo quanto ha ocurrido hasta el presente de oficio, y à instancia del Comercio de España.

TIEMPO I.

DE LO DISPUESTO POR CEDULAS REALES ya recopiladas, en razon del Comercio de Philipinas.

N. P. EN el concepto de que era perjudicial el Comercio de nuestras Indias con la China, por ceder en diminucion del de estos Reynos, se prohibio por Cedulas de 11. de Enero de 1593. y 10. de Febrero de 1604. (de que se formò la *ley 1. tit. 45. lib. 9. de la Recop. de Indias*) que ningun Vassallo residente en Nueva-España, ni en otra parte de las Indias, contrate en las Islas Philipinas, baxo de las penas que expressa, y por hacer mer-

Digitized by Google

ced à los Vecinos, y habitantes de aquellas Islas, *à fin de que se conservasse el Comercio con ellas en la parte que bastasse*, se permitiò, que pudiessen contratar en Nueva-España, con condicion, que llevassen, ò remitiessen à ella sus haciendas, con personas que passassen de las Islas, y no las pudiessen embiar por via de encomienda, ò en otra forma à las que residiessen en Nueva-España, para que se escusassen los fraudes de consignarlas à otras personas, sino fuesse por muerte de los primeros Encomenderos que las llevassen; y concluye prohibiendo la consignacion à los Oficiales, y Marineros de las Naos.

2. Que no excediesse la cantidad de mercaderias, que passassen en cada año de las Islas à Nueva-España, de 250y. pesos, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de 500y. pesos; y que los Contratantes fuessen precisamente vecinos de las Philipinas, entrando en la cantidad de los 500y. pesos los Legados, Mandas, Obras Pias, y Plata labrada, y todo lo demàs que se retornasse, sin reservar cosa alguna, excepto los sueldos de la Gente de Mar: *leg. 6. 9. y 10. eod. tit. & lib.*

3. Que no se pudiesse llevar plata labrada à Philipinas, aunque fuesse para servicio de los que allà fuessen, ni otro efecto, sino dando primero fianza de bolverla, ò haviendo incluìdola en la permission: y solo dando fianza los que fuessen de residir alli por lo menos ocho años, pudiessen llevar sus haciendas propias en dinero, demàs de la permission general: *leg. 1. & 12. eod. tit. & lib.*

4. Que la hacienda que se hallasse en el camino de Acapulco sin licencia, ò que excediesse de los 500y. pesos de la permission, sea perdìda, y aplicada à la Camara, y el Arriero que la llevasse incurriesse en perdimiento de la Requa, y Esclavos, y en 2y. ducados, con la misma aplicacion: *leg. 14. eod. tit. & lib.*

5. Que para evitar el que passe gente à Philipinas à hacer empleo, no se dè licencia à ninguno, sino dando fianza de que se avecindarà, y residirà alli mas de ocho años, ò que vaya por Soldado remitido al Governador: *leg. 29. eod. tit. & lib.*

6. Que no puedan ir de Nueva-España à Philipinas mas que dos Navios cada año de hasta 300. Toneladas de porte, en los quales se lleven los socorros de Gente, y Municiones, y retorne la permission, para lo qual aya tres Navios, de los quales el uno quede aderezandose en Acapulco, entretanto que los dos hacen el viage, los quales naveguen por quenta de la Real Hacienda, procurando sacar la costa de los Fletes, llevando cada uno en cada año 250y. pesos: *leg. 15. eod. tit. & lib.*

7. Que para los dos Navios se elijan por el Governador de Philipinas,

Digitized by Google

lipinas, entre los demàs Oficiales, dos vecinos honrados, y principales de aquellas Islas, para Veedor, y Contador, que se embarquen en Capitana, y Almiranta, y lleven la quenta, y razon en sus Libros de lo que se embarcare en mercaderias, y retornare: *leg.* 40. *&* 41. *eod. tit. & lib.*

8. Que el Governador de Philipinas reparta la permision de los 250. pesos, concedida à aquellos vecinos, entre ellos mismos, y salga todo registrado: y el repartimiento se haga conforme à la calidad, y posibilidad de cada uno, excluyendo ayudas de costa à Oficiales Reformados, y la inclusion de Obras Pias, por resultar el que los vecinos compran estos repartimientos à excesivos precios, è que los compren los Mercaderes que tienen Compañias en Mexico, de quienes ordinariamente es la mayor parte de las mercaderias, y todo cede en perjuicio del vecindario, à quien està concedida la permision: Que el Fiscal de Manila concurra al repartimiento de las Toneladas de la permision, con cuya intervencion, y asistencia se debe hacer: Que el Governador de Philipinas embie relacion al Virrey, del repartimiento que hiciere de las Toneladas: Que à los Oficiales de los Navios no se les repartan Toneladas, como à los demàs vecinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, ni cargar cosa alguna en su cabeza, ni otra; y que no se exceda en el repartimiento de Toneladas, que à estos se les hiciere para el rancho: *leg.* 44. 45. 46. 47. 48. *y* 49. *eod. tit. & lib.*

9. Que los Marineros, que excedian en meter dos, y tres caxas, con el titulo de ser ropa de su vestir, no puedan traer mas caxa, ni ropa que la precisamente necessaria para el viage: *leg.* 52. *eod. tit. & lib.*

10. Que en Acapulco se abran los Registros de las Naos por la persona à quien lo cometiere el Virrey, y por los Oficiales Reales de aquel Puerto, y juntos, vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan escrutinio, y diligencia para entender lo que viniere fuera de registro, y permision, y los embien à Mexico con las diligencias hechas, para que alli se reconozca todo, abalùe, y cobren los derechos, y hagan las diligencias, para averiguar, y entender el exceso contra la prohibicion; y que las referidas abaluaciones las haga un Contador del Tribunal de Quentas, un Oficial Real de Mexico, y uno de aquel Consulado, (que nombrarà el Virrey) y en discordia un tercero Contador: *leg.* 60. *&* 62. *eod. tit. & lib.*

11. Que los derechos, y fletes que se cobraren en Acapulco de las mercaderias de Philipinas, se remitan à aquellas Islas, para que otro tanto menos se saque de la Caxa de Mexico para las situaciones

de

Digitized by Google

de aquellas Islas; y que de estas mercaderías se cobre Alcavala de la primera, y demàs ventas, y los pesos, que por Tonelada de fletes està en costumbre, porque esto, y mucho mas es necessario para pagar la Gente de Guerra, y guarnecer los Navios en que se hace el Comercio: *leg. 65. & 66. eod. tit. & lib.*

12. Que los Oficiales Reales de Philipinas, y Acapulco se correspondan, y remitan los Registros, procurando averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas que se llevaren: *leg. 16. eod. tit. & lib.*

13. Que el Fiscal de Manila, como era costumbre, concurriesse à las visitas de los Navios, quando llegan de Nueva-España, denunciando lo que llevaren mas de la permissión, aplicandolo los Jueces à la Real Camara: *leg. 13. eod. tit. & lib.*

14. Que la Ropa de China que se denunciare, se embie à España: Que la que se comerciare con Nueva-España, se consuma alli, sin passar à ninguna otra parte de las Indias, ni venga de Philipinas en otros Baxeles, que en los del permisso: *leg. 67. 68. 69. 70. y 71. eod. tit. & lib.*

15. Que en los descaminos de Ropa de China, que se hicieren en el Perù (porque en todas las Indias, y Puertos, aun de Nueva-España, es contravando, à excepcion precisamente de Acapulco) se pague à los Denunciadores en dinero de contado, lo que les perteneciere de sus tercias partes: Que del Perù no passen Navios à Acapulco, para evitar, con la ocasion de este antiguo permisso, el Comercio de Ropas de China: *leg. 73. 76. 77. y 78. eod. tit. & lib.*

TIEMPO II.

DE LO QUE SOBRE ESTE COMERCIO se disputò en el Real Consejo de Indias, hasta el año de 1640. y encargos hechos en esta razon al Señor Don Juan de Palafox, que siendo Ministro de la Tabla, passò de Obispo de la Puebla de los Angeles.

16. AUnque en el Expedichte, que se nos passò del Consejo para formar este Extracto, no consta cosa alguna en razon de las diferencias ocurridas en la mayor parte del siglo passado, en orden al Comercio de Philipinas; Para que no se haga reparable el largo silencio de este negocio, desde las primeras Cedulas, hasta el año de 1684. de que nos dàn razon los papeles de la Secretaria, (con los quales entrarà el *Tiempo III.* y duguirà el

Ex-

Digitized by Google

Extracto) nos ha parecido conveniente formar el presente *Tiempo* con un impresso en quarto, que se puso en manos del Señor Palafox, estando yà en Nueva-España, por el Diputado de aquellas Islas, y llegò, entre otros Papeles curiosos, à las nuestras: En el qual, con motivo de instruir à aquel Prelado (encargado por Reales ordenes de informar de esta dependiencia) se refieren por mayor las razones, que por los años de 1638. hasta 1640. se representaron para mantener el Comercio de Philipinas, y ampliar su permisiòn: Sin haver podido adquirir con ninguna diligencia el Memorial de 136. numeros, que en este impresso se dice haverse presentado al Consejo por parte de la Ciudad de Manila en esta razòn: Cuya insercion no serà desagradable, assi por contener substancialmente los mismos motivos, que en los años posteriores hasta el presente se han deducido, y las que prudentemente se puede creer reproduciràn las mismas Islas en lo succesivo, siempre que se trate de este negocio; como porque de passo acuerda algunas noticias no despreciables para mejor comprehender la importancia de aquel distante Dominio.

JUSTIFICACION DE LA CONSERVACION, Y COMERCIO de las Islas Philipinas: Al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Juan de Palafox y Mendoza, del Consejo de su Magestad en el Real de las Indias, Obispo de la Puebla de los Angeles: Por Don Juan Grau y Monfalcòn, Procurador General de las Islas Philipinas, Agente del Principado de Cataluña, y Syndico de la Ciudad de Barcelona.

IL.MO Y R.MO SEÑOR.

„ AUNQUE por la Ciudad de Manila, Cabeza de las Islas Philipinas, escrivì un Memorial de 136. numeros, sobre 85. „ Pedimientos, à cuya vista, y resolucion assistiò V. S. I. en el Consejo, à que se reduxeron todas las principales materias que se pueden ofrecer de aquellas Islas, y su navegation, y conservacion; „ y este Memorial, y Pedimientos, por estàr èl, y ellos impressos, „ los lleva V. S. I. con que parece no necessita de mas noticias, y „ aun estas eran escusadas à quien està tan enterado de todas las materias que lleva à su cargo, y es tan facil en la inteligencia de las „ que se pueden ofrecer: sin embargo, por aliviar algo la memoria, „ y desocuparla en parte à V. S. I. sabiendo el numero, y gravedad „ de las comissiones, y negocios, que ha de usar, y resolver en la „ Nueva-España, que todo serà con el acierto, que por la experiencia de tantos se assegura: he determinado reducir à este discurso

„ par-

Digitized by Google

„ particular lo que pertenece, y puede representar la Ciudad de Ma-
„ nila, en quanto à quatro puntos principales, que por Cedulas
„ Reales estàn cometidos por su Magestad, y por el Real Consejo
„ de las Indias à la advertida resolucion, y al verdadero informe
„ de V. S.

El primero, en què cantidad, y en què forma ha de correr de aqui adelante el Comercio de aquellas Islas.

El segundo, si serà conveniente, que la permissiõn de que oy gozan, assi en la traìda de las mercaderias, como en el retorno de la plata, se les crezca, y aumente.

El tercero, si se han de comprehender en la cantidad del permisso de las mercaderias, las que son propias de las Islas, ò se ha de entender en solas las de la China.

El quarto, si se ha de abrir el Comercio del Perù à Nueva-España, como solia haverle, por el daño que de suspenderse resulta à las Philipinas, y Nueva-España.

PUNTO PRIMERO.

„ EN QUANTO à la primera Cedula, que como universal lo com-
„ prehende todo, por tratar del Comercio de las Islas, que es
„ en lo que consiste su conservacion: este punto, que en el Memorial
„ citado se funda largamente, se puede reducir à un argumento de
„ tres proposiciones infalibles, que probadas las dos, no se podrà
„ negar la tercera; y son en esta forma.

„ Las Islas Philipinas son precisamente necessarias. Lo primero,
„ para aumentar la Predicacion Evangelica. Lo segundo, para con-
„ servar la autoridad, grandeza, y reputacion de esta Corona. Lo
„ tercero, para defender las Islas del Moluco, y su contratacion.
„ Lo quarto, para sustentar la India Oriental. Lo quinto, para
„ aliviar de Enemigos las Occidentales. Lo sexto, para quebrantar la
„ fuerza de los Holandeses, ayudar la de las dos Coronas de Castilla,
„ y Portugal. Lo septimo, para amparar el Comercio de la China
„ para ambas.

„ Para sustentarse las Islas es preciso, y necessario el Comercio
„ con la Nueva-España, sin que por otro medio alguno se les pueda
„ dàr defensa, ni substancia para tenerla.

„ Luego bien se sigue, ser tambien preciso, y necessario conceder
„ à las Islas este Comercio, y desamparandolas, perder todas las con-
„ veniencias, que de su conservacion resultan, y se representan.

„ La primera proposicion de este argumento consta de ocho fun-

„ da-

Digitized by Google

„ damentos, que en ella se refieren, y parece que se deben probar,
„ para que se conozca su fuerza, y eficacia. Y assi se discurrirà por
„ ellos con la brevedad posible.

„ El primero, es el aumento de la predicacion, y la promulga-
„ cion del Sagrado Evangelio. Este fue el fin principal, que los Ca-
„ tholicos Reyes de Castilla tuvieron para tratar del descubrimiento
„ de las Indias Occidentales, para poblarlas, y sustentarlas, y por con-
„ siguiente todas las Islas à ellas adjacentes, en cuyo numero entran
„ las Philipinas; y aunque ayudò mucho la riqueza de sus Provincias,
„ este fin fue secundario en los Reyes, y cumplimiento de lo que se
„ prometiò en el Evangelio, que buscassemos primero el Reyno de
„ Dios, y que se nos agregaria, y añadiria todo lo demàs, que el
„ mundo tiene, y estima. Y assi, porque el intento fue la conversion
„ de tantos infieles como habitaban aquel opuesto emisferio, quiso
„ el que encarnò para redimirlos, que esta accion tuviesse por efecto
„ secundario las infinitas riquezas, que las Indias han dado, y darán
„ à España.

„ Y no faltò otro semejante en las Islas Philipinas. Su primer
„ descubrimiento, y poblacion solo fue para estender la Fè Catholi-
„ ca; porque entonces no se sabìa que fuessen ricas, como no lo son
„ por sì mismas, ni que pudiessen ser de mas efecto, que el de con-
„ vertir à la Ley Evangelica sus naturales, y abrir la puerta para pas-
„ sar con la predicacion à otras Provincias, y Reynos del Assia. Esto
„ se consiguiò con tanta felicidad, quanta es notoria, y se dexa enten-
„ der de estàr oy todas aquellas Islas en el Gremio de la Iglesia, haver
„ en ellas un Arzobispado, y tres Obispados, tantos Conventos,
„ Monasterios, y Hospitales, y verse alli tan pura, estimada, y re-
„ verenciada la Christiana Religion como en España, y con mas ad-
„ miracion, por estàr tan remoto su sitio, y tan cercado de Genti-
„ les, Moros, y Hereges, y que à pesar de todos alcance la fuerza,
„ y valor de esta Corona à sustentarle. Pero à este efecto, que fue
„ el primero; qual fue el segundo, y en que se viò cumplida la pro-
„ messa del Evangelio? Fue poner Dios en aquellos Mares una Coluna
„ firme, en que estrivasse, y se sustentassen la India Oriental, las
„ Islas Molucas, su Comercio, y el de la China; y en que los Ene-
„ migos de esta Corona, Hereges, Moros, y Gentiles hallassen fre-
„ no para sus progressos, contradicion para sus intentos, y una roca
„ fuerte en que se quebrantassen, ò por lo menos se detuviessen sus
„ fortunas, y maquinaciones, que estas son las Islas Philipinas, y esta
„ calidad adquirieron despues que entrò en ellas la predicacion: y pa-
„ rece que fue providencia del Cielo hacerlas tan necessarias en lo

„ hu-

Digitized by Google

„ humano, para que no falte en ellas lo Divino. Porque si tal vez no
„ fuesse bastante para sustentarlas la consecucion del primer efecto,
„ (que no es creible en la piedad de los Reyes de Castilla) lo fuesse
„ la del segundo, porque aun lo Divino en el mundo necesita
„ para conservarse del amparo humano. Axioma, que en tierras
„ nuevamente convertidas està muy admitido en las Indias, y muy
„ experimentado, que causa mas efecto entre Barbaros el Evangelio
„ debaxo de las Vanderas, y Estandartes Reales, que sin ellos; y
„ assi, quiso Dios disponer, que estos fuessen necessarios en las Phili-
„ pinas, para que à su amparo permaneciesse la predicacion, que fue
„ la que los conduxo.

„ Y assi, se assienta por firme proposicion, que quando no se
„ atienda mas que este fin de la conversion, es yà imposible dexar
„ de conservar las Philipinas, como parte tan principal de la Iglesia
„ Catholica. Y si por no consentir libertad de conciencias en Flan-
„ des, hà mas de setenta años que los Reyes de Castilla sustentan en
„ aquellos Estados, y por ellos en toda Europa, la mas prolija, y
„ costosa guerra, que ha tenido Monarquìa del Mundo: Como se
„ podrà negar, que por no desamparar tanta infinidad de Catholi-
„ cos como ay en aquellas Islas, instruìdos por la Christiandad de los
„ Españoles, y que si oy los dexassen, no yà se introduciria en ellos
„ libertad de conciencias, sino una mezcla de Hereges Scismaticos,
„ Moros, Judios, y Gentiles de varias Sectas, como se ven en Ban-
„ tan, que es la Ginebra Oriental, y en todas las demàs Plazas, en
„ que los Holandeses entran, como entràran luego en aquellas Islas?
„ Aunque fueran muy costosas à esta Corona (que no lo son) se de-
„ ben sustentar, y conservar.

„ El segundo fundamento es, consistir en las Islas la autoridad,
„ grandeza, y reputacion de esta Corona. La autoridad se prueba
„ con muchos medios, que se hallan en el Memorial citado, de que
„ solo admitò aora la que tiene el Governador que las rige en nom-
„ bre de su Magestad, que es tanta, que se puede afirmar con verdad,
„ que en todos sus Reynos, y Señorìos (aunque entren los Virrey-
„ natos mas superiores) no provee cargo de mas autoridad. Y si no,
„ adviertase quantos Reyes Coronados le rinden vassallage, le reco-
„ nocen por superior, le respetan, y temen por las armas, desean
„ su amistad, y si la quebrantan, experimentan el castigo. El de
„ Ternate muriò preso en Manila. El de Sian à fuerza de armas sa-
„ tisfizo una represalia que havia hecho. Los de Siao, y Tidore son
„ sujetos. El de Camboxa, confederado. El Gran Chino, amigo,
„ y el Emperador del Japòn lo solia ser, hasta que los Holandeses

„ le

Digitized by Google

„ le alteraron; y aunque causò daño la falta de su Comercio, no
„ se temiò el declararle por Enemigo, como lo son los de Champa,
„ Sian, y Mindanao, y mas que todos, los Holandeses, que tan in-
„ festados tienen aquellos Mares. Y se debe ponderar, que à todos
„ estos Reyes embia Embaxadores el Governador de Philipinas,
„ con dones, y presentallas, y recibe los que le embian con el re-
„ torno, hace paces, notifica guerras, y la hace al que le parece
„ conveniente, y todo esto por sì solo, y sin aguardar resolucion de
„ España para ello, porque la excesiva distancia le hace dueño pri-
„ vativo à estas acciones, que es preeminencia de tanta autoridad,
„ que no la usa ningun Governador, ni Virrey en Europa.

„ La grandeza que esta Monarquìa conserva en aquellas Islas, es
„ muy notoria. Si se atiende à lo material, se estiende su Señorìo à
„ mas de 1400. leguas de contorno, en que se incluyen los dos Ar-
„ chipielagos de San Lazaro, y del Moluco. Este, de cinco Islas
„ principales, que señorean sus Reyes, con mas de otras setenta ad-
„ jacentes: Aquel, con las que propiamente se llaman Philipinas,
„ que son quarenta, algunas mayores que toda España: Otras tan
„ grandes como ella, y otras poco menores, sin las que ay peque-
„ ñas, y despobladas, que son infinitas, y entre todas està la de *LU-*
„ *ZON*, y en esta la insigne, y siempre leal Ciudad de Manila, que
„ es la piedra preciosa de este engaste, y que por sì sola basta à
„ probar la grandeza de España, por su sitio, por su lustre, edifi-
„ cios, cielo, y suelo; en cuyos vecinos resplandece la Fè, la leal-
„ tad, y el valor, que les diò el origen: Y siendo, como algunos
„ dicen, antipoda de Sevilla, parece que la quiere imitar en las cali-
„ dades, y en ser Plaza de Armas, y emporio del Comercio de aquel
„ emisferio.

„ Si se mira à lo formal, no se reduce el poder de las Islas al
„ distrito referido. Comparar se puede à la Ciudad de Goa, Cabeza
„ de la India Oriental: Es la que sujeta todo lo que corre desde los
„ estrechos de Sincapura, hasta el Japòn, Islas de los Ladrones, y
„ Papuas: Por todos aquellos Mares salen sus Armadas con los Rea-
„ les Estandartes de España, nunca vencidos, siempre vencedores:
„ Sus Baxeles son admitidos en muchos Reynos Maritimos de la
„ Asia, en infinitas Islas adjacentes à ella: Hacen viages tan largos,
„ que no se saben otros iguales: Vàn à la China, y Japòn; por la
„ Mar del Sùr à la Nueva-España; y por la del Norte, costeando
„ todos los Reynos Orientales, saliendo por Sincapura, y doblando
„ el gran Cabo Tormentoso de Buena-Esperanza, han llegado à la
„ Barra de San Lucar, rodeando con estos dos casi el Orbe todo. Y

„ si el Comercio, como es cierto, se tiene por la mayor grandeza
„ de los Reynos, no le falta esta à las Philipinas, pues le tiene tan
„ caudaloso, que à gozarle libre, ni la aventajàra, ni la igualàra
„ Ciudad ninguna de quantas se conocen en el mundo.

„ Que en ella estè, y se conserve la reputacion de esta Corona,
„ es evidente, si se advierte, que el tenerla las Armas de España en
„ Fuente-Rabìa, en Salsas, en Italia, en Flandes, en Alemania, y
„ otras partes de Europa, no admira; porque si España es el cora-
„ zon, que influye valor en el Cuerpo Mystico de esta Monarquìa,
„ no es mucho que los Miembros, que estàn mas cerca, y tan pro-
„ ximos, participen con mas eficacia de este influxo. Y si de este
„ corazon es el alma, ò el espiritu vital su Magestad, que Dios
„ guarde, no se puede negar, que la mayor cercanìa causarà mas
„ efecto. Demàs, que lo numeroso de la gente, que sale de los Es-
„ tados inmediatos, no dà lugar à que los Enemigos hagan presa en
„ alguno; pero que tres mil leguas de la Persona Real, y de España,
„ tres mil y trecientos y treinta y seis Españoles, que tantos ay ocu-
„ pados en aquellas Islas en guerra, y en paz, en mar, y en tierra,
„ sin los vecinos que tiene Manila, que son los fondos de este dia-
„ mante, donde los Estados inmediatos todos son Enemigos, Bar-
„ baros, Hereges, Moros, y Gentiles, sin esperanza de socorro
„ para las ocasiones, sin seguridad en la retirada para los infortu-
„ nios, y aun sin el debido premio para las hazañas: inferiores siem-
„ pre en el numero, continuamente acometidos de Holandeses,
„ Mindanaos, Japones, Jaos, y otras Naciones: siempre cuidado-
„ sos de los Chinos, ò Sangleyes, que passan en Manila de 30y. y
„ de los naturales, que son mas de 80y. con Presidios en la tierra
„ de muchas Islas, con Armadas en la mar de Galeones, de Galeras,
„ y Champanes, una para defensa de Manila, otra para conducir la
„ gente, y socorros à Terrenate, otra para el Presidio de Isla Her-
„ mosa: y en esta, y en las del Moluco nuestras Plazas à vista de los
„ Holandeses, cada dia peleando en mar, y en tierra, como en
„ frontera de guerra viva, con la Nacion mas cautelosa que se co-
„ noce, y con las mas crueles que se sabe, y que tan corto numero
„ de gente, acudiendo à tanta infinidad de obligaciones, à todas
„ satisfaga, y de todas saque gloriosamente el nombre Español, y
„ victoriosos los Estandartes del Rey nuestro Señor; es la mayor re-
„ putacion de esta Corona. Y assi, son las Islas Philipinas las que con
„ mas valor, con menor premio, con mayor riesgo, y con mas ala-
„ banza la conservan.

„ El tercero fundamento es, que defienden las Islas del Mo-

„ luco,

Digitized by Google

„ luco, y la Contratacion del Clavo, que de ellas se saca. La impor-
„ tancia de estas Islas es muy notoria, por no haver otras, ni otra
„ Provincia en todo el Orbe, en que se crie esta especie, ò droga tan
„ estimada. Para solo descubrirlas, por orden del Señor Emperador
„ Carlos Quinto, hizo Hernando de Magallanes aquel célebre viage,
„ en que dió su nombre al Estrecho, que hallò, y passò por èl à la
„ Mar del Sùr; y aunque èl fue muerto en la demanda, Baxèl suyo
„ diò buelta al mundo. Su señorìo causò una prolixa guerra entre
„ Castellanos, y Portugueses, que se rematò en darlas por empeño
„ esta Corona à la de Portugal, pareciendo (como era evidente)
„ que tenia mucha dificultad el sustentarlas Castilla, estando tan
„ apartadas de todos sus Reynos, y Estados, y que Portugal, por
„ tener la India Oriental, estaba menos distante, y las podia susten-
„ tar mejor. El tiempo mostrò, que aun la India les quedaba muy
„ lexos, porque entrando en el Oriente las Armas Holandesas, y
„ haciendo plaza de ellas en Bantan, Puerto mas cercano al Mo-
„ luco, y puesto en mejor parage que la India, se viò tanta impos-
„ sibilidad en poderlas defender, que al fin se vinieron à perder,
„ apoderandose de ellas todas, y de su Comercio el Enemigo: Pero
„ como yà estuviessen pobladas las Philipinas, y tan vecinas à las
„ Molucas, que se mejoraban à Bantan, se encargò su restauracion
„ à Don Diego de Acuña su Governador, el qual, con valor, fuerza,
„ y comodidad de la cercanìa, las recuperò, y restituyò à esta Co-
„ rona. Y reconocido por ella, y la de Portugal la mucha costa
„ que havia de hacer la India en mantenerlas, y que aun con gas-
„ tos excessivos no seria possible, por estàr mas cerca el daño, que
„ el remedio, y mas proximo el Enemigo, que el socorro; por
„ acuerdo de ambas Coronas se agregaron al govierno de las Phili-
„ pinas, en quanto à la defensa, y sustento, dexando el Comercio
„ del Clavo à los Portugueses, por ser tan importante, que si se les
„ quitàra, ò pereciera la India, ò flaqueàra demasiado: Con que
„ està bastantemente probado, que las Philipinas fueron la restau-
„ racion de todas las fuerzas del Oriente, y que en su conservacion
„ consistiò, y consiste oy la de las Molucas, y por consiguiente de
„ toda la India.

„ Assi se han conservado desde el año de 1603. defendiendolas
„ à fuerza de armas contra los Holandeses, que nunca cessan de
„ procurar echar de ellas los Castellanos, que ha sido causa de mu-
„ chos Reencuentros, y Batallas Navales, en que siempre las Armas
„ de España han quedado victoriosas. Si bien, como la gente de Phi-
„ lipinas es poca, lo que tienen que defender es mucho, el favor

„ que

„ que para ello se les dà muy limitado ; no ha sido possible escusar,
„ que la porfia , y continuacion de los Holandeses no aya tenido
„ algun efecto , ni estorvarles que dexen de participar del Comer-
„ cio del Clavo en algunas Fortalezas , que à costa de mucha gente,
„ Armadas , y gastos tienen en las Molucas. Sacanse de todas ellas
„ cada año 2. 816ℓ. libras de Clavo. De que goza el Holandès
„ 1. 098ℓ. libras , y los Portugueses , y Castellanos 1. 718ℓ. las
„ quales se deben al amparo de las Philipinas , y el contarles à los
„ Holandeses las que llevan tres veces mas de lo que les costàran à
„ ser señores absolutos de las Molucas , por los grueſſos Presidios,
„ y grandes Armadas que tienen , y sustentan para rescatarlo , y
„ conducirlo à Bantan. De que se sigue con evidencia , que si falta-
„ ran las Philipinas , se perdieran las Molucas , y cessara su Comer-
„ cio , y Contratacion del Clavo , resultando dos efectos tan daño-
„ sos , que fueran causa de perderse quanto su Magestad possee en
„ el Oriente. El uno , enflaquecerse la India mucho , careciendo de
„ aquella Contratacion ; pues si se le dexò por lo que necessita de
„ ella , bien se dexa entender , que faltandole , pereciera. El otro,
„ gozar de ella enteramente , y sin costa considerable los Holande-
„ ses : Porque si con menos de la mitad , y esta à costa de tantos
„ Presidios , y Armadas , interessa ganancias tales , que bastan para
„ sustentar quanto tiene en la India : si gozàra de todo el Clavo , y
„ por la menor costa interessara à mas de mil por ciento , sobre lo
„ que interessa , y fuera la gruessa duplicada ; bien se dexa entender,
„ que la India no estuviera segura , las Occidentales fueran mas fuer-
„ temente infestadas , en Flandes tuvieran los Estados rebeldes mas
„ substancia , las Costas de España sintieran sus invasiones , y que en
„ todas partes causara dañosos efectos el caudal que pudieran sacar
„ de solas las Molucas : Como se halla mas particularmente fundado
„ en el citado Memorial por las Philipinas , à las quales se debe el
„ unico reparo de todos estos daños.

„ El quarto fundamento casi se sigue de lo que se ha dicho en el
„ tercero , aunque es mas universal , advirtiendo , que las Armadas
„ Holandesas han entrado en el Oriente con tanta fuerza , que han
„ puesto muchas vezes la India en contingencia de perderse , por-
„ que ayudandose de los Reyes Moros , y Gentiles , y del Persa , y
„ Mogòr , y à veces coligados con los Ingleses , que tambien passan
„ à aquellos Mares , hacen la invasion invencible. El reparo que esto
„ ha tenido , ha sido la diversion que les hacen las Philipinas , assi
„ en minorarles por el Moluco , como queda visto por la China , y
„ otras partes , el Comercio , y sus interesses , como por obligarlos

„ à

„ à dividir ſus fuerzas, y à ſuſtentarlas muy grandes en algunas par-
„ tes. En dos ſe divide la India, deſde el Cabo de Buena-Eſperanza,
„ haſta los Eſtrechos de Sincapura. Otra de ellos haſta la China, y
„ Japòn. La primera defienden las Armadas Portugueſas de la India,
„ que raras veces paſſan de los Eſtrechos allà. La ſegunda, las Caſ-
„ tellanas de Philipinas, que nunca llegan de los Eſtrechos acà.
„ Para unas, y otras han meneſter llevar, y mantener Eſquadras
„ los Holandeſes; con que yà en ſolo eſte principio ſe prueba,
„ que faltando las Armadas de eſta Corona en qualquiera de eſtas
„ dos partes, cargando el Enemigo con todas las ſuyas en la que
„ quedare, por faltarle la diverſion en la otra, ſerà, ſi no impoſsi-
„ ble, dificil, que eſta ſe defienda: Razon, que aſsi en la Milicia
„ Terreſtre, como en la Navàl, no admite duda. De que ſe ſigue,
„ que ſi oy faltaſſen las Philipinas, quedaba la India Oriental ſola,
„ y por conſiguiente à conocido rieſgo de perderſe.

„ Verificaſe eſto mas, con que de eſtas dos partes, en que la
„ India ſe divide, mucha mas fuerza gaſta el Enemigo en la ſegunda,
„ que en la primera. En eſta ſe contenta con Fatorages, y reſcates,
„ ſin Preſidio alguno. En la otra tiene los de Malayo, Toloco,
„ Tacubo, Malaca, Tacome, Marieco, Motir, Nofagia, Tafacen,
„ Tabelole, Bermevelt, Tabori, Gilolo, Amboino, Lagu, Maru-
„ co, Mozovia, Belgio, Bantan, Isla Hermoſa. Y en eſtos diez y
„ nueve Preſidios havia el año de 1616. 3ɯ. Soldados, 193. Piezas de
„ bronce, y 310. de hierro, 300. Pedreros, y 30. Galeones de
„ Guerra: Y todo eſto ſolo es para defenderſe de las Philipinas, y
„ ofenderlas, porque à aquella parte no paſſan Armadas de la India;
„ y quando paſsàran, les fuera facil eſtorvarlo en el Eſtrecho de Sin-
„ capura. Pues ſi faltàran las Philipinas, y por no ſer neceſſarios
„ eſſos 19. Preſidios, que yà ſon muchos mas, los paſsàran à las Coſ-
„ tas de la India, y los 30. Galeones à ſus Mares: Si aun con la di-
„ verſion dàn en que entender, y divididas las fuerzas, y minoradas
„ las ganancias, cauſan tanto cuidado; què ſeria ſi menos, ò nada
„ divertidos, unidas las fuerzas, y aumentadas las ganancias, infeſ-
„ taſſen la India? Bien ſe dexa entender, que la apretarian demaſia-
„ do, y que por conſiguiente ſon las Philipinas ſu mas neceſſaria de-
„ fenſa.

„ El quinto fundamento ſale de la miſma razon que el quarto,
„ porque con la diverſion, y gaſto, que el Enemigo tiene en el
„ Oriente, y Plazas del Moluco, es forzoſo que acuda menos, y
„ con menos atencion, fuerza, y caudal à infeſtar las Indias Occi-
„ dentales. Y ſupueſto que lo que gaſta, y dexa de ganar en la In-

„ dia,

Digitized by Google

„ dia, es por lo que se le oponen, y por lo que le embarazan las
„ Philipinas: Sigueſe, que ſi allà ganàra mas, y gaſtàra menos, acà
„ ocupàra lo uno, y lo otro. Y ſi aun con tan vigoroſa diverſion
„ neceſsitan las Indias de la Armada de Barlovento, que ſe eſtà fa-
„ bricando, y ſituandoſe para ella 600y. ducados cada año; à po-
„ der eſcuſar los Preſidios las Armadas, y los gaſtos en la India, ſe
„ havia de engroſſar todo de modo en las Indias, para defenderlas,
„ que coſtaſſe mas de lo que ſe conſume en las Philipinas.

„ El ſexto es de honra, y de provecho, porque de las victorias,
„ que los vecinos de Philipinas han alcanzado de los Holandeſes,
„ reſultan eſtos dos ſingulares efectos: Honra, por la gloria que ad-
„ quieren las Armas Catholicas en aquellos Mares, con que ſon eſ-
„ timadas de Japones, Chinos, Sianeſes, Mindanaos, y otras in-
„ finitas Naciones, que ſirven de teatro à ſemejantes facciones. Pro-
„ vecho, por el que ſe ſigue de quebrantar las fuerzas al Enemigo,
„ pues demàs de las que pierde vencido, le obligan à que las gaſte
„ mayores para conſervarſe, que es la mas atenta razon de ſuſtentar
„ en la Mar Eſquadras grueſſas, para que ſi el Pyrata quiſiere robar,
„ y ſalir à ello, aya de ſer con tanta fuerza, que, ò lo dexe por no
„ tenerla, ò lo eſcuſe por no tolerarlo los intereſſes. Y de las victo-
„ rias, que los Eſpañoles han tenido en aquellos Mares, hiſtorias
„ ay, y relaciones corren, y en el Memorial grande ſe refieren al-
„ gunas.

„ El ſeptimo es, ayudarſe las dos Coronas de Caſtilla, y Portu-
„ gal, como tan unidas, y hermanadas en el Oriente, poſſeyendo
„ cada una ſu parte de las dos, en que ſe divide, como hemos dicho.
„ Y ſi hemos de eſtàr à la experiencia, yà ſe viò en la reſtauracion
„ del Moluco: y en tiempo del Governador Don Juan de Sylva eſ-
„ tuvo junta la fuerza de ambas; y ſe tiene por cierto, que ſi la
„ muerte no atajàra ſus deſignios, echàra de aquellos Mares las Ar-
„ mas de Holanda, y de Inglaterra, y puſiera terror, y aſſombro
„ à infinitos Reyes, que eſtaban eſperando el ſuceſſo de tan valeroſa
„ union; y aunque no ſiempre llegue à ſer tan inmediata, baſta que
„ ſea poſsible para que la teman los Enemigos, y crean, que puede
„ ſer muchas vezes lo que ha ſido algunas.

„ El octavo fundamento es, amparar, y conſervar el Comercio
„ de la China para ambas Coronas. Para eſto ſe ſupone, que eſte
„ Comercio es de los mas utiles, y caudaloſos que tiene todo el
„ Oriente; y podemos decir, que en todo el Orbe no ay otro que
„ le iguale. El trafico antiguo del Oriente, de que los Romanos hi-
„ cieron tanta eſtimacion, ſe originaba de la China, y de ſus Dro-

„ gas,

Digitized by Google

„ gas, Telas, y curioſidades; aunque por ignorar eſte principio, le
„ llamaban de la India, que era donde ellos le recibian. Yà en el
„ Memorial grande ſe diſcurriò ſobre eſto largamente. Oy partici-
„ pan de eſte Comercio todas las Naciones que ay en aquellos Rey-
„ nos; pero mas grueſſo, y continuo los Portugueſes de la India, y
„ los Caſtellanos de Manila. De eſtos dirèmos luego de quanta im-
„ portancia les es. De los Portugueſes baſta decir, que tienen en la
„ China la Ciudad de Macan, y facultad para entrar en la de Canton:
„ y de eſtas dos ſuſtentan el Comercio por el Eſtrecho de Sincapura,
„ ſiempre con rieſgo de los Holandeſes; pero como las ganancias
„ ſon quantioſas, ſe paſſa por èl, ayudando mucho à la ſeguridad,
„ el atraveſſar por los Mares de Philipinas, y tener Macan el ſocorro
„ en Manila; pero ſi eſte faltaſſe, ni Macan eſtuviera ſin perderſe
„ muchos años, ni la India pudiera gozar el Comercio de la China,
„ que es de los que mas la ayudan; y no haviendole en ella, ni en
„ Manila, era fuerza uſarle ſolo el Holandès, que ſi bien oy eſtà
„ excluìdo por los robos que ha hecho à los Sangleyes, no le fuera
„ dificil el reducirlos à ſu amiſtad, pues yà ſe ſabe, que en faltando
„ dinero en Philipinas, llevan los Sangleyes ſus mercaderias à los Ho-
„ landeſes; y aſsi, en la conſervacion de aquellas Islas conſiſte la de
„ eſte Comercio.

„ Con eſtos ocho fundamentos queda baſtantemente probada
„ la importancia, y neceſsidad que ay de que ſe ſuſtenten, conſerven,
„ y favorezcan; pues de perderſe, fueran tantos, y tan exceſsivos los
„ daños, que no ſe pudieran comparar, ni proporcionar à lo que oy
„ cueſtan las Islas. Y porque aunque en eſto ay conocido engaño
„ de equivocacion, harè para ello una propoſicion digna de mucha
„ atencion, y advertencia. Y es, que cueſta mas à la Real Hacienda
„ el ſuſtentar la Isla de San Martin, que no es de provecho alguno,
„ ni de mas efecto, que quitar un padraſtro à la navegacion de las
„ Indias, y una eſcala à los Pyratas, teniendo ellos otras infinitas;
„ que el de las Islas Philipinas, que ſon de la utilidad, y efectos que
„ ſe han referido.

„ Para eſta prueba me valgo por mayor de lo que por menor
„ eſtà fundado en el Memorial grande. Las Philipinas gaſtan cada
„ año en los Miniſtros de Juſticia que las goviernan 37ȳ077. peſos.
„ En lo Eccleſiaſtico todo 37ȳ277. peſos. En la correſpondencia de
„ los Reyes comarcanos 1ȳ500. peſos. En la Adminiſtracion de la
„ Real Hacienda 11ȳ550. peſos. En el Exercito terreſtre de Manila,
„ y Preſidios de todas las Islas 229ȳ696. peſos. En la guerra terreſ-
„ tre, y Preſidios del Moluco 97ȳ128. peſos. En la guerra, y fa-

„ brica

Digitized by Google

„ brica Navàl, y Maeſtranza 283ȳ184. peſos. Y en la proviſion, y
„ baſtimentos de toda la Gente de Guerra, y Mar 153ȳ302. peſos,
„ que eſtas cantidades montan 850ȳ734. peſos, que es el gaſto
„ que cada año hacen las Islas, ſin que ſe dexe de contar ſueldo, ni
„ ſalario, por corto que ſea. Y aſsi, eſte es el cargo todo, que ſe le
„ puede hacer de lo que cueſtan.

„ El deſcargo es, que los tributos de las Encomiendas de la Co-
„ roma valen cada año 53ȳ715. peſos. Los dos reales que paga al
„ Rey cada Indio de los encomendados à Particulares, 21ȳ107. pe-
„ ſos. Las licencias que ſe dàn à los Sangleyes 112ȳ. peſos. El tri-
„ buto de eſtos Sangleyes 8ȳ250. peſos. El quinto, y diezmo del
„ oro 750. peſos. Los diezmos Eccleſiaſticos, que ſe cobran por Ha-
„ cienda Real, por ſuſtentarſe de ella los Prelados, y Clero, 2ȳ750.
„ peſos. Los fletes de los Navios de ſu Mageſtad 350. peſos. Las
„ penas de Camara 1ȳ. peſos. Los Almojarifazgos 38ȳ. La meſada,
„ y Media-Annata 6ȳ. que eſtas diez partidas hacen 243ȳ922. pe-
„ ſos, à que ſe han de añadir los derechos, y fletes de mar, y el Al-
„ mojarifazgo, que ſe cobra en Nueva-Eſpaña de las mercaderias
„ que vienen de las Islas, que todo eſto vale 300ȳ. peſos, y es renta
„ que viene, y procede de ellas; y aſsi, por Cedula de 19. de Febre-
„ ro de 1606. eſtà mandado, que eſta partida, ſegun lo que montare
„ cada año, ſe remita à Manila, y que tanto menos vaya de la Ha-
„ cienda Real de Mexico. Y ſi todas eſtas mercaderias ſe venden, y
„ comercian en la Nueva-Eſpaña una, dos, y mas veces, y pagan de
„ Alcavala lo acoſtumbrado; ſi reſpecto de dos, que ſe ſolian pagar, ſe
„ moderò à 30ȳ. peſos en el Memorial grande, reſpecto de lo dicho
„ bien ſubirà à 60ȳ. Con que yà tienen las Islas 593ȳ922. peſos de
„ deſcargo: Con que yà no ſe puede reputar ſu gaſto por mas de
„ 256ȳ812. peſos, ſin que ſe cuente lo que ſe ſaca de la Cruzada,
„ ab inteſtatos, ni Eſtanco de los Naypes.

„ Otra partida ſe debe poner con eſtas, que es la del gaſto de las
„ Islas del Moluco. Eſtas eran de la Corona de Portugal, que con-
„ ſumia en ſuſtentarlas, y defenderlas grandes ſumas de ducados,
„ y mucha gente, y al fin las vino à perder, y las ganaron los Ho-
„ landeſes. Por concordia de las dos Coronas las reſtaurò el Gover-
„ nador Don Pedro de Acuña (como ſe ha dicho;) y por haverſe re-
„ conocido, que por mucho que gaſtaſſe la Corona de Portugal, era
„ impoſsible defenderlas, ſe encargaron el año de 1607. al Governa-
„ dor de Philipinas. En que ſe debe conſiderar: Lo primero, que
„ eſtas Islas del Moluco no ſon de las que llaman Philipinas, ni ſe
„ incluyen en ellas. Lo ſegundo, que oy ſon en propiedad de la

Co-

Digitized by Google

„ Corona Portugueſa, y en poſſeſsion para ampararlas, ſuſtentarlas,
„ y defenderlas de la Caſtellana; y aſsi, el Comercio del Clavo quedò
„ por la India, como antes eſtaba. Lo tercero, que las Philipinas,
„ y vecinos de Manila no ſacan, ni tienen del Moluco provecho,
„ ni utilidad alguna, ni mas de un continuo trabajo de ſocorrerle,
„ y baſtecer ſus fuerzas, y Preſidios, porque el Comercio del Clavo
„ es de los Portugueſes, y alli no ay otro. Lo quarto, que deſde el
„ dia que el Governador de Philipinas, y la Corona de Caſtilla ſe
„ encargò del Moluco, eſcusò la de Portugal mas de 400ȳ. peſos,
„ que le havia de coſtar el ſuſtentarle, ſegun lo que oy cueſta à Caſ-
„ tilla, eſtando tan cerca Manila, que es de donde ſe hace la provi-
„ ſion. Lo quinto, que por eſtas razones es evidente, y llano, que
„ lo que ſe gaſta con las Islas del Moluco, ni ſe debe atribuir à las
„ Philipinas, ni aun lo debia pagar la Corona de Caſtilla, ſino la de
„ Portugal, que es la propietaria, y la que goza del Comercio del
„ Clavo. Y aſsi, todo lo que eſto montare, ſe ha de recibir en data,
„ y deſcargo, al cargo que ſe hace à las Philipinas. Lo ſexto, y ul-
„ timo ſe advierte, que las Islas del Moluco cueſtan cada año de ſuel-
„ dos 97ȳ128. peſos. El Baſtimento, al reſpecto de la gente, y del
„ monto de toda, ſerà de 30ȳ. peſos cada año. De lo Eccleſiaſtico,
„ y adminiſtracion de hacienda, le tocaràn 4ȳ. y de la parte navàl,
„ y maeſtranza 100ȳ. porque para embiar cada año el ſocorro ordi-
„ nario, y acudir con el extraordinario, quando le piden las ocaſio-
„ nes, es neceſſaria la Armada, que ſiempre ay en Manila. Y aſsi,
„ vienen à coſtar las Islas del Moluco mas de 230ȳ. peſos cada año,
„ que rebaxados de los 256ȳ. que reſtaban de cargo à Philipinas,
„ ſolo le quedan 26ȳ. peſos, que es cantidad indigna de conſidera-
„ cion, aunque las Islas no fueran de mas efecto, que aumentar la
„ grandeza de eſta Corona. Y ſupueſto que tienen las conveniencias
„ referidas, y el daño, coſta, y gaſto no es ninguno, queda ſobra-
„ damente probado, quan neceſſario, juſto, conveniente, y preciſo
„ es ſuſtentarlas.

„ Si ſe han de ſuſtentar las Philipinas, reſta aora averiguar co-
„ mo, y en què forma ha de ſer eſto, para que ſe conſiga ſu con-
„ ſervacion, y que eſta ſea ſin perjuicio conſiderable de la Real Ha-
„ cienda, y de los demàs Reynos de eſta Corona. Para eſto ay dos
„ medios unicos, y ſolos, ſin que ſe halle otro que ſea baſtante, ni
„ eficàz. El primero es, el que ſe tiene con la Isla de San Martin, y
„ con todos los Preſidios, que ſu Mageſtad ſuſtenta en las Indias, y
„ fuera de ellas, y las Armadas, y Exercitos, que es dàr de la Ha-
„ cienda Real todo lo que fuere neceſſario; y ſupueſto, que las Islas

Digitized by Google

„ gaſtan cada año 850ȳ. peſos, y rentan 244ȳ. vendrà à ſuplir ſu
„ Mageſtad 606ȳ. peſos; y aunque eſta cantidad es exceſsiva, es
„ tan conveniente la conſervacion de las Islas, y haſe de perder, y
„ gaſtar tanto mas ſi ellas ſe pierden, que en caſo que no huviera
„ otro medio, era forzoſo, y neceſſario aceptar, y executar eſte:
„ ſi bien aun no fuera baſtante, porque oy ſe gaſtan 850ȳ. peſos,
„ porque los vecinos de Manila ayudan mucho, y ſirven con ſus
„ perſonas, y haciendas; con que ay año en que ſuplen mas de 200ȳ.
„ peſos, como eſtà probado en el Memorial grande *num.* 59. *y* 60;
„ y aſsi, eſte medio es muy coſtoſo, y mas aùn de lo que parece,
„ por la razon referida.

„ Queda, pues, el ſegundo por unico, y ſingular, que conſiſte
„ en dàr Comercio à aquellas Islas, que ſea baſtante para tres efec-
„ tos. El primero, conſervar los 244ȳ. peſos que oy rentan, por-
„ que eſtos, ò la mayor parte de ellos ſe fundan en la ſubſtancia,
„ que con el Comercio adquieren las Islas; y ſi le faltare, rentaràn
„ mucho menos, y aſsi ſe havrà de ſuplir mucho mas. El ſegundo,
„ intereſſar la Real Hacienda los 606ȳ. peſos, que para el gaſto or-
„ dinario vienen à faltar, ò la mayor parte de ellos, como queda
„ probado. El tercero, dàr caudal à los vecinos para que en las oca-
„ ſiones puedan ayudar al gaſto extraordinario, como ſiempre lo
„ han hecho, y lo hacen, por tener Comercio que los ſuſtente; y
„ ſin èl, (careciendo de ſubſtancia con que ſocorrerſe) ſerà neceſſa-
„ rio que el Rey los ſuſtente; y diſpueſtos aſsi eſtos tres efectos, ſe
„ conſigue facilmente la conſervacion de aquellas Islas.

„ Queda, pues, la duda en la calidad, cantidad, y forma de
„ eſte Comercio, que ſon otros tres puntos principales. En quanto
„ à la calidad de eſte Comercio, en el Memorial grande *num.* 25.
„ ſe advierte, que las Islas tienen un Comercio propio, y otro eſ-
„ traño. Del propio ſe prueba, que es corto, excepto el que ſale del
„ Moluco, que eſte pudiera ſer muy caudaloſo, por ſer el del Clavo,
„ como ſe puede vèr en los *numeros* 28. 30. 34. *y* 36. del dicho Me-
„ morial; pero como eſtà reſervado à los Portugueſes, y prohibido
„ à los Caſtellanos, no vale ſu atencion para eſte intento; aunque
„ la merece el ſaber, que quanto en èl intereſſa la Corona de Portu-
„ gal, ſe debe à las Philipinas, y reſulta de ſu conſervacion; y luego
„ ſe dirà algo de lo que les queda, y pueden gozar de eſte Comer-
„ cio propio.

„ El eſtraño es para muchas partes del Oriente, como ſe dice en
„ el dicho Memorial, deſde *num.* 20; y en el 37. ſe prueba, que
„ ſolo pueden uſar los de Philipinas del Comercio de la China, por-

„ que

Digitized by Google

„ que para solo este tienen substancia, passandole à Nueva-España,
„ y retornando de ella plata con que sustentarle, por no haver otro
„ genero que los Chinos apetezcan, segun se prueba en el dicho
„ Memorial *num.* 70. De que se concluye, que no se pueden con-
„ servar las Islas sin Comercio, y que este ha de ser forzosamente
„ con la Nueva-España en mercaderias de China, y algunas de las
„ propias que producen.

„ En quanto à la cantidad, que es el segundo punto, esta solia ser
„ sin limitacion; y en el tiempo que assi durò (que fue poco) adqui-
„ rieron las Islas la fuerza, el caudal, y grandeza que oy tienen. Ha-
„ llaronse despues algunos inconvenientes, que se tocan en el dicho
„ Memorial, *num.* 80. 81. 94. 117. *y* 118. y todos en perjuicio del
„ Comercio de España, por lo qual fue conveniente limitar el de las
„ Islas, reduciendole à cantidad fixa de 250. pesos de mercaderias,
„ y 500. de retorno. Y aunque esto lo sintieron los vecinos, y cono-
„ cieron, que quando bien sucedisse, podrian conservar sus cauda-
„ les, sin aumentarlos mucho; passaron con esta orden desde el año de
„ 1605. que se comenzò à executar, hasta el de 1635. que fue Don
„ Pedro de Quiroga, y reduxo con sus rigores esta permission à termi-
„ nos tan estrechos, que mas fue quitarla del todo, que executarla.
„ Y cayendo esto sobre necessitar las Islas de que se les aumentasse la
„ referida cantidad, por las muchas pèrdidas, infortunios, y gastos
„ que havian tenido, de que en el dicho Memorial *num.* 107. se ha-
„ ce sumaria relacion; quitar la permission que tenian à los que sin
„ que se les concediesse mayor, no se podian sustentar; yà se dexa
„ entender què efectos causaria: Y à no haverlos atajado la Provi-
„ dencia Divina, con la muerte del que los causaba; bien se puede
„ creer, que estuvieran oy las Islas en estado tan miserable, que, ò
„ se huvieran perdido, ò estuvieran irreparables al remedio, que la
„ atencion del Consejo les ha comenzado à dàr, librando su ultima
„ execucion en el Informe de V. S. I. que bien advertido de los da-
„ ños, de las conveniencias, de los inconvenientes, y de todas las
„ circunstancias, que son menester para dàr assiento en materia tan
„ grave, y en que consiste la conservacion de las Philipinas, y de
„ todo lo que de ellas depende; esperan, que la resolucion serà qual
„ conviene, y han menester aquellos vassallos, tan leales siempre,
„ como siempre molestados de Enemigos, y aun de Amigos.

„ Resta, pues, el ultimo punto de los tres propuestos, que es la
„ forma que se ha de dàr, y guardar en este Comercio de las Islas
„ con Nueva-España. Don Pedro de Quiroga obrò en esso con tan
„ rigurosos, y extraordinarios modos, que quiso poner diferentes

„ leyes

Digitized by Google

„ leyes de las que se guardan, y observan en todos los Puertos de Es-
„ paña, de las Indias, y del mundo: Abrir, y pesar los fardos, y caxas,
„ contar, pesar, y medir los generos, y mercaderias, sin preceder
„ denunciacion, informacion, ni indicio de que excedian de los re-
„ gistrados, embargarlas todas, sin haver delito en los dueños, ni
„ prohibicion en las cosas; y por solo alzar este embargo tan in-
„ justo, sacar al Comercio 300ỹ. pesos, excluyendo de la composi-
„ cion de otros 600ỹ. lo que por clausulas expressas, claras, y llanas
„ se comprehendia en ella: Cobrar los derechos por la tassacion que
„ se le antojò hacer de las mercaderias, constandole, que por la mi-
„ tad menos las estaban vendiendo en Acapulco, y aun en Mexico:
„ Impedir el retorno de lo procedido, que por Cedulas Reales està
„ permitido: Y no se puede negar, que el que trae à vender su hacien-
„ da con licencia, no lleve el precio que sacare de ella; y para con-
„ cederlo, pedir nuevos derechos, imponer nuevos gravamenes, apre-
„ miar à los Cargadores à lo que queria, molestar à los Marineros de
„ aquella Carrera, hasta hacerlos salir de ella; quando se sabe, y lo
„ estàn representando las Islas, que es de lo que mas se necessita en
„ ellas, que los Governadores en Manila les conceden quanto piden,
„ por obligarlos con beneficios à lo que no pueden con rigores; y
„ el Consejo les està dando privilegios, y preeminencias para que se
„ animen muchos à ser Marineros, y Artilleros. Y todo esso hacia
„ Don Pedro de Quiroga, con pretexto de servir à su Magestad,
„ causandole tanto daño en su Real Hacienda, como se ha experi-
„ mentado en haver faltado dos años Naos de Philipinas, en que de
„ solo derechos se han perdido 66ỹ. pesos, y con la suspension del
„ Comercio otros tantos, y muchos mas en los vassallos, sin el rieſ-
„ go à que dexò, y estàn expuestas aquellas Islas. Y tratando de la
„ forma que se ha de poner en este Comercio, parece que basta pro-
„ poner à V. S. I. lo que hizo Don Pedro de Quiroga, y lo que de
„ ello resultò, para que se conozca, que si con ello le destruyò, y
„ acabò, no es conveniente seguir sus exemplares, sino los de Sevi-
„ lla, Cartagena, Portovelo, Vera-Cruz, y los demàs de las In-
„ dias, y de estos Reynos, en que por Leyes, Cedulas, y Orde-
„ nanzas Reales està dispuesto lo que se ha de guardar; y yà que no
„ se derogan, ni quebrantan en favor de las Islas, no serà justo que
„ se quebranten, ni deroguen en su daño, ni perjuicio, pues ni
„ aquellos vassallos merecen menos, ni su Comercio es de diferente
„ calidad que los demàs de esta Corona.

„ Y aunque se han representado graves excessos, que en èl se
„ cometen, con mas ponderacion, y menos ajustamiento de lo que

„ con-

Digitized by Google

„ conviniera, à que larga, y puntualmente ſe ha ſatisfecho en el „ dicho Memorial deſde *num.* 94. *à* 99; ſe advierte, que quando „ aya algunos, (que ni ſe concede, ni ſe niega) no ſon extraordina- „ rios, ni diferentes de los que cada año ſe experimentan en las Flo- „ tas, y Galeones de la Carrera de las Indias. Eſtos conſiſten en lle- „ var mas mercaderias de las que ſe regiſtran, y de diferentes gene- „ ros de los que mueſtran, y en traer mas plata de la que dicen los „ regiſtros; y no ſon, ni pueden ſer otros los exceſſos de las Naos „ de Philipinas, que traer mas mercaderias, y llevar mas plata de „ lo que conſta por los regiſtros. Pues veaſe el remedio que ſe pone „ en Sevilla, Cadiz, y San Lucar, en Cartagena, Portovelo, la „ Vera-Cruz, y la Habana, y pongaſe el miſmo en Manila, y „ Acapulco: ponganſe guardas, admitanſe denunciaciones, y ma- „ nifeſtaciones, con premios, y caſtigos, que inciten, y eſcar- „ mienten; pero ſeria acertado reconocer por menor lo que ſe car- „ gaſſe en Sevilla, y ſe deſcargaſſe en los Puertos de las Indias. Eſto „ no fuera poner orden, ſino deſorden en el Comercio, como ſe „ dice en el dicho Memorial *num.* 95. Luego lo miſmo ſe ha de en- „ tender del de las Islas.

„ Y aunque ſe puede repreſentar, que en aquel ſon mas da- „ ñoſos, en ſu tanto, los exceſſos que en el de Eſpaña, particular- „ mente en la ſaca de la plata, porque la que ſe trae en los Galeo- „ nes fuera del Reyno, al fin viene à Caſtilla, y la que ſe lleva en „ las Naos de Philipinas paſſa luego à la China, y aſsi ſe pierde, y „ ſe quita al Comercio de los vaſſallos de eſta Corona; ſe reſponde: „ Que ſon tanto menos dañoſos aquellos exceſſos, que eſſotros, „ quanto và de que un Galeon cargado de plata ſe pierda en la Mar, „ ò ſe le lleven los Enemigos: En lo uno ay ſolamente pèrdida nueſ- „ tra: En lo otro ay eſta miſma pèrdida, con utilidad de los Enemi- „ gos. La plata que và ſin regiſtro en las Naos de Philipinas, no ſe „ puede negar que ſe pierde, pero no ſe aprovecha de ella Enemigo „ ninguno de eſta Corona, porque và à parar à la China, de donde „ jamàs ſale, como ſe tocò en el dicho Memorial *num.* 72. ni alli „ es de perjuicio alguno, que aya mas, ò menos, porque ni con la „ China tenemos guerra, ni los Chinos ayudan à otra Nacion, que „ la tenga con noſotros. La que viene ſin regiſtro en los Galeones, „ eſtà ponderado por los que mejor lo entienden, que fuera de me- „ nos daño que ſe quedàra en las Indias; y aun lo eſtienden algu- „ nos à que ſe perdiera en la Mar, porque à titulo de que viene „ oculta, ò no entra en Sevilla, ò ſi entra, buelve à ſalir luego: y „ en uno, y otro caſo pàra en manos de Franceſes, Ingleſes, Fla-

Digitized by Google

„ mencos, y Portugueſes, y la mas ſe fondèa à ſus Naos, con que
„ ſe enriquece Inglaterra, Francia, y Holanda; y la que paſſa à
„ Portugal, ſe lleva à la India, y de ella participan allà los Holande-
„ ſes, Perſas, Arabes, Mogous, y otras Naciones Enemigas, haſta
„ parar en la China, que es ſu centro. Juzgueſe, pues, qual es
„ mayor perjuicio; y pues es menor el que cauſan los exceſſos de las
„ Naos de Philipinas, uſeſe con ellas lo que con los Galeones, pero
„ no ſe proponga, que ſe les quite el Comercio, ni ſe les limìte, ni
„ ſe uſen con èl extraordinarios modos, y rigores, pues no ſe uſan
„ en el de las Indias, y en ſu reſpecto, y proporcion no es menos
„ neceſſario el uno que el otro.

„ De que ſacamos por ultima conſequencia, que ſi las Islas Phi-
„ lipinas ſon, como eſtà probado, preciſamente neceſſarias à eſta
„ Corona, por las nobles conveniencias, y utilidades, que de ellas
„ le reſultan, y que para conſervarlas no ay mas medios que dos;
„ Uno, ſuſtentarlas ſu Mageſtad: Otro, concederle Comercio con
„ que ſe ſuſtenten, el primero coſtoſo, y dificil, el ſegundo facil, y
„ conocido; eſte ſe debe admitir, y executar, dandoles el Comer-
„ cio, de que haſta aora han gozado con la Nueva-Eſpaña, en la can-
„ tidad conveniente, y en la forma ordinaria, ſin añadirle circunſ-
„ tancias, que le minoren, ni le dificulten, porque eſſo ſerà qui-
„ tarſele, y por conſiguiente deſtruìrle, y acabarle, y con èl aque-
„ llas Islas, que tan importantes ſon à eſta Catholica Monarquìa.
„ V. S. I. informarà en eſte punto, y razon lo que de ſu mucha inte-
„ ligencia, y zelo ſe eſpera, y deſean aquellos Vaſſallos.

PUNTO SEGUNDO.

„ EN QUANTO à la permiſsion de que gozan las Islas deſde el año
„ de 1604. que es de 250ȳ. peſos, que pueden traer en mer-
„ caderias, y 500ȳ. que pueden retornar en plata en las dos Naos,
„ que para ello eſtàn ſeñaladas; tienen ſuplicado à ſu Mageſtad, ſe
„ ſirva de que los 250ȳ. peſos de las mercaderias ſe ſuban à 500ȳ. y
„ los 500ȳ. de la plata à 800ȳ. lo qual eſtà remitido al informe de
„ V. S. I. Y aunque en el dicho Memorial *num.* 108. ay tocados
„ los fundamentos de eſta ſuplica, porque eſtos dependen de toda
„ la materia de aquellas Islas; ſe reduciràn aqui à ſeis, ò ſiete prin-
„ cipios.

„ El primero, porque como ſe ha dicho, y probado, eſte Co-
„ mercio comenzò el año de 1565. y corriò libre en la cantidad haſta
„ el de 1604. que ſe limitò à la cantidad referida. Pudieron las Islas

„ tole-

Digitized by Google

„ tolerar esta limitacion, porque se hallaban entonces con tres cali-
„ dades, de que oy carecen. La primera, estàr ricos, y poderosos
„ sus vecinos, por haver gozado casi 40. años del Comercio libre;
„ y assi tuvieron, y han tenido que gastar, y que perder hasta aora.
„ Pero como de reducirsele à cantidad tan corta resultò reducirse à
„ menos las ganancias, y à mas las obligaciones; de modo han ido
„ desacciendo sus caudales, que si no se les aumenta el permisso, ni
„ podràn aumentar, ni aun conservar los que les han quedado. La
„ segunda calidad es, tener aquellas Islas menos enemigos, ser menos
„ infestadas, y fatigadas, porque hasta el año de 1600. ni los Holan-
„ deses dieron cuidado en aquellos Mares, ni huvo otra Nacion, que
„ con fuerza, ni Armadas los frequentasse. Desde aquel año el inte-
„ rès del Clavo, los pillages de los Navios de China, la amistad con
„ los Japones, de suerte empeñaron à los Holandeses en frequentar
„ por alli la Navegacion, que pusieron en continua arma las Islas,
„ haciendolas Frontera de Guerra viva, en que apenas ha havido año
„ sin Batalla Navàl, demàs de incitar à los Mindanaos, Japones, y
„ otros Barbaros à que por su parte hagan lo mismo; de que ha re-
„ sultado gastar los vecinos sus haciendas en servir à su Magestad con
„ ellas, y con sus personas, como està representado en el dicho
„ Memorial *num.* 59. y 60. Y como los intereses del Comercio fue-
„ ron menos, y los gastos de la guerra mayores, y mas continuos;
„ han llegado à estado de tan precisa necesidad, que han menester
„ mas favor que el que hasta aora han gozado: Porque si (como se
„ ha probado) solo el Comercio es bastante à sustentar aquellas Is-
„ las, y con el que hasta aora han tenido vàn desacciendo; necessa-
„ rio serà aumentarsele, para que no perezcan, y se acaben: Y se
„ confirma con la tercera calidad de las propuestas, que consiste en
„ las pèrdidas tan excesivas, y notables, que los vecinos de Manila
„ han padecido en sus haciendas desde el año de 1575. que estàn re-
„ feridas por sus tiempos en el dicho Memorial *num.* 107. Algunos
„ de sus infortunios fueron hasta el año de 1604. y como hasta en-
„ tonces el Comercio era libre, tenian reparo; pero los que despues
„ succedieron, como le hallaron limitado, tuvieron poco alivio, y
„ corto remedio; y assi fueron obrando de modo, que si bien no se
„ conociò tanto daño, ni tanto efecto en cada uno, en todos juntos
„ es yà tan sensible, que necessita de reparo particular; y no puede
„ haver otro, sino el de aumentarles el Comercio, para que de donde
„ nacieron los daños, se saque su remedio.

„ El segundo, porque quando se concediò el permisso de los
„ 250. pesos, havia en Manila menos vecinos, y menos gente, y

„ aora

Digitized by Google

„ aora se han aumentado ellos, y ella, assi con el curso de 36. años
„ que han corrido, como porque haviendo crecido la guerra, se ha
„ necesitado de mas socorros; y con los que se han embiado, y han
„ nacido, consta, que se ocupan en servicio de su Magestad con
„ sueldo 3ꝯ338. Españoles, y 2ꝯ540. Indios de diversas Naciones,
„ sin los vecinos, y sin los Mercaderes, y otros de oficios mecanicos,
„ como consta del dicho Memorial *num.* 55. que es numero doblado
„ mayor que havria el año de 1604. Y como es forzoso, que todos par-
„ ticipen del Comercio, y que aunque sea por mano de los vecinos,
„ à quien se reparte la permission, todos tengan en ella alguna par-
„ te; siendo la gente doblado mas de la que solia, es forzoso que tam-
„ bien se doble el permisso, porque de otra suerte, repartido entre
„ muchos lo que solia ser de pocos, ninguno tendrà lo que ha me-
„ nester.

„ El tercero, porque siendo esta razon bastante para que se
„ crezca, y aumente la permission; es cierto, que està minorada de lo
„ que primero se concediò; porque en quanto à la reparticion de los
„ 250ꝯ. pesos, que se hace por toneladas, los Governadores han in-
„ troducido darlas à Hospitales, y Conventos, y muchas à los Ma-
„ rineros, y Artilleros, à los que vàn à jornadas, y embaxadas, y
„ à otras personas, en que se consume gran parte de este permisso,
„ y por consiguiente de los 500ꝯ. pesos del retorno, del qual se re-
„ baxan los Legados, Mandas, Obras Pias, soldadas de la Gente de
„ Mar, y Guerra, plata labrada, y todo lo demàs que se lleva, se-
„ gun està ordenado por Cedula de 1606. citada en el dicho Memo-
„ rial *num.* 90. con que yà en esta cantidad es evidente la baxa del
„ permisso.

„ El quarto, porque caso que se conceda, que en aquel Comercio
„ se han cometido algunos excessos, estos havràn sido en traer mas
„ mercaderias, y llevar mas plata de lo que manda el permisso: y
„ havrà sido la causa, la precisa necesidad de los vecinos, que como
„ son mas en numero, y el permisso menor en cantidad, y menor
„ en reparticion, por haver mas personas à quien toque; serà tan
„ poco lo que algunos participen, que esto los fuerce à exceder, y
„ traer, ò llevar mas de lo que se les reparte, para poderse susten-
„ tar, y acudir à sus obligaciones; lo qual cessarà si el permisso fuere
„ mas quantioso, y capàz, porque teniendo cada uno la parte que
„ le baste para ocupar su caudal, es evidente, que no le arriesgarà,
„ ni traerà sin registro. Con que demàs de enriquecerse los vecinos,
„ cessaràn los excessos, y creciendo los Reales Derechos, no suplirà
„ su Magestad cosa alguna para sustento de las Islas, antes interes-
„ sarà mucho.

„ El

Digitized by Google

„ El quinto, porque la causa principal de haverse limitado aquel „ Comercio, fue el daño que de èl resulta al de Sevilla, assi con las „ mercaderias que trae à Nueva-España, como con la plata que de „ ella saca, como està advertido en el dicho Memorial desde *num.* „ 71. *à* 79. y desde *num.* 116. *à* 119. Y aunque alli està satisfecho „ este inconveniente, con que se facilita esta concession, porque „ cessando la causa, cessa el efecto, se hace aora otro argumento, „ y es, que, ò son verdaderos los excessos, que de este Comercio se „ publican, ò son falsos: Si son falsos, està conseguido el intento: „ Si son verdaderos, y es cierto, como se dice que en vez de los „ 250ȳ. pesos, vienen quatro millones de mercaderias, y por los „ 500ȳ. del retorno buelven diez millones en plata? Què inconve- „ niente se halla en que los quatro millones que se traen, venga me- „ dio millon con registro, y buelva registrado uno de los diez que „ se retornan, y que de este millon y medio se cobren los derechos „ Reales, pues en efecto se lleva, y se trae sin pagarlos mas que de „ 750ȳ. pesos? Y quando se moderen estos excessos, y se suponga, „ que por los 250ȳ. pesos se traen 500ȳ. y por los 500ȳ. del retorno „ se lleva un millon; si la demasìa và, y viene sin registro, quanto „ mas acertado es, que se registre, y pague los Reales derechos? Pero „ aùn se esfuerza mas esta razon, con que lo mas probable es, que „ el excesso solo se estiende, ò se puede estender à los caudales de los „ Cargadores; y siendolo, como yà lo son, solos los vecinos de Phi- „ lipinas, estos, ni tienen quatro millones que traer, ni pueden bol- „ ver diez, porque à este respecto en quatro años, à seis millones de „ ganancia cada año, fueràn los mas poderosos del Orbe, y son oy „ los mas pobres: Y si el efecto no se vè, como se ha de suponer por „ infalible la causa? Excederàn, pues, demos que en otro tanto como „ es el permisso, y aun esso es mucho. Y si este permisso fuere capàz „ de incluìr los caudales de todos los que cargan; es evidente, que „ cessaràn los excessos, y que ni los podrà haver, ni con que come- „ terlos; lo qual se hace mas creible, si se advierte la instancia con „ que se pide esse aumento del permisso. Y como se ha de suponer, „ que los que traen sus haciendas sin registro, que es mayor interès, „ las quieren traer registradas, sino para no exceder de la facultad „ que se les diere? Y assi es cierto, que concediendoseles mayor el „ permisso, ni havrà excessos, ni serà mayor el daño, ni tanto como „ oy se presume.

„ El sexto, y ultimo fundamento se reduce à lo que està probado „ en el dicho Memorial desde *num.* 101. *à* 106. que las ganancias „ de este Comercio, por sus muchas imposiciones, son mas limita-

Digitized by Google

„ das de lo que se entiende, y que para interessar algo los Cargadores
„ de las Islas, han menester mas permision, porque si se interessa à
„ 30. ò à 40. por 100. y cargando poco se consume en costas, y ad-
„ ministracion, y casi ha de tener las mismas, porque solo serán mas
„ en los derechos el crecimiento del principal; justamente piden, que
„ se les dè facultad para que puedan cargar dobladas mas mercade-
„ rias, pues la utilidad que sentirán es evidente, y ninguno el daño,
„ como queda probado.

„ Y se advierte, que parece seria medio mas à proposito, que la
„ limitacion del permisso se pusiesse en solo el retorno de la plata, y
„ que el cargar mercaderias fuesse libre, à disposicion del Governa-
„ dor. Lo uno, porque con este medio quedan limitadas las merca-
„ derias, pues es llano, que los vecinos no han de dexar en Nueva-
„ España sus caudales, y que assi no traerán mas de lo que cupiere
„ en el retorno. Lo otro, porque en esto no se viene à hacer nove-
„ dad, sino à probar el estilo que hasta aora ha corrido, ajustandose
„ la carga mas al porte de las Naos, à sus Toneladas, y al volumen
„ de los generos, que à su valor intrinseco, y verdadero, y dando
„ lugar à que los frutos de la tierra se registrassen, aunque fuera de
„ la permision, como luego se dirà. Y si de practicarse assi no se ha
„ hallado inconveniente, y han passado por ello los Governadores,
„ y Virreyes, y Don Pedro de Quiroga, con todo su rigor, nunca
„ reparò en que las mercaderias excedian de los 250ỻ. pesos permiti-
„ dos, sino en que venian fuera de registro, y mal tassadas; no es
„ disposicion nueva, ni perjudicial, que esto se prosiga, y que la li-
„ mitacion del permisso se ponga solo en la plata del retorno.

PUNTO TERCERO.

„ EN caso que la permision de las Islas se suba à 500ỻ. pesos de
„ mercaderias, ò se ponga la limitacion en sola la plata del
„ retorno, como està pedido, y fundado en el Punto segundo, no
„ es necessaria la declaracion de este tercero; pero si el permisso no
„ se alargare à tanto, y se limìta la cantidad en las mercaderias, en-
„ tra la suplica, que la Ciudad de Manila tiene hecha, sobre que
„ assimismo ha de informar V. S. I. que se declare, no deberse com-
„ prehender en la cantidad permitida, las que son propias de aque-
„ llas Islas, sino que estas se puedan registrar fuera del permisso, y
„ que este sea, y se entienda para las mercaderias de la China, y no
„ para otras.

„ Supone se, pues, que demàs de las mercaderias de China, vie-
„ nen

Digitized by Google

„ nen en las Naos de eſte Comercio algunas, que producen, y ſe „ fabrican en las miſmas Islas Philipinas, y ſon coſecha de ſus natu- „ rales, y vecinos, como *Cera blanca*, y *amarilla*, *Talingas*, *Man-* „ *teles*, *Lampotes*, que ſon Lienzos de algodòn, *Mantas de Ilocos* „ *de Moro*, y *de Bombòn*, y alguna *Algalia*. De eſtos generos ſue- „ len venir 100. Toneladas, porque como ſon de volumen, ocu- „ pan mas de lo que valen; pero en efecto, les importa à los veci- „ nos el conducirlos à Nueva-Eſpaña, aunque no ſea mas de para „ ſanear ſu valor, porque no tienen otra ſaca.

„ El eſtilo que haſta aora ſe ha tenido en eſtos generos, es, que „ vienen regiſtrados, y ſe abalùan, y pagan los Reales derechos „ como los demàs, ſin reparar en que ſe incluye, ò no en los 250. „ peſos del permiſſo, aunque ſu retorno ſe ha incluìdo ſiempre en „ los 500. del dinero; y algunos años que los vecinos no han te- „ nido Ropa de China con que henchir los 250. peſos, los hinchen „ con eſtos generos, no porque entiendan que de otra ſuerte ſon „ prohibidos, ſino por ſuplir la falta con lo que les es poſsible.

„ Piden, pues, que para eſcuſar dudas ſe declare, que eſtos ge- „ neros, que con evidencia conſtan que ſon de las Islas, ſe puedan „ traer à Nueva-Eſpaña, ſin limitacion de cantidad, ni obligacion de „ incluirlos en el permiſſo: Lo qual ſe funda, en que la prohibicion „ derechamente ſe puſo para las mercaderias de China, que por ſer „ Sedas, perjudican à las que vàn de Eſpaña; y eſto ſe colige de quan- „ tas Cedulas ſe han deſpachado en la materia, que todas expreſſan „ *ROPA DE CHINA*, por ſer eſta la dañoſa, no la de las Islas, que „ carece de eſta calidad.

„ Lo otro, en que no ſe prohibe jamàs à ninguna Provincia el ſa- „ car los frutos propios para otras, porque eſto fuera cerrarles la co- „ municacion, que es derecho de las gentes; y aunque ſe le limìte à „ algunas Provincias, no ſe le debe quitar para todas, ſino dexarle la „ ſaca para las que tiene menos inconvenientes. De Philipinas no ſe „ pueden llevar los generos que producen à otras partes del Oriente, „ que abundan de los miſmos, y aun mejores. Por ſer ſu unico con- „ ſumo en las Indias, los comenzaron à embiar al Perù, Tierra-Firme, „ Goathemala, y Nueva-Eſpaña: De eſtas quatro navegaciones ſe pro- „ hibieron las tres, porque entre eſtos generos iban los de la China, „ dexandoles ſola la de Nueva-Eſpaña. Luego bien ſe ſigue, que para „ eſta ha de ſer libre ſu conduccion.

„ Lo otro, porque de eſto no ay Provincia, que tacita, ò expreſ- „ ſamente no tenga permiſsion para ſacar los frutos que produce, „ adonde tengan valor, y ſe vendan, y con ſu procedido ſe retor-

„ nen

Digitized by Google

„ nen otros de que las tierras carecen, porque lo contrario fuera si-
„ tiarlas, para que no comunicandose con las mas cercanas, unas,
„ y otras perecieran, ò llegàran à tanta pobreza, que no se pudie-
„ ran sustentar.

„ Lo otro, porque como està probado en el dicho Memorial
„ *num.* 115. 116. *y* 117. estos generos de las Islas no perjudican à
„ los que vàn de España, por ser de tan diferente calidad, que si los
„ ay, se gastan, y si faltan, no se pueden suplir con los que vàn de
„ estos Reynos, porque estos son de mucho valor, aquellos de poco;
„ y no es consequencia, que el pobre Indio, ò Negro, que compra
„ una vara de lienzo de las Islas por real y medio, si no le hallare, lo
„ comprarà de Ruàn por seis, ò ocho reales, pues es mas probable
„ que lo escusarà, aunque ande sin camisa, que posible que lo com-
„ pre con lo que no alcanza su caudal.

„ Lo otro, porque de estos generos no se pide permisso del re-
„ torno en plata, que en el que se concediere para las mercaderias
„ de China, entrarà lo procedido de estas, por ser de poco valor; y
„ que en caso que no quepa el que tuvieren, antes dexaràn los veci-
„ nos de las Islas de embarcar Ropa de China, que les cuesta su ha-
„ cienda, que Ropa de la Tierra, que la tienen de cosecha, y se la
„ tributan sus Indios. Y de estas, y otras razones, que se pudieran
„ representar, y seràn notorias à V. S. I. en la Nueva-España, luego
„ que llegue à tratar, y penetrar la materia, se colige la justificacion,
„ facilidad, y necessidad, con que las Philipinas piden esta decla-
„ racion.

PUNTO QUARTO.

„ AUNQUE, al parecer, no tocá à Manila, el Comercio del Perù à
„ Nueva-España, y assi se juzgarà, que no es interessada en
„ que corra, y se alze la suspension que le està puesta; se probarà
„ primero el daño que de ella reciben las Islas Philipinas, y luego
„ se propondràn algunas razones, de las muchas que ay para que se
„ conceda la permission, que en èl solia haver.

„ Supone se (como se refiere en el dicho Memorial *num.* 80) que
„ al principio fue libre el Comercio de las Islas, y de Nueva-España
„ al Perù, y à todos sus Puertos, y Provincias, en que se comercia-
„ ban dos suertes de mercaderias, unas de la China, y otras de la
„ Nueva-España. Prohibiòse el Comercio de las de China, y por
„ consiguiente quedò impedido el de las de Nueva-España, porque
„ como se mandò, que no fuessen Navios, no se pudieron conducir
„ unas, ni otras. Pusose forma, y limitacion en las de la China para

„ Nueva-

Digitized by Google

„ Nueva-Eſpaña, y reclamaron ſus Provincias, y las del Perù de
„ haver cerrado del todo el Comercio que entre ellas havia, repreſen-
„ tando, que quando ſe les quitaſſe el que tenian con mercaderias de
„ China, por ſer eſtrañas, el de las ſuyas propias no ſe les debia
„ prohibir; y atendiendoſe à lo juſto, y conveniente de eſte pedi-
„ miento, ſe concediò permiſsion de un Navio cada año, que ſalieſſe
„ del Puerto del Callao de Lima, y fueſſe al de Acapulco, y que pu-
„ dieſſe llevar haſta 200. ducados en plata, que retornaſſe al Perù,
„ empleados en frutos, y mercaderias propias de la Nueva-Eſpaña,
„ de labranza, crianza, ò manufactura, y no en otras, aunque
„ fueſſen de eſtos Reynos, dexando en ſu fuerza la prohibicion de
„ la Ropa de China, con mayores, y mas graves penas.

„ Haviendo corrido eſta permiſsion llanamente deſde el año de
„ 1604. por algunos informes ſinieſtros, y menos atentos de lo que
„ conviniera, ſe ſuſpendiò por tiempo de cinco años por Cedula Real
„ de 23. de Noviembre de 1634. que para mayor claridad ſe pone
„ à la letra, y es eſta.

EL REY.

„ MArques de Cerralvo, pariente, de mi Conſejo de Guerra,
„ mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Pro-
„ vincias de Nueva-Eſpaña: Por juſtas cauſas, y conſideraciones que
„ à ello me han movido, y teniendo entendido, que aſsi conviene à
„ mi ſervicio; he reſuelto, que por tiempo de cinco años no vaya
„ à eſſas Provincias el Navio de permiſsion, que eſtaba concedido à
„ las del Perù cada año, con los docientos mil ducados para ſus
„ contrataciones, ſobre cuya execucion embio al Conde de Chin-
„ chòn, Virrey de aquellas Provincias, las ordenes convenientes,
„ de que me ha parecido aviſaros, para que teniendolo entendido,
„ acudais por vueſtra parte en lo que os tocare, como os lo encargo,
„ al cumplimiento de lo ſobredicho, velando con particular cuidado
„ ſobre ello, para que no aya ningun exceſſo, por lo que toca à eſſa
„ tierra, ni que de ella ſe lleven ningunas mercaderias de la China
„ al Perù, que es el principal intento à que ſe aſpira, pues es cierto,
„ que ſi en eſto no huvieſſe el cuidado, y vigilancia que es juſto,
„ todo quanto ſe previene, y cautela por un camino, ſe viene à di-
„ vertir por el otro; y en todas las ocaſiones que ſe ofrezcan, ſin
„ omitir ninguna, me aviſareis ſiempre con particular cuidado, y
„ todo ſecreto, como ſe ſiente, y recibe eſto por los Mercaderes,
„ y gente del Comercio de eſſa tierra, y què conveniencias, ò in-

Digitized by Google

„ convenientes vàn resultando de su execucion, para que por mi vis-
„ to, provea, y mande en ello lo que mas convenga. De Madrid
„ à veinte y tres de Noviembre de mil seiscientos y treinta y quatro
„ años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.
„ Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.

„ Que esta suspension del Comercio del Perù sea en perjuicio de
„ las Philipinas, es notorio. Lo primero, porque no passando à Aca-
„ pulco Navios del Perù, quedan, y estàn expuestas à carecer de so-
„ corro el año que sus Naos no vinieren, como suele suceder, ò por
„ arribar, ò por haverse perdido, ò llegado tarde, que son tres con-
„ tingencias tan posibles, y aun ordinarias, como han experimen-
„ tado las Islas: Y como en estos casos se solia suplir la falta de estas
„ Naos con las que iban del Perù, embiando en ellas los socorros ne-
„ cessarios de gente, y dineros; siguese, que si estas no vàn, y las
„ otras no vienen, no havrà Baxeles para este efecto, y en solo un año
„ que las Islas carezcan del socorro que las sustenta, quedan à riesgo
„ de perderse; y aun puede ser esto en ocasion tan precisa, y peli-
„ grosa, que no tengan despues remedio.

„ Lo segundo, porque la Seda que se cria en Nueva-España te-
„ nia su saca para el Perù, assi en texidos, como en madeja, por ser
„ el genero principal de que se componia esta permission: y para el
„ gasto de la tierra, que por ser menos gruessa que la del Perù los
„ quiere, de menos valor quedaban los texidos de la China, con que
„ tenian consumo todos los que venian de Philipinas. Pues como fal-
„ tando la saca de lo que salia, es forzoso que esto se quede en la
„ Nueva-España, por ser genero suyo; siguese, que tanto menos se
„ ha de gastar de las Sedas de China, que se subrogaban en su lugar,
„ quando aquellas salian con la permission del Perù: con lo qual
„ ha ido, y và el Comercio de Philipinas en tanta diminucion,
„ quanto se dexa entender de hallar la tierra llena de Sedas, y texi-
„ dos propios, que no tienen mas consumo que en ella quando lle-
„ gan los estraños, que aunque mas baratos, los impiden, y emba-
„ razan los que son, ò se pueden llamar originarios: daño que se ha
„ experimentado yà en las ultimas Naos de las Islas, que con haver
„ faltado el año antes, no hallaron salida de sus mercaderias, ni pu-
„ dieron vender aùn lo necessario para pagar fletes, y derechos,
„ como se escrive de Nueva-España, y en ella le constarà à V. S. I.

„ Lo tercero, porque si bien la Nueva-España tiene Minas de
„ Plata, y se saca de ellas la que se sabe, como de toda se encierra
„ la mayor parte en las Caxas Reales para traer à España, y mucha
„ sale para el Comercio ordinario de Goathemala, Yucatàn, Islas de

„ Bar-

Digitized by Google

„ Barlobento ; y Coſtas de Cartagena , y Venezuela , y la grueſſa ſe
„ embarca para eſtos Reynos , y aun no baſta para ſu contratacion;
„ es forzoſo que falte para la de Philipinas , y que ſe ſientan los
„ 200ỹ. ducados que embiaba el Perù , que hacen caſi 300ỹ. peſos
„ de plata ; y no es cantidad tan corta , que no merezca atencion,
„ y que de eſta cauſa , y de la antecedente no ayan experimentado
„ las Islas tanta baxa en ſu Comercio , y de todas tanta dificultad en
„ ſuſtentarſe , que las obligue à pedir el remedio por todos los me-
„ dios poſsibles , y convenientes ; y ſiendo uno de ellos eſte , de que
„ corra la permiſsion del Perù como ſolia , hagan inſtancia en que
„ ceſſe , y ſe alce ſu prohibicion , ò ſuſpenſion.

„ Y porque , demàs de las referidas , ay otras conveniencias que
„ abonan eſta reſolucion , unas por parte de la Nueva-Eſpaña , y
„ otras por la del Perù , y aſsi eſtà pedida por ambos Reynos ; ſe
„ advierte , que parece coſa juſta , y neceſſaria , que aya comunica-
„ cion entre ellos , y que eſtando unidos natural , y moralmente,
„ continuados por la tierra , ſujetos à una Corona , comprehendidos
„ debaxo del govierno de un Conſejo , de unas Leyes , y de una Na-
„ cion , que es la Caſtellana , ſe les prohibe totalmente la contrata-
„ cion , y Comercio , y que ni aun tan limitado como eſtaba à 200ỹ.
„ ducados , que para la groſſedad de las tierras era muy poco , ſe les
„ permita , quitandoles de modo la correſpondencia , que para una
„ carta es menos dificil embiarla por Eſpaña deſde Lima à Mexico,
„ que por el camino que oy lleva. Y eſtando ordenado por Cedulas
„ Reales , y por Inſtrucciones ordinarias , que ſus dos Virreyes ſe
„ ayuden , y favorezcan en las ocaſiones que ſe ofrecieren , y havien-
„ dolas de Enemigos por la mar , y de inquietudes por la tierra tan à
„ menudo ; no parece compatible , que los que ſe deben ayudar,
„ y ſocorrer , no ſe comuniquen.

„ Lo otro , porque con eſta prohibicion ſe dà ocaſion à mayores
„ exceſſos , ò à que vaya ſin regiſtro lo que iba con èl : pues apenas
„ ay año en que no aya viages de Prelados , y Miniſtros del Perù à
„ Nueva-Eſpaña , y de Nueva-Eſpaña al Perù. Aora havràn paſſado
„ de Lima à Mexico el Arzobiſpo Don Feliciano de Vega , y el Oìdor
„ Don Antonio de Ulloa: y de Mexico à Lima el Obiſpo de la Nueva-
„ Vizcaya , que và à ſerlo de la Paz : y los Oìdores de la Audiencia
„ de Mexico trasladados à la de Lima , y todos han de ir por la Mar
„ del Sùr ; y es muy poſsible , que por llegar à embarcarſe en dife-
„ rentes tiempos , y porque cada uno quiere ir por ſuperior en ſu
„ Baxèl , los lleven diferentes, con que paſſaràn dos de Lima à Aca-
„ pulco , y tres , ò quatro de Acapulco à Lima , ſin que ſea podero-

„ ſo

Digitized by Google

„ ſo ninguno de los Virreyes à que nó ſe embarque en los del Perù
„ mucha plata, y en los de Nueva-Eſpaña muchas mercaderias. De-
„ màs, que eſtos quatro, ò cinco Navios ſon doblados, porque to-
„ dos ſe fletan de viage yente, y viniente, que ni el del Perù và à
„ quedarſe en Nueva-Eſpaña, ni al contrario el de Nueva-Eſpaña en
„ el Perù, con que vendràn à ſer diez Navios, cinco de cada parte;
„ Y todos ſe eſcuſaban con el de la permiſsion, que como eſte era
„ cierto, y de Regiſtro, havia titulo baſtante para ordenar à Prela-
„ dos, y Oìdores, que fueſſen en èl. Y es eſta razon tan cierta, que
„ aunque no huviera otra, baſtaba para facilitar, y conceder eſte
„ Comercio.

„ Por parte de la Nueva-Eſpaña eſtà tocado en el dicho Memo-
„ rial *num.* 92. que en el beneficio de la Seda ſe ocupan mas de 14ǁ.
„ perſonas, que en faltando, pereceràn. Eſte beneficio conſiſte en
„ dos coſas. La una, en que aya Seda de China para labrar, y ſaca
„ de la de la tierra. Faltando el Comercio del Perù, falta eſta ſaca,
„ que es lo principal, y aſsi ha de ir ceſſando el beneficio, y perdien-
„ do la tierra la riqueza que en èl tiene fundada. Demàs, que como
„ la contratacion de las Provincias eſtà tan unida, y enlazada, ha de
„ ſentir la de Eſpaña la miſma, y mayor falta. Porque ſi con el Co-
„ mercio del Perù ſe ſuſtentaban, y enriquecian los que en Nueva-
„ Eſpaña trataban en Sedas, y en ſu labor, y beneficio, y quanto
„ por aquella parte grangeaban lo convertian en el Comercio de
„ Caſtilla, gaſtando, como era forzoſo, de los generos en que con-
„ ſiſte; ſigueſe, que ſi eſta gente carece de caudal, y el de los 200ǁ.
„ ducados del Perù falta, ha de ſer menor el de Caſtilla en eſta
„ parte.

„ Por la del Perù tambien ſe repreſenta, que quando ſe conce-
„ diò aquella permiſsion de un Navio cada año, ſe tratò, y ventilò
„ eſta materia con informes de los Virreyes, Audiencias, y Miniſ-
„ tros mas inteligentes, ponderando los inconvenientes, y conve-
„ niencias que havia por una, y otra parte, y que aora no han ſo-
„ brevenido nuevas cauſas, ni ſucedido exceſſos, que obliguen à
„ ſuſpender una reſolucion tan acertada, juſta, y conveniente: Y
„ ſolo ha havido los arbitrios de Franciſco de Victoria, que ſin mas
„ atencion, que hacerſe ſingular, y conocido, y moſtrarſe capàz
„ de lo que menos alcanza, con el afecto que muchos tienen à que-
„ rer enmendar el govierno, aunque ſea deſtruyendo las tierras;
„ ha diſcurrido en las materias de los dos Comercios de Philipinas,
„ y Perù, tan ageno de ſus principios, y calidades, como ſe puede
„ vèr en lo que ſatisface el dicho Memorial *num.* 1. y 2. y deſde

el

Digitized by Google

„ el 93. hasta 119. Y caso negado, que esto huviera tenido algun „ fundamento, si la suspension de este permisso fue por cinco años, „ ò por castigo de excessos, ò por conveniencias del tiempo; si estos „ son cumplidos, parece justo que buelvan à correr como antes.

„ Lo otro, porque esto se hace mas conveniente con las ocasiones „ presentes, en que aquellos Reynos desean servir con las nuevas im- „ posiciones, que en todos ellos se han hecho desde el año de 1630. „ *La union de las Armas: la Armada de Barlobento: la venta de nue-* „ *vos oficios: la Media-Annata: el Papel Sellado: el crecimiento de* „ *la haberia en ambas Mares: la incorporacion, y baxa de Encomien-* „ *das en ambos Reynos*, y otras cosas, que son notorias à V. S. I. Y „ si à estos aprietos no se favorece con facilitar los Comercios, aun- „ que los vassallos quieran, como quieren todos, serà imposible „ que puedan acudir à tanto.

„ Lo otro, porque esta permision se concediò al Perù en recom- „ pensa de lo que se le quitò de Ropa de China. Era esta libre, como „ queda dicho, y passaba de Nueva-Espana en abundancia, con que „ las Provincias del Perù sentian notable alivio, por ser de generos „ tan baratos, que se reputaban los de Castilla por tres veces mas „ subidos de valor. Fue conveniente prohibir la Ropa de China, por- „ que el Comercio de Espana no quebrasse, faltandole la riqueza del „ Perù. Y como el bien de unos vassallos no ha de ser destruyendo „ los otros; por moderar el daño, que de esta prohibicion se causò „ à los del Perù, se les concediò la permision de 200ᵐ. ducados en „ mercaderias de Nueva-Espana, que ni son tan baratas como las „ de la China, ni tan caras como las de Castilla. Assi lo dicen las „ Reales Cedulas de la concession, y se colige de haver sido del mis- „ mo año, y de la misma data que las de la prohibicion: Y si esta „ fue la causa, y oy no cessa, antes està mas en su fuerza, por haverse „ subido mucho mas los generos que vàn de Espana, estàr la tierra „ menos rica, y mas gravada de imposiciones, gastos, y pèrdidas; „ bien se dexa entender, que no se le debe negar esta permision.

„ Y porque el fundamento principal, que diò motivo à suspen- „ derla, fue representarse notables excessos en ella, satisfechos estàn „ bastantemente en el dicho Memorial desde *num.* 94. *à* 117. pero „ porque alli se mezclan con los del Comercio de las Islas, y se res- „ ponde mas à aquellos, que à estos, aunque dependen unos de „ otros; Ponderase, que el Navio que iba cada año del *Perù* à *Aca-* „ *pulco*, en vez de los 200ᵐ. ducados del permisso, llevaba tres mi- „ llones, que es un descarado encarecimiento, mas digno de cas- „ tigo, que de atenciòn. Lo primero, porque aun en los excessos

Digitized by Google

„ de esta calidad suele haver proporcion ; y nunca se ha visto, di-
„ cho, ni entendido, que siendo lo permitido dos, llegue à treinta
„ lo oculto. Lo segundo, este Navio, que passaba à *Acapulco*, era
„ de 200. Toneladas. Los Galeones de la Carrera de las Indias, que
„ solo vàn à traer plata, y son de 600. à 800. Toneladas, no traen
„ arriba de un millon cada uno, y poco mas la Capitana, y Almi-
„ ranta, que son los mayores: Luego si un Galeon de 800. Tonela-
„ das no trae millon y medio; como un Navio de 200. llevaria tres
„ millones? Lo tercero, se puede preguntar, para què iba todo este
„ dinero à Nueva-España? Y responderàse con la Real Cedula de la
„ permission, y con la razon que està notoria, que iba para em-
„ plear en mercaderias, y no para quedarse allà, ni venir por alli
„ à España, porque lo uno fuera desatino de los dueños, y lo otro
„ desacierto, pues hiciera mas costas, y tuviera mas riesgos: Pues
„ si (como es evidente) havia de bolver empleado, y en el mismo
„ Navio, ò en otro de igual porte; quien ha dicho, ni imaginado,
„ que siendo de 200. Toneladas, puede llevar empleados tres millo-
„ nes? Si en plata es imposible, como queda probado, mas lo serà
„ en mercaderias. De 1500. Toneladas son las Naos, que vienen
„ de la India Oriental à Lisboa, y algunas de 2. y la que passa de
„ un millon de toda carga, es muy interessada, y trae mucha parte
„ en *Diamantes*, y *Rubies*, *Algalia*, y *Almizcle*, que son generos
„ sin volumen. Pues como de *Tafetanes*, *Terciopelos*, *Sedas en*
„ *madeja*, *Colchas*, *Camas*, *Pabellones*, *Escritorios*, y otras co-
„ sas semejantes llevarà un Navio de 200. Toneladas tres millones
„ de empleo, que en el Perù serán quatro, ò cinco? Lo quarto,
„ porque no se diga, que yà que no lleve tres millones de plata, lle-
„ varà dos, ò uno, que tambien es excesso considerable; se prueba
„ con la experiencia, de que ni tres, ni dos, ni uno, ni medio
„ puede bolver empleado en un Baxèl de 200. Toneladas, que con
„ 200. ducados de plata, convertidos en mercaderias, que en el
„ Perù valdràn 300. y con la gente, y matalotage para tres meses,
„ que tarda de Acapulco al Callao de Lima, irà tan cargado, que
„ no pueda llevar cantidad considerable fuera de registro. Lo quin-
„ to, y ultimo, porque si este Navio llevaba tres millones, hemos
„ de dàr origen à esta plata, y paradero. Origen no le ay, porque
„ de las Minas del Perù lo que se saca, hecho el tantèo poco mas, ò
„ menos, se trae à España cada año, sin yerro de tres millones: Y
„ quando le huviera, si desde el año de 1636. no passa Navio à
„ Acapulco, y no se ha de pensar, que los Mercaderes tienen sus
„ caudales ociosos: desde entonces havian de ser mas gruessos los

„ em-

Digitized by Google

„ embios del Perù ; y ſi eſtamos à la experiencia , que es en eſto la
„ mejor prueba , lo contrario es notorio. Paradero , tampoco ſe ha-
„ lla à eſta plata deſpues que ſe queda en el Perù , por no haver per-
„ miſsion. Yà decimos , y ſe ſabe , que no viene mas de lo que ſo-
„ lia , ni aun tanto. Quando paſſaba à Nueva-Eſpaña , era forzoſo,
„ que con tres millones engroſſaſſe ſus Comercios ambos , el de Caſ-
„ tilla , y el de Philipinas , y que los dos participaſſen de mayor can-
„ tidad de plata , y que haviendo ceſſado , lo ſintieſſen ambos. El
„ de Philipinas no ha tenido menos retorno que ſolia , por falta de
„ plata , ſino porque Don Pedro de Quiroga no les diò permiſsion
„ para embarcar los de dos años , y aſsi ſe quedaron en Nueva-
„ Eſpaña por eſta razon. El Comercio de Caſtilla tampoco ha te-
„ nido baxa conſiderable , ni proporcionada à la falta de ſus millo-
„ nes ; y aſsi ſe viene à probar , que eſta permiſsion del Perù
„ ñunca tuvo los exceſſos que ſe repreſentan , ni en la cantidad que
„ ſe dice , ni en otra conſiderable ; y que ſe debe mandar , que pues
„ eſtà acabada la ſuſpenſion que ſe le puſo , buelva à correr como
„ ſe pide por parte de las Philipinas , y eſtà pedido por la de Me-
„ xico , y Lima , y remitido al informe de V. S. I. que atendiendo
„ à las razones referidas , le harà con el acierto , y juſtificacion que
„ la materia pide.

„ Tambien ha dado comiſsion ſu Mageſtad à V. S. I. para que
„ oìdos los vecinos de las Islas ſobre la pretenſion que tienen de no
„ ſer comprehendidos en las dos compoſiciones de los 630ij. peſos,
„ ſe les buelva la parte que ſe les repartiò , pues dice ſu Mageſtad en
„ ſu Real Cedula , que no quiere que paguen los que no deben.
„ Y porque en dicha Cedula alegan todas las cauſas , y fundamentos
„ latamente , por no canſar à V. S. I. me remito à ella , la qual aſsi-
„ miſmo es muy conveniente ſe vea , que ſervirà de dàr mucha luz
„ para las materias , que ha de diſponer , y ajuſtar V. S. I.

EL REY.

Cedula de informe, ſobre en què cantidad, y en què forma ha de correr de aquì adelante el Comercio de las Islas con Nueva-Eſpaña.

„ REverendo en Chriſto Padre Don Juan de Palafox y Men-
„ doza , Obiſpo de la Igleſia Cathedral de la Ciudad de la
„ Puebla de los Angeles , de mi Conſejo Real de las Indias , à quien
„ he cometido la viſita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Mexico
„ de la Nueva-Eſpaña , y Tribunales de ella , y la viſita del Puerto
„ de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcòn , Procu-
„ rador General de la inſigne , y ſiempre leal Ciudad de Manilà , Ca-
„ beza de las Islas Philipinas , en nombre de ella me ha hecho rela-

„ cion,

Digitized by Google

„ cion, que haviendome representado por otro Memorial, el misera-
„ ble estado en que se hallan aquellas Islas, y hecho sobre ello varios
„ pedimientos, que se vieron en el dicho mi Consejo Real de las In-
„ dias, se dexò de tomar resolucion en los principales, assi por su
„ gravedad, como por esperar los avisos que se esperaban en la Flota.
„ Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-España, ay cartas
„ de la Ciudad de Manila, y del Governador de Philipinas, y de al-
„ gunas personas inteligentes, que todas conforman, en que segun
„ el estado de las cosas, aquellas Islas estàn en conocido riesgo de
„ perderse, si no se les embia el remedio de que necesitan con toda
„ brevedad, acudiendo à dàr forma al Comercio, en que se funda su
„ conservacion, y defensa en los retornos de la plata, y en los socor-
„ ros de la gente de guerra, y en el favor de la gente de mar. Y por-
„ que la dicha Ciudad de Manila, y el Governador, como quien tie-
„ nen tan presentes los daños, los refieren en sus cartas, y los Comis-
„ sarios de la Ciudad, que residen en Mexico, aun con mas noticia de
„ lo que en la dicha Ciudad no sabian, las ponderan, y advierten,
„ pues las demostraciones que han hecho los vecinos, han sido con
„ solo haver tenido noticia por mayor de las crueldades de Don Pedro
„ de Quiroga, y que quitò 600ɱ. pesos al Comercio, y quando se-
„ pan que sobre lo passado les han hecho tan nuevas, y nunca vistas
„ vexaciones, y quitado otros 300ɱ. pesos, se puede juzgar lo que
„ sentirán, y la aflicion que tendràn: Y porque en todo tiempo se
„ vea en qualquier sucesso que aya, y se conozca, que de parte del
„ dicho Don Juan Grau se advirtiò, y me propuso todo lo que le
„ pareciò conveniente para atajar la pèrdida de las dichas Islas, que
„ con tan evidentes indicios amenaza, y se debe temer, como la te-
„ men, no solo sus vecinos, sino quantos conocen la dificultad de
„ conservarlas sin Comercio, dinero, ni Gente de Guerra, y Mar,
„ prosiguiendo en su obligacion, que es dàr cuenta de lo que se le
„ escrive, suplicar lo que se le ordena por aquella Ciudad, y solicitar
„ la resolucion de lo mas importante. Y en quanto al Comercio de
„ las dichas Islas con la Nueva-España, supone por constante, que
„ es el unico medio con que se sustentan, como lo tiene probado en
„ el dicho Memorial, y que en cessando se han de perder, y se ha de
„ apoderar de ellas el Enemigo Holandès, que hà tantos años que
„ con este deseo las fatiga, lo qual si (lo que Dios no permita) suce-
„ diesse, perecia toda la India Oriental; pues en siendo el Enemigo
„ dueño de los Estrechos de *Sincapura*, y de los *Archipielagos de*
„ *Moluco*, y *Luzòn*, que solo tienen por defensa la que les dà Ma-
„ nila, y sus Armadas, es forzoso que quede impedido todo el Co-

„ mer-

Digitized by Google

„ mercio de la China, assi para los Castellanos, como para los Por-
„ tugueses, y que cessen los Fatorages, que sin otra fuerza mas
„ que la del Comercio, y conveniencia de muchas Naciones, que à
„ ellos acuden, tengo en aquellas Costas, y Reynos, con que los con-
„ servo, y sustento, y que el Comercio de las dichas Islas estè oy,
„ si no acabado, suspendido, como consta por lo que escrive la Ciu-
„ dad de Manila, y el Governador; y que se advierta, que de las qua-
„ tro partes de las mercaderias que acostumbran comerciar los Veci-
„ nos, las tres son fiadas por los Sangleyes, pues con solo el credito se
„ han sustentado hasta aora: y como el año passado de 1636. y 1637.
„ no ha ido dinero de Nueva-España de las haciendas que remitieron,
„ que les havian fiado los Sangleyes, no les han podido dàr satisfa-
„ cion, y por esta causa se han retirado, y dicen, que no quieren
„ perder mas de lo perdido: y lo mismo han hecho los Portugeses de
„ *Macàn*, que se han buelto, como los Chinos, à sus tierras perdi-
„ dos. Y haviendo el año passado de 1636. rehusado los Vecinos el
„ cargar sus mercaderias en las dos Naos que estaban para salir, te-
„ miendo justamente los rigores de Don Pedro de Quiroga; el Go-
„ vernador apremiò à que cargassen sus haciendas, y las que havian
„ tomado fiadas, assegurandoles en mi nombre, que se despacha-
„ rian en Acapulco en la misma forma que solian, para lo qual orde-
„ nò se registrassen todas con la mayor puntualidad, y ajustamiento
„ que fuesse posible; y el efecto que esto tuvo fue, que Don Pedro
„ de Quiroga no hizo caso de lo que el Governador havia prometi-
„ do en mi nombre: antes irritado con esso su rigor, le mostrò ma-
„ yor, y no contento con embargar quanto traian las Naos, pesò,
„ y abriò los Fardos, y Caxones registrados, contra el estilo de todos
„ los Puertos, y contra lo dispuesto por Cedulas Reales, y de todo
„ hizo un aprecio tan subido, y exorbitante, que lo que por su justo
„ valor en Mexico valia 800ỹ. pesos, lo tassò en quatro millones,
„ pues los generos que en Manila costaron à nueve pesos, los abaluò
„ el dicho Don Pedro en 22. y delante de èl en Acapulco mucha de
„ la ropa se vendiò à seis pesos, haviendo cobrado por entero los de-
„ rechos Reales à razon de 22. en que los abaluò. Con que se podrà
„ juzgar la pèrdida tan considerable que tendrian los Vecinos, assi
„ en pagar los derechos por la abaluacion tan subida, como en la
„ pèrdida del empleo; y haciendo esta cuenta tan contra justicia, y
„ razòn, pudo juzgar bien, que excedian los registros de la permis-
„ sion, y con esta abaluacion tratò de hacer nuevas, y nunca vistas
„ molestias al Comercio, solo con intento de sacar otra composicion,
„ y pidiò por ella 500ỹ. ducados: y permitiò Dios que muriesse; y

Digitized by Google

„ por ſu muerte, el Marquès de Cadereyta continuò lo comenzado
„ por èl, y fue con no menos rigores, pues por fuerza ſacò al Co-
„ mercio 300ȳ. peſos, no debiendolos, conforme la Eſcriptura que
„ otorgaron del primer concierto, haciendoles hacer Eſcriptura de
„ ellos al Comercio, con declaraciones primero de que no havian
„ hecho proteſta para otorgar la Eſcriptura de los dichos 300ȳ. peſos,
„ con que no vienen à tener recurſo alguno; y para redimir ſu vexa-
„ cion, aunque conocieron que era total perdicion del Comercio,
„ le hicieron dicha obligacion: con lo qual, y las pèrdidas, y daños
„ que las haciendas padecieron con abrirlas, y tenerlas muchos dias
„ en la Playa con guardas, y otras coſtas, ſe conſumieron no ſolo
„ las ganancias, ſino el principal, à que ayudò el ſer neceſſario ſacar
„ lo que à las Islas tocò de los 600ȳ. peſos de la primera compoſi-
„ cion; y para ello, y la de los 300ȳ. peſos, con la Media-Annata,
„ que ſe les cargò, tomar dineros à daño, y malvaratar las merca-
„ derias que havian quedado, de que ſe ſiguiò, que de todo el em-
„ pleo del dicho año de 1636. en que venia todo el caudal de los
„ Vecinos de las Islas, no les ha quedado cantidad conſiderable que
„ poderles retornar, como lo aviſa el Comiſſario por cuya mano
„ corriò; por lo qual, aun antes de ſaberſe en Manila la ſegunda
„ condenacion de los dichos 300ȳ. peſos, ni todo el mal ſuceſſo de
„ ſus haciendas, los Vecinos que tienen algunas haciendas en el cam-
„ po, viendo ſu extrema neceſsidad, pidieron licencia al Gover-
„ nador para ſalirſe à vivir à ellas con el poco caudal que les
„ ha quedado, labrando la tierra para ſuſtentarſe; y los demàs que
„ ſon pobres, han pedido licencia para aſſentar plaza de Soldados,
„ y ſalir à las jornadas, ò ir à Terrenate, por no hallar otro modo de
„ ſuſtentarſe; y la mayor parte de los Vecinos trataron de ſuplicarme,
„ fueſſe ſervido darles licencia para poder bolver à eſtos Reynos à
„ morir en ſus tierras, por no poderſe ſuſtentar en las Philipinas. Y,
„ teniendo noticia de ello el Governador, les perſuadiò, me pidieſſen
„ remedio en la afliccion en que ſe hallan, (como lo hacen) y aſsi ſe
„ juntaron en Cabildo abierto, y acordaron, que haſta que Yo fueſſe
„ ſervido de poner, y dàr forma fixa al dicho Comercio, ninguno
„ cargaſſe, ni embiaſſe à Nueva-Eſpaña mercaderias algunas en mu-
„ cha, ni en poca cantidad, con que totalmente ha parado, y eſtà
„ ſuſpendido el dicho Comercio, y lo eſtarà haſta que ſe embie reſo-
„ lucion ſobre ſu forma; que ſi tardare, podrà ſer que llegue à
„ tiempo que yà no ſirva de remedio: que ſi bien los Vecinos de Ma-
„ nila conocen, que con eſſo ſe pierden ellos, y ſus Islas, tienen por
„ menos dañoſo gaſtar ſus caudales en ſuſtentarſe lo que alcanzaren,

„ que

Digitized by Google

„ que embiarlos à Nueva-Eſpaña para acabarlos de perder en un
„ año; y aſsi lo han executado, pues en un Patache, que el Gover-
„ nador deſpachò el año de 1637. con aviſo de eſtas neceſsidades,
„ y de otras que contienen ſus cartas, no vinieron mercaderias nin-
„ gunas, ni huvo quien las quiſieſſe embarcar; y lo miſmo ſucediò
„ en las dos Naos que ſe deſpacharon el año paſſado de 1638. Y
„ aunque el Governador hizo todas las diligencias que pudo para
„ obligar à los Vecinos à que cargaſſen en las dos Naos, no lo pudo
„ conſeguir, con que yà ſe và ſintiendo mas el daño; y es evidente,
„ que ſolo lo paſſado ha de cauſar mayor pèrdida de derechos à mi
„ Real Hacienda en Nueva-Eſpaña, y por las licencias de los San-
„ gleyes, y otras coſas en Manila, y Nueva-Eſpaña, de lo que ſe ha
„ grangeado con los 900ꝓ. peſos de las dichas dos compoſiciones, ſin
„ el evidente rieſgo à que eſtàn las Islas, que ſi ſe pierden, no baſta-
„ ràn quatro millones para reſtaurarlas, ſi ſe apoderan los Holande-
„ ſes de ellas, que es el fin principal à que aſpiran; y me repreſenta,
„ que corriendo el Comercio, importaban mis derechos en Nueva-
„ Eſpaña de las mercaderias 300ꝓ. peſos, poco mas, ò menos, con los
„ quales ſe ſuplian lo que tengo diſpueſto buelva de retorno à Ma-
„ nila para el intento, y conſervacion de aquellas Islas, y que oy ha
„ caìdo de golpe todo el util, y ha recaìdo ſobre mi Real Hacienda el
„ daño, pues es fuerza que de mi Real Caxa de Mexico de la plata, y
„ quintos de Minas ſupla à la de Manila la cantidad de peſos que ſe
„ llevan todos los años de ſocorro à aquellas Islas: Y no ſolo viene à
„ ſer eſte daño, pero ſe ha acabado todo el caudal con que ſe comer-
„ ciaba deſde Mexico à Philipinas, que cauſaban los derechos, pues el
„ año de 1638. que no vinieron Naos, ſino ſolo un Patache, impor-
„ taron 4ꝓ. peſos de derechos de èl; y el de 1639. de la Almiranta, que
„ llegò à Acapulco, ſe cobraron otros 4ꝓ. peſos; y por no tener los Ve-
„ cinos de Manila con que cargar mercaderias, vinieron ſin regiſtro,
„ aſsi el Patache, como la Almiranta, y lo miſmo la Capitana, que bol-
„ viò à arribar; y conforme lo que el Governador eſcrive, no embiarà
„ Naos el año de 1640. con que en tres años havrè perdido 900ꝓ.
„ peſos de derechos, que ſon los miſmos que ſacò de compoſicion,
„ contra toda razon, y juſticia, Don Pedro de Quiroga, que ha ſido
„ el que ha cauſado con ſus rigores eſtos daños tan irreparables, aſsi
„ de mi Real Hacienda, como del Comercio. Suplicòme, que ſiendo
„ todo lo referido digno de tanta atencion, para tratar con brevedad
„ atajar eſtos daños, que vienen à recaer ſobre mi Real Hacienda,
„ como me lo repreſenta, fueſſe ſervido de dàr forma en el dicho
„ Comercio, ſin cometerlo à Juez, ni Viſitador alguno, ni aguar-

„ dar

„ dar informes en materia que està tan explicada, y entendida, en
„ que sola la dilacion de un año basta para imposibilitar su remedio,
„ segun el estado en que aquellas Islas se hallan; y caso que esto no
„ aya lugar, mande, que por seis, ò ocho años, en el regis-
„ trar, y en las abaluaciones, y en todo lo demàs se guarde el
„ estilo que se ha tenido, sin innovar en cosa alguna, castigando
„ à los que excedieren en lo que por Cedulas Reales està dispues-
„ to, y ordenado; y que esto sea, y se entienda sin perjuicio de
„ lo que despues de vistos los papeles, informes, y demàs recaudos
„ que se pidieren, ò embiaren, se huviere de proveer, y se prove-
„ yere, y que de esto se despache luego Cedula; porque de no em-
„ biar luego resolucion de este punto, se pierde un año mas de Co-
„ mercio, que sobre lo que yà està perdido, serà la total destruicion
„ de las dichas Islas. Y haviendose visto en mi Real Consejo de las
„ Indias, teniendo consideracion à todo lo que se me ha representa-
„ do, y que es justo premiar la lealtad, fidelidad, y servicios de Vas-
„ sallos, que continuadamente me estàn sirviendo con las Armas en
„ las manos, defendiendo mi Corona en tierras tan dilatadas, con
„ tan grande reputacion de mis Armas, y deseando en todo su au-
„ mento, comodidad, y conservacion, como quiera que por Ce-
„ dula mia de 30. de Septiembre passado tuve por bien de mandar,
„ que en quanto à las abaluaciones, y registros, y no abrirse los far-
„ dos, ni pesar los caxones de las Naos de las dichas Islas Philipinas,
„ que llegaren à Acapulco, sino fuere precediendo las denunciacio-
„ nes, y demàs requisitos, que estàn dispuestos por Cedulas que es-
„ tàn dadas en esta razon, se guarde la costumbre, y estilo que havia
„ antes que fuesse Don Pedro de Quiroga, sin exceder de las Cedulas,
„ y ordenes que estaban dadas sobre estas materias, y que esto sea
„ por aora, y mientras no se ordena otra cosa por el dicho mi Con-
„ sejo, quando ayais informado, como haveis de informar, sobre las
„ cosas de Philipinas, por haveros cometido la disposicion, y exe-
„ cucion de las materias del Comercio de las dichas Islas; os ruego, y
„ encargo me informeis sobre todo lo referido, con mucha distin-
„ cion, y particularidad, con vuestro parecer, y lo que se os ofrece
„ acerca de las conveniencias, y conservacion del Comercio de las
„ dichas Islas Philipinas, para que visto en el dicho mi Consejo, pro-
„ vea lo que mas convenga. Fecha en Madrid à 14. de Febrero
„ de 1640. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor.
„ Don Gabriel de Ocaña y Alarcòn.

EL

Digitized by Google

EL REY.

Cedula de informe, sobre el acrecentamiento del permisso de las Islas Philipinas, assi de la plata, como de las mercaderias: y que no sean comprehendidos los frutos de las Islas en el permisso de los 250ȝ. pesos.

„ REverendo en Christo Padre Don Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de la „ Puebla de los Angeles, de mi Consejo Real de las Indias, à quien „ he cometido la visita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Me- „ xico de la Nueva-España, y Tribunales de ella, y la visita del „ Puerto de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcòn, „ Procurador General de la insigne, y siempre leal Ciudad de Ma- „ nila, Cabeza de las Islas Philipinas, en nombre de ella me ha he- „ cho relacion, que haviendome representado por otro Memorial „ el miserable estado en que se hallan aquellas Islas, y hecho sobre „ ello varios pedimientos, que se vieron en el dicho mi Consejo „ Real de las Indias, se dexò de tomar resolucion en los principales, „ assi por su gravedad, como por esperar los avisos que se esperaban „ en la Flota. Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-España „ ay cartas de la Ciudad de Manila, y del Governador de Philipinas, „ y de algunas personas inteligentes, que todas conforman, en que se- „ gun el estado de las cosas, aquellas Islas estàn en conocido riesgo de „ perderse, si no se les embia el remedio de que necesitan con toda „ brevedad, acudiendo à dàr forma al Comercio, en que se funda su „ conservacion, y defensa en los retornos de la plata, y en los socor- „ ros de la Gente de Guerra, y en el favor de la Gente de Mar. Y por- „ que la dicha Ciudad de Manila, y el Governador, como quien tie- „ nen tan presentes los daños, los refieren en sus cartas, y los Comissa- „ rios de la Ciudad, que residen en Mexico, aun con mas noticia de „ lo que en la dicha Ciudad no sabian, los ponderan, y advierten, „ pues las demostraciones que han hecho los Vecinos han sido con „ solo haver tenido noticia por mayor de las crueldades de Don Pe- „ dro de Quiroga, y que quitò 600ȝ. pesos al Comercio; y quando „ sepan, que sobre lo passado les han hecho tan nuevas, y nunca viss- „ tas vexaciones, y quitado otros 300ȝ. pesos, se puede juzgar lo „ que sentiràn, y la afliccion que tendràn: Y porque en todo tiem- „ po se vea en qualquier sucesso que aya, y se conozca, que de parte „ del dicho Don Juan Grau se advirtiò, y me propuso todo lo que „ le pareciò conveniente para atajar la pèrdida de las dichas Islas, „ que con tan evidentes indicios amenaza, y se debe temer, como „ la temen no solo sus Vecinos, sino quantos conocen la dificultad „ de conservarlas sin Comercio, dinero, ni Gente de Guerra, y Mar, „ prosiguiendo en su obligacion, que es dàr cuenta de lo que se le „ escrive, suplicar lo que se le ordena por aquella Ciudad, y solici-

Digitized by Google

„ tar la resolucion de lo mas importante. Y en quanto à la falta del
„ dinero, es forzosa, faltando el Comercio de las mercaderias, pues
„ no las embiando no havrà retorno de ellas; y lo mas que se debe
„ considerar, que tampoco se cobraràn derechos, que como en el
„ dicho Memorial grande està probado, los del dicho Comercio mon-
„ tan lo que embio cada año de socorro à las dichas Islas; y si estas
„ faltan, serà forzoso salga todo este socorro de mi Real Hacienda,
„ y que sea necessario embiarle mucho mayor, porque al passo que
„ los Vecinos se hallaren sin caudales con que ayudar, como ayudan,
„ al sustento de las dichas Islas, he de suplir de mi Real Hacienda,
„ como se ha experimentado: Y pues mi Governador de aquellas
„ Islas, viendo la necessidad grande de los Vecinos el año de 1637.
„ les prestò de mi Real Caxa 76ɥ765. pesos, sin lo que prestò el de
„ 1638. siendo assi, que antes prestaban los Vecinos tan grandes can-
„ tidades, como se sabe, à mi Caxa Real, y esto està averiguado
„ con evidentes fundamentos, que para minorar el caso es necessario
„ ayudar, y favorecer à los Vecinos, y al Comercio; pues quanto este
„ tiene de substancia, escusarè de gastar en sustentar la guerra conti-
„ nua de aquellos Archipielagos, como se dexa entender, que si esta
„ no cessa, y los que la sustentan no tienen posible para ella, ò la he
„ de sustentar Yo, ò se ha de perder, y que quanto consiste en man-
„ tenerla, se ha reconocido yà de modo el inconveniente grande que
„ resulta de no ir dinero à las dichas Islas, que por no haverse llevado
„ el año de 1637. mas de 150ɥ. pesos de la permission del Conde
„ Duque, y haver faltado el retorno à los Vecinos por los rigores, y
„ desaciertos de Don Pedro de Quiroga, se han ausentado de Ma-
„ nila los Chinos Mercaderes, y llevadose las mercaderias, por no
„ haver quien se las comprasse; y se sabe con certeza, segun la Ciu-
„ dad escrive, que passaron de 5ɥ. picos de Seda los que los dichos
„ Chinos vendieron à los Holandeses, por saber, no havia dinero
„ en Manila; y en desquiciando de aquella Ciudad el Comercio de
„ la China, no serà posible bolverle à introducir, y se perderà
„ quanto en ella se cobra de licencias de los dichos Chinos, que
„ es un ramo quantioso; y al fin, todo vendrà à tal diminu-
„ cion, que aun con un millon de socorro cada año no serà pos-
„ sible bolverle à introducir, y se perderà quanto en ellas se co-
„ bra de licencias de los dichos Chinos, que es un ramo quantio-
„ so, y al fin todo vendrà à tal diminucion, que aun con un millon
„ de socorro cada año, no serà posible sustentar las dichas Islas.
„ Suplicòme fuesse servido de mandar, que en las primeras Naos que
„ salieren de Acapulco para las dichas Islas, ò à falta de ellas, en qua-
„ les-

Assi està en el original.

Digitized by Google

„ leſquier Navios que à ellas fueren, demàs del ſocorro ordinario
„ que Yo embiare, ſe lleven todos los rezagos de permiſsiones que
„ huviere en la dicha Nueva-Eſpaña de Vecinos de aquellas Islas, y
„ todo el dinero, que de retorno de las permiſsiones eſtuvieren por
„ llenar, de modo, que ſe ſupla en eſte primer viage todo lo que en
„ los paſſados huviere faltado conforme à lo permitido, ſin que quede
„ por henchir enteramente retorno de año ninguno: Y aſsimiſmo
„ para aliviar en algo los grandes daños, y pèrdidas, por ocho, ò diez
„ años, ſe les acreciente el permiſſo de la plata haſta en cantidad de
„ 800ỹ. peſos, ſobre los 500ỹ. que tiene de permiſsion, ò la canti-
„ dad que Yo fuere ſervido, y que les dè licencia para traer à Nueva-
„ Eſpaña, fuera del permiſſo que tienen de 250ỹ. peſos de Ropas de
„ China, todos los frutos de la tierra, como lo tienen pedido por
„ pedimiento particular en el Memorial grande, y pide ſe buelva à
„ vèr, y los fundamentos que tuviéron para pedir eſta gracia, y que
„ oy ay mas cauſas para concederſela. Y haviendoſe viſto en mi
„ Conſejo Real de las Indias, como quierà que por Cedula mia de
„ 8. de Diciembre de 1638. mandè al Virrey, y Audiencia de Mexi-
„ co, me informaſſen, què permiſsion tienen las dichas Islas Phili-
„ pinas, y la que eſtà concedida al Conde Duque, y ſi ſerà conve-
„ niente que ſe alargue mas la de las dichas Islas, atendiendo à ſu ne-
„ ceſsidad, y otras circunſtancias. Y por otra mi Cedula de la miſ-
„ ma fecha, mandè aſsimiſmo me informaſſen los dichos mi Virrey,
„ y Audiencia de Mexico, y Governador, y Audiencia de Manila,
„ ſobre haverſeme repreſentado por parte de la dicha Ciudad de Ma-
„ nila, que à todas las Provincias de las Indias eſtaba permitida la
„ ſaca de los frutos que en ellas ſe cogen, y labran, ſin limitacion de
„ cantidades, y los de las Islas, procedidos de ſus coſechas, y labores,
„ como ſon: *Cera*, *Lampotes*, *Manteles*, *Tarlingas*, *Mantas de Ilo-*
„ *cos*, *Almizcle*, *Algalia*, y otros generos, que ſon propios de las di-
„ chas Islas, los quales ha ſido eſtilo de muchos años à eſta parte
„ traerlos à la Nueva-Eſpaña, para donde ſolamente tienen la ſaca,
„ regiſtrados, pero no incluſos en los 250ỹ. peſos del permiſſo, por
„ parecer que no le havian meneſter los Vecinos para eſtos generos,
„ ni ſe concediò ſino para los de China, que ſon los que expreſſan
„ las Cedulas Reales, y ſobre que caen las prohibiciones, y penas;
„ y pedidome, que lo mandaſſe declarar aſsi, y que viniendo eſtos
„ generos regiſtrados, y pagando mis derechos Reales de ſalida de
„ las Islas, y entrada en Acapulco, como las demàs mercaderias de
„ China, aunque ſu valor, y cantidad no venga incluſa, ni ſe in-
„ cluya en la del permiſſo, ſe deſpachen ſin incurrir en pena alguna

„ de

Digitized by Google

„ de comiſſo, ni otra; os ruego, y encargo, que enterandoos muy
„ bien de todo lo referido, me informeis ſobre ello con mucha par-
„ ticularidad, para que viſto en el dicho mi Conſejo, provea lo que
„ mas convenga para el mayor alivio, y conſervacion de mis Vaſſa-
„ llos de aquellas Islas. Fecha en Madrid à 14. de Febrero de 1640.
„ años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don
„ Gabriel de Ocaña y Alarcòn.

EL REY.

Cedula de Informe, ſobre abrir el Comercio entre los Reynos del Perù, y Nueva-Eſpaña.

„ REverendo En Chriſto Padre Don Juan de Palafox y Men-
„ doza, Obiſpo de la Igleſia Cathedral de la Ciudad de la
„ Puebla de los Angeles, de mi Conſejo Real de las Indias, à quien
„ he cometido la viſita de mi Real Audiencia de la Ciudad de Mexi-
„ co de la Nueva-Eſpaña, y Tribunales de ella, y la viſita del Puerto
„ de Acapulco. Por parte de Don Juan Grau y Monfalcòn, Procu-
„ rador General de la inſigne, y ſiempre leal Ciudad de Manila, ca-
„ beza de las Islas Philipinas, en nombre de ella me ha hecho rela-
„ cion, que haviendome repreſentado por otro Memorial el mifera-
„ ble eſtado en que ſe hallan aquellas Islas, y hecho ſobre ello varios
„ pedimientos, que ſe vieron en el dicho mi Conſejo Real de las In-
„ dias, ſe dexò de tomar reſolucion en los principales, aſsi por ſu
„ gravedad, como por eſperar los aviſos que ſe eſperaban en la
„ Flota. Y porque en los que llegaron con ella de Nueva-Eſpaña ay
„ cartas de la Ciudad de Manila, y del Governador de Philipinas,
„ y de algunas perſonas inteligentes, que todas conforman en que,
„ ſegun el eſtado de las coſas, aquellas Islas eſtàn en conocido rieſgo
„ de perderſe, ſi no ſe les embia el remedio de que neceſsitan con
„ toda brevedad, acudiendo à dàr forma al Comercio, en que ſe
„ funda ſu conſervacion, y defenſa en los retornos de la plata, y en
„ los ſocorros de la Gente de Guerra, y en el favor de la Gente de
„ Mar. Y porque la dicha Ciudad de Manila, y el Governador, co-
„ mo quien tienen tan preſentes los daños, los refieren en ſus car-
„ tas; y los Comiſſarios de la Ciudad, que reſiden en Mexico, aun
„ con mas noticia de lo que en la dicha Ciudad no ſabian, las pon-
„ deran, y advierten, pues las demoſtraciones que han hecho los
„ Vecinos han ſido con ſolo haver tenido noticia por mayor de las
„ crueldades de Don Pedro de Quiroga, y que quitò 600ỹ. peſos al
„ Comercio; y quando ſepan, que ſobre lo paſſado les han hecho
„ tan nuevas, y nunca viſtas vexaciones, y quitado otros 300ỹ. pe-
„ ſos, ſe puede juzgar lo que ſentiràn, y la afliccion que tendràn:

„ Y

Digitized by Google

„ Y porque en todo tiempo se vea en qualquier sucesso que aya, y
„ se conozca, que de parte del dicho Don Juan Grau se advirtiò, y
„ me propuso todo lo que le pareciò conveniente para atajar la pèr-
„ dida de las dichas Islas, que con tan evidentes indicios amenaza,
„ y se debe temer, como la temen no solo sus Vecinos, sino quan-
„ tos conocen la dificultad de conservarlas sin Comercio, dinero,
„ ni Gente de Guerra, y Mar, prosiguiendo en su obligacion, que
„ es dàr cuenta de lo que se le escrive, suplicar lo que se le ordena
„ por aquella Ciudad, y solicitar la resolucion de lo mas importante;
„ Y en la forma puesta en el Comercio de las dichas Islas Philipinas,
„ y de las prohibiciones referidas, reclamaron el Perù, y Nueva-
„ España, representando algunos inconvenientes que resultaban de
„ cerrarles el Comercio, que entre sì tenian casi por naturaleza aque-
„ llos dos opulentissimos Estados, y el principal, quitarseles por este
„ modo totalmente la correspondencia, y dependencia que deben
„ tener entre sì: Por la qual se concediò otra permission de dos Na-
„ vios; uno, que saliesse cada año del Puerto del Callao de Lima, y
„ pudiesse llevar al de Acapulco hasta 200ų. ducados en plata para
„ emplear en frutos propios de la Nueva-España, de la labranza,
„ crianza, ò manifatura, y no en otros, aunque fuessen de estos
„ Reynos; y otro, que bolviesse de Acapulco al Callao con este
„ retorno, dexando en su fuerza la prohibicion de Ropa de China,
„ y declarando, que no se pudiesse passar ninguna en retorno de los
„ 200ų. ducados, ni fuera de ellos, poniendo en su execucion gra-
„ ves penas, por Cedulas de postrero de Diciembre de 1604. y 8. de
„ Marzo de 1620. y 20. de Junio de 1620. en que se diò la ultima
„ forma à esta permission, que aora està suspendida, y mandada ces-
„ sar por Cedula de 23. de Noviembre de 1634. sin que se sepa la
„ causa que ha dado motivo à ello, mas de los arbitrios, que para des-
„ truir las Islas se han propuesto, y este de que no passen à Acapulco
„ Navios del Perù, en tanto daño de las Philipinas, que solo èl puede
„ ser bastante para acabarlas, porque no yendo Navios del Perù, que-
„ dan expuestas à carecer de socorro el año que sus Naos no vinieren,
„ por haverse perdido, ò arribado, ò llegado tarde, que como en
„ estos casos se suele suplir su falta con las del Perù, embiando en
„ ellas el socorro ordinario de Gente, y dineros; si estas no vàn, y las
„ otras no vienen, no havrà Baxeles para el efecto referido, y podràn
„ quedar las Islas algunos años sin el socorro que las sustenta, con
„ evidente riesgo de perderse: à que se añade, que como se dirà, en
„ la Nueva-España se sustentan con el beneficio de las Sedas, y sus
„ texidos mas de 14ų. personas, con expressa permission, y orden

Digitized by Google

„ para que se conserve. Este beneficio no se puede sustentar con sola
„ la Seda que en la tierra se cria, que toda es muy poca, y assi se vale
„ de la que viene de Manila, por ser à proposito para texidos del-
„ gados: los de la Seda de Nueva-España han tenido siempre su saca
„ para el Perù, como generos incluſos en su permiſsion, y que eran
„ los principales de que se componia, quedando para el gasto de la
„ tierra los texidos de Seda de China, con que tenia consumo toda la
„ que venia, pues como faltando la saca de lo que salia para el Perù,
„ es forzoso que esto se quede, y gaste en la Nueva-España, por ser
„ genero suyo, y que tanto menos se pida de las Sedas de China, que
„ se subrogaban en su lugar quando estas salian con la permiſsion,
„ con que necessariamente se ha de labrar menos; y demàs de faltar
„ ocupacion à la gente que en esto trabajaba, ha de ir en conocida
„ diminucion el Comercio de Philipinas, cuya groſſedad consiſte en
„ las Sedas, que gastandose tantas menos de las que trae, quantas de-
„ xaren de salir de las que cria la Nueva-España, serà cantidad tan
„ sensible, que con sola esta baxa se venga à enflaquecer demasiado
„ aquel Comercio, como se ha experimentado yà en las ultimas Naos
„ que vinieron de las Islas, que con haver faltado el año antes, no ha-
„ llaron salida de sus mercaderias, ni pudieron vender de ellas aun lo
„ necessario para pagar fletes, y derechos, como se escrive de Nueva-
„ España, y consta por papeles autenticos; y assi, es muy conveniẽ-
„ te, que buelva à correr la permiſsion del Perù, ò que de no con-
„ cederse, se tema gran baxa en la de Philipinas. Y si quando se diò
„ aquel permiſſo, se tratò la materia con bastantes informes, y se
„ vieron por una, y otra parte las conveniencias que podia haver, y
„ aora no ay causas, ni circunstancias nuevas, que obliguen à suspen-
„ der lo resuelto, mas de haverlo arbitrado assi Francisco de Vitoria,
„ sin atencion à otros fines, quien parece que solo le tiene à que se des-
„ amparen, y pierdan las Islas; no se debe dàr lugar à ello, porque
„ si los Memoriales que en las demàs materias ha dado, quedan satis-
„ fechos en este, y descubiertos sus flacos, ò falsos fundamentos, no
„ se ha de entender, que en lo tocante à la permiſsion del Perù los
„ tuvo mejores; à que no se responde aqui mas de en quanto perte-
„ nece à las Philipinas, porque lo demàs toca à la Nueva-España,
„ y Perù, que satisfaràn mas largamente. Y atento al conocido
„ daño, y evidente riesgo à que se exponen las Islas, faltando en
„ Acapulco Navios de porte, que puedan navegar à ellas, pues en
„ caso que se pierdan, arriben, ò lleguen tarde los del Comercio,
„ si no ay otros en que embiar el socorro ordinario de gente, y di-
„ neros, perecerán las Islas: Y por no fabricarse Navios de porte,

„ que

Digitized by Google

„ que es menester en toda la Costa de Nueva-España ; esta falta se
„ ha suplido algunos años con los Navios del Perù, que iban à Aca-
„ pulco, los quales no vàn oy por estàr suspensa la permission, que
„ para ello estaba concedida, de que tambien resultan à las Islas los
„ daños, que se han representado en el dicho Memorial, que de
„ nuevo se expressan en este pedimento, por ser tan conveniente
„ se buelva la contratacion entre Nueva-España, y el Perù, me ha
„ suplicado, tenga por bien de mandar alzar la suspension, ò prohi-
„ bicion que està hecha, è impuesta en la dicha permission del Perù,
„ y Nueva-España, aunque para su cumplimiento, y mejor obser-
„ vancia se agraven las penas quanto convenga. Y haviendose visto
„ en mi Consejo Real de las Indias, porque quiero saber las conve-
„ niencias, ò inconvenientes, que de lo sobredicho resultan à mi ma-
„ yor servicio, y aumento, ò diminucion de mis Reales derechos,
„ y à la conservacion, alivio, ò daño de mis Vassallos de las dichas
„ Islas Philipinas ; os ruego, y encargo, me informeis muy en par-
„ ticular de todo lo que vieredes, y entendieredes ser mas conve-
„ niente, para que visto todo con las noticias substanciales de vues-
„ tro informe, pueda proveer lo que mas convenga. Fecha en Ma-
„ drid à 14. de Febrero de 1640. años. YO EL REY. Por man-
„ dado del Rey nuestro Señor, Don Gabriel de Ocaña y Alarcòn.

EL REY.

Cedula en que manda su Magestad, oygan en justicia à los Vecinos de la Ciudad de Manila, sobre pretender, no ser comprehendidos en las condenaciones, y composiciones de los 900ß. pesos; y que el intento de su Magestad es, que no paguen los que no lo deben.

„ REverendo en Christo Padre Don Juan de Palafox y Men-
„ doza, Obispo de la Iglesia Cathedral del Tlaxcala, de mi
„ Consejo Real de las Indias, à quien he cometido la visita general
„ de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueva-España,
„ y Tribunales de ella, y la del Puerto de Acapulco, y otras cosas
„ muy importantes de mi servicio. Don Juan Grau y Monfalcòn,
„ Procurador General de la insigne, y siempre leal Ciudad de Ma-
„ nila, Cabeza de las Islas Philipinas, en nombre de ella me ha hecho
„ relacion, que siendo la conservacion de aquellas Islas el medio mas
„ eficàz para la de todos los Estados que tiene, y posee mi Corona
„ en la India Oriental, y partes adjacentes, y por consiguiente en
„ las Occidentales : Y sabiendose con evidencia, que no ay como
„ assegurar este fin, sino con el Comercio, que à las Islas està conce-
„ dido para la Nueva-España, el qual se halla en terminos, que de
„ solo moderarle, ò alterarle en la cantidad, ò en la forma, ha de
„ ser forzoso que cesse, y que perdiendose los Vecinos que le susten-
„ tan, se pierdan todas las Islas. Algunas personas, y en particular

„ Fran-

Digitized by Google

„ Francisco de Vitoria Barahona, con menos atencion, y noticia
„ de la que se requiere para tratar materia tan remota, grave, y po-
„ litica, y que pide tan estraños fundamentos para su inteligencia,
„ me propusieron ciertos arbitrios, ò advertencias, que debiendose
„ dirigir al aumento de las fuerzas, que en las Mares del Oriente tie-
„ nen mis Reales Armas de España, para oponerse à tantos Enemi-
„ gos como en ellos las procuran abatir, y las desean acabar: Pa-
„ rece, que con particular intento se encaminaron à enflaquecerlas,
„ y deslucirlas, y con esto extinguir la mejor, y mas honrosa Plaza,
„ que fuera de Europa conserva mi Monarquìa. Y porque la mate-
„ ria no solo pertenece à la conservacion de aquellos Vassallos, sino
„ à lo general de mi servicio; por este respeto, mas que por el propio
„ suyo, aunque no se compadece el uno sin el otro, haviendose
„ comenzado à executar en la Nueva-España algunas ordenes, ema-
„ nadas de los arbitrios propuestos por el dicho Francisco de Vitoria,
„ y conociendose de sus principios quanto se arriesgan los fines, y
„ quanto importa acudir con tiempo à los daños que amenazan, y
„ prevenirlos con acierto por la imposibilidad que despues podria
„ tener su remedio, por ser facil quando comienza, lo que una vez in-
„ troducido suele quedar imposible de vencer. Y suponiendo, que
„ corriendo el Comercio de las Philipinas à Nueva-España con al-
„ guna substancia, sì bien con toda la limitacion que podia sufrir,
„ aunque en algunas circunstancias menos observadas mis Reales or-
„ denes de que parecia conveniente, debiendose acudir à solo lo que
„ podia remedio, y bastaba para ajustarla, y reducirle à su mejor
„ forma; se propuso otra, con que totalmente se embarazasse, ò
„ quitasse, advirtiendo medios para alterar tanto la que antes tenia,
„ que si en ella havia algunos excessos, que en esta se evitan, es im-
„ pidiendole, y arruynandole de modo, que vendrà à ser forzoso,
„ por no permitir un daño leve, causar muchos, tan irreparables,
„ que resulte de ellos, ò el perderse las Islas, ò recaer todo el gasto
„ de su conservacion sobre mi Real Hacienda, que si bien es justo
„ siempre, y oy mas que nunca, atender, yà que no à aumentarla,
„ à no perderla, destruirla, ò minorarla, no siendo medio acertado
„ representarme ahorro de gastos, y crecimiento de rentas, si de lo
„ que por una parte se interessa, resulta por otra, ò el perderse lo que
„ conviene defender, ò añadir mayores costas à su defensa, porque
„ ay materias que han llegado à estàr en un equilibrio, y balance tan
„ ajustado, y fiel, que à qualquiera de sus partes que se quite, ò
„ añada, inclinando la contraria, se descompone, ò se embaraza la
„ maquina de que constan. Y bien se dexa entender, que si Yo es-

„ cusara

Digitized by Google

,, cusara el pagar haberìa de mi Real Tesoro, que viene de las Indias
,, en mis Armadas, y Flotas de su carrera, interessara cada año libre,
,, y en plata, y oro mas de medio millon: Pero resultar de esta ga-
,, nancia el faltar possibilidad para sustentar el principal, que escu-
,, sandose con justo titulo los Cargadores, è Interessados en lo de-
,, màs de acudir à la haberìa, y siendo, como es, necessario, que este
,, Tesoro, y el de Particulares, que con èl viene, trayga fuerza bas-
,, tante para resistir à los que con tanto deseo de robarle se le oponen,
,, ò viniera sin ella, expuesto à perderse en un año mas de lo que
,, gasta su defensa en diez, ò viniera à cargar toda la costa en mi Real
,, Hacienda, con que fuera mayor ahorrando la haberìa, de lo que
,, lo es pagandola. Y quien puede negar, que si en los Puertos de
,, España se subieran los Almojarifazgos à 50. ò à 100. por 100. va-
,, lieran diez vezes mas de lo que valen sus Rentas? Pero quien diere
,, este arbitrio, como assegurarà la duracion del Comercio, y la pos-
,, sibilidad de los Vassallos, y estraños para sustentarle? Luego si de
,, crecer los derechos havia de resultar perderse el principal de que se
,, cobran, acabarse la contratacion, no frequentarse los Puertos,
,, empobrecerse los Vassallos, despoblarse las Ciudades, y acabarse
,, todo; bien se dexa entender, que esto fuera con pretexto de no
,, aumentar mi Real Hacienda, destruirla, y destruir el Reyno;
,, y no difieren estos exemplos del que se advierte en el Comercio de
,, Philipinas. Proponese, que con los medios que se mandaron exe-
,, cutar creceràn los derechos en solo el Puerto de Acapulco 1. 700ꝟ.
,, pesos. Y aunque este tanteo, como se verà, carece de fundamen-
,, to; dado que le tuviera, resultàra baxar de modo su contratacion,
,, que se viniera à perder toda, y faltando la substancia en que consis-
,, te, ò Yo solo havia de sustentar las Philipinas, ò las viniera à des-
,, amparar: Lo primero, ser casi impossible sin gastar dos veces mas
,, de lo que oy gasto: Lo segundo, del inconveniente que se dirà:
,, Luego la execucion de los medios propuestos trae daños irrepara-
,, bles, que despues de sucedido, tendràn el remedio tan dificil, que
,, no lo sea el bolver las cosas al estado que oy tienen, que como este
,, se halla entablado con el curso de muchos años, y con el caudal
,, que en ellos han adquirido los que le sustentan, y con solo dexarle
,, correr se conserva; si le faltàran estos dos requisitos, primero se ex-
,, perimentara el daño de la resolucion en la pèrdida, que se pueda
,, vèr el reparo en la restauracion. Y por ordenes mias, que se die-
,, ron al Licenciado Don Pedro de Quiroga y Moya, que à este, y
,, otros negocios fue à la Nueva-España el año passado de 1635. fuy
,, servido de mandar, que en quanto al Comercio de Philipinas pu-

„ ſieſſe nueva forma en el Puerto de Acapulco, que es donde llegan
„ ſus Naos, cometian en la contratacion de las Islas, ſacando de la
„ Nueva-Eſpaña mayores cantidades de plata, y entrando mas Ropa
„ de China de lo que admite la permiſsion; y ſe le ordenò, que à
„ eſto atendieſſe con ſummo cuidado, no ſolo para averiguar lo paſ-
„ ſado, ſino para prevenir lo futuro, y que de todo dieſſe Ordenan-
„ zas, hicieſſe Inſtrucciones, y dieſſe aviſo, para lo qual ſe le diò
„ plena comiſsion, limitada à ciertos tiempos, en los Miniſtros, y
„ en los que no lo ſon, con las apelaciones al Tribunal de donde
„ emana, y que tambien ſe le diò para que fueſſe à Acapulco à viſi-
„ tar las Naos de las Islas, y à ſaber ſi excedian, ò trayendo mas de
„ lo permitido, fuera de regiſtro, lo que pueden traer en èl, por no
„ pagar mis Reales derechos: Y que demàs de eſtas comiſsiones ſe
„ le dieron aſsimiſmo algunos memoriales, y advertencias de los
„ daños, y remedios que ſe podian aplicar, para que de ellos admi-
„ tieſſe lo practicable, y executaſſe, ò informaſſe lo que le pareciеſ-
„ ſe mas conveniente, aſsi en crecer derechos, como en hacer las
„ abaluaciones de las mercaderias, que es en lo que conſiſte lo mas
„ grave, y perjudicial de la materia. Y la novedad, y inquietud
„ que eſtas comiſsiones cauſaron en la Nueva-Eſpaña, fue tan gran-
„ de, y tan notable el deſaſſoſsiego, y confuſiones en los Vecinos,
„ y Cargadores, que ſin reconocer en sì culpa que los acuſe, delito
„ que los grave, ni prueba que los condene, por ſolo no verſe ſuje-
„ tos à denunciaciones, ò falſas, ò verdaderas, que todas ſon peno-
„ ſas, y à lo que pueden deponer Teſtigos ignorantes, mal inten-
„ cionados, ò enemigos, trataron de ſervirme con mas de lo que ſus
„ caudales alcanzan, y ſus fuerzas ſufren, de que ſe ha repartido à
„ los de Philipinas parte tan grande, que ſerà impoſsible poderla pa-
„ gar, ſin que queden del todo deſtruìdos, ſin ſer ellos los culpa-
„ dos en los exceſſos que ſe intentan probar; y aſsi han ſuplicado de
„ eſta reparticion; y lo demàs que de ello reſultarà à las Islas, no ſe
„ me puede repreſentar aora, por ſer tanto, que el tiempo lo irà
„ manifeſtando, ſi no por las cauſas que yà obran, por los efectos
„ que ſe iràn conociendo, que aun ſiendo menos de los que ſe pue-
„ den eſperar, ſeràn de muy conſiderable atencion, y muy ſenſible
„ perjuicio, como lo ſuele ſer qualquier novedad tan grande como
„ eſta, que ſolo con lo que remueve, y embaraza el curſo de las co-
„ ſas, hace mas daño que provecho con lo que remedia; por lo qual
„ advierte, que no es, ni puede ſer el intento de los Vecinos de las
„ Islas, que queden ſin caſtigo los exceſſos que ſe huvieren come-
„ tido en aquel Comercio, ni que ſe dè libertad para que ſe proſi-

„ gan,

Digitized by Google

„ gan, y ſe cometan otros mayores, en que eſtàn llanos, como de-
„ ben, à obedecer, y guardar mis ordenes, y mandatos Reales, que
„ reverencian, y reſpetan con tanta mas obediencia, amor, y guſto,
„ quanto es mayor la diſtancia que los aparta, y dificultad que ay,
„ para que ſe vean, y eſtimen ſus grandes ſervicios como ellos ſon,
„ y alcancen las mercedes, y premios que merecen: Y lo que ſolici-
„ tan con la humildad de Vaſſallos mios, y repreſentan debaxo de
„ las razones de conveniencia, y buen govierno, que proponen, ſu-
„ jetas en todo à lo que fuere de mayor ſervicio mio, es, que lo
„ paſſado ſe caſtigue de modo, que no ſean iguales en la pena los
„ que no lo han ſido en la culpa; y ſi huvieren tenido alguna, ha-
„ vrà ſido mas llevados de la neceſsidad, y trabajos, que del interès
„ de ſus grangerìas; ſiendo aſsi, que quanto han adquirido en ellas
„ ſe conoce es poco en los caudales que oy tienen, y lo han gaſtado,
„ y pretenden gaſtar en ſervirme, y conſervar aquellas Islas à coſta
„ de ſu ſangre, y haciendas: Y que en lo preſente ſe atienda à lo
„ que ſe oculta, y encubre, y eſto ſe reforme, y reduzga à lo que
„ eſtà permitido, y diſpueſto, ſin que haſta que ſepan en las Islas
„ lo que deben hacer, y ſe ordenare de nuevo, ſe execute contra
„ ſus Vecinos, ni ayan de ſer caſtigados de lo que por ignorancia
„ han cometido; y para lo futuro ſe eſcuſe el aumentar derechos en
„ lo que ſe hallare dentro de la permiſsion, ſea plata, ò mercade-
„ rias, ſin innovar en las abaluaciones de ella, ni en abrir los caxo-
„ nes, ni en aforarlos, por diferente eſtilo del que ſe ha tenido ob-
„ ſervado, y guardado, pues (como queda viſto) pagan mas de lo
„ que pueden; y que el deſpacho de las dos Naos ſe comprehendiò,
„ y quedò incluſo en la compoſicion de los 600y. peſos del año de
„ 1635. fundamento tan llano, y ſin controverſia, que no ad-
„ mite duda, por eſtàr expreſſa, clara, y diſtintamente caute-
„ lado, advertido, y capitulado en la Eſcriptura, que de ello ſe
„ otorgò, cuyo Capitulo primero es el ſiguiente: *Primeramente,*
„ *que en eſte concierto han de entrar, y comprehenderſe las dos Naos,*
„ *que ſe eſperaban venir de las Islas Philipinas eſte preſente año, en-*
„ *trante el que viene de 1636. à eſta Nueva-Eſpaña de regiſtro; y*
„ *ſi no huvieren ſalido, ni ſalieren de las dichas Islas ambas, ò una*
„ *de ellas, ò arribaren, ſe ha de verificar en las que vinieren el año*
„ *ſiguiente en qualquier tiempo de èl; y la que no ſaliere eſte año,*
„ *pueda ſalir el que viene, de manera que ſean dos, y deſembarcar*
„ *la hacienda que traxeren en el Puerto de Acapulco de eſta Nueva-*
„ *Eſpaña, pagando à ſu Mageſtad ſus Reales derechos acoſtumbrados,*
„ *ſin que ſe les pueda tomar, ni tome por perdido coſa alguna de ello,*

„ ma-

Digitized by Google

„ *manifeſtando cada uno lo que traxere, en conformidad de el Vando*
„ *que ſe ha de echar. Con declaracion, que ſi (lo que Dios no quie-*
„ *ra) ſucediere pèrdida en la Mar, ò robo de Enemigos, no ſe ha de*
„ *gozar de otro embio.* Y no parece que pudieron los Ordenado-
„ res, y Otorgantes de eſte contrato expreſſar mas caſos acerca
„ del viage de eſtas Naos, para que fueſſen comprehendidas en la
„ Eſcriptura, pues puſieron el de ſalir el año de 1635: el de arri-
„ bar: el de perderſe: el de no ſalir aquel año, ſino el ſiguiente de
„ 1636: el de llegar à Acapulco en aquel, ò en el de 1637. en qual-
„ quier tiempo de èl: el llegar una, y arribar, ò no ſalir la otra; y al
„ fin, ajuſtando la cuenta, y deſpacho de dos Naos, que llegaſſen deſ-
„ de el dia de la otorgacion, y concierto adelante, haſta acabado el
„ referido año de 1637. Y en quanto à lo que traxeſſen, tambien ſe
„ declarò lo neceſſario, que fue haver de pagar los derechos acoſ-
„ tumbrados, manifeſtando todas ſus haciendas, y con ſolo eſto no
„ ſe le podrian tomar por perdidas, aunque vinieſſen fuera de regiſ-
„ tro, que eſto ſignifica la *manifeſtacion*; y de todos los caſos el
„ que ſucediò fue, no haver ſalido las Naos el año de 1635. ſino el
„ de 1636. y llegar à Acapulco à principio del de 1637. viage com-
„ prehendido, y expreſſamente declarado en la Eſcriptura, en que
„ conforme al Capitulo que queda pueſto, no ſe pudo, ni puede du-
„ dar, ni que eſtas dos Naos fueron las primeras que llegaron deſ-
„ pues del concierto, dentro del termino de èl, y con la permiſ-
„ ſion regiſtrada, no ſolo como ſiempre havia venido, ſino con ma-
„ yor rigor, y con mayor orden; y en quanto à ſu deſcargo, ſucediò
„ lo miſmo que el Capitulo dixo, porque Don Pedro de Quiroga, en
„ dando fondo las Naos, hizo echar el Vando, para que todos ma-
„ nifeſtaſſen quanta hacienda traìan, con lo qual, y el rigor que tu-
„ vo en dexarla deſembarcar, no ſe ocultò un fardo, ni ſe aprehen-
„ diò por oculto, ni deſcaminado; y no contento con embargar
„ quanto traìan las dichas Naos, pesò, y abriò los fardos, y caxones
„ regiſtrados, contra el eſtilo de todos los Puertos, y contra lo diſ-
„ pueſto por Cedulas Reales, y de todo hizo un aprecio tan ſubido,
„ y exorbitante, que lo que por ſu juſto valor en Mexico valia 800.
„ peſos, lo taſsò en quatro millones, pues los generos que en Manila
„ coſtaron à nueve peſos, los abaluò el dicho Don Pedro en 22. y
„ delante de èl en Acapulco mucha de la Ropa ſe vendiò à ſeis peſos,
„ haviendoſe cobrado por entero mis derechos Reales à razon de 22.
„ en que los abaluò: con que ſe podrà juzgar la pèrdida tan conſide-
„ rable que tendrian los Vecinos, aſsi en pagar los derechos por la
„ abaluacion tan ſubida, como en la pèrdida del empleo; y hacien-

„ do

Digitized by Google

„ do esta cuenta tan contra justicia, y razon, pudo juzgar bien,
„ que excedian los registros de la permission, y con esta abaluacion
„ tratò de hacer nuevas, y nunca vistas molestias al Comercio, solo
„ con intento de sacar otra composicion, y pidiò por ella 500ỹ. pe-
„ sos; y por su muerte el Virrey Marquès de Cadereyta lo continuò,
„ y fue con no menos rigores, pues por fuerza sacò al Comercio
„ 300ỹ. pesos, no debiendolos, conforme la Escriptura que otorga-
„ ron del primer concierto, haciendoles hacer Escriptura de ellos al
„ Comercio, con declaraciones primero, de que no havian hecho
„ protesta para otorgar la Escriptura de los dichos 300ỹ. pesos: con
„ que les quitò la defensa, y recurso que podian tener, acudiendo
„ (como acuden) à mis Reales pies à pedir remedio de este agravio,
„ y injusticia; siendo assi, que conforme al concierto, lo que se ha-
„ via de hacer era abaluar todo lo que venia registrado, como se
„ havia hecho los seis años antecedentes, à que se estendia la comis-
„ sion, sin innovar en cosa alguna, pues el contrato fue, que se
„ havian de cobrar los derechos acostumbrados; y si algo viniesse
„ fuera de registro, manifestandolo sus dueños en virtud del Vando,
„ como lo manifestaron, havian de pagar los mismos derechos, fle-
„ tes, y Alcavala, que lo registrado, que es lo que se usa en Sevilla
„ quando à venida de Galeones se dà, y pregona mi Real Cedula
„ de manifestaciones, à la qual no pudo exceder el Vando de Don
„ Pedro de Quiroga, por ser de la propia calidad, assi por èl mismo,
„ como por la obligacion del contrato. Y debiendose hacer assi, se-
„ gun justicia, y razon, y conforme al contrato aprobado por el
„ Virrey, y Visitador, y por mì, y cobrados yà, en virtud de su
„ Escriptura, los 400ỹ. pesos de los dos tercios de 1636. y 1637.
„ lo que se hizo fue, contravenir à todo ello, de là misma suerte que
„ si tal no huviera passado, tal composicion no se huviera hecho, ni
„ tal contrato otorgado, porque como si las Naos no fueran com-
„ prehendidas en èl, se embargò luego quanto traìan, como queda
„ dicho, diciendo que era perdido, no por venir fuera de registro,
„ que de esta calidad no huvo nada de hacienda de los Vecinos de
„ las Islas, sino porque el permisso venia registrado, como siempre
„ havia venido, y debia venir, para cumplirse en èl la condition de
„ la Escriptura, que era, trayendo cada caxon por un pico de Seda,
„ à que està introducido añadir el quarto, de que Manila tiene su-
„ plicado; porque si no fuera con expressa condicion de que estas
„ Naos se despacharan assi, no havia para que hacer mencion de
„ ellas en el concierto: demàs, que traxeron la forma que Don Pe-
„ dro de Quiroga escriviò à las Islas, segun pareciò por capitulo de

„ carta

„ carta suya, inserto en un papel, que el Governador escriviò à la
„ Ciudad de Manila, que dice assi: *Hemos esperado las Naos, que*
„ *hasta oy no han llegado, con que juzgamos por cierta la arribada; y para*
„ *que se haga el servicio de su Magestad, à que V. S. està tan atento siem-*
„ *pre, me es forzoso decir mi sentimiento, como se me manda en la Inss-*
„ *truccion, que todas las mercaderias que vienen en las Naos registradas,*
„ *aunque se exceda de los 250ų. pesos del permisso, pagando los derechos*
„ *en el Puerto de Acapulco, queden libres; y lo mismo sea de lo no regis-*
„ *trado, haciendo manifestacion en el dicho Puerto de 24. horas de como*
„ *dieren fondo.* Este fue el Vando que mandè pregonar; y que si las
„ dichas Naos salieren de essa Ciudad, ò haviendo salido bolvieren à
„ arribar, pudiessen venir libremente el año siguiente con las dichas
„ mercaderias: y esta fue la orden, que el Visitador embiò à Manila:
„ esta la que executò à la letra el Governador, y conforme à ella vinie-
„ ron las Naos, segun el concierto, y condicion primera de èl, de que
„ con evidencia se conoce el nototio agravio, y injusticia, que se les
„ ha hecho à todos los de aquel Comercio, interessados en la primera
„ composicion, apremiandolos con rigor à que entren en la segunda,
„ y paguen, ò se obliguen por ella à pagar los dichos 300ų. pesos, pro-
„ curandoles quitar el recurso de ocurrir à mi clemencia con la pro-
„ testa; pues aunque en estas dos Naos aya havido (que no huvo) los
„ mismos, ò mayores excessos que en todas las de los años antece-
„ dentes, como estos no sean de diferente calidad que los passados,
„ y comprehendidos en las comisiones de D. Pedro de Quiroga; de
„ justicia, y por obligacion, y contrato legitimo, consentido, y exe-
„ cutado, se deben incluir, y comprehender en la composicion de los
„ 600ų. pesos, y en virtud de ella se debieron despachar las Naos como
„ era costumbre, sin hacer cargo, ni poner culpa por lo que traxeron
„ registrado, ò se manifestò en Acapulco; y assi pretenden las Islas, no
„ deben ser comprehendidas en la primera composicion, y que se les
„ debe restituir lo que han pagado, y se les ha repartido sin deberlo
„ por razon de la dicha composicion: Y assimismo la segunda com-
„ posicion, à que han sido compelidos los Otorgantes, debe ser de-
„ clarada por nula, y que à todos los que en ella entraron se dèn
„ por libres de su obligacion, y se les buelva, y restituya lo que hu-
„ vieren pagado, ò contribuìdo para su cumplimiento, y execu-
„ cion, porque yà se han experimentado los daños que han causado
„ estos rigores à mi Real Hacienda, por los derechos que he perdido
„ en la Nueva-España, y por las licencias de los Sangleyes, y otras
„ cosas en Manila, y Nueva-España, pues han sido mayores de lo
„ que se ha grangeado con los 900ų. pesos de las dichas dos compo-

„ sicio-

Digitized by Google

„ ſiciones, ſin el evidente rieſgo à que eſtàn expueſtas las Islas, que
„ ſi ſe pierden, no baſtan quatro millones para bolverlas à reſtaurar,
„ ſi ſe apodera el Holandès de ellas, que es el fin principal à que aſ-
„ piran; y me repreſenta, que corriendo el Comercio, importaban
„ mis derechos de las mercaderias en la Nueva-Eſpaña 300y. peſos,
„ poco mas, ò menos, con los quales ſe ſuplia lo que Yo tengo
„ diſpueſto buelva de retorno à Manila para la conſervacion de aque-
„ llas Islas: y oy ha caìdo de golpe todo el util, recayendo ſobre mi
„ Real Hacienda el daño, ſiendo fuerza que de mi Caxa Real de Me-
„ xico, de la plata, y quintos de Minas, ſe ſupla à la de Manila
„ cantidad de peſos, que ſe llevan todos los años de ſocorro à aquellas
„ Islas; y no ſolo redunda eſte daño, pero tambien el de haverſe
„ acabado todo el caudal, con que ſe comerciaba deſde Mexico à
„ Philipinas, que cauſaba los derechos, pues el año de 1638. que
„ no vinieron Naos, ſino ſolo un Patache, importaron 4y. peſos de
„ derechos de èl; y el de 1639. de la Almiranta, que llegò à Acapul-
„ co, ſe cobraron otros 4y. peſos; y por no tener los Vecinos de Ma-
„ nila con que cargar mercaderias, vinieron ſin regiſtro, aſsi el Pa-
„ tache, como la Almiranta, y lo miſmo la Capitana, que bolviò à
„ arribar; con que en tres años havrè perdido 900y. peſos de dere-
„ chos, que ſon los miſmos que ſacaron de compoſicion Don Pedro
„ de Quiroga, y el Marquès de Cadereyta, contra toda razon, y juſ-
„ ticia. Y haviendoſe viſto en mi Conſejo Real de las Indias, te-
„ niendo atencion à las cauſas, y razones que ſe me repreſentan, y
„ à la fidelidad, lealtad, y amor con que me ſirven los Vecinos de
„ aquellas Islas, defendiendo mi Corona en tierras tan remotas, con
„ tanta reputacion de mis Armas, y deſeando ſu conſervacion, co-
„ modidad, y aumento, y que ſean deſagraviados en los daños, y
„ injuſticias, que huvieren recibido en todo lo referido; como quie-
„ ra que en Carta de 2. de Septiembre de 1638. tuve por bien de
„ aviſar à la dicha Ciudad de Manila, que en quanto à ſer compre-
„ hendidos los de aquellas Islas en las compoſiciones paſſadas, he-
„ chas por el dicho Don Pedro de Quiroga, mi Real intento no fue,
„ que pagaſſen los que no debieſſen: Y pues que eſto eſtaba pen-
„ diente de los Autos, y de la reſolucion general, que tomò Don
„ Pedro de Quiroga ſobre eſtas compoſiciones, en las quales preten-
„ den los de aquellas Islas no ſer comprehendidos; ſe aviſaria al Juez,
„ que proſiguieſſe en eſtas comiſsiones, para que los oyeſſe, y hi-
„ cieſſe juſticia como convinieſſe, deſagraviando à los que eſtuvieſ-
„ ſen agraviados. En cuya conformidad he tenido por bien de dàr
„ la preſente, por la qual os cometo, y doy todo el poder, y facul-
„ tad,

Digitized by Google

„ tad, que de Derecho se requiere, para que haviendolos oìdo pri-
„ mero, hagais justicia, desagraviando à los que estuvieren agravia-
„ dos en todo lo que se me representa, que assi es mi voluntad. Fecha
„ en Madrid à 14. de Febrero de 1640. YO EL REY. Por man-
„ dado del Rey nuestro Señor. Don Gabrièl de Ocaña y Alarcòn.

TIEMPO III.

DE LO QUE OCURRIO DESDE EL AÑO DE 1640. hasta el de 1702. y desde este año al de 1712.

Representaciones del Virrey Conde de Paredes en 1684. y 1686.

17. AUNQUE no consta en el Expediente lo que resultò de los encargos hechos al Señor Palafox, por las Cedulas que se han visto al final del *Tiempo* antecedente; resulta por consequencia, que quedò corriente la Contratacion de Philipinas con Nueva-España, en la forma que la reconoceremos luego; pues siendo Virrey de aquel Reyno el Conde de Paredes, hizo diferentes representaciones desde el año de 1684. hasta el de 1686. sobre la grande confusion, que siempre se havia experimentado en las abaluaciones de los carguìos de las Naos de Philipinas, que llegaban al Puerto de Acapulco; y que no haviendo bastado quantas providencias se havian aplicado, para que se pudiesse hacer la regulacion de los derechos que debian contribuir los Comerciantes de aquellas Islas, ni para evitar los excessos, y fraudes que se cometian, en perjuicio de la Real Hacienda, havia tenido por conveniente ajustar, (como lo hizo) que cada Nao de las que viniessen al referido Puerto de Acapulco, se indultasse en 74ȳ. pesos, lo qual se havia practicado hasta què passò à servir aquel Virreynato el Conde de Galve, quien diò quenta de ello.

Resolucion sobre las Representaciones antecedentes en 1697.

18. Con esta noticia se expidieron Despachos en 5. de Junio de 1697. para el Virrey, y Audiencia de Mexico, y para el Governador, y Audiencia de Philipinas, participandoles, haverse revocado, y anulado el referido ajuste, por oponerse à lo dispuesto por Leyes, Cedulas, y Ordenes Reales, y por otros muchos, graves, y justos motivos: mandandoles à unos, y otros hiciessen publicar la revocacion, y nulidad del expressado ajuste, y que pusiessen particular cuidado en la administracion, y buen cobro de los derechos, que las mercaderias de aquel trafico debian contribuir, observando inviolablemente el que no viniessen de aquellas Islas mas que las correspondientes à 250ȳ. pesos, ni se permitiessen mas de 500ȳ. de retorno; y que este Comercio huviesse de ser precisamente de los

Na-

Digitized by Google

Naturales de Philipinas, prohibiendolo à los de Nueva-Eſpaña, pues lo que ſe hallaſſe ſer de eſtos, ſe havia de dàr por de comiſſo, y que lo que vinieſſe fuera de regiſtro, ſiendo de aquellos Isleños, pagaſſe los derechos doblados, haciendoſe las manifeſtaciones en el termino de ſeis horas, y lo mas en el de doce, que ſe ſeñalaba por ultimo, y peremptorio, ſin que para en adelante ſe admitieſſen mas las manifeſtaciones que haſta entonces ſe havian permitido, ni que los Navios de aquel trafico excedieſſen de 400. Toneladas cada uno, haviendo de ſer dos los que vinieſſen cada año al Puerto de Acapulco.

19. Haviendoſe recibido, y publicado en Philipinas eſtas ordenes, repreſentò la Ciudad, y Comercio de Manila los inconvenientes que de ſu practica ſe originaban, ſuplicando: Lo primero, que el Navio de aquel trafico fueſſe uno ſolo de porte de 1ɰ200. Toneladas, y no dos, como eſtaba reſuelto: Lo ſegundo, que ſe aumentaſſe la cantidad de los 250ɰ. peſos del permiſſo, que le eſtaba concedido: Y lo tercero, que el retorno fueſſe del producto integro, que produxeſſen las mercaderias en Acapulco, y Reyno de Nueva-Eſpaña, ſin que quedaſſe limitado à los 500ɰ. peſos en que eſtaba regulado, ofreciendo ſervir por el viage regular de cada año con 100ɰ. peſos, por razon de los derechos; y que conſtando eſtàr ſatisfechos eſtos, los Oficiales Reales de Acapulco, ni otros qualeſquier Miniſtros no ſe intrometieſſen en el regiſtro del deſembarco à la venida de la Nao, ni en el embarque de la plata en ſu tornaviage, ſino que uno, y otro ſe pudieſſe hacer libremente.

Inſtancia de la Ciudad, y Comercio de Manila, ſuplicando de la Reſolucion del año de 1697. y pidiendo la extenſion del permiſſo à 300ɰ peſos de principal, y 600ɰ. de retorno.

20. Que para que ſe obſervaſſe con juſtificacion el repartimiento de la carga que ſe hicieſſe en aquellas Islas, ſe confirmaſſe la reſolucion, que el año de 1699. havia tomado el Governador que era de ellas, mandando, que reſpecto de que eſte no ſe hacia entre los Vecinos, cuya calificacion tocaba privativamente à aquella Ciudad, ella ſola, y ſin intervencion de otro ningun Miniſtro, huvieſſe de remitir la liſta del Vecindario à la Junta, que para eſto ſe tenia, y que ſe hicieſſe dicho repartimiento entre las perſonas contenidas en la expreſſada liſta de Vecindario, ſin que pudieſſe tener en ello arbitrio alguno aquel Gobierno, ni la Audiencia.

21. En viſta de eſta repreſentacion, y de las inſtancias hechas por el Reyno del Perù (ſobre abrirle el Comercio por Acapulco) por las Provincias de la Nueva-Eſpaña, y por el Conſulado de Andalucia, que repreſentò lo enflaquecido, y minorado que ſe hallaban los Comercios de eſtos, y aquellos Reynos, con el exceſſo de las Ropas, y Generos que baxaban de Philipinas en los Navios de ſu permiſsion al Puerto de Acapulco; propuſo à ſu Mageſtad el Conſejo en Conſulta de 7. de

Conſulta del Conſejo à ſu Mageſtad en el año de 1702. en viſta de la inſtancia, y ſuplica antecedente.

Digitized by Google

Julio de 1702. las providencias que tuvo por convenientes para el Reglamento que se havia de observar en el Comercio de Philipinas, las quales se sirviò su Magestad aprobar, reduciendose su contenido à los puntos siguientes.

22. Que en las Islas Philipinas se hiciessen dos Navios de à 500. Toneladas cada uno, los quales sirviessen al permisso de la Contratacion, pudiendo llevar en ellos à Nueva-España en frutos, y generos cantidad de 300ỹ. pesos, y de retorno à Philipinas 600ỹ. en plata, considerando un 100. por 100. de ganancia, baxados los derechos, y gastos; y entre otras cosas que se mandaron guardar para la observancia, y regla de dicho Comercio, son las que se siguen.

23. Que la Ciudad de Manila hiciesse por sì el repartimiento para la carga de los dos Navios, sin intervencion de Ministro alguno.

24. Que los Comerciantes, è Interessados presentassen en el termino que se les señalasse, los generos, facturas, y cosas que huviessen de remitir à Nueva-España, y que puestos en los Reales Almagacenes, se hiciesse el abalùo de lo que importassen, concurriendo à èl dos personas de experiencia, diputadas por la Ciudad, y Comercio, con Oficiales Reales, y el Fiscal de la Audiencia de Manila, que havia de superintender en todo el abalùo, y que si algun Comerciante se sintiesse agraviado en la numeracion, pudiesse ocurrir à la Junta, para que se le guardasse justicia; y si no lo hiciesse, tuviesse el recurso à la Audiencia.

25. Que el que no tuviesse que cargar, no pudiesse ceder su derecho à favor de tercero, sino que se acrescciesse à los demàs, haciendose nuevo repartimiento de aquella porcion.

26. Que se hiciesse registro por Oficiales Reales, con assistencia de el Fiscal, y se reconociessen los generos embarcados, y su valuacion, cuyos Autos, ò copia de ellos se remitiessen à Acapulco para que se tuviessen presentes.

27. Que en Acapulco se reconociesse la cantidad de plata que se embarcasse de retorno; y si por accidente los generos vendidos excediessen de los 600ỹ. pesos, el exceso que huviesse no le pudiessen sacar en plata, sino en generos.

28. Que si la venta de las mercaderias no llegasse à llenar los 600ỹ. pesos de la permision, no pudiessen con pretexto alguno, por justificado que fuesse, llenar la falta, ni introducir la plata que restasse los Mercaderes de Nueva-España: porque desde la expedicion de estas Ordenes para siempre lo prohibia su Magestad, y que se castigaria con especial demonstracion lo que en su contravencion se executasse, por haverse entendido, que debaxo de este pretexto han ido introduciendo su Comercio en Philipinas los Naturales, y Residentes

en

Digitized by Google

en Nueva-Eſpaña, ocaſionando graviſsimos perjuicios à la Real Hacienda, y poniendo aquel trafico en el eſtado que ſe reconocia, con gran detrimento de los Comercios de Eſpaña: ſobre lo qual ſe encargò al Virrey, ſe dedicaſſe con la mayor actividad al mas exacto cumplimiento, ſin diſsimular la coſa mas leve.

29. Que ſi ſe averiguaſſe ſer alguna porcion de Natural, ò Reſidente en la Nueva-Eſpaña, ſe dieſſe por de comiſſo, aplicada por tercias partes, y ademàs pagaſſe à la Real Hacienda el delinquente el tres tantos del importe de dicho comiſſo; y reincidiendo, ſe le impuſieſſe perdimiento de bienes, y deſtierro de aquellas Provincias por diez años.

30. Que deſde luego ſe prohibia aſsimiſmo la admiſion de *manifeſtaciones*, ſin que por cauſa alguna pudieſſen admitirſe, ſin embargo de perder ſu Mageſtad los derechos doblados por lo tocante à ellas, pues por ningun caſo queria ſe toleraſſen.

31. Que para quitar confuſiones en la Cedula precitada del año de 1697. (y dexando ajuſtado, y corriente eſtos puntos, de forma que tuvieſſen permanencia) ſi ſe vinieſſe por el Governador, y Comercio de Philipinas en dàr los 100ỹ. peſos, que ſe ofrecian por via de regulacion de derechos de cada viage, y no con nombre de indulto, como ſe havia propueſto; ſe les remitiria la paga en todos los derechos que ſe debian ſatisfacer en Acapulco, aſsi de ida, como de buelta, enteramente; con declaracion, de que lo que ſe vendieſſe, y deſpachaſſe en aquel Puerto, tampoco pagaria Alcavala de la primera venta, pues era cierto, que la contribucion de los 100ỹ. peſos del permiſſo, ſalia à 17. por 100. dexando 83. de ganancia à los Intereſſados; y ſiendolo tambien, que coſteandoſe por ſu Mageſtad las Fabricas, Carenas, Apreſtos, Tripulacion de Soldados, Viveres, Peltrechos, y Municiones de los Baxeles, ſin recibir mas de à 44. ducados por cada Tonelada; no ſolo quedaria utilidad à la Real Hacienda, ſino que havria meneſter ſuplir porcion conſiderable para conſervar aquel trafico, y Comercio à los Naturales de las Islas, que era toda la piedad de que podia uſar ſu Real magnificiencia; pero que ſi todavia no ſe convinieſſe por el Comercio en la regulacion de los 100ỹ. peſos, ſe havrian de exigir, y cobrar enteramente los derechos Reales, ſin perdonar coſa alguna.

32. Que en la numeracion de Comerciantes, ſe incluyeſſen los Naturales Eſpañoles, y los Militares que ſe hallaſſen en el Puerto de *Cavite*, y pudieſſen entrar en eſte trafico, con excluſion de Miniſtros Eccleſiaſticos, Seculares, ò Regulares, y foraſteros de aquellas Islas Philipinas.

Que

Digitized by Google

33. Que el Maestre de cada Nao huviesse de formar Libro de Sobordo, y presentarle con los referidos instrumentos en Acapulco al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para las descargas, llevando al mismo tiempo duplicado de todo, para que remitiendolo al Virrey luego que llegassen, lo reconociesse, y comunicasse con el Tribunal de Quentas, donde se havia de sacar una copia de èl, para embiar al Consejo.

34. Que luego que diessen fondo las Naos en Acapulco, el Castellano, y Oficiales Reales de aquel Puerto pusiessen las Guardas convenientes para evitar ocultaciones, y furtivas introduciones, haciendose el alijo, y desembarco de su carga con la mayor brevedad, y cobrando los derechos establecidos, ò afianzandose en los mismos generos, segun hasta entonces se huviesse practicado.

35. Que desembarcado, y reconocido lo registrado, se visitassen los Baxeles; y todo lo demàs que se hallasse, se diesse por de comisso, sin admitir sobre ello instancia, ni representacion alguna, aplicando la mitad de los comissos à la Real Hacienda, y las otras dos partes al Juez, y Denunciador, excepto en el caso de que el valor de lo comissado llegasse à 50y. pesos, pues entonces el Virrey, y Acuerdo de Mexico havian de señalar al Juez, y Denunciador la cantidad que fuesse proporcionada, dexando al arbitrio de los Juezes las demàs penas correspondientes à la culpa de los contraventores.

Resolucion del Rey, conformandose con lo consultado por el Consejo: y Representaciones hechas sobre ello por el Governador de Philipinas en los años de 1705. y 1708.

36. Haviendose su Magestad conformado con lo propuesto por el Consejo, se expidieron en 12. de Agosto de 1702. los despachos correspondientes à los Goviernos de Nueva-España, y Philipinas, participandoles este expressado Reglamento, y mandandoles, que unos, y otros le observassen precisa, è inviolablemente: Con cuyo motivo el Governador de Philipinas, en Cartas de 21. de Junio de 1705. y 24. de Mayo de 1708. (en que avisò el recibo del que se le dirigiò) diò quenta de que haviendo puesto en execucion su contenido, y hechole intimar al Comercio, y Ciudad de Manila, se ofreciò el reparo de los inconvenientes que se havian de seguir, si se fabricaban desde luego los dos Baxeles de à 500. Toneladas cada uno, (como se mandaba) respecto de que se hallaban en aquellos Puertos dos Galeones, y un Patache, de los quales el uno podria servir ocho años, el otro poco menos, y quatro el Patache; por cuya razon, havia mandado suspender la fabrica de los dos Baxeles, hasta que se consumiessen los que entonces servian.

37. Que tambien se havia tenido por impracticable el que la abaluacion de la Ropa, y Generos que se havian de comerciar, se hi-

Digitized by Google

hicieſſe por reconocimiento efectivo de los fardos, y ſus mercaderias, y que eſto ſe executaſſe en los Reales Almagacenes, reſpecto de que la eſtrechèz de ellos, el rieſgo de los hurtos, incendios, y otros accidentes, no permitian ſe practicaſſe, ſegun ſe mandaba por la citada Cedula.

38. Que à eſto ſe añadia, que no concurriendo los Chinos à la Feria haſta fines de Mayo de cada año, y ſaliendo las Naos de aquellas Islas à ultimos de Junio ſiguiente; no podian los Oficiales Reales, en tan corto tiempo como el de un mes, acudir al referido reconocimiento, y à la expedicion del deſpacho, y regiſtro de las Naos, por el mucho trabajo que tenian en ello; por cuyas razones ſe havia reſuelto, que en las Facturas que ſe preſentaſſen, ſe puſieſſen con diſtincion las Ropas, ſu cantidad, calidad, numeros, marcas, y conſignatarios, y que dexaſſen mueſtras de cada coſa, y ſe pudieſſen abrir algunos fardos ſalpicados, para reconocer ſi havia fraude, y caſtigarle: Y que haviendoſe conformado, y convenido la referida Ciudad, y Comercio en todo lo demàs que contenia el expreſſado deſpacho; havian ſalido en eſta conformidad los Galeones para la Nueva-Eſpaña los años de 1705. y 1706.

39. Enterado el Conſejo de eſta repreſentacion, acordò, ſe repitieſſen las mas eſtrechas ordenes (como ſe executò por Cedulas de 12. de Diciembre de 1712.) para la obſervancia, preciſo, y puntual cumplimiento de las de 12. de Agoſto de 1702. excepto en lo que miraba à la apertura de los fardos en los Almagacenes Reales para las abaluaciones, las quales ſe permitia ſe hicieſſen por las facturas que cada uno preſentaſſe, jurando ſer ſuyas, y no contener mas de lo que en ellas ſe expreſſaba; como tambien, el que pudieſſen continuar el trafico, y Comercio de aquellas Islas las dos Naos que ſe hallaban exiſtentes, haſta que ſe hallaſſen impoſsibilitadas para navegar, en cuyo caſo ſe havian de echar al través, y poner en execucion la fabrica de los dos Navios de 500. Toneladas cada uno, que eſtaba reſuelto.

Reſolucion del Conſejo en el año de 712. à lo propueſto por el Governador de Philipinas en 705. y 1708.

40. Y por quanto haviendoſe deſpachado de Philipinas el año de 1706. el Galeon nombrado *el Roſario*, baxo del Reglamento dado por la citada Cedula de 1702. y moderaciones propueſtas ſobre èl por la Ciudad, y Comercio de Manila; havia el Virrey Alburquerque (con dictamen de una Junta que formò para el recibo, y deſcarga de eſte Galeon) mandado, no fueſſe admitido à la regulacion de los 1000. peſos, que prevenia el citado Reglamento, y que conſiguientemente ſe admitieſſen las *manifeſtaciones* por las reglas de abaluacion, y paga de derechos, que ſe havian obſervado en

Digitized by Google

otras ocasiones: El Consejo, con lo que dixo el señor Fiscal, y Consulta à su Magestad, reprehendiò severamente al Virrey, y Ministros de la Junta, que se conformaron con su dictamen, y diò gracias à los que fueron del contrario sentir para que se pagasse la regulacion de los 100m. pesos, como que esta era la mas puntual, y verdadera inteligencia de las Reales Ordenes del año de 1702.

TIEMPO IV.

DE LA COMPROBACION QUE SE HIZO en el año de 1712. siendo el Duque de Linares Virrey, de los excessos de la permission de Philipinas, y dificultad de su remedio.

41. CON ocasion de un Despacho expedido por la via reservada en 27. de Mayo de 1710. dirigido al Duque de Linares, Virrey de Mexico, à fin de que con motivo de las urgencias de la Guerra, indultasse las penas de los delitos, individuando el que se havia cometido en el excessò considerable, con que se hacia, y havia hecho el Comercio de Philipinas, assi en los generos que se traìan, como en la plata que se retornaba, faltando à las reglas, y ordenes dadas para aquel Comercio; se hizo de orden del Virrey averiguacion en Mexico por un Oìdor en el año de 1712. sobre uno, y otro, y resultò de ella el grande excesso, con que se havian comerciado las Ropas de China: Que las que venian fuera de registro se admitian à *manifestacion*: Que en contravencion de la permission, pertenecian à Vecinos de Mexico, Puebla, y otras partes del Reyno, todos, ò la mayor parte de los generos de este Comercio, y no à los Naturales de las Islas: Que siendo de solos 600m. pesos el permisso del retorno, havia excedido algunos años de dos millones, y en todos en considerable cantidad de la concession: Y que no se havia averiguado en lo que excedian de 30. pesos el valor de las Caxas de los Marineros de aquellos Navios.

42. Aunque con esta averiguacion, con lo que informò con ella al Virrey el Oìdor que la hizo, y dixo en su vista el Fiscal de la Audiencia, fue el Acuerdo de dictamen, se practicasse el indulto en los Comerciantes de Mexico que resultaban Reos; se negò à ello aquel Comercio, suponiendo, no resultar en sus Individuos culpa que necessitasse la compurgacion del indulto; y el Virrey Linares, en Carta de 4. de Agosto de 1714. dando quenta de estas diligencias, expressò lo siguiente.

„ En

Digitized by Google

Carta del Virrey de Mexico Duque de Linares de 4. de Agosto de 1714. en que satisfaciendo à una orden de la via reservada, explica la forma en que se cometen los fraudes, baxo de las mismas leyes: la dificultad de comprobarlos: y la necessidad de el Comercio para que subsistan las Islas.

43. „ En la Flota passada participè à V. Mag. el estado de las di-
„ ligencias que estaban principiadas sobre el trafico de Philipinas, y
„ los oficios que havia practicado con el Comercio de esta Ciudad,
„ sobre el indulto, asseguràndome, que siendo comprehendido en el
„ delito, y teniendo el ingresso hasta la benignidad de V. Mag. tan
„ patente, usarà de este beneficio, por no sufrir otro examen, ni ex-
„ ponerse à experimentar el rigor de la pena, siendo mas facil aco-
„ gerse al Soberano asylo de V. Mag. en el indulto; pero como los
„ dictamenes de los hombres son varios, y las aprehensiones suelen
„ ponerse de parte de las conveniencias, ni bastò convencerlo con la
„ notoriedad del delito, ni persuadirlo con la prohibicion de la ley,
„ por mantenerse en la credulidad, de que la tolerancia le sufragaba
„ para no incurrir en la culpa, y que el hecho de no venir regladas las
„ Naos à las ordenes de V. Mag. le ministraba à el Comercio al-
„ gun indulto para no innovar en la costumbre, alegando por ra-
„ zon de congruencia la tolerancia, insistiendo en la negativa de ha-
„ ver comerciado inmediatamente en las Islas; y con esto determinò
„ en Junta particular, que convocò à este fin el Consulado, no in-
„ dultarse, dexando en mis manos la libertad de proceder contra to-
„ dos, oyendolos en justicia.

„ Haviendo entendido esta resolucion, y estando cierto, que
„ muchos de los Comerciantes rehusaban la contribucion en comun,
„ y aspiraban al indulto en particular, para quedar mejorados de par-
„ tido; dispuse les llamasse el Oidor que ha corrido con estas dili-
„ gencia, con tal separacion, è independencia unos de otros, que has-
„ ta la noticia fuesse incomunicable, empezando por aquellos, que,
„ ò la comodidad, ò el puesto los distingue, cuya opinion pudiera
„ ser de regla, ò embarazo à los restantes, para que una vez indul-
„ tados se facilitasse el assenso de los posteriores, con la resignacion,
„ y connibencia de los antecedentes.

„ Moviòme à este dictamen la dificultad de proceder contra todos,
„ porque siendo casi 500. hombres, y entre ellos los primeros Co-
„ merciantes, hiciera gran novedad en la Republica qualquiera re-
„ solucion, aunque la justificàra el motivo, mayormente en un des-
„ pacho de Flota, y experimentando los atrassos que padecen por la
„ irregularidad del Comercio, y falta de correspondencia en los Mi-
„ nerales, apreciando mas el abance de algunas cantidades promp-
„ tas, que la esperanza de otras que pudiera retardar la naturaleza
„ de las causas, conciliando el sossiego de la Republica con la vo-
„ luntaria contribucion de sus Individuos, y haciendo por este me-
„ dio mas apreciable la Real benignidad de V. Mag. y à ellos empe-
„ ñarlos

Digitized by Google

„ ñarlos à la gratitud, recibiendo como beneficio, el indulto que les
„ amagò como pena.

„ Los que probablemente ſe comprehenden en eſte delito, ſe
„ reducen à tres claſſes de ſugetos; unos, à quienes ſu poſsibilidad
„ les facilita medios para la negociacion, y aſsi arrieſgan los cauda-
„ les para grueſſos empleos, ſin el temor de que ſe pierdan, ò que
„ les haga falta para otros deſtinos; otros de mediana esfera, que
„ à ſombra de los antecedentes, exponen parte de lo que tienen al
„ rieſgo, y ſe contentan con moderadas ganancias, porque no ſu-
„ fren ſus caudales mayor diſpendio; otros, y los mas, muy pobres,
„ que no tienen poſsibilidad para arrieſgar dinero, pero vàn al
„ Puerto de Acapulco, y alli emplean lo que pueden para alivio de
„ ſus familias, y correſpondencias, y eſtos ſon los mas, entre los
„ quales ay muchos auſentes, muertos, y fallidos.

„ Los Libros de los Harrieros, en que conſta la plata que ſe ha
„ conducido al Puerto, y los generos que ſe han tranſportado à eſte
„ Reyno, à todos indiſtintamente los comprehende, ſin eſpecificar
„ los reales que vàn deſtinados à la Feria de Acapulco, y los que
„ han de paſſar à las Islas; y eſto produce una confuſion, cuya ave-
„ riguacion es dificil, porque ſi ſe les hace cargo de la remiſsion,
„ dicen, que ſus reales ſon para la Feria, que es licita, y permitida:
„ ſi ſe les convence con que remiten reales, y no reciben Ropa,
„ dicen, que ſon rezagos de Encomiendas de los Vecinos de Manila;
„ y como eſte trafico corre debaxo de una confianza, en que ni ay
„ inſtrumento que aſſegure las remiſsiones, ni regiſtro en que ſe de-
„ claren los verdaderos dueños, ni conocimiento por donde ſe co-
„ nozca el dominio; lo que reſulta es, que los Vecinos de Manila
„ remiten como ſuyos los fardos, ſiendo de los de Mexico, y los de
„ Mexico remiten los reales como ſi fueran de los de Manila, pro-
„ ducidos de aquellos fardos que no eran ſuyos.

„ Y como en lo publico corre eſta negociacion con eſte diſsi-
„ mulo, y no ſerà facil que ninguno ſepa lo interior, y que priva-
„ damente ſe pacta; de aqui es, que ſiempre ſubſiſte la dificultad de
„ la prueba, y que quieren perſuadir, que los reales que remiten, ò
„ ſon para la Feria del Puerto, ò para la ſatisfacion à ſus dueños.

„ De eſta confuſion, cuyo fondo es inaveriguable, porque no ay
„ eſpecie de prueba que la declare, ſolo reſulta la preſumpcion con-
„ tra aquellos, cuya poſsibilidad les hizo mas oportuna la negocia-
„ cion, aſsi porque el dinero todo lo facilita, como porque no ſe pre-
„ ſume, que con menos reſto de caudal ſe hagan empleos exceſsivos;
„ pero como eſto queda en preſumpcion, aunque diga la notoriedad

„ otra

Digitized by Google

„ otra cosa ; yo me debia ceñir à los terminos judiciales , para absol-
„ ver , ò condenar , siempre debia quedar dificultosa la proporcion
„ del indulto, porque no havia regla cierta para juzgarla, ni se podia
„ hacer cargo en cantidad determinada, para que à su corresponden-
„ cia se premeditàra la contribucion: por cuya razon , entre su ar-
„ bitrio , y el mio conferimos las cantidades , de que han resultado
„ como 15ꝟ. pesos , y los sugetos que los han dado , quedan assegu-
„ rados con sus Despachos , en virtud de las facultades que V. Mag.
„ me confiere ; y porque remito tambien los Autos , en que constan
„ otros Individuos , fuera de los comprehendidos en la minuta;
„ debo decir à V. Mag. que los mas son muy pobres , y que no al-
„ canza su posibilidad à servir con cantidad alguna ; y si despues
„ del examen , ò su imposibilidad , ò su inocencia hace inexequi-
„ ble la pena , tuve por mejor no empeñar la autoridad en hacer ex-
„ torsiones à los Vassallos.

„ V. Mag. tiene prevenido en su Real Cedula de 27. de Mayo
„ de 1710. que en el exceso de la carga , y en lo respectivo de los
„ reales , que transportan las Naos de Philipinas à uno , y otro Rey-
„ no , consiste el fraude de los Comercios , y que este desorden pende
„ de los Juezes, que en Acapulco las reciben, y despachan ; y aunque
„ debo assentir à estos dictamenes , y que por mucho que los Virre-
„ yes se desvelen con conferir estas facultades à Ministros de zelo,
„ inteligencia , y autoridad , puede viciarlos el interès ; y tambien
„ assiento, à que son de dificil averiguacion sus transgresiones , por-
„ que sobre ser solo èl , ante quien se hacen las manifestaciones de
„ las Ropas , y los registros de la plata , es muy posible , que en una,
„ ò en otra especie se interesse , ò poniendo menos Ropas , para que
„ aya menos derechos , ò no assentando la plata, que puede permitir
„ se embarque fuera del permisso ; pero como en uno , y otro caso
„ no ay mas interlocutor que los mismos Interessados , y à estos les
„ importa callar , porque consiste en esso su utilidad ; ni ay testigo
„ que lo diga , ni instrumento que lo pruebe , y assi corre este nego-
„ ciado debaxo de una confianza , à que no se puede oponer ni la
„ prueba , ni aun la presumpcion.

„ En algunas quentas he sabido, que se le han abonado à V. Mag.
„ algunos caudales con el titulo de sobras de permisso , que es un 10.
„ por 100. de lo que excede de los 600ꝟ. pesos, que permite V. Mag.
„ se transporte ; pero si estas partidas estàn con legalidad abona-
„ das , ò no, ò si à la sombra de estas se recibieron otras mayores, que
„ utilizaron al Juez , no es facil averiguarlo.

„ Los reparos para que no se haga , bien prevenidos los tengo;

Digitized by Google

„ pero si se hacen, ò se ocultan, no puedo prevenirlo, y corro con
„ la buena fee de que el Ministro, cuya fidelidad se ha experimen-
„ tado en otras lineas, la practicarà tambien en esta.

„ Para lo futuro manda V. Mag. se abstengan los Comerciantes
„ en incurrir en lo prohibido; pero la misma naturaleza de la mate-
„ ria dexa algunos ensanches irremediables por donde se introduce
„ la codicia, no solo de los que mandan, sino de los que comercian;
„ y assi, la mas avisada inteligencia ni los percibe, ni los presume,
„ con que no los remedia. Algunos casos individuarè à V. Mag. que
„ declararàn este assumpto.

„ Manda V. Mag. en la *ley* 12. de la Navegacion, y Comercio
„ de Philipinas, en las leyes recopiladas de Indias: *Que los que quisie-*
„ *ren ir à Philipinas, dèn fianza de residir en ellas por lo menos ocho*
„ *años; y que el Virrey les permita, que puedan llevar sus haciendas en*
„ *dinero, demàs de la permision general.* Y en virtud de esta ley, ha
„ descubierto la malicia dos caminos ciertos, y seguros para perpe-
„ tuar el Comercio de este Reyno con aquellas Islas: el primero, en
„ la permision del dinero: el segundo, en la vecindad, porque la
„ experiencia ha mostrado, que à titulo de seguridad, y buena cor-
„ respondencia, embian de aqui los Comerciantes uno, ò mas su-
„ getos, pactadas con ellos las conveniencias de todos, piden licen-
„ cia al Govierno, y manifiestan por suyos 50. ò 70y. pesos, que
„ en realidad son Encomiendas de muchos: Debaxo de este supuesto
„ passan à Manila con el titulo de Vecinos, comercian con aquel
„ dinero, y vàn remitiendo, como suyas, las Ropas consignadas à
„ los Vecinos de aqui, cuyos fueron los reales, y con remisiones
„ de plata, y Ropa vàn perpetuando este Comercio; de forma, que
„ si se quiere saber quien remite, es un Vecino de Manila, en quien
„ no se presume haver fraude; y si se averigua à quien se remite,
„ se responde, que à sus Encomenderos: y ni estos son Encomen-
„ deros, sino dueños, ni aquellos son dueños, sino Encomenderos;
„ y de esta suerte se invierte el orden de las cosas, mudando los
„ nombres, y los Dominios, y conservando las utilidades los que
„ tienen las prohibiciones.

„ De este inconveniente, autorizado con la permision de la ley,
„ se siguen otros, porque assentando que estos sugetos, aunque verda-
„ deramente tienen la insistencia en Manila, no estàn con animo de
„ permanecer, sino de vivir alli mientras duran las Encomiendas que
„ fomentan los de este Reyno, y que en fuerza de las Reales Orde-
„ nes de V. Magestad se reputan como Vecinos; es consequente, que
„ como à Vecinos se les reparta el buque en las Embarcaciones, con-

„ forme

Digitized by Google

„ forme à la ley, y à la Real Cedula del año de 1702. y assi tienen
„ mayor facilidad para continuar en la negociacion, porque no les
„ ponen embarazo en los embarques, y embarazan à los que verda-
„ deramente son Vecinos, y Naturales de aquellas Islas; de cuya
„ representacion se ocasionò la prohibicion de V. Mag. pero como
„ el inconveniente và patrocinado con tan decente motivo, ni tie-
„ nen forma de reclamarlo, ni pueden dexar de padecerlo; y lo que
„ juzgan allà como propio del Interessado, es en rigor Encomienda
„ de los Vecinos de Mexico.

„ De aqui se siguen otros dos irreparables atrassos para el Comer-
„ cio de Manila: El primero, que para los 300ỹ. pesos del permisso,
„ ocurre un millon de pesos para el empleo, y por cumplir con sus
„ remisiones, y tener mas interesses en sus Encomiendas, pagan los
„ generos à excesivos precios, y son preferidos en las ventas, que es
„ lo que no pueden hacer de dinero propio los Vecinos verdaderos
„ de aquellas Islas, porque no tienen resto de caudal, que sufra com-
„ petentes ganancias con Ropas caras, y excesivos costos, mayor-
„ mente quando estos regularmente venden en Acapulco, donde
„ vàn expuestos à perder de los principales, por tener el alivio de que
„ les buelvan en la misma Embarcacion sus caudales, y los otros
„ remiten à Mexico sus Ropas, cuyos dueños las guardan para que
„ el tiempo les dè valor, sin necesitar de venderlas promptamente,
„ para continuar la remision de los reales; y assi, los unos es preciso
„ que pierdan, ò por lo menos que no ganen, y los otros es preciso
„ que ganen, ò por lo menos que no pierdan.

„ Lo segundo, que no pudiendo embarcar mas que los 300ỹ.
„ pesos de la permission en generos, valuados en las Islas; la expe-
„ riencia ha mostrado, que vienen mucho mayores cantidades: y es
„ la razon, porque el Registro contiene los abalùos tan summamente
„ baxos, que es imposible, si no interviene fraude, que se compràran
„ de primera mano à aquellos precios, con el arte de que todo lo
„ que baxan los generos, se embeben mas en el permisso, y la quen-
„ ta verdadera, viene separadamente à los dueños: con que la mayor
„ parte del buque la ocupan los Encomenderos, aunque con el disi-
„ mulo de las pocas cantidades que producen; y todo esto pende de
„ aquella primera raìz de permitir la vencidad, y el transporte de la
„ plata à los que sin animo de permanecer, persisten el tiempo de
„ su utilidad: El recelo de este desorden ha hecho averiguar en Aca-
„ pulco, si el abalùo de las Ropas es el verdadero valor de ellas en
„ Manila; y como los Testigos es preciso que sean de allà, dicen fran-
„ camente que sì, y passan excesivas cantidades con titulo de 300ỹ.
„ pesos de permisso.

„ Estas

Digitized by Google

„ Eſtas conſideraciones, y el cumplimiento de mi obligacion me „ empeñan à poner en noticia de V. Mag. que aunque he aplicado to- „ da mi eficacia, y deſvelo en que ſe practique lo determinado por „ V. Mag. haciendo pregonar la Real Cedula del año de 1702. en „ Mexico, y Acapulco, y dando dos años de permiſſo para que ceſſe „ la negociacion de eſte Comercio con aquellas Islas, puede viciar la „ malicia, è interès de los Comerciantes la norma que en ella ſe „ percibe, dando à entender en lo publico, que ſe arreglan à ſu con- „ tenido, y en lo privado, y ſecreto ocultando debaxo de confianza „ las negociaciones prohibidas, que fuera de ſer del Real deſagrado de „ V. Mag. ſon en grave perjuicio de los Comercios de Eſpaña, porque „ abundando las Ropas de Manila, que por ſu corto valor ſon mas „ à propoſito para el Comun, ſe deteriora el valor de las de Europa, y „ de aqui reſulta la detencion de las Flotas, lo que no ay quien com- „ pre, y la baxa de los precios, porque no las conſideran neceſſarias „ para ſurtirſe. Bien conozco, que de reglar el Comercio, ſe eſpera „ novedad en las Islas, como ſe ha experimentado eſte año, que vino „ la Nao en laſtre, temeroſos quizà de la comminacion del comiſſo, „ como repreſento à V. Mag. en Conſulta ſeparada, de que ſe ſiguirà „ el deſembolſo preciſo del Real ſituado, y la ninguna utilidad de la „ Real Hacienda; pero ſiendo cierto, el que aquellas Islas no pueden „ conſervarſe ſolo con èl, y que neceſsitan del trafico de ſus Ropas „ para el abance de ſus utilidades, y ſatisfacion de ſus empeños, ha- „ vràn de continuar en ſus remiſsiones reglandoſe al permiſſo, ſi no „ quieren experimentar la pena de las leyes, en caſtigo de ſus fraudes.

„ Eſte año de 1714. eſtà el ultimo prefinido, y determinado „ por mì para cerrar, y fenecer la mutua correſpondencia de am- „ bos Comercios, por conſiderar todavia los caudales de la Nueva- „ Eſpaña en las Islas, y que no debia anticiparſe la pena para no- „ toriedad de la prohibicion; y como eſte año nada vino, ſerà pre- „ ciſo ſubrogarle en el ſiguiente: Todo lo qual pongo en noticia „ de V. Mag. para que ſobre ſu contenido ſe ſirva de aplicar las pro- „ videncias convenientes.

Acordado del Conſejo, en viſta de la Carta antecedente del Virrey Duque de Linares.

44. En viſtà de eſta Carta del Virrey Linares, y de otros papeles, cuyo contexto no es de eſte lugar, ſe acordò por el Conſejo, (deſpues de haver oìdo al ſeñor Fiſcal) por Decreto de 2. de Marzo de 1715. ſe guardaſſe eſte Expediente haſta que llegaſſe el Comiſſario de Philipinas, que ſe tenia noticia venia à la Corte, y que en el interin ſe juntaſſen todos los antecedentes que huvieſſe ſobre aquel Comercio.

TIEMPO

Digitized by Google

TIEMPO V.

DE LO QUE INFORMÒ EL COMERCIO DE ESPAÑA sobre los perjuicios del de Philipinas, y ordenes dadas por su Mageſtad en el año de 1718. prohibiendo los Texidos de Seda de China.

45. CON ocaſion de un Memorial dado al Rey por el Conſulado, y Comercio de la Nueva-Eſpaña, (que ſe ſirviò ſu Mageſtad remitir al Conſejo) en que referian el eſtado, y atraſſos en que ſe hallaba, y los fundamentos para que no continuaſſen las Flotas annualmente à aquel Reyno; acordò el Conſejo, que el Conſulado, y Comercio de Sevilla informaſſe ſobre eſte Memorial lo que ſe le ofrecieſſe, convocando para ello en *Junta General* todos los Cargadores, y Hombres de Comercio que huvieſſe en aquella Ciudad, y que lo que diſcurrieſſen, propuſieſſen, y acordaſſen, ſe copiaſſe à la letra con los Votos particulares que ſe hicieſſen, y ſe remitieſſe todo al Conſejo.

Memorial del Conſulado, y Comercio de Nueva-Eſpaña, ſobre que no continuaſſen las Flotas annualmente, remitido por el Rey al Conſejo.

El Conſejo acordò, que informaſſe el Comercio de Sevilla.

46. Haviendoſe juntado en Sevilla el Comercio à 27. de Enero de 1714. para ſatisfacer à la orden del Conſejo, y conferidoſe largamente en la Junta la gravedad de la materia; ſe acordò uniformemente, que havia ſido gravemente perniciòſo para aquel Comercio, el daño de las notables, frequentes, y abundantes introduciones, que ſe havian hecho en toda la America: y era coſa impoſsible, que el Comercio bolvieſſe à ſu primitivo ſer, ſi no ſe atajaban, como en repetidas repreſentaciones lo havia ſuplicado à ſu Mageſtad, las que reproducian, con la confianza de que à ſus Reales oìdos no podian ſer deſagradables las vozes zeloſas, y verdaderas de tan fieles Vaſſallos.

Informe del Conſulado, y Comercio de Sevilla, en que hace al de Philipinas principal cauſa de ſu deterioracion, y de la ruina de las manifacturas de Eſpaña.

47. Que el daño de la conſiderable carga, que ſe introducia en la Nueva-Eſpaña por los *Navios de China*, competia, ſi no excedia, al de las demàs introduciones, pues aunque no lo tocaba el Comercio de Mexico en ſu Memorial, el ſilencio con que lo reſervaba, ſiendo mas odioſo daño, explicaba bien lo que ſe intereſſaba en la tolerancia, y continuacion de aquellas Naos, al paſſo que ellas tenian tan laſtimado, y rendido el Comercio de Eſpaña, que no hallaba voces baſtantes para explicar el dolor, y quexa de las grandes pèrdidas que le havia ocaſionado; pues aunque los Navios que introducian las ropas, y mercaderias, ſegun ponderaba el Conſulado de Mexico, perdian al Comercio de Eſpaña en aquellos conſiderables renglones de *Lencerìa*, y demàs que introducian; el conocimiento, recelo, ò noticia de los que eran, podia tal vez hacer menor el daño del Co-

Digitized by Google

mercio Eſpañol, rehuſando el embarazarle por ſaberlo, lo que no era capàz de precaberſe en las Naos de China, porque ſu carga ſe componia de quantas Sedas, y mercaderias generalmente podian traficarſe por el Comercio de Eſpaña, de las que ſe fabricaban en eſtos Reynos, y que lo que por razon de introduciones eſtrangeras perdia alli en parte el Comercio de Eſpaña, por las de China perdian el todo.

48. Que teniendo ſu Mageſtad concedido à la Isla de *Luzòn*, (en que tenia ſu aſsiento la Ciudad de *Manila*) y à las demàs Islas de ſu contorno, ſolamente el que todos los años paſſaſſe al Puerto de Acapulco un Navio por el ſituado para la manutencion de los Preſidios, conduciendo *ſolamente* todo lo que tocaſſe à *Ropas de Algodòn blanca, y pintada, Pimienta, Loſas, Seda en rama*, y otros ſemejantes generos que producian las Islas Obedientes, con prohibicion de todo genero de Texidos de Seda, como de contrabando, por cuya razon ſiempre ſe havian quemado con el concepto de ſer fabricados en la China, y Japòn; (que eran Paiſes dominados de Idolatras, Mahometanos, y Hereges, apartados del Dominio de eſta Corona) havia llegado el abuſo de eſta permiſsion à tal eſtado, que venia la Nao con carga de once, ò doce mil Frangotes de la China, y Japòn, hechos con tal deſtreza por aquellos Infieles, que el mayor Frangote, que el Comercio de Eſpaña cargaba à Indias, no incluìa el volumen, ni valor que encerraba un Frangote de aquellas Sedas de menos de vàra de alto, en los quales metian imitados todos los *Raſos, Fondos, Liſtoneria, Mantos, Medias*, y quantos otros generos de Sedas ſe fabricaban en Eſpaña, tan lucidos, y viſtoſos, que aſsi por eſta razon, como por la gran moderacion de precios à que ſe vendian en toda la Nueva-Eſpaña, no ſe conſumian otros generos de Sedas que los de China, de que procedia el haverſe apurado, y deſtruìdo en Eſpaña todas las Fabricas de Sedas, que tan innumerables derechos rendian à la Real Hacienda, y extinguidoſe los caudales de los que traficaban à Indias, por las grandes pèrdidas que havian tenido, faltandole à eſte Comercio un renglon tan principal, y grueſſo como el de las Sedas en todas ſus eſpecies de Texidos.

49. Que eſte daño havia tranſcendido à los Generos de Lana, como eran *Picotes, Barraganes*, y otros que ſe cargaban en las Flotas, porque los que ſe veſtian de ellos en toda la Nueva-Eſpaña, los deſpreciaban yà, reconociendo que por la mitad de lo que les coſtaba un veſtido de Lana, hacian otro de Seda de China, quedando, aunque en la ſubſtancia del genero engañados, en lo aparente veſtidos, ſacando de eſta forma los de China de tres à quatro millones de peſos

en

Digitized by Google

en cada Navio, que era el mismo tesoro que à corta diferencia traìa una Flota regular.

50. Que la ruìna que este excesso ocasionaba à la Real Hacienda, y à sus Comercios, se dexaba inferir de la mucha hacienda que conducian aquellas Naos, del tesoro que se llevaban, del daño que causaban al Comercio de España, y de lo que no contribuìan, aumentandose por este medio el poder, y riqueza de aquellos Infieles Enemigos de la Christiandad, y de la Corona; por lo qual, y estàr puesto el Consulado, y Comercio de Sevilla, en que este era el mayor daño, raìz, y causa de la pèrdida de las Flotas, y el que principalmente instaba al remedio con la mas prompta, y vigorosa providencia; concluyò suplicando à su Magestad, se dignasse mandar se observasse, baxo de las mas severas penas, la permision dada à Philipinas, *mandandolos contener en los terminos de su primitiva concesion*, expidiendo para ello las ordenes mas estrechas, y que fuessen puntuales, y frequentes todos los años las Flotas; en cuyo punto se dilatan bastantemente, y se omite por no ser de este assumpto.

51. En vista de este informe, y de lo que el Consejo consultaria, (de que no ay razon alguna en el Expediente) se halla, que por Decreto de 8. de Enero de 1718. dixo su Magestad al Consejo, que hallandose informado de la cantidad de Ropas, Texidos de Sedas, y otros generos, que conducia la Nao de Philipinas, con que se extraìa la mayor porcion de plata de la Nueva-España; havia venido en prohibir absolutamente el Comercio de los referidos generos, y que unicamente lo pudiessen hacer de *Lencerìa*, *Losa*, *Cera*, *Canela*, *Clavo*, y otros frutos que no se llevaban de España, hasta en la cantidad que de estas especies avisasse el Marquès de Valero al Governador de Philipinas, huviesse conducido un Navio de los que de cinco años à aquella parte huviessen llegado à Acapulco; y acompañò su Magestad una copia de la orden à este fin dada al Marquès de Valero, cuyo tenor es el siguiente.

Resolucion del Rey de 8. de Enero de 1718. prohibiendo los Texidos de Seda.

52. *Marquès de Valero, &c. Conviniendo à mi servicio, y al bien universal del Comercio evitar la extraccion de plata, que se saca de esse Reyno, y que el Navio, que regularmente passa de Philipinas à Acapulco, y para bolver con los situados, se emplee solamente en su transporte, y en traer, quando viene de aquellas Islas, algunos frutos, sin introducir Ropas, Sedas, y Texidos, con que ocasiona la mencionada extraccion, y à las Fabricas de Sevilla, Valencia, Toledo, y Granada una total imposibilidad del beneficio de sus Ropas, con que mis Vassallos, y Real Erario reciben el mayor perjuicio, por los intereses que pierden con la falta de su Comercio en la America; y deseando ocurrir*

Orden dada al Virrey Marquès de Valero prohibiendo los mismos Texidos.

à

à evitar este daño, sin que mis Vassallos de Philipinas dexen de tener salida de los generos que les està permitido, *y no perjudican al Comercio de España, debiendo consistir estos en* Lencería, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, Losa, *y otros generos que no se comercian de España: He tenido por bien ordenaros, y mandaros, que luego que recibais este Despacho, deis orden para que de los Registros de cinco años de las Naos que han passado de aquellas Islas à Acapulco, se saque uno comun, proporcionado al equivalente de un solo viage de la carga que ha conducido de* Lencería, Losa, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, y otros frutos, *con expresion de cantidad de cada uno, y que arreglandoos à èl, deis orden al Governador de Philipinas para que à su proporcion permita traer à la mencionada Nao, en cada viage que hiciere, lo que correspondiò de los expressados generos à un viage de los cinco antecedentes, y nada mas, de* Lienzo, Cera, Pimienta, Canela, Clavo, Losa, y otros frutos, *sin que se puedan transportar* Sedas de China en Rama, ni en Texidos, *ni otra cosa mas de lo que contuviere la relacion que le haveis de remitir, de lo que correspondiò à un viage de los cinco de las mencionadas especies, que es à lo que se ha de reducir cada viage, que de oy en adelante hiciere la mencionada Nao, por ser mi voluntad cerrar, como desde luego cierro, el Comercio de qualquier especie de Sedas, mandandoos, que luego que, como queda referido, ayais participado al Governador de Philipinas la carga que debe traer la mencionada Nao de aquellas Islas de los expressados frutos, advirtais à los Oficiales Reales de Acapulco de esta prohibicion, para que se hallen enterados de ella, y no consientan Comercio alguno de Sedas de China, que conduzca la mencionada Nao; y que el que hallaren, aunque sea solo en un par de Medias, ò en mas cantidad de las enunciadas especies, que el que le participareis, como queda referido, lo declaren por de comisso, y procedan contra los introductores, imponiendoles las penas que estàn dispuestas por Leyes, y Cedulas à los que comercian ilicitamente; y assimismo les intimarèis, que si dissimularen en esta parte el menor fraude, passarè à deponerlos de sus empleos, y castigarlos con las penas correspondientes à la inobservancia de esta mi resolucion, lo qual executareis desde luego en virtud de este Despacho; y fio de vuestro zelo à mi mayor servicio, que en el cumplimiento de ella pondreis toda atencion, y cuidado, valiendoos à este fin de los medios que tuviereis por convenientes; à cuyo intento, y para que el Governador de Philipinas ponga en execucion lo que le ordenaredes, acompaño el Despacho adjunto para que se le remitais, y vos me embiarèis en primera ocasion relacion de la cantidad de frutos, que, como queda dicho, ha de traer la expressada Nao, para hallarme enterado. Fecha en Madrid à 8. de Enero de 1718. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Durán.*

Por

Digitized by Google

53. Por otro Decreto de 20. de Junio del miſmo año de 1718. remitiò ſu Mageſtad al Conſejo, para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le tocaſſe, una copia de otro, expedido al de Caſtilla, prohibiendo la introducion, y uſo de los Texidos de China, y demàs partes del Aſsia, por ſer en perjuicio de las Manifacturas de Eſpaña, y ſu Comercio, cuyo tenor es el ſiguiente.

Remite ſu Mageſtad al Conſejo en 20. de Junio de 718. un Decreto, mandado publicar en el de Caſtilla, prohibiendo la introducion, y uſo de los Texidos de China, y demàs partes del Aſsia.

Copia del Real Decreto citado en el numero proximo antecedente.

54. *Teniendo preſentes los daños que ſe ſiguen à la Real Hacienda, y al univerſal de mis Vaſſallos, de admitirſe en eſtos Reynos las Ropas, Sedas, y otros Texidos de China, y otras partes del Aſsia, aſsi por las crecidas ſummas de dinero, que con ſu compra ſe extrahen de ellos, como por las introduciones fraudulentas que ſe experimentan, ſin poderſe averiguar ſi ſe habilitaron, ò no los que ſe comercian, y lo que deſcaecen las Manifacturas de mis Dominios, no hallando ſalida, y deſpacho de ſus generos por la abundancia de los otros, de que ſe ſigue, minorarſe el Comercio, y empobrecerſe mis Vaſſallos; y deſeando obviar eſtos perjuicios: He reſuelto, que deſde aora en adelante no ſe admitan en mis Dominios las Telas, y Sedas, ni otros Texidos algunos de la China, ni de otras partes del Aſsia; y que paſſados tres meſes, que concedo para la venta, y deſpacho de las yà introducidas en los de Europa, y Africa, contados deſde primero de Julio proximo venidero, ſe dèn por de comiſſo, y quemen los que cumplido el expreſſado termino, ſe encontraren en Almagacenes, Lonjas, Tiendas, y en otras partes; y queriendo, que por todos los medios que fueren practicables ſe cierre, è impida enteramente eſte Comercio tan perniciòſo: He reſuelto aſsimiſmo, que deſde primero de Julio de 1719. en adelante ſe prohiba abſolutamente en todos mis Dominios de Europa, y Africa, aſsi como lo he mandado para los del America, el uſo de las Telas, Sedas, y de otros qualeſquiera Texidos de la China, y demàs partes del Aſsia. Tendràſe entendido en el Conſejo, y ſe expedirà por èl la Pragmatica, ò las Ordenes que fueren convenientes para ſu cumplimiento, imponiendo las multas, y demàs caſtigos que juzgare proporcionados à los contraventores, à fin que ſe aſſegure mas ſu puntual obſervancia.* Señalado de la Real mano de ſu Mageſtad *en Balſain à 20. de Junio de 1718. Al Governador del Conſejo.*

Digitized by Google

TIEMPO VI.

DE LO QUE OCURRIÒ DESDE EL AÑO DE 1718. en que ſe prohibiò el Comercio de Texidos de Seda, haſta el año de 1722. en que reclamò el de Philipinas.

Repreſentacion del Marquès de Valero, Virrey de Nueva-Eſpaña, de los años de 718. y 719. ponderando los inconvenientes de excluir las Ropas, y Sedas en el Comercio de Philipinas.

55. EL Marquès de Valero, ſiendo Virrey de Mexico, en Carta de 12. de Marzo de 1719. acompañada de un duplicado de otra de 20. de Junio de 1718. en que avisò el recibo de los deſpachos de la via reſervada de 8. de Enero de eſte miſmo año, prohibitivos de todas Sedas en la Nao de Philipinas, ponderò los inconvenientes de que quedaſſe aquel Comercio reducido à *Lencerìa*, *Loſa*, *Cera*, *Pimienta*, *Canela*, *y Clavo*, excluyendo las Ropas, y Sedas en rama, y Texidos; porque ſi ſe puſieſſe en practica, ſe experimentaria el deſcaecimiento de la Religion, el rieſgo de que faltaſſe, y ſe aventuraria ſu extenſion, y aun ſe expondria à perderſe, coſa que havia coſtado tanto cuidado à ſu Mageſtad, fomentando, y aſsiſtiendo Miſsiones para ſu predicacion: Que las Familias Eſpañolas que alli havia, abandonarian las Poblaciones, por no poderſe conſervar en aquellas Islas ſin el Comercio de los mencionados Generos, pues el de los permitidos no tenia conveniencia por ſu infimo precio, y lo poco que ſe uſaban: Que los Naturales de Nueva-Eſpaña quedaban tambien comprehendidos en la prohibicion, por ſer ſu regular veſtuario la Ropa de China, por lo acomodado de ſu precio, y no poderlo hacer con la de Eſpaña, por ſer mas ſubido, ſin que de faltarles aquella, ſe ſiga el que gaſten eſta; pues ſi ſe lo permitieſſe ſu neceſsidad, y pobreza, la conſumirian, por eſtimarla todos mas por ſu mayor duracion, y mejor calidad: Que el arribo de las Flotas era celebrado de los Mercaderes ricos, pero que la mayor parte del Reyno deſeaba mas eficazmente la Nao de China, y que ſi ſe dilataba ſu llegada, no ſe dexaban de percibir muchos clamores: Que el Real Erario quedaba notoriamente perjudicado, pues con los derechos que rendian los Generos de Seda, ſe remitia à las *Philipinas*, y *Marianas* el ſituado, y por ſu defecto ſe havria de hacer del caudal de las Caxas de Mexico el embìo, y ſeria de atraſſo para las cargas que tenian ſobre sì, à que apenas ſe podia aſsiſtir con el todo; y que tambien quedaba damnificada la Real Hacienda en la pèrdida del 10. por 100. que pagaba la plata del retorno; y ademàs, no rendirian los pocos Generos que ſe traerian, para cubrir el gaſto de la navegacion.

56. El ſeñor Fiſcal (à quien ſe le mandaron paſſar eſtas repreſen-

Digitized by Google

Respuesta Fiscal en 10. de Enero de 1720. con vista de las antecedentes representaciones, y del Expediente.

sentaciones) en su vista, y del Expediente, por respuesta de 10. de Enero del año de 1720. sentando los motivos que se tuvieron presentes desde el descubrimiento, y conquista de aquellas Islas, para permitirles el Comercio con Nueva-España *en la parte que bastasse à su conservacion*, los excessos con que havian alterado la permission de 250ȳ. pesos de principal, y 500ȳ. de retorno (de que habla el *Tiempo I.*) y lo que por Real Cedula de 12. de Agosto de 1702. se havia ordenado para reglar la practica, y continuacion de este Comercio, y declaraciones hechas por su Magestad à las dudas que se ofrecieron, à Consulta del Consejo de 1712. de que se expidieron despachos en 12. de Diciembre de èl; (de que habla el *Tiempo III.*) y que el abuso con que los del Perù havian hecho el Comercio con la Nueva-España, havia obligado à que en el año de 1631. se prohibiesse enteramente; fue de sentir, se debia mantener à los de Philipinas la permission, pues se evitarian los perjuicios del Comercio de España, no excediendo el de Philipinas de los 300ȳ. pesos que le estaban concedidos.

57. Que si faltasse este Comercio, cessaria la contratacion, y sociedad en aquellas distantes Provincias, y que desunidas de la comunicacion con la Nueva-España, quedassen expuestas à buscar el Comercio con las Naciones confinantes, y con la ocasion proxima de que al mismo tiempo comerciassen sus Ritos, y costumbres, y se perdiessen, extinguiendose en todo, ò en parte la Fè Catholica, cuya propagacion, y conservacion era, y havia sido siempre el primer cuidado de su Magestad.

58. Que aunque en los Reales Decretos de 8. de Enero de 1718. se les reservaba el Comercio del *Azucar*, *Losa*, *Lienzos*, nombrados *Elefantes*, y *Especerìa*; estos Generos no eran capaces de mantener Comercio continuado, ni producir los medios de que necesitaban aquellas Islas.

59. Que no se debia desestimar la consideracion que hacia el señor Valero, del perjuicio que se seguia à los Vassallos pobres de Nueva-España, privandolos del derecho de socorrerse à menos costa con los Texidos de Philipinas; pues faltando estos, y no pudiendo los pobres soportar los gastos de los Generos de España por su mucho valor; quedarian expuestos à la miseria de la desnudèz: y concluyò, se podia consultar à su Magestad, ser justa la representacion del señor Marquès de Valero, y que se debia deferir à ella, suspendiendo el efecto de los referidos Decretos, previniendo à todos los Ministros de aquellas partes, se arreglassen indispensablemente à lo dispuesto por la Cedula del año de 1702. con varios apercibimientos

Digitized by Google

tos que propuso, y el de la prohibicion totàl del Comercio, en caso de contravencion à sus condiciones.

Acuerdo del Consejo en Febrero de 1720. en razon de este negocio, sobre las Representaciones del Virrey Marquès de Valero.

60. Haviendose visto esta Respuesta Fiscal, por Decreto de primero de Febrero de 1720. se acordò consultar à su Magestad con vista de todos los antecedentes; siendo de parecer el Consejo, se repitiesse el cumplimiento de los Despachos de 12. de Agosto de 1702. y 13. de Diciembre de 1712. con la precisa calidad de que no pudiesse la Nao baxar empleado el importe de los 300ꝟ. pesos de la permission en Sedas solamente.

Pendiente esta Consulta, remitiò su Magestad al Consejo un Memorial del Consulado, y Comercio de Cadiz, y una nueva Carta del Virrey Marquès de Valero, para que informasse, oyendo al Consulado.

61. Pendiente esta Consulta en las Reales manos, baxò al Consejo una Orden de su Magestad con fecha de 5. de Septiembre de 1720. en que con motivo de un Memorial que havia presentado Don Manuel Lopez Pintado, en nombre del Consulado, y Comercio de Cadiz, y una Carta del Señor Marquès de Valero, entonces recibida, con fecha de 8. de Marzo del mismo año; mandò su Magestad informasse el Consejo lo que se le ofreciesse tocante à la prohibicion de Ropas, y Sedas de China en la Nao de Philipinas, oyendo primero al Comercio de Cadiz.

Representa el Virrey Valero, haver suspendido poner en practica las ordenes prohibitivas de las Ropas de China.

62. El señor Marquès de Valero en la citada Carta de 8. de Marzo de 1720. insistiendo en lo que en las antecedentes tenia representado, sobre la dificultad que encontraba en poner en practica las Cedulas prohibitivas del Comercio de Texidos de Sedas; añadiò el nuevo desconsuelo en que se hallaban las Islas, à causa de la epidemia de Langosta, falta de la cosecha de los Arrozes, y operaciones escandalosas del Governador *Bustamante*, y que le parecia muy del servicio de Dios, y del de su Magestad, dilatar las disposiciones que alteraban la practica con que se hacia aquel Comercio, hasta que su Magestad tomasse, sobre sus Representaciones antecedentes, la resolucion que fuesse servido; y concluyò, haver tomado tambien ocasion para esta suspension, de haver el Emperador de la China impedido à sus Vassallos, de dos años à aquella parte, el Comercio con las Islas, de que havia resultado traer pocos generos de Seda el Galeon de aquel año, y experimentarse la mayor carestìa de este genero, pues antes de su arribo valìa la libra de Seda beneficiada, y reducida à colores à 26. y 28. pesos.

Oyese al Consulado, y Comercio de Cadiz, y responde reproduciendo lo antes expuesto por su parte.

63. Haviendo, en consequencia de la Orden de su Magestad, remitidose al Consulado de Cadiz, copia de los Decretos del año de 1718. y de las Cartas del señor Marquès de Valero, que quedan notadas, para que informasse lo que se le ofreciesse, con expression, y claridad sobre los inconvenientes, ò conveniencias que se podrian seguir de la prohibicion de las Ropas, Texidos de Seda, y otros Generos

Digitized by Google

neros de China, y ſatisfecho en Carta de 16. de Julio, expreſſando, que ſobre eſte aſſumpto tenia hechas en diſtintas ocaſiones las repreſentaciones que ſe contenian en dos Teſtimonios que acompañaba, ſin que ſe le ofrecieſſe que añadir à ellas (que ſon las que que lan notadas en el *num. 46. y ſiguientes, Tiempo V.*) ſe mandò lo vieſſe todo nuevamente el ſeñor Fiſcal, quien por ſu reſpueſta de 11. de Septiembre del miſmo año de 1720. haciendoſe cargo de lo que havia expreſſado en otra de 10. de Enero antecedente (que es la que queda apuntada al *num. 56.*) añadiò, que el Conſulado ſolo ſe quexaba en ſu Memorial, y Acuerdos de ſu Comercio, del deſorden con que ſe executaba el de Philipinas, pidiendo ſe contuvieſſe dentro de los limites de la permiſsion.

Reſpueſta Fiſcal de 11. de Septiembre de 1720. pidiendo ſe mandaſſe guardar la Real Cedula de 1702.

64. Que ſe equivocaba en ſuponer, que la permiſsion fue unicamente para los frutos propios de los Naturales de Philipinas, porque las leyes que lo permitian, no contenian tal limitacion, y la practica continuada la tenia excluida, pues ſiempre ſe havian comerciado Texidos de Seda ſin embarazo, pues con frutos de la tierra no podia hacerſe Comercio annual en cantidad de 300y. peſos.

65. Que ſe debia deſeſtimar la prohibicion abſoluta de aquel Comercio, que proponia el Conſulado en ſu Memorial, (*no eſtà en el Expediente*) à exemplo de la de el Perù con Nueva-Eſpaña: pues à uno, y otro Reyno les quedò libre el Comercio con Caſtilla, con lo qual ſe hizo tolerable la falta de los Comercios entre sì, lo qual no podria ſuceder con Philipinas, ſi ſe le prohibieſſe el de Nueva-Eſpaña, por no quedarle otro de que poder uſar.

66. Que ſi los frutos de los Naturales de aquellas Islas fueſſen capaces de llenar el Comercio annual haſta en la cantidad de 300y. peſos; ſeria juſto, y razonable ſe prohibieſſe el Comercio de los Texidos de Seda: pero que aſſegurando el referido Virrey, no ſer capaces para el logro de eſte fin; no havia razon para deſpojarles del privilegio ſin mas conocimiento: y concluyò, ſe mandaſſe guardar la Real Cedula de 12. de Agoſto de 1702. y que el Virrey, y Audiencia de Mexico, el Governador, Audiencia, Arzobiſpo, y Oficiales Reales de Manila *informaſſen con toda claridad, y diſtincion ſobre el punto de ſi los frutos del Pais podian llenar el fondo aſignado à aquel Comercio.*

NOTA:
No conſta haſta eſte año de 1736. que ſe aya pedido eſte informe.

67. El Conſejo, en viſta de todo lo referido en eſte *Tiempo VI.* y relacionando ſucintamente el contexto de las Cartas del ſeñor Marquès de Valero, y reſpueſtas del ſeñor Fiſcal, fue de parecer, en Conſulta de 23. de Septiembre de 1720. ſe ſirvieſſe ſu Mageſtad mandar repetir las ordenes dadas para el cumplimiento de los Reglamen-

Acuerdo del Conſejo en 23. de Septiembre de 1720. proponiendo la excluſion abſoluta de las Sedas.

Digitized by Google

mentos expedidos en 12. de Agosto de 1702. y 13. de Septiembre de 1712. con la precisa calidad, de que la Nao de Philipinas no baxasse con empleo que excedièsse de 300ꝟ. pesos, en los Generos que expressa, con exclusion de todo genero de Texidos de Sedas, y otras prevenciones, y declaraciones, que se contienen en los Despachos, que en su cumplimiento se libraron, con fecha de 27. de Octubre siguiente, de que se harà mencion.

Resolucion de su Magestad à la Consulta antecedente.

68. A esta Consulta se sirviò su Magestad resolver lo siguiente: *Me conformo en todo lo que el Consejo propone, y se daràn luego las ordenes correspondientes, con los mas precisos, y estrechos encargos, à los Ministros à quienes toca, en especial al Virrey de Nueva-España, para que se ponga todo en execucion promptamente, sin rèplica, ni alteracion alguna; con apercibimiento, que de qualquiera falta de cumplimiento, ò dilacion, que se experimente en la practica de esta resolucion, se procederà contra ellos como inobedientes à mis ordenes: Y para que todos los Ministros se hallen bien informados de esta determinacion, como tambien los Individuos de Nueva-España, y Philipinas; se formarà con la mayor claridad, y distincion una Cedula, comprehensiva del todo de esta dependencia, que sirva de reglamento, en la qual (sin remitirse à otras) se declare lo que cada uno deberà observar en este Comercio, y las penas en que incurriràn los Contraventores, en conformidad de lo que propone el Consejo, à fin de que poniendose Testimonio de ella en la cabeza de los registros de las Naos de Philipinas, y haciendose publica, nadie pueda alegar ignorancia: Y el Consejo estarà muy à la mira de la forma en que se procede en esta materia, assi en Nueva-España, como en Philipinas, para passar al castigo de los inobedientes à mis ordenes, y de los que dilataren su execucion.*

Que en consequencia de la Real Resolucion antecedente, se expidiò la Cedula prevenida por ella.

69. En consequencia de esta resolucion se formò la Real Cedula, que en ella se previene, con fecha de 27. de Octubre de 1720. que se dirigiò al Virrey Marquès de Valero, Audiencia de Mexico, Oficiales Reales de Acapulco, Governador, Audiencia, y Fiscal de Philipinas, y al Arzobispo de Manila, y se diò copia de ella à los Consulados, y Comercios de Cadiz, y Manila, à su pedimento, para que la pudiessen imprimir; cuyo tenor es como se sigue.

EL REY.

Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibiendo el Comercio de Texidos de Seda en las Naos de Philipinas.

70. „ POR Quanto por parte del Consulado, y Comercio
„ de Cargadores à Indias de la Ciudad de Cadiz, se
„ me ha representado, que haviendome dignado de dàr à instan-
„ cias suyas diferentes providencias, sobre prohibir todo genero de
„ Texidos de China, y dirigidose estas al Reyno de la Nueva-Es-
„ paña,

Digitized by Google

„ paña, cuyo contenido ignoraba el Comercio; y que deseando no
„ solo observarlas enteramente, segun, y en la forma que lo tengo
„ resuelto, sino tambien zelar por sì, y sus Apoderados en las In-
„ dias, su puntual cumplimiento, y observancia: Me suplicaba fues-
„ se servido mandar, se le diessen los duplicados que necesitasse,
„ para el efecto referido, y licencia para imprimirle, y repartirle
„ entre todos los Individuos del Comercio, à fin de que estos, en la
„ parte que les toca, no executen cosa en contrario. Y haviendose
„ visto en mi Consejo de las Indias esta instancia; he tenido por bien
„ condescender à ella: Por tanto, el Despacho expedido sobre las
„ expressadas providencias, es del tenor siguiente. EL REY.
„ Marquès de Valero, Pariente, Gentil-hombre de mi Camara,
„ mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de
„ Nueva-España, y Presidente de mi Audiencia Real de Mexico,
„ ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su Govierno. En
„ Cartas de 20. de Junio del año passado de 1718. y 8. de Marzo
„ del presente, dais quenta de haver recibido los Despachos de 8.
„ y 11. de Enero del referido año de 1718. y 27. de Febrero del de
„ 1719. expedidos por la via reservada, en que os mandè, quedasse
„ reducida la carga de la Nao, que annualmente viene de Philipinas
„ al Puerto de Acapulco, à la de *Lencerìa*, *Losa*, *Cera*, *Pimienta*,
„ *Canela*, *y Clavo*, que eran los generos de que no provèia à esse
„ Reyno el Comercio de estos, prohibiendo se continuasse el de *Ro-*
„ *pas*, *y Sedas de China en rama*, *y texidos*, que tan establecido se ha-
„ llaba en aquellas Islas, previniendoos, remitiesseis al Governador
„ de ellas el Despacho, que à este fin se le dirigia, y ordenandoos,
„ que para evitar la introduccion de los expressados Generos, hicies-
„ seis publicar Vando, para que solo se pudiesse usar de ellos por el
„ termino de seis meses, y que passados estos se quemassen todos los
„ que huviesse; y que si en la Nao (con la noticia de esta nueva pro-
„ videncia) los transportassen, se procediesse contra los Interessados
„ en ellos, imponiendoles las mismas penas que à los que comercia-
„ ban ilicitamente. Y decìs, que haviendoos hecho cargo, de que
„ el fin de las referidas ordenes miraba à la conservacion de mis Do-
„ minios, à la propagacion de la Fè Catholica, que en ellos se pro-
„ fessa, al aumento de mi Real Erario, y à la utilidad, y bien de mis
„ Vassallos, y que por estas razones debiais venerarlas; no obstante,
„ en cumplimiento de vuestra obligacion, antes de publicarlas (yà
„ que el tiempo havia dispuesto las huviesseis recibido despues de ha-
„ verse hecho à la vela la Nao de Philipinas) y en consequencia de
„ lo dispuesto por las Leyes de esse Reyno, cerca de que si llegaren

„ à

Digitized by Google

„ à èl algunas Cedulas, de cuya execucion ſe ſiguiere notable per-
„ juicio, y daño, ſe obedezcan, y no ſe executen haſta repreſentar
„ ſobre ellas lo que ſe ofreciere; debiais hacerme preſente el conſide-
„ rable, y digno de la mayor atencion, que ſe ſeguiria à las Islas Phi-
„ lipinas, y ſus Dominios, donde ſi ſe puſieſſe en practica la expreſ-
„ ſada prohibicion, evidentemente ſe experimentaria el deſcaeci-
„ miento de la Religion, y el rieſgo de que faltaſſe, y ſe aventuraria
„ la extenſion de ella, que tengo tan encargada, y à que principal-
„ mente ha atendido mi Catholico zelo, y el de mis glorioſos Prede-
„ ceſſores, fomentando las Miſsiones, y aſsiſtiendolas, para que in-
„ ceſſantemente ſe propague la Ley Evangelica, cuya extenſion cueſ-
„ ta, y ha coſtado ſummo trabajo, aſsi à los Religioſos, como à las
„ Familias de Eſpañoles que la mantenian, y ſe verian ſin duda
„ preciſadas à abandonar las Poblaciones, por no poderſe conſer-
„ var en ellas ſin el Comercio de los mencionados Generos pro-
„ hibidos, pues el de los demàs permitidos, no les tiene conve-
„ niencia, aſsi por el infimo precio à que ſe ferian, como por lo poco,
„ ò nada que ſe uſan; lo qual ſe verifica en la *Loſa*, pues ſolo al-
„ gunos Individuos emplean en eſte genero la corta cantidad, que
„ puede conducir al curioſo adorno de ſus caſas, ſucediendo lo
„ miſmo en los *Elefantes*, Lencerìa de aquel Païs, nada durable,
„ y de poca eſtimacion en eſſe Reyno, cuyos Naturales (ſiendo tan
„ exceſsivo el numero de ellos) no ſon menos laſtimoſamente com-
„ prehendidos, reſpecto de ſer ſu regular veſtuario de Ropa de China,
„ por lo acomodado de ſu precio, y no poderlo hacer los pobres
„ (como quiſieran) de la de Eſpaña, por ſer mas ſubido, ſin que
„ de faltarles aquella, ſe ſiga el que gaſten eſta, porque ſi ſe lo per-
„ mitieſſe ſu neceſsidad, y pobreza, la conſumirian, pues todos la
„ eſtiman mas por ſu mejor calidad, y mayor duracion: lo que
„ no ſucede con la de China, que por ſu poca permanencia ſe rompe,
„ y deſtruye con facilidad, ocaſionandoſe de ſu deſnudèz los graves
„ inconvenientes, y perjuicios que ſe experimentan de robos, y
„ delitos, cuyo remedio, aun ſin eſta circunſtancia, neceſsita de
„ ſummo deſvelo, y cuidado, ſiendo impoſsible muchas veces el con-
„ ſeguirlo. Repreſentais con eſte motivo, que el arribo de una Flota
„ es celebrada de los Mercaderes ricos, que llaman de Almacèn, y
„ ſon los que hacen empleos de ſu carga; pero que la mayor parte
„ de eſſe Reyno deſea con mayor eficacia la Nao de China, y que ſi
„ ſe dilata ſu llegada, ocaſiona muchos clamores, y ſentimientos;
„ y que aunque no ſe oponga eſta obſervancia directamente à las
„ diſpoſiciones de Derecho Natural, y Civil, en que ſe permite el uſo

„ li-

Digitized by Google

„ libre, y franco del Comercio, trato, y correſpondencia entre los
„ Vaſſallos de una miſma Corona, como lo es la mia en los Domi-
„ nios de eſſe Reyno, y en el de las Islas Philipinas: Parece ſe limita,
„ y coharta, y aun totalmente ſe quita con la prohibicion de *Ropas*,
„ *Sedas en rama*, *y Texidos*, y que mi Real Erario es notoriamente
„ perjudicado, pues con los derechos que rinden los expreſſados
„ Generos, ſe puede remitir à las referidas Islas *Philipinas*, y à las
„ *Marianas* el ſituado, cuyo importe, en defecto de ellos, ſe havrà de
„ ſatisfacer de mi Real Hacienda en las Caxas de eſſa Ciudad, y ſer-
„ virà de ſummo atraſſo, y perjuicio para atender à ſus muchas car-
„ gas, à que apenas ſe puede aſsiſtir con el todo; ſiendo tambien
„ damnificado mi Real Haber, en la pèrdida del interès del diez por
„ ciento, que cauſa el embarque de la plata quando ſe buelve la Nao,
„ pues con los Generos de la permiſsion nuevamente eſtablecida, no
„ ſolo ceſſarà el logro de eſte beneficio por las razones expreſſadas,
„ ſino que tampoco ſeràn ſuficientes para que los de Philipinas pue-
„ dan coſtear el gaſto de ſu dilatada navegacion. Y expreſſais, que
„ ſin embargo de que me haviais hecho preſentes, por principal, y
„ duplicado, las referidas conſideraciones, por juzgarlas propias de
„ vueſtra obligacion, y del deſeo que os aſsiſte de mi mayor ſervicio,
„ ſatisfaciendo à las mencionadas ordenes que os eſtaban dadas, ſo-
„ bre la prohibicion del Comercio de *Sedas*, *Telas*, *y Texidos de*
„ *China*, y el conſiderable perjuicio que podia reſultar de ponerlas
„ en practica: Viendo, que el contexto de la nueva Cedula, que
„ ultimamente haviais recibido por la miſma via, era para que ſe
„ obſervaſſe lo prevenido anteriormente ſobre eſte aſſumpto; haviais
„ determinado ponerlo en execucion, y dado para ſu cumplimiento
„ algunas providencias anticipadas, à fin de aſſegurar mejor el logro
„ de las demàs, que eran convenientes, y debian darſe al tiempo
„ que llegaſſe la Nao de Philipinas; pero que como la primera no-
„ ticia que tuviſteis de ſu arribo, fue acompañada de la del laſtimoſo
„ univerſal lamento, miſeria, y conſternacion en que ſe hallaban
„ aquellas Islas, y todos ſus Naturales, y Habitadores, aſsi por la
„ epidemia de Langoſta, que experimentaban, y la extrema neceſsi-
„ dad de los Arrozes, que es ſu principal alimento, como por las
„ operaciones del Governador (de que ſeparadamente me dabais
„ quenta) ſe oponian totalmente à las idèas que teniais, pues de
„ practicarlas, ſe paſſaria à hacer el rieſgo que amenazaba à las Islas,
„ daño irreparable, por quedar en eſtado tan peligroſo, como el
„ que ſe reconoceria por las noticias autenticas con que os hallabais,
„ y de que remitiais copias: Os havia parecido muy del ſervicio de

Digitized by Google

„ Dios, y mio, y del bien publico, ſuſpender la prohibicion del
„ Comercio, dexandole en la forma acoſtumbrada, por eſcuſar
„ (como era razon) todo lo que pudieſſe fruſtrar el fin de mi princi-
„ pal deſeo, pues en el interin havria tiempo ſuficiente para que
„ ſupieſſeis la reſolucion que Yo tomaſſe ſobre tantas legitimas re-
„ preſentaciones como ſe me hacian, y motivaban los negocios gra-
„ ves que ocurrian en Manila; para cuya determinacion os hallabais
„ tambien con el motivo de haver el Emperador de China prohi-
„ bido à ſus Vaſſallos, dos años havia, el Comercio con los de las
„ Islas Philipinas, por cuya razon havia traìdo muy pocos Generos
„ de Seda el ultimo Galeon que llegò à Acapulco, quando en eſſe
„ Reyno ſe experimentaba la mayor careſtìa de ella, pues antes de
„ ſu arribo valia à 26. y 28. peſos la libra, beneficiada, y redu-
„ cida à colores. Y concluìs vueſtras repreſentaciones, aſſeverando
„ ſer impoſsible, que con la referida prohibicion ſe puedan tranſ-
„ portar en adelante las Ropas, que haſta aora ſe han comerciado:
„ Eſperando, que mi Real dignacion ſe ſirvieſſe tener à bien lo que
„ haviais diſpueſto, por no haver intervenido para ello mas motivo,
„ que el zelo que os aſsiſte de mi mayor ſervicio, y el deſeo de deſ-
„ empeñar la confianza que tengo hecha de vueſtra perſona, y aten-
„ der juntamente al alivio de aquellos Vaſſallos. Y haviendoſe viſto
„ en mi Conſejo de las Indias las expreſſadas repreſentaciones, con
„ la reflexiòn que pide la gravedad, è importancia de eſta materia,
„ y tenidoſe preſentes los antecedentes de ella, y las inſtancias he-
„ chas por el Conſulado, y Comercio de Andalucia, cerca de los
„ graves perjuicios que ſe les ſiguen del exceſsivo Comercio de Ro-
„ pas, y Texidos de Sedas de China, que ſe conducen en la Nao,
„ que annualmente viene de Philipinas al Puerto de Acapulco, como
„ ſe havia experimentado ſiempre, y eſpecialmente en los dos Na-
„ vios, que ultimamente havian llegado, y permitidoles ſu deſcarga
„ en contravencion de mis Reales Ordenes, y oìdo ſobre todo à mi
„ Fiſcal; conviniendo dàr providencia tan vigoroſa, que ſirva de
„ regla para atajar los inconvenientes, y perjudiciales conſequen-
„ cias que de ello reſultan, y atender al miſmo tiempo al derecho
„ en que ſe hallan los Naturales de aquellas Islas, y à la benigna pro-
„ penſion con que quiero tratarlos: He reſuelto, à Conſulta del re-
Que ſe haga el Comercio en dos Navios. „ ferido mi Conſejo de 23. de Septiembre de eſte año, lo ſiguiente.
„ Que para el Comercio de las Islas Philipinas con eſſe Reyno de
„ Nueva-Eſpaña, y conducir el ſituado, que annualmente ſe embia
„ à ellas, aya ſiempre dos Navios de à 500. Toneladas cada uno (y
„ no uno ſolo, como haſta aora ſe ha hecho) en atencion à lo dila-

„ tado

Digitized by Google

„ tado del viage, y à lo que ocupan los baſtimentos, y pertrechos
„ de que neceſsitan para ſu viage, y tornaviage. Que el importe de
„ la carga que han de traer los referidos Navios, deſde Philipinas al
„ Puerto de Acapulco, aya de ſer haſta en cantidad de 300ỹ. peſos,
„ los quales han de venir empleados preciſa, y unicamente en los
„ Generos de *Oro*, *Canela*, *Elefantes*, *Cera*, *Loſa*, *Clavo*, *Pimienta*,
„ *Cambuyas*, *y Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *Gaſſas*, *Lampotes*,
„ *y Mantas de hilazos*, *y Seda floja*, *y en rama hilada*, *Jarcia*, y otros
„ Generos que no ſean *Sedas*; prohibiendoles, como quiero, y
„ mando ſe les prohiba, que en adelante puedan traer Texidos de
„ *Sedas*, como ſon, *Raſos*, *Pitiflores*, *Fondos*, *Damaſcos*, *Pequines*,
„ *Sayaſayas*, *Brocatos*, *Raſos liſos*, *Gorgoranes*, *Tafetanes*, *ni Bro-*
„ *catos con oro*, *y plata*, *ni Texidos de Seda bordados para Camas*, *Eſtra-*
„ *dos*, *y Polleras de mugeres*, *ni Gaſſas de Seda con flores de oro*, *y plata*,
„ *ni Polleras en corte labradas*, *ni bordadas*, *ni Batas*, *ni Chimones*, *ni*
„ *Veſtidos hechos*, *ni Medias*, *ni Cintas*, *ni Pañuelos*, *ni Texido alguno*
„ *que tenga Seda*, pena de ſer perdido todo, y caer en comiſſo, y el
„ de tres tanto de ſu importe, que ſe ha de repartir por tercias par-
„ tes entre mi Real Fiſco, Juez, y Denunciador, y deſtierro per-
„ petuo de las Indias, contra todas, y qualeſquiera perſonas que
„ contravinieren à eſta orden por sì, ò por interpoſitas perſonas, y
„ de qualquier calidad, y condicion que ſean; y que toda la Ropa
„ que aſsi ſe aprehendiere (haviendola abaluado para ſacar el tres tan-
„ to de ſu importe de la condenacion) ſe queme irremiſsiblemente,
„ pues no ſe conſidera otro medio mas oportuno para atajar un deſ-
„ orden tan repetido, perjudicial, y intolerable, como el que haſta
„ aora ſe ha experimentado en eſta materia. Que abſolutamente ſe
„ prohiban las *manifeſtaciones*, que haſta eſte tiempo ſe han conſen-
„ tido, de lo que venia fuera de regiſtro, pues ſolo han de traer los
„ referidos Navios la cantidad de los expreſſados 300ỹ. peſos de las
„ Ropas, y Generos mencionados, llevando de retorno reſpectiva-
„ mente la de 600ỹ. peſos en reales, que es el permiſſo que libre-
„ mente ha de poder uſar, y concedo al Comercio de Philipinas.
„ Que la numeracion de los Comerciantes la haga la Ciudad de Ma-
„ nila por sì ſola, y ſin aſsiſtencia de Miniſtro alguno, incluyendo
„ en ella à los Naturales Eſpañoles Militares, ù de otra profeſsion
„ que ſe hallaren en el Puerto de *Cavite*, y pudieren entrar en eſte
„ trafico, por ſer juſto ſe les atienda; y que las perſonas à quienes
„ ſe les repartiere parte para la carga de los Navios, y no pudieren
„ por sì uſar del repartimiento, no puedan por ningun modo ceder
„ à otro ſu accion, y derecho, ſino que indiſpenſablemente aya de
„ bol-

Que ſea la carga annual de 300ỹ. peſos en Oro, Canela, Cera, &c. con prohibicion de todas las Sedas, y haſta de las Sayaſayas.

Que no aya manifeſtaciones.

Que la numeracion de los Comerciantes la haga ſolamente la Ciudad.

Digitized by Google

„ bolver à la Junta, para que en ella se reparta esta porcion justifi-
„ cadamente entre los demàs Comerciantes Vecinos, y Naturales
„ de Philipinas, en caso de permitirlo los buques de los dos Na-
„ vios: con advertencia, de que no se aventuren, ni arriesguen
„ por ir sobrecargados; y respecto de haverse regulado los dere-
„ chos de cada viage en 100ỻ. pesos, que corresponde en la can-
„ tidad de los 600ỻ. à menos de 17. por 100; os mando, que
„ con este nombre de regulacion, y no con el de indulto tra-
Que no se incluya en la numeracion à Ministro alguno, ni Eclesiastico, ò Regular, ni à Forastero.
„ teis, y confirais este punto con el Comercio de Philipinas. Que
„ la expressada numeracion la presenten en la Junta destinada para
„ la distribucion de las Toneladas, que de los Baxeles quedaren uti-
„ les, y que este repartimiento se haga sin incluìr en èl, por ningun
„ medio, ni debaxo de pretexto, ni simulacion alguna, pena de mi
„ indignacion, à Ministro, ni Eclesiastico, Seculares, ò Regulares,
„ ni à Forasteros de aquellas Islas, haciendo à este fin las personas
„ incluìdas en èl, juramento en forma, de ser suyos los Generos que
„ han de comerciar en aquel viage, por ser esta precisamente mi vo-
Que presenten Facturas para el abalùo de los generos.
„ luntad. Que haviendolo assi executado, presenten en el termino
„ que se les assignare, las Facturas de lo que embarcaren, poniendo
„ en ellas con distincion las Ropas, y demàs Generos, su cantidad,
„ y calidad, numeros, marcas, y consignatarios, y que dexen
„ muestras de cada cosa, y se puedan abrir algunos fardos salpicados,
„ para reconocer si ay fraude, y castigarlo; y que en esta forma se
„ haga el abalùo de lo que importaren, concurriendo à èl dos per-
„ sonas practicas diputadas de la Ciudad, y el Comercio, con los
„ Oficiales Reales, y el Fiscal de la Audiencia de Manila, que ha
„ de superintender en todo el abalùo, y lo demàs que irà expres-
Que la Audiencia, en defecto de la Junta, deshaga los agravios de la numeracion.
„ sado. Que si algun Comerciante se sintiere agraviado en la nume-
„ racion, pueda ocurrir à la Junta, para que en el repartimiento se
„ le guarde justicia; y si en èl se le hiciere agravio por la Junta,
„ tenga el recurso à la Audiencia, en cuyos casos se ha de proceder
„ breve, y sumariamente. Que si excediere de los 300ỻ. pesos, se-
Que se ajuste el carguio à los 300ỻ. pesos de la permission.
„ gun la porcion de las Toneladas repartidas, y valores de los Ge-
„ neros que se embiaren, se minoren los carguìos, hasta dexarlos
„ reducidos à lo assignado; y si no cubrieren los 300ỻ. pesos, y los
„ buques lo permitieren, se les conceda en la misma forma la per-
„ mision de cumplir esta cantidad: Advirtiendo, que si algunos no
„ pudieren hacerlo, no han de poder ceder este derecho à otros,
„ pues quanto menos se cargare, se asseguraràn mas los Navios, ten-
„ dràn mas comodidad los Passageros, y se aumentarà la ganancia
„ de las mercaderias, facilitandose, y abreviandose la Feria; pues

„ de

Digitized by Google

„ de esta forma me hallaré mejor servido, y no se perjudicará tanto
„ à los Comercios de España. Que observando lo referido, quede
„ registrado, y professado todo, y se embarque con quenta, y ra-
„ zon, y con assistencia de los Oficiales Reales, ù de uno de ellos,
„ y del Fiscal; y por falta de este, del Ministro que exerciere la Fisca-
„ lìa, los quales han de visitar las Naos, y han de entregar el Re-
„ gistro al Comandante, ò Maestre de cada Nao, poniendo por ca-
„ beza testimonio de esta mi Cedula, la numeracion executada por
„ la Ciudad, y succesivamente el repartimiento hecho por la Junta,
„ el inventario de los Generos, y cosas presentadas, y el abalùo, y
„ aprecio de ellas, con el nombre de cada una de las personas à quie-
„ nes tocaren, y juramento que hicieren de comerciarlas, y remi-
„ tirlas de su quenta. Que el Maestre de cada Nao aya de formar su
„ Libro de Sobordo, y presentarle con los referidos instrumentos
„ en Acapulco al Castellano, Governador, y Oficiales Reales para
„ la descarga, trayendo duplicado de todo, el qual se os ha de remi-
„ tir, à fin de que le reconozcais; y haviendolo hecho, le comuni-
„ queis con el Tribunal de Quentas de essa Ciudad (como os man-
„ do lo hagais) para que en èl se copie, y se embie à mi Consejo de
„ las Indias el que viniere de Philipinas. Que luego que las Naos lle-
„ guen à Acapulco, el Castellano, Governador, y Oficiales Reales
„ de aquel Puerto pongan las Guardas convenientes para evitar ocul-
„ taciones, y furtivas introduciones, y hagan que con su assisten-
„ cia se desembarque, y alige su carga, sin detencion, ni intermis-
„ sion alguna, cobrando los derechos establecidos, ò afianzandose
„ en los mismos Generos, segun, y en la forma que hasta aora se
„ huviere practicado, para que à los Comerciantes no se les perjudi-
„ que en la dilacion. Que desembarcado, y reconocido lo regis-
„ trado, y professado, se visiten los Baxeles; y todo lo demàs que
„ se hallare, ò antes se aprehendiere con qualquier titulo, ò motivo,
„ (no siendo pertrechos, municiones, ni bastimentos de la provi-
„ sion del Baxèl) se dè por de comisso, sin oìr sobre ello ninguna
„ representacion, por prohibir de aqui adelante (como và expres-
„ sado) las *manifestaciones*; siendo mi Real animo, privarme de los
„ derechos doblados, que estas podrian producir, por atajar de
„ raìz semejantes fraudulentas negociaciones, no siendo justo se
„ toleren, ni dexen de castigarse, quando se cometen contra mi
„ Real voluntad, en deservicio mio, y en perjuicio de los Co-
„ mercios de estos Reynos, por Vassallos, à quienes atiendo con
„ tanto amor, y benignidad. Y para evitar pretextos, y ocurrir
„ à todo; quiero, y permito, que si estuviere en costumbre,

Dase forma para el Registro.

Que se forme Libro de Sobordo.

Guardas en Acapulco para evitar fraudes.

Visita de los Baxeles, y Comisso.

Permission de valor de 30. pesos à los Marineros, y Soldados.

Digitized by Google

,, que à los Marineros, y Soldados de la tripulacion de los Na-
,, vios (en que no se han de incluìr los Oficiales) se les dexe
,, embarcar con su ropa alguna caxa, se les continùe esta per-
,, mission, como no exceda lo que traxere cada uno de 30. pesos de
,, valor en Philipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del per-
,, misso de los 300ꝟ. pesos. Que de las cosas que se comissaren, to-
,, que la mitad à mi Real Hacienda, la quarta parte al Juez, y la
,, otra quarta parte al Denunciador, sin embargo de qualquier
,, ley, y orden que huviere en contrario, para que de esta suerte
,, obren con zelo, actividad, y aplicacion en descubrir estos frau-
,, des: Pero si el valor del comisso llegare à 50ꝟ. pesos; en tal caso
,, se señalarà por vos, y el Acuerdo de essa Audiencia al Juez, y De-
,, nunciador la cantidad que pareciere proporcionada; y suce-
,, diendo la aprehension en Philipinas, se ha de executar lo mismo
,, por aquella Audiencia, dexando al arbitrio de los Juezes las de-
,, màs penas que correspondieren à la culpa de los Contraventores,
,, lo qual se ha de publicar por Vando (como mando se publique)
,, en essa Ciudad, en la de Manila, y en Acapulco, para que nin-
,, guno pueda alegar ignorancia. Que el retorno no aya de exce-
,, der de 600ꝟ. pesos; en inteligencia, de que la ganancia de lo que
,, se trafica, despues de pagados los derechos Reales, no puede pas-
,, sar de 100. por 100. ni aun llegar à tan crecido lucro, sino es que
,, sea por algun raro accidente: Pero esto no obstante, siendo mi vo-
,, luntad utilizar en todo lo possible à los Comerciantes de Philipi-
,, nas; declaro, que si por causa de ser alguna vez la Feria muy
,, ventajosa, importare mas de los 600ꝟ. pesos, el producto de los
,, 300ꝟ. que han de comerciarse, puedan extraer los Interessados los
,, referidos 600ꝟ. pesos en reales, y lo demàs en generos, y frutos de
,, essa Nueva-España, pagando los derechos acostumbrados, de que
,, les resultarà nueva, y mayor conveniencia; y para que esto se
,, practique sin fraude, ni confusion, han de tener obligacion los
,, que vinieren de Philipinas, y los Factores, y Apoderados de los
,, que no vinieren, de sacar licencias para el embarco de los reales,
,, que por sus Ropas, y Generos huvieren adquirido, las quales os
,, ordeno, dispongais se les entreguen sin dificultad, dilacion, ni
,, paga de derechos algunos; advirtiendo, que los Mercaderes, ò
,, Factores, que no llegaren à essa Ciudad de Mexico, por haver des-
,, pachado sus Generos, y Ropas en la Feria que suele hacerse en
,, Acapulco, han de sacar tambien la licencia para el embarco de
,, la plata, del Castellano, Governador, y Oficiales Reales de aquel
,, Puerto, à quienes prevendreis, que tampoco lleven por ellas

Distribucion de los Comissos: y qual, quando llegare à 50ꝟ. pesos.

Que no exceda de 600ꝟ. pesos el retorno; y si excediere, vaya en generos, y no en plata.

,, de-

„ derechos algunos. Que observandose assi, se reconozca al tiem-
„ po del embarco, por las mismas licencias que han de presentarse
„ la plata que se ha de embarcar, y que siendo mas de los 600ȳ. pe-
„ sos, se ratee el exceſſo entre todos los Interessados, segun las To-
„ neladas que se les repartieron; y las abaluaciones que se hicieron
„ al tiempo del despacho en Philipinas, que han de estàr (como
„ queda dicho) para este efecto en poder del Castellano, Governa-
„ dor, y Oficiales Reales de Acapulco, los quales procederàn en
„ ello breve, y sumariamente, sin perjudicar à las Partes en la de-
„ tencion, ni embarazarles que el exceſſo lo puedan extraer en fru-
„ tos, y generos de essas Provincias; teniendo entendido, que si no
„ obraren como deben, y llegare esta quexa justificada à mi Con-
„ sejo de las Indias, serán severamente castigados, assi como ha-
„ ciendo lo que es de su obligacion, merecerán mi Real gratitud:
„ Y si el producto no llegare à los 600ȳ. pesos (que serà lo mas re-
„ gular) no haveis de poder conceder, ni otro Ministro alguno, de
„ qualquier estado, y calidad que sea, permission para remitir la
„ cantidad que faltare, con ningun pretexto, por fundado, y jus-
„ tificado que parezca, porque desde aora para siempre lo pro-
„ hibo, y se castigarà con especial demostracion lo que en su
„ contravencion se executare; por haverse entendido, que con
„ este motivo han ido introduciendo su Comercio en Philipinas
„ los Naturales, y Residentes en esse Reyno, causando gravis-
„ simos perjuicios à mi Real Hacienda, y poniendo este trafico
„ en el estado que oy se reconoce, con grande detrimento de
„ los Comercios de España: Sobre que os encargo vigileis, y
„ os dediqueis todo al mas puntual, y exacto cumplimiento de
„ lo expressado, de modo, que no se relaxe, ni disimule cosa al-
„ guna, por pequeña que sea; pues de esta suerte se conseguirà, el
„ que no se buelva à experimentar el daño que hasta aqui se ha pa-
„ decido. Y si al tiempo del desembarco en Acapulco, ò en el inter-
„ medio del despacho de los Baxeles, ù despues al tiempo del embar-
„ co de la plata, y frutos para el tornaviage, se averiguare, que es
„ alguna porcion de Vecino natural, ò residente en essa Nueva-Es-
„ paña, de qualquier grado, calidad, ò condicion que sea; es mi
„ voluntad se dè por de comisso, aplicando à los Juezes, y Denun-
„ ciadores las partes que les pertenecieren, segun, y en la forma que
„ và declarado; y que demàs de esto, pague à mi Real Hacienda el
„ delinquente, por la primera vez el tres tanto de lo que importa-
„ ren los Generos, y Facturas que comerciaren, segun los abalùos,
„ que se han de tener presentes; y en caso que reincida, se le im-
„ ponga

Que se comisse el exceſſo de los 600ȳ. pesos.

Que no se puedan completar los 600ȳ. pesos con otros caudales.

Penas contra los Vecinos de Nueva-España, que embiaren caudales suyos.

Digitized by Google

„ ponga la pena de perdimiento de bienes, y destierro de essas Pro-
„ vincias por diez años; en cuyos procedimientos espero de los
„ Juezes en essa Nueva-España, y Philipinas, desempeñaràn ente-
„ ramente su obligacion, si no quisieren experimentar los efectos de
„ mi desagrado, por convenir à mi servicio, y al bien universal de
„ la causa publica, que el Comercio de Philipinas sea unica, y li-
„ brementę de los Naturales de aquellas Islas. Y por lo que toca à
Remite al Virrey las medidas de las piezas de la cargazòn.
„ las medidas, vengo, en que oyendose las razones que alegare la
„ Ciudad de Manila, y su Comercio en el Tribunal de Quentas de
„ essa Ciudad, y en caso de recurso, ante vos, y Acuerdo de essa
„ Audiencia; se ajusten, y proporcionen à lo regular, y establecido,
„ haciendoles la gracia que se tuviere por suficiente, como no exceda
„ la extension de la quarta parte de las que ultimamente les estàn
„ dadas; pero entendiendose, que esto ha de ser sin usar de mas
„ nombres que los de *Fardos*, *Medios Fardos*, *Tercerolas*, *Marquetas*,
„ *y Medias Marquetas*, *Caxones*, *Caxas de Combès*, *Tancales de Losa*,
„ *Balsas*, *y Escribanias*, dexando ajustado, y corriente este punto,
„ de forma, que tenga permanencia, y no se pueda alterar, ni re-
„ plicar en lo venidero. Y si debaxo de estas reglas (que han de ser
Que pagando 100ų. pesos se remiten los derechos; y de no, se paguen puntualmente.
„ inalterables) viniere el Comercio de Philipinas en dàr los 100ų.
„ pesos por via de regulacion de derechos de cada viage, y no
„ por via, ni con nombre de indulto, les remitirè la paga de to-
„ dos los derechos Reales, que deben satisfacer en Acapulco, assi
„ à la venida, como à la buelta enteramente; con declaracion, de
„ que lo que se vendiere, y despachare en aquel Puerto, tampoco
„ pagarà Alcavala de la primera venta, pero si lo que transcendiere,
„ y passare à essa Ciudad, y à las demàs Provincias de essa Nueva-
„ España, como hasta aora se ha practicado: Pues es cierto, que
„ la contribucion de los 100ų. pesos, regulandose por los 600ų.
„ que se supone han de importar los 300ų. del permisso, salen à 17.
„ por 100. de contribucion, y dexan 83. de ganancia, con poca di-
„ ferencia, à los Interessados; y siendolo tambien, que costeandose
„ por mi quenta las Fabricas, Carenas, Apressos, Tripulacion, Suel-
„ dos, Viveres, Pertrechos, y Municiones de los Baxeles, sin recibir
„ mas que 44. ducados por cada Tonelada del repartimiento; no
„ solo no quedarà utilidad à mi Real Hacienda, sino que havrà de
„ suplir porcion considerable para mantener, y conservar este trafico,
„ y Comercio à los Naturales de Philipinas, que es toda la piedad
„ de que puede usar mi Real magnificencia; pero si todavia no con-
„ viniere la Ciudad, y Comercio de Manila en la regulacion de los
„ 100ų. pesos, se havràn de exigir, y cobrar los derechos entera-
„ mente,

Digitized by Google

„ mente, ſin perdonar, ni remitir coſa alguna, pues de otra ſuerte
„ no podrà permanecer eſte trafico, ni coſtearle mi Real Patrimonio.
„ Y para que tenga el prompto, y debido efecto todo lo expreſſado
„ en eſta mi Real deliberacion, y no ſuceda lo que haſta aora ſe ha
„ experimentado de haverſe eludido, y vulnerado lo diſpueſto por
„ las leyes, y mandado por repetidas ordenes que tengo dadas ſobre
„ eſte punto, por la inobſervancia, interès, y malicia de los Miniſ-
„ tros ſuperiores, è inferiores que las debian executar, como eran
„ obligados por ſu propia conciencia, y por la confianza que de
„ ellos he hecho: Les ordeno, y mando, que inviolablemente guar-
„ den todo lo contenido en eſte Deſpacho, ſin eſcuſa, ni interpreta-
„ cion, ni por via de inconvenientes, ni con pretexto de conſultas, ò
„ repreſentaciones, ni en otra manera alguna, pena de privacion de
„ ſus oficios, deſtierro perpetuo de las Indias, y perdimiento de bie-
„ nes, lo qual ſe executarà irremiſſiblemente por qualquiera omiſ-
„ ſion que tuvieren, y ſe procederà contra ellos à lo demàs que hu-
„ viere lugar en Derecho, como inobedientes à mis Reales Ordenes,
„ ſobre que mi Conſejo de las Indias queda, y eſtarà muy à la mira
„ de la forma en que ſe procede en eſta materia, aſsi en eſſas Pro-
„ vincias de Nueva-Eſpaña, como en las Islas Philipinas, para
„ paſſar al caſtigo de los que no obedecieren, y dilataren el cumpli-
„ miento de eſta mi reſolucion, la qual ſe ha de empezar à practi-
„ car inviolablemente en los primeros Navios, que deſpues de ha-
„ verſe publicado en Philipinas, ſalieren de aquellas Islas para la
„ Nueva-Eſpaña, ſin eſcuſa, interpretacion, ni inconveniente que
„ ſe ofrezca; pero haviendolo executado, y continuando ſu obſer-
„ vancia, podreis aſsi vos, como el Governador de Philipinas, y los
„ demàs Miniſtros, repreſentarme los inconvenientes que ſe ofre-
„ cieren. Y concedo para el conſumo de todos los Texidos, y Sedas de
„ China, que ſe hallaren en eſſe Reyno de la Nueva-Eſpaña, ſeis
„ meſes de termino, que ſe han de contar deſde el dia que ſe publi-
„ care eſte Deſpacho, cuya publicacion la mandareis hacer (como
„ os ordeno) dentro de un mes de como le huviereis recibido; y
„ que paſſados uno, y otro termino, ſe quemen irremiſſiblemente
„ todos los referidos Generos, y Ropas que ſe hallaren; encargan-
„ doos (como lo hago) pongais el mayor cuidado en el cumpli-
„ miento de ello. Todo lo qual ſe os participa para que lo cum-
„ plais, y hagais obſervar en la parte que tocare à cada uno, con
„ el zelo que fio de vueſtras grandes obligaciones, y amor à mi
„ Real ſervicio, à fin de que ſe remedien los exceſſos padecidos, y
„ ſe aſſegure la regular conſervacion, y continuacion de los Co-

Penas à los que contravinieren à lo que ſe manda.

Se conceden ſeis meſes de termino para el conſumo de los Generos exiſtentes; y paſſados, ſe quemen.

„ mer-

Digitized by Google

„ mercios; que assi se previene en Despachos separados à essa Au-
„ diencia al Governador de Philipinas, Audiencia de Manila, Fis-
„ cal de ella, Ciudad, y Comercio, Arzobispo de aquella Metro-
„ politana, y à los Oficiales Reales, para que en lo que à cada uno
„ pertenece lo executen, cuyas ordenes se os embian con este
„ Despacho, para que si no huviere salido del Puerto de Acapulco la
„ Nao de Philipinas, se las remitais luego al nuevo Governador Mar-
„ quès de Torre-Campo, à quien tambien se le previene las haga
„ publicar inmediatamente que tome posseſsion de su empleo, y os
„ embie testimonio de haverlo executado, para que lo tengais en-
„ tendido, y sea notorio à todos; y si yà se huviere hecho à la vela
„ la referida Nao con el expressado Governador, se las dirijais en
„ la primera ocasion que se ofreciere para aquellas Islas, dandome
„ quenta de todo lo que executareis, y ocurriere en este particular,
„ para hallarme enterado de ello. Fecha en Balsaìn à 27. de Octu-
„ bre de 1720. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Se-
„ ñor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide. El Despacho arriba
„ inserto le mandè sacar de mis Libros Reales por triplicado. En
„ Madrid à 14. de Marzo de 1721. YO EL REY. Por mandado
„ del Rey nuestro Señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

TIEMPO VII.

DE LO EXECUTADO EN MANILA AL RECIBO de la Cedula de 27. de Octubre de 1720. Recurso al Consejo por sus Diputados: Contestacion del Comercio de Andalucia, y resolucion en este negocio el año de 1724.

Recibese en Manila la Real Cedula antecedente, se obedece, y publica: y de su execucion suplica la Ciudad, y Comercio.

71. EN 2. de Agosto de 1722. se recibiò en Manila por el Governador Marquès de Torre-Campo el Reglamento expedido en 27. de Octubre de 1720. de que habla el *Tiempo* antecedente: y haviendolo hecho publicar por Vando en aquella Ciudad, tomadose razon de èl en los Oficios, y hechose saber à su Ayuntamiento en Cabildo abierto, suplicò de èl, obedeciendole, protestando representar al Governador en primer lugar, y despues à su Magestad, los perjuicios, è inconvenientes que resultarian de su practica contra la Religion, contra la Real Hacienda, y contra el Comun de aquellas Islas, pues de no continuarse en la permission del Comercio de los Texidos de Seda, con que havian passado por mas de 140. años; se verian obligados à suplicar à su Magestad les diesse licencia para retirarse con sus Familias à las partes,

y

Digitized by Google

y Dominios de su Mageſtad, que tuvieſſen por mas convenientes.

72. En una dilatada repreſentacion preſentada al Governador, expuſieron los motivos individuales en que ſe fundaban; y haviendoſe mandado lo vieſſe el Fiſcal de aquella Audiencia, ſin embargo de reconocer ſer ciertos, y no poder las Islas ſubſiſtir en la forma de Comercio que ſe havia reglado; pidiò, ſe mandaſſe cumplir la citada Real Cedula, y que la Ciudad, y Comercio acudieſſe à ſu Mageſtad, de quien ſe debia eſperar atenderia à aquellos Vaſſallos, y cauſas eſpiritual, y temporal, que ſe intereſſaban en ello, y aſsi lo mandò el Governador; y aunque la Ciudad, y Comercio por ſegunda repreſentacion inſiſtiò en la ſuſpenſion del referido Reglamento, pidiendo, que en caſo de no haver lugar à ello, y à continuar ſu Comercio de Sedas, y Texidos como haſta alli, à lo menos ſe declaraſſe no eſtàr obligados à emplear ſus caudales en los Generos que les quedaban preſcriptos, por ceder en total ruìna ſuya; (*y lo demonſtraron*) ſin embargo el Governador, teniendo preſente, que no ſerian menores los perjuicios àzia ſu Mageſtad ſi fueſſe de vacìo el Galeon de aquel año, mandò, que arreglandoſe à la permiſsion del citado Reglamento, hicieſſen el repartimiento de las mercaderias como ſu Mageſtad tenia mandado; y la Ciudad, y Comercio, con la eſperanza de ſer atendidas por ſu Mageſtad las inſtancias que harian los Comiſſarios, que havia acordado deſpachar à la Corte, ſe allanò à continuar el Comercio en interin, arreglado al Deſpacho de 1720. ſacrificando en obſequio de ſu Mageſtad, y por mantener la Religion eſtablecida en aquellas Islas, ſus caudales, que preciſamente ſe havian de arruinar, y perder en un Comercio tan inutil, y aventurado como el à que quedaban reducidos, puesto que los Generos volumoſos, por ſu abundancia, y mala fabrica, no podian dexar libre un 10. por 100. quando los rieſgos ſe corrian à 50. por 100.

La Ciudad formaliza mas ſu ſuplica lo que reſpondiò Fiſcal, y la Audiencia: lo que mandò Governador, y allanamiento del Comercio.

73. La Ciudad de Manila para recomendar, è inſtruìr mas formalmente la inſtancia de ſuplica de la Cedula citada de 27. de Octubre de 1720. que havia de introducir ante la Real Perſona, no ſolo para la continuacion de los Texidos, ſino tambien para el aumento de ſu permiſsion deſde los 300ỻ. peſos que gozaba, haſta 500ỻ; acudiò à la Audiencia, y le hizo preſentes los fundamentos, y razones que la aſsiſtian para uno, y otro: y deſpues de exponer los perjuicios de la deſolacion, y deſpoblacion à que vendrian las Islas, (de que la Audiencia ſe hizo cargo en ſu informe, ſegun ſe notarà) añadiò, que quando en Manila havia ſolo 230. Vecinos, (que fue el año de 1636. y 1637.) ſe le permitiò el retorno de 500ỻ. peſos;

Acude la Ciudad à la Audiencia à juſtificar los motivos de la ſuplica de la Cedula citada, y la neceſsidad de que ſe le aumentaſſe el permiſſo, por lo que ſe havia aumentado ſu Vecindario.

y

Digitized by Google

y que hallandoſe en el de 1722. con 882. Vecinos, y el aumento de las Obras Pias, que daban à rieſgo 150ȳ. peſos en cada Galeon, ſe reconocia la neceſsidad del aumento de la permiſsion à 500ȳ. peſos, los 350ȳ. para el Vecindario, y los 150ȳ. para las Obras Pias: cuyo aumento de Vecindario obligaba al de la permiſsion del miſmo hecho, de que en el año de 1702. en que ſolo havia 400. Vecinos, havia permitido ſu Mageſtad 300ȳ. peſos de empleo, y 600ȳ. de retorno.

Propone la Ciudad en eſta repreſentacion à la Audiencia un nuevo Reglamento para ocurrir à todos los inconvenientes experimentados.

74. Que tambien era conveniente el que à la Gente de Mar ſe permitieſſe el conducir en ſus caxas haſta en cantidad de 40ȳ. peſos de empleo, por lo que importaba el intereſſarlos en la defenſa, y para facilitar el que en Provincias tan diſtantes huvieſſe Eſpañoles que ſirvieſſen de Artilleros, y Marineros, porque el ſueldo ſolo, en viages tan rigoroſos, y dilatados, no podia ſervir de eſtimulo: Que para que ſe arreglaſſe aquel Comercio, y ſe evitaſſen exceſſos en la carga, ſe propondria à ſu Mageſtad un Reglamento, en que ſe reducia el empleo annual à 3ȳ200. piezas de las medidas regulares de *medios Fardillos*, *Churlos*, *Balſas*, *Marquetas*, y otros ſemejantes de Generos volumoſos, y 300. medios caxones de Generos de China para ſurtimiento de dichas 3ȳ200. piezas: de forma, que al deſpacho del Galeon no huvieſſe otra coſa que hacer, que repartir dichas piezas, y dàr los deſpachos para ſu embarque, cobrandoſe 10ȳ. peſos por los derechos Reales, à razon de dos por ciento, regulando para eſte efecto las 3ȳ200. piezas à 128. peſos y un tomìn, y los medios caxones à 300. peſos, y pagat en Acapulco un 13. por 100. regulando las 3ȳ200. piezas à 256. peſos y dos tomines, y los 300. medios caxones à 600. peſos cada uno, de que reſultaria montar los derechos Reales en uno, y otro Puerto 140ȳ. peſos, bolviendo de retorno por quenta de la permiſsion un millon de peſos: con lo qual ſe evitarian manifeſtaciones juradas, y otras diligencias eſcrupuloſas, à que eſtaban ſujetos los antecedentes Reglamentos.

Informa la Audiencia de Manila en 9. de Noviembre de 1722. à favor de la inſtancia de aquel Comercio, para que ſe ſuſpenda la Cedula de 27. de Octubre de 720. y expone los perjuicios.

75. La Audiencia de Manila, en Carta de 9. de Noviembre de 1722. haciendoſe cargo de otra que havia eſcrito en 6. de Agoſto de 1713. en que repreſentò las pèrdidas que havia padecido aquel Comercio en ſus Galeones, las malas Ferias de Acapulco, y las exceſſivas ſacas de peſos, ſufridas en Acapulco por razon de derechos Reales, y otros medios, à fin de que ſe dieſſen nuevas providencias por ſu Mageſtad para el rigoroſo reſtablecimiento del Comercio de aquellas Islas; expreſſa, con motivo de la inſtancia de la Ciudad, y haviendo cada Miniſtro informadoſe antes, el deſconſuelo que havia cauſado la nueva Cedula de 27. de Octubre de 1720. y que juzgaba preciſa para lá manutencion de aquellas Islas, y propagacion del

Santo

Digitized by Google

Santo Evangelio, no ſolo la permiſsion de la Seda, y Texidos prohibidos por el citado Deſpacho, ſino es tambien el aumento de la permiſsion de 300. à 500ȳ. peſos; expreſſa la Audiencia, no poder ſubſiſtir ſin eſte Comercio los Eſpañoles, porque la cultura de los Campos eſtaba entre los Naturales, y lo mecanico de los Gremios en los Sangleyes, y ſus Meſtizos: Que los ſalarios, y ſueldos con que ſe aſsiſtia à los Cabos Militares, Soldados, y Miniſtros de lo Politico, no alcanzaban à la mitad del gaſto annual de ſu familia, por cuya conſideracion eſtaba mandado incluirlos en el repartimiento del buque de los Galeones: Que ſiendo de 300ȳ. peſos la permiſsion, y tan grande el Vecindario, aunque todos fueſſen iguales en caudal, y ſervicios, no le ſalia à cada uno à 400. peſos de empleo, cuya utilidad no era ſuficiente à la congrua ſuſtentacion del que no fueſſe verdaderamente pobre, por lo qual no podian adelantar ſus caudales: y viendo los Europeos fruſtrado el fin de ſu tranſporte à aquellas partes, donde no havia, fuera del Comercio, motivo alguno que empeñaſſe la voluntad à permanecer, ni que atraxeſſe à otros de nuevo; ſe debia prudentemente temer, que en pocos años ſe conſumieſſen los capitales de los que exiſtian, y que otros no querrian entrar en la miſma experiencia, y quedarian las Philipinas en los Indios, y Sangleyes, los Miniſtros Evangelicos ſin las Eſcoltas de los Eſpañoles para ſu reſguardo, los Preſidios ſin Guarnicion, los Naturales ſin ſujecion, y todo proximo à una deplorable ruina.

76. Que con los Generos que quedaban permitidos por dicha Real Cedula, no podia llegar la carga del Galeon annual al importe de los 300ȳ. peſos de la permiſsion, de que reſultaba quedarles eſta minorada, y expueſtos los Comerciantes à conocida pèrdida en Nueva-Eſpaña, por la abundancia de unas miſmas mercaderias, de que reſultaria ceſſar el corriente de las muchas, y grandes Obras Pias fundadas en los rieſgos de aquellos Galeones, para el ſuſtento de Clerigos, Hoſpitales, Conventos, Culto Divino, Dotes à Huerfanas, y otras muchas limoſnas, que aunque no fueſſen mas que las que adminiſtraba la Hermandad de la Miſericordia, y Orden Tercera de San Franciſco; eran de muchiſsima importancia, y ſu falta de notabiliſsimo deſconſuelo à todas las Islas.

Expreſſa la impoſſibilidad de verificar el permiſſo con ſolo los Generos permitidos.

77. Que excluìdos los Texidos, y Sedas (que era el principal Comercio de ellas con la China) quedaria cerrado aquel trafico, pues todo lo demàs era de tan corto valor, que no podia, ſin el cuerpo de las Sedas, dexar utilidades, de que reſultaria otro gran inconveniente à la propagacion del Santo Evangelio, que no baxando los Chinos al Comercio, perderian la ocaſion de la *Converſion*, *que tan-*

Que excluìdos lo Texidos, quedari cerrado el Comerci con la China, y en tredicha la conver ſion.

Digitized by Google

tos havian logrado, atraìdos del trato familiar de los Eſpañoles, con ocaſion del Comercio, y ſeria grande la dificultad de introducir los Miniſtros Evangelicos en aquellos Dominios, cuyos motivos havian ſido ſiempre de la principal atencion en ſu Mageſtad, ſegun las leyes: Y concluye la Audiencia ſiendo de parecer ſe alze la *prohibicion de las Sedas, y ſe conceda el aumento de la permiſsion à* 500ꝓ. *peſos en el numero de piezas que proponia la Ciudad*, por eſtàr eſte arreglamento hecho con proporcion al Vecindario, para mantenerſe las Islas, y ocurrirſe con èl à los graves inconvenientes experimentados: Y en quanto à los derechos que proponia la Ciudad, ſe remite à lo que el Conſejo reſolvieſſe.

Concluye la Audiencia, ſiendo de parecer ſe alce la prohibicion, y que ſe conceda el aumento de la permiſsion à 500ꝓ. *peſos.*

78. El Fiſcal de aquella Audiencia Don Pedro de Bedoya, en Carta de 15. de Noviembre del miſmo año de 1722. con motivo del duplicado que recibiò de la Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. repitiendo lo que ſe ofreciò ſobre ſu cumplimiento à la Ciudad de Manila, lo proveìdo por el Governador, recurſo hecho por la Ciudad à la Audiencia, è informe que eſta hacia; dice por ſu parte lo que ſe le ofrece, en cumplimiento de ſu obligacion, ſobre la Repreſentacion de la Ciudad, y Comercio, que reduce à quatro Puntos; y ſon:

Informe de Don Pedro de Bedoya y Oſſorio, Fiſcal de la Audiencia, ſobre el miſmo aſſumpto, dividido en quatro Puntos, ſiendo del propio ſentir que la Audiencia.

I.

¶ *La preciſa dependencia que tiene con el Comercio la manutencion de las Islas, el que ſe conſerven en ellas los Eſpañoles, y el beneficio de las Obras Pias, en que ſe expenden annualmente* 75ꝓ. *peſos, procedidos de la correſpondencia de* 150ꝓ. *que navegan en el Galeon annual por quenta de dichas Obras Pias.*

II.

¶ *Que ſubſiſtiendo la prohibicion de Texidos, y demàs Generos de China, ſe altera la antigua poſſeſsion de comerciarlos, y las Reales diſpoſiciones à eſte fin expedidas, que algunas ſe hallan recopiladas, como ſon, las que mandan comprar à los Sangleyes los Generos que conducen: y que prohibido eſte Comercio, ſe hace infructuoſo el de Nueva-Eſpaña, por faltar el ſurtimiento à los Generos volumoſos, y no poderſe coſtear el trafico de eſtos ſin aquellos.*

III.

¶ *Que para la manutencion de aquellas Islas, ſubſiſtencia de los Eſpañoles, y exito de las Obras Pias, es neceſſario que la permiſsion ſe aumente à* 500ꝓ. *peſos, y un millon de retorno, con incluſion de los Texidos de China.*

IV.

¶ *El arreglamento de la carga, para evitar exceſſos: y que ſe omita*

la

Digitized by Google

la eſcrupuloſa, y gravoſa diligencia de hacer manifeſtaciones juradas: y que aya de conſtar en los Regiſtros la qualidad, y numero de Generos que ſe conducen.

Paſſa deſpues el Fiſcal à diſcurrir, y proponer lo que ſe le ofrece ſobre cada uno de eſtos Puntos, en la forma ſiguiente.

SEÑOR.

Informe del Fiſcal.

79. „ EN el Galeon, que llegò à eſtas Islas de tornaviage „ de la Nueva-Eſpaña à ultimos de Julio del pre- „ ſente año, vino la Real Cedula, ſu fecha *Balſaìn* 27. de Octubre „ de 1720. dirigida à vueſtro Governador, Capitan General, y Pre- „ ſidente de eſta Real Audiencia, ſobre la practica, y obſervancia „ que debe guardarſe en eſte Comercio para con el de la Nueva-Eſ- „ paña, en razon de la prohibicion de los Texidos de Sedas de China, „ y ſolo el trafico, y Comercio en los que eſpecialmente manda „ V. Mag. de cuya Real Cedula me dirigiò copia vueſtro Secretario „ del Supremo Conſejo de las Indias, en virtud de lo mencionado „ en la Real Cedula, que V. Mag. mandò dirigir à vueſtro Fiſcal de „ eſta Real Audiencia, de la miſma fecha, (que aſsimiſmo dirigiò „ vueſtro Secretario) para que por ella eſtuvieſſe entendido vueſtro „ Fiſcal en la forma que ſe ha de mantener, y continuar el expreſ- „ ſado Comercio, por lo preciſo, y conveniente al ſervicio de „ V. Mag. en proceder à la execucion de todo lo que en dicha Real „ Cedula ſe previene, mandando à dicho vueſtro Fiſcal, ſe dedique, „ y aplique en la parte que le tocare, y dependiere de ſu manejo, y „ obligacion, dando cuenta de lo que executare, y ocurriere ſobre „ dicha dependencia. Y luego que recibì dicha Real Cedula, la „ besè, y puſe ſobre mi cabeza, obedeciendola con el reſpeto de- „ bido, y no menos vigilante à todo el cumplimiento, que V. Mag. „ me manda. En cuya virtud, y dando quenta al preſente à V. Mag. „ de todo lo obrado haſta aqui, y la novedad que ha ocurrido en ſu „ obſervancia; es en la manera ſiguiente.

„ Luego que vueſtro Governador recibiò dicha Real Cedula, „ la obedeciò, y mandò obſervar ſu contenido, mandando ſe pu- „ blicaſſe por Vando; con cuya publicacion, en los Cabildos que „ huvo de Ciudad, y Comercio, ſobre el contenido de dicha Real „ Cedula, ſe acordò el ſuſpender en el todo ſu trafico, y Co- „ mercio con la Nueva-Eſpaña, por lo perjudicial que conſidera- „ ban el trafico en los Generos que V. Mag. permitia, por lo vo- „ lumoſo de ellos, y de poca eſtima, en que conſideraban, no „ ſolo

Digitized by Google

„ ſolo no tener utilidad, ſino es pèrdida, faltando, como faltaba,
„ el ſurtimiento de los eſtimables, y de poco volumen, que ſon
„ los que prohibe V. Mag. interin, que entendido V. Mag. de ſus
„ perjuicios, ò concedieſſe V. Mag. los Generos que neceſsitaba
„ eſte Comercio para ſu manutencion, de los prohibidos; ò de no,
„ concederles licencia para ſu tranſporte de eſtas Islas à los Do-
„ minios de V. Mag.

„ Y haviendo hecho repreſentacion dicha Ciudad, y Comercio
„ à vueſtro Governador, de lo acordado en dichos Cabildos; man-
„ dò por ſu Decreto, dàr viſta à vueſtro Fiſcal de dicha repreſenta-
„ cion: y reconociendo lo perjudicial que pudiera ſer la ſuſpen-
„ ſion del Comercio, aſsi por los atraſſos de èl, como el perjui-
„ cio que reſultaria à V. Mag. en los derechos Reales que percibe;
„ me pareciò repreſentar à dicho vueſtro Governador ſobre el de-
„ bido cumplimiento, no ſolo en la prohibicion de los Texidos de
„ Seda, ſino es en la execucion de los permitidos por V. Mag.
„ pues interin que no ſe executaſſe el trafico, y Comercio de los
„ que V. Mag. permitia, no ſe podia reconocer, ni llegar à la ca-
„ bàl inteligencia de los perjuicios, que ſe repreſentaban por dicha
„ Ciudad, y Comercio: pues ſi en dicha execucion, ſegun, y como
„ V. Mag. lo manda, ſe hallaſſen conſtantes dichos perjuicios, ſe-
„ ria conſiguiente en la piedad Catholica de V. Mag. atender al re-
„ medio de dichos perjuicios para la manutencion de dicho Co-
„ mercio, por lo que redundaba en la conſervacion de eſtas Islas,
„ y exaltacion de la Fè, ſu permanencia; y en viſta de eſta repreſenta-
„ cion, dicho vueſtro Governador, con ſu actividad, y zelo en el ſervi-
„ cio de Dios, y de V. Mag. evitò el grave perjuicio, que pudiera
„ ocaſionar dicha ſuſpenſion, manifeſtando à dicha Ciudad, y Co-
„ mercio por ſu Decreto, ſeria muy conforme à el Real ſervicio de
„ V. Mag. la continuacion del Comercio, en la forma que ſe previe-
„ ne en dicha Real Cedula; con cuyo Decreto ſe conſiguiò, que
„ dicha Ciudad, y Comercio ofrecieſſe la continuacion en la forma
„ prevenida por V. Mag. con la juſta reſerva, de que fueſſe ſin per-
„ juicio del derecho, con que ſe hallan eſtos Vecinos para no conti-
„ nuar ſu Comercio, en caſo de experimentar las pèrdidas, que re-
„ celan en el empleo de Generos volumoſos, ſin el ſurtimiento de los
„ Texidos, y otros Generos que ſe les prohiben.

„ Y premeditando zeloſos (del ſervicio de V. Mag. y utilidad
„ de eſtas Islas) los Individuos que componen el expreſſado Cabil-
„ do, los daños, y perjuicios de la total falta del Comercio, que
„ conſideran en ſu proſecucion, y eſperando experimentarla en la

„ pèr-

Digitized by Google

„ pèrdida que recelan en el empleo de Generos que han de remitir
„ à la Nueva-Eſpaña el año proximo venidero ; repreſentaron à eſta
„ vueſtra Real Audiencia, y à dicho vueſtro Governador, tener deter-
„ minado ocurrir à V. Mag. haciendo preſentes à dicha Real Audien-
„ cia , y à vueſtro Governador los puntos , y fundamentos de que
„ ſe valen , para que V. Mag. en viſta de ellos , determinaſſe lo que
„ hallare por mas conveniente à la utilidad , y permanencia de eſtas
„ Islas en el reſtablecimiento de ſu Comercio : Para cuyo fin , pe-
„ dian , y ſuplicaban à dicha vueſtra Real Audiencia , y Governa-
„ dor , los informes , que mas conformes al ſervicio de Dios , y de
„ V. Mag. les pareciere : Y haviendo determinado dicha vueſtra
„ Real Audiencia , y Governador informar à V. Mag. en orden à lo
„ repreſentado por dicha Ciudad , y Comercio , y conſiderar de mi
„ obligacion , por la miſma razon que informa vueſtra Real Au-
„ diencia , y Governador , y por havermelo pedido dicha Ciudad,
„ y Comercio, ſolo al fin de no retardar ſus pretenſiones con V. Mag.
„ en cuya dilacion pudiera reconocerſe mayor quebranto en eſte
„ Comercio ; paſſo à decir à V. Mag. arreglado à los puntos que
„ propuſieron dicha Ciudad , y Comercio , lo que alcanza mi corta
„ experiencia , y practica en negocios de eſta igualdad ; ſi bien,
„ que de parte de mi cuidado , y ſolicitud en ſu averiguacion he
„ puesto el correſpondiente à los buenos deſeos del acierto.

„ El primer Punto de dicha repreſentacion , es la preciſa depen-
„ dencia que tiene con el Comercio la manutencion de eſtas Islas,
„ conſervacion en ellas de los Eſpañoles, y beneficio à las Obras Pias,
„ en que ſe expenden annualmente 75ꝓ. peſos , procedidos de 150ꝓ.
„ peſos que ſe dàn à correſponder por quenta de dichas Obras Pias,

„ El ſegundo , que ſubſiſtiendo la prohibicion de Texidos , y
„ otros Generos de China , ſe altera la antigua poſſeſsion de comer-
„ ciarlos , y las Reales diſpoſiciones à eſte fin expedidas en diferen-
„ tes Reales Cedulas , de las quales , algunas ſe hallan recopiladas en-
„ tre las Leyes de Indias ; en unas ſe manda , que à los Sangleyes ſe
„ les compren los Generos que conducen à eſtas Islas ; (y ſon los
„ que en dicha Real Cedula ſe prohiben) y en otra, que los referidos
„ Generos ſolo ſe lleven de eſtas Islas à la Nueva-Eſpaña , y no al
„ Perù , ni otras Provincias de Indias , y que con la expreſſada pro-
„ hibicion ſe hace infructuoſo el Comercio con la Nueva-Eſpaña,
„ por faltarles el ſurtimiento à los Generos volumoſos permitidos , y
„ no poderſe coſtear el trafico de eſtos ſin el ſurtimiento , y Comer-
„ cio de los de China prohibidos.

„ El tercer Punto , que para la manutencion de eſtas Islas , y

Digitized by Google

„ que en ellas habiten los Eſpañoles que ay al preſente, y tengan
„ exito las Obras Pias; es neceſſario, que V. Mag. les permita à lo
„ menos 500ꝝ. peſos de empleo annualmente, y un millon de re-
„ torno, concediendoles al miſmo tiempo el trafico, y Comercio
„ de dichos Generos prohibidos con alguna moderacion.

„ El quarto, es el arreglamento que proponen para evitar ex-
„ ceſſos, y que ſe omita la eſcrupuloſa, y gravoſa diligencia de ha-
„ cer *manifeſtaciones* juradas, y que aya de conſtar en los Regiſtros la
„ qualidad, y numero de Generos que conduzcan los Galeones.

„ De cuyo arreglamento lo ſubſtancial ſe reduce à que V. Mag.
„ conceda à eſta Ciudad, y Comercio el permiſſo annualmente de
„ 3ꝝ200. *Medios Fardillos*, *Marquetas*, *Churlos de Canela*, y otras pie-
„ zas ſemejantes de Generos volumoſos, y 300. *Medios Caxones de Te-*
„ *xidos*, y otros de los Generos de China prohibidos, y unas, y
„ otras piezas de las medidas que al preſente acoſtumbra eſta Ciudad,
„ y que por dicha carga contribuiràn 10ꝝ. peſos en eſtas Islas, que
„ es un dos por 100. reguladas las 3ꝝ200. piezas à 128. peſos, un
„ tomìn, ſu principal, y los 300. medios caxones à razon de 300.
„ peſos cada uno, y en la Nueva-Eſpaña pagaràn 130ꝝ. peſos, que
„ es un 13. por 100. reguladas las 3ꝝ200. piezas à 256. peſos,
„ dos tomines; y los 300. medios caxones à razon de 600. peſos,
„ y que han de poder embarcar un millon en plata.

„ Piden aſsimiſmo el permiſſo de 40ꝝ. peſos de empleo para la
„ Gente de Mar, y 80ꝝ. de retorno en plata, contribuyendo un 10.
„ por 100. por razon de derechos, y embarque de dicha cantidad.

„ Aſsimiſmo, que ſea uno, y no dos los Navios que trafiquen,
„ por el menor gaſto, y mayor ſeguridad, aſsi en los temporales,
„ como en las invaſiones de Enemigos, por la experiencia con que
„ ſe hallan de que ſea mas util un Galeon de 800. ò 900. Toneladas,
„ que no dos de à 500. aſsi por neceſsitar de duplicados Cabos, y
„ Oficiales, ſiendo dos, como por tripularlos menos gente, y cargar
„ Artilleria de menor calibre, y no ſer de tanta fortaleza que la que
„ ſe carga en un Galeon de 800. ù 900. Toneladas, ſiguiendoſe de
„ la practica de dos de à 500. Toneladas, mayor gaſto, y no ſer tan
„ ſeguros en las invaſiones de Enemigos, ni de tanto aguante en
„ las tormentas.

„ Sobre cuyos Puntos, informando à V. Mag. (con la obliga-
„ cion que debo) pongo en la juſta comprehenſion de V. Mag. que
„ el primero de los quatro Puntos propueſtos por dicha Ciudad, y
„ Comercio, le autorizan, y teſtifican varias Reales Cedulas, en que
„ los Señores Reyes Predeceſſores de V. Mag. encargan el cuidado

„ que

Digitized by Google

„ que debe tenerse en solicitar que se avecinden Españoles en estas „ Islas, para que se continùe en ellas el fruto de las Christiandades, „ que se ha cogido, y el lustre de las Armas de la Corona de España; „ y al mismo tiempo se expressa, estàr concedido el Comercio con „ la Nueva-España, para que puedan mantenerse los Españoles en „ estos Dominios, y sirvan en ellos à V. Mag. para el logro del zelo „ tan Catholico, y Christiano al mayor aumento de la Fè Catho- „ lica.

„ Y considero, Señor, que ha motivado à la expressada inte- „ ligencia, y concesion del Comercio por los Señores Reyes Pre- „ decessores de V. Mag. la cierta noticia de que en todos tiempos „ han estado, y se hallan los Sangleyes hechos dueños en estas Islas „ de todo el Comercio que ay en ellas de Generos, y manteni- „ mientos, y dedicados à los oficios mecanicos; y por esto, ni los „ Españoles tienen Comercio en estas Islas, ni se han empleado à „ los oficios, y tratos, que en otras Provincias de Indias exercen „ los Españoles: y como la actividad, y codicia ingeniosa de los „ Sangleyes no permite medio de que consigan utilidad los Españo- „ les en el trafico, y oficios que exercen los Sangleyes; es consi- „ guiente la certidumbre que incluye el concepto, que siempre se „ ha hecho, de que los Españoles solo tienen en las Islas Philipinas „ el Comercio con la Nueva-España para mantenerse, y del mis- „ mo Comercio depende la permanencia de las Obras Pias; cuya „ existencia se funda en las correspondencias de los caudales, que „ annualmente arriesgan à la Nueva-España, sin poder esperarse „ otro medio para que se continùen, assi porque los censos rin- „ den solo cinco por ciento, las correspondencias à 50. por 100. „ como porque faltan fincas en que assegurar los censos, por ser „ muy pocas las haciendas del Campo, y estas hallarse las mas agre- „ gadas à las Religiones; y las casas, que pudieran hipotecarse, son „ fincas poco apreciables, por los incendios, y temblores que se han „ experimentado; y assi, todas las Obras Pias por lo general se hallan „ fundadas en las correspondencias, que rinde el Comercio.

„ El segundo Punto de los que proponen dicha Ciudad, y Co- „ mercio, es innegable, en quanto à que la prohibicion de Generos „ de China altera las repetidas Reales Cedulas, y Leyes, en que se „ permitia su trafico, como con especialidad lo manifiesta la Real „ Cedula, su fecha Madrid, y Diciembre 8. de 1638. dirigida à „ esta vuestra Real Audiencia, para que informasse si convendria „ continuar la inteligencia de que el permisso de 250. pesos de em- „ pleo, concedido à este Vecindario, era para Generos de China; y

„ que

„ que ademàs de dicho empleo de Generos de China, se remitiessen
„ à la Nueva-España los frutos que producen estas Islas; y en el in-
„ forme que hizo esta Real Audiencia, dice: *Deberse continuar dicha*
„ *practica, como consta en el Auto de obedecimiento, su fecha Manila, y*
„ *Octubre 3. de 1639.* que todo testimoniado remite vuestra Real Au-
„ diencia en el informe que al presente hace à V. Mag.

„ Y por lo respectivo que incluye dicho segundo Punto, sobre
„ que sin los Generos de China no serà util el Comercio, por fal-
„ tarles el necessario surtimiento à los Generos volumosos, que
„ V. Mag. permite; siendo este negocio ageno de la profession de
„ vuestro Fiscal, en que con cabàl inteligencia no pueda informar,
„ solo sì, el sentimiento universal que ha causado dicha prohibi-
„ cion, y que los Comerciantes uniformemente afirman, que no
„ podràn utilizarse en el trafico de los Generos que se les permite,
„ faltandoles los prohibidos.

„ El tercer Punto, que propone dicha Ciudad, y Comercio sobre
„ la necessidad que annualmente tiene del empleo de 500ȳ. pesos,
„ y un millon de retorno, parece lo funda en razones eficaces, como
„ porque no remitiendose de la Nueva-España por quenta de vuestra
„ Real Hacienda annualmente mas que de 50. à 60ȳ. pesos, y siendo
„ 500ȳ. los que se necessitan para los sueldos, y gastos, que son de
„ quenta de V. Mag. en estas Islas, y salen de vuestro Real Erario de
„ estas Caxas de lo procedido de los Ramos de derechos Reales de es-
„ tas Islas, con mas la consideracion de los 75ȳ. pesos, que annual-
„ mente se refunden en Obras Pias; y siendo 882. los Vecinos que
„ dependen de la manutencion del dicho Comercio; es cierto, que
„ puede considerarse la precisa, y moderada cantidad que se neces-
„ sita para su manutencion, la que piden à V. Mag. Y quando dicho
„ millon excediera de lo necessario (que no es factible hacer computo
„ cierto) debo poner en la comprehension de V. Mag. que algu-
„ nos años puede acontecer, no consigan viages los Galeones, yà
„ por las arribadas de los malos temporales, como el acontecimiento
„ de perderse por causa de dichos malos temporales, ò de Enemigos,
„ como assimismo las ocasiones de malas Ferias en la Nueva-España,
„ y subidos precios de los Generos en estas Islas, causa que salgan de
„ ellas mas caudales de lo regular, y que quede menos en estos Veci-
„ nos de lo que necessitan para mantenerse.

„ El quarto Punto, que propone dicha Ciudad, y Comercio sobre
„ el arreglamento, que pide se apruebe por V. Mag. atendido al nu-
„ mero de 3ȳ500. piezas que piden, con las que consta por quinque-
„ nio haverse comerciado, que son 4ȳ798; es cierto, que resulta

„ mo-

Digitized by Google

„ moderarse el Comercio, y evitarse los excessos, que hasta el presen-
„ te parece que unas veces se han experimentado, y siempre po-
„ dido executar por vuestros Governadores; pues con el arregla-
„ mento à numero de piezas de permisso, que oy piden, y no el de
„ la permision, que siempre ha corrido, de cierta cantidad de pesos,
„ no puede llegar el fraude de mas piezas en registro, que las permi-
„ tidas: lo que sì en el permisso de cantidad, por abaluar los Gene-
„ ros à infimos precios, para ajustarse al permisso de la cantidad, en
„ que incluìan otra tanta cantidad demàs del permisso dentro del
„ mismo Registro, assi por el poco valor que se daba à los Gene-
„ ros, como por ottos excessos en que V. Mag. era perjudicado en
„ los Reales derechos, y el Comercio de Sevilla quexarse justamente
„ del excesso de este Comercio, como se manifiesta todo en las
„ 4ꝯ798. piezas que se han comerciado en el permisso de los 300ꝯ.
„ pesos; y oy, para el permisso que pretenden de los 500ꝯ. pesos,
„ contentarse con el numero de 3ꝯ500. piezas: con que siendo el
„ permisso por numero de piezas, se cierra evidentemente la puerta,
„ y para que vuestros Governadores no se aprovechen del numero
„ de piezas, que hacen patentes à V. Mag. dicha Ciudad, y Comer-
„ cio en su informe, y se consigue, que no se consideren tan ab-
„ solutos, y dominantes en los arreglamentos de este Comercio, como
„ parece lo han hecho hasta aqui.

„ Y por lo respectivo à que en el numero de las 3ꝯ500. piezas,
„ incluyendose en ellas 300. medios caxones, solo se incluiràn los
„ 500ꝯ. pesos de empleo; no es factible, que vuestro Fiscal pue-
„ da informar à V. Mag. con certidumbre, por la falta de inteligen-
„ cia en los Generos que pueden incluirse, y su valor; pero ha-
„ ciendo reflexion à que debaxo del permisso de los 300ꝯ. pesos de
„ empleo, se han comerciado 4ꝯ798. piezas, y entre ellas 461.
„ medios caxones; resulta, que la Ciudad, y Comercio manifiestan
„ à V. Mag. mucho aumento en el valor de las piezas, que piden;
„ Pues solicitando el permisso de 500ꝯ. pesos de empleo; solo pro-
„ ponen, se les conceda 3ꝯ500. piezas, siendo assi, que con el per-
„ misso de los 300ꝯ. pesos, se han comerciado 4ꝯ798. piezas.

„ Y por lo que mira à los derechos Reales, como estos deben
„ de ser à proporcion del valor de los Generos, ò segun las piezas,
„ como se practìca en el Comercio de Andalucia, pidiendose al pre-
„ sente por esta Ciudad, y Comercio, que se regulen dichos dere-
„ chos por piezas, y hallandose prevenido en la *ley* 17. *tit.* 16. *lib.* 8.
„ *de la Recopilacion de Indias*: *Que con los de Philipinas se practique lo mis-*
„ *mo que con los de Cadiz*; serà medio eficàz para regular los dere-

„ chos Reales, proporcionados à las medidas de dichas piezas, en
„ la forma que ſe practica con los de Andalucia; y ſi aſsi mandaſſe
„ V. Mag. arreglar los derechos, ſe evitan las *manifeſtaciones*, que
„ hacen debaxo de juramento, que por lo regular el mas ajuſtado
„ ſe perjurarà: pues es ſabido, la poca verdad que gaſtan los Co-
„ merciantes, (en eſta materia) y ſe aſſegura al miſmo tiempo, el
„ que no aya fraude en la regulacion de dichos derechos por los
„ Miniſtros Interventores en dicha regulacion: con que viviràn to-
„ dos al miſmo tiempo mas ajuſtados, no teniendo la ocaſion de
„ poder hacer el fraude.

„ Y por lo que mira al permiſſo de los 40ȳ. peſos de empleo,
„ y 80ȳ. de retorno en plata para la Gente de Mar; debo poner
„ en la conſideracion de V. Mag. lo fraudalento que puede ſer ſu
„ conceſsion, y ſin titulo para ello: Lo primero, porque dicha
„ Gente de Mar, demàs de tener ſueldos por V. Mag. les tiene con-
„ cedido V. Mag. el permiſſo de 30. peſos de empleo en ſus caxas à
„ cada uno, ſin contribucion de derechos Reales, cuyo permiſſo
„ es ſobrado para el eſtimulo, que repreſenta dicha Ciudad, y Co-
„ mercio de la mayor guardia, y defenſa del Galeon, (en caſo de que
„ hagan dicho empleo de 30. peſos) porque por lo regular dicha
„ Gente de Mar, por ſu notoria pobreza, aun no puede emplear los
„ 30. peſos, que V. Mag. les tiene concedidos, y ſe valen de ven-
„ der à los Vecinos Comerciantes dicho permiſſo: con que oy con-
„ cediendoles V. Mag. los 40ȳ. peſos de empleo, tendrà eſto mas el
„ Vecindario de empleo, y no adelanta à los Marineros, y Artille-
„ ros el eſtimulo de defender los intereſſes, que trae el Galeon,
„ porque no ſon ſuyos: Lo ſegundo, porque aun en caſo de que
„ V. Mag. les concedieſſe algun aumento à dichos 30. peſos; es
„ fuera de proporcion el que piden, porque dicha Gente de Mar
„ ſe compondrà un Galeon con otro de 115. hombres, que repar-
„ tidos dichos 40ȳ. peſos, les toca à mas, que à los Vecinos de Co-
„ mercio en el permiſſo de los 500ȳ. peſos que oy piden; con que ſe
„ hace evidente el fraude en la conceſsion que intentan de dichos
„ 40ȳ. peſos: Lo tercero, porque ſiendo conſtantes los fraudes
„ que ſe hacen en el permiſſo de los 30. peſos, metiendo en dichas
„ caxas, en las que llaman *Marineras*, por lo menos 400. peſos,
„ y en las *Artilleras* 1ȳ. peſos, antes mas, que menos; ſe adelantarà
„ eſte fraude à mas con el nuevo permiſſo de los 40ȳ. peſos, y lle-
„ garà à tener mas empleo la Marineria, que eſte Comercio, no
„ ſolo por razon del prorrateo de dichos 40ȳ. peſos, ſino es por el
„ mayor empleo, que incluye el fraude.

„ En

Digitized by Google

„ En cuya inteligencia, y no haviendo medio para reparar los „ fraudes, que se hacen en el permisso de los 30. pesos; no parece „ conveniente la nueva permision del mayor aumento de dichos „ 40ų. pesos, y solo se pudiera quitar el fraude de dicho permisso de „ los 30. pesos, arreglándole à emboltorios de cierta medida, hecho „ el computo del importe de los 30. pesos: pero quedandose en los „ mismos terminos de que los lleven en sus caxas, sin otra medida, „ ni razon; no es averiguable dicho fraude, pues con el motivo „ de que en dichas caxas llevan su ropa de vestir, no se les puede „ poner medida à dichas caxas; y con este motivo las llenan „ de Generos en el exceso que llevo dicho à V. Mag. Y en el „ Puerto de Acapulco, que se havia de remediar, porque alli se de- „ ben de abrir las caxas para reconocer si ay fraude, se omite: y si „ se hace, y es reconocido dicho fraude, se compone con los Inter- „ ventores; de suerte, que V. Mag. no logra el que se dèn por de „ comisso, ni de cobrar derechos Reales, siguiendose de esto la ma- „ yor abundancia de Generos, que parece les puede ser de perjuicio „ al Comercio de Sevilla; pero arreglado à los emboltorios de ciertas „ medidas, y que estos los ayan de llevar dentro de sus caxas, ces- „ saràn los fraudes, que hasta aqui ayan ocasionado las caxas sin „ arreglamento.

„ Y en orden à que à los Oficiales de las Naos se les hagn repar- „ timiento de piezas, en las permitidas à este Comercio, en caso de „ que V. Mag. condescienda à ello, alterando las Leyes, y Cedulas „ Reales que ay, en orden à la prohibicion de Comercio à dichos „ Oficiales; serà bien, que V. Mag. no laste los sueldos, que se dàn „ à dichos Oficiales: pues hallandose estos interessados en el Co- „ mercio, y en que por conveniencia propia vàn al resguardo, „ y defensa de los Galeones; parece cessa la razon, de que V. Mag. „ les dè dichos sueldos para sus alimentos, por no ir como Solda- „ dos, sino es como Comerciantes; en cuyos terminos, serà corres- „ pondiente el que V. Mag. no laste sueldos en Comerciantes, sien- „ do el destino principal de los sueldos para los meramente Solda- „ dos, para sus alimentos, con la esperanza de que sirviendo à „ V. Mag. seràn remunerados sus servicios: y si en algo se contem- „ plasse, que dichos Oficiales sirven à V. Mag. por la dependencia „ del beneficio comun de estas Islas; serà bien, para que se les „ atienda en las remuneraciones correspondientes à semejantes ser- „ vicios, y que el permisso que V. Mag. se sirviesse de concederles „ de Comercio en el repartimiento del permisso de este Vecindario, „ les sirva de alimentos; pues no ay duda, que consiguen mayores

„ ali-

Digitized by Google

„ alimentos en la permisſion de dicho Comercio, que en los ſueldos
„ que V. Mag. les dà.

„ Y en orden à ſer mas ſeguro, y menos coſtoſo un Galeon de
„ 800. à 900. Toneladas, que dos de à 500. todos los Practicos en
„ la Carrera lo aſſeguran, como la experiencia lo ha demoſtrado en
„ las ocaſiones que ſe practicò el uſo de los dos Galeones de à 500.
„ Toneladas: en cuya conſideracion no ſe me ofrece que repreſentar
„ à V. Mag. ſobre eſte punto.

„ Ademàs de todo lo expreſſado, refiere la Ciudad, y Comer-
„ cio en ſu Conſulta: *Que es menos dañoſa à la Corona de V. Mag. la*
„ *ſaca de plata por eſtas Islas à la Gran China, que la que executan los Eſ-*
„ *trangeros con la plata que adquieren en Cadiz: y que los Generos de China*
„ *no impiden el expendio en la Nueva-Eſpaña à los que ſe conducen de*
„ *Cadiz.* Y como quiera que eſtas razones no incluyan puntos, de
„ que vueſtro Fiſcal deba hacer juicio, y ſea cierto, que vueſtros
„ Miniſtros de la Nueva-Eſpaña, y de eſſos Reynos podràn in-
„ formar à V. Mag. con mas inteligencia; ſolo sì juzga vueſtro
„ Fiſcal de ſu obligacion, manifeſtar lo que le conſta, ò haver po-
„ dido hacer juicio; y es, que los Sangleyes Chinos no aſpiran
„ mas que al Comercio en eſtas Islas, en cuya virtud no han ofen-
„ dido con los caudales que adquieren de eſte Comercio à los Domi-
„ nios de V. Mag. y ſe ha conſeguido, con el motivo del Comercio,
„ la converſion de muchos Sangleyes à nueſtra Santa Fè en eſtas Iſ-
„ las, y la permiſsion de que entren en la *Gran China* muchos Miniſ-
„ tros Apoſtolicos, de que ay noticias de conſeguir baſtante fruto.

„ En todo informa vueſtro Fiſcal lo que ha conſiderado del ma-
„ yor ſervicio de V. Mag. y conſervacion de eſtas Islas, y continuarà
„ en hacerlo las vezes que ſe ofrecieſſen, como el pedir à la Divina
„ Mageſtad guarde la C. y R. P. de V. Mag. los años que neceſsita la
„ Chriſtiandad. Manila, y Noviembre 15. de 1722.

Los Oficiales Reales de Manila ſe remiten à lo que la Audiencia, y demàs Miniſtros decian, en orden à la Cedula, y aumento de permiſsion, y conforman en que ſolo un Galeon hicieſſe el Comercio.

80. Los Oficiales Reales de Manila, en Carta de 10. de Noviembre del miſmo año de 1722. eſtimulados de la inſtancia que les hizo la Ciudad para que informaſſen ſobre los puntos de ſu repreſentacion; expreſſan: Que remitiendoſe à lo que la Audiencia, y otros Miniſtros harian preſente à ſu Mageſtad, y ciñendoſe ellos à aquellos puntos, en que por el manejo de ſus empleos, ſe hallaban practicos, y experimentados; eran de ſentir, que la Ciudad proponia bien en quanto à que ſolo un Galeon hicieſſe el Comercio anualmente, porque eran notorios los ahorros, aſsi en los ſocorros de la Marineria, como en el coſte de la fabrica de dos Naos, y que quedaria arruinada la Real Hacienda de alli, ſi ſe obſervaſſe la Cedula de 1720 por-

que

Digitized by Google

que ceſſaria el Comercio, y por conſiguiente los derechos Reales que producia.

81. El Arzobiſpo de Manila, el Dean, y Cabildo de aquella Igleſia, y el Provincial de la Compañia, en ſus Cartas de 6. 7. y 8. de Noviembre del miſmo año, recomiendan la inſtancia de la Ciudad, ponderan la ruina eſpiritual, y temporal de las Islas, y expreſſan lo miſmo que la Audiencia, y Fiſcal, como ſe reconocerà de ſus Cartas, que ſiguen luego.

El Arzobiſpo, e Dean, y Cabildo y el Provincial de la Compañia de Manila informan à favor de la inſtancia de la Ciudad.

82. Los Provinciales de Santo Domingo, San Franciſco, y San Aguſtin, Calzados, y Deſcalzos, ponderan en ſus repreſentaciones del miſmo año la neceſsidad, y utilidad de que ſe reforme la citada Cedula de 1720. concediendo ademàs à las Islas el aumento de permiſſo que ſolicitan; y reproducen por mayor lo que dicen los demàs Prelados, y Miniſtros.

Lo miſmo hacen los Provinciales de Santo Domingo, S. Franciſco, y San Aguſtin, Calzados, y Deſcalzos.

SEÑOR.

83. „ EL dia 2. de Agoſto de eſte año recibì una Copia, „ que V. Mag. fue ſervido mandar ſe me remitieſſe „ de la Real Cedula, fecha en *Balſain* à 27. de Octubre de 1720. „ que incluye el nuevo arreglamento que ha de obſervarſe en el tra- „ fico de eſtas Islas con la Nueva-Eſpaña; y la eſpecial prohibicion „ de que ſe comercien *Texidos de Seda, Medias, y Liſtoneria de China*; „ y aſsi porque V. Mag. previene en la expreſſada Real Cedula, „ que executada, ſe informen los perjuicios, ò inconvenientes que „ ſe ſiguieren de ſu practica, como porque me hallo inſtado de eſta „ Ciudad, y Comercio, y de la Meſa de la Santa Miſericordia, como „ V. Mag. reconocerà en las Copias de Conſultas adjuntas, y prin- „ cipalmente por conſiderarlo neceſſario efecto de la obligacion en „ que me conſtituye el empleo con que me hallo; debo informar, „ teſtificar, y repreſentar à V. Mag. con la verdad, y zelo que pro- „ feſſo, y con que ſiempre he deſeado la conſervacion, y aumento „ de eſtas Islas, y ſus numeroſas Chriſtiandades en ſervicio de am- „ bas Mageſtades, que produxo en eſta Republica univerſal deſcon- „ ſuelo el contexto que incluye la expreſſada Real Cedula: Las prin- „ cipales razones en que ſe funda eſte ſentimiento, las repreſentan, „ è informan à V. Mag. eſta Ciudad, y Comercio, cuyo Cabildo „ ſe compone de ſugetos muy amantes del ſervicio de V. Mag. como „ reſultarà, en viſta de la verdad, y juſtificacion con que interponen „ ſu recurſo; cuyo reſumen me remitieron con la expreſſada Con- „ ſulta; y aſsi, omitirè fundar mi dictamen, y ſolo referirè à V. Mag.

Informe del Arzobiſpo de Manila, Metropolitano de las Islas Philipinas.

Digitized by Google

„ el concepto que tengo hecho de la realidad, y zelo con que infor-
„ ma à V. Mag. esta Ciudad, y Comercio.

„ En estos dilatados Dominios consigue V. Mag. y han conse-
„ guido sus glorioſos Progenitores el apreciable fruto de mantener
„ numeroſas Chriſtiandades, asi de estos Naturales, como de mu-
„ chos Sangleyes, y que con la comunicacion de estos se aya esten-
„ dido la verdadera Religion al Imperio de la *Gran China*, y otros
„ Reynos de Gentiles, y con especialidad se experimenta el afecto,
„ y amor à la Religion, y Nacion de los Espanoles, que han tenido,
„ y tienen los Naturales de estas Islas; y para la consecucion de tan
„ apreciable, y chriſtiano hecho, ha sido inalterable dictamen, que
„ es necessario que aya Espanoles que habiten estas remotas Provin-
„ cias, y que tengan un util Comercio para mantenerse; y esto se
„ funda en la cierta razon, de que no podrà esperarse permanezcan
„ Espanoles en estos Dominios, si no tienen Comercio con que man-
„ tenerse, pues ni Haciendas de Campo, ni Posseſsiones de Casas
„ pueden facilitarles su manutencion, asi porque los temblores, è
„ incendios han manifestado lo falible que eran los caudales en Ca-
„ sas, como porque las Haciendas de Campo fueran perjudiciales à
„ los Indios, y asi ay muy pocas, y estas, y las mas Casas pertene-
„ cen à las Religiones, que las posseen por Fundaciones de Memo-
„ rias antiguas, y para la manutencion en parte de los Colegios que
„ estàn à su cargo: Ni han podido los Espanoles dedicarse, como en
„ otras partes de las Indias, à la venta de Generos, ò mantenimien-
„ tos en estas Islas, ni à exercer Oficios mecanicos, porque todo lo
„ expresſado desde que se conquistaron estos Dominios, y vinieron
„ à ellos los Sangleyes, han sido estos los que han tenido el expres-
„ sado Comercio, y exercitado los referidos Oficios; y asi, es con-
„ siguiente el cierto supuesto de que son necessarios los Espanoles en
„ estas Islas, y que para mantenerse en ellas necesitan de un fruc-
„ tuoso Comercio con la Nueva-Espana. Esta razon pudiera fun-
„ darla en otras de igual eficacia; pero considero tiene V. Mag. pre-
„ sentes las repetidas Reales Cedulas, en que se expresſa lo neceſsa-
„ rio que son los Espanoles en estas Islas, lo que han servido à la
„ Corona para mantener estos Dominios, y que para conseguir lo
„ expresſado, no han tenido otro medio que el de mantenerse con
„ el Comercio de la Nueva-Espana.

„ Siempre ha sido opuesto al Comercio de Manila el de Anda-
„ lucia; y las razones en que han fundado su oposicion fueran efi-
„ caces, si la plata que se conduce de las Indias à Cadiz, se refun-
„ diera en los Dominios de V. Mag. y utilidad de los Espanoles, pero

„ ni

Digitized by Google

„ ni esto es assequible, ni puede persuadirlo el Comercio de Anda-
„ lucia; y en prueba de esta verdad, solo me parece conveniente
„ atestiguar con uno de los mas cèlebres, y doctos Senadores que
„ tuvieron los gloriosos Progenitores de V. Mag. es Don Juan de
„ Solorzano en la *Emblema* 81. *à num.* 37: Y si es cierto, que no es
„ evitable la extraccion de plata por el Comercio de Andalucia à las
„ Naciones Estrangeras Europeas; parece que no funda bien su opo-
„ sicion el Comercio de Andalucia, alegando, que de Manila ex-
„ traen plata los Sangleyes, y otros Gentiles, porque estos no han
„ perjudicado à la Corona, y son amantes de la Religion, y aque-
„ llos, si todos no son opuestos à la Religion, es cierto, que à lo
„ menos lo han sido varias veces à la Corona, y que excede de qua-
„ tro millones lo que annualmente conducen dichas Naciones Eu-
„ ropeas à la *Gran China*, y otros Reynos Gentiles: Esto es publico
„ en estas Islas, con el motivo del Comercio que ay en ellas, y las in-
„ troduciones de Generos de China, que han solicitado, y conse-
„ guido, con los pretextos que acostumbran, en el Reyno del Perù:
„ y assi se reconoce la poca eficacia que tiene lo alegado por el Co-
„ mercio de Andalucia; y aunque el motivo de perjudicar los *Texi-*
„ *dos de China* al expendio de los que se conducen de Cadiz, tuviera
„ alguna estimacion, si todos los Texidos que comercian los de An-
„ dalucia fueran fabricados en España, no siendolo, se hace poco
„ apreciable el expressado motivo.

„ Por estas razones ha sido de especial desconsuelo à los Espa-
„ ñoles de estas Islas, considerarse en tan remotos Dominios, sir-
„ viendo con sus caudales, y personas en quantas ocasiones se ofre-
„ cen, y mirarse oprimidos, y privados de la libertad en su trafico,
„ à influxo de los Españoles de Andalucia, y que estos ponderan in-
„ convenientes, y perjuicios para conseguir ser dueños de todo el
„ Comercio, en que tanto se interessan los Estrangeros Europeos, y
„ que carezcan los Españoles de estas Islas del preciso Comercio que
„ necessitan para mantenerse, y servir à V. Mag. fomentando la ma-
„ nutencion, y extension de estas Christiandades, recelando el per-
„ juicio consiguiente à la ausencia, que se hallaràn precisados à ha-
„ cer de estas Islas, passando à vivir en otros Dominios de V. Mag.
„ donde puedan comerciar en los Generos que les dicte su eleccion,
„ y les facilite la utilidad à que se dirigen los Comercios.

„ No ha sido de menor estimacion para el sentimiento de estos
„ Españoles la reflexion, de que practicandose dicho arreglamento,
„ faltaràn las Obras Pias, à que se destinan 100ꝟ. pesos, que annual-
„ mente se dàn à corresponder en la Mesa de la Santa Misericordia,

„ Y

„ y 50ꝓ. que se dàn en otras Comunidades, y Colegios, cuya cor-
„ respondencia, que son 75ꝓ. pesos, se distribuyen annualmente en
„ mantener Misioneros Apostolicos, sustentar Doncellas en Cole-
„ gios, en dotarlas, en socorrer Viudas de Españoles, y à otros Po-
„ bres, en mantener Colegios de Estudiantes, en Sufragios, y Fes-
„ tividades, y en otras Obras propias de la christiandad de los Espa-
„ ñoles que las fundaron, y muy del servicio de ambas Magestades,
„ y conducente à la utilidad publica, y conservacion de estas Islas:
„ y como estas Obras estàn fundadas en la utilidad que produce el
„ Comercio, y no aya otro medio para que tengan exito; es consi-
„ guiente, que de la estrechèz en la cantidad que ha de comerciarse,
„ y Generos volumosos de corta utilidad, à que se reduce este Co-
„ mercio, se ha de seguir, que no tengan exito dichas Obras, y
„ que se experimenten las necesidades que se recelan, y el descon-
„ suelo universal con que se hallan estos Habitantes.

„ El informar, y representar à V. Mag. todo lo que se me ofre-
„ ce en favor de las Obras Pias, es anexo al empleo que exerzo:
„ pero considerando el Catholico, y justificado zelo de V. Mag. y
„ que ay exemplar de haverse permitido por los años de 1637. al
„ Conde Duque, el que comerciasse en estas Islas 150ꝓ. pesos an-
„ nualmente; tengo por ocioso recomendar à V. Mag. con ponde-
„ rosas razones la rendida suplica que debo hacer, à fin de que
„ V. Mag. conceda el permisso que pide esta Ciudad, y Comercio,
„ para que se incluyan en èl los 150ꝓ. pesos de las Obras Pias, que
„ es lo mismo à que se dirige la pretension de la Mesa de la Santa
„ Misericordia, Cofradia, que por su destino es lustre de la Nacion
„ Española en todos los Reynos cercanos à estas Islas, y que siem-
„ pre ha sido muy favorecida en repetidas Cedulas de los glorioso
„ Progenitores de V. Mag. y con especiales Bulas de la Silla Apos-
„ tolica.

„ En quanto al arreglamento que propone esta Ciudad, y Co-
„ mercio à V. Mag. solo debo informar, que haviendole reconocido
„ con toda reflexion, le tengo por el mas moderado permisso que
☞ „ necesitan estas Islas, y por tan eficàz medio para evitar excessos en
„ el Comercio, y moderarle, como solicitan los de Andalucia, que
„ solo haviendose dedicado à hacer dicho arreglamento las personas
„ mas practicas, y zelosas del servicio de V. Mag. que al presente se
„ hallán en dicho Cabildo, y teniendo la seguridad de que no se ofen-
„ dan los Ministros de estas Islas, por la justificacion, y desinterès con
„ que proceden; se pudiera haver formado el referido arreglamento,
„ que es util à V. Mag. à estas Islas, à la Nueva-España, y al Co-
„ mercio de Andalucia.

„ Lo

Digitized by Google

„ Lo expreſſado es quanto conſidero del ſervicio de Dios, y de
„ V. Mag. cuya C. R. P. guarde Dios los muchos años, que la Chriſ-
„ tiandad, y Dominios de V. Mag. neceſsitan. Manila, y Noviem-
„ bre 7. de 1722. años. *Fr. Franciſco, Arzobiſpo de Manila.*

SEÑOR.

84. „ EL VENERABLE Dean, y Cabildo de la Santa Igleſia Cathedral de la Ciudad de Manila, en las Islas Phi- *Informe del Dean, y Cabildo de Manila.*
„ lipinas, con la mayor veneracion, y rendimiento debido à V. Mag.
„ movido del comun lamento de los Vecinos, Moradores, y Natu-
„ rales de eſtos remotiſsimos Dominios, que tantos años hà conſer-
„ va la piadoſa magnificencia de V. Mag. en el ſuave yugo de ſu obe-
„ diencia, y de la Santa Sede Apoſtolica, manteniendo en ellos glo-
„ rioſamente nueſtra Sagrada Religion, y Fè Catholica, à viſta de
„ tantas Naciones Barbaras, Infieles, Idolatras, Sciſmaticos, Here-
„ ges, y Mahometanos, como una *Roſa entre Eſpinas*; y aſsimiſmo
„ compelido de que por redundancia, y conſequencia neceſſaria al
„ Eſtado Eccleſiaſtico, ſin embargo de ſer fuera del Comercio, por
„ dimanar de èl en gran manera ſu manutencion, y aumento, pa-
„ dece igualmente con los demàs Vaſſallos, y eſtà expueſto à la ruina
„ que amenaza à eſtas Islas la practica del nuevo arreglamento, que
„ V. Mag. fue ſervido de mandar ſe hicieſſe, en la forma que preſ-
„ cribe la Real Cedula, ſu fecha en *Balſain* à 27. de Octubre de
„ 1720. informa à V. Mag. lo que juzga digno de vueſtra Real no-
„ ticia, y de ſu obligacion, para ſolicitar la piedad de V. Mag. en
„ beneficio no ſolo de los Vecinos Comerciantes, ſino de la conſer-
„ vacion de eſtos Dominios, y de la Fè Catholica en todo eſte Archi-
„ pielago.

„ Dificil de probar puede parecer el general eſtrago que ſe
„ propone por reſulta del nuevo arreglamento; pero ſon, Señor,
„ tan claros los fundamentos, y tan evidentes las razones en que eſ-
„ triva el diſcurſo, que ſacandolo de los terminos de congetura, ſe
„ llega à los de experimental conocimiento: y para manifeſtar con
„ la realidad que debemos la verdad; con el aliento que nos dà la be-
„ nignidad de V. Mag. hablarèmos de cada coſa en individuo.

„ La conſervacion de eſtos Dominios en lo eſpiritual, y tem-
„ poral, conſiſte abſolutamente, y eſtriva como en dos Polos, en
„ el *Situado*, que V. Mag. con liberal, y chriſtiana mano, ſe ſirve de
„ remitir annualmente para los ſocorros de los Soldados de eſte
„ Real Campo, eſtipendios de los Eccleſiaſticos, Reverendos Arzo-

Digitized by Google

„ biſpo, y Obiſpos, y Miniſtros Evangelicos, y en el *Comercio* de
„ eſtos Vaſſallos con los del Reyno de la Nueva-Eſpaña, ſiendo
„ uno, y otro tan neceſſario, que qualquiera de los dos que falte,
„ ò en todo, ò en parte, harà, ò impoſsible, ò dificil ſu manuten-
„ cion, como ſe irà manifeſtando.

„ Suponeſe por cierto, que en los terminos del nuevo arreglamen-
„ to no puede ſubſiſtir el Comercio; eſto lo prueban eficazmente
„ los fundamentos, que por parte de la Ciudad ſe proponen à
„ V. Mag. los quales ſeria moleſto el ingerirlos, y repetirlos en eſte
„ informe; pero no eſcuſamos el recomendarlos à la ſuprema con-
„ ſideracion de V. Mag. comprobando en quanto podemos ſu lega-
„ lidad, y la ſinceridad con que ſe refieren.

„ Aun en los terminos que ha eſtado haſta aqui el Comercio,
„ han ſido tan eſcaſos los alivios, y tan abundantes las calamidades,
„ y trabajos de eſtos Vecinos, que ſolo ſe hacen creibles experimen-
„ tados, por cuya razon tenian, antes de la noticia de eſte nuevo ar-
„ reglamento, deſpachados Comiſſarios à eſſa Corte à ſolicitar de la
„ ſoberana providencia de V. Mag. la que fueſſe mas conveniente
„ para el reparo de la diminucion, y miſeria à que havian llegado: y
„ ſi antes del nuevo arreglamento eſtaban con el deſconſuelo de con-
„ ſiderarſe en tan miſerable eſtado, que los obligò à embiar à pro-
„ curar el remedio; oy, que ſe imaginan del todo perdidos, quanto
„ mas doloroſamente ſe havrà aumentado ſu lamento? Digna es,
„ Señor, eſta reflexion de la innata piedad de V. Mag.

„ Con la prohibicion de los Texidos de Seda, queda por conſi-
„ guiente prohibido el Comercio de los Chinos, por ſer ſolos eſtos
„ los Generos que ſe conducen de aquel Reyno, y falta con eſto
„ el motivo de venir ellos con ſus Embarcaciones à eſtas Islas, y que
„ los nueſtros vayan à ſu Reyno: con que es preciſo tambien, que
„ ceſſe la comunicacion, y correſpondiencia, por cuyo reſpecto ſe
„ ha facilitado ſiempre la conducion, è introducion de los Miſsio-
„ neros, y Miniſtros Evangelicos, que paſſan à cultivar aquella
„ innumerable Gentilidad, de que ſe han cogido muy precioſos,
„ y ſazonados frutos para el Cielo, con gran merito, y gloria de
„ V. Mag. ſiendo tambien eſte miſmo intereſſe la ocaſion de que
„ aun los mas pertinaces Idolatras, por conſervar el trato, lo dèn
„ bueno à nueſtros Sacerdotes, les ayuden, y cooperen à ſu introdu-
„ cion, ſiendo ellos miſmos los que muchas veces los han llevado
„ deſde eſta Ciudad en ſus Baxeles haſta dexarlos aſſegurados en ſus
„ Puertos; ſin embargo de que ayan ſido tan poco afectos à nueſ-
„ tra Sagrada Religion, como lo ha manifeſtado el permanecer en

„ el

Digitized by Google

„ el diabolico error de su Idolatria. Pues (Señor) si aora falta este
„ apoyo tan poderoso para la siempre deseada propagacion de nues-
„ tra Santa Fè por V. Mag. y los glorioſiſsimos Reyes Catholicos vues-
„ tros Predeceſſores, con la prohibicion de este Comercio; como
„ queda nuestra Sagrada Religion? Què respeto tendràn los Gentiles
„ à nuestros Sacerdotes, y Miniſtros, quando el que les tenian era por
„ aquel intereſſe? Què trabajos no se les podràn prometer à los que
„ se hallan entre ellos? Y quando no se procure la expulsion de los
„ que ay, què puerta se abrirà à los que de nuevo fueren, quando es
„ sabida, y experimentada la viliſsima propension de esta Nacion,
„ atenta solo à sus conveniencias, y que solo se mueve por sus in-
„ tereſſes, preſentes, ò futuros? Podemos seguramente llorar el que
„ se pierda en poco tiempo el trabajo de tantos años, y que destruya
„ funeſtamente el yelo de esta prohibicion, la mies que ha procurado
„ sazonarse à costa de innumerables fatigas, sudores, miserias, vidas
„ de los Miſsioneros, y à crecidiſsimo costo del Real Erario de V. Mag.
„ saliendo al fin con la victoria el infierno, sus Miniſtros, y Furias,
„ contra Chriſto, unico bien nuestro, siendo inſtrumento de esta
„ ruìna la miſma poderosa mano, que ha dado à conocer, y fixado
„ en todo el mundo los Estandartes de la Igleſia, por solo las conge-
„ turadas, inciertas medras del Comercio de Andalucia, que aun
„ quando fueſſen ciertas, no podrian ser seguras, entablandose con
„ tan manifieſto detrimento de lo mas Santo, Sagrado, y unica-
„ mente apreciable, que es la *Sangre Precioſiſsima de Chriſto*, feriada
„ en quanto cabe en la humana malicia, por temporales, y perece-
„ deros intereſſes, à que es impoſsible pueda acomodarse la gran
„ chriſtiandad, y zelo Catholico de V. Mag. como el mayor Pro-
„ tector, y amparo de la Fè, y el Hijo mas benemerito de la Santa
„ Igleſia.

„ Este punto se bolverèmos à reasumir en su lugar. Vamos
„ primero al de la conſervacion de estos Dominios, la qual supo-
„ nemos tan dependiente del Comercio, que sin este, no solo la juz-
„ gamos dificil, pero aun impoſsible: pues los Naturales solos, y
„ gente miserable, que regularmente passa de las heces de la Plebe
„ del Reyno de la Nueva-Eſpaña, en las Plazas de Soldados, y los
„ que vienen forzados en castigo de sus delitos, son incapazes de
„ mantenerlos en la justa obediencia de V. Mag. y por el contrario
„ muy à propoſito para qualquiera novedad, dictada de sus ma-
„ las inclinaciones, admitida de las pocas obligaciones, con que
„ se hallan para obrar bien, y perfecta, y ultimamente esforzada
„ de sus neceſsidades, y pobreza, pues no ay torpeza en que repare

la

Digitized by Google

„ la hambre, ni ay delito à que no ſe atreva la indigencia; y la
„ de eſtos ſugetos es tal, que ſiempre andan mendigos, y meneſte-
„ roſos: pues no teniendo mas ſueldo que el de dos peſos, y una fa-
„ nega de Arròz, que ſe dà cada mes à los Soldados, y à los Forza-
„ dos ſola la racion; ſi no tuvieſſen el refugio à los ſocorros de los
„ Vecinos, à las Limoſnas de las Obras Pias, à la Sopa de las Porte-
„ rìas, y à lo que los mas aplicados ſuelen grangear en ligeros corre-
„ tages, ſeguramente perecerian: Pues què diremos ſi llega el caſo
„ de que extenuado el Comercio, los Vecinos, ò porque han faltado,
„ (*como haràn todos los que puedan tranſportarſe à otras partes*) ò porque
„ teman verſe en la miſma fortuna, ſi dando lo que tienen, y eſ-
„ tando impoſsibilitados de adquirir, y grangear por medio de ſus
„ tratos, no acuden con ſus liberalidades? Si las Obras Pias (porque
„ no corren) no tienen que dàr? Si en las Religiones, porque crece
„ el numero de los comedores, no alcanza el bocado? Y à los que
„ ſe divertian, y exercitaban en los corretages, falta la ocupacion?
„ No permita Dios, Señor, que veamos ſemejante caſo!

„ Proponemoslo ſolo para calificar, como el nervio mas poderoſo
„ para la defenſa de eſtas Islas, conſiſte en los Vecinos, que atraìdos
„ del cebo del *Comercio*, con el natural deſeo de mejorar fortuna,
„ vienen, dexando ſus propias Patrias, à naturalizarſe en eſtas par-
„ tes, de los quales unos ſe mantienen con poſſeſsiones del caudal
„ que han grangeado: otros con eſperanzas de hacerlo: y todos con
„ el anhelo de adelantarſe, *que es el fin à que univerſalmente aſpiran*
„ *los hombres en todo el Orbe.* Quitados, pues, los medios para conſe-
„ guir eſte fin con la prohibicion, y extenuacion del Comercio en
„ eſtas Islas; quien ſerà el que no ſe arraſtre por ſus propios fines
„ adonde tenga mayor probabilidad de conſeguirlos? Pues ſi ay al-
„ guno tan ſin mancha, (*eſpecialmente de Mercaderes*) que no tenga
„ por imàn ſus propias utilidades, y no corra en pos de ſus intereſſes,
„ quien es? y lo alabarèmos.

„ Maxima diſcreta es, Señor, el elegir antes, vivir pobre entre
„ muchos ricos, que rico entre muhos pobres. Oy en realidad no
„ ay en eſtas Islas quien con razon merezca el nombre de rico, pues
„ no han de paſſar de ſeis los Vecinos que ſe tienen por mas aventa-
„ jados en caudales, y eſtos no exceden el eſtado de una honeſta abun-
„ dancia, ni llegan con mucho à la eſfera à que correſponde eſta
„ denominacion: De los demàs, algunos ſe hallan en una propor-
„ cionada mediania, otros con ligeros principios, y los mas tan
„ à los principios, que todo ſu caudal conſiſte en las eſperan-
„ zas de lo que pudieren medrar, à la ſombra, y abrigo de los

„ que

Digitized by Google

„ que conſideran que pueden ayudarles. Què raìzes ſon eſtas para
„ que les podamos imaginar con el pie fixo, en parage en donde
„ eſtàn perſuadidos, à que no podràn dàr paſſo adelante, eſtante
„ la prohibicion del Comercio? y mas quando tienen congetura
„ racional con que moverſe los pocos que ſe pueden llamar ricos,
„ por no ſer el objeto de tantos pobres huìr la mortificacion de
„ continuos lamentos, el eſpectaculo de continuas miſerias, y de
„ tantos acreedores, como ſon los neceſsitados? que eſto de fran-
„ quear las riquezas, repartirlas, y ateſorarlas en los ſenos de los
„ pobres, con la eſperanza del ciento por uno, que Dios ofrece;
„ no es muy ordinario, y pide un eſpiritu Apoſtolico, que ſolo
„ leemos en las Vidas de los Santos, los medianos, por no bolver à
„ los principios; y los que eſtàn en ellos, por no tener que eſperar,
„ ni à que aſpirar. Deſde aora, Señor, ſi la piedad de V. Mag. no lo
„ remedia, lloramos la Ciudad ſola, y llena de Pueblo.

„ Eſta deſolacion, no es profecia, ſino conocimiento, que no
„ debemos dexar de proponer à V. Mag. como à ultimo refugio,
„ amparo, y conſuelo nueſtro: y porque ſi llegare el caſo (que
„ Dios no quiera) de que ſuceda, no nos quede la afliccion, y con-
„ goxa de no haverlo hecho, y el cargo para con V. Mag. y con
„ Dios, y aſsi lo hacemos, valga lo que valiere, en que cuidamos
„ tambien de nueſtra ſeguridad: porque ſi nos faltan las fuerzas en
„ un parage donde eſtamos por todas partes cercados de Enemigos
„ de nueſtra Santa Fè, y de la Corona de V. Mag. no ay rieſgo que no
„ podamos temer, ni trabajo à que no eſtemos expueſtos: porque
„ ſi quando ſe han conſiderado eſtas Islas mas bien prevenidas, las
„ han acometido varias veces los *Ingleſes*, *Holandeſes*, y aun los
„ *barbaros Chinos*; què podemos eſperar quando las vean deſtruì-
„ das de quien con el empeño correſpondiente, las defienda, ſiendo
„ preciſo que nos agonice ſolo el horror de poder caer en manos de
„ Hereges, y vèr deſtruìr eſte hermoſo Jardin de la Religion Catholi-
„ ca, en donde ſiempre ha florecido con el cultivo que ha tenido
„ de la poderoſa mano de V. Mag. deſde que ſus ſiempre triunfan-
„ tes Armas lo limpiaron de las malezas de la *Idolatrìa*?

„ Eſto es, Señor, por lo que mira à lo civil, y eſtado Politico
„ de las Islas. Tambien propuſimos el perjuicio, y daño que ſe ſi-
„ gue al Eſtado Eccleſiaſtico, ſin embargo de ſer fuera del Comercio
„ del nuevo arreglamento de èl: En eſte punto quiſieramos hablar
„ con las rodillas en tierra, y las manos pueſtas à los pechos, en la
„ Real preſencia de V. Mag. para credito de nueſtra veneracion, y
„ verdad. Los eſtipendios que V. Mag. nos dà en eſtas Islas, ſi à

Digitized by Google

„ los principios quando se señalaron, pudieron ser suficientes para
„ congrua sustentacion; en el estado presente es cierto que no lo
„ son, y sobre su aumento hà muchos años, que este Cabildo està
„ importunando la Real piedad de V. Mag. con vivas representacio-
„ nes, instruìdas con los informes, y comprobaciones que se han
„ remitido. El Dean tiene 600. pesos: las Dignidades à 500: los
„ Canonigos 400: los Racioneros 300: los Medios 200. Con esto,
„ Señor, ninguno tiene con que poder passar no solo con alguna co-
„ modidad, y decencia correspondiente al estado, y dignidad, pero
„ ni aun para lo muy necessario: ayudamonos con las limosnas de las
„ Missas, con lo poco que nos alcanza de las Obras Pias, y sobre todo,
„ con lo que hallamos en los suplementos, y empeños, con que
„ siempre vivimos de los Amigos; y de todo esto es preciso que-
„ dar destituidos con la deterioracion del Comercio, con la qual,
„ aunque no se acorte la devocion de los fieles, se quitan los me-
„ dios con que la exercitan; se suspenden las Obras Pias, y no que-
„ da posibilidad en los Amigos para los beneficios, y suplemen-
„ tos; y assi como no podràn sobstenerse los Soldados solo con sus
„ sueldos, no podremos nosotros tampoco con los nuestros: porque
„ sin el Comercio, y lo que de èl se derrama à todos, no bastan esti-
„ pendios, y socorros, que es por lo que diximos en el ingresso
„ de este informe, consistir absolutamente la conservacion de estas
„ Islas igualmente en el situado de V. Mag. y Comercio: La misma
„ fortuna es preciso que corran los Ministros de Doctrina, cuyos
„ estipendios no son mas largos; pero mas lastimosamente, y peor
„ que todos lo passaron los pobres Clerigos particulares; à quienes
„ solo han alcanzado hasta aqui las limosnas de sus Missas, y de Par-
„ ticulares; sin tener el refugio à sueldo alguno. Esto es, Señor, tan
„ evidente, como que no ay en estas Islas otro alivio, ò modo de
„ mantenerse los Eclesiasticos, ni lo alcanza la humana industria.

„ Hemos ido assentando la cessacion, y suspension de Obras
„ Pias: estas son las que administra en esta Ciudad *la Mesa de la San-*
„ *ta Misericordia*, que es una Casa de las mas prodigiosas que tiene
„ V. Mag. en todos sus Dominios: su Hermandad se compone de lo
„ mejor, y mas florido de la Republica. En esta, pues, muchos
„ Bienhechores han dexado varias cantidades de pesos, para que di-
„ vididos por partes, conforme les ha parecido, se dèn todos los
„ años à corresponder en el *Galeon*; y lo que produce aquel princi-
„ pal que se dà, se distribuye en Missas, Dotes de Huerfanas, Li-
„ mosnas de Pobres, sustento de los Encarcelados, y otras obras de
„ no menor piedad que las expressadas, que no especificamos, por

„ estàr

Digitized by Google

„ estàr ciertos de que remite aora la *Mesa* à V. Mag. Testimonio de
„ dichas Fundaciones, deseando mover la misericordia de V. Mag.
„ à que la tenga de esta Casa, que sin duda es la mas expuesta à caer
„ en total pèrdida con el nuevo arreglamento.

„ El ultimo punto que debemos poner en la suprema considera-
„ cion de V. Mag. es el perjuicio que se sigue à la Fè Catholica
„ en todo este Archipielago, de la deterioracion, ò ruina de este Co-
„ mercio, y aqui reasumimos el punto que dexamos arriba para
„ este lugar; porque si se mantiene en la *China* la Predicacion Evan-
„ gelica, es cierto, que no es por otro respecto, que el de este Co-
„ mercio; à que se añade, que por èl mismo residen en el *Parian* de
„ esta Ciudad de ordinario muchos Sangleyes, y que de estos en
„ todos tiempos se han logrado innumerables conversiones, movi-
„ dos con el trato de los Españoles à dexar los errores de su *Idolatrìa*,
„ purificandose con el *Sagrado Baño del Santo Bautismo*; y muchos ha
„ havido, que à la hora de la muerte lo han pedido, logrando la di-
„ cha de salir de este mundo sellados con el Tau de nuestra Redemp-
„ cion, que quizà no lograrian si no tuvieran la oportunidad de ve-
„ nir, mediante el Comercio, con los Españoles. Lo mismo suce-
„ de con los demàs Reynos circunvecinos, que aunque no comer-
„ cien immediatamente con los nuestros, por el credito, y estima-
„ cion en que estàn con todos, estas Islas, y ser tenidas por la primera
„ Bassa de la Sagrada Religion, los hace tenerla mayor veneracion,
„ y contenerse en las persecuciones, que pudieran executar. De todo
„ esto resulta à V. Mag. la gloria, y mejor Corona de eternas felici-
„ dades, con que premiarà Dios en la Bienaventuranza tan catholi-
„ co zelo. Y aunque V. Mag. es espejo de piedad en el mundo, y
„ exemplo de sì mismo; no dexamos, Señor, de traer à vuestra Real
„ memoria la sentencia del prudentissimo Monarcha el Segundo
„ Philipo, mas que Grande, quando instado sobre que desamparasse
„ estas pobres Islas, preguntò: *Si havia yà Indios bautizados en ellas,*
„ *y algunas Iglesias fundadas*? Y como le dixessen que sì, pero que le
„ eran de mas gasto, que provecho; respondiò: *Que nunca Dios per-*
„ *mitiesse, que faltasse à la obligacion de amparar esto, y llevarlo adelante*
„ *quanto en sì fuesse, aunque le gastassen en ello todo lo que le rendian los*
„ *demàs Reynos*. Palabras cierto dignas de tan gran Monarca, y que
„ nos sirven del mayor consuelo. Pues siendolo V. Mag. en todo
„ igual, no podemos esperar menos en su proteccion poderosa, ni
„ creer, que informado del peligro que representamos de estas mi-
„ serables Islas (siempre combatidas de mal afecto) permita V. Mag.
„ se arriesgue su seguridad, porque logre el Comercio de Andalucia

„ los

Digitized by Google

„ los ventajoſos creces que ſolicita: pues yà que no ſe conſuma en la „ conſervacion de eſtos Dominios nada de lo que rinden aquellos; no „ es juſto ſe procuren rendir eſtos, quitandoles lo que por sì, è inde- „ pendientemente pueden adquirir para conſervarſe, ſin perjuicio de „ los demàs.

„ En todo lo expreſſado no es otro, Señor, nueſtro animo, „ que proponer à V. Mag. deſnudamente lo que nos parece deber „ repreſentar, y ſer digno de que llegue à los oìdos de V. Mag. cum- „ pliendo en parte con las muchas obligaciones que nos aſsiſten para „ preciarnos de los mas fieles ſervidores de V. Mag. por Vaſſallos, „ por Capellanes, por beneficiados de ſu Real mano, y por los de- „ màs titulos que veneramos; por todos los quales pedimos à la „ Divina Mageſtad, guarde la vueſtra, ſiempre triunfante de los Ene- „ migos de ambas, para amparo nueſtro, y de todo el Orbe Catho- „ lico. Manila, y Noviembre 8. de 1722.

SEÑOR.

El Provincial de la Compañia de Jesvs de Philipinas informa ſobre el miſmo aſſumpto muy fundamentalmente.

85. „ HAviendo llegado à eſtas Islas Philipinas una Real „ Cedula de V. Mag. ſu fecha *Balſain*, y Octubre „ 27. de 1720. dando nueva forma à eſte Comercio, prohibiendo „ el trafico de *Texidos de Seda*, *Medias*, y *Liſtoneria de China*, y arre- „ glando el permiſſo de los 300ꝟ. peſos de empleo, y 600ꝟ. de re- „ torno en plata, à ſu preciſo cumplimiento, mandando, que à eſte „ fin ſe hagan juradas las *manifeſtaciones*, y expreſſen en el Regiſtro „ los Generos de que ſe compone la carga del Galeon, que todos los „ años ſale de eſta Bahìa de Manila para el Puerto de Acapulco, con „ el fin de conducir de retorno vueſtro Real Situado, y demàs coſas „ neceſſarias para la conſervacion de eſtas Islas.

„ El Comercio, y Ciudad de Manila ha rogado, y encargado „ à los Provinciales de las Sagradas Religiones, que en ella reſi- „ den, que unàmos nueſtra ſuplica con la del dicho Comercio, re- „ preſentando à V. Mag. lo que en conciencia juzgamos ſe debe ſu- „ plicar, y los motivos que para ello nos aſsiſten, conducentes à mo- „ ver vueſtro Real animo à la moderacion de vueſtra Real Cedu- „ la, y nuevo arreglamento.

„ Y verdaderamente, Señor, por lo que à mì toca puedo decir „ en general, que la conſervacion de las Sagradas Religiones, y „ conſiguientemente la de la Chriſtiandad en eſtas Islas, y de el „ Dominio de V. Mag. en ellas, depende de los pocos Eſpañoles, „ que en ellas ſe conſervan; y eſtos (por no haverſe aplicado deſde

„ el

Digitized by Google

„ el principio al cultivo de las tierras, ni al trafico de algunas otras
„ Artes, ò Oficios, que en la Europa ſon baſtantes à mantener ſus
„ Moradores) ſolo dependen de el Comercio, y no podràn eſtos
„ conſervarſe minorandoſe las pocas ganancias, que aun ſin el nue-
„ vo arreglamento han experimentado en eſtas Islas; pues deſde
„ el año paſſado de 1709. haſta el preſente, yà ſea por los contra-
„ tiempos, yà por las malas Ferias, yà por las arribadas de las Naos,
„ yà por los pocos frutos de la tierra, y yà por los litigios de vueſ-
„ tros Governadores, y Oìdores, patentes à V. Mag. han quedado
„ tan arruinados los caudales de los primeros Vaſſallos de V. Mag.
„ que los que en otros tiempos nos ſocorrian con limoſnas, aora ſe
„ vèn preciſados à pedirlas, y à que los ſocorramos con ellas.

„ Eſta Ciudad de Manila, y en ella todas las Islas, eſtà redu-
„ cida à ocho, ò diez Particulares, que con ſolo ſu caudal pueden
„ llenar los 300g. peſos, que V. Mag. permite à ſu Comercio; y el
„ numero de ſus Vecinos, que ſe pueden llamar como Eſpañoles,
„ ſerà, con poca diferencia, el de 882. aunque es verdad, que el
„ de los Naturales convertidos ſon millones, y el de los no converti-
„ dos innumerables: y todos eſtos Vecinos dependen en ſu conſer-
„ vacion de tres, ò quatro piezas, que cada año ſe les reparte, ſegun
„ la calidad de ſus meritos, en el Galeon de V. Mag. y como los
„ mas de ellos no tienen caudal proprio para llenarlos; ò los han de
„ ceder, ò vender à los mas ricos, ò han de pedir dinero à las *Obras*
„ *Pias de la Miſericordia*, *Orden Tercera*, *ò Religioſos*, para llenar
„ ſus buques: y no pudiendo en ellos embarcar ſino es las *Ropas*
„ *grueſſas*, y demàs Generos, que V. Mag. en ſu nuevo arreglamento
„ determina, cuyo producto apenas baſtarà para ſus gaſtos, dere-
„ chos, fletes, y acarretos; ſe veràn preciſados los mas pobres à
„ buſcar otro camino, que es la deſercion de eſtas Islas por la India,
„ y conſiguientemente minorado en gran parte el numero de los
„ Vaſſallos de V. Mag. y expueſtas las Islas à las invaſiones de los
„ Holandeſes, y otros Enemigos de vueſtra Real Corona, y de los
„ Naturales, de quienes no pocas ſe han experimentado en eſtos años,
„ y al preſente eſtamos experimentando los *Mindanaos*, *Joloes*, y
„ *Burneyes*.

„ Y puedo aſſegurar à V. Mag. que en el eſpacio de menos de
„ 12. años, he viſto mudado cinco vezes eſte Theatro de los Ve-
„ cinos de Manila, pues como ſe compone de algunos que vienen
„ de la Europa, (y valen por muchos) y de otros que vienen de la
„ Nueva-Eſpaña, que por la diferencia del clima en que nacieron,
„ duran poco; viendo los unos, y los otros la poca conveniencia

Digitized by Google

„ que aqui hallan, y el poco atractivo de riquezas, (que es lo que
„ mas les mueve à los que no tienen estado de mayor perfeccion)
„ ò se acaban presto, consumidos de la miseria de esta Tierra, ò se
„ huyen à buscar mayores conveniencias: con que vendrà à suceder,
„ que quedemos solos los Religiosos, y demàs Eclesiasticos, con
„ algunos de los mas ricos, que son pocos, y estos Europeos, à
„ quienes siempre està tirando el afecto de la Patria; y sucediendo
„ assi (lo qual Dios no permita) quedaràn desamparados tantos mi-
„ llares de Christianos Naturales, y expuestos à que se buelvan à su
„ Gentilidad, à que sean ocupados de los Holandeses, ò los Chinos,
„ ò de qualquiera otra Nacion que les tenga conveniencia.

„ Y aunque las *Obras Pias*, que administra mi Religion, de
„ pura caridad, y sin expressa clausula de sus Fundadores de que se
„ dè à corresponder en el Galeon de Philipinas, cuya cantidad,
„ quando mas, puede llegar à la de 100. pesos, no estèn expuestas à
„ la pèrdida, que los del Comercio à V. Mag. representan; con
„ todo esso las de la *Misericordia*, *Orden Tercera*, y otras, de
„ cuyo producto se casan muchas Huerfanas, se sustentan muchas
„ Viudas honradas, se alimentan muchos Sacerdotes, y se mantie-
„ nen algunas Missiones de Religiosos, no dexaràn de experimentar
„ grande pèrdida, que debe ser muy sensible al piadoso corazon de
„ V. Mag. por el bien que, perdiendose ellas, se pierde.

„ No dudo, que el Comercio de la Andalucia repara con mucha
„ fidelidad, que arreglandose este Comercio al permisso de los 300.
„ pesos, que V. Mag. le previene en su Real Cedula, conseguirà el
„ que la plata que viene de la Nueva-España no saldrà de sus Do-
„ minios, ò por lo menos no serà tanta su evacuacion; pero esta
„ razon, Señor, es *contra producentem*, pues los que estamos cerca de
„ la *China*, de *Batabia*, de la Costa de *Coromandèl*, y de otros
„ Puertos de la India, sabemos por cierto, que los Baxeles, y Pata-
„ ches que vienen à ellos de la Europa à sus Comercios, apenas
„ traen otra moneda para su trafico, que la plata del Cuño, y Sello
„ de V. Mag. del Perù, ò de Mexico: y haviendo dirigido estos su
„ viage desde la *Europa por Cabo-Verde*, *Buena-Esperanza*, *Cabo de*
„ *Comurìn*, *y Sincapura*; se debe presumir, que no sacaron de otra
„ parte dicha plata, que del Comercio de la Europa.

„ Y pudiera V. Mag. en el discurso de algunos años, evitar, que
„ la plata que viene de Mexico à estas Islas passàra à la China, à la
„ Costa, ò à Batabia, mandando à vuestros Governadores, y demàs
„ Oficiales de Manila, que zelassen mucho, *que en ellas se precissasse à*
„ *los Naturales*, *Mestizos*, *Criollos*, *y otras diferentes castas*, *que las*
„ *ha-*

Digitized by Google

„ *habitan, connaturalizados en ellas; Texiessen los Generos de Ropas,*
„ *que en otras partes se fabrican, y no son menos hábiles para las Artes*
„ *mecanicas, y aun para las liberales, que las otras Naciones.* Por lo
„ que toca à las *Ropas de Algodòn*, ellos para su gasto las saben texer
„ mejor, y de mejor ley que las que vienen de China, y de la Costa;
„ y por lo que toca à los *Generos de Sedas*, las *Medias* que texen
„ estos Naturales son las que tienen mayor valor en Acapulco: los
„ colores para teñirlas los dà la misma Tierra, pues de aqui se ha-
„ vràn cargado en este año mas de 30. *Champones* para el *Imperio de*
„ *la China, del Sibucao, ò Campeche, Palo de que los Chinos sacan el Car-*
„ *min para sus Tintes*, y los otros colores los sacan de arboles, y rai-
„ zes, que tambien se hallan en abundancia en estos Montes.

„ Por lo que toca à la Canela, se dà con grande abundancia en
„ la Isla de *Mindanao*, donde V. Mag. tiene la Fuerza, y Presidio
„ de *Samboangan*, con algunas Misiones que administran Sacerdo-
„ tes de mi Religion, y otros Religiosos de la Descalzèz de San
„ Agustin, que sabiendola beneficiar, como lo hacen los Holande-
„ ses, no fuera de poco provecho, pues la plata que por ella se havian
„ de llevar los susodichos, quedàra en los Vassallos de V. Mag. con
„ que cesàra el inconveniente, que bien pondera el Comercio de
„ Sevilla, prohibiendo V. Mag. el que se embarquen los Generos
„ que prescribe su Real Cedula, que son los que tienen algun pre-
„ cio, para poder costear los Generos mas bastos: Quien se animarà
„ à texerlos, y à buscarlos, sabiendo que se ha de perder en ellos?

„ En estas Islas se coge abundancia de *Oro* en diferentes La-
„ baderos, en que se ocupa la prolixa flema de los Naturales; pero
„ como su animo es tan dexado, y tan para poco, solo se conten-
„ tan con labar el precisso valor de su tributo, que en una persona
„ es cinco reales: pero librando V. Mag. sus Reales direcciones à
„ vuestros Governadores, y Ministros; con el tiempo se pudiera
„ conseguir, que este se sacàra en abundancia, que embiado à la
„ Nueva-España, y restado por la plata necessaria para la manu-
„ tencion de estos vuestros miserables Vassallos, se conseguia, que
„ esta siempre quedasse en los Dominios de V. Mag.

„ Tambien se bucèan en estas Islas algunas *Perlas*, y se coge en
„ estos Mares algun *Ambar*, y en los Montes no falta abundancia
„ de *Gatos de Algalia*, Genero, que si se dieran bastantes providen-
„ cias para su beneficio, no poco pudiera enriquecer vuestros Vassa-
„ llos, y consiguientemente dàr grande producto à vuestro Real
„ Erario.

„ Y finalmente, Señor, debiendo ser V. Mag. el Sol, que for-

„ mente

Digitized by Google

„ mente toda ſu baſta Monarquìa, que imitando à Dios, que hace
„ que todos los dias nazca, y alumbre, y fomente à los buenos, y
„ à los malos, à los unos para que ſean mejores, y à los otros para
„ que ſean como los primeros; ſe debe acordar vueſtro Real animo
„ de aquella Santiſsima Clauſula, impreſſa en los corazones de vueſ-
„ tros Vaſſallos, eſpecialmente Philipinos, y dexada en Teſtamento,
„ como ſu ultima, y final voluntad, por el Señor Rey Phelipe II.
„ de ſanta memoria, vueſtro Abuelo, y Anteceſſor, en que dexò
„ mejoradas à eſtas Islas Philipinas como à las niñas de ſus Reales
„ ojos, quando dixo: *Que por ſola la converſion de una Alma de las que*
„ *havian hallado en Philipinas, daria todos los Teſoros de las Indias; y*
„ *quando no baſtàran aquellos, daria todo lo que Eſpaña le rendia de bo-*
„ *niſsima gana: y que por ningun acontecimiento havia de deſamparar, ni*
„ *dexar de embiar Predicadores, y Miniſtros que dieſſen luz del Evange-*
„ *lio à todos, y quantas Provincias ſe fueſſe deſcubriendo, por muy po-*
„ *bres que fueſſen, y muy incultas, y eſteriles, porque à èl, y à ſus He-*
„ *rederos, la Santa Sede Apoſtolica les havia dado el oficio que tuvieron*
„ *los Apoſtoles de publicar, y predicar el Evangelio, &c.* Eſto fue en
„ ocaſion en que los Conquiſtadores de eſtas Islas pidieron licencia
„ de V. Mag. para deſampararlas, pues para conſervarlas havian de
„ ſer mayores las coſtas, que los derechos.

„ No fue menor la piedad del Señor Rey Phelipe IV. vueſtro
„ Anteceſſor, y cariſsimo Abuelo, que en 20. años de ſu reynado
„ gaſtò 1709. ducados ſolamente en embiar Religioſos à predicar el
„ Evangelio en Philipinas.

„ Y no obſtante lo atraſſado que ſe hallan los caudales de los
„ Vecinos de eſtas Islas, no ha ſido tan poco el provecho de vueſtro
„ Real Erario, que del Ramo ſolo del *Buyo* no aya entrado en vueſ-
„ tras Reales Caxas lo que vueſtros Oficiales Reales havràn infor-
„ mado, pues en un año, ſegun lo que oìmos, y vemos, ſe intro-
„ duxeron 11. peſos, pues en tantos ſe puſo el Aſsiento de dicho
„ Ramo, y el del *Vino* ſe rematò en 18. peſos; y no refiero de
„ otros, porque no ſiendo de mi incumbencia, ſolo digo lo que
„ publicamente, y por vandos ſe oye: Y aſsi, ſuplico à V. Mag.
„ uniendo mis ruegos con todos los de las demàs Religiones, y Co-
„ mercio de eſtas Islas, ſe ſirva de eſcuchar, y atender los lamentos
„ de eſtos vueſtros miſerables Vaſſallos, que por mas diſtantes, ſon
„ mas miſerables, y por eſſo deben ſer mas atendidos, atento à lo
„ que llevo repreſentado. Dios guarde la Real Perſona de V. Mag.
„ Manila, y Noviembre à 6. de 1722. *Joſeph Fernandez, Provincial*
„ *de la Compañia de Jesvs.*

Re-

Digitized by Google

86. Recibidos en el Conſejo todos los papeles, è informes que ſe han expreſſado en eſte *Tiempo VII.* y haviendoſe preſentado en èl Don Franciſco Diaz Romero, y Don Antonio de Echandìa, Diputados de Philipinas, (cuyos Poderes, y Cartas puſieron en la Secretarìa) deduxeron, y expreſſaron en un Memorial impreſſo, que dieron en 14. de Junio de 1723. los perjuicios que recibian las Islas de la practica de la Cedula de 27. de Octubre de 1720. ſuplicando ſe ſuſpendieſſe ſu cumplimiento, mandando continuaſſe el Comercio del Galeon annual en quanto à la carga, en la miſma forma que ſe practicaba al tiempo de recibirſe alli el referido Deſpacho, cuyo Memorial en ocho fojas es aſsi:

Preſentanſe en el Conſejo en 14. de Junio de 1723. los Diputados de Philipinas, con un Memorial impreſſo, ſuplicando de la Cedula de 1720.

SEÑOR.

87. „ LA Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza, y la „ mas principal, de las Islas Philipinas (con la ve- „ neracion poſsible) pueſta à los Reales pies de V. Mag. dice: Que „ por Real Deſpacho, ſu fecha en *Balſain* à 27. de Octubre del año „ paſſado de 1720. relacionando los antecedentes de 8. y 11. de „ Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. expedidos por la via „ reſervada; ſe ordena al Marquès de Torre-Campo, Governador, „ y Capitan General de dichas Islas, el que el Comercio, que ſe ha „ practicado por los Vecinos de aquella juriſdicion con el Reyno de „ Nueva-Eſpaña, en adelante ſe reduzca ſolamente à los Generos „ de *Oro*, *Canela*, *Elefantes*, *Cera*, *Loſa*, *Clavo*, *Pimienta*, *Cambayas*, *Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *Gaſſas*, *Lampotes*, *Mantas de Ilocos*, *Seda floxa*, *y en rama*, y los demàs que no ſean *Texidos de Seda*, *Oro*, *y Plata*, los que prohibia V. Mag. ſe pudieſſen comerciar en el Galeon annual de permiſſo; y que en lugar de eſte, „ para la mayor comodidad de los Comerciantes, navegaſſen al „ Puerto de Acapulco dos Baxeles de à 500. Toneladas cada uno, „ preſcribiendo el importe de ſu carga à la Cantidad de 300ų. peſos, „ y el retorno à 600ų. con las demàs providencias que en èl ſe ex- „ preſſan.

Memorial de la Ciudad, y Comercio de Manila en el Conſejo.

„ En el cumplimiento de eſta Real deliberacion (hablando „ con el reſpeto debido) ſe encuentran tales inconvenientes à la „ cauſa publica de aquel Vecindario, Reales intereſſes de V. Mag. y „ fin principal para la conſervacion de aquellas Islas, que es el de „ la propagacion de la Fè Catholica entre los Naturales de ellas, y „ demàs Reynos Orientales, adonde paſſan à predicar el Evange- „ lio los Miſsioneros Apoſtolicos (quando, de que ſe mantenga el

Digitized by Google

„ permisso sin la limitacion de Generos, no se sigue perjuicio al „ Comercio de España con el Reyno de Mexico) que se hace pre- „ ciso ponerlos en la alta consideracion de V. Mag. confiados en su „ Real clemencia, que atendidos, se dignarà el mandar suspender „ su contenido, expidiendo las ordenes convenientes para el resta- „ blecimiento de aquella Vecindad, afligida con los contratiempos „ de Langostas, y pèrdida de algunos Galeones; mal expendio de „ mercaderias de los que han tenido la felicidad de llegar à puerto „ de salvamento; molestias de los Ministros Reales al tiempo de las „ *Ferias*; no siendo menos sensible el de la distancia de la Corte, „ por el dificil recurso para el desagravio de las vexaciones, que „ han experimentado de los Governadores de las Islas, de lo „ que plenamente està informado V. Mag. con la repeticion de „ quexas en los años passados.

„ Atendiendo los Predecessores de V. Mag. à que las Islas Phi- „ lipinas carecian de los efectos que podian atraer Españoles para su „ poblacion, que sirviesse de respeto à que los Infieles admitiessen „ los Religiosos Misioneros, y que el mantenerse en tan remoto, „ y destemplado Clima, los que passaron à su conquista, y despues „ les siguieron, era por causa del Comercio solamente, que con „ mercaderias de la China, y demàs Paises Orientales exercian con „ la Nueva-España; por distintas Reales Cedulas, recopiladas en las „ Leyes de Indias, y principalmente en la 6. *tit.* 45. *leg.* 9. se or- „ denò: *Se conservasse el expressado trato, sin distincion de Generos, solo* „ *si la cantidad del empleo de* 250ȳ. *pesos, precisamente al retorno de* „ 500ȳ; pero informado V. Mag. del excesso de Vecinos de la Ciu- „ dad de Manila, por Despacho expedido el año passado de 1702. „ se sirviò de aumentar el permisso de la cargazòn hasta 300ȳ pesos, „ y la extraccion de moneda del Puerto de Acapulco para las Islas à „ la de 600ȳ: y quando esperaban de la Real benignidad se adelan- „ tasse la concesion, por haver crecido el numero de los Habita- „ dores, que tienen derecho en el *Concurso* que se forma al reparti- „ miento de Toneladas, por la identidad de razon; se encuentra „ tan cohartado el permisso, que con evidencia de perder los cortos „ caudales que les han quedado, lo havràn de seguir, ò dexandolo „ del todo, por faltarles en que aumentarlo, ò conservarlo en aque- „ llas partes, soliciten otras Provincias de los Dominios Americanos „ adonde retirarse.

Oro, que no llega à 12ȳ. pesos.

„ Son los Generos à que al presente se reduce la permision el „ *Oro*, cuyo importe del todo, que se coge en los cortos Labaderos „ de las Islas, no llega à 12ȳ. pesos, y su transporte à la Nueva-

„ Es-

Digitized by Google

,, España, labrado en *Bejuquillos*, ò *Cadenas*, no por causa de nego-
,, ciacion, sino para efecto de algunos regalos; y mal se pudiera
,, llevar por mercancìa, quando se beneficia tanto en los *Minerales*
,, de aquel Reyno, pues les tuviera mas cuenta emplear su producto
,, en otras cosas, de que poder tirar alguna utilidad.

,, La *Losa de China*, que por lo volumosa, y fragil, y servir
,, mas para el adorno de las casas de las personas de gustoso genio,
,, que no para el comun; la que se conduce, ò se dirige al mismo
,, fin que el *Oro*, ò es en muy poca cantidad para vender.

Losa, rinde poco al Comercio.

,, La *Pimienta*, *Clavo*, *y Canela*, que aunque se le aya informa-
,, do à V. Mag. no la llevan los Comerciantes de España en las Flo-
,, tas, que passan à la Vera-Cruz, como se expressa en el Real Des-
,, pacho; lo contrario manifiesta el Testimonio adjunto, dado por
,, Dionisio de Luna, Escrivano Real, y Theniente del Mayor de
,, Minas, Registros, y Real Hacienda, de orden del Virrey de Me-
,, xico, en que, con reconocimiento de los Registros, y Certifica-
,, ciones de el cargue de los 17. Navios de Flota, que comandò el
,, Theniente General Don Fernando Chacòn, con toda distincion
,, manifiesta *passar el numero de la Canela de mas de* 170ꝟ737. *libras*,
,, *sin el de* 120. *Churlas*, *que omitieron anotar el peso*; *y la Especerìa*,
,, *debaxo de cuyo nombre se contiene la Pimienta*, *y Clavo*, *de mas de*
,, 70ꝟ986. *libras*, *sin comprehenderse las Balas*, *Sacos*, *Caxones*, *y Bar-*
,, *riles*, *en que se halla la misma omission*: Exorbitante cantidad, por
,, la mucha que se gasta en la Nueva-España, de la que se coge en
,, las Provincias *Chiapa*, y *Tabasco*. Contemple V. Mag. à vista de
,, tan grande excesso, como el que llevan las Flotas de estos Generos,
,, el adelantamiento que tendràn los Comerciantes de Manila,
,, quando son los mas nobles, que en la limitacion del permisso se
,, mencionan, como desempeño para indemnizar la pèrdida de lo
,, que dexaràn de ganar en los Texidos de Seda, que del todo se
,, prohiben, y como que no se introducen por los Comerciantes de
,, España.

Especerìa, es buen renglon no llevandole las Flotas.

,, La *Cera*, y algunos *Lampotes*, *y Mantas de Ilocos*, que son el
,, unico fruto comerciable de aquellas Islas à la Nueva-España; es en
,, tan corto numero, que su valor, incluyendo el *Oro labrado*, no
,, passarà de 25. à 30ꝟ. pesos.

Que la Cera, Lampotes, &c. es de corto valor.

,, La *Xarcia*, aunque vale mas barata en las Islas, que en Aca-
,, pulco, como lo expressa la *ley* 18. *tit.* 45. *lib.* 9. *de la Recop.* no ha-
,, viendo Armada Navàl, ni Comercio permitido de dicho Puerto
,, con los del Mar del Sùr, ò bien del Perù, ò de la Costa de Goathe-
,, mala, en que se pudiera consumir; para otro efecto no pudiera
,, des-

La Xarcia no es de Comercio.

Digitized by Google

„ deſtinarſe, ſi ſe llevàra, que para reemplazar los cables, y ca-
„ bos, que quedaran ſin poder ſervir de tan dilatado, y penoſo
„ viage, por los contraſtes de los Vientos, y Lluvias, que es el fin de
„ la Ley, para el ahorro del mayor valor que tenia la que ſe con-
„ ducia de la Vera-Cruz, para el reintegro de la inſervible, y ma-
„ yor ſeguridad para la buelta. Y no pudiendo emplearſe caſi la oc-
„ tava parte del permiſſo en los mencionados Generos, quedan mas
„ de 270ȳ. peſos ſolamenre para la *Seda floxa, y en rama hilada, Ele-*
„ *fantes, Lienzos pintados, Chitas, Zarazas, y Gaſſas.*

„ Deſde que ſe principiò el Comercio de las Islas con el Rey-
„ no de Nueva-Eſpaña, ſolamente ſe han conducido los expreſſa-
„ dos *Lienzos* para ſurtir los empleos, y de ninguna ſuerte por Car-
„ gazòn principal del Galeon; y ſi en tan corto numero, como el
„ que ſe neceſsita para ſurtimiento, que el todo no havrà llegado
„ à 60ȳ. peſos, apenas ſacados los muchos coſtos, y derechos,
„ ſe conſeguia una corta ganancia; quedando al preſente, por la li-
„ mitacion del permiſſo, y total prohibicion de Texidos de Seda,
„ caſi como carga unica de la Nao, con evidencia ſe experimenta-
„ rà una pèrdida total. Lo ſegundo, que ſi con la incertidumbre
„ de los Generos, que ſe tranſportaban, los Comerciantes de Me-
„ xico, al celebrarſe la Feria en Acapulco, no ſalian de un tal pre-
„ cio, que rendia tan corta utilidad, manifeſtandoſe claramente
„ ſer el carguìo principal de los referidos *Lienzos*, no pudiendo
„ practicarſe las maximas de Comercio en la ocultacion de las mer-
„ caderias, para el mayor valor, no conocida la abundancia, la eſ-
„ timacion ſerà tan baxa, que en vez de conſeguir adelantamiento,
„ deſpues de tan penoſo viage, quedaràn impoſsibilitados à proſe-
„ guir en adelante. Y llevandoſe los *Lienzos* de las Facturìas, que
„ los Eſtrangeros tienen en aquellas partes, como ſon las de *Bata-*
„ *via, Madraſta, Patàn, Puuticheri, y Vengala*, teniendo noticia
„ de la prohibicion de todas Sedas, y que lo mas del carguìo ſe re-
„ duce à las manifacturas de ſus Colonias, los ſubiràn en tal grado,
„ como que preciſa ſu compra; y que de otra ſuerte no puede hacerſe
„ à la vela el Galeon, ſi no navega en laſtre, para la conducion del
„ Situado: pues la *Seda floxa, hilada, y en rama*, que es lo unico,
„ que de eſte Genero ſe les permite, es en tan corta cantidad la
„ que ſe conſume en Nueva-Eſpaña, y tan volumoſa, que por cau-
„ ſa de ſurtimiento tan ſolamente ſe tranſporta; y de algunos años
„ ſe ha experimentado el aumento de valor, por la mucha que ſacan
„ de la China los Holandeſes, Ingleſes, y Franceſes para los Te-
„ xidos que ſe fabrican en Europa; circuſtancias, que concurren à la

„ to-

Digitized by Google

„ total ruìna de aquellos miſerables Vaſſallos, ſubſiſtiendo la limita-
„ cion del permiſſo à los Generos contenidos en la Cedula. Com-
„ probando todo lo referido los informes, que los Virreyes de Nue-
„ va-Eſpaña han hecho à V. Mag. de oficio, y en viſta de los ex-
„ preſſados Reales Deſpachos, que recibieron, para execucion de
„ lo contenido; y para la mayor ſatisfacion de la realidad, hallan-
„ doſe en la Corte diſtintos ſugetos, aſsi Religioſos, como Secula-
„ res, que han reſidido en Philipinas, ſe les podràn recibir ſus de-
„ claraciones; y en caſo neceſſario, ofrecen hacer informacion,
„ que la juſtifique.

„ Y ſiendo los *Texidos de Seda de la China* los que unicamente han
„ contribuìdo la utilidad à los Vecinos de aquellas Islas, y à la pobla-
„ cion, en tan gran numero de gente como las habita, à los progreſ-
„ ſos en la Predicacion Evangelica; no ſolo en los Dominios de
„ V. Mag. ſino en los demàs Paìſes Orientales, con las quantioſas li-
„ moſnas, con que ſocorren à los Miſsioneros, y al aumento de la
„ Real Hacienda para conſervacion de aquellas Tierras, y reſpeto à
„ las Armas Catholicas, y eſtàr en poſſeſsion aquel Vecindario de co-
„ merciar con *Texidos de Seda*, deſde que ſus antepaſſados, vertiendo
„ ſu ſangre, las conquiſtaron, y no ſeguirſe perjuicio alguno à los
„ Comerciantes de Eſpaña, pues la *Seda* que ſe beneficia en eſtos Rey-
„ nos, apenas puede abaſtecerlos, neceſsitandoſe de la que intro-
„ ducen los Eſtrangeros, como ſe reconoce por la generalidad de
„ los Trages, y la que ſe lleva en Flotas, en la miſma forma, ex-
„ cepto algunos Generos, que por no ſer de eſtimacion en eſtos
„ Dominios, los deſtinan para aquellas partes, en tan corto nu-
„ mero, que no ocuparàn 125. Toneladas (como ha conſtado al
„ Conſejo en eſtos dias por la *Relacion hecha de la inſtancia, que ſi-
„ gue el Conſulado con los Hijos de Eſtrangeros*) y apreciables à los Vaſ-
„ ſallos de la Nueva-Eſpaña, que nunca, à ſu buen expendio, pue-
„ den ſervir de atraſſo los *Texidos de China*; eſperan de la clemencia
„ de V. Mag. y de la innata piadoſa propenſion con que atiende à ſus
„ Vaſſallos, que ſuſpendiendo la prohibicion de los *Texidos de Seda
„ con Oro, ò Plata*, ſe digne de mandar continùen el Comercio, como
„ haſta la publicacion del Real Deſpacho de limitacion lo havian
„ practicado.

„ La mayor parte de *Generos de Seda*, texidos en Eſpaña, que
„ los Cargadores de Flotas acoſtumbraban llevar, ſon los *Rizos*,
„ *Terciopelos*, *Fondos*, *y Raſos*; y ſi ha deſcaecido ſu valor, de nin-
„ guna ſuerte ſe debe preſumir, lo aya ocaſionado los que ſe in-
„ troducen de la China, ſino la alteracion del Trage de Golilla,

Digitized by Google

„ en que ſe conſumian, y lo poco que ſe gaſtan en el Militar que
„ ſe uſa; y al modo que en eſtos Reynos la mayor parte de la
„ gente de diſtincion no ſe viſte de otros, que de los que vienen
„ de Paiſes Eſtrangeros, ò por ſu mejor calidad, ò por ſu luſtre;
„ acontece lo miſmo en Nueva-Eſpaña, en donde, en un todo, ſi-
„ guen las modales de la Europa: motivo para que lo mas, que de
„ Texidos de Seda ſe conduce en las Flotas, ſea de los Reynos de
„ Inglaterra, Francia, y Provincias de Holanda, como ſon, *Tiſues*
„ *de Plata, y Oro, Brocatos, y Telas de lo miſmo, Medias, y otras*
„ *Eſtofas*, à cuya venta no perjudican las de China, por el mayor
„ aprecio que ſe hace de ellas. Con que no ſiendo todas las Sedas
„ texidas, que llevan los expreſſados Cargadores de las Fabricas de
„ Eſpaña, ſino en muy corto numero, y de las que ſe deſechan
„ por acà; ſe evidencia, que el perjuicio no es al Comercio de An-
„ dalucia, ſino à las Naciones Eſtrangeras, quienes llevandoſe todo
„ el Oro, y Plata, que viene en Flotas, y Galeones, excepto el
„ producto de *Vinos, Aguardientes, Aceyte, y demàs frutos*; las cor-
„ tas ganancias, que tiraban los Comerciantes de Philipinas con
„ la venta de los Texidos de China, cederàn tambien en ſu beneficio,
„ por la copia, que de las de ſus Fabricas tranſportaràn à Cadiz,
„ para que ſe lleven à las Indias.

„ Punto es innegable, que la mayor parte de los 600ų. peſos
„ de el retorno de el Galeon de las Islas, ſe lo llevan los Eſtrange-
„ ros del Oriente, pues los unicos Generos comerciables de ellas,
„ ſon, la *Cera, Lampotes, y Mantas de Iloços*; pero con la diſtincion,
„ que la que de eſtos Reynos extraen los Ingleſes, Franceſes, y Ho-
„ landeſes, perjudica à Eſpaña; pues enriqueciendoſe los Eſtran-
„ geros, aumentan ſus fuerzas; y la que ſe llevan los Chinos, de
„ ninguna ſuerte; pues no atendiendo à la economìa que obſervan,
„ en orden à recogerla ſu Monarca, es caſi impoſsible, pueda in-
„ vadir eſtos Dominios, y menos auxiliar à los que intentaren hacer
„ la guerra; con que no ſiguiendoſe perjuicio al Comercio de An-
„ dalucia en el tranſporte de las Sedas de China, pues la mayor par-
„ te, que llevan las Flotas, es de Paiſes Eſtrangeros, y menos à la
„ Monarquìa en el que ſe conſuma lo mas de la moneda del per-
„ miſſo en dicho Reyno, por el precio de ellas; antes sì (ſubſiſtiendo
„ la prohibicion) mayor inconvèniente à la Eſpaña, por la que ex-
„ traeràn los Eſtrangeros de Europa, del producto de ſus *Sedas*,
„ fuera de la que ſe llevan, caſi del todo, de la cargazòn de las
„ Flotas, y Galeones, y la que recogeràn, haviendoſeles de comprar
„ los *Lienzos* de las Facturìas Orientales para la continuacion del

„ tra-

Cera, Lampotes, y Mantas de Ilocos; es lo que unicamente ſe fabrìca en las Iſlas.

Digitized by Google

„ trafico de las Islas con Acapulco, siendo casi el unico genero, „ que en el nuevo arreglamento de la Cedula expressada se les re- „ serva, para exercer el trato; pues, como queda assentado, los „ demàs no pueden importar la cantidad de 40. à 50ȳ. pesos; de „ que se sigue, que por obviar el que en la China no se consuma la „ mayor parte de el producto de Galeon annual, la saquen los Es- „ trangeros de Europa por el precio de los *Lienzos*, para que cessen „ tantos inconvenientes, y los daños, que recela experimentar „ aquella Vecindad: esperan de la piedad de V. Mag. ordene suspen- „ der su cumplimiento.

„ Si de lo antecedente dicho se percibe tan imponderable per- „ juicio al Vecindario de las Islas, no es menos el que resulta à la „ Real Hacienda; pues siendo el producto del permisso, el que ha- „ ciendo circular la moneda, facilita la paga de los Tributos de los „ Indios, y de los demàs Ramos, que, como en toda la America, „ entran en aquella Real Caxa, que ajustados por quinquenio, lle- „ gan à 228ȳ557. pesos anualmente, fuera de lo que produce el „ Galeon en Acapulco al tiempo de la Feria, que en los años, que „ sin admitir à indulto la cargazòn se han cobrado los derechos cor- „ respondientes, uno con otro han llegado à 250ȳ. subsistiendo la „ limitacion, y por consiguiente conocida la pèrdida, y de esta el „ abandono del permisso: faltarà con que comprar los *Arrozes* à los „ Indios, unico fruto de sus sementeras, y de cuyo producto sale la „ satisfacion de los Tributos: no havrà motivo para que trafiquen „ los Sangleyes, cuyo importe de licencias passa de 23ȳ. pesos, y „ menos los Almojarifazgos, y Alcavalas de la introducion, y venta „ de las mercaderias, en cantidad de 37ȳ. y mas pesos, en que se „ incluyen los 9ȳ. en que està pensionado el Galeon al tiempo que „ sale de *Cavite*. Y el copioso situado, que de las Arcas Reales de „ Mexico se ha ordenado embiar todos los años para la paga de „ aquellos Presidios, salarios de Ministros, Synodos de Curas, y „ socorro de los Missioneros; del qual, con lo que producian las Is- „ las, y rendia el Galeon en la celebracion de la Feria, no solo se „ escusaba el desembolso de las Caxas, pero quedaba utilizada en las „ sobras, que en distintas ocasiones han servido para satisfacer parte „ de los atrassados à los Soldados de Acapulco; del todo lo havràn „ de remitir los Virreyes de Nueva-España, como tambien el de las „ Islas *Marianas*, de que se sigue un tan grande atrasso al Real Era- „ rio, como lo pondera el Marquès de Valero en el citado informe, „ relacionado en la Real Cedula expressada.

Fondos de la Real Hacienda en las Islas en todos Ramos, 228ȳ557. pesos.

El Galeon annual 250ȳ. pesos.

„ En todas las Provincias de los Dominios Americanos estàn, „ segun

Digitized by Google

„ segun las leyes municipales de aquellas partes, arregla dos los Tri-
„ butos à proporcion de los frutos que se cogen, y del expendio
„ que tienen de ellos comerciandolos unas con otras; pero en las
„ Islas Philipinas, en donde no se puede practicar este trafico, en
„ orden à los *Arrozes*, unico renglon apreciable de su agricultura,
„ y general en todas ellas, y que solo lo compran los Vecinos para
„ cotidiano pan de sus familias; cuyo precio, no haviendo Mine-
„ rales de Oro, y Plata, y menos otros efectos, que comerciando
„ con ellos, se lo pudiessen ministrar, les resulta solamente del ade-
„ lantamiento que tienen en el Navio del permisso, y retorno de
„ monedas; se evidencia la imposibilidad de la satisfacion de dicho
„ Ramo, y por consiguiente de los demàs de la Real Hacienda, à
„ pocos años, que suspenso el trafico, se consuma el residuo del
„ dinero de los años passados, en la compra de lo mas preciso para
„ vestirse aquella Vecindad.

„ No es de menos consideracion el atrasso que se ha de seguir
„ al Real Erario con el gasto en la Fabrica de dos Baxeles, en lu-
„ gar del Galeon annual del permisso; pues con corta diferencia,
„ debiendo ser de à 500. Toneladas cada uno, y el en que se ha
„ continuado el trafico, de 800. à 900. se han de expender en
„ cada uno de los dos casi tantas *Maderas*, *Fierro*, *Xarcia*, *y Jorna-*
„ *les de Oficiales*, como en el expressado Galeon; fuera de la dupli-
„ cacion, con corta diferencia, de Marineros, y demàs gente de
„ la tripulacion, como de las Soldadas de los Cabos, que los han
„ de comandar. Y si con este era preciso tener tres de su porte, para
„ que al tiempo que llegasse de Acapulco el uno, celebrada la Fe-
„ ria, se hiciesse à la vela el segundo en el Puerto de *Cavite*, por no
„ esperarse uno al otro, por no malograr el tiempo con la dilacion,
„ quedando el tercero de respeto por las contingencias del Mar;
„ se hace necessario, el que haviendo de navegar dos Baxeles, como
„ lo previene V. Mag. se fabriquen seis, que en la misma forma
„ esten prevenidos para el viage: Y no resultando del aumento de
„ Embarcaciones la mayor conveniencia à los Comerciantes, como
„ expressa la Real Cedula, pues no resisten en un temporal la violen-
„ cia de los vientos, y golpes del Mar; de la misma suerte los
„ costados de las Embarcaciones de 500. Toneladas, que los de 800.
„ à 900. y menos se pueden mantener con la misma seguridad à la
„ capa, para que yà que no se grangee altura, no se descaezca, y
„ atrasse el viage, por el menor aguante que tienen, que los de ma-
„ yor porte; y por lo correspondiente à la defensa de Enemigos de
„ la Corona, ò Pyratas, que intenten apresarlos, ser mas segura la

„ opo-

Digitized by Google

„ oposicion, unidas todas las fuerzas, y principalmente los Comer-
„ ciantes, *à quienes el interès anima el espiritu para la resistencia*, y no
„ poder cavalgar el mismo calibre de Artilleria los de 500. Tonela-
„ das, que el de 900. en que consiste la mayor oposicion, y haver-
„ les manifestado la experiencia, que en las ocasiones en que nave-
„ gaban dos Baxeles, raras veces llegaron juntos al Puerto, por se-
„ pararlos, ò bien las Corrientes, ò los temporales al atravessar el
„ Golfo, de cuya desunion se ha originado el haverlos apresado;
„ y que si por falta de Marina en dichas Islas, el Tercio de la tripu-
„ lacion, por lo general, es inexperta, dividiendose la poca gente
„ de inteligencia en dos Baxeles, è ignorando el uso, y conoci-
„ miento de los Cabos, y demàs maniobras de la Embarcacion, se
„ exponen, con evidencia, à mayor riesgo, como à una total fal-
„ ta de ellos, por el corto util del retorno del importe de sus caxas,
„ reducido al presente à 30. pesos, quando por la cortedad de la
„ Soldada eran animados por la libertad, ò precisso disimulo de lo
„ que en ellas conducian, à sujetarse à tanta faena; esperan de la
„ Real benignidad de V. Mag. la suspension del cumplimiento de
„ dicho Real Despacho, como opuesto à los Reales intereses, y à
„ la mayor seguridad, en tan penoso, y dilatado viage.

„ Del atrasso, que amenaza la limitacion del permisso, y pro-
„ hibicion de *Texidos de Seda, Oro, y Plata* à la Vecindad de aque-
„ llas Islas, y à los Reales intereses de V. Mag. se sigue con imme-
„ diacion el mas sensible à la conservacion de aquella Christiandad,
„ y propagacion del Santo Evangelio, no solo en los Dominios Ca-
„ tholicos, sino en la China, y demàs Reynos Orientales, cuya
„ manutencion de Misioneros costèa el zelo de V. Mag. y piedad
„ de los Vecinos, en tan copiosas limosnas para su avio, y subsis-
„ tencia, debiendose à tan alto fin el adelantamiento, assi en las
„ poblaciones, como en los caudales, que en los años passados han
„ adquirido, los que atrassados, permaneciendo el nuevo arregla-
„ mento de limitacion de Generos para el Comercio, y faltando el
„ ingresso de Ramos de Real Hacienda, como se ha ponderado; y
„ menos, pudiendose remitir el situado annual de la Nueva-España,
„ ò retardandose, por no redituar dicho Reyno para sus cargas, y
„ pensiones precisas, cuyo desembolso escusaba el producto del Ga-
„ leon, en la forma que en los años antecedentes traficaba, teniendo
„ su consignacion los Curas, y Misioneros en èl, y no franquean-
„ doles aquella Vecindad las caritativas assistencias, para atraer con
„ presentes de cortas bugerìas aquellos Infieles, à ocasion de inss-
„ truirlos en los Mysterios de la Fè, como se ha acostumbrado, y

Digitized by Google

„ manifestado ser necessario la experiencia, como el que la codicia
„ del precio de sus Texidos ha abierto la puerta à admitir los Pre-
„ dicadores Evangelicos, de cuya suspension, y falta de Comercio
„ se puede recelar impidan la entrada los Infieles: descaeceràn los
„ expressados Missioneros en su ministerio Apostolico, y no se con-
„ seguirà el fruto tan copioso de Almas, que desde que se conquista-
„ ron las Islas han procurado, sacrificando sus vidas, adquirir por
„ medio de su Predicacion; y la Christiandad, que solo en las Islas
Pueblos reducidos 457. con 111ȳ683. Familias. „ passan los Pueblos del numero de 457. con 111ȳ683. Familias,
„ expuestas à que buelvan à su *Idolatria*, ò à seguir los *Ritos Mahome-*
„ *tanos*, de cuya ceguedad, à costa de tanto expendio de caudales, y
„ vidas, se ha conseguido sacarlos al verdadero conocimiento de la
„ luz del Evangelio.

„ Y no siendo presumible del catholico zelo de V. Mag. el que,
„ en vista de tan imponderables perjuicios como se le siguen à aque-
„ lla Vecindad, à sus Reales intereses, à la conservacion de aque-
„ lla Christiandad, y propagacion de la Fè Catholica en tan remo-
„ tos Climas, omita mandar se suspenda el *Despacho de limitacion de*
„ *Generos*, quando, de permanecer, se expone à que se pierda, ò
„ atrasse lo que el piadoso, y prudente zelo del Señor Phelipe II.
„ glorioso Predecessor de V. Mag. con magnanimo, y religioso pe-
„ cho, respondiò: (consultandole el mucho gasto de la Real Ha-
„ cienda, y ningun util que entonces producian las Philipinas para
„ que las desamparasse) *Queria conservar, aunque expendiesse en su*
„ *manutencion quanto le fructificaban los demàs Reynos de su Monarquìa,*
„ *haviendo en ellas Indios, que huviessen recibido el Agua del Bautismo,*
„ *y Templos fabricados*, como lo refiere Don Juan de Solorzano en
„ su Politica Indiana, *lib. 1. cap. 8. pag. 36.* Estendidos tan piadosos,
„ quanto religiosos motivos al presente, y debiendo V. Mag. à la
„ lealtad de aquellos retirados Vassallos, el que en las ocasiones que
„ los Enemigos, ò bien Europeos, ò de las circunvecinas Tierras,
„ han querido invadirlas, el que ayan expuesto sus vidas, y hacien-
„ das à la defensa, y compadeciendose de tantas calamidades como
„ han experimentado en los años passados, quando no se sigue en
„ que se continùe el Comercio, en la forma que se practicaba antes
„ del arreglamento de la *limitacion de Generos*, perjuicio alguno al
„ Comercio de Sevilla, solo sì à los Estrangeros, Ingleses, France-
„ ses, y Holandeses en la mayor extraccion de moneda, por el pre-
„ cio de las Sedas que conducen à Cadiz para llevar en las Flotas à
„ la Nueva-España, pues las que se benefician en estos Reynos, se
„ consumen en ellos; y las que se destinan para aquellas partes, no

„ ocu-

Digitized by Google

„ ocupan el buque de 125. Toneladas. Por tanto, con el rendi-
„ miento debido:

„ Suplican à V. Mag. se sirva de ordenar, se suspenda el cumpli-
„ miento del expressado Real Despacho de *limitacion de Generos*, y
„ total prohibicion de *Texidos de Sedà con Oro, ò Plata*, mandando
„ se continùe el Comercio del Galeon annual en quanto à la carga,
„ en la misma forma que se practicaba al tiempo de la publicacion
„ del Despacho, haviendo por presentado el Testimonio adjunto, ò
„ la providencia que fuere mas del Real agrado: En que recibiràn
„ merced de la clemencia de V. Mag.

88. El Consejo, en 14. de Junio de 1723. acordò, que este Memorial passasse al señor Fiscal con todos los antecedentes, y las Cartas de la Audiencia, Ministros, y Prelados, de que se havia dado quenta en 12. del mismo mes.

NOTA.
Estas Cartas son las que quedan notadas desde el *num.* 75. hasta 86.

89. El Consulado de Cadiz, por Memorial presentado en el Consejo en 21. del mismo mes, y año, dandose por entendido de la instancia de Manila, en razon de que se reformasse la Cedula expedida en 27. de Octubre de 1720. pidiò se le mandasse comunicar la instancia nuevamente introducida por Manila en esta razon; y haviendo passado al señor Fiscal, fue de dictamen, se le comunicasse la referida instancia, segun, y como se havia hecho en el año de 1720. de orden de su Magestad; y assi lo acordò el Consejo por Decreto de 12. de Julio de 1723.

El Consulado de Cadiz se muestra parte.

90. El Comercio de Sevilla respondiò à la suplica de Manila con dos Testimonios de Juntas celebradas por sus Individuos, que son los que se siguen.

91. „ Manuel de Gamboa y Gumicio, Escrivano del Rey nues-
„ tro Señor, Theniente del Mayor del Consulado en la Diputacion
„ de Comercio de esta Ciudad: Doy fè, que por Libro de Juntas,
„ y Acuerdos, que el Comercio celebra en presencia de los señores
„ Diputados de èl; consta, que en la que se celebrò oy dia de la
„ fecha, el señor Don Joseph de Monzalve, Cavallero del Orden
„ de Alcantara, Ventiquatro de esta Ciudad, y Diputado mas an-
„ tiguo, hizo la proposicion, cuyo tenor, y del Acuerdo de dicho
„ Comercio, es el siguiente:

Respuesta del Comercio de Sevilla.

„ Y assi juntas las dichas personas, el dicho señor Don Joseph
„ de Monzalve dixo: Que el Tribunal del Consulado, que reside
„ en la Ciudad de Cadiz, en Carta de 18. de Agosto proximo pas-
„ sado de este año, daba noticia à la Diputacion de la prevencion,
„ que à dicho Tribunal hacia Don Pedro Ibañez Aguero, Diputado
„ del Comercio en Madrid, de haverse estrechado tanto la preten-
„ sion,

Digitized by Google

„ ſion, que en aquella Corte tienen movida los Diputados de las Iſ-
„ las Philinas, ſobre *que ſe les conceda la continuacion del permiſſo annual*
„ *en la Provincia de Nueva-Eſpaña por el Puerto de Acapulco, ſegun lo*
„ *desfrutaban antes de la Real Reſolucion, que ſu Mageſtad ſe havia ſer-*
„ *vido dàr en 27. de Octubre de 1720. prohibiendo los Generos, que el*
„ *Comercio de eſtas Andalucias havia manifeſtado ſer de ſummo perjuicio,*
„ *y atraſſo à las Fabricas de Eſpaña, y ſus Vaſſallos*: Que en viſta de
„ ſu inſtancia, que ſe les havia admitido, ſolo ſe concedian quince
„ dias de termino para que el Comercio confirieſſe, informaſſe, y
„ pidieſſe à ſu Mageſtad lo que le pareciesſe mas conveniente; y para
„ que el de eſta Ciudad lo pudieſſe hacer con acierto, y concurrir à
„ un fin, que tan gran importancia incluye, aſsi al Real ſervicio de
„ ſu Mageſtad, y los Vaſſallos de eſta Monarquìa, remitia el Conſu-
„ lado, con la citada Carta, copia impreſſa de la ultima Real Reſo-
„ lucion, que ſu Mageſtad ſe havia dignado mandar dirigir al ſeñor
„ Marquès de Valero, ſiendo Virrey de Nueva-Eſpaña; y otra del
„ Memorial que preſentaron los Diputados de Philipinas, que una,
„ y otra ſe leyeron en eſta Junta; y difiriendo hacer difuſa relacion
„ de ſu contenido, porque lo dilatado no confunda lo que es nueva
„ repreſentacion de eſte Comercio, hechos cargo ſus Individuos de
„ que todas las circunſtancias que expreſſan los referidos inſtrumen-
„ tos, conſtaban, y ſe tendràn preſentes en los Autos, y Papeles, que
„ ſobre eſta materia pàran en el Real, y Supremo Conſejo de las In-
„ dias; y que el Tribunal del Conſulado ſabrà repetir las defenſas,
„ que deſde ſu principio ha introducido à los Reales pies de ſu Ma-
„ geſtad, ſolicitando el remedio, que ſe ha merecido à ſu Real pie-
„ dad, y que las esforzaba con concurrencia, y acuerdo del Comer-
„ cio de Cadiz; ſiendo el principal deſempeño de la obligacion del
„ de eſta Ciudad, *manifeſtar à ſu Mageſtad el agradecimiento, y apre-*
„ *cio que les debe la ſingular honra de no condeſcender en nueva Real deter-*
„ *minacion à la inſtancia de los Diputados de Philipinas, ſin oìr la reſpueſta*
„ *del Comercio.* Satisface la atencion de eſtos Individuos tan digno,
„ y eſtimable favor; y con la ſegura confianza, que les franquea la
„ Real benignidad de ſu Mageſtad, ſe conforman con todo lo que
„ en eſte aſſumpto expuſiere à ſu Real conſideracion el Comercio de
„ Cadiz, y el Tribunal del Conſulado, que reſide alli, haviendolo
„ por expreſſo, y repetido en eſte Acuerdo, como ſi fueſſe à la letra,
„ por no duplicar unas miſmas razones en coſa que el zelo, y efica-
„ cia de los Vaſſallos debe ſer uniforme, è inſeparable en atender, y
„ defender quanto ofrece el Real ſervicio, y beneficio de ſu Ma-
„ geſtad con el de eſta Monarquìa. Y conſiguientemente ſuplica

„ eſte

Digitized by Google

„este Comercio rendidamente à su Magestad, se sirva mandar, „se prosiga la observancia, y cumplimiento de su Real, y justa determi- „nacion, comprehendida en el Real Despacho de que và hecha mencion, „su fecha en Balsaìn à 27. de Octubre de 1720. sobre que recayga su „Real confirmacion con fuerza de Executoria, para que nunca exceda el „permisso annual de Philipinas en la negociacion à la Provincia de Nueva- „España por el Puerto de Acapulco, de los Generos señalados por su „Magestad, ni su intrinseco valor, regulado en Manila de los 300ß. „pesos de principal prefinido: como los 600ß. à su buelta de viage, baxo „las reglas, y disposiciones de contribucion, y reconocimiento, que la „Real premeditacion de su Magestad se ha servido prevenir, y declarar; „sin que obsten los motivos que exponen los Diputados de Philipi- „nas, ni deba hacer fuerza la cantidad de *Canela*, y *Especerìa*, que „por el Testimonio que presentan, consta haver conducido de es- „tos Dominios al Reyno de Nueva-España la Flota del cargo del „Theniente General Don Fernando Chacòn: porque con el cono- „cimiento fixo de que estos Generos no son cosecha de España; està „evidente la prueba de que no es regular, ni exemplar para que una „Flota incluya lo mismo que otra en cantidad de renglones: que „como la casualidad de traerlos à vender los Estrangeros, si una vez „los facilita, los imposibilita en otra su falta; y aunque nunca la „aya de ellos en Nueva-España (que tambien sucede, y es bien „publico) siempre es Genero que sufraga utilidad, por el gran „consumo de aquel Reyno, cuyos Habitadores ha enseñado la ex- „periencia, *son los que mas se interessan en la Negociacion de Philipi- „nas, por medio de las remissiones que hacen de plata en las Naos de per- „misso, à emplear de su cuenta, para abanzar à la buelta de otras muchos „cientos por ciento de ganancia.* Y por las seguras noticias, que este „Comercio tiene de Individuos, que siguen la navegacion de „Nueva-España; no es voluntario, ni falto de fundamento el dis- „curso de que la instancia de Diputados de Philipinas sea movida de „los Vecinos Comerciantes de Nueva-España, con quien mantie- „nen sus correspondencias; y como decae su solicitud à pretender, „*que su Magestad suspenda la Real prohibicion de los Texidos de Seda con „Oro, y Plata*, para lo que pretextan, y ponderan, *no haver per- „juicio al beneficio de iguales Texidos de España, mayormente quando es- „tos se resumen à tan corta porcion, que en cada Flota no ocupan el buque „de 125. Toneladas; aunque este Comercio no se ha dedicado à inquirir „esta regulacion, la tiene por cierta*; y aunque passàra à persuadirse ocu- „passen menos buque los *Generos de Seda de España*, por la noto- „riedad que ay de la desolacion, y descaecimiento de estas Fa-

Digitized by Google

„ bricas, que en ſolo vèr lo comprehendida que es eſta Ciudad,
„ eſtà de mas la averiguacion del eſtado de otras de los Domi-
„ nios de ſu Mageſtad; porque ſi *Capital Sevilla*, quando ſobre-
„ ſalian en ſu poblacion Artes de tanta importancia, y progreſ-
„ ſos al Real ſervicio, y bien univerſal de la *Cauſa Publica*; *Capital*
„ preciſamente ha de ſer en padecer el atraſſo, y lamento, que ha
„ dado motivo à buſcar el piadoſo, y natural aſylo, que ſe ha en-
„ contrado en el paternal amor de ſu Mageſtad; por conſequencia
„ del qual, ſe promete eſte Comercio, *mantenga ſu Real gratitud exiſ-*
„ *tente el remedio de eſte daño, cifrado en la total prohibicion de los Te-*
„ *xidos de Seda con Oro, ò Plata, que por las Naos de Philipinas ſe in-*
„ *troducian en Nueva-Eſpaña*, porque de lo contrario ſe reducirà à
„ ninguno el corto numero de las 125. Toneladas, que dicen ſe
„ ocupan en las Flotas de lo que producen las Fabricas de Eſpaña,
„ cuyo credito ha perecido en Nueva-Eſpaña; no porque ſe dexe de
„ confeſſar la bondad, calidad, y duracion de los Generos, sì por-
„ que prefieren en la compra à los de China, que traìan las Naos
„ de Philipinas, por el agrado que concilian à la viſta, la variedad de
„ colores, y alguna mas conveniencia en los precios, à diferencia
„ de los de Eſpaña: y reſultando en todas eſtas juſtificadas razones,
„ que cada vez ſean menos las remiſsiones de Generos, en que ſe
„ experimenta pèrdida en el principal, ò el rezago, y atraſſo, que
„ es equivalente ſenſibilidad; tambien es indiſpenſable la *deſtruc-*
„ *cion, y abandono de las Fabricas en Eſpaña, y que conſiguientemente ſe*
„ *hallen inundadas ſus Republicas de pobres, y de maldades, porque del*
„ *ocio, y neceſsidad es inſeparable el vicio, è inclinacion à todo lo peor*; y
„ eſtas eſpecies preſentes en la Real conſideracion de ſu Mageſtad,
„ eſpera eſte Comercio merezcan la anticipacion del remedio, que
„ evite ſu verificacion; porque deſpues del ſuceſſo de la fatalidad, ſi
„ el caſtigo del delinquente eſcarmienta, nunca puede ſer medio de
„ atajar lo que con facilidad ſe conſigue; antes previendo efectos,
„ que es juſto contener, y ſiguiendo eſte Comercio el intento de
„ *defender por ſu obligacion quanto puede perjudicar la nueva, y diſtinta*
„ *providencia, que ſolicita la Diputacion de Philipinas*, à la que ſe ha
„ dado por ſu Mageſtad, valiendoſe del arbitrio que expreſſa en un
„ Capitulo de ſu Memorial, en que aſsientan: *Que continuando el per-*
„ *miſſo de la Nao annual al reſpecto de como venia antes de la Real pro-*
„ *hibicion, rendiràn ſus efectos medios con que ſe reintegre el Situado de*
„ *aquellas Islas, y las Marianas, ſin que el Real Erario, que entra en las*
„ *Arcas de Mexico, tenga neceſsidad de hacer ſuplemento, y que ſerà*
„ *preciſo verificarlo de mantenerſe la prohibicion de los Texidos de Seda*

„ *con*

Digitized by Google

„ *con Oro, ô Plata*: Conſideracion con que pretenden obligar la Real
„ condeſcendencia; y teniendo eſta otra en contra, no eſcuſa el Co-
„ mercio hacerla patente à ſu Mageſtad; y es, la de que *faltando la*
„ *perjudicial introducion de los referidos Texidos en Nueva-Eſpaña, ſe au-*
„ *mentàran con las Fabricas en eſtos Reynos las remiſsiones en las Flotas,*
„ *y la contribucion de derechos: en Eſpaña la de la Alcavala de la venta*
„ *en las Indias, y la del indulto de la plata à buelta del viage, natural-*
„ *mente beneficiàra el Real Haber de ſu Mageſtad, y ſe infiere no inter-*
„ *viene perjuicio à ſu Real Hacienda.* Haceſe aſsimiſmo cargo eſte Co-
„ mercio de la ponderacion con que manifieſtan los Diputados de
„ Philipinas (eſpecialmente en el ultimo Capitulo de ſu Memorial)
„ *el perjuicio que de la prohibicion ſe ſigue à la conſervacion de la Chriſtian-*
„ *dad, y propagacion de la Fè Catholica*, citando la magnanima, y re-
„ ligioſa reſpueſta, que el Señor Phelipe II. glorioſo Predeceſſor de ſu
„ Mageſtad, diò, à Conſulta que ſe le hizo, para que por el mucho gaſ-
„ to, y ningun util, que entonces producian las Philipinas, las deſam-
„ paraſſe, de *que queria conſervarlas, aunque expendieſſe en ſu manu-*
„ *tencion quanto le fructificaban los demàs Reynos de ſu Monarquìa, ha-*
„ *viendo en ellas Indios, que huvieſſen recibido Agua del Bautiſmo, y*
„ *Templos fabricados*; y cree fixamente eſte Comercio, hallen aque-
„ llos Habitadores igual expreſsion en la Chriſtiana, y Catholica pie-
„ dad de ſu Mageſtad, à imitacion de la del Señor Phelipe Segundo,
„ y à exemplar de la que continuamente le merecen ſus dichoſos
„ Vaſſallos, à que nunca ſe debe oponer eſte Comercio, por no in-
„ currir en falta de caridad; pero teniendo eſta principio por los de
„ primer derecho, es innegable, que à competencia entre Eſpaño-
„ les, y los Vecinos de Philipinas, ſe declare à los primeros prin-
„ cipales acreedores al favor de ſu Mageſtad, eſperando desfrutar lo
„ prorrogado en la Real determinacion, que ſe neceſsita en el
„ aſſumpto, que de preſente ſe trata; ſirviendoſe la Real clemencia
„ de ſu Mageſtad confirmar el Deſpacho de 27. de Octubre de 1720.
„ *para que nunca pueda la Nao de Philipinas comerciar los Texidos de Chi-*
„ *na, que tanta ruina ocaſionaron à las Fabricas de Eſpaña, y por el lo-*
„ *gro de ſu reſtablecimiento*, ſin embargo de ſer el animo de eſte Co-
„ mercio, ir de un acuerdo, y conformidad con el de Cadiz; y lo que
„ diſpuſiere la gran eficacia, y comprehenſion de el Tribunal del
„ Conſulado, de quien tienen la mas plena ſatisfacion, han con-
„ templado ſer ineſcuſable el darla à ſu Mageſtad del ultimo esfuerzo
„ de ſu zelo, y aplicacion, diſpueſto ſiempre à ſacrificarſe à quan-
„ to conduzca al Real ſervicio, manutencion, y aumento de el
„ Comercio en eſta Monarquìa; y para que ſe anticipe à los Reales

„ pies

Digitized by Google

„ pies de ſu Mageſtad eſta repreſentacion, encarga el Comercio à la
„ Diputacion, remita al Conſulado, con la brevedad poſsible, Teſ-
„ timonio de lo acordado en eſta Junta: con lo qual ſe feneciò, y
„ dicho ſeñor mandò ſe ponga por Acuerdo, y que ſe dèn los Teſ-
„ timonios neceſſarios; y lo firmò, y de como aſsi paſsò doy fee.
„ Don Joſeph de Monzalve. Ante mì, Manuel de Gamboa y Gu-
„ micio, Eſcrivano. Como lo ſuſodicho, y otras coſas mas larga-
„ mente conſtan, y parecen de el dicho Libro, y el Acuerdo inſer-
„ to: concuerda con ſu original, à que me refiero, que por aora
„ queda entre los Papeles de la Eſcrivanìa de mi cargo; y para que
„ de ello conſte donde convenga, doy el preſente, eſcrito en diez
„ hojas con eſta, papel del Sello de Oficio. En la Ciudad de Sevilla
„ en 4. dias del mes de Septiembre de 1723. años. E fize mi ſigno.
„ En teſtimonio de verdad. Manuel de Gamboa y Gumicio, Eſ-
„ crivano.

Reſpueſta del Conſulado de Cadiz.

92. „ Yo Manuel de Mugaguren y Gamboa, Eſcrivano de
„ el Rey nueſtro Señor, Theniente de el Mayor del Conſulado,
„ y Comercio de eſta Ciudad de Cadiz, doy fee, que por el Libro
„ de Juntas, y Acuerdos, que celebra el Comercio en preſencia
„ de los ſeñores Conſules de èl, en la que ſe executò el dia dos de
„ eſte preſente mes, y año de la fecha, el ſeñor Don Balthaſar
„ de la Torre Cosìo, Cavallero del Orden de Santiago, primer
„ Conſul de dicho Conſulado, hizo la propoſicion, que ſu tenor,
„ y del Acuerdo del Comercio à la letra, es como ſe ſigue:

„ Y aſsi juntas las dichas perſonas, el dicho ſeñor Don Bal-
„ thaſar de la Torre dixo: Que el Conſulado ſe hallaba con noticia
„ de haver preſentado la Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza
„ de las Islas Philipinas, un Memorial à ſu Mageſtad, y Señores de
„ el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, inſiſtiendo en que
„ *ſe les permita el Comercio prohibido de Texidos de Seda, Oro, Plata,*
„ *Ropas, y demàs Generos*, que entenderia el Comercio por la copia
„ del Memorial, que por parte de eſte Tribunal ſe le havia remi-
„ tido de la Corte, pareciendole muy de ſu obligacion, que el Co-
„ mercio ſe enteraſſe en eſta inſtancia, y juntamente de la Real
„ Reſolucion, que en viſta de las repreſentaciones, que la Comuni-
„ dad havia hecho à ſus Reales pies en eſte aſſumpto, ſe dignò ſu
„ Mageſtad tomar por ſu Real Deſpacho, fecho en *Balſaìn* à 27. de
„ Octubre de 1720. refrendado del ſeñor Don Andrès de Elcoro-
„ barrutia y Zupide, cuyo contexto à la letra, y el de el Memorial
„ citado de la Ciudad, y Comercio de Manila, ſe leyò à eſta Jun-
„ ta en alta voz, de que enterado el Comercio, bolviendo à ha-

„ cer

Digitized by Google

„ cer reflexion con el cuidado, y especial atencion de este tan capi-
„ tal negocio de la Monarquìa, y Comercios de su Magestad, en
„ la misma Real Orden, referida à esta Junta, hallò toda su defen-
„ sa, y la total satisfacion, y repulsa de todos los inconvenientes,
„ que la Ciudad de Manila representa, para que exista lo que con
„ tantos fundamentos està derogado, y prohibido por su Mages-
„ tad, sin embargo de los informes, que à favor de aquellas Islas
„ havian hecho à su Magestad los señores Virreyes de la Nueva-Es-
„ paña Duque de Linares, y Marquès de Valero; porque bien pre-
„ meditados los motivos, que con catholico zelo, y paternal amor
„ à sus Vassallos, y bien de sus Comercios, tuvo su Magestad presen-
„ tes, con todos los antecedentes de la gravedad, è importancia de
„ esta materia, y instancias hechas por el Comercio de esta Andalu-
„ cia, precediendo el haverse visto en el Real, y Supremo Consejo
„ de las Indias, y oìdo sobre todo al señor Fiscal de èl; resolviò su
„ Magestad lo que se ha visto en esta Junta, con tal vigor, y efica-
„ cia como se reconoce en su Real determinacion, en la qual pre-
„ viene, y manda su Magestad: *Que para que tenga el prompto, y de-*
„ *bido efecto su ultimo Real Despacho citado, fecho en Balsaìn en 27. de*
„ *Octubre de 1720. y no suceda lo que hasta aqui se experimentaba de ha-*
„ *verse eludido, y vulnerado lo dispuesto por las Leyes, y mandado por*
„ *repetidas Reales Ordenes, dadas sobre este punto, por la inobservancia,*
„ *interès, y malicia de los Ministros de aquellas Islas, y de las Provincias*
„ *de Nueva-España, superiores, è inferiores, que las deben executar por*
„ *su propia conciencia, y por la confianza que de ellos ha hecho su Ma-*
„ *gestad; les ordena, y manda, que inviolablemente guarden todo lo con-*
„ *tenido en este Despacho, sin escusa, ni interpretacion, ni por via de in-*
„ *convenientes, ni con pretextos de Consultas, ni en otra manera alguna,*
„ *pena de privacion de sus oficios, destierro perpetuo de Indias, y perdi-*
„ *miento de bienes*, en que parece que han incurrido con la nueva
„ instancia que han hecho, valiendose de los mismos pretextos
„ que se les prohibe, en que no duda el Comercio, son movidos
„ de superiores influxos, y particulares intereses; por cuya razon,
„ y reproduciendo en este Acuerdo todos los que por sus anteceden-
„ tes representaciones (hechas con desnudèz, y christiano zelo)
„ fueron causa de que su Magestad tomasse tan santas, y justas pro-
„ videncias, en fuerza de la verdad, y credito de lo que tiene re-
„ presentado, y en confirmacion de la evidente ruina que causarà à
„ estos Reynos, y Comercios la nueva pretension del de Manila;
„ pone este en la Real noticia de su Magestad, *que no tienen numero,*
„ *ni comparacion los que està padeciendo*, procedidos de los grandes

„ abuſos, y exceſſos del Comercio de Philipinas en el tiempo que
„ no ſe le havian ſuprimido con tan eſtrechas ordenes ſus liberta-
„ des, ocaſionadas de las tolerancias de ſus prohibidas introducio-
„ nes, bien apetecidas del Comercio de Nueva-Eſpaña, porque les
„ dexan mayores utilidades que las *Ropas de Eſpaña*, ſolicitando en
„ todas ocaſiones el mejor deſpacho de la Nao, que de las Philipi-
„ nas traìan à Acapulco de mas de 1ɣ100. Toneladas, atendiendo
„ el Comercio de Mexico à que toda la carga de ella ſe introduxeſſe
„ en aquella Ciudad, y à eſte fin hacian remiſsiones conſiderables
„ de plata al Puerto de Acapulco para el apreſto de dicha Nao, y en
„ tres meſes que ſe detenia en èl, hacia una deſcarga incomparable,
„ celebrada ſu Feria, y ſe bolvia cargada de plata ſin invernar en
„ aquel Reyno, por el facil, y breve deſpacho de todo lo que traìa,
„ que regularmente eran de 10. ò 12ɣ. fardos, la mitad de *Texidos*
„ *de Seda*, y la otra mitad de *Lenceria*, cuyo procedido llegaba à
„ quatro millones de peſos, y todo eſto en peſos de à ocho, y de à
„ quatro; pues por cambio de dichas mercaderias no querian, ni
„ llevaban frutos algunos, ni aun doblones, ni barras de plata,
„ porque todos havian de ſer peſos nuevos, y de Cuño Mexicano,
„ que ſon los que corren en la *Turquìa*, para donde iban, por ſer
„ de allà la mayor parte de dichas mercaderia: Todo lo qual ſe ex-
„ perimentò infeliz, y laſtimoſamente en la ocaſion del deſpacho
„ de la Flota del cargo de Don Manuel de Velaſco, aſſegurando per-
„ ſonas fidedignas del Comercio, que ſe embarcaron en ella, que
„ ſegun las grandes *Requas de Mulas*, que vieron entrar en Mexico
„ cargadas de *Ropas de China*, importaria el renglon de ellas poco
„ menos en valor, que lo que llevaron 18. Navios de Eſpaña, de
„ que ſe compuſo la referida Flota; pues ademàs de ſer las Naos de
„ Philipinas de buques tan exceſsivos, vienen tan cargadas, que por
„ utilizarſe, y aprovecharlo todo, traen en el combès las aguadas, y
„ baſtimentos, y algunas porciones de *Ropa en Barracas* que hacen en
„ dichos combeſes, cuyo bulto, y artificio trae la Nao, de calidad que
„ parece en la Mar un Lugar poblado; en cuya ocaſion los Cargado-
„ res de Eſpaña, aunque ſolicitaban vender con alguna conveniencia,
„ no lo podian conſeguir, à cauſa de haver llegado dicha Nao; y eſta
„ fue la baſtante para que aquella Flota demoraſſe dos años en aquel
„ Reyno, y quizà ſu tardanza la que ocaſionò ſu invaſion, y pèr-
„ dida en el *Puerto de Vigo*: y aunque las Fabricas de *Seda*, que
„ traen las Naos de Philipinas, no tienen la ley, ni duracion que
„ las de Eſpaña, y las *Lencerìas* ſon todas de *Algodòn*, y no duran la
„ mitad que las de Francia; como las venden varatas, y ſon apren-

„ ſadas,

Digitized by Google

„ ſadas, y de buena viſta, interin que eſtas duran, eſtà parado, y
„ ſuſpenſo el Comercio de Eſpaña: evidente, y unica razon de no
„ haverſe podido deſpachar nueſtro Comercio, y ſer preciſo, que
„ las Naos de aquella Flota ſe quedaſſen à hacer invernada en aquel
„ Reyno, por no venirſe ſin traer los procedidos de ſu carga, de que
„ ſe han ſeguido (y aùn ſe padecen) graves daños, cauſados de eſta
„ pernicioſiſsima tolerancia; y de la miſma naciò toda la detencion,
„ y atraſſos de las Flotas antecedentes, como ſucederà ſiempre, ſi
„ ſe le permitieſſe lo que oy pretende Manila, y ſu Comercio, por-
„ que por eſte medio ſe experimentaràn aùn mayores extravìos de
„ conſiderables ſumas de plata, pues en la miſma ocaſion citada no
„ la huvo para deſpachar la Flota, y fue tanta la que acudiò à Aca-
„ pulco, que deſpues de celebrada la *Feria* en aquel Puerto, ſe bol-
„ vieron ſobradas à Mexico grandes porciones de plata, que com-
„ ponian mas de un millon, y 200ℓ. peſos: ſiendo coſa digna de
„ admiracion, que toda la importancia de una Flota de Eſpaña,
„ para el cuerpo que fomenta, mantiene, y conſerva, el de aquel
„ Reyno ſe vieſſe preciſado à eſperar à que las ſobras de la plata,
„ deſtinada deſde Mexico à aquellos empleos de *Ropa de China*, fueſſe
„ principio de que los de Eſpaña tuvieſſen alguna ſalida; ſiendo tan
„ univerſal, y tan irreparable el gran daño que cauſan eſtas *Ropas*
„ *de China*, ù del *Turco* (que es lo mas cierto) à las Ciudades mas
„ principales de Eſpaña, que quando no ſe permitia, que dicha
„ Nao las traxeſſe, tenia Sevilla mas de 12ℓ. *Telares* de Fabricas de
„ todo genero de Sedas, y con eſtas, ſin tener otras, era tanta la
„ gente que en ella ſe ocupaba, y la opulencia de aquella Ciudad,
„ y todo ſu Reynado, como lo acreditan los grandes ſervicios, que
„ en todas ocaſiones hacia à ſu Mageſtad con ſumptuoſas *Fabricas*
„ *de Templos*, *Hoſpitales*, *Caſas Reales*, *y Particulares*; y ſin mayor
„ accidente que el de la introducion de las *Naos de China*, ſe halla
„ aquella Ciudad en el eſtrecho, y miſeria de no haverla quedado
„ 200. *Telares*, por no tener conſumo ſus Fabricas; y la gran ſuma
„ de pobres, que entonces ſe mantenian con ſu trabajo, perecen oy
„ laſtimoſamente: lo que no prueba menos la evidencia de lo que
„ paſſa en Granada, pues ſolo de *Tafetanes dobles*, *y ſencillos*, *Raſos*,
„ *Felpas*, *y todo genero de Sedas*, paſſaban de 12ℓ. *Telares*, y mas de
„ 50ℓ. perſonas de hombres, y mugeres las que ſe ocupaban en el
„ beneficio, y labor de las *Fabricas de Seda*; y por la razon referi-
„ da, eran mas de 180ℓ. libras de Seda las que cada año ſe labra-
„ ban, de que le procedian à la Real Hacienda intereſſes conſidera-
„ bles, por importar el derecho de cada libra 13. reales, y tres

„ quar-

Digitized by Google

„ quartillos; y con el motivo unico, y bastante de las introdu-
„ ciones de *Ropas de China*, ha descaecido tanto, que no llegan
„ à 40ꝟ. libras de Seda las que se venden en aquella Ciudad cada
„ Cosecha, ni à 2ꝟ. *Telares* de Ropas dobles los que se mane-
„ jan, y à el respecto los de Sevilla; de donde manifiestamente se
„ infiere el general daño, que comprehende à la Real Hacienda, y
„ Comercios, y à tan innumerables pobres Laborantes, que por
„ falta de sus jornales, despechadamente abandonan sus familias,
„ retirandose à estraños Reynos, comprimidos de la necesi-
„ dad, padeciendo lo mismo *Cordova*, *Jaen*, *Ezija*, *Priego*, y
„ *Alcalà la Real*, con otros muchos Lugares, que en ambas An-
„ dalucias se aumentaban, y mantenian de dichas Fabricas; siendo
„ no menos digno de atencion, que los Criadores de Seda de los
„ referidos Reynos de *Sevilla*, *Granada*, *Cordova*, *y Murcia*, por falta
„ de precio de las Sedas que crian, dexan de cultivar las *Moreras*, y
„ *Morales*, desamparando sus haciendas, y los Lugares de su vecin-
„ dad; llegando la raìz del mal, que causan las Naos de China, à la
„ total aniquilacion del bien, y conservacion de las Fabricas, irre-
„ cuperables con la pèrdida que les ocasionò la introducion de aque-
„ llas Ropas, y Sedas en los Reynos de Nueva-España, y el Perù:
„ como todo se podrà comprobar por los Libros del Repartimiento,
„ y valores de cada Ciudad, y Lugar de los referidos Reynos, à
„ quien no solo comprehende tan general, è incomparable daño,
„ sino tambien al Comercio, y Reyno del Perù, donde tan ponde-
„ rosamente se quexaron del mismo mal, que siendo Virrey de
„ aquel Reyno el señor Conde de la Monclova, diò por de comisso,
„ y contravando las *Ropas de Sedas*, *y Lencerìas de la China*, que pas-
„ saban del Puerto de Acapulco, porque reconocieron su mala ca-
„ lidad, poca duracion, y el gran perjuicio que causaba al Comer-
„ cio; que baxa à *Portovelo* à celebrar la *Feria* de los Galeones, que
„ ha sido la mayor del mundo; y si oy se llegàra à experimentar lo
„ mismo, inutil fuera tratar, ni conseguir despacho de Galeones, y
„ de Flota de Nueva-España, porque faltaria la plata con que despa-
„ char estas Armadas, à causa de que las Casas de Moneda (mayor-
„ mente la de Mexico) toda la que labran, ò la mayor parte de ella
„ se la llevan las Naos de Philipinas: pues aunque en el Reyno del
„ Perù se han dado por de contravando las dichas *Ropas*; esto solo
„ sirve de que los derechos Reales se defrauden, por no tener des-
„ pacho en las Aduanas, introduciendose del un Reyno al otro por
„ la *Mar del Sùr*. Y por no dilatar el Comercio este informe, hijo
„ de la verdad de sus mismas experiencias, y del dolor, y quebranto

„ de

Digitized by Google

„ de ſus pèrdidas ; concluirà con poner en la Real noticia de ſu Ma-
„ geſtad (como reverentemente lo executa poſtrado à ſus Reales
„ pies) que el remedio de todo ello es muy facil, dignandoſe ſu
„ Mageſtad de mantener ſus juſtas, y admirables providencias,
„ comprehendidas en el Real Deſpacho citado, expedido el año de
„ 1720. mayormente à viſta de que los que apreſtan, y cargan dicha
„ Nao ſon Vaſſallos de eſta Corona, y tambien los que las reciben,
„ y muy grandes, y univerſales las conveniencias que ſe ſiguen à to-
„ dos los Reynos de ſu Mageſtad, y de ningun daño à las Islas Phili-
„ pinas, pues en ellas no ſe fabrìca nada de dichas *Ropas de China*,
„ y de eſto ſolo ſe podràn ſentir el *Turco*, *y otros Principes del Aſsia*,
„ *Mahometanos*, *y Enemigos de nueſtra Santa Fè Catholica*, que ſe pro-
„ paga bien, ſe aumenta, y exalta evitando el que los Teſoros, y
„ Heredades de la Real Corona de ſu Mageſtad, en Eſpaña, y en la
„ America, ſe transfieran à los Dominios Enemigos de la Santa Fè;
„ pues el mayor inconveniente, que, con aparentes viſos de Reli-
„ gion, propone Manila, no prepondera à que por atender por una
„ parte, ſe arrieſgue, y pierda el todo, que fomenta los Comercios,
„ y no la menor de la Conquiſta de aquellos Reynos, y quien, à ex-
„ penſas de ſu chriſtiano zelo, y caudales, ayudà à que ſe mantenga
„ en ellos nueſtra Santa Fè Catholica, y aumento de la Chriſtiandad,
„ de cuyo origen proceden los buenos efectos de ſu extenſion en la
„ America; y lo contrario, que ſe vè en la quexa, y exclamacion
„ de los Diputados de Philipinas, tiene mas ondas raìzes: Y para
„ evidente credito de eſta verdad, ſuplìca eſte Comercio à ſu Mageſ-
„ tad rendidamente, *ſe ſirva mandar buſcar entre los Regiſtros de aque-*
„ *llas Islas un Memorial, ò Informe, hecho por un Miniſtro de aquella Au-*
„ *diencia, N. Calderòn, en que eſtà inſerto otro del P. M. Fr. Victorio Ri-*
„ *cio, del Orden de Predicadores, que fue muchos años Miſsionero en el Im-*
„ *perio de la China, y deſpues en las Islas Philipinas, el qual por la Su-*
„ *prema Inquiſicion fue remitido al Comiſſario de ellas, para que ſobre ſus*
„ *puntos informaſſe à ſu Mageſtad*; pues aunque el Comercio no tiene
„ preſentes las eſpecies, tiempos, y cauſas que dieron motivo à eſtos
„ informes, y ordenes del Santo Tribunal de la Suprema Inquiſi-
„ cion, en los miſmos Regiſtros de las Islas pareceràn eſtos papeles,
„ y en ellos ſe verà claramente, que *no ſe diſminuye el aumento, y pro-*
„ *pagacion de la Fè por quitarles à las Islas, ni à ſus Reynos adjacentes ſus*
„ *prohibidos Comercios, ni la reſtriccion, que ſu Mageſtad tiene dada para*
„ *ello*, porque no es cauſa de la ruina de los Vecinos Vaſſallos de ſu
„ Mageſtad en aquel Paìs, ſino otra muy grave, y diſtinta de la que
„ al preſente ſe alega por dichos Diputados, y con el reconocimiento

Digitized by Google

„ de ella quedaràn enteramente desvanecidas, y refutadas las pre-
„ tensiones de Philipinas, revalidadas las aprobaciones de las de
„ este Comercio, y establecidas, permanentes, è inalterables las
„ Reales Ordenes de su Magestad: con lo qual se acabò la dicha
„ Junta. Segun que lo referido mas largamente consta, y parece
„ de dicho Libro de Juntas, y Acuerdo, à que me refiero, que por
„ aora queda entre los Papeles de dicha Secretaria Mayor del Consu-
„ lado de mi cargo; y para que conste donde convenga, por man-
„ dado de dichos señores Consules doy el presente, escriro en once
„ fojas, en la Ciudad de Cadiz en 3. de Septiembre de 1723. E fize
„ mi signo. En Testimonio de verdad. Manuel de Mugaguren y
„ Gamboa, Escrivano.

93. Haviendose comunicado estas Respuestas, ò Testimonios de Juntas à los Diputados de Manila, replicaron por otro Memorial impresso en catorce fojas en esta forma:

SEÑOR.

Rèplica de Manila, respondiendo al Consulado de Andalucia.

94. „ LA CIUDAD, y Comercio de Manila, Cabeza, y la
„ mas principal de las Islas Philipinas, con el ren-
„ dimiento debido postrada à las Reales plantas de V. Mag. dice:
„ Que para que le constasse las razones en que estriva la instancia del
„ Consulado de Andalucia, sobre la limitacion de Generos, con que
„ està arreglado (à su pedimento) se continùe el Comercio de aque-
„ llas Islas con la Nueva-España, por Real Cedula, su fecha en
„ *Balsain* à 27. de Octubre del año passado de 1720. se ordenò, se
„ le manifestasse lo que en las Juntas de Comerciantes de Sevilla, y
„ Cadiz expusieron, en vista del Memorial presentado por su parte,
„ para que se dignasse V. Mag. de mandar suspender el expressado
„ Real Rescripto; è insistiendo en ellas à que se llevasse à debida
„ execucion el nuevo arreglamento, se desentienden de los sòlidos
„ fundamentos que representaba: Y para que plenamente conste
„ la justicia de las Islas, y queden enervados los pretextos, y exem-
„ plares que alega el Consulado en comprobacion de los perjuicios,
„ que con tanta exageracion refiere; se pondràn à la vista de V. Mag.
„ con la sencillèz correspondiente à su zelo, y con la justificacion
„ necessaria, para que haciendo eco en la Real benignidad el lamen-
„ table estado de aquellos retirados, è infelices Vassallos, el menos-
„ cabo del Real Erario, y lo mas sensible la ruina de aquella nueva
„ Christiandad, consigan (para restaurarse de tantas pèrdidas, y

„ con-

Digitized by Google

„ conservarse en aquellos remotos Dominios) la suspension deman-
„ dada del Despacho.

„ A tres puntos se reduxo su reverente suplica, al perjuicio de
„ aquel Vecindario, al de la Real Hacienda, y à la conservacion,
„ y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica; y si por las razo-
„ nes expressadas no se daba lugar à la duda, pues el Consulado
„ en sus Juntas no se opone, ò no las contradice formalmente; se
„ haze preciso corroborarlas con el Testimonio de Autos, que en
„ debida forma presenta, executados en Manila con el motivo de
„ la publicacion del Real Despacho de 27. de Octubre, que pres-
„ cribe la nueva forma, y limitacion de Generos, con que debe
„ continuarse el Comercio de las Islas con el Reyno de Mexico
„ por el Puerto de Acapulco, actuados por el Marquès de Torre-
„ Campo, Presidente de aquella Real Audiencia, à quien se dirigiò
„ su execucion, y cumplimiento.

„ Recibida la Real Cedula en Manila, se representò por el Ca-
„ bildo, y Comercio, se suspendiesse la publicacion, hasta que
„ V. Mag. se dignasse oirles; y en su defecto hacian patente su
„ animo de no continuar el Comercio, pues de su executivo cum-
„ plimiento, en el entre tanto que ocurrian à la Real piedad, se
„ podia esperar una total ruina, alegando los fundamentos, que,
„ como presentes à la vista del Marquès, y de los Ministros Reales,
„ pudieran hacer alguna fuerza para sobreseer en su execucion; pero
„ como sus clausulas no dexaban arbitrio al Presidente, por consti-
„ tuirlo en terminos de mero Executor, la mandò publicar; y una,
„ y otra diligencia consta desde la foja primera à la 11. y desde
„ esta à la 43. En las siguientes hasta la 97. se contiene el pedi-
„ mento del Fiscal, *sobre que continuasse el Comercio*, pues de lo con-
„ trario se experimentarian muchos atrassos à la Real Hacienda:
„ la representacion del Cabildo, que se tuvo en concurso de toda
„ la Vecindad afligida, para no proseguir en èl con Generos, en
„ que era evidente el atrasso de los principales, despues de im-
„ ponderables riesgos, y fatigas: las esforzadissimas instancias del
„ Marquès por sus Decretos, para que se continuasse en nombre
„ de V. Mag. y la condescendencia de la Ciudad, y Comercio,
„ sacrificando sus caudales, por vèr interpuesto el sagrado de
„ V. Mag. en las repetidas persuasiones del Marquès, para que sa-
„ liesse el Galeon el presente año de 1723. sin perjuicio del derecho
„ que tienen los Individuos del Comercio para no continuarlo,
„ por la conocida pèrdida, que recelaban, reduciendose la carga
„ à Generos volumosos, que solo se transportan para surtimien-

„ to,

Digitized by Google

„ to, como con toda especificacion se ha referido en el Memorial
„ antecedente: y las gracias, que el expresſado Presidente diò al
„ Cabildo, y Comercio por el allanamiento, ofreciendo informar
„ à V. Mag. los inconvenientes que se encontraban en la practica
„ del nuevo arreglamento, à la Causa Publica, Real Hacienda, y
„ conservacion, y aumento de nuestra Santa Fè, como lo tenia pe-
„ dido el Fiscal.

„ Desde la foja 171. à la 191. parece por Certificacion de Ofi-
„ ciales Reales, expende V. Mag. en la manutencion de aquellas
„ Islas annualmente 515ȳ568. pesos, tres reales, y siete granos,
„ entre Ministros Evangelicos, y Reales, Presidios, y demàs neces-
„ rio para su conservacion; y hasta la foja 200. consta necesitarse mas
„ caudal para las urgencias que se ofrecen, respecto de no redituar
„ tanto aquel Comercio como antes, por su decadencia; y que ha-
„ viendose consignado el situado de los referidos 500ȳ. y mas pesos
„ en las Reales Caxas de Mexico (lo que manifiestan las Leyes Reco-
„ piladas) solo se remitian, ajustado por quinquenio, 40ȳ. pesos
„ en reales, y hasta 60ȳ. en Generos, y estos causados con los dere-
„ chos que pagan los Comerciantes del Galeon en Acapulco; quan-
„ do en los años de 1637. y algunos despues, passaba la remision
„ de 325ȳ. y mas pesos en moneda, y lo restante, cumplimiento à
„ los 500ȳ. en Generos: Evidente prueba de que el Comercio de
„ Manila es causa para que ahorre V. Mag. los 400ȳ. ò la mayor
„ parte.

„ Los informes del Presidente, y Audiencia, del Reverendo
„ Arzobispo, Cabildos Eclesiasticos, y Seculares, y Provinciales de
„ las Sagradas Religiones, que estàn establecidas, y fundadas en las
„ Islas, con el desinterès, que de su caracter se debe presumir, y
„ como que no les mueve el adelantamiento de caudales por el Co-
„ mercio, estandoles prohibido à unos por derecho Real, y à otros
„ por disposiciones Conciliares, Derecho Canonico, y Bulas Ponti-
„ ficias, fuera de que en Fondos de tierra afianzan su manutencion,
„ expressan à V. Mag. *no se puede continuar el Comercio con los Generos*
„ *volumosos, que el arreglamento prescribe: que se pierde aquel Vecinda-*
„ *rio, y por consiguiente se atrassarà la Real Hacienda, y aquellas Chris-*
„ *tiandades quedaràn expuestas à una total ruina, como sin curso la propa-*
„ *gacion Evangelica.*

„ Los Virreyes de la Nueva-España, Duque de Linares, y Mar-
„ quès de Valero, relacionando en el Real Despacho de 27. de Octu-
„ bre, informan à V. Mag. quanto un zeloso Ministro puede pro-
„ poner à su Soberano, para que se escuse la ruina, que amenaza à

„ una

Digitized by Google

„ una parte de la Monarquìa ; cuyà independencia con las Islas Phi-
„ lipinas , y Comercio de Andalucia , quando no concurrieſſen en
„ ellos tan ſuperiores circunſtancias , perſuade à que ſe les dè entero
„ credito à ſu contenido. Y conteſtando eſtos con los antecedentes
„ de las perſonas mas graduadas , que ay en tan remotos Dominios,
„ quando aun materias mas arduas fia V. Mag. de ſus perſonas , for-
„ mando de unos , y otros , como de las expreſſadas Certificaciones
„ de Oficiales Reales , que parecen en el Teſtimonio de Autos , juſ-
„ tificacion pleniſsima , clara , y evidente del atraſſo de aquella Ve-
„ cindad , no ſuſpendiendoſe el nuevo arreglamento de la referida
„ Cedula de 27. de Octubre , como el de la Real Hacienda , por
„ faltarle la cauſa , que le producia los efectos Reales con los Almo-
„ jarifazgos que ſe cauſan con la entrada de las Embarcaciones en
„ el *Puerto de Cavite* de los Sangleyes , y demàs Orientales , y Euro-
„ peos , que tienen Factorìas en aquellos Paìſes , y la Alcavala de la
„ venta de los Generos , y demàs , que en el Memorial antecedente
„ ſe expreſſaron ; haciendoſe preciſo ſe remitan de la Nueva-Eſpaña
„ los 500y. peſos , que ſe eſcuſaban con lo que rendia el Galeon,
„ y fructificaban las Islas , quando las Caxas de Mexico , ni aun para
„ las penſiones preciſas de aquel Reyno , y Situados de *Panzacola*,
„ *Florida* , *Habana* , *Cuba* , *Santo Domingo* , *Puerto-Rico* , *Margarita*,
„ *y Cumanà* , reditùa ; de cuyos antecedentes immediatamente ſe ſi-
„ gue , ò bien por falta de remiſsion de los 500y. peſos , ò ſu retar-
„ dacion , y careciendo los Miſsioneros Apoſtolicos de las caritativas
„ aſsiſtencias de aquel Vecindario , el que ſe atraſſe la propagacion
„ Evangelica , y ſe exponga à perderſe tan numeroſa parte de la
„ Chriſtiandad , convertida con expendio de tanto caudal de
„ V. Mag. tan liberal , y piadoſamente deſtinado , y à coſta de mar-
„ tirios , è imponderables trabajos , padecidos por los Miniſtros
„ Evangelicos : eſperan de la Real benignidad de V. Mag. el que,
„ para que ceſſen tantos inconvenientes , *ſe ſuſpenda el Real Deſpa-*
„ *cho , que preſcribe la limitacion de Generos , y total prohibicion de Te-*
„ *xidos de Seda.*

„ Cierra el diſcurſo , por lo correſpondiente à juſtificar ſu reve-
„ rente ſuplica , con expreſſar à V. Mag. que por los años de 1635.
„ ſe deſpachò al Viſitador Don Pedro de Quiroga para que enten-
„ dieſſe en la deſcarga de la Nao de Philipinas , por repreſentacion
„ que ſe hizo , exagerando el abuſo en la introducion de mercade-
„ rias de Seda ; y haviendo excedido el Miniſtro de la ſeveridad de
„ las Leyes , y Reales diſpoſiciones , ſuſpendieron los Comerciantes
„ de Manila embarcar ſus Generos en los Galeones por eſpacio de

Digitized by Google

„ tres años; y reconocida la Real exhibicion de los 500. y mas pe-
„ sos del situado por las Caxas de Mexico, que atrassaban las remis-
„ siones à España, y la satisfacion de las pensiones de aquel Reyno,
„ se diò V. Mag. por mal servido de lo executado con los Comer-
„ ciantes de Manila; y para que en adelante se escusasse el efectivo
„ desembolso, y la ruina de aquella parte de la Monarquìa, de-
„ seando atender à Vassallos de tanta lealtad, y fidelidad, y que
„ continuamente estaban con las armas en las manos para defender
„ aquellos Dominios; por Cedula, su data en Madrid à 3. de Sep-
„ tiembre de 1639. la que asimismo presenta, se ordenò, è instò à
„ que *continuassen el Comercio como antes, arreglandose à la limitacion de*
„ *cantidad del empleo, sin la distincion de generos à que al presente se ha*
„ *reducido.* Siendo digno de ponderacion, el que haviendose prac-
„ ticado el trato de las Islas con unas mismas mercaderias por ter-
„ mino de 140. años, sin que el Comercio de Andalucia aya recla-
„ mado tan vigorosamente como aora, atribuya à un estableci-
„ miento necessario para la conservacion de aquellos tan remotos
„ Dominios, la decadencia, que dice experimenta; quando, por la
„ falta de economìa, en lo que mira à los caudales (por lo general)
„ ha padecido la misma necesidad en todos tiempos, haviendo sido,
„ y siendo los interessados en la mayor parte de la cargazòn de los
„ Galeones, Floras, y Registros, *los Estrangeros, Franceses, Ingleses,*
„ *y Holandeses*, como se harà patente en adelante.

„ Las razones del Comercio de Andalucia, expressadas en las
„ Juntas celebradas en Sevilla, y Cadiz, y los exemplares, y citas
„ para su comprobacion, son de tan poca substancia, que afianza
„ la Ciudad, y Comercio de Manila, en la veridica relacion de los
„ hechos, la ninguna atencion de los perjuicios, que refiere el
„ Consulado, como la suspension de la Cedula, en que se les li-
„ mita el permisso.

„ Expone el Consulado, y Comercio de Andalucia en sus
„ Juntas, con quanta ponderacion de voces les pudo dictar el deseo
„ de desempeñar su quexa, *los perjuicios que se le han seguido, y siguen*
„ *con la introducion de Texidos de Seda en la Nueva-España por el Puerto*
„ *de Acapulco*, atribuyendo à la cargazòn de la Nao de Philipinas la
„ pèrdida de su Comercio: la ruina de los *Telares de la Ciudad, y Rey-*
„ *nado de Sevilla, y demàs de lo interior de las Castillas*: la poca plata que
„ corre en España: la que de esta moneda se lleva el *Turco* por el
„ imaginado trato con las Islas; y calificando por afectada la ruina
„ que se assienta experimentarà aquella Vecindad, el Real Erario de
„ V. Mag. y la conservacion, y propagacion de nuestra Santa Fè

„ Ca-

Digitized by Google

„ Catholica; concluye, *que quando fuessen ciertos, en concurso de los que*
„ *ponderan padece el Comercio de Andalucia, debian tener estos, como que*
„ *son Españoles, la prelacion para el reparo, como el menosprecio los ante-*
„ *cedentes, por ser de Philipinas.* Estraño, quanto injusto, y menos
„ politico modo de contemplarse mas Vassallos, como si todos no
„ fueran Españoles, ò bien por ser las Islas de la Corona de Castilla,
„ ò porque los que exercen aquel trato, y estàn avecindados en Ma-
„ nila, son nacidos, ò à lo menos originarios de estos Reynos!

„ Pero de V. Mag. que en la administracion de la justicia, ò
„ bien commutativa, ò distributiva, no inclina el fiel de la balanza
„ à los Vassallos de Europa mas que à los de Indias, sino que en
„ igualdad, segun el merito, fomenta la razon; y teniendo presente
„ la *Politica de los Romanos*, de franquear privilegios à los que en
„ Conquistas, establecimiento, y conservacion de las Colonias, dis-
„ tantes de la Italia, se empleaban, por el credito de su Imperio,
„ como en el recelo de que se pierdan aquellas Christiandades, y no
„ se propague la Religion en tan remotos Paises; siguiendo el exem-
„ plo del Divino Maestro, *de solicitar la Oveja perdida* (en que se
„ symboliza la Gentilidad) *hasta encontrarla, para aplicarla el remedio,*
„ *aunque dexe en el Desierto las noventa y nueve*; esperan de su Real
„ clemencia, que menospreciada tan perniciosa maxima de desaten-
„ der las Islas, como lo significa la *Junta de Sevilla*, por deber ser
„ preferidos los de España, aplique, como que es mas facil el peli-
„ gro, el socorro de una justa providencia, para que con la limita-
„ cion de Generos del permisso, no experimenten la ruina fatal que
„ les amenaza.

„ Para prueba de que la cargazòn de la Nao de Philipinas atrassa
„ el Comercio de Andalucia, se asienta, el que à lo menos passan
„ de 12ɱ. piezas, y la mitad *Texidos de Seda* las que desembarca en
„ Acapulco, sin mas justificacion que el simple relato; pero lo con-
„ trario manifiesta la Certificacion del Tribunal de Quentas de Me-
„ xico de 17. de Mayo del año passado de 1721. en que, à pedi-
„ mento de Don Diego Thomàs de Goroztiaga, Apoderado de Ma-
„ nila, con reconocimiento de los registros de 10. Galeones, con
„ la individualidad de lo que venia en ellos, y de lo manifestado, y
„ la de *medios Fardillos, medios Caxones, Churlas de Canela, Marque-*
„ *tas de Cera, y Balsas de Losa*, certifican los Contadores, que en
„ los dos quinquenios corridos desde el año de 1710. hasta el de
„ 1720. llegan al numero de 36ɱ895. piezas, incluyendose 4ɱ299.
„ medios caxones, que son en los que se conducen los *Texidos de*
„ *Seda*; con que repartidas en los 10. Galeones, lo que havrà traìdo

„ cada

„ cada uno correſponde à 3ɥ660. piezas ſolamente. Pues con què
„ razon ſe triplicarà eſta carga por el Conſulado, y Comercio de
„ Andalucia, aſſentando, paſſan en cada un año de 12ɥ. piezas, y de
„ eſtas la mitad en *Texidos*, quando de los medios caxones correſ-
„ ponderàn en cada año à 429. poco mas, y el todo, incluyendoſe
„ eſtos, à 3ɥ600. piezas? Claro convencimiento, de que compo-
„ niendoſe la Real, y efectiva carga de la quarta parte de las 12ɥ.
„ piezas, como ſe evidencia de la referida Certificacion, que aſsi-
„ miſmo preſenta, no experimentaràn tanto perjuicio como ſe pon-
„ dera.

„ El accidente tan notorio para la detencion en la Vera-Cruz
„ de la Flota, que fue à cargo del Almirante Real Don Manuel de
„ Velaſco y Tejada, y llegò à aquel Puerto por el año de 1699. ſe
„ atribuye à la *Feria* del Galeon de Philipinas, que por aquel tiempo
„ entrò en Acapulco; y porque el hecho aclare la verdad, es el ſi-
„ guiente. El año de 1698, à media carga ſe havia deſpachado la
„ Flota del cargo del General *Maſcarùa*, y contemplando el Comer-
„ cio havria vendido lo poco que llevaba, ſe diſpuſo el de 1699. à
„ facilitar el apreſto de otra Flota, que es la del accidente; la que
„ haviendo llegado à la Vera-Cruz, encontrò à la del expreſſado
„ *Maſcarùa*: por cuyo deſpacho, y por la laſtimoſa peſte del bomito
„ negro en dicho Puerto, no pudo aviarſe, pues fue tanta la mor-
„ tandad, que por falta de Conſignatarios, recogian las porciones
„ de mercaderias los Diputados del Comercio; y las Requas en que
„ los fardos ſe tranſportaban à lo interior del Reyno, y ſe condu-
„ cia la plata para la *Feria*, ſe quedaban en los caminos ſin tener
„ quien las guiaſſe, cayendoſe muertos los Harrieros, y ſus Mozos,
„ haſta que ſe diò providencia de remitir, à coſta de mucha ſolici-
„ tud, gente que ſe encargaſſe de la ſeguridad de lo que eſtaba en
„ los deſpoblados, y lo conduxeſſe à los dueños à quien pertenecia.
„ A principios del de 1701. que es el año que le correſpondia à Don
„ Manuel de Velaſco para bolverſe à Cadiz, llegò la noticia de la
„ muerte del Señor Carlos II. glorioſo Predeceſſor de V. Mag. Y en
„ otro aviſo ſiguiente ſe participaron los recelos que havia para eſ-
„ perar ſe encendieſſe la ſangrienta guerra, que fomentò la Alianza
„ de los Principes, emulos, y Enemigos de las dos Coronas: mo-
„ tivo para que el Comercio no quiſieſſe aventurar ſus caudales,
„ aunque el Comandante *Cologon*, de Nacion Francès, que con una
„ Eſquadra de Navios ſe hallaba cerca de la Habana, les ofrecieſſe
„ el comboyarlo, eſperando la reſolucion de la Corte, que fue la de
„ que vinieſſe la expreſſada Flota con la conſerva de los Navios de

„ Guer-

Digitized by Google

„ Guerra del cargo del Gefe de Eſquadra Conde de Chaterneau, la „ que entrando en *Vigo*, experimentò el eſtrago que le ocaſionò la „ *Armada Anglolanda.*

„ Preciſa hacer una reflexion; y es, que el Conſulado, y el „ Comercio no carga la exageracion del atraſſo de eſta Flota ſobre „ las malas ventas de las mercaderias, pues fue una de las *Ferias*, „ en que, aunque no fueron exceſsivas las ganancias, ſe ven- „ dieron los Generos à mas que moderados precios, y lo acredita „ la gran porcion de caudal que entrò en Galicia; y ſolo culpan en „ la detencion à la Nao de Manila, como ſi huvieſſe llevado la „ peſte del bomito negro, ò la noticia de la guerra: accidentes, „ que motivaron la detencion, y de que ſiendo ſervido V. Mag. „ con reconocimientos de eſtos papeles en la Secretarìa de la Ne- „ gociacion de Nueva-Eſpaña, y la notoriedad del hecho, fuera „ de perſuadirlo aſsi ſus circunſtancias, formarà el juicio que me- „ rece el Conſulado, y Comercio en aplicar à otros, accidentes, en „ que ſolo tiene parte la providencia.

„ Los demàs perjuicios en orden à las *Ferias*, ſe refieren con ge- „ neralidad; y ſi los eſpecificos, como ſon el de las 12ɥ. piezas, „ quando el Galeon trae ſolamente 3ɥ600. como parece de la Cer- „ tificacion, y el del accidente de la detencion de la Flota expreſ- „ ſada, eſtàn fundados en la voluntaria aplicacion à la Nao de Phi- „ lipinas, ſe dexa entender, de què naturaleza ſeràn los demàs que „ generalmente ſe ponderan: advirtiendo, que bien entendida la „ relacion de la Junta de Cadiz, habla de las demàs Flotas antece- „ dentes à las mencionadas, pues por las poſteriores haſta el preſente „ año, ſi tienen algun atraſſo, lo cauſa la multitud de Ropa que lle- „ van en 18. ò 20. Baxeles, que no puede digerir aquel Reyno, „ acoſtumbrado antes à que las Flotas no paſſaſſen de 10. à 12. Na- „ vios, incluſos dos Pataches, ſobre lo que clama tanto el Comer- „ cio de aquel Reyno.

„ La ruina de los *Telares de Sevilla, y ſu Reynado* ſe le culpa al „ Comercio de Manila; pero los deſintereſſados, y que ſin paſsion „ tienen noticia de eſta inſtancia, recordandoſe de lo paſſado de los „ tiempos, notan, la ha cauſado la peſte, que à mediado del ſiglo „ paſſado afligiò la *Andalucia*, haviendo ſido la mayor mortandad en „ *Sevilla, y ſu Reynado*; y retirandoſe parte de la gente ſana à los „ Reynos de *Murcia*, y de *Valencia*, ſe han acrecentado las *Moreras*, „ *y Morales*, y por conſiguiente las *Fabricas de Seda.* Otros, en diſ- „ tintos Memoriales, han aplicado el efecto del atraſſo à la cauſa de „ algunas impoſiciones para mantener la guerra, por el miſmo

Digitized by Google

„ tiempo referido. Y por los años de 1666. deſpues de mucho
„ tiempo en que havia ceſſado la peſte, en Conſulta por la Ciudad,
„ y Comercio de Sevilla, ſe repreſentò à V. Mag. ſu lamentable eſ-
„ tado, y la ruina de los *Telares*, por cauſa de la impoſicion de los
„ Millones, y del concurſo de Eſtrangeros en Cadiz à introducir ſus
„ mercaderias: la que remitida à la Junta, formada de los tres Con-
„ ſejos, de Caſtilla, Indias, y Hacienda, ſe reſolviò por 6. de Sep-
„ tiembre de dicho año, y 17. de Enero del ſiguiente, *ſe executaſſe*
„ *lo diſpueſto en la Cedula de 25. de Enero de 1661. en orden à que ſe*
„ *retiraſſe de Cadiz la Aduana, y Tabla de Indias, y que los Galeones,*
„ *y Flotas ſe cargaſſen en el Rio de Sevilla, y Puerto de San Lucar.*

„ Y los mas ponen por motivo principaliſsimo las Fabricas, que
„ la induſtria de *Franceſes*, *Ingleſes*, *y Holandeſes* ha introducido
„ en ſus Dominios deſde mediado del ſiglo paſſado, con tan gran
„ dolor de la falta de aplicacion de los Naturales de eſtos Reynos,
„ que al modo que ſe llevan à los *Paìſes Eſtrangeros* nueſtras *Lanas*
„ para bolvernoslas en *Paños*, y demàs Generos que de ellas ſe fa-
„ bricàn, ſucede lo miſmo con las Sedas, retornandolas en *Eſtofas*,
„ y demàs *Texidos*, con que por lo general ſe viſte la gente de diſ-
„ tincion de eſtos Dominios, y de las Indias de las que conduce el
„ Comercio en Flotas, y Galeones; lo que ſe puede reconocer por
„ los Libros de Almojarifazgos de Puertos de Mar, en que conſtarà,
„ no ſolo la introducion de *Texidos de Seda Eſtrangera*, y principal-
„ mente en Cadiz, ſino tambien, que de algunos años à eſte tiempo
„ ſe ſaca la Seda, y en mayor porcion por los Puertos del Mediter-
„ raneo. Y de eſte ſentir fue la Ciudad de Sevilla, en Conſulta que
„ repitiò en 24. de Abril del año paſſado de 1696. ponderando à
„ V. Mag. ſu lamentable eſtado por la introducion de *mercaderias*
„ *Eſtrangeras*; y entre diſtintos motivos que refiere, no ſe acuerda
„ de los *Texidos de la China*: cuyo tanto, en caſo neceſſario, preſen-
„ taràn en el Real Conſejo de las Indias.

„ En Madrid, y Valencia ſe quexàn los Fabricantes al preſente,
„ *que eſtà muy ſubido el precio de la Seda, no porque ſe dexe de coger en*
„ *mucha cantidad, quanto por la ſaca tan copioſa, aſsi de aquel Reyno,*
„ *como de otras partes, para Paìſes Eſtrangeros, importando lo que los*
„ *Franceſes ſolamente han comprado eſte año mas de 300ȳ. doblones; de lo*
„ *que preguntado qualquier Tratante en eſtas Fabricas, ù Oficiales, reſ-*
„ *ponderàn con toda ingenuidad, ſin culpar al Comercio de Manila.*

„ Las Sedas, que los Eſtrangeros ſe llevan à ſus Paìſes, no es
„ para convertirlas en Texidos, que ſe conſuman entre ellos, ſino
„ para traerlos à Eſpaña, aſsi para el gaſto de eſtos Reynos, como

„ para

Digitized by Google

„ para remitirlos à las Indias en Flotas, y Galeones; y eſto es lo que „ defiende el Conſulado, para que no introduciendoſe en Mexico „ las de China, ſe vendan con mas reputacion; pues aun fuera de „ ſer publico, y haver conſtado al Supremo Conſejo de las Indias „ por informe de Miniſtro Superior, no ocupar el buque de 125. „ Toneladas los Texidos de Eſpaña, que ſe remiten à aquellas par- „ tes, lo declara aſsi la Junta de Comerciantes de Sevilla.

„ Poca le parece al Conſulado, y Comercio de Andalucia la „ plata que viene de las Indias, juzgando, que la Nao de Philipi- „ nas extrae à lo menos quatro millones annualmente: exceſſo, que „ aun en la mitad, ſolo ſe referirà del año de 1717. en que, con el „ motivo de haverſe quedado la cargazòn del año de 1713. en Me- „ xico, ſin haver podido vender los Comerciantes de Manila coſa al- „ guna, y haver el de 1714. llegado à Acapulco el Galeon ſin carga, „ y arribado el del año de 1716. al *Puerto de Cavite*, deſpues de mu- „ chos dias de haverſe hecho à la vela, y quedado ſuſpenſo el viage „ por lo abanzado del tiempo, al retornar para las Islas el del año de „ 1717. ſe repreſentò lo referido al Marquès de Valero, Virrey de „ la Nueva-Eſpaña; quien, con la juſtificacion acoſtumbrada, ha- „ ciendoſe cargo de que en los tres años en que no havia paſſado „ moneda à aquellas Islas, le correſpondia à cerca de dos millones „ de peſos, por ſer el permiſſo de la buelta en cantidad de 600ß. „ fuera de la plata de los Oficiales, Artilleros, y Gente de Mar; „ concediò ſu embarque, con tal, que ſe pagaſſe à V. Mag. el 10. „ por 100; pero en los demàs años ſi huviere intervenido algun „ abuſo, ſerà en muy poca cantidad.

„ El que la extraccion del dinero para las Islas, en eſtos años, „ no es en tanta cantidad como pondera el Conſulado; lo com- „ prueba *la copioſa entrada de millones de peſos, barras de plata, doblo- „ nes, y tejos de oro, que deſde Diciembre del año de 1720. haſta Julio del „ preſente, ſe han deſembarcado en Cadiz, pues paſſan de 40. millones, ſin „ incluir el valor de los demàs frutos de las Indias*; pero llegada à reco- „ nocer la exiſtencia de tan gran caudal, el Conſulado, y Comer- „ cio repreſentan, *no pueden deſpachar la Flota, y los Galeones, porque „ les falta el dinero para los empleos, y los Eſtrangeros no quieren cargar- „ los con ſus Ropas.*

„ Señor, eſte es un hecho, que tiene preſente V. Mag. en „ eſte año, y la entrada de mas de 40. millones en Cadiz tan re- „ ciente, que ſirve de admiracion à los Vaſſallos el vèr la innopia de „ caudales, que pondera el Conſulado padece ſu Comercio; y no „ es creible, que extrayendo los Eſtrangeros toda, ò la mayor parte

„ de

Digitized by Google

„ de la plata, que ſe conduce en Flotas, y Galeones, juzgue el Con-
„ ſulado le ha de quedar la poca que les fructifica à los de Phili-
„ pinas el trato de *Texidos de Seda con Oro, y Plata*, ſi ſe les pro-
„ hibe eſte Comercio, permaneciendo la Cedula del nuevo arregla-
„ mento de limitacion de Generos.

„ Por contrapoſicion à la gran ſuma de caudales, que ſacan
„ los Eſtrangeros de los que conducen los Comerciantes de Flotas,
„ y Galeones, traxo à conſideracion el Conſulado, el que en la
„ China ſe conſumia la mayor parte de la plata, que lleva el Ga-
„ leon à Philipinas; pero haviendoſe manifeſtado en el Memorial
„ antecedente, *que la que extraen los Eſtrangeros de Europa perju-*
„ *dica à la Monarquìa, porque enriqueciendoſe con mas aliento, que el*
„ *que les pudiera influìr lo pobre de ſus Paìſes, mantienen guerras ſan-*
„ *grientiſsimas; y la que extraen los Sangleyes de Manila para la China, es*
„ *dificil pueda convertirſe en perjuicio de la Corona*; en la Junta de Cadiz
„ esfuerzan ſu inſtancia, expreſſando, *viene à parar el producto del Ga-*
„ *leon à los Dominios del Gran Turco, Enemigo de la Santa Fè Catholica:*
„ propoſicion nunca oìda, y que ſe harà patente lo inveridico de ſu
„ contenido.

„ Solo por aſſociarſe el Conſulado con las Islas Philipinas en el
„ daño que cauſa à la Monarquìa la extraccion de la plata, y oro de
„ las Indias para los Reynos Eſtrangeros de la Europa, pudo diſcur-
„ rir eran las mercaderias, que ſe tranſportan en el Galeon para
„ Acapulco, de las que ſe fabrican en la *Turquìa*, cuyo Soberano,
„ como domìna, no ſolo una parte de la *Aſsia Menor*, ſino en la
„ *Vulgaria, Macedonia, Theſalia, Acaya, y otras Tierras*, que por la
„ parte que mira al Oriente, ſon terminos de la *Europa*; ſatisfizo re-
„ torciendo el argumento, de que ſi la plata que traìan las Flotas, y
„ Galeones, por mano de los Comerciantes de Andalucia, extrayen-
„ dola los Eſtrangeros de la *Europa*, podia ſervir de perjuicio à la
„ Corona; lo miſmo ſucedia con la del retorno del Comercio de las
„ Islas, pues iba à parar à la *Turquìa*, de donde ſe pudiera fomentar
„ la guerra contra eſtos Reynos: y aun haciendo mas cargo à los de
„ Philipinas, por ſer el *Turco* Enemigo de la Fè Catholica, como ſi
„ los *Ingleſes, y Holandeſes* dexàran de ſerlo por no ſeguir la *Secta*
„ *Mahometana.*

„ Los Generos que ſe fabrican en las Tierras deſcubiertas del
„ *Orbe*, y adonde, ſuperando immenſos peligros, aporta la humana
„ induſtria para adquirirlos, y comerciar con ellos de unas en otras
„ Provincias, ſon tan conocidos, que no havrà perfecto *Negociante*
„ que los ignore, como que es ſu profeſsion. Y en el nuevo *Diccio-*

„ *nario*

Digitized by Google

„ *hario de Comercio de Sabary* se encuentra con toda especificacion lo
„ que se fabrica en cada Pais, su precio ordinario, las Naciones que
„ los compran, y à què partes los llevan à vender; no omitiendo el
„ referir, se introducen en España para su consumo, y remision à
„ Indias, *Lencerias*, *Texidos de Lana*, y en mucha cantidad de *Seda*,
„ y algunas *Mercerias*; pero del gran Comercio, que los Estrange-
„ ros, *Ingleses*, *Franceses*, y *Holandeses* tienen en los *Mares Orienta-*
„ *les*, excepto los que passan al *Mar Roxo* à comprar el *Cafè* en el
„ Reyno de *Yemen*, parte de la *Arabia Feliz*, no solicitan otros Gene-
„ ros para almagacenarlos en sus Factorias, y transportarlos à la Eu-
„ ropa, que los que se fabrican en el *Indostan*, en *Tunquin*, *Cochin-*
„ *china*, *Lao*, *China*, *Japòn*, y en las Islas de aquel Archipielago sus
„ *Especerias*, y *Lienzos de Algodòn*, con los diferentes nombres que se
„ distinguen; y estos son los que llevan à *Cavite*, principal Puerto
„ de la *Isla de Luzòn*, para venderlos à aquella Vecindad; con los
„ quales, y los *Texidos de Seda*, y *Balsas de Losa*, que llevan de *Can-*
„ *tòn* los Sangleyes en sus *Champanes*, se forma la carga del Galeon,
„ sin que à los de Manila les sea permitido, no solo el passar tan di-
„ latado, y peligroso Mar, como es el que media entre las Islas Phi-
„ lipinas, y las *Costas de la Arabia*, en donde reynan Principes tribu-
„ tarios del *Gran Turco*, pero ni por causa de negociacion à ninguno
„ otro Puerto de aquellos Mares; y mas quando los Generos de la
„ *Turquìa*, y muchos de la *Persia* se conducen à los Puertos de Le-
„ vante para la celebracion de las *Ferias de Esmirna*, *Alexandrete*,
„ *Alepo*, *Seyde*, *Chipre*, *Escala-Nueva*, y *Constantinopla*, adonde
„ ocurren las Naciones de la Europa à comprarlos con las monedas
„ de las Indias, y demàs Provincias, de las que solo tienen confian-
„ za, segun lo afirma el perfecto Negociante de *Jacobo Sabary*, *lib.* 5.
„ y lo antecedente del Comercio de Francia en España, y los Gene-
„ ros que se introducen, assi para estos Reynos, como para las In-
„ dias, en el *lib.* 2. *cap.* 5. y el gran trato de las demàs Naciones en el
„ referido *Diccionario*.

„ Lo antecedente dicho se pudo haver escusado, contemplando
„ ha padecido equivocacion el Consulado en reputar por *Turcos* à
„ algunas Naciones Orientales, que siguen el *Mahometismo*, de cu-
„ yos Puertos se llevan *Texidos de Algodòn*, y *Especerias* al de *Cavite*;
„ pues la proposicion de que *todo Turco es Mahometano*, no tiene mu-
„ tua convertencia con la de que *todo Mahometano es Turco*; manifes-
„ tandose, con que muchos Principes de lo interior de la Africa, que
„ mira al *Cabo de Buena Esperanza*, y en el Asia los *Persas*, los de la
„ *Gran Tartaria*, del *Mogòl*, y otros menores, è insularios, siguen el

Digitized by Google

„ error de *Mahometo*, aunque con diferentes sentidos; pero no las „ Vanderas, por razon de vassallage, de la *Casa Otomana*.

„ Reservò V. Mag. en el nuevo arreglamento para el Comercio „ de Philipinas, el *Clavo*, *Canela*, *y Pimienta*, por quanto no siendo „ Generos que se conducen en las Flotas desde España, pudieran in- „ demnizar lo que dexaban de ganar con la probibicion de los *Texi-* „ *dos de Seda*; pero haviendose manifestado la copia, que la Flota del „ cargo del Theniente General Don Fernando Chacòn llevò (por „ instrumento legitimo, con reconocimiento de los Registros) en „ tan grande excesso para el Reyno de Mexico; satisface la *Junta de* „ *Sevilla*, el que no siendo frutos de estos Domìnios, y solo de in- „ troducion Estrangera, fue accidente, y que otra Flota no los car- „ garia. Con que siendo Generos Estrangeros los *Ruanes*, *Bretañas*, „ *Morleses*, *y demàs Lencerìas*, *Encages*, *Paños de Inglaterra*, *y de Ho-* „ *landa*, los *Texidos de Seda de Francia con Plata*, *y Oro*, y las *Merce-* „ *rìas*, que es de lo que se compone la cargazòn de Flotas, y Galeo- „ nes, como de las dichas Especerìas, pues de frutos de España solo „ se llevan *Vinos*, *Aguardientes*, *Aceyte*, *Passa*, *y Almendra*, y de „ *Texidos de Seda* lo que ocupa el buque de 125. Toneladas, sin los „ quales en este año se han visto las repetidas instancias, de que no „ abriendose el Comercio con las Provincias de la Francia, no pudie- „ ran despacharse los expressados Navios; se convence, ò que los „ mencionados Generos son carga accidental de Flotas, y Galeones, „ por no ser Generos de España; ò que si de estos los ay equivalen- „ tes en estos Reynos, fueron vanas las instancias para la apertura „ de Comercio; ò que la satisfacion es voluntaria, y el daño patente „ para aquellas Islas con la reservacion de tales Generos, *què no pue-* „ *den sufragar para los gastos del viage*, *y menos para indemnizar la* „ *pèrdida de lo que han de dexar de ganar con la prohibicion de los Te-* „ *xidos*.

„ Al perjuicio que se le sigue al Real Erario de Mexico con el „ desembolso de los 500y. y mas pesos del situado, que todo, ò la „ mayor parte, lo escusa el Galeon, y el Comercio de *Cavite* con „ los Generos que llevan los Estrangeros Orientales para su avìo, „ y con la entrada, y licencias de Sangleyes, como con toda es- „ pecificacion se dixo en el Memorial antecedente; satisface la Jun- „ ta de Sevilla, conformandose con el desembolso de las dichas „ Reales Caxas, pretextando, el que no comerciandose *Texidos* „ *de Seda de China*, se aumentaràn los Reales derechos de Almoja- „ rifazgos, Alcavala, è Indulto del retorno de la plata, con los que „ de España se embarcaren en las Flotas; y supuesto que al pre-

„ sente

Digitized by Google

„ ſente vàn repartidas en los Navios mas Toneladas de Ropa de las
„ que neceſsita el conſumo de aquel Reyno, y que confieſſa la
„ *Junta de Sevilla*, vàn ſolo 125. Toneledas de *Texidos de Sedas* de
„ eſtos Dominios, de que ſe infiere ſer todo el reſto de eſtos miſ-
„ mos Generos de Fabrica Eſtrangera; ò los que texiendoſe en Eſ-
„ paña (dado, y concedido que ſe executaſſe) havian de eſcuſar
„ el que ſe embarcaſſen los de *Ingleſes*, *Franceſes*, *y Holandeſes*, ò
„ havian de exceder el numero de Toneladas del permiſſo? Si lo
„ primero, no ſe aumentàran mas derechos, y ſe pagàra lo miſmo,
„ pues la diferencia de eſpecie no altèra el abalùo para el cobro de
„ los Reales intereſſes, regulandoſe eſtos por *palmos cubicos*, ſegun
„ la menſura de los *frangotes*, y piezas que ſe embarcan: Si lo ſe-
„ gundo, ademàs de ſer dificil, era mas conocida la pèrdida del
„ *Comercio de Sevilla* en la falta de expendio, con el mayor numero
„ de mercaderias; y por conſiguiente, no haviendo venta, menos
„ ſe pagàra la Alcavala, la que de mayor valor, y de ſegundos
„ contratos, ſolo ſe cobra en aquel Reyno; y ſe evidencia ſer fan-
„ taſtico el acrecentamiento de los Reales haberes, para la ſatisfa-
„ cion del Situado, y Real, y efectivo el deſembolſo.

„ Contemplando el Conſulado inteſſados à los Vecinos de
„ Mexico en la carga del Galeon, y à los Miniſtros Superiores, è
„ inferiores de aquel Reyno en el fraude, que ſuponen de la intro-
„ ducion de mas Texidos que los que importa el permiſſo; aſsienta,
„ ſe celebra la *Feria de Acapulco* en tan breve termino, como el de
„ tres meſes, que median de ſu entrada à la ſalida de dicho
„ Puerto, quando las Flotas invernan cerca de un año para bolverſe
„ à Cadiz. Lo primero, ninguno ſe quexa mas de los Miniſtros,
„ que el Comercio de las Islas, pero no con la generalidad del
„ Conſulado, pues ſolo ſe dirige à los Subalternos, quienes, abu-
„ ſando de la confianza que han hecho los Superiores de ſus per-
„ ſonas, han eſtafado à los Cargadores de Manila. Lo ſegundo,
„ que aunque en años paſſados, por haver naufragado tres Ga-
„ leones conſecutivos, ſe diò providencia para el reſtablecimiento
„ del Comercio de las Islas, y manutencion de ellas, el que ſe in-
„ tereſſaſſen los de Mexico; al preſente, à inſtancia de los de Phi-
„ lipinas, con Cedulas rigoroſiſsimas, ha mandado V. Mag. el que
„ ſolos los Vecinos de ellas lo continùen, los que ſe juzgan por mas
„ economicos que los de Andalucia, pues ſolo con caudales de la
„ Vecindad lo exercen, ſin ſolicitar la introducion de los Eſtran-
„ geros en èl. Lo tercero, que no es lo miſmo el deſpacho de un
„ Navio, que el de 18. de que ſe componen las Flotas. Lo quarto,

„ que

Digitized by Google

„ que la experiencia ha manifestado, que si exceden del tiempo se-
„ ñalado por la Ley, vàn expuestos à conocido peligro. Y lo quinto,
„ que no ay punto que mas sientan los Comerciantes del Galeon,
„ que la precision de la salida, que los dexa sin libertad, para que ex-
„ pendiessen con mas reputacion sus mercaderias, y las venden à los
„ Mexicanos muchas veces à como ellos quieren, ò las dexan à la
„ contingencia que se experimenta en puntos de Encomienda, y de
„ atrasso de caudal, por no poderlo emplear immediatamente para el
„ siguiente Galeon.

„ La ruina que amenaza con la permanencia del Despacho de
„ limitacion de Generos, assi à la conservacion de aquellas Chris-
„ tiandades, como à la propagacion del Santo Evangelio, no solo
„ en los Dominios de V. Mag. pero en los demàs Paises Orientales,
„ por ser la escala mas piadosa, y segura para passar à aquellas par-
„ tes, las Islas Philipinas, como pobladas de Españoles, y por esta
„ razon no ha faltado quien en sus escritos aya asseverado ser la Ciu-
„ dad de Manila el *Almacèn de la Fè* en aquellas partes; la contempla
„ el Consulado en la Junta de Cadiz, como inveridica, y que es el
„ pretexto con que procura paliar aquel Comercio sus mayores inte-
„ reses; sin mas fundamento, que traer à la memoria un Memo-
„ rial del *Oìdor Calderòn* de aquella Audiencia, quien en los años pas-
„ sados, con informe que incluìa del Maestro *Fray Victorio Ricio*,
„ del Orden de Predicadores, expresò, en distinto sentido de lo
„ que juzga, y para que lo aplica el Consulado, *eran perjudiciales los*
„ *Chinos à aquellas nuevas Christiandades*; y para que reconozca V. Mag.
„ por el hecho, es este punto como los demàs alegados en la Junta,
„ que quedan en lo antecedente satisfechos, con una sencilla reali-
„ dad, es el siguiente.

„ En los años passados era tanta la copia de *Sangleyes*, *ò Chinos*,
„ que aportaban al *Puerto de Cavite*, por causa de la negociacion de
„ sus Texidos, y demàs Generos Provinciales, y con el pretexto de
„ solicitar el *Agua del Bautismo*, que avecindandose en el *Parian*,
„ Arrabàl extra-muros de Manila, fomentaron distintas sublevacio-
„ nes, y rebeldìas contra los Vassallos de V. Mag. auxiliando à los
„ Naturales de la Isla de *Luzòn*; y en el ultimo levantamiento que
„ sucediò, governando las Islas el Presidente *Don Gabrièl de Cau-*
„ *zalaegui*, con quien concurriò de Oìdor el citado *Calderòn*, fue-
„ ron los *Sangleyes*, *ò Chinos*, por apoderarse de las Islas, ò por sa-
„ quear à Manila, los unicos Autores de la conspiracion. Pero à mas
„ passaba la ossadìa, pues comerciando con toda franqueza en las Po-
„ blaciones de los Indios reducidos, les persuadian las supersticiones,

„ Y.

Digitized by Google

„ y errores, que en ſu Imperio practicaban los *Idolatras*. Eſtos ma-
„ les, tanto contra la Mageſtad Divina, como contra la Real Per-
„ ſona de V. Mag. motivaron à que el zelo del Miniſtro *Calderòn*,
„ con acuerdo del Maeſtro Fray *Victorio Ricio*, informaſſe à V. Mag.
„ no ſe les debia permitir à los *Sangleyes* internar en los Pueblos,
„ y menos quedarſe en el *Parian*; pues el pretexto de ſolicitar quien
„ los cathequizaſſe (que havia ſido la cauſa de la tolerancia) ceſſaba
„ haviendo numero de Predicadores Evangelicos en la China. Per-
„ ſuadeſe eſta veridica relacion con lo que refiere el Conſulado, de
„ *que la Santa Inquiſicion mandò à ſu Comiſſario, que informandoſe de ſu*
„ *contenido, lo participaſſe à V. Mag.* y à no ſer punto en que mediaba
„ la pureza de nueſtra Santa Fè, no ſe huviera intereſſado tan Santo
„ Tribunal.

„ Ay gran diferencia en el modo de concebir eſtos perjuicios;
„ pues no es lo miſmo ſeguirſe inconvenientes à aquellas Chriſtian-
„ dades de tanta comunicacion con los *Sangleyes*, que llegan de la
„ China, ceſſando la cauſa, para admitirlos en las Islas con tanta
„ frequencia, como oy eſtà remediado; ò que el Comercio, en la
„ forma que ſe practicaba con la Nueva-Eſpaña, ſe lo cauſe, com-
„ prando en *Cavite*, ò en el *Parian* las mercaderias à los Chinos, y
„ que ſe pueda mantener aquella Vecindad con la limitacion, ſin
„ que deſcaezca la propagacion Evangelica, y menos ſe conſerven
„ los Pueblos reducidos; pues el unico fondo en que afianza ſu ſub-
„ ſiſtencia, no haviendo *Viñas*, ni *Olivares*, y menos *Minerales de*
„ *Plata, y Oro*; es el Comercio del Galeon annual, ſin la diſtin-
„ cion de Generos, como deſde ſu principio ſe concediò el per-
„ miſſo.

„ El Conſulado, intentando captar lucro, aunque muy poco,
„ para ſus Comerciantes, y el mayor para los Eſtrangeros de Europa,
„ con el mas ſubido precio de los *Texidos de Seda*, que llevan las
„ Flotas, y Galeones, pues los de Eſpaña no ſon ſuficientes, ni
„ aun para eſtos Reynos; funda todos ſus perjuicios en ſu relacion
„ bien ponderada, y los hechos con que la juſtifica tan contrarios,
„ como ſe manifieſta de todo lo antecedente. Manila, y ſu Comer-
„ cio, tratando de evitar daño à ſu Vecindad, al Real Erario de
„ V. Mag. y lo mas ſenſible, à aquellas Chriſtiandades, y propaga-
„ cion de la Fè; comprueba lo que recela experimentar, no ſolo
„ con informes, è inſtrumentos de los primeros Miniſtros, aſsi Evan-
„ gelicos, como Reales de aquellas Islas, quanto con los de perſonas
„ de alta, y deſintereſſada repreſentacion, y que miran eſte negocio
„ con la indiferencia de afecto entre las Comunidades que litigan,

Digitized by Google

„ como ſon los Virreyes de la Nueva-Eſpaña ; y en terminos de
„ Derecho , preſcindiendo de juſtificaciones , eſtà recomendada la
„ atencion de las Islas , por el motivo en que funda ſu defenſa.

„ Deſde que ſe conquiſtaron , y poblaron las Islas Philipinas,
„ para ſu manutencion ſe les concediò el permiſſo de comerciar con
„ *Generos de China* , ſin diſtincion alguna (como lo manifieſtan las
„ Leyes de ſu Comercio , y Navegacion) con el Reyno de la Nueva-
„ Eſpaña , limitandoles tan ſolamente la cantidad à que la carga ſe
„ debia reducir, y el retorno del producto, la que ha crecido por ha-
„ verſe aumentado la Vecindad , prohibiendoſe el que los *Texidos de*
„ *Seda* no tranſitaſſen al Perù , ſegun lo previene la Ley , y lo re-
„ fiere Don Juan de Solorzano en ſu *Politica , lib. 6. cap. 10. pag.*
„ *984. column. 2.* Y ſi en aquellos primeros tiempos en que *Sevilla,*
„ *con la Fabrica de ſus Texidos* , ſe aſsienta abaſtecia à eſtos , y à aque-
„ llos Reynos ; no ſe limitò el permiſſo à los Generos de *Lienzos*
„ *pintados de Algodòn , Loſa , Cera* , y los demàs que ſe contienen en
„ el nuevo arreglamento , porque al preſente ſe les ha de prohibir el
„ Comercio de los *Texidos de Seda de China* , quando ſe han diſmi-
„ nuìdo los *Telares de Sevilla* , ò por la peſte del ſiglo paſſado , ò
„ la impoſicion de los Millones , ò por la entrada de los Eſtrangeros
„ en Cadiz , con la baxa de derechos , como en los años de 1666.
„ y 1696. ſe repreſentò à V. Mag. por la miſma Ciudad , y Comer-
„ cio ; ò porque la Sabia Providencia ha mudado eſte Comercio de
„ dicha Ciudad à los Reynos de Murcia , Valencia , y à Madrid , ò
„ à las Eſtrangeras Provincias , como lo ha hecho con otras Nacio-
„ nes , que en lo antiguo eran los primeros Comerciantes , y oy ſe
„ vèn preciſados à comprar à eſtraños lo miſmo en que ſe intereſſa-
„ ban , como lo ha notado Matheo Lopez Bravo en el 3. *lib. de Re-*
„ *gendi ratione* ; y que los *Texidos* , no ſolo de *Sevilla* , pero de las
„ Fabricas del Reyno , aun reſervado lo que ſe conſume en ellos , no
„ llegan à 125. Toneladas lo que ocupan de buque las que ſe remi-
„ ten à las Indias , paſſando los de Fabrica Eſtrangera de mas de mil ?
„ Y quando los *Franceſes , Ingleſes , y Holandeſes* , no ſolo para las
„ ſuyas , que introducen en Eſpaña para que ſe lleven à las Indias,
„ ſacan de eſtos Reynos porciones grandes de *Sedas* , ſino que ſu
„ principal Comercio en el cèlebre *Puerto de Cantòn* es en eſta eſpecie,
„ en *rama floxa* , como lo manifieſta la informacion , que aſsimiſmo
„ preſenta : Claro convencimiento de lo que ha crecido , por ſu in-
„ duſtria , la Fabrica en ſus Reynos , como de que la expreſſada *Seda*,
„ que ſe contiene en el nuevo arreglamento de permiſſo , no les
„ puede dexar utilidad en ſu compra à los Vecinos de Manila , ſoli-

„ ci-

Digitized by Google

„ citandola tantos para Europa, y no haviendo mucha neceſsidad de
„ ella en la Nueva-Eſpaña.

„ Señor: Los Vecinos de las Islas Philipinas, que tienen la deſ-
„ gracia de vivir tan retirados de la Real preſencia, aunque como
„ Vaſſallos ſolicitan la benigna proteccion de V. Mag. ſe contem-
„ plan mas acreedores, para confiar ſer atendidos en lo que ſolici-
„ tan al preſente, haviendo expueſto ſus vidas, y haciendas en de-
„ fenſa del credito de las Armas Catholicas, en donde no ay Tropas
„ arregladas, ni menos ſe les podia ſocorrer con ellas, para reſiſtir
„ con mas esfuerzo en las ocaſiones que los *Holandeſes* intentaron
„ apoderarſe de las Islas, como otros *Soberanos Orientales*; de que
„ ſon claros teſtimonios de lo bien ſervido que ha eſtado V. Mag.
„ los Reales Reſcriptos, que con ocaſion de darles gracias, y agra-
„ decer ſu zelo, ſe han expedido, y conſtan en el Teſtimonio de
„ Autos que preſentan, deſde *fol.* 210. *haſta* 216. ſiendo el que po-
„ nen preſente à la Real conſideracion de V. Mag. el de 11. de Di-
„ ciembre del año paſſado de 1655. en que ſe expreſſan las palabras
„ ſiguientes: *Teniendo preſente la lealtad, y fidelidad, que en todas oca-*
„ *ſiones, y de todas maneras me ſervìs con vueſtras vidas, y haciendas,*
„ *lo qual ſe probò muy bien en las ocaſiones que ſe ofrecieron con los Ho-*
„ *landeſes, y atendiendo à lo referido; me ha parecido daros gracias por*
„ *todo, como lo hago, por lo bien ſervido que en todo me hallo de voſotros,*
„ *buenos, y leales Vaſſallos; y Yo tendrè particular memoria de voſotros*
„ *para haceros merced en las ocaſiones que ſe ofrecieren de vueſtros aumen-*
„ *tos.* Conſerva el reſpeto de ſu Vecindad aquellos Dominios de
„ V. Mag. à los Principes confinantes en paz; à los Pueblos reduci-
„ dos al Gremio de la Igleſia en quietud; à que los Miſsioneros Evan-
„ gelicos propaguen el Santo Evangelio con toda libertad, y ſin re-
„ celo de que otros ſe lo impidan, como à que no deſcaezcan por
„ falta de aſsiſtencias; y para que no ſe atraſſe con el deſembolſo
„ del Situado el Real Erario de Mexico, ha condeſcendido en la ſa-
„ tisfacion de crecidos derechos para la manutencion de aquellas Iſ-
„ las. Pero recelando con el nuevo arreglamento de Comercio la
„ ruina de aquel Vecindario, de la Real Hacienda, y de la conſer-
„ vacion de aquellas Chriſtiandades, y propagacion del Santo Evan-
„ gelio; para eſcuſar eſta fatalidad, y reconviniendo à V. Mag. con
„ la promeſſa que ſe contiene en las palabras del Real Reſcripto re-
„ ferido, de atender à aquella Vecindad en lo que ſe dirigieſſe à ſu
„ aumento, para que no llegue el caſo de que los Vecinos ſoliciten,
„ como el año de 1639. licencia para deſamparar las Islas, paſſan-
„ doſe à otras Provincias para haverſe de mantener, como lo inſinùa

„ V. Mag.

Digitized by Google

„ V. Mag. en la Cedula de 30. de Septiembre del miſmo año, que „ và preſentada. Por tanto, la Ciudad, y Comercio de Manila

„ Suplìca à V. Mag. con el rendimiento, y veneracion debida, „ ſe digne, haviendo por preſentados los inſtrumentos que ſe refie- „ ren, en ſu viſta, como de la realidad de los hechos con que ſe ma- „ nifieſtan los imaginarios perjuicios que pondera el Conſulado, por „ coadyuvar ſu inſtancia, de mandar *ſe ſuſpenda la Real Cedula de 27.* „ *de Octubre del año paſſado de 1720. que contiene el nuevo arreglamento* „ *de limitacion de Texidos de Seda con Oro, y Plata; y que ſe continùe* „ *aquel Comercio como antes, en quanto à mercaderias, ſin diſtincion*, ò „ dàr la providencia, que mas fuere del Real agrado de V. Mag.

Mandaſe dàr viſta al ſeñor Fiſcal del antecedente Memorial, y preſenta otro el Comercio de Andaluzia.

95. El Conſejo, en 6. de Octubre de 1723. acordò, que lo vieſſe el ſeñor Fiſcal con los antecedentes: y en 22. de Diciembre del miſmo año preſentò el Conſulado, y Comercio de Cadiz un Memorial impreſſo, que es el que ſe ſiguè, reſpondiendo à los dos de Manila.

SEÑOR.

Memorial del Conſulado, y Comercio de Andalucia, reſpondiendo à los dos de Manila.

96. „ EL Conſulado, y Comercio de la Univerſidad de „ Cargadores à Indias de la Ciudad de Cadiz, Se- „ villa, y mas Puertos, dice: Que haviendoſe publicado en la de „ Manila la Cedula, y Deſpacho de 27. de Octubre de 1720. que „ prohibe todo genero de *Texidos de China*, ſe ocurriò con nombre, „ y voz de ella, y ſu Comercio, con un Memorial dilatado, è Inſ- „ trumentos, que refiere, à pedir à V. Mag. mande ſe ſuſpenda, y, „ que ſe continùe aquel Comercio como antes.

„ Exornalo con aparentes diſcurſos, y razones, con que intenta „ perſuadir, que la interdiccion, y prohibicion de aquellos *Texidos* „ es en perjuicio del Vecindario, de la Real Hacienda, y de la con- „ ſervacion, y propagacion de nueſtra Santa Fè Catholica; ſi bien, „ que reconocida la Cedula Real, contiene para ſu reſolucion, y „ hace ſupueſto de la repreſentacion, que, con el miſmo aſſumpto „ de aquellos perjuicios, y deſcaecimientos, hizo, ò remitiò el Vir- „ rey Marquès de Valero, lo que con otras, y ſus antecedentes, „ con la entereza que pide la gravedad de la materia, ſe viò, refle- „ xionò, y examinò, y oyendo al Fiſcal, ſe providenciò con la re- „ ſolucion tan juſtificada.

„ Diſputarla no puede el Vaſſallo, debiendo tener mas prompta, „ que ingenioſa, mas ſencilla, que aſtuta, la obediencia, mayor- „ mente, quando, aun para pretextarlo, no ſe dà, ſuſcita, ni deſ- „ cubre otros nuevos fundamentos, ò razones, que las que ſe tu-

„ vie-

Digitized by Google

„ vieron presentes, y se ponderaron, como en el que Manila re-
„ pite, de aventurarse de su prohibicion el riesgo, y extension de
„ la Religion, el abandono de aquellas Poblaciones, quedando el
„ Real Erario notoriamente perjudicado, queriendo que sea de
„ necesidad, y precision la suspension; y si con vista de todo ello
„ se resolviò, ò providenciò daños, y perjuicios tales, como los
„ que se experimentan de aquel Comercio gruesso de *Texidos*; con
„ la misma ley, y razon debe mandar V. Mag. subsista su prohibi-
„ cion, sin novedad, repeliendo, ò desestimandole en todo.

„ Y aunque no necesitaba el Consulado, à la vista que se le
„ ha dado, de otra satisfacion, que la examinada; empero para
„ mas convencerle, harà evidente, y precisa la prohibicion para
„ la conservacion de estos, y de aquellos Reynos, y Provincias,
„ y de la de nuestra Santa Fè Catholica en ellas, y por lo consi-
„ guiente de la Real Hacienda, y de aquellos Vecinos; y para ello
„ recuerda lo sòlido con que se plantifica toda Pragmatica Sancion,
„ Ley, ò reformacion, atendiendo por lo que fue, y lo que es,
„ à lo futuro, y succesivo.

„ Por lo que fue este Comercio de Manila su principio, luego
„ que descubiertas, y conquistadas las Islas, se assentò en ellas,
„ con el glorioso nombre de Philipinas, el Govierno, Ciudad de
„ Manila, y Religion, se remitieron de ellas las primeras Naos
„ con gran riqueza de *Oro*, *Perlas*, *Ambar*, *Algalia*, *Cera*, *y Man-*
„ *tas*, *con otros generos de Iloco*, en gran cantidad de varios, y finos
„ colores, que todo ello fue celebrado, viendo que con los Ge-
„ neros solo de *Iloco*, y *Cera* se podia mantener, y abastecer el di-
„ latado Reyno de Mexico.

„ Repitiòse luego este Comercio con mas abundancia de estos
„ Generos, y con el de *Canela*, *Pimienta*, *Clavo*, *Lencerìa de yerba*,
„ *Manterìa*, *y otros Generos de Algodòn*, *Caxas*, *Escritorios*, *Bufetes*
„ *de materias preciosas*, y otras cosas, que por ser *Philipinas*, y su
„ Capital *Manila*, Emporio de las dos Indias Oriental, y Occiden-
„ tal, concurrian à ella, como antes, del *Ceilàn*, *Maluco*, *Banda*,
„ *Ormuy*, *Malabar*, y *Japon* con sus Naos, y Generos referidos, al
„ trueco de *Cera*, *Corambre*, y otros frutos, de que abundaba Phi-
„ lipinas.

„ Creciendo, y aumentandose el Trato, y Comercio de los
„ Generos referidos, por el Señor Rey Don Phelipe II. para con-
„ tenerle, y arreglarle, despues de varias conferencias de sus Mi-
„ nistros, en el año de 1593. se estableciò, *que de Nueva-España*
„ *à Philipinas no pudiessen ir mas que dos Navios cada año de hasta*

Digitized by Google

„ 300. *Toneladas de porte, en los quales se llevassen los socorros de* „ *Gente, y Municiones, y se traxesse la permission, la que señalò hasta* „ *la cantidad de 250ȳ. pesos de à ocho reales, y que el retorno de prin-* „ *cipal, y ganancias no excedieſſe de 500ȳ. pesos*, la que por otras Ce- „ dulas, y Leyes de los Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. se „ restableciò con mas vigor, y que en esta cantidad huviessen de „ entrar, y entrassen los *Legados, Mandas, Obras Pias, y Plata la-* „ *brada.*

„ En este año yà nuestra Santa Fè, y Religion se hallaba „ tan floreciente, estendida, y assentada, con la Fundacion, y „ Ereccion de Iglesias, y Conventos, que fue admiracion, ha- „ ciendo contraposicion de lo Politico, Moral, y Catholico, à „ los errores de aquella Barbaridad; y para desterrarla, y estender, „ propagar, y conservar nuestra Santa Fè, ni fue necessario, ni de „ motivo, ò causa el Comercio, y *Texidos de la China*, ni por ellos „ en aquel principio, y tiempo, demàs de no comerciarse, se „ dexaron de aumentar las Poblaciones, Naturales, y derechos „ de la Real Hacienda.

„ Y para mas aumento, y beneficio de ellos, haviendo ex- „ pedido Cedula en el año de 1589. con aquellas noticias de „ rescates de que usaban antes de la conquista, para que el Gover- „ nador los introduxesse; por otra del año de 1596. se le bolviò à „ mandar, y ordenar, introduxesse à trueco, y rescate de las merca- „ derias de China el Comercio por otras cosas de aquellas Islas, „ para escusar la saca de mucha suma de reales que se llevan à Rey- „ nos estraños, lo que executò, introduciendo una forma, llama- „ da *Pancada*, que se observò.

„ Y es de reflexionar, que si en aquel tiempo, y años, quan- „ do con tanto desvelo, y zelo se entendia en la propagacion, y „ predicacion del Evangelio, extension de Misioneros, y Ope- „ rarios, se establece rescate, y trueco para impedir, y escusar, „ que la suma de reales, y plata passasse à los Reynos estraños de „ China, y los mas; por la misma Ley, y razon restablecer la „ prohibicion, no serà en descaecimiento de la Religion, Vecin- „ dad, y Real Hacienda, atendiendo à lo que fue.

„ Y por ello se convence, que en su Memorial Manila se ex- „ travìa de la razon verdadera, suponiendo, que *desde su conquista* „ *se le concediò para su manutencion el permisso de comerciar con la* „ *China, sin distincion.*

„ Ni aun en muchos años succesivos se introduxo el de *Texi-* „ *dos de Sedas*, haviendose contenido todo èl en los Generos refe- „ ridos,

Digitized by Google

„ridos, y de *Seda en rama*, *Elefantes*, *Holandeses*, y *Devengala*, „*Combayas Devengala* para la gente de servicio, *Ropa Pintada*, que „no se destiñe, *Cabos de Zaraza ordinarios*, *entrefinos*, *y otros muy* „*finos*, *Sarampues*, *Garzas*, *Gassas*, *Lampotes*, y otros diferentes „Generos de *Algodòn*, *Seda floxa*, y en *rama hilada*, y otros Gene- „ros, *Losa de China*, y en abundancia todo genero de especie, „como se hallarà en las varias Consultas, y Relaciones de aquellos „tiempos, y menciona, aunque no con mucha extension, la „Historia.

„Y como el exceso, y desorden entre los mismos Naturales, „ò por la superioridad en las ocupaciones, ò por la ambicion que „huvo en todos tiempos, mas, ò menos se reconociesse para „contenerla, è igualar à los Naturales, y Vecindario, se estable- „ciò la forma de que aquel Comercio se tomasse por junto, y „despues se repartiesse entre Vecinos, y Naturales de aquellas Is- „las, conforme à sus caudales, no se observò, ò no bastò; y assi, „por el Señor Rey Don Phelipe III. en el año de 1620. enterado „de otro mayor exceso, como era el repartir la permission, con „pretexto de ayudas de costa, à Oficiales Reformados, que des- „pues compraban los Vecinos à excesivos precios, y otras ve- „ces la repartian à otras personas para que la vendiessen, de „que se experimentaba el perjuicio comun, que se causaba de „venderse à quien mas daba por ellas, comprandola Mercaderes, „que tenian Compañia en Mexico, y ordinariamente era suya „mucha parte de las mercaderias, en perjuicio de los Vecinos, „à quien estaba concedida la permission; se prohibiò grave- „mente, y la contravencion se mandò poner por capitulo de re- „sidencia à los Governadores.

„Y lo que mas, que para conservar à los Vecinos, y Natu- „rales en este beneficio, y Comercio, y apartar al poderoso, y „todo fraude, reperidamente se ordenò, y mandò por los „Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. el *que remitiessen sus ha-* „*ciendas con personas de dichas Islas, prohibiendo el que no las pu-* „*diessen embiar por via de Encomienda, ò en otra forma à los que* „*actualmente residieren en la Nueva-España*: lo que assi se executò, „y continuò por aquel tiempo, y años, gozando el Natural, y „Vecino de la comodidad, y fruto de esta permission, con el „mayor logro que comunmente conseguian de estos Generos, „pues como abundaban con la repeticion de empleo, y remis- „sion de ellos à la Nueva-España, y en ella se consumian luego, „crecia mas, y mas su Comercio en las Philipinas, y todos goza-

„ban

Digitized by Google

,, ban de èl conforme su caudal, pues qualquiera Vecino, por
,, corto que le tuviesse, feriaba, para remitir, ò yà las *Mantas*,
,, ò yà la *Seda en rama*, ò yà la *Pimienta*, y assi de los mas Generos,
,, con que todos se interessaban, y gozaban de la permission, y be-
,, neficio.

,, Unas, y otras Provincias, y todo Reyno, y Republi-
,, ca florece con el Comercio de Generos de esta proporcion,
,, pues con ellos trafica el de poco caudal, el de mediano, y
,, mayor, y es reciprocamente comun en el consumo, pues le
,, gasta desde el pobre, el mediano, el rico, y de mayor caudal:
,, y assi se mantenian los dilatados Pueblos de la Nueva-España,
,, y los de Philipinas obtenian este interès, y fruto, sin neces-
,, sitar del de *Viñas*, y *Olivares*, de que se aflige en su represen-
,, tacion (por no tenerlas) lo que no se adapta, y verifica en los
,, *Texidos*, y *Generos preciosos*, pues mal puede emplear en ellos el
,, de menor, ni de mediano caudal, y solo es Comercio para el
,, Mercader poderoso, pues compra un Caxon, Fardo, ò Lio, ò
,, muchos juntos, y por mayor de *Generos*, y *Telas ricas*, en 10.
,, 12. ò 20ꝟ. pesos, y aunque los pierda, dexa siempre, y se
,, queda con que reponer: su consumo es correlativo, pues le
,, gasta el rico, y acomodado, no el comun del Pueblo, pues este
,, padece el daño de carecer de aquel ordinario, y el quedar su
,, Republica exausta con los Texidos, que, ò solamente sirven
,, à la vista, ò se consumen luego, sacando con ellos la plata; y
,, como dixo el Señor Don Enrique el II. *se enriquecen, y se arman*
,, *los Enemigos, y Estrangeros, en tanto que se empobrecen los Vas-*
,, *sallos.*

,, Corria el Comercio de aquellos Generos con tanta abun-
,, dancia de Philipinas con Nueva-España, con que los unos Na-
,, turales, y Vassallos se interessaban, y los otros se abastecian,
,, y proveìan, y de ello dependia, y nacia el mayor consumo
,, de los *Generos*, y *Sedas* de la Fabrica de estos Reynos de España,
,, pues en esta se empleaba lo que por el surtido de aquellos Gene-
,, ros ordinarios de Philipinas se ahorraba el llevar de otros de
,, aquella calidad en las Flotas: los Naturales de las Islas se au-
,, mentaban: las *Fabricas de Sevilla*, *Granada*, *Toledo*, y mas Ciu-
,, dades de Castilla se conservaban, y aun crecian, y multipli-
,, caban con la salida de ellas para el surtimiento, y consumo
,, de Nueva-España, Perù, y mas Provincias, como en sus re-
,, presentaciones dilatadamente se ha evidenciado por el Consu-
,, lado; y à esta conservacion, y aumento de Fabricas, y Co-

,, mercio

Digitized by Google

„ mercio de Eſpaña ſe ha dirigido la aplicacion, y deſvelo deſde ſu
„ principio, como es de vèr de las enixas, y repetidas Ordenes,
„ Eſtablecimientos, y Cedulas del Señor Rey Don Phelipe II.
„ que repitieron los Señores Reyes Don Phelipe III. y IV. reparan-
„ dole, y reſguardandole de los menoſcabos, y deſcaecimientos
„ que ha experimentado, y padecido.

„ A eſte eſtado, y tiempo de lo que fue, ſe vino, y llegò à
„ lo que es, que es el ſumo deſorden, y exceſſo, la total ruina
„ del Comercio, y Fabricas de eſtos Reynos, aniquilacion de los
„ de Nueva-Eſpaña, y menoſcabo de los Vecinos de Manila, pues
„ todos aquellos Generos referidos, que antes ſe comerciaban por
„ unos, y otros Vecinos, ſe dexaron, y parò todo ello en la car-
„ gazòn, y remeſa de *Texidos de Seda* de diferentes *Layas*, mejores
„ à la viſta que las de Europa, aunque de menos duracion; y aſsi
„ ſe deſcubre por Manila en todos ſus Memoriales, y Repreſenta-
„ ciones, queriendo que ſea apoyo de ſu introduccion, y exceſſo,
„ el ſer aquella carga de Generos volumoſos, que ſolo ſe tranſ-
„ portan para ſurtimiento; pues ſi en ſu principio, y en tantos
„ años no lo fue, ni puede ſer, por el modo, y compoſicion de
„ Fardos, Fardillos, y lo mas con que ſe compone el Comercio
„ en la Nao para el lleno de la permiſsion; al preſente con la miſ-
„ ma razon rendràn aquellos Generos la miſma cabida, y compo-
„ ſicion.

„ Y aſsi con aquella adſcripcion ſe contuvo, haſta que intro-
„ duxo la novedad, excediendo en la permiſsion, y trayendo en
„ blanco alguna porcion de *Sayas*, que ſe teñian en Mexico de di-
„ ferentes colores, y algunas *Piezas de Loes para colgaduras de ca-*
„ *mas*, *con flores de papel dorado*, y *plateado*, algunas *piezas de Liſ-*
„ *tadillos*, y *Damaſquillos angoſtos*, compueſtos de yerva, que to-
„ do ello valia poco por ſu mala calidad; y uno de los principales
„ Generos, y de mas importe era la *Seda en rama*, que ſe beneficiaba
„ en Mexico en los Telares aſſentados, y poblados con mucho
„ aumento, en los que ſe fabricaban *Raſos labrados*, *Capicholas*, *La-*
„ *mas*, *Liſtoneria*, y otros Generos, todos de mucha dura, por
„ fabricarſe como en eſtos Reynos, por ſer la Seda freſca, y abun-
„ dante, como es notorio, y conſtarà por las repetidas Conſultas,
„ de que ſe daba quenta en aquellos tiempos.

„ Señor, ſi con la alta, y juſtificada atencion con que V. Mag.
„ expidiò ſu Real Cedula de 27. de Octubre, ſe reflexiona ſolo el
„ que ſi el Comercio de Manila ſe contiene en los Generos referi-
„ dos con la *Seda en rama*, y el renglon grueſſo de *Clavo*, *Canela*, y

„ *Pimienta*, y mas frutos de las mismas Islas, configue, y obten-
„ drà aùn mayor aumento de interès para sus Vecinos, y Natura-
„ les; se subseguirà el de Fabricas, y Talleres de estos Reynos, que
„ siendo comun à todos, es aumento de la Real Hacienda, y del
„ Vassallo: con que insta toda razon christiana para su obten-
„ cion.

„ Però no es lo que parece, ò suena en el Memorial, pues
„ otro es el que representa, y es el Comercio de Mexico, sus Mer-
„ caderes de tan crecido caudal, interessando para su abrigo à los
„ Ministros, lo que yà se autoriza, y comprehende por lo orde-
„ nado en la Real deliberacion, y Cedula, para que no suceda lo
„ que hasta aora se ha experimentado de haverse eludido, y vulne-
„ rado lo dispuesto por las leyes, y mandado por repetidas ordenes
„ dadas sobre este punto, por la inobservancia, interès, y malicia
„ de los Ministros superiores, è inferiores que las debian executar,
„ como eran obligados por su propia conciencia, segun expressa la
„ Real Cedula.

„ En prueba de esto, y de todo lo mas, y para no incluir di-
„ gresiones inutiles, que se mezclan en el Memorial de Manila,
„ sobre Generos que se conducen de la *Turquia, y Persia* à las *Ferias*
„ *de Smirna, Alepo, y otros*, calidad del Comercio de las Naciones,
„ extraeciones, y otras vulgares consideraciones no del caso; se
„ debe assentar à V. Mag. con el Pleyto, y Autos que se siguieron
„ en el Consejo con el Fiscal de èl, por Don Frutos Delgado, y
„ Don Martin de Abaurrea, vecinos de ella, sobre la restitucion
„ de 50ỹ. pesos, el que havìendo llegado la Nao de Philipinas,
„ *Nuestra Señora del Rosario*, à Acapulco en 11. de Enero de 1699.
„ los Diputados de ella, y de su Comercio, Don Juan de Chavarria,
„ y Don Juan Antonio Themin, ajustaron en 100ỹ. pesos con el
„ Virrey el Indulto, à que se opuso contradiciendole el Fiscal de
„ aquella Audiencia, representando el perjuicio de la Real Ha-
„ cienda, por exceder los derechos que le pertenecian mas de
„ 200ỹ. pesos, assentando, que la Nao havia traìdo mas de 6ỹ754.
„ piezas de Generos, y cargùo, sin cantidad considerable de *Pi-*
„ *mienta*, y otros Generos fuera de registro, reduciendo la preten-
„ sion de la Real Hacienda à que primero, por no traer Libro *de*
„ *Sobordo*, ni registro en forma, se debian hacer tres diligencias
„ inescusables: la primera, averiguar las mercaderias, y Generos
„ que traìan, ò venian à Vecinos del Reyno de Mexico, que era lo
„ mas: la segunda, inquirir la calidad del Comercio: y la tercera,
„ el exceso del permisso; y por haverlo desestimado, dió quenta

„ à

Digitized by Google

„ à V. Mag. con representacion, y papeles: y tambien la diò el „ Virrey, con Testimonio de los Autos que se havian formado; y „ visto todo ello, con lo que tambien representò el Fiscal del Con- „ sejo, se resolviò mandar à la Audiencia, *obligasse à pagar à los Di-* „ *putados* 50ȳ. *pesos mas, cargandose, y cobrandose de los que manifes-* „ *taron fuera de tiempo los Generos que no traian registrados, y de los* „ *que se averiguasse eran de Naturales de Nueva-España.* En cuya „ execucion la Audiencia, à pedimento de su Fiscal, mandò, para „ averiguar los Generos, ò mercaderias que havian traìdo los Na- „ turales de Nueva-España en la Nao, *que los Oficiales, ò Contadores* „ *de las Aduanas de la Puebla, y Mexico diessen Certificacion de todos* „ *los Generos que entraron en ellas de la dicha Nao Nuestra Señora del* „ *Rosario, de los Vecinos de una, y otra, y à què personas vinieron con-* „ *signados*; y con el Despacho que se expidiò à la Puebla, se diò por „ aquella Aduana, ò Contador la Certificacion jurada, por la que „ se certifica, asienta, y consta, *que los Generos consignados, y que* „ *vinieron en dicha Nao à las personas, y Vecinos de ella, que expressa-* „ *sumaron* 233ȳ966. *pesos.*

„ Y tratandose de que el Contador de la de Mexico la diesse, „ se opuso, pidiendo se entendiesse con el Prior, y Consules de „ aquel Consulado, à quien tenia entregada la quenta, y libros, „ lo que assi se mandò por la Audiencia; y hechosele notorio, „ saliò el Consulado contradiciendo el entrego de la Certifica- „ cion, assentando, y fundando, *que era en perjuicio del Comercio* „ *el reconocimiento, y averiguacion*, ponderandose la novedad que „ causaria à aquella Republica, por no deberse practicar aquella „ providencia; y siendo tan justificada, como dispuesta por el „ Consejo, condescendiò la Audiencia à que no se averiguasse, „ ni se diesse la Certificacion del importe de los Generos que ha- „ vian venido en dicha Nao à Vecinos, y Mercaderes de ella.

„ De esta certeza, que se afianza con los Autos, que se po- „ drán vèr, se manifiesta, y convence, que siendo el importe „ de los Generos, que vinieron à aquellos Vecinos de la Puebla, „ de 233ȳ966. pesos; con ellos casi se consumiò la permission „ de los 250ȳ. pesos, que entonces corria, pues para ella solo „ restaban 16ȳ. pesos.

„ Convencese tambien, que si los de aquel Pueblo intro- „ ducen tal excesso, y Comercio, qual seria el de los Merca- „ deres poderosos del numeroso de Mexico, pues con respecto à „ aquel importe, el que menos se puede conceptuar traian estos „ de Mexico en dicha Nao, seria un millon de pesos; pues tanto

„ por

Digitized by Google

„ por este importe, y excesivo Comercio, quanto por interessarse „ en èl personas de la primera excepcion, y ministerio, se ocultò „ la averiguacion, y Certificacion. Asimismo se descubre quales „ serian las consignaciones para Naturales, y Vecinos de otras „ Ciudades, y què cantidad serìa la que en *Feria* de Acapulco de „ dicha Nao se comerciò de Naturales de Philipinas, que vino en „ ella de ellos, y no consignada.

„ Con que el Consulado de Cadiz, y Sevilla, con aquella „ entereza, pureza, y zelo de su integridad, assentò bien à V. Mag. „ que lo que lleva esta Nao de pesos importa mas de quatro millo- „ nes en cada año, ò viage.

„ Y no debe omitir otro reparo, que nace del que se puso „ por el de Mexico, contradiciendo aquella Certificacion, dicien- „ do, no deberse reconocer, ni averiguar aquel Comercio. Brota „ esta oposicion, tolerada por la Audiencia, excessos de magni- „ tud, como es el impedir la exaccion de aquella cantidad debida „ à la Real Hacienda: ocultar sus derechos: fraudar los considera- „ bles, que de la contravencion à las Leyes, por no poder comer- „ ciarlos, se le hàvian adquirido, y consolidado: encubrir, ò pro- „ teger à los Ministros, con cuya adherencia, complicidad, y „ conexion seguian aquel Comercio prohibido à unos, y otros.

„ Y aun es mas de notar el otro, de que para vestir, y exornar „ el Memorial de Manila, se presenta una Certificacion de aquella „ Contaduria de Mexico, de que en los dos quinquenios, repar- „ tidos en diez Galeones lo que havia traìdo cada uno, corresponderà à 31660. piezas; para dàr esta, yà se vè que no ay resisten- „ cia, pues no es para reconocer, ni averiguar el Comercio, antes „ bien es para fundarle, y conservarle. Una es la Oficina, una la „ mano del Comercio, ò Consulado de Mexico: en aquel caso „ que la resistiò, y en este que se diò, se dirige à ocultar, y fraudar; „ y assi, no es lo que parece, ò suena por Manila, sino lo que hace „ Mexico por lo que interessa.

„ Empero cesse todo con lo que confiessa Manila, fundando „ en sus Memoriales, que el carguìo de la Nao es, y debe ser „ de *Texidos de China*, que no puede ser de los Generos que se „ adscriben por la Cedula de 27. de Octubre de 1720. por ser „ volumosos, que no conduce *Canela, Clavo, ni Pimienta*: Tam- „ bien reconoce, que la Flota lleva, ò llevò de *Texidos de España* „ 125. Toneladas, y correlacionado con ingenuidad, y pureza „ uno, y otro supuesto, como le acredita Manila, se vè con „ clara, assentada, è indubitada inspeccion, que si una Flota

„ lleva

Digitized by Google

„ lleva 125. Toneladas de *Texidos*, el Galeon, ò Nao de Philipinas
„ de mil Toneladas de permiſsion, en ellas no pudiendo traer
„ mas que *Texidos de China* (pues excluye lo volumoſo) trae, y
„ conduce cada Nao en cada año mas *Texidos de China*, que los
„ que ſe pueden llevar, ò llevan de Eſpaña en ſiete Flotas, quando
„ todas, con reſpecto à las 120. Toneladas, aun no alcanzan à
„ las mil de un viage de aquella Nao, ò Galeon: Pues como puede
„ permitirſe, deſcubierto eſte exceſſo, y deſorden, ſu ſubſiſtencia,
„ y duracion?

„ Por lo preſente, reconociendo lo paſſado, ò principio del
„ Comercio, providencia V. Mag. lo futuro; urge la neceſsidad
„ para la obſervancia de la prohibicion, que preſcribe la Real Re-
„ ſolucion, y Cedula, pues no haviendo baſtado quantas ſe han
„ deſpachado, ni la dada con la largueza, y extenſion de las dos
„ Naos de à 500. Toneladas, con el aumento del permiſſo de 300u.
„ peſos, y retorno de los 600u. à fin de contener los perniciosos
„ exceſſos, y fraudes; por eſta razon, y la del menoſcabo que havia
„ en el Comercio de Eſpaña, y extraccion de plata, para que no
„ ſe llevaſſe à Reynos eſtraños, ſe prohibiò, *que à los del Perù no*
„ *ſe pudieſſe llevar, ni en ellos vender, tener, traer, ni gaſtar Seda, y*
„ *Texido de China en ninguna cantidad, aunque fueſſe gratuitamente por*
„ *via de donacion, Obra Pia, ſervicio del Culto Divino, ni de otra qual-*
„ *quier calidad, ò forma.* Aſsi lo motivan las Cedulas, y los que de
„ ellas tratan, ſobre que ſe dieron las mas vigoroſas providen-
„ cias por el Señor Rey Don Phelipe IV. comprehendidas en las
„ Leyes.

„ Y eſtando eſtas propaſſadas, y ſin efecto, ò cumplimiento
„ aquella por la inobſervancia de Vecinos, y Miniſtros, con la en-
„ tereza con que ſiempre, ſe reſolviò por los Decretos de Enero
„ de 1718. publicados en los Conſejos de Caſtilla, è Indias, pro-
„ hibir, como ſe prohibiò, en todos los Dominios de Europa, como
„ de la America, ſin exceptuacion de la Nueva-Eſpaña, el Comer-
„ cio de *Texidos de China*; de ellos ſe expidieron Cedulas Reales, que
„ no ſe obedecieron, y ſiguiòſe la ultima de 27. de Octubre de
„ 1720. que ſe impugna.

„ Reſiſtirlas, ù oponerſe à ellas, aun es mayor exceſſo, ſiendo
„ tan aſſentado, que puede V. Mag. por ſu Real mandato, Ley,
„ ò Conſtitucion, prohibir à ſus Vaſſallos el Comercio, y comuni-
„ cacion con las Provincias, ò Reynos que diſpuſiere, rompiendo
„ aquella teſera, que hacia comunes ſus correſpondencias, por
„ cauſa de la conveniencia publica, y conſervacion propia de ſus

Digitized by Google

„ Reynos, Ciudades, y Provincias, pues seria faltar à su providen-
„ cia, si, conocido el perjuicio, con rigorosos preceptos no prohi-
„ biesse del todo este Comercio de *Texidos de China*, por nacer de
„ èl la destruccion, y extenuacion de las Provincias propias, y el
„ aumento de las Enemigas, minorandose con la introduccion de
„ aquellas, las de estos Reynos: daño, y perjuicio lastimoso, y
„ bien reconocido en ellos, y à que con tanto desvelo atiende
„ V. Mag. como cabeza, corazon, y miembro principal, que dest-
„ tinò Dios para conservacion de ellos.

„ Y afianza tanto la conveniencia comun esta prohibicion,
„ que de ella sola, sin que se vulnere el derecho publico, y na-
„ tural, justifica, y assegura, el que *puede V. Mag. aun entre sus*
„ *Subditos, prohibir la introduccion, saca de mercaderias, y frutos de*
„ *un Reyno à otro, de Provincia à Provincia, y de Ciudad à Ciudad.*
„ En las Leyes del Reyno lo està el *no poderse entrar en Castilla Sal,*
„ *Vino, Mosto, ni otras cosas de los Reynos de Aragòn, y Navarra:*
„ *ni en Cordova, y otras Ciudades, el de otros Lugares, Seda, Gra-*
„ *nos, y otras cosas de otros Reynos, ni la Plata à Provincia alguna*
„ *Amiga*; y assi tambien estando permitido, que del Perù à Nueva-
„ España anduviessen dos Naos cada año al Comercio, y trafico,
„ haviendo crecido el trato con exceso, assi por este, como por
„ el de *Ropa de China*, por las Cedulas de los Señores Reyes Don
„ Phelipe III. y Don Phelipe IV. se prohibieron, y quitaron total-
„ mente las dos Naos, y Comercio.

„ Experimentado tanto perjuicio, y menoscabo, instò con
„ mayor razon otra igual, y absoluta prohibicion de los *Texidos*
„ *de China* en el de Mexico, por constar, y resultar haverse sus
„ Vecinos, y Naturales apropiado este Comercio, no haviendo
„ sido capàz, ni suficiente para contener su anhelo al interès, y
„ ganancias, tan repetidas Cedulas, y continuadas Ordenes, ni
„ la vigorosa, que del Señor Rey Don Phelipe IV. contiene la Ley,
„ que por haver crecido mucho aquella contratacion de Philipi-
„ nas, con diminucion de la de estos Reynos, prohibiò, y mandò,
„ que ninguna persona de las Naturales, ni Residentes en la Nueva-
„ España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las
„ Islas Philipinas, y à los Vecinos de estas, y que se conserve la con-
„ tratacion en la forma que baste: se la permite con tal condicion,
„ que traygan, ò remitan sus haciendas con personas de ellas, y
„ que no las puedan embiar por via de Encomienda, ò en otra
„ forma à los que actualmente residen en la Nueva-España, en
„ tanto, que ni aun las pueden consignar à Generales, Cabos,

„ Ca-

Digitized by Google

„ Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de la Nao.
„ Y no con otro motivo, que el de este exceſſo, y de la per-
„ miſsion, entendiò Don Pedro Quiroga en la Viſita, y con ella
„ por algun tiempo, y años ſe contuvo (que no ſe eſtendiò, como
„ mal ſe entiende por Manila) en los Generos que ſe han refe-
„ rido, y en todo lo que es *Eſpecerìa*, que aun de la Nueva-
„ Eſpaña venia porcion en las Flotas por ſu abundancia, y con la
„ de *Seda en Rama* ſe plantificaron los *Telares en Mexico de Raſos*,
„ y lo mas que ſe ha dicho, ſe aumentaron, y permanecieron
„ haſta el tiempo en que con aquel exceſſo de Texidos decayeron,
„ que fue en el principio del que governò el Conde de Galvez,
„ quien, por haverſe perdido la Nao de Philipinas, y haver fal-
„ tado cerca de tres años, remitiò à ellas el Situado con Nao que
„ deſpachò; y los de Mexico, y algunos Peruleros, que paſſaron
„ en ella, alentaron el Comercio, y por sì remitieron à China:
„ abrioſe de fuerte, que ſe innundò de Texidos de ella la Nueva-
„ Eſpaña, y el Perù, y faltò totalmente aquel Comercio de Ge-
„ neros de *Algodòn*, *Seda en Rama*, *Eſpecerìa*, y lo mas que ſe arre-
„ gla en la Real Cedula.

„ Tampoco fue otra la cauſa de haverſe caſi aniquilado las
„ *Fabricas*, y *Telares de Granada*, *Toledo*, *Cordova*, *Jaèn*, *Ecija*,
„ *Priego*, *Alcalà la Real*; y otros de ambas *Andalucias* (de que ha
„ hecho evidencia el Conſulado) por haverles faltado la ſalida, y
„ conſumo, quando deſde muchos años antes, que es notorio,
„ y lo acreditan las Leyes, abaſtecian à los dos Reynos del Perù,
„ y Mexico, ſin neceſsitar de los eſtraños; y como en ellos, con
„ aquella introduccion, ceſſaſſe, baxaron los precios de las *Sedas* en
„ Eſpaña, y ſe fue deſamparando la cultura de las *Moreras* con el
„ deſcaecimiento que ſe padece; y aunque en Sevilla le pudo mo-
„ tivar la peſte, lo cierto es, que à las mas Fabricas del Reyno le
„ causò la de los *Texidos de China*, que ſolo ſirven à la viſta (como
„ ſe reconoce por Manila) por ſus colores, y primor, ſin ſubſtan-
„ cia, ni duracion, pues antes de embarcarſe la plata en Acapul-
„ co, eſtà el Texido, ò Tela deſgaſtada; y como en cada un año
„ ſe repite aquel monte de Texidos, ſe hallan abaſtecidos, y ſin
„ ſalida, ni conſumo aun los pocos que ſe llevaban de Eſpaña,
„ como lo acreditaron los ſuceſſos, aſsi de la Flota del cargo de
„ Don Manuel de Velaſco, como de otras.

„ En tanto, que ſiendo tanta ſu abundancia exceſsiva, aque-
„ llos Comerciantes de Mexico los ponen en la Vera-Cruz, donde,
„ ſi de ellos yà no ſe hace *Feria* publica, ſe comercian, ò por ſu
„ quenta,

Digitized by Google

„ quenta, ò por la de los Naturales Comerciantes de las Islas de
„ la *Habana*, *Puerto-Rico*, *Santo Domingo*, *Caracas*, *Cumanà*, *Mar-*
„ *garita*, *y Cartagena*, y con el util de Governadores, y Natura-
„ les todo se tolera, todos se abastecen, y gastan *Texidos de China*,
„ y aun es trafico de la Armada de Barlobento; y esta no es gene-
„ ralidad como las que figura Manila, si empero certeza, que ha-
„ llarà V. Mag. calificada de las Residencias, Visitas, ò Pesquisas
„ de los Governadores de estas Islas, pues serà rara la que no con-
„ tenga el cargo de este excesso, como en la ultima de Puerto-
„ Rico consta, y resulta; y aunque algunos se commissen, que-
„ dan en las mismas Ciudades, è Islas, en ellas se consumen, y
„ se surten, y no se hallarà, en cumplimiento de la Ley, se aya
„ remitido à la Casa de la Contratacion porcion, ò Texido, y assi
„ en ellas y no ay memoria de las de España. A este pie de Me-
„ xico, ò parte de la Monarquìa de V. Mag. no alcanzaron tantos
„ remedios como aplicaron succesivamente las Leyes; la llaga no
„ tiene otro, pues yà el tiempo no puede curar lo que el tiempo
„ enfermò, con que es precisso cortarle por toda ley, y dispo-
„ sicion.

„ Y si los daños de su trato succesivo no se apartassen, ò no
„ se arreglasse aquel Comercio, como justificadamente lo està por
„ la Real Resolucion, fueran su total ruina, frustrandose quantas
„ providencias ha plantificado para su mayor abundancia, y rest-
„ tauracion el amor, y desvelo de V. Mag. y assi se publica por
„ tantas, y repetidas ordenes, y restablecimientos de Fabricas,
„ cuyo aliento, subsistencia, y duracion se sirviò V. Mag. fortifi-
„ car con la prohibicion de *Texidos de Oro*, *y Plata*, que por la
„ Ley, y Pragmatica recientemente se ha publicado.

„ A su vista, con razon Christiana, y ciega obediencia, se de-
„ biò aquietar la mano, ò direccion, que Mexico mueve con voz
„ de Manila; pues si con ella impide V. Mag. la entrada, y con-
„ sumo de *Texidos de Oro*, *y Plata* de Provincias, y Reynos Amigos,
„ que esta se estienda à los Enemigos, y no como quiera, sino de
„ nuestra Santa Religion, es, Señor, de ley, y razon; esta se
„ ofendiera, y el Reyno amigo se quexara, si la de China no sub-
„ sistiera, y no se continuara; con ella nacen, ò se causan los be-
„ neficios imponderables con que se vivifican los Reynos, y estos,
„ con el restablecimiento de *Fabricas*, *y Telares de Sedas* en las Ciu-
„ dades, y Lugares donde han florecido, de *Sevilla*, *Granada*,
„ *Toledo*, *y los mas*; es consiguiente, y reciproca la mayor cultura
„ de *Morales*, y *Criadores* de *Seda* de *Murcia*, y *mas Reynos*; y

„ sub-

Digitized by Google

„ ſubſiguientemente ceſſarà la ſaca copioſa, que ſe dice en el Me-
„ morial de Manila ha importado lo que los *Nacionales de Francia*
„ ſolamente han comprado eſte año de mas de 300ų. doblones:
„ reparo bien digno de reflexionar, pues ademàs de quitar con los
„ *Texidos de China*, *Fabricas*, *y Telares*, quiere calumniar al Na-
„ tural de eſtos Reynos la venta del corto fruto de ſu *Seda*, de que
„ no tuvo otra ſalida, ò conſumo en ellos, por ſu exceſſo: que
„ reformado, como V. Mag. lo tiene reſuelto, conocerà Manila,
„ y Mexico, que la *Seda*, que afuera ſe ſaca, ſe divertirà en las
„ Fabricas, que cada dia con mas aumento ſe erigen, y plantan.

„ Y aun ſon mas poderoſos, è imponderables los beneficios
„ que ſe originan de dicha prohibicion, que fueron los que ſe
„ contemplaron por el Señor Rey Don Phelipe IV. por la que ſe
„ publicò por ſu Ley del Reyno de Texidos, ò coſas hechas en los
„ eſtraños, pues aſsienta, y dice, *conſumen las haciendas, y emba-*
„ *razan la labor, y fabrica de las que ſe labran utilmente, reſulta*
„ *grande inconveniente al Govierno, pues con eſſo ſe quita à los Oficiales*
„ *la ocupacion, y diſpoſicion de ganar la vida, y ſuſtentarſe, quedando*
„ *deſacomodada, y ocioſa infinita gente, y en los peligros à que obliga la*
„ *fuerza de la neceſsidad.*

„ Con què aliento, ò razon (ſin concepto à lo expreſſado)
„ puede Manila oponerſe à la prohibicion, que fomenta à los Rey-
„ nos de Caſtilla, y Mexico aumentos tales, como ocupar ſus Ve-
„ cinos, y Naturales en Fabricas, y Telares (que tambien eran
„ creçidos en Mexico, çomo ſe ha dicho) en que ſe ſuſtenten, y
„ eviten los rieſgos de la neceſsidad? Se aparta tambien el incidir
„ en eſta con el exceſsivo deſorden, y abuſo de aquellos *Texidos*
„ *de China*, con que conſumen las haciendas, quando de ello, no
„ ſolo ſe le ſigue perjuicio, sì empero mas beneficio, pues eſte ſe
„ recibe en el Comercio, y trato, que V. Mag. con alta liberali-
„ dad le ha aumentado en la permiſsion haſta los 300ų. peſos, y
„ en las dos Naos de à 500. Toneladas, de que con ligereza ſe re-
„ ſiente, y quexa, ſin atender, que en el principio ſe le conce-
„ diò el Comercio de Mexico, ſegun la Ley, y Cedula Real, con
„ la calidad de por entonces, y por otra en lo que baſtaſſe, que
„ ſe le franquearon dos Naos deſde Acapulco de à 300. Tonela-
„ das, con que ſe empezò, y continuò muy dilatados años; y el
„ haver eſtas ceſſado, y ſubrogado el Galeon, fue el motivo del
„ deſorden, è introduccion. Eſta, Señor, quiere Manila, y no el
„ beneficio, que V. Mag. ſe ſirve hacerle de darle tal aumento con
„ dos Naos de à 500. Toneladas, coſteadas por la Real Hacienda,

Digitized by Google

„ las *Fabricas*, *Carenas*, *Apreſtos*, *Tripulacion*, *Sueldos*, *Viveres*, „ *Pertrechos*, *y Municiones de los Baxeles*, ſin mas recompenſa, que „ la de 44. ducados por cada Tonelada; con que, ſegun aſsienta „ la Real Cedula, havrà de ſuplir la Real Hacienda conſiderable „ portion para conſervar, y mantener el Comercio à ſus Natu- „ rales.

„ Y aun es mas evidente, è indubitado el beneficio que reciben „ aquellos Vecinos, pues con dichos Generos pueden todos comer- „ ciar; y para los *Texidos de China*, de dos mil, ſolo los veinte tienen „ algun caudal; y ſi ſe apuraſſe, y regiſtraſſe, havrà ſolo diez que „ por sì podràn hacer algun empleo; pero el todo con que ſe ocu- „ pan las mil Tonoladas del Galeon, es de los de Mexico, pues „ han paſſado à remitir à Manila ſus Caxeros, Factores, ò Cria- „ dos; y los que no lo hacen, compran por Encomienda por la „ de ſus Vecinos, con que eſtos ſiguen el nombre, y aquellos „ ſe llevan, y logran el util, y ganancia.

„ Eſta es mas afianzada, y ſegura en el Comercio, quando „ es comun reciprocamente, aſsi por ſer muchos los Mercaderes, „ y Comerciantes, como por ſer los Generos preciſos, y de con- „ ſumo para todos, como lo ſon los arreglados, que para aquel „ dilatado Reyno ſon neceſſarios, como ſe ha dicho, para to- „ dos los Pueblos, y Vecinos de cortos, medianos, y mayo- „ res medios, lo que no ſe puede adaptar à los *Texidos de China*; „ y aſsi excitan aquel Comercio, como comun, las Leyes del Rey- „ no, atendiendo ſiempre à ſu aumento, y conſervacion, para „ la comun del Reyno, y Pueblos.

„ Reconocelo aſsi Manila en ſus Memoriales; pero para no „ ſeguirle, ò abrazarle, dize, *que todo ello es carguìo voluminoſo*; „ razon bien frivola en el Comercio, por ſer aſſentado, y bien „ ſabido, que todos aquellos Generos de *Lienzos*, *Gaſſas*, *Man-* „ *tas de Ilocos*, *Seda floxa*, *y en rama hilada*, ſe compone en Far- „ dos, Fardillos, Liachuelos, Lios, y otros Emboltorios, com- „ primiendolos con la prenſa de ſuerte, que ſi aun no ocupan „ menos que los *Texidos de China*, mas no, pues eſtos no reciben „ prenſa.

„ Deſcifra tambien ſu utilidad con las cantidades à que reduce „ los empleos de los Generos arreglados; dice, yà no concurren à „ ella, y es de creer, pues como ha de concurrir lo que aſſegura „ no ha comerciado, ni comercia, pues ſolo comercia *Texidos de* „ *Seda de China*; eſtos ſolos concurrian, y no aquellos: con que la „ razon natural perſuade, que prohibidos, concurriràn con igual,

„ y

Digitized by Google

„ y mayor abundancia los arreglados de todos aquellos Reynos con
„ la que antes, y la de que abundan por su calidad tan manifiesta;
„ y aun será mas la de la *Seda floxa en rama hilada*, pues con el mis-
„ mo assumpto, y razon, aquellos que yà no comerciaren su Te-
„ xido, por no consumirse, tendràn necesidad para la salida de la
„ Seda de echarla, y venderla, como assi se experimenta en la que
„ se vende (como dice Manila) en estos Reynos à Estrangeros,
„ pues como no tienen Fabricas, y consumos por aquella intro-
„ duccion, es preciso echarla fuera de ellos, y esto assimismo ces-
„ sàra con aquella prohibicion.

„ Tiene mas el otro renglon tan ventajoso del *Clavo*, *Canela*,
„ *y Pimienta*, que fue en su principio, y en muchos años el Genero
„ mas abundante, y de mayor utilidad que comerciaba, y lo es
„ al presente para aquellos Naturales; la razon es convincente,
„ por lo que se supone, que la Flota del cargo del Theniente Ge-
„ neral Don Fernando Chacòn llevò copia de este Genero; y si este
„ con los Mares, ò Navegacion, que gyran desde aquellas partes
„ *Holandeses*, conducido à Cadiz, y de esta à Nueva-España, es
„ preciso que el coste, costas, y ganancia, puesto en Nueva-España,
„ sea otro, y muy superior del que tuviera de la primera mano
„ desde Manila à ella; pues como pudiera dudar con respecto tal
„ de beneficio, con que con mucho exceso indemnize à la que
„ pudiera tener en Texidos, en caso que por sì los comerciasse,
„ y mas quando este Genero es necessario para aquellos genios, ò
„ complexion de Nueva-España, que fue el motivo de haverlo
„ llevado la Flota para surtirla, por la carestìa que de el padecia,
„ segun la incumbencia del Consulado; y bien seguro es, que no
„ se podrà repetir si de Philipinas se comerciare, que tambien para
„ Nueva-España es beneficio.

„ Resulta assimismo à la Real Hacienda, como lo ha verifi-
„ cado el Consulado en sus representaciones, ò quando no le tenga
„ mayor, à lo menos con los Generos arreglados no es perjudicada,
„ porque los derechos siempre Manila ha dicho, y expressado tie-
„ nen respecto al permisso, de que no puede dudarse; y assi resulta,
„ que hasta el año de 1690. corriò el indulto de 50. à 74ỻ. pesos
„ (como constarà en el Consejo) con el supuesto de los 250ỻ. de
„ la permission, y 500ỻ. del retorno, ò sea con demostracion de
„ aquella, y su empleo, ò con la del aumento del retorno consi-
„ derado assi, y al presente, con el aumento hasta 300ỻ. pesos,
„ y 600ỻ. la misma correlacion para la Real Hacienda se sigue,
„ tanto en los derechos, que dice se causan en Philipinas, quanto

„ en

„ en los de Mexico; y si su consideracion no es à la permission,
„ como no lo es, sino al exceso de ella, y de los Generos, este,
„ bien dice Manila que es perjuicio, pues es fraude; pues si à la
„ Real Hacienda, y sus Ministros en Acapulco se manifestasse el
„ carguìo de *Texidos de China* comprehendido en el Galeon de mil
„ Toneladas, como puede dudarse subirian los derechos de mas de
„ 500ỹ. pesos? y esto, tolerandoseles à los Naturales de Nueva-
„ España, y no comissandoseles, como queda verificado con el
„ pleyto prenotado. Ademàs, que se equivoca Manila, pues la
„ Real Hacienda, ò Patrimonio es uno, compuesto de partes; y lo
„ que en unas, por la prohibicion, ò reducion de Comercio, baxa,
„ en otras por la extension crece, se aumenta, y sube, y se com-
„ pensan unos con otros: y assi con las Leyes lo contemplò
„ V. Mag. para su arreglamento, à quien toca, como en todo, el
„ conocimiento de su conservacion.

„ Muchas vezes, Señor, se levantan las vozes con pretexto de
„ *zelo de la mayor gloria de Dios*, y causan su mayor desservicio; otras
„ con el *de la Religion*, y la ofenden mas; otras *por la comun utilidad*
„ *de los Pueblos*, y los oprimen, y perjudican mas. Assi, pues,
„ vocèa Manila, que *con la permanencia del Despacho de limitacion de*
„ *Generos, amenaza, ademàs de los perjuicios desvanecidos, la ruina à*
„ *la conservacion de aquella Christiandad, y propagacion del Santo Evan-*
„ *gelio.* Es voz sin apoyo, sin substancia, cuerpo, ni causa, y
„ opuesta à las Leyes; pues por la suya el Señor Rey Don Phe-
„ lipe II. ademàs de haver circunscripto el Comercio à trueco, y
„ rescate, prohibiò, *que ninguna persona tratasse, ni contratasse*
„ *en los Reynos, ni en parte de la China, ni que los Mercaderes de Phi-*
„ *lipinas pudiessen traer de aquel Reyno à ellas ninguna Hacienda.* Su
„ propension, y desvelo de la propagacion del Santo Evange-
„ lio fue, y es notorio; el medio no podia ser otro, que el intro-
„ ducir Missioneros, y Ministros Apostolicos en aquellos Reynos
„ de la China, en las Naos del Comercio de los de Philipinas;
„ à estas lo impide, y prohibe: luego no fue de perjuicio à la pro-
„ pagacion del Santo Evangelio; permiten que vengan, y tray-
„ gan los Chinos à Philipinas el que se ha referido, con el orden de
„ que por junto se les tomasse (y estos yà se conoce que de retorno
„ no havian de llevar Missioneros) se les circunscribiò de tal suerte,
„ que por mucho tiempo no tuvieron otra comunicacion, que
„ la entrada, y la salida. Fuese franqueando, ò con la extension,
„ ò ambicion del Comercio, y se experimentaron gravissimas
„ ofensas contra Dios, y contra el sossiego de aquellos Naturales;

„ y

Digitized by Google

„ y aunque se procuraban remediar, dando quenta por el Co-
„ mercio, en que se interessaban, no era con aquel ardor que
„ pedia la materia; fuese aumentando hasta el levantamiento, è
„ introducion de muchas supersticiones, y errores con que estaban
„ maculadas aquellas Islas, en que trabajò mucho la Santa Inquisi-
„ cion; expresòse dilatadamente por el P. *Recio*, y el Oidor
„ *Calderòn*, lo que convenia prohibir la entrada de los Chinos:
„ consta todo difusamente en el Consejo. A los del Japòn pro-
„ hibiò el Señor Rey Don Phelipe III. la entrada, que viniessen
„ à dichas Islas de Philipinas, y permitiò à los Vecinos de estas
„ passassen à dicho Reyno del Japòn el Comercio. El Señor
„ Rey Don Phelipe IV. prohibiò, que los Vecinos, y Naturales
„ de ellas no despachassen Navios à *Mazàn*, *Malaca*, *Sion*, *Com-*
„ *boja*, *y otras partes de aquel Archipielago*. Todas las providencias
„ se dirigian à conservar aquellas Islas, y Naturales en la pureza
„ de la Religion; pues del trato tan interno no podia seguirse,
„ si el peligro, como se experimentò: Debese ocurrir, y reparar,
„ y no como se idèa en el Memorial de Manila, por ser otra la
„ disposicion, que aspira à la conservacion de la Santa Fè Catho-
„ lica, segun se practicò por el Señor Rey Don Phelipe III. con
„ parecer, y consejo de Varones doctos, y de personas muy zelo-
„ sas del servicio de Dios, y de su Magestad, como lo refiere en
„ su Ley del Reyno, por la que expeliò à los *Moriscos*, y no fue mo-
„ tivo, ni se reparò à los grandes frutos, y tributos, ni al Co-
„ mercio, y aumento del Reyno, ò Provincia donde se hallaban;
„ ni lo que mas es, el ser Ovejas, que dice Manila se deben bus-
„ car, pues no haviendo podido por los medios que expressa re-
„ ducirlos, fue preciso expelerlos, atendiendo à la obligacion de
„ conservar, y mantener la Santa Fè Catholica en el Reyno, se-
„ guridad, paz, y reposo; y segun esta, para conservarla en Phi-
„ lipinas, que es lo principal, se deben expeler, y prohibir el
„ Comercio, que aun es menos.

„ Y es mas adaptable quando (como refiere Manila, y ex-
„ pressa la Real Cedula) *le tenia, y havia prohibido el Emperador de la*
„ *China à sus Vassallos con los de Philipinas*; y como quiera, con los
„ Generos que se permiten, y arreglan, por ser de èl, y de los
„ mas, subsiste la comunicacion, y passo para la predicacion
„ del Santo Evangelio, que ha havido, conforme à la disposicion
„ de las Cedulas Reales, y Leyes, con que nada se altera: Pro-
„ videncia, y arregla V. Mag. con tan superior justificacion, en-
„ tereza, examen, y conocimiento, un excesso de Comercio de

Digitized by Google

„ Texidos, que si prosiguiesse, fuera la ruina de aquel, y de estos „ Reynos: aparta, y ocurre al daño con el aumento, y restau- „ racion del Reyno, Comercio, y Naturales de estos, y de aque- „ llos; y assi aspira toda disposicion de ley, y razon à la subsisten- „ cia, y observancia de la Real Cedula.

„ Suplica à V. Mag. el Consulado, y Comercio de Cadiz, y „ Sevilla, y mas Puertos, con el mas profundo rendimiento, se sir- „ va mandar se guarde, cumpla, y observe la Real Cedula, arre- „ glamento, y prohibicion de *Texidos de China*, mandando *se re- „ pela, ò desestime la instancia de Manila*, y que sobre ello no se ad- „ mita otra alguna, con las mas providencias que se dignare la alta „ justificacion de V. Mag. en que recibirà merced, con justicia.

Acordado del Consejo en 22. de Diciembre de 1723.

97. A este Memorial proveyò el Consejo en 22. de Diciembre de 1723. que passasse al señor Fiscal, donde estaban los antecedentes.

98. En este estado, con Real Decreto de 13. de Marzo de 1724. remitiò su Magestad al Consejo tres Memoriales de los Veedores del Arte de Seda de las Ciudades de Toledo, Ezija, y Murcia, para que se tuviessen presentes en èl, al tiempo de verse la dependencia del Comercio de Philipinas con la Nueva-España, cuya pretension es en substancia la misma que la del Consulado, y Comercio de Andalucia, para que se prohibiessen los *Texidos de la China*: Y haviendo, por Decreto del Consejo de 14. del mismo mes, y año, mandadose passar al señor Fiscal; este Ministro, por su respuesta de 16. de Marzo del mismo año, haciendose cargo de todos los antecedentes de este negocio, instancia del Comercio, y Ciudad de Manila, y contradicion del de Andalucia, respondiendo sobre todo, y principalmente sobre si se havia de reformar, ò mantener la Cedula de 27. de Octubre de 1720. (que era el assumpto principal de la controversia) dixo: Que aunque la resolucion tomada por el Consejo por la citada Cedula de 27. de Octubre, que fuè contraria à lo que havia propuesto en sus respuestas antecedentes, sobre que se arreglasse aquel Comercio à la Cedula del año de 1702. lo pudieran retraer de exponer su dictamen; la obligacion de su oficio le obligaba à reproducir lo mismo en esta ocasion, afirmandose en lo que entonces havia dicho: y para su apoyo, por mayor claridad reducia su dictamen à *tres proposiciones*, en que creìa consistia el concepto que debia governar esta dependencia.

Respuesta Fiscal de 16. de Marzo de 1724. en orden à la Cedula de 1720.

99. La *primera proposicion* era: Que el Comercio de Texidos de China, no se podia, ni debia impedir à los Residentes en Philipinas, por ser necessario para la conservacion de aquellas Pro-

vin-

Digitized by Google

vincias; y la razon consistia, en que luego que se descubrieron, se reconociò, que aquellas Tierras no tenian Minas de provecho, ni frutos comerciables, que pudiessen servir de utilidad à los intereses Reales: Y haviendo consultado el Consejo al Señor Phelipe II. se desamparassen aquellas Conquistas como inutiles, pues por lo mismo las havian desamparado los Chinos sus confinantes, siendo assi, que les podian servir de antemuràl para su defensa, respondiò su Magestad: *Que por conservar una sola Hermita, que se huviesse edificado, concurriria con las Rentas de las Indias, y las de España para mantenerla, y propagar la Fè Catholica, que se havia empezado à introducir en aquellos Dominios*, segun lo afirmaba su Coronista *Luis de Cabrera* en el *lib.* 7. de la Historia de este Rey, al final del *cap.* 8.

100. Que esta christiana resolucion no havia tenido su principal fundamento solamente en el catholico zelo de aquel religioso Principe, sino es tambien en la obligacion de justicia, impuesta à los Señores Reyes Catholicos por la Santidad de Alexandro VI. quando les concediò el Dominio de las Indias descubiertas, y que descubriessen, con la calidad de introducir, y propagar la Fè Catholica, de que no les podia exonerar el ser, ò no utiles las Tierras, por no ser este el fin principal, como lo manifestaba el señor *Solorzano* en el *lib.* 1. *cap.* 16. *num.* 106. *de su Obra Latina.*

101. Que de este antecedente resultaba, que para conservar las Philipinas fue preciso introducirles, y permitirles el Comercio el mismo Señor Rey Don Phelipe II. por Cedula expedida en Madrid à 11. de Enero de 1593. recopilada en la *ley* 1. *tit.* 49. *lib.* 9. *de la Recopilacion de Indias*, concediendoles el Comercio en la Nueva-España, *en la parte que bastasse*, con lo qual se ocurria à su indigencia, sin perjuicio del Comercio de España, que se tuvo à la vista, pues en la misma ley se prohibia el Comercio de China por la diminucion que resultaria de èl al de España; y que para quitar la duda *de qual podia ser la parte suficiente para la conservacion de aquel Continente*, se havia ordenado por la misma Cedula recopilada en la *ley* 6. del referido *titulo, y libro*, que la cantidad fuesse de 250ȳ. pesos, y 500ȳ. de retorno, la que se aumentò à 300ȳ. de principal, y 600ȳ. de retorno por la Cedula de 1702.

102. Que no parecia dudable el que en la referida permission de Comercio se incluìan los *Texidos de China*, assi porque siempre se havia practicado con inclusion de ellos, sin reparo alguno, reduciendose las quexas solo al excesso; como por lo prevenido en la

ley

Digitized by Google

ley 34. del mismo *titulo, y libro*, en que se permitia, que los Chinos pudiessen baxar, y comerciar sus mercaderias en Philipinas, en donde se repartiessen entre los Vecinos à proporcion de sus caudales, cuya compra, y Comercio no podia ser, si aquellos Vecinos no pudiessen traficar à Nueva-España las mismas mercaderias, pues siendo por sì Islas pobres, sin plata, ni oro, y sin Generos nobles comerciables; les seria inutil la gracia de la permission.

103. La *segunda proposicion* era: Que aunque no se debia prohibir el Comercio de Texidos à los Naturales de Philipinas, debian estos hacerlo dentro de los limites de su permission, y sin poder exceder de ella en cosa alguna, como se deducia manifiestamente de la citada *ley* 1. en que prohibiendo su Magestad el Comercio de la China, por el grave perjuicio que se seguia al Comercio de España, *le permitia à los Naturales de Philipinas solo en la parte que bastasse para su conservacion*, por lo qual no podian, ni debian exceder de la permission, *porque la prohibicion era absoluta, y la permission limitada*; y observandose esta puntualmente, lograrian las Philipinas un Comercio suficiente à su conservacion, y cessarian las quexas, y clamores del Comercio de España, que siempre havian recaìdo sobre el exceso, y que à este fin se havian de dirigir las ordenes, prohibiendo *las manifestaciones*, poniendo especialissimo cuidado *en confrontar las abaluaciones, y registros con lo que se descargasse en Acapulco*, y la pena de confiscacion de mercaderias, bienes, y privacion del Comercio à los que contraviniessen, y respectivamente à los Ministros que dissimulassen qualquier contravencion; y que si pareciesse, se podria permitir al Comercio de España, que si lo tuviesse por conveniente à la conservacion de su derecho, pudiesse nombrar Diputado, ò persona de su satisfacion, que assistiesse en Acapulco à la descarga, y carga de la Nao, dando quenta al Virrey de Nueva-España, y al Consejo, de los excessos, para que se procediesse al castigo de los delinquentes.

104. Que este medio le consideraba el señor Fiscal por el mas eficàz; pues de otra suerte, ò los Ministros de su Magestad, diputados en Acapulco para el recibo, y despacho de la Nao, cumplian con su obligacion, como se debia presumir, ò no cumplian, como afirmaba el Comercio de España? Que si no cumplian, importaba poco la prohibicion absoluta de los *Texidos de China*, pues el que faltasse à su obligacion permitiendo fraudes, tambien permitiria la introducion de *Texidos*, porque el delito no mudaba de especie, y en tal caso seria mas perjudicada la Real Hacienda,

por-

Digitized by Google

porque paſſarian los *Texidos* como Generos prohibidos ſin Aduana, y perderia ſu Mageſtad los derechos del Regiſtro, como decia el Comercio de Eſpaña ſucedia en el Perù, en donde la prohibicion del Comercio de China no ſubſiſtia, produciendo ſolo el efecto de perder la Real Hacienda los derechos de la Aduana: Y que la providencia de que el Comercio de Eſpaña nombraſſe el referido Diputado en Acapulco, era tambien conforme à Derecho, porque ſiendo parte tan intereſſada en que no ſe cometieſſen fraudes, ni introduxeſſen mas Generos que los permitidos, tenia accion à poner ſugeto que cuidaſſe de ello, ſegun la doctrina corriente de Salcedo *de leg. Politica lib.* 1. *cap.* 20. *à num.* 39.

105. La *tercera propoſicion*, hecha por el ſeñor Fiſcal ſubſidiariamente, y para en el caſo de que ſe prohibieſſen los Texidos, fue: Que reſpecto de que à los Naturales de Philipinas ſe les permitia el Comercio de la *Eſpecerìa*, ſe prohibieſſe el de eſtos Generos abſolutamente al Comercio de Eſpaña, dexandolo privativamente à los Naturales de Philipinas, por cuyo medio ſe lograria el que fueſſe mayor el ſurtimiento de eſtos Generos, que como nobles ſerian ſuficientes para llenar la cantidad de aquel permiſſo, y le quedaria libre al Comercio de Eſpaña el de las *Ropas*, de que reſultaria à los Vaſſallos de Nueva-Eſpaña la utilidad de comprar à mas moderados precios eſtos Generos, porque recibiendolos en derechura deſde Philipinas, ſe venderian con mas conveniencia que llevados de Eſpaña, por duplicarſe los fletes, y derechos, y ceſſaria al miſmo tiempo en Eſpaña el perjuicio de la extraccion de la moneda para la compra de dicha *Eſpecerìa*.

106. Haviendoſe viſto eſte negocio por Relator en 6. de Abril de 1724. conformandoſe el Conſejo con la Reſpueſta Fiſcal, ſe acordò Conſulta, acompañando el Extracto hecho por el Relator, y la Reſpueſta del ſeñor Fiſcal à la letra, fundandoſe en las razones que expreſſaba, y quedan notadas, ſiendo de dictamen ſe firvieſſe ſu Mageſtad reformar la Cedula de 27. de Octubre de 1720. en que ſe prohibiò à los de Philipinas el Comercio de los *Texidos de Seda, Oro, y Plata*, en la Nao que annualmente baxaba de aquellas Islas à la Nueva-Eſpaña, y permitirles el Comercio de eſtos Generos como antecedentemente les eſtaba concedido por las Leyes Reales, diſpenſandoles tambien el que en lugar de las dos Naos de à 500. Toneladas, que eſtaba mandado ſirvieſſen para eſte Comercio, fueſſe una ſola, como eſtaba en uſo, y entonces ſe practicaba, lo qual ſe conſideraba por mas conveniente; porque ſi fueſſen dos los Navios de aquel trafico, ſe multiplicarian

El Conſejo en 6. de Abril de 1724. acuerda Conſulta, ſiendo de dictamen ſe reformaſſe la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720. que el Comercio ſe hicieſſe con ſolo un Navio: y con otras prevenciones.

Digitized by Google

los fraudes, y seria duplicado el gasto de la Real Hacienda en su manutencion, y tripulacion.

Continùa el dictamen del Consejo.

107. Que sin el Comercio de los Generos de China, no se podrian mantener las Islas, ni aumentarse la Christiandad, que estaba establecida en ellas, y se adelantaba cada dia con nuevas extensiones de la Ley Evangelica, por medio de los Misioneros, que à expensas de su Magestad, se mantenian en aquellas Conversiones, ni la Real Hacienda tendria caudal suficiente para su manutencion, sin el subsidio de los Reales derechos que percibia de la referida Nao, assi en el *Puerto de Cavite*, como en el de *Acapulco*, executandose en todo lo demàs lo que estaba prevenido en el Despacho de 12. de Agosto de 1702. excepto en quanto à que las abaluaciones de la Ropa, y demàs Generos que se havian de comerciar, se hiciesse por reconocimiento efectivo de los Fardos, y sus mercaderias, pues en adelante se havian de hacer por las Facturas que cada uno presentasse, jurando ser suyas, y no contener mas de lo que en ellas se expressasse, como estaba prevenido, y se expressaba en el Despacho de 13. de Diciembre de 1712. sin que se permitiesse Indulto, paga de derechos doblados, ni otro medio alguno de composicion, sino que precisamente se observasse lo prevenido en las Leyes, y en los citados Despachos: Y que respecto de tener presente el Consejo, no podia haver contravencion à las Reales Ordenes, sin la concurrencia, y tolerancia de los Ministros Superiores de Manila, Puerto de *Cavite*, *Mexico*, y *Acapulco*, que assistian al recibo, y despacho de la Nao, y que los Vecinos, y Comerciantes de Manila no eran los que incurrian en su transgression, por convenirles mas para sus intereses la puntual execucion de las referidas Ordenes, sino que las alterassen sus Superiores, que solian interessarse en la contravencion de ellas; fue tambien de parecer, se previniesse à unos, y à otros Ministros la mas puntual, exacta, y precisa observancia de esta Orden; con apercebimiento, de que si se entendiesse, por qualquier noticia veridica, que faltaban à su cumplimiento, se les privaria de sus oficios, y se procederia à la confiscacion de sus bienes, y à las demàs penas que correspondiessen al exceso de la contravencion, y deberiah responder, y satisfacer à qualquier cargo que resultasse, por falta de cumplimiento de lo que se mandaba.

Resolucion del Rey, conformandose con lo propuesto por el Consejo en la antecedente Consulta.

108. Su Magestad, en vista de esta Consulta, resolviò lo siguiente: *Como parece, y permito al Comercio de España, que si lo tuviere por conveniente à la conservacion de su derecho, pueda nombrar Diputado, ò persona de su satisfacion, que assista en Acapulco à la descarga,*

Digitized by Google

carga, y carga del Navio; y pueda atender à lo que se desembarca, y embarca, y dàr quenta de los excessos al Virrey de Nueva-España, y al Consejo, para que se proceda al castigo de los Delinquentes.

109. En consequencia de esta Consulta, y resolucion à ella de su Magestad, se expidieron los Despachos correspondientes con fecha de 17. de Junio de 1724. al Virrey de Nueva-España, Audiencia de Mexico, Governador de Philipinas, Audiencia, Fiscal, Oficiales Reales, y Ciudad de Manila, y al Arzobispo, en que expressandose los antecedentes, y los nuevos motivos deducidos por parte de los Diputados de Manila, con Audiencia del Consulado, y Comercio de Cadiz, y lo expuesto por el señor Fiscal, se expresso haver resuelto reformar la Cedula de 27. de Octubre de 1720. y permitir à los de Philipinas el Comercio de los Texidos de Seda en la Nao annual, segun, y como antecedentemente les estaba concedido, y lo hacian antes que se expidiesse, y publicasse el citado Despacho, dispensandoles tambien el que en lugar de las dos Naos de à 500. Toneladas cada una, que estaba mandado sirviessen para aquel Comercio, fuesse una sola, executandose en todo lo demàs lo que estaba prevenido en el citado Despacho de 12. de Agosto de 1702. con la excepcion de que las *Abaluaciones* se hiciessen por *Facturas*, y no por *reconocimiento efectivo* de los Fardos, segun, y en la forma que estaba declarado en Despacho de 13. de Diciembre de 1712. sin que se permitiesse Indulto, paga de derechos dobles, ni otro medio alguno de composicion, sino que precisamente se observasse lo prevenido en el citado Despacho de 12. de Agosto de 2702.

Refiereſe ſucintamente el contexto de los deſpachos que produxo la Conſulta, y Real Reſolucion antecedente.

110. De este Despacho se diò Copia en 8. de Agosto al Consulado, y Comercio de Cadiz, para que si lo tuviesse por conveniente, nombrasse el Diputado para Acapulco, que prevenia la Resolucion de su Magestad.

Diòſe copia del deſpacho antecedente al Comercio de Cadiz, para que ſi lo tuvieſſe por conveniente, nombraſſe en Acapulco el Diputado que prevenia la Reſolucion de ſu Mageſtad.

EL REY.

111. „ MARQUES de Torre-Campo, Pariente, mi Go-
„ vernador, y Capitan General de las Islas
„ Philipinas, y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de
„ Manila, ò à la persona, y personas à cuyo cargo fuere su go-
„ vierno. Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echan-
„ dìa, Diputados, y Apoderados de essa Ciudad, y su Comercio,
„ me han representado, que por Real Despacho de 27. de Octubre
„ del año passado de 1720. (relacionando los antecedentes de 8.

Copia de la Cedula deſpachada al Governador de Philipinas, en conſequencia de la Conſulta, y Reſolucion antecedente.

„ y

Digitized by Google

„ y 11. de Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. expedidos
„ por la via reservada) se os ordenò, que el Comercio de los Veci-
„ nos de essas Islas, que hasta entonces se havia practicado con el
„ Reyno de Nueva-España, se reduxesse en adelante solamente à
„ los Generos de *Oro*, *Canela*, *Elefantes*, *Cera*, *Losa*, *Clavo*, *Pi-*
„ *mienta*, *Cambayas*, *Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *Gassas*,
„ *Lampotes*, *Mantas de Ilocos*, *Seda floxa*, *y en rama*, y los demàs,
„ que no fuessen *Texidos de Seda*, *Oro*, *y Plata*, prohibiendo el que
„ se pudiessen comerciar estos en el Galeon annual del permisso,
„ y que en lugar de este (para la mayor comodidad de Comer-
„ ciantes) navegassen al Puerto de Acapulco dos Baxeles de à 500.
„ Toneladas cada uno, prescribiendo el importe de su carga à la
„ cantidad de 300ỹ. pesos, y el retorno à 600ỹ. con las demàs pro-
„ videncias que se expressan en el citado Despacho: refiriendo di-
„ fusamente los graves inconvenientes, y perjuicios, que de su
„ cumplimiento se siguen à la causa publica del Vecindario de essa
„ Ciudad, à mis Reales intereses, y al fin principal de la conser-
„ vacion de essas Islas, que es el de la propagacion de la Fè Catho-
„ lica entre los Naturales de ellas, y demàs Reynos Orientales,
„ adonde passan à predicar el Santo Evangelio los Missioneros
„ Apostolicos: y el ningun perjuicio que resulta al Comercio de
„ España con el Reyno de Mexico, de que se mantenga el permisso
„ del de essas Islas sin la limitacion de Generos; pues de subsistir
„ esta, no se podrà restablecer esse Vecindario, afligido con los
„ contratiempos de Langostas, pèrdida de algunos Galeones, dis-
„ pendio de mercaderias de los que han llegado con felicidad à
„ Puerto de salvamento: molestias de los Ministros Reales al tiem-
„ po de las *Ferias*, y por el dificil recurso à esta Corte, que ocà-
„ siona la distancia, para el desagravio de las vexaciones que han
„ experimentado de los Governadores de essas Islas, de que plena-
„ mente me hallaba informado, por las repetidas quexas que han
„ llegado à mi Real noticia en los años passados; y expressando,
„ que atendiendo los Señores Reyes mis Predecessores à que essas
„ Islas carecian de aquellos efectos, que podian atraer à los Espa-
„ ñoles para su poblacion, y que sirviessen de respecto, à fin de
„ que los Infieles admitiessen à los Religiosos Missioneros, y que
„ el mantenerse en tan remoto, y destemplado Clima los que pas-
„ saron à su Conquista, y les siguieron despues, era solamente por
„ causa del Comercio, que con mercaderias de la China, y demàs
„ Paises Orientales exercian con la Nueva-España; se ordenò por
„ diferentes Reales Cedulas recopiladas en las Leyes de Indias, y

„ espe-

Digitized by Google

„ eſpecialmente en la *6. titulo 45. libro 9. ſe conſervaſſe ſin diſtincion*
„ *de Generos, ſiendo la cantidad de ſu empleo de 250ȳ. peſos preciſa-*
„ *mente, y el retorno de* 500ȳ: pero que con motivo de haverſe au-
„ mentado exceſsivamente el Vecindario de eſſa Ciudad; por Deſ-
„ pacho del año de 1702. ſe aumentò tambien el permiſſo de la
„ cargazòn haſta 300ȳ. peſos, y la extraccion de moneda del
„ Puerto de Acapulco para eſſas Islas à 600ȳ. peſos; y que
„ quando eſperaban ſe adelantaſſe eſta conceſsion, por ha-
„ verſe aumentado mucho los Habitadores, entre quienes ſe
„ hace el repartimiento de Toneladas con la proporcion que à
„ cada uno correſponde, ſe halla tan limitado el permiſſo, que
„ les impoſsibilita la continuacion de el Comercio, por no po-
„ der adelantar ſus cortos caudales, ni aun conſervarlos en
„ eſſas partes, y ſe veràn preciſados à retirarſe à otras Provin-
„ cias de la America; pues reduciendoſe la permiſsion actual à
„ ſolos los Generos que vàn expreſſados, y ſiendo el principal el
„ *Oro*, es tan corta la porcion que ſe coge en los pocos Labaderos
„ de eſſas Islas, que no llega todo ſu importe à 12ȳ. peſos, y eſte
„ reducido à *Bejuquillos*, *ò Cadenas*, ſolo ſe conduce à la Nueva-
„ Eſpaña para algunos regalos, y no por cauſa de negociacion,
„ ni Comercio, ſucediendo lo miſmo con la *Loſa de China*; y
„ ſiendo la *Cera*, algunos *Lampotes*, y *Mantas de Ilocos* el unico fruto
„ comerciable de eſſas Islas à la Nueva-Eſpaña, es en tan corta
„ cantidad, que ſu valor (incluyendo el Oro labrado) no paſſarà
„ de 25. à 30ȳ. peſos: verificandoſe tambien, que la *Pimienta*,
„ *Clavo*, *y Canela*, no ſolo ſe trae de eſſas Islas à la Nueva-Eſpaña,
„ ſino que los Comerciantes de Eſpaña la conducen en las Flotas
„ que paſſan à la Vera-Cruz, como ſe juſtificò en los Navios de la
„ Flota del cargo de Don Fernando Chacòn, que llevaron muy
„ exceſsivas cantidades de eſtos Generos, y eſpecialmente de *Canela*,
„ *y Pimienta*, de cuya exorbitancia, y de la mucha *Pimienta* que ſe
„ gaſta en la Nueva-Eſpaña de la que ſe coge en las Provincias de
„ *Chiapa*, y *Tabaſco*, ſe evidencia el poco adelantamiento que ten-
„ dràn los Comerciantes de eſſa Ciudad en eſtos Generos (quando
„ ſon los mas nobles que en la limitacion del ultimo permiſſo ſe les
„ concede) para indemnizar la pèrdida de lo que dexaràn de ganar
„ en los *Texidos de Seda*, que enteramente ſe prohibe; y expreſ-
„ ſando ultimamente los referidos Diputados, con toda individua-
„ lidad, el ningun perjuicio que ſe ſigue al Comercio de Eſpaña,
„ de que ſe continùe al de eſſas Islas el de los *Texidos de Sedas*, ni
„ de la extraccion de plata à Reynos eſtraños, que con eſte motivo

Digitized by Google

„ ſe ſupone, y las utilidades que de ello reſultan à mis Reales inte-
„ reſſes, al Comun del Reyno de la Nueva-Eſpaña, à los Vecinos,
„ y Naturales de eſſas Islas, y conſiguientemente à la conſervacion,
„ y aumento de la Religion Catholica en tan diſtantes, y dilatadas
„ Provincias, que es el principal fin à que ſiempre han atendido
„ con eſpecial zelo los Señores Reyes mis Predeceſſores; y que no
„ pudiendo emplearſe caſi la octava parte del permiſſo en los men-
„ cionados Generos, quedan mas de 270ȳ. peſos ſolamente para
„ la *Seda floxa*, y en *rama hilada*, *Elefantes*, *Lienzos Pintados*, *Chi-*
„ *tas*, *Zarazas*, *y Gaſſas*, cuyos Generos deſde que ſe empezò el
„ Comercio de eſſas Islas con el Reyno de la Nueva-Eſpaña, ſolo
„ ſe han conducido para ſurtir los empleos, y no por cargazòn
„ principal del Galeon, como lo quedan al preſente por la limita-
„ cion del permiſſo, y general prohibicion de *Texidos de Seda*,
„ de que preciſamente reſultaria la total pèrdida, y ruina de eſſas
„ Islas, como todo conſtaba de los Teſtimonios que preſentaban:
„ Suplicandome, fueſſe ſervido mandar ſuſpender el cumplimiento
„ del expreſſado Real Deſpacho de limitacion de Generos, y pro-
„ hibicion de *Texidos de Seda con Oro*, *ò Plata*, y que ſe continùe el
„ Comercio del Galeon annual en quanto à la carga, en la miſma
„ forma que ſe practicaba al tiempo de la publicacion del citado
„ Deſpacho. Y haviendoſe viſto eſta inſtancia en mi Conſejo de las
„ Indias, y la que con motivo, y noticia que de ella tuvo el Con-
„ ſulado, y Comercio de Cadiz, Sevilla, y demàs Puertos de An-
„ dalucia, hizo, repreſentando los perjuicios que, de conceder al de
„ eſſa Ciudad lo que ſolicitaba, ſe ſeguian al Comercio, y Fabri-
„ cas de Eſpaña, contradiciendo ſu pretenſion, y pidiendo ſe man-
„ daſſe obſervar la mencionada Cedula del año de 1720. con los
„ Teſtimonios que por una, y otra parte ſe han preſentado, y teni-
„ doſe preſentes todos los antecedentes de eſta dependiencia, y lo
„ que en inteligencia de todo dixo mi Fiſcal; como quiera que por
„ diferentes Leyes, y Reales Cedulas eſtà concedido à los Veci-
„ nos, y Reſidentes en eſſas Islas el Comercio de los frutos, y
„ Generos de ellas con el Reyno de la Nueva-Eſpaña, ſin ex-
„ cluſion de los *Texidos de China*; y que por Cedula de 11. de
„ Enero de 1593. ſe ordenò, que la cantidad del referido Co-
„ mercio havia de ſer de 250ȳ. peſos de empleo, y 500ȳ. de
„ retorno, por haverſe conſiderado entonces conveniente para
„ la conſervacion de eſſas Islas, y propagacion de la Religion
„ Catholica en ellas, en cuya conformidad lo continuaron,
„ haſta que con motivo de haverſe reglado el referido Comer-

„ cio

Digitized by Google

„ cio por Cedula de 12. de Agoſto del año de 1702. ſe eſ-
„ tendiò la expreſſada cantidad haſta la de 300ℓ. peſos, y 600ℓ.
„ de retorno, preſcribiendoſe en ella la forma, y reglas que ſe ha-
„ vian de obſervar en adelante: He reſuelto, ſobre Conſulta del
„ referido mi Conſejo de 24. de Abril de eſte año, reformar,
„ como por la preſente reformo, la Cedula de 17. de Octubre del
„ año de 1720. por la qual ſe prohibiò à los de eſſas Islas el Co-
„ mercio de los *Texidos de Seda, Oro, y Plata* en la Nao que an-
„ nualmente viene de ellas al Reyno de la Nueva-Eſpaña; y per-
„ mitirles (como les permito) el Comercio de eſtos Generos à los
„ Comerciantes, y Vecindario de eſſa Ciudad, como anteceden-
„ temente les eſtaba concedido por las Leyes Reales, y lo hacian
„ antes que ſe expidieſſe, y publicaſſe el citado Deſpacho; diſ-
„ penſandoles tambien (como les diſpenſo) el que en lugar de las
„ dos Naos de à 500. Toneladas cada una, que eſtà mandado ſir-
„ van para el referido Comercio, ſea una ſola, como eſtà en uſo,
„ y actualmente ſe practìca, executandoſe en todo lo demàs, como
„ mando ſe execute, lo que eſtà prevenido en el citado Deſpacho
„ de 12. de Agoſto de 1702. excepto en quanto à que las *Abalua-*
„ *ciones* de la Ropa, y demàs Generos que ſe han de comerciar,
„ ſe haga por *reconocimiento efectivo* de los Fardos, y ſus mer-
„ caderias, pues eſtas ſe han de hacer por las *Facturas* que cada
„ uno preſentare, jurando ſer ſuyas, y no contener mas de lo que
„ en ellas ſe expreſſare, ſegun, y en la forma que eſtà prevenido,
„ y declarado en Deſpacho de 13. de Diciembre de 1712. ſin que
„ ſe permita Indulto, paga de derechos doblados, ni otro medio al-
„ guno de compoſicion, ſino que preciſamente ſe obſerve lo preve-
„ nido en las Leyes, y en los citados Deſpachos, y eſpecialmente
„ en el de 12. de Agoſto de 1702. el qual es mi voluntad, y mando
„ ſe guarde, cumpla, y execute preciſa, y puntualmente en ade-
„ lante, ſegun, y en la forma que en èl ſe previene, en todo lo
„ que no fuere en contrario, y ſe opuſiere à eſta mi reſolucion. Y,
„ reſpecto de haverſe tenido preſente, que no puede haver contra-
„ vencion à mis Reales Ordenes, ſin la concurrencia, y tolerancia
„ de los Miniſtros Superiores, y Subalternos de eſſa Ciudad de
„ *Manila*, y Puerto de *Cavite*, y de los de la Ciudad de *Mexico*, y
„ Puerto de *Acapulco*, que aſsiſten al recibo, y deſpacho de la
„ Nao de eſſas Islas, y que los Vecinos, y Comerciantes de eſſa
„ Ciudad no ſon los que incurren en la tranſgreſsion de ellas, por
„ convenirles mas para ſus intereſſes la puntual obſervancia de las
„ referidas ordenes, ſino que las alteren ſus Superiores, que ſuelen

„ in-

Digitized by Google

„ intereſſarſe en la contravencion de ellas: He reſuelto aſsimiſmo
„ prevenir (como prevengo à unos, y otros) la mas puntual, exac-
„ ta, y preciſa obſervancia de eſta mi Real Orden; con apercibi-
„ miento, de que ſi ſe entendiere por qualquier noticia veridica, que
„ faltan al cumplimiento de ella, ſe les privarà de ſus oficios, y ſe
„ procederà à la confiſcacion de ſus bienes, y à las demàs penas,
„ que correſponden al exceſſo de la contravencion, y deberàn reſ-
„ ponder, y ſatisfacer à qualquier cargo que reſultare por falta de
„ cumplimiento de eſta mi Real deliberacion; à cuyo fin he re-
„ ſuelto tambien permitir (como permito) al Comercio de Eſ-
„ paña, que ſi lo tuviere por conveniente à la conſervacion de ſu
„ derecho, pueda nombrar Diputado, ò perſona de ſu ſatisfacion,
„ que aſsiſta en *Acapulco* à la deſcarga, y carga del Navio, y pue-
„ da atender à lo que ſe deſembarcare, y embarcare, y dàr quenta
„ de los exceſſos que huviere à mi Virrey de la Nueva-Eſpaña, y
„ al referido mi Conſejo, para que ſe proceda al caſtigo de los De-
„ linquentes. Todo lo qual ſe os participa para que lo cumplais, y
„ hagais cumplir en la parte que tocare à cada uno con el zelo que
„ fio de vueſtras grandes obligaciones, y amor à mi Real ſervicio,
„ à fin de que ſe remedien los exceſſos que ſe han experimentado,
„ y ſe aſſegure la regular conſervacion, y continuacion de los Co-
„ mercios, pues lo miſmo ſe previene por Deſpachos ſeparados à mi
„ Virrey de la Nueva-Eſpaña, y à la Audiencia de Mexico, à la
„ de eſſa Ciudad de Manila, y ſu Fiſcal, y al Cabildo Secular de
„ ella, al Arzobiſpo de eſſa Metropolitana, y à los Oficiales Reales,
„ para que en lo que à cada uno pertenece, lo executen; cuyas
„ ordenes ſe embian al referido mi Virrey para que os las dirija
„ en la primera ocaſion que huviere à eſſas Islas, dandome quenta
„ del recibo de eſte Deſpacho, y de lo que en virtud de èl execu-
„ tareis, y ſe ofreciere en eſte particular. Fecha en Madrid à 17.
„ de Junio de 1724. YO EL REY. Por mandado del Rey
„ nueſtro Señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

TIEMPO

Digitized by Google

REFIERE EL REGLAMENTO PRESENTADO *por los Diputados de Philipinas para su Comercio en el año de 1724. y sus resultas hasta el de 1730.*

112. LOS DIPUTADOS de Philipinas, despues de haver conseguido la reforma del Despacho de 27. de Octubre de 1720. en la forma que queda sentado en el *Tiempo VII.* presentaron en 28. de Septiembre de 1724. un Memorial impresso, en que con el fin de evitar los excessos que se les havian imputado por el Comercio de Andalucia, à causa de que la concesion del permisso era por cantidad de pesos, expressaron, *que reduciendola à numero señalado de piezas, con sus medidas, y peso, se lograria el remedio, y exterminio de los abusos*; y desde el *numero L.* del referido Memorial proponen las reglas que se debian practicar, como todo mejor se entenderà por el exemplar que sigue.

Los Diputados de Philipinas presentan un Proyecto para su Comercio en Septiembre de 1724.

SEÑOR,

I.

113. „ LA CIUDAD, y Comercio de Manila, Cabeza, „ y la mas principal de las Islas Philipinas, con „ el rendimiento debido, postrada à las Reales plantas de V. Mag. „ dice: Que por Real Despacho, su fecha de 17. de Junio de este „ presente año, se sirviò la Real clemencia de V. Mag. reformar „ la Real Cedula de 27. de Octubre del año passado de 1720. por „ la qual se havia prohibido à los Comerciantes de las Islas, pu- „ diessen embiar, ò conducir al Reyno de la Nueva-España, en „ el Galeon annual de permisso, todo genero de *Texidos de Seda „ de China con Oro, ò Plata*; mandando, que aquel trafico se con- „ tinùe debaxo de las reglas dadas en 12. de Agosto del año passado „ de 1702. que se reducen à que la Navegacion, y Comercio de „ las Islas con el Reyno de Mexico, aya de ser en dos Navios de à „ 500. Toneladas cada uno, sin que por ningun modo se hiciesse, „ como hasta entonces, en solo uno.

Proyecto, ò Reglamento, presentado por los Diputados en 28. de Septiembre de 1724.

II.

„ Que se hiciesse el arquèo de dichos Navios por personas in- „ teligentes, que declarassen, debaxo de juramento, el numero

Digitized by Google

„ de Toneladas, que quedaſſen utiles, para hacer repartimiento
„ de ellas à los Vecinos.

III.

„ Que la numeracion de los Comerciantes la hicieſſe la Ciudad
„ de Manila por sì ſola, y ſin aſsiſtencia de Miniſtro alguno,
„ incluyendo en ella à los Naturales Eſpañoles, y Militares, que
„ reſiden en el *Puerto de Cavite*, por ſer juſto ſe les atienda.

IV.

„ Que la expreſſada numeracion ſe preſente en la Junta deſ-
„ tinada para la diſtribucion de las Toneladas de los Baxeles, y
„ que eſte repartimiento ſe hicieſſe ſin incluìr en èl, por ningun
„ medio, ni debaxo de pretexto, ni ſimulacion alguna (pena de
„ la Real indignacion) à Miniſtro alguno, ni à Eccleſiaſticos Secu-
„ lares, ò Regulares, ni à foraſteros de aquellas Islas.

V.

„ Que ſi algun Comerciante ſe ſintiere agraviado en la nume-
„ racion, pueda ocurrir à la Junta, para que en el repartimiento ſe
„ le guarde juſticia; y ſi en èl ſe le hiciere agravio por la Junta,
„ tenga el recurſo à la Real Audiencia, à quien ſe le manda pro-
„ ceda breve, y ſumariamente.

VI.

„ Que haviendoſe aſsi executado dicho repartimiento, pre-
„ ſenten las perſonas incluìdas en èl, en el termino que ſe les aſsig-
„ nare, las *Facturas* de lo que embarcaren, poniendo en ellas,
„ con diſtincion, las Ropas, y demàs Generos, ſu calidad, y can-
„ tidad, numeros, marcas, y conſignatarios, dexando mueſtras
„ de cada coſa, y que ſe puedan abrir algunos fardos ſalpicados,
„ para reconocer ſi ay fraude, y caſtigarlo; y que en eſta forma
„ ſe haga el *Abalùo* de lo que importaren, concurriendo à èl dos
„ perſonas practicas, diputadas de la Ciudad, y el Comercio,
„ con los Oficiales Reales, y el Fiſcal de la Audiencia de Manila,
„ que ha de ſuperintender en todo el *Abalùo*.

VII.

„ Que ſi excedieſſe de los 300ỹ. peſos de la permiſsion, ſegun
„ la porcion de las Toneladas repartidas, y valores de los Generos
„ que ſe embiaren, ſe minoren los carguìos, haſta dexarlos redu-
„ cidos à lo aſsignado; y ſi no cubrieren los 300ỹ. peſos, y los
„ buques lo permitieren, ſe les conceda en la miſma forma la per-
„ miſsion de cumplir eſta cantidad; advirtiendo, que ſi algunos
„ por sì no pudieren hacer el embarque, no han de poder ceder
„ eſte derecho à otros.

„ Que

Digitized by Google

VIII.

„ Que obſervado lo referido, quede regiſtrado, y profeſſado „ todo, y ſe embarque con cuenta, y razon, y con aſsiſtencia „ de los Oficiales Reales, ò de uno de ellos, y del Fiſcal; y por „ falta de eſte, del Miniſtro que exerciere la Fiſcalìa, los quales „ han de viſitar las Naos, y entregar el regiſtro al Comandante, „ ò Maeſtre de cada Navio, poniendo por cabeza Teſtimonio de „ la Real Cedula, la numeracion executada por la Ciudad, y ſuc- „ ceſsivamente el repartimiento hecho por la Junta, el inventa- „ rio de los Generos, y coſas preſentadas, y el abalùo, y aprecio „ de ellas, con el nombre de cada una de las perſonas à quie- „ nes tocaren, y juramento que hicieren de comerciarlas, y remi- „ tirlas de ſu cuenta.

IX.

„ Que el Maeſtre de cada Nao aya de formar ſu *Libro de So-* „ *bordo*, y preſentarlo con los referidos inſtrumentos en Acapul- „ co al Caſtellano Governador, y Oficiales Reales, para que ha- „ gan la deſcarga, trayendo duplicado de todo; el qual ſe ha de re- „ mitir al Virrey de la Nueva-Eſpaña, à fin de que le reconozca; „ y que haviendolo hecho, lo comunique con el Tribunal de „ Quentas de Mexico, para que en èl ſe copie; y embie al Real „ Conſejo el que viniere de Philipinas.

X.

„ Que luego que las Naos lleguen à Acapulco, el Caſtellano „ Governador, y Oficiales Reales de aquel Puerto pongan las „ Guardas convenientes para evitar ocultaciones, y furtivas intro- „ ducciones, y hagan que con ſu aſsiſtencia ſe deſembarque, y „ alige ſu carga, ſin detencion, ni intermiſsion alguna, y que „ cobren los derechos eſtablecidos, ò los afiancen en los miſmos „ Generos, ſegun, y en la forma que haſta entonces ſe huvieſſe „ practicado, para que à los Comerciantes no ſe les perjudique „ en la dilacion.

XI.

„ Que deſembarcado, y reconocido lo regiſtrado, y profeſ- „ ſado, ſe viſiten los Baxeles, y que todo lo demàs que ſe hallare, „ ò antes ſe aprehendiere, con qualquier titulo, ò motivo (*no* „ *ſiendo Peltrechos, Municiones, ò Baſtimentos de la Proviſion del Ba-* „ *xèl*) ſe dè por de comiſſo, ſin oìr ſobre ello ninguna repreſen- „ tacion, por prohibir V. Mag. en adelante las *manifeſtaciones*, „ ſiendo el Real animo privarſe de los derechos doblados, que eſtas „ podrian producir.

„ Tam-

Digitized by Google

XII.

„ Tambien permite V. Mag. que si estuviere en costumbre, „ que à los Marineros, y Soldados de la tripulacion de los Navios „ (en que no se han de incluir los Oficiales) se les dexe embarcar „ con su ropa alguna caxa; se les continùe esta permision, como „ no exceda lo que traxere cada uno de 30. pesos de valor en Phili- „ pinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permisso de los „ 300ų. pesos.

XIII.

„ Que el retorno de la plata para Philipinas no aya de exceder „ de 600ų. pesos; en inteligencia, de que la ganancia de lo que „ se trafica, despues de pagados los Reales derechos, no puede „ passar de un 100. por 100. sino es por algun raro accidente; pero „ que esto no obstante, siendo la Real voluntad utilizar en todo „ lo posible à los Comerciantes de Philipinas, declaraba V. Mag. „ que si alguna vez fuere la *Feria* muy ventajosa, y por esta razon „ importare el producto de los Generos mas de los 600ų. pesos, „ que se les permita à los Interessados extraer el excesso *en Generos,* „ *y frutos de la Nueva-España*, pagando los derechos acostumbra- „ dos; y para que esto se practique sin fraude, ni confusion, han „ de tener obligacion los que vinieren de Philipinas, y los Facto- „ res, y Apoderados de los que no vinieren, de sacar licencias „ para el embarco de los reales, que por sus Ropas, y Generos hu- „ vieren adquirido, las quales se les entreguen sin dificultad, dila- „ cion, ni paga de derechos algunos.

XIV.

„ Que observandose assi, se reconozca al tiempo del embar- „ que, por las mismas licencias que han de presentarse, la plata „ que se ha de embarcar; y siendo mas de los 600ų. pesos, se ra- „ tee el excesso entre todos los Interessados, segun las Toneladas „ que se les repartieron, y las *Abaluaciones* que se hicieron al tiempo „ del despacho en Philipinas, que han de estàr (como queda „ dicho) para este efecto en poder del Castellano Governador, y „ Oficiales Reales de Acapulco, à los quales se les manda proce- „ dan en ello breve, y sumariamente, sin perjudicar las Partes con „ la detencion.

XV.

„ Que si el producto de los Generos no llegare à los 600ų. „ pesos, no pueda el Virrey, ni otro Ministro alguno conceder „ permisso para remitir la cantidad que faltare, con ningun pre- „ texto, por fundado, y justificado que parezca, porque desde en-

„ ton-

Digitized by Google

„ tonces para siempre lo prohibia V. Mag. y que se castigaria
„ con especial demostracion lo que en su contravencion se exe-
„ cutasse.

XVI.

„ Que estando ajustados, y corrientes estos puntos, de forma
„ que tuviessen permanencia, venìa V. Mag. en que el Comercio
„ de Philipinas pagasse por cada viage 100y. pesos por via de re-
„ gulacion de derechos, y no con nombre de *Indulto*, como se
„ havia propuesto, y que de esta suerte remitia V. Mag. la paga de
„ los derechos, que en Acapulco se debian satisfacer enteramente,
„ assi de ida, como de buelta; con declaracion, de que lo que se
„ vendiesse, y despachasse en el Puerto de Acapulco, tampoco
„ pagaria *Alcavala* de la primera venta, y que era esto una gran
„ equidad, por salir la regulacion à 17. por 100. lo que no equi-
„ valia à los gastos que causaba la Real Hacienda en las *Fabricas*,
„ *Carenas*, *Apressos*, *Tripulacion de Soldados*, *Viveres*, *Pertrechos*, y
„ *Municiones de los Baxeles.*

XVII.

„ Pero que si todavia el Comercio de Philipinas no se convi-
niesse en la regulacion de los 100y. pesos; en este caso havrian de
„ exigirse, y cobrarse enteramente todos los derechos, sin per-
„ donar cosa alguna.

XVIII.

„ Recibida en Manila la Real Cedula, en que se contenian las
„ providencias referidas, solo para su cumplimiento, se encontrò
„ el inconveniente de que haviendo de ponerse en execucion el
„ arreglamento de aquel trafico en los dos Navios de 500. Tone-
„ ladas cada uno, se seguiria gran perjuicio à la Real Hacienda,
„ respecto de hallarse existentes dos Galeones, y un Patache, que
„ haviendolos mandado reconocer el Governador de Manila, cons-
„ taba por las declaraciones de los *Carpinteros*, y *Galafates* el buque
„ de los referidos Navios; y que el uno, nombrado *San Francisco*
„ *Xavier*, cuidandose de èl, podria servir ocho años; y el nom-
„ brado *Nuestra Señora del Rosario*, haciendosele los reparos de que
„ necesitaba, duraria segun ellos fuessen: y el Patache *San Francisco*
„ *Xavier* podria servir quatro años.

XIX.

„ Tambien se tuvo por impracticable el que la Abaluacion de
„ la Ropa, y demàs Generos que se havian de comerciar, se hi-
„ ciesse por *reconocimiento efectivo* de los Fardos, y que para ello
„ se llevassen à los Reales Almagacenes. Y sobre estos dos puntos

Digitized by Google

„ el Governador de Manila *Don Domingo de Zabalburu*, en Cartas
„ de 21. de Junio de 1705. y 24. de Mayo de 1708. hizo repre-
„ sentacion à V. Mag. cuya Real Resolucion, expedida en 13. de
„ Diciembre del año de 1712. fue: *Que sirviessen los referidos dos*
„ *Navios, y Patache hasta que estuviessen imposibilitados de poder na-*
„ *vegar, en cuyo caso se havian de echar al través, sin que en ade-*
„ *lante se permitiessen navegar, ni fabricar otros de su porte, y ta-*
„ *maño, y que precisamente se havian de hacer los dos Navios de à 500.*
„ *Toneladas.*

XX.

„ Asimismo concediò V. Mag. el que las *manifestaciones*, y
„ *Abaluaciones* de las mercaderias se hiciessen por las *Facturas* que
„ cada uno presentasse, jurando ser suyas, y no contener mas de
„ lo que en ellas se especificasse.

XXI.

„ No obstante, que los Diputados de la Ciudad, y Comercio
„ de Manila tienen representado à V. Mag. algunos de los incon-
„ venientes, que imposibilitan el cumplimiento de la Real volun-
„ tad, dirigida al Real servicio, y alivio de los Vassallos; se hace
„ preciso el manifestar con toda individualidad los perjuicios, que
„ de su execucion se han seguido, y seguiràn à los Moradores de
„ las Islas Philipinas, à quienes la Real magnificencia atiende en
„ todos tiempos con tanta benignidad, como lo manifiestan los
„ Reales Rescriptos, dirigidos à la conservacion de aquellos Do-
„ minios, cuya dilatada distancia ha dificultado hasta el presente
„ lo noticia veridica de los hechos, para que en su vista se provi-
„ denciasse de remedio.

XXII.

„ En quanto à que el trafico de las Islas con la Nueva-España
„ se aya de hacer en dos Navios de à 500. Toneladas, aunque està
„ reformada esta Real Resolucion por la citada Cedula de 17. de
„ Junio de este año, considerando la imposibilidad que havia de
„ que existiessen seis Navios del mismo porte; se hace preciso ma-
„ nifestar con toda especificacion el util, que de ello se seguirà à
„ la Real Hacienda, y al Comercio; pues es notorio, que los dos
„ que salen de las Islas para Nueva-España, no buelven hasta el
„ cabo de un año, à tiempo que yà estaràn cargados los otros dos,
„ y navegando, ò muy proximos à ello; y à estos quatro Navios
„ era inescusable la agregacion, y aumento de otros dos de retèn,
„ para ocurrir con ellos à qualquiera de las muchas contingencias
„ de la navegacion, assi de ida, como de buelta, que es la causa

„ por-

Digitized by Google

„ porque en lo regular, aun en el corriente de navegar un solo „ Galeon annual, quasi siempre ha havido tres, uno yente, otro „ viniente, y otro de respeto, à prevencion para en qualquiera „ acontecimiento: por lo qual reconociò V. Mag. que el trafico „ en los dos Navios no era conveniente al Real Erario, à las vidas „ de los Vassallos, ni al Comercio de las Islas, y que lo es solo el „ unico Galeon que se ha acostumbrado, y que en èl se consiguen „ mas facilmente el viage, y la defensa de Enemigos, quando los „ encuentre.

XXIII.

„ Entre la *Madera*, *Hierro*, y *Peltrechos*, que se requieren para „ la fabrica de dos Navios de à 500. Toneladas, y lo que de estos „ materiales se necesita para construir una Nao de 800. à 900. „ serà muy poca la diferencia, y solo en dichos materiales gastarà „ la Real Hacienda menos en hacer un Galeon del porte referido, „ que en los dos de à 500. Toneladas; verificandose esto, en que „ el costo de reales que se expenderia en la fabrica de cada uno de „ dichos dos Navios, serà quando menos el de 50ỹ. pesos; y en „ la de un solo Galeon de 800. à 900. Toneladas, apenas llegarà „ el gasto à 90ỹ. con que es claro el util de la Real Hacienda.

XXIV.

„ Para tripular de Gente de Mar, y Guerra los dos Navios de „ à 500. Toneladas, necesita cada uno de 150. hombres, sin las „ plazas de Oficiales; y si es solo un Galeon de 800. à 900. Tone- „ ladas, tendrà competente tripulacion con 250. plazas de una, y „ otra profesion: y esta diferencia de 50. hombres, que và à „ decir del uno à los dos Navios, es beneficio conocido.

XXV.

„ Para la navegacion de un solo Galeon, se necesita de me- „ nor numero de Comandantes, y Cabos de Guerra, que los que „ seràn precisos para los dos Navios; y escusandose el uno de ellos, „ serà tambien ahorro notorio el de los sueldos de los Gefes.

XXVI.

„ Los Pilotos con que navega un Galeon, son tres, y un „ *Maestre*, un *Contra-Maestre*, un *Guardian*, y un *Condestable*; y „ en siendo dos los Navios, era inevitable la duplicacion de estas „ plazas, y consiguientemente de los sueldos; y en este punto no „ era el menor inconveniente el de la duplicacion del gasto, sino „ el de que todas estas plazas deben conferirse à hombres intelì- „ gentes, y professores en las Artes que corresponden à los minis- „ terios que exercen, y con especialidad las de *Pilotos*, y *Condes-*

„ *tables*,

Digitized by Google

„ *tables*, en que consisten las dos Funciones de Mar, y Guerra; „ y de estas profesiones, apenas se hallan en las Islas sugetos de „ quienes echar mano para la tripulacion de un solo Galeon, con „ que mucho menos los havrà para los dos Navios; y si por no „ estàr reformado se huviera de cumplir el Real Orden de V. Mag. „ seria preciso confiar los Navios à Individuos menos capazes, y „ mayores los peligros de fracasar, à que vendrian expuestos dos „ Navios, que uno solo; porque à los del Mar, y de los Enemigos, „ à que estàn sujetas todas las navegaciones, se agregaria el de la „ incuria, ò ignorancia de los Oficiales de su manejo, que cau- „ sàran riesgo aun donde no le huviesse.

XXVII.

„ Los Enemigos que hasta aora se han experimentado en las „ Costas de la Nueva-España (en donde suelen salir à sorprender „ las Naos de las Islas, por considerarlas con menor numero de „ gente, por la que suele morir en la altura, y con debilidad la „ restante, por lo penoso del viage) vàn en Baxeles de 40. à 50. „ Cañones de calibo de 12. à 16. libras de bala; y los dos Navios „ de à 500. Toneladas, que se mandan hacer, no podràn mon- „ tar cada uno mas de 30. Cañones de calibo de 10. à 12. li- „ bras: con que està conocida la ventaja, la qual no havrà siendo „ un solo Galeon de 800. à 900. Toneladas, que traerà mucho „ mas numero de Artilleria de calibo de 12. 18. y 24. libras de „ bala, en que consiste por la mayor parte (como lo ha manifes- „ tado la experiencia) la defensa de las Naos de las Islas.

XXVIII.

„ No siendo de mayor defensa para Funcion de Guerra los dos „ Navios, se seguia, no ser mas el auxilio en lance de tormenta; „ porque es notorio, que los Mares por donde se executa la nave- „ gacion de las Islas à la Nueva-España, estàn sujetos à una gran „ variedad de corrientes, que en los tiempos de calmas separan „ las Embarcaciones, sin que aya humano remedio en el Arte „ Nautica para poderlo evitar; y los tiempos en que se puede ha- „ cer aquel viage son de tan repetidas, recias, y peligrosas tem- „ pestades, que bastan à dividir los dichos Navios; y haviendo de „ ser estos de à 500. Toneladas, se podia dudar escapassen de un „ naufragio, por no tener sus costados la resistencia necessaria, „ como la tienen los de un Galeon de 800. à 900. que, ò puede „ hacer resistencia al mal tiempo, ò ponerse à la capa, para que „ yà que no adelante, no pierda viage; y dado caso, que los dos „ Navios se librassen de zozobrar, conseguirian el viage separado

„ el

Digitized by Google

„ el uno del otro, y navegando cada uno por el rumbo que el „ tiempo le permitieſſe, y llegando à las Coſtas de la Nueva-Eſ- „ paña con anticipacion el uno al otro, (como ſe ha experimen- „ tado en las ocaſiones que han ſalido dos Navios à navegar) y ſe- „ parados una vez, ò por las corrientes en calma, ò por el impetu „ de los vientos en tormenta, quedaria cada Navio ſolo, è incapàz „ de auxiliar al otro, y adelantando qualquiera de ellos ſu viage, „ ſerìa mas facil, que encontrando Enemigos le tomaſſen, y ſer- „ viria de añadir fuerzas para facilitar la toma del ſegundo: lo que „ no ſucederia en un ſolo Galeon, que con mayores fuerzas, y mas „ unidas, podrà hacer mas vigoroſas ſus defenſas, y conſeguir con „ mas felicidad ſu viage.

XXIX.

„ Aunque parece que dividida la carga en dos Navios de à „ 500. Toneladas, es medio para que naveguen mas *marineros*, y „ *voyantes*; lo contrario enſeña la experiencia, y mas ſiendo la „ cargazòn por la mayor parte de Ropa grueſſa, y demàs coſas de „ peſo, y volumen, porque una miſma carga promediada en dos „ Baxeles, los dexa mas faciles de ſumergir, que cargada en el bu- „ que de uno de duplicado tamaño, y mas quando para eſte ſe „ neceſsita de menos tripulacion de Gente, por lo que ſeràn me- „ nos los Baſtimentos, y Maralotage, y con el menor peſo ſaldrà „ zafa, y marinera.

„ De lo dicho ſe percibe con evidencia, que el gaſto de la „ Real Hacienda ſerà menos en la fabrica de un ſolo Navio de „ 800. à 900. Toneladas, que en la de los dos de à 500. cada „ uno: que el peligro de las vidas de los Vaſſallos que hicieren la „ navegacion ſerà menor: que la defenſa de Pyratas, y Enemigos „ ſerà mas probable, y que el Comercio de las Islas ſerà de mas „ ſeguridad, y permanencia.

XXX.

„ En el arquèo de los Navios (que mandò V. Mag. ſe hicieſſe „ por perſonas inteligentes, con declaracion debaxo de juramento „ del numero de Toneladas, que quedan utiles para el reparti- „ miento de los Vecinos) es indiſpenſable manifeſtar el fraude, „ que en eſto hà muchos años eſtàn cometiendo los Governado- „ res de las Islas, quienes nombran por Arqueadores à perſonas de „ ſu confidencia, para que ſi en la Bodega de un Navio pueden „ embarcarſe 3ȳ. piezas, digan, que ſolo pueden entrar 2ȳ500. „ mas, ò menos, ſegun el porte del Baxèl; ſiendo el temor de „ un govierno abſoluto el que obliga à dichos Arqueadores à fal-

Los medios que ſe han diſcurrido para evitar eſte, y otros daños, que ſe expreſſan, ſe proponen deſde el *numero L.*

Digitized by Google

„ tar à la religion del juramento, y al ſuperior mandato de V. Mag.
„ con perjuicio del Vecindario.

XXXI.

„ Sigueſe à eſto, el que los Governadores ſe toman todo el
„ buque que ſe comprehende deſde la boca de Eſcotilla, haſta el
„ extremo del Mamparo de Proa, en la ſegunda cubierta, (cuyo
„ lugar ſe nombra el *Ombligo*) capàz de embarcarſe en èl 600.
„ piezas, pocas mas, ò menos, de que reſulta gran perjuicio; por-
„ que ademàs de aumentarſe el carguìo, ſe deſcompone el buen
„ ſuſtèn del Baxèl, aſsi para el Mar, como para la Guerra, por
„ deberſe poner en la mayor parte de dicho lugar las Caxas, y Ma-
„ talotage de la Gente de la Tripulacion, de que ſe ſigue el ſalir
„ los Galeones ſobrecargados, è indefenſos para reſiſtir los tempo-
„ rales, y embarazadas las cubiertas de la Artilleria para poderla
„ manejar en caſo de Batalla: motivo porque los Comandantes ſe
„ vèn preciſados à poner todo el Matalotage de la Gente en la cu-
„ bierta alta de la Artilleria, y en el Combèz, con el rieſgo mani-
„ fieſto de que al primer temporal ſaque la Mar la mayor parte de
„ los baſtimentos, ò à lo menos verſe obligados à arrojarlos al agua,
„ como en muchas ocaſiones ha ſucedido, y de cuya falta ha reſul-
„ tado no conſeguir el viage, y algunos que lo han hecho ha ſido
„ con mucha eſcasèz, y penuria.

XXXII.

„ A mas ſe eſtiende la inſaciable codicia de algunos Governa-
„ dores, por utilizarſe en mas buque; y es, que deſpues de tener
„ los Pilotos laſtrados los Navios, ſegun ſe requiere para la buena
„ navegacion, de noche (por medio de perſonas de ſu confianza)
„ han hecho arrojar mucha parte del laſtre al agua, cuya falta
„ reconocida deſpues de cargado el Navio, al tiempo de hacerſe
„ à la vela, ha preciſado en muchas ocaſiones à echar en tierra
„ toda la carga para introducirle el laſtre neceſſario; y las mas ve-
„ ces, ſin eſta diligencia, los han hecho ſalir à navegar con una
„ quaſi evidencia de naufragio, ò arribada, cediendo todo en gra-
„ viſsimo perjuicio de la Real Hacienda, y de aquel Vecindario,
„ à quien, deſpues de uſurparle el buque que ſe vè preciſado à com-
„ prar, ſe les exponen ſus caudales à los notorios rieſgos que vàn
„ referidos; procediendo tambien de lo dicho los exceſſos en aquel
„ Comercio, de que ſon pruebas ſuficientes, no ſolo de lo que
„ queda dicho, ſino tambien de lo que adelante ſe expondrà, las
„ Reſidencias de los dichos Governadores, que ſe hallan en el
„ Conſejo.

„ Pro-

Digitized by Google

XXXIII.

„ Providencia V. Mag. que la numeracion de los Comercian-
„ tes la haga la Ciudad de Manila por sì ſola, y ſin aſsiſtencia de
„ Miniſtro alguno, y que ſe ayan de incluìr en ella los Naturales
„ Eſpañoles, y Militares, que reſiden en el *Puerto de Cavite*. En
„ eſto, Señor, ſe procede, no como ſe debia, porque los Regido-
„ res ſe vèn preciſados de los Governadores, y demàs Miniſtros
„ Superiores à incluìr en la Matricula à muchas perſonas por todos
„ modos indignas de ello, excluyendo por paſsiones de los miſ-
„ mos Miniſtros à muchos muy benemeritos.

XXXIV.

„ La Junta, que V. Mag. tiene deſtinada para el repartimiento
„ de las Toneladas, ſe compone del Governador de Manila, Oì-
„ dor Decano, y Fiſcal de aquella Real Audiencia, un Alcalde
„ Ordìnario, y un Regidor, que aunque ſon cinco en numero,
„ ſe refunden en una ſola voluntad, que es la del dicho Gover-
„ nador, por cuya paſsion, ò afecto ſe regulan los meritos, y
„ caudales para el repartimiento; pues ademàs de preferir à unos,
„ y agraviar à otros, hace incluìr en dicha Matricula à todos ſus
„ parientes, y familiares, para por eſte medio coger tambien en sì
„ mas buque. Y ſi por algun accidente (que rara vez ſucede) no
„ conſigue dicho Governador el hacer dicho repartimiento à me-
„ dida de ſu guſto; deſpues de concluìda la Junta, hace que el Eſ-
„ crivano de Govierno execute à ſu contemplacion la liſta, que ſe
„ fixa en la puerta del Real Palacio, por la qual cada uno de los
„ Vecinos es ſabidor de la porcion de buque que ſe le ha repartido;
„ y aunque eſte fraude ſe ha reconocido, todos han tenido por
„ ocioſo el recurſo à la Real Audiencia, en que ſolo qualquier
„ agraviado conſiguiera, ſin remedio à ſu injuſticia, el concitar con-
„ tra sì la indignacion del Governador, en quien no faltan medios
„ para la venganza.

XXXV.

„ Manda V. Mag. no ſe incluyan en el repartimiento del buque
„ à los Miniſtros, ni à Eccleſiaſticos Seculares, y Regulares, ni à
„ foraſteros de aquellas Islas. El Governador yà queda referido de
„ los medios que ſe vale para incluìrſe en la mayor parte del buque,
„ de que ſe ſigue el que ſe le aſsigne à los Miniſtros Togados mas
„ porcion de la competente, para que remitan ſus regalos; y ſolo
„ antes del Real Orden de V. Mag. ſe le aſsignaba al *Venerable Ca-*
„ *bildo Eccleſiaſtico*, por via de limoſna, alguna porcion de buque,
„ que ſe vendia por la Junta, y ſu valor ſe le daba para que lo diſ-

„ tri-

Digitized by Google

„ tribuyeſſen entre sì los Individuos, ſegun ſus dignidades, lo
„ qual ſe executaba guſtoſamente, y con beneplacito de todo el
„ Vecindario, atendiendo à las muchas neceſsidades que padecen,
„ provenidas de los cortos eſtipendios que les eſtàn aſsignados;
„ y ſerà muy proprio de la innata piedad de V. Mag. el que ſe le
„ conceda licencia à la Junta de Repartimiento para que continùe
„ la miſma caritativa aſsiſtencia à un tan *Venerable Cabildo*, y
„ exacto en el cumplimiento de ſu obligacion.

XXXVI.

„ Tambien manda V. Mag. *Que haviendoſe executado el reparti-*
„ *miento, las perſonas incluìdas en èl preſenten las Facturas de lo que*
„ *embarcaren, poniendo en ellas con diſtincion las Ropas, y demàs Ge-*
„ *neros, ſu calidad, y cantidad, numeros, marcas, y conſignatorios,*
„ *dexando mueſtras de cada coſa, y que ſe puedan abrir algunos Fardos*
„ *ſalpicados para reconocer ſi ay fraude, y que en eſta forma ſe haga el*
„ *abalùo de lo que importaren, concurriendo à èl el Fiſcal de la Audien-*
„ *cia, que ha de ſuperintender, los Oficiales Reales, y dos perſonas di-*
„ *putadas de la Ciudad, y Comercio.* Y aunque por la citada Cedula
„ de 13. de Diciembre de 1712. eſtà derogado por V. Mag. el *re-*
„ *conocimiento efectivo* de las mercaderias por la apertura de Far-
„ dos ſalpicados; es con la calidad, de que los que embarcaren las
„ Ropas, ayan de hacer juramento de ſer ſuyas. Eſto, Señor,
„ (hablando con la debida veneracion) es privarle al Comercio
„ de Philipinas de uno de los nervios principales, en que afianzan
„ ſu permanencia los Comercios, que ſon las *confianzas*; porque
„ alli ſucede lo que en todas partes del Orbe, que ay muchos Co-
„ merciantes, que por varias razones que les aſsiſten, juſtas, y
„ racionales, y conformes à ſus genios ocultos, y reſervados, tie-
„ nen por maxima no comerciar en ſu nombre, ſino en cabeza
„ de otros; y ſi no lo hacen en eſta forma, ò ſe les invertirà ſu
„ modo de governarſe, y ſe les malograràn los fines que para ello
„ tienen, ò dexaràn de comerciar, y uno, y otro les ſerà gravoſo;
„ porque en los juramentos ſuele ſer dificil encontrar con el me-
„ dio de la ſeguridad de ſu emiſsion, y que regularmente ſe toca
„ en ellos la raya de uno de dos extremos, entrambos vicioſos,
„ porque, ò los que juran ſon demaſiadamente animoſos, y ſin
„ mucho reparo juran con rieſgo de delinquir; ò al contrario, eſ-
„ crupuloſos, y temiendo aun donde no ay que temer, por no ju-
„ rar, dexan de hacer lo que licitamente pudieran, aun jurando:
„ cauſa porque por una Ley Real ſe reformaron, y mandaron
„ no executar muchos juramentos, que por diſpoſiciones anterio-

„ res

Digitized by Google

„ res estaba dispuesto se hiciessen en varios contratos, y de estos „ riesgos, y perjuros no quedarà muy libre el Comercio de Manila, „ si cada uno de los Individuos à quienes se hiciere el repartimiento, „ han de jurar conforme al tenor de dicha Real Cedula; porque „ si un pobre *Militar*, ò una miserable *Viuda* cede sigilosamente „ su buque, y jura que es suyo lo que en èl carga, se perjura; „ y si jura que es de otro, pierde el repartimiento, y el socorro „ que de èl pudiera tener.

XXXVII.

„ Otro punto de los que en dicha Real Cedula se prescriben, „ es, el que si las personas à quienes se les repartiere parte del bu- „ que de los Navios para su carga, no pudieren usar por sì de este „ repartimiento; por ningun modo puedan cederlo à otro, sino „ que lo buelvan à la *Junta de Repartimiento*, para que lo haga nue- „ vamente de dicho buque vaco entre los demàs Comerciantes „ Vecinos, y Naturales de las Islas; y aunque esta prohibicion hà „ mas de cien años que està hecha por la Real Cedula, que se halla „ recopilada entre las Leyes Reales de Indias; tambien se debe te- „ ner presente no haverse practicado, y que la costumbre en con- „ tra tiene fuerza de ley, que aunque no escrita, basta à derogar „ la que lo està: y siendo como son los Comerciantes Vecinos, y „ Naturales de las Islas, que tienen posibilidad de ocupar el bu- „ que de las Naos, los interessados en el segundo repartimiento, y „ en quienes, à falta de carga de los primeros, havia de recaer, „ segun dicha Real Cedula, la distribucion del buque repartido; „ esto no obstante, han tenido por inconveniente su practica, por „ los grandes deservicios que se siguen à Dios, y à V. Mag.

XXXVIII.

„ Porque el *Militar*, à quien V. Mag. le concede el que se le „ reparta buque, despues de haver gastado su vida en el Real ser- „ vicio, sin haver tenido fortuna de adquirir caudal, con que lle- „ nar la parte del que se le repartiere; si à este se le quita la facul- „ tad de cederlo, perderà el util que de ello consiguiera, y no „ tendrà con que ocurrir en parte à sus necesidades, ni à las de „ su familia: y mas quando se percibe de la misma concesion, ser „ el Real animo de remunerar por este medio los servicios de aque- „ llos pobres *Militares*; y la *Viuda*, que quedò pobre, y cargada „ de hijos, en no pudiendo comerciar por sì, ni ceder el buque, „ se verà reducida à la ultima miseria, con peligro de los muchos pe- „ cados, que ella, y sus hijos, ò hijas pueden cometer, llevados de „ su necesidad, y de que acaso se abstendràn, si à titulo del be-

Digitized by Google

„ neficio del buque, que se les repartiere, tienen con que cubrir su
„ desnudèz, y evitar la hambre, aunque sea con el auxilio de un mi-
„ sero, y escaso sustento: y mas quando los que pudieran subintrar
„ en los buques, que no se pueden cargar, consienten en la costum-
„ bre, y practica de las cesiones, y beneficios de ellas; cuya con-
„ firmacion esperan de la sana, Catholica, piadosa, y Real inten-
„ cion de V. Mag. pues parece que el motivo que se ofreciò para la
„ prohibicion de dichas cesiones, fue por evitar el que comerciasen
„ los Ministros, y Governadores de las Islas; y estos, como
„ antecedentemente se manifiesta, no solo se toman el buque que
„ necesitan para embarcar sus empleos, sino que les sobra mucho
„ para vender à los Comerciantes.

XXXIX.

„ Sobre el *Abalùo* que se manda hacer en dicha Real Cedula,
(☞ „ por las muestras que los Interessados han de llevar à la Real Con-
„ taduria, se hace precisso manifestar los motivos que imposibi-
„ litan la execucion del Real Orden literalmente: Lo primero,
„ que los *Estrangeros*, *y Chinos*, que conducen à Manila las Ropas,
„ jamàs han querido sujetarse à la venta de ellas, debaxo de feria
„ formal, con manifestacion de la calidad, y cantidad de cada ge-
„ nero, sin que en ello aya mas motivo, que es el procurar se ig-
„ nore el genero que abunda, ò escasèa: maxima corriente en to-
„ dos los Comercios; y de esto proviene, que los Vendedores lo-
„ gran por sus Generos el precio que pueden, sucediendo lo mismo
„ à los Compradores, de que resulta el que la *Junta de Abalùos* no
„ puede hacerlos, sin que se siga perjuicio à unos, y beneficio à
„ otros, assi por celebrarse las ventas en la conformidad referida,
„ como por ignorar todos los Generos de que se ha de componer el
„ carguìo, por la novedad que la industria de los Fabricantes hace
„ todos los años, assi en los nombres, como en la calidad; y solo
„ pudiera executarse el Real Orden, haciendose primero todos los
„ empleos, y que cada Individuo presentasse en la Junta memoria
„ de los Generos que havia de embarcar, para abaluarlos; y de esto
„ resulta el inconveniente de que un Genero, que al dueño le hu-
„ viesse costado tres, puede abaluarse por quatro; y à la contra,
„ el que se huviesse pagado por quatro, abaluarse por tres; y esto lo
„ hace mas impracticable el que todas, ò las mas *Embarcaciones Es-*
„ *trangeras*, assi por lograr los tiempos favorables, como por
„ ahorrar gastos, llegan al *Puerto de Cavite* à mediado, ò à fines del
„ mes de Mayo, en que media tan poco tiempo, como el que ay

„ hasta

Digitized by Google

„ haſta el ultimo dia de Junio, en que preciſamente han de ſalir à
„ navegar los Galeones, ſin que ſea capàz de poderſe aquel *Co-*
„ *mercio de Eſtrangeros* ſujetar à otras reglas, por la libertad que en
„ compras, y ventas deben gozar los *Comerciantes*.

XL.

„ No es de menor inconveniente el que para que ſe haga dicho
„ *Abalùo* ayan los Intereſſados en el carguìo de las Naos de llevar
„ una pieza de cada genero para mueſtra à la Real Contaduría,
„ porque en eſte caſo un Vecino de corto caudal ſe quedarà ſin po-
„ der arrieſgar por eſta razon la mayor parte de ſus cortos medios,
„ por hallarſe impoſsibilitado para el embarque de dichas mueſtras,
„ eſtando yà hechos los Medios fardillos, y Caxones, quando ſe
„ paſſa à hacer la *manifeſtacion*; y ſiendo mucho mas crecido el
„ numero de los Comerciantes de corta poſsibilidad, ſerà conſi-
„ guiente ſolo el perjuicio para los de cortas conveniencias; porque
„ à los de crecido caudal, aunque eſta providencia les es perjudicial,
„ no tanto como al Comun.

XLI.

„ No obſtante, los Miniſtros de V. Mag. (reconociendo to-
„ dos los inconvenientes, y perjuicios antecedentes) han procu-
„ rado en todo lo poſsible arreglarſe al Real mandato, executando
„ dicho *Abalùo* por un juicio prudencial, en que aquel Comercio
„ no recibe beneficio, porque haciendoſe la regulacion por los
„ precios calculados, de que un Medio fardillo, ò Medio caxon,
„ y aſsi las demàs piezas (por la experiencia que ſe tiene de los Ge-
„ neros que entran en ellos) ſerà ſu valor de 100. peſos; eſto, que
„ parece equidad, y buena providencia, no excluye de perjuicio
„ à los Comerciantes, porque puede diſminuir, ò acreſcentar la
„ dicha regulacion el mas, ò menos crecido precio de los Gene-
„ ros de que ſe componen, ſegun la coyuntura pudo lograr el
„ Comprador: evidenciandoſe de todo lo dicho, el no poderſe
„ executar el Real Orden ſin perjudicar mucho al Comercio de
„ Manila; y aunque eſto fueſſe deſatendido, para hacerſe el deſ-
„ pacho de cada uno de los Navios, ſe neceſsitaba el que los *Eſtran-*
„ *geros* huvieſſen de llegar al *Puerto de Cavite* por Enero, y que
„ deſde eſſe mes, haſta el dia en que ſe hicieſſen à la vela las Naos,
„ los Miniſtros deſtinados para el referido efecto, no huvieſſen
„ de atender à otra coſa alguna; y tambien ſujetar à otro methodo
„ en las ventas à los *Mercaderes Eſtrangeros*, de cuya novedad ſe
„ podian recelar graviſsimos, è irreparables perjuicios.

„ De

Digitized by Google

XLII.

„ De lo antecedente dicho, se sigue tambien el no poderse re-
☞ „ gular con certeza, como V. Mag. tiene ordenado en dicha Real
„ Cedula, que el permisso de las Islas para la Nueva-España no
„ exceda de los 300ȳ. pesos, por ser imposible el que dexe de ha-
„ ver algun pico de mas, ù de menos; pues aun en ajuste de
„ quentas, que no tienen las contingencias referidas, se experi-
„ menta el no poderse executar con la exaccion que se manda en
„ dicho Real Rescripto se haga esta, de lo que se ha seguido bas-
„ tante molestia à los Comerciantes de Philipinas por los Minis-
„ tros de la Nueva-España, quienes, si excede el permisso, aun-
„ que sea en corta cantidad, quieren comissar el exceso; y si falta
„ alguna porcion para el cumplimiento de los 300ȳ. pesos, no
„ quieren condescender en rebaxa correspondiente à los 100ȳ. de
„ la regulacion de derechos, cediendo todo en atrasso del Comer-
„ cio de las Islas.

XLIII.

„ Tambien manda V. Mag. *Que observado todo lo referido, que-*
„ *de registrado, y professado, y que se haga el embarque con quenta, y*
„ *razon, y con assistencia de los Oficiales Reales, ù de unò de ellos, y*
„ *del Fiscal, los quales han de visitar las Naos, y entregar el registro*
„ *al Comandante, ò Maestre de cada Navio.* En este punto, Señor,
„ se assevera con toda realidad à V. Mag. que muchos años hà que
„ por milagro llegan los Navios à Acapulco con registro; en unas
„ ocasiones, porque es preciso que los Baxeles salgan à navegar,
„ por el recelo de que entren los *vientos generales*, que reynan en
„ los meses de Junio, Julio, Agosto, y Septiembre, y que con
„ su tenàz duracion les impidan la salida de la Bahìa; y en otras,
„ (que son las mas) porque los Governadores hacen con su res-
„ peto, y temor, que el Escrivano de Registros, quando se le pide
„ el del Galeon, no le entregue, con el motivo de no tenerle con-
„ cluìdo, à fin de poner en èl, y assegurar de un comisso dichos
„ Governadores sus empleos, de lo que se sigue el despachar di-
„ chos registros en Embarcaciones chicas, con manifiesto riesgo
„ de que naufraguen, ò à lo menos, que el mal tiempo las pre-
„ cise à entrarse en algun *Puerto, ò Caleta*, por cuya demora se re-
„ tarda la salida à desembocar de los Galeones, de que han acae-
„ cido algunas arribadas, ò viages muy penosos por lo abanzado
„ del tiempo.

XLIV.

„ Asimismo se manda en dicha Real Cedula: *Que el Maestre*

„ *de*

Digitized by Google

„ *de cada Nao aya de formar su Libro de Sobordo, y presentarlo en* „ *Acapulco, con los demàs instrumentos, al Castellano Governador, y* „ *Oficiales Reales, para que hagan la descarga.* Y siendo este Real „ Orden tan establecido en todos los Comercios, para la buena „ cuenta, y razon que los Maestres deben dàr de la carga que entra „ en los Navios; los Governadores de Philipinas, por ocultar mas „ bien sus fraudes, no han permitido que los Maestres de las Naos „ assistan personalmente, y tomen razon de lo que en ellas se em- „ barca; y para que se dè aparente cumplimiento al Real mandato, „ ordenan dichos Governadores al Escrivano de Registros, dè à „ los Maestres (à costa de su dinero) un tanto à la letra del que à su „ modo, y contemplacion se formò, que es el que se presenta en „ Acapulco.

XLV.

„ Permite V. Mag. *Que si estuviere en costumbre, que à los Ma-* „ *rineros, y Soldados de la Tripulacion de los Navios (en que no se han* „ *de incluir los Oficiales) se les dexe embarcar con su Ropa alguna Caxa,* „ *se les mantenga en el goce de esta permission, con tal, que lo que en* „ *ellas traxere cada uno no exceda de 30. pesos de valor en Philipinas,* „ *cuya cantidad no ha de minorar la del permisso de los 300. pesos.* Y „ lo que en suposicion de ser, como es cierta la dicha costumbre, se „ debe representar à V. Mag. es, que aunque la Ley Real de Indias „ (mucho mas rigida, y severa que la dicha Real Cedula) no les „ permite à los Marineros mas Caxa, ni Ropa, que la precisamente „ necessaria para el viage; lo cierto es, que yà contra esta ley ad- „ mite la Real Cedula à la costumbre contraria, y que la dicha ley „ solo parece quiso moderar el exceso de dos, y tres Caxas muy „ grandes, que cada uno de dichos Marineros embarcaba; pero „ no haviendo este desorden en el embarque de una sola Caxa, que „ es la que (segun costumbre) se les permite à los de la navegacion „ de Philipinas, no se les debe estrechar, antes sì ampliar todo lo „ posible la facultad de los pocos Generos comerciables, que en „ ellas pueden conducir; debiendo representar à V. Mag. por lo „ conveniente que es à su Real servicio, y bien de sus Vassallos, lo „ util que es la promocion del *Gremio de Gente de Mar*, por lo que „ con ella se assegura el acierto, y felicidad de las navegaciones; „ de donde dimana, que à los *Hidalgos* no les obsta el ser Marine- „ ros, antes sì les añade honra, como està decidido en una Ley „ Real de Indias; y à fin de que se alienten à este exercicio, no solo „ gozan de sus sueldos regulares, sino tambien de las ventajas que „ les estàn assignadas por otras Leyes de Indias; y por esta razon

Digitized by Google

„ le eſtaba concedido à la Gente de la Tripulacion de la Carrera de
„ Indias, en Flotas, y Galeones, el permiſſo de Comercio de haſta
„ 300. peſos de principal al Artillero, y à ſu reſpecto à los demàs.
„ Y ſiendo, como es, mucho mas penoſa, y trabajoſa la navega-
„ cion, y carrera de las Islas à la Nueva-Eſpaña; no parece juſto
„ ſea deſatendida la Gente de Mar, quando para que aya la que es
„ neceſſaria, y no ſe padezca ninguna falta de ella, manda V. Mag.
„ por otra Ley de Indias: *Que aunque los Marineros de aquella Carrera*
„ *ſean Eſtrangeros, ſe les favorezca, y no ſe les haga moleſtia, ni ſe*
„ *les obligue à componerſe*; ſiendo aſsi, que por otra Ley Real de In-
„ dias tiene prohibido V. Mag. *que en la navegacion de Flotas, y Ga-*
„ *leones no ſe admitan Eſtrangeros por Marineros*, que arguye lo mu-
„ cho mas atendidos, y favorecidos que deben ſer los de aquella,
„ que los de eſta navegacion; y convence, que quando no ſe am-
„ plìe, à lo menos debe concederſeles el permiſſo de los 300. peſos,
„ principalmente quando ſolo con el aliento de eſte, aunque corto
„ interès, puede animarſe la Gente de Mar Eſpañola à emprehen-
„ der el ſervir en las Naos de las Islas, y con eſte alhago no havia
„ faltado Gente de Mar que navegaſſe en ellas, haſta que ſe les eſ-
„ trechò el permiſſo con Reales mandatos, cuya execucion gime
„ aquel Comercio; porque ſiendo, como es, tan intereſſado en
„ que las Naos vayan, y buelvan con la felicidad que depende en
„ la mayor parte de la Gente de Mar, ſe halla con el deſconſuelo
„ de vèr, que en las docientas y cinquenta plazas, con que ſe tri-
„ pùla cada Navio, apenas ay cinquenta Eſpañoles, incluſos los
„ Oficiales, porque los demàs ſon *Indios*, en quienes por ſu im-
„ pericia, puſilanimidad, y por la menos verguenza, que à gente
„ de eſta calidad correſponde, no ſe puede confiar el acierto que de
„ la Gente Eſpañola, de la qual ſe pueden ſacar Oficiales, ſegun
„ el merito, y honra con que ſirvieren: lo que no ſucederà con
„ los *Indios*, aunque por contingencia ſalgan alguno, ò algunos
„ dieſtros; y en deſpechandoſe la Gente de Mar Eſpañola, porque
„ vea deplorada la eſperanza de recuperar la facultad, y permiſſo
„ de comerciar en ſus Caxas coſa que les dexe alguna utilidad (por-
„ que la de los 30. peſos no lo es) ſe retiraràn del rieſgo, y aban-
„ donaràn el exercicio, buſcando otro que les ſea mas competen-
„ te, y util, y los que navegaren à la Nueva-Eſpaña ſe quedaràn
„ alli, como ſe eſtà experimentando en todos aquellos, que por
„ no eſtàr ligados en las Islas à las obligaciones de muger, hijos, y
„ familia, no tienen motivo que los neceſsite à reſtituìrſe à ellas;
„ y eſto le ſerà de otro fataliſsimo perjuicio à aquel Comercio, por

„ ſer

Digitized by Google

„ ſer lo mas conveniente el poblar la *Ribera de Cavite* de Gente de
„ Mar Eſpañola, è inteligente, por la gran falta que al preſente
„ ay de ella, y por el recelo que dicho Comercio racionalmente
„ tiene concebido, de que aquella navegacion buelva à experi-
„ mentar las muchas arribadas, y pèrdidas de Navios, que acae-
„ cieron en los tiempos paſſados, ſin otra cauſa, que la de la falta
„ de Gente de Mar, de la pericia, animoſidad, honra, y pudor
„ neceſſario para la navegacion, y trafico de aquellas Islas, ſin la
„ qual ſe aventuraràn en lo natural los Galeones de ellas, las vidas
„ de los navegantes, los caudales de aquella Vecindad, y Comercio,
„ la manutencion de las Islas, y la conſervacion, y aumento de ſu
„ Chriſtiandad.

XLVI.

„ Otro punto de los que en dicha Real Cedula ſe providen-
„ cian, es: *Que la extraccion de plata del Puerto de Acapulco para Phi-*
„ *lipinas, no exceda de 600ꝝ. peſos: y que ſi la Feria fuere tan venta-*
„ *joſa, que el valor de los Generos produzca mas que la dicha cantidad;*
„ *permite V. Mag. que el exceſſo lo puedan llevar los Intereſſados em-*
„ *pleado en frutos, ò Generos del Reyno de la Nueva-Eſpaña, pagando*
„ *los derechos acoſtumbrados.* Y parece, que V. Mag. para eſta ſe-
„ gunda conceſsion ſe moviò del ſegundo lucro, que en eſte em-
„ pleo de retorno podria ſeguirſe al Comercio, ſiendo preciſo ma-
„ nifeſtar el que no lo fuera, ſino conocido quebranto, porque
„ los frutos de la Nueva-Eſpaña, que fueran gaſtables en las Islas,
„ los ay en ellas con grande abundancia, y por lo miſmo à mucho
„ menor precio que al que pudieran comprarſe en Acapulco. Los
„ Generos de *Lana* lo ardiente del Paìs no permite gaſtarlos; y la
„ prueba de eſto ſon los regiſtros formados en Acapulco, por los
„ que ſe reconocerà llevarſe ſolo por razon de empleo algunos
„ *Sombreros baſtos*, que ſirven para el uſo de las familias de los Ve-
„ cinos Eſpañoles, y Religioſos, y alguna muy corta porcion de
„ *Jabòn, y Grana*; de lo que ſe infiere, no ſer motivo de adelanta-
„ miento, sì de graviſsimo atraſſo, el no permitirles à los Comer-
„ ciantes de Manila, que en Acapulco embarquen en reales todo
„ el producto de ſus Generos, porque nunca ſe puede hacer regu-
„ lacion cierta de ganancia, ò pèrdida en la mercancìa, eſtando
„ ſujeta à las contingencias del tiempo, que en muchas ocaſiones
„ es cauſa de crecida pèrdida, y en otras de mucho lucro. Y en
„ eſte caſo, Señor, parece ſer rigoroſa ley la que priva à cada uno
„ de los Vecinos Comerciantes de Philipinas del manejo, y utili-
„ dad que pudiera producirles el caudal que les diò la Providencia;

„ ſi-

Digitized by Google

„ siguiendose de esto, el que cada uno de los Individuos, que se
„ halla con caudal sobrado de lo que se le permite embarcar, se
„ valga de todos los medios que le concede el Derecho Natural
„ para no abandonar el caudal, aunque sea con el riesgo de per-
„ derlo todo; cuya prohibicion es causa del menoscabo de la Real
„ Hacienda, y de que el Vecindario de Manila no aya llegado al
„ aumento que se necesita para la propagacion del Santo Evange-
„ lio, assi en los Dominios de V. Mag. como en los demàs Reynos
„ confinantes.

XLVII.

„ Ajustados, y corrientes todos los expressados puntos con-
„ tenidos en la Real Cedula, se dignò V. Mag. de recibir del Co-
„ mercio de Philipinas por cada viage 100ỹ. pesos, por via de re-
„ gulacion de derechos, remitiendo de esta suerte todos los demàs
„ que en Acapulco se debian satisfacer enteramente, assi de ida,
„ como de buelta; declarando tambien, no deberse pagar Alca-
„ vala de la primera venta que se celebrasse en Acapulco; pero
„ que si dicho Comercio no convinieſſe en la referida regulacion
„ de los 100ỹ. pesos, que en este caso havrian de exigirse, y co-
„ brarse enteramente todos los derechos, sin perdonar cosa al-
„ guna: de dichas clausulas se percibe la Real benignidad con que
„ V. Mag. es servido atender à aquellos Vassallos; pero tambien
„ se infiere, que para que se dèn los 100ỹ. pesos, ha de embarcar
„ el referido Comercio integros los 300ỹ. de la permission; y pa-
„ rece conforme à razon, el que faltando alguna cantidad para
„ el cumplimiento del permisso, se haga rebaxa por prorrata de
„ los 100ỹ. pesos, lo que los Ministros de la Nueva-España ja-
„ màs han querido conceder à los Comerciantes de Manila.

XLVIII.

„ Tambien ordena V. Mag. en la citada Real Cedula: *Que*
„ *para que el embarque de los 600ỹ. pesos de permisso se haga sin fraude,*
„ *ni confusion, los que vinieren de Philipinas, y los Factores, y Apode-*
„ *rados de los que no vinieren, estèn obligados à sacar licencias para el*
„ *embarco de los reales, que por sus Ropas, y Generos huvieren adqui-*
„ *rido: y que por las mismas licencias que se han de presentar, se reco-*
„ *nozca si ay exceſſo de los 600ỹ. pesos, y que haviendolo, se ratee en-*
„ *tre todos los Interessados, segun las Toneladas que se les huvieren re-*
„ *partido.* En esto, Señor, ha sido el Comercio de Manila muy
„ perjudicado, sin que los Ministros de Acapulco lo ayan podido
„ remediar, por hacerse el repartimiento de dichos 600ỹ. pesos
„ con el mejor methodo que se debe, assignandole à cada Indivi-

„ duo

Digitized by Google

„ duo la cantidad correſpondiente al numero de piezas, que por
„ el Regiſtro conſta haver embarcado. Pero ſiendo los empleos de
„ los Governadores de las Islas tan numeroſos, como ſe eviden-
„ cia de los fraudes cometidos en los buques; ſe ſigue el que ſe
„ llevan la mayor parte del permiſſo de la plata: agregandoſe à
„ eſto, el que muchos Virreyes de la Nueva-Eſpaña ſe han intereſ-
„ ſado en eſte Comercio, como lo executaron el *Conde de Paredes*
„ en 50ȳ. peſos cada año, y el *Conde Duque de Olivares* en 150ȳ.
„ uno, y otro con Real permiſsion; y preſuponiendo eſta algu-
„ nos otros, que deſpues les ſuccedieron en el Govierno, lo han
„ executado tambien en mas, ò menos cantidad, reſultando de
„ todo ello el quedarles la menor porcion del permiſſo à los Vaſ-
„ ſallos Comerciantes de Philipinas, à quienes ha ſido, y es el
„ Real animo utilizar en todo lo poſsible para la manutencion de
„ aquellos Dominios, y Chriſtiandad.

XLIX.

„ De todo lo antecedente dicho ſe infiere, el que ha havido
„ en el Comercio de Philipinas algunos exceſſos en la permiſsion;
„ pero tampoco puede dificultarſe, que la tranſgreſsion no ha ſido
„ de los Vecinos particulares, ſi de los Miniſtros, que debian
„ evitarla. Debaxo de cuyo ſupueſto, para ocurrir al remedio de
„ eſte daño, en que han ſido perjudicados el Real Erario, y el
„ Vecindario de las Islas, ſobre quien han recaìdo los efectos de
„ las Reales, y juſtificadas providencias de V. Mag. la Ciudad, y
„ Comercio de Manilà, deſeando correſponder en todo lo poſsi-
„ ble à la Real clemencia con que V. Mag. ſe ſirve atender à los
„ Vaſſallos moradores de aquellas Islas, y tambien para evitar la
„ repeticion de quexas del *Comercio de Andalucia*, y *Conſulado de*
„ *Cadiz*, quienes deſde el año de 1714. haſta el preſente, en to-
„ das ſus repreſentaciones aſſeveran el que de cada uno de los Na-
„ vios annuales, que llega de las Islas à la Nueva-Eſpaña, ſe deſ-
„ embarcan en Acapulco 12ȳ. piezas de marca, y que de eſtas, la
„ mitad ſon *Caxones de Texidos de Seda*, de cuya numeroſa carga
„ reſulta à lo menos en cada un año la extraccion de quatro mi-
„ llones de peſos, lo que dificulta los deſpachos de las Flotas en
„ la *Vera-Cruz*, y tambien la ruina de las Fabricas, y Telares, que
„ ſuponen ay en eſtos Reynos: y aunque *Manila*, y ſu *Comercio*,
„ por medio de ſus Diputados, aſsi con teſtimonios, como con ra-
„ zones fundamentales, y veridicas, tienen manifeſtado no ſer tan
„ grandes, ni verdaderos los perjuicios que aſsienta el Comercio
„ de Eſpaña provenirle del de Philipinas; eſto no obſtante, debe

Digitized by Google

„ la dicha Ciudad, y Comercio poner en la Real inteligencia por
(☞ „ principio aſſentado, *el que nunca ſeràn en aquel Comercio re-*
„ *mediables, ni averiguables en la mayor parte, como ſe deſea, los*
„ *exceſſos, ſiempre que la conceſsion del permiſſo ſea por cantidad*
„ *de peſos*; y ſolo ſeràn evitables los fraudes, reduciendoſe la
„ permiſsion à numero ſeñalado de piezas, con ſus medidas, y
„ peſo, para lo qual ſe propone à V. Mag. un nuevo *Arreglamento*,
„ dirigido al aumento de la Real Hacienda, beneficio de los Vaſ-
„ ſallos, y exterminio de los abuſos, que haſta aora, como eſtà
„ referido, ſe han cometido, y el remedio lo ha dificultado la ex-
„ pecificacion en el modo de executarſe; y eſpera Manila, y ſu
„ Comercio, que en viſta de lo juſtificado de ſu propoſicion, ſe
„ digne la Real ſoberanìa de V. Mag. de aprobar dicho *Arregla-*
„ *mento*, pues de èl depende, yà que no el aumento, la conſerva-
„ cion de aquellos Vaſſallos, y Dominios.

L.

Arreglamento, con que parece, y ſe demueſtra ſe aumenta la Real Hacienda, ſe beneficia à los Vaſſallos, y ſe evitan fraudes.

„ Lo primero, que la carga annual de cada Navio no aya de
„ ſer mas que de 4ȳ. piezas, las 500. de ellas Medios caxones, que
„ ſon en los que ſe ponen los *Texidos de Seda*, y otras *Ropas*
„ *muy finas de Algodòn*, que no admiten prenſa: y las 3ȳ500. reſ-
„ tantes, *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balſas de Loſa*, y
„ *Marquetas de Cera*; cuyas medidas, y peſo, que ſiempre ſe han
„ acoſtumbrado en aquel trafico, han de ſer las que ſe ſiguen.

L I.

„ Los 500. Medios caxones que ſe piden, ha de tener cada
„ uno vara, y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una ter-
„ cia de alto, dandoſele dos dedos de aumento en todas las me-
„ didas, por lo que han de ocupar los abrigos que ſe les ponen
„ por afuera de una Eſtera, ò Petate, y un Encerado gordo do-
„ blado, y tambien porque dichos Caxones ſe atan con Vejucos,
„ y eſtos ſuelen rebentarſe, y por eſta razon abrirſe un poco.

L II.

„ Los *Medios fardillos* han de tener las medidas anteceedentes
„ de vara, y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una de
„ alto, dandoſele los miſmos dos dedos de acrecentamiento,
„ por razon de que como ſe prenſan, y atan con Vejucos, reben-
„ tandoſe eſtos, ſe aumentaràn los dichos dos dedos: pero eſte
„ exceſſo ſolo ſe ha de admitir en Acapulco al tiempo de la deſ-
„ carga.

L III.

„ Las *Churlas de Canela* han de embarcarſe en Philipinas, con

„ peſo

Digitized by Google

„ peſo de 150. libras, incluſos en ellas los abrigos, y Encerados:
„ y en Acapulco ſolo ſe les permitirà el exceſſo de quatro, ò cin-
„ co libras, que es la mayor diferencia que puede haver del peſo
„ de Manila al de Nueva-Eſpaña.

LIV.

„ Las *Balſas de Loſa* han de tener una vara de alto, y dos va-
„ ras, y quarta de circunferencia en la boca, ſin que por ningun
„ modo ſe les conceda mas acrecentamiento, por no permitirlo
„ ſu fabrica.

LV.

„ Las *Marquetas de Cera* han de ſer de peſo de doce arrobas
„ en Manila, admitiendoſeles tambien en Acapulco el exceſſo de
„ quatro, ò cinco libras, por la diferencia que puede ofrecerſe de
„ peſo à peſo.

LVI.

„ Ademàs de las 4ꝯ. piezas, ſe le permitirà al Comercio de
„ Philipinas embarcar para la Nueva-Eſpaña, ſin limitacion de
„ cantidad, *Pimienta, y Eſtoraque*, y eſtos dos Generos no acrecien-
„ tan la carga de los Navios, y por ſu poco valor ſon de ningun
„ perjuicio para el Comercio de Eſpaña.

LVII.

„ Que ſi ſe embarcaren en Manila algunos Caxones grandes
„ con *Eſcritorios*, ò *Biombos*, ſe haga regulacion exacta de las pie-
„ zas de buque que ocupare cada Caxon, para evitar el que por
„ eſte medio no ſe exceda del numero de las 4ꝯ. piezas; y eſtos no
„ han de minorar el numero de los 500. Medios caxones que ſe
„ piden.

LVIII.

„ Que por ningun modo ſe permita en Philipinas embarcar
„ *Emboltorios*, ò *Lios de Ropa*, *Tancales de Cera*, *y Loſa*, *ni Tinajas*
„ con los referidos Generos, ni otra mercancìa alguna; y que ſi
„ algo en eſta conformidad ſe aprehendiere, ſe comiſſe irremiſsible-
„ mente, y ſe proceda contra los dueños à lo demàs que fuere de la
„ Real voluntad.

LIX.

„ Que à los Paſſageros que ſe embarcaren de Philipinas para
„ la Nueva-Eſpaña, ſolo ſe les permita embarcar con ſu ropa à
„ cada uno dos Caxas, ò Petacas; y que ſi al deſembarcarlas en
„ Acapulco ſe les hallare en ellas alguna coſa de mercancìa, ſe
„ comiſſe, y ſe proceda contra ellos, executandoſe lo miſmo con
„ los Oficiales de las Naos.

„ Que

Digitized by Google

LX.

„ Que las medidas arriba referidas, la Ciudad, y Comercio de „ Manila las aya de embiar de bronce, ſelladas con ſus Armas, y „ ſeñaladas las medidas preciſas, y ſeparado el acrecentamiento de „ los dos dedos al Caſtellano Governador, y Oficiales Reales del „ Puerto de Acapulco, para que puedan en la deſcarga reconocer „ ſi ay exceſſo; y que haviendolo, ſe proceda contra los dueños de „ las piezas en que ſe hallare, ſacandoles por la primera vez los de- „ rechos triplicados, que correſpondieren, ſegun el exceſſo de las „ medidas; y por la ſegunda, ademàs de la condenacion referida, „ ſe darà cuenta à Manila, para que el tal, ò los tales dueños ſean „ excluìdos del repartimiento de buque de las Naos; y para que „ eſto tenga puntual cumplimiento, ſe le mandarà al Caſtellano „ Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, ſea de ſu cuidado „ el quedarſe con razon de las marcas en que ſe hallare exceſſo, y „ los nombres de los dueños.

LXI.

„ Que à la deſcarga que ſe hiciere de las Naos en Acapulco, „ ayan de aſsiſtir los Diputados del Comercio de Philipinas, ò uno „ de ellos, para que puedan llevar razon à Manila de los exceſſos, „ ſi los huviere.

LXII.

„ Que para conducir à la Nueva-Eſpaña las referidas 4ꝯ. pie- „ zas, *Pimienta*, y *Eſtoraque*, ſe fabriquen Galeones de à 60. co- „ dos de *Quilla* cada uno, veinte codos de manga, diez codos de „ puntal, (ſe entiende deſde el ſolèr de la *Quilla*, haſta la ſuperfi- „ cie inferior de la tabla de la primera cubierta) y que tenga los „ dos tercios de la manga el ancho del yugo, y en el ancho de la „ *Mura* medio codo mas que la manga, y las demàs medidas „ correſpondientes, ſegun las ultimas reglas dadas por el The- „ niente General *Don Antonio de Gaſtañeta.*

LXIII.

„ Que la tripulacion de cada uno de dichos Galeones, aya de „ ſer de à 250. plazas, ò las que fueren del Real agrado de V. Mag. „ en que no ſe han de incluìr los Oficiales; en cuya eleccion ſe „ mandarà à los Governadores, procedan con el zelo que correſ- „ ponde para el buen logro de la navegacion.

LXIV.

„ Que los Contra-Maeſtres, que huvieren de hacer el viage, „ ſean los que laſtren los Navios, reciban los Peltrechos de ellos, „ y arrumen la carga, para que aſsi ſe les pueda hacer cargo, en

„ caſo

Digitized by Google

„ caſo de algun defecto, en las coſas referidas, y que por ningun „ modo, ni con pretexto alguno ſe permita, como haſta aora, „ las hagan los Capitanes de la Maeſtranza, y *Ribera de Cavite*, „ quienes, por quedarſe en tierra, no ponen el cuidado neceſſario „ en la execucion de ellas, de lo que reſulta inconveniente al Real „ ſervicio, y ſeguridad de la navegacion.

LXV.

„ Que la numeracion de los Comerciantes Naturales Eſpaño- „ les, y Militares, que reſiden en el *Puerto de Cavite*, no la haga, „ como eſtà mandado, la Ciudad de Manila por sì ſola, ſino que „ ſe execute en la *Junta de Repartimiento*, mandando V. Mag. ſe „ proceda en eſto con la rectitud que ſe debe, no excluyendo à los „ benemeritos, ni incluyendo à los indignos.

LXVI.

„ Serà del ſervicio de Dios, y de V. Mag. el privar à los Go- „ vernadores de Manila de la aſsiſtencia en la *Junta de Repartimiento*, „ y que la Superintendencia de ella ſe le dè al *Reverendo in Chriſto* „ *Padre Arzobiſpo*, ò à otra alguna perſona, que ſea del Real agrado „ de V. Mag. por ſer eſte el unico medio que ſe ha diſcurrido para „ evitar los fraudes en los buques, que antecedentemente quedan „ expreſſados, y que la Junta ſe componga del referido *R. P. Ar-* „ *zobiſpo*, y por ſu falta, del ſugeto que ſe dignare V. Mag. nom- „ brar: el *Oidor Decano*, y *Fiſcal* de aquella Real Audiencia: un „ *Alcalde Ordinario*, un *Regidor*, y un *Compromiſſario* de los ocho „ que componen el Comercio, excluſos en todos caſos de embar- „ que, y conferencias ſobre èl los Governadores.

LXVII.

„ Que el tanto de la liſta del repartimiento, que haſta aora ſe „ ha fixado en la puerta del Real Palacio, ſe ponga en adelante en „ la de las Caſas de Ayuntamiento, y que la ayan de firmar todos „ los que compuſieren la Junta, y refrendarla el Eſcrivano ante „ quien ſe hiciere, al qual ſe le mandarà, que una copia de ella „ à la letra, y ſin enmienda alguna (pena de ſer caſtigado) y „ firmada de todos los de la dicha Junta, la entregue al Eſcrivano „ de Regiſtros para que la ponga por principio del que ſe formare „ para embiar à Nueva-Eſpaña.

LXVIII.

„ Que ſe haga el repartimiento de las 4ꝯ. piezas con el buen „ orden que ſe debe, ſegun los meritos, y caudales que ſe cono- „ ciere tienen los Individuos, à quienes, en caſo de agravio, ſe „ les concederà el recurſo para la Real Audiencia, excluſos los Mi-

Digitized by Google

„ niſtros de ella, que huvieren aſsiſtido en la *Junta de Reparti-*
„ *miento*.

LXIX.

„ Serà conforme à razon el no privar à los Governadores, Mi-
„ niſtros Togados, y Oficiales Reales de Manila, de que embien
„ ſus regalos à la Nueva-Eſpaña, y à eſtos Reynos; y para que
„ puedan hacerlo, ſe le mandarà à la *Junta de Repartimiento*,
„ aſsigne para todos 100. piezas de buque de las 4ß. de la permiſ-
„ ſion, haciendo la diſtribucion de ellas ſegun el caracter de cada
„ uno de los referidos Miniſtros; y eſtos Caxones no han de in-
„ cluirſe en el numero de los 500. que ſe piden para el Comercio.

LXX.

„ Que en el repartimiento del buque ſe incluya el *Venerable*
„ *Cabildo Eccleſiaſtico de Manila*, dandole la miſma porcion por via
„ de limoſna, que ſe le daba antes de la Real prohibicion.

LXXI.

„ Que ſe les reparta buque à los Oficiales de las Naos, à pro-
„ porcion de ſus empleos, ſin mucho exceſſo, porque los ſueldos
„ que les eſtàn aſsignados no les ſufragan à los crecidos gaſtos que
„ cauſa la navegacion tan dilatada, y penoſa.

LXXII.

„ Que tambien ſe incluyan en el repartimiento del buque las
„ *Viudas* de los Comerciantes, y Militares, por ſer juſto ſe les
„ atienda ſegun ſus caudales, y ſervicios.

LXXIII.

„ Que por ningun modo, ni debaxo de pretexto, ò ſimula-
„ ción alguna, ſe les reparta buque à los parientes, y familiares
„ de los Governadores, y Miniſtros Togados, no eſtando caſados
„ en las Islas.

LXXIV.

„ Que ſe les conceda facultad à los que no pudieren uſar por
„ sì del buque que ſe les repartiere, de poderlo ceder à otro, cuya
„ ceſsion firmada ha de conſtar en la *Poliza*, ò *Boleta* que ſe les
„ diere, y aſsi ſe ha de eſpecificar en las *Manifeſtaciones*, y *Re-*
„ *giſtros*.

LXXV.

„ Que los que embarcaren Ropas para la Nueva-Eſpaña, ayan
„ de manifeſtarlas por *Facturas* en la Real Contaduria de Manila,
„ haciendo juramento ſolemne de no ſer coſa alguna de los Gene-
„ ros manifeſtados perteneciente à Vecinos, y Reſidentes en el

„ Reyno

Digitized by Google

„ Reyno de Mexico, ni à otra alguna persona de las prohibidas por „ V. Mag. en aquel Comercio.

LXXVI.

„ Que se permita embiar Caxoncillos con regalos, con la ca- „ lidad, de que los que los embarcaren ayan de hacer juramento „ ante el Escrivano de Registros, de no contener cosa alguna para „ venta, y que assi aya de constar en los Registros; pero si en „ Acapulco se reconociere, ò averiguare lo contrario, que se pro- „ ceda con todo rigor contra el que huviere cometido el fraude, „ assi por èl, como por el perjuro, debiendo entenderse el jura- „ mento solamente para con los Vecinos, porque à los Ministros, „ y Eclesiasticos les bastarà su simple assercion.

LXXVII.

„ Que los despachos que se dieren en la Real Contaduria de „ Manila para la carga de los Navios, los aya de percebir, y re- „ tener en su poder el Escrivano de Registros, para que pueda res- „ ponder de qualquier fraude que se averiguare.

LXXVIII.

„ Que à la carga de los Navios aya de assistir el *Fiscal de la Real* „ *Audiencia*; y por su falta, el Ministro que exerciere la Fiscalia, „ (sin que por ningun modo se le permita, como hasta aqui, „ nombrar persona que assista en su lugar) un *Oficial Real*, un *Re-* „ *gidor*, un *Compromissario de Comercio*, y el *Maestre*, quienes, por „ las referidas medidas, y peso, han de recibir todas las piezas, „ excluyendo las que no estuvieren conformes, previniendoseles à „ los dichos Interventores de la carga, que se les harà cargo de „ qualquier exceso que en Acapulco se hallare por lo correspon- „ diente à medidas.

LXXIX.

„ Que los referidos Interventores de la carga ayan de visitar „ los Baxeles, y entregar el registro al Maestre, sin que por nin- „ gun modo salgan los Navios del *Puerto de Cavite* sin dicho regis- „ tro, en el qual se ha de poner por principio la numeracion de los „ Comerciantes, y demàs Individuos, à quienes se les huviere re- „ partido buque, y juntamente el repartimiento de èl, firmado, „ como queda dicho, de todos los que compusieren la Junta para „ este efecto destinada.

LXXX.

„ Que el Maestre de cada Nao aya de formar su *Libro de So-* „ *bordo* al tiempo que se vaya introduciendo la carga; y para que „ assi lo executen, se les comminarà con las penas que fueren del

„ Real

Digitized by Google

„ Real agrado; y que dicho *Libro de Sobordo* le ayan de presentar en
„ Acapulco al Castellano Governador, y Oficiales Reales, para
„ que se reconozca por la descarga, si està conforme con el regis-
„ tro; y de no estarlo, se proceda contra dichos Maestres.

LXXXI.

„ Luego que lleguen à Acapulco las Naos, el Castellano Go-
„ vernador, y Oficiales Reales pongan en ellas Guardas de entera
„ satisfacion, para evitar todo fraude, y ocultacion, y que sin
„ detencion alguna hagan el desembarco, y alijo de la carga.

LXXXII.

„ Que se les permita à los Diputados del Comercio de Manila
„ poner persona, ò personas de toda confianza, que asistan en los
„ Navios en Acapulco, por todo el tiempo que durare la descarga,
„ para por este medio evitar los muchos robos, que con el moti-
„ vo de desarrumar la carga, comete la gente de aquel Puerto,
„ abriendo Fardillos, y Caxones.

LXXXIII.

„ Que se aya de remitir al Real Consejo Testimonio en forma
„ de todos los Autos de la descarga, firmado de dicho Castellano
„ Governador, Oficiales Reales, Diputados, ò Diputado del Co-
„ mercio de Philipinas, que asistiere, con individual especifica-
„ cion de los excessos que se hallaren en las medidas, y peso, se-
„ ñalando los numeros, y marcas de las piezas que excedieren, y
„ los nombres de los dueños.

LXXXIV.

„ Que desembarcado, y reconocido todo lo registrado, lo
„ demàs que se hallare, ò antes se aprehendiere, se commisse, sin oìr
„ sobre ello representacion alguna, y que se castigue al transgressor
„ con las penas que fueren del Real agrado.

LXXXV.

„ Que ni el Castellano Governador, ni Oficiales del Puerto
„ de Acapulco, ni otro Ministro alguno puedan apremiar (como
„ en muchas ocasiones ha sucedido) à los Comerciantes de Phili-
„ pinas à que vendan sus Generos en *Feria*, ò fuera de ella, y que
„ solo puedan compelerlos à la satisfacion de los Reales derechos,
„ en caso de que la recaudacion, y entero de ellos en las Reales
„ Caxas, no la tomen à su cuidado los Diputados de aquel Co-
„ mercio.

LXXXVI.

„ Que se permita embarcar en Philipinas à cada uno de los
„ Artilleros de las Naos una Caxa de vara y quarta de largo, dos

„ ter-

Digitized by Google

„ tercias de ancho, y dos de alto: à cada uno de los Marineros
„ una Caxa de vara y quatro dedos de largo, media vara de an-
„ cho, y media de alto; y à cada uno de los Grumetes Eſpañoles
„ una Caxa de una vara de largo, media de ancho, y media de
„ alto, ſin que por ningun modo ſe les permita el embarco de
„ Caxa alguna à los Grumetes ſencillos, prohibiendoles à los Ar-
„ tilleros, Marineros, y Grumetes Eſpañoles incluìr en dichas Ca-
„ xas *Texido* alguno de *Seda de China*; y ſiendo lo demàs que pue-
„ den conducir en ellas Generos de muy poco valor, no ſe les ſe-
„ ñalarà cantidad. Y para evitar qualquier fraude que puede ha-
„ ver, aſsi en los Generos prohibidos, como en las medidas de
„ dichas Caxas, ſe le mandarà al Caſtellano Governador, y Ofi-
„ ciales Reales de Acapulco, las reconozcan en todo al tiempo de
„ hacer la entrega de ellas à los dueños, y que qualquiera con-
„ travencion que ſe hallare, ſe caſtigue con las penas de la Real
„ voluntad.

LXXXVII.

„Que los Comerciantes de Philipinas no ayan de pagar Alcavala
„ de la primera venta, que de ſus Ropas celebraren en Acapulco; y
„ que ſi alli por no coſtearlas no las vendieren, no ſe les aya de poner
„ impedimento por Miniſtro alguno para que las puedan condu-
„ cir à la Ciudad de Mexico, y demàs partes de aquel Reyno, ſin
„ que por eſte motivo ſe les obligue à contribuciones extraordina-
„ rias, como ha ſucedido en algunas ocaſiones, y ſolo deberàn ſa-
„ tisfacer en Acapulco los Reales derechos; y à los tales que ſe que-
„ daren con las mercaderias, al año ſubſequente ſe les permitirà
„ el embarco de los reales que les huvieren producido los Ge-
„ neros, en la miſma conformidad que el permiſſo annual.

LXXXVIII.

„Que el valor que produxeren los Generos contenidos en
„ las dichas 4ꝯ. piezas, *Pimienta*, y *Eſtoraque*, que traxere cada
„ Galeon, ſe permita embarcarlo todo en Acapulco en reales,
„ pues es cierto, que no haviendo exceſſo en las Ropas, tampoco
„ le puede haver en la Plata: y ſolo el Comercio de Manila pro-
„ curà que no aya tranſgreſsion en el permiſſo, pero tambien ſo-
„ licita alguna libertad en el uſo de la permiſsion; y no puede
„ dudarſe, que los Miniſtros de Nueva-Eſpaña, y Philipinas, vien-
„ do por los medios propueſtos, ſer ſolos los intereſſados en aquel
„ Comercio los Vecinos, y Comerciantes de Manila, pondràn eſ-
„ pecial cuidado en que no ſe exceda de la conceſsion, agregandoſe,
„ para ſu mas exacto cumplimiento, la aſsiſtencia del Diputado,

Digitized by Google

„ que le està concedido por facultad Real al Conſulado de Cadiz „ poner en Acapulco, lo que excluye todo recelo.

LXXXIX.

„ Que los Comerciantes de Philipinas, que huvieren de em- „ barcar Plata en Acapulco, hagan juramento en forma ante el „ Caſtellano Governador, y Oficiales Reales, de no ſer cantidad „ alguna perteneciente à Vecinos, y Reſidentes en la Nueva- „ Eſpaña, ni à otra alguna perſona de las prohibìdas por V. Mag. „ en el Comercio de las Islas, cuya declaracion, y juramento, „ firmado de los Individuos que hicieren el embarco, ha de conſ- „ tar en los Regiſtros; y tambien ſe les mandarà à los Governa- „ dores de Manila, que luego que lleguen los Galeones, y reco- „ nozcan los dichos Regiſtros, pongan de ſu parte todos los me- „ dios para la averiguacion de los ſugetos à quienes pertenecen „ las cantidades que conſtaren en ellos.

XC.

„ Que los Generos, y frutos de la Nueva-Eſpaña, que ſe em- „ barcaren en Acapulco para Philipinas (exceptuando los *Jamones*, „ *Caxas de Dulces*, y otras coſas comeſtibles, que ſolo ſirven para „ el alivio del viage, y regalos en Manila) paguen los derechos „ acoſtumbrados, haviendo los ſugetos que los embarcaren de ha- „ cer juramento de no ſer pertenecientes à Vecinos, y Reſidentes „ en la Nueva-Eſpaña, ni à otra perſona alguna de las prohibidas.

XCI.

„ Que ſi ſe averiguare, que alguno, ò algunos, faltando à la „ religion del juramento, y à la obediencia que ſe debe à los Rea- „ les mándatos, embarcare alguna cantidad de Ropa, Plata, Gene- „ ros, ò Frutos, que pertenezca à Vecinos, y Reſidentes en la „ Nueva-Eſpaña, ò à alguna otra perſona prohibida en aquel Co- „ mercio, pierda la cantidad que fuere, con el tres tanto mas; y „ ſi ſe hallare ſoltero, ſea deſterrado perpetuamente de las Islas; y „ ſi caſado en ellas, que ſea excluìdo del repartimiento del buque, „ y del Comercio, con las demàs penas que fuere del Real agrado „ imponerles.

XCII.

„ Que ſi al tiempo que llegaren las Naos al Puerto de Aca- „ pulco, no ſe hallare alli el Diputado del Conſulado de Cadiz, „ no ſea eſto motivo para que ſe demòre el alijo, y deſembarco „ de la carga, ni menos en tiempo alguno le reſulte perjuicio al „ Comercio de Philipinas.

„ Y

Digitized by Google

XCIII.

„ Y siendo la Real voluntad confirmar, y aprobar este *Arre-*
„ *glamento*, dirigido, como queda dicho, à evitar todo fraude,
„ al logro de alguna utilidad en los Vassallos, y à la conservacion,
„ y aumento de aquellos Dominios, y Christiandad; se obliga la
„ Ciudad, y Comercio de Manila à contribuir alli à V. Mag. con
„ 100. pesos por los derechos de salida de cada Galeon annual,
„ no obstante de no haverse pagado hasta aora mas que 75500. y
„ por cada una de las 4. piezas, *Pimienta*, y *Estoraque*, que se
„ desembarcare en Acapulco, pagarà los derechos siguientes.

XCIV.

Este Articulo prescribe los derechos que se havràn de pagar por cada pieza, y su producto.

„ Por cada uno de los 500. *Medios caxones* à 45. pesos; por
„ los *Medios fardillos* à 30; por las *Churlas de Canela* à 25; por las
„ *Marquetas de Cera* à 18; por las *Balsas de Losa* à 12; por los
„ *Caxones de Escritorios*, y *Biombos* se pagarà à 18. pesos por cada
„ una de las piezas, que qualquiera de ellos ocupare; por cada
„ arroba de *Pimienta*, ò *de Estoraque* 12. reales de plata. Y ha-
„ ciendose la cuenta de la carga de cada uno de los Galeones, segun
„ la permission de 4. piezas, se compondrà de los 500. Medios
„ caxones: 2600. *Medios fardillos*: 500. *Churlas de Canela*: 300.
„ *Marquetas de Cera*: 100. *Balsas de Losa*: 1. arrobas de *Pimienta*,
„ y 500. de *Estoraque*; de lo que resulta, segun los derechos re-
„ feridos, mas de 20. pesos de acrecentamiento à los 100. de la regulacion, que V. Mag. se dignaba mandar percebir
„ annualmente del Comercio de Philipinas por cada viage; agre-
„ gandose à dichos 20. y mas pesos, los derechos de un cinco
„ por ciento, que dicha Ciudad, y Comercio de Manila se obli-
„ ga à pagar en Acapulco por el embarco de todo el producto
„ de las referidas 4. piezas, *Pimienta*, *y Estoraque*, que es lo mis-
„ mo que paga en Cadiz el Comercio de España, resultando de
„ todo lo dicho utilidad conocida à la Real Hacienda, y alguna
„ libertad à los Comerciantes de Philipinas; debiendo exponer
„ à la Real consideracion, que Manila, y su Comercio, solo por
„ los medios propuestos, han discurrido serán evitables los fraudes,
„ y juntamente se libertatàn sus Comerciantes de las molestias, y
„ vexaciones, que quasi siempre han experimentado de los Mi-
„ nistros de Philipinas, y de Nueva-España, y que este *Arreglamento*,
„ observandose à la letra, no es de perjuicio alguno para el Co-
„ mercio de estos Reynos; pues lo que ha afirmado repetidamente el

„ Con-

Digitized by Google

„ Consulado de Cadiz, de que en cada viage se desembarcan en „ Acapulco 6ꝯ. Caxones de *Texidos de Seda de China*, y 6ꝯ. pie- „ zas de los demàs Generos, halla convencimiento claro; y que „ siendo lo que unicamente se pretende 500. Medios caxones, y „ 3ꝯ500. piezas de las demàs mercaderias, numero tan distante „ como se reconoce; es consiguiente, que la extraccion de pla- „ ta de Acapulco no serà tan numerosa como han ponderado, „ y declamado, y que serà correspondiente à la moderacion de „ la carga, con la que unicamente podràn mantenerse en las Islas los „ 868. Vecinos, y Comerciantes, que al presente ay en ellas, „ como consta por las Certificaciones presentadas en el Consejo: „ Por lo que dicha Ciudad, y Comercio de Manila

„ Suplican à V. Mag. se sirva de aprobar dicho *Arreglamento*, „ dando para su cumplimiento, y puntual observancia las orde- „ nes convenientes, ò providencias que fueren mas del Real „ agrado: en que recibiràn merced de la clemencia de V. Mag.

El Consejo, en vista del Arreglamento, acordò passasse al señor Fiscal, y su Respuesta.

114. Visto este Arreglamento en el Consejo, por Decreto de 28. de Septiembre de 1724. le mandò passar al señor Fiscal con los antecedentes; y en vista de uno, y otro, dixo: Que el assumpto, è intento de los Diputados era mudar todas las reglas, y metodo, con que se havia governado aquel Comercio desde el origen de su permision, sin que en tantos años se huviesse discurrido en semejante cosa, siendo assi, que tan repetidas vezes se havia disputado sobre aquel permisso, con motivo de las quexas del Comercio de Andalucia, por los fraudes con que se practicaba.

NOTA.

No fue pensamiento de los Diputados la proposicion de este Reglamento, pues como consta de todo lo expuesto en el *Tiempo VII. num.* 74. lo propuso el Comercio à la Audiencia: esta lo estimò en su Informe, *num.* 77. en el fin: el Fiscal lo apoya en su Representacion al *fol.* 50. *B.* Vers. *El quarto punto*, y tambien el Arzobispo en la suya al *fol.* 54. *B.* Vers. *En quanto al Arreglamento*; y la diferencia consiste, en que ante la Audiencia se dixo, que havian de ser solamente 3ꝯ500. piezas, las 3ꝯ200. de medidas regulares, y las 300. de Medios caxones de Generos de China; y en el Reglamento presentado en el Consejo expressaron los Diputados, debian ser 4ꝯ. piezas, las 3ꝯ500. de medidas regulares, y las 500. de Medios caxones.

115. Que haviendo ultimamente en el mismo año de 1724. tratadose este negocio con tan sèria reflexion, y mandadose practicar lo resuelto en el año de 1702; no se havia hablado de esta novedad, la que era destructiva del Reglamento de dicho año; y que se conocia, que el fin de tal Reglamento era, traer mas permisso, y llevar toda la plata que produxesse, sin limitacion alguna: lo que era contra lo que se acababa de resolver, y no se debia alterar en quanto à mas permisso; pues quando la *Feria* fuesse tan ventajosa, que excediessen sus ganancias un 100. por 100. tenian la facultad, por lo resuelto, de llevar el excesso de los 600ꝯ. pesos en frutos, y Generos de Nueva-España; por lo qual debia mandarse observar lo acordado ultimamente, cerrando la puerta à semejantes novedades.

El

Digitized by Google

116. El Consejo acordò en 12. de Enero de 1725. passasse este Expediente al señor Pedrosa, para el fin que llevaba entendido; y por un Papel puesto à continuacion, se hallan reparados, y notados por este señor Ministro, diferentes Numeros de los del citado Reglamento, en la forma siguiente.

El Consejo en 12. de Enero de 1725. acordò passasse al señor Pedrosa el Reglamento.

117. Al Numero L. *Como lo proponen; pero con la calidad de que el valor de las 4ȳ. piezas en ningun modo no exceda de los 300ȳ. pesos del permisso, para cuya verificacion preceda el Abalùo en toda forma, executandose esta diligencia indispensablemente por los Ministros que deben concurrir à ella, procurando reparar los fraudes que puedan cometerse en contravencion de lo resuelto por su Magestad, y en perjuicio de sus Reales intereses, zelandose por todos los Ministros Reales, no se experimente exceso alguno en el permisso concedido de los 300ȳ. pesos.*

Dictamen del señor Don Antonio de la Pedrosa, discurriendo por los numeros del Reglamento, desde el Numero L. *hasta el final.*

Al Numero LI. *Como lo dicen.*

Al Numero LII. *Como lo proponen.*

Al Numero LIII. *Como lo expressan.*

Al Numero LIV. *Como lo piden.*

Al Numero LV. *Como lo dicen.*

Al Numero LVI. *Como lo proponen.*

Al Numero LVII. *Como lo expressan.*

Al Numero LVIII. *Como lo piden.*

Al Numero LIX. *Como lo proponen.*

Al Numero LX. *Como lo dicen; pero con la advertencia, de que la pena sea desde luego de commisso, y excluìdo el dueño en adelante del repartimiento de buque de las Naos.*

Al Numero LXI. *Como lo proponen; pero con la prevencion, de que assistan à la descarga todas las personas, y Ministros que està resuelto concurran à ella.*

Al Numero LXII. *Como lo proponen.*

Al Numero LXIII. *Como lo expressan.*

Al Numero LXIV. *Como lo dicen; y se le prevenga al Governador para que se halle en su inteligencia, y dè las ordenes necessarias para su efectivo cumplimiento.*

Al Numero LXV. *Como lo dicen.*

Al Numero LXVI. *Como lo expressan, pero assistiendo tambien el Governador; y por falta del Arzobispo, assista el Dean de aquella Santa Iglesia.*

Al Numero LXVII. *Como lo dicen; y la pena al Escrivano sea de privacion de oficio, y tambien se fixarà en la puerta del Real Palacio.*

Al Numero LXVIII. *Como lo piden.*

Digitized by Google

Al Numero LXIX. *No ha lugar.*

Al Numero LXX. *No ha lugar.*

Al Numero LXXI. *Como lo proponen; y desde luego se les assigne à los Oficiales de las Naos lo que à cada uno se le debe repartir à proporcion de sus empleos: Al General 50. piezas: Al Piloto Mayor 30: Al segundo Piloto 20: Al tercero Piloto 15: Al Contramaestre 25: Al Guardian 15: Al Condestable 15: Al Despensero 8: Al Buzo 6: Al Alguacil 6. que por todas hacen 200. piezas, las quales se deben incluir, y comprehenderse en las referidas 4U. piezas.*

Al Numero LXXII. *Como lo dicen.*

Al Numero LXXIII. *Como lo expressan.*

Al Numero LXXIV. *No ha lugar; y se previene, y ordena, que llegado el caso del repartimiento, se haga en aquellas personas que tuviessen facultad para usar de èl, y no en otro modo.*

Al Numero LXXV. *Como lo dicen.*

Al Numero LXXVI. *No ha lugar.*

Al Numero LXXVII. *Como lo proponen.*

Al Numero LXXVIII. *Como lo piden.*

Al Numero LXXIX. *Como lo dicen.*

Al Numero LXXX. *Como lo proponen; con la advertencia, de que en caso de contravencion, se proceda contra los Maestres por todo rigor de Derecho.*

Al Numero LXXXI. *Como lo dicen.*

Al Numero LXXXII. *Como lo piden.*

Al Numero LXXXIII. *Como lo expressan.*

Al Numero LXXXIV. *Como lo proponen; con la advertencia, de que ademàs de la pena de commisso, se le impongan al transgressor las demàs que le corresponden, y estàn dispuestas por Derecho, y que en el todo sea privado en adelante del buque, y excluido del repartimiento.*

Al Numero LXXXV. *Como lo dicen.*

Al Numero LXXXVI. *Como lo proponen; con la prevencion, de que assimismo sea castigado el Contramaestre por el exceso de la medida de las Caxas, admitiendolas al tiempo de su embarque.*

Al Numero LXXXVII. *Como lo proponen en todo; y para mayor claridad se declara, que siempre que las Ropas, y demàs Generos salies-sen de Acapulco, è internassen la tierra adentro, se aya de pagar la Alcavala en la parte, ò lugar donde se vendiessen.*

Al Numero LXXXVIII. *No ha lugar; y se declara, que en ningun modo, ni con pretexto, motivo, ni escusa alguna, de tornaviage de Aca-*

Digitized by Google

Acapulco para Philipinas, no se ha de poder llevar, ni lleve en especie de plata mas cantidad que los 600ȳ. pesos, que por su Magestad estàn concedidos; y si el producto de los Generos contenidos en las dichas 4ȳ. piezas, Pimienta, *y* Estoraque, *rindiesse alguna cantidad mas de los 600ȳ. pesos referidos, lo puedan llevar, y lleven en frutos de la Nueva-España, como està mandado, dandose por de commisso todo lo que se hallasse en especie de plata de exceſſo de los dichos 600ȳ. pesos, procediendose asimismo à la execucion de las demàs penas dispuestas por Derecho, y que la persona, ò personas que contravinieren à esta orden, sean excluìdas, y privadas en adelante del repartimiento.*

Al Num.LXXXIX. *Como lo proponen.*

Al Numero XC. *Como lo expressan.*

Al Numero XCI. *Como lo dicen.*

Al Numero XCII. *Como lo piden.*

Al Numero XCIII. *Se admite el ofrecimiento, y obligacion que la Ciudad, y Comercio de Manila hace de contribuir alli con 10ȳ. pesos por los derechos de salida de cada Galeon annual.*

Al Numero XCIV. *Admitese la regulacion que se propone; con declaracion, de que en caso de embarcarse menos de las 4ȳ. piezas, no por esto aya de quedar, ni quede la Ciudad, y Comercio de Manila libre de la obligacion de los 100ȳ. pesos que debe contribuir por los derechos, como està resuelto por su Magestad, como ni tampoco de los 20ȳ. y mas pesos del acrecentamiento que se expressa: y asimismo se admite el ofrecimiento, y obligacion que dicha Ciudad, y Comercio de Manila hace de pagar en Acapulco un cinco por ciento por el embarco de todo el producto de las referidas 4ȳ. piezas*, Pimienta, *y* Estoraque, *con tal, que dicho producto no exceda de los 600ȳ. pesos que estàn concedidos de tornabuelta, como queda yà expressado; con apercibimiento, de que todo lo que se hallasse, y aprehendiesse en qualquier modo de exceſſo à los dichos 600ȳ. pesos, se darà, y dè por de commisso, y que los transgressores sean rigorosamente castigados con las demàs penas dispuestas por Derecho, y privados, y excluìdos absolutamente en el todo para en adelante del buque, y repartimiento, dandose las ordenes necessarias al Presidente, Audiencia, y Oficiales Reales de Manila, como al Castellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco, procuren cada uno, en la parte que le toca, zelar con toda vigilancia, y cuidado el puntual cumplimiento, y observancia de todo lo que và prevenido, usando de todos los medios que convengan para cautelar, y reparar los fraudes, que en qualquiera modo*

se

Digitized by Google

ſe intentaſſen cometer en eſta materia, pena de privacion de ſus empleos por qualquiera omiſsion, ò diſpenſacion que ſe experimentaſſe: y al Virrey de Nueva-Eſpaña ſe le prevendrà, eſtè muy à la mira de lo que en eſta razon ſe executa, dando todas las ordenes que puedan conducir al mayor ſervicio de ſu Mageſtad, para el mas efectivo cumplimiento de lo que và reſuelto, de ſuerte, que quede arreglado en el todo el Comercio de Manila, ſin que en manera alguna ſe experimenten fraudes, deſordenes, ni exceſſos en èl, dando quenta unos, y otros de lo que executaſſen.

Deſiſtimiento de los Diputados, en viſta de las gloſſas à ſu Reglamento pueſtas por el ſeñor Pedroſa.

118. Los Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila Don Franciſco Romero, y Don Antonio de Echeandia, haviendoſeles hecho ſaber, de orden del Supremo Conſejo de las Indias, lo reſuelto ſobre los puntos que contiene el Reglamento, que formaron, y preſentaron en dicho Supremo Conſejo, para el alivio, y manutencion de la referida Ciudad, y ſus Islas, à fin de aſſentir, ò deſentir ſobre ſu contexto; y teniendo preſente ſu oferta de contribuir à ſu Mageſtad con lo que expreſſan los Capitulos XCIII. y XCIV. de dicho Arreglamento, dixeron: Que haviendo ſido eſte, y el ofrecimiento de derechos debaxo del principal, y eſſencial preſupueſto del permiſſo de la buelta de la plata que produxeſſen las 4ȳ. piezas del carguìo del Galeon annual, que era en lo que experimentarian algun beneficio, y conſuelo en tantos conflictos como los que havian experimentado, y experimentaban aquellas Islas, y ſu Vecindario, y denegandoſe eſto en el todo; deſde luego, uſando de la miſma facultad que tuvieron para la condicional propoſicion, ſe deſiſtian, y apartaban, y à la Ciudad, ſus Islas, y Vecinos de la oferta de dichos derechos, y contribucion, que mencionaban los dos expreſſados Capitulos XCIII. y XCIV. del Arreglamento, porque ni podian, ni debian gravarles en ſemejantes cantidades, ſin el logro de beneficio en el retorno de ſus caudales, con cuyo reſpecto havian hecho dicha oferta.

Reſolucion del Conſejo ſobre el Reglamento.

119. El Conſejo, en viſta de la antecedente reſpueſta de los Diputados, por acuerdo de primero de Octubre de 1725. mandò ſe expidieſſen los Deſpachos correſpondientes al Arreglamento formado por el ſeñor Pedroſa, con excluſion de los dos Capitulos XCIII. y XCIV. de que havian hecho deſiſtimiento los Diputados: Cuyos Deſpachos, ſegun Nota de la Secretarìa, no ſe formaron por haver expreſſado los miſmos Diputados no neceſsitaban de ellos.

Nota de la Secretarìa.

Recurſo de los Diputados al Rey con el Reglamento, y Orden de ſu Mageſtad para ſu practica.

120. En eſte eſtado parece que acudieron à ſu Mageſtad, y por Decreto de 22. de Julio de 1726. que baxò al Conſejo, mandò ſe puſieſſe en practica el referido Reglamento por uno, ò dos

años,

Digitized by Google

años, en la forma que en èl se proponia, desde el Capitulo L. en adelante, con limitacion de diferentes Capitulos; *el Decreto es del tenor siguiente.*

121. „ Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de *Real Decreto.*
„ Echeandìa, Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila en
„ Philipinas, pusieron en mis Reales manos el adjunto Memorial
„ impresso de la referida Ciudad, y Comercio, que contiene no-
„ venta y quatro Capitulos, en que se expressan los inconvenientes
„ que dificultan el cumplimiento de las ordenes dadas para el Co-
„ mercio de aquellas Islas con la Nueva-España, y los perjuicios que
„ de su execucion se han seguido, y seguiràn à los Moradores de
„ ellas, proponiendo la forma en que se podrà hacer el enunciado
„ Comercio con aumento de la Real Hacienda, utilidad de los Vas-
„ sallos, y exterminio de los perniciosos abusos introducidos. Y
„ enterado de su contenido, y teniendo presente el de la Consulta,
„ que tocante al mismo Comercio hizo el Consejo de Indias en
„ 24. de Abril de 1724. y lo mandado en su vista, como tambien
„ la representacion, è instancia que han hecho el Consulado, y
„ Comercio de la Universidad de Cargadores à Indias, sobre que
„ se lleve à debido cumplimiento la Real Cedula expedida en 27.
„ de Octubre de 1720. cerca del trafico entre Philipinas, y la
„ Nueva-España: He resuelto, que el mencionado Reglamento,
„ ò Memorial impresso se ponga en execucion por uno, ò dos
„ años, en la forma, y modo que se propone desde el Capitulo L.
„ de èl en adelante, pero con los adictamentos, y limitaciones
„ siguientes: Que la pena prevenida en el Capitulo LX. para los
„ Dueños que excedieren en el tamaño de las piezas de la medida
„ asignada, sea desde luego de commisso, y quede para en ade-
„ lante el que contraviniere excluso del repartimiento de buque:
„ Que demàs de lo prevenido en el Capitulo LXI. sobre que con-
„ curran à la descarga de las Naos en Acapulco los Diputados de
„ Philipinas, asistan tambien à ella las personas, y Ministros,
„ que por Reales Resoluciones està ordenado: Que en quanto al
„ Capitulo LXIV. se prevenga al Governador de Philipinas, dè
„ las ordenes para el cumplimiento de lo que expressa, sobre que
„ los Contra-Maestres, y no otros lastren los Navios, reciban los
„ Peltrechos, y arrumen la carga: Que la aprobacion de lo que
„ se propone en el Capitulo LXVI. sobre las personas de que se ha
„ de componer la *Junta del Repartimiento de buque*, sea sin la exclu-
„ sion que se pretende de los Governadores, y con la calidad de
„ que asista tambien el Governador de aquellas Islas; y que à

Digitized by Google

„ falta del Arzobiſpo, aſsiſta el Dean de la Igleſia de Manila: Que
„ el buque, que ſe deberà repartir à los Oficiales de las Naos con
„ el motivo que previene el Capitulo LXXI. ſean 200. piezas, en
„ eſta forma: Al General 50: al Piloto Mayor 30: al Segundo 25:
„ al Tercero 20: al Contra-Maeſtre 25: al Guardian 15: al Con-
„ deſtable 15: al Deſpenſero 8: al Buzo 6: y al Alguacil 6: Que la
„ aprobacion del Capitulo LXXX. ſobre que el Maeſtre de cada
„ Nao forme, y lleve *Libro de Sobordo*, ſea con la advertencia, de
„ que contraviniendoſe à lo en èl propueſto; ſe proceda contra los
„ Maeſtres de las Naos por todo rigor de Derecho: Que la aproba-
„ cion del Capitulo LXXXIV. en que ſe propone ſe commiſſe lo
„ no regiſtrado, ſea con la advertencia de que demàs de la pena de
„ commiſſo de lo que pareciere fuera de regiſtro, ſe impongan al
„ tranſgreſſor las demàs diſpueſtas por Derecho, y quede para en
„ adelante privado de buque, y excluido de ſu repartimiento:
„ Que la aprobacion del Capitulo LXXXVI. ſobre lo que han de
„ poder embarcar los *Artilleros*, *Marineros*, y *Grumetes*, ſea con la
„ prevencion de que ſea caſtigado el Contra-Maeſtre por el exceſſo
„ de la medida de las Caxas que recibiere para el embarque: Que
„ para la mejor claridad de lo propueſto en el Capitulo LXXXVII.
„ que habla de la paga de Alcavala, ſe expreſſe, y mande, que
„ ſiempre que las Ropas, y demàs Generos ſalieren de Acapulco,
„ è internaſſen la Tierra adentro, ſe pague la Alcavala en la parte,
„ ò lugar donde ſe vendieren: Que ſe excluya del Reglamento el
„ Capitulo LXXVI. en que ſe ſolicita la permiſsion de embiar Ca-
„ xoncillos con regalos à Nueva-Eſpaña, pues queriendo eſte per-
„ miſſo fuera del numero de las 4ꝯ. piezas deſtinadas para carga de
„ los Generos de Comercio, pudiera eſta tolerancia ocaſionar al-
„ gunos fraudes: Que la facultad que ſe pide en el Capitulo LXXIV.
„ ſea con la calidad de que ſolamente ſe pueda ceder el buque, que
„ ſe repartiere à los que no pueden uſar de èl, à perſonas que por
„ la *Junta de Repartimiento* ſe comprehendieren en la numeracion,
„ y liſta de Comerciantes habiles para la diſtribucion, y reparti-
„ miento del buque: Que demàs de las contribuciones contenidas
„ en el referido Reglamento, ha de hacer el Comercio de Manila
„ la de 25ꝯ. peſos en cada un año, y por cada uno de los Navios
„ que de èl llegaren à Acapulco, pues en ſu nombre han convenido
„ los expreſſados Diputados en que ſe ha de executar eſte ſervicio:
„ Y he venido en permitir el retorno, y embarco para Philipinas
„ de los caudales de Individuos del Comercio de aquellas Islas,
„ que ſe hallaren detenidos en la Nueva-Eſpaña por falta de cabi-

„ miento

Digitized by Google

„ miento en los 600g. pesos; que hasta aora han podido retornar
„ à ellas, pagando un diez por ciento de las cantidades que por
„ este titulo se embarcaren, y precediendo justificar formalmente
„ ante el Virrey de Nueva-España, assi la pertenencia à aquel Ve-
„ cindario, como el haver sido la falta de permisso el motivo de la
„ detencion, para que dè licencia para su embarco, y extraccion el
„ Virrey; à quien se ha de hacer especial encargo, sobre que ze-
„ lando en esta materia, se evite qualquier fraude, que se intente
„ practicar con este pretexto: Tendràse entendido en el Consejo
„ de Indias, y se expediràn los Despachos correspondientes al
„ puntual cumplimiento de la expressada Real determinacion,
„ (para lo qual remito al Consejo el referido Reglamento impresso,
„ firmado de Don Joseph Patiño) previniendose con particularidad
„ al Virrey Marquès de Casa-Fuerte, la observe, y haga observar
„ enteramente, y que practicando su bien acreditado zelo à mi
„ servicio, y causa publica, cuide no se exceda en cosa alguna en
„ lo que concedo al Comercio de Philipinas, y averigue su cum-
„ plimiento, *tanto en el arreglo à la permission de las piezas del Co-*
„ *mercio*, y cantidad de Generos de cada especie; *quanto en el exa-*
„ *men del producto que huviere de su venta, y de las cantidades de plata,*
„ *que de retorno embarcaren en Acapulco los Interessados*, y que me dè
„ cuenta con brevedad de lo que resultare, desde el primer desem-
„ barco, y retorno, de la practica de esta disposicion, y las que
„ aplicare conducentes à su execucion, para tomar en su vista la
„ providencia correspondiente. En Madrid à 22. de Julio de 1726.
„ *Al Duque de Arion.*

NOTA.

Debe notarse, que haviendose puesto diferentes limitaciones à algunos Capitulos del Arreglamento en este Decreto; nada se dixo en quanto al L. y LXXXVIII. que eran los que parecia la necesitaban mas, para que se entendiesse si tenian facultad los de Philipinas para exceder en las 4g. piezas de los 300g. pesos de principal, y 600g. de retorno de su permisso, de que resultò el exceso.

122. Poco satisfechos los Diputados de que solo por un Viennio se mandasse practicar el Reglamento, acudieron à su Magestad con el Memorial del tenor siguiente.

Replican los Diputados este Decreto, por permitirse solo por dos años la experiencia, y pretenden sea por dos, ò tres Quinquenios.

SEÑOR.

Memorial de los Diputados, suplicando del Viennio.

123. „ DON Francisco Diaz Romero, y Don Antonio
„ de Echeandìa, Diputados de la Ciudad, y
„ Comercio de Manila, Cabeza, y la mas principal de las Islas
„ Philipinas, puestos à los Reales pies de V. Mag. dicen: Que ha-
„ viendo sido nombrados por tales Comissarios el año de 1720.
„ para venir à esta Corte à representar à V. Mag. el notable descae-
„ cimiento del Comercio, en que estriva la manutencion de aque-
„ llas Islas, presentaron en el Consejo de Indias un Arreglamento,

que

Digitized by Google

„ que contenia los puntos principales, capazes de reſtablecerlo, y
„ ſolo condeſcendiò en algunos no conducentes al fin, admitiendo
„ el ſervicio, y aumento de derechos contenidos en los numeros
„ XCIII. y XCIV. y denegando abſolutamente los numeros L.
„ LVI. y LXXXVIII. con cuyo reſpecto ſe havia hecho la oferta,
„ de que reſultò quedar los Suplicantes preocupados del mayor
„ deſconſuelo; y aſsi, les fue preciſo manifeſtarlo con Memorial à
„ los Reales pies de V. Mag. que ſe dignò de oìrlos, y remitir la
„ nueva inſtancia *à una Junta particular*, por quien examinada,
„ parece que eſtendiò ſu dictamen, en viſta del qual, expidiò
„ V. Mag. la Real Reſolucion, que en 3. del proximo mes de
„ Agoſto ſe publicò en el Conſejo, de la que noticioſos los Supli-
„ cantes, hallan, que en ella ſe contienen tres clauſulas, que en
„ vez de auxiliar aquel Comercio, lo han de arruinar; y para con-
„ tener ſu execucion, no pueden omitir reiterar eſte nuevo recurſo,
„ à que los alienta la alta benignidad de V. Mag. que en las miſ-
„ mas repetidas honras con que ſe ha dignado oìrles, y mandar ſe
„ execute lo miſmo en la citada Junta, encuentran la facilidad de
„ bolver à la ſoberana proteccion de V. Mag. para que en viſta de
„ los claros perjuicios que contienen las dichas tres clauſulas, con-
„ ſigan aquellas Islas el entero conſuelo de que neceſsitan.

„ La primera clauſula ſe reduce, à que *dicho Reglamento ſe pon-*
„ *ga en execucion por uno, ò dos años*, de que ſe infiere ſer eſta limita-
„ cion de tiempo para inſtruirſe el Real animo de V. Mag. ſi ſe evi-
„ tan los fraudes que haſta aora ſe han reconocido, y las utilidades
„ que rinden las 4ꝯ. piezas que ſe piden en dicho Arreglamento:
„ lo primero ſe conſeguirà; pero lo ſegundo, que ſon los dos años
„ ſeñalados, no es termino competente para que en èl ſe conſiga
„ el fin que ſe deſea, ò el juicio que por ellos ſe formare, neceſſa-
„ riamente ha de ſer muy perjudicial à las Islas; porque, ò las *Ferias*
„ en Acapulco en dichos dos años ſon muy ventajoſas, ò no? Y en
„ qualquiera de los dos caſos la reſolucion que ſe tomare en viſta
„ de ellas, ſerà contra los Comerciantes de las Islas; porque ſi de
„ producir las *Ferias* crecidas utilidades, ſe quiere minorar la car-
„ ga, no ſe podràn mantener los *Vecinos Eſpañoles* que las habitan;
„ y ſi ſe quiere minorar la extraccion de la plata, ſerà conſequen-
„ te, que los Comerciantes de Manila experimenten el miſmo
„ atraſſo que haſta aqui han padecido, ocaſionado de no tener el uſo
„ libre de ſus caudales, y para conſeguirlo, ſe han valido de los me-
„ dios que el Derecho Natural les concede; de que ha reſultado,
„ que no obſervandoſe las Ordenes de V. Mag. ha ſido la Real

„ Ha-

Digitized by Google

„ Hacienda defraudada de quantioſos intereſſes, y los miſmos
„ inconvenientes han de permanecer, ſi el embarco de la plata
„ ſe regulare por lo que rindieren en dichos dos años las *Ferias*,
„ ſi eſtas fueſſen de corta, ò ninguna utilidad.

„ Sin lo que queda expueſto, merece particular reflexion, el que
„ aun ſuponiendo, que los Deſpachos de eſta conceſsion puedan
„ remitirſe, y lleguen à Mexico en todo eſte preſente año de 1726.
„ no podràn recibirſe en Manila haſta Junio de 1727. à tiem-
„ po que el otro Galeon, que ha de hacer viage à la Nueva-Eſpaña,
„ eſtarà yà cargado, y navegando, ò muy proximo à ello: con
„ que dicho Arreglamento no ſe podrà practicar haſta el Navio
„ que huviere de ſalir à fines de Junio, ò principio de Julio de
„ 1728. y llegando à ultimos de dicho año à Acapulco, de alli ſal-
„ drà para ſu tornaviage à lo mas tarde el ultimo dia de Marzo de
„ 1729. y en viſta aſsi de la carga, como de ſu producto, infor-
„ marà el Virrey de la Nueva-Eſpaña, ſi alli huviere Embarcacion
„ prompta para venir à eſtos Reynos; pero preſcindiendo de eſſa
„ natural contingencia, venido el informe, y quando la reſolu-
„ cion que en ſu viſta ſe tomare llegue à Mexico en todo el reſto
„ del referido año de 1729 ſerà yà en ocaſion que el ſegundo Na-
„ vio llegue à Acapulco, y de alli ſaldrà para las Islas por Marzo
„ de 1730. y arribaràn à Manila por Julio de dicho año, en cuyo
„ tiempo el Navio que ha de ſalir para la Nueva-Eſpaña debe eſtàr
„ cargado, y pueſto à la vela, lo que no ſucederà, porque en
„ aquella remotiſsima *Region* ſe carecerà de las noticias de lo re-
„ ſuelto en eſta Corte; y los Vecinos, y Comerciantes de las Iſ-
„ las no querràn exponerſe à embiar tercer Navio con carga, ſin
„ que les conſte las *reglas*, *forma*, *y precauciones* con que han de
„ comerciar, por cuyo defecto experimentaràn acaſo muchas mo-
„ leſtias, y vexaciones en Acapulco, que ſolo las redimen à coſta
„ de crecidas ſumas; y para evitar eſtos inconvenientes, que ſon
„ intolerables à las cortas fuerzas con que ſe halla aquel Comer-
„ cio; ſe abſtendrà de embiar Generos à la Nueva-Eſpaña por uno,
„ ò dos años, haſta que à punto fixo ſepa la conceſsion, ò dene-
„ gacion de dicho Arreglamento para en adelante.

„ Evidenciandoſe de lo referido, el notable atraſſo, que de
„ tan limitado tiempo ſe ha de ſeguir, aſsi à la Real Hacienda,
„ como à los Comerciantes de las Islas; ſiendo el unico medio, que
„ puede evitar eſtos perjuicios, y ocurrir al reparo de los rieſgos,
„ y contingencias del Mar, el que V. Mag. ſe ſirva prorrogar el
„ tiempo para la practica de dicho Arreglamento à dos, ò tres

Digitized by Google

„ Quinquenios, pues aun en eſtos Reynos, en donde las coſas ſon
„ mas regulares, y los recurſos mas faciles, ſe uſa del medio de
„ vèr, y reconocer lo producido en uno, ò dos Quinquenios; y
„ en Manila ſe practìca, aſsi en ſu Govierno, como en la Real Au-
„ diencia, el conceder à los Individuos, que interponen algun re-
„ curſo à eſta Corte, ſeis años de tiempo para que puedan preſen-
„ tar Certificacion de haver ocurrido aqui; de que ſe ſigue, que
„ el tiempo de los dos, ò tres Quinquenios es el medio mas con-
„ veniente para que, en viſta de los informes del Virrey de Nueva-
„ Eſpaña, pueda V. Mag. hacer el juicio mas ſeguro, y regular à
„ aquel Comercio ſobre un pie fixo, y permanente.

„ La ſegunda clauſula es: *Que demàs de las contribuciones con-*
„ *tenidas en el Reglamento, ha de hacer el Comercio de Manila la de*
„ *25ꝟ. peſos en cada un año, y por cada uno de los Navios que de èl*
„ *llegaren à Acapulco, pues en ſu nombre han convenido los Diputados*
„ *en executar eſte ſervicio*: palabras, que manifieſtan el no haverſe
„ entendido la forma en que los Suplicantes hicieron, y varias ve-
„ ces repitieron la oferta, que fue: El que concediendoſeles el
„ dicho Arreglamento ſin limitacion alguna, y el embarco de los
„ caudales detenidos en la Nueva-Eſpaña por defecto de permiſſo,
„ pagando un diez por ciento de ellos; daria el Comercio de las
„ Islas à V. Mag. por via de donativo 50ꝟ. peſos, 25ꝟ. en cada
„ uno de los dos primeros Navios, en que ſe practicaſſe dicho
„ Arreglamento, y llegaſſe à Acapulco, por no permitir los atraſ-
„ ſos padecidos, ſe executaſſe el ſervicio en un ſolo Galeon: y no
„ haviendoſe concedido abſolutamente, ſino con la limitacion de
„ los dos años; parece haver quedado los Diputados, y el Comer-
„ cio de las Islas libre de la oferta, ſin que en eſto pueda quedar
„ la menor duda: pero eſto no obſtante, deſeando los Suplican-
„ tes, en nombre de dicho ſu Comercio, y Islas, concurrir con
„ la corta poſsibilidad de ſus fuerzas al alivio de las urgencias de la
„ Corona; repiten el miſmo ofrecimiento de los 50ꝟ. peſos en los
„ dos dichos primeros Navios que llegaren à Acapulco, en que ſe
„ practicare el referido Arreglamento, ſirviendoſe V. Mag. pror-
„ rogar el tiempo à los dos, ò tres Quinquenios: pero en caſo de
„ que la Real comprehenſion de V. Mag. encuentre motivos, que
„ impidan la prorrogacion de dicho tiempo; ſerà viſto, no que-
„ dar el Comercio de las Islas, y los Suplicantes obligados à exe-
„ cutar el ſervicio propueſto de los 50ꝟ. peſos, declarandolo
„ V. Mag. aſsi por ſu Real Decreto, y ſolo deberàn hacer las con-
„ tribuciones expreſſadas en dicho ſu Arreglamento.

„ La

Digitized by Google

„ La tercera, y ultima clauſula es, *el encargo que ſe manda* „ *hacer al Virrey de Nueva-Eſpaña ſobre que averigue ſu cumplimiento,* „ *tanto en el arreglo à la permiſsion de las piezas de Comercio, y canti-* „ *dad de Generos de cada eſpecie*; cuyas ultimas palabras embuelven „ la ruina total del Comercio de Philipinas, porque no ſe podrà „ hacer averiguacion de cantidad de Generos, y eſpecies, ſin que „ ſe abran los Caxones, y Fardos, queriendo entender dicha or- „ den literalmente, que ha de producir tantos atraſſos, que no „ pueden referirſe; ſiendo los mayores inconvenientes, el mucho „ tiempo que ſe ha de conſumir en el reconocimiento, que ſerà „ caſi el todo de los tres meſes de la eſtada en Acapulco, donde ſe „ hace la deſcarga de las Naos en una *Enrramada*, ſin reſguardo al- „ guno para las aguas, y malos temporales, y quedarà puerta „ abierta para que ſe faciliten repetidos hurtos; ſiendo lo mas ſen- „ ſible, el que dicha *manifeſtacion* es contra la practica de todos „ los Comercios; y lo ultimo ſerà poner patente à los Compra- „ dores la abundancia, ò eſcasèz de los Generos, lo que procuran „ ocultar todos los Comerciantes; y ſi los de Philipinas no lo pue- „ den obſervar, ſeràn las *Ferias* notoriamente malas.

„ Ademàs, que el preſente Virrey (aun dado que para enton- „ ces ſe halle governando) no podrà hacer perſonalmente la refe- „ rida averiguacion: y ſiendo preciſo que la cometa, y ſe valga „ de algunos Subalternos; juſtamente ſe puede dudar de ſu inte- „ gridad; y por eſta miſma razon, y haver *Don Pedro de Quiroga* „ executado la apertura de Fardos, y Caxones los años de 1635. „ 1636. y 1637. ſe ſuſpendiò por tres años el Comercio de las „ Islas, haſta que por Real Cedula, que ſe expidiò en eſta Corte en „ 30. de Septiembre de 1639. ſe ordenò, y mandò, *que en ade-* „ *lante no ſe abrieſſen à aquel Comercio Fardos, y Caxones*; y mas quan- „ do la diligencia prevenida ſe puede executar por el Regiſtro que „ ſe formare en Manila, y el producto de los Generos ſe puede ſa- „ car por el Regiſtro que ſe hiciere en Acapulco, zelando con todo „ rigor el embarco de la Plata.

„ Eſtas ſon, Señor, las cauſales, que reverentemente expo- „ nen los Suplicantes, y à ſu parecer convencen, que no ſe pue- „ den, ni deben executar las dichas tres clauſulas; y para que ſe „ puedan reſtituir à dichas Islas, con la entera ſatisfacion de ha- „ ver conſeguido el fruto que les motivò tan peligroſo, y dilatado „ viage, y que aquellos Comerciantes ſe vean en la poſſeſsion en „ que haſta aora los mantiene la eſperanza;

„ A V. Mag. ſuplican, ſe ſirva de mandar expedir ſu Real

„ De-

Digitized by Google

„ Decreto, declarando el antecedente, ampliando el tiempo de
„ uno, ò dos años, al de dos, ò tres Quinquenios; y que el ser-
„ vicio de los 50ȳ. pesos se entienda en la forma aqui expressada;
„ y que el Virrey de Nueva-España zele el integro cumplimiento
„ de dicho Arreglamento, *sin la apercion de Fardos, y Caxones:* y dig-
„ nandose la Real soberanìa de V. Mag. de concederlo assi; man-
„ dar, que los Despachos hechos se recojan, y se hagan de nue-
„ vo con la expresion aqui pedida: en que los Suplicantes recibi-
„ ràn especial favor de la Real clemencia de V. Mag.

Segunda Resolucion del Rey para la practica del Reglamento, ampliando el termino à un Quinquenio.

124. *Enterado de lo que Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echeandìa, Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila en Philipinas, me han representado en el adjunto Memorial impresso, y atendiendo à los motivos que en èl exponen: He venido en conceder, que el uno, ò dos años, que por Decreto de 22. de Julio proximo passado, expedido al Consejo de Indias, señalè de termino para la practica del nuevo Reglamento, que por el propio Decreto mandè se observasse en el Comercio de aquellas Islas con la Nueva-España; sea el de un Quinquenio, en el caso de que en el tiempo de esta ampliacion no mande Yo otra cosa, por si, durante èl, se verificassen inconvenientes, ò reparos en la practica del citado nuevo Reglamento, que motiven la precisa suspension de su observancia; y con calidad, de que el servicio que previene el mismo Decreto ha de hacer el Comercio de Manila de 25ȳ. pesos en cada un año, y por cada uno de los Navios que llegaren à Acapulco (demàs de las contribuciones contenidas en el Reglamento) se ha de aumentar hasta la cantidad de 100ȳ. pesos, destinado su pago à 20ȳ. pesos en cada un año, y Navio que viniere, durante el expressado Quinquenio: Y por lo que mira à la clausula del referido Real Decreto, en que se manda, que el Virrey de Nueva-España averigue el cumplimiento del nuevo Reglamento, segun la permision de las piezas de Comercio, y cantidad de Generos de cada especie; pudiendo seguirse graves inconvenientes en la practica de esta disposicion, por ser preciso para la justificacion de Generos, y especies la apertura de los Caxones, y Fardos en que se incluyeren: He venido tambien en declarar, que la averiguacion, y encargo que se ha de hacer al Virrey de Nueva-España sobre la observancia del nuevo Reglamento, sea, y se entienda principalmente en quanto al importe de la Plata, que se embarca, y retorna de aquel Reyno para las Islas de Philipinas: y que el registro de Fardos, y Caxones sea conforme al numero, y medida que contiene el nuevo Reglamento, cotejado con el registro que embiaren el Governador, y Oficiales Reales de Manila. Tendràse entendido en el referido Consejo de Indias, y se expediràn los Despachos correspondientes al cumplimiento*

de

Digitized by Google

de esta Real deliberacion. En San Ildefonso à 21. de Octubre de 1726.
Al Duque de Arion.

125. El Consejo, por Decreto de 23. de Octubre de 1726. acordò, *se cumpliesse lo que su Magestad mandaba, y que se expidiesse nuevo Despacho para su execucion.* Y el tenor de los Despachos, que en consequencia de los dos referidos Reales Decretos de 22. de Julio, y 21. de Octubre de 1726. se expidieron, es como se sigue, (cuyo recibo avisò el Virrey de Nueva-España en Carta de 21. de Agosto de 1727. diciendo, executaria puntualmente su contenido luego que se ofreciesse el primer despacho del Galeon de Philipinas.)

Dase por el Consejo cumplimiento à los Reales Decretos, y se expiden los Despachos correspondientes, cuyos exemplares siguen.

EL REY.

126. „ MARQUES de Torre-Campo, Pariente, Gobernador, y Capitan General de las Islas „ Philipinas, y Presidente de mi Real Audiencia en la Ciudad de „ Manila, ò la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su Gobierno: Sabed, que Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echeandìa, Diputados de la Ciudad, y Comercio de „ Manila, en Philipinas, pusieron en mis manos un Memorial, „ en nombre de la referida Ciudad, y Comercio, en que expresaron los inconvenientes, que dificultan el cumplimiento de las „ Ordenes dadas para el Comercio de aquellas Islas con la Nueva-España, y los perjuicios, que de su execucion se han seguido, y „ seguiràn à los Moradores de ellas, y proponiendome la forma „ en que se podrà hacer en adelante el Comercio referido, con „ aumento de mi Real Hacienda, utilidad de mis Vassallos, y exterminio de los perniciosos abusos introducidos; y enterado de „ todo lo contenido en su Memorial, y teniendo juntamente presente la Consulta, que tocante al mismo Comercio me hizo mi „ Consejo de las Indias en 24. de Abril del año de 1724. y lo que „ en su vista resolvì; como tambien la representacion, è instancia, „ que han hecho el Consulado, y Comercio de la Universidad „ de Cargadores de estos Reynos, para los de Indias, sobre que se „ lleve à debido cumplimiento la Cedula expedida en 27. de Octubre del año de 1720. cerca del trafico entre Philipinas, y la „ Nueva-España; y considerando las conocidas distancias, que se „ interponen desde Manila al Reyno de Nueva-España, y desde „ este à los de Andalucia, y la diferencia que tienen unos, y otros „ Comercios, sus generos, contratos, y practicas, segun los Re-

Real Despacho para la practica del Reglamento por un Viennio, su fecha 15. de Septiembre de 1726.

Digitized by Google

„ glamentos que estàn dados, y que solo la experiencia demuestra „ siempre lo mas conveniente; y deseandolo Yo, para mayor „ bien de la Corona, utilidad de la Real Hacienda, y beneficio de „ mis Vassallos; es mi voluntad, y mando, que por el termino de „ uno, ù dos años, que se han de empezar à contar desde el dia „ que constare haver llegado à Manila este Despacho, desde luego „ se cumplan, y executen, sin poner duda, interpretacion, rè- „ plica, y embarazo alguno, las ordenes siguientes, que por aora „ quiero, y es mi voluntad sirvan de Reglamento, hasta que por „ mì otra cosa se mande.

I.

„ Primeramente, que la carga de cada Navio annual no aya „ de ser mas que de 4ꝯ. piezas, las 500. de ellas *Medios caxones*, „ que son en los que se ponen los *Texidos de Seda*, y otras *Ropas* „ muy finas de *Algodòn*, que no admiten prensa; y las 3ꝯ500. rest- „ tantes, *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Losa*, y *Mar-* „ *quetas de Cera*; cuyas medidas, y peso, que siempre se han acos- „ tumbrado en aquel trafico, han de ser las que se siguen.

II.

„ Que los 500. *Medios caxones* que se piden, han de tener cada „ uno vara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una tercia „ de alto, dandosele dos dedos de aumento en todas las medidas, „ por lo que han de ocupar los abrigos que se les ponen por afuera, „ que suele ser de *Estera*, ò lo que llaman *Petate*, y de Encerado „ gordo doblado, y tambien porque dichos Caxones se ligan con „ cuerdas de *Vejuco*, y estas suelen rebentarse, y por esta razon „ abrirse un poco.

III.

„ Los *Medios fardillos* han de tener las medidas referidas de „ vara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una de alto, „ dandose los mismos dos dedos de acrecentamiento, por razon de „ que como se prensan, y atan con *Vejucos*, y se rompen estos, „ se aumentaràn los dichos dos dedos, pero este exceso solo se ha- „ de admitir en Acapulco al tiempo de la descarga.

IV.

„ Las *Churlas de Canela* han de embarcarse en Philipinas, con „ peso de 150. libras, incluso en ellas los abrigos, y Encerados „ para su resguardo; y en Acapulco, solamente se permitirà en el „ peso quatro, ò cinco libras de mayor exceso, que es la diferen- „ cia que puede haver del peso de Manila al de Nueva-España.

„ Las

Digitized by Google

V.

„ Las *Balsas de Losa* han de tener una vara de alto, y dos varas
„ y quarta de circunferencia en la boca, sin que por ningun modo
„ se les conceda mas acrecentamiento, por no permitirlo su fa-
„ brica.

VI.

„ Las *Marquetas de Cera* han de ser de peso de doce arrobas en
„ Manila, admitiendose tambien en Acapulco la demasìa de quatro,
„ ò cinco libras, con la diferencia que puede haver de peso à
„ peso.

VII.

„ A mas de las 4ɣ. piezas, se permitirà al Comercio de Phili-
„ pinas embarcar para la Nueva-España, sin limitacion de canti-
„ dad, *Pimienta*, y *Estoraque*: y estos dos Generos no acrecientan
„ la carga de los Navios, y por su poco valor son de ningun per-
„ juicio al Comercio de España.

VIII.

„ Que si se embarcaren en Manila algunos Caxones gran-
„ des con *Escritorios*, ò *Biombos*, se haga regulacion exacta de
„ las piezas de buque que ocupare cada Caxon, para evitar el que
„ por este medio no se exceda del numero de las 4ɣ. piezas, y estos
„ no han de minorar el numero de los 500. Medios caxones, que se
„ piden.

IX.

„ Que por ningun modo se permitan en Philipinas embar-
„ car *Emboltorios*, ò *Lios de Ropa*, *Tancales de Seda*, *y Losa*, ni
„ *Tinajas*, en que se introduzcan los referidos Generos, ni otra
„ mercancìa alguna; y que si algo en esta conformidad se
„ aprehendiere, se commisse irremisiblemente, y que se proce-
„ da contra los Dueños à lo demàs que fuere conforme à De-
„ recho.

X.

„ Que à los *Passageros*, que se embarcaren de Philipinas para
„ la Nueva-España, solo se les permita embarcar con su Ropa dos
„ *Caxas*, ò *Petacas* à cada uno; y si al desembarcarlas en Aca-
„ pulco, se les hallare en ellas algun Genero de mercancìa, se com-
„ misse luego, y se proceda contra ellos, executandose lo mismo
„ con los Oficiales de las Naos

XI.

„ Que las medidas arriba referidas, la Ciudad, y Comercio
„ de Manila las aya de embiar hechas de bronce, selladas con sus
„ Armas,

Digitized by Google

„ Armas, y señaladas las medidas precisas, y separado el acrecen-
„ tamiento de los dos dedos al Castellano Governador, y Oficiales
„ Reales del Puerto de Acapulco, para que puedan reconocer en la
„ descarga si ay exceſſo; y hallandole, se dè por de commiſſo, y
„ el que incurriere, y contraviniere, quede excluſo de reparti-
„ miento; y para que esto tenga puntual cumplimiento, se man-
„ darà al Castellano Governador, y Oficiales Reales de Acapulco,
„ quede à su cuidado el quedarse con razon de las marcas en que se
„ hallare el exceſſo, y los nombres de los Dueños.

XII.

„ Que à la descarga que se hiciere de las Naos en Acapulco,
„ ayan de asistir los Diputados del Comercio de Philipinas, para
„ que puedan llevar razon à Manila de los exceſſos, si los huviere;
„ y tambien ayan de asistir à esta descarga las personas, y Minis-
„ tros, que por mis resoluciones està ordenado.

XIII.

„ Que para conducir à la Nueva-España las referidas 4U. pie-
„ zas, *Pimienta, y Estoraque*, se fabriquen Galeones de à 60. co-
„ dos de *Quilla* cada uno, veinte codos de manga, diez codos de
„ puntàl, (se entiende desde el solèr de la *Quilla*, hasta la superficie
„ inferior de la tabla de la primera cubierta) y que tenga los dos
„ tercios de la manga el ancho del yugo; y en el ancho de la *Mura*,
„ medio codo mas que la manga, y las demàs medidas correspon-
„ dientes, segun las ultimas reglas dadas por el Theniente Gene-
„ ral *Don Antonio de Gastañeta*.

XIV.

„ Que la tripulacion de cada uno de dichos Galeones aya de
„ ser de à 250. plazas, ò mas las que Yo tuviere por bien de
„ señalar, en que no se han de incluir los Oficiales; en cuya
„ eleccion encargo, y mando à los Governadores, procedan con
„ el zelo que les corresponde, y que fio de sus grandes obliga-
„ ciones; por lo que importa para el buen logro de la nave-
„ gacion.

XV.

„ Que el Governador de Philipinas dè (como se lo mando por
„ este Capitulo) las mas estrechas ordenes para que los Contra-
„ Maestres, y no otra alguna persona, lastren los Navios, reciban
„ los peltrechos, y arrumen la carga, para que assi se les pueda
„ hacer cargo, en caso de cometer algun defecto en las cosas refe-
„ ridas, y que por ningun modo, ni con pretexto alguno se per-
„ mita,

Digitized by Google

„ mita, como hasta aqui, las hagan los Capitanes de la Maestranza,
„ y *Ribera de Cavite*.

XVI.

„ Que la numeracion de los Comerciantes Naturales Españo-
„ les, y Militares, que residen en el *Puerto de Cavite*, no la haga
„ (como està mandado) la Ciudad de Manila por sì sola, sino
„ que se execute en la *Junta de Repartimiento*, en que mando se
„ proceda con la rectitud que se debe, no excluyendo à los be-
„ nemeritos, ni incluyendo à los indignos.

XVII.

„ Conviniendo, que la *Junta de Repartimiento del baque* se com-
„ ponga de las personas mas principales, y de mayores expe-
„ riencias; nombro para ella al *Governador*, y *Capitan General*, al
„ *Oidor Decano* de aquella Audiencia, y à su falta el *Ministro* que le
„ siguiere por su antiguedad, al *Fiscal* de ella, al *Arzobispo*, y en
„ su falta al *Dean* de la Iglesia de Manila, y à un *Alcalde Ordinario*,
„ y al *Regidor*, los mas antiguos, y un *Compromissario*, el mas an-
„ tiguo de los ocho que componen el Comercio.

XVIII.

„ Que la lista del repartimiento, que antes se fixaba en la
„ Puerta del Palacio, se ponga en adelante en las de las Casas del
„ Ayuntamiento, y que la firmen todos los que componen la
„ *Junta*, y la refrendarà el Escrivano ante quien se hiciere, al qual
„ se le mandarà, que una copia de ella à la letra, y sin enmienda
„ alguna, (pena de ser castigado) y firmada de todos los de la *Junta*,
„ la entregue al Escrivano de Registros, para que la ponga por
„ principio del que se formare para embiar à Nueva-España.

XIX.

„ Que se haga el repartimiento de las 4ll. piezas con el buen
„ orden que se debe, segun los meritos, y caudales, que se cono-
„ ciere tienen los Individuos, à quienes, en caso de agravio, se
„ les concederà el recurso para la Audiencia, excluso los Minis-
„ tros de ella, que huvieren asistido en la *Junta del Repartimiento*.

XX.

„ Que se permita à los Governadores, Ministros Togados, y
„ à los Oficiales Reales de Manila, puedan embiar à sus Corresponden-
„ dientes en estos Reynos algunos Caxones con regalos para per-
„ sonas; pero para que puedan executarlo, asignarà la *Junta de*

Digitized by Google

,, *Repartimiento*, y aſsigne para todos 100. piezas de buque de las
,, 4U. permitidas, diſtribuyendolas ſegun el caracter de cada uno;
,, y eſtos Caxones no han de incluirſe en el numero de los 500.
,, pedidos para el Comercio.

XXI.

,, Que en el repartimiento del buque ſe incluya al Cabildo
,, Ecleſiaſtico de Manila, dandole por via de limoſna lo que ſe le
,, daba antes de la prohibicion.

XXII.

,, Que ſe puedan repartir à los Oficiales de las Naos, con el
,, motivo de que los ſueldos que les eſtàn aſsignados no los ſufra-
,, gan à los crecidos gaſtos que ſe les ſiguen en tan dilatada, y
,, penoſa navegacion, 200. piezas, en eſta forma: Al *General* 50:
,, al *Piloto Mayor* 30: al *Segundo* 25: al *Tercero* 20: al *Contra-Maeſtre*
,, 25: al *Guardian* 15: al *Condeſtable* 15: al *Deſpenſero* 8: al *Buzo* 6:
,, y al *Alguacil* 6.

XXIII.

,, Que à las *Viudas* de los Militares, y à las de Comerciantes
,, ſe las incluya tambien para el repartimiento del buque, ſegun ſus
,, caudales, y ſervicios.

XXIV.

,, Que por ningun modo, ni pretexto, ò ſimulacion ſe pueda
,, repartir buque, ni reparta à los Parientes, y familiares de los
,, Governadores, y Miniſtros Togados, no eſtando caſados en
,, las Islas.

XXV.

,, Que ſe permita à los que no pudieren uſar por sì del buque
,, que ſe les repartiere, que puedan cederle à otro; pero con cali-
,, dad, de que ſolamente ſea à perſonas que por la *Junta del Repar-*
,, *timiento* ſe comprehendieren en la numeracion, y liſta de Co-
,, merciantes, habiles para la diſtribucion, y repartimiento del
,, buque, cuya ceſsion firmada ha de conſtar en la *Poliza*, ò *Bo-*
,, *leta* que ſe les diere, y aſsi ſe ha de eſpecificar en las *Manifeſta-*
,, *ciones*, y *Regiſtros*.

XXVI.

,, Que los que embarcaren Ropas para la Nueva-Eſpaña ayan
,, de manifeſtarlas por *Facturas* en la Contadurìa de Manila, ha-
,, ciendo juramento ſolemne de no ſer coſa alguna de los Generos
,, manifeſtados perteneciente à Vecinos, y Reſidentes en el Reyno
,, de Mexico, ni à otra perſona alguna de las prohibidas en aquel
,, Comercio.

,, Que

Digitized by Google

XXVII.

„ Que los despachos que se dieren en la Contaduría de Ma-
„ nila para la carga de los Navios, los aya de percebir, y retener
„ en su poder el Escrivano de Registros, para que responda de
„ qualquier fraude que se averiguare.

XXVIII.

„ Que à la carga de los Navios aya de assistir el *Fiscal* de la
„ Audiencia, y por su falta el *Ministro* que exerciere la Fiscalìa,
„ (sin que por ningun modo se le permita, como hasta aqui, nom-
„ brar persona que assista en su lugar) un *Oficial Real*, un *Regidor*,
„ un *Compromissario* de Comercio, por sus antiguedades, y el *Maes-*
„ *tre*, los quales, por las referidas medidas, y peso, han de reci-
„ bir todas las piezas, excluyendo las que no estuvieren confor-
„ mes, previniendoseles de la carga à los Interventores referidos,
„ y de que se les harà cargo de qualquier exceso, que en Acapulco
„ se hallare por lo correspondiente à medidas.

XXIX.

„ Que los referidos Interventores de la carga ayan de visitar
„ los Baxeles, y entregar el registro al Maestre, sin que por nin-
„ gun modo salgan los Navios del *Puerto de Cavite* sin dicho regis-
„ tro, en el qual se ha de poner por principio la numeracion de
„ los Comerciantes, y demàs Individuos, à quien se les huviere
„ repartido buque, y juntamente el repartimiento de èl, firmado,
„ como queda dicho, de todos los que compusieren la *Junta* para
„ este efecto destinada.

XXX.

„ Que el Maestre de cada Nao aya de formar su *Libro de So-*
„ *bordo* al tiempo que se vaya introduciendo la carga, y que di-
„ cho *Libro de Sobordo* le aya de presentar en Acapulco al Caste-
„ llano Governador, y Oficiales Reales, para que se reconozca
„ por la descarga si està conforme con el registro; con adverten-
„ cia, de que contraviniendose à lo prevenido, se procederà con-
„ tra los Maestres de las Naos por todo rigor de Derecho.

XXXI.

„ Luego que lleguen à Acapulco las Naos, el Castellano Go-
„ vernador, y Oficiales Reales pongan en ellas Guardas de entera
„ satisfacion, para evitar todo fraude, y ocultacion, y sin pèrdida
„ de tiempo alguno hagan el desembarco, y alijo de la carga.

„ Que

Digitized by Google

XXXII.

„ Que se permita à los Diputados del Comercio de Manila po-
„ ner persona, ò personas de toda confianza, que asistan en los
„ Navios en Acapulco por todo el tiempo que durare la descarga,
„ para evitar los robos que se experimentan, con el motivo de
„ desarrumar la carga, por la gente de aquel Puerto, abriendo
„ Fardos, y Caxones.

XXXIII.

„ Que se aya de remitir à mi Consejo de las Indias Testimonio
„ en forma de todos los Autos de la descarga, firmado del Caste-
„ llano Governador, Oficiales Reales, Diputados, ò Diputado del
„ Comercio de Philipinas, que asistieren, con individual especi-
„ ficacion de los excessos que se hallaren en las medidas, y peso,
„ señalando los numeros, y marcas de las piezas que excedieren,
„ y los nombres de los Dueños.

XXXIV.

„ Que desembarcado, y reconocido todo lo registrado, lo
„ demàs que se hallare, ò antes se aprehendiere, se commisse, sin
„ oìr sobre ello representacion alguna; con advertencia, de que à
„ mas de esta pena, se impongan à los transgressores las demàs dis-
„ puestas por Derecho, y queden para en adelante privados de
„ buque, y excluidos de su repartimiento.

XXXV.

„ Que ni el Castellano Governador, Oficiales del Puerto de
„ Acapulco, y qualquier otro Ministro, puedan apremiar (como
„ en otras muchas ocasiones ha sucedido) à los Comerciantes de
„ Philipinas à que vendan sus Ropas, y Generos en *Feria*, ò fuera
„ de ella, y que solo puedan compelerlos à la satisfacion de los
„ Reales Derechos, en caso de que la recaudacion, y entero de
„ ellos en las Reales Caxas, no le tomen à su cuidado, y asseguren
„ los Diputados de aquel Comercio.

XXXVI.

„ Que se permita embarcar en Philipinas à cada uno de los
„ *Artilleros* de las Naos, una Caxa de vara y quarta de largo, dos
„ tercias de ancho, y dos de alto: à cada uno de los *Marineros*
„ una Caxa de vara y quatro dedos de largo, media vara de an-
„ cho, y media de alto; y à cada uno de los *Grumetes Espanoles*
„ una Caxa de una vara de largo, media de ancho, y media de
„ alto, sin que por ningun modo se permita el embarco de Caxa al-
„ guna à los Grumetes sencillos, prohibiendo, como prohibo, à los
„ Artilleros, Marineros, y Grumetes Espanoles incluìr en sus Ca-

„ xas

Digitized by Google

„ xas *Texido* alguno de *Seda de China*; y para evitar qualquiera „ fraude que pueda haver, aſsi en los Generos prohibidos, como „ en las medidas de dichas Caxas; mando al Caſtellano Governa- „ dor, y Oficiales Reales de Acapulco, las reconozcan en todo „ al tiempo de hacer la entrega de ellas à los Dueños, pena de que „ ſerà caſtigado el Contra-Maeſtre por el exceſſo de la medida que „ recibiere para el embarque; y que por qualquiera contravencion „ que ſe hallare dentro de las referidas Caxas, ſe procederà contra „ ſus Dueños con todo rigor de Derecho.

XXXVII.

„ Que los Comerciantes de Philipinas no ayan de pagar Alcavala „ de la primera venta, que de ſus Ropas celebraren en Acapulco; y „ que ſi alli por no coſtearlas no las vendieren, no ſe les ponga „ impedimento por Miniſtro alguno para que las puedan condu- „ cir à la Ciudad de Mexico, y demàs partes de aquel Reyno, ſin „ que por eſte motivo ſe les obligue à contribuciones extraordina- „ rias, como ha ſucedido en algunas ocaſiones, y ſolo deberàn ſa- „ tisfacer en Acapulco los derechos Reales; pero ſiempre que las „ Ropas, y demàs Generos ſalieren de Acapulco, è internaren la „ tierra adentro, paguen los Dueños la Alcavala en la parte, ò lugar „ donde ſe vendieren; y à los Dueños que ſe quedaren con las mer- „ caderias, ſe les permitirà al año ſubſequente el embarco del „ dinero que les huvieren producido los Generos, y en la miſma „ conformidad que ſe les concede en el permiſſo annual.

XXXVIII.

„ Que reſpecto à que el valor que produxeren los Generos „ contenidos en las dichas 4ȳ. piezas, por lo que toca à la *Pimienta*, „ y *Eſtoraque*, no ſe permitirà exceſſo por los Comerciantes, y „ Vecinos de Manila, por el interès que lograràn en eſte Comercio, „ ſegun và prevenido en eſte Reglamento; vengo en que los reales „ que produxeren los dichos dos Generos, *Pimienta*, y *Eſtoraque*, „ ſe pueda embarcar en Acapulco.

XXXIX.

„ Que los Comerciantes de Philipinas, que huvieren de em- „ barcar Plata en Acapulco, haràn juramento en forma ante el „ Caſtellano Governador, y Oficiales Reales, de no ſer cantidad „ alguna perteneciente à Vecinos, y Reſidentes en la Nueva- „ Eſpaña, ni à otra alguna perſona de las prohibidas por mi „ en el Comercio de las Islas, cuya declaracion, y juramento, „ firmado de los Individuos que hicieren el embarco, ha de conſ- „ tar en los Regiſtros; y mando à los Governadores de Manila,

Digitized by Google

„ que luego que llegu en los Galeones, y reconozcan los dichos
„ Regiſtros, pongan por ſu parte todos los medios para la averi-
„ guacion, y comprobacion de los ſugetos à quienes pertenecieren
„ las cantidades que conſtare ſe llevan.

XL.

„ Que los Generos, y frutos de la Nueva-Eſpaña, que ſe em-
„ barcaren en Acapulco para Philipinas (exceptuando los *Jamones*,
„ *Caxas de Dulces*, y otras coſas comeſtibles, que ſolo ſirven para
„ el alivio del viage, y regalos en Manila) paguen los derechos
„ acoſtumbrados, haciendo los ſugetos que los embarcaren jura-
„ mento de no ſer pertenecientes à Vecinos, y Reſidentes en la
„ Nueva-Eſpaña, ni à otra perſona alguna de las prohibidas.

XLI.

„ Que ſi ſe averiguare, que alguno, ò algunos, faltando à la
„ religion del juramento, y à la obediencia de mis ordenes, em-
„ barcare alguna cantidad de Ropa, Plata, Generos, ò Frutos per-
„ tenecientes à Vecinos, y Reſidentes en la Nueva-Eſpaña, ò al-
„ guna otra perſona prohibida en aquel Comercio, pierda la can-
„ tidad que fuere, con mas el tres tanto; y ſi la tal perſona fuere
„ ſoltero, ſea deſterrado perpetuamente de aquellas Islas; y ſi eſtu-
„ viere caſado en ellas, ſe le excluya de repartimiento del buque,
„ y tambien del Comercio, con las demàs penas prevenidas por
„ Derecho.

XLII.

„ Que ſi al tiempo que llegaren las Naos al Puerto de Aca-
„ pulco, no eſtuviere alli (como debe) el Diputado del Conſulado
„ de Cadiz; no por eſte motivo dexe de hacerſe el alijo, y deſ-
„ embarco de la carga, ni reſulte en tiempo alguno perjuicio.

XLIII.

„ Que no ſe permita embiar à la Nueva-Eſpaña en las dichas
„ Naos ningunos Caxones con regalos, fuera del numero de las 4ꝯ.
„ piezas deſtinadas para carga de los Generos de Comercio, pues de
„ lo contrario ſe ocaſionarian algunos fraudes.

XLIV.

„ Que à mas de las contribuciones contenidas en eſte Regla-
„ mento; ha de hacer el Comercio de Manila la de 25ꝯ. peſos en
„ cada un año, y por cada uno de los Navios, que de èl llegaren à
„ Acapulco, pues en ſu nombre han convenido los dichos Diputa-
„ dos en que ſe ha de executar eſte ſervicio.

XLV.

„ Que ſe permita el retorno, y embarco para Philipinas à los

„ In-

Digitized by Google

„ Individuos del Comercio de aquellas Islas, de los caudales que „ se hallaren detenidos en la Nueva-Eſpaña, por falta de cabimien- „ to en los 600ꝝ. peſos, que haſta aora han podido retornar à „ ellas, con la preciſa condicion de que han de pagar un 10. por „ 100. de las cantidades que por eſta razon ſe embarcaren, prece- „ diendo juſtificar formalmente ante el Virrey de Nueva-Eſpaña, „ aſsi la pertenencia à aquel Vecindario, como el haver ſido la falta „ del permiſſo el motivo de la detencion, para que dè la licencia „ por eſcrito para ſu embarco, y extraccion el Virrey, à quien ſe „ hace eſpecial encargo para que zelando mucho ſobre eſto, ſe „ evite qualquier fraude, que ſe intente practicar con eſte pre- „ texto.

XLVI.

„ Y para que ſe eviten todas las dudas, embarazos, y reparos „ al tiempo de pagar los derechos en Acapulco, de todos los Gene- „ ros que ſe deſembarcaren, à mas los derechos de un cinco por „ ciento, que la dicha Ciudad, y Comercio de Manila ha de pa- „ gar en Acapulco por el embarco de todo el producto de las refe- „ ridas 4ꝝ. piezas, *Pimienta*, y *Eſtoraque*, que es lo miſmo que „ paga en Cadiz el Comercio de Eſpaña; mando ſe paguen los de- „ rechos de los Generos que vinieren en cada uno de los Navios, „ en la forma ſiguiente:

„ Por cada uno de los 500. *Medios caxones* à 45. peſos.

„ Por los *Medios fardillos* à 30. peſos por cada uno.

„ Por las *Churlas de Canela* à 25. peſos por cada una.

„ Por las *Marquetas de Cera* à 18. peſos por cada una.

„ Por las *Balſas de Loſa* à 12. peſos por cada una.

„ Por los *Caxones de Eſcritorios*, *y Biombos* ſe pagarà à 18. peſos „ por cada una de las piezas, que qualquiera de ellos ocupare.

„ Por cada arroba de *Pimienta*, *ù de Eſtoraque* à 12. reales „ de plata.

„ Y para que ſe cumpla, y execute todo lo diſpueſto, y man- „ dado en eſte Reglamento, doy la preſente, firmada de mi mano, „ y refrendada de mi infraeſcripto Secretario, y ſeñalada por los „ de mi Conſejo Real de las Indias. En San Ildefonſo à 15. de Sep- „ tiembre de 1726. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro „ Señor. Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

EL

Digitized by Google

EL REY.

Real Cedula para que sea por Quinquenio la practica del Reglamento antecedente.

127. MI Governador, y Capitan General de las Islas Philipinas, y Presidente de mi Audiencia Real de la Ciudad de Manila, ò la persona, ò personas à cuyo cargo fuere su Govierno. Por el Despacho de 15. de Septiembre de este presente año (que acompaña à este) entendereis la resolucion que he tenido por bien tomar en vista de instancia hecha por Don Francisco Diaz Romero, y Don Antonio de Echeandia, Diputados de essa Ciudad, y Comercio, sobre la forma, y Reglamento, en que se ha de mantener el Comercio de essas Islas con la Nueva-España. Y aora con motivo de haverseles ofrecido despues algunas dudas en quanto al expressado Reglamento, y puesto en mis Reales manos un Memorial, haciendomelas presentes, atendiendo à los motivos que en èl expusieron: He venido por mi Real Decreto de 21. de Octubre de este año, en declarar (como declaro) que el uno, ù dos años que havia señalado de termino para la practica del nuevo Reglamento en el Comercio de essas Islas con la Nueva-España, sea, y se entienda por un Quinquenio, en caso de que en el tiempo de esta ampliacion no mandare Yo otra cosa, por si durante èl se verificassen inconvenientes, ò reparos en la practica del citado Reglamento, que motiven la precisa suspension de su observancia; y con calidad, de que el servicio que se previene en el referido Despacho de Reglamento, ha de hacer el Comercio de essa Ciudad de 25 ℔. pesos en cada un año, y por cada uno de los Navios que llegaren à Acapulco (demàs de las contribuciones contenidas en dicho Reglamento) se ha de aumentar hasta la cantidad de 100 ℔. pesos, destinado su pago à 20 ℔. pesos en cada un año, y Navio que viniere durante el expressado Quinquenio: Y por lo que mira à la clausula en que se manda à mi Virrey de la Nueva-España la averiguacion del cumplimiento del expressado Reglamento, segun la permission de las piezas de Comercio, y cantidad de Generos de cada especie, pudiendo seguirse graves inconvenientes en la practica de esta disposicion, por ser preciso para la justificacion de Generos, y especies la apertura de los Caxones, y Fardos en que se incluyeren: He venido tambien en declarar, que la averiguacion que ha de hacer el expressado mi Virrey sobre la observancia del mencionado Reglamento, sea, y se entienda principalmente en quanto à el importe de la plata que se embarca, y retorna de aquel Reyno para essas Islas, y que el registro de Fardos, y Caxones sea conforme al numero, y medida que se contiene en el referido nuevo Reglamento, cotejado con el registro, que por vos, y mis Oficiales Reales de essa Ciudad se embiare. De cuya deliberacion he querido preveniros para que os halleis enterado de ella, y ordenaros, y mandaros (como lo

Digitized by Google

hago) la guardeis, cumplais, y observeis precisa, y puntualmente en la parte que os perteneciere, segun, y en la forma que và expressado, y la hagais guardar, cumplir, y observar enteramente, practicandolo con vuestro acreditado zelo à mi Real servicio, y causa publica. Y del recibo de este, y el que le acompaña, con lo que en su virtud executareis, me dareis quenta. Fecha en San Lorenzo el Real à 31. de Octubre de 1726. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Andrès de Elcorobarrutia y Zupide.

TIEMPO IX.

EXPONESE LO OCURRIDO EN RAZON del Comercio de Philipinas desde el año de 1730. hasta el de 1733. en consequencia de la practica del Reglamento del año de 1726. con ocasion de la quexa dada por el Comercio de Andalucia.

128. POR el Consulado, y Comercio de Cadiz, y Universidad de Cargadores à Indias se diò Memorial à su Magestad en Julio de 1729. expressando el permisso concedido à Manila para transportar al Reyno de Nueva-España los Generos correspondientes à 300ȳ. pesos de principal, y 600ȳ. de retorno, dispensandoles la prohibicion de *Texidos de Seda*, que estaba mandada observar por repetidas Reales Ordenes: Que por el Comercio de Manila se abusaba en tanto grado de la permission referida, que el Comercio de España havia llegado à tal descaecimiento, que no podia dàr salida por ningun precio à los *Texidos*, y *Sedas* que conducian à Indias, por las considerables porciones de *Ropas de China*, que introducian en el Puerto de Acapulco con el sobreescrito del permisso, por lo qual el Comercio de Cadiz, en la Flota que en aquel año se estaba cargando, havia determinado no embarcar *Texidos* algunos de las *Maniobras* de estos Reynos, de que se seguia su total destruccion, como de los *Telares*, y *Fabricas* de ellos; pues por el Comercio de Manila con esta ocasion se extraìan en cada Nao de tres à quatro millones de pesos, que no bolvian à estos Dominios, y en que se interessaban los estraños, è Infieles, como todo constaba al señor Don Joseph Patiño, en cuyo poder paraban los documentos, y noticias, que acreditaban el hecho expressado; y concluyò el Comercio su Memorial, pidiendo, que su Magestad se informasse sobre la gravedad, è importancia de este negocio, tomando la providencia mas prompta,

El Consulado, y Comercio de Andalucia representa à su Magestad el abuso que hacia el de Philipinas, con ocasion de la permission de las 4ȳ. piezas, y pide providencia para su remedio.

Digitized by Google

que se requeria para el remedio de tanto daño, de forma, que pudiessen remitirse las ordenes convenientes al Virrey de Mexico, Ciudad, y Audiencia de Manila en la Flota que se estaba aprestando, ponderando, quedarian extinguidas las Fabricas de estos Reynos, y arruinadas las Ciudades, y Pueblos donde se executaban *Maniobras*, y *Texidos de Sedas*, no extinguiendose el permisso concedido à Manila, respecto de ser los *Texidos* que traficaba, fabricados por *Infieles*, que se llevaban los tesoros del Reyno.

Orden de su Magestad en vista de la instancia antecedente, comunicada al Virrey de Mexico Marquès de Casa-Fuerte.

129. Por Orden de su Magestad de 26. de Julio de 1729. comunicada por el señor Don Joseph Patiño al Virrey de Nueva-España, en vista de la instancia del Comercio de Cadiz, y Memorial antecedente, se dixo: Que en atencion à haver sido *interinas*, y *temporales* las providencias ultimamente dadas en esta materia, con el fin solo de que la experiencia manifestasse lo que en lo successivo podia practicarse con acierto; le mandaba su Magestad, que hecho cargo de lo que antecedentemente se havia prevenido, informasse lo que le pareciesse se podria executar, *y que comprehendiendo convenir el tomar en este assumpto alguna providencia, con que atajar los inmensos perjuicios que se suponian, la practicasse desde luego*, respecto de que haviendo su Magestad concedido un Quinquenio para reconocer si convenia, ò no la subsistencia del ultimo Reglamento, era consiguiente el que conocido el daño, no se dilatasse el remedio.

Acusa el Virrey el recibo de la orden.

130. En vista de esta Real Orden respondiò el Virrey en Carta de 30. de Marzo de 1730: Que no pudiendo informar todavia por entonces, cerca de los inconvenientes, que temia se havian de seguir al Comercio de España de la permission de las 4ꝟ. piezas contenidas en el Reglamento; quedaba en el cuidado de hacerlo luego que el tiempo, y las circunstancias facilitassen la inteligencia, y el juicio de lo que conviniesse, respecto à la falibilidad que podria padecer qualquier dictamen que se formasse.

El Virrey, en Marzo de 1731. proveyò, que el Fiscal, en vista de la antecedente Orden de su Magestad, y cierta noticia que expressa, exponga su dictamen.

131. El Virrey por Decreto de 31. de Marzo de 1731. teniendo presente la referida Orden de su Magestad de 26. de Julio de 1729. y lo que havia respondido à ella en 30. de Marzo de 1730. mandò passassen ambas Cartas al Fiscal de aquella Audiencia, previniendo le havia dado quenta el *Harriero*, de que à la sazon havian salido de Mexico para Acapulco 2. millones y 200ꝟ. pesos; y por lo que miraba à lo que se prevenia en el Real Orden citado, sobre que se tuviesse presente lo que antecedentemente se havia concedido al Comercio de Philipinas; expressò en su Decreto el Virrey, que por la cortedad del tiempo no se ponian en el Expediente las Cedulas expedidas en esta razon, y por saberse, que en

estas

Digitized by Google

eſtas nunca ſe havia permitido al Comercio de Manila mayor porcion de retorno, que la de 600ꝓ. peſos, *ſino es en el caſo de haver quedado algunos rezagos de los Galeones antecedentes.*

132. El Fiſcal por ſu reſpueſta dixo: Que aunque por el ultimo Reglamento ſe permitia al Comercio de Manila la remiſsion de 4ꝓ. piezas, y el tranſporte, ò retorno de ſu producto; dependiendo eſte de la caſual ſubida, ò baxa de precio de los Generos que ſe traficaban, que conſiſtia en la eſcasèz, ò abundancia de ellos, y por eſta razon no ſe podia hacer juicio cierto de lo que legitimamente debia retornarſe; ſin embargo, el animo de ſu Mageſtad no podia dirigirſe, ni era de creer ſe dirigieſſe al tranſporte de tan conſiderable ſumma como la de dos millones de peſos, que parecia ſe havian tranſportado en el ultimo viage; como ni tampoco podia ſer del Real animo de ſu Mageſtad, el que con el pretexto del permiſſo para tranſportar tan crecidas ſúmmas, ſe hicieſſen fraudes, fingiendo, y ſuponiendo precios mas ſubidos de los contratados en realidad, que eran de dificultoſa prueba, por la malicia de los Comerciantes, ſin que fueſſe medio para embarazarlos el juramento, que, como havia acreditado la experiencia, por los particulares intereſſes ſolia deſatenderſe.

Repreſentacion del Fiſcal de Mexico al Virrey.

133. Que no era juſto cedieſſen en utilidad de *Eſtrangeros, Sangleyes, Sciſmaticos, y Apoſtatas*, de quienes debia preſumirſe fueſſe la mayor parte de la carga de la Nao; pues ſi fueſſen de los Vaſſallos de ſu Mageſtad tan crecidos caudales como ſe tranſportaban, no eſtarian aquellas Islas en las eſtrecheces que lamentaban, reportando aquellos Comerciantes utilidades de ſu propio dolo, y abuſo de la permiſsion.

134. Que era propio del zelo del Virrey averiguar los fraudes, practicando el medio prevenido à eſte fin en la Cedula de 31. de Octubre de 1726. en que ſe ordenaba, que para la juſtificacion de ſi ſe excedia, ò no en ſu arreglamento, ſe hicieſſe cotejo de la plata que ſe embarcaba de retorno para Philipinas, y que para el miſmo efecto ſe encargaſſe à Oficiales Reales la averiguacion de los precios à que ſe havian vendido en la *Feria* las mercaderias, la cantidad de ellas que ſe havia vendido en contado, y la que havia quedado en Encomienda, ò al fiado, recibiendo ſobre ello declaraciones para reconocer, haciendo cotejo de uno, y otro, ſi ſe havian embarcado mas mercaderias que las permitidas: Y finalmente pidiò el Fiſcal, ſe dieſſe la mas vigoroſa providencia para que no ſe permitieſſe à los *Philipinos* por los Miniſtros de ſu Govierno, *el que por ſu mano remitieſſen los Sangleyes Generos en la Nao*, y que

para

Digitized by Google

para este efecto se dispusiesse, que el *juramento* que hacian de que las mercaderias registradas no pertenecian à Vecinos de Mexico, se estendiesse à que no pertenecian à los *Sangleyes*, poniendo para su comprobacion los demàs medios convenientes, baxò la pena impuesta contra los que embarcan Ropa, Plata, Generos, ò Frutos pertenecientes à Vecinos de Nueva-España.

Manda el Virrey, que los Oficiales Reales de Acapulco hagan la informacion que pedia el Fiscal, y averiguassen à quanto podria llegar cada año el producto de las 4ȳ. piezas.

135. Remitiòse el Expediente à los Oficiales Reales de Acapulco, para que hiciessen informacion sobre los puntos que contenia la Respuesta Fiscal antecedente, y para que averiguassen à quanto podria llegar cada año el producto de las 4ȳ. piezas del permisso, segun los precios mas subidos, y que todo lo executassen con secreto, informando lo que tuviessen entendido del modo con que los *Sangleyes* negociabah por mano de los Vecinos de Manila.

Informacion hecha por los Oficiales Reales de Acapulco.

136. En consequencia de aquella comisiòn, los Oficiales Reales de Acapulco mandaron se recibiesse declaracion à diferentes personas del Comercio de Mexico, y otras partes, sobre los precios à que en el citado año de 1731. se havian vendido en *Feria* los efectos, y mercaderias traìdas de Philipinas, què cantidad se havia vendido de ellas al contado, y la que havia quedado encomendada, y al fiado, expressando los sugetos por quienes, y à quienes se encomendò, y fiò, con toda distincion, y claridad.

Examinanse siete Comerciantes: y lo que declararon.

137. Recibiòse la informacion, y en ella depusieron siete Comerciantes. El primero dixò: Que en la *Feria* de las mercaderias, y efectos que havia traìdo en el mismo año de 1731. el Galeon de Philipinas, havia comprado à diversas personas, y que el mayor numero que comprò à una fue el de 70. *Fardillos*, ocho *Caxones*, ocho *Churlas de Canela*, y alguna *Ropa suelta*, su importe 70ȳ700. y mas pesos: Que el haver sido tan excesivo el que havia corrido aquel año, naciò de haver sido tan ventajosa la *Feria*, que abanzaron los *Chinos* mas de un 25. por 100. de lo regular à que se debiera haver comprado, y por la abundancia que tuvieron de traer Generos mas nobles que en otras ocasiones, y hallarse el Reyno escaso de todo genero de *Texidos*: Que no era dable hacer juicio, que en otra ocasion pudiesse valer un Fardo lo que entonces: lo que nadie podria decir con mas experiencia que el Testigo, en dos viages que havia hecho à Philipinas antes de avecindarse en Nueva-España, pues en el primero havia vendido los *Pequines* à 100. por 100. menos que en aquel año, y en el segundo se havia quedado con ellos para poder costearlos, y que le havia sucedido lo mismo por lo respectivo à los demàs Generos: Y en quanto

à

Digitized by Google

à ſi los *Philipinos* dexaron algunos efectos en Encomienda, ò al fiado, dixo, no tenia noticia, pero ſe perſuadia no lo harian por lo ventajoſo de la *Feria*.

138. Los ſeis Teſtigos reſtantes, que deponen de hecho propio la compra de diferentes piezas en el miſmo Galeon (que todas, ſegun las cantidades que entregaron, montaron 1. 131ℓ577. peſos) dixeron, no ſabian coſa alguna en quanto à la ſegunda parte, cerca de ſi havian quedado algunos efectos en Encomienda, ò al fiado.

139. Los Oficiales Reales, remitiendo al Virrey eſta informacion, expreſſan, no haverla executado antes de ſalir el Galeon, por no aventurar con eſta novedad, el ſecreto con que ſe les havia encargado la executaſſen; añadiendo en ſu informe, havian venido en conocimiento de que aquel año, ſegun las depoſiciones de los Teſtigos, y por lo ventajoſo de la *Feria*, havia correſpondido el valor de cada pieza de las 4ℓ. del permiſſo à mas de 500. peſos una con otra, y el de todas al de 2.96ℓ874. peſos, eſto haviendo hecho cotejo del caudal embarcado ſegun el Regiſtro de la Nao, y agregandole el importe de los derechos Reales, que havian pagado los *Philipinos*, y gaſtos que pudieron tener en el tiempo de ſu reſidencia en aquel Puerto.

Informe de Oficiales Reales de Acapulco, acompañando la informacion antecedente.

140. Que el todo de lo embarcado en aquel año fueron 2. 434ℓ155. peſos, incluſos en ellos 566ℓ828. que ſe embarcaron de rezagos del año antecedente, cuya cantidad rebaxada, quedaba 1. 877ℓ327. peſos; y agregados à eſtos 229ℓ547. que produxeron los Reales Derechos, incluſo en ellos el ſervicio annual de 20ℓ. peſos, ſumaba la cantidad referida 2. 96ℓ874.

Que el todo de lo embarcado en el año de 1731. fueron 2. 434ℓ155. peſos, incluſos rezagos del año antecedente.

141. Que aquel mas de los 500. peſos, que queda ſentado, regulado à cada Fardo, nacia de los 96ℓ874. peſos, que en el valor de todas las 4ℓ. piezas reſultaban mas de los dos millones.

142. Que tenian entendido, ſe verificaria el miſmo producto en los años ſubſequentes, ſiempre que ſe permitieſſe el embarque de las 3ℓ500. piezas, y 500. Caxones, aunque las *Ferias* no fueſſen tan ventajoſas, aſsi porque eſte permiſſo era exorbitante, como porque en el exceſsivo numero de los 500. Caxones, ſe incluìan Generos de mucho valor.

Que el miſmo producto ſe podria eſperar en los viages ſucceſsivos, por ſer exorbitante el numero de las piezas, eſpecialmente el de los 500. Caxones.

143. En quanto al informe que ſe pidiò à los miſmos Oficiales Reales, ſobre ſi los *Sangleyes*, por mano de los *Philipinos*, y Vecinos de Manila, remitian algunas Ropas en la Nao de permiſſo à Nueva-Eſpaña, explican el modo con que ſe practicaba aquel Comercio, que ſe reduce à que luego que las Embarcaciones de

Refieren la forma en que hacen ſu Comercio los Sangleyes, y que no ſe perſuaden, que de quenta de eſtos ſe naveguen caudales algunos.

Digitized by Google

China llegan al *Puerto de Cavite*; el Fiscal, y otro Ministro las visitan, y tomada razon de los efectos que traen, y hecha la quenta de su importe por abalùo que precede, satisfechos los Derechos Reales, se conducen al *Parian*, donde concurren, y las compran los Vecinos de Manila, y desde alli las remiten à Nueva-España, à cuyo tiempo declaran baxo de juramento pertenecerles, ò à otros *Vecinos Españoles*, y no à Estrangeros: y se persuaden los Oficiales Reales à que en esto se ha procedido siempre con verdad, y legalidad, pues siendo los *Philipinos* sugetos de ninguna reserva; si huviera havido en esto el menor desorden, no pudiera menos de haverse conocido, y que este Comercio se hace con permisso de su Magestad, pues los *Sangleyes*, que habitan el *Parian*, y demàs partes de aquellas Islas, pagan annualmente doce pesos por modo de tributo.

Remiten Certificacion del caudal que havia entrado en las Caxas de su cargo, expressando lo que se havia embarcado, como procedido de la Feria, lo registrado por rezagos, y Real Situado.

144. Remitieron tambien los Oficiales Reales Certificacion al Virrey en esta misma ocasion, de los pesos que havian entrado, y salido de aquella Caxa, y por los derechos de la plata embarcada para Philipinas en el citado año de 1731. informando, haver sido la cantidad embarcada 2. 434ꝟ157. pesos, el 1. 691ꝟ465. pesos procedidos de las mercaderias vendidas en la *Feria* de aquel año, los 566ꝟ828. de rezagos del año antecedente, y los restantes 175ꝟ828. pesos por quenta de su Magestad para el Real Situado, y otros Situados particulares de aquellas Islas, y para la paga de la Tripulacion del Galeon, cuyas tres cantidades componen la primera que queda expressada.

El Virrey pide informe al Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco sobre otros nuevos puntos.

145. El Virrey, por Decreto de 29. de Mayo de 1731. con el motivo de hallarse en Mexico el Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, mandò informassen lo que les constasse acerca de los Reglamentos con que havian venido de quarenta años à aquella parte los Navios de Philipinas à la Nueva-España, y què caudales les era permitido llevar de retorno en cada uno: què caudales havian llevado efectivamente de diez años antes: què contribuìan à su Magestad por razon de derechos; y finalmente, que expusiessen su dictamen sobre el modo, y forma en que se podia poner aquel Comercio, para ceñirlo à la cantidad, que prudencialmente considerassen bastante para la conservacion de aquellas Islas, *proporcionando las piezas que en tal caso deberia conducir cada Galeon annualmente*, respecto de causar notable daño, el que passasse à Philipinas tanto caudal como producian las 4ꝟ. piezas, computando el valor de cada una à 500. pesos; y que parecia no se havian embarcado en el citado año de 1731. los 2. 434ꝟ. y mas pesos, sino

es

Digitized by Google

es 24ꝟ. menos, à cuyo fin mandò reconociessen la Certificacion que và expressada.

146. El Castellano de Acapulco respondiò: Que desde el año de 1692. hasta el de 1702. havian los *Philipinos* podido cargar en sus *Baxeles* hasta en cantidad de 250ꝟ. pesos, cuyo retorno era el de 500ꝟ. sin que huviesse determinado numero de piezas, en cuyo tiempo pagaban por todo genero de derechos 75ꝟ. pesos, que correspondia à un 30. por 100. del carguìo, y à un 15. por 100. del retorno: Que en el año de 1702. se les havia aumentado el permisso à 300ꝟ. pesos de principal, y 600ꝟ. de retorno, con el gravamen de pagar por el embarque de este un 2. por 100. que importaba 12ꝟ. pesos, lo que se havia observado inviolablemente hasta el año de 1717. en que se havian embarcado otras cantidades fuera del permisso, por las causas, y motivos que constarian de los Autos hechos en esta razon; y que de lo que assi se havia embarcado fuera de permisso, se havian pagado de derechos 4. por 100. è importaron 365ꝟ. pesos, à que agregado el 6. por 100. de Alcavala, importaron un 10. por 100. que se cobrò.

Satisface à la orden antecedente el Castellano.

147. Que esta regulacion havia corrido hasta el año de 1720. en que el señor *Marquès de Valero* havia admitido à los *Philipinos* el entero de 100ꝟ. pesos, que antecedentemente se les havia denegado, incluyendo en esta cantidad todos los derechos que debian contribuir, permitiendoles como antes el embarque de los 600ꝟ. pesos de retorno; y que aunque solo esta cantidad era la que debian embarcar en virtud del permisso, tambien conducian otras, y no pocas, siendo el motivo, que muchos resolvieron entonces avecindarse en las Islas; y como à esto era consiguiente llevar sus caudales, se les havian dado Despachos para executarlo, en cuya virtud los embarcaron pagando un 10. por 100: Que de diez años à aquella parte havian passado muchas cantidades fuera del permisso à Philipinas por distintos titulos, para lo qual havian precedido ordenes, de que el Tribunal de Quentas podria informar: y que como sobre esto entendian los Ministros con independencia del Castellano; no havia podido este entender en aquellas negociaciones.

148. Los Oficiales Reales de Acapulco, juntamente con el Castellano, informaron tambien, diciendo: Que desde el año de 1726. todas las personas que havian probado ser los caudales que pretendian embarcar de los Vecinos de Philipinas, obtenian Despacho para executarlo, pagando un 10. por 100. segun se prevenia en el Capitulo XLV. del ultimo Reglamento; y que el numero

Informe de los Oficiales Reales de Acapulco, junto con el Castellano.

de

Digitized by Google

de los que havian embarcado ſemejantes caudales, conſtaria de los Autos que ſe formaron à eſte efecto, à que ſe remitian.

149. Y por lo tocante al parecer que ſe les pedia, dixeron: Que ſin embargo del que tenian dado antecedentemente, ſobre ſi era exceſsivo, ò no el permiſſo de las 4ȳ. piezas; no eran por eſto de ſentir ſe detuvieſſe el embarque del caudal de retorno, que havian de producir las que debia traer el Galeon proximo venidero, pues qualquiera medio que ſe tomaſſe à eſte fin, havia de reſultar en perjuicio de los Particulares: fuera de que ſe eſcuſarian juſtamente, alegando haver procedido con buena fee, y en fuerza del Reglamento, y permiſſo ultimamente concedido, ſiguiendoſe tambien otros inconvenientes; por lo qual eran de parecer, no ſe hicieſſe novedad en el embarque del retorno, y producto de las 4ȳ. piezas, que havia de traer, y llevar reſpectivamente el Galeon de Philipinas, que ſe eſtaba eſperando.

150. Sobre la regulacion, que ſe les encargaba hicieſſen del modo, y forma à que podia reducirſe, y moderarſe el Reglamento, y permiſſo ultimamente concedido à los *Philipinos*, ſuponiendo los carguìos que havian hecho à Nueva-Eſpaña las Naos de Philipinas, los retornos que havian llevado, y derechos que havian ſatisfecho de quarenta años à aquella parte, y los grueſſos commiſſos que ſe havian executado por el deſorden de los embarques; dixeron, eſtaban perſuadidos, en fuerza de eſtos hechos, *que ſi no havia havido aumento en aquellas Islas, à lo menos no havia deſcaecido ſu Comercio.*

151. Que ſiendo aſsi, que deſde el año de 1692. haſta el de 1701. cargaron 250ȳ. peſos, cuya cantidad, con gran diſtancia, no podia llegar al numero de 4ȳ. piezas; ſin embargo nunca deſcaecieron los retornos, que annualmente ſe embiaron à Acapulco; y haviendoſe aumentado deſpues el permiſſo, ſin embargo de no correſponder à los 300ȳ. peſos de principal à que ſe reduxo el aumento à las 4ȳ. piezas, ſino à muchas menos, en la miſma forma ſe han executado los embios, y aun dentro de eſta reſtriccion ſe havian experimentado los commiſſos: y haviendo mantenidoſe aquellas Islas, y hecho los annuales crecidos gaſtos en el curſo de tanto tiempo, ſin deſcaecimiento de los carguìos, antes sì embarcando mas de lo que debian, pues dieron motivo à los commiſſos; era argumento que probaba, que con los antecedentes carguìos, y retornos han podido mantenerſe, y conſervarſe; y que aſsi el retorno de peſos tan quantioſos, como el que ſe havia experimentado

Digitized by Google

tado en aquel año reſpectivo à las 4ɥ. piezas, era perjudicial al Comercio de Nueva-Eſpaña, y al de eſtos Reynos.

152. Y concluyeron, que para evitar eſtos perjuicios, haviendo reflexionado ſeriamente ſobre eſta materia ſegun ſu gravedad; eran de ſentir, que los 500. Medios caxones, que permitia el ultimo Reglamento, ſe moderaſſen à 250. y que las reſtantes 3ɥ500. piezas, que aſsimiſmo ſe permiten, quedaſſen en 2ɥ750. en que ſe incluyeſſen *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balſas de Loſa*, y *Marquetas de Cera*, guardandoſe en todo el peſo, y numero, que en dicho Reglamento ſe prevenia.

153. Que para la practica de eſta moderacion, era neceſſario dàr noticia de ella al Governador de Philipinas, y que por eſta razon no ſeria practicable haſta el año de 1733. porque antes no podia llegar la noticia.

154. Que moderado el principal de las 4ɥ. piezas, por conſequencia ſeria menor el retorno: y que aunque ſacaſſen de las piezas à que moderaban el permiſſo un millon y medio de peſos, deſcontados los derechos, y demàs gaſtos, que no eran cortos, les podria quedar à los de Manila un millon con que podrian mantenerſe, pues antes lo hacian con 600ɥ. peſos.

155. Que la Real Hacienda eſtaba perjudicada, hecho cotejo de lo que pagaba actualmente el Comercio de Philipinas en conformidad del permiſſo de las 4ɥ. piezas, reſpecto del valor que producian eſtas, con lo que pagaba antecedentemente, pues pagando como pagaban de 600ɥ. peſos à dos por ciento 12ɥ. peſos, y haviendo embarcado en el ultimo Galeon 1. 691ɥ477. peſos; debia aſsimiſmo ſatisfacer à quatro por ciento del exceſſo: y ſiendo eſte 1.91ɥ477. peſos, le correſpondia de derechos de embarque 43ɥ658. peſos, debiendo pagar lo miſmo por los 566ɥ860 peſos, que havian llevado de rezagos, à que correſpondia 22ɥ674. peſos; ademàs de lo qual, por las 4ɥ. piezas ſe havian de haver ſacado por razon de Alcavala 101ɥ488. peſos, que es lo que le correſpondia à ſeis por ciento; de ſuerte, que eſtas tres claſſes de derechos importaban 179ɥ821. peſos, ſin los que el Tribunal regularia ſi ſe practicaſſe ſu paga, como ſe executaba antes, en fuerza de los anteriores Proyectos.

156. Que aunque por la Certificacion arriba expreſſada, conſtaba haver enterado el Comercio de Philipinas en las Caxas Reales por todos los derechos de la plata que embarcò dicho año, incluſos los 20ɥ. peſos del ſervicio annual, 257ɥ890. peſos, mayor cantidad que la de 179ɥ821. peſos, que ſe ha dicho debiera haver entregado en conformidad de lo que pagaba antecedentemente;

Digitized by Google

ſin embargo ſe hallaba perjudicada la Real Hacienda en el ultimo Reglamento, porque en las tres claſſes de derechos, que ſatisfacia la Nao de Philipinas en fuerza de eſte, no ſe incluìa cantidad alguna de los que havia de regular el Tribunal de Quentas, como ſe hacia antes, los que ſi ſe regulaſſen reſpecto à las 4ȳ. piezas correſpondientemente à ſu abalùo, importarian crecida ſumma, mayormente ſiendo los Generos ſuperiores; y finalmente, haviendo reconocido la Certificacion para deshacer la equivocacion, ò yerro de los 24ȳ. peſos, que notò el Virrey, hallaron eſtàr conforme à los Libros de donde la ſacaron, y que con efecto en el Galeon del año de 1731. ſe havian embarcado las partidas de peſos, que en ella ſe expreſſan, importantes los referidos 2. 434ȳ157. peſos.

Provee el Virrey, que el Tribunal de Quentas informe ſobre varios puntos que expreſſa.

157. El Virrey, en viſta de eſtos informes, y del todo del Expediente, por Auto de 4. de Agoſto de 1731. deſpues de haverſe pueſto en èl la Real Cedula de 31. de Octubre de 1726. mandò: Que el Tribunal de Quentas de Mexico informaſſe en un *Mapa*, breve, y comprehenſivo, los caudales que ſe havian conducido à Philipinas en los Galeones de aquella Carrera, deſde el año de 1723. incluſivè, haſta el de 1731. con diſtincion de las cantidades que havian ido en virtud del permiſſo ordinario, las que ſe havian concedido de rezagos, y las que correſpondian à Situados, y Miſsiones.

Dudas propueſtas por el Tribunal, antes de hacer el informe pedido.

158. Para hacer el Tribunal eſte informe, propuſo antes tres dudas: La primera, *ſi havian de incluìr los caudales que havian paſſado à Philipinas en Generos*; La ſegunda, *ſi havian de incluìr las cantidades que ſe pagaban à los Soldados, y Gente de Mar, pues eſtas unas vezes ſe quedaban en Acapulco, y otras iban à Philipinas*: Y la tercera, y ultima, *ſi havian de incluìr las cantidades de peſos, que iban de menos en cada ſituado, por razon de quedarſe en Philipinas para en pago de eſtas, otras pertenecientes à la Real Hacienda, que debian remitirſe à Mexico*: A que

Reſpueſta del Virrey à las tres dudas.

ſe les reſpondiò, *no deberſe incluìr en la Certificacion pedida las cantidades expreſſadas, previniendo, que en eſta no ſe incluyeſſe el caudal de ſituados de Preſidios, y de limoſnas de Miſsiones, que ſe embarcaba, ſino en otra ſeparada*; y de la Certificacion que diò el Tribunal de Quentas en inteligencia de eſta declaracion, conſta lo ſiguiente.

Certificacion, ò Informe del Tribunal de Quentas, con diſtincion de años, Navios, y Caudales.

159. Que en el año de 1723. ſe havian embarcado à Philipinas en Regiſtro 600ȳ. peſos, en cuya cantidad ſe incluyò lo tocante à las Caxas de permiſſo de los Oficiales, Artilleros, y Gente de Mar..... 600ȳ.

Galeon nombrado Sacra Familia, *al comando de ſu General Don Juan Pablo de Ordeñia.*

En dicho Galeon ſe embarcaron tambien, ademàs 600ȳ.

Digitized by Google

	600ȳ.
màs del permiſſo, 134ȳ610. peſos, en virtud de mandamientos del Virrey, librados à favor de diferentes perſonas.....	134ȳ610.
Galeon nombrado Santo Chriſto de Burgos, *à cargo del General Don Antonio Gonzalez Quijano.* En el año de 1724. ſe embarcaron à Philipinas en Regiſtro 600ȳ. peſos, en cuya cantidad ſe incluyò tambien lo tocante à las Caxas de permiſſo de Oficiales, Artilleros, y Gente de Mar; y fuera de Regiſtro, en virtud de mandamientos librados por el Virrey, y à favor de diferentes perſonas, 74ȳ400. peſos.....	600ȳ. 74ȳ400.
Galeon nombrado Sacra Familia, *à cargo del General Don Domingo Gonzalez Cosìo.* En el año de 1725. ſe embarcaron en Regiſtro 600ȳ. peſos, con incluſion de las Caxas de Artilleros, y Marineros.....	600ȳ.
NOTA. Que el ſumario de eſta partida no conviene con lo que expreſſa ſu letra. Y fuera de Regiſtro fueron 12ȳ. peſos, en virtud de mandamientos deſpachados por el Virrey à favor de diferentes perſonas.....	12ȳ.
Patache, Nueſtra Señora de los Dolores, y San Franciſco Xavier, *al cargo de Don Juan Domingo de Nebra.* En el año de 1726. parece, que la Nao de Philipinas vino ſin carga, y por conſiguiente bolviò ſin dinero de permiſſo, y ſolo ſe embarcaron 12ȳ. peſos con licencia del Virrey.....	12ȳ.
Patache, cuyo nombre no ſe expreſſa, à cargo de Don Antonio Gonzalez Quijano. En el año de 1727. parece vino la Nao de Philipinas ſin carga, y ſolo ſe conduxeron algunas mercaderias ſin regiſtro, y ſe embarcaron 600ȳ. peſos en varias partidas, y diferentes perſonas, de las quales en la primera ſe expreſſa haverſe conducido en virtud de Deſpacho de Superior Govierno, cuya expreſsion no ſe halla en las demàs, ni otra equivalente.....	600ȳ.
Galeon nombrado la Sacra Familia, *à cargo del General Don Pedro Gonzalez del Ribero y Quijano.* En el año de 1728. ſe embarcaron en la Nao de Philipinas con regiſtro 600ȳ. peſos.....	600ȳ.
Y fuera de permiſſo ſe embarcaron 109ȳ. peſos, en virtud de Decretos, y Deſpachos del Govierno.....	109ȳ.
Idem, ſe embarcaron en la miſma forma 631ȳ861. peſos de rezagos atraſſados, que pagaròn el 10. por 100.....	631ȳ861.
Galeon nombrado Nueſtra Señora de la Guia, *à cargo del General Don Franciſco Antonio Abarca.* En el año de 1729. ſe embarcaron en regiſtro del producto de las mercaderias, que traxo el Galeon de Philipinas, 600ȳ. peſos.....	600ȳ.
Idem, ſe embarcaron, ademàs de dicho permiſſo, 14ȳ300. peſos, que en virtud de Decreto del	4.573ȳ871.

Digitized by Google

del Virrey, è informe de Don Joseph de Aguirre, se permitieron llevar al General de dicha Nao, que havia dexado este en Nueva-España en el año de 1726..... 4.573ȳ871.

14ȳ300.

Idem, se embarcaron fuera de el permisso 615ȳ588. pesos, que varias personas justificaron haverles quedado de residuo, despues de cumplimentado el permisso, en conformidad de Decreto del Virrey..... 615ȳ588.

Galeon nombrado la Sacra Familia, *del comando del General Don Geronimo Montero.*

En el año de 1730. que fue el primero en que se practicò el nuevo Reglamento, se embarcaron del producto de las mercaderias, que vinieron de Philipinas, 677ȳ596. pesos..... 677ȳ596.

NOTA. No consta quantas piezas conduxo este Galeon, ni la causa de que produxesse tan poco, en el supuesto de que traeria las 4ȳ. piezas.

Idem, 27ȳ592. pesos, que justificaron con juramento dos personas haverse quedado de las mercaderias conducidas en el año antecedente... 27ȳ592.

Galeon nombrado Nuestra Señora de la Guia, *à cargo de Abarca.*

En el año de 1731. se embarcaron en la Nao de Philipinas 2.258ȳ561. pesos: los 2.222ȳ102. pesos del procedido de las mercaderias que conduxo el Galeon aquel año; y los 36ȳ459. pesos restantes de rezagos del antecedente..... 2.258ȳ561.

8.167ȳ508.

Razon de las cantidades, que en los años referidos se han remitido à Philipinas por los situados.

160. En el año de 1723. 78ȳ336. pesos..... 78ȳ336.
En el año de 1724. 86ȳ953. pesos..... 86ȳ953.
En el año de 1725. 72ȳ801. pesos..... 72ȳ801.
En el año de 1726. 82ȳ701. pesos..... 82ȳ701.
En el año de 1727. 73ȳ172. pesos..... 73ȳ172.
En el año de 1728. 89ȳ273. pesos..... 89ȳ273.
En el año de 1729. 93ȳ251. pesos..... 93ȳ251.
En el año de 1730. 90ȳ922. pesos..... 90ȳ922.
En el año de 1731. 81ȳ062. pesos..... 81ȳ062.

748ȳ471.

161. Y se advierte, que aunque la cantidad de dichos situados es siempre la de 250ȳ. pesos, à que algunos años se añaden otras cortas; siendo la primera de su naturaleza embarcable, unos años và mas, y otros menos, segun lo que queda en las Caxas de Manila, sobre lo qual se embia la restante cantidad hasta el cumplimiento de dichos situados.

El

Digitized by Google

162. El otro Teſtimonio de Autos, remitidos por el Virrey el citado año de 1731. contiene el reconocimiento, fondeo, deſcarga, y entrego de los efectos, y Generos, que conduxo de Philipinas à Nueva-Eſpaña la Nao nombrada *Nueſtra Señora de la Guia*, *Santo Chriſto de la Miſericordia*, *y San Franciſco de las Lagrimas*, à cargo de ſu General Don Franciſco Antonio de Abarca y Valdès, en el año paſſado de 1731. y de ellos parece, que haviendoſe reconocido muy por menor los efectos que traìa, ſe hallò, no exceder de las 4ỻ. piezas concedidas por el ultimo Reglamento, las que ſe entregaron à los Intereſſados, y ſolo ſe encontraron fuera del permiſſo 24. piezas, que con Decreto del Governador de Philipinas ſe embarcaron, remitidas por las Religiones de *Santo Domingo*, *San Franciſco*, *San Aguſtin*, *y San Juan de Dios*, para veſtuario de los Religioſos de ſus Hoſpicios en Mexico, ſobre que conſultaron al Virrey los Oficiales Reales; y en viſta de lo que dixo el Fiſcal por Decreto de 12. de Marzo de 1731. reſpecto de que las piezas enunciadas pertenecian à Obras Pias; ſe mandaron entregar à ſus Dueños.

163. El Virrey de Mexico, con Carta para ſu Mageſtad de 8. de Noviembre de 1731. (de que es copia la que eſcriviò al ſeñor Don Joſeph Patiño, con fecha de primero de dicho mes, y año, que ſu Mageſtad remitiò al Conſejo con Papel de ſu Excelencia de primero de Abril de 1732. para que informaſſe luego ſobre ſu contexto lo que ſe le ofrecieſſe) remitiò el Teſtimonio de Autos en dos Piezas, de que queda hecha relacion, y dixo en ſu Carta lo que de ella conſta, que es como ſe ſigue.

NOTA.

Eſtas 4ỻ. piezas ſe compuſieron, ſegun el Mapa que ay en eſte Quaderno, en eſta forma:

Fardillos	2ỻ767.
Caxones	ỻ477.
Churlas de Canela.	ỻ554.
Marqueras.	ỻ147.
Balſas de Loſa.	ỻ056.
Piezas de Boletas	3ỻ996.

Eſtoraque—296. arrob. y med.
Pimienta—1977. arrob. y med.

Fuera del permiſſo, y con deſpacho de Oficiales Reales de Manila, à diferentes Religiones 4. Fardillos, y 19. Caxones: y del Governador Marquès de Torre-Campo por menage 45. piezas.

Digitized by Google

EXC.mo SEÑOR.

Carta del Virrey de Nueva-España Marquès de Casa-Fuerte de primero de Noviembre de 1731. en que propone su dictamen para arreglar el Comercio de Philipinas.

164. „ SEÑOR MIO. En Carta de 30. de Marzo del „ año proximo passado, acusè el recibo de „ la de 26. de Julio de 1729. con que de orden de su „ Magestad acompañò V. Exc. la Representacion que hizo „ *el Comercio de Cadiz*, con motivo del permisso de 4ǁ. „ piezas concedidas al de *Manila*, para que annualmente „ las traxesse cada Galeon que se despacha de Philipinas, su- „ jeto à los Capitulos de la Real Cedula de 15. de Septiem- „ bre de 1726. Dixe entonces lo que me pareciò sobre el „ perjuicio, que esse Comercio prevenia que se le havia de „ seguir, y que no pudiendo informar cerca de los incon- „ venientes que temia; quedaba en el cuidado de hacerlo „ luego que el tiempo, y las circunstancias facilitassen la „ inteligencia, y el juicio de lo que convinieſſe, respecto „ à la falibilidad que podria padecer qualquier dictamen „ que se formasse. En la misma ocasion, con Carta de 9. de „ Abril, avisè la salida del Galeon *la Sacra Familia* del Puerto „ de Acapulco para las Islas Philipinas, y que aunque no se „ havian vendido todas sus mercaderias, por no haverse ce- „ lebrado *Feria*; llevò de retorno 705ǁ888. pesos, sin ade- „ lantar cosa alguna cerca de las conveniencias, ò inconve- „ nientes de la practica del Proyecto, à que vino reglado el „ citado Galeon, respecto à no haverse conocido.

„ Aora, con la llegada à Acapulco del Navio *Nuestra* „ *Señora de Guia*, que con bastante retardacion logrò el „ dia 20. de Febrero de este año, bien lastimado en el „ *Timòn*, y otros *Palos*, por los contratiempos del viage; „ no haviendo encontrado en el Reyno Flota, ni *Azogues*, „ tuvo el favorable accidente de conseguir en la *Feria* de sus „ Generos muy ventajosos precios, y à su proporcion quan- „ tioso producto, tal, que despues de haver pagado de los „ derechos reglados à cada pieza, segun su especie, 124ǁ974. „ pesos, 20ǁ. del servicio annual de cada Galeon, y otros gas- „ tos de subsistencia en el tiempo de la invernada en Acapul- „ co, que necessariamente tendrian los *Philipinos*; les quedò de

„ cau-

Digitized by Google

,, caudal para retornar 1.691U467. pesos, fuera de 84U573. que
,, se causaron de derechos de embarque, à razon de 5. por 100.
,, de la mencionada cantidad; à que se agregò la de 566U825. pe-
,, sos, que del producto de las mercaderias del año antecedente
,, justificaron los Dueños deber retornar, de que pagaron 28U342.
,, pesos, que correspondiò al 5. por 100; de manera, que toda la
,, cantidad, que este año fue à Philipinas, perteneciente à los In-
,, dividuos de su Comercio, sumò 2.258U315. pesos, que junto
,, con la que se embarcò de situado de aquellas Islas, las de *Maria-*
,, *nas*, estipendios, y limosnas para los Missioneros, y satisfacion
,, de la Gente de Mar del mismo Galeon, compuso la cantidad de
,, 2.434U155. pesos, y tomines.

,, Sobre este presupuesto, yà se comprehende, que el nuevo
,, Reglamento produce à la Real Hacienda mayor conveniencia que
,, los antecedentes, porque excede el beneficio todo lo que sube la
,, cantidad de mas de 100U. pesos, que era lo que ultimamente
,, pagaba el Comercio de Philipinas, sin otra cosa alguna, quando
,, venia arreglado: Pero no puedo menos que exponer à V. Exc.
,, que con el citado nuevo Reglamento, y su practica, considero,
,, que se siguen, y han de seguir graves inconvenientes, y daños
,, al Comercio de España, y aun al de este Reyno, porque regis-
,, trandose los que ha havido desde que empezò el Comercio de
,, aquellas Islas con Acapulco; nunca se le ha concedido el pri-
,, vilegio que oy goza por un Quinquenio, de que pueda embar-
,, car de retorno el caudal que produxere la venta de las 4U. piezas,
,, que permite à cada Navio traer à la Nueva-España, respecto de
,, que siempre el mayor rigor, y limitacion ha estado en que no
,, vayan sino las cantidades que se han tenido por bastantes para
,, la subsistencia, y manutencion de los Habitadores de las Islas,
,, que aunque en realidad viven con este Comercio del Galeon
,, annual, nunca se les ha concedido que puedan embarcar mayor
,, porcion de retorno que 600U. pesos, menos en algunas ocasio-
,, nes que el Rey ha mandado se les permita que lleven el valor de
,, los rezagos que quedaron de los Baxeles antecedentes, pagando
,, 10. por 100. por esta gracia.

,, Aora el producto de las 4U. piezas que traen, segun el ul-
,, timo Reglamento, se ha hecho la quenta (aunque arbitraria)
,, de que llegarà à cerca de dos millones de pesos, los quales podràn
,, embarcar de retorno cada año, porque assi lo ha pactado, ò se
,, le ha concedido al Comercio de Manila; y respecto al permisso

,, que

„ que precedentemente ha tenido, que solo ha llegado à 600ꝟ.
„ pesos, es excesivo el que aora logran, con detrimento del Co-
„ mercio de España, y de estos Vassallos, porque este tesoro, no
„ solo es cierto que la mayor parte passa à *Dominios de Infieles*, con
„ quienes trafican los Vecinos de Manila, sino que hace falta, y
„ debilita al de España, pues en el espacio que media de Flota à
„ Flota, es lo regular que vengan tres Navios de Philipinas, y se
„ llevaràn poco menos de seis millones, cuya crecida summa di-
„ ficulta el dispendio de las mercaderias que conducen las Flotas,
„ y por necessidad se bolveràn à *Europa* con este tesoro menos.

„ Para evitar este daño de que passe tanto dinero à Philipinas,
„ juzgo que es necessaria la alteracion, ò revocacion del ultimo
„ Reglamento, disponiendo, que no se permita traer al Navio de
„ Philipinas tanto numero como el de 4ꝟ. piezas, sino que este se
„ moderasse, y proporcionasse de manera, que solo produxesse
„ un millon de pesos, cuya porcion, y no mas, pudiesse llevar de
„ retorno el Navio perteneciente al Comercio, sin que por ninguna
„ causa, ni motivo se dispensasse jamàs en lo contrario: Con cuya
„ providencia entiendo, que quedaban atendidas aquellas Islas,
„ (pues repito no tienen otro modo de mantenerse) y se evitaban
„ los perjuicios que se experimentaràn de que vayan à ellas tan
„ crecidos caudales, que es lo que en todos tiempos se ha reputado
„ por de summo inconveniente.

„ De todos los antecedentes expuestos, y con el fin de que se
„ puedan tener à la vista, hice formar los Autos, que testimonia-
„ dos acompaño, en que se comprehende por principio de ellos la
„ Carta de V. Exc. de 26. de Julio de 1729: la Representacion del
„ Comercio de España, que con ella se me dirigiò: la citada mia
„ de 30. de Marzo del proximo antecedente año: la orden que
„ dì al Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, à fin de que
„ recibiessen informacion cerca de los puntos que juzguè como ne-
„ cessarios al assumpto, sus Informes, Certificacion de los Dere-
„ chos Reales de lo que traxo el Galeon este año, y del caudal que
„ retornò: el nuevo Reglamento de 15. de Septiembre de 1726:
„ la Real Cedula que se me encaminò para efecto de su practica,
„ y observancia; y el Informe de este Tribunal de Quentas, con la
„ expresion de las cantidades que han passado à Philipinas desde el
„ año de 1723. hasta el presente, cuyos instrumentos estàn hacien-
„ do constar las especies que me parecen dignas de consideracion
„ en este negocio, que incluye tanta gravedad, y de donde pende

„ el

Digitized by Google

„ el reparo, ò ruina del Comercio de Eſpaña; el de eſte Reyno;
„ y la ſubſiſtencia, y manutencion del de Philipinas, para que con
„ conocimiento de ellas, no ſolo ſe pudieſſe hablar con funda-
„ mento en èl, ſino tambien diſcurrir el remedio de los incon-
„ venientes.

„ A eſte intento he tomado los informes mas ſeguros que ſe ha
„ podido de perſonas practicas en todo genero de Comercio, inte-
„ ligentes de la materia que ſe trata, y deſprendidas de aquellas paſ-
„ ſiones que les pudieran retraer del ſano ſentir que ſolicito; y del
„ que me han dado conozco, que la repreſentacion del Conſulado,
„ y Comercio de Eſpaña tiene fundamento atendible, aunque
„ exagera los dos puntos del caudal que ha ido à Philipinas, y el
„ daño que eſtas han cauſado con los *Texidos de Seda*, porque en
„ lo primero, no ha ſucedido aſsi ciertamente, y en lo ſegundo,
„ ſolo deſde el año de 1696. ſe empezò à facilitar la conducion de
„ *Texidos*, *y Liſtonerìa*, con el fin de ſoſtener aquel Dominio, y
„ repararle el atraſſo que le ocaſionò la pèrdida de dos Navios
„ ſucceſsivos que naufragaron, ſiendo aſsi que antes havian empe-
„ zado à deſcaecer los *Telares de Granada*, *y Sevilla*; pero no es du-
„ dable, que parte de eſte perjuicio ha recibido con la continuacion
„ del tranſporte de eſtos *Texidos* à Nueva-Eſpaña deſde Manila;
„ y de eſto ha pendido el aumento del trafico, y Comercio de
„ aquellas Islas con el crecimiento de ſu producto, que aunque
„ tambien ſe havrà aumentado el numero de ſus Habitadores, y
„ Comerciantes, es exceſsivo à las facultades con que ſe conſi-
„ deran.

„ Por donde ſe viene en conocimiento claro, de que el Co-
„ mercio de Eſpaña ſerà perjudicado, ſiempre que el de Philipi-
„ nas exceda del caudal que, atendidas todas las circunſtancias,
„ puede traficar por sì, y para sì, y neceſsite para ſu ſubſiſtencia;
„ y no puede dexar de exceder, en permitiendoſele traer *Texidos*
„ *de Seda*, *y Liſtonerìa*, por quanto eſtos Generos, que ſe condu-
„ cen en Caxones, por no ſufrir prenſa, ſon los que dàn la ma-
„ yor parte del valor à la carga del Navio, como eſte año ſe ha ex-
„ perimentado, en que ſegun los precios de la *Feria* hecha en Aca-
„ pulco, llegaria el producto de los Generos conducidos en los Ca-
„ xones à un millon de peſos, ſacandoſe de eſto el mucho caudal
„ que retornan, y atraſſo que cauſan à las *Fabricas de Eſpaña*,
„ ſiendo la cauſa de ello el trafico de los *Texidos*, *y Liſtonerìa*, cuya
„ varata de precios es parte de la deſtruccion del Comercio de Eſ-
„ paña, y de ſus *Fabricas*; y ſolamente no comprehendo inconve-

Digitized by Google

„ niente en que trayga *Medias de Seda*, y *Sayasayas blancas*, por-
„ que aquellas valen la mitad que las de Eſpaña, y eſtas igual-
„ mente importan el medio precio del *Tafetan ſencillo*, y teñidas
„ en eſte Reyno, ſolamente ſirven para aforrar, y uno con otro
„ Genero unicamente lo puede uſar la gente de corta poſsibilidad,
„ que no gaſtaria *Medias de Seda* de mas valor.

„ Haciendome cargo de que las Islas Philipinas, y ſus Comer-
„ ciantes neceſsitan de algun Comercio con la *China*; quitandoſe-
„ les con prohibicion el de los *Texidos de Seda*, y *Liſtoneria*, les
„ quedan todavia los renglones de la *Seda en rama*, *floxa*, y *torcida*,
„ *Loſa*, *Biombos*, y *Eſcritorios de maque*, *las Medias*, y *Sayaſayas*
„ *blancas*, y los demàs Generos de *Algodòn*, que con la *Canela* que
„ conducen à Manila, podràn comprehender los caudales de los
„ Vecinos de aquella Ciudad reſpectivamente à la carga que dirè
„ adelante, de lo qual (à mas de ſer prueba de poderſe mantener
„ ſin el Comercio de los *Texidos de Seda*, y *Liſtoneria*, como lo
„ hicieron haſta el año de 1696. ſegun queda dicho) puede reſul-
„ tar, que los de Manila ſean ſolo los intereſſados (como con-
„ viene) en la carga, y retorno del Galeon, y por conſiguiente,
„ que tengan en la ſubſtancia las miſmas utilidades que haſta aqui,
„ y no padezca el Comercio de Eſpaña la falta de los caudales que
„ ſe extraen de eſte Reyno, ni las *Fabricas* de èl, y las de *Eſpaña*
„ el contrapeſo en la buena venta de ſus *Texidos*; porque la con-
„ tinuacion del permiſſo de los de *Seda*, que ſupone el Reglamento
„ de 15. de Septiembre de 1726. es perjudicial al Comercio de
„ Eſpaña, y à ſus *Fabricas*, y me hace perſuadir, que las 4JJ. pie-
„ zas de cada Galeon, en que ſe incluyen los 500. Caxones, mon-
„ tarà en lo regular cerca de dos millones.

„ Pero ſiendo la importancia de eſte aſſumpto reducir al Co-
„ mercio de Manila à un pie fixo de caudal conveniente, y com-
„ petente, (con alguna diferencia) que baſtandole à ſubſiſtir, y
„ correſpondiendo al trafico de ſus facultades, no perjudique al de
„ Eſpaña en la ſaca de la *Moneda* de eſte Reyno; me ha parecido,
„ que contemplados los inconvenientes experimentados de haverſe
„ ſeñalado cantidad determinada para ſu empleo, y retorno, ſe
„ debe ocurrir al unico remedio de impoſsibilitar en ſu raiz, y
„ principio de la carga del Navio, para que no pueda producir en
„ Acapulco mas que en la cantidad que ſe proporcione (poco mas,
„ ò menos) à la manutencion de las Islas, ſu Vecindad, y Comer-
„ cio: y para eſto ſe ha de atender, no à la plata que aora ſe ha
„ llevado de retorno, ſino à la que en los Reglamentos prece-
„ den-

Digitized by Google

„ dentes se permitia llevar: y haviendo sido 500ꝟ. pesos, y des-
„ pues por muchos años 600ꝟ; parece ser reflexion proporcionada
„ de que en Ferias regulares importe el producto de la carga del
„ Galeon en Acapulco un millon de pesos, poco mas, ò menos,
„ pagando de ellos los derechos, y se dexe al Comercio de Manila
„ la libertad de que pueda llevar, y lleve todo su producto, con
„ tal, de que no passe del millon referido, por poderse reducir la
„ carga del Galeon prudentemente à que no importe mas que el
„ millon mencionado.

„ El principio fundamental de reducirlo, con atencion à las
„ antecedentes consideraciones, y à las Fabricas de España, es el
„ que se prohiba rigorosa, y absolutamente la conducion de todo
„ genero de *Texidos de Seda, y Listonerìa* de todas layas, de forma,
„ que en ningun caso, ni con pretexto alguno, sea el que fuere,
„ pueda traerse de Philipinas algun genero de *Seda*, sino *Seda en*
„ *rama, torcida, y floxa, Medias, y Sayasayas blancas*, por no con-
„ currir en estos los inconvenientes que en los demàs *Texidos*,
„ y que la proporcion de su consumo no permitirà traer en mu-
„ cha cantidad con que crezca el valor de la carga del Navio: y las
„ *Sayasayas blancas* no hacen sensible contrapeso à los *Tafetanes*
„ *sencillos de España*, porque siendo preciso teñirlas aqui, no se les
„ dà el color, y lustre que traen los *Tafetanes*: como tambien las
„ *Medias* son inferiores à las de España, como và apuntado.

„ Excluidos de la carga los *Texidos de Seda, y Listonerìa*, que-
„ darà al Comercio de Philipinas el trafico de todo genero de
„ *Ropas de Algodòn, blancas, pintadas, y de colores, Seda en rama,*
„ *floxa, y torcida, Sayasayas blancas, y Medias, Canela, Losa, Cera,*
„ y todo lo demàs que ha traido hasta aora, (excepto *Texidos, y*
„ *Listonerìa*) en cuyos Generos puede hacerse prudente regulacion
„ para su valor, y numero de piezas, pues assi por lo volumoso
„ de ellos, como porque si quisiessen los *Philipinos* subir sus valo-
„ res, no se los comprarian, porque en este caso recurririan à los
„ *ordinarios Lienzos de Europa*, y no se aumentaria el producto,
„ mayormente quando cogiendose en diversas partes de este Reyno
„ gran cantidad de *Algodòn*, se fabrìcan *Mantas*, y otras cosas; y
„ en el *Obispado de la Puebla* se imitan tanto los *Elefantes*, (que es
„ un genero de *Ruan de Algodòn*, que sirve para camisas de gente
„ muy pobre, y aforros de vestuarios, como la *Holandilla*) que es
„ el renglon considerable que trae el Navio de Philipinas, que
„ estó contendria, y contiene à que suban los precios de los Gene-
„ ros de *Algodòn de China*.

„ En

Digitized by Google

„ En esta Ciudad se dà beneficio à toda la *Seda en rama*, que
„ viene de Philipinas, que sobre no traerla las Flotas, se exercitan
„ en el trabajo de ella muchas personas pobres con que logran cor-
„ respondiente ganancia, y los *Texidos* que de ellas se fabrican,
„ solo tienen consumo en este Reyno.

„ Mediante las referidas consideraciones, me parece, que im-
„ porta, y es necessario, que con las moderaciones, y declaracio-
„ nes siguientes se mande observar el Reglamento expedido por
„ su *M*ageſtad al Comercio de Philinas à 15. Septiembre de 1726.

„ En el Capitulo primero, en que se dispone, *que la carga del*
„ *Navio sea* 4ɱ. *piezas en Caxones*, *Fardillos*, *Churlas de Canela*,
„ *Balsas de Losa*, *y Marquetas de Cera*; se modere, declarando, que
(☞ „ sean 3ɱ. piezas en *Caxones*, *Fardillos*, y *Churlas de Canela*, baxo
„ de las medidas que expressa el citado Reglamento, y que en lu-
„ gar de los 500 Caxones, sean 100. que me parece serán bastan-
„ tes para las *Ropas muy finas de Algodòn*, y lo demàs que necesite
„ venir en ellos, que no admite prensa: y que las 2ɱ900. piezas,
„ cumplimiento à las 3ɱ. sean *Fardillos*, y *Churlas de Canela*; añadien-
„ dose, que à mas de las mencionadas 3ɱ. piezas, puedan traer las
„ *Marquetas de Cera* que quisieren, por ser fruto de las misma Islas,
„ volumoso, y de poco valor, y muy necessario en este Reyno,
„ y las *Balsas de Losa* que les parezca, por ser tambien de poco valor,
„ y de mucho uso, y consumo en èl, quitando de raìz totalmente
„ la libertad que dicho Capitulo expressa, de traer *Texidos de Seda*, y
„ *Listonerìa*, poniendose en èl, ò en otro separado, la prohibicion
„ de ellos, y de la *Listonerìa*, con las mas rigorosas penas que sea
„ posible, y particularmente de que despues de la de commisso, se
„ quemen publicamente, exceptuando las *Sayasayas blancas*, y
„ *Medias de Seda*, *y Seda en rama*, *torcida*, *y floxa*, como queda
„ referido.

„ Que si como por el Capitulo XXVIII. del citado Regla-
„ mento se encarga al Fiscal de la Audiencia de Manila, y demàs
„ personas que deben assistir à la carga del Navio para las *medidas*
„ de las piezas, se estienda su obligacion, y la del Governador,
„ à que cuiden, y velen, el que no se embarquen los *Texidos de*
„ *Seda*, *y Listonerìa*, que quedaràn prohibidos, y que estèn tam-
„ bien en la de responder à la contravencion, cuya limitacion,
„ y prohibicion, no tan solamente se entienda en los *Caxones*, y
„ *Fardillos*, sino tambien en todas las *Caxas de Passageros*, *Artilleros*,
„ *Marineros*, *y Grumetes*; mandando al Castellano, y Oficiales
„ Reales de Acapulco, registren, y reconozcan con el mayor cui-
„ dado

Digitized by Google

„ dado, los *Caxones*, y *Fardillos*, y que ſalteados los abran, po-
„ niendo la atencion en los que no vinieren prenſados, procurando
„ que en ſu apertura no reciban moleſtia, ni la cauſen à los Due-
„ ños, y Paſſageros: Y que ſe obſerve la diſpoſicion del Capitulo
„ XXXVI. para las *Caxas de Artilleros*, *Marineros*, *y Grumetes Eſ-*
„ *pañoles*, ſegun, y como lo expreſſa el XLII. del miſmo Regla-
„ mento.

„ Moderado el Reglamento, y Comercio de Philipinas, en la
„ forma mencionada, con la prohibicion de los *Texidos de Seda*, y
„ *Liſtonerìa*; me parece que el Galeon en regulares *Ferias* podrà
„ bolver à Manila 900ȳ. peſos, deſpues de ſatisfechos los derechos
„ que ſe cauſaren, y lo que en ſu manutencion gaſtaren en Aca-
„ pulco los Comerciantes, en inteligencia de que aunque la *Feria*
„ ſea muy ventajoſa, podrà llegar à lo mas el caudal de retorno
„ à un millon de peſos, que es el limite que ſe ha de poner al di-
„ nero que ſe ha de embarcar, aunque el producto conſiſta en
„ mayor cantidad; bien entendido, que eſte millon ha de ſer la
„ quota fixa, è inalterable que puede llevar el Galeon, admitiendo
„ tan ſolamente la diferencia en el menos, y no de otra manera.

„ Si llegare el Comercio de Manila à quedar debaxo de eſta
„ reforma, y moderacion de piezas, con la prohibicion que và re-
„ petida; me parece, que ſerà conforme à juſticia el que ſe le releve
„ del ſervicio annual de los 20ȳ. peſos, pues minorandoſele en el
„ nervio principal la carga, correſponde el que goce de eſte alivio,
„ quedando en todos los demàs derechos de piezas ſubſiſtente el
„ Reglamento para la ſatisfacion de ellos; y que no ſaliendo de
„ los Generos que quedan expreſſados, ni excediendo el numero
„ de piezas prefinido, traiga à ſu arbitrio, y voluntad mas, ò me-
„ nos de los citados Generos, como mejor le pareciere, y fuere
„ conveniente.

„ Si eſta relevacion de ſervicio, junto con lo que baxaràn los
„ derechos, ſe juzgare poco favorable à la Real Hacienda; es mu-
„ cho mas el util que adquirirà con las acreditadas ventas que ten-
„ dràn los *Texidos de Eſpaña*, cuyo Comercio experimentarà las
„ ventajas, que lograrà con eſta providencia; y me parece, que
„ ſerà muy juſta la de que aunque al Comercio de Manila conſte
„ la moderacion del Reglamento de ſu trafico, y la prohibicion
„ que incluyere de *Texidos*, *y Liſtonerìa*, trayga à eſte Reyno
„ los que con eſte fin tuviere diſpueſtos para el primer Navio por
„ aquella ſola vez, reſpecto à que no teniendo otra parte, ni forma
„ con que conſumirlos, que es tranſportarlos à eſta Nueva-Eſ-

Digitized by Google

„ paña, si se le cerrasse este unico camino à la salida de ellos, se-
„ ria grave el atrasso, y perjuicio que experimentaria de no traer-
„ los à Acapulco: pero sin embargo, en este primer Galeon, cons-
„ tandole yà la noticia de la nueva regla que se diere; ha de traer la
„ carga ceñida à las 3ℓ. piezas, incluyendo en este numero los
„ *Texidos, y Listoneria*, y no à las 4ℓ. del antecedente Reglamento.
„ Y en el interin que se considera todo lo que llevo expressado, y
„ se sirve V. Exc. ponerlo en la soberana noticia de su Magestad,
„ para que tome la resolucion de su mayor agrado; se queda en la
„ practica del Reglamento de 15. de Septiembre de 1726. como
„ hasta aqui, por no ser tratable su alteracion, sin considerable
„ menoscabo, y ruina del Comercio de Philipinas; à mas, que para
„ ella, y su efecto se requiere la suprema determinacion de su
„ Magestad. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo.
„ Mexico 1. de Noviembre de 1731. El Marquès de Casa-Fuerte.
„ *Excelentissimo señor Don Joseph Patiño.*

Autos remitidos por el Virrey Casa-Fuerte con Carta de 3. de Abril de 1733. dando quenta de lo que havia resuelto, y mandado practicar en el Comercio de Philipinas, cortando la continuacion del Reglamento de 1726. y orden que para ello se havia dado al Virrey por la via reservada, de que previamente se hace relacion.

165. Avisando el señor Don Joseph Patiño al Virrey de Nueva-España en Carta de primero de Agosto de 1731. el recibo de la suya de 20. de Marzo de 1730. (que està al *num.* 130.) y aprobandole, de orden de su Magestad, las diligencias practicadas hasta aquel tiempo; se le dixo, se quedaba esperando lo que hallasse por mas conveniente al Real servicio, y al Comercio, adquiriendo con la experiencia de los repetidos viages de la Nao de Philipinas, el total conocimiento del punto, que en sus antecedentes Cartas havia ofrecido examinar, en orden al perjuicio de las 4ℓ. piezas; y que reconociendo, que la libertad de extraer el producto de las mercaderias que se conducian en la expressada Nao, no tenia limitacion alguna, cuyo exceso podia ser abusivo, ò perjudicial, en conformidad de las ordenes antecedentes; *diesse inmediatamente la regla, y methodo que se huviesse de observar, participando à su Magestad lo que huviesse determinado, y practicado para su inteligencia, y aprobacion en lo venidero.*

El Virrey, en vista de la orden de la via reservada de primero de Agosto de 1731. mandò passassen al Fiscal los Autos hechos en el referido año de 731. que son los de que se ha hecho relacion en este Tiempo IX.

166. El Virrey, en vista de esta Carta, por Decreto de 22. de Enero de 1732. mandò passassen al Fiscal los Autos hechos el año de 1731. para que con conocimiento de esta dependencia, de lo representado por èl à su Magestad en Carta de primero de Noviembre de 1731. y de la Orden expressada, expusiesse, y pidiesse lo que tuviesse por conveniente.

167. El Fiscal, por su Respuesta de 14. de Febrero de 1732. dixo: Que antes de entrar en el punto principal, debia hacer presente por via de presupuesto, que desde que se descubrieron las

Islas

Digitized by Google

Islas Philipinas se havia estado incessantemente discurriendo medios para su conservacion, y para que su trafico no fuesse perjudicial al Comercio de España, en cuya consequencia refiriò lo que constaba por las *Leyes recopiladas* sobre la permision de 250ȳ. pesos de empleo, y 500ȳ. de retorno, el aumento que se havia hecho à esta permision hasta 300ȳ. pesos de principal, y de retorno 600ȳ. y el ultimo Reglamento del año de 1726. en que se concediò à los *Philipinos* el embarque de las 4ȳ. piezas.

Respuesta del Fiscal, proponiendo nuevo Reglamento.

168. Refiriò assimismo los informes, que por Decreto del Virrey havian hecho el Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, de 15. de Abril, y 16. de Julio de 1731: la informacion que hicieron entonces con diferentes Testigos Comerciantes, sobre los puntos que havia pedido el mismo Fiscal en su Respuesta de 13. de Mayo del mismo año de 1731; y finalmente, hace mencion de lo demàs, que consta de los Autos executados por el Virrey en el año de 1731. (que queda notado en este Extracto desde el *numero* 131.)

169. Y esto supuesto, dixo: Que haviendo sido de la voluntad de su Magestad conservar el trato, y Comercio de aquellas Islas con Nueva-España, y en atencion à que el permisso de las 4ȳ. piezas era excessivo, (pues bien informado el Virrey, tenia assegurado montaria en lo regular la carga de la Nao en estos terminos, como havia montado en los años que se havia practicado, mas de dos millones de pesos) siendo el Real animo, que luego que se conociesse el yerro, se enmendasse; no parecia haver arbitrio en el Virrey para omitir el dàr nuevo Reglamento, en la forma que à su Magestad lo havia participado; pues retormandose cada año un millon à Philipinas, lograrian sus Vecinos conocido adelantamiento en el permisso; y ser tan injustas, y voluntarias sus quexas, mayormente haviendoles bastado en tantos años para su conservacion el retorno de 500. y 600ȳ. pesos, como havia manifestado la experiencia.

170. Que serian tambien despreciables las quexas que propusiessen sobre la exclusion de *Texidos de Seda*, *y Listonerìa*, por quedarles el trafico de *Ropas de Algodòn*, *Seda en rama*, *floxa*, *y torcida*, *Sayasayas*, *Medias*, *Canela*, *Losa*, *Cera*, y demàs que havian conducido, excepto *Ropas de Seda*, *y Listonerìa*.

171. Que despues de recibida la orden que diesse el Virrey al Governador, Audiencia, y Ciudad de Manila, se mandasse, que sus Vecinos, en la primera Nao que se despachasse à Acapulco, conduxessen las *Ropas de Seda*, *y Listonerìa*, que tuviessen rezagadas, con prohibicion de conducir estos Generos despues, pena de com-

Digitized by Google

commiſſo, arreglandoſe en todo el Proyecto, que nuevamente ſe formaſſe, al contenido de la Carta del Virrey de primero de Noviembre de 1731.

172. Que convendria tuvieſſen entendido los *Philipinos*, el que ſe les havia de negar el tranſporte de rezagos, para que hicieſſen el embarque regulado à lo que debian traer, cuyo valor, à lo mas, havia de importar un millon de peſos: y que ſolo en el caſo que hicieſſen conſtar haver ſido tan ventajoſa la *Feria*, que el aumento del producto preciſamente conſiſtia en eſta circunſtancia; ſe les havia de permitir el embarque de rezagos, pagando derechos dobles, con lo qual ſe conſeguiria moderacion del exceſſo, con que ſe practicaba aquel Comercio, y con la experiencia de dos, ò tres viages, ſi el nuevo Reglamento tenia que enmendar, como tambien el que ceſſaſſen los perjuicios del Comercio de Eſpaña con la prohibicion de *Texidos de Seda*.

173. Que tambien ſe lograria la apertura de el del Perù en la Nueva-Eſpaña, que tantos años havia ſe deſeaba; ſiendo el mayor obſtaculo para no concederſe, lo perjudicial que ſeria al Comercio de Eſpaña el que recalaſſen al Perù *Texidos de Seda*, y por ſu abundancia no pudieſſen expender los ſuyos conducidos en Galeones. Y concluyò, confiando de la conducta del Virrey, y de ſu talento, que daria la mejor norma para el nuevo Reglamento, mayormente ſi (como acoſtumbraba) comunicaſſe eſte negocio con perſonas practicas, è inteligentes, reſolviendo con ſu dictamen lo que ſe huvieſſe de executar.

Acuerda el Virrey formar una Junta en ſu preſencia de Miniſtros, y perſonas practicas, para tomar reſolucion.

174. El Virrey, por ſu Decreto de 21. de Febrero de 1732. ſuponiendo las Reales Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. y ſu contenido: las quexas del Comercio de Cadiz, y Memorial, que ultimamente havia pueſto en manos de ſu Mageſtad, y ſu Carta de primero de Noviembre de 1731. en que expuſo la forma en que podria hacer el nuevo Reglamento; ultimamente acordò, que en ſu preſencia ſe hicieſſe una *Junta* con los Oìdores *Don Juan de Olivàn*, *Don Pedro Malo de Villavicencio*, el Fiſcal *Don Prudencio Antonio de Palacios*, *el Marquès de Villamediana*, el Contador *Don Gabriel Guerrero de Ardila*, *el Prior del Conſulado Don Juan Rubìn de Zelis*, *y Don Franciſco de Fagoaga* (en cuyo lugar ſe nombrò deſpues à *Don Franciſco Sanchez de Tagle*, por no haver podido aſsiſtir el primero) para que en ella ſe confirieſſe lo tratado, y propueſto ſobre eſta materia, y los expreſſados expuſieſſen ſu dictamen para la determinacion que debia tomar en cumplimiento de la citada Real Orden de primero

de

Digitized by Google

de Agosto de 1731. en cuya *Junta* se tuviessen presentes todos los antecedentes de esta materia, que estàn apuntados, y lo que consta del Testimonio de Autos executados en Mexico en esta razon por el año passado de 1731.

175. En vista de todos los documentos del Expediente (que por menor se expressan en esta *Junta*) se determinò por ella en 25. de Abril de 1732. no haver llegado el caso del abuso, que se suponia tan grave, que necessitasse de innovarse el ultimo Reglamento: y fueron de parecer, se observasse por todo el Quinquenio, que estaba concedido por su Magestad; y que finalizado este, se practicasse el que proponia el Virrey en sus Cartas de primero de Noviembre de 1731: pues haviendo sido tan vario el efecto del Reglamento del año de 1726. en los dos años (que solo se havia practicado) parecia preciso se continuasse, y con esto se adquiriria mas cierta noticia de su producto: cuyo dictamen se fundò, lo primero, porque las quexas del Comercio de España eran afectadas, pues los *Texidos de Seda*, que conducian en Flotas, y Galeones sus Cometciantes; eran fabricados en Dominios, y por Vassallos de Principes Estrangeros, y muy pocos de los que se fabricaban en España, sucediendo lo mismo por lo respectivo à los *Texidos de Lino, Lana, y demàs mercaderias, que se conducian à la America.*

Determinacion, y acuerdo de la Junta en 25. de Abril de 1732.

176. Lo segundo, porque el retorno de los precios de estos *Texidos* era à decenas de millones, que se conducian en Galeones, y Flotas à España, y casi desde sus mismos Puertos à los de los Reynos Estrangeros, desde donde passaban à los de los *Infieles del Oriente.*

177. Lo tercero, por resultar de los informes del Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco, y del *Mapa*, y Certificacion del Tribunal de Quentas de Mexico, que en los nueve años antecedentes, desde el de 1723. hasta el de 1731. inclusivè, lo que se havia embarcado para Manila desde la Nueva España, aun no havia llegado, computado un año con otro, à un millon de pesos en cada uno; pues solo importaba 8. 172ȳ753. pesos; de que nacia, ser incierta la abusiva extraccion de tres, ò quatro millones, que en su Memorial ponderaba, menos bien fundado, el Comercio de España; con lo que concurria, que en el año de 1730. en que havia comenzado à practicarse el citado Reglamento, solo se embarcaron de retorno en la Nao de Philipinas 705ȳ188. pesos, procedidos de la cargazòn de ella.

NOTA: Algunos Baxeles de estos nueve años baxaron en lastre.

178. Lo quarto; que no obstaba à lo dicho, el que en el

Digitized by Google

año de 1731. se huviesse embarcado de retorno la cantidad de 2.222ȳ102. pesos, porque esto procedia de haver sido la *Feria* tan ventajosa como explicaban los informes, que era caso muy irregular, y aun haviendo sido tan ventajosa no produxo la summa de tres à quatro millones, exâgerada por el Comercio de España.

Acuerda el Virrey se saque Testimonio de los Autos para dàr quenta à su Magestad.

179. En inteligencia de esto, por Decreto de primero de Marzo de 1732. mandò el Virrey sacar Testimonio de estos Autos para dàr quenta à su Magestad, desde donde constaba en ellos no haverse sacado.

Manda el Virrey formar nuevamente la Junta, con motivo de una noticia que expressa.

180. Por otro de 7. del mismo mes, sin embargo de lo resuelto en la Junta antecedente, con noticia que tuvo el Virrey, de que assi de Mexico, como de otras Ciudades del Reyno se conducian à Acapulco por los *Harrieros* mas de millon y medio, siendo posible se empleasse, y conduxesse à Philipinas, en cuyos terminos era forzoso dàr regla para lo venidero, como su Magestad mandaba, y evitar la conducion de *Texidos de Seda, y Listoneria*, para el Navio que havia de venir finalizado el Quinquenio concedido en el ultimo Reglamento; mandò bolviesse este negocio à la *Junta*, donde se confiriesse sobre si debia en aquella ocasion escrivir à Philipinas, que el Galeon que havia de salir de Manila el año de 1734. viniesse arreglado à lo que tenia propuesto à su Magestad, para evitar confusion, mediante ser este punto consiguiente à lo determinado en la antecedente *Junta*, y conforme à lo que su Magestad ordenaba, pues cumplido el Quinquenio no se hacia perjuicio al Comercio de Philipinas, y no havia tiempo para que pudiesse llegar resolucion de su Magestad, que pudiera practicarse en Manila en el referido año de 1734.

Celebrase la segunda Junta, y se acuerda en ella, que cumplido el Quinquenio del Reglamento de 1726. no traxesse la Nao mas que los 300ȳ. pesos de su permision.

181. En fuerza de este Decreto se celebrò otra *Junta* en el mismo dia 7. de Marzo de 1732. y teniendo presente lo antecedente, y lo que informò el Fiscal *in voce*, por mayor numero de votos se resolviò, que el Virrey escrivisse à Manila, que respecto de concluirse el Quinquenio del ultimo Reglamento en el año de 1735. en el siguiente la Nao que viniesse de Philipinas arreglasse su cargazòn al anterior Proyecto de 300ȳ. pesos de permisso, y 600ȳ. de retorno, esto no mandando su Magestad otra cosa en el tiempo intermedio: y que de la resolucion antecedente, de esta, y de lo que en su consequencia escrivisse el Virrey al Governador de Philipinas, se diesse quenta à su Magestad con Testimonio de estos Autos.

182. Por Decreto de 15. de Marzo de 1732. mandò el Virrey

se

Digitized by Google

ſe citaſſe nuevamente à los que concurrieron à la antecedente *Junta*, para que bolvieſſen à celebrarla el diá ſiguiente, y conferenciaſſen en ella, ſi el Galeon que havia de venir en el año de 1734. havia de traer *Texidos de Seda*, ò ſi ſe le havia de prohibir el carguìo de eſtos en conformidad de la Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. que prohibia abſolutamente la conducion de *Ropas de Seda à Acapulco*, ò de la de 17. de Junio de 1724. que las permite, determinando qual de eſtas dos Reales Cedulas era mas conforme à la mente de ſu Mageſtad, y al eſtado de eſte negocio, para cuyo efecto mandò ſe puſieſſen ambas en eſtos Autos.

Manda el Virrey ſe junten tercera vez, para que expreſſen ſi ſe havian de conducir, ò no Texidos de China en los 300ȳ. peſos.

183. Y haviendoſe puesto con efecto, y celebradoſe la *Junta* en el citado dia 16. de Marzo, en viſta de lo reſuelto en las antecedentes, y de lo que informò el Fiſcal *in voce*, por mayor numero de votos parece ſe reſolviò, en execucion, y cumplimiento de lo reſuelto en la ultima *Junta* antecedente, que cumplido el Quinquenio del permiſſo del ultimo Reglamento por Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. el Galeon que ſe deſpachaſſe de Manila para Acapulco en el año de 1734. y ſiguientes, ſe arreglaſſe à la Cedula de 27. de Octubre de 1720 que prohibe la conducion de *Sedas*, por ſer mas conforme al eſtado de la dependencia, y à lo conſultado por el Virrey à ſu Mageſtad en Carta de primero de Noviembre de 1731. y que de eſta reſolucion ſe aviſaſſe al Governador de Philipinas, para que puestos en ſu inteligencia los Vecinos de Manila, y perſonas de aquel Comercio, ſe arreglaſſen inviolablemente à ſu debido cumplimiento, ſi en el interin que llegaſſe el tiempo de ſu practica, no ſe ordenaſſe otra coſa por ſu Mageſtad, à quien ſe dieſſe quenta con Teſtimonio de Autos para el pleno conocimiento de eſtas, y de las antecedentes reſoluciones.

Acuerdo, y reſolucion de la tercera Junta, para que cumplido el Quinquenio del Reglamento de 1726. ſe hicieſſe el Comercio, arreglado à la Cedula de 27. de Octubre de 1720.

184. El Virrey, en Cartas de 20. y 25. de Marzo de 1732. eſcriviò al Governador, y Ciudad de Philipinas lo que ſe havia reſuelto en la ultima *Junta*, y las antecedentes ordenes que havia recibido de la via reſervada, para que teniendolo entendido, lo obſervaſſen aſsi, interin que ſu Mageſtad otra coſa mandaſſe: y con Teſtimonio de todas eſtas diligencias, y Juntas eſcriviò al ſeñor Don Joſeph Patiño en 3. de Abril de 1732. lo ſiguiente.

Eſcrive el Virrey al Governador, y Ciudad de Philipinas lo reſuelto en la Junta, y que arregle à ello la carga de la Nao que ſalieſſe el año de 1734.

*** *** ***
*** ***
***

EXC.mo

Digitized by Google

EXC.mo SEÑOR.

Carta del Virrey con Testimonio de lo actuado, y Juntas celebradas, refiriendo lo que havia acordado, para ocurrir à los inconvenientes del Reglamento de piezas.

185. „ SEñor mio. En Carta de primero de Agosto del
„ año proximo passado, se sirve V. Exc. decirme
„ de orden de su Magestad, que se ha dignado aprobar lo que exe-
„ cutè, y expuse en Carta de 20. de Marzo del año passado de
„ 1730. cerca de lo representado por el Comercio de España, que
„ se me remitiò, à fin de que informasse sobre los perjuicios, que
„ dixo se le seguian del permisso de la Nao de Philipinas, en cuyo
„ assumpto no pude entonces con fundamento proponer mi dic-
„ tamen en el punto de remediar los inconvenientes que se te-
„ mian, respecto à no haver formado juicio sobre si el nuevo
„ permisso serìa mas perjudicial al Comercio de España, que el an-
„ tiguo; pero que avisaria de quanto en la materia sintiesse,
„ luego que el tiempo facilitasse la inteligencia, diciendo enton-
„ ces, que por haverme hecho fuerza el que en el Reglamento de
„ este permisso se diga, que se dexe embarcar el dinero que pro-
„ duxessen las 44. piezas, pagando el 51 por 100. sin poner tassa
„ à la cantidad, en cuyo uso, y practica pudiera cometerse algun
„ excesso; prevendria al Castellano, y Oficiales Reales de Aca-
„ pulco, se procediesse en esto con la prudencia, y moderacion
„ respectiva, para evitar qualquier desorden: y que espera su Ma-
„ gestad, que viniendo en conocimiento, con la experiencia de
„ los respectivos viages, del punto que ofrecì examinar, daria
„ quenta à su Magestad de lo que juzgasse por mas conveniente à
„ su Real servicio, y al Comercio: Y que reconociendo, que la
„ libertad de extraer el producto de las mercaderias, que se con-
„ duxeren en la mencionada Nao, no tiene limitacion, y que el
„ excesso puede ser abusivo, ò perjudicial; quiere su Magestad,
„ que en conformidad de las antecedentes ordenes, dè Yo inme-
„ diatamente las reglas, y methodo que se havrà de observar, par-
„ ticipando lo que huviere determinado, y practicado, para la in-
„ teligencia, y aprobacion de su Magestad para en lo de ade-
„ lante.

„ Luego que recibì esta orden, me apliquè en el corto tiempo
„ que permitia la estada de los dos Pataches, que vinieron este año
„ corriente al Puerto de Acapulco, à discurrir, y tratar el modo, y
„ medios de establecer la nueva regla que havia de observar en ade-

„ lante

„ lante el Comercio de Philipinas, segun la facultad que su Ma-
„ gestad me concedia; pero para resolver en materia tan grave, y
„ de tanto peso, y para verificar si las experiencias adquiridas de la
„ practica del ultimo Reglamento concedido en 15. de Septiem-
„ bre, y 31. de Octubre del año passado de 1726. por un Quin-
„ quenio al citado Comercio, y Ciudad de Manila, eran suficien-
„ tes para poderle alterar; dì vista al Fiscal, y con lo que expuso,
„ inclinando à que havia llegado el caso, con los antecedentes de
„ esta materia, y con lo que en ella representè, y propuse por la
„ via reservada, y por el Consejo, en Cartas de primero, y 8. de
„ Noviembre de 1731. llevè todo el negocio à una *Junta* de los
„ Ministros, y sugetos inteligentes, que se nombran en el adjunto
„ Testimonio, y refiriendo en el Decreto del *folio* 40. de èl,
„ el estado en que se hallaba, y lo que se havia de conferir,
„ y resolver, se tuvo en mi presencia, donde despues de varias
„ reflexiones, y motivos, que se expressan à los *folios* 68. à 82.
„ se determinò, que no se innovasse, sino que se observe el Regla-
„ mento por los cinco años, pues haviendo sido tan varios sus efec-
„ tos, se requeria mayor conocimiento para que fuesse mas firme,
„ y subsistente el que Yo havia propuesto à su Magestad.

„ Sobre esta determinacion havia quedado la materia, quan-
„ do tuve noticia, que me dieron los *Harrieros*, de que conducian
„ à Acapulco mas de millon y medio, cuya circunstancia, y la de
„ haver hecho juicio, que aunque no se alterasse por los cinco años
„ el Reglamento del de 1726. requeria anticipada providencia, y
„ regla el modo, y carga que havia de traer el Galeon, passados
„ los cinco años, que correspondia al que debia venir el año de
„ 1734. porque en este tiempo no era facil que pudiesse llegar
„ à Manila qualquiera resolucion que tomasse su Magestad en el
„ assumpto, yà fuesse conforme à lo que representè en èl, ò lo
„ que tuviesse por mas de su Real servicio; me obligò à convocar
„ nueva *Junta*, en la qual no se juzgò por bastante fundamento
„ el transporte del millon y medio à Acapulco, para variar lo
„ resuelto en la primera *Junta*, y se acordò por el mayor numero
„ de votos, que Yo partipasse al Governador, y Capitan General
„ de Philipinas, y à la Ciudad, y Comercio de Manila, que res-
„ pecto à concluirse el Quinquenio del actual Reglamento de las
„ 4ų. piezas el año de 1733. el Galeon siguiente immediato, que
„ havia de venir de aquellas Islas, lo hiciesse arreglado al anterior
„ que le estaba concedido al Comercio de 300ų. pesos de principal
„ en Manila, y 600ų. de retorno: pero como en esta segunda

Digitized by Google

„ *Junta* no se individuò, ni determinò, si havia de conducir *Se-*
„ *das*, y demàs *Texidos*, y en el caso de no excluirse expressamente,
„ los traeria en conformidad de la Real Cedula de 17. de Junio de
„ 1724. que corre de *fojas* 97. à 112. sin quedar remediado,
„ ni aun para entonces este inconveniente, que siempre considero
„ por el mas dañoso al Comercio de España; tuve tercera *Junta*,
„ donde lo hice presente, y se resolviò por ultimo, que el Navio
„ que havia de salir de *Cavite* el año de 1734. viniesse con la carga
„ que previene, y dispone la Real Cedula de 27. de Octubre de
„ 1720. (que es la impressa del Testimonio) sin conducir ningun
„ Genero de *Seda*, y arreglandose, y ciñendose à quanto en ella
„ se ordena, en el interin que su Magestad se sirve mandar otra
„ cosa.

„ En consequencia de esta deliberacion, escrivì al Governa-
„ dor de Philipinas *Don Fernando Valdès Tamòn*, y à la Ciudad, y
„ Comercio de Manila, que para el año de 1734. viniesse el Ga-
„ leon con la carga que prescribe la citada Real Cedula de 27. de
„ Octubre de 1720. de que embiè à uno, y otro Testimonio, ad-
„ virtiendoles lo que contienen las Cartas de 20. de Marzo, *desde*
„ *el folio* 116. *hasta el fin del Testimonio*; y esta es la forma mas
„ proporcionada con que he podido dàr cumplimiento à la Orden
„ de su Magestad, que V. Exc. me comunica en la Carta de pri-
„ mero de Agosto del año proximo passado, segun el estado, y
„ naturaleza que aqui se ha reconocido tiene oy este Comercio,
„ ignorandose aun el caudal que havràn embarcado este año los
„ dos Pataches del producto de las 4ꝯ. piezas.

„ Pero sin embargo de esta inconstancia, que se observa en el
„ Comercio; me afirmo, è insisto en que conviene, que con-
„ cluìdo el Quinquenio del ultimo Reglamento, se modere este,
„ por las razones que representè en la de primero de Noviembre de
„ 1731. y aora repito, previniendo algo mas.

„ Que en quanto al Capitulo primero del enunciado Regla-
„ mento, que dispone, que la carga del Galeon sea 4ꝯ. piezas en
„ *Caxones*, *Fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Losa*, y *Marquetas*
„ *de Cera*; se declare sean 3ꝯ. piezas en *Caxones*, *Fardillos*, y *Churlas*
„ *de Canela* de las medidas que expressa dicho Reglamento; y que
„ en lugar de los 500. *Caxones*, no puedan traer mas que 100. que
„ me parece seràn bastantes para las *Ropas muy finas de Algodòn*, y
„ lo demàs que necessite venir en ellos, que no admite prensa;
„ y que las 2ꝯ900. piezas (cumplimiento à las 3ꝯ.) sean *Fardillos*,
„ y *Churlas de Canela*; añadiendose, que à mas de las mencionadas

„ 3ꝯ.

Digitized by Google

„ 3y. piezas, puedan traer las *Marquetas de Cera* que quisieren, por „ ser de las mismas Islas, volumoso, y de poco valor, y muy ne- „ cessario en este Reyno, y las *Balsas de Losa* que les parezca, por „ ser tambien de poco valor, y de mucho uso, y consumo en èl, „ quitando de raiz, y totalmente la libertad, que dicho Capi- „ tulo expressa, de traer, ni conducir *Texidos de Seda, y Listoneria* „ de ninguna laya, poniendose en èl, ò en otro separado la prohi- „ bicion de ellos, y de la *Listoneria*, con las mas rigorosas penas „ que sea posible, y particularmente la de que despues de com- „ missarlo, se haga abalùo de su importe, se saque el tres tanto „ de la carga del Navio, y se quemen publicamente los *Texidos,* „ *y Listoneria* que se aprehendiere, exceptuando entre los Generos „ de *Seda* las *Sayasayas blancas*, *Medias de Seda*, *Seda en rama*, *tor-* „ *cida*, *y floxa*, que es lo que se ha de permitir que venga, por las „ causas que entonces manifestè.

„ Que assi como por el Capitulo XXVIII. del expressado Regla- „ mento, se encarga al Fiscal de la Audiencia de Manila, y demàs „ personas que deben assistir à la carga del Navio, para las medi- „ das de las piezas, se estienda su obligacion, y la del Governador „ à que cuiden, y velen, que no se embarquen los *Texidos de Seda,* „ *y Listoneria*, y que estèn tambien en la de responder à la contra- „ vencion, cuya limitacion, y prohibicion, no tan solamente se „ entienda en los *Caxones*, *y Fardillos*, sino tambien en todas las „ *Caxas de Passageros*, *Artilleros*, *Marineros*, *Grumetes*, *y Oficiales* „ *Mayores del Navio.*

„ Que el Castellano, y Oficiales Reales de Acapulco registren, „ y reconozcan con el mayor cuidado, los *Caxones*, *y Fardillos*, y „ que salteados los abran, poniendo la mayor atencion en los que „ vinieren prensados, y procurando que en su apertura no reciban „ molestia, ni la causen à los Dueños, ni Passageros, imponiendo „ al dicho Castellano, y Oficiales Reales la pena de privacion de „ empleos, si por su descuido, ò cuidado se supiere que se han in- „ troducido *Texidos de Seda*, *y Listoneria*; y que se observe al pie „ de la letra el Capitulo XXXVI. para las *Caxas de Artilleros*, *Mari-* „ *neros*, *y Grumetes Espanoles*, segun, y como lo expressa el mismo „ Reglamento.

„ Moderado el Reglamento, y Comercio de Philipinas con „ la prohibicion de los *Texidos de Seda*, *y Listoneria*; me parece, „ que el Galeon en regulares *Ferias* podrà bolver à Manila 900y. „ pesos, despues de satisfechos los derechos que se causaren, y lo „ que en su manutencion gastaràn en Acapulco los Comerciantes;

„ en

Digitized by Google

„ en inteligencia, de que aunque la *Feria* ſea muy ventajoſa, podrà
„ llegar à lo mas el caudal à un millon de peſos, que es el limite
„ que ſe ha de poner al dinero, aunque el producto conſiſta en
„ mayor cantidad; bien entendido, que eſte millon ha de ſer
„ la quota fixa, è inalterable que pueda llevar el Galeon cada año,
„ admitiendoſe tan ſolamente la diferiencia en el menos, y no de
„ otra manera, aunque ſe exclame, y pida lo contrario, con
„ motivo de rezagos de los años antecedentes, quedando en todos
„ los demàs derechos ſubſiſtente el Reglamento actual para la
„ ſatisfacion de ellos; y que no ſaliendo de los Generos que quedan
„ expreſſados, ni excediendo el numero de piezas prefinido,
„ trayga à ſu arbitrio, y voluntad mas, ò menos de los citados
„ Generos, como mejor les pareciere, y fuere conveniente,
„ porque excluidos los *Texidos de Seda, y Liſtoneria*, quedarà al
„ Comercio de Philipinas el trafico de todo genero de *Ropas de*
„ *Algodòn, blancas, pintadas, y de colores, Seda en rama, floxa, y*
„ *torcida, Sayaſayas blancas, y Medias, Canela, Loſa, Cera*, y todo
„ lo demàs que han traido haſta aora, que no ſean *Texidos, ni*
„ *Liſtoneria*.

„ Y reſpecto de que en la enunciada Carta de primero de No-
„ viembre de 1731. dixe, que ſi llegaſſe el Comercio de Manila
„ à quedar debaxo de eſta reforma, y moderacion de las 3ꝯ. pie-
„ zas, con la prohibicion que và referida, me parecia que ſeria
„ conforme à juſticia el que ſe le relevaſſe, y remitieſſe el ſervicio
„ annual de los 20ꝯ. peſos, que oy eſtà haciendo, à mas de pagar
„ los derechos que paga, pues minorandoſe en el nervio principal
„ la carga, correſpondia el que gozaſſe de eſte alivio; aora, aten-
„ diendo à que concediendoſele al Comercio lo que nunca ha ob-
„ tenido, de que pueda bolver el millon de retorno, en lo qual
„ logra 400ꝯ. peſos mas, de los 600ꝯ. que por lo paſſado ſe le
„ permitia; conſidero, que por eſta gracia ſe moderen los 20ꝯ. pe-
„ ſos à 12. ò 15ꝯ. que podrà contribuir, como lo hacia con los
„ 20ꝯ. porque hago la quenta de que aunque las 3ꝯ. piezas no
„ lleguen algunos años à producir en las *Ferias* el millon, ſiempre
„ ſolicitaràn embarcarle, ſuponiendo que le ha producido cada
„ Navio.

„ Si ſu Mageſtad ſe conformare con lo propueſto en eſta
„ Carta, y en la de primero de Noviembre proximo paſſado, ò
„ tomare otra providencia que ſea de ſu Real agrado para la con-
„ tinuacion de aquel Comercio; deberà empezar à obſervarſe, y
„ practicarſe deſde el año de 1734. ò 1735. ſegun el tiempo en

„ que

Digitized by Google

„ que llegare à Manila la Reſolucion de ſu Mageſtad para cum-
„ plirſe. Suplico à V. Exc. ſe ſirva poner todo lo referido en la
„ ſuprema noticia del Rey, para que en ſu inteligencia, ſe digne
„ mandar lo que mas convenga à ſu Real ſervicio. Dios guarde
„ à V. Exc. muchos años, como deſeo. Mexico 3. de Abril de
„ 1732. El Marquès de Caſa-Fuerte. *Excelentiſsimo ſeñor Don*
„ *Joſeph Patiño.*

186. Eſta Carta del Virrey, y la antecedente de primero de Abril de 1731. las remitiò ſu Mageſtad al Conſejo, para que ſobre ſu contenido informaſſe lo que ſe le ofrecieſſe; previniendo en el *Papel*, con que remitiò la de 3. de Abril de 1732. que viendoſe en el Conſejo, y teniendo preſente la orden que ſe havia dado al Virrey en primero de Agoſto de 1731. informaſſe ſobre ſu contenido lo que ſe ofrecieſſe, y pareciеſſe.

Remite ſu Mageſtad al Conſejo todas las Cartas del Virrey con los Autos que las acompañaban.

187. En eſte eſtado acudieron à ſu Mageſtad *Don Lorenzo de Rugama*, y *Don Miguèl Fernandez Munilla*, Diputados de la Ciudad, y Comercio de Manila, ſuplicando ſe les oyeſſe en el Conſejo lo que ſe les ofrecieſſe decir ſobre los Autos, y Repreſentaciones, que contra aquel Comercio havia hecho el Virrey de Nueva-Eſpaña, y que para ello ſe ſirvieſſe mandar ſe les entregaſſen los expreſſados Autos, y Repreſentaciones, y todos los Papeles cauſados por los Diputados anteceſſores, que paraban en el Conſejo, con ocaſion de las controverſias originadas por los *Comercios de Sevilla, y Cadiz*, y que ſe expidieſſe Real Orden para que el Virrey recogieſſe qualeſquiera Deſpachos que huvieſſe dado en aſſumpto de aquel Comercio, alterando, ò reformando la carga del Galeon, à lo menos por aora, y haſta tanto que otra coſa ſe reſolvieſſe con entero conocimiento, y que el Conſejo admitieſſe todas las juſtificaciones, y documentos que por ſu parte ſe preſentaſſen, oyendoles, y dandoles traslado de las inſtancias que huvieſſen hecho, ò hicieſſen el Conſulado, y Comercio de Eſpaña, para ſatisfacerlas, y exponer las razones que les aſsiſtian, como por lo paſſado ſe havian practicado: Y ſu Mageſtad, en viſta de eſte Memorial, por *Papel* del ſeñor Don Joſeph Patiño de 22. de Enero de 1733. mandò remitir al Conſejo el expreſſado *Memorial*, à fin de que oyendo à los Diputados lo que tuvieſſen que repreſentar ſobre aquel Comercio con la Nueva-Eſpaña, les admitieſſe las juſtificaciones que preſentaſſen cerca de eſta materia, mandando aſsimiſmo, *que el Conſejo, con la brevedad poſsible, hicieſſe el informe que le eſtaba pedido tocante à ella.*

Los Diputados de Philipinas acuden al Rey, pidiendo les oyga ſobre lo que el Virrey huvieſſe repreſentado.

Digitized by Google

Dudando el Consejo en la entrega de los Papeles, cometiò su examen à un Ministro, y con su dictamen se entregaron los mas, reservando los que parecieron secretos.

188. El Consejo, dudando en quales de estos Papeles se havian de reservar de la entrega à los Diputados, me cometiò su examen, y reconocimiento: con cuyo motivo, y hecho cargo de la antiguedad, y gravedad de la dependencia, formè un pequeño Extracto para instruir al Consejo de lo mas substancial de ella; en cuya inteligencia, acordò en 26. de Marzo del mismo año de 1733. se entregassen à los Diputados de Philipinas todos los Papeles antiguos, y modernos, que se consideraron publicos, exceptuando, entre otros, las dos Cartas del Virrey de primero de Noviembre, y 3. de Abril de 1731. y 1732. y testando en los Autos que vinieron con estas Cartas, todas las clausulas que podian manifestar el animo, y dictamen del Virrey.

189. Haviendo, pues, los Diputados recogido los Papeles, formaron, y presentaron en el Consejo el Memorial que se sigue.

Digitized by Google

MEMORIAL, QUE LA CIUDAD, Y COMERCIO DE MANILA, Cabeza, y la mas principal de las Islas Philipinas, pone à las Reales plantas de su Mageſtad, con el mayor rendimiento, por medio de sus Diputados, arreglado à los Autos remitidos por el Virrey de Nueva-Eſpaña, ordenes, y antecedentes de eſta materia, refiriendo por mayor, en defenſa de las Iſlas, quanto ha ocurrido deſde ſu Conquiſta en razon de ſu Comercio: ultimo Reglamento, que fue ſervido concederlas por un Quinquenio el año de 726. empezado à practicar en el de 730: y providencias dadas por el miſmo Virrey, en que, con grave perjuicio de las Islas, mandò, que el Galeon, que annualmente ſale de ellas para Acapulco, vinieſſe arreglado en ſu carga deſde el de 1734. à lo reſuelto por Real Cedula de 27. de Octubre de 720. que ſe halla reformada, y derogada por otra de 17. de Junio de 1724. expedida con entero conocimiento de cauſa, y Audiencia del Comercio de Sevilla, y Conſulado de Cadiz, que han dado motivo à eſte recurſo.

REDUCIDO A CINCO PUNTOS.

En el primero ſe prueba: *Que para la conſervacion de las Islas, y propagacion de la Fè Catholica en ellas, y ſus confinantes, es preciſo ſu Comercio con la Nueva-Eſpaña.*

En el ſegundo ſe manifieſta: *Que para el efecto referido es forzoſo ſe haga, y permita con el principal correſpondiente al retorno de un millon y docientos mil peſos en cada año.*

En el tercero ſe hace vèr: *Ser impoſſible el retorno de eſta cantidad de prohibirſe al Comercio de Manila el trafico, y tranſporte de Texidos, y Ropas de Seda de China.*

En el quarto ſe demueſtra: *El ningun aprecio que merecen los perjuicios, que ha ponderado ſeguirſele el Comercio de Eſpaña, de que al de Manila ſe le permita el embarco, y conducion de Texidos de Seda à Acapulco.*

En el quinto ſe expone: *Quanto conviene la continuacion del ultimo Reglamento, concedido à las Islas el año de 1726. y utilidades que de ello reſultan, ſin embargo de lo repreſentado por el Virrey.*

SEÑOR.

I.

190. „ LA Ciudad, y Comercio de Manila, Cabeza, y
„ la mas principal de las Islas Philipinas, pueſta
„ à las Reales plantas de V. Mag. con el rendimiento, y venera-
„ cion

Memorial del Comercio de Manila, en viſta de los Papeles que recogiò de la Secretaria.

Digitized by Google

„ cion debida, dice: Que con ocasion de las instancias, y preten-
„ siones introducidas por el Comercio, y Consulado de Cadiz, y
„ Universidad de Cargadores à Indias, se han seguido repetidos
„ Expedientes en distintos tiempos, sobre la forma, y practica del
„ Comercio de Philipinas con Nueva-España, que han dado mo-
„ tivo à diversas Reales Resoluciones en esta materia; y haviendo
„ procedido la ultima por Cedulas expedidas en 15. de Septiem-
„ bre, y 31. de Octubre del año passado de 1726. ordenando,
„ que por un Quinquenio se practicasse el Reglamento acordado
„ en ellas, con el fin de assignar al Comercio de Philipinas por
„ este medio regla fixa, y perpetua para su existencia, y puestose
„ en execucion esta resolucion, en quanto à la forma de condu-
„ cirse el Galeon annual de aquellas Islas à Nueva-España; por el
„ Comercio de Philipinas se previnieron las justificaciones concer-
„ nientes al beneficio que iba produciendo, para ponerlas en la
„ Real inteligencia de V. Mag. y del vuestro Consejo de las Indias;
„ en cuya consequencia, en el tercer Galeon, que saliò de Ma-
„ nila en Julio del año de 1731. arreglado al citado permisso, em-
„ biò la Ciudad, y Comercio al Sargento Mayor *Don Lorenzo de*
„ *Rugama y Palacio*, su Diputado principal, con Poderes bastan-
„ tes, para que hiciesse presente à V. Mag. lo conveniente al bene-
„ ficio de vuestro Real Erario, y de aquellas Islas, y que en su
„ nombre suplicasse à V. Mag. la prorrogacion, y permanencia
„ del referido permisso, cumplido que fuesse el Quinquenio de su
„ concesion, con algun mayor beneficio de aquellas Islas. Y ha-
„ viendo llegado el referido Diputado à Mexico por Marzo del año
„ de 1732. adquiriò noticia de la novedad que se intentaba hacer
„ por el Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, en razon de la practica
„ del ultimo Reglamento, y que à este fin havia convocado, y
„ hecho celebrar varias *Juntas* de Ministros, y Comerciantes, en
„ cuya consequencia havia expedido con efecto ordenes al Gover-
„ nador, Ciudad, y Comercio de Manila, para que el Galeon que
„ huviesse de salir de aquellas Islas el año proximo de 1734. vi-
„ niesse arreglado à la Real Cedula expedida en 27. de Octubre
„ de 1720. con prohibicion absoluta de *Texidos de Seda*, sin em-
„ bargo de haverse reformado su decision con pleno conocimiento
„ de causa, y à Consulta del vuestro Consejo, por posterior reso-
„ lucion de 17. de Junio de 1724. desestimadas las representacio-
„ nes, que en esta ocasion hicieron el Comercio de Cadiz, y los
„ *Veedores del Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo, Ezija,*
„ *y Murcia*; con cuya infausta noticia para el Comercio, y Espa-
„ ñoles,

Digitized by Google

„ ñoles, que habitan aquellas Islas, partiò ſu Diputado à Eſpaña,
„ y antes de ponerſe à los Reales pies de V. Mag. y hacer preſente
„ ſu comiſsion por el ſegundo Diputado de aquel Comercio, ſe
„ preſentò Memorial, ſuplicando, ſe mandaſſe ſuſpender qual-
„ quiera inſtancia, ò repreſentacion contraria, que ſe huvieſſe he-
„ cho en eſte aſſumpto, haſta que vinieſſe à Madrid el expreſſado
„ *Don Lorenzo*, y manifeſtaſſe à V. Mag. y al vueſtro Conſejo las
„ defenſas convenientes à ſus Principales, à cuya inſtancia condeſ-
„ cendiò V. Mag. concediendo dos meſes de termino; en cuyo
„ intermedio ſe preſentò à V. Mag. otro Memorial, ſuplicando,
„ ſe ſirvieſſe expedir orden al Virrey de Nueva-Eſpaña, para que
„ hicieſſe recoger qualquier Deſpacho que huvieſſe expedido en
„ aſſumpto de eſte Comercio, ò que, à lo menos, haſta que por
„ V. Mag. ſe reſolvieſſe otra coſa, ſuſpendieſſe los efectos de ſu
„ execucion, en atencion à los motivos expueſtos; y que aſsi-
„ miſmo mandaſſe V. Mag. ſe oyeſſe en el vueſtro Conſejo à la
„ Ciudad, y Comercio de Manila, y ſe le admitieſſen todas las
„ juſtificaciones, y documentos, que à ſu nombre ſus Diputa-
„ dos preſentaſſen, y que ſe les dieſſe traslado de las inſtancias
„ que ſe huvieſſen hecho, ò hicieſſen por el Comercio de Eſpaña;
„ cuyo Memorial ſe ſirviò V. Mag. mandar remitir al Conſejo, y
„ que en èl ſe oyeſſe à los referidos, admitiendoles las defenſas
„ que tuvieſſen por convenientes. Y haviendo ſuplicado los Di-
„ putados ultimamente, que en ſu conſequencia ſe les entregaſſen
„ los Autos, Repreſentaciones, y Papeles remitidos por el Virrey
„ en el aſſumpto, como tambien los antecedentes de eſta materia;
„ por Decreto de 26. de Marzo de eſte año ſe les mandaron entre-
„ gar todos, à excepcion de las repreſentaciones hechas à V. Mag.
„ por el Virrey, cuyos Autos, y Papeles pidieron, para poder
„ con algun acierto, inſtruìdos de ſu noticia, repreſentar à V. Mag.
„ lo que conduce para la conſervacion de aquellas Islas, propaga-
„ cion, y aumento de nueſtra Santa Fè Catholica en ellas, y ſatiſ-
„ facer plenamente à quanto ha expueſto, y ponderado el Comer-
„ cio de Sevilla.

II.

„ Y para proceder con claridad en aſſumpto de gravedad
„ tanta, en que ſe intereſſan no menos que la Religion, vueſtro
„ Real Erario, y la conſervacion, y aumento de aquellas Islas;
„ parece indiſpenſable acordar brevemente lo que de los Papeles,
„ y Extractos, que ſe han entregado à los Diputados, conſta ha-
„ ver ocurrido, ſegun la variedad de tiempos, deſde ſu Conquiſta,

Digitized by Google

„ en punto de este Comercio, emulado por el de Cadiz, y auxi-
„ liado siempre por V. Mag. como que de su perpetuidad pende el
„ aumento de la Religion: motivo mas que sobrado en la Real
„ Christiana piedad de V. Mag. para que permanezca.

RESUMEN DE DIFERENTES REALES ORDENES, y Cedulas, que se han expedido en varios tiempos para la mejor practica del Comercio de Philipinas con Nueva-España, y demàs, que ha ocurrido en este particular desde la introduccion de este Comercio, hasta el permisso del ultimo Reglamento, que se concediò à aquellas Islas por un Quinquenio, en Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 726.

III.

„ LUEGO (Señor) que fueron descubiertas aquellas Islas, se
„ reconociò, que para su manutencion, y aumento era
„ forzoso comerciassen con otras Provincias, porque no se halla-
„ ron en ellas Minas de provecho, ni sus Tierras podian producir
„ frutos comerciables con que mantenerse: lo que diò motivo, al
„ principio de su descubrimiento, para que se consultasse al Señor
„ Rey Don Phelipe Segundo la no prosecucion de su Conquista,
„ por lo inutil, y estèril de su terreno, puesto que por lo mismo
„ las havian desamparado los *Chinos* sus confinantes, siendo assi,
„ que les podian servir de antemuràl para sus defensas; à lo que
„ no pudo condescender el ardor, y catholico zelo de aquel Mo-
„ narca, cuya resolucion fue, y ha sido siempre en sus glorioso
„ Descendientes, conservar para el mayor aumento de la Fè Ca-
„ tholica aquellos Dominios, aun à costa de las Rentas que pro-
„ ducen todas las Indias, y España: razon principalissima porque
„ se les permitiò el Comercio à sus Naturales, y Vecinos à los prin-
„ cipios en todas las Indias, que despues se limitò à la Nueva-Es-
„ paña, à instancias del de Andalucia, por Cedulas de 11. de No-
„ viembre de 1587. 18. de Diciembre de 1591. y 11. de Enero
„ de 1593. recopilada esta ultima en la *Ley* 1. *titulo* 45. *libro* 9. *de*
„ *la Recopilacion de vuestras Leyes de Indias*, concediendoles este
„ Comercio *en la parte que bastasse para su conservacion*; y para
„ quitar la duda, de qual podia ser la suficiente por aquel tiempo,
„ se ordenò por la misma Cedula, recopilada tambien por lo que
„ mira à este punto en la *Ley 6. del referido titulo, y libro*, que la
„ cantidad fuesse de 250ß. pesos de principal, ò empleo, y 500ß.
„ de retorno annualmente en los Galeones, que huviessen de

„ pas-

Digitized by Google

„ paſſar à Acapulco deſde aquellas Islas, ſin excluſion de *Texidos* „ *de Seda*, ni *Ropas de China*, ni limitacion alguna en quanto à „ eſto, y con otras calidades, y condiciones para la mejor prac- „ tica, y obſervancia de eſte permiſſo; que conſtan de las Leyes „ de Indias, contenidas en el citado titulo, cuya relacion ſe omite „ por tan notoria, y no ſer del caſo para el aſſumpto.

IV.

„ Eſtablecido con efecto eſte Comercio en la forma dicha, ſe „ continuò algun tiempo en los terminos de eſta permiſsion, ſin „ que ſe experimentaſſe embarazo en ſu practica, y obſervancia, „ haſta los años de 1684. y 1686. en que el *Conde de Paredes*, „ ſiendo Virrey de Mexico, hizo diferentes repreſentaciones à „ V. Mag. ſobre la grande confuſion, que ſe havia padecido en „ las abaluaciones de los carguìos de las Naos de aquellas Islas, ſin „ que huvieſſen baſtado las providencias, que haſta entonces ſe „ havian practicado, para regular los derechos, que ſus Comer- „ ciantes debian contribuir al Real Erario, y evitar los exceſſos, „ y fraudes, que ſe cometian en eſte aſſumpto; por lo que, ha- „ viendo parecido conveniente, que cada Galeon de los que vinieſ- „ ſen à Nueva-Eſpaña deſde Manila, ſe indultaſſe en 74ꝟ. peſos, „ parece lo puſo en execucion, y ſe practicò haſta que ſiendo Virrey „ de aquel Reyno el *Conde de Galve*, diò quenta à V. Mag. de eſta „ providencia; en cuya viſta ſe libraron Reales Cedulas en 5. de „ Junio de 1697. participandole, y à la Audiencia de Mexico, Go- „ vernador, y Audiencia de Philipinas, haverſe revocado, y anu- „ lado el referido ajuſte, por oponerſe à lo diſpueſto en Leyes, Ce- „ dulas, y Ordenes Reales, y por otros muchos graves motivos, „ que ſe tuvieron preſentes, mandando puſieſſen particular cuidado „ en la adminiſtracion, y buen cobro de los derechos, que las „ mercaderias de aquel trafico debieſſen contribuir à V. Mag. y „ que ſe obſervaſſe inviolablemente la quota preſcripta en las ci- „ tadas Leyes, de 250ꝟ. peſos de empleo, y 500ꝟ. de retorno; „ advirtiendo, que eſte Comercio ſe havia de hacer preciſamente „ entre los Naturales de Philipinas, prohibiendoſele à los Veci- „ nos de Nueva-Eſpaña, dando por decommiſſo lo que ſe ha- „ llaſſe ſer de eſtos, y con la carga, de que pagaſſen aquellos de- „ rechos dobles por lo que ſe encontraſſe fuera de regiſtro, hacien- „ doſe en el termino de ſeis horas, y lo mas en el de doce, las *mani-* „ *feſtaciones*, que haſta entonces ſe havian permitido, y ſe prohi- „ bieron para en adelante; previniendo ultimamente, que los Na- „ vios de aquel trafico no excedieſſen de 400. Toneladas cada uno,

„ y

Digitized by Google

„ y que fueſſen dos los que annualmente paſſaſſen deſde Philipi-
„ nas à Nueva-Eſpaña.

V.

„ Publicaronſe eſtas ordenes en aquellas Islas; y la Ciudad, y
„ Comercio de Manila repreſentò à V. Mag. con el reſpeto debi-
„ do, los inconvenientes que podian ſeguirſe de ſu practica, ſu-
„ plicando, que para la eſtabilidad de aquel Comercio, ſe aumen-
„ taſſe la cantidad de los 250ȳ. peſos del permiſſo, y empleo que
„ le eſtaba concedido, ſiendo el retorno el todo de lo que produ-
„ xeſſen las mercaderias en Nueva-Eſpaña, aunque excedieſſe de
„ los 500ȳ. peſos en que eſtaba permitido, ofreciendo ſervir à
„ V. Mag. con 100ȳ. peſos cada año, por razon de derechos, con
„ tal, de que conſtando eſtàr eſtos ſatisfechos, no pudieſſen en-
„ trometerſe los Miniſtros Reales en el regiſtro al deſembarco de
„ la Nao en Acapulco, ni en el embarco de la Plata de ſu torna-
„ viage. Que fueſſe uno ſolo el Galeon para el trafico de aquel Co-
„ mercio, de porte de 1ȳ200. toneladas, y no dos, como eſtaba re-
„ ſuelto; y que para que el repartimiento de la carga ſe practicaſ-
„ ſe juſtificadamente en aquellas Islas, ſe confirmaſſe la providen-
„ cia, que en eſte aſſumpto diò el Governador que era de ellas en
„ el año de 1699. remitiendo la Ciudad la liſta del Vecindario à
„ la *Junta*, que ſe congregaba à eſte fin, haciendo el repartimiento
„ entre las perſonas que nominaſſe, ſin dependiencia del Gover-
„ nador, ni de la Audiencia.

VI.

„ En viſta de eſta repreſentacion, ſin embargo de las inſtan-
„ cias que hizo al miſmo tiempo el Conſulado de Cadiz, ponde-
„ rando lo deſcaecido que ſe hallaba el Comercio en eſte Reyno,
„ por las Ropas, y Generos, que por los *Philipinos*, en los Navios
„ de ſu permiſsion, ſe introducian en el Puerto de Acapulco; ha-
„ viendo propueſto à V. Mag. el Conſejo, en Conſulta de 7. de
„ Julio de 1702. las providencias que tuvo por convenientes para
„ el Reglamento que ſe havia de obſervar en eſte Comercio, ſe
„ ſirviò V. Mag. ampliar, y eſtender el permiſſo de los 250ȳ. pe-
„ ſos de principal, ò empleo, concedido haſta entonces al de Ma-
„ nila, à 300ȳ. con el reſpectivo retorno de 600ȳ. peſos en cada
„ año, con el motivo de haverſe aumentado el Vecindario de
„ aquellas Islas, admitiendo los 100ȳ. peſos por los derechos de
„ cada viage, aſsi de ida, como de buelta, y no con nombre de
„ indulto, como ſe havia propueſto, prohibiendo, como ſe pro-
„ hibieron deſde aquel tiempo, las *manifeſtaciones* anteriormente

„ per-

Digitized by Google

„ permitidas, y mandando se hiciesse registro por Oficiales Rea-
„ les, de los Generos, y mercaderias que se conduxessen à Aca-
„ pulco, cuyo producto, excediendo de dichos 600ꝝ. pesos del
„ permisso, no se pudiesse retornar sino en Frutos, y Generos de
„ la Tierra, y que para embarcar las mercaderias, y retorno de la
„ plata de la permisiòn, se hiciessen dos Navios de à 500. Tone-
„ ladas cada uno, con otras declaraciones, que se omiten por es-
„ cusar prolixidad, y constan de los Despachos, que en 12. de
„ Agosto del mismo año se libraron para la observancia de esta
„ Reglamento.

VII.

„ Del recibo de esta Real Cedula avisò el Governador de Phi-
„ lipinas en Cartas de 21. de Junio de 1705. y 24. de Mayo de
„ 1708. y dando cuenta de su cumplimiento, expresò, que ha-
„ viendola hecho intimar al Comercio de Manila, se havia ofrecido
„ el reparo de los inconvenientes, que havian de seguirse de la fa-
„ brica de los dos Baxeles, que se mandaban construir, de à 500.
„ Toneladas cada uno, respecto de tener existentes à la sazon las
„ Islas dos Galeones, y un Patache, de los quales, segun havian
„ declarado los Peritos, el uno podria servir ocho años, el otro
„ pocos menos, y quatro el Patache, à cuya causa havia suspen-
„ dido la fabrica de dichos dos Baxeles; hasta que se consumiessen
„ los otros; expressando tambien, haverse tenido por impractica-
„ ble, el que la abaluacion de las Ropas, y Generos, que se hu-
„ viessen de conducir desde Manila à Acapulco, se hiciesse por
„ reconocimiento efectivo de los Fardos en los Reales Almacenes,
„ porque la estrechèz de estos, el riesgo de los hurtos, incendios,
„ y otros accidentes, no permitian se executasse esta diligencia
„ en la forma prevenida en dicho Reglamento; siendo digno de
„ consideracion para el mismo efecto, el que no concurriendo los
„ *Chinos* à la *Feria* hasta fines de Mayo, y saliendo los Galeones de
„ aquellas Islas à ultimos de Junio, era incapàz practicar en tan
„ corto tiempo el reconocimiento expressado; por cuyas razones
„ se havia resuelto, que en las *Facturas* que se presentassen, se pu-
„ siessen con distincion las Ropas, su cantidad, calidad, marcas,
„ numeros, y consignatarios, y que se pudiessen abrir algunos
„ fardos salpicados, para reconocer, y evitar qualesquiera fraudes,
„ y que en esta conformidad se havian despachado los Galeones
„ para Nueva-España en el referido año de 1705. y en el siguiente,
„ por haverse conformado, y convenido en todo lo demàs que

Digitized by Google

„ prevenia dicho Reglamento, la referida Ciudad, y Comercio de
„ Manila.

VIII.

„ Enterado el Consejo de esta representacion, acordò se re-
„ pitiessen las mas estrechas ordenes para el cumplimiento, y
„ puntual observancia del citado Reglamento de 12. de Agosto de
„ 1702. excepto en quanto à la apertura de los fardos para las aba-
„ luaciones, que se permitieron hacer por las *Facturas*, que los
„ Interessados presentassen, jurando ser suyas, y no contener mas
„ de lo que se expressasse en ellas: permitiendo tambien, se con-
„ tinuasse el trafico, y Comercio de aquellas Islas en los dos Ga-
„ leones, que tenian existentes, hasta que estos no pudiessen na-
„ vegar, mandando, que en este caso se echassen al través, y se
„ fabricassen los dos Navios de à 500. Toneladas, como estaba re-
„ suelto en la citada Cedula de 12. de Agosto de 1702. para cuya
„ observancia, con las declaraciones referidas, se expidieron Des-
„ pachos en 12. de Diciembre de 1712.

IX.

„ Arreglado, pues, el Comercio de Philipinas, segun el
„ contenido de las antecedentes resoluciones, parece, que el de
„ Nueva-España puso un Memorial en las Reales manos de
„ V. Mag. refiriendo los atrassos que padecia, motivados de no
„ continuarse las Flotas annualmente, solicitando providencia
„ para el remedio; y haviendose servido V. Mag. remitirle al Con-
„ sejo, y acordadose por este, que el Comercio de Sevilla infor-
„ massе sobre su contenido, convocando à este fin, en Junta Ge-
„ neral, à todos sus Comerciantes, y Cargadores à Indias, cuyos
„ votos se copiassen à la letra, y se remitiessen al Consejo, para
„ tomar la resolucion, que pareciesse mas conveniente, y en su
„ virtud celebrado el Comercio de Sevilla en 7. de Enero de 1714.
„ esta *Junta*, è informado, que su deteriuracion, y ruina la cau-
„ saban las frequentes introducciones de *Texidos*, y *Ropas de Seda*
„ *de China*, que hacian los *Philipinos* en Nueva-España; à cuya
„ causa, sobre no tener despacho en la America los *Texidos de Seda*
„ de estos Reynos, de que provenia la destruccion de sus Fabricas,
„ y minoracion de los caudales de los que traficaban en Indias, se
„ enriquecian los *Infieles*, y se extraìa la plata del Reyno: en in-
„ teligencia de todo lo referido, por Decreto de 8. de Enero de
„ 1718. (para cuya execucion, por la via reservada, se remitiò la
„ Cedula correspondiente al Virrey de Mexico) se sirviò V. Mag.

„ pro-

Digitized by Google

„ prohibir abſolutamente à los *Philipinos* el trafico, y Comercio „ de los referidos Generos, y *Texidos de Seda*, permitiendoſele „ unicamente de los de *Lenceria*, *Loſa*, *Cera*, *Canela*, *Clavo*, y „ otros frutos, que no ſe conducian de Eſpaña, haſta en la canti- „ dad, que en eſtas eſpecies aviſaſſe el Virrey que à la ſazon era „ de Mexico, al Governador de Philipinas, huvieſſe conducido „ un Navio de los que de aquellas Islas havian arribado à Aca- „ pulco cinco años antes.

X.

„ Llegò eſte Real Orden à Mexico, y aviſando el Virrey de ſu „ recibo en Carta de 12. de Marzo de 1719. repreſentò à V. Mag. „ con el mayor reſpeto, muy por menor los inconvenientes que „ ſe ſeguirian de ſu practica; ſin embargo de los quales, haviendo „ mandado V. Mag. informaſſe ſobre ello el vueſtro Conſejo lo „ que ſe le ofrecieſſe, en quanto à la prohibicion de conducir *Ro-* „ *pas*, *y Texidos de Seda de China* en las Naos de Philipinas, preve- „ nida en la citada Orden de 8. de Enero de 1718. y haviendo „ con efecto conſultado (con Audiencia del Comercio de Cadiz, „ que reproduxo lo que havia dicho antecedentemente, y ſin in- „ tervencion del de Manila) el Conſejo à V. Mag. convenir, no „ obſtante lo repreſentado por el Virrey, y los motivos que ex- „ puſo el vueſtro Fiſcal (à quien ſe le mandò dàr viſta del Expe- „ diente) ſe repitieſſen las ordenes dadas para el cumplimiento de „ los Reglamentos expedidos en los años de 1702. y 1712. con la „ calidad de que las Naos de Philipinas no conduxeſſen mayor em- „ pleo à Nueva-Eſpaña, que el de 300m. peſos en *Lienzos*, *Loſa*, „ *Cera*, *Canela*, *Clavo*, y otros Generos ſemejantes, con excluſion „ total de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*; ſe conformò V. Mag. „ con eſta Conſulta, prohibiendo la conducion de dichos *Texi-* „ *dos* en las referidas Naos, con varias prevenciones, y declaracio- „ nes, contenidas en vueſtra Real Cedula de 27. de Octubre de „ 1720. que ſe expidiò para el mejor cumplimiento, y puntual „ obſervancia de eſta ultima providencia.

XI.

„ En 7. de Agoſto de 1722. llegò à Manila vueſtra Real Ce- „ dula, la que en el dia 11. del miſmo mes hizo publicar por „ Vando el Governador, cuya no eſperada noticia, luego que ſe „ difundiò en aquellas Islas, puſo en tal deſconſuelo à ſus Mora- „ dores, que à no ſer tan leales obſequioſos Vaſſallos de V. Mag. „ como ha manifeſtado en tantas ocaſiones la experiencia, no hu- „ viera ſido temeridad diſcurrir, que oprimidos del ſentimiento,

„ hu-

Digitized by Google

,, huviessen abandonado sus casas, y desamparado aquellas Pro-
,, vincias; pero confiando, con razon, como debieron, en la
,, Real clemencia de V. Mag. que serìan atendidas sus instancias,
,, valiendose, como tales, para mitigar su dolor, del medio mas
,, proporcionado, que pudieron elegir en tal conflicto; suplicaron
,, ante el Governador, de esta determinacion, protestando ha-
,, cerlo mas en forma ante vuestra Real Persona. Y para que se
,, sobreseyesse en su cumplimiento, expusieron desde luego
,, ante el mismo Governador los motivos que les assistian para
,, esta instancia; no obstante los quales, y haver reconocido
,, ser ciertos, el Fiscal de aquella Audiencia, expressando, como
,, expressò, *no podian subsistir las Islas con este Reglamento*, no huvo
,, arbitrio para dexar de cumplirle; y aunque por entonces se re-
,, sistieron los *Philipinos* à embiar el Galeon cargado de los Gene-
,, ros que se permitian, pidiendo se declarasse no estàr obligados à
,, executarlo, interin que V. Mag. no fuesse servido reformarle,
,, como esperaban; sin embargo, no haviendoselo permitido el
,, Governador, considerando los perjuicios que se havian de oca-
,, sionar à vuestra Real Hacienda si fuesse de vacìo el Galeon de
,, aquel año; se sacrificaron à despacharle cargado de los Generos
,, permitidos, por mantener la Religion establecida en aquellas
,, Islas, con notable pèrdida de sus caudales, confiando en la Real
,, proteccion, y benignidad de V. Mag. serìan atendidas sus ins-
,, tancias en esta Corte.

XII.

,, En cuyo assumpto, y para que fuessen mas apreciables, re-
,, presentò assimismo à V. Mag. aquella Audiencia (haviendose
,, primero informado, particularmente sus Ministros, para po-
,, derlo hacer con mas acierto) el gran desconsuelo, que havia
,, causado el citado Despacho en aquellas Islas, y que tenia por
,, preciso para su conservacion, y propagacion del Sagrado Evan-
,, gelio en ellas, no solo el Comercio de *Texidos de Seda, y Ropas de*
,, *China*, que se prohibia en la citada Cedula de 27. de Octubre de
,, 1720. sino tambien el aumento de la permission del empleo de
,, los 300ꝟ. pesos, à 500ꝟ. con el respectivo retorno, por el ma-
,, yor numero de Vecinos, que las habitaban en este tiempo, y
,, no podian mantenerse con la que se practicaba desde el año de
,, 1702.

XIII.

,, Informò tambien en esta ocasion à V. Mag. el Fiscal de la
,, Audiencia, assegurando, en cumplimiento de su obligacion,

,, eran

Digitized by Google

„ eran dignas de la mayor atencion las instancias de la Ciudad, y „ Comercio de Manila, probando con muchos fundamentos en „ un dilatado Informe, que de la practica del citado ultimo Despa- „ cho se seguiria precisamente la ruina, y desolacion de las Islas „ Philipinas, en grave perjuicio de la Causa Publica.

XIV.

„ Finalmente, el Arzobispo, Cabildo, y Prelados de las Reli- „ giones, que con tanto fruto mantienen, y aumentan la honra „ de Dios, y la Fè Catholica en aquellos Dominios, tampoco „ omitieron hacer presentes à V. Mag. los gravissimos perjuicios, „ è insoportables daños, que de la execucion, y practica de la cita- „ da Cedula de 27. de Octubre de 1720. se havian de seguir for- „ zosamente à los Naturales Habitadores, y Vecinos de aquellas „ Islas, cuyos dilatados Informes, y bien fundadas Represenca- „ ciones en 14. de Junio de 1723. pusieron en las Reales manos „ de V. Mag. *Don Francisco Diaz Romero*, y *Don Antonio de Echean- „ dia*, Diputados de Philipinas, acompañadas de un Memorial „ impresso, en que formalmente expressaron los perjuicios que ex- „ perimentarian aquellas Islas con la practica de este ultimo Re- „ glamento; suplicando, que para evitarlos, se dignasse V. Mag. „ reformarle, mandando se suspendiesse su cumplimiento, y que „ el Comercio de Manila se continuasse sin limitacion, ni prohi- „ bicion en la carga de sus Galeones de *Texidos*, *y Ropas de Seda de „ China*, en la forma que se practicaba al tiempo del recibo de di- „ cha Real Cedula.

XV.

„ Tan bien admitidas, como despachadas, fueron en esta oca- „ sion las instancias del Comercio de Philipinas; pues sin embargo „ de la oposicion del de España, que coadyuvaron los *Veedores del „ Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo, Ezija, y Murcia*, en Me- „ moriales separados, deducidos los motivos de una, y otra parte; „ y en vista de quantos fundamentos han podido dar ocasion à „ esta disputa, examinada, y reflexionada con la atencion, que „ pedia materia de gravedad tanta, y teniendo presente lo que „ dixo el vuestro Fiscal en una dilatada respuesta, que formò en „ 16. de Marzo de 1724. à Consulta del vuestro Consejo de 24. „ de Abril del mismo año, se reformò la citada Cedula de 27. de „ Octubre de 1720. por otra de 17. de Junio del referido de 1724. „ permitiendo à los *Philipinos* el Comercio de *Texidos*, *y Ropas de „ Seda de China*, como antecedentemente les estaba concedido, „ dispensandoles tambien, pudiessen hacerle con una Nao sola,

Digitized by Google

„ como (no obſtante las anteriores ordenes) eſtaba en uſo, or-
„ denando ſe executaſſe en todo lo demàs, ſegun ſe prevenia en el
„ Deſpacho de 12. de Agoſto de 1702. excepto en quanto à las
„ abaluaciones, que eſtas ſe havian de hacer por las *Facturas*, que
„ los Comerciantes preſentaſſen, jurando ſer ſuyas, y no conte-
„ ner mas de lo que en ellas ſe expreſſaſſe, en conformidad de lo
„ diſpueſto en Cedula de 13. de Diciembre de 1712. ſin permitir
„ indulto, paga de derechos dobles, ni otra compoſicion de las
„ que antecedentemente ſe havian tolerado; con cuya Real acor-
„ dada reſolucion quedò verdaderamente executoriado eſte punto,
„ en quanto à que el Galeon annual de Philipinas pudieſſe, y pueda
„ conducir *Ropas, y Texidos de Seda de China* à la Nueva-Eſpaña,
„ y en ſu conſequencia deſeſtimado por la citada Real Cedula, y
„ por el vueſtro Conſejo quanto para lo contrario propuſo, y pro-
„ pone actualmente el Comercio de Eſpaña.

XVI.

„ Pero como, ſin embargo de eſta providencia, quedò redu-
„ cido el retorno de la plata, que havia de hacer annualmente el
„ Galeon de Philipinas, à cierto numero de peſos, motivo de que
„ haſta entonces ſe huvieſſen imputado à aquel Comercio diferen-
„ tes abuſos en el permiſſo de ſu tornaviage; deſeando ſus Dipu-
„ tados extinguirlos abſolutamente, y extirpar todo genero de ex-
„ ceſſos en ſu practica; pidieron à V. Mag. ſe ſirvieſſe reducirle à
„ ſeñalado numero de piezas de peſo, y medida determinada, ex-
„ preſſando ſer eſte el unico modo, con que podia practicarſe, ſin
„ temor de los exceſſos, que incéſſantemente ſe havian ponderado
„ por el Comercio de Eſpaña, à cuyo fin puſieron en las Reales
„ manos de V. Mag. un Memorial impreſſo, proponiendo deſde el
„ numero *L.* de èl, las reglas con que podria executarſe en ade-
„ lante.

XVII.

„ Lo que propuſieron mas principalmente en eſte Memorial
„ los Diputados de Manila, fue, que la carga annual de cada Ga-
„ leon havia de ſer de 4ȳ. piezas, las 500. de ellas, *Medios caxo-*
„ *nes*, que ſon en los que ſe ponen los *Texidos de Seda*, y otras
„ *Ropas muy finas de Algodòn*, que no admiten prenſa, de los quales
„ huvieſſe de tener cada uno vara y quarta de largo, dos tercias de
„ ancho, y una de alto, con dos dedos de aumento en todas las
„ medidas, por lo que havian de ocupar los abrigos, y reſguar-
„ dos, que ſe ponen por afuera à dichos Caxones; y que las
„ 3ȳ500. piezas reſtantes ſe havian de componer de *Medios far-*

„ *dillos*

Digitized by Google

„ *dillos* de las medidas antecedentes, *Churlas de Canela* con peso de „ 150. libras, con quatro, ò cinco de diferencia, *Balsas de Losa* „ de una vara de alto, y dos y quarta de circunferencia, y *Mar-* „ *quetas de Cera* de doce arrobas de peso en Manila, con el exceso „ en Acapulco de quatro à cinco libras, siendo libre al Comercio „ de Philipinas embarcar para Nueva-España, fuera de las 4ꝯ. „ piezas, la cantidad de *Pimienta*, *y Estoraque* que quisiesse, sin „ restriccion, ni limitacion alguna, obligandose à contribuir à „ V. Mag. en Manila, en caso de que se le concediesse la practica „ de este Reglamento, 10ꝯ. pesos por los derechos de salida de „ cada Galeon; y en Acapulco, por cada uno de los 500. *Medios* „ *caxones* à 45. pesos; por los *Medios fardillos* à 30. por las *Chur-* „ *las de Canela* à 25. por las *Marquetas de Cera* à 18. por las *Balsas* „ *de Losa* à 12. por cada arroba de *Pimienta*, ò de *Estoraque*, 12. „ reales de plata, y à 18. pesos por cada una de las piezas, que „ ocupassen los *Caxones de Escritorios*, *y Biombos*; para lo que, em- „ barcandose estos, se havia de hacer regulacion exacta del bu- „ que, que se les diesse, à fin de que nunca se excediesse del nu- „ mero de dichas 4ꝯ. piezas, con otras prevenciones, que, para „ la mejor practica de dicho Reglamento, se propusieron en èl „ desde el numero *LVIII.* dirigido todo en beneficio de aquellos „ distantes Vassallos, en utilidad de vuestra Real Hacienda, y para „ evitar los fraudes, y excessos, que antecedentemente se havian „ experimentado.

XVIII.

„ Este Reglamento, que pusieron en manos de V. Mag. para „ su aprobacion los Diputados de Manila, por Decreto de 22. de „ Julio de 1726. se mandò poner en execucion por uno, ò dos „ años, con diferentes aditamentos, y limitaciones, que se con- „ tienen en el citado Decreto, y con la calidad, y condicion, de „ que ademàs de las contribuciones referidas, huviesse de hacer el „ Comercio de Manila la de 25ꝯ. pesos en cada un año, y por cada „ uno de los Galeones, que arribassen en el tiempo de este permisso „ à Acapulco; encargando al Virrey de Nueva-España, cuidasse no „ se excediesse de èl en manera alguna, tanto en lo respectivo al „ arreglo de las 4ꝯ. piezas, y cantidad de Generos de cada especie, „ quanto por lo tocante à examinar la plata de su producto, que se „ retornasse à Philipinas, mandandole, diesse quenta de lo que „ resultasse de esta disposicion desde el primer desembarco, y retor- „ no, para tomar V. Mag. en su vista las providencias convenien- „ tes; sin que se declarasse en dicho Decreto la duda, à que dieron

„ mo-

Digitized by Google

„ motivo los Capitulos *L.* y *LXXXVIII.* de dicho Reglamento,
„ ſobre ſi en ſu aprobacion, y admiſsion ſe permitia à los *Philipi-*
„ *nos* el embarque, y retorno de toda la plata, que produxeſſen
„ dichas 4ȳ. piezas, aunque excedieſſe de los 600ȳ. peſos, que an-
„ tecedentemente les eſtaba permitido, sì bien ſe les permitiò, ade-
„ màs del retorno de eſte producto, el de los caudales, que los
„ Individuos de aquellas Islas tuvieſſen haſta entonces detenidos en
„ Nueva-Eſpaña por falta de cabimiento en el permiſſo de los
„ 600ȳ. peſos, que havian podido haſta aquel tiempo retornar à
„ ellas, pagando un 10. por 100. por razon de derechos, y juſtifi-
„ cando lo expreſſado ante el Virrey, que havia de dàr licencia
„ para ſu embarco.

XIX.

„ En eſte eſtado, los Diputados de Manila repreſentaron à
„ V. Mag. nuevamente: Lo primero, ſer poco el tiempo de uno,
„ ò dos años, que ſe les concedia para la practica del citado Regla-
„ mento; pues, dado caſo, de que en èl ſe conſiguieſſe hacer jui-
„ cio de lo que en adelante deberia obſervarſe, eſte neceſſaria-
„ mente ſeria muy perjudicial, y gravoſo à las Islas, yà fueſſen las
„ *Ferias*, que en eſte tiempo ſe experimentaſſen, ventajoſas, yà de
„ corta, ò ninguna utilidad; pues de minorarſe en la primera hy-
„ poteſi la carga, ò la extraccion, y retorno de la plata de ſu pro-
„ ducto, los Comerciantes de Manila experimentarian el miſmo
„ atraſſo, que havian padecido haſta entonces, ocaſionado de no
„ tener el uſo libre de ſus caudales, verificandoſe en la ſegunda el
„ miſmo inconveniente, por la propia razon, y cauſa. Lo ſe-
„ gundo, que haviendoſe concedido, y admitido el que ſe execu-
„ taſſe el Reglamento por tan corto tiempo, no parecia deber que-
„ dar obligado el Comercio de Manila al ſervicio de los 50ȳ. peſos,
„ 25ȳ. por cada uno de los primeros dos Navios, reſpecto de los
„ que ſe practicaſſe, y llegaſſen con felicidad à Acapulco, que havia
„ prometido; aunque, deſeando concurrir con ſus cortas fuerzas
„ al alivio de las urgencias de la Corona, repitieron la expreſſada
„ oferta, ſirviendoſe V. Mag. concederles dos, ò tres Quinque-
„ nios, en que ſe obſervaſſe el Reglamento. Lo tercero, y ultimo,
„ que la averiguacion ſobre el arreglo de las piezas de eſta permiſ-
„ ſion, y cantidad de Generos de cada eſpecie, encargada hacer al
„ Virrey de Nueva-Eſpaña, cederìa en ruina total de aquellas Islas;
„ pues entendido eſte orden literalmente, no era poſsible hacer la
„ averiguacion ſin abrir los Caxones, y Fardos; en cuyos terminos
„ ſe debia preſumir ſe executaria con notables atraſſos, y conſide-
„ rables

Digitized by Google

„ rables perjuicios de aquel Comercio; por lo que ſuplicaron à
„ V. Mag. ſe ſirvieſſe declarar el antecedente Decreto, ampliando
„ el tiempo concedido de uno, ò dos años, para la practica del
„ Reglamento al de dos, ò tres Quinquenios: que ſe executaſſe ſin
„ la apertura de Fardos, ni Caxones; y que el ſervicio de los 50y.
„ peſos ſe entendieſſe en la forma expreſſada, mandando en ſu con-
„ ſequencia ſe recogieſſen los Deſpachos hechos en fuerza del De-
„ creto antecedente, y ſe executaſſen de nuevo, con las expreſsio-
„ nes referidas, los correſpondientes; de lo que enterado V. Mag.
„ por otro Decreto de 21. de Octubre de 1726. ſe ſirviò prorro-
„ gar al Comercio de Manila el termino del uno, ò dos años,
„ aſsignado para la practica del citado Reglamento, à un Quin-
„ quenio, en el caſo de que en el tiempo de eſta ampliacion
„ no ſe verificaſſen inconvenientes, que motivaſſen la ſuſpen-
„ ſion de ſu obſervancia; con la calidad, de que el ſervicio de
„ los 50y. peſos, que ofreciò hacer el Comercio de Philipinas,
„ ademàs de las contribuciones contenidas en el Reglamento,
„ ſe aumentaſſe haſta la cantidad de 100y. peſos, deſtinando
„ ſu pago à razon de 20y. en cada año, y por cada Navio que
„ vinieſſe de aquellas Islas à Nueva-Eſpaña, durante el expreſ-
„ ſado Quinquenio; declarando, que la averiguacion, y en-
„ cargo, que ſe havia hecho al Virrey de Mexico ſobre la obſer-
„ vancia del Reglamento, ſe entendieſſe principalmente en quanto
„ al importe de la plata de ſu retorno; y previniendo, que el regiſ-
„ tro de Fardos, y Caxones ſe hicieſſe conforme al numero, y me-
„ dida que contenia el Reglamento expreſſado, cotejado con el re-
„ giſtro, que embiaſſen el Governador, y Oficiales Reales de Ma-
„ nila, en cuya conformidad ſe libraſſen los Deſpachos conve-
„ nientes para ſu obſervancia; en fuerza de los quales, deſde que ſe
„ puſo en execucion eſte Reglamento, ſe embarcaron, y condu-
„ xeron à Acapulco en el Galeon annual de Philipinas las 4y. pie-
„ zas, retornando toda la plata de ſu producto, aun en el caſo de
„ exceder de los 600y. peſos de la permiſsion antigua.

Digitized by Google

RESUMEN DE LOS TESTIMONIOS DE AUTOS, remitidos, y executados por el Virrey de Nueva-España, en virtud de Real Orden, sobre la averiguacion de las cantidades que retornò el Galeon de Philipinas desde el Puerto de Acapulco à aquellas Islas en el año de 1731. del producto de las 4ꝯ. piezas que conduxo, en fuerza del permisso del ultimo Reglamento del año de 1726.

XX.

Prosigue el Memorial del Comercio de Philipinas.

„ SUPUESTO lo referido en quanto al principio, y progresso „ del Comercio de Philipinas con Nueva-España hasta „ el año de 1726. solo resta, antes de fundar la pretension de Ma„ nila, resumir con la brevedad, que antecedentemente se ha pro„ curado, lo que resulta de los Testimonios de Autos, remitidos à „ V. Mag. por el Virrey de Mexico, cerca de lo que ha manifestado „ la practica del citado ultimo Reglamento desde el año de 1730. „ que fue el primero en que se puso en execucion, à cuyo contexto „ se reducen los informes del mismo Virrey, dirigidos por mano „ de *Don Joseph Patiño*, Secretario del Despacho Universal por lo „ tocante à Hacienda, Marina, è Indias, en Cartas de 20. de Mar„ zo de 1730. y primero de Noviembre de 1731. que estàn en los „ referidos Autos, aunque tildadas, y borradas muchas lineas, que „ es la forma en que se han entregado à los Diputados de Philipi„ nas; y finalmente las providencias, que en su vista, y en este as„ sumpto practicò el Virrey, arreglando aquel Comercio à la Real „ Cedula de 27. de Octubre de 1720. y prohibiendo absoluta„ mente la conduccion de todo genero de *Texidos de Seda* en el Ga„ leon, que havia de salir para Nueva-España en el año proximo „ venidero de 1734. interin que V. Mag. no fuesse servido mandar „ otra cosa.

XXI.

„ Diò motivo à estos Autos un Memorial presentado à V. Mag. „ por el Comercio de Andalucia, y Consulado de Cadiz, en que „ suponiendo la citada Real Cedula de 17. de Junio de 1724. por „ la que se reformaron diferentes Reales Ordenes anteriores, y la re„ ferida de 27. de Octubre de 1720. en quanto por ellas se havia „ prohibido la conducion de *Texidos*, y *Ropas de Seda de China* en „ el Galeon annual de Philipinas, y ponderando el referido Co„ mercio de Cadiz varios perjuicios, que por esta causa supuso oca„ sionarsele, abultando (aunque inciertamente) ser tal el abuso con „ que se practicaba el de Manila, que en cada Galeon retornaba de

„ tres

Digitized by Google

„ tres à quatro millones de pesos, en que se interassaban los *Infieles*,
„ por las considerables porciones de *Ropas de China*, que por los
„ *Philipinos* se introducian en el Puerto de Acapulco; y finalmente,
„ pretextando lo descaecido, y aniquilado, que con esta ocasion
„ se hallaba el Comercio de España; suplicò à V. Mag. se infor-
„ masse sobre la gravedad, è importancia de este negocio, dando
„ la providencia mas prompta para el remedio, de forma que pu-
„ diessen remitirse las Ordenes, que se expidiessen en su razon, en
„ la Flota, que por aquel tiempo se estaba apresтando.

XXII.

„ En cuya vista se sirviò V. Mag. mandar por Orden de 26. de
„ Julio de 1729. participada en Carta del referido *Don Joseph Pa-*
„ *tiño* al Virrey de Nueva-España, que enterado este de lo que
„ antecedentemente se le havia prevenido en punto de Comercio,
„ informasse lo que le parecieste se podria executar; y que com-
„ prehendiendo convenir tomar en este assumpto alguna provi-
„ dencia con que atajar los perjuicios, que se suponian por el Co-
„ mercio de Cadiz, la practicasse desde luego, en atencion à ha-
„ ver sido interinas, y temporales las providencias ultimas dadas
„ en esta materia, y con el fin solo de que la experiencia manifes-
„ tasse lo que en lo succesivo podria practicarse con acierto.

XXIII.

„ Luego que el Virrey recibiò este Real Orden, y Memorial
„ del Comercio de Cadiz, por Decreto de 31. de Marzo de 1731.
„ mandò, passasse todo al Fiscal de aquella Audiencia; el que por
„ su respuesta, entre otras cosas, dixo: Que respecto de preve-
„ nirse en la Cedula de 31. de Octubre de 1726. que para la jus-
„ tificacion de si se excedia, ò no en su permisso, se hicieste co-
„ tejo de la plata, que se embarcasse de retorno para Philipinas;
„ era muy proprio del zelo del Virrey averiguar los fraudes, que
„ en esto se huviessen cometido, encargando à los Oficiales Reales
„ de Acapulco la averiguacion de los precios à que se havian ven-
„ dido en la *Feria* de dicho año de 1731. las mercaderias que traxo
„ el Galeon de Philipinas, la cantidad que de ellas se havia ven-
„ dido en contado, y la que huviesse quedado en Encomienda,
„ para venir en conocimiento de si se embarcaron mas de las 4ꝯ.
„ piezas permitidas; y pidiò ultimamente, se diesse la mas vigo-
„ rosa providencia, para que no se permitiesse à los *Philipinos* hi-
„ ciessen remission en la Nao de *Ropas*, *y Generos* pertenecientes à
„ los *Sangleyes*; y que para este efecto, el juramento que hacian,
„ y hacen, de no pertenecer las mercaderias registradas à Vecinos

„ de

Digitized by Google

„ de Mexico, ſe eſtendieſſe à que no pertenecian à *Sangleyes*; para „ cuya comprobacion pidiò aſsimiſmo ſe dieſſen las providencias „ convenientes.

XXIV.

„ Remitiòſe, en viſta de eſta reſpueſta, el Expediente à los „ Oficiales Reales de Acapulco, para que al tenor de los puntos, „ y capitulos expreſſados en ella, recibieſſen declaraciones à dife- „ rentes perſonas Hombres de Comercio, è informaſſen lo que les „ pareciesſe ſobre eſte aſſumpto: lo que executaron; y haviendo „ informado primero por sì, y deſpues juntos con el Caſtellano de „ aquel Puerto, en cumplimiento de lo mandado por el Virrey, „ ſobre los Reglamentos con que havian venido de Philipinas à „ Nueva-Eſpaña, de 40. años à aquella parte, los Galeones del „ Comercio de Manila: Què caudales les havia ſido permitido lle- „ var de retorno en cada viage: Quales havian llevado efectiva- „ mente en los diez años antecedentes: Què contribuìan à V. Mag. „ por razon de derechos: Y finalmente, què forma ſe podria to- „ mar para ceñir aquel Comercio al retorno de la cantidad, que „ prudencialmente ſe conſideraſſe baſtante para la conſervacion de „ aquellas Islas, proporcionando las piezas, que en tal caſo hu- „ vieſſe de conducir cada Galeon annualmente, de que con parti- „ cularidad ſe harà mencion en ſu lugar; por Decreto del miſmo „ Virrey de 4. de Agoſto de 1731. mandò, que el Tribunal de „ Quentas de Mexico informaſſe tambien en un *Mapa*, breve, „ y comprehenſivo, los caudales que ſe havian conducido à Phi- „ lipinas en los Galeones de aquella Carrera, deſde el año de 1723. „ incluſivè, haſta el citado de 1731. con diſtincion de las canti- „ dades que havian ido en virtud del permiſſo ordinario, las que „ ſe haviàn permitido remitir de rezagos, y las correſpondientes à „ ſituados, y Miſsiones; de que diò Certificacion el Tribunal de „ Quentas con toda diſtincion, formando el *Mapa*, que pidiò el „ Virrey, quien incluyò copia en los Autos; y de èl reſulta, que „ en los nueve años ſe embarcaron, y llevaron los nueve Galeones „ 8. 172ȝ753. peſos, por razon de permiſſo, y rezagos del Co- „ mercio, y algunas licencias concedidas por el Virrey à *Particu-* „ *lares*; ſin 748ȝ465. peſos, que importò lo que ſe conduxo „ para complemento de los ſituados de aquellos *Preſidios, Eccleſiaſ-* „ *ticos*, y *Comunidades Religioſas*, que ambas partidas componen „ 8. 921ȝ218. peſos, que es lo que en los referidos nueve años „ llevò el Galeon deſde la Nueva-Eſpaña à las Islas Philipinas; de „ que ſe evidencia, que neceſsitando eſtas para ſu manutencion,

„ al

Digitized by Google

„ al presente, y segun el aumento de su Vecindario, 1. 200ꝟ. pe-
„ sos, como se probarà en su lugar con muchos fundamentos,
„ que corroboran, y comprueban el Informe, que hizo el Con-
„ tador *Don Gabriel de Ardila*, al *Marquès de Valero*, siendo Virrey
„ de Nueva-España, y al actual *Marquès de Casa-Fuerte*; no solo
„ no ha sido excesivo el retorno en cada uno de los nueve años,
„ pero ni aun el suficiente para la subsistencia de aquellas Islas.

XXV.

„ Asimismo consta de otro Testimonio de Autos, executa-
„ dos por el Virrey el año de 1731. que haviendose hecho reco-
„ nocimiento, visita, y fondèo de los efectos, y Generos, que
„ conduxo de Philipinas à Nueva-España la Nao nombrada *Nues-*
„ *tra Señora de la Guia*, à cargo de su General *Don Francisco Abarca*
„ *y Valdès*, se hallò, no exceder su carga del permisso de las 4ꝟ.
„ piezas, concedido en el ultimo Reglamento del año de 1726.

RESUMEN DE LAS JUNTAS HECHAS DE ORDEN del Virrey con diferentes Ministros de aquella Audiencia, y Hombres de Comercio, sobre el Reglamento, y Proyecto, que havia de observarse en la carga del Galeon de Philipinas el año de 1734. y providencias dadas por el mismo Virrey en este assumpto.

XXVI.

„ ENterado V. Mag. de las diligencias expressadas, que prac-
„ ticò el Virrey de Nueva-España en virtud de la citada
„ Real Orden, que se le participò por *Don Joseph Patiño*, con fe-
„ cha de 26. de Julio de 1729; por otra que se le comunicò en
„ la misma forma en primero de Agosto de 1731. se sirviò V. Mag.
„ aprobarlas, mandando, que en conformidad de lo que ante-
„ riormente se le havia prevenido, en caso de reconocer, que la
„ libertad concedida al Comercio de Philipinas en el ultimo Re-
„ glamento, y Cedulas expedidas para su execucion de 15. de
„ Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. de conducir, sin limi-
„ tacion, à aquellas Islas toda la plata del producto de las 4ꝟ. pie-
„ zas, podia ser abusiva, ò perjudicial; diesse inmediatamente la
„ regla, y methodo que se huviesse de observar, y quenta à
„ V. Mag. para su inteligencia, y aprobacion en lo venidero; en
„ cuya consequencia, y poniendo en execucion esta Orden el Vir-
„ rey, por Decreto de 29. de Enero de 1732. mandò passasse este
„ Expediente al Fiscal de aquella Audiencia, para que, con cono-
„ cimiento pleno de este negocio, y de lo representado à V. Mag.

Continùa el mismo Memorial de Philipinas.

Digitized by Google

„ en Carta de primero de Noviembre de 1731. expuſieſſe, y pi-
„ dieſſe lo que tuvieſſe por conveniente.

XXVII.

„ El Fiſcal, en viſta de uno, y otro, en una dilatada reſ-
„ pueſta, que formò en 14. de Febrero de 1732. dixo: Lo pri-
„ mero, que no havia arbitrio en el Virrey para omitir el dàr nue-
„ vo Reglamento en la forma que à V. Mag. lo havia repreſen-
„ tado, pues retornandoſe cada año un millon de peſos à Philipi-
„ nas, ſerìan injuſtas, y voluntarias ſus quexas. Lo ſegundo, que
„ deſpues de recibida la orden, que dieſſe el Virrey al Governa-
„ dor, Ciudad, y Audiencia de Manila, ſe havia de obſervar in-
„ violablemente, con pena de que ſi en los Navios ſubſiguien-
„ tes ſe cargaſſen los Generos que ſe prohibieſſen en ella, ſe ha-
„ vian de dàr por de commiſſo; y ſiendo eſtos *Texidos* como ſe ex-
„ preſſa, aunque las antecedentes lineas ſe hallan borradas, ſe co-
„ lige ſerìan los Generos, que pidiò el Fiſcal ſe prohibieſſen, *Texi-*
„ *dos de Seda.* Lo tercero, que convendria para que los *Philipinos*
„ hicieſſen los embarques arreglados à lo que debieſſen traer, cuyo
„ valor ſolo havia de importar, à lo mas, un millon de peſos, tu-
„ vieſſen entendido, ſe les havia de negar el tranſporte de rezagos,
„ concediendoſeles unicamente (pagando derechos dobles) en el
„ caſo de hacer conſtar, que el aumento del producto preciſa-
„ mente havia conſiſtido en lo ventajoſo de las *Ferias*, y no en
„ otra forma, con lo qual ſe conſeguiria moderacion en el ex-
„ ceſſo, con que ſupuſo ſe practicaba aquel Comercio, y ceſſa-
„ rian los perjuicios del de Eſpaña con la prohibicion de *Texidos*
„ *de Seda.* Lo quarto, y ultimo, que por eſte medio ſe lograria
„ la apertura del de el Perù con Nueva-Eſpaña, que tantos años
„ ſe havia deſeado; y pidiò ſe mandaſſe arreglar el Proyecto que
„ ſe formaſſe à la citada Carta del Virrey de primero de Noviem-
„ bre de 1731.

XXVIII.

„ En viſta de lo qual, eſte, por ſu Decreto de 21. de Fe-
„ brero del de 1732. mandò formar una *Junta*, que la compuſie-
„ ron tres *Oìdores* de aquella Audiencia, y el *Fiſcal*, el *Contador*
„ *Don Gabrièl Guerrero de Ardila*, *Prior*, *que era*, *de aquel Conſulado*,
„ *Don Juan Rubìn de Zelis*, *y Don Franciſco Sanchez de Tagle*, Hom-
„ bres de Negocios, y Comerciantes en Mexico, para que te-
„ niendo preſentes todos los antecedentes de eſta materia, y aſsi-
„ miſmo lo que conſtaba del Teſtimonio de Autos, executados en
„ eſta razon por el referido Virrey en el citado año de 1731. y

„ con-

Digitized by Google

„ conferenciando lo tratado, y propuesto en este assumpto, expu-
„ sieſſen su dictamen sobre la determinacion que debia tomar en
„ cumplimiento de la expreſſada Real Orden de primero de Agoſ-
„ to del miſmo año.

XXIX.

„ En cuyo supuesto, haviendoſe celebrado la *Junta* el dia 23.
„ de Febrero de 1732. con asſiſtencia de los referidos, fueron to-
„ dos de dictamen, no haver llegado el caſo del abuſo que ſe ſu-
„ ponia tan grave, de forma, que ſe neceſsitaſſe alterar el ultimo
„ Reglamento del año de 1726. ſiendo de parecer, ſe obſervaſſe
„ por todo el Quinquenio, que eſtaba concedido por V. Mag. y
„ que finalizado eſte, ſe podria poner en planta el que proponia
„ el Virrey en ſu Carta de primero de Noviembre de 1731. fun-
„ dandolo: Lo primero, porque haviendo ſido tan vario el efecto
„ del Reglamento del año de 1726. en los dos Galeones, que
„ haſta entonces ſe havia practicado; parecia preciſo ſe continuaſ-
„ ſe, para adquirir en lo ſucceſsivo mas cierta noticia de ſu pro-
„ ducto. Lo ſegundo, por ſer afectadas las quexas del Comercio
„ de Eſpaña, pues los *Texidos de Seda*, que conducen en Flotas,
„ y Galeones ſus Individuos, y Comerciantes, ſon fabricados en
„ Dominios, y por Vaſſallos de Principes *Eſtrangeros*, y muy po-
„ cos de los que ſe fabrican en Eſpaña; ſucediendo lo miſmo por lo
„ reſpectivo à los *Texidos de Lino*, *Laua*, y demàs mercaderias que
„ conducen à la America. Lo tercero, porque el retorno de la
„ plata que producen los *Texidos*, que remiten à Indias los Co-
„ merciantes de Cadiz, es à decenas de millones, que ſe conducen
„ en Galeones, y Flotas à eſtos Reynos, y caſi deſde los Puertos
„ de Eſpaña à los Dominios *Eſtrangeros*, de donde paſſan à los Paì-
„ ſes de los *Infieles del Oriente*. Lo quarto, porque ſegun havia re-
„ ſultado de los Informes, que de orden del Virrey hicieron el
„ Caſtellano, y Oficiales Reales de Acapulco, y del *Mapa*, y Cer-
„ tificacion del Tribunal de Quentas, en los nueve años anteceden-
„ tes, deſde el de 1723. haſta el de 1731. incluſivè, lo que ſe
„ havia embarcado para Manila deſde Nueva-Eſpaña, aun no ha-
„ via llegado, computado un año con otro, à un millon de peſos en
„ cada uno; de que nacia, ſer incierta la extraccion de tres, ò quatro
„ millones, que en ſu Memorial havia ponderado à V. Mag. ſin
„ fundamento, el Comercio de Eſpaña: con lo que concurria aſsi-
„ miſmo, ſegun conſtaba de los Autos executados por el Virrey,
„ que en el año de 1730. en que empezò à practicarſe el citado
„ Reglamento del de 1726. ſolo ſe havian embarcado de retorno

„ en

Digitized by Google

„ en la Nao de Philipinas 705ꝟ188. peſos, procedidos de ſu carga,
„ y del producto de las 4ꝟ. piezas. Y finalmente, fueron del ex-
„ preſſado ſentir, ſin embargo de haver tenido preſente, que el
„ retorno del Galeon de Philipinas en el año de 1731. havia ſido
„ haſta en cantidad de 2. 222ꝟ102. peſos; porque el haver ſido
„ tan exceſsivo eſte año, havia conſiſtido en lo ventajoſo de los
„ precios à que ſe abriò la *Feria* en Acapulco, como conſtaba de
„ los Informes, y Autos hechos por el Virrey, cuyo caſo, como
„ irregular, no podia dàr regla para lo venidero; conſiderando
„ tambien, que aun haviendo ſido tan ventajoſa la *Feria* aquel año,
„ no havia producido el exceſsivo retorno de tres à quatro millo-
„ nes, exagerado por el Comercio de Cadiz.

XXX.

„ Sin embargo de lo qual, con noticia, que ſupuſo haver te-
„ nido el Virrey, de que aſsi de Mexico, como de otras Ciudades
„ de aquel Reyno, ſe conducia à Acapulco por los *Harrieros* mas
„ de millon y medio, ſuponiendo aſsimiſmo, ſeria poſsible ſe em-
„ pleaſſe, y conduxeſſe à Philipinas, en cuyos terminos era for-
„ zoſo dàr regla para lo venidero, como V. Mag. havia ordenado;
„ por Decreto de 7. de Marzo de 1732. mandò bolvieſſe eſte ne-
„ gocio à la citada *Junta*, donde ſe confirieſſe ſobre ſi debia eſcri-
„ vir à Manila, que el Galeon que ſalieſſe de aquellas Islas en el
„ año de 1734. vinieſſe arreglado à lo que tenia propueſto à
„ V. Mag. en la expreſſada Carta de primero de Noviembre de
„ 1731. para evitar confuſion, reſpecto de ſer eſte punto ſequela de
„ lo determinado en la *Junta* antecedente.

XXXI.

„ En cuya viſta ſe celebrò otra en el expreſſado dia 7. de Mar-
„ zo, por los miſmos que compuſieron la primera; y teniendo
„ preſente lo decidido en eſta, y lo que informò el Fiſcal *in voce*,
„ por mayor numero de votos ſe reſolviò, que el Virrey eſcrivieſſe
„ à Manila, que finalizado el Quinquenio del ultimo Reglamento,
„ en el año ſiguiente la Nao que vinieſſe de Philipinas arreglaſſe ſu
„ carga al anterior Proyecto de 300ꝟ. peſos de principal, ò em-
„ pleo, y 600ꝟ. de retorno, no mandando V. Mag. en el interin
„ otra coſa; y que aſsi de eſta reſolucion, como de la antecedente,
„ y de lo que en ſu conſequencia eſcrivieſſe el Virrey al Governa-
„ dor de Philipinas, ſe dieſſe quenta à V. Mag. con Teſtimonio
„ de Autos; no obſtante lo qual, por Decreto de 15. del miſmo
„ mes, mandò el Virrey ſe citaſſe nuevamente à los que concurrie-
„ ron à las *Juntas* antecedentes, para que bolvieſſen à celebrar

„ otra

Digitized by Google

„ otra el dia ſiguiente, y conferenciaſſen en ella; ſi el Galeon que
„ havia de venir de Philipinas en el año de 1734. havia de traer
„ *Texidos de Seda*, en conformidad de la Cedula de 17. de Junio
„ de 1724. ò ſi ſe le havia de prohibir el carguìo de eſtos, ſegun
„ lo reſuelto en la de 27. de Octubre de 1720. determinando,
„ qual de eſtas dos era la mas conforme à la mente de V. Mag. y al
„ eſtado de eſte negocio; para cuyo efecto ſe mandò, y con efecto
„ ſe puſieron las dos Cedulas en los Autos.

XXXII.

„ Celebròſe tercera *Junta* en el dia 16. de Marzo de 1732. y en
„ viſta de lo reſuelto en las antecedentes, y de lo que informò el
„ Fiſcal *in voce*, por mayor numero de votos ſe determinò, en exe-
„ cucion, y cumplimiento de lo decidido en la ultima anteceden-
„ te, que cumplido el Quinquenio del ultimo Reglamento, con-
„ cedido al Comercio de Manila por Cedulas de 15. de Septiem-
„ bre, y 31. de Octubre de 1726. el Galeon que ſe deſpachaſſe de
„ las Islas Philipinas para Acapulco en el año de 1734. y ſiguien-
„ tes, ſe arreglaſſe à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. prohibi-
„ tiva de la conducion de *Sedas*, por haverles parecido mas confor-
„ me al eſtado de la dependiencia, y conſultado por el Virrey à
„ V. Mag. en la citada Carta de primero de Noviembre de 1731.
„ y que de eſta reſolucion ſe aviſaſſe al Governador, Ciudad, y
„ Comercio de Manila, como ſe executò con efecto en Cartas de
„ 20. de Marzo del miſmo año de 1732. para que los Vecinos, y
„ Comerciantes ſe arreglaſſen inviolablemente à ſu cumplimiento,
„ dando quenta de todo à V. Mag. con Teſtimonio de Autos.

XXXIII.

„ Eſte (Señor) es el Hecho puntual, que reſulta de los antece-
„ dentes de eſte negocio, y Autos, remitidos ultimamente por el
„ Virrey de Nueva-Eſpaña ſobre eſte aſſumpto; de cuya inſpec-
„ cion ſe viene en pleno conocimiento, que al Comercio de Ma-
„ nila, para las pretenſiones, que introduce oy, y ha de propo-
„ ner, y probar en el diſcurſo de eſte Memorial, y reverente ſu-
„ plica, le aſsiſten poderoſos motivos, y fundamentos, que en otras
„ ocaſiones ha pueſto en la alta conſideracion de V. Mag. y reſumirà
„ en eſta ſucintamente, por no moleſtar con ſu repeticion, en cinco
„ ſeparados Paragrafos, probando en el primero: *Que para la con-*
„ *ſervacion de las Islas Philipinas, y propagacion del Santo Evangelio*
„ *en ellas, y ſus Confinantes, es indiſpenſablemente preciſo ſu Comercio*
„ *con Nueva-Eſpaña.* En el ſegundo: *Que para eſte efecto es forzoſo*
„ *ſe haga con el principal, y empleo correſpondiente al retorno de* 1.200ꝟ.

Digitized by Google

„ *peſos* ; *cuya cantidad aun no baſta para la conſervacion de aquellas*
„ *Islas, atendido el numero de ſu Vecindario.* En el tercero: *Que no*
„ *puede abſolutamente executarſe en eſta cantidad en los Generos volu-*
„ *moſos de* Cera, Loſa, Lienzos, Canela, Eſtoraque, Clavo, y
„ otros ſemejantes, *por lo que es preciſo ſe permita hacer con* Texi-
„ dos, y Ropas de Seda de China, *ſin cuyo trafico, y Comercio es*
„ *impoſsible la Conquiſta Eſpiritual de los Infieles, que habitan en la*
„ *China, y ſe ha logrado por eſte medio, con tanto fruto, y honor de nueſ-*
„ *tra Religion Catholica, de V. Mag. y ſus glorioſos Progenitores;*
„ *y que en eſta atencion ſe deben revocar las providencias ultima-*
„ *mente dadas por el Virrey de Nueva-Eſpaña para lo contrario.*
„ En el quarto, esforzando mas el aſſumpto del antecedente, ſe
„ harà vèr *el ningun aprecio, que merecen los perjuicios, que ha ponde-*
„ *rado haſta aora, y ſupueſto ſeguirſele el Comercio de Eſpaña, de que*
„ *al de Manila ſe le permita el trafico, y conducion de Texidos, y Ropas*
„ *de Seda de China à la Nueva-Eſpaña.* Y finalmente, en el quinto,
„ y ultimo ſe probarà: *Que para que eſte trafico, y Comercio pueda*
„ *producir de retorno la cantidad de* 1. 200ɥ. *peſos, que, como ſe ha*
„ *manifeſtado, aun no baſta para la conſervacion de aquellos Vaſſallos,*
„ *y Pueblos, evitar fraudes, y otros exceſſos, debe ſubſiſtir, y conti-*
„ *nuarſe (ſalva la Real Poteſtad de V. Mag.) el citado Reglamento del*
„ *año de* 1726. *con mayor beneficio de aquellas Islas, pues con ſu per-*
„ *manencia ſe aſſegura el mejor logro de eſte Comercio, ſin exceſſo en*
„ *el producto de ſu retorno, y con mayor aumento del Real Erario, ſin*
„ *embargo de que en el año de* 1731. *de las* 4ɥ. *piezas de ſu permiſſo ſe*
„ *experimentaſſe algun exceſſo, pues eſto procediò unicamente de lo ven-*
„ *tajoſa que fue la Feria en Acapulco aquel año, cuyo irregular, y ex-*
„ *traordinario accidente no puede dàr regla para lo venidero, ò que, à lo*
„ *menos, en el caſo no eſperado de que V. Mag. no mande deſde luego,*
„ *que permanezca para ſiempre el citado Reglamento, deberà ſubſiſtir,*
„ *haſta que en viſta de lo que reſulte haver producido integramente los*
„ *cinco Galeones, que ſe han de conducir en el Quinquenio del permiſſo,*
„ *y manifieſte la experiencia lo que han rendido, computado un año con*
„ *otro, por V. Mag. ſe tome la reſolucion mas propicia à las Islas para*
„ *en adelante; en cuya conſequencia, ſe deben revocar las providencias*
„ *dadas por el Virrey, en quanto à que la Nao que vinieſſe de Philipi-*
„ *nas en el año de* 1734. *ſe arreglaſſe en ſu carga à lo prevenido en la*
„ *Real Cedula de* 27. *de Octubre de* 1720. *por ſer dadas ſin pleno cono-*
„ *cimiento de cauſa.*

XXXIV.

„ Eſtos ſon (Señor) los aſſumptos, que para el logro de ſus
„ juſ-

Digitized by Google

„ justificadas pretensiones ofrece probar en esta representacion el „ Comercio, y Ciudad de Manila, cuya prueba pone en vuestra „ Real, y Suprema Censura, confiando en la Real innata piedad „ de V. Mag. se le conceda el *Comercio con Nueva-España*, segun, „ y en la forma que le sea mas favorable; pues para pretenderlo „ assi, la mueven en primer lugar el aumento, y propagacion de „ la Santa Fè Catholica en aquellas distancias; en segundo, el be- „ neficio de vuestro Real Erario; y en tercero, y ultimo, poder „ mantener con sus intereses aquel Vecindario: Fines todos de „ tan alta esphera, que hacen acreedor al Comercio de Manila de „ qualquiera gracia, quando aya alguna que dispensarle en esta „ materia.

§. I.

EN QUE SE PRUEBA, QUE PARA LA CONSERVACION de las Islas Philipinas, y para la propagacion, y aumento de nuestra Santa Fè Catholica en ellas, es necessario el Comercio con Nueva-España.

XXXV.

Prosigue el Memorial del Comercio de Philipinas.

„ EL contenido de este Paragrafo, mas era para supuesto, „ que para probado; pero por observar el methodo debido „ en los siguientes, ha parecido preciso decir algo, aunque bre- „ vissimamente, de la necessidad del Comercio de Philipinas con „ Nueva-España.

XXXVI.

„ En dos *Polos* (Señor) consiste en lo espiritual, y temporal la „ conservacion de aquellos Dominios; estos son, uno el Comer- „ cio de aquellas Islas con Nueva-España, que es el mas principal; „ y otro el situado annual, que la liberalidad de V. Mag. se sirve „ remitir à ellas para la paga de la *Guarnicion de los Presidios, ma- „ nutencion de diferentes Compañias de Soldados*, que sirven de tes- „ guardar, y defender aquellos Vassallos, y sustento de los *Eclesias- „ ticos*, siendo tan necessario uno, y otro, que por la falta de qual- „ quiera, su conservacion serà muy dificultosa, ò imposible.

XXXVII.

„ Cierto es, que luego que fueron descubiertas las Islas Phili- „ pinas, se reconociò ser su terreno esterìl, è infecundo, aun ayu- „ dado con el beneficio de la cultura; y assi se ha experimentado „ ser el mayor renglon de sus cosechas el grossero alimento de los „ *Arroces*, que solo compran sus Moradores para el pan quotidiano

„ de

Digitized by Google

„ de ſus familias ; por cuya cauſa , y el defecto de *Minas* , que pu-
„ dieſſen rendir alguna utilidad , aun à coſta de mucho trabajo , y
„ no menor diſpendio , fue forzoſo elegir medio entre deſamparar
„ ſu Conquiſta , ò diſcurrir arbitrio ſuficiente para mantenerlas,
„ y conſervar en tan remoto *Clima* los Eſpañoles que las poblaron,
„ y los que las huvieſſen de habitar en lo ſucceſsivo ; y como con
„ el primer medio no pudieſſe conformarſe el ardiente pecho , y
„ zelo religioſo del Señor Rey Don Phelipe Segundo , glorioſo
„ Progenitor de V. Mag. ni ayan ſido capaces de venir en èl ſus
„ heroycos Deſcendientes , cuya innata propenſion , como la de
„ V. Mag. ha ſido ſiempre favorecer aquellos pobres Vaſſallos,
„ por tan diſtantes , mas acreedores de la Real clemencia ; fue pre-
„ ciſo valerſe del ſegundo , que facilitò la permiſsion del Comer-
„ cio , al principio abſoluto en todas las Indias , y deſpues , à inſ-
„ tancias del de Sevilla , limitado , y reſtricto al Reyno de Nueva-
„ Eſpaña.

XXXVIII.

„ Tan al principio empezaron las quexas del Comercio de Ca-
„ diz , cuyas continuadas repetidas inſtancias , à no carecer de
„ fundamento , que las fomente , huvieran ſido capaces de arruinar
„ el de Philipinas , pues han llegado tantas veces à oìdos de V. Mag.
„ que à ſer poſsible en vueſtra Real Soberana juſtificacion , huvie-
„ ran logrado alguna , por tan moleſtas , deſtruir en todo el Co-
„ mercio de Manila ; pero como eſte funda todo ſu intento prin-
„ cipalmente en el mayor aumento de la Religion , y en la con-
„ ſervacion de ſus Individuos , que por Derecho Natural les com-
„ pete , como el de comerciar para mantenerlos ; con las opoſicio-
„ nes del Comercio de Eſpaña ſe ha hecho mas patente la neceſsi-
„ dad , que obliga à permitir , y fomentar el de Philipinas.

XXXIX.

„ No ay duda , que ſi faltàra eſte Comercio , les fuera preciſo
„ à los *Eſpañoles* deſamparar aquellas Islas , porque faltando , como
„ faltaria en eſte caſo la contratacion con Nueva-Eſpaña , no ten-
„ drian motivo para vivir en tan remoto *Clima* ; ſiguiendoſe tam-
„ bien de eſte antecedente , el que ſus Habitadores ſe vieſſen pre-
„ ciſados à buſcar el Comercio en los Paìſes contiguos , ocaſion
„ proxima de que vivieſſen ſegun los ritos , y coſtumbres de los
„ Infieles ; en cuyos terminos , aventurada la Conquiſta Eſpiritual
„ de aquellas diſtancias , podria llegar el doloroſo , y nunca bien
„ ſentido lance de extinguirſe la Fè Catholica , que ſe ha eſtendido
„ en ellas , cuya propagacion , y aumento ha ſido ſiempre el

„ ma-

Digitized by Google

„ mayor cuidado de V. Mag. y el principal objeto de mantener
„ aquellos Dominios.

XL.

„ El principal fin temporal, que conduce à los *Eſpañoles* à aque-
„ llas Islas, ſon ſus intereſſes, y utilidades, que logran con el
„ Comercio en Nueva-Eſpaña, por el qual aventuran ſus vidas, y
„ haciendas en un penoſo dilatado viage, como el que ſe neceſ-
„ ſita hacer para habitar en Paiſes tan diſtantes; y no es de creer,
„ que pudiendo vivir en los de ſu naturaleza, aunque con eſtre-
„ chèz, quieran, para padecer la miſma neceſsidad, exponerſe à
„ tantos peligros.

XLI.

„ De eſte Comercio (Señor) penden tambien las Obras Pias,
„ fundadas en la *Caſa de la Miſericordia de Manila*, una de las mas
„ prodigioſas que tiene V. Mag. en todos ſus Dominios, pues por no
„ haver otras impoſiciones en aquellas partes, ſe mantienen con el
„ trafico en Nueva-Eſpaña, de cuyo producto ſe expenden crecidas
„ ſumas en *caſar Huerfanas*, *ſocorrer Viudas*, *y otras limoſnas*, con
„ que ſe evitan muchas culpas, y todo ceſſarà, faltando eſte Comer-
„ cio, en que ſe ſobſtiene, ſin otro arbitrio para ſu permanencia.

XLII.

„ Con ocaſion de eſte Comercio han conſeguido V. Mag. y ſus
„ glorioſos Progenitores mantener en aquellas Islas mucho numero
„ de Catholicos, aſsi *Naturales*, como *Sangleyes*; por lo que ha
„ ſido, y es dictamen comun de doctos, y experimentados, conve-
„ nir ſu fomento, y ſubſiſtencia para que los *Eſpañoles*, cuya comu-
„ nicacion, y apacible trato facilita la converſion de muchos In-
„ fieles, ſe mantengan en aquellas diſtancias, pues ni Haciendas
„ de Campo, ni poſſeſsiones de Caſas (que unas, y otras ſon pocas,
„ y las mas pertenecen à las Religiones en fuerza de fundaciones an-
„ tiguas) ſon capaces de producir para ſus alimentos; aquellas por
„ eſtèriles, y eſtas, porque los temblores, è incendios tan conti-
„ nuados, han manifeſtado lo falibles que ſon los caudales impueſ-
„ tos en eſtas fincas, ſin que tampoco ayan tenido arbitrio los Eſpa-
„ ñoles para dedicarſe en aquellas Islas (como lo han executado
„ en otras partes de las Indias) à la venta de Generos, y manteni-
„ mientos, ni à exercer oficios mecanicos, porque lo expreſſado lo
„ han tenido los *Sangleyes*, y ſus *Meſtizos* deſde los principios de ſu
„ Conquiſta.

XLIII.

„ Ademàs de lo referido, cortado el Comercio de Philipinas

Digitized by Google

„ con Nueva-Eſpaña, perderia V. Mag. los quantioſos derechos,
„ que con eſta ocaſion tributan gozoſos aquellos Vaſſallos à vueſtro
„ Real Erario, cuyo producto ſirve para remitir los ſituados à
„ aquellas Islas, de que ſe mantienen los *Eccleſiaſticos*, *Soldados*, *y*
„ *Miniſtros*, que las goviernan, y guardan de las continuas hoſti-
„ lidades de los Infieles ſus confinantes; no ſiendo menor el bene-
„ ficio que ſe recibe en eſtas remeſſas, con lo que ſe expende en
„ los alimentos de los *Miſsioneros*, *y Predicadores del Santo Evange-*
„ *lio*, por cuyo medio ſe ha logrado ſu extenſion en Paiſes tan re-
„ motos, à que V. Mag. y vueſtros glorioſos Progenitores han
„ concurrido ſiempre benignos, como Conquiſtadores de aque-
„ llos Dominios, cuya Chriſtiandad dilatada ſe ha conſeguido
„ por medio de tan altos Monarchas; y ſu mayor aumento ſe eſ-
„ pera reynando V. Mag. y concediendo à los *Philipinos* la ſubſiſ-
„ tencia del Comercio con Nueva-Eſpaña.

XLIV.

„ Por eſtas razones, (Señor) y por otras, que tuvieron pre-
„ ſentes los glorioſos Predeceſſores de V. Mag. permitieron, y han
„ fomentado, cada uno en ſu tiempo, en Cedulas, y Leyes eſte
„ Comercio, executoriada ſu neceſsidad por tantos titulos, (ſalva
„ ſiempre vueſtra Real Poteſtad) que ſin rubor no puede la pluma
„ eſtenderſe mas en ſu prueba: Aſsi lo tiene reconocido V. Mag.
„ y ſu Supremo Conſejo de Indias: Aſsi lo confieſſa repetida-
„ mente el Virrey de Mexico en ſu citada Carta de primero de No-
„ viembre de 1731: Aſsi lo informaron à vueſtra Real Perſona en
„ el año de 1722. el Fiſcal, y Audiencia de Manila, el Arzobiſ-
„ po, Dean, y Cabildo de aquella Igleſia, y los Prelados de las
„ Religiones, que milagroſamente ſe han dilatado en aquellas par-
„ tes: Aſsi lo publican quantas perſonas practicas, è inteligentes
„ han tratado de eſta materia; y finalmente, aſsi lo ha manifeſ-
„ tado la experiencia, conſpirando todos, como conſpiran uni-
„ formemente, en que faltando el Comercio de Philipinas con
„ Nueva-Eſpaña, ſerà irremediable, con deſdoro de nueſtra Na-
„ cion, y lo que es mas ſenſible, con pèrdida de la Fè Catholica,
„ la ruina, y deſolacion de aquellas Islas, las que aun preſcin-
„ diendo de los ſuperiores eſpirituales motivos que concurren para
„ mantenerlas, por la temporal conveniencia de eſta Corona, ſon
„ tambien dignas del mayor cuidado, y Real atencion de V. Mag.
„ pues ſirviendo de antemuràl, y defenſa à la Nueva-Eſpaña, por
„ ellas ſe logra prohibir à las *Naciones Eſtrangeras*, y à los *Infieles*,
„ *y Paganos* circunvecinos, la entrada en Mexico, y Provincias de

„ aquel

Digitized by Google

„ aquel Reyno, que sin este Presidio conseguirian sin embarazo
„ por las *Costas del Sùr*, en grave perjuicio de vuestros Vassallos, y
„ con daño de los Reales Haberes.

XLV.

„ De forma (Señor) que faltando este Comercio, unica bassa,
„ en que estriva la subsistencia de aquellas Islas, las desampararàn
„ los *Españoles*; sin su resguardo serán sumamente perseguidos los
„ *Missioneros*; cessaràn las obras de piedad, y limosnas, en que
„ distribuye crecidos caudales la *Santa Casa de la Misericordia*, y
„ las demàs fundaciones de Manila; faltaràn las *Religiones*; se de-
„ solaràn aquellos Pueblos, perdiendo V. Mag. con esta ocasion
„ muchos Vassallos; se haràn dueños los *Estrangeros*, è *Infieles con-*
„ *finantes* de aquellos Paìses; y lo que es mas sensible, cessando
„ los felices progressos de nuestra Religion, que se han conse-
„ guido en ellos, los que abrazaron la Fè, passaràn à buscar el sus-
„ tento à las Tierras de los *Paganos*, con riesgo conocido de bol-
„ ver à los errores que detestaron, cuyos inconvenientes son dig-
„ nos de la alta consideracion de V. Mag. è irremediables, fal-
„ tando el Comercio de Philipinas con Nueva-España.

§. II.

EN QUE SE PRUEBA, QUE PARA QUE SUBSISTAN las Islas Philipinas, y para su conservacion, y aumento, es forzoso que su Comercio se haga en Manila con el principal, y empleo correspondiente, para retornar annualmente desde Nueva-España un quento y doscientos mil pesos à aquellas Islas.

XLVI.

Continùa el Memorial del Comercio de Philipinas.

„ SUPUESTA la necessidad del Comercio de Philipinas con
„ Nueva-España, para la subsistencia, y conservacion de
„ aquellos Dominios, se sigue hacer vèr, que la cantidad que ne-
„ cessitan para este efecto, es en cada año à lo menos la de 1. 200ỹ.
„ pesos, que con corta diferencia podrà producir en lo regular el
„ empleo de las 4ỹ. piezas, concedido en el ultimo Reglamento,
„ sin que pueda servir de exemplar para lo contrario, el que en
„ el año de 1731. produxesse mayor suma dicho permisso; pues
„ como se manifiesta de los Autos remitidos à V. Mag. por el Vir-
„ rey de Nueva-España, esto fue tan extraordinàrio, y acciden-
„ tal, à causa de los ventajosos precios à que se abriò la *Feria* en
„ Acapulco aquel año, que en otro alguno no se ha experimen-
„ tado;

Digitized by Google

„ tado ; y aſsi , no puede ſervir de regla para lo venidero , como
„ con mayor extenſion ſe probarà deſpues en ſu lugar.

XLVII.

„ En eſte aſſumpto es digno de notar lo diſpueſto en la citada
„ Cedula de 11. de Enero de 1593. recopilada en la *Ley 1. y 6.*
„ *titulo 45. libro 9. de vueſtras Leyes de Indias* ; pues ſi ſe advierte
„ bien , no dexa de cauſar alguna eſtrañeza , que ſiendo una la Ce-
„ dula , y una la diſpoſicion de la *Ley 1. y 6.* en aquella ſe conce-
„ dieſſe el Comercio à Philipinas con Nueva-Eſpaña , ſin deter-
„ minar cantidad fixa para el empleo , ni preſcribir quota cierta
„ para el retorno , aunque con la circunſtancia , de que *ſe hicieſſe*
„ *ſolo en la parte que baſtaſſe à la manutencion , y conſervacion de aque-*
„ *llas Islas* ; y que luego en la 6. con tanta immediacion ſe paſſaſſe,
„ tranſcriviendo parte de lo diſpueſto en dicha Real Cedula , à ſe-
„ ñalar , y preſcribir la quota de 250y. peſos de principal , y em-
„ pleo , y 500y. en plata de ſu retorno ; ſiendo aſsi , que uno , y
„ otro , como que era contexto de una diſpoſicion miſma , pudo,
„ (y aun parece que mejor) decidirſe , y determinarſe en la *Ley 1.*
„ pero diſcurrir aſsi , fuera no alcanzar , en realidad , la mente de
„ dichas Leyes , que no ſin miſterio fueron dos , aunque ambas
„ tienen origen de dicha Cedula ; porque la *Ley 1.* en que ſe con-
„ cediò el Comercio à Philipinas con Nueva-Eſpaña , *en la parte*
„ *que baſtaſſe à la conſervacion , y manutencion de aquellas Islas* , fue
„ diſpoſicion perpetua , è inalterable (ſalva ſiempre vueſtra Real
„ Poteſtad) para lo ſucceſsivo , porque ſe entendieſſe , que tiene
„ Ley à ſu favor el Comercio de Philipinas para pedir , y que ſe lè
„ conceda , mediante vueſtra Real clemencia , eſte Comercio en
„ la parte , y cantidad que neceſsitaren aquellas Islas ; y como eſta,
„ por el tranſcurſo del tiempo , y ſegun el numero de Vecinos
„ que habitaſſen en ellas , podria ſer mayor , ò menor , lo que
„ toca conſiderar al Real arbitrio de V. Mag. en la citada *Ley 6.*
„ ſolo ſe determinò la de 250y. peſos de empleo , y 500y. de re-
„ torno por aquel tiempo ; porque en èl , reſpecto al corto numero
„ de Vecinos , que à la ſazon contenian aquellas Islas , no ſe con-
„ ſiderò neceſſario mayor permiſſo ; dando à entender el *Legisla-*
„ *dor Supremo* con eſta fraſſe , y diſcreta colocacion de dichas Le-
„ yes , eſtaba prompta ſu magnificencia , y que eſtarìa inclinada
„ en la miſma forma la de ſus glorioſos *Deſcendientes* , como acre-
„ ditò la experiencia el año de 1702. à ampliar , y eſtender eſta
„ permiſsion , ſiempre , y quando conſtaſſe , por el mayor Ve-
„ cindario de aquellas Islas , ò por otra cauſa , haver neceſsidad

„ juſti-

Digitized by Google

„ justificada de mayor retorno ; porque aunque no ha sido el Real
„ animo de vuestros glorioſos Progenitores , como ni el de V.Mag.
„ concederles en esta razon mayor permisso , que el necessario;
„ tampoco ha sido nunca su Real intencion , como ni la de V.Mag.
„ negarles el precisso para su conservacion , y subsistencia.

XLVIII.

„ Y debiendose considerar en esta materia los respectos de
„ quien dà , y la necesidad de los que piden ; siendo , como es
„ V. Mag. con incomparable fortuna de aquellas Islas , *Rey* , y
„ *Padre* de sus Habitadores , vuestros Vassallos , que en el suave
„ yugo de vuestro Dominio viven contentos por el aumento de la
„ Fè Catholica fuera de su Patria , y enagenados tan distantemente
„ de sus naturalezas ; no parece puede haver arbitrio en la Real
„ innata piedad de V. Mag. para dexar de concederles el permisso,
„ que necesitan , no solo para vivir con escaseces , que repugnan à
„ tan altos respectos como residen en V. Mag. con alguna como
„ obligacion de mantenerlos , sino para darles el suficiente , con
„ que puedan vivir con decente abundancia ; y no solo el que baste
„ precisamente para cada año , sino tambien con alguna sobra
„ para el siguiente ; porque , aun prescindiendo de las razones di-
„ chas , las contingencias del viage desde Manila à Acapulco , y
„ los peligros del Mar en navegacion tan dilatada , y penosa , dàn
„ fundamento para pedir , y que se les conceda el referido permisso
„ con estas circunstancias ; porque serìa rigor estraño , y muy ageno
„ de vuestra Real clemencia , que perdìda una Nao , y su carga en
„ uno de los años de su concesion , (como repetidas veces se ha
„ experimentado) no huviesse quedado nada del antecedente , con
„ que pudiessen socorrerse aquellos pobres Vassallos en el año si-
„ guiente al de la desgracia.

XLIX.

„ Para mantenerse aquellas Islas no con los referidos respectos,
„ sino unicamente con lo necessario para su subsistencia , cierta-
„ mente no basta el 1. 200y. pesos de retorno , que se pretende,
„ cuya permision es tan moderada , atendido el numero de Veci-
„ nos , que las componen , que cotejada con la cantidad , que para
„ el mismo efecto se les concediò en los principios de su Conquis-
„ ta , y con la que se señalò despues por V. Mag. en el año de 1702.
„ quando era cortissimo , y mucho mas inferior su Vecindario;
„ no equivale , aunque fuera mucho mayor , à los permissos ante-
„ cedentes , que por Reales Cedulas se les han concedido.

Digitized by Google

„ No ay modo de hacer patente esta proposicion, ni prueba, „ que convenza el assumpto de Manila en este punto, si no se re- „ curre à lo que, por determinaciones Reales de V. Mag. y del „ Señor Don Phelipe Segundo, se halla decidido en los años de „ 1636. 1637. y 1702. en los quales se assignò, y prescribiò la „ cantidad, que en Generos, y mercaderias havian de conducir „ annualmente las Naos de Philipinas à Acapulco, y respectiva- „ mente la que havian de retornar en plata desde este Puerto à „ aquellas Islas; y lo que se halla es, que en los años de 1636. y „ 1637. por cuyo tiempo en la Ciudad de Manila solo habitaban „ 230. *Españoles*, se concediò à su Comercio el permisso, y em- „ pleo de 250ỹ. pesos, con el retorno de 500ỹ. en cada año; y „ posteriormente en el de 1702. en que yà se havia aumentado à „ 400. *Españoles* el numero de los 230, se aumentò por V. Mag. la „ quota de esta permision à 300ỹ. pesos de principal, y empleo, „ con el retorno correspondiente de 600ỹ: en cuyo supuesto (ha- „ viendo crecido, y estendidose el numero de los habitadores *Espa-* „ *ñoles* de aquellas Islas en el año de 1722. à 882. Vecinos, como „ es constante, y representaron à V. Mag. el Fiscal, y Audien- „ cia de Manila por aquel tiempo, que al presente son muchos mas „ sin la menor duda) siguiendo el origen de este permisso, primi- „ tiva, y posterior regla de las cantidades en que se ha prescripto, „ que no tienen menor apoyo, que la resolucion de vuestro glorio- „ so Progenitor el Señor Don Phelipe Segundo, y la de V. Mag. „ que procediò en dicho año de 1702; no parece puede haver duda, „ si se ha de guardar la misma proporcion, à que dàn motivo dichas „ Reales Resoluciones, en que la pretension de la referida Ciudad, „ y Comercio de Manila, en quanto à este punto, es justificada, „ y como tal, digna de atenderse.

LI.

„ De forma (Señor) que segun lo determinado por V. Mag. „ en el año de 1702. en que se concediò à aquellas Islas, como „ precisa para la conservacion, y manutencion de sus Individuos, „ la permision de 300ỹ. pesos de principal, ò empleo, y 600ỹ. „ de retorno, solo existian en ellas 400. *Españoles* como Vecinos; „ à cuyo respecto, en el año de 1722. en que se componia de 882. „ *Españoles* su Vecindario, claramente se reconoce, que el per- „ misso, y empleo que le correspondia, y el que al presente le „ corresponde, debiò, y debe ser aun de mayor suma, que la de „ 600ỹ. pesos de principal, y empleo, cuya cantidad corresponde

„ al

Digitized by Google

„ al retorno del 1. 200ℓ. peſos, que aora ſe pide; y ſiendo eſte re-
„ torno, y aquel principal (ſegun la regulacion aprobada por
„ V. Mag. en dicho año de 1702. quando aquellas Islas ſolo tenian
„ 400. Vecinos) el que correſponde à 800; teniendo, como aora
„ tienen, mas de 882. *Eſpañoles*, por haverſe aumentado ſu Ve-
„ cindario deſde dicho año de 1722; no queda duda, en que el
„ permiſſo del principal correſpondiente al retorno de 1. 200ℓ.
„ peſos, que pretende aquel Comercio ſe le conceda, es muy mo-
„ derado, y aun inſuficiente para la ſubſiſtencia, y conſervacion del
„ Vecindario de aquellas Islas.

LII.

„ Siendo de 300ℓ. peſos el principal, y empleo de la permiſ-
„ ſion concedida à los *Philipinos*, informò la Audiencia de Manila
„ à V. Mag. en dicho año de 1722. que reſpecto al numero de *Eſ-*
„ *pañoles*, que exiſtian en aquellas Islas por aquel tiempo, aunque
„ todos fueſſen iguales en el repartimiento, no le correſpondia à
„ cada uno à 400. peſos de empleo, cuya utilidad no era ſuficiente
„ para mantenerſe en ellas el que no fueſſe verdaderamente pobre,
„ y que por eſta cauſa no podian adelantar ſus caudales. De que
„ ſe ſigue, que el empleo de 600ℓ. peſos, que es el que correſ-
„ ponde al retorno del 1. 200ℓ. que pide Manila, (y podrà pro-
„ ducir, con corta diferencia, el permiſſo que ſe le concediò ul-
„ timamente en el año de 1726.) aunque deſde el referido de
„ 1722. no ſe huviera aumentado aquel Vecindario, no ſolo no
„ es exceſsivo, pero ni aun ſuficiente, porque en eſtos terminos
„ vendrà à correſponder à cada Vecino el principal de 800. peſos,
„ ſiendo todos iguales, conforme à la regulacion antecedente; y
„ ſiendo cierto (como ſe debe ſuponer, y repreſentò dicha Au-
„ diencia à V. Mag. el expreſſado año de 1722.) que la utilidad de
„ 400. peſos de empleo aun no es baſtante para mantenerſe un Ve-
„ cino, que ſea verdaderamente pobre en aquellas partes; yà ſe
„ dexa conſiderar, que la que produzca el empleo de 800. peſos,
„ apenas podrà ſer ſuficiente para la ſuſtentacion del que, por ſu
„ perſona, y autoridad, deba obſtentar mayor decencia que un
„ verdadero pobre. Y ſiendo el motivo principal, que puede ſer-
„ vir de eſtimulo à los *Eſpañoles* para vivir en aquellas diſtancias,
„ la exaltacion de la Fè, y adelantando algo ſus intereſſes, eſcuſar
„ la pobreza con que nacieron en eſtos Reynos; quien havrà que
„ ſe aliente à paſſar à tan remoto *Clima* para vivir con la miſma eſ-
„ casèz, y ſin el logro de mejorar de fortuna, à que todos an-
„ helan?

„ Por

Digitized by Google

„ Por esta razon (Señor) informò bien à V. Mag. en dicho
„ año de 1722. el *Dean, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de Manila,*
„ no havia en aquellas Islas à la sazon quien mereciesse con verdad
„ el nombre de rico, puesto que no passaban de seis los que se te-
„ nian por mas acaudalados, y que estos no excedian el estado de
„ una mediana decencia; estando los demàs tan à los principios,
„ que todo su caudal consistia en la esperanza de medrar à la som-
„ bra, y abrigo de los antecedentes; y no es estraño, pues segun
„ lo representado à V. Mag. al mismo tiempo por aquella Audien-
„ cia, el permisso que gozaban entonces los Vecinos de aquellas
„ Islas, no podia sacarlos de la esphera de pobres, ni era capàz de
„ producir lo suficiente para mantenerlos.

LIV.

„ Con esta ocasion, y por el mismo tiempo representò tam-
„ bien à V. Mag. la misma Audiencia, y separadamente su Fiscal,
„ era precisso, que el empleo de 300ℓ. pesos, que por vuestras
„ Reales Cedulas se havia concedido annualmente hasta entonces
„ à aquellas Islas, se aumentasse, y ampliasse à 500ℓ. con el re-
„ torno correspondiente de un millon de pesos: y haviendo cre-
„ cido despues el numero de su Vecindario, como es cierto; es
„ consiguiente, y conforme à lo representado entonces por aquella
„ Audiencia, y su Fiscal, que V. Mag. se digne aumentar, y esten-
„ der dicho permisso à mayor cantidad, que la que en el referido
„ tiempo pudo tenerse por suficiente.

LV.

„ Que necesitan aquellas Islas para su subsistencia, y conser-
„ vacion el retorno de un millon de pesos en cada un año, ha in-
„ formado à V. Mag. ultimamente el Virrey de Mexico en su citada
„ Carta de primero de Noviembre de 1731. y lo mismo ha con-
„ fessado en sus respuestas el Fiscal de aquella Audiencia, como re-
„ sulta de los Testimonios de Autos que se han remitido, pero sin
„ expressar uno, ni otro los *Espanoles*, y demàs Vecinos, que al
„ presente residen, y habitan en dichas Islas, ni hacer mencion de
„ los permissos antecedentes: circunstancias, sin las quales es im-
„ posible hacer juicio que merezca aprecio en esta materia; y assi
„ es de creer, sin la menor duda, que à haver tenido presentes, y
„ examinado estas circunstancias los referidos, se huvieran alar-
„ gado à considerar por necessaria la cantidad de el expressado
„ 1. 200ℓ. pesos de retorno, que pretende Manila, informando
„ à V. Mag. ser su pretension muy justificada, como lo es en rea-

„ lidad,

Digitized by Google

„ lidad, pues la fomentan, y confirman no menos que las acer-
„ tadas resoluciones de vuestro glorioso Progenitor el Señor Don
„ Phelipe Segundo, y la de V. Mag. en Cedulas expedidas en los
„ años de 1636. 1637. y en el de 1702. que quedan expressadas,
„ cuyas Reales determinaciones son notoriamente adaptables, y
„ deben servir de norte (salva siempre vuestra Real Potestad, y
„ Clemencia) para regular el retorno de este permisso.

LVI.

„ En confirmacion de esta pretension de Manila, y para
„ prueba de lo que se necesita su Comercio con Nueva-España,
„ no es posible omitir el informe, que en este assumpto, aunque
„ tratandose de otro sobre medidas del Galeon de aquel Comer-
„ cio, hizo à dicho Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, en 6. de Marzo
„ del año passado de 1730. *Don Gabriel Guerrero de Ardila*, Conta-
„ dor Decano del Tribunal de Quentas de Mexico, y sugeto de
„ los mas practicos, è inteligentes, que pueden darse en esta ma-
„ teria, à cuya causa, de orden del mismo Virrey, assistiò à las
„ *Juntas* mandadas celebrar por este, sobre la forma en que havia
„ de conducirse à Nueva-España el Galeon de Philipinas en el año
„ proximo venidero de 1734. que consta de los Testimonios de
„ Autos, que se han resumido antecedentemente.

LVII.

„ Informò (Señor) este Contador inteligente à dicho Virrey,
„ quanto debe ser atendido por V. Mag. el *Comercio de Espanoles*,
„ que residen en la Ciudad de Manila; pues no tienen las Islas Phi-
„ lipinas otro recurso para mantener aquellas *Christiandades*, que
„ el Galeon que conduce sus intereses, con el riesgo de siete me-
„ ses de navegacion à la venida, y otros tantos peligros à la buel-
„ ta; y que siendo Virrey de Nueva-España el *Marquès de Valero*, y
„ hallandose el expressado *Don Gabriel* en el Puerto de Acapulco,
„ le havia representado, que por el crecimiento de aquellas Islas
„ debia hacer presente à V. Mag. se les concediesse 1. 200m. pesos
„ de retorno en cada un año para su restablecimiento, y por ser
„ Vassallos tan distantes; y si este retorno considerò precisso para la
„ manutencion de aquellas Islas este Contador inteligente, por
„ aquel tiempo, en que era menor el numero de su Vecindario;
„ què informaria aora, haviendose aumentado mucho mas, como
„ queda dicho?

LVIII.

„ Ultimamente informò dicho Contador à vuestro Virrey *Mar-*
„ *quès de Casa-Fuerte*, que lo expressado seria de grande utilidad à

Digitized by Google

„ vueſtra Real Hacienda, por los conſiderables derechos que rendia
„ à V. Mag. el Galeon de Philipinas de entrada, y ſalida en el Puer-
„ to de Acapulco, expreſſando, *que eſto miſmo haria preſente à V. Mag.*
„ *ſiempre que ſe ofrecieſſe, en cumplimiento de ſu obligacion, ſi conſide-*
„ *raſſe, que ſus expreſsiones pudieſſen merecer algun aprecio, por el gran*
„ *conocimiento, y practica que tenia en eſta materia*; cuyo informe, por
„ las circunſtancias de ſer eſte Contador de los mas inteligentes, y
„ experimentados en eſte negocio, y no haver motivo para ſoſpe-
„ char le hicieſſe movido de algun interès, ò particular afecto, ſino
„ en cumplimiento de ſu obligacion, y zeloſo de la *Cauſa Publica*
„ *Eſpiritual, y Temporal* de aquellas Islas, como èl miſmo expreſſa;
„ ha parecido al Comercio de Manila, ſer digno de la alta conſide-
„ racion de V. Mag. como que ſe tenga preſente el Expediente de
„ medidas, en que ſe halla eſte informe, al *fol.* 35. de èl.

LIX.

„ Y es digno tambien de advertir, que en el expreſſado re-
„ torno de 1. 200ȳ. peſos, en conformidad de lo diſpueſto por la
„ *Ley 9. titulo 45. libro 9. de vueſtras Leyes de Indias*, ſe incluye
„ aſsimiſmo el caudal, que para la diſtribucion piadoſa de muchas
„ limoſnas dàn à rieſgo annualmente en el Galeon de eſte Comer-
„ cio *la Gran Caſa de la Miſericordia de Manila, la Orden Tercera, y*
„ *Colegio de Santa Potenciana*, y ſus intereſſes, que retornan en
„ cada viage por eſta cauſa mas de 300ȳ. peſos, cuya cantidad,
„ aunque ſe difunde en comun beneficio de aquellas Islas, parece
„ ſe debe tener por diſtinta, y ſeparada de lo que rinde el puro Co-
„ mercio en utilidad particular de aquel Vecindario; y aſsi, el
„ permiſſo, y retorno que ſe pide para mantenerle, debe tenerſe
„ por de 900ȳ. peſos en cada Galeon, aunque ſuene de 1. 200ȳ.
„ peſos.

LX.

„ Lo dicho haſta aqui (Señor) en quanto al numero de
„ Vecinos, que comprehenden aquellas Islas, procede ſolo reſ-
„ pecto de los *Eſpañoles* que las habitan, cuyo numero paſſa de
„ ochocientos y ochenta y dos, como queda expreſſado; y acaſo
„ yà huvieran deſertado todos, ò, à lo menos, la mayor
„ parte, à no haverles concedido la Real benignidad de V. Mag.
„ el ultimo Reglamento, y permiſſo del año de 1726. con cuya
„ practica, y algun beneficio (que ſiempre han eſperado conſe-
„ guir de vueſtra Real clemencia) juzgaron adelantar algo ſus cau-
„ dales; porque con la permiſsion antecedente, aunque ſe les con-
„ ceda el Comercio de *Texidos de Seda*, no ay motivo que los em-

„ peñe

Digitized by Google

„ peñe à vivir en tan remoto *Clima* ; pero à la ſombra de eſtos,
„ que han continuado con eſta eſperanza aquel Vecindario , y con
„ lo que produce el trafico del Galeon , que paſſa todos los años à
„ Nueva-Eſpaña , ſe mantienen , y ſuſtentan cerca de dos millo-
„ nes de perſonas , que ſujetas à V. Mag. con el glorioſo nombre
„ de *Catholicos* , reſiden en aquellos *Dominios* , fuera de mil y qui-
„ nientos *Eccleſiaſticos Seculares* , *y Regulares* , que ſirven para la
„ conſervacion , y aumento de la Fè , con ſingular honor de
„ V. Mag. y de ſus glorioſos Aſcendientes eſtablecida en aquellos
„ Paiſes , dedicados al miſmo tiempo al conſuelo eſpiritual de
„ aquellas *Chriſtiandades* en la adminiſtracion de los Santos Sacra-
„ mentos , y procurando inceſſantemente la propagacion del Sa-
„ grado Evangelio en las Islas confinantes ; à cuyos valeroſos eſ-
„ pirituales esfuerzos ha debido tanto credito la Religion Catho-
„ lica , y la *Nacion Eſpañola* , como no ignora V. Mag. y celebra-
„ mos todos con regocijo univerſal de la Romana Igleſia.

LXI.

„ Todos eſtos Vaſſallos de V. Mag. y Miniſtros Evangelicos
„ ſe ſuſtentan con el retorno de eſte tan bien empleado Comer-
„ cio ; porque aunque los ſituados , que embia vueſtra Real libe-
„ ralidad à aquellos Dominios , ſirven para mantener la *Guarnicion*
„ *de los Preſidios* , *y otras Compañias de Soldados* , que defienden
„ aquellas Islas , pagar *Synodos de Curas* , *ſalarios de Miniſtros* , *y ſo-*
„ *correr à los Miſsioneros* , con eſtos preciſamente no pudieran man-
„ tenerſe las Religiones ; no tuvieran lo preciſo los Miniſtros Evan-
„ gelicos ; los demàs Eccleſiaſticos ſin la limoſna de las Miſſas,
„ que pueden hacer los que han logrado algunas medras con eſte
„ trafico , y perecieran los pobres , que ſe ſuſtentan con las que los
„ dàn los menos neceſsitados.

LXII.

„ Con las contribuciones que pagan aquellos Vaſſallos por ra-
„ zon de eſte Comercio , y otras , con que guſtoſos ſirven à
„ V. Mag. porque ſe les conceda , ſe remiten dichos ſituados à
„ aquellas Islas ; y faltando el Comercio , tuviera V. Mag. que ſu-
„ plirlos de ſu Real Erario.

LXIII.

„ De ſu producto ſe coſtèan las obras comunes , y las funcio-
„ nes publicas ; con èl ſe remedian las urgencias , y neceſsidades ;
„ y finalmente , en la permanencia de dicho Comercio conſiſte la
„ ſubſiſtencia de aquellos Dominios ; y aſsi , faltando , ò no per-
„ mitiendoſe de modo , que pueda producir alguna ganancia , ſe-

„ ràn

Digitized by Google

„ ràn inevitables los inconvenientes, que en el Paragrafo antece-
„ dente se han ponderado, y pone de nuevo presentes à V. Mag.
„ el Comercio de Philipinas, para que inclinada à su suplica vues-
„ tra Real dignacion, se sirva V. Mag. concederle el retorno en
„ cada año de 1. 200ȳ. pesos, cuya cantidad, como se ha repe-
„ tido, aun no basta para la subsistencia de aquellas Islas.

§. III.

EN QUE SE PRUEBA, SER ABSOLUTAMENTE imposible el retorno de 1. 200ȳ. *pesos, que necesitan las Islas Philipinas para mantenerse, y para la conservacion, y propagacion de la Fè Catholica, que se ha estendido en ellas, no haciendose su Comercio en Nueva-España con* Texidos, y Ropas de Seda de China, *cuyo trafico facilita la* Conquista Espiritual de los Infieles Confinantes; *y que de otra forma es inevitable la ruina de aquellas Islas, aunque se les permita mucho mayor empleo, sea el que se fuere, en los Generos volumosos de* Lienzos, Losa, Cera, *y otros semejantes, si se excluyen los* Texidos de Seda; *y que en esta atencion deben revocarse las providencias ultimamente dadas en este assumpto por el Virrey de Nueva-España, como contrarias à tan altos motivos; y lo que es mas, à lo executoriado en este punto por V. Mag. y vuestro Consejo de las Indias.*

LXIV.

Prosigue el Memorial del Comercio de Philipinas.

„ EN el concepto de ser indispensablemente preciso el Co-
„ mercio de Philipinas con Nueva-España para la subsis-
„ tencia de aquellas Islas, aumento, y propagacion de la Fè Ca-
„ tholica en ellas, y sus Confinantes, y que para este efecto es
„ asimismo necessario se permita con el empleo, y principal cor-
„ respondiente al retorno de 1. 200ȳ. pesos; se sigue probar, que
„ la consecucion, y logro de este retorno es absolutamente impos-
„ sible, prohibiendose la conducion de *Texidos, y Ropas de Seda*
„ *de China* à Nueva-España en el Galeon annual de aquel Comercio,
„ aunque se permita hacer con el permisso, y empleo mayor, que
„ se pueda discurrir, sea el que fuere, en los Generos volumosos
„ de *Lienzos, Losa, Cera*, y otros semejantes, si no se concede al
„ mismo tiempo el trafico de dichos *Texidos, y Ropas de Seda de*
„ *China*, que son unicamente los que han contribuìdo, y pueden
„ contribuir alguna utilidad à los Vecinos *Españoles* de aquellas
„ Islas.

„ Por

Digitized by Google

LXV.

„ Por Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. (que es à la „ que el Virrey de Nueva-Eſpaña mandò arreglar ultimamente la „ carga del Galeon de Philipinas, que vinieſſe à Acapulco en el „ año proximo de 1734.) ſe determinò à inſtancias del Comercio „ de Cadiz, y ſin intervencion del de Manila, que el de Philipi- „ nas, y la carga de ſu Galeon, que paſſa annualmente à Nueva- „ Eſpaña, ſe hicieſſe unicamente con los Generos de *Oro*, *Lienzos* „ *llamados Elefantes.*, *Cera*, *Loſa*, *Canela*, *Clavo*, *Pimienta*, *Camba-* „ *yas*, *Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*, *Gaſſas*, *Lampotes*, *Man-* „ *tas de Ilocos*, *Seda floxa*, *y en rama*, y otros, que no fueſſen *Te-* „ *xidos de Seda*, *Oro*, *ò Plata*, los que prohibiò V. Mag. por di- „ cha reſolucion, ſe pudieſſen comerciar en el Galeon annual de „ aquella Carrera; en cuyos terminos, por haverſe encontrado „ varios inconvenientes en la execucion de eſte Real Deſpacho, „ que con el reſpeto debido propuſo à V. Mag. en el año de 1723. „ el Comercio de Manila, ſumamente perjudiciales à la propaga- „ cion de la Fè Catholica entre los Naturales de aquellas Islas, y „ demàs Reynos Orientales ſus confinantes, *Cauſa Publica* de aquel „ Vecindario, y Reales intereſſes de V. Mag. les fue preciſo à los „ *Philipinos* ſuplicar de eſta reſolucion, poniendo en la alta conſi- „ deracion de V. Mag. el ningun perjuicio que ſe ſeguia al Comer- „ cio de Eſpaña, en que el de Manila ſe hicieſſe ſin limitacion de „ *Texidos de Seda*, confiados, como ſiempre, en vueſtra Real „ clemencia, que atendiendo à aquella Vecindad afligida, y diſ- „ tante, ſe dignaria V. Mag. reformar la citada Real Cedula, co- „ mò lo conſiguieron, no obſtante las oppoſiciones del Comercio „ de Cadiz, y las inſtancias, que, coadyuvando la pretenſion de „ eſte, hicieron en Memoriales ſeparados los *Veedores del Arte de* „ *la Seda de las Ciudades de Toledo*, *Ezija*, *y Murcia*, que todo ſe „ deſeſtimò en juicio contradictorio por el vueſtro Conſejo, y „ por Real poſterior reſolucion en Cedula expedida, con fecha de „ 17. de Junio de 1724. por la que ſe reformò la anterior citada „ de 27. de Octubre de 1720. concediendo al Comercio de Phili- „ pinas la conducion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* en el „ Galeon, que paſſa annualmente deſde aquellas Islas à Nueva- „ Eſpaña, ſegun, y en la forma que deſde el principio de ſu con- „ ceſsion ſe les havia permitido.

LXVI.

„ Los motivos que ſe tuvieron preſentes para eſta Real reſolucion, „ y reformar por ella la antecedente, conſtan de los Memoriales, que

Digitized by Google

„ para este efecto en el año de 1723. puso en las Reales manos de
„ V. Mag. el Comercio de Manila, por cuya razon es ocioso repe-
„ tirlos, mayormente quando para que se le permita à este Co-
„ mercio la conducion de *Texidos, y Ropas de Seda de China* à Nueva-
„ España, tiene à su favor no menos que una posseſsion tan dilata-
„ da de comerciar estos Generos, que empezò desde la concesion
„ primitiva de este permisso, apoyada en vuestras Leyes Reales, y
„ lo que es mas, executoriada por Real resolucion, à Consulta del
„ vuestro Consejo, en contradictorio Juicio; con el Comercio de
„ España, con pleno conocimiento de causa; y deducidos por una,
„ y otra parte todos los motivos, que han podido dàr ocasion à esta
„ disputa: puesto que en vista de ellos, y sin embargo de lo mis-
„ mo, que en el año de 1729. propuso à V. Mag. el Comercio
„ de Cadiz (que ha dado fomento à la presente, y al Real Orden,
„ en cuya consequencia ha procedido en este particular el Virrey de
„ Mexico) se expidiò la citada Real Cedula de 17. de Junio de
„ 1724.

LXVII.

„ Pero aunque lo referido sea bastante para omitir las expres-
„ siones individuales, que en dicho año de 1723. hizo à V. Mag.
„ el Comercio de Manila; no parece suficiente para dexar de resu-
„ mirlas, assi porque se tengan aora presentes, como porque el
„ ser, como son, verdaderamente tan dignas de la alta considera-
„ cion de V. Mag. las harà parecer menos molestas, aunque se re-
„ pitan.

LXVIII.

„ El principal motivo, que en esta ocasion propuso à V. Mag.
„ y el mas digno, que pudo proponer el Comercio de Manila para
„ que se reformasse la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720.
„ fue, el que faltando el trafico, y conducion de *Texidos, y Ropas*
„ *de Seda de China* desde Philipinas à Nueva-España, era inevita-
„ ble la desolacion de aquellas Islas: porque siendo estos, entre
„ los demàs Generos, los que unicamente pueden rendir alguna
„ utilidad à los *Comerciantes Españoles* que las habitan; faltando
„ esta, cessarìa el motivo de su residencia en Paises tan distantes;
„ de cuyo antecedente serìa precisa consequencia, el que perecies-
„ sen los felices progressos de la Fè Catholica, que con ocasion
„ de este Comercio, y trafico se han logrado en aquellas dis-
„ tancias.

LXIX.

„ La concesion de este Comercio, en su origen, y primitivo

„ per-

Digitized by Google

„ permiſſo, fue para atraer à los *Eſpañoles* à la poblacion de aque-
„ llas Islas, cuyo trato ſirvieſſe de eſtimulo à los *Infieles* para que
„ admitieſſen la Fè Catholica, y por ſu reſpecto à los Miſsione-
„ ros, que ſirven, y han ſervido con tanto fruto para la Con-
„ quiſta Eſpiritual de aquellas Almas, por cuya razon, à los pri-
„ meros *Eſpañoles* que paſſaron à Philipinas, y à los que les ſi-
„ guieron deſpues, ſe les concediò eſte Comercio por diſtintas
„ Reales Cedulas, recopiladas en vueſtras Leyes de Indias, eſpe-
„ cialmente en la 1. *y* 6. *titulo* 45. *libro* 9. abſolutamente, ſin li-
„ mitacion, ni diſtincion de Generos, aunque ſe les preſcribiò
„ quota en quanto à la cantidad del empleo, y retorno, que deſ-
„ pues ſe alterò en el año de 1702. por haverſe aumentado el Ve-
„ cindario de aquellas Islas.

LXX.

„ En poſſeſsion de comerciar, y conducir à la Nueva-Eſpaña
„ *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* han eſtado los *Eſpañoles* Veci-
„ nos de Philipinas, deſde que ſus antepaſſados, vertiendo ſu ſan-
„ gre, conquiſtaron aquellas Islas: y no ſiguiendoſe perjuicio al-
„ guno de eſta poſſeſsion, y trafico à los Comerciantes de Eſpaña,
„ pues la *Seda* que ſe beneficia en eſtos Reynos, apenas puede
„ abaſtecerlos, neceſsitandoſe de la que introducen los *Eſtrangeros*,
„ como ſe reconoce por la generalidad de los trages, de que ſe
„ hablarà en ſu lugar; no parece puede haver juſto motivo para
„ prohibir à los *Philipinos* la conducion, y trafico de dichos Te-
„ xidos.

LXXI.

„ Fuera de los perjuicios que ſe ſeguirian à aquellos diſtantes
„ Vaſſallos de V. Mag. y à vueſtro Real Erario (como ſe dirà im-
„ mediatamente) ſi ſe les prohibiera la conducion de *Texidos de*
„ *Seda* à Nueva-Eſpaña en el Galeon de ſu Comercio, (preciſa,
„ aunque infauſta conſequencia, ſegun ſe ha ponderado, de la
„ ruina, y deſolacion de aquellas Islas) ay motivo mayor para
„ mantener eſte trafico con eſtos Generos; pues, como ha mani-
„ feſtado la experiencia, con ocaſion de vender *Texidos*, *y Ropas*
„ *de Seda* los Habitadores de los Paiſes Orientales en que ſe fabri-
„ can, ſe ha facilitado la admiſsion de los Predicadores Evangeli-
„ cos en aquellas partes; y aſsi, de la ſuſpenſion, y falta de eſte
„ Comercio, juſtamente debe recelarſe impidan la entrada los
„ *Infieles* à los Miſsioneros Apoſtolicos, y que no ſe conſiga el fruto
„ tan copioſo de almas, que con ſu predicacion deſde que ſe con-
„ quiſtaron las Islas han adquirido para el Cielo; no ſiendo menos

„ de

Digitized by Google

„ de temer, què aquellas *Christiandàdes* (que solo en las Islas sujetas
„ à V. Mag. passan de 457. los Pueblos, cuyos Habitadores, con-
„ fessando la Fè Catholica, dàn la obediencia al *Summo Pontifice*)
„ buelvan à la idolatrìa, y errores, que detestaron, de cuya ce-
„ guedad, à costa de caudales, y vidas, se ha conseguido sacarlos,
„ reduciendolos à la verdadera luz del Evangelio, y obediencia à
„ la Romana Iglesia.

LXXII.

„ V. Mag. y sus glorioſos Progenitores tienen mandado por
„ varias Cedulas, y Leyes, se conserve el Comercio con los *Sangle-*
„ *yes*, y que se les compren los Generos que traen à Manila, lo
„ qual procede de tal forma, que en la Real Cedula expedida en
„ 8. de Diciembre de 1638. se refiere, que la limitacion à los
„ 250ȳ. pesos, à cuya cantidad se prescribiò por aquel tiempo el
„ principal, y empleo de este Comercio en cada año, se debia en-
„ tender solo por lo tocante à Generos de China, y que podian
„ los *Philipinos*, ademàs del expressado empleo, remitir en las
„ Naos de aquel trafico à Nueva-España los Generos que produ-
„ cen aquellas Islas; y haviendose pedido informe à la Audiencia
„ de Manila, sobre si era conveniente se observasse el Comercio
„ en esta forma, en el dia 6. de Octubre del año de 1639. acor-
„ dò, en obedecimiento de la expressada Real Cedula, deber
„ continuarse, y practicarse con la referida inteligencia, proce-
„ diendo solamente la limitacion de los 250ȳ. pesos de empleo
„ para los *Generos de China*, *y no respecto de otros*, que producen
„ aquellas Islas, cuya resolucion se fundò en lo importante que es
„ à nuestra Religion Catholica la buena correspondiencia, y Co-
„ mercio con los *Chinos*, pues, como ha manifestado la experien-
„ cia, por este medio se ha logrado la conversion de muchos *In-*
„ *fieles*; y siendo lo que principalmente comercian los *Sangleyes*,
„ *Texidos de Seda*, *y Listonerìa*, si estos Generos se prohiben con-
„ ducir à Nueva-España, es lo mismo que prohibir la comunica-
„ cion con los *Sangleyes*, porque el gasto de dichos *Texidos*, *y Lis-*
„ *tonerìa* es muy poco, ò ninguno en Philipinas.

LXXIII.

„ La escala mas piadosa, y segura para introducir la Fè Catho-
„ lica en los Paìses del Oriente, son las Islas Philipinas, con el mo-
„ tivo de los *Espaùoles* que las habitan, por cuya razon no ha fal-
„ tado quien aya escrito, ser en aquellas partes *Almacèn de la Fè* la
„ Ciudad de Manila; y faltando esta escala, como faltaria sin duda
„ por la desolacion de aquellos Pueblos, prohibiendose à sus Habi-

„ tado-

Digitized by Google

„ tadores el trafico, y conducion de *Texidos de Seda* à Nueva-Eſ-
„ paña; ſe ſigue, que no teniendo otra entrada los Miſsioneros
„ Apoſtolicos para la converſion de los Infieles, ceſſarian los pro-
„ greſſos de la Fè, que con tanto aumento ſe han logrado en aque-
„ llas partes.

LXXIV.

„ No es menor en ſu linea el perjuicio que ſe ſeguiria à
„ vueſtra Real Hacienda, faltando el trafico de dichos *Texidos*,
„ pues ſiendo el producto del permiſſo, el que haciendo circular la
„ moneda, facilita la paga de los tributos de los Indios, y de los
„ demàs Ramos, que como en toda la America entran en las Reales
„ Caxas de Manila, que ajuſtados por Quinquenios, fuera de lo
„ que produce el Galeon en Acapulco al tiempo de la *Feria*, paſſan
„ de 228ȳ. peſos annualmente, faltando eſte Comercio, ò ſiendo
„ conocida la pèrdida, como ſe experimentaria ſin duda haciendo-
„ ſe de los Generos volumoſos, con excluſion de *Texidos de Seda*,
„ no havrà caudal con que comprar los *Arrozes* à los Indios, unico
„ fruto de ſu agricultura, y con cuyo producto ſe ſatisfacen los tri-
„ butos Reales.

LXXV.

„ Ademàs de eſto, prohibida la conducion de *Texidos de Seda*
„ à Nueva-Eſpaña, no ay motivo para que los trafiquen los *Sangle-*
„ *yes*, que pagan por las licencias mas de 23ȳ. peſos cada año, por-
„ que el gaſto de eſtos *Texidos*, como ſe ha dicho, es muy poco,
„ ò ninguno en las Islas, ni ſe cauſaràn los Almojarifazgos, y Al-
„ cavalas de la introducion, y venta de eſtas mercaderias, cuyos
„ Ramos fructifican à vueſtra Real Hacienda 40ȳ. peſos, poco mas,
„ ò menos, todos los años.

LXXVI.

„ Ceſſando eſtos tributos, tendrà V. Mag. que embiar, y ſu-
„ plir integramente de las Reales Arcas de Mexico los ſituados para
„ la paga annual de los *Preſidios*, y *Compañias de Soldados*, que ſir-
„ ven para la defenſa de aquellas Islas, *ſalarios de Miniſtros*, *Syno-*
„ *dos de Curas*, y ſocorro de los *Miſsioneros*, cuyo deſembolſo, no
„ ſolo ſe eſcuſa con lo que produce eſte Comercio en Manila, y
„ rinde el Galeon en la celebracion de la *Feria* en Acapulco, ſino
„ que queda utilizada en las ſobras, vueſtra Real Hacienda.

LXXVII.

„ De forma (Señor) que ſegun hizo conſtar à V. Mag. la
„ Ciudad de Manila en el año paſſado de 1723. por Certificacion
„ de Oficiales Reales, para la *manutencion de los Miſsioneros Evange-*

Digitized by Google

„ *licos*, que reſiden en aquellas Islas, *Reales Preſidios*, *y otras Com-*
„ *pañias de Soldados*, que las defienden, ſalarios de los *Oidores* de
„ aquella Audiencia, y demàs gaſtos, ſe expenden annualmente
„ 515ȳ568. peſos, 3. reales, y 7. granos, cuyo ſituado, havien-
„ doſe conſignado en las Reales Caxas de Mexico, como ſe mani-
„ fieſta de vueſtras Leyes de Indias, por aquel tiempo ſolo ſe re-
„ mitian, ajuſtada la quenta por Quinquenios, 40ȳ. peſos en rea-
„ les, cauſados de los derechos que pagan los Comerciantes del
„ Galeon en Acapulco, y haſta 60ȳ. en Generos, quando en los
„ años de 1637. y algunos deſpues, paſſaba la remiſsion de 325ȳ.
„ peſos en moneda, y lo reſtante, cumplimiento à los 500ȳ. en
„ Generos: evidente prueba de que el Comercio de Manila es
„ cauſa para que ahorre V. Mag. y ſu Real Erario conſiderable por-
„ cion de peſos; y haviendoſe aumentado, como ſe aumentaron,
„ los derechos por el Reglamento del año de 1726. de no conti-
„ nuarſe en adelante con *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, fuera
„ de los derechos que perderà vueſtro Real Erario; tendrà que ſu-
„ plir V. Mag. los 500ȳ. y mas peſos, que ſe neceſsitan para la re-
„ miſsion de dichos ſituados.

LXXVIII.

„ Lo que en la mayor parte produce eſte caudal, que ſe ex-
„ pende en las Islas, y que faltando el Comercio en la forma dicha,
„ tuviera que ſuplirlo vueſtro Real Erario, ſon los Almojarifaz-
„ gos que ſe cauſan con la entrada de las Embarcaciones en el
„ *Puerto de Cavite* de los *Sangleyes*, y demàs *Orientales*, *y Europeos*,
„ que tienen *Factorìas* en aquellos Paìſes, la Alcavala de la venta
„ de los *Generos texidos*, *y Ropas de Seda de China*, y tributos que
„ pagan los Indios; y aſsi ſerà preciſo, que faltando eſte Comer-
„ cio, ò no haciendoſe con dichos *Texidos* como haſta aqui, que
„ es la cauſa productiva de eſtos derechos, tenga V. Mag. que em-
„ biar de la Nueva-Eſpaña los referidos 500ȳ. peſos cada año; y
„ no redituando las Caxas de Mexico para las penſiones preciſas de
„ aquel Reyno, ſituados de *Panzacola*, *Florida*, *Habana*, *Cuba*,
„ *Santo Domingo*, *Puerto-Rico*, *Margarita*, *y Cumana*; puede te-
„ merſe el que por falta de la remiſsion de dichos 500ȳ. peſos,
„ por ſu retardacion, ò por otras contingencias, que pùeden acae-
„ cer en el viage, careciendo los Miſsioneros de las caritativas aſ-
„ ſiſtencias de aquel Vecindario, ſe atraſſe la propagacion Evange-
„ lica, y ſe pierda tan numeroſa Chriſtiandad, convertida à coſta
„ de martyrios, caudales, y de otros innumerables trabajos, im-
„ poſsibles de ponderarſe.

„ Con

Digitized by Google

LXXIX.

„ Con ocasion de haverse dado comision por el año de 1635.
„ al Visitador *Don Pedro de Quiroga*, para que entendiesse en la des-
„ carga de la Nao de Philipinas, y de haver excedido este Ministro
„ en la practica de su comision, de lo dispuesto por vuestras Rea-
„ les Cedulas, y Leyes en este assumpto, suspendieron los Comer-
„ ciantes de Manila embarcar sus Generos en los Galeones por es-
„ pacio de tres años; à cuya causa, luego que se reconociò, que
„ con la remision integra de los 500ȳ. y mas pesos de situado, se
„ atrassaban las que debian hacerse à España, y la satisfaccion de
„ las pensiones del Reyno de Mexico; se diò V. Mag. por mal ser-
„ vido de lo executado con los *Philipinos* por este Ministro, man-
„ dando por Cedula de 3. de Septiembre de 1639. que presentò
„ ante V. Mag. en el año de 1723. el Comercio de Manila, que
„ para que en adelante se escusasse el efectivo desembolso de dicho
„ situado, y la ruina de aquellas Islas, se continuasse su Comercio
„ con Nueva-España, sin distincion, ni limitacion de Generos:
„ prueba experimental de quanto se ha ponderado por lo tocante
„ à los perjuicios, que forzosamente se seguiràn à vuestra Real Ha-
„ cienda de la suspension de este Comercio, ò de no hacerse con
„ inclusion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, siendo, como es,
„ su conducion à Nueva-España el unico, y preciso arbitrio para
„ evitarlos.

LXXX.

„ Son (Señor) de tan corta utilidad los Generos, que, exclu-
„ dos los *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, pudiera llevar el Ga-
„ leon de Philipinas à Nueva-España, que con su carga, aunque
„ se le concediera el mayor permisso que puede discurrirse, no ten-
„ dria este Comercio para la manutencion, y subsistencia de su
„ Vecindario, porque todo el importe del *Oro*, que se coge en los
„ cortos *Labaderos* de las Islas, no llega à 12ȳ. pesos, y solo se ha
„ conducido en algunas ocasiones à Nueva-España labrado en *Be-*
„ *juquillos*, ò *Cadenas* para hacer algunos regalos, y nunca por
„ causa de negociacion, porque mal pudiera llevarse por mercan-
„ cìa à aquel Reyno, quando se beneficia tanto en sus Mine-
„ rales.

NOTA.
Reflexionese sobre este numero, y los siguientes, para quando se trate del equivalente, de que habla el *Tiempo X.*

LXXXI.

„ La *Losa de China*, por lo volumosa, y fragil, mas sirve para
„ adorno de las casas, que de utilidad, y provecho; y assi, la que
„ se conduce desde las Islas à Acapulco, ò es para regalar, como
„ se ha dicho del *Oro*, ò es en muy poca cantidad para venderse.

„ La

Digitized by Google

LXXXII.

„ La *Cera*, *y algunos Lampotes*, *y Mantas de Ilocos*, que son „ el unico fruto comerciable de aquellas Islas, es en tan corto „ numero el que producen, y puede conducirse, que todo su „ valor, incluyendo el *Oro* labrado, no passarà de 25. à 30ℳ. „ pesos.

LXXXIII.

„ La *Jarcia*, aunque vale mas varata en Philipinas, que en „ Acapulco, como expressa la *Ley* 18. *titulo* 45. *libro* 9. *de la Re-* „ *copilacion de Indias*, no haviendo *Armada Naval*, ni Comercio „ permitido de dicho Puerto con los del *Mar del Sur*, ò bien del „ *Perù*, ò de la *Costa de Goathemala*, en que pudiera consumirse, „ no podrà destinarse para otro efecto, si se llevasse, que para „ reemplazar los cables, y cabos que queden sin poder servir des- „ pues de tan dilatado, y penoso viage, que fue el fin de la Ley, „ para el ahorro del mayor valor que tenia la que se conducia de la „ Vera-Cruz, para el reintegro de la que no pudiesse servir, y ma- „ yor seguridad de la buelta.

LXXXIV.

„ La *Pimienta*, *Clavo*, *y Canela*, que son los Generos mas no- „ bles, y que como para indemnizar la pèrdida de lo que dexa- „ rian de ganar en los *Texidos de Seda* los Comerciantes de Philipi- „ nas, se les permitiò introducir en Nueva-España en vuestra Real „ Cedula de 27. de Octubre de 1720. suponiendo, no se condu- „ cian estas especies por los Comerciantes de estos Reynos à Indias; „ son de poca utilidad al Comercio de Philipinas, porque en esto „ ultimo informò sinestramente à V. Mag. el Comerciò de Cadiz, „ pues es en tanto excesso lo que de estos Generos se conduce por „ los Comerciantes de España en las Flotas à aquel Reyno, que en „ dicho año de 1723. por Testimonio dado por *Dionisio de Luna*, „ Escrivano Real, y Teniente Mayor de Minas, Registros, y Real „ Hacienda, de orden del Virrey de aquella Ciudad de Mexico, „ con reconocimiento de los Registros, y Certificaciones del car- „ guìo de los 17. Navios de Flota, que comandò el Teniente Ge- „ neral *Don Fernando Chacòn*, hizo patente à V. Mag. el Comercio „ de Manila, haver passado la *Canela* que se embarcò en esta Flota „ de mas de 170ℳ737. libras, sin 120. *Churlas*, que se omitieron „ anotar, haviendo sido el peso, y la *Especeria*, debaxo de cuyo „ nombre se contiene la *Pimienta*, *y Clavo*, mas de 70ℳ986. libras, „ sin comprehenderse en cantidad tan exorbitante las *Balas*, *Sa-* „ *cos*, *Caxones*, *y Barriles*, en que se hallò la omission antece-

„ dente

Digitized by Google

„ dente de nota ; en cuyos terminos , bien ſe dexa reconocer el
„ deſpacho que tendràn eſtos Generos conducidos de Philipinas,
„ mayormente quando en la Nueva-Eſpaña ſe gaſta mucha *Pi-*
„ *mienta* de la que ſe coge en las Provincias de *Chiapa* , y *Tabaſco*;
„ ſiendo cierto tambien , que con el miſmo exceſſo ſe introducen
„ eſtos Generos por los Comerciantes de Eſpaña en todas las Flo-
„ tas ; aunque la *Junta de Sevilla* en dicho año de 1723. oprimida
„ de la fuerza de eſte argumento , y convencida con el Teſtimonio
„ expreſſado , quiſo perſuadir , haver ſido accidental la conducion
„ de eſta carga , fundandolo , en que los referidos Generos no ſon
„ frutos de eſtos Dominios , y que ſolo ſe introducen por *Eſtran-*
„ *geros* ; à que ſatisfizo plenamente el Comercio de Manila , pues
„ ſiendo , como ſon , tambien de introducion Eſtrangera los *Rua-*
„ *nes* , *Bretañas* , *Morleſes* , *y demàs Lencerìas* , *Encages* , *Paños de*
„ *Inglaterra* , *y de Holanda* , *Texidos de Seda de Francia* , y otras
„ mercerìas , que es de lo que ſe compone la cargazòn de Flotas,
„ y Galeones , como de dichas *Eſpecerìas* , pueſto que de frutos de
„ Eſpaña ſolo ſe llevan *Vinos* , *Aguardientes* , *Aceyte* , *Paſſa* , *y Al-*
„ *mendra* , *y Texidos de Seda* , lo que ocupa el buque de 125. To-
„ neladas : ſi el ſer la *Canela* , *Pimienta* , *y Clavo* Generos de introdu-
„ cion Eſtrangera , califica haver ſido accidental ſe cargaſſen eſtos
„ con tanto exceſſo en la Flota que comandò *Don Fernando Chacòn*;
„ preciſamente ſe infiere , que los demàs mencionados , que ſon
„ tambien Eſtrangeros , ſolo ſirven para carga accidental de Ga-
„ leones , y Flotas , quedando de eſte modo la ſatisfacion de Se-
„ villa , como voluntaria , deſpreciable , y de ningun modo reme-
„ diado el daño , y perjuicio de aquellas Islas , aunque ſe les per-
„ mita la conducion de *Pimienta* , *Canela* , *y Clavo* à Nueva-Eſ-
„ paña , cuyos Generos no pueden ſufragar para los gaſtos del
„ viage , y mucho menos indemnizar la pèrdida de lo que dexa-
„ ria de ganar el Comercio de Philipinas , ſi ſe le prohibieſſe
„ conducir en ſu Galeon à Acapulco *Texidos* , *y Ropas de Seda de*
„ *China*.

LXXXV.

„ Y no pudiendoſe emplear en los referidos Generos de *Oro*,
„ *Loſa* , *Jarcia* , *Cera* , *Lampotes* , *Mantas de Ilocos* , *y Eſpecerìa* , ſino
„ es muy corta porcion del permiſſo , y empleo de 600y. peſos,
„ que , como ſe ha probado , neceſsitan para ſu conſervacion
„ aquellas Islas ; en el caſo no eſperado de que contra lo decidido
„ con pleno conocimiento de cauſa en Cedula de 17. de Junio de
„ 1724. ſe prohibiera à Manila el Comercio de *Texidos* , *y Ropas de*

Digitized by Google

„ *Seda de China*, solo vinieran à quedar para el empleo de la canti-
„ dad restante los *Elefantes*, *Lienzos pintados*, *Chitas*, *Zarazas*,
„ *Gassas*, *Seda floxa*, *y en rama hilada*, con los quales Generos es
„ imposible poderse hacer este Comercio de modo, que rinda su
„ producto la cantidad de 1. 200. pesos, que, como se ha mani-
„ festado en su lugar, se necesita de retorno annualmente para la
„ subsistencia de aquellas Islas, ò, por mejor decir, es absoluta-
„ mente impracticable con los Generos referidos, si se excluyen
„ los *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*; porque la ninguna utilidad
„ de aquellos, y poca estimacion que han merecido en la Nueva-
„ España, los ha hecho incomerciables, si se han de conducir con
„ alguna ganancia, pues es tan corto su valor, que en un Fardo
„ solo puede incluirse de los referidos Generos el importe de 60.
„ à 70. pesos, cuya cantidad, hecha regulacion de los derechos
„ Reales que se pagan, costas de su conducion, beneficio, y re-
„ torno del importe de cada uno de dichos Fardos, aun no produce
„ para la paga, y satisfacion de derechos Reales, y costos.

LXXXVI.

„ Desde que se principiò el Comercio de Philipinas con Nueva-
„ España, unicamente se han conducido los expressados *Lienzos*
„ para surtir los empleos, y nunca por principal carga de la Nao;
„ porque su conducion, haciendose de ella el principal empleo,
„ baxados costos, y derechos, no solo no podrà dexar alguna ga-
„ nancia, sino que serà causa de conocida pèrdida.

LXXXVII.

„ Siendo la principal carga del Galeon los referidos *Lienzos*,
„ es evidente baxaria su estimacion tanto, que en vez de conseguir
„ adelantamiento los *Philipinos* con este genero de Comercio, que-
(☞ „ darian imposibilitados à proseguirle en lo succesivo; pues si con
„ la incertidumbre de los que se conducen à Acapulco, al cele-
„ brarse la *Feria*, son por lo regular tan moderados los precios, que
„ rinden muy corta ganancia, constando à los compradores ser el
„ principal empleo los expressados *Lienzos*, y no pudiendo practi-
„ car los vendedores la maxima de ocultar las mercaderias, para lo-
„ grar su mayor valor, no conocida la abundancia, que le disminu-
„ nuye; yà se dexa considerar la ninguna utilidad que les pudiera
„ rendir este empleo. A lo que se llega, que siendo estos *Lienzos*
„ de las Factorìas, que los Estrangeros tienen en aquellas partes,
„ como son las de *Batavia*, *Madrasta*, *Patan*, *Puntichery*, *y Ven-*

„ *gala*,

Digitized by Google

,, *gala*, teniendo noticia de estàr prohibida la conducion de *Texidos* ,, *de Sedas*, y que lo mas del carguìo de la Nao se havia de reducir ,, en este caso à las manifacturas de sus colonias, los subirian à muy ,, altos precios, como que precisàra su compra, de suerte que fuera ,, necessaria la pèrdida.

LXXXVIII.

,, La *Seda floxa hilada*, *y en rama*, que es lo unico, que de este ,, Genero se permitiò conducir en la Nao de Philipinas à Nueva- ,, España en la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720. es muy ,, corta cantidad la que se consume en aquel Reyno, y tan volu- ,, mosa, que unicamente se ha transportado por causa de surti- ,, miento, y no porque pueda rendir alguna utilidad, ò ga- ,, nancia.

LXXXIX.

,, Y aunque se le permitiera al Comercio de Philipinas el trans- ,, porte de *Sayasayas*, *y Medias de Seda*, prohibiendosele el de los ,, demàs *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, aùn serìa impossible la ,, subsistencia de aquellas Islas: Lo primero, por la corta, ò nin- ,, guna ganancia que pueden producir dichas *Sayasayas*, *y Medias*: ,, Lo segundo, porque conduciendose en la abundancia que era ,, necessario para completar la cantidad del empleo con la de los de- ,, màs Generos volumosos, excluìdos los *Texidos de Seda*; ella ,, misma disminuyera tanto su valor en la Nueva-España, que ,, quedàra el Comercio de dichas *Sayasayas*, *y Medias* de ningun ,, provecho: Lo tercero, y ultimo, porque introduciendose di- ,, chas *Sayasayas*, *y Medias* en aquel Reyno en el crecido numero ,, que era preciso para indemnizar à los *Philipinos* de la pèrdida ,, que les causaria la prohibicion del Comercio de *Texidos*, *y Ropas* ,, *de Seda de China*; y de forma, que con dichas *Sayasayas*, *Medias*, ,, y demàs Generos de tan corta estimacion como se ha ponderado, ,, pudiessen retornar 1. 200ꝟ. pesos, que annualmente necessitan ,, aquellas Islas; en un solo viage se proveyeran de estos Generos ,, los Mercaderes de Mexico con tanta abundancia, que en los ,, tres, ò quatro siguientes no necessitarian de bolver à comprar ,, mas *Sayasayas*, *ni Medias* para su consumo; en cuyos terminos, ,, no teniendo salida los *Philipinos* de estas mercaderias, ò tuvieran ,, que retornarlas à las Islas, ò venderlas con el menosprecio que se ,, dexa considerar, ò dexarlas confidencialmente en Nueva-España, ,, con muchos gastos, y con los riesgos, que de la pèrdida del todo ,, traen consigo estas Encomiendas.

,, Ha-

„ Haceſe demonſtrable lo dicho haſta aqui con un preciſo di-
„ lema, ſuponiendo, como es conſtante, que para que el retorno
„ de los Generos volumoſos ſea correſpondiente al que ſe ha ma-
„ nifeſtado neceſsitan para ſu conſervacion aquellas Islas, es for-
„ zoſo, que la carga ſea de mucho mayor numero de piezas, que
„ la que ſe neceſsita, para producir lo miſmo, haciendoſe de *Te-*
„ *xidos*, *y Ropas de Seda de China*; porque, ò en el Galeon, que
„ viene deſde Manila à Acapulco, pueden cargarſe mas de las 4ỻ.
„ piezas, que ſe permitieron à aquel Comercio en el año de 1726.
„ ò no puede incluirſe en el mayor numero de piezas? Si lo prime-
„ ro, dado, y no concedido, que los Generos volumoſos fueſſen
„ capaces de producir el retorno de un 1. 200ỻ. peſos, que ſe ha
„ probado neceſsitan aquellas Islas para ſu ſubſiſtencia, como
„ en eſte caſo, y para eſte efecto ſeria preciſo, que la carga fueſſe
„ de mucho mayor, y mas exceſsivo numero de piezas, que ſi ſe
„ hicieſſe con *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, que ſon de mas
„ eſtimacion, y de valor mas crecido, fuera inevitable incidir en
„ el ponderado inconveniente, reſpecto de las *Sayaſayas*, *y Medias*
„ *de Seda*; porque con la abundancia de dichos Generos volumo-
„ ſos, ademàs de que los hiciera de menor eſtimacion, preciſando
„ por eſta cauſa à que ſe hicieſſe en mucho mayor numero la
„ carga de la Nao, que vinieſſe de aquellas Islas, ſe abaſteciera de
„ calidad el Reyno de Mexico en un ſolo viage, que al ſiguiente
„ no huviera quien los comprára por ningun precio; lo que no
„ ſucede, ni puede ſuceder en lo regular, reſpecto de los *Texidos*,
„ *y Ropas de Seda de China*, que aſsi por ſu calidad, como por ſer
„ mas moderado el numero que ſe conduce, ſe conſumen en me-
„ nos tiempo, rindiendo por ſu mayor valor alguna utilidad à
„ aquel Comercio. Si lo ſegundo, que es lo cierto, porque en un
„ Galeon de 1ỻ. Toneladas, ò en dos de à 500. de buque ſolo
„ puede incluirſe la carga de 4ỻ. piezas, es impracticable el Co-
„ mercio de Manila en dichos Generos volumoſos, con excluſion
„ de *Texidos de Seda*, de modo, que pueda rendir el retorno, que
„ ſe ha manifeſtado neceſsitan aquellas Islas; y para decirlo me-
„ jor, como ſe ha ponderado antecedentemente, es impoſsible
„ pueda rendir utilidad alguna; ſiendo, como es conſtante, que
„ haciendoſe eſte Comercio con los Generos referidos, ſin inclu-
„ ſion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, ſerà conocida la pèr-
„ dida; porque no pudiendoſe cargar en el Galeon de aquella Car-
„ rera mas de las 4ỻ. piezas de las regulares, conforme à la marca

„ de

Digitized by Google

„ de la Ciudad de Manila, repartidas estas entre mas de ochocien-
„ tos y ochenta y dos Vecinos *Españoles*, que, como se ha dicho,
„ tiene al presente dicha Ciudad, vendrà à tocar à cada uno de
„ los que no sean de crecido caudal à una, dos, tres, ò quatro
„ piezas, y à diez, ò doce à los mas acaudalados; y no pudien-
„ dose incluìr en cada una (haciendose la carga del Galeon con
„ Generos volumosos, y sin *Texidos de Seda*) mayor importe de
„ principal, ò empleo, que el de 70. pesos, que viene à quedar
„ en 60. hasta su embarque, descontados los derechos Reales,
„ gastos de manifactura, acarrèo, partida de registro, y otros;
„ se infiere necessariamente, que baxados los que se causan des-
„ pues en Acapulco por la venta de las mercaderias, embarque, y
„ retorno de la plata, y demàs, que se prorratèan entre los Co-
„ merciantes à correspondiencia de los Generos que trafican, no
„ viniera à quedar utilidad alguna, sino conocida pèrdida à aquel
„ Vecindario con este genero de Comercio: esto aun en el caso
„ que la *Feria* fuesse tan ventajosa, que se ganasse un 100. por
„ 100. que regularmente no debe esperarse, y mucho menos,
„ quando, como se supone, serìa preciso hacer la conducion de
„ dichos Generos volumosos con tanta abundancia.

XCI.

„ La principal causa para que tenga alguna utilidad este Co-
„ mercio, es el surtimiento; y assi, para que rinda alguna ganan-
„ cia, es preciso se haga transportando, y conduciendo desde
„ las Islas à Nueva-España todos los Generos de que se surten las
„ Tiendas, y Mercaderes de Mexico, sin que de otro modo pue-
„ dan tener salida los que se conducen; y assi, los Generos volu-
„ mosos, que por sì solos no se despacharan à ningun precio,
„ acompañados con el surtimiento de *Texidos*, y *Ropas de Seda de*
„ *China*, y otros de los que se cargan en la Nao de Philipinas, tie-
„ nen mayor estimacion, y mejor despacho, porque las Tiendas,
„ y Mercaderes de Nueva-España, à distincion de las de estos Rey-
„ nos, se surten de unos, y otros, pues en ellas, sin distincion,
„ ni especialidad se venden, y comercian todos: principal funda-
„ mento para que el Comercio de Manila aya instado siempre, è
„ inste al presente, *sobre que se le conceda sin prohibicion alguna la con-*
„ *ducion, y trafico de todos Generos.*

XCII.

„ En suma (Señor) prohibiendose à los *Philipinos* el Comercio,
„ y transporte de *Texidos*, y *Ropas de Seda de China à la Nueva-Es-*
„ *paña*, es irremediable la desolacion, y ruina de las Islas; con esta

Digitized by Google

„ ſe ſigue la pèrdida de aquellas Chriſtiandades, ceſſando el au-
„ mento, y propagacion del Evangelio, à que tanto ſe aſpira;
„ faltaràn vueſtros Reales intereſſes; ſe extinguirà la *Santa Caſa de*
„ *la Miſericordia de Manila*, y haſta que llegue la total deſiſtencia
„ de aquellos Paìſes, con la qual, como queda expecificado, y
„ comprobado, podràn entrar ſin reſiſtencia en la Nueva-Eſpaña
„ los *Eſtrangeros*, è *Infieles*; tendrà V. Mag. que embiar el co-
„ pioſo ſituado de mas de 500ỹ. peſos en cada año de las Reales
„ Caxas de Mexico. Eſtas propoſiciones ſon evidentes, y tienen
„ para ſu apoyo tantos teſtigos, como *Eſpañoles*, y Vecinos habi-
„ tan en dichas Islas; y quando à eſtos, por intereſſados, no ſe
„ les huviera de dàr entero credito, ay otros muy fidedignos que
„ lo teſtifican; y ſiendo eſta la mejor prueba en negocios de ſe-
„ mejante calidad, en que entre la razon, y los argumentos tie-
„ ne el primer lugar la practica, y experiencia: de lo que ha pro-
„ ducido eſta en aquellas diſtancias, y en Mexico, han informado
„ à V. Mag. muchas perſonas condecoradas por ſu ſangre, eſtado,
„ autoridad, y empleo, en las ocaſiones que ſe ha ofrecido, que
„ del antecedente de prohibirſe al Comercio de Philipinas la con-
„ ducion, y tranſporte de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* à la
„ Nueva-Eſpaña, ſon fatales preciſas conſequencias las referidas,
„ ſin que ſe aya podido encontrar medio entre eſtos extremos.

XCIII.

„ Aſsi conſta del Expediente haverlo informado à V. Mag.
„ los dos Virreyes que fueron de Mexico, *Duque de Linares*, y *Mar-*
„ *quès de Valero*, expreſſando ambos la preciſa, y deplorable rui-
„ na à que quedarian expueſtas aquellas Islas, faltandoles el *Co-*
„ *mercio de Texidos*, *y Ropas de Seda de China*; y ſiendo eſte teſtimo-
„ nio de Miniſtros tan zeloſos, è independientes del Comercio de
„ Manila, y del de Eſpaña, quando no huvieran concurrido en
„ ellos las ſuperiores circunſtancias, que no ignora V. Mag. y ſabe-
„ mos todos, no es poſsible dexarles de dàr entero credito en eſta
„ materia.

XCIV.

„ El Preſidente, Audiencia, y Fiſcal de Manila, con el motivo
„ de haverſe recibido en aquellas Islas en el año de 1722. vueſtra
„ Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. informaron lo miſmo
„ à V. Mag. expreſſando, ſer impracticable, y abſolutamente im-
„ poſsible la continuacion de aquel Comercio con los Generos vo-
„ lumoſos, que preſcribia dicha Real Cedula: que con ſu execu-
„ cion ſe perderia aquel Vecindario, y por conſiguiente ſerìa perju-
„ di-

Digitized by Google

„ dicada vueſtra Real Hacienda: que ſe extinguirian aquellas Chriſ-
„ tiandades; y finalmente, que faltarian los felices progreſſos de la
„ Fè, y ſu propagacion, que con tanto fruto, y à coſta de tanta
„ ſangre como havian vertido los *Martyres* por dilatarla, ſe ha-
„ via conſeguido en aquellas diſtancias.

XCV.

„ El *Reverendo Arzobiſpo, Dean, y Cabildo Eccleſiaſtico de aque-*
„ *lla Cathedral*, con la verdad, que ſe debe preſumir de ſu caracter, y
„ eſtado, y ſin el interès que puede mover à los Seculares para
„ que ſe adelante el Comercio, reſpecto de eſtarles à aquellos pro-
„ hibido por *Derecho Canonico, y Bulas Pontificias*, ſon teſtigos en
„ eſte punto de la mayor excepcion, que pueden hallarſe; y ſi ſe
„ ha de creer à eſtos, como es juſto, del Expediente reſulta aſsi-
„ miſmo, que como los demàs uniformemente repreſentaron à
„ V. Mag. el notable deſconſuelo, que havia cauſado en aquellas
„ Islas el recibo de la expreſſada Cedula, prohibitiva de la condu-
„ cion de *Texidos, y Ropas de Seda de China* à la Nueva-Eſpaña,
„ conſpirando uniformemente todos, en que aquel Comercio con
„ los Generos volumoſos, y ſin dichos *Texidos*, es totalmente inu-
„ til, y de ningun provecho.

XCVI.

„ Eſtos Teſtigos (Señor) como à quienes por razon de ſu
„ empleo les tocaba mas principalmente procurar el aumento, y
„ propagacion de la Fè Catholica en aquellas partes, reconociendo
„ ſer eſta incompatible con la prohibicion de dichos *Texidos*, por-
„ que de ella ſe havia de ſeguir forzoſamente la deſolacion, y
„ ruina de las Islas; en dicho año de 1722. imploraron vueſtra
„ Real clemencia con tales expreſsiones, que es impoſsible leer-
„ las, ſin manchar el papel con lagrimas el que tuviere un Ca-
„ tholico religioſo pecho, reconociendoſe, como ſe reconoce de
„ ſu viveza, que eſte ſentimiento, como que eſtaban viendo tan
„ laſtimoſa ruina, les heria el corazon tan penetrantemente, que
„ ſolo podian deſahogar el dolor, y el cumplimiento de ſu obli-
„ gacion, como *Paſtores* de aquel *Rebaño*, con tan bien ſentidos
„ afectos, como explican ſus piadoſas Chriſtianas repreſenta-
„ ciones.

XCVII.

„ Digna es de eſpecial reflexion, entre otras expreſsiones, la
„ que en la citada repreſentacion del año de 1722. hizo à V. Mag.
„ el referido Dean, y Cabildo de aquella Igleſia, diciendo, *qui-*
„ *ſieran hablar ſobre eſte aſſumpto con las rodillas en tierra, y las ma-*

„ *nos*

Digitized by Google

„ *nos pueſtas al pecho, ante vueſtra Real Perſona* ; ò porque creye-
„ ron, que deſde aquellas diſtancias, haſta llegar à vueſtros Rea-
„ les oìdos, podrian perder mucho de ſu viveza las voces, que en
„ vueſtra preſencia les dictaria ſu religioſo zelo ; ò para dàr con
„ las referidas acciones de acatamiento, y humildad indubitadas
„ ſeñas de la verdad, con que informaron à V. Mag. en eſta oca-
„ ſion : manifeſtando con afectos, y voces la laſtimoſa ruina que
„ ſe ſeguiria de aquellas Islas, y tenian tan à la viſta, prohibien-
„ doſe à los *Eſpañoles*, que las habitan, el Comercio, y tranſporte
„ de *Texidos* à Nueva-Eſpaña.

XCVIII.

„ Bien conociò, no ſolo la neceſsidad de eſte Comercio, ſino
„ tambien la que ha havido ſiempre, y permanece oy, para que
„ ſe haga con *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, el Fiſcal del vueſ-
„ tro Conſejo de Indias en ſus reſpueſtas de 10. de Enero, y 11.
„ de Septiembre de 1720. y 14. de Marzo de 1724. pues ha-
„ viendo ſido de parecer en las primeras, ſer neceſſario uno, y
„ otro para la conſervacion de aquellas Islas, y propagacion del
„ Sagrado Evangelio en ellas, y ſus Confinantes, fundado en los
„ antecedentes motivos, que quedan expueſtos ; no obſtante ha-
„ verſe deſeſtimado lo que dixo en dichas reſpueſtas, pueſto que
„ por vueſtra Real poſterior reſolucion de 27. de Octubre de 1720.
„ y à Conſulta del vueſtro Conſejo ſe prohibiò al Comercio de
„ Manila la conducion de *Texidos* à Nueva-Eſpaña ; en la citada
„ de 14. de Marzo de 1724. haviendoſele mandado dàr viſta de la
„ ſuplica, que para que ſe reformaſſe dicha Real Reſolucion, in-
„ terpuſo el Comercio de Manila, y de lo que dixo el de Cadiz, à
„ fin de que ſe llevaſſe à debido efecto, inſiſtiendo el referido vueſ-
„ tro Fiſcal en lo que expuſo en ſus reſpueſtas anteriores, expreſsò,
„ *no podia dexar de executarlo aſsi, ſin que baſtaſſen à hacerle retratar el*
„ *dictamen que havia formado ; ni las razones que expuſo el Comercio de*
„ *Sevilla, ni* (lo que es mas digno de tenerſe preſente) *vueſtra Real*
„ *deliberacion, cumpliendo de eſte modo, y con tan exacto proceder con la*
„ *obligacion de ſu empleo* : evidente prueba de lo que preponderaron
„ en eſte no menos docto, que zeloſo Miniſtro los fundamentos
„ de Manila, en competencia de los perjuicios, que para la preten-
„ ſion contraria abultò en aquella ocaſion el Comercio de Eſpaña;
„ y ſiendo eſte Teſtigo tambien de mayor excepcion por muchas
„ razones, que ſon notorias, no ha ſido poſsible omitir ſu dicho
„ en eſta materia, quedando, como queda por ſu depoſicion, y
„ las antecedentes, comprobado en la mejor forma, que puede

„ ha-

Digitized by Google

„ hacerſe demonſtrable eſte aſſumpto, que para la ſubſiſtencia de
„ las Islas Philipinas, es indiſpenſablemente preciſo ſu Comercio
„ con Nueva-Eſpaña, con incluſion de *Texidos, y Ropas de Seda de*
„ *China*, ſiendo de otro modo inevitable la ruina, y deſolacion de
„ aquellos Dominios, y por conſiguiente irremediable la pèrdida
„ de aquellas Chriſtiandades, y de los felices progreſſos de nueſtra
„ Santa Fè, y Religion Catholica, que à tanta coſta ſe ha logrado
„ en ellos.

XCIX.

„ Quando por vueſtra citada Real Cedula de 27. de Octubre
„ de 1720. ſe prohibiò à los *Philipinos* la conducion de *Texidos*, y
„ *Ropas de Seda de China* en el Galeon de ſu Comercio, acredita-
„ ron, que ſin eſtos Generos no les podia ſufragar utilidad alguna
„ el trafico de los que ſe les permitieron, pues como conſta del Ex-
„ pediente, apenas ſe publicò en Manila vueſtra Real Cedula,
„ quando proteſtando ſuplicar de ella à V. Mag. ocurrieron ante el
„ Governador de aquellas Islas, pidiendo ſe declaraſſe, que en el
„ interin que vueſtra Real clemencia ſe dignaſſe de reformarla,
„ no eſtaban obligados à continuar el Comercio con Nueva-Eſ-
„ paña con los Generos volumoſos en que ſe les permitia, procu-
„ rando por eſte medio evitar la conocida pèrdida de ſus caudales,
„ que preciſamente les havia de irrogar ſemejante trafico; aunque
„ no haviendo condeſcendido el Governador con eſta inſtancia,
„ conſiderando los perjuicios, que de aſſentir à ella ſe havian de
„ ſeguir à vueſtra Real Hacienda, ceſſando los derechos Reales,
„ y aumentandoſe por ſu falta la cantidad, que annualmente ſe
„ remite para los ſituados de aquellas Islas; tuvieron por bien los
„ *Philipinos*, ſacrificando ſus caudales en obſequio de V. Mag. car-
„ gar el Galeon aquel año en la forma que ſe prevenia en dicha
„ Real Reſolucion, confiados en que ſe reformaria, como ſe re-
„ formò ſu contenido, en viſta de los motivos que hicieron pre-
„ ſentes à V. Mag. para conſeguirlo.

C.

„ Y aun preſcindiendo de los que quedan expueſtos, que
„ preciſan à que ſe permita la conducion de dichos *Texidos*, y *Ro-*
„ *pas de Seda de China* à Nueva-Eſpaña en el Galeon de Philipinas,
„ para la conſecucion de tan altos religioſos fines como ſe han pon-
„ derado; ſe halla ſer muy util, y conveniente à los Naturales, y
„ habitadores del Reyno de Mexico eſte Comercio; pues como re-
„ preſentò à V. Mag. el *Marquès de Valero* en Carta de 12. de Mar-
„ zo de 1719. aviſando del recibo de vueſtra Real Orden de 8. de

Digitized by Google

„ Enero de 1718. prohibitiva de la conducion de dichos *Texidos*,
„ los Naturales de aquel Reyno regularmente usan de la *Ropa de Chi-*
„ *na* para su vestuario, por lo acomodado de su precio, y no poderse
„ vestir con la de *España*, cuyo valor es mucho mas excesivo, sin
„ que de faltarles aquella, se siga el que gasten de esta, pues à
„ permitirselo sus caudales, la consumirian todos, aunque fuessen
„ pobres, por estimarse mas la de *España*, y ser de mejor calidad, y
„ mucha mas duracion: motivo, que se tuvo tambien presente
„ para reformar vuestra citada Real Resolucion de 27. de Octubre
„ de 1720.

C I.

„ Sin que obsten contra lo poderoso de estas razones, que assis-
„ ten à Manila para que se le permita la conducion de dichos *Te-*
„ *xidos*, *y Ropas de Seda de China* à Nueva-España, apoyadas con la
„ experiencia de tanto tiempo, y en que contestan tantos, y tan
„ fidedignos Testigos como se han referido, los perjuicios, que
„ ha supuesto seguirsele de esta permision, y retorno el Comercio
„ de Cadiz, atribuyendo su pèrdida à la carga de la Nao de Philipi-
„ nas, como tambien la ruina de los *Telares* de la Ciudad, y Rey-
„ nado de Sevilla, y la detencion de las Flotas; porque estos per-
„ juicios, que ha ponderado el Comercio de Cadiz en varias oca-
„ siones, ademàs de ser aparentes, y de ningun aprecio (como se
„ harà vèr en el Paragrafo que se sigue, que es el lugar donde cor-
„ responde) se hallan desestimados por la citada Real posterior
„ Resolucion de 17. de Junio de 1724. en que à Consulta del
„ vuestro Consejo, y sin embargo de quanto se propuso, y havia
„ propuesto hasta entonces por dicho Comercio de Cadiz, que ex-
„ presò, *no tenia yà mas que decir en este assumpto*; se mandò, que
„ el de Philipinas se executasse como se hacia antes de la expedi-
„ cion de vuestra Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. con-
„ duciendo en su Galeon à Nueva-España *Texidos*, *y Ropas de Seda*
„ *de China*, sin limitacion en este punto; à cuya causa, los perjui-
„ cios ponderados por el Comercio de Cadiz, que repitiò ultima-
„ mente à V. Mag. en el año de 1729. mas son dignos de despre-
„ cio, que de satisfaccion, puesto que tienen contra sì no menos
„ que la Real Decision de 17. de Junio de 1724. yà citada, que
„ es una ley, y lo consultado en el mismo tiempo à V. Mag. con
„ pleno conocimiento de causa por el Consejo, que es una Exe-
„ cutoria: y siendo los efectos de esta, y de aquella, cerrar la
„ puerta absolutamente à la disputa; querer el Comercio de Ca-
„ diz, con los mismos motivos que ha representado antecedente-

„ mente,

Digitized by Google

„ mente, hacer novedad en esta materia, instaurando aquella con-
„ troversia, decidida por V. Mag. y por vuestro Consejo à favor
„ de Manila, es lo mismo que atropellar una ley, y una cosa juz-
„ gada, que no parece justo se le permita.

CII.

„ De lo dicho se infiere, que el Virrey actual de Mexico, en
„ haver mandado, que el Galeon de Philipinas, que huviesse de
„ venir à Nueva-España en el año de 1734. se arreglasse en su car-
„ ga à lo dispuesto en la citada Real Cedula de 27. de Octubre de
„ 1720. interin que V. Mag. no se sirviesse mandar otra cosa; pro-
„ cediò contra lo resuelto en la posterior de 17. de Junio de 1724.
„ en que expressamente se reformò la anterior prohibitiva de que
„ se conduxessen en el Galeon de Philipinas *Texidos, y Ropas de*
„ *Seda de China.*

CIII.

„ Los motivos que tuvo el Virrey para tomar esta determina-
„ cion, no es facil averiguarlos; porque aunque es verdad, que
„ por Real Orden de 26. de Julio de 1729. que se le participò en
„ Carta del referido *Don Joseph Patiño*, se le ordenò, que recono-
„ ciendo ser abusiva, ò perjudicial la extraccion de toda la plata
„ que produxessen las 4y. piezas, que por Cedulas de 15. de Sep-
„ tiembre, y 31. de Octubre de 1726. se permitieron conducir en
„ el Galeon de Philipinas à Acapulco desde aquellas Islas, tomasse
„ la providencia que se huviesse de observar, dando quenta à
„ V. Mag. para su inteligencia, y aprobacion en lo venidero; en
„ la citada Real Orden no se expressa, ni puede inferirse de su con-
„ texto, que fuesse el Real animo de V. Mag. dàr comision al Vir-
„ rey para alterar con tanta facilidad, y sin oìr à los Interessados,
„ lo decidido, y resuelto en la Real Cedula de 17. de Junio de
„ 1724. por ser, como es, contra lo regular, mayormente en ne-
„ gocio de gravedad tanta, discurrir fuesse vuestra Real voluntad,
„ que el Virrey, con tan sumaria informacion como la que podia
„ hacer de este negocio, y sus circunstancias, passasse à reformar
„ lo que con tanta reflexion, y pleno conocimiento de causa se
„ havia determinado anteriormente, no como quiera, sino con-
„ tra lo resuelto por V. Mag. en su Real Orden de 8. de Enero de
„ 1718. y en la expressada Real Cedula de 27. de Octubre
„ de 1720.

CIV.

„ Cierto es, que para tomar el Virrey esta determinacion,
„ hizo celebrar una *Junta*, en que concurrieron diferentes Minis-

„ tros

„ tros de la Audiencia de Mexico, y el Fiſcal, que la compuſieron
„ en la mayor parte, y aſsimiſmo algunas perſonas de Comercio,
„ en que por mayor numero de votos ſe reſolviò, que la Nao de
„ Philipinas, que huvieſſe de ſalir de aquellas Islas en el año de
„ 1734. vinieſſe arreglada en ſu carga à lo diſpueſto en la citada
„ Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. para cuya reſolucion
„ parece ſe tuvo preſente lo que informò verbalmente el Fiſcal: el
„ retorno que del producto de las 4ꝯ. piezas hizo el Galeon de
„ Philipinas en el año de 1731: lo que informaron los Oficiales
„ Reales, y Caſtellano de Acapulco al Virrey: y lo que repreſentò
„ eſte à V. Mag. en Carta de primero de Noviembre del miſmo
„ año; pero de eſtos antecedentes no ſe alcanza en qual de ellos ſe
„ fundaſſe la reſolucion expreſſada, ſino fue unicamente en lo que
„ havia informado el Virrey à V. Mag. porque lo que diria el Fiſcal
„ en la *Junta*, ſe debe diſcurrir ſeria lo miſmo que havia dicho en
„ ſus reſpueſtas quando ſe le diò viſta del Expediente; y en eſtas,
„ ſegun ſe percibe de algunas de ſus clauſulas (aunque no es poſsi-
„ ble afirmarlo ciertamente, por eſtàr borradas muchas lineas, que
„ es la forma en que ſe han entregado à los Diputados de Manila
„ los Autos en que eſtàn eſtas reſpueſtas) no ſe halla razon funda-
„ mental para que à los *Philipinos* ſe les prohibieſſe la conducion de
„ *Texidos, y Ropas de Seda de China* en el Galeon que havia de venir
„ en el año de 1734. à Acapulco deſde aquellas Islas. Tampoco
„ pudo dàr motivo à eſta providencia, el haver ſido mayor que en
„ otras ocaſiones el retorno, y mayores las cantidades que pro-
„ duxo el permiſſo de las 4ꝯ. piezas, y ſu venta en el mencionado
„ año de 1731. Lo primero, porque eſto fue tan irregular, y ex-
„ traordinario aquel año, que no ſe ha experimentado otro al-
„ guno, por haver ſido tan ventajoſos, y exceſsivos los precios à
„ que ſe abriò la *Feria* en Acapulco, que no ay exemplar, ni quien
„ ſe acuerde de que le aya havido, ſegun depuſieron muchos Teſti-
„ gos examinados de orden del Virrey, y à pedimento del Fiſcal
„ de la Audiencia de Mexico por los expreſſados Oficiales Reales,
„ en tanto grado, que depuſo el primer Teſtigo, que fue el pri-
„ mero que abriò la *Feria*, havia havido año en que havia vendido
„ ſus Generos à ciento por ciento menos del valor, y precio que
„ tuvieron en el referido de 1731. cuyo accidente no pudo ſervir
„ de regla, ni es de preſumir, que el Virrey, ni los que aſsiſtieron
„ à la *Junta*, y determinaron ſe arreglaſſe el Galeon que vinieſſe
„ en el de 1734. deſde Philipinas à Nueva-Eſpaña, à lo diſpueſto
„ en la citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. ſe governaſ-

„ ſen

Digitized by Google

„ ſen por tan extraordinario, è irregular contingente, para dàr
„ una tan formàl providencia, que ſe huvieſſe de obſervar en lo
„ venidero. Lo ſegundo, porque ſi conforme à lo determinado
„ uniformemente en *Junta* anterior, celebrada con los miſmos
„ que concurrieron à eſta, el accidente referido no fue baſtante
„ para que no ſe continuaſſe el permiſſo, y Reglamento de las 4ȳ.
„ piezas, concedido à Manila en Cedulas de 15. de Septiembre,
„ y 31. de Octubre de 1726. todo el Quinquenio de ſu permiſ-
„ ſion, porque como extraordinario, ſe juzgò no podia dàr regla
„ para lo ſucceſsivo, ſiendo aſsi, que eſte permiſſo fue concedido
„ interina, y temporalmente, para que la experiencia manifeſtaſſe
„ lo que ſe huvieſſe de obſervar en lo venidero; como es poſsible
„ diſcurrir, que pudieſſe ſervir de norte, y fundamental razon
„ para deſtruir, acabado el referido Quinquenio, tan repetidas
„ Reales Reſoluciones como tiene à ſu favor el Comercio de Ma-
„ nila, para conducir en ſu Galeon à Nueva-Eſpaña *Texidos*, y
„ *Ropas de Seda de China*, y lo que es mas, para derogar, ſin audien-
„ cia de las Partes, y ſin conocimiento de cauſa, la citada de 17.
„ de Junio de 1724. y poner en execucion la de 27. de Octu-
„ bre de 1720. que ſe derogò, en viſta de quanto ſe puede decir
„ en eſta materia, por la antecedente, mayormente no haviendo
„ tenido poteſtad el Virrey, ni la *Junta*, como no la tuvièron;
„ (pues unicamente reſide en V. Mag.) para derogarla. Ultima-
„ mente, los informes del Caſtellano, y Oficiales Reales de Aca-
„ pulco, tampoco tienen clauſula en que pueda apoyarſe ſeme-
„ jante providencia, porque ſu contexto unicamente ſe reduce à
„ haver informado al Virrey la forma, y methodo, con que ſe
„ havia obſervado el Comercio de Manila en Nueva-Eſpaña, la
„ cantidad de peſos en que ſe havia permitido deſde ſu principio,
„ aſsi de principal, y empleo, como de retorno, y derechos que
„ ſe havian pagado; pues aunque propuſieron cierta moderacion
„ del permiſſo de las 4ȳ. piezas, de que ſe harà mencion en ſu lu-
„ gar; de ningun modo fueron de ſentir ſe prohibieſſe al Comer-
„ cio de Philipinas la conducion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de*
„ *China*, ni hicieron la mas minima mencion de la citada Real Ce-
„ dula de 27. de Octubre de 1720: con que ſe evidencia, que no
„ haviendo dado motivo para que ſe obſervaſſe ſu deciſsion, por
„ lo reſpectivo à la carga del Galeon, que huvieſſe de venir de
„ aquellas Islas en el año de 1734. à Acapulco, ni lo que expreſsò
„ el Fiſcal de la Audiencia de Mexico verbalmente en la *Junta*, ni
„ el haver ſido con mayor exceſſo que en otras ocaſiones el re-

Digitized by Google

„ torno que produxeron en el año de 1731. las 45. piezas del
„ permiſſo concedido à Manila en el de 1726. ni los informes del
„ Caſtellano, y Oficiales Reales de Acapulco, como del examen
„ de todo claramente ſe manifieſta; ſe infiere con neceſsidad, que
„ para lo reſuelto en la citada *Junta* no huvo mas razon, que que-
„ rer conformarſe la mayor parte de los que aſsiſtieron à ella, con
„ lo que havia repreſentado à V. Mag. el Virrey de Mexico en ſu
„ citada Carta de primero de Noviembre de 1731.

C V.

„ Pruebaſe eſta conſequencia con lo que expreſſaron los miſ-
„ mos que aſsiſtieron à eſta *Junta*; porque haviendoſe congrega-
„ do à celebrarla de orden del miſmo Virrey con conocimiento
„ de los antecedentes referidos, y teniendo preſentes las dos ex-
„ preſſadas Reales Cedulas de 27. de Octubre de 1720. y 17. de
„ Julio de 1724. para que conferenciando ſobre materia de tanta
„ importancia, reſolvieſſen, y determinaſſen, à qual de ellas de-
„ bia arreglarſe la carga del Galeon de Philipinas, que huvieſſe de
„ venir à Nueva-Eſpaña en el año de 1734. ſegun lo que les pa-
„ recieſſe mas conforme à la mente de V. Mag. y al eſtado del ne-
„ gocio; lo que determinaron fue, *vinieſſe en el referido año de*
„ 1734. *el Galeon de aquellas Islas arreglado en ſu carga à lo diſpueſto*
„ *por la citada Real Cedula de 27. de Octubre de* 1720. que fue lo
„ miſmo que decir, vinieſſe cargado de Generos volumoſos, con
„ excluſion total de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, con tal, que
„ por V. Mag. no ſe mandaſſe otra coſa, por ſer eſta Real Cedula
„ mas conforme, que la expreſſada de 17. de Junio de 1724. ſu
„ derogatoria, al eſtado de la dependiencia, y à lo conſultado
„ por el Virrey à V. Mag. en la citada Carta de primero de Noviem-
„ bre de 1731. que ſon las formales palabras de que uſaron los
„ que aſsiſtieron à aquella *Junta*, y fueron de eſte ſentir; en que
„ ſe advierte la notable diſonancia, que cauſa aun à la mayor ru-
„ deza, vèr, que el Virrey ordenaſſe, que la determinacion de los
„ que concurrieron à eſta *Junta*, fueſſe la mas conforme à la
„ mente de V. Mag. (que era preciſo adivinaſſen, pueſto que no
„ conſta ſe les huvieſſe manifeſtado) y que ellos determinando,
„ como determinaron, la obſervancia de vueſtra Real Cedula de 27.
„ de Octubre de 1720. y prohibiendo, como prohibieron, al Co-
„ mercio de Manila la conducion, y tranſporte de *Texidos*, *y Ro-*
„ *pas de Seda de China* à Nueva-Eſpaña, expreſſaſſen lo havian de-
„ terminado aſsi, por ſer eſta providencia mas conforme à lo con-
„ ſultado à V. Mag. por el Virrey en ſu citada Carta, que es digno

„ de

Digitized by Google

„ de tenerſe preſente, para que ſe vea, que lo determinado por
„ eſta *Junta* carece abſolutamente de fundamento, y que el Virrey
„ en eſta materia procediò, ò demaſiadamente zeloſo del Real ſer-
„ vicio, juzgando conſiſtia eſte en prohibir à Manila la conducion,
„ y tranſporte de *Texidos de Seda* à Nueva-Eſpaña; ò nimiamente
„ eſcrupuloſo, porque no ſe diſcurrieſſe, que contemporizando à
„ los *Philipinos*, les concedia la conducion de eſtos Generos al
„ Reyno de Mexico.

C V I.

„ Calificaſe mas eſte concepto con lo que precediò à eſta ul-
„ tima *Junta*: pues haviendoſe determinado en la primera unifor-
„ memente por todos los que concurrieron à ella, que ſin em-
„ bargo del retorno, que havian conſeguido los *Philipinos* en el
„ año de 1731. del producto de las 4ꝯ. piezas del permiſſo, que
„ ſe les concediò en las citadas Cedulas de 15. de Septiembre, y 31.
„ de Octubre del de 1726. no havia motivo baſtante para inno-
„ varle haſta que ſe finalizaſſe todo el Quinquenio, por haver
„ ſido tan vario el efecto de eſte Reglamento en los dos años que
„ ſe havia practicado, como queda dicho, y con eſte motivo man-
„ dado el Virrey, ſe hicieſſe otra *Junta*, para que ſe reſolvieſſe la
„ forma, y regla, en que huvieſſe de venir el Galeon de Philipi-
„ nas en el año de 1734. y ſi havia de ſer ſu carga en eſte año con-
„ forme à lo que tenia propueſto à V. Mag. por ſer eſte punto con-
„ ſiguiente à lo determinado en la *Junta* primera; parece, que ha-
„ viendoſe celebrado la ſegunda ſobre eſte incidente, en viſta de
„ los antecedentes mencionados, y de lo que informò aſsimiſmo
„ en eſta ocaſion verbalmente el Fiſcal de la Audiencia, por mayor
„ numero de votos de los miſmos que concurrieron à la primera, y
„ ultima *Junta* yà referidas, ſe determinò, que el Virrey eſcrivieſſe
„ à Manila, que reſpecto de concluirſe el Quinquenio del ultimo
„ Reglamento en el año de 1733. en el ſiguiente, la Nao que
„ vinieſſe de Philipinas arreglaſſe ſu cargazòn à los anteriores
„ Proyectos, y Cedulas de 12. de Agoſto de 1702. y 12. de
„ Diciembre de 1712. no mandando V. Mag. otra coſa en el
„ tiempo intermedio; y que aſsi de eſta reſolucion, como de
„ la antecedente, y de lo que en ſu conſequencia aviſaſſe el
„ Virrey al Governador de las Islas, dieſſe quenta à V. Mag.
„ con Teſtimonio de Autos; ſin embargo de lo qual, y no
„ contento el Virrey con eſta determinacion, mandò ſe citaſſe
„ nuevamente à los que havian concurrido à eſta *Junta*, para que
„ bolvieſſen à celebrar otra el dia immediato, y conferenciaſſen en

„ ella

Digitized by Google

„ ella lo mismo que havian resuelto en la antecedente, que se ce-
„ lebrò con efecto, y fue la tercera yà expressada, en que se resol-
„ viò, que el Galeon de Philipinas en el año de 1734. arreglasse
„ su carga à lo dispuesto en la citada Real Cedula de 27. de Octu-
„ bre de 1720. De que se infiere, que no haviendo tenido mo-
„ tivo el Virrey, como no le tuvo, para no conformarse con lo
„ resuelto en la segunda *Junta*, en haver mandado hacer la tercera;
„ adelantando la propuesta de la segunda, para que en la ultima
„ se conferenciasse si la Nao de Philipinas en el año de 1734. havia
„ de conducir, ò no à Nueva-España *Texidos*, *y Ropas de Seda de*
„ *China*, procediò contra lo regular, por ser, como era, mas con-
„ forme; siendo su fin, como se discurre, solo el acierto, poner
„ en execucion lo determinado en la segunda *Junta*, que no pas-
„ sando esta por alto, como si no se huviera hecho, convocar
„ nuevamente à los que intervinieron en ella, para celebrar la ter-
„ cera, y ultima, en que se resolviò absolutamente lo contrario,
„ sin nuevo motivo, ni causa en que fundar esta determinacion,
„ opuesta *ex diametro* à la primera.

CVII.

„ Y no haviendo sido concordes los votos de los que inter-
„ vinieron en esta ultima *Junta*; es digno de notar, no se ayan
„ puesto en los Autos con separacion los que fueron de contrario
„ sentir à lo resuelto en ella, à exemplo de lo que mandò el Con-
„ sejo en ocasion semejante por el año de 1714. haviendo orde-
„ nado, que el Consulado, y Comercio de Sevilla informasse so-
„ bre los atrassos, en que propuso hallarse por las introduciones
„ de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, que por los *Philipinos* se
„ hacian en el Reyno de Mexico, para cuyo efecto se previno con
„ reflexion, que lo que discurriessen, propusiessen, y acordassen
„ en la *Junta General*, que se celebrò sobre este assumpto, se co-
„ piasse à la letra con los votos particulares que huviesse, remi-
„ tiendolo todo al Consejo, lo que no parece debiò omitir el Vir-
„ rey por lo respectivo à las *Juntas* referidas, que se han hecho ul-
„ timamente de su orden; pues siendo acaso mas fundados los vo-
„ tos de los que no se conformaron con la mayor parte, seria da-
„ ble, que V. Mag. se conformasse con el dictamen de los menos,
„ que sin duda siguiò *Don Gabriel Guerrero de Ardila*, que assistiò
„ tambien à estas *Juntas*, en conformidad de lo que havia infor-
„ mado antecedentemente al Virrey actual de Mexico, y al *Mar-*
„ *ques de Valero*, quando lo fue de aquel Reyno, sobre lo impor-
„ tante que es la subsistencia, y conservacion del Comercio de

„ Phi-

Digitized by Google

„ Philipinas, y que necesitan aquellas Islas para su manutencion „ del retorno de 1. millon, y 200y. pesos annualmente, como que- „ da expuesto; siendo esto tan regular en la Real justificacion de „ V. Mag. que de lo contrario es notable el perjuicio que puede „ haverse ocasionado al Comercio de Manila; pues no admite du- „ da, que si en los Autos se huvieran puesto los votos singulares „ de los que concurrieron à la ultima *Junta*, y contradixeron el „ dictamen de la mayor parte, ademàs de que vinieran mejor inf- „ truìdos en haver privado al Comercio de Philipinas de que tenga „ V. Mag. presentes los motivos, y fundamentos que les assistieron, „ no se puede negar se le ha defraudado en esta parte de su derecho.

CVIII.

„ Finalmente, para venir en conocimiento del ningun apre- „ cio que merece lo resuelto en la citada ultima *Junta*, en que se „ determinò, que la Nao de Philipinas, que huviesse de venir en „ el año de 1734. se arreglasse en su carga à lo dispuesto en la ex- „ pressada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. con que se „ conformò el Virrey de Mexico; es necessario advertir, como re- „ sulta del contexto de los Autos, que para esta resolucion, ni se „ tuvieron presentes los ponderados inconvenientes, que de su „ execucion, y practica se havian de seguir forzosamente al Co- „ mercio de Philipinas, à vuestra Real Hacienda, y Moradores, „ en los que por su falta se experimentarian en la pèrdida de los „ Vassallos, que residen en aquellas Islas, y de las *Christiandades* „ que se han estendido en ellas, ni los vigorosos fundamentos, „ que motivaron la derogacion de la expressada Real Cedula de „ 27. de Octubre de 1720. y la expedicion de la de 17. de Ju- „ nio de 1724. todo lo qual era digno de muy particular exa- „ men en este assumpto; y à haverlo tenido presente la *Junta*, „ y el Virrey de Mexico, aun dado, y no concedido que este „ se hallasse con facultad para instaurar la decision de la ex- „ pressada Real Cedula de 27. de Octubre, estando, como està „ derogada por posterior resolucion, no es de creer se huviesse „ resuelto, que la Nao de Philipinas en el año de 1734. viniesse „ cargada solo de Generos volumosos de *Cera*, *Losa*, *Lienzos*, y „ *otros semejantes*, inutiles absolutamente para la conservacion de „ aquellas Islas, y con exclusion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de* „ *China*, que son los que unicamente pueden rendir alguna ganan- „ cia, à cuya causa no parece puede haver duda en que se revoquen „ por V. Mag. las providencias ultimamente dadas por el Virrey „ de Mexico en esta materia, para que experimentando vuestra Real

Digitized by Google

„ benignidad el Vecindario de aquellas Islas, pueda desahogarse
„ de la opresion en que se halla al presente con novedad tan per-
„ judicial, y contraria à su conservacion; pues es constante, que
„ la resolucion del Virrey en aquellas distancias havrà causado à
„ sus Moradores, y *Españoles* que las habitan, si es dable, aun
„ mayor desconsuelo, que el que les causò en el año de 1722. la
„ citada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. porque esta,
„ como Orden de V. Mag. aunque se considerò sumamente gravo-
„ sa, pudo tolerarse, como que dimanaba de vuestra Real digna-
„ cion, à cuyos preceptos han estado siempre, y estàn sujetos ren-
„ didamente aquellos Vassallos; pero la providencia del Virrey
„ como no tiene esta circunstancia, siendo, como es sumamente
„ perjudicial, y causa precisa (si permaneciera) de la ruina de
„ aquellas Islas; no dexa lugar para templar el comun desconsuelo,
„ en que su noticia havrà puesto aquel Vecindario: para cuyo re-
„ medio, y representando los Suplicantes quanto en el referido
„ año de 1722. expusieron à V. Mag. el Presidente, Audiencia, y
„ Fiscal de Manila, el Arzobispo, Dean, y Cabildo de aquella
„ Iglesia, y los Prelados de las Sagradas Religiones; recurren à
„ vuestra Real clemencia, confiando, con justa razon, conseguir
„ el alivio que desean, y puede V. Mag. concederles, en fuerza de
„ los fundamentos referidos, y de los que con justificacion expuso
„ aquella Ciudad, y Comercio para el mismo fin en el año de
„ 1723. que dieron motivo à la Real Resolucion de 17. de Junio
„ de 1724. en que se derogò expressamente la referida Cedula de
„ 27. de Octubre de 1720. con pleno conocimiento de causa, y con
„ audiencia de los Comercios de Manila, y Cadiz.

§. IV.

EN QUE, ESFORZANDO MAS EL ASSUMPTO del antecedente, se hace vèr el ningun aprecio que merecen los perjuicios que ha ponderado hasta aora, y supuesto seguirsele el Comercio de España, de que al de Manila se le permita el trafico, y conducion de
Texidos, y Ropas de Seda de China
à la Nueva-España.

CIX.

Continùa el mismo Memorial de Philipinas.

„ SIEMPRE (Señor) ha sido protegido por V. Mag. el Comer-
„ cio de Philipinas, como que de èl depende la conserva-
„ cion, y subsistencia de aquellas Islas: medio unico, y necessa-
„ rio

Digitized by Google

„ rio para que ſe mantenga en aquellas diſtancias, y ſe aumente
„ cada dia mas en los Paiſes Orientales la Religion Catholica;
„ ſiendo por eſta razon aquellos Dominios la piedra mas preciosa,
„ que guarnece vueſtra Real Corona, pues brillando en ellos la
„ luz del *Evangelio* al Chriſtiano cuidadoſo zelo de V. Mag. y de
„ vueſtros glorioſos Progenitores; ſe ha debido deſterrar de aque-
„ llas partes, la obſcura niebla de la *Idolatrìa*, y demàs errores,
„ que como Ritos obſervaba la inculta ceguedad de los Morado-
„ res, y Naturales de tan remoto *Clima*; pero al paſſo, que por
„ tan altos religioſos fines ha ſido ſiempre por V. Mag. y vueſtros
„ glorioſos Progenitores auxiliado el Comercio de Manila, per-
„ mitiendole el trafico, y conducion de *Texidos*, *y Ropas de Seda*
„ *de China* al Reyno de Mexico, por haver manifeſtado la expe-
„ riencia, que de otra forma, y con el tranſporte ſolo de los Ge-
„ neros volumoſos que producen aquellas Islas, ſin incluſion de
„ eſtos *Texidos*, era impoſsible ſu ſubſiſtencia, y por conſiguiente
„ inevitable la pèrdida de aquellas Chriſtiandades, ha ſido inceſ-
„ ſantemente perſeguido por el Comercio de Eſpaña, queriendo
„ los Individuos de eſte (como ſi los *Philipinos* no fueran tambien
„ Vaſſallos de V. Mag. y por tan diſtantes, mas acreedores de
„ vueſtra Real liberalidad, y magnificencia) arrogarſe à sì todas
„ las utilidades que producen las Indias; ſin conſiderar, que los
„ *Eſpañoles* que reſiden en Philipinas, y que ſirven à V. Mag. con
„ tanto afecto como los de Eſpaña, ſon tambien dignos de la Real
„ proteccion de V. Mag. que como el *Sol*, vivifica, y alienta, no
„ ſolo à los Vaſſallos que tiene à la viſta, ſino tambien, y con
„ mas razon, à los que con igual lealtad ſe confieſſan ſujetos à
„ vueſtro poder en la mayor diſtancia.

CX.

„ Todo el anhelo del Comercio de Cadiz ha ſido ſiempre, ſo-
„ bre que à los *Eſpañoles*, Vaſſallos de V. Mag. que reſiden en
„ Philipinas, ſe les prohiba el trafico, y conducion de *Texidos*, y
„ *Ropas de Seda de China* en ſu Galeon à Nueva-Eſpaña, pretextan-
„ do, que la introducion, que de eſtos Generos hacen los *Philipi-*
„ *nos* en el Reyno de Mexico, es cauſa de la deterioracion del Co-
„ mercio de Cadiz: que con eſte motivo ſe extrae la plata à tierras
„ de *Infieles*, deſde donde jamàs retorna à Eſpaña: y finalmente, que
„ de eſtos antecedentes ſe ha originado la ruina de los *Telares* de la
„ Ciudad, y Reynado de Sevilla, llegando à tanto el deſeo de que
„ ſe prohiba à Philipinas eſte trafico, que ha querido perſuadir en
„ alguna ocaſion el Comercio de Cadiz, ſer afectada la pèrdida de

„ las

Digitized by Google

„ las Chriſtiandades, que ſe han eſtendido en aquellas Islas, y ſe
„ ha dicho ſe ſeguirà forzoſamente faltando à los *Philipinos* eſte be-
„ neficio; pero eſtos, que abulta como perjuicios el Comercio de
„ Eſpaña, que ſe expreſſan en las *Juntas* celebradas en Sevilla, y
„ Cadiz, y los exemplares, que para ſu comprobacion ha produ-
„ cido en varias ocaſiones, que conſtan del Expediente, ſon de
„ tan poca ſubſtancia, que de ellos miſmos ſe reconoce la ninguna
„ atencion que merecen; y aſsi, teniendo preſente la Politica de
„ los Romanos, de franquear Privilegios à los que ſe empleaban
„ en conquiſtas, eſtablecimientos, y conſervacion de las *Colonias*
„ diſtantes de *Italia* por el credito de ſu *Imperio*, y conſiderando,
„ que para la propagacion de la Fè Catholica en los remotos Paì-
„ ſes del *Oriente*, es el unico medio el Comercio de los referidos
„ *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*; eſperan, como ſiempre, en
„ vueſtra Real clemencia los *Philipinos*, que ſin embargo de los
„ perjuicios que abulta, y ha ponderado haſta aora el Comercio
„ de Cadiz, ſe les continùe la permiſsion, trafico, y tranſporte
„ de eſtos Generos al Reyno de Mexico, deſpreciada la pernicioſa
„ maxima, en que parece ſe ha fundado otras veces el expreſſado
„ Comercio, y ha ſuſcitado aora nuevamente, de deſatender las
„ Islas, ſin advertir, que no es juſto anteponer los temporales ci-
„ viles intereſſes à que anhela (quando le privàra de eſtos el Co-
„ mercio de Philipinas) à los ſagrados religioſos fines que que-
„ dan expueſtos, y ſon impoſsibles de conſeguirſe, ſi no ſe per-
„ mite à la Ciudad, y Comercio de Manila el trafico, y tranſ-
„ porte de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* à Nueva-Eſpaña.

CXI.

„ Los principales perjuicios, que el Comercio de Cadiz ha
„ ſupueſto ſeguirſele, de que al de Philipinas ſe le permita el tranſ-
„ porte, y conducion de los referidos *Texidos*, *y Ropas de Seda de*
„ *China* al Reyno de Mexico, en ſubſtancia ſon tres, à que ſe redu-
„ cen los demàs, que ha ponderado haſta aora. El primero conſiſ-
„ te en ſuponer, que la carga de la Nao de Philipinas ſe ha hecho
„ ſiempre con notable exceſſo, haviendo llegado à tanto la pon-
„ deracion, que en los años de 1714. y 1715. aſſegurò, que en
„ cada uno paſſaba de 12y. piezas, la mitad de ellas *Texidos de Se-*
„ *da*; de que nacia, que abaſteciendoſe enteramente de eſtos la
„ Nueva-Eſpaña, no tenian ſalida los de eſtos Reynos. El ſegundo,
„ que con eſte motivo ſe extraìan del de Mexico, y ſe conducian à
„ Philipinas en cada viage de tres à quatro millones de peſos, que
„ jamàs retornaban à Eſpaña, y la mayor parte ſe la llevaban los

„ *Eſtran-*

Digitized by Google

„ *Eſtrangeros del Oriente*, de quienes ſe proveen los *Philipinos* de los „ expreſſados *Texidos*. El tercero, y ultimo, que de eſtos antecedentes „ es, y ha ſido conſequencia preciſa la ruina de los *Telares* de la Ciu- „ dad, y Reynado de Sevilla, y de las *Fabricas*, y Comercio de eſtos „ Reynos; infiriendo tambien, que por eſte motivo ſe atraſſaban „ las Flotas, y vueſtros Reales intereſſes, cuyos perjuicios ha ex- „ pueſto el Conſulado, y Comercio de Audalucia en las ocaſiones „ en que ſe ha ſuſcitado eſta controverſia, eſpecialmente en las „ *Juntas* que celebrò por los referidos años de 1714. y 1715. en „ que dixo quanto ſe le ofreciò, con tanta ponderacion de voces, „ y valiendoſe de las mas eficaces, que le pudo dictar el deſeo de „ deſempeñar ſus quexas, que parece ſon incapaces de ſatisfacerſe „ adequadamente; pero como en realidad no ſon mas que aparen- „ tes los perjuicios que ha ponderado, y pondera, ſe hallan facil- „ mente deſvanecidos, como ofrece manifeſtarlo aſsi el Comercio „ de Manila, obſervando, para proceder con claridad, el methodo „ que le ha parecido mas proporcionado, que es el de dàr ſingular- „ mente ſatisfaccion plena à los tres principales expueſtos, y pon- „ derados, como raìces de los demàs, por el Comercio de Eſpaña.

CXII.

„ Al primero de los tres referidos, y ponderados por el Co- „ mercio de Cadiz en las citadas *Juntas* de los años de 1714. y „ 1715. ſatisfizo tan concluyentemente la Ciudad de Manila en el „ de 1723. que hizo vèr à V. Mag. ſer abſolutamente incierto, aſsi „ porque dicho Comercio le propuſo ſin mas juſtificaciòn que ſu „ ſimple relato, como tambien por haver hecho conſtar el de Ma- „ nila, con Certificacion del Tribunal de Quentas de Mexico, que „ preſentò con fecha de 17. de Mayo de 1721. dada à pedimento „ de *Don Diego Thomàs de Goroſtiaga*, ſu Apoderado en Nueva- „ Eſpaña, ſegun el reconocimiento que ſe hizo muy por menor „ de los regiſtros de diez Galeones, con individualidad de lo que „ vino en ellos, aſsi de *Fardillos*, *Medios caxones*, *Churlas de Ca-* „ *nela*, *Marquetas de Cera*, y *Balſas de Loſa*, que en los dos Quin- „ quenios corridos deſde el año de 1710. haſta el de 1720. ſolo „ ſe conduxeron à Acapulco 36ꝫ895. piezas, incluyendoſe en „ eſtas 4ꝫ299. *Medios caxones*, en que ſe conducen los *Texidos de* „ *Seda*, que repartidas en los referidos diez Galeones, correſpon- „ diò haver traìdo cada uno 3ꝫ660. piezas ſolamente; eviden- „ ciando con eſte medio el Comercio de Manila, que el de Anda- „ lucia en eſta ocaſion triplicò con exceſſo la carga del Galeon de „ aquellas Islas, aſſentando inciertamente, paſſaban en cada un

Digitized by Google

„ año de 12ꝯ. piezas las que ſe conducian à Acapulco, y de eſtas
„ la mitad *Texidos de Seda* : claro convencimiento, de que eſte
„ perjuicio, que abultò entonces el Comercio de Cadiz, ſolo fue
„ en la apariencia, y abſolutamente incierto, que la carga del Ga-
„ leon de Philipinas ſe aya hecho con el exceſsivo numero de pie-
„ zas, que ſin mas razon que ſu arbitrio, y voluntad, expuſo à
„ V. Mag. en las citadas *Juntas* el miſmo Comercio.

CXIII.

„ Pero aun quando por la referida Certificacion, y cotejo de
„ los expreſſados regiſtros no conſtàra la falta de verdad, con que
„ en eſta ocaſion informò el Conſulado, y Comercio de Andalu-
„ cia, aumentando la carga de la Nao de Philipinas, para dàr al-
„ gun colorido al perjuicio, que ſupuſo ſeguirſele por eſta razon,
„ y cauſa; no era neceſſario para ſu ſatisfacion mas que tener pre-
„ ſente, que por aquel tiempo en ninguna de vueſtras Reales Ce-
„ dulas ſe havia ſeñalado al Comercio de Manila determinado nu-
„ mero de piezas, que huvieſſe de conducir en ſu Galeon à Nue-
„ va-Eſpaña, pues libremente podia embarcar las que le pareciesſe,
„ con tal, que el retorno de ſu producto no excedieſſe de 600ꝯ.
„ peſos, cuya cantidad haſta entonces ſe havia tenido por ſuficien-
„ te para la manutencion, y ſubſiſtencia de aquellas Islas; y aſsi,
„ en la ocaſion referida, para probar ſu intencion el Comercio de
„ Cadiz, ſolo debiò averiguar, ſi ſe excedia por el de Manila en el
„ permiſſo de eſte retorno; porque ſiendo eſte el determinado por
„ Reales Ordenes, y no haviendo, como no huvo en realidad,
„ exceſſo en ſu conducion; ſe debiò, y debe tenerſe por eſtraño,
„ y fuera del aſſumpto, que el embarco en Manila ſe hicieſſe de
„ mas, ò menos piezas, en que de ningun modo ha podido con-
„ templarſe exceſſo, pueſto que ſin reſtriccion, ni limitacion la
„ menor, haſta que ſe concediò à ſu Comercio el Reglamento del
„ año de 1726. permitiendole el embarco de 4ꝯ. piezas preciſa-
„ mente, no tenia prohibicion alguna para embarcar las que qui-
„ ſieſſe, aunque ſiempre ſe arreglò à las que diſcurriò prudencial-
„ mente ſeràn baſtantes para rendir los referidos 600ꝯ. peſos, que
„ podia retornar conforme à los permiſſos antecedentes: conſide-
„ rando, que de embarcar mas que las que pudieſſen rendir eſte
„ producto; forzoſamente experimentaria en el exceſſo el mayor
„ perjuicio en la pèrdida, ò de las que completado el retorno le
„ ſobraſſen, ò de las cantidades que, excediendo el permiſſo, hu-
„ vieſſen producido todas las de la carga de ſu Navio, y no menor
„ en la paga de derechos Reales, que al tiempo de embarcarlas en

„ Ma-

Digitized by Google

„ Manila ſe contribuyen à V. Mag. por lo reſpectivo à los que „ embarcando tan crecido numero de piezas, como en la ocaſion „ expreſſada, aunque inciertamente ponderò el Comercio de An- „ dalucia, tuviera que contribuir el de Manila de las que, ò por „ no exceder en el retorno, no podria traficar en Nueva-Eſpaña, „ ò cuyo producto ſe havia de commiſſar por exceder del permiſſo „ que le eſtaba concedido.

CXIV.

„ De lo dicho ſe convence, que como el Comercio de Eſ- „ paña deſde luego intentò ſuponer, que el de Manila conducia „ en cada Galeon de tres à quatro millones de peſos; le fue pre- „ ciſo abultar la carga para que fueſſe correſpondiente à eſte ima- „ ginado retorno; pero tan incierto como eſte fue, y ha ſido el „ antecedente, que pretextò para colorirle; pues como por la Cer- „ tificacion referida ſe hizo vèr en dicho año de 1723. que la „ carga de la Nao de Philipinas no era, ni havia ſido con el ex- „ ceſsivo numero de piezas, que en el de 1714. y 1715. propuſo „ en ſus *Juntas*, y figurò el Comercio de Cadiz; del miſmo modo „ ſe harà preſente en ſu lugar, que el retorno nunca ha ſido con „ exceſſo à los permiſſos, que V. Mag. ha ſido ſervido conceder à „ las Islas.

CXV.

„ No ſe omitiò por el Virrey de Mexico en el año de 1731. „ hacer exquiſito examen de las piezas que conduxo el Galeon de „ Philipinas à Acapulco, para reconocer ſi havia havido exceſſo „ en ſu carga, conforme al permiſſo, y ultimo Reglamento del „ año de 1726; pero eſta diligencia ſolo ſirviò de indemnizar al „ Comercio de Manila, y manifeſtar, que han ſido ſupueſtas en „ eſte punto las repetidas quexas, y ponderados perjuicios del de „ Eſpaña, pues haviendoſe executado la viſita del Galeon, que ar- „ ribò à Acapulco dicho año, ſe hallò venìa enteramente arreglado „ al ultimo permiſſo: prueba de la legalidad, y buena fee con que „ ha procedido ſiempre Manila, aſsi en la carga del Galeon de ſu „ Comercio, como en el retorno de la plata de ſu producto; ſin „ que con verdad pueda alegarſe, haver excedido en tiempo al- „ guno en los permiſſos, que V. Mag. ſe ha dignado concederle, „ por mas que el Comercio de Eſpaña, con aparentes repreſenta- „ ciones, quiera, y aya querido perſuadir lo contrario, ſin adver- „ tir tan claros convencimientos como quedan expueſtos, y ſon „ dignos de la alta conſideracion de V. Mag. para que enterado „ vueſtro Real animo de la ſinceridad, y pureza con que ſiempre

„ ha

Digitized by Google

„ ha procedido Manila, ſe ſirva vueſtra Real dignacion de deſaten-
„ der las quexas del Conſulado de Cadiz en eſta parte, como in-
„ ciertas, y contra el hecho que reſulta del Expediente, y atender
„ à las Islas, con cuya ſubſiſtencia, y aumento ſe logran tantos, y
„ tan religioſos fines como quedan expreſſados.

CXVI.

„ Siendo, como es incierto abſolutamente el antecedente
„ del exceſſo en la carga del Galeon de las Islas, que tan ſin funda-
„ mento en los años de 1714. y 1715. ponderò el Comercio de
„ Eſpaña; no merece aprecio la conſequencia que infiriò, de que
„ por eſta cauſa no tenian deſpacho los *Texidos de Seda*, que ſe fa-
„ brican en eſtos Dominios; pues lo cierto es, que ſi en eſto ha
„ experimentado algun atraſſo el Comercio de Cadiz, le ha origi-
„ nado la multitud de Ropa que conduce à Indias en diez y ocho,
„ ò veinte Baxeles, que no puede conſumirſe en la Nueva-Eſpaña,
„ ſiendo aſsi, que antes ſe acoſtumbraba no paſſaſſen las Flotas de
„ diez à doce Navios, incluſos dos Pataches, ſobre que ha clamado
„ tanto el Comercio de aquel Reyno.

CXVII.

„ Prueba de que no tuvieran mejor deſpacho los *Texidos* refe-
„ ridos, que conducen à Indias los Comerciantes de Cadiz, por-
„ que à los de Manila ſe les prohibiera el conducir los de *China* en
„ el Galeon de ſu Carrera, es, el que la *Seda* de eſtos Reynos, y que
„ ſe beneficia en ellos, apenas es ſuficiente para abaſtecerlos, ne-
„ ceſsitandoſe de la que introducen los Eſtrangeros para eſte efecto;
„ y aſsi, al buen expendio de los Generos, y *Texidos*, que por los
„ Comerciantes de Eſpaña ſe conducen à Indias, no pueden ſervir
„ de embarazo los de *China*, que ſe conducen à Acapulco en el Ga-
„ leon de Philipinas.

CXVIII.

„ Verdaderamente ſe eſtraña, con què razon pueda decirſe
„ por el Comercio de Cadiz, le impide el buen deſpacho de los
„ *Texidos de Seda* fabricados en Eſpaña, que conduce à Indias, el
„ corto numero de los de *China*, que à los *Philipinos* ſe les ha permi-
„ tido, y permite traficar, y conducir à Acapulco; pues ademàs
„ de ſer cierto, como ſe dirà immediatamente, que la mayor
„ parte de eſtos Generos, que en Flotas, y Galeones conducen à
„ la America los Comerciantes de Cadiz, ſon de *Fabrica Eſtran-*
„ *gera*; noviſsimamente ſe ha manifeſtado por el miſmo Comer-
„ cio, que los *Texidos de Eſpaña* no ſon capaces de abaſtecer aque-
„ llas Provincias, reſpecto de que en la Compañia, que con el

„ nom-

Digitized by Google

„ nombre de *Philipinas* se ha establecido en la Ciudad de Cadiz por
„ Real Cedula de 29. de Marzo de este presente año de 1733. entre
„ los capitulos, y pactos que se han puesto en ella, es uno, el de
„ que en cada Navio de los que sin limitacion se les permite para su
„ trafico, puedan cargarse los *Texidos de Seda de China*, que cor-
„ responden al buque de 50. Toneladas, poco mas, ò menos, y
„ trayendolos à estos Reynos, venderlos en ellos, no para con-
„ sumirlos, porque esto se prohibe, sino para extraerlos à los *Es-*
„ *trangeros*, y à la *America*, donde puedan venderse, y consu-
„ mirse; de que se infiere, contra las quexas, que en este particu-
„ lar ha repetido tantas vezes el Comercio de Cadiz (sin ser visto
„ consentir el de Manila en esta Compañia, antes bien, protes-
„ tando decir contra ella siempre, y quando se experimente ser
„ perjudicial à la conservacion, y manutencion de aquellas Islas,
„ y sus Christiandades lo que se le ofrezca) que los *Texidos de*
„ *Seda* que se fabrican en España son en tan corto numero, que
„ ni pueden abastecer la America, ni perjudicar à su consumo;
„ y buen despacho los de *China*, que por los *Philipinos* se conducen
„ à Acapulco, puesto que los Comerciantes de Cadiz necesitan
„ de proveer de estos segundos aquellas partes con tanta abundan-
„ cia, sin que por esto se impida el buen despacho de los de estos
„ Reynos; no siendo, como no es de creer, que contra lo mismo
„ que han ponderado, y ponderan con tanta viveza, quieran ex-
„ pender en Indias los *Texidos de Seda de China*, dexando sin con-
„ sumo, y salida los de *España*, en proprio perjuicio, si merece al-
„ gun credito el que en este assumpto tantas vezes ha repetido el
„ Consulado de Cadiz.

CXIX.

„ Fuera de que siguiendose, como se ha de seguir forzosa-
„ mente de este Comercio, y practica de la nueva Compañia citada,
„ la extraccion de la plata del Reyno en beneficio de los *Infieles* en
„ mucha mayor cantidad, que la que puede expender Manila en la
„ compra de los *Texidos*, que conduce en su Galeon à Acapulco,
„ como se dirà despues, y los demàs inconvenientes, que por el
„ Comercio de España se han propuesto para impedir el de Phi-
„ lipinas; no se halla razon de diferencia, para que subsistiendo el
„ novissimo Asiento, se prohiba à los *Philipinos* la conducion, y
„ transporte de los expressados *Texidos*; pues quantos argumentos
„ ha expuesto hasta aora el Comercio de Cadiz para lograr su
„ maxima, los buelve contra sì con los pactos de la nueva Compa-
„ ñia, en que se interessa, con la circunstancia, de que para esta,

Digitized by Google

„ y ſu eſtablecimiento no urgen los poderoſos motivos de la propa-
„ gacion de la Fè Catholica, conſervacion de aquellos diſtantes Do-
„ minios, que V. Mag. tiene en el *Aſsia*, y aumento de la Chriſ-
„ tiandad, que ſe ha eſtendido en ellos, que perſuaden, y aun obli-
„ gan al chriſtianiſsimo religioſo zelo de V. Mag. para que ſubſiſta
„ el Comercio de Manila, medio ſin el qual nada de eſto huviera
„ podido conſeguirſe, ni podrà en adelante mantenerſe.

CXX.

„ Sin duda (Señor) ha ſido alta providencia para deſcubrir
„ la maxima de las quexas del Comercio de Cadiz, eſte Aſsiento,
„ y Compañia Real de Philipinas, en que ſe intereſſan ſus *Indivi-*
„ *duos*, pues por ella ſe reconoce, que quantos perjuicios han pon-
„ derado haſta aora ſeguirſeles, de que à la Ciudad de Manila ſe
„ le aya permitido, y permita la conducion de *Texidos de Seda de*
„ *China* à Nueva-Eſpaña, no han ſido mas que pretextos para lo-
„ grar las cortas utilidades, que rinde el trafico de los expreſſados
„ Generos à las Islas; ſiendo, como es digno de la Real, y ſupre-
„ ma atencion de V. Mag. que no haviendo encontrado el menor
„ inconveniente los Comerciantes de Cadiz para negociar en *Phi-*
„ *lipinas*, *India Oriental*, *Coſtas del Africa*, y en todos los demàs
„ *Puertos*, *Bahìas*, *Lugares*, *y Riberas* donde trafican otras Na-
„ ciones, trayendo de ſus Dominios, y Paìſes del *Oriente* los *Texi-*
„ *dos*, *y Ropas de Seda de China*, que ſe les concede en el nuevo Aſ-
„ ſiento en tan crecido numero, para expenderlos en la *America*,
„ ſin mas fin, que el de ſus temporales intereſſes; ſe les ayan ofre-
„ cido tantos, como en varias ocaſiones han ponderado, en que
„ à Manila ſe le permita el tranſporte, y conducion de los miſ-
„ mos Generos en cantidad tan corta, y con el alto ſagrado fin de
„ conſeguir por eſte medio el aumento de la Fè Catholica, con-
„ ſervacion de aquellas Chriſtiandades, y mantener à V. Mag. tan
„ leales Vaſſallos, implicandoſe, y contradiciendoſe tan manifieſ-
„ tamente, que no neceſsitaban las Islas de exponer mas, para lo-
„ grar contra la maxima del Conſulado de Cadiz, la permiſsion de
„ ſu bien fundado Comercio, en el modo que les ſea mas favora-
„ ble para la conſecucion de tan altos fines.

CXXI.

„ La mayor parte de *Texidos de Seda* fabricados en eſtos Rey-
„ nos, que los Cargadores de Flotas acoſtumbran llevar à Nueva-
„ Eſpaña, ſon *Rizos*, *Terciopelos*, *Fondos*, *y Raſos*; y caſo negado,
„ que ſe aya minorado ſu valor en las Indias, no debe preſumirſe,
„ aya ſido cauſa para ello la introducion de los de *China*, que por
„ los

Digitized by Google

„ los Comerciantes de Manila se conducen à Acapulco ; sino la al-
„ teracion de trages , que se ha experimentado en estos , y aquellos
„ Reynos , y lo poco que se gastan en el militar que se usa ; por-
„ que , al modo que en España , la mayor parte de la gente de
„ distincion , no se viste de otros , que de los que vienen de Paises
„ Estrangeros , ò por su mejor calidad , ò por su lustre , ò porque
„ los usan todos ; en la misma forma en el Reyno de Mexico , cu-
„ yos Habitadores , y Vecinos siguen en todo las modales de *Europa*,
„ no se consumen otros entre la gente de alguna estimacion , y
„ porte : motivo para que los mas *Texidos de Seda* , que se cargan
„ en las Flotas , y se conducen à Indias , sean de los Reynos de
„ *Inglaterra* , y Provincias de *Holanda* , à cuya venta , por el mayor
„ aprecio que se hace de ellos , de ningun modo perjudican los de
„ *China* ; con que no siendo todas las *Sedas* texidas , que llevan los
„ expressados Cargadores, de las Fabricas de España , sino en muy
„ corto numero , y de las que se desechan por acà ; se evidencia,
„ que el perjuicio ponderado en este punto por el Comercio de
„ Cadiz , no se irroga à sus Individuos , sino à las *Naciones Estran-*
„ *geras* , que no contentas con llevarse à sus Dominios todo el *Oro*,
„ *y Plata* , que viene en Flotas , y Galeones , excepto el producto
„ de *Vinos* , *Aguardientes* , *Aceyte* , y demàs frutos de España, quie-
„ ren utilizarse tambien con las cortas ganancias , que pueden lo-
„ grar los Comerciantes de Philipinas en la venta de *Texidos de Se-*
„ *da* , que conducen à Acapulco , que no solo son de la *China*,
„ sino tambien fabricados en las Islas por sus Naturales en dife-
„ rentes *Telares* que se han establecido en ellas ; cuyo intento ha
„ coadyuvado , y coadyuva con tanta eficacia como ha manifes-
„ tado la experiencia , el Comercio de Cadiz , aunque no se al-
„ canza el motivo de querer utilizar à los *Estrangeros* en perjuicio
„ de los *Españoles* , que habitan las Islas ; y lo que es mas digno de
„ tenerse presente , con el peligro proximo que amenaza , y se
„ ha significado repetidamente de la pèrdida de aquellas Chris-
„ tiandades , prohibiendose al Comercio de Manila el transpor-
„ te , y conducion de *Texidos* , *y Ropas de Seda* à Nueva-Es-
„ paña.

CXXII.

„ En el año de 1723. hizo presente à V. Mag. el Comercio de
„ Philipinas , que los *Texidos de Seda* de estos Dominios , que los
„ Comerciantes de España embarcaban à Indias en cada Flota , aun
„ no llenaban 125. Toneladas de buque , como por aquel tiempo
„ declararon ellos mismos , y constò al vuestro Consejo, del Expa-
„ diente,

Digitized by Google

„ diente, que à la ſazon ſiguiò el Conſulado con los *Hijos de Eſtran-*
„ *geros*; y ſiendo en tan corto numero los *Texidos de Seda*, que de
„ las Fabricas de eſtos Reynos ſe conducen à Indias por los Co-
„ merciantes de Cadiz, y tantos los que embian de Fabrica Eſtran-
„ gera, que ocupan mas de 19. Toneladas en cada Flota; no es
„ poſsible creer, que al conſumo, y expendio de aquellas, puedan
„ perjudicar los que ſe remiten de China à Nueua-Eſpaña por el
„ Comercio, y Ciudad de Manila.

CXXIII.

„ A eſte miſmo intento, y en comprobacion del concepto re-
„ ferido, informò à V. Mag. en Carta de 12. de Marzo de 1719.
„ el *Marquès de Valero*, ſiendo Virrey de Mexico, expreſſando, que
„ de prohibirſe la conducion de *Texidos de Seda de China* à los *Phi-*
„ *lipinos* en el Galeon de ſu Comercio, no ſe ſeguiria tuvieſſen me-
„ jor deſpacho en la Nueva-Eſpaña los que conducen los Comer-
„ ciantes de Cadiz, pues los que llevaban eſtos havian ſido ſiempre
„ de mayor eſtimacion, por ſu mejor calidad, y duracion, aunque
„ de mas ſubido precio, por lo qual los eſtimaban todos, viſtien-
„ doſe de ellos mejor que con los de *China* los que tenian poſsibili-
„ dad de comprarlos.

CXXIV.

„ En ſuma (Señor) eſte perjuicio, que ha ponderado en las
„ citadas *Juntas* el Comercio de Cadiz, en la primera parte es in-
„ cierto, pues como ſe ha demonſtrado, la carga del Galeon de
„ Philipinas ſiempre ha venido arreglada à los permiſſos, que
„ V. Mag. ha ſido ſervido conceder à aquellas Islas; y en la ſegun-
„ da carece aſsimiſmo de fundamento, pues como tambien ſe ha
„ hecho vèr, ni los *Texidos* de eſtos Reynos ſon capaces de abaſte-
„ cer el de Nueva-Eſpaña, de modo que pueda dificultarſe ſu deſ-
„ pacho por el corto numero de los de *China*, que conducen en ſu
„ Galeon los *Philipinos* à Acapulco; ni los que trafican los Comer-
„ ciantes de Cadiz en la America ſon fabricados en Eſpaña, ſino
„ los mas en Paiſes Eſtrangeros, ſucediendo lo miſmo por lo reſ-
„ pectivo à los de *Lana*, y demàs mercaderias, que en Flotas, y
„ Galeones tranſportan à Indias, como reconocieron uniforme-
„ mente todos los que concurrieron à la *Junta*, que de orden del
„ actual Virrey de Mexico ſe celebrò en 23. de Febrero de 1732.
„ que queda expreſſada en ſu lugar; infiriendo de eſte antecedente
„ los que la compuſieron, ſer afectadas, y de ningun aprecio en
„ eſta parte las quexas del Comercio de Sevilla: y con razon, por-

„ que

Digitized by Google

„ que caſo negado, que la introducion de *Texidos de China*, que ſe „ permiten conducir à los *Philipinos* en ſu Galeon, pudiera ſer no- „ civa, y perjudicial al buen deſpacho de los que ſe conducen en „ Flotas, y Galeones por los Comerciantes de Eſpaña; eſte daño „ redundàra ſolo en perjuicio de las Naciones Eſtrangeras, por „ mas que como propio, contra el hecho de la verdad, executo- „ riada con tan claros convencimientos, aya querido atribuirſele, „ por ſus particulares intereſſes, el Comercio, y Conſulado de „ Cadiz, que ha concitado contra sì tantos argumentos, como ha „ ponderado inconvenientes, en que al de Manila ſe le permita la „ conducion, y tranſporte de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* al „ Reyno de Mexico.

CXXV.

„ Y paſſando à manifeſtar el ningun aprecio que merece el „ ſegundo de los tres principales perjuicios referidos, y pondera- „ dos por el expreſſado Comercio de Andalucia, en las *Juntas* „ que celebrò por los años de 1714. y 1715. que repitiò deſpues „ en el de 1729. y es al que correſponde ſatisfacer, ſegun el or- „ den propueſto antecedentemente; ſe halla ſer tambien incierto, „ y contra el hecho de la verdad, lo que en ambas ocaſiones hizo „ preſente à V. Mag. el Comercio referido, ſuponiendo ſinieſtra- „ mente, que en el Galeon de Manila ſe retornaban deſde Nue- „ va-Eſpaña à las Islas, de tres à quatro millones de peſos en cada „ viage: pues como ha repreſentado à V. Mag. el Virrey de Me- „ xico en ſu citada Carta de primero de Noviembre de 1731. y „ reſulta de los Autos remitidos, y executados por èl; no tiene „ mas apoyo eſte imaginado retorno, que el arbitrio del Comercio „ de Cadiz, ni pudiera tener otro, ſiendo, como es incierto en „ la cantidad en que ſe figura.

CXXVI.

„ Solo en el año de 1717. parece fue con algun exceſſo al „ permiſſo, que por aquel tiempo le eſtaba concedido al Comercio „ de Manila, en que con el motivo de no haver tenido deſpacho „ la carga de los antecedentes, y repreſentado los *Philipinos* al „ *Marquès de Valero*, Virrey que era por aquel tiempo de Nueva- „ Eſpaña, eſte atraſſo; haciendoſe cargo el referido Virrey, de „ que en tres años, en que no havia paſſado cantidad alguna de „ retorno à las Islas, les correſpondia para completar el de cada „ uno, cerca de dos millones de peſos, por ſer el permiſſo de la „ buelta por entonces haſta en la cantidad de 600g. fuera de la „ plata de los *Oficiales*, *Artilleros*, y *Gente de Mar*, les concediò

Digitized by Google

„ ſu embarque, pagando à V. Mag. el diez por ciento de la ſuma
„ que retornaron; y caſo negado, que en los demàs años aya in-
„ tervenido algun exceſſo en eſte particular, havrà ſido en muy
„ corta cantidad; ſin que obſte que en el expreſſado de 1731. del
„ producto de las 4ȳ. piezas, que en conformidad del ultimo Re-
„ glamento del de 1726. conduxo el Galeon de Philipinas à Aca-
„ pulco, retornaſſe mas de millon y medio de peſos el Comercio
„ de Manila: Lo primero, porque como ſe ha dicho, eſte fue un
„ accidente tan extraordinario, è irregular, por los ſubidos precios
„ à que ſe abriò la *Feria* aquel año, que de èl no puede inferirſe el
„ perjuicio, è inconveniente, que en eſte aſſumpto ha ponderado
„ tanto el Comercio de Cadiz: Lo ſegundo, porque en eſte caſo,
„ no haviendo excedido el de Manila, como no excediò, ſegun
„ conſta del Teſtimonio de Autos remitidos por el Virrey, en la
„ conducion, y carga de las 4ȳ. piezas, que pudo, en conformi-
„ dad del citado ultimo Reglamento, tranſportar deſde las Islas à
„ Nueva-Eſpaña, y ſiendo libre el retorno de todo lo que produ-
„ xeſſen, en que no ſe duda, no puede contemplarſe, reſpecto de
„ eſte, el menor exceſſo, aunque huviera ſido en mas crecida ſu-
„ ma; ni ay motivo para ſyndicar à aquel Comercio, que verda-
„ deramente procediò arreglado à las ordenes de V. Mag. aſsi en la
„ carga, como en el retorno de ſu Galeon aquel año; de que ſe
„ evidencia, que el de Cadiz, en ſuponer que la Nao de Philipi-
„ nas retorna de tres à quatro millones de peſos en cada viage, ha
„ procedido, ò equivocado malicioſamente, ò con notable error,
„ contra lo miſmo que reſulta del Expediente, y Autos remitidos
„ por el Virrey de Mexico; con que queda convencido, aſsi por
„ lo reſpectivo à la carga de 12ȳ. piezas, que ſupuſo conducian
„ los *Philipinos* en ſu Galeon à Nueva-Eſpaña cada año, como por
„ lo tocante al retorno de tres à quatro millones de peſos, que
„ voluntariamente, y ſin la menor juſtificacion ha figurado.

CXXVII.

„ En quanto à que mucha porcion de la plata, que retornan
„ los *Philipinos*, ſe la llevan los *Eſtrangeros del Oriente*, ſin eſperan-
„ za de que buelva à Eſpaña, en precio de ſus *Texidos*, y *Ropas de*
„ *Seda de China*, que compran los Comerciantes de Manila, y con-
„ ducen en el Galeon à Acapulco, cuyo inconveniente tanto ha
„ ponderado, y pondera el Conſulado de Cadiz; tiene ſatisfecho
„ pleniſsimamente en otras ocaſiones la Ciudad, y Comercio de
„ Manila: porque aunque es innegable, que en el referido Galeon

„ ſe

Digitized by Google

„ se cargan los Generos que compran los *Philipinos* à los *Sangleyes* „ *Chinos*, y otras Naciones *Gentiles*, porque los comerciables que „ producen las Islas, son la *Cera*, *Lampotes*, *Mantas de Ilocos*, *y al-* „ *gunos Texidos fabricados en ellas*, que por sì solos no pueden rendir „ alguna ganancia; tambien es cierto, que los Comerciantes de „ Cadiz en las Flotas, y Galeones hacen la mayor parte de su carga „ de Generos fabricados en las Provincias Estrangeras de *Ingleses*, „ *Holandeses*, *Genoveses*, *Venecianos*, *y otros*, cuyo trafico es causa „ de que se enagenen de esta *Corona* annualmente mas de ocho „ millones de pesos, saliendo Flotas, y Galeones de dos à dos años; „ sucediendo la misma extraccion, ò mayor, aunque no salgan, „ con ocasion de los Generos que introducen, y trafican los *Es-* „ *trangeros Europeos* en las Indias, como se ha experimentado en „ este siglo; con que este argumento es de ningun aprecio, pues „ milita con superior razon contra el Comercio de Cadiz: Lo pri- „ mero, porque la cantidad que se extrae del Reyno de Nueva- „ España, con el motivo de los *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, „ que compran los *Philipinos* à los *Sangleyes*, y que se permite à „ aquellos conducir en su Galeon à Acapulco, es sumamente mo- „ derada, y de ningun momento, respecto de la crecida, y consi- „ derable que extraen los *Ingleses*, *y Holandeses* en precio de los „ Generos que fabrican en sus Dominios, y de que hacen la ma- „ yor carga, y conducion en Galeones, y Flotas los Comercian- „ tes de Cadiz: Lo segundo, porque las que extraen los *Ingleses*, „ *Holandeses*, *y otras Naciones Europeas*, perjudican à España, en- „ riqueciendose, y aumentando sus fuerzas los *Estrangeros* con estos „ caudales, con mas aliento que el que les pudiera influir lo pobre „ de sus Paises, usando de ellos las mas veces *para invadir*, *y ofen-* „ *der estos Dominios*, *y mantener contra ellos Guerras sangrientas*; su- „ cediendo lo contrario respecto de los que se llevan los *Chinos*, „ pues prescindiendo de la economìa que observan, en orden à „ recogerlos su *Monarca*, es casi imposible puedan invadir esta „ *Corona*, y menos auxiliar à los que intentassen hacerla Guerra: Lo „ tercero, y ultimo, porque de la extraccion de plata, y moneda „ de estos Reynos, que causan los *Ingleses*, *Holandeses*, *y otras Na-* „ *ciones de Europa* con la ocasion referida de hacerse la mayor carga „ de Galeones, y Flotas con Generos fabricados en sus Dominios, „ se sigue mayor perjuicio; pues es cierto, que annualmente los „ referidos conducen, y expenden en el *Reyno de China*, y demàs „ circunvecinos mas de quatro millones de pesos de los *Cuños Me-* „ *xicanos*, *y Peruleros* en la compra de *Texidos*, y otros Generos,

„ que

Digitized by Google

„ que retornan à ſus Domínios de los de la *China*, y ſus Confinan-
„ tes, para introducirlos en las Indias, ò ilicitamente, ò por mano
„ de los Comerciantes de Cadiz; y por no neceſsitar los *Chinos* de
„ los de *Europa*, ſe intereſſan en tan crecidas ſumas, ſin eſperanza
„ de que buelvan à los miſmos *Eſtrangeros* que las extraen, y mu-
„ cho menos à eſtos Reynos, de donde ſalieron.

CXXVIII.

„ De todo lo qual ſe infiere, que ſi el Comercio de Andalu-
„ cia conſidera perjudicial à vueſtra Corona la enagenacion de
„ tan corta cantidad, como la que expenden los *Philipinos* de la
„ plata que retornan en el Galeon annualmente, en la compra, y
„ empleo de los *Texidos, y Ropas de Seda de China*, que conducen,
„ y trafican en Nueva-Eſpaña, porque eſta cantidad ſe refunde en
„ beneficio de los *Infieles del Oriente*; eſte perjuicio con mayor ex-
„ ceſſo le cauſa el Comercio de Cadiz, pues por ſu medio ſe ena-
„ genan ocho millones de peſos cada año, y ſe enriquecen las *Na-*
„ *ciones Eſtrangeras*, que las mas veces uſan, y ſe valen de las con-
„ ſiderables ſumas, que extraen con eſta ocaſion, para invadir
„ à los *Eſpañoles*, y ofender los Dominios de V. Mag. *manteniendo*
„ *guerra contra eſtos Reynos, ò auxiliando à los Contrarios*: y ſi el Co-
„ mercio de Cadiz en las urgencias contribuye à V. Mag. con ſus
„ caudales; el de Manila es cauſa de que ſe mantengan las Islas Phi-
„ lipinas, cuyos Habitadores, y Vecinos tambien, como leales
„ Vaſſallos de eſta Corona, en las ocaſiones que ſe han ofrecido,
„ han ſervido guſtoſos con ſus vidas, y haciendas, anteponiendo
„ à eſtas la propagacion del *Sagrado Evangelio* en aquellas diſtan-
„ cias, *Culto Divino*, y manutencion glorioſa de aquellas *Chriſtian-*
„ *dades*, aumentando cada dia con nuevas converſiones de *Infieles*
„ tan remotos Paiſes, que ſe dilataràn en lo ſucceſsivo con la ſub-
„ ſiſtencia, y conſervacion de Comercio tan util à la Religion
„ Catholica, el que por eſta cauſa han protegido ſiempre vueſtros
„ glorioſos Progenitores, cada uno en ſu tiempo, y eſpera Ma-
„ nila le ha de proteger, y auxiliar V. Mag. en la miſma forma.

CXXIX.

„ En la citada *Junta*, que de orden del Virrey de Mexico ſe
„ celebrò en el dia 23. de Febrero de 1732. reconocieron los que
„ concurrieron à ella lo miſmo que ultimamente ſe ha explicado:
„ pues uno de los principales fundamentos que tuvieron, para
„ que ſin embargo de lo que produxo el Galeon de Philipinas en
„ el año de 1731. ſe continuaſſe el ultimo Reglamento, que ſe
„ concediò à las Islas en el de 1726. deſeſtimando las quexas, que

„ en

Digitized by Google

„ en el de 1729. propusieron à V. Mag. los Comerciantes de Ca-
„ diz, fue, que el retorno de la plata, que producen los *Texidos*
„ de Fabrica Estrangera, que remiten los referidos en Flotas, y Ga-
„ leones à Indias, era à decenas de millones, que desde los Puertos
„ de España passaban à *Dominios Estrangeros*, y desde estos à los *In-*
„ *fieles del Oriente*; y siendo esto cierto, como no se duda, verda-
„ deramente se estraña, con què razon pueda decir el Comercio
„ de Cadiz, ser perjudicial à esta Corona, el que se permita al de
„ Manila el trafico de *Texidos de Seda*, solo porque del retorno de
„ su producto passen algunas cantidades à los *Sangleyes*, *y Comer-*
„ *ciantes de China.*

CXXX.

„ Contra lo mismo que persuade, y ha ponderado hasta aora
„ el Comercio, y Consulado de Cadiz, sobre el inconveniente,
„ de que por la conducion de *Texidos de Seda*, que trafican los
„ *Philipinos* en Nueva-España, se extraen los caudales del Reyno
„ à los *Paìses del Oriente*, es la nueva *Compañia*, que con el nom-
„ bre de *Philipinas* se ha establecido en este presente año, de que se
„ ha hecho mencion antecedentemente, pues à los interessados
„ en ella se les permite cargar en cada Navio de los que se les
„ concede arbolar à su arbitrio, sin determinado numero, ademàs
„ de los Generos, la cantidad de 500ȳ. pesos fuertes en moneda
„ de plata, mas, ò menos, segun lo pidiere la negociacion, para
„ emplearlos en Generos *Orientales*, que puedan conducir à estos
„ Reynos, con la libertad de poder permutar por *Oro*, si les so-
„ brassen algunos pesos de la cantidad referida, en que se halla el
„ mismo, y aun mayor inconveniente: Lo primero, porque la
„ extraccion de plata, que à los interessados en esta *Compañia* se les
„ permite hacer de estos Reynos en la excesiva cantidad de 500ȳ.
„ pesos en cada Navio à los *Orientales*, es sin comparacion en mu-
„ cha mayor suma, que la que en precio de los *Texidos de Seda*,
„ que introducen en Nueva-España los *Philipinos*, pueden llevarse
„ los *Sangleyes*: Lo segundo, porque el permisso de Manila ha
„ sido siempre con limitacion à cierta cantidad de pesos, assi en el
„ empleo, como en el retorno, hasta el año de 1726. en que por
„ el ultimo Reglamento se determinò el numero de 4ȳ. piezas,
„ que havian de poder conducirse à Acapulco en cada Galeon; y
„ en esta nueva Compañia se permite el cargar en cada Navio,
„ ademàs de los Generos, 500ȳ. pesos, sin limitacion, pues en el
„ mas, ò menos que puede cohonestar la necessidad de su nego-
„ ciacion, y trafico, queda puerta abierta para cargar millones sin

Digitized by Google

„ reſtriccion alguna ; ſiendo digno de la alta conſideracion de
„ V. Mag. el que por ella puede irrogarſe grave perjuicio à las Iſ-
„ las , ſobre que ſu Comercio , eſperando , como eſpera de vueſ-
„ tra Real benignidad , no darà lugar à que ſe experimente , repite
„ la proteſta que tiene hecha.

CXXXI.

„ Y ſi en la extraccion de tan crecidas ſumas , como por la
„ permiſsion de eſte nuevo Aſsiento ſe concede à los que ſe inte-
„ reſſan en èl , no ha encontrado reparo el Comercio de Cadiz ,
„ ſiendo tan corta la porcion de peſos , que en precio de los *Texi-*
„ *dos* , que conducen à Nueva-Eſpaña los *Philipinos* , ſe llevan los
„ *Sangleyes* deſde las Islas al *Oriente* ; claramente ſe manifieſta , que
„ el perjuicio que pondera , y ha ponderado en eſte particular el
„ expreſſado Comercio , es de tan poca , ò ninguna eſtimacion
„ como acreditan las antecedentes conſideraciones , y otras , que
„ ſe deducen de los fundamentos que ha pueſto preſentes en la alta
„ conſideracion de V. Mag. el de Manila , que omite expreſſar ſin-
„ gularmente por no moleſtar , pues era meneſter eſcrivir un cre-
„ cido volumen para exponerlas todas.

CXXXII.

„ Oprimido el Comercio de Andalucia con la fuerza , y efi-
„ cacia de tan poderoſos motivos , y reconociendo , que la plata
„ que ſe extrae de eſtos Reynos por mano de ſus Individuos à los
„ Dominios eſtraños , puede ſer perjudicial à eſta Corona , ſuce-
„ diendo lo contrario , reſpecto de la que ſe llevan los *Sangleyes* en
„ precio de los *Texidos de China* , que conduce el Galeon de las Iſ-
„ las à Acapulco ; en las citadas *Juntas* , que celebrò en los años
„ de 1714. y 1715. quiſo ſatisfacerlos , ſuponiendo , que mucha
„ parte del producto del Comercio de Manila ſe refundia en bene-
„ ficio del *Gran Turco* , que domina en la *Vulgaria* , *Macedonia* ,
„ *Theſalia* , *Acaya* , *y otras Tierras* , que por la parte que mira al
„ *Oriente* , ſon terminos de *Europa* ; deduciendo de eſte antece-
„ dente , que el retorno del Comercio de las Islas podia ſer tam-
„ bien perjudicial à la Corona de Eſpaña , pues iba à parar à la
„ *Turquia* , de donde ſe puede fomentar guerra contra eſtos Rey-
„ nos ; y aun quiſo hacer mas cargo à los *Philipinos* , por ſer el
„ *Turco* Enemigo de nueſtra Fè Catholica , como ſi los *Ingleſes* , y
„ *Holandeſes* dexàran de ſer opueſtos à nueſtra Religion , por no
„ ſeguir la ceguedad de los *Mahometanos*.

CXXXIII.

„ A eſta rèplica ſatisfizo concluyentemente el Comercio
„ de

Digitized by Google

„ de Manila en el año de 1723. diciendo, que los Generos que „ se fabrican en todo el Orbe, y adonde à coſta de immenſos rieſ- „ gos ha aportado la humana induſtria para adquirirlos, y co- „ merciarlos en unas, y otras Provincias, ſon tan conocidos, que „ no ay Comerciante inteligente que pueda ignorarlos, y todos de- „ ben ſaber los que ſe fabrican en cada Païs, ſu precio, las Na- „ ciones que los compran, y à què partes los conducen para ſu „ venta; ſiendo tambien notorio, que en el gran Comercio, que „ los *Ingleſes*, *Franceſes*, *y Holandeſes* tienen en los *Mares Orienta-* „ *les*, no ſolicitan otros para almacenarlos en ſus Factorìas, y „ tranſportarlos à *Europa*, que los que ſe fabrican en el *Lindoſtàn*, „ *Tunquin*, *Cochinchina*, *Lao*, *China*, *Japon*, *Coſtas de Coromandèl*, „ *y Yaba*, ſus *Eſpecerìas*, *y Lienzos de Algodòn*, que ſon los que lle- „ van à vender à las Islas los *Gentiles*, con los quales, y los *Texidos de* „ *Seda*, *y Balſas de Loſa*, que conducen de *Canton* los *Sangleyes* para „ venderlos, y cambiarlos con Generos de las miſmas Islas, y los „ que en ellas ſe fabrican, ſe forma la carga del Galeon de Philipi- „ nas, ſin que à los de Manila les ſea poſsible, no ſolo paſſar tan di- „ latado, y peligroſo Mar, como es el que media entre las Islas, y „ Coſtas de la *Arabia*, donde reynan *Principes tributarios del Turco*, „ pero ni à ningun otro Puerto de aquellos Mares: fuera de que „ los Generos de la *Turquìa*, y muchos de la *Perſia* (como tampo- „ co deben ignorar los practicos *Comerciantes*) ſe conducen à los „ Puertos de *Levante* para las *Ferias de Eſmirna*, *Alexandrete*, *Alepo*, „ *Seyde Chipre*, *Eſcala-Nueva*, *y Conſtantinopla*, donde ocurren las „ *Naciones Europeas* à comprarlos con las monedas de Indias, que „ ſon unicamente de las que tienen confianza aquellos vendedores; „ todo lo qual hizo preſente à V. Mag. el Comercio de Manila en „ el referido año de 1723. y expone aora nuevamente; manifeſtan- „ do al miſmo tiempo, que el Conſulado de Cadiz padeciò equivo- „ cacion en reputar por *Turcos* algunas *Naciones Orientales*, que ſi- „ guen el *Mahometiſmo*; pues de las nominadas, que las mas ſon „ de *Gentiles*, y algunas *Mahometanas*, ninguna eſtà ſujeta, ni es „ tributaria del *Gran Turco*.

CXXXIV.

„ De forma (Señor) que el Comercio de Manila es cauſa de „ què ſe extrayga àlguna porcion de la plata, que retorna el Ga- „ leon de Nueva-Eſpaña à los *Païſes del Oriente*; pero por mano „ de los Comerciantes de Cadiz ſe llevan los *Eſtrangeros de Europa* „ mas de ocho millones de peſos, aſsi para ſus Provincias, como „ para las *Orientales*. Con eſta extraccion es ſumamente perjudi-

„ cada

Digitized by Google

„ cada la Corona de Eſpaña, pues eſtos caudales las mas veces ſir-
„ ven para invadirla con ſangrientas guerras, ò para auxiliar à
„ nueſtros Contrarios; pero la que hacen los *Sangleyes*, de ningun
„ modo es perjudicial à vueſtros Vaſſallos: y finalmente, ſi para
„ tolerar la que ocaſiona el Comercio de Cadiz ay algun motivo,
„ para permitir la que cauſa el Comercio de Manila, concurren las
„ poderoſas razones de mantener tan diſtantes Dominios, conſer-
„ var, y dilatar aquellas Chriſtiandades, y propagar el Sagrado
„ Evangelio, y nueſtra Santa Fè en tan remotos Paìſes: circunſ-
„ tancias, que no intervienen, ni puede alegar el Comercio de
„ Cadiz.

CXXXV.

„ El tercer perjuicio de los tres principales referidos, y pon-
„ derados por el Comercio de Andalucia en las *Juntas*, que cele-
„ brò por los expreſſados años de 1714. y 1715. à que ultima-
„ mente ha ofrecido ſatisfacer el de Manila en eſta repreſentacion,
„ conſiſte en ſuponer, que de haverſe permitido, y permitirſe à
„ los *Philipinos* la conducion, y tranſporte de *Texidos, y Ropas de*
„ *Seda de China* à Nueva-Eſpaña, ſe ha ſeguido la ruina de los *Te-*
„ *lares* de la Ciudad de Sevilla, y ſu Reynado, y la deterioracion
„ del Comercio de eſtos Reynos; pero eſto es tan incierto como
„ lo demàs que ſe propuſo en dichas *Juntas*: pues los deſintereſ-
„ ſados, que han tenido noticia de eſta inſtancia, y los que ſin
„ paſsion han hablado ſobre eſte punto, aunque con variedad,
„ ſeñalan muy diſtintas cauſas de la ruina de los referidos *Telares*;
„ y aſsi, unos la atribuyen à la peſte, que à mediado del ſiglo paſ-
„ ſado afligiò la Andalucia, haviendo ſido la mayor mortandad en
„ *Sevilla, y ſu Reynado*, à cuya cauſa ſe retiraron los que ſe liber-
„ taron del contagio à los Reynos de Valencia, y Murcia, don-
„ de con eſte motivo ſe acrecentaron las *Moreras, y Morales*, y por
„ conſiguiente las *Fabricas de Seda.*

CXXXVI.

„ Otros en diſtintos Memoriales han dicho, que el atraſſo re-
„ ferido le originaron algunas impoſiciones, que para mantener la
„ Guerra ſe cargaron por aquel tiempo.

CXXXVII.

„ Deſpues por los años de 1666. quando yà ſe havia olvidado
„ la peſte, la Ciudad, y Comercio de Sevilla repreſentò à V. Mag.
„ la ruina de ſus *Telares*, y el lamentable eſtado en que ſe hallaba,
„ atribuyendo uno, y otro à la impoſicion de los millones, y al
„ concurſo de *Eſtrangeros*, que introducian ſus mercaderias en Ca-

diz,

Digitized by Google

„ diz, cuya representacion se remitiò à una *Junta*, que se formò „ de Ministros de los tres Consejos de Castilla, Indias, y Hacienda; „ y en vista de lo que consultaron estos, por Decretos de 6. de „ Septiembre del mismo año de 1666. y 17. de Enero del siguien- „ te, se sirviò V. Mag. mandar se executasse lo determinado en „ Cedula de 25. de Enero de 1661. en orden à que *se retirasse de* „ *Cadiz la Aduana, y Tabla de Indias, y que los Galeones, y Flotas se* „ *cargassen en el Rio de Sevilla, y Puerto de San-Lucar*; y posterior- „ mente la misma Ciudad de Sevilla en otra representacion, que „ hizo à V. Mag. en 24. de Abril de 1696. confessò abiertamente, „ que la ruina de sus *Telares*, y deterioracion de su Comercio, „ nacia como de unica causa de las Fabricas, que los *Franceses*, „ *Ingleses*, y *Holandeses* desde mediado del siglo passado havian in- „ troducido en sus Dominios, y de la falta de aplicacion de los „ Naturales de estos: causa de que se lleven aquellos à sus Paìses „ nuestras *Lanas* para bolverlas en paños, y demàs Generos, que „ de ellas sabe fabricar su industria; sucediendo lo mismo con las „ *Sedas*, que (como experimentamos) introducen en estos Rey- „ nos, de la que sacan de ellos, y compran en el *Oriente* diferentes „ *Estofas*, y *Texidos*, de que generalmente se viste la gente de dis- „ tincion en estos Dominios, y en las Indias, de los que condu- „ cen los Comerciantes de España en Flotas, y Galeones, como „ se puede reconocer por los *Libros de Almojarifazgos*, en que consta „ todo lo referido, y el crecido numero de *Texidos de Seda*, que „ introducen los *Estrangeros* por el Puerto de Cadiz, y otros del „ *Mediterraneo*.

CXXXVIII.

„ En estas representaciones, en que ponderò à V. Mag. el „ Comercio de Andalucia su lamentable estado, y la ruina de los „ *Telares* de Sevilla; es digno de advertencia, que entre los moti- „ vos que refiriò por causales de esta desgracia, fuesse el principal „ la introducion de mercaderias estrangeras, y mas digno de ad- „ miracion, que no se acordasse de los *Texidos de China*, que con- „ ducen los *Philipinos* en su Galeon à Acapulco: evidente prueba „ de que la introducion de estos en Nueva-España nunca ha in- „ fluìdo este perjuicio, de que se quexa el Consulado de Cadiz; y „ siendo confession de este, y del Comercio de Sevilla lo que re- „ sulta de las referidas representaciones (lo que en caso necessario „ se justificarà) no parece es menester recurrir à otro medio, para „ que quede convencido sin la menor duda, que los *Texidos de* „ *China*, que introducen los *Philipinos* en Acapulco, no han sido

Digitized by Google

„ cauſa, ni aun remota, de la ruina de los *Telares* de Sevilla, que „ ha ponderado, y pondera con tanta eficacia el Comercio de Ca- „ diz, y mucho menos de la deterioracion, y laſtimoſo eſtado en „ que ſe ſupone.

CXXXIX.

„ Si hiciera reflexion el Comercio de Andalucia de los intereſ- „ ſes que grangea en el *Reyno del Perù*, *Buenos-Ayres*, *Honduras*, y „ *demàs Puertos de Indias*, donde no comercian los de Manila, y „ de los que ha tenido, y tiene en la Nueva-Eſpaña; claramente „ reconociera lo imaginario de los perjuicios, que abulta, y ſu- „ pone cauſarle el de Philipinas; pues como es notorio, no logran „ mejores *Ferias* los Comerciantes de Cadiz en el Reyno del Perù, „ que en el de Nueva-Eſpaña, antes bien en eſte ſon mayores las „ utilidades; de que ſe infiere, que eſtos perjuicios, de que ſe „ quexa el Conſulado, unicamente dimanan de los pocos caudales, „ que la conſtitucion del tiempo ha dexado en los *Eſpañoles*, que „ neceſsitan tomar Generos à correſpondiencia de los *Eſtrangeros*, „ quienes con eſte motivo logran la mayor parte de la ganancia; y „ aſsi, quexenſe los Comerciantes de Cadiz de la copioſa introdu- „ cion de Generos, que hacen aquellos en eſtos Reynos, y que à „ las Indias embian mas de los que pueden conſumirſe, como ha „ acreditado la experiencia, y no atribuyan ſu deterioracion al Co- „ mercio de las Islas, cuyos Individuos, como ſe ha dicho ante- „ cedentemente, ſolo conducen, y trafican en Nueva-Eſpaña los „ Generos volumoſos que ſe han referido, y la corta porcion de „ *Texidos de Seda* que ſe les permite, que ſolo compran los de mo- „ derado caudal; por cuyo motivo, como en la citada Carta de 12. „ de Marzo de 1719. repreſentò à V. Mag. el *Marquès de Valero*, „ ſiendo Virrey de Mexico, es muy celebrada la llegada de la Nao „ de Philipinas de los pobres, y gente de medianas conveniencias „ de aquel Reyno, ſin que por la venta de los que ſe conducen en „ el Galeon de las Islas, de ningun modo pueda ſer perjudicado el „ deſpacho, y expendio de los pocos que ſe remiten à la America, „ fabricados en eſtos Reynos por los Comerciantes de Cadiz, ni de „ los que embian ſin comparacion en mucho mayor numero de Fa- „ brica Eſtrangera.

CXL.

„ Quexenſe tambien de los perjuicios que ponderan contra los „ miſmos *Eſtrangeros*, que introducen *Ropas*, y *Texidos en la Ha-* „ *bana*, *Vera-Cruz*, *y otras partes de las Indias*, *de Jamayca*, *Cura-* „ *zau*, *y del Dariè*l, eſpecialmente en las Naos del *Aſsiento de Ne-*

Digitized by Google

„ *gros*, cuya introducion ilicita no puede menos de dificultar el „ despacho de los de Eſpaña, y de los que fabricados en otros Do- „ minios, conducen en Flotas, y Galeones los Comerciantes de „ Cadiz; pero no acumulen el mal expendio de eſtos, y aquellos, „ quando ſea cierto, al Comercio de Manila, que no es capàz de „ ocaſionarle con los *Texidos de China*.

CXLI.

„ Eſtos perjuicios, que atribuye ſinieſtramente el Conſulado „ al Comercio de Philipinas, en realidad (ſi fueſſen algunos) ſolo „ debieran ſentirlos, como ſe ha dicho, los *Eſtrangeros de Europa*, „ cuyos intereſſes unicamente ſolicìta, y ha ſolicitado en ſus repre- „ ſentaciones el Comercio de Cadiz: en cuya prueba es digno de „ advertencia, que ſolo ſe ha anhelado por eſte, el que ſe prohiba „ al de Philipinas el trafico, y conducion de *Texidos de Seda* à „ Nueva-Eſpaña; ſin oponerſe à que ſe le permita el Comercio de „ *Elefantes*, *Cambayas*, *Ropa pintada*, *Pimienta*, *Canela*, *Clavo*, *y* „ *demàs generos de Eſpecerìa*; ſiendo aſsi, que de eſtos, como tam- „ bien ſe ha hecho conſtar, introducen muchos en Flotas, y Ga- „ leones los Comerciantes de Eſpaña, à cuyo deſpacho pudieran „ haver ponderado perjudicial la permiſsion de Manila, que no „ han tocado haſta aora, por lo reſpectivo à eſtos Generos, ſin „ duda porque los *Elefantes*, *Cambayas*, *Ropa pintada*, *y Eſpecerìa* „ ſon los que comercian los *Ingleſes*, *y Holandeſes* en las Factorìas „ que tienen en *Madraſta*, *Vengala*, *y Batavia*, de quienes los „ compran los *Philipinos*, como los *Texidos de los Sangleyes*; y aſsi, „ de prohibirſe el trafico de aquellos al Comercio de Manila, fueran „ perjudicados los *Ingleſes*, *y Holandeſes*; de cuyo antecedente clara- „ mente ſe manifieſta, en lo que aſsiente, y en lo que contradice „ el Conſulado de Cadiz al Comercio de Philipinas, que quantos „ ha ponderado como perjuicios propios en eſta materia, quando „ ſean algunos, ſolo reſultan contra los *Eſtrangeros de Europa*, à „ quienes favorece, y pretende enriquecer, en perjuicio de los „ Vaſſallos de V. Mag. que reſiden en aquellas Islas, ſin conſiderar, „ que de perderſe eſtas, ſe perderàn tambien las numeroſas Chriſ- „ tiandades de que ſe componen, y los felices progreſſos de la Fè, „ que por medio del Comercio de Philipinas ſe han conſeguido „ haſta aora, y los que eſperan conſeguirſe en lo ſucceſsivo, me- „ diante la Real proteccion de V. Mag. en tan remoto *Clima*.

CXLII.

„ Aunque à Manila ſe prohibiera la conducion de *Texidos de* „ *Seda* à Nueva-Eſpaña, y lo que ſe llevan los *Sangleyes* en precio

„ de

Digitized by Google

„ de eſtos Generos ſe refundiera en el Comercio de Cadiz, y no
„ en los *Eſtrangeros de Europa*; no ſe ſiguiera mayor utilidad à eſtos
„ Reynos: y quando logràran alguna ſus Comerciantes, por los
„ cortos civiles intereſſes, que podian tener con eſte aumento; no
„ parece juſto, ni cabe en el chriſtiano zelo de V. Mag. deſamparar
„ aquellos diſtantes Vaſſallos, tan acreedores de vueſtra clemencia
„ como los de eſtos Reynos, mayormente interviniendo, para
„ intereſſarlos, las religioſas circunſtancias que ſe han expreſ-
„ ſado.

CXLIII.

„ En los principios (Señor) fue el Comercio de Philipinas de
„ mas ſubſtancia que al preſente, porque en aquellas Islas deſpa-
„ chaban principaliſsimamente los *Orientales* ſus Generos à precios
„ muy moderados, que por ſer nobles, y nuevos tenian facil ex-
„ pendio en Nueva-Eſpaña; pero como yà ſe han introducido à
„ comerciar en los Paiſes del *Oriente* los *Ingleſes*, *Holandeſes*, *Dina-*
„ *marqueſes*, *Portugueſes*, *y otras Naciones*, que compran las Ro-
„ pas à los *Chinos*, *y Sianes*, ſucede, que eſtos, por ſu mayor
„ conveniencia, no las traen à vender à Philipinas, de que ſe ha
„ originado, como lo apoya triſtemente la experiencia, que el
„ Comercio de Manila no conſiga las conveniencias que antes lo-
„ graba en ſu compra; porque la neceſsidad de comprarlos para
„ la manutencion de aquellas Islas, y la multiplicidad de compra-
„ dores, han ſido cauſa de ſus mayores precios, ſin que con ſu
„ tranſporte à Nueva-Eſpaña pueda lograr el Comercio de Manila
„ las utilidades que adquiria antecedentemente: pues haviendo de
„ nacer eſtas de la falta de los Generos expreſſados en aquel Reyno,
„ ſucede tan al contrario, por la frequencia con que los introdu-
„ cen las demàs Naciones, que envilecido ſu precio, apenas logra
„ Manila (deſpues de los rieſgos de tan dilatada, y peligroſa nave-
„ gacion, como la que ſe neceſsita hacer deſde aquellas Islas à Aca-
„ pulco) una cortiſsima, y muy moderada ganancia.

CXLIV.

„ Los demàs perjuicios, que los Comerciantes de Cadiz ſupo-
„ nen ſeguirſeles de los tres principales referidos, yà ſe dexa conſi-
„ derar la ninguna atencion que merecen; pues ademàs de referirſe
„ con generalidad, ſi los que, como tan eſpeciales, ſe han ponde-
„ rado, no ſon dignos del menor aprecio, ſegun ha hecho vèr el
„ Comercio de Manila, por eſtàr fundados en la voluntaria apli-
„ cacion à la Nao de Philipinas; ſiendo, como ſon de la miſma

„ na-

Digitized by Google

„ naturaleza los otros, no serà razon molestar à V. Mag. en satis-
„ facerlos.

CXLV.

„ Tambien quiso incluir en las citadas *Juntas*, que por los
„ años de 1714. y 1715. celebrò el Comercio de Sevilla, como
„ interessados en la carga del Galeon de las Islas, à los Vecinos de
„ Nueva-España, y à los Ministros superiores, è inferiores de aquel
„ Reyno, persuadiendo ser participes del fraude, que supuso en la
„ introducion de mas *Texidos*, que los correspondientes al permis-
„ so, trayendo para prueba de este discurso, que la *Feria de Acapul-*
„ *co* se celebra en tan breve termino como el de tres meses, que
„ median desde su entrada à la salida de aquel Puerto, siendo assi,
„ que las Flotas se detienen cerca de un año; pero à esto, en el re-
„ ferido de 1723. satisfizo concluyentemente el Comercio de Ma-
„ nila: Lo primero, quexandose tambien de los Ministros de Me-
„ xico, aunque no con la generalidad que el Consulado, pues
„ solo dirigiò su quexa contra los subalternos, que abusaban la
„ confianza que de ellos hacian los superiores: Lo segundo, ex-
„ pressando, que aunque años passados, por haver naufragado
„ tres Galeones de las Islas consecutivamente, para el restableci-
„ miento de su Comercio se havia permitido se interessassen en
„ èl los Vecinos de Mexico; despues, à instancia de las mismas
„ Islas, se havia mandado, que solo los Vecinos de ellas le conti-
„ nuassen, como lo han practicado inviolablemente, exerciendole
„ con solo los caudales de su Vecindario; y no como los de An-
„ dalucia, que para exercer el suyo, interessan en èl con copiosas
„ ganancias à los *Estrangeros*: Lo tercero, notando la gran dife-
„ rencia, que debe considerarse en el despacho de un Navio al de
„ diez y ocho, de que, por lo regular, se componen las Flo-
„ tas: Lo quarto, acreditando con la experiencia, que el no
„ detenerse los *Philipinos* en Acapulco mas tiempo que el seña-
„ lado por la ley, lo executan por cumplir con ella, y escusar
„ el conocido riesgo de perder la vida, à que se expusieran de lo
„ contrario por la intemperie de aquella situacion, y terreno: Lo
„ quinto, y ultimo, ponderando el grave sentimiento, que les ha
„ causado siempre la precision de salir de aquel Puerto con la acele-
„ racion referida, que les impide vender con mas estimacion sus
„ mercaderias, despachandolas muchas veces por esta causa à los
„ precios que quieren comprarselas los *Mexicanos*, dexandose las
„ otras en Encomienda, con contingencia de perderlas, y con el

Digitized by Google

„ conocido atraſſo que les ocaſiona la falta de ſu precio, para em-
„ plearle en el Galeon ſiguiente.

CXLVI.

„ De lo dicho haſta aqui ſe convence tambien ſer incierto, y
„ contra el hecho de la verdad, que la detencion de Flotas, y Ga-
„ leones, ponderada por el Comercio de Andalucia en las referidas
„ *Juntas*, que celebrò en los años de 1714. y 1715. aya conſiſ-
„ tido en que al de Philipinas ſe le permita el trafico, y conducion
„ de *Texidos* à Nueva-Eſpaña; pues manifeſtado, como ſe ha he-
„ cho vèr, que eſtos no ſon capaces de impedir el buen deſpacho
„ de los que ſe conducen à Indias, fabricados en eſtos Reynos, y
„ en los *Eſtrangeros de Europa* por los Comerciantes de Cadiz, y
„ conſiſtiendo en el buen expendio de los que embian eſtos, ſegun
„ ellos miſmos afirman, el buen logro, y continuacion de Flotas,
„ y Galeones; ſi en alguna ocaſion ſe han detenido, y en eſto el
„ Comercio de Cadiz ha padecido algun atraſſo, deberà imputarle,
„ no à los *Texidos de China*, que trahican los *Philipinos* en Nueva-
„ Eſpaña, como erradamente ſupone, ſino à las copioſas entra-
„ das de los que por los *Eſtrangeros* ſe hacen en Cadiz, y de los
„ que ilicitamente introducen en la *America por las Islas de Curazau,*
„ *Jamayca*, y demàs de *Barlobento*, como es notorio.

CXLVII.

„ Finalmente, quanto en eſte aſſumpto ha ponderado el Co-
„ mercio, y Conſulado de Cadiz, ſe halla deſeſtimado expreſſa-
„ mente, y con pleno conocimiento de cauſa por Real Reſolucion
„ de 17. de Junio de 1724. en que ſe derogò la de 27. de Octubre
„ de 1720. como ſe ha dicho en ſu lugar: circunſtancia, que no
„ dexa arbitrio al Comercio de Cadiz, para que inſiſtiendo en los
„ motivos que deduxo en la diſputa, que precediò à la citada Real
„ determinacion, cauſe nuevas moleſtias al de Manila, ſobre que
„ parece juſto ſe dè por V. Mag. la providencia que mas con-
„ venga.

§. V.

Digitized by Google

§. V.

EN QUE SE PRUEBA, SER CONVENIENTE, y aun precisa para la conservacion de las Islas Philipinas la continuacion, y permanencia del permisso concedido por Cedulas de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. con mayor beneficio de aquellas Islas; y que en su consequencia deben revocarse las providencias dadas ultimamente por el Virrey de Mexico en esta materia.

CXLVIII.

Concluye el Memorial del Comercio de Philipinas.

„ SEñor, quando se concediò à Philipinas el ultimo Regla-
„ mento, y permisso de conducir en cada Nao 4ȳ. piezas à
„ Acapulco, y retornar à Manila el precio de su producto por un
„ Quinquenio, no se tuvo presente necesitasse aquel Vecindario
„ para su subsistencia, y conservacion el retorno annual de un mi-
„ llon y 200ȳ. pesos, que, como se ha probado antecedente-
„ mente, aun no basta oy para la manutencion de sus Individuos;
„ y si, prescindiendo de este motivo, en vuestros Reales Decretos
„ de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. se hallò por
„ conveniente, y muy util el permisso referido; no haviendo no-
„ vedad al presente, que pueda alterar aquella resolucion, y con-
„ curriendo causa mayor para su continuacion, como lo es la ex-
„ pressada, no parece puede ofrecerse dificultad en que perma-
„ nezca.

CXLIX.

„ No dudandose, como no puede dudarse, de la necessidad
„ del expressado retorno para la conservacion de aquellas Islas, y
„ esperando, como esperan, en la Real benignidad de V. Mag. la
„ Ciudad, y Comercio de Manila se les conceda; no se percibe
„ què dificultad pueda hallarse en la continuacion del citado ultimo
„ Reglamento: porque haviendose de hacer la carga de la Nao con
„ la igualdad, y proporcion correspondiente à la cantidad, que
„ se ha de retornar cada año à las Islas; una vez que se prescriba
„ esta à la de un millon y 200ȳ. pesos, que se pretende; no queda
„ arbitrio en aquel Comercio para cargar mas piezas en el Galeon
„ sus Individuos, que las que discurran ser suficientes para produ-
„ cirla, puesto que de lo contrario, no sin temeridad expondrian
„ sus caudales à una conocida, è inevitable pèrdida.

De

Digitized by Google

CL.

„ De este racional, y bien fundado discurso se infiere necessa-
„ riamente: Lo primero, la buena fee, y legalidad con que han
„ procedido, y proceden las Islas en este assumpto, no preten-
„ diendo les rinda mayores utilidades su Comercio con Nueva-
„ España, que las que necesitan para conservarse, y mantenerse;
„ y lo segundo, que la carga de las 4ꝯ. piezas, que permite an-
„ nualmente el ultimo Reglamento, apenas es la que corresponde
„ al producto del retorno expressado; pues si excediera, ò fuera
„ capàz en lo regular de producir mayor conveniencia, supuesta
„ la cantidad que se ha de retornar en cada viage, el Comercio de
„ Manila serìa perjudicado, no pudiendo conducir el exceso del
„ millon y 200ꝯ. pesos, si le pudiera producir la referida carga.

CLI.

„ La razon de todo lo referido consiste, en que dado, y no
„ concedido pueda contemplarse algun peligro de exceso en el
„ permisso absoluto de poder cargar Manila en cada Galeon 4ꝯ.
„ piezas, retornando la cantidad de todo el producto; no es ve-
„ rificable este riesgo, siendo preciso, y determinado el retorno,
„ y mucho menos el exceso que pudiera dificultar la continua-
„ cion, y permanencia del citado Reglamento.

CLII.

„ Solo pudiera oponerse, para que no se practicasse en lo suc-
„ cessivo, que con su permission en el año passado de 1731. lo-
„ grò la Ciudad, y Comercio de Manila, por lo respectivo al re-
„ torno, algun mayor beneficio; pero este argumento, que es el
„ unico que puede ponderarse para retraer el Real animo de
„ V. Mag. de concederle, es tan ineficàz como se ha expressado
„ antecedentemente, puesto que el exceso en esta ocasion fue tan
„ irregular, à causa de los ventajosos precios à que se abriò la *Fe-*
„ *ria* en Acapulco aquel año, que no se halla exemplar en lo pas-
„ sado, ni es dable suceda sin otra irregularidad tan extraordinaria
„ en lo venidero; y assi, este accidente, como acaso, que no
„ puede servir de regla para formar juicio, ni determinacion en
„ este assumpto, se despreciò uniformemente por los que assistie-
„ ron à la *Junta*, que de orden del Virrey de Mexico se celebrò
„ en 23. de Febrero de 1732. para resolver, si por este motivo de-
„ bia suspenderse la continuacion del Quinquenio, que se conce-
„ diò à Manila por el referido permisso, haviendo sido todos los
„ que concurrieron à ella de dictamen, que se continuasse, hasta
„ que cumplido el tiempo de su concession, en vista de lo que

„ ma-

Digitized by Google

„ manifeſtaſſe la experiencia, tomaſſe V. Mag. la providencia mas „ conveniente.

CLIII.

„ No ſe conformò el Virrey con eſta determinacion, como re- „ ſulta de ſus miſmos Autos, pues antes que hicieſſe el Galeon de „ Philipinas cinco viages deſde aquellas Islas à Nueva-Eſpaña, ar- „ reglando ſu carga al ultimo permiſſo, que es como debe enten- „ derſe el Quinquenio de ſu conceſsion, y que la experiencia ma- „ nifeſtaſſe ſus efectos; reſolviò, *que el que ſalieſſe de Manila el año de* „ 1734. *arreglaſſe ſu carga al anterior Proyecto, y Cedula de 27. de* „ *Octubre de* 1720. ſiendo aſsi, que deſde el de 1730. en que ſe „ principiò, y puſo en practica el citado ultimo permiſſo, conce- „ dido à las Islas en el de 1726. haſta la reſolucion del Virrey, „ unicamente havia hecho dos viages la referida Nao, en que aun „ preſcindiendo del agravio que hizo à aquel Comercio en ha- „ verle prohibido la conducion, y tranſporte de *Texidos, y Ropas* „ *de Seda de China* al Reyno de Mexico, contra lo reſuelto en la ci- „ tada Real Cedula de 17. de Junio de 1724. de que ſe ha hecho „ mencion en ſu lugar; no es menor en ſu linea el que le irrogò, „ en impedirle por eſte medio, hicieſſe preſente à V. Mag. con la „ juſtificacion neceſſaria, antes que ſe dieſſe ſemejante providen- „ cia, los retornos que ha tenido en los paſſados años.

CLIV.

„ Pero ſin embargo de lo que producen los Autos, y ultimas „ noticias, que han tenido los Diputados de Manila, ſe halla, que „ en los quatro años que el Galeon de las Islas ha navegado à Nue- „ va-Eſpaña, arreglado en ſu carga al expreſſado ultimo permiſſo „ del de 1726. apenas ha retornado, computado un viage con otro, „ la cantidad de un millon y 200ỻ. peſos en cada uno, que, como „ ſe ha hecho vèr, aun no baſta para la manutencion de aquel Ve- „ cindario; eſto haviendo ſido tan ventajoſos los exceſsivos precios „ à que ſe abriò la *Feria* en el de 1731. en Acapulco, ſegun reſulta „ de los miſmos Autos, remitidos por el Virrey, y executados en „ quanto à eſte punto por los Oficiales Reales de aquel Puerto; por- „ que como conſta del *Mapa*, y Certificacion dada por el Tribunal „ de Quentas de Mexico, que de orden del miſmo Virrey ſe puſo „ en ellos el año de 1730. que fue el primero en que ſe practicò el „ citado ultimo permiſſo, ſolo retornò el Galeon del producto de „ las 4ỻ. piezas la cantidad expreſſada, incluyendo 500ỻ. peſos, „ que quedaron de rezagos, y ſe conduxeron à las Islas en el de „ 1731. que juntos con los 700ỻ. que fue lo que efectivamente re-

Digitized by Google

„ tornò el Galeon en el de 1730. hacen el referido millon y 200ỻ.
„ pesos.

CLV.

„ Consta asimismo, que en el referido año de 1731. (que es
„ en el que se ha ponderado el exceso, que diò motivo à las reso-
„ luciones del Virrey, tan gravosas al Comercio de Manila) ex-
„ cluìdos los expressados 500ỻ. pesos, que quedaron de rezagos del
„ antecedente, sólo retornò el Galeon un millon y 600ỻ. con corta
„ diferencia; haviendo sido el exceso de este año, que tanto se pon-
„ dera, y abulta, de 400ỻ. pesos, causado de un accidente tan
„ irregular, è inopinado, como se ha repetido, que no puede dàr
„ regla, ni servir de exemplar para lo venidero.

CLVI.

„ Ultimamente, en el año de 1732. aun no retornò el Galeon
„ la cantidad que necesitan las Islas para su subsistencia, pues solo
„ conduxo à Manila, del precio de las 4ỻ. piezas de la permission
„ referida, un millon y 100ỻ. pesos, poco mas, ò menos; y en
„ el de 1733. segun las noticias, que de personas fidedignas (cu-
„ yas Cartas exhibiràn en caso necessario) han tenido los Diputados
„ de aquel Comercio, apenas havrà llegado la cantidad del retorno
„ à la mitad que los antecedentes del Quinquenio, regulado un
„ año con otro, à causa de la mala *Feria*, que se considera haver
„ tenido los Comerciantes de Manila, originada del gran carguìo
„ de la Flota, y los muchos Generos de *Texidos*, que llevò el *Na-*
„ *vio Inglès* este mismo año.

CLVII.

„ De forma (Señor) que segun se ha probado en su lugar,
„ la cantidad que necesitan las Islas annualmente para la conser-
„ vacion, y manutencion de su Vecindario, y aun no basta, como
„ tambien se ha hecho vèr, es la de un millon y 200ỻ. pesos,
„ que en quatro años corresponde à la de quatro millones y 800ỻ.
„ pesos; es assi, que sin embargo de haver sido tan ventajosa la
„ *Feria* en el de 1731. en Acapulco (de que no ha havido exemplar)
„ en los referidos quatro años de 1730. 1731. 1732. y 1733.
„ en que el Galeon de las Islas se ha arreglado en su carga al ultimo
„ permisso del de 1726. como consta de los Autos remitidos à
„ V. Mag. por el Virrey de Mexico, y de las veridicas noticias,
„ que han tenido los Diputados de Manila, no han podido llegar
„ los retornos à la referida cantidad: Luego es evidente, que con-
„ tinuandose la ultima permision, y Reglamento concedido à las
„ Islas en el año de 1726. apenas podràn retornar del producto de

„ la

Digitized by Google

„ la carga, que en èl se les concede, un millon y 200ȳ. pesos en „ cada año, que, como se ha dicho, aun no basta para la manu- „ tencion, y conservacion de sus Habitadores.

CLVIII.

„ Pues si esto es assi, como mathematicamente se ha eviden- „ ciado; què serìa, si en el referido año de 1731. no se huviera „ abierto la *Feria* en Acapulco à tan subidos precios, como sin „ exemplar lograron los *Philipinos*? Què deberà decirse, si en el „ proximo venidero de 1734. padeciesse el Galeon de las Islas algun „ naufragio, en que perdiendose el todo, ò la mayor parte de su „ carga, no pueda rendir utilidad alguna? Y finalmente, dado que „ no suceda este contratiempo, como se espera en la alta Provi- „ dencia, que con especialidad ha de favorecer esta causa, por tan „ piadosa; què estimacion merecerà el retorno del año de 1731. „ para dàr regla en lo succesivo, si en el de 1734. se experimentas- „ sen las resultas, que en el presente?

CLIX.

„ Esto es (Señor) lo que hasta aora ha manifestado la expe- „ riencia, y practica del ultimo Reglamento concedido à las Islas: „ V. Mag. con su alta comprehension, en vista de las referidas con- „ sideraciones, reconocerà si es conveniente que permanezca.

CLX.

„ De las antecedentes consideraciones se convence el ningun „ aprecio que merecen las providencias ultimamente dadas por el „ Virrey de Mexico, y las representaciones que ha hecho à V. Mag. „ en esta materia, como contrarias unas, y otras à los poderosos „ fundamentos, que ha expuesto Manila en su favor, y à lo mismo „ que ha manifestado la practica del ultimo permisso: pues havien- „ dose concedido este con el fin de que su experiencia manifestasse „ la regla que se huviesse de observar cumplido el Quinquenio de „ su permision; no admite duda, que qualesquiera providencias „ contrarias à su contexto, dadas antes de saberse los efectos de su „ practica, son dignas de revocarse; como tambien de desatenderse „ qualesquiera representaciones hechas à V. Mag. sin entero cono- „ cimiento de su experiencia.

CLXI.

„ Todo lo dicho procede, en el supuesto de poder retornar li- „ bremente el Galeon de Philipinas toda la plata del producto de „ las 4ȳ. piezas; y si en esta hypothesi es tan ineficàz, como se ha „ demonstrado, el argumento que se forma con el retorno que „ logrò aquel Comercio en el referido año de 1731. para impedir

„ la

Digitized by Google

„ la continuacion del citado ultimo Reglamento tan util, como se
„ tuvo presente al tiempo de su concesion, para evitar fraudes, y
„ excessos, y à vuestro Real Erario; què deberà decirse en el caso
„ de que la cantidad del retorno se prescriba al millon y 200ỻ. pe-
„ sos, que para su manutencion necesitan las Islas, en cuyos ter-
„ minos no ay, ni puede haver el peligro de excesso, que para la
„ no prosecucion del citado ultimo permisso se ha ponderado tanto,
„ y unicamente puede proponerse?

CLXII.

„ En los demàs Capitulos, que contiene el citado ultimo per-
„ misso, no se ha ofrecido hasta aora reparo alguno: y no havien-
„ dole tampocò en que la carga del Galeon pueda hacerse de las 4ỻ.
„ piezas, que en èl se prescriben, como se ha manifestado conclu-
„ yentemente; no se ofrece dificultad la menor para que perma-
„ nezca, siendo tambien conforme à vuestra Real benignidad, que
„ esto sea con mayor beneficio de aquellas Islas, libertando à su
„ Comercio de la contribucion de los 20ỻ. pesos, con que ademàs
„ de los Reales derechos ha servido à V. Mag. en cada uno de los
„ años, en que se ha practicado este Reglamento, no obstante sus
„ atrassos, que le imposibilitan de continuarle en lo succesivo;
„ mayormente atendiendo, que quando le ofrecieron sus Diputa-
„ dos, se le concediò poder retornar el producto de toda la carga,
„ sin respecto à la cantidad, que para su manutencion necesitassen
„ aquellas Islas: y haviendose reconocido, que las 4ỻ. piezas ape-
„ nas podràn rendir la de un millon y 200ỻ. pesos, que, como se
„ ha dicho, aun no basta para mantenerlas; no parece cabe en la
„ Real clemencia de V. Mag. que no retornando el Galeon lo sufi-
„ ciente para este efecto, ademàs de los copiosos derechos, que
„ contribuye aquel Comercio à vuestro Real Erario, quede tam-
„ bien gravado perpetuamente, con la obligacion annual de hacer
„ este servicio.

CLXIII.

„ No ay duda (Señor) que los *Philipinos*, por Vassallos de
„ V. Mag. son acreedores de vuestra clemencia; y aunque tan re-
„ tirados, se han preciado siempre de serlo tan leales, y afectuosos
„ de esta *Corona*, que exponiendo sus vidas, y haciendas por el cre-
„ dito de las *Armas Catholicas* en las ocasiones que se han ofrecido
„ en aquellas distancias, no han omitido acreditarlo con la expe-
„ riencia; yà resistiendo à los *Holandeses*, y otros *Soberanos Orien-*
„ *tales*, quando han intentado apoderarse de las Islas; yà costean-
„ do la mayor parte de las *Armadas*, que en estos ultimos años se
„ han

Digitized by Google

„ han despachado contra los *Reyes Moros de Mindanao, Jólo, y Ma-*
„ *lanao*, que continuamente infestan aquellas Islas, cautivando à sus
„ Naturales; y yà contribuyendo con grandes cantidades para la
„ construccion de distintos Baxeles de V. Mag. como lo practicaron
„ ultimamente en los que se fabricaron los años de 1730. y 1731:
„ y otros muchos servicios en aumento del Real Erario, demàs
„ de las contribuciones ordinarias, todo lo qual se halla executoria-
„ do en Real Cedula de 11. de Diciembre del año passado de 1655.
„ que està en el Testimonio de Autos, que presentò el Comercio
„ de Manila en el de 1723. en que entre otras Clausulas, se sirviò
„ V. Mag. honrarlos con la siguiente, ibi: *Teniendo presente la leal-*
„ *tad, y fidelidad, con que en todas ocasiones, y de todas maneras me*
„ *servis con vuestras vidas, y haciendas, lo qual se probò muy bien en las*
„ *ocasiones que se ofrecieron con los Holandeses; y atendiendo à lo refe-*
„ *rido, me ha parecido daros gracias por todo, como lo hago, por lo bien*
„ *servido, que en todo me hallo de vosotros, buenos, y leales Vassallos.*

CLXIV.

„ Estos son (Señor) los que mantienen aquellos Dominios:
„ Estos los que conservan en paz los Pueblos reducidos al Gremio
„ de la Iglesia: Estos los que hacen passo à los Missioneros Apostò-
„ licos, para que se propague la Religion Catholica en los Paises
„ del *Oriente*: Y finalmente, à los *Espanoles*, que residen en las Islas
„ Philipinas, se deben los felices progressos de la Fè, que se ha es-
„ tendido en ellas, y sus Confinantes; en cuyos terminos, para que
„ no llegue el caso de que, como en el año de 1639. pretendan li-
„ cencia para desamparar las (lo que tambien insinuaron à la pu-
„ blicacion de la Real Cedula del de 1720.) faltandoles el Comer-
„ cio con Nueva-España con alguna utilidad, de forma que pue-
„ dan mantenerse: Y acordando à V. Mag. otra Clausula de la ci-
„ tada Real Cedula, en que se sirviò expressar vuestra Real digna-
„ cion, los tendria presentes para sus aumentos, por estas palabras,
„ ibi: *Yo tendrè particular memoria de vosotros, para haceros merced en*
„ *las ocasiones que se ofrecieren de vuestros aumentos.*

„ Suplica rendidamente à V. Mag. la Ciudad, y Comercio de
„ Manila, que usando de su Real liberal benignidad con aquellos
„ Vassallos, continuandoles tantas honras como de la Real piedad
„ de V. Mag. han recibido en todo su felìz Reynado, con especia-
„ lidad los años de 1702. 1712. 1724. y 1726. en que por sus
„ Reales Cedulas les fue ampliando la carga del Galeon, segun la
„ vecindad que se ha ido aumentando; se sirva tener à bien conce-
„ derles perpetuamente permisso, licencia, y facultad, para que

Digitized by Google

„ con imposicion de perpetuo silencio al Comercio de Andalucia,
„ y Consulado de Cadiz, puedan conducir en cada Galeon annual,
„ que sale de aquellas Islas para el Reyno de la Nueva-España, las
„ 4y. piezas, que estàn consideradas, y se tuvieron por precisas en el
„ Quinquenio concedido por las Reales Cedulas de 15. de Septiem-
„ bre, y 31. de Octubre de 1726. segun, y con la expresion, y
„ distincion de *Texidos*, que en ellas se previene, y el retorno li-
„ bre de su producto, à lo menos hasta en cantidad del millon y
„ 200y. pesos, que en lo regular podràn producir, y queda com-
„ probado necesitan aquellos Naturales leales Vassallos, assi para
„ su manutencion, y de las Obras Pias existentes en las Islas en uti-
„ lidad comun, como para la permanencia, y aumento de aquellas
„ Christiandades, à mayor honra, y gloria de Dios, y exaltacion
„ de la Fè Catholica; lo que resulta tambien en mayor beneficio
„ del Real Erario, por ser como es la misma cantidad, con corta
„ diferencia, que se ha verificado haver producido un año con
„ otro, lo que conduxo el Galeon en los que ha arribado à Nueva-
„ España; esto sin perjuicio de los accidentes, que pueden sobreve-
„ nir en el siguiente, cumplimiento à los cinco del permisso, de que
„ no cabe en el tiempo poder presentar justificacion: medio en que
„ no se ha seguido, ni puede seguir perjuicio alguno al Comercio
„ de Cadiz, como queda probado: lo qual se practique sin em-
„ bargo de lo que ha representado el Virrey, valiendose de lo acor-
„ dado por mayor parte de votos en las *Juntas*, que convocò sobre
„ este assumpto: Que se recojan las ordenes expedidas por el Vir-
„ rey *Marquès de Casa-Fuerte*, al Governador, Ciudad, y Comer-
„ cio de Manila, en que previno, que el Galeon desde el año de
„ 1734. venga arreglado à la Real Cedula del de 1720. suspendien-
„ do sus efectos, y quanto en su virtud estè mandado executar, por
„ ser contrarias, y opuestas *ex diametro* à la Real Resolucion de 17.
„ de Junio de 1724. por la que quedò derogada, la que el Virrey ha
„ intentado instaurar en detrimento de la quietud, y estado de las
„ cosas de aquellas Islas: Que en el caso que por algun accidente ex-
„ ceda la *Feria* del millon y 200y. pesos, solo aya de contribuir el
„ cinco por ciento de embarque, que es lo mismo que V. Mag.
„ tiene resuelto en las Reales Cedulas citadas, sin incluirse los efec-
„ tos, que se conducen de la Nueva-España, y llevan para el con-
„ sumo, gasto, y regalo de los Individuos de las Islas, como son
„ *Jabon, Caxas de dulce, Jarros, Menestras, y otros qualesquier frutos:*
„ Que en la Real Cedula que se librare, se mande prevenir, pueda
„ incluir, y llevar la *Marqueta de Cera* diez y ocho arrobas netas, en

„ aten-

Digitized by Google

„ atencion à haverſe experimentado, que reducida ſolo à doce, no
„ produce lo correſpondiente à derechos, y gaſtos, mayormente
„ quando es fruto de la Tierra, y que ſe beneficia en utilidad de los
„ *Indios* Naturales de las Islas, Vaſſallos de V. Mag. y que eſto ſea
„ baxo los miſmos derechos à que eſtà regulada la *Marqueteria*, ſin
„ aumento alguno: Que para en adelante queden libres de los
„ 20ꝟ. peſos annuales, con que por la conceſsion del Quinque-
„ nio ſe ofreciò ſervir à V. Mag. por haverſe experimentado ſer
„ gravoſa eſta contribucion à los Suplicantes, mayormente quan-
„ do la regulacion de derechos de cada pieza, y el cinco por ciento
„ de lo que ſe embarca, producen à favor de la Real Hacienda
„ tan notorias, como manifieſtas utilidades, à las que nunca lle-
„ garon los derechos regulados en otros tiempos, ni el indulto de
„ los 100ꝟ. peſos à que eſtuvo reducida la carga por lo paſſado:
„ Que ſi (lo que Dios no permita) algun año ſe perdiere el Ga-
„ leon, y la carga que en èl viniere, por naufragio, ò otro acci-
„ dente de *Pyratas*, ò arribare à las Islas, por no poder proſeguir
„ viage, ò que venga ſin carga, por parecer aſsi conveniente à
„ aquel Vecindario; juſtificado que ſea, ayan de poder los Inte-
„ reſſados en el carguìo del Galeon ſiguiente retornar toda la plata
„ que produxere, aunque exceda del millon y 200ꝟ. peſos, en
„ atencion al atraſſo del año antecedente, ſin cobrarles otros de-
„ rechos, que el cinco por ciento del embarque de los peſos que
„ retornaren, demàs de la expreſſada cantidad: Que dado caſo,
„ no ſea del Real agrado de V. Mag. condeſcender abſolutamente
„ à lo referido, ſe ſirva mandar prorrogar por aora por otro Quin-
„ quenio el permiſſo de las 4ꝟ. piezas mencionadas en las citadas
„ Reales Cedulas, à excepcion de la contribucion del ſervicio de
„ 20ꝟ. peſos annuales, por lo gravoſo que ſe ha experimentado ſer
„ ſu practica à aquel Vecindario, reſpecto de lo que ſe han acre-
„ centado los demàs derechos, con el motivo de haverſe conſide-
„ rado por piezas, para que verificadas las reſultas del que ſe eſtà
„ obſervando, en los cinco años ſiguientes que ſe pretenden, con
„ pleno cabàl conocimiento de las utilidades, ò perjuicios que hu-
„ viere producido à la Real Hacienda, y las Islas, ſe tome por
„ V. Mag. reſolucion perpetua para en adelante, mediante quedar
„ probado, que al Comercio de Andalucia no ſe le ſigue detrimento
„ alguno en lo que ſe ſuplica por el de Philipinas, ſin que en nin-
„ gun tiempo ſe pueda moleſtar à aquellos diſtantes Vaſſallos con
„ inſtancias tan eſtrañas como las que haſta aqui ſe han introduci-
„ do, tan en ſu daño, y menoſcabo de los Reales intereſſes de
„ V. Mag.

Digitized by Google

„ V. Mag. conſervacion de aquella Chriſtiandad, y propagacion
„ de la Fè Catholica en tan remotos *Climas*: en que recibirán mer-
„ ced; lo que eſperan de la gran, benigna, Chriſtiana, Catholi-
„ ca, y juſtificada piedad de V. Mag.

Acuerda el Conſejo, que paſſe eſte Memorial con todos los antecedentes al ſeñor Fiſcal, y ſu Reſpueſta.

191. El Conſejo, en viſta de eſte Memorial, le mandò paſſar con todos los antecedentes del Expediente al ſeñor Fiſcal, el qual por ſu Reſpueſta de 10. de Noviembre de 1733. deſpues de referir difuſamente todos los lances antecedentes de eſte negocio, deſde las primeras Cedulas de permiſsion deſpachadas à Philipinas, haſta el año de 1730; lo informado por el Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte* en ſus Cartas, que ſe han inſertado; y ordenes que havia dado à Philipinas para que cumplido el Quinquenio de la experiencia, ſe arreglaſſe aquel Comercio à la Cedula de 27. de Octubre de 1720; y finalmente, deſpues de encargarſe de todo lo propueſto por el miſmo Virrey por via de nuevo Reglamento (que ha parecido omitir por no fatigar con la repeticion de unos miſmos hechos) ſigue ſu Reſpueſta en eſta forma.

192. „ Aunque todos eſtos hechos quedaban ſatisfechos en
„ la principal parte del punto que ſe trata, con las Reſpueſtas de
„ 10. de Enero de 1720. y 4. de Abril de 1724. en que tan doc-
„ tamente (y à que ſe remite) ſe expuſo quanto convenia; pero
„ como ſea preciſo decir ſobre lo actuado por el Virrey, con el
„ pretexto del exceſſo que retornò el Galeon *Nueſtra Señora de*
„ *Guia* el año de 1731. y repreſentado en ſu conſequencia por el
„ miſmo Virrey, en viſta de eſte Galeon, y el antecedente, he-
„ cho cargo de la entidad de eſta dependiencia, en que no menos
„ ſe intereſſa, que el ſervicio de Dios, el de ſu Mageſtad, au-
„ mento del Real Erario, y bien comun, que todo ſe logra en la
„ conſervacion de las Islas Philipinas, y lo que mas es, la propa-
„ gacion de la Fè Catholica en ellas, y ſus Confinantes.

„ Halla por preciſo, è ineſcuſable à eſte fin el trafico, y Co-
„ mercio de ellas à la Nueva-Eſpaña, ſin excluſion de *Texidos de*
„ *Seda, ni otro algun Genero*, ſin embargo de quanto propone el
„ Virrey en ſus dos Repreſentaciones, en cuya conſequencia ſe le
„ debe dàr orden para que levante la prohibicion que tiene acor-
„ dada en las *Juntas* que convocò, y participò al Governador, y
„ Ciudad de Manila en Cartas de 20. de Mayo de 1732; y ſe
„ funda para eſto:

„ Lo primero, en que aunque es cierto, que por la vìa reſer-
„ vada ſe le dieron las ordenes que quedan citadas; no parece
„ pudo nunca ſer el animo de ſu Mageſtad, que eſtando el Co-

„ mercio

Digitized by Google

„ mercio de Manila en poſſeſsion de embarcar *Texidos*, *y Ropas de*
„ *Seda* en el Galeon que ſe conduce todos los años à Acapulco, la
„ alteraſſe el Virrey: pues eſta reſolucion ſe havia tomado con ſo-
„ lidos fundamentos con Audiencia de las Partes, y en viſta de
„ quantos requiſitos pueden ocurrir en eſte negocio, de que ſe
„ librò Real Cedula en 17. de Junio de 1724. que tuvo preſente
„ el Virrey, y Junta, y no debieron paſſar à derogarla ſin pri-
„ mero dàr quenta de lo que ocurria, para que ſe tomaſſen las
„ providencias correſpondientes, como lo expuſo, y hallò por
„ preciſo el Virrey, ſegun ſu Repreſentacion de primero de No-
„ viembre de 1731: y quando huvieſſe encontrado grave urgen-
„ cia, que requirieſſe la novedad; debiò haver pueſto las coſas en
„ el eſtado ultimo que tenian antes del Quinquenio, que era en
„ los 300ỹ. peſos de embarco, y 600ỹ. de retorno, ſin excluſion
„ de *Sedas*, y con los derechos de 100ỹ. peſos, que corrieron
„ haſta el año de 1729. y concibiendo preciſo tratar el punto en
„ *Junta*, haver recibido, y remitido los votos integros de los que
„ concurrieron ſeparadamente, para que reconocieſſe el Conſejo
„ las cauſas, y razones en que cada uno fundaba ſu dictamen,
„ para que con todo conocimiento reſolvieſſe lo mas conveniente,
„ como ſe ſirviò mandarlo al Conſulado, y Comercio de Cadiz
„ el año de 1714.

„ Lo ſegundo repara en que el Virrey en ſu Repreſentacion
„ de primero de Noviembre, que remitiò ſu Mageſtad al Conſejo,
„ expone (hablando de lo poco apreciable que era la inſtancia del
„ Conſulado, y Comercio de Eſpaña) que ſolo deſde el año de
„ 1696. ſe empezò à facilitar la conducion de *Texidos*, *y Liſtonería*
„ por el Comercio de Manila, con el fin de ſobſtener aquel Domi-
„ nio, y repararle el atraſſo en la pèrdida de dos Navios ſucceſsi-
„ vos, ſin eſpecificar con què permiſſo, ò Reales Deſpachos, por-
„ que ſi fue ſin ellos, ſin duda, demàs de la opoſicion, que el Co-
„ mercio de Eſpaña repreſentàra en aquel tiempo, ſe huviera hecho
„ cargo al Virrey, y Oficiales Reales, que permitieron el deſorden
„ del deſembarco, y al Governador de Manila, que permitiò el
„ embarco en el *Puerto de Cavite*, y à los Oficiales Reales, que no
„ dieron quenta.

„ Mucho pudiera el Comercio de Manila esforzar ſu preten-
„ ſion en viſta de eſte Capitulo, y los demàs, à no haverle reſer-
„ vado eſtas repreſentaciones, como con tanto acierto lo mandò
„ el Conſejo, pues no pudiera menos de deſtruìr quanto ſe ha in-
„ formado por el Virrey, y la Junta en apoyo de la *prohibicion de*

Digitized by Google

„ *Texidos*, mayormente con lo que repite à la foja 6. de dicha Re-
„ preſentacion, en que dice ſe mantuvo el Comercio de Philipinas
„ ſin el trafico de los *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa*, como lo hicie-
„ ron haſta el año de 1696. pues no puede ignorar, que por las
„ Leyes, repetidas Cedulas, y Deſpachos, y eſpecialmente por los
„ expedidos los años de 1718. 1720. y 1724. no ſe tratò otra
„ coſa mas principal que la prohibicion de *Texidos*, *y Liſtonerìa*,
„ que corriò deſde que ſe tratò del Comercio para la manutencion
„ de las Islas, y que en el exceſſo de eſto fundò ſu quexa el Conſu-
„ lado, y Comercio de Cadiz en el año de 1714. expreſſando,
„ que las cargas de las Naos que llegan à Acapulco, ſe componian
„ de quantas *Sedas*, y mercaderias generalmente podian traficarſe
„ por el Comercio de Eſpaña al de Mexico: lo que no parece ſe
„ tuvo preſente en la *Junta* que el Virrey convocò, eſpecialmente
„ en la tercera, en que ſe dice, que lo acordado en quanto à la
„ prohibicion, es mas conforme al eſtado preſente, y à lo conſul-
„ tado por el Virrey à ſu Mageſtad en ſus Cartas de primero, y 8.
„ de Noviembre de 1731. ſin hacer memoria de lo que en la ſe-
„ gunda quedò reſuelto, en quanto à que el Galeon que havia de
„ ſalir el año de 1734. arreglaſſe ſu carga al anterior Proyecto de
„ los 300ꝓ. peſos de embarco, y 600ꝓ. de retorno, que es del año
„ de 1724. ſin excluſion de *Texidos*.

„ De todo lo qual ſe evidencia, que en eſta parte el Virrey
„ no ſe enterò, ni tuvo preſente, que el Comercio de *Texidos*, y
„ *Liſtonerìa* en la carga del Galeon, ha ſido continuado, y que no
„ huvo otra prohibicion que la Cedula del año de 1720. ſobre-
„ carta de la de 1718. que no tuvieron execucion, y que queda-
„ ron derogadas por la de 17. de Junio de 1724.

„ En la inteligencia de lo que ſe repreſenta por eſtos Intereſ-
„ ſados en ſu Memorial, eſpecialmente por lo que correſponde al
„ del Aſsiento hecho por la *Compañia de Cadiz*, en los *numeros* 18. y
„ 26. de èl ſe reconoce, que por el 18. ſe le concede à cada Na-
„ vio pueda llevar à la China 500ꝓ. peſos fuertes, mas, ò menos,
„ ſegun la neceſsidad de la negociacion: y conſiſtiendo la quexa
„ del Conſulado de Cadiz, en que el caudal concedido al Comer-
„ cio de Manila para retornar deſde Mexico, ſe convierte, y ſe
„ entrega en la China, ſin que por eſte medio pueda circular; no
„ ha reparado en que la miſma razon debiera militar para la *Com-*
„ *pañia de Cadiz*, y es mucho mas el numero de caudales que eſta
„ conduce: y por el 26. con el motivo de la carga que han de
„ traer los Navios de eſta *Compañia* à eſtos Reynos para vender, y

„ no

Digitized by Google

„ no consumir en ellos ; se la permite , que en cada Navio pueda
„ traer los *Texidos de Seda* correspondientes al buque de 50. To-
„ neladas , poco mas , ò menos , para que tambien los puedan
„ vender en estos Reynos sin consumirlos en ellos ; siendo la Real
„ voluntad, que la *Compañia* por sì , ò sus Compradores , los pueda
„ extraer para los *Estrangeros* , y para la *America* , y que en ella lo
„ ayan de vender , y consumir : de que se manifiesta la mucha
„ atencion que se ha merecido esta *Compañia* en la Real dignacion
„ de su Magestad , pues por el referido Capitulo se la concede la
„ facultad de llevar los *Texidos* à la *America* , lo que intenta per-
„ suadir el Virrey se debe negar al Comercio de Philipinas , no
„ siendo menos las repetidas veces que su Magestad , y sus glorio-
„ sos Predecessores la tienen declarada en beneficio de los Vecinos
„ de aquellas Islas , porque en su manutencion tanto se interessa la
„ Real Hacienda , y la Religion ; por cuya consideracion , y por
„ lo que se reconoce de todos estos Autos , las contradiciones he-
„ chas para traerse los *Texidos de Seda* à la Nueva-España , mas se
„ han fundado en los excessos , que en la conveniencia de su total
„ exterminio , por lo que se debe permitir la traìda de estos Ge-
„ neros. Resta solo tantear , qual es la porcion de piezas que debe
„ sufrir la carga del Galeon annualmente para el Puerto de Aca-
„ pulco : quanto es lo que para la manutencion del Vecindario,
„ que se ha aumentado en las Islas , se necessita retornar , y baxo
„ de què derechos.

„ No parece se puede dàr Reglamento con que corra interina-
„ mente el Comercio de las Islas , mientras no se completa el
„ Quinquenio concedido por la referida Real Cedula del año de
„ 1726. respecto de que lo executado por el Virrey ha sido solo
„ en vista de las dos Naos que llegaron el año de 1730. y 1731.
„ que la primera conduxo 705ꝓ400. pesos , que con 566ꝓ800.
„ que quedaron de rezagos , llega à un millon 271ꝓ800. pesos;
„ y baxados 26ꝓ592. que se havian rezagado de las Naos antece-
„ dentes , vino à quedar en un millon 240ꝓ. de debolucion , con
„ corta diferencia. Es cierto , que el segundo Galeon debolviò un
„ millon 691ꝓ400. pesos del producto de su carga integra , des-
„ contado lo rezagado del año antecedente ; pero atendiendo à lo
„ que resulta de las justificaciones hechas por Oficiales Reales en
„ quanto à lo excessivo de la *Feria* , que representa el Virrey en
„ su Carta de 8. de Noviembre de 1731. este valor no se puede
„ esperar en los años succesivos , porque con igual carga no lle-
„ garà à esta cantidad ; pues el accidente que lograron los *Phili-*

„ *pinos*

Digitized by Google

„ *pinos* fue raro acontecimiento, y sin que huviesse el embarazo
„ que en otras ocasiones de *Azogues*, *Flota*, *y Feria en Jalapa.*

„ De lo que se prueba, que no se debe esperar, ni dàr regla
„ este *Galeon*, y *Feria* que tuvo, mayormente quando el antece-
„ dente solo debolviò 705ℏ. pesos, dexando de rezagos los 566ℏ.
„ que era cerca de la mitad que importò el todo de su carga: de
„ que se infiere la mala *Feria* que tuvo, y quanto podia desaco-
„ modar al Comercio los 300ℏ. pesos que faltaron aquel año para
„ su manutencion, cumplimiento al millon, que dice el Virrey
„ necesitan las Islas.

„ No fue esta debolucion proposicion solo del Virrey, pues
„ yà la tenia representada antecedentemente el Contador mas an-
„ tiguo del Tribunal de Quentas *Don Gabrièl Guerrero de Ardila*,
„ (como resulta de los Autos del Expediente de medidas, que el
„ Comercio tiene pedido se tenga presente) expressando, que por
„ el crecimiento de aquellas Islas, era preciso se aumentasse el re-
„ torno à un quento y 200ℏ. pesos, y que assi se lo havia re-
„ presentado al señor *Marquès de Valero*, siendo Virrey de aquel
„ Reyno.

„ Con lo arriba expuesto parece queda comprobado de pre-
„ ciso el Comercio de *Sedas*, y producto que han debuelto las dos
„ Naos à Philipinas; pero como el Fiscal, por el principal objeto
„ de su empleo, deba mirar por los intereses del Real Erario, sin
„ perjuicio del bien comun de los Vassallos de su Magestad en
„ estos, y aquellos Dominios; hallà, que los derechos que se pa-
„ gaban à su Magestad en lo antiguo por la descarga, y debolu-
„ cion del dinero que se llevaba à Philipinas, eran 74ℏ. pesos,
„ que despues, con el aumento que se hizo hasta 600ℏ. pesos de
„ retorno por la Cedula del año de 1702. se aumentaron hasta
„ 100ℏ: con que corriò este Comercio hasta el año de 1729. in-
„ clusivè, por no haver arribado el del ultimo Reglamento hasta
„ el año de 1730: y haciendose cotejo con los derechos que se de-
„ bengan por el Quinquenio en cada Nao; se hallarà, segun los
„ Autos, y Representaciones del Virrey, que el primer año se
„ causaron de derechos para su Magestad 202ℏ754. pesos, en
„ que se incluyen los 20ℏ. pesos del servicio, y los que causò la
„ debolucion de los Generos que quedaron aquel año en Nueva-
„ España por falta de despacho; y en el año de 1731. 229ℏ552.
„ pesos, de que se reconoce el aumento que ha tenido el Real
„ Erario con el *Reglamento del Quinquenio.*

„ Y haciendo reflexion à lo que se ha debuelto à las Islas en

„ los

Digitized by Google

„ los años passados, manifiesta el *Mapa* remitido por el Virrey, „ que sin embargo de ser solo la permision de la debolucion para „ 600ȳ. pesos, se han llevado, y conducido en los nueve años, „ desde el de 1723. cerca de un millon de pesos en cada Nao, ex- „ cediendose del permisso, assi por las Cedulas Reales que se expi- „ dieron, como por licencias del Virrey, atendiendo à diferentes „ urgencias, que obligaban à estas remisiones; de que se conven- „ ce, no podian mantenerse las Islas con los 600ȳ. pesos, à causa „ de lo que se ha acrecentado aquel Vecindario.

„ Por lo que ministran todas estas Representaciones, Papeles, „ y el *Mapa* que remite el Virrey, sin embargo de que (como „ queda dicho) no se puede dàr regla interin se evacua el Quinque- „ nio, y que con entero conocimiento de las cinco Naos se expida „ perpetua; le parece al Fiscal, encuentra proporcionado medio „ para subvenir à todo, sin que sea gravoso à los Consulados; y „ se reduce à que recogiendose las ordenes dadas à Manila por el „ Virrey, en razon de la carga del Galeon, se mande, que el Co- „ mercio de Manila à Nueva-España sea libre en todos Generos, „ sin exclusion de *Texidos*, *Sedas*, *y Listonerìa*, con calidad de „ que la carga se modere à 3ȳ600. piezas, las 400. en *Caxones de* „ *Texidos*, *y demàs Ropas que no admiten prensa*, y las 3ȳ200. res- „ tantes de *Fardos*, *Churlas*, *Marquetas*, *y Balsas de Losa*, siendo los „ derechos de ellas arreglados à los mismos que contiene el Regla- „ mento del año de 1726. como lo propone el Virrey.

„ Que al Comercio de Manila se conceda la libertad que pre- „ tende de los 20ȳ. pesos del servicio annual, y en que condescen- „ diò el Virrey en su primera Representacion, sin embargo de lo „ que refiere en la segunda de que se reduzca à 12. ò 15ȳ. pesos, „ respecto de la minoracion que le resulta en el retorno, y carguìo: „ y aunque parece recae en perjuicio de la Real Hacienda, ò que „ deberia ser la minoracion de este servicio solo à proporcion de las „ piezas que se le rebaxan; es menester considerar, que el retorno „ para conducir, y llevar à Manila todo el producto de las 4ȳ. „ piezas, era abierto, y que oy, demàs de la moderacion de las „ 400. piezas, se le limìta, y restringe al millon y 100ȳ. pesos, „ sin que pueda llevar mas, aunque las *Ferias* sean muy ventajosas; „ à que se añade, quedar à su cargo el aumento de una tercera „ parte mas de los derechos, que antes de dicho Reglamento pa- „ gaba: Cuyas consideraciones se deben tener presentes para que „ en parte se verifique, y tenga efecto la Real voluntad, explicada „ à beneficio de aquellos distantes Vassallos.

Digitized by Google

„ Que mediante lo que expreſſa el Virrey, y el Contador
„ *Don Gabriel Guerrero de Ardila*, en quanto al retorno del pro-
„ ducto del carguìo, quede reducido à un millon y 100ỻ. peſos,
„ que es lo que ſe puede conſiderar podrà rendir la carga de la Nao,
„ ſegun lo practicado haſta aora, baxadas las 400. piezas que ſe le
„ reforman al Reglamento antecedente, ſin que por ningun mo-
„ tivo, cauſa, ni razon, por urgente que ſea, ſe permita mas
„ cantidad de retorno al Comercio en Plata, ni en Generos de la
„ Nueva-Eſpaña, à excepcion de los comeſtibles que llevan para
„ ſu gaſto en el dilatado viage, y en Manila, como ſon, *Meneſtras*,
„ *Jabòn*, *Caxetas de dulce*, *Jarros*, *y otros*, ſobre que ſe hagan al
„ Caſtellano, y Oficiales Reales de Acapulco las prevenciones, y
„ apercibimientos, con impoſicion de las penas que pareciere, por
„ ſer (como eſto es) el unico principal punto en que ha fundado
„ el Comercio de Eſpaña ſu recurſo, aunque con la ponderada
„ ſinieſtra expreſsion de que era de tres à quatro millones los que
„ ſe debolvian annualmente para Manila, y el carguìo de 11.
„ à 12ỻ. piezas; pues reformando, como queda reformado, à una
„ tercera parte (ſegun la regulacion del Virrey) aſsi en carguìo,
„ como en debolucion, no puede tener el Comercio de Eſpaña
„ juſto motivo de quexa, en la forma que queda expreſſado: Al
„ Comercio de Manila ſe le dexa lo baſtante para ſu exiſtencia, y
„ manutencion: la Real Hacienda no perjudicada en los derechos
„ Reales, antes le quedan aumentados en una tercera parte al Re-
„ glamento de los 100ỻ. peſos, que corriò haſta el año de 1729.
„ y podràn continuar en el aumento, y exaltacion de la Fè Catho-
„ lica, y permanencia de aquellas Chriſtiandades; pues por lo que
„ mira al Reyno de Nueva-Eſpaña, parece no recibe perjuicio al-
„ guno, pues en ningun tiempo ha hecho recurſo; y dicha pro-
„ hibicion ſe entienda en todos los caſos que la Nao llegue con fe-
„ licidad à Acapulco: porque ſi por algun accidente (como ha ſu-
„ cedido) naufragare, ò arribare algun Galeon à las Islas ſin hacer
„ viage; parece es conforme à juſticia, que ſi el año ſubſequente
„ excedieſſe el producto de las 3ỻ600. piezas, del millon y 100ỻ.
„ peſos, por el motivo de la Flota, y eſcasèz del año antecedente,
„ ſe les ha de permitir la debolucion de todo el importe de dichas
„ 3ỻ600. piezas, para que al miſmo tiempo reſarza aquel Comer-
„ cio el perjuicio, y atraſſo recibido, pagando los derechos reſpec-
„ tivamente al exceſſo.

„ Que reſpecto de ſer la *Cera* fruto de la Tierra, coſecha de
„ los Naturales, con que pagan los tributos à ſu Mageſtad, y lo

„ poco

Digitized by Google

„ poco que produce eſte Genero, ſe puede conceder à la Ciudad,
„ y Comercio de Manila el que la *Marqueta* ſea de diez y ocho ar-
„ robas netas, como lo piden en ſu Memorial; baxo los miſmos de-
„ rechos à que eſtà regulada la *Marqueterìa*.

„ Aunque (como và expueſto) le parece al Fiſcal podrà correr
„ eſte Comercio, ſirviendole de regla para en adelante, atendiendo
„ à la mayor ſeguridad en el acierto en materia de tanta gravedad;
„ propone aſsimiſmo, que para el mas cabàl conocimiento, y ob-
„ ſervar practicamente, antes de darſe providencia para ſiempre,
„ convendria, que en la conformidad referida ſe hicieſſe mas expe-
„ riencia, mandandoſe practicar por un Quinquenio, y que con-
„ cluido, ſe remitieſſe al Conſejo razon formàl, con diſtincion, y
„ ſeparacion de años, de todo lo que importaſſe la carga de cada
„ Galeon que venga à Nueva-Eſpaña, lo que debuelve à Manila,
„ y lo que produxeſſen los derechos que cauſaſſe: ò à lo menos,
„ que reſpecto de la falta de noticias de lo acaecido por el Quin-
„ quenio paſſado, mandado obſervar por la Real Cedula del año
„ de 1726. que ſe repitieſſe por otro, y que tambien ſe hicieſſe la
„ prevencion referida al Virrey, y Governador de Manila, con
„ las demàs que pareciеſſen neceſſarias.

„ En eſtos terminos, y en la ſupoſicion de lo que importa lle-
„ guen con la brevedad poſsible los Deſpachos, pues ſi cumplido
„ el Quinquenio no huvieſſe ſalido el Galeon (como ſe puede re-
„ celar por lo acaecido en el año de 1725.) ſon conſtantes los per-
„ juicios que ſe ſiguen: Y teniendoſe à la viſta los Autos por lo
„ correſpondiente à medidas, el Memorial, y Proyecto de la
„ Compañia de Cadiz, y las Repreſentaciones, y Autos reſerva-
„ dos, que ha remitido el Virrey; ſe ſirva el Conſejo reſolver, y
„ conſultar à ſu Mageſtad lo que tuviere por mas conveniente.
„ Madrid, y Noviembre 10. de 1733.

193. Reſpecto de que por el ſeñor Fiſcal en eſta Reſpueſta, y tambien por la parte de los Diputados de Philipinas en ſu antecedente Memorial, (que corre deſde *fojas* 140. haſta 188.) ſe hace tanta conſideracion ſobre la Repreſentacion, ò Informe que hizo al Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte*, *Don Gabrièl Guerrero de Ardila*, antiguo Miniſtro, y Contador del Tribunal de Quentas de Mexico, refiriendo el ſeñor Fiſcal, hallarſe eſte Informe en el Expediente, que al miſmo tiempo pendia en el Conſejo, ſobre las *Medidas* à que ſe debian ajuſtar los *Fardos*, *Medios fardos*, *Caxones*, y demàs Piezas con que ſe hace el Comercio de Philipinas en Nueva-Eſpaña;

Refiereſe incidentemente lo que ſe ha diſputado en el Conſejo, ſobre las Medidas *del Comercio de Philipinas.*

nos

Digitized by Google

nos pareciò, que antes de referir lo que el Conſejo havia acordado conſultar à ſu Mageſtad en lo principal de la inſtancia, que comprehende eſte *Tiempo IX*; debiamos hacer preſente à la letra aquel Informe, no ſolo por la recomendacion con que le trata el ſeñor Fiſcal, ſino es tambien por lo que inſtruye en aſſumpto de *Medidas*, y ſus antecedentes: Cuyo Expediente ſe viò en el Conſejo el miſmo año de 1733. y ſe evacuò difinitivamente en el preſente de 1736: bien que viſto letra por letra todo eſte Expediente de *Medidas*, que corre deſde el año de 1684. haſta el preſente, y conſta de 1573. *fojas*; ſe hallarà, que aſsi el Contador *Ardila*, como el Fiſcal de Mexico, el Tribunal de Quentas de aquella Ciudad, y el actual Arzobiſpo Virrey han procedido en eſte incidente con totàl equivocacion, à nueſtro entender: pues ſiendo todo el fundamento de la duda, el ſi era vara de *Ribera*, ò vara *Caſtellana* la que ſe uſaba de antiguo tiempo en Philipinas; ajuſtando, y midiendo en *Acapulco* las Piezas de aquel Comercio por la vara *Caſtellana*, era preciſo que reſultaſſen mayores las Piezas que venian medidas de *Manila* por la vara de *Ribera*, por ſer eſta mayor que la *Caſtellana* en quatro dedos, y parte de otro: Y aunque no ay declaracion del Conſejo, que expreſſe deber ſer vara *Caſtellana*, ò de *Ribera* la que ſe debe uſar en Philipinas (lo que huviera cortado toda la dificultad en tantos años) teniendo preſente, que en el de 1702. ſe le concediò à las Islas la continuacion de la vara que uſaban para medir las Piezas del Comercio, y el aumento de una quarta parte mas ſobre la vara *Caſtellana*; ſe ha hecho demonſtrable, que la vara de *Ribera*, aunque es mayor que la *Caſtellana*, no es tan grande como eſta, conſiderandola con el aumento de la quarta parte mas, que ſobre ella le eſtà concedido: porque ſi (*por Exemplo*) la vara de *Ribera*, ò la que uſaban en ſus carguìos los *Philipinos*, es de quatro quartas, y quatro dedos, y la vara *Caſtellana* con el aumento conſta de cinco quattas; es menor yà, ſin duda, la vara de *Ribera*, que la *Caſtellana* con el aumento, todo lo que và de quatro quartas, y quatro dedos, à cinco quartas completas. El Informe, pues, del Contador *Ardila* es como ſe ſigue:

*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***

EXC.mo

Digitized by Google

EXC.mo SEÑOR.

Informe del Contador Don Gabriel Guerrero de Ardila al Virrey Marquès de Casa-Fuerte.

194. „ HAviendo pedido el señor Fiscal, (*habla del* „ *de Mexico*) el que por el Real Tribunal de „ Quentas se informasse lo executado en virtud de la Real Ce- „ dula de 5. de Junio de 1697. tocante à las *Medidas* dadas à „ los carguios de las mercaderias de Philipinas, y se remitieron „ à *Manila*, y à *Acapulco* las que se prefinieron, para que cote- „ jandose con la vara *Castellana*, que se halla en el Archivo de esta „ Nobilissima Ciudad, (*esto es Mexico*) se venga en conoci- „ miento de si la Ciudad, y Comercio de Manila en las que ha em- „ biado de Bronce, con los dedos de mas, que consta del cotejo, y „ diligencias executadas por *Don Manuel Angel de Villegas Puente*, „ en primero de Febrero de este año, con las que sirven de Padron „ à esta Nobilissima Ciudad, se le remita, y à que proveyò V. Exc. „ en 28. de dicho, se hiciesse luego como pedia el señor Fiscal, y que „ en cumplimiento de ello, concurriendo al que se ha hecho, por „ lo que se refiere constar del Testimonio remitido por la Ciudad „ de Manila el año de 1698. con Carta de Oficiales Reales, y lo „ que se dice de la Real Cedula de 12. de Agosto del año passado de „ 1702. que fue obedecida en Manila en primero de Julio de 1704. „ convine en lo mismo, y por lo demàs propuse informaria por „ mi solo à V.Exc. lo que pulsaba mi cortedad cerca del punto prin- „ cipal, que parece pretende calificar el zelo del señor Fiscal, à mas „ de lo que pidiò tocante al cumplimiento de la Ley, y no deberse „ observar en estos Dominios de su Magestad, Islas Philipinas, y „ Reyno del Perù, otra vara que la *Castellana*, como assi se ha exe- „ cutado siempre en este Reyno, y se havrà hecho lo propio en las „ demàs Islas, y Puertos adjacentes, por haverse estatuido todos „ debaxo del establecimiento de las Leyes Reales de Castilla, y In- „ dias. Deseando su Magestad (que Dios guarde) arreglar el Co- „ mercio de Philipinas para que las mercaderias de su trafico se con- „ duxessen debaxo de *Medidas* ciertas, tanto para el abalùo, y „ estima de dichos Generos, para exigir los Reales derechos de ellos, „ como para recaudar los correspondientes al flete de Mar, por ser „ Navios de quenta, y costo de su Magestad; ordenò por dicha „ Real Cedula de 5. de Junio del año passado de 1697. el que por „ el Excelentissimo Señor Virrey, Tribunal de Quentas, y dos „ Hombres Peritos del Comercio, se diessen las *Medidas* que hu- „ viessen de tener el *Fardo*, el *Medio fardo*, la *Tercerola*, *Marqueta*

Digitized by Google

„ *de Cera*, y *Media marqueta*, *Caxones*, *Churlas de Canela*, *Caxas Ma-*
„ *rineras*, ò de *Combès*, y los *Biombos*, *Baules*, *Eſcritanias*, y *Eſ-*
„ *critorios*, conforme à las *Medidas* que tuvieſſen, *Balſas de Loſa*,
„ *Tancalillos*, y que todos los demàs nombres diminutivos ſe ex-
„ tinguieſſen, y corrieſſen dichas *Medidas*, ſin executarſe lo con-
„ trario por manera alguna: Y que en caſo de tener el Comercio
„ de Manila que repreſentar contra ellas, lo hicieſſe en dicho Real
„ Tribunal, donde ſe les oìria; y en juſticia, ſi quiſieſſen, ante el
„ Excelentiſsimo Señor Virrey, y Real Audiencia, y en cuyo obe-
„ decimiento ſe determinaron las *Medidas* que havia de tener el
„ *Fardo*, *Medio fardo*, *Caxones*, *y demàs carguìo*; y hechas de Cobre
„ por el *Fiel Contraſte* de eſta Nobiliſsima Ciudad, y con la vara
„ *Caſtellana* (que es la del uſo de eſtos Reynos) ſe remitieron unas
„ à la Ciudad de Manila, y otras al Puerto de Acapulco; à aquellos
„ para que les conſtaſſe à lo que ſe havian de arreglar, conforme
„ à lo diſpueſto por ſu Mageſtad; y à eſtos otros, para lo propio,
„ por haverlo ordenado aſsi: A cuya reſolucion (Señor Excelen-
„ tiſsimo) fuy uno de los aſsiſtentes; y como tal, por lo que en-
„ tonces ſe hizo, y haſta aora ha permanecido, que aſſentè en
„ cumplimiento de mi obligacion, deſeo poner patente à V. Exc.
„ y à todos los Señores Miniſtros que concurrieren à la determina-
„ cion, el que con todo lo que repreſentaron de no haverſe arre-
„ glado à dichas *Medidas*, y la quenta que dieron à ſu Mageſtad
„ por ſu propio hecho, no podian haver uſado, como no uſaron
„ de otras *Medidas* que las dadas por dicho Real Tribunal, y aſsi
„ ſon las propias que expreſſa el nuevo Proyecto de 2. de No-
„ viembre de 1726. diciendo: *Cuyas Medidas, y peſo, que ſiem-*
„ *pre ſe han acoſtumbrado en aquel trafico, han de ſer las que ſe*
„ *ſiguen*, y và expreſſando las propias, que ſe dieron por el Real
„ Tribunal, y apurando mas la dificultad mi cortedad, de que
„ pudiera dudarſe el ſi ſe havia de tener por coſtumbre eſtas
„ ultimas practicadas, ò las antiguas, que ſe refiere traficaron
„ deſde el año de 1683. haſta entonces, y fueron el *Fardo* de
„ vara y tercia de largo, tres quartas de alto, y tres quartas
„ menos una pulgada de ancho; el *Medio fardillo* de vara y quar-
„ ta de largo, una tercia y un diezavo de alto, y dos tercias de
„ ancho; el *Medio caxon* lo miſmo; y à ſu reſpecto otras del demàs
„ carguìo; y ſuponiendo aſsimiſmo (Señor Excelentiſsimo) el que
„ entonces ſi huvieran querido la medida de cada *Fardo*, y *Caxon* de
„ dos varas de largo, y otras tantas de ancho, y alto, ſe les huviera
„ aſsignado, porque para ſu Mageſtad (que Dios guarde) por lo

to-

Digitized by Google

„ tocante al flete, si de las *Medidas* que se dieron han entrado à nue-
„ ve *Fardillos*, y cinco dozavos de otro en Tonelada, y lo propio
„ los *Caxones*, pagando seis pesos, tres tomines, cinco granos por
„ dicho flete cada *Caxon*, ò *Fardo*, correspondiente à los 44. duca-
„ dos de cada Tonelada, y à su proporcion el demàs carguìo enton-
„ ces; reducidas estas à menos Piezas, pagàran mas por su mayor
„ tamaño, y lo propio sucediera en los abalùos para sacar los dere-
„ chos Reales; pues tiendo doble el interès de cada *Fardo*, ò *Caxon*,
„ havia de ser doblado el aprecio: deseoso el Excelentisimo Señor
„ Virrey, y Concurrentes de dàr por *Medidas* aquellas que fuessen
„ mas acomodadas para el trafico de los Comerciantes de Philipinas,
„ representò uno de los dos Asistentes por el Comercio, el que, que
„ mejores medidas no se podian dàr, ni asignar, que las propias
„ que traficaban, porque era cierto el que en lo antiguo havian co-
„ merciado los que se llamaban *Fardos* de la *Medida* dicha, pero de
„ mucho tiempo à aquella parte no los hacian de dicho tamaño, por-
„ que les era preciso desbaratarlos en aquel Puerto para passarlos à
„ esta Ciudad; y assi, por no poder venir en tercio, no usaban de
„ otro carguìo que el de *Medio fardillo*, y *Medio caxon*, por la conve-
„ niencia de passarse como venian à esta Ciudad los que traìan con-
„ signacion à ella, ò aunque no la traxessen, porque con los mismos
„ *Encerados*, y *Abrigos* se conducian à qualesquiera parte del Rey-
„ no, y que los que compraban en aquel Puerto por *Factura*, abrian
„ unos, ò otros, y de los demàs corrian sus remisiones hasta don-
„ de los entregaban los *Encomenderos*; y assi no se hizo por los Se-
„ ñores de la Resolucion otra cosa, que poner por *Fardo* el que tenia
„ el nombre de *Medio fardillo*, con vara y quarta de largo, dos tercias
„ de ancho, y una de alto; y lo propio el *Medio caxon*, dandole el
„ titulo de *Caxon*, y à su respecto el demàs carguìo, y por su propio
„ hecho, y sin saber por què impugnaron allà las *Medidas*: Que los
„ demàs puntos tratados en el Real Orden, no era mucho suplicas-
„ sen, por la novedad de Baxeles, y circunstancias; y diò quenta
„ aquel Govierno à su Magestad (que Dios guarde) de ello, di-
„ ciendo, que por la proposicion de no querer embarcar el Co-
„ mercio si no assentìa, que fuesse conforme à las *Medidas* anti-
„ guas, havia sobrecedido aquella Real Audiencia por entonces;
„ y assentando Oficiales Reales en Cartas de 22. de Junio de 1700.
„ no venir arreglado el carguìo, conforme à lo resuelto por aquella
„ Real Audiencia, y lo propio los años de 1689. y 1690. se veri-
„ ficò el que el propio Comercio executò lo contrario, que se cali-
„ ficò en el *Puerto de Acapulco*, porque siendo las *Medidas* dadas

con-

Digitized by Google

„ conforme à lo que uſaban en ſus carguìos, no podian invertir en
„ ellas ſu coſtumbre ſin graviſsimo perjuicio, y contra la conve-
„ niencia que havian hallado en traficar los *Medios fardos*, y no los
„ otros; y aſsi, en todas las quentas que deſde dicho año de 1698.
„ ſe han formado en el Real Tribunal, han ſido las Piezas de *Far-*
„ *dos*, y *Caxones* (que es el principal carguìo) correſpondientes à las
„ *Medidas* dadas, y las demàs à ſu proporcion, como la *Cera*, y
„ *Canela*, y eſta à ſu peſo para el valor; y aſsi, en todos los
„ Autos de deſcarga de dichos Galeones, en que ſe han ex-
„ preſſado los tamaños, han ſido los *Caxones*, y *Fardillos* de
„ vara y quarta *Caſtellana*, igual à las *Medidas* que fueron alli
„ remitidas; y lo propio executè dos años que eſtuve en el Puer-
„ to de Acapulco al recibo de los Galeones, donde no hallè
„ en los *Fardos*, y *Caxones* (que antiguamente ſe denomina-
„ ban *Medios fardillos*, *y Medios caxones*) diferencia ninguna
„ de las *Medidas* dadas por el Real Tribunal; y ſolo el ultimo
„ año, en las Piezas de fuera de regiſtro vinieron unos *Fardos*
„ de mayor tamaño, eſtos ſin *Encerados*, ni *Abrigo*, que dixeron,
„ el que conforme havian llegado de la Coſta, no teniendo lugar
„ de deshacerlos, ni abrigarlos con los *Encerados* que acoſtum-
„ braban en ſus carguìos, por haverſe hecho el Baxèl à la vela, ſe
„ les havian introducido, que ſi no, por ſu propia conveniencia
„ los traxeran como los demàs; y aſsi ſe les cargò el tanto mas cor-
„ reſpondiente à las *Medidas*, y porque pagaron derechos dobles
„ à ſu Mageſtad. Y lo que digo (Señor Excelentiſsimo) ſe hallarà
„ verificado en todos los Autos de deſcarga, y quentas de Reales
„ derechos, y fletes de Mar de los Baxeles que ſe han recibido à
„ derechos, porque varios años han pagado 100ȳ. peſos por regu-
„ lacion de ellos; y aunque no ha havido quenta, por el Caſte-
„ llano, y Oficiales Reales de Acapulco ſe havrà hecho el propio
„ cotejo, y conſtarà en los Autos de deſcargas, que pararàn en
„ los Oficios de Govierno donde huvieren tocado; y lo que es
„ mas, el que en los cotejos de los regiſtros ſe mencionan las pro-
„ pias *Medidas*, pues como llevo expreſſado, de intentar alterar-
„ las en la realidad del hecho, huviera ſido contra el propio, eſta-
„ tuido por ſu conveniencia. Manifieſta mas claramente lo refe-
„ rido, el que haviendoſe ajuſtado todas las quentas deſde que ſe
„ hicieron notorias las *Medidas* en Philipinas, por las dadas para
„ ſacar el importe del flete de Mar perteneciente à ſu Mageſtad,
„ ſi huviera ſido conforme à las *Medidas* antiguas, (que tal no ha
„ havido) entonces, por la demasìa de ellas, fuera crecido el in-

Digitized by Google

„ terès que huviera perdido ſu Mageſtad, y por conſiguiente de-
„ biera procederſe contra aquel Comercio por èl, conforme à las
„ propias quentas: pero como tal coſa no ha havido, ſino que ſe
„ ha ſatisfecho ſu Mageſtad de lo legitimo; no huviera mencio-
„ nado lo dicho, ſi no fuera por calificacion de hecho tan conſ-
„ tante, y veridico: en cuya contra, no alcanza mi cortedad, ſin
„ embargo de los Autos, y Repreſentaciones que hicieron en
„ aquel entonces, y no ſiguieron, puedan decir coſa en contrario
„ de la obſervacion que han tenido dichas *Medidas* haſta la pre-
„ ſente, las que fueron dadas por la vara *Caſtellana*: y aunque
„ en las Flotas vengan mercancìas de *Italia*, *Flandes*, *Francia*, *In-*
„ *glaterra*, *y otras partes* de diferentes *aneages*, *y varas*; los Merca-
„ deres de eſte Reyno regulan los precios para ſus compras à pro-
„ porcion de la vara *Caſtellana*, que es con la que los han de deſ-
„ pender en eſtos Dominios: en los de Philipinas ſucederà lo pro-
„ pio, aunque los Generos que paſſan alli de la *Coſta de Vengala*,
„ *Pequìn*, *Zurrate*, *y otras partes*, tengan allà diferentes *Medidas*,
„ porque tengo por indubitable el que dicha Ciudad de Manila no
„ uſe de otra *Medida*, que la vara *Caſtellana*; y à proporcion de
„ ella ſerìan las *Medidas* antiguas, y ſolo con la diferencia de lo
„ mas que tenian los *Fardos*, *y Medios caxones* al reſpecto de dicha
„ vara *Caſtellana*, porque ſi alli ſe practicàra otra por eſpecial con-
„ ceſsion, lo huvieran dicho para que no ſe ignoraſſe, y como
„ caſo que ha de ſer tan conſtante à todos, y mucho mas à los del
„ propio Comercio: pueden aſſentar ſus Apoderados, el ſi en di-
„ cha Ciudad de Manila uſan de otra vara mayor, ò menor que
„ la *Caſtellana*, que me perſuado, no lo aſſentàran por todo lo ex-
„ preſſado; pero quando ſe aſſentaſſe, y aſsi fueſſe, no havien-
„ doſe practicado otras *Medidas* deſde las dadas de orden de ſu Ma-
„ geſtad haſta lo preſente, y en mas de treinta años obſervadas,
„ eſtaba à favor de eſta coſtumbre el no deber ſer otras: Buſcando
„ motivo mi cortedad para inquirir qual pudieſſe ſer el de contra-
„ decir las *Medidas*, repreſentando no embarcarian, y lo princi-
„ pal del carguìo de *Fardos*, *y Caxones*, y caſi lo demàs venir arre-
„ glado à la nuevamente dada; colijo ſerìan, à mas de ſer los que
„ uſaban por lo que và dicho, tambien porque conocerian, el
„ que pueſtos en el Puerto de *Acapulco*, ſi allà, por lo de entonces,
„ ſe havia ſobrecedido en lo mandado por ſu Mageſtad; acà, por
„ lo de deſpues, el Excelentiſsimo Señor Virrey, y Señores Miniſ-
„ tros concurrentes à las determinaciones, quizàs, y ſin quizàs,
„ les harian grave cargo, y al menos el de no aſſentir à indul-

Digitized by Google

„ to, ſino à cobranza de derechos, por no venir arreglados,
„ porque por 64ȳ. peſos havian corrido haſta la deſaprobacion
„ de ſu Mageſtad, que concediò al dicho Excelentiſsimo Señor
„ *Conde de Montezuma*, pudieſſe indultarlos en 100ȳ. peſos,
„ como lo hizo; y haviendo precedido el que mandò formar la
„ quenta, que ſe ajuſtò en la forma dicha, y que por ella ſalieron
„ 50ȳ. peſos mas de Reales derechos, diciendo à ſu Excelencia el
„ Real Tribunal, que ſi quenta, para què indulto? Y ſi indulto,
„ para què quenta? Dieron los 100ȳ. peſos por dicho indulto, y
„ mandò deſpues ſu Mageſtad ſe cobraſſen de dicho Señor Excelen-
„ tiſsimo los 50ȳ. peſos por Real Cedula cometida à la Real Au-
„ diencia de eſta Corte, y por ello no inſiſtirian en ſolicitar otro
„ Arreglamento de nuevas *Medidas*, aun con lo ampliado por ſu
„ Mageſtad en la Real Cedula de 1702. la que reflexionada, me ha
„ abierto mas los ojos ſobre eſta materia, pues por lo repreſentado
„ en ella, ſe percibe fueron muchos puntos los que pretendiò el
„ Comercio ſe reformaſſen de los contenidos en el eſtablecimiento
„ del Real Orden; y aſsi, el decir aquel año, y los dos ſiguientes los
„ Oficiales Reales, no venia arreglado el Baxèl, y aunque lo dixeſſe
„ la Ciudad, cabìa fueſſe por ellos, y no por el de las *Medidas* da-
„ das, y elegidas por ellos, y mas quando faltandoſe à algo de los
„ muchos puntos de ſu eſtablecimiento, ſe prevenia el no haverſe
„ de recibir los 100ȳ. peſos por regulacion de derechos, ſino co-
„ brarſe los que tocaſſen à ſu Mageſtad de los carguìos, y arregla-
„ damente à lo preceptuado. Y tratando ſu Mageſtad de las *Medi-*
„ *das*, expreſſa: *He venido en que oyendo las razones que alegan eſſa*
„ *Ciudad, y ſu Comercio en el Tribunal de Quentas de Mexico, y en*
„ *caſo de recurſo, ante el Virrey, y Acuerdo de aquella Audiencia, ſe*
„ *arreglen, y proporcionen à lo regular, y eſtablecido, haciendoles la*
„ *gracia que ſe tuviere por baſtante, como no exceda la extenſion de la*
„ *quarta parte de las que ultimamente ſe les dieron, à que no ſe allanò*
„ *eſſe Comercio, por las razones que deducen en ſu Memorial; pero en-*
„ *tendiendoſe, que eſto ha de ſer ſin uſar de mas nombres que los de*
„ Fardos, Medios fardos, Tercerolas, Marquetas, Medias mar-
„ quetas, Caxones, Caxas de Combès, Tancales de Loſa, Balſas,
„ y Eſcrivanìas, *ſegun, y como ſe previene, para quitar confuſiones,*
„ *en la Cedula precitada del año de 1697. &c.* Pudiera preguntarſe al
„ Comercio de Manila, como con eſta gracia de ſu Mageſtad no
„ pidieron ſe ampliaſſen dichas *Medidas* en la quarta parte mas en
„ todos ſus tamaños de largo, ancho, y alto, y dexaron correr,
„ como han corrido tantos años las que ſe aſsignaron? Serìa por no

ir

Digitized by Google

„ ir contra lo eſtablecido por ellos propios ? puede ſer : pero à mi
„ vèr ha ſido por motivo mas conveniente el que las *Medidas* ſe
„ acrecieſſen en la quarta parte ; y aunque fueſſen en otro tanto
„ mas , ſi havian de pagar el buque al reſpecto de ſu tamaño , y los
„ abalùos havian de ſer à proporcion de ſu valor, como havia de ca-
„ lificarſe en la deſcarga , no abanzaban util en que ſe dieſſen de mas,
„ ò corrieſſen las dadas : que no ſon tan poco aviſados , que ſi aſsi
„ no lo conocieran , ſe huvieran dormido , y lo huvieran dexado;
„ y à que me ha obligado el difundir , por ſer materia antiquada,
„ y expòner el perjuicio que puede ſeguirſe de haver innovacion
„ para lo de adelante , aunque por lo dicho no le aya havido haſta
„ aqui para ellos , ni para ſu Mageſtad. Otra coſa es (Señor Exce-
„ lentiſsimo) y ha ſido de juſtiſsima reflexion en el Proyecto , y
„ muy propio de la benignidad de ſu Mageſtad , el que aſsignando
„ dichas *Medidas* , mandaſſe dàr dos dedos de aumento en las de
„ los *Medios Caxones* , y *Medios fardillos* , por los *Abrigos* , *Bejucos*,
„ *y Madera* : porque à la verdad , haſta aqui , aunque à ſu Mageſtad
„ le pagaban juſtamente el buque de lo que ocupaban , porque à
„ qualquiera le ſatisfacen el de ſus Baxeles , llenenle de *Lana* , ò
„ *Telas* ; tenian el deſperdicio de dichos *Abrigos* , que ſubſanaràn
„ para lo de adelante : y de haver de correr las que ultimamente
„ diò la Nobiliſsima Ciudad de Manila , y ſe hallò en el Puerto de
„ Acapulco excedian à las que eſtaban alli , y ſe havian practi-
„ cado anteriormente , comprobado con los cotejos hechos en eſta
„ Ciudad , aunque en lo antecedente no hacia fueſſen mayores , ò
„ menores las *Medidas* , porque recibidos los Galeones à dere-
„ chos , pagaban el buque à ſu proporcion ; de oy mas no fuera
„ lo miſmo , porque ſiendo la conceſsion de 4ɱ. piezas en que
„ ſe deſtinan las *Medidas* , que fueron aſsignadas por el Real
„ Tribunal , y uſadas por dicha Ciudad , y Comercio , por
„ decir ſer las que ſiempre ſe han acoſtumbrado en aquel tra-
„ fico , y nominarlas ; de correr con el exceſſo comprobado , y
„ diferencia que ay de ellas à la vara *Caſtellana* , ſe viniera à veri-
„ ficar la conceſsion de 4ɱ500. piezas mas , ò menos , y no las 4ɱ.
„ del permiſſo , no porque por ello aya faltado el Comun del Co-
„ mercio eſte año , ni falte el que viene , viniendo arreglados à las
„ *Medidas* que ultimamente alli ſe dieron por las perſonas à quien
„ ſu Mageſtad (que Dios guarde) le cometiò , à quienes ſe deberà
„ advertir, caſo que V. Exc. lo juzgue por conveniente; y no porque
„ eſto , que en fuerza de mi obligacion me ha parecido no omitir
„ por lo tratado ſobre la materia , dexe de conocer , y ſiempre que

ſe

Digitized by Google

„ ſe ofreciere, y pudiere valer algo la cortedad de mis expreſsiones,
„ las hiciera à ſu Mageſtad (que Dios guarde) de lo mucho que
„ debe ſer atendida aquella Ciudad, y Comercio de *Eſpañoles*, que
„ para mantenerſe, y la Chriſtiandad de aquellas Islas, no tienen
„ otro recurſo, que el deſdichado Galeon que viene con ſus inte-
„ reſſes, y los rieſgos de ſiete meſes de navegacion à la venida, y
„ mas de la mitad à la buelta, por el recurſo de 600ȳ. peſos, que
„ les eſtàn concedidos pudieſſen bolver ſolamente, por no perjudi-
„ car al *Comercio de Eſpaña*: ſobre que governando el Excelentiſ-
„ ſimo Señor *Marquès de Valero*, hallandome en el Puerto de Aca-
„ pulco, repreſentè à ſu Excelencia, debia hacerlo à ſu Mageſtad
„ por el crecimiento de aquellas Islas, concedieſſe, fueſſe un mi-
„ llon y 200ȳ. peſos el de la permiſsion del retorno, para el reſta-
„ blecimiento de ellas, y ſer Vaſſallos tan diſtantes de los demàs
„ Dominios de ſu Mageſtad, y que ſeria aſsimiſmo de gran util à
„ la Real Hacienda, pues con ello, y bolver à abrir el *Comercio del*
„ *Perù* con eſta Nueva-Eſpaña, podria aſſegurar ſu Mageſtad de
„ Reales derechos de entrada, y ſalida en el Puerto de Acapulco
„ para coſtear las Islas Philipinas, aquel Puerto, y todos los Preſi-
„ dios de la Tierra adentro, no dudando alcanzaſſe tambien para el
„ de la *Vera-Cruz*, y ſu *Caſtillo*, en cuyo caſo, ademàs de poblarſe
„ las Coſtas, y tener ſu Mageſtad Baxeles de Particulares, y gente
„ experta, como tuviera para qualquiera deſignio, y caſtigo de los
„ *Pyratas* que entraſſen en el *Mar del Sùr*, le quedàran libres los de-
„ màs Ramos de Real Hacienda para el deſahogo de las cargas de
„ ellas; tuvieran los *Generos de Caſtilla*, y los de la Tierra de eſta
„ Nueva-Eſpaña mayor diſpendio, y fueran los retornos de Flotas
„ de mas crecido interès, porque la plata que recibieſſe eſte Reyno,
„ de el del Perù, neceſſariamente havia de ir à Eſpaña, ſin extravìo,
„ ni demora, como las que ſe havian experimentado por *Porto-*
„ *Velo*, y aquellas *Coſtas*, tan vecinas à los *Puertos Eſtrangeros*, y à ſus
„ introducciones, que fueran menos, ò ningunas por aquellas par-
„ tes, eſtando corriente el trafico por eſta de *Acapulco*, y vieran los
„ Generos mas varatos los *Peruanos*, y no ſujetos à las careſtìas en
„ que ſe han viſto, y ſin que le pudieſſe perjudicar el Comercio
„ arreglado de los de Manila, que conocerán, el que impelido de
„ haver tratado el punto de *Medidas* por lo que me conſta, no me
„ he podido negar à hacer preſente à la ſuperior comprehenſion,
„ y diſcrecion de V. Exc. lo que llevo dicho, cuya acertada
„ providencia apreciarà ſolo lo que pueda ſer conforme, y deba
„ executarſe en ſervicio de ſu Mageſtad, y bien de aquellas Islas.

„ Me-

Digitized by Google

„ Mexico, y Marzo 6. de 1730. años. *Don Gabriel Guerrero de* „ *Ardila.*

195. El Consejo, pues, en vista de la ultima Respuesta del señor Fiscal, y de todos los antecedentes de la materia, acordò en 19. de Diciembre de 1733. se consultasse à su Magestad se debian revocar, y mandar recoger las ordenes que el Virrey havia dado al Governador de Philipinas, para que cumplido el Quinquenio, se arreglasse el Galeon que se despachasse en el año de 1734. y siguientes, à la Cedula de 27. de Octubre de 1720: y que en consequencia de esto, debia declararse, que aquel Comercio se havia de hacer, y continuar, por lo que miraba à los *Generos*, segun, y en la forma, y con las propias calidades, y condiciones que se havia executado desde el año de 1712. hasta el recibo de la citada Cedula de 1720. y lo debieron continuar desde 17. de Junio de 1724. excluyendose absolutamente la regulacion del permisso por *Piezas*, mandando se hiciesse en adelante precisamente por *Facturas*, *y Relaciones juradas.*

Acuerdo del Consejo en Diciembre de 1733. para consultar à su Magestad sobre la instancia que comprehende este Tiempo IX.

196. Y en quanto à la pretension deducida por los Diputados, sobre que se concediesse à aquel Comercio el retorno libre de un millon y 200ỻ. pesos, discordaron los Señores Ministros en la prescripcion de la cantidad, siendo cinco de dictamen, que no se hiciesse novedad en los 300ỻ. pesos de principal, y 600ỻ. de retorno de su permisso; y otros cinco, de que se aumentasse el principal à 500ỻ. pesos, y el retorno à un millon: Como todo mas por menor consta de la Consulta, que con fecha de 19. de Diciembre de 1733. subiò à las Reales manos de su Magestad, cuyo tenor es el siguiente:

Divideſe el Conſejo en eſte acuerdo, en orden à la cantidad del permiſſo, y ſu retorno.

SEÑOR.

Conſulta del Conſejo de 23. de Diciembre de 1733. en vista de lo representado por el Virrey Casa Fuerte, y pedido por el Comercio de Philipinas.

SEñORES.

Sylva. Zuñiga. Almodovar. Montemayor. Sopeña. Ibañez. Verdes. Abreu. Aguirre. Valdivieſſo.

197. „ DE ORDEN de V. Mag. remitiò *Don Joseph Pa-* „ *tiño*, con Papeles de primero de Abril, y 13. „ de Octubre del año proximo passado, dos Cartas del *Marquès de* „ *Casa-Fuerte*, Virrey de la Nueva-España, sus fechas de primero „ de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. con los Testi- „ monios de Autos que las acompañaban, sobre lo ocurrido en la „ practica del *Reglamento*, que V. Mag. se sirviò conceder en 15. „ de Septiembre del año de 1726. al Comercio de Philipinas con „ la Nueva-España, para que viendose en el Consejo, y teniendo

Digitized by Google

„ presente la orden, que V. Mag. diò al referido Virrey por la via
„ reservada en primero de Agosto de 1731. informasse à V. Mag.
„ sobre sus contextos lo que se le ofrecieſſe, y pareciesse.

„ Antes de exponer lo que en estas Cartas representa à V. Mag.
„ el Virrey, tiene por preciso el Consejo hacer sucinta relacion de
„ los Capitulos mas essenciales, comprehendidos en el Permisso, y
„ *Reglamento*, que V. Mag. fue servido conceder al Comercio de
„ Philipinas, para su trafico con la Nueva-España, en el año de
„ 1726. por haver sido este el assumpto, y motivo del recurso que
„ hizo à V. Mag. el Comercio de Cadiz el año de 1729. de que re-
„ sultò la Orden, que V. Mag. expidiò por la via reservada al Vir-
„ rey, las Representaciones de este, y las nuevas Instancias del Co-
„ mercio de Philipinas; y en su execucion pone en la Real noticia
„ de V. Mag. que en el citado *Reglamento*, que havia de durar
„ cinco años, se concediò, que la carga del Galeon fuesse de 4ꝯ.
„ Piezas, las 500. de ellas *Medios caxones*, y las 3ꝯ500. restantes
„ *Medios fardillos*, *Churlas de Canela*, *Balsas de Losa*, y *Marquetas*
„ *de Cera*, 100. Piezas, incluſas en las 4ꝯ. para que el Governador,
„ Ministros Togados, y Oficiales Reales de Manila pudiessen em-
„ biar à sus Correspondientes algunos *Caxones con Regalos* (las qua-
„ les no havian de ser de las 500. del Comercio) y 200. Piezas para
„ los Oficiales de las Naos, y el embarco de *Pimienta*, *y Estoraque*
„ sin limitacion: Que no se pudiesse embiar à la Nueva-España
„ ningun *Caxon con Regalos*, fuera del numero de las referidas 4ꝯ.
„ Piezas: Que demàs de las contribuciones que se estipularon,
„ hiciesse el Comercio la de 20ꝯ. pesos cada año, y por cada uno de
„ los Navios que llegassen à Acapulco: Que se permitiesse el re-
„ torno, y embarco para Philipinas à los Individuos del Comercio
„ de aquellas Islas, de los caudales que se hallassen detenidos en la
„ Nueva-España por falta de cabimiento en los 600ꝯ. pesos, que
„ hasta entonces havian podido retornar à ellas, con la precisa con-
„ dicion de que pagassen un 10. por 100. de las cantidades que por
„ esta razon se embarcassen, precediendo justificar formalmente
„ ante el Virrey, assi la pertenencia à aquel Vecindario, como el
„ haver sido la falta del permisso el motivo de la detencion, para
„ que diesse la licencia por escrito para su embarco, y extraccion,
„ haciendosele especial encargo para que zelando mucho sobre esto,
„ se evitasse qualquier fraude que se intentasse practicar con este
„ pretexto: Que demàs de los derechos de un 5. por 100. que
„ havia de satisfacer en Acapulco por el embarque de todo el pro-
„ ducto de las expressadas 4ꝯ. Piezas, *Pimienta, y Estoraque*, pagasse

„ los

Digitized by Google

„ los de los Generos que viniessen en cada uno de los Navios, en
„ la forma que se estipulò; y se dieron otras providencias en quanto
„ al registro de *Fardos*, y *Caxones*, y de la plata que se embarcasse,
„ y retornasse.

„ La primera citada Carta del Virrey de primero de Noviem-
„ bre de 1731. se reduce à dàr quenta del arribo à Acapulco del
„ Navio de Philipinas, nombrado *Nuestra Señora de Guia*, expres-
„ sando, que los Generos que havia conducido, se havian ven-
„ dido à muy ventajosos precios; de forma, que despues de haver
„ pagado 124ȳ974. pesos de los derechos reglados à cada Pieza,
„ segun su especie, 20ȳ. del servicio annual, y otros gastos, les
„ havia quedado à los *Philipinos* para retornar 1.691ȳ467. pesos,
„ fuera de 84ȳ573. que se causaron de derechos de embarque, à
„ razon de cinco por ciento, à que se agregaron 566ȳ825. que
„ del producto de las mercaderias del año antecedente justificaron
„ sus Dueños deber retornar, de que havian pagado 28ȳ342. pe-
„ sos, correspondientes al 5. por 100; de manera, que toda
„ la cantidad, que en el citado año de 1731. havia ido à Phili-
„ pinas, perteneciente à los Individuos de su Comercio, sumò
„ 2.258ȳ315. pesos, que juntos con lo que se embarcò de quenta
„ del Situado de aquellas Islas, las de *Marianas*, estipendios, y li-
„ mosnas para los *Missioneros*, y satisfaccion de la *Gente de Mar* del
„ mismo Galeon, compuso la cantidad de 2.434ȳ155. pesos: y
„ que aunque sobre este presupuesto producia à la Real Hacienda
„ este *Reglamento* mayor conveniencia que los antecedentes, por-
„ que excedia el beneficio todo lo que subia la cantidad de mas de
„ 100ȳ. pesos, que era lo que pagaba quando venia arreglado; no
„ podia dexar de representar à V. Mag. que con èl se seguirian gra-
„ ves inconvenientes, y daños al Comercio de España, y aun al
„ de Nueva-España, porque registrandose los permissos concedi-
„ dos anteriormente à aquel Comercio, nunca havia tenido el pri-
„ vilegio de embarcar de retorno el caudal que produxesse la venta
„ de las 4ȳ. Piezas, que en el ultimo se le havia permitido à cada
„ Navio, pues siempre se havia considerado conveniente no fues-
„ sen à Philipinas mas cantidades que las que se havian tenido por
„ bastantes para la subsistencia de aquellas Islas, siendo el mayor
„ retorno que se les havia concedido el de 600ȳ. pesos; y en al-
„ gunas ocasiones les havia permitido V. Mag. llevassen el valor de
„ los rezagos de los Baxeles antecedentes, pagando un 10. por
„ 100. por esta gracia, y que el producto de las 4ȳ. Piezas llega-
„ ria à cerca de dos millones de pesos, cuyo exceso, respecto al

„ per-

Digitized by Google

„ permiſſo antecedente de 600ℓ. peſos, era grande, y en detri-
„ mento de los Comercios de eſte, y aquel Reyno, cuyo Teſoro
„ la mayor parte paſſaba à Dominios de *Infieles*, con quienes trafi-
„ caban los Vecinos de Manila, y hacia falta, y debilitaba el Co-
„ mercio de Eſpaña, pues en el eſpacio que mediaba de Flota à
„ Flota, era lo regular venir tres Navios de Philipinas à Nueva-
„ Eſpaña, los que ſacarian poco menos de ſeis millones, cuya cre-
„ cida ſuma dificultaba el diſpendio de las mercaderias que condu-
„ cian las Flotas; por cuyas reflexiones tenia el Virrey por pre-
„ ciſa la alteracion, ò revocacion del ultimo *Reglamento*, propo-
„ niendo, que las 4ℓ. Piezas concedidas en el citado *Reglamento*
„ de 15. de Septiembre de 1726. ſe moderaſſen à 3ℓ. en *Caxones*,
„ *Fardillos*, *y Churlas de Canela*, baxo de las *Medidas* que en èl ſe
„ expreſſaban; y que ſolo pudieſſen traer 100. *Caxones*, que eran
„ baſtantes para las *Ropas muy finas de Algodòn*, y lo demàs que no
„ admitia prenſa, y que las 2ℓ900. Piezas reſtantes fueſſen *Fardi-*
„ *llos*, *y Churlas de Canela*: Que ademàs de las referidas 3ℓ. Piezas,
„ pudieſſen traer las *Marquetas de Cera*, y las *Balſas de Loſa* que les
„ pareciеſſe, quitando de raìz totalmente la libertad de traer *Texi-*
„ *dos de Seda*, *y Liſtonerìa*, imponiendo rigoroſas penas, y parti-
„ cularmente la de que deſpues de darſe por de commiſſo, ſe que-
„ marian publicamente, exceptuando las *Sayaſayas blancas*, *Medias*
„ *de Seda*, *y Seda en rama*, *torcida*, *y floxa*: Que ademàs de lo que
„ ſe havia prevenido en el Capitulo XXVIII. del citado *Reglamento*,
„ ſe eſtendieſſe la obligacion del Governador de Philipinas, y Fiſ-
„ cal de aquella Audiencia à cuidar, y velar, no ſe embarcaſſen
„ los *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa*, que quedarian prohibidos, y
„ que debieſſen reſponder de la contravencion, cuya limitacion, y
„ prohibicion no ſolo ſe huvieſſe de entender en los *Caxones*, *y Far-*
„ *dillos*, ſino tambien en todas las *Caxas de Paſſageros*, *Artilleros*, *Ma-*
„ *rineros*, *y Grumetes*, mandando al Caſtellano, y Oficiales Reales de
„ Acapulco, regiſtraſſen, y reconocieſſen los *Caxones*, *y Fardillos*, y
„ que ſalteados los abrieſſen, poniendo la atencion en los que no
„ vinieſſen prenſados, procurando que en ſu apertura no recibieſ-
„ ſen moleſtia, ni la cauſaſſen à los Dueños, y Paſſageros, y que ſe
„ obſervaſſe la diſpoſicion del Capitulo XXXVI. *para las Caxas de*
„ *Artilleros*, *Marineros*, *y Grumetes Eſpañoles*, ſegun ſe expreſſaba en
„ el XLII. del miſmo *Reglamento*; en cuya forma le parecia al
„ Virrey, que el Galeon en regulares *Ferias* podria bolver à Ma-
„ nila 900ℓ. peſos, deſpues de ſatisfechos los derechos que ſe cau-
„ ſaſſen, y lo que en ſu manutencion gaſtaſſen los Comerciantes

„ en

Digitized by Google

„ en *Acapulco* ; y que quando la *Feria* fueſſe muy ventajoſa, podria
„ llegar à lo mas el caudal de retorno à un millon de peſos, que
„ havia de ſer la quota fixa, è inalterable que pudieſſe retornar el
„ Galeon, aunque el producto conſiſtieſſe en mayor cantidad, ad-
„ mitiendo tan ſolamente la diferiencia en el menos; y que en
„ eſtos terminos ſerìa conforme à juſticia ſe relevaſſe al expreſſado
„ Comercio del ſervicio annual de los 20ỻ. peſos, quedando en
„ todos los demàs derechos de Piezas ſubſiſtente el ultimo *Regla-*
„ *mento* ; y que no ſaliendo de los Generos expreſſados, ni exce-
„ diendo el numero de Piezas prefinido, pudieſſe traer à ſu arbitrio
„ mas, ò menos de los citados Generos; y que ſi ſe moderaſſe el
„ *Reglamento*, y prohibieſſen los *Texidos*, *y Liſtonerìa* en la for-
„ ma propueſta, ſerìa juſto ſe le permitieſſe traer al Reyno de
„ Nueva-Eſpaña los Generos que tuvieſſe diſpueſtos para el pri-
„ mer Navio por aquella ſola vez; pues no teniendo otra parte
„ donde conſumirlos, ſerìa grave el atraſſo, y perjuicio que expe-
„ rimentaria, ciñendoſe à las referidas 3ỻ. Piezas, incluyendo en
„ eſte numero los *Texidos*, *y Liſtonerìa*, y no à las 4ỻ. del antece-
„ dente *Reglamento* ; y que en el interin que V. Mag. tomaba la
„ reſolucion que fueſſe de ſu mayor agrado, ſe quedaba practi-
„ cando el citado *Reglamento* del año de 1726.

„ En la ſegunda Carta de 3. de Abril del año proximo paſſado
„ expreſſa, haver recibido la que de orden de V. Mag. le eſcriviò
„ *Don Joſeph Patiño* en primero de Agoſto de 1731. aprobandole
„ V. Mag. lo que havia executado, y el informe que havia hecho
„ en 20. de Marzo del de 1730. ſobre la repreſentacion del Co-
„ mercio de Eſpaña, que ſe le havia remitido para que dixeſſe ſu
„ dictamen, y previniendole, eſperaba V. Mag. que viniendo en
„ conocimiento, con la experiencia de los reſpectivos viages, del
„ punto que havia ofrecido examinar, dieſſe quenta à V. Mag. de
„ lo que juzgaſſe por mas conveniente à ſu Real ſervicio, y al Co-
„ mercio ; y le mandaba, que (haviendo reconocido V. Mag. que la
„ libertad de extraer el producto de las mercaderias que ſe condu-
„ cian en la Nao de Philipinas, no tenia limitacion, y que el exceſſo
„ podria ſer abuſivo, ò perjudicial) dieſſe immediatamente las re-
„ glas, y methodo que ſe huvieſſe de obſervar, y que participaſſe à
„ V. Mag. lo que huvieſſe determinado, y practicado para la intelì-
„ gencia, y aprobacion de V. Mag. en adelante ; en cuyo cumpli-
„ miento expreſſa el Virrey, haverſe dedicado à diſcurrir, y tratar
„ el modo, y medios de eſtablecer la nueva regla que havia de ob-
„ ſervar en adelante el Comercio de Philipinas, para lo qual le ha-

Digitized by Google

„ via parecido llevar este negocio à una *Junta* de Ministros, y fu-
„ getos inteligentes, que se tuvo en su presencia, en la qual se ha-
„ via estimado, no deberse innovar en el Reglamento, durante los
„ cinco años, porque haviendo sido tan varios sus efectos, se re-
„ queria mayor conocimiento: pero que con noticia que havia
„ tenido de que por los *Harrieros* de aquel Reyno se conducian à
„ *Acapulco* mas de millon y medio de pesos; esta circunstancia, y
„ la de haver hecho juicio, que aunque no se alterasse por los cinco
„ años el citado *Reglamento*, convenia tener anticipada providen-
„ cia para quando este se cumpliesse, le obligò à convocar segunda
„ *Junta*, en la que no se juzgò por bastante fundamento el trans-
„ porte del millon y medio de pesos à *Acapulco*, para variar lo re-
„ suelto en la primera, acordandose en ella, que el Virrey partici-
„ passe al Governador de Philipinas, y à la Ciudad, y Comercio de
„ Manila, que respecto à concluirse el Quinquenio del actual *Re-*
„ *glamento* de las 4ȳ. Piezas el año de 1733. se arreglasse el Galeon
„ del año siguiente de 1734. à la permision del año de 1724. que
„ era de 300ȳ. pesos de principal en Manila, y 600ȳ. de retorno:
„ y que porque en la citada *Junta* no se havia determinado si havia
„ de conducir *Sedas*, y demàs *Texidos*; havia celebrado tercera
„ *Junta*, en que se havia acordado, que el Navio del año de 1734.
„ viniesse con la carga que se prevenia en la Real Cedula de 27. de
„ Octubre de 1720. interin que V. Mag. mandaba otra cosa, lo
„ que havia participado, y prevenido al Governador de Philipinas,
„ y à la Ciudad, y Comercio de Manila: y reproduciendo el Virrey
„ en esta Carta todo lo que expresò en la citada de primero de No-
„ viembre de 1731; añade, que lo que previno en ella se aumentasse
„ al Capitulo XXVIII. del ultimo *Reglamento*, sobre la prohibicion
„ de *Texidos de Seda, y Listoneria*, comprehendiesse tambien las *Caxas*
„ de los Oficiales Mayores del Navio; y que concediendosele al
„ Comercio el que pudiesse retornar el millon que tenia propuesto,
„ (en que lograria 400ȳ. pesos mas de los 600ȳ. que por lo passado
„ se le permitia) le parecia que por esta gracia contribuyesse con 12.
„ ò 15ȳ. pesos, en lugar de los 20ȳ: porque aunque las 3ȳ. Piezas
„ no llegassen algunos años à producir en las *Ferias* el millon; siem-
„ pre solicitarian embarcarle, suponiendo le havia producido cada
„ Navio.

„ Vistas en el Consejo las referidas dos Cartas, acordò passassen
„ al Fiscal, quien en 20. de Octubre de 1732. expuso, que hallan-
„ dose en su poder un Memorial, dado por parte de la Ciudad,
„ y Comercio de Manila, en que expressaba, que con noticia de que

„ por

Digitized by Google

„ por el Conſulado de Andalucia, y Mexico, ſe intentaba innovar
„ en el permiſſo concedido à aquellas Islas; tenia entendido, ſe ha-
„ vian embiado à eſtos Reynos Diputados con los documentos
„ concernientes para ſatisfacer à las pretenſiones, que en ſu detri-
„ mento ſe hicieſſen; y haviendo yà arribado à Cadiz, pedia ſe
„ ſuſpendieſſe qualquiera reſolucion, haſta que llegaſſen à Madrid:
„ era de parecer el Fiſcal, ſe podria aſſentir à eſta pretenſion, y que
„ ſe les prefinieſſe termino para que ocurrieſſen à pedir lo que les
„ convinieſſe; y en 22. del miſmo mes, y año, acordò el Conſejo
„ prefinir el termino de dos meſes, y que ſe hicieſſe ſaber al Apo-
„ derado, como ſe executò.

„ En eſte eſtado ſe ſirviò V. Mag. remitir al Conſejo con Pa-
„ pel de *Don Joſeph Patiño* de 22. de Enero de eſte año, un Me-
„ morial de la Ciudad, y Comercio de Manila, à fin de que oyen-
„ do al Diputado lo que tuvieſſe que repreſentar ſobre el Comer-
„ cio de Philipinas con la Nueva-Eſpaña, le admitieſſe las juſtifi-
„ caciones que preſentaſſe, y hicieſſe con la brevedad poſsible el
„ Informe que le eſtaba ordenado; y publicado eſte Papel, acordò
„ ſe executaſſe lo que V. Mag. mandaba.

„ A eſte tiempo preſentò en el Conſejo la Parte del Comercio
„ de Philipinas otro Memorial, pidiendo ſe le entregaſſen los Au-
„ tos, Repreſentaciones, y Papeles remitidos por el Virrey de
„ Nueva-Eſpaña, y los cauſados en tiempo de los Comiſſarios
„ que antecedentemente tuvo la Ciudad, con ocaſion de las contro-
„ verſias ſubſcitadas por los Comercios de *Sevilla*, y *Cadiz*; en cuya
„ viſta, y de lo que expuſo el Fiſcal, acordò ſe entregaſſen los Pa-
„ peles que ſe debian manifeſtar, tomando recibo de los Comiſſa-
„ rios, lo que aſsi ſe executò.

„ Y en 4. de Julio de eſte año preſentaron los Diputados de
„ la Ciudad, y Comercio de Manila un dilatado Memorial im-
„ preſſo (de que acompaña Copia à eſta Conſulta) en que refiriendo
„ los permiſſos concedidos à aquellas Islas, haſta el del año de
„ 1726. repreſentan, entre otras coſas, que para ſu conſervacion,
„ y propagacion de la Fè Catholica en ellas, y ſus Confinantes, es
„ preciſo ſu Comercio con la Nueva-Eſpaña, que eſte ſe haga, y
„ permita con el principal correſpondiente al retorno de un millon
„ y 200ß. peſos en cada año, y que puedan llevar *Texidos*, y *Ro-*
„ *pas de Seda de China*, en que ſuponen, no ſeguirſe los perjuicios
„ que ha ponderado el Comercio de Eſpaña: y manifeſtando las
„ razones, y motivos que concurren para que continùe, y per-
„ manezca el citado *Reglamento* de 1726; concluye ſuplicando à

„ V. Mag.

Digitized by Google

„ V. Mag. ſe ſirva tener à bien concederles para ſiempre licencia,
„ y facultad para que con impoſicion de perpetuo ſilencio al Co-
„ mercio de Andalucia, y Conſulado de Cadiz, puedan condu-
„ cir en cada Galeon annual, que ſale de aquellas Islas para el Rey-
„ no de Nueva-Eſpaña, las 4ȳ. Piezas que eſtàn conſideradas, y
„ ſe tuvieron por preciſas en el Quinquenio concedido el referido
„ año de 1726. ſegun, y con la expreſsion, y diſtincion de *Texi-*
„ *dos* que en èl ſe previene, y el retorno libre de ſu producto à lo
„ menos haſta en cantidad de un millon y 200ȳ. peſos; que en lo
„ regular podrian producir, y neceſsitaban aquellos *Naturales*,
„ aſsi para ſu manutencion, y de las *Obras Pìas* exiſtentes en las Iſ-
„ las en utilidad comun, como para la permanencia, y aumento
„ de aquellas Chriſtiandades, lo que reſultaba tambien en mayor
„ beneficio del Real Erario, por ſer, como era la miſma cantidad,
„ con corta diferiencia, que ſe havia verificado haver producido un
„ año con otro lo que havia conducido el Galeon en los que havia
„ arribado à Nueva-Eſpaña, eſto ſin perjuicio de los accidentes que
„ podrian ſobrevenir en el ſiguiente, cumplimiento à los cinco del
„ permiſſo, de que no cabìa en el tiempo pudieſſen preſentar juſ-
„ tificacion, en cuyo medio no ſe havia ſeguido, ni podia ſeguirſe
„ perjuicio alguno al Comercio de Cadiz, lo qual ſe practicaſſe ſin
„ embargo de lo que el Virrey huvieſſe repreſentado, valiendoſe
„ de lo acordado por mayor parte de votos en las *Juntas* que havia
„ convocado ſobre eſte aſſumpto: Que ſe recogieſſen las ordenes
„ que diò con fechas de 20. y 25. de Marzo de 1732. al Governa-
„ dor, Ciudad, y Comercio de Manila (en que previno, que el Ga-
„ leon deſde el año de 1734. navegaſſe arreglado à la Real Ce-
„ dula del de 1720.) ſuſpendiendo los efectos de ellas, y quanto
„ en ſu virtud eſtuvieſſe mandado executar, por ſer contrarias, y
„ opueſtas *ex diametro*, à la Reſolucion de V. Mag. de 17. de Ju-
„ nio de 1724. por la que ſe havia derogado la que el Virrey ha-
„ via intentado inſtaurar en detrimento de la quietud, y eſtado
„ de las coſas de aquellas Islas: Que en el caſo que por algun acci-
„ dente excedieſſe la *Feria* del millon y 200ȳ. peſos, ſolo huvieſſe
„ de contribuir el 5. por 100. de embarque, que era lo miſmo que
„ V. Mag. tenia reſuelto en las Reales Cedulas del *Reglamento*
„ del año de 1726. ſin incluirſe los efectos que ſe conducian de la
„ Nueva-Eſpaña, y llevaban para el gaſto de los Individuos de las
„ Islas, como eran, *Jabòn*, *Caxas de dulce*, *Jarros*, *Meneſtras*, *y otros*
„ *qualeſquier frutos*: Que en la Real Cedula que ſe libraſſe, ſe man-
„ daſſe prevenir, pueda incluir, y peſar la *Marqueta de Cera* 18. ar-

„ robas

Digitized by Google

„ robas netas, en atencion à haverſe experimentado, que reducida
„ ſolo à 12. no produce lo correſpondiente à derechos, y gaſtos,
„ y que eſto ſea baxo los miſmos derechos à que eſtà regulada la
„ *Marqueteria*, ſin aumento alguno: Que para en adelante queden
„ libres de los 20ꝓ. peſos annuales, con que por la conceſsion del
„ Quinquenio havian ofrecido ſervir à V. Mag. por haverſe ex-
„ perimentado ſer gravoſa eſta contribucion; mayormente quan-
„ do la regulacion de derechos de cada Pieza, y el 5. por 100. de lo
„ que ſe embarcaba, producian à la Real Hacienda tan notorias
„ utilidades, à las que nunca havian llegado los derechos regulados
„ en otros tiempos, ni el indulto de los 100ꝓ. peſos à que eſtuvo
„ reducida la carga por lo paſſado: Que ſi algun año ſe perdieſſe
„ el Galeon, y ſu carga por naufragio, ù otro accidente de *Pyra-*
„ *tas*, ò arribaſſe à las Islas por no poder proſeguir viage, ò que
„ vinieſſe ſin carga, por parecer aſsi conveniente à aquel Vecinda-
„ rio, juſtificado que fueſſe, huvieſſen de poder los intereſſados en
„ el carguìo del Galeon ſiguiente retornar toda la plata que produ-
„ xeſſe, aunque excedieſſe del millon y 200ꝓ peſos, en atencion al
„ atraſſo del año antecedente, ſin cobrarles otros derechos que el
„ 5. por 100. del embarque de los peſos que retornaſſen de mas de
„ la expreſſada cantidad: Que dado caſo no fueſſe del Real agrado
„ de V. Mag. condeſcender abſolutamente à lo referido; ſe ſir-
„ vieſſe mandar prorrogar por aora por otro Quinquenio el per-
„ miſſo de las 4ꝓ. Piezas mencionadas, à excepcion de la contribu-
„ cion del ſervicio de 20ꝓ. peſos annuales, por lo gravoſa que ſe
„ havia experimentado ſer ſu practica à aquel Vecindario, reſpecto
„ de lo que ſe havian acrecentado los demàs derechos, con el mo-
„ tivo de haverſe conſiderado por *Piezas*, para que verificadas las
„ reſultas del que ſe eſtaba obſervando en los cinco años ſiguientes
„ que ſe pretendian, con pleno cabàl conocimiento de las utilida-
„ des, ò perjuicios que huvieſſe producido à la Real Hacienda, y
„ à las Islas, pudieſſe V. Mag. tomar reſolucion perpetua.

„ Viſto eſte Memorial en el Conſejo, acordò en 6. de Julio
„ de eſte año, ſe juntaſſen los antecedentes, y paſſaſſe al Fiſcal,
„ quien en 10. de Noviembre expreſsò lo que contiene la Copia de
„ ſu Reſpueſta, que acompaña à eſta Conſulta, à fin que V. Mag.
„ ſe entere por ella de todos los antecedentes de eſta grave depen-
„ diencia, y los varios lances, y novedades à que ha eſtado ſujeta
„ deſde el año de 1593. en que ſe permitiò à las Islas Philipinas el
„ Comercio de los *Generos de China* con Nueva-Eſpaña.

Digitized by Google

Dictamen del Consejo unido, en quanto à que se desapruebe lo hecho por el Virrey, en orden à haver prohibido los Texidos de China.

„ Esta (Señor) es la serie de los hechos, y acuerdos tomados „ en este importante negocio, y por ella comprehenderà V. Mag. „ no ha podido hacer antes el Consejo el Informe que V. Mag. se „ sirviò ordenarle en los referidos Papeles de *Don Joseph Patiño* de „ primero de Abril, y 13. de Octubre del año proximo passado, „ y 22. de Enero del presente; y executandolo aora, considera, „ que las ordenes que diò el Virrey de Nueva-España, en conse- „ quencia de las que tuvo de V. Mag. por la via reservada, con fe- „ cha de 26. de Julio de 1729. y primero de Agosto de 1731. „ (estimulado V. Mag. de la instancia que hizo el Consulado, y „ Comercio de Cadiz) ha consistido en el exceso con que los de „ Philipinas han executado su Comercio, en virtud del mencio- „ nado *Reglamento*, que V. Mag. les concediò el año de 1726. de „ las 4ȳ. Piezas por la via reservada, adonde acudieron sus Dipu- „ tados, omitiendo en la narrativa de la instancia que entonces „ hicieron à V. Mag. despues de haver recogido los Despachos li- „ brados en 17. de Junio de 1724. haver el Consejo excluidosele „ en el año de 1725. por el prudente recelo de que en tan conside- „ rable numero de Piezas excederia aquel Comercio en el principal „ de su empleo, y carga del Galeon, y retorno de plata en gran „ cantidad à la que hasta alli estaba concedida, como yà lo ha „ acreditado la experiencia, segun resulta de los Informes, y Tes- „ timonios de Autos remitidos por el referido Virrey; y estiman- „ do por justo, no conviene negar à los Vecinos, y Habitantes „ de Philipinas el Comercio con la China, ni por consiguiente el „ trafico, y Comercio con la Nueva-España de aquellos *Texidos* en „ surtimiento, con los que se fabrican, y producen en las mismas „ Islas, por no poder de otra forma subsistir, y conservarse, ni „ ser bastantes para ello los Generos, y frutos que en ellas se pro- „ ducen, como assi lo contemplò, y hizo presente à V. Mag. en „ las Consultas adjuntas de 24. de Abril de 1724. y 25: de Junio „ de 1712. proponiendo à V. Mag. debia mandar reformar por „ estas razones la Cedula de 27. de Octubre de 1720. (en la que „ les prohibiò V. Mag. el Comercio de los *Texidos de Seda de* „ *China*) en cuyo dictamen se dignò V. Mag. conformarse, y en „ su cumplimiento se expidieron las ordenes correspondientes en „ 17. de Junio del referido año de 1724: es de parecer, se sirva „ V. Mag. revocar, y mandar se recojan las ordenes que diò el ex- „ pressado Virrey al Governador, y Ciudad de Manila en sus Car- „ tas de 20. y 25. de Marzo de 1732. sobre que cumplido que

„ fuesse

Digitized by Google

,, fuesse el Quinquenio del Permisso, y *Reglamento* de las 4ꝟ. Piezas, que V. Mag. concediò al referido Comercio en el expressado año de 1726. se arreglasse el Galeon que se despachasse de Manila para Acapulco en el año de 1734. y siguientes, à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. que prohibia la conducion de *Texidos de Seda*; y que en consequencia de esto, declare V. Mag. debe hacerse, y continuarse aquel Comercio, por lo que mira à los *Generos* que ha de conducir el Galeon, segun, y en la forma, y con las propias calidades, y condiciones que se executò desde el año de 1712. hasta el recibo de la citada Cedula de 27. de Octubre de 1720. y debian continuarlo desde 17. de Junio de 1724. en que V. Mag. fue servido reformar la antecedente de 27. de Octubre de 1720. y que se sirva V. Mag. excluìr absolutamente la regulacion del permisso por *Piezas*, y mandar, que esta se haga precisamente en adelante por *Facturas*, y *Relaciones juradas*, baxo de las mismas calidades, y condiciones regladas en los Despachos de 27. de Octubre de 1712. à que en todo, y por todo se ajustaron los expedidos en 17. de Junio de 1724.

,, Y en quanto à la pretension deducida por los Diputados actuales en el Memorial impresso, sobre que se conceda al Comercio de Philipinas el retorno libre de un millon y 200ꝟ. pesos, que expressan podràn producir en Acapulco (con la continuacion de la gracia que solicitan) las 4ꝟ. Piezas del mencionado *Reglamento*; suponiendo el Consejo, se debe excluir absolutamente la regulacion por *Piezas*, como yà queda expuesto, por lo que mira à la cantidad del permisso que se deberà conceder à aquel Comercio de principal, y de retorno, han discordado los Ministros que concurrieron à vèr este negocio, cuyos dictamenes son los siguientes.

Dictamen del Consejo diviso, sobre la cantidad del permisso, fundando unos Ministros, deber mantenerse la permission de 300ꝟ. pesos; y otros, deber aumentarse à 500ꝟ. pesos.

,, *Don Manuel de Sylva, el Marquès de Almodobar, Don Antonio de Sopeña, Don Fernando Verdes Montenegro, y Don Francisco Antonio de Aguirre*, son de sentir, no pueda, ni deba exceder el permisso que se concediere al referido Comercio de Philipinas, de 300ꝟ. pesos de principal, y 600ꝟ. de retorno, como assi se acordò, y mandò el año de 1724; y se fundan, en que si se hace exemplar de mayor aumento, le solicitaràn en adelante à proporcion de lo que crezca el Vecindario de aquellas Islas, y podrà llegar à ser en tanta cantidad, que se arruine enteramente el Comercio de España, y sus Fabricas, lo que no juzgan pueda ser nunca conforme à la Real intencion de V. Mag. como ni tampoco el que las

Razones de los cinco Señores Ministros, que fueron de sentir no deberse aumentar la cantidad del permisso de 300ꝟ. pesos.

Digitized by Google

„ las Islas se enriquezcan, bastando solò para los fines que dictan
„ su conservacion, el que se mantengan con regularidad, y mode-
„ racion, que es à lo que se atendiò siempre, sin que desde el año
„ de 1593. que se les señalò la quota de 250ȳ. pesos de empleo, y
„ 500ȳ. de retorno, huviessen conseguido extension hasta el de
„ 1702. en que V. Mag. les concediò la de que el empleo fuesse
„ de 300ȳ. pesos, y su correspondiente retorno de 600ȳ. en
„ cuya forma se continuò hasta el de 1720. que se les prohibiò
„ los *Texidos de China*; y el de 1724. que bolviò V. Mag. à con-
„ cederles el trafico de estos Generos, se contentaron los *Diputados*
„ *de Manila* como lo havia hecho igualmente aquella Ciudad, Au-
„ diencia, y Governador el de 1702. obedeciendo la Cedula
„ que se despachò entonces, sin pretender mayor gracia; y toda
„ esta instancia es ocasionada del *Reglamento*, y Permisso de 4ȳ.
„ Piezas, que artificiosamente propusieron (despues de recogida la
„ Cedula del de 1724.) para hacer un Comercio tan excessivo, y
„ perjudicial, como queda expuesto: Que no es suficiente para
„ deferir à su pretension el pretexto de mayor Vecindad, que pon-
„ deran, porque si se aumentasse el permisso à proporcion del Ve-
„ cindario, crecèria cada dia el de los *Espanoles* en Philipinas, lleva-
„ dos del deseo de enriquecerse brevemente, pues las ganancias de
„ lo que sale de Manila para Acapulco, se reputan en un 100. por
„ 100. y lo acredita el doblado retorno que se les concede, de
„ que se seguiria à la España, y su Comercio el perjuicio que se
„ dexa conocer; ni se halla, que en las ocasiones antecedentes se
„ ayan valido del mayor Vecindario para apoyar la extension del
„ permisso: Que tampoco sirve de apoyo à los *Philipinos* lo que
„ expone el Virrey, sobre que se les permita el retorno de un mi-
„ llon de pesos, pues esto lo propone improbando el Proyecto de
„ las 4ȳ. Piezas, y suponiendo, que su valor en Acapulco llegaria
„ à la excessiva suma de dos millones de pesos, y inclina à que se
„ reduzca à 3ȳ. Piezas, pero con la precisa calidad, de que se pro-
„ hiba todo *Texido de China*, y en esta forma serìa menos repara-
„ ble; pero està reconocido, no podria sin aquellos Generos ha-
„ cerse el Comercio, y por este motivo se reformò la Cedula del
„ año de 1720. informado V. Mag. no havia, sin los de *China*, dis-
„ posicion para el empleo de los 300ȳ. pesos, y ser assimismo
„ punto essencial la comunicacion con *China* para la propagacion
„ de la Fè, unico fin de mantener V. Mag. aquellas Islas: por lo
„ qual no podia considerarse al Virrey del dictamen para la conces-
„ sion del un millon de pesos de retorno, con facultad de comer-

„ ciar

Digitized by Google

„ ciar *Texidos de China*, quando lo impugna con tanta fuerza, ni
„ menos à que con un aumento tan excesivo, se abriesse puerta à
„ mayores fraudes, que no pueden atajarse por otro medio, que
„ el de ceñir aquel Comercio al piè en que estuvo, y con que
„ han subsistido aquellas Islas desde su descubrimiento, como
„ se halla expuesto en las ocasiones que se ha examinado esta
„ materia, y se manifiesta en las Consultas antecedentes, y pro-
„ puesto ultimamente por las tres *Juntas* que hizo el Virrey, en
„ que conformaron, debia el Galeon de Philipinas del año de
„ 1734. en que se havria cumplido el Quinquenio del *Reglamento*
„ de las 4ų. Piezas, salir ceñido à los 300ų. pesos de empleo, y
„ 600ų. de retorno, y esto sin traer *Texidos de China*; y concluyen los
„ que votan, en que prosiguiendo el Comercio de Philipinas en el
„ mismo piè, sin esta prohibicion, reglado à las Cedulas de los
„ años de 1702. 1712. y 1724. es à quanto puede estenderse la
„ gracia en su sentir; sirviendose V. Mag. mandar, se guarde con
„ precision todo lo prevenido en ellas, para evitar abusos, que oca-
„ sionen fraudes en un Comercio de que resulta tan visible daño
„ à la España.

„ *Don Diego de Zuñiga, el Marquès de Montemayor, Don Ma-*
„ *theo Ibañez de Mendoza, Don Antonio Alvarez de Abreu, y Don Jo-*
„ *seph de Valdivieſſo*, son de parecer, conviene aumentar la per-
„ misision à 500ų. pesos de principal, y un millon de retorno; y
„ se fundan, en que el Virrey de Nueva-España en sus dos Cartas
„ de primero de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. y el
„ Fiscal de la Audiencia de Mexico, en sus respuestas, estiman ne-
„ cesitar las Islas de esta cantidad para su conservacion, sin po-
„ der conceptuar à uno, ni otro Ministro por parciales de los de
„ Philipinas, por lo mismo que han informado en su perjuicio:
„ Que no pudiendo, sin ofensa de la justificacion, circunspeccion,
„ y talentos del Virrey, hacer juicio de que su proposicion sea cap-
„ ciosa, y artificiosa en la parte de un millon de retorno, que pro-
„ pone deberse conceder à Philipinas como necessario para su con-
„ servacion, pudo padecer equivocacion (por no ser Comer-
„ ciante) en la regulacion de que lo podrian rendir los *Texidos* de
„ las Islas, ayudados, y surtidos con las *Medias de Seda*, *Sayasa-*
„ *yas blancas*, y demàs Generos que expressa; porque declarado
„ à excluir de aquel Comercio los *Texidos*, *y Listonerìa*, si no
„ presintiesse la necesidad del un millon del retorno para la manu-
„ tencion de aquella Christiandad; le era mas facil componer, y
„ ajustar con los Generos de las Islas el principal de los 300ų. pesos,

Razones de los otros cinco Señores Ministros, que votaron deber aumentarse à 500ų. pesos la cantidad del permisso.

Digitized by Google

„ y 600ȳ. de retorno: Que à eſto no ſe opone lo diſcurrido en las
„ tres *Juntas* que celebrò, en orden à que el Galeon de Philipinas
„ del año de 1734. debia ſalir ceñido à los 300ȳ. peſos de empleo,
„ y 600ȳ. de retorno, pues eſto no perſuade haver eſtimado los ſu-
„ getos que las compuſieron, que baſtaſſe eſta cantidad para conſer-
„ var las Islas, ſino reconocer carecian de arbitrio para proponer el
„ aumento del permiſſo, por ſer coſa reſervada unicamente à V. Mag.
„ ajuſtandoſe, y ciñendoſe en eſte particular à lo que ultimamente
„ eſtaba concedido: Que haviendoſe aumentado el Vecindario de
„ Philipinas deſde el año de 1702. en que ſe les concediò el permiſſo
„ de 300ȳ. peſos de principal, y 600ȳ. de retorno, deſde 400. Veci-
„ nos haſta 882. como informaron à V. Mag. en el año de 1722. la
„ *Audiencia de Manila*, el *Fiſcal*, los dos *Cabildos*, y los *Prelados de las*
„ *Religiones*, eſtimando ſer una cantidad preciſa, y moderada para
„ la manutencion, y conſervacion de las Islas la de 500ȳ. peſos de
„ principal, y un millon de retorno (de cuya fee no ſe debe du-
„ dar) dicta la regla de proporcion (que V. Mag. y el Conſejo tie-
„ ne recibida en eſte negocio) que de la miſma manera que para
„ conſervar 400. Vecinos, ſe tuvo por preciſa la permiſsion de
„ 300ȳ. peſos de principal, y 600ȳ. de retorno en el año de 1702;
„ ſe debe regular preſentemente la de 500ȳ. peſos de principal, y
„ un millon de retorno, para mantener, y conſervar mas de mil
„ Vecinos, que conſideran havrà yà en la referida Ciudad de *Mani-*
„ *la*; manifeſtando eſte Expediente, que por eſta regla de propor-
„ cion ha governado V. Mag. en ſus Reſoluciones, y el Conſejo en
„ ſus Conſultas, la cantidad del permiſſo, pues mientras el Ve-
„ cindario de *Manila* no excediò de 230. Vecinos *Eſpañoles* (que
„ fueron los que ſe numeraron en los años de 1636. y 1637.) no
„ ſe le ampliò el permiſſo de los 250ȳ. peſos de principal, y 500ȳ.
„ de retorno, que ſe le havia concedido en el año de 1604; pero
„ luego que en el de 1702. hizo conſtar, que ſu Vecindario havia
„ ſubido à 400. Vecinos, ſe le aumentò el permiſſo à 300ȳ. peſos
„ de principal, y 600ȳ. de retorno, como reſulta de los informes,
„ que en el año de 1722. hicieron aquella *Audiencia*, ſu *Fiſcal*, y
„ *Prelados*: Que desfrutando las *Obras Pias de Manila* 150ȳ. peſos
„ de principal en el permiſſo, (como reſulta de los miſmos Infor-
„ mes) ſi no ſe concede el aumento haſta en cantidad de 500ȳ.
„ peſos de principal, no quedaràn para el beneficio del Vecinda-
„ rio *Eſpañol* mas que otros 150ȳ. peſos, cuya moderada cantidad
„ entre mil Vecinos, ni puede baſtar para ſu conſervacion, y
„ manutencion, por no correſponder à cada Vecino mas que 150.

„ peſos

Digitized by Google

„ peſos de empleo, que no es ſuficiente à la congrua ſuſtentacion
„ del que no fuere rigoroſamente pobre, ni ſervir de eſtimulo
„ para que los *Europeos* paſſen à aquellas Islas, donde no ay, fuera
„ del Comercio, motivo alguno que empeñe la voluntad à per-
„ manecer, ni à atraer à otros de nuevo; y faltando eſto, ſe debe
„ prudentemente temer (*como dixo la Audiencia de Manila en ſu ci-*
„ *tado Informe*) que en pocos años ſe conſuman los Capitales de los
„ *Eſpañoles*, que alli exiſten, y que otros no querràn entrar en la
„ miſma experiencia, quedando las Philipinas en los *Indios*, y
„ *Sangleyes*, los *Miniſtros Evangelicos* ſin las *Eſcoltas* de los *Eſpaño-*
„ *les* para ſu reſguardo, los *Preſidios* ſin Guarnicion, ſin ſujecion
„ los *Indios*, los *Navios* ſin *Marineros*, ni *Artilleros*, por no ſer los
„ Naturales capaces de eſtos exercicios ſin el exemplo, y direccion
„ de los *Eſpañoles*, y todo proximo à una deplorable ruina eſpiri-
„ tual, y temporal: Que no es de temer, el que concedido el au-
„ mento del permiſſo, le ſolicitàran los *Philipinos* mayor en ade-
„ lante, à proporcion de lo que crezca el Vecindario, y por ello
„ arruinarſe el *Comercio de Eſpaña, y ſus Fabricas*, pues de lo que ſe
„ ha expueſto ſe manifieſta, que en 100. años que han corrido deſde
„ el de 1736. haſta el preſente, ſolo ſe ha aumentado el Vecindario
„ deſde 230. Vecinos, de que entonces conſtaba, haſta mil, en que
„ oy ſe le conſidera; y ſi eſte recelo baſtaſſe para dificultar el au-
„ mento de la permiſsion, ſe havria encontrado un medio eficaciſ-
„ ſimo, no ſolo para facilitar la ruina, y acabamiento de los *Eſpaño-*
„ *les*, que eſtàn alli, ſino para impedir el que paſſen otros à Philipi-
„ nas, y ſe verificaria lo que por Informe de la Audiencia de Manila
„ ſe ha expreſſado, y mas quando ſe ſabe la poca duracion que tie-
„ nen en aquel *Clima* las generaciones de *puros Eſpañoles*, de que re-
„ ſulta la neceſsidad de reforzar con gente *Europea* aquella Pobla-
„ cion, ſus Navios, y Preſidios, y para ello eſtàr mandado al Virrey
„ de Nueva-Eſpaña por Real Cedula de 10. de Octubre de 1626.
„ diſpuſieſſe, y ordenaſſe la forma de recoger los *Llovidos*, ò *Poli-*
„ *zones* que fueſſen en las Flotas, y la gente vagamunda que alli hu-
„ vieſſe, y la hicieſſe embarcar para las Philipinas, incorporada con
„ la demàs gente que ſe embiaſſe à aquellas Islas: Que nada es tan
„ opueſto al concepto de que con el aumento de la permiſsion ſe
„ enriqueceràn los *Philipinos*, y crecerà demaſiadamente aquella Po-
„ blacion, como el que enmedio de los abuſos con que han prac-
„ ticado por lo paſſado eſte Comercio, aſsi en la cantidad del em-
„ pleo, como en la del retorno, han padecido la ſindicacion de
„ que por no tener ellos caudal competente, le han desfrutado los

„ Na-

Digitized by Google

„ *Naturales de Mexico*, y la experiencia de que toman à rieſgo, con
„ el premio de 50. por 100. los caudales de la *Caſa de la Miſericordia*,
„ y de otras *Obras Pias*, para llenar el buque que ſe les reparte, lo
„ que ſeguramente eſcuſarian ſi tuvieſſen caudales para hacer de ſu
„ quenta el empleo: Que aunque por el Señor Don Phelipe Se-
„ gundo, en el año de 1593. ſe concediò à los Vecinos, y Habi-
„ tantes de Philipinas la contratacion de los *Generos de China* con
„ Nueva-Eſpaña (en cuya poſſeſsion havian eſtado deſde el de 1565.)
„ en la parte que baſtaſſe: y por el Señor Don Phelipe Tercero,
„ viendo que eſte Comercio corria libre, y ſin limite de cantidad,
„ ſe declarò en el de 1604. que no excedieſſe de 250ỹ. peſos de
„ principal, ni el retorno de 500ỹ; es conſtante, lo uno, que aque-
„ llas Islas hicieron inſtancia en el Conſejo antes del año de 1640.
„ por medio de ſu Procurador General *Don Juan Grau y Monfalcòn*,
„ para que ſe les aumentaſſen los 250ỹ. peſos haſta 500ỹ. y que
„ pudieſſen retornar en plata 800ỹ. exponiendo los motivos que
„ havian tenido para no haver antes acudido à pedir el aumento,
„ y los que entonces concurrian para impetrarle, entre los quales
„ fue el ſegundo el del mayor Vecindario, que ſe havia aumen-
„ tado deſde el año de 1604. haſta entonces, cuya juſtificacion,
„ è informe ſe cometiò à *Don Juan de Palafox*, Obiſpo de la Pue-
„ bla de los Angeles, por Real Cedula de 14. de Febrero de 1640:
„ y lo otro, porque aunque no conſta à los que votan lo que eſte
„ Prelado informò, ni lo que por el Conſejo ſe reſolviò ſobre
„ eſte particular; han podido inferir por lo que mueſtra el Expe-
„ diente que ſe ha tenido preſente, que el haverſe admitido en
„ Acapulco à los de Philipinas las *Manifeſtaciones* de lo que traìan,
„ y bolvian fuera de regiſtro, haſta el año de 1697. y las diſpen-
„ ſaciones con que ſe practicaban las *Abaluaciones* de lo regiſtrado,
„ como informò el Virrey *Conde de Paredes*, deſde el año de 1684.
„ haſta 1686. (todo lo qual ſe prohibiò, y remediò por el Con-
„ ſejo el año de 1702.) fue lo que hizo callar haſta entonces à los
„ de Philipinas en la Inſtancia del aumento de la permiſsion, pre-
„ tendida antes del año de 1640; pues por los dos medios de las
„ *Manifeſtaciones*, y *Diſpenſaciones* en los *Abalùos*, la gozaban ſin
„ limite en el principal, y en el retorno: Que no ſe perſuaden los
„ que votan, el que los *Diputados de Philipinas* ſe conformaſſen en
„ el año de 1724. con la permiſsion de los 300ỹ. peſos, que les
„ eſtaba concedida deſde el de 1702. del hecho de haver recogido
„ la Cedula expedida entonces con la miſma aſsignacion; lo uno,
„ porque aun antes de recibirſe en Manila la de 27. de Octubre

„ de

Digitized by Google

„ de 1720. prohibitiva de los *Texidos de China*, tenia aquella Ciu-
„ dad, y Comercio nombrados eſtos *Diputados* para pedir el au-
„ mento de la permiſsion haſta en cantidad de 500ȳ. peſos, y
„ el *Arreglamento por Piezas*; y lo otro, porque hallandoſe en Eſ-
„ paña eſtos *Diputados* con la novedad de haverſe prohibido antes
„ de ſu arribo el Comercio de los *Texidos de China*, dirigieron ſus
„ primeras inſtancias à reparar la ruina de aquella prohibicion; y
„ haviendo logrado, por Cedula de 17. de Junio de 1724. la de-
„ rogacion de la citada de 27. de Octubre de 1720. immediata-
„ mente formaron el *Reglamento*, que preſentaron impreſſo en
„ 28. de Septiembre del miſmo año, pretendiendo la continua-
„ cion de aquel Comercio por *Piezas* en cantidad de 4ȳ. y no por
„ *Facturas*, ni *Relaciones juradas*.

„ Por eſtos motivos, los que votan ſe confirman en el dicta-
„ men de que podrà V. Mag. venir en conceder à las Islas Philipi-
„ nas el aumento de ſu permiſsion haſta en cantidad de 500ȳ. peſos
„ de principal, y un millon de retorno.

„ Vueſtra Mageſtad reſolverà lo que fuere mas de ſu Real
„ agrado. Madrid à 19. de Diciembre de 1733.

198. Eſtando para ſubir eſta Conſulta à las Reales manos de ſu Mageſtad, ſe recibieron Cartas del Governador, y Audiencia de Philipinas, con fechas de 28. de Septiembre, y 9. de Octubre de 1732. en que dandoſe por entendidos del recibo de las ordenes que havia dado el Virrey, en orden al carguìo de la Nao, que havia de navegar el año de 1734. arreglado à la Cedula de 27. de Octubre de 1720. repreſentan los inconvenientes, y perjuicios de ſu practica: En cuya viſta, y de un Memorial preſentado al miſmo tiempo por los Diputados; el *Conſejo* en 23. del miſmo mes, y año, acordò la Conſulta ſiguiente, para que juntamente con la antecedente, paſſaſſe à las Reales manos, en la qual ſe eſpecifica lo que repreſentan aquel Governador, y Audiencia.

Eſtando para paſſar à las Reales manos la Conſulta antecedente, ſe recibieron nuevas Repreſentaciones de Philipinas, aviſando el recibo de las ultimas ordenes del Virrey.

SEÑOR.

Conſulta del Conſejo de 23. de Diciembre de 1733. informando lo repreſentado ultimamente por Philipinas.

199. „ ESTANDO para ſubir à las Reales manos de
„ V. Mag. la adjunta Conſulta de 19. de eſte
„ mes (que el Conſejo tenia acordada) exponiendo à V. Mag. ſu
„ parecer, en viſta de las Cartas, que V. Mag. ſe ſirviò mandar
„ remitirle del Virrey de Nueva-Eſpaña, en que propuſo, ſeria

„ con-

SEñORES.
Belzunce. Sylva. Zuñiga. Almodovar. Montemayor. Sopeña. Ibañez. Montenegro. Abreu. Valdivieſſo.

Digitized by Google

„ conveniente moderar la carga (con excluſion de *Texidos de Seda*, „ *y Liſtonería*) del Galeon de Philipinas, y ſu retorno del *Regla-* „ *mento* concedido à aquel Comercio el año de 1726. y de los Me- „ moriales que havian preſentado los *Diputados* del referido Co- „ mercio, ſolicitando la ſubſiſtencia del mencionado *Reglamento*, „ y nuevas ampliaciones; ſe han recibido dos Cartas del Gover- „ nador de Philipinas, y la Audiencia de Manila, con fechas de „ 28. de Septiembre, y 9. de Octubre del año proximo paſſado, „ y preſentadoſe nuevo Memorial por parte de la expreſſada Ciu- „ dad, y Comercio de Manila, reduciendoſe la Carta del Go- „ vernador à dàr quenta de la orden que le havia dirigido el Virrey „ de Nueva-Eſpaña, previniendole, que cumplidos los cinco „ años del permiſſo del ultimo *Reglamento*, ſe empezaſſe à practi- „ car en el de 1734. la Real Cedula del de 1720. (en que ſe pro- „ hibiò todo Genero de *Sedas*, *y Texidos*) con cuyo motivo ex- „ preſſaba los graves inconvenientes que reſultaràn de la practica „ de eſta orden, è informaba ſerìa conveniente continuaſſe la per- „ miſsion de las 4ꝯ. piezas, incluſos ſolos 300. *Caxones*; y que aun- „ que ſe havia atribuido al Galeon de Philipinas el abandono de „ las *mercaderias de Europa en Nueva-Eſpaña*, no podia eſte llevar „ tanto, que èl ſolo ocaſionaſſe el daño que ſe havia ponderado, „ pudiendo originarſe eſte de otra parte, pues todos los años iban „ à *Canton* 15. ò 20. Navios de diſtintos Puertos de *Europa*, con „ mas de 4. millones de *Moneda Mexicana*, *y Perulera*, que emplea- „ dos en *Sedas*, *y Texidos*, era creìble ſe evacuaſſe en la America.

Reſumen de la Carta del Governador de Philipinas, proponiendo ſe haga aquel Comercio por Piezas, reduciendo à ſolos 300. los Caxones.

„ La Carta de la Audiencia expreſſa la inſtancia que la havia „ hecho la referida Ciudad de Manila, con motivo de lo determi- „ nado por el Virrey de Nueva-Eſpaña, en orden à que ſe bolvieſſe „ à practicar la referida Cedula de 27. dè Octubre de 1720. que „ prohibiò al Comercio de Philipinas con la Nueva-Eſpaña las „ *mercaderias*, *y Texidos de Seda*; y que tenia por preciſo, que el „ enunciado Comercio tuvieſſe regla, ſeñalandole numero de *Pie-* „ *zas* de lo que huvieſſe de comerciar, por cuyo medio ceſſarian „ los perjuicios à que eſtaba expueſta la Real Hacienda: pues ſi „ ſe mandaſſe comerciaſſen *con determinada cantidad de peſos*, y „ no en Piezas, con la variedad de las mercaderias, y haverſe de „ regular ſu importe por los miſmos del Comercio, quedaria ex- „ pueſto à grandes fraudes; por lo qual era de dictamen, ſe les „ continuaſſe la permiſsion, con la limitacion de que las 500. de „ los *Medios caxones*, en que debian venir los *Texidos*, *y Ropas finas*, „ fueſſen 300. ò 400. y que el retorno de la plata fueſſe el impor-

Lo que la Audiencia repreſenta, y reproduce deberſe reglar aquel Comercio por numero de Piezas, por los fraudes de la regulacion del valor de las mercaderias, para computar el carguìo, y permiſſo por Cantidad : *y que ſe podràn los Caxones reducir à* 300. *ò* 400.

(☞

„ te

Digitized by Google

„ te de todo lo que produxeſſe la carga, por los juſtificados moti-
„ vos que concurrian para ello, y *el de tener aquella Ciudad mil Ve-*
„ *cinos de matricula.*

„ Y el Memorial de los *Diputados* de la expreſſada Ciudad, y
„ Comercio de Manila, ſe reduce à preſentar una *Certificacion*
„ dada por el Tribunal de Quentas de Mexico, de lo que havian
„ producido los tres primeros Galeones, de que reſultaba, que
„ un año con otro correſponde à un millon y 350ỻ. peſos eſcaſos;
„ en cuya atencion, y à que ſe verifica quan ſinieſtramente ſe ha
„ informado en eſte punto, y que aunque las *Ferias* ſean mas que
„ regulares no podràn exceder del millon y 200ỻ. peſos, cuya can-
„ tidad neceſsitaban aquellas Islas para ſu manutencion, como lo
„ havia informado el Contador *Don Gabriel Guerrero de Ardila* al
„ Virrey actual de Nueva-Eſpaña, y à ſu anteceſſor; piden ſe con-
„ deſcienda à la inſtancia que tienen hecha: Y viſto todo lo re-
„ ferido en el Conſejo, acordò paſſaſſe al Fiſcal, quien en 18. de
„ eſte mes reſpondiò, remitiendoſe à la reſpueſta que tenia dada,
„ y ſe acompaña con la enunciada Conſulta.

Lo que expuſo el Comercio de Manila en ſu Memorial, y Certificacion preſentada, en comprobacion de no haver excedido de un millon y 350ỻ. peſos el retorno de cada año.

„ El Conſejo enterado de las citadas Cartas del Governador
„ de Philipinas, Audiencia de Manila, y Memorial de los *Dipu-*
„ *tados* de aquel Comercio (que originales paſſa à las Reales manos
„ de V. Mag.) con la citada reſpueſta del Fiſcal; pone en ſu Real
„ conſideracion, que haviendo viſto con madura reflexion eſtos
„ nuevos recurſos, no halla motivo alguno para variar los dicta-
„ menes expueſtos en la expreſſada Conſulta adjunta de 19. del
„ corriente (que tenia acordada, y formada ſobre lo princi-
„ pal de eſte grave negocio) por lo qual reproduce lo que en ella
„ repreſentò, para que en inteligencia de todo, reſuelva V. Mag.
„ lo que fuere mas de ſu Real agrado. Madrid 23. de Diciembre
„ de 1733.

El Conſejo pone en manos de ſu Mageſtad eſtos nuevos Papeles, y expreſſa, no halla motivo para variar los dictamenes expueſtos en la antecedente Conſulta.

200. A la primera de eſtas dos Conſultas, con fecha de 19. de Diciembre, ſe ſirviò ſu Mageſtad reſolver lo ſiguiente: *Como parece al Conſejo en lo que todos los Miniſtros ſon conformes, y en lo demàs con el dictamen de Don Diego de Zuñiga, y los quatro Miniſtros que le ſiguen.* Y à la ſegunda Conſulta del dia 23. (que baxaron juntas) dixo ſu Mageſtad: *Por la Conſulta que ſe cita, entenderà el Conſejo la reſolucion que he tomado en eſta materia.*

Reſoluciones de ſu Mageſtad à las dos Conſultas antecedentes.

201. Publicadas en el Conſejo las dos citadas Reales Reſoluciones, ſe mandaron cumplir, y executar: Y eſtando para formarſe el Deſpacho correſpondiente, ſe preſentò por los *Diputados de Philipinas* en 23. de Febrero del ſiguiente año de 1734. un Me-

Publicacion en el Conſejo de las Reſoluciones del Rey, y Memorial nuevamente preſentado por Philipinas con ocho puntos.

Digitized by Google

Memorial con *ocho Puntos*, pidiendo se declarassen, para que comprehendiendose en el citado Despacho, se evitassen dudas en la continuacion de aquel Comercio: y haviendo mandadose passar este Memorial con los antecedentes al señor Fiscal; sobre su respuesta del dia 22. de Marzo siguiente, se tomò en cada punto en el 27. la resolucion que pareciò correspondiente, en esta forma.

202. En el primer punto de este nuevo Memorial pidieron los Diputados se previniesse en el Despacho, que en el caso de que por perderse algun Baxèl, quedarse sin vender las Ropas en Nueva-España, escasèz de Generos en Manila, ù otro accidente, no pudiessen cargar los Comerciantes el importe de los 500ỻ. pesos, que les estaban permitidos por la ultima Real Resolucion; se declarasse, no debian contribuìr en Acapulco los derechos correspondientes à los 500ỻ. pesos del permisso, y millon de retorno, declarandose, que solo deberian cobrar aquellos Ministros los derechos correspondientes rata por cantidad, segun lo que constasse del *Registro*, y *Libro de Sobordo* haver conducido la Nao.

203. En el segundo punto pidieron, que en el caso de que por mala *Feria* en Acapulco, ò por no poder vender todos los Generos, ò parte de ellos, no pudiessen bolver de retorno el millon de pesos que les estaba permitido; se entendiesse, que en el año subsequente havian de poder embarcar, y llevar à Manila la cantidad que les restaba de el antecedente, correspondiente à lo que les competia debolver, sin llevarseles, ni pedirseles nuevos derechos, como si huviessen pagado en el referido antecedente viage por entero los que debian: Y aunque sobre estas dos dudas dixo el señor Fiscal, que nada se hallaba prevenido acerca de ellas en las Reales Cedulas de los años de 1702. 1712. y 1724. à que debia arreglarse la ultima acordada, infiriendo, que por corrientes no se havian especificado, concluyendo en que era justa, y conforme la declaracion que se pedia; el *Consejo* dixo sobre ambos puntos, *que no se necessitaba de declaracion alguna.*

204. En el tercero punto se pidiò se declarasse, que à los *Artilleros*, *Marineros*, *y Grumetes Españoles* se les permitiesse, como se havia practicado hasta entonces, el embarco de una Caxa à cada uno, sin prescribir la cantidad que havian de llevar en ella, con solo la limitacion, que no pudiessen incluir *Texidos*, *ni Ropas de Seda*: pues siendo Genero gruesso, podria ser cosa de corto valor, y se evitaria, que los Oficiales Reales de Acapulco los molestassen en la consideracion de si excedian, ò no de los 30. pesos à que por lo antiguo estaba reducida esta permision, y al mismo tiempo se alen-

taba

Digitized by Google

taba à aquella pobre gente à la reſolucion de un viage tan penoſo, y arrieſgado, por cuyo motivo ſe hallaba regularmente eſcaſa la *Marineria*: Y aunque el ſeñor Fiſcal ſe hizo cargo de lo prevenido en orden à eſte punto en la Cedula de 1702. y en el Capitulo XXXVI. del *Reglamento* de 1726. ſiendo de ſentir, ſe podria condeſcender con la inſtancia que ſe hacia; el *Conſejo* acordò, *que ſe guardaſſe lo prevenido en la Cedula de* 1712.

205. En el quarto punto ſe pidiò ſe declaraſſe en el Deſpacho, que à los Governadores, Miniſtros Togados, y Oficiales Reales, ſe les debian aſsignar once Toneladas y media de buque, para embiar ſus regalos, y lo miſmo al Cabildo Eccleſiaſtico, como ſiempre ſe havia eſtilado: Y que mediante no ſufragar à los Oficiales de las Naos los ſueldos que gozaban, por los muchos gaſtos que les ocaſionàba tan penoſo, y dilatado viage; ſerìa del Real ſervicio ſe les aſsignaſſen à todos 25. Toneladas, que correſpondian à 200. *Fardos*, diſtribuidos en eſta forma: 50. *al General*, 20. *al Maeſtre*, 10. *al Sargento Mayor*, 20. *al Piloto Mayor*, 15. *al ſegundo Piloto*, 8. *al tercero*, 6. *al Capitan de Mar, y Guerra*, 4. *al Alferez*, 20. *al Contra-Maeſtre*, 15. *al Guardian*, 15. *al Condeſtable*, 5. *al Deſpenſero*, 4. *al Buzo*, 4. *al Galafate*, y 4. *al Carpintero*: ſin que à ninguno de eſtos ſe les hicieſſe repartimiento por razon de Vecinos, cuya diſtribucion ſe proponia para evitar altercaciones entre ellos, graduando à cada uno ſegun el mas, ò menos merito que hacia en ſu empleo: El ſeñor Fiſcal no hallò reparo en que ſe hicieſſe como ſe proponia, pues la pretenſion eſtaba favorecida de los Capitulos XX. XXI. y XXII. del *Arreglamento* de 1726; pero el *Conſejo* acordò: *No ha lugar la declaracion, y uſen de ſus facultades.*

206. El quinto punto fue, ſe previnieſſe en la nueva Cedula, que no ſe embarazaſſe, que las perſonas à quienes ſe repartieſſe buque, lo pudieſſen ceder en Comerciantes habiles, y comprehendidos en la numeracion, ſi no pudieſſen uſar de èl por ſu pobreza: pues de prohibirſe la ceſsion, ò traſpaſſo, era lo miſmo que excluirlas del repartimiento, todas las veces que por sì no pudieſſen verificarle, y quedarian beneficiadas à lo menos en aquel interès que les reportaſſe la ceſsion miſma: El ſeñor Fiſcal reconociò, que aunque eſta pretenſion ſe oponia à lo diſpueſto en la Real Cedula de 1702; era conforme al Capitulo XXV. del *Reglamento* de 1726. y mas conforme à la equidad, para diſpenſar eſte corto alivio à las perſonas neceſsitadas: Y el *Conſejo* acordò: *Como lo piden, ſin hacer mencion de la Cedula del año de* 1726.

207. El ſexto punto fue, que ſe tuvieſſe à bien, que los Re-

Digitized by Google

gidores, y *Compromiſſarios* del Comercio, que aſsiſtian con los demàs Miniſtros à la *Junta de Repartimiento*, y carguìos de las Naos, turnaſſen, ſegun, y como ſe havia practicado antecedentemente, reſpecto de que todos debian gozar del beneficio, ſi lo fueſſe, aſsi como eſtaban obligados à concurrir à los encargos gravoſos: El ſeñor Fiſcal, con viſta de los antecedentes, reconociò, que en las anteriores Cedulas ſiempre ſe havia conſiderado, que eſta incumbencia pertenecia al *Regidor*, y al *Compromiſſario mas antiguo de los ocho*; pero fundando, que eſta qualidad havia ſido arbitraria en la Secretarìa al eſtender las Cedulas: y conſiderando la juſtificacion de la pretenſion, condeſcendiò à ella; y el *Conſejo* acordò: *Por lo tocante al ſexto punto, obſerveſe el turno, conforme à la Cedula de 1712.*

208. El ſeptimo punto fue, que ſe previnieſſe à los Contadores del Tribunal de Quentas de Mexico, y à otros qualeſquiera Miniſtros, que por razon de formar la quenta de los Navios para la ſatisfacion de los Reales derechos, no cobraſſen, ni llevaſſen cantidad alguna à los Comerciantes, por ordenacion, ni por otro motivo, por ſer como era de ſu incumbencia, y principal obligacion tomar eſtas quentas, mediante tenerles ſu Mageſtad aſsignados competentes ſalarios para ſu manutencion: Y fundandoſe el ſeñor Fiſcal en lo diſpueſto por la *ley 49. titulo 1. libro 8. de la Recopilacion de Indias*; dixo, ſe podria aſſentir à la declaracion que ſe pedia: y el *Conſejo* expreſsò: *No ſe neceſsita de declaracion; y ſi ſe les hiciere agravio, acudan al Virrey.*

209. El octavo, y ultimo punto fue, que ſe mandaſſe, que la *Marqueta de Cera* fueſſe del peſo, y tamaño que ſe havia practicado, como fruto de la Tierra, por ſer eſpecie con que los Naturales pagaban el tributo, y Genero volumoſo de poco valor; y que à los *Comerciantes paſſageros* no ſe les cobraſſen derechos de lo que embarcaſſen para ſu conſumo, y gaſto en el viage, que ſe reducia à *Caxetas de Dulces, Jamones, y Menueſtras*, ſegun, y como ſe practicaba en Cadiz à la ſalida de las Flotas, y Galeones, y en Indias à ſu retorno: Y haviendo el ſeñor Fiſcal condeſcendido en eſtas dos pretenſiones, como no fueſſe exceſsivo lo que ſobraſſe de los viages; el *Conſejo* acordò: *Como lo piden, en quanto à la Marqueta de Cera; y en lo demàs, que ſe guarde la coſtumbre.*

210. Evacuadas en la forma que ſe ha viſto las ocho dudas, ò declaraciones pedidas por los Diputados de Philipinas, ſe formò, y expidiò la Cedula correſpondiente à todo lo antecedente, con fecha de 8. de Abril de 1734. cuyo tenor es como ſe ſigue.

EL

Digitized by Google

EL REY.

211. „ POR quanto por parte del Sargento Mayor *Don* „ *Lorenzo de Rugama y Palacio*, y *Don Miguèl* „ *Fernandez Munilla*, mi Secretario, Diputados de la Ciudad, y „ Comercio de Manila de las Islas Philipinas, se me ha repreſen- „ tado, haver llegado à ſu noticia las ordenes, que mi Virrey de la „ Nueva-Eſpaña havia dado al Governador de aquellas Islas, y à la „ referida Ciudad, y ſu Comercio, para que el Galeon annual, „ que de ellas và à la Nueva-Eſpaña, navegaſſe deſde eſte preſente „ año de 1734. y ſiguientes, arreglado à lo diſpueſto, y manda- „ do por mi Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. (en la que „ prohibì la conducion de *Texidos de Seda*) cuya novedad ocaſio- „ naria irreparables perjuicios à aquel Comercio, expreſſando „ (entre otras coſas) que para la conſervacion, y propagacion „ de la Fè Catholica en aquellas Islas, y ſus Confinantes, era pre- „ ciſo ſu Comercio con la Nueva-Eſpaña, y que eſte ſe hicieſſe, y „ permitieſſe con el principal correſpondiente al retorno de un „ millon y 200ꝓ. peſos en cada año, el qual ſeria impoſsible ſe „ verificaſſe no permitiendoſe el trafico, y conducion de *Texidos*, „ *y Ropas de Seda de China*, de que no ſe havian ſeguido los perjui- „ cios, que havia ponderado el Comercio de Eſpaña, manifeſ- „ tando las razones, y motivos que concurrian, para que ſin „ embargo de lo que huvieſſe repreſentado el referido mi Virrey, „ permaneciеſſe, y continuaſſe el *Reglamento*, que fuy ſervido dàr „ al referido Comercio por tiempo de cinco años, por Deſpachos „ de 15. de Septiembre, y 31. de Octubre de 1726. ſuplican- „ dome, fueſſe ſervido conceder para ſiempre al Comercio de „ Philipinas, licencia, y facultad, para que con impoſicion de „ perpetuo ſilencio al de Andalucia, y Conſulado de Cadiz, pu- „ dieſſe conducir en cada Galeon annual, que ſale de aquellas „ Islas para la Nueva-Eſpaña, las 4ꝓ. *Piezas* que le eſtaban con- „ ſideradas, y ſe havian tenido por preciſas en el *Reglamento*, „ que dì el referido año de 1726. ſegun, y con la expreſsion, y „ diſtincion de *Texidos*, que en èl ſe previno, y el retorno li- „ bre de ſu producto à lo menos haſta en cantidad de un millon „ y 200ꝓ. peſos, que en lo regular podrian producir las referidas „ 4ꝓ. Piezas, y neceſsitaban aquellos Naturales, aſsi para ſu ma- „ nutencion, y la de las *Obras Pias*, exiſtentes en aquellas Islas en „ utilidad comun, como para la permanencia, y aumento de

Real Cedula para la continuacion del Comercio de Philipinas con Texidos de China.

„ ſus

Digitized by Google

„ ſus Chriſtiandades; lo que tambien reſultaria en mayor bene-
„ ficio de mi Real Erario, por ſer (como era) la miſma la cantidad,
„ con corta diferencia, que ſe havia verificado haver producido
„ un año con otro lo que havia llevado el Galeon en los que ha-
„ via arribado à Nueva-Eſpaña; eſto ſin perjuicio de los acciden-
„ tes, que podrian ſobrevenir en el ſiguiente año, cumplimiento
„ à los cinco del citado permiſſo, de que no cabia en el tiempo
„ pudieſſen preſentar juſtificacion, lo qual mandaſſe ſe practicaſſe
„ ſin embargo de lo que mi Virrey de la Nueva-Eſpaña me hu-
„ vieſſe repreſentado ſobre eſte aſſumpto: Que tambien fueſſe
„ ſervido mandar ſe recogieſſen las citadas ordenes, que el refe-
„ rido mi Virrey diò al expreſſado Governador de Philipinas, y
„ à la enunciada Ciudad, y Comercio de Manila, ſuſpendiendoſe
„ los efectos de ellas, y quanto en ſu virtud ſe huvieſſe executa-
„ do, por ſer contrarias, y opueſtas *ex diametro* à lo que mandè
„ en mi Real Cedula de 17. de Junio de 1724: Que en caſo de
„ que, por algun accidente, excedieſſe la *Feria* del referido mi-
„ llon y 200ỻ. peſos, ſolo huvieſſe de contribuir aquel Comercio
„ el 5. por 100. de embarque, que era lo miſmo que Yo tenia
„ mandado por mis Reales Cedulas citadas de 15. de Septiembre,
„ y 31. de Octubre de 1726. ſin incluirſe los efectos que ſe con-
„ duxeſſen de la Nueva-Eſpaña, y llevaſſen para el gaſto de los
„ *Individuos* de aquellas Islas, como *Jabòn*, *Caxas de Dulce*, *Jar-*
„ *ros*, *Meneſtras*, *y otros qualeſquiera frutos*: Que mandaſſe
„ prevenir, pudieſſe incluir, y peſar la *Marqueta de Cera* 18.
„ arrobas netas, por haverſe experimentado, que reducidas
„ ſolo à 12. no produce lo correſpondiente à derechos, y gaſtos,
„ y que eſto fueſſe baxo los miſmos derechos à que eſtà regulada
„ la *Marqueteria*, ſin aumento alguno: Que para en adelante
„ quedaſſe libre aquel Comercio de la contribucion de los 20ỻ.
„ peſos annuales, con que por la conceſsion del referido Quinque-
„ nio havia ofrecido ſervirme, por haverſe experimentado le era
„ gravoſa, mayormente quando la regulacion de derechos de cada
„ Pieza, y el 5. por 100. de lo que ſe embarcaba, producian à mi
„ Real Hacienda tan notorias utilidades, à las que nunca havian
„ llegado los derechos regulados en otros tiempos, ni el indulto
„ de los 100ỻ. peſos, à que eſtuvo reducida la carga por lo paſſado:
„ Que ſi algun año ſe perdieſſe el Galeon, y ſu carga por naufra-
„ gio, ù otro accidente de *Pyratas*, ò arribaſſe à aquellas Islas, por
„ no poder proſeguir viage, ò que vinieſſe ſin carga, por parecer
„ aſsi conveniente à aquel Vecindario, tuvieſſe à bien mandar,

„ que

Digitized by Google

„ que juſtificado que fueſſe qualquiera de los referidos motivos,
„ pudieſſen los Intereſſados en el carguìo del Galeon ſiguiente re-
„ tornar toda la plata que produxeſſe, aunque eſta excedieſſe del
„ expreſſado millon y 200ꝓ. peſos, en contemplacion al atraſſo
„ del año antecedente, ſin cobrarles otros derechos que el 5. por
„ 100. del embarque de los peſos, que retornaſſen de mas de la
„ expreſſada cantidad; y que dado caſo no fueſſe de mi Real
„ agrado condeſcender abſolutamente à lo referido, me dignaſſe
„ mandar ſe prorrogaſſe por otro Quinquenio el expreſſado per-
„ miſſo del año de 1726. à excepcion de la referida contribucion
„ del ſervicio de 20ꝓ. peſos annuales. Y viſta eſta Inſtancia en mi
„ Conſejo de las Indias, y las repreſentaciones, que el *Marquès de*
„ *Caſa-Fuerte*, mi Virrey de la Nueva-Eſpaña, me havia hecho
„ en Cartas de primero de Noviembre de 1731. y 3. de Abril de
„ 1732. con los Teſtimonios de Autos que las acompañaban, en
„ las que (con motivo de participarme la llegada à Acapulco del
„ Galeon nombrado *Nueſtra Señora de Guia*, los Generos que con-
„ duxo, y el caudal que havia retornado à Philipinas; y tambien
„ ſatisfaciendo à la orden, que le dì en primero de Agoſto de 1731.
„ aprobandole lo que havia executado, y el Informe que me havia
„ hecho en 20. de Marzo de 1730. ſobre una Repreſentacion del
„ Comercio de Eſpaña, que le remitì, à fin que dixeſſe ſu dicta-
„ men, y le mandè dieſſe las reglas, y methodo, que le parecieſſe
„ ſe debian obſervar en el trafico del Comercio de Philipinas con
„ la Nueva-Eſpaña, y que me participaſſe lo que huvieſſe deter-
„ minado, y executado en eſte aſſumpto) me expreſsò el referido
„ Virrey quanto havia ocurrido en la practica del *Reglamento*,
„ que dì al expreſſado Comercio el año de 1726; y que haviendo
„ conferido eſte negocio en tres *Juntas* de Miniſtros, y ſugetos in-
„ teligentes, ſe havia determinado, que el Navio annual de aque-
„ llas Islas navegaſſe deſde el año de 1734. y ſiguientes con la carga
„ que ſe ſeñalò en mi Real Cedula de 27. de Octubre de 1720.
„ interin que Yo determinaſſe, y mandaſſe otra coſa, de que
„ havia participado, y prevenido al referido Governador de Phi-
„ lipinas, y à la Ciudad, y Comercio de Manila para ſu obſervan-
„ cia, y me proponia todo lo que ſu zelo à mi ſervicio havia pre-
„ meditado podria ſer conveniente practicar en el trafico del Co-
„ mercio de aquellas Islas con la Nueva-Eſpaña: Y tenidoſe pre-
„ ſente aſsimiſmo las Cartas, que el expreſſado Governador de
„ Philipinas, y Audiencia de Manila (en que incluye la Inſtancia,
„ que ante ella hizo aquella Ciudad, y ſu Comercio) me han eſ-

Digitized by Google

,, crito en 28. de Septiembre, y 9. de Octubre de 1732. sobre
,, este assumpto, y los *Reglamentos*, que en 12. de Agosto de
,, 1702: 13. de Diciembre de 1712: 27. de Octubre de 1720:
,, 17. de Junio de 1724. y 15. de Septiembre, y 31. de Octubre
,, de 1726. he dado à aquel Comercio, con lo que en inteligencia
,, de todo expuso mi Fiscal: He resuelto sobre Consultas del refe-
,, rido mi Consejo de las Indias de 19. y 23. de Diciembre pro-
,, ximo passado, revocar las ordenes, que el expressado mi Virrey
,, diò al Governador de Philipinas, y à la Ciudad, y Comercio
,, de Manila, sobre que cumplido que fuesse el Quinquenio del
,, permisso, que concedì à aquel Comercio en el referido año de
,, 1726. se arreglasse el Galeon que se despachasse para Acapulco
,, desde este año de 1734. y siguientes, à lo dispuesto en mi Real
,, Cedula de 27. de Octubre de 1720. y declarar (como declaro)
,, se haga, y continùe aquel Comercio, por lo que mira à los Ge-
,, neros, que ha de conducir el Galeon, segun, en la forma, y con
,, las propias calidades, y condiciones, que mandè en mis Rea-
,, les Cedulas de 12. de Agosto de 1702. 13. de Diciembre de 1712.
,, y 17. de Junio de 1724. excluyendo absolutamente la regulacion
,, de este nuevo permisso por *Piezas*, la qual se haga precisamente
,, en adelante por *Facturas*, y *Relaciones juradas*, baxo tambien de
,, las mismas calidades, y condiciones regladas en las referidas
,, Cedulas de 12. de Agosto de 1702. 13. de Diciembre de 1712.
,, y 17. de Junio de 1724. y aumentar la permission hasta en can-
,, tidad de 500ꝟ. pesos de principal, y un millon de pesos de re-
,, torno; sirviendo esta mi Real deliberacion de *Reglamento fixo*,
,, desde aora para en adelante, en el trafico, y Comercio de Phili-
,, pinas con la Nueva-España, en la forma que se expressa en los
,, Capitulos siguientes.

I.

Revoca las ordenes dadas por el Virrey, exclusivas del Comercio de Texidos de Sedas.

,, Primeramente ordeno, que desde el dia en que constare ha-
,, verse presentado este Despacho al referido Governador de las Is-
,, las Philipinas, cesse (como se lo mando) en la execucion, y
,, cumplimiento de las ordenes, que mi Virrey de la Nueva-España
,, le diò, y à la Ciudad, y Comercio de Manila en Cartas de 20.
,, y 25. de Marzo de 1732. sobre que cumplido que fuesse el Quin-
,, quenio del permisso de las 4ꝟ. Piezas, que concedì à aquel Co-
,, mercio el año de 1726. se arreglasse el Galeon, que se despa-
,, chasse de Manila para Acapulco en el presente de 1734. y si-
,, guientes; à lo dispuesto en la citada mi Real Cedula de 27. de
,, Octubre de 1720. (en que prohibì la conducion de *Texidos de*

,, *Seda*)

Digitized by Google

„ *Seda*) la qual fuy ſervido reformar, y anular por otra de 17. de
„ Junio de 1724. por ſer mi Real voluntad revocar (como revoco)
„ las mencionadas ordenes, que diò el expreſſado mi Virrey, ſe-
„ gun queda referido.

II.

„ Atendiendo al derecho que tienen los Naturales, y Ha-
„ bitantes de las Islas Philipinas para comerciar con el Reyno de la
„ Nueva-Eſpaña; y ſiendo juſto no negarles el Comercio con la
„ China, ni por conſiguiente el trafico con el referido Reyno de
„ Nueva-Eſpaña, de aquellos *Texidos* en ſurtimiento, con los que
„ ſe fabrican, y producen en las miſmas Islas, por no poder de
„ otra forma ſubſiſtir, y conſervarſe, ni ſer baſtante para ello los
„ Generos, y frutos, que en ellas ſe producen: Permito, y con-
„ cedo al referido Comercio de Philipinas, que cada año en el Ga-
„ leon, ò Naos, que de aquellas Islas ſalieren para el Reyno de la
„ Nueva-Eſpaña por el Situado de ellas, pueda embiar, y embie
„ al referido Reyno 500ℳ. peſos de principal, ò empleo en Phili-
„ pinas en *Texidos*, *y Ropas de Seda de China* en ſurtimiento, y en
„ los que ſe fabrican, y producen aquellas Islas, y en los demàs
„ frutos, y Generos, que haſta aora huvieren podido, y debido
„ comerciar, y que pueda retornar à dichas Islas en el referido
„ Galeon, ò Naos un millon de peſos en cada un año; empezan-
„ doſe à practicar eſte mi *Real Permiſſo*, *y Reglamento* deſde el pri-
„ mer Galeon, ò Baxeles, que deſpues de haver llegado eſte Deſ-
„ pacho à aquellas Islas, ſalieren de ellas para la Nueva-Eſpaña, el
„ qual ſe aya de continuar los años ſiguientes, y ſucceſsivamente
„ en adelante.

Concede la permiſsion haſta en cantidad de 500ℳ. peſos de principal, y un millon de retorno.

III.

„ No conviniendo (como no conviene) que la *regulacion*, *y*
„ *abaluacion* del permiſſo de la carga del referido Galeon, ò Baxe-
„ les ſe haga por *Piezas*, ni que ſe abran los *Caxones*, y demàs
„ *Fardos* en que conduxeren ſus mercaderias; excluyo abſoluta-
„ mente la regulacion por *Piezas*: y mando, que las *Abaluaciones*,
„ y *Manifeſtaciones* de la carga ſe executen en adelante preciſa-
„ mente por las *Facturas*, que cada uno ha de preſentar en la Con-
„ tadurìa de Manila, en el termino que ſe le aſsignare, haciendo
„ juramento ſolemne de ſer ſuyas todas las mercaderias que in-
„ cluyeren dichas *Facturas*, y no contener mas de lo que expreſ-
„ ſaren, y de no ſer coſa alguna de los Generos comprehendidos
„ en ellas, perteneciente à Vecinos, y reſidentes en el Reyno de
Nueva-

Que eſte permiſſo ſe navegue por Facturas, y no por Piezas, ni reconocimiento de Caxones.

Digitized by Google

„ Nueva-Eſpaña, ni à otra perſona alguna de las prohibidas en „ el Comercio de Philipinas con dicho Reyno.

IV.

Cantidad que debe pagar cada Galeon à la Real Hacienda, con relevacion de Alcavala en Acapulco.

„ Reſpecto de que por mi Real Cedula de 12. de Agoſto de „ 1702. ſe regularon en 100ỹ. peſos los derechos que debia pagar „ en Acapulco de ida, y buelta el Galeon annual, por el permiſſo „ que en aquel año le concedì de 300ỹ. peſos de empleo en Phili- „ pinas, y 600ỹ. de retorno, y que aora he aumentado la permiſ- „ ſion à 500ỹ. peſos de principal, y à un millon de peſos de re- „ torno: Mando, que el Comercio de Philipinas ſatisfaga la can- „ tidad, que (por prorrata) le correſpondiere à eſte nuevo per- „ miſſo de 500ỹ. peſos de principal de empleo en Philipinas, y „ un millon de retorno, por todos los derechos que debe pagar en „ Acapulco, aſsi de venida, como de buelta (y no con nombre de „ *Indulto*) por cada Navio annual, ò Baxeles; con declaracion, „ de que lo que ſe vendiere, y deſpachare en el referido Puerto de „ Acapulco, tampoco pagarà Alcavala de la primera venta, aun- „ que sì de lo que recalare, y paſſare à las demàs Provincias de la „ Nueva-Eſpaña, como ſe ha practicado; pues es cierto, que la „ contribucion que ha de hacer el Comercio, regulandola por „ el millon de peſos, que ſe ſupone han de importar los 500ỹ. del „ permiſſo, ſaldrà à 17. por 100. y dexaràn 83. de ganancia, con „ corta diferiencia, à los Intereſſados; ſiendolo tambien, que coſ- „ teandoſe por mì las *Fabricas*, *Carenas*, *Apreſtos*, *Tripulacion*, „ *Sueldos*, *Viveres*, *Pertrechos*, *y Municiones de los Baxeles*, ſin re- „ cibir mas de à 44. ducados por cada Tonelada del repartimiento, „ no ſolo no quedarà utilidad à mi Real Hacienda, ſino que havrà „ meneſter ſuplir porcion conſiderable para mantener, y conſer- „ var eſte trafico, y Comercio à los Naturales de Philipinas, que „ es toda la piedad de que puede uſar mi Real magnificencia; pero „ ſi la Ciudad, y Comercio de Manila no conviniere en la referida „ regulacion, ſe havràn de exigir, y cobrar los derechos entera- „ mente, ſin perdonar, ni remitir coſa alguna, pues de otra ſuerte „ no podrà permanecer eſte trafico, ni coſtearle mi Real Patri- „ monio.

V.

Numeracion de los Comerciantes.

„ Ordeno, y mando, que la *numeracion de los Comerciantes* la „ haga la Ciudad de Manila por sì ſola, y ſin aſsiſtencia de Miniſtro „ alguno, incluyendo en ella los *Naturales Eſpañoles Militares*, ò „ *de otra profeſsion*, que ſe hallaren en el *Puerto de Cavite*, y pudie-

„ ren

Digitized by Google

„ ren entrar en este trafico, por ser justo se les atienda; y que las „ personas à quienes se les repartiere en Manila parte, y porcion „ para la carga del Galeon, ò Baxeles, que no pudieren por sì usar „ del repartimiento, no puedan, por ningun modo, ceder à otro „ su accion, y derecho, y que indispensablemente aya de bolver à „ la *Junta de Repartimiento*, para que en ella se reparta esta porcion „ justificadamente entre los demàs Comerciantes, Vecinos, y Na- „ turales de Philipinas, (excepto los *Pobres*, y *Viudas*, que estos po- „ drán ceder su accion, y derecho à qualquiera de los Comercian- „ tes habiles, como sea comprehendido en la referida numeracion) „ y permitiendolo el buque del Galeon, ò Baxeles; con adver- „ tencia, de que no se aventuren, ni arriesguen por ir sobrecar- „ gados.

VI.

Repartimiento de las Toneladas.

„ Que la referida numeracion de los Comerciantes se presente „ en la *Junta*, que se destinarà para la distribucion de las Tonela- „ das, que del Galeon, ò Baxeles quedaren utiles, y que este re- „ partimiento se haga sin incluir en èl, por ningun medio, ni de- „ baxo de pretexto, ni simulacion alguna (pena de mi indignacion) „ *à Ministro, ni Eclesiastico, Seculares, ò Regulares, ni à Forasteros* „ de aquellas Islas, haciendo para esto las personas incluìdas en èl, „ juramento en forma, de que es suyo lo que han de comerciar en „ aquel viage, como queda prevenido en el Capitulo tercero.

VII.

Abaluo por Facturas.

„ Que executado el referido repartimiento, presenten en el „ termino que se les assignare, las *Facturas* de los generos que hu- „ vieren de remitir, para que se haga el abalùo de lo que impor- „ taren, concurriendo à èl dos personas pèritas diputadas de la „ Ciudad, y Comercio, con los Oficiales Reales, y Fiscal de mi „ Audiencia de Manila, que ha de superintender en todo el *Aba-* „ *lùo*, y lo demàs que irà expressado.

VIII.

Recurso à la Junta de los agravios.

„ Que si algun Comerciante se sintiere agraviado en la nu- „ meracion, pueda ocurrir à la *Junta*, para que en el reparti- „ miento se le guarde justicia; y que si en èl fuere agraviado por „ la *Junta*, tenga el recurso à la Audiencia, excluso los Minis- „ tros de ella, que huvieren assistido en la *Junta del Repartimien-* „ *to*, en cuyos casos se ha de proceder breve, y sumariamente.

Digitized by Google

IX.

Prorratèo de Toneladas.

„ Que si excediere de los 500y. pesos rata porcion de las To-
„ neladas repartidas, y valores de los Generos que se embia-
„ ren, se minoren los carguìos hasta dexarlos reducidos à lo assig-
„ nado.

X.

Que se puedan ceder, y à quienes las acciones.

„ Que si no cubrieren los 500y. pesos, y los buques lo per-
„ mitieren, se les conceda en la misma forma la permisiòn de
„ cumplir esta cantidad; advirtiendo, que no porque algunos no
„ puedan hacerlo, han de poder ceder este derecho à otros, ex-
„ cepto los *Pobres*, y *Viudas*, que estos podràn ceder su accion,
„ y derecho à qualquiera de los Comerciantes habiles, siendo
„ comprehendido en la expressada numeracion, como queda pre-
„ venido en el Capitulo quinto; pues quanto menos se cargare, se
„ asseguraràn mas los Navios, la comodidad de los *Passageros*,
„ y hasta la ganancia de las mercaderias, facilitandose, y abre-
„ viandose la *Feria*, pues de esta forma me hallarè mejor servido,
„ y no se perjudicarà tanto à los Comercios de España.

XI.

Registro.

„ Que observado lo referido, quede registrado, y process-
„ do, y se embarque con cuenta, y razon, y con asistencia de
„ los Oficiales Reales, ò de uno de ellos, y del Fiscal; y faltando
„ este, del Ministro que exerciere la Fiscalìa.

XII.

Visita de las Naos.

„ Que registrado, y processado todo, como và dicho, se vi-
„ siten las Naos por el Fiscal, y Oficiales Reales, ù Oficial Real,
„ que asistieren, y se entregue el registro al Comandante, ò
„ Maestre de cada Nao, poniendo por cabeza la numeracion
„ executada por la Ciudad, y succesivamente el repartimiento he-
„ cho por la *Junta*, las *Facturas*, y el abalùo, y aprecio de los
„ Generos, y cosas que estas comprehendieren, con el nombre
„ de cada una de las personas à quienes tocaren, y juramento
„ que hicieren de comerciarlas, y remitirlas de su cuenta.

XIII.

Libro de Sobordo de cargo del Maestre.

„ Que el Maestre de cada Nao aya de formar su *Libro de Sobor-*
„ *do*, y presentarle en Acapulco al Castellano, y Oficiales Reales
„ para la descarga, trayendo duplicado de todo, el qual se ha de
„ remitir à mi Virrey de la Nueva-España, à fin que le reco-
„ nozca;

Digitized by Google

„ nozca ; y haviendolo hecho, le comunique con el Tribunal „ de Quentas de Mexico (como mando lo execute) para que en „ èl se copie, y se embie à mi Consejo de las Indias el que fuere „ de Philipinas.

XIV.

„ Que luego que el Galeon, ò Naos lleguen à Acapulco, el „ Castellano, y Oficiales Reales de aquel Puerto pongan las Guar- „ das convenientes, para evitar ocultaciones, y furtivas in- „ troducciones, y hagan, que con su assistencia desembarquen, „ y aligen su carga, sin detencion, ni intermission alguna, co- „ brando la cantidad, que por prorrata debiere satisfacer el Co- „ mercio al respecto de este nuevo permisso; y en su defecto, los „ derechos establecidos, ò afianzandose en los mismos Generos, „ como hasta aqui se huviere practicado, porque à los Comercian- „ tes no se les perjudique en la demora.

Diligencias al arribo del Galeon à Acapulco.

XV.

„ Que desembarcado, y reconocido lo registrado, y pro- „ cessado, se visite el Galeon, ò Baxeles; y todo lo demàs que „ se hallare, ò antes se aprehendiere con qualquier titulo (*no sien-* „ *do Pertrechos, Municiones, ni Bastimentos de la Provision de ellos*) se „ dè por de commisso, sin oìr sobre ello ninguna representacion, „ por prohibir de aqui adelante (como và expressado) las *mani-* „ *festaciones*, siendo mi Real animo privarme de los derechos do- „ blados, que estas podrian producir, por atajar de raìz estas „ fraudulentas negociaciones; no siendo justo se toleren, ni de- „ xen de castigarse, quando se cometen contra mi Real voluntad, „ en desservicio mio, y en perjuicio de los Comercios de estos „ Reynos, por Vassallos, à quienes atiendo con tanto amor, y „ benignidad.

Visita, fondeo, y commisso.

XVI.

„ Que para evitar pretextos, y ocurrir à todo, quiero, que „ si estuviere en costumbre, que à los Marineros, y Soldados de la „ Tripulacion (*en que no se han de incluìr los Oficiales*) se les dexe „ embarcar con su Ropa alguna Caxa, se continùe esta permission, „ como no exceda lo que traxere cada uno de 30. pesos de valor „ en Philipinas, cuya cantidad no ha de minorar la del permisso „ de los 500ß. pesos.

Caxas de Marineros, y Soldados.

XVII.

„ Que de las cosas que se commissaren, toque la mitad à la „ Real Hacienda, la quarta parte al Juez, y la otra quarta al De- „ nun-

Distribucion de los commissos.

Digitized by Google

„ nunciador, ſin embargo de qualquier ley, y orden que en con-
„ trario huviere, para que obren con zelo, deſvelo, y aplicacion
„ en deſcubrir eſtos fraudes; pero ſi el valor del commiſſo llegare
„ à 50ų. peſos, en tal caſo ſe ſeñalarà por mi Virrey de la Nueva-
„ Eſpaña, y el Acuerdo de Mexico, al Juez, y Denunciador la
„ cantidad que pareciere proporcionada; y ſucediendo la aprehen-
„ ſion en Philipinas, por aquella Audiencia, dexando al arbitrio
„ de los Jueces las demàs penas, que ſe proporcionaren à la culpa
„ de los contraventores, lo qual ſe ha de publicar por *Vando* (como
„ mando ſe publique) en Manila, Mexico, y Acapulco, para que
„ ninguno pueda alegar ignorancia.

XVIII.

Retorno de la permiſsion, y que en lo que excediere ſe lleven frutos.

„ Que el retorno no aya de exceder de un millon de peſos;
„ en inteligencia, de que la ganancia de lo que ſe trafica (deſpues
„ de pagados los derechos Reales) no puede paſſar de 100. por 100.
„ ni aun llegar à tan crecido lucro, ſino es por algun raro acci-
„ dente; pero eſto no obſtante, ſiendo mi voluntad utilizar en
„ todo lo poſsible à los Comerciantes de Philipinas: Declaro, que
„ ſi por cauſa de ſer alguna vez la *Feria* muy ventajoſa, importare
„ mas del millon de peſos el producto de los 500ų. que han de co-
„ merciarſe, puedan extraer los Intereſſados el referido millon en
„ reales, y lo demàs en Generos, y Frutos de la Nueva-Eſpaña,
„ pagando los derechos acoſtumbrados, de que les reſultarà nueva,
„ y mayor conveniencia; y que para que eſto ſe practique ſin frau-
„ de, ni confuſion, tengan obligacion los que vinieren de Phili-
„ pinas, y los *Factores*, y *Apoderados* de los que no vinieren, de ſa-
„ car licencias para el embarco de los reales, que por ſus *Ropas*,
„ y *Generos* huvieren adquirido; las quales ordeno à mi Virrey de
„ la Nueva-Eſpaña, diſponga ſe les entreguen, ſin dificultad,
„ dilacion, ni paga de derecho alguno; advirtiendo, que los *Mer-*
„ *caderes*, ò *Factores*, que no llegaren à la Ciudad de Mexico, por
„ haver deſpachado ſus Generos, y Ropas en la *Feria*, que ſuele ha-
„ cerſe en Acapulco, han de ſacar tambien la licencia para el em-
„ barco de la plata, del Caſtellano, y Oficiales Reales, à quienes
„ prevendrà el referido mi Virrey, que tampoco lleven por ellas
„ algunos derechos.

XIX.

Ratèo del retorno del millon de reales.

„ Que obſervandoſe aſsi, ſe reconozca al tiempo del embarco,
„ por las miſmas licencias que han de preſentarſe, la plata que ſe
„ ha de embarcar; y ſiendo mas del millon de peſos, ſe ratee el

„ ex-

Digitized by Google

„ exceſſo entre todos los Intereſſados, ſegun las Toneladas que ſe
„ les repartieron, y las *Abaluaciones* que ſe hicieron al tiempo del
„ deſpacho en Philipinas, que han de eſtàr (como queda dicho)
„ para eſte efecto en poder del Caſtellano, y Oficiales Reales de
„ Acapulco, los quales procederàn en ello breve, y ſumariamente,
„ ſin perjudicar à las Partes en la detencion, ni embarazarles, que
„ el exceſſo lo puedan extraer en Frutos, y Generos de las Provin-
„ cias de Nueva-Eſpaña; teniendo entendido, que ſi no obraren
„ como deben, y llegare eſta quexa juſtificada à mi Conſejo de las
„ Indias, ſeràn ſeveramente caſtigados; aſsi como haciendo lo
„ que es de ſu obligacion, mereceràn mi Real gratitud.

XX.

Que por ningun motivo ſe retorne mas que el millon en reales.

„ Que ſi el producto no llegare al referido millon (que ſerà lo
„ mas regular) no ha de poder conceder mi Virrey de la Nueva-
„ Eſpaña, ni otro Miniſtro alguno, de ningun eſtado, ni calidad
„ que ſea, permiſsion para remitir la cantidad que faltare, con
„ ningun pretexto, por fundado, y juſtificado que parezca, por-
„ que deſde aora para ſiempre lo prohibo, y ſe caſtigarà con eſpe-
„ cial demonſtracion lo que en ſu contravencion ſe executare, por
„ haverſe entendido, que debaxo de eſte motivo han ido introdu-
„ ciendo ſu Comercio en Philipinas los Naturales, y Reſidentes en
„ el Reyno de Nueva-Eſpaña, haciendo graviſsimos perjuicios à
„ mi Real Hacienda, y poniendo eſte trafico en el eſtado que oy ſe
„ reconoce, con grande detrimento de los *Comercios de Eſpaña*; ſo-
„ bre que encargo à mi Virrey de la Nueva-Eſpaña, vigile, y ſe
„ dedique todo al mas puntual, y exacto cumplimiento de lo ex-
„ preſſado, de modo, que no ſe relaxe, ni diſsimule coſa, por
„ pequeña que ſea, pues en eſto conſiſtirà no buelva à experimen-
„ tarſe el daño que ſe ha padecido.

XXI.

Propone las penas contra los Vecinos de Mexico, que embiaren ſus caudales à Philipinas.

„ Que ſi al tiempo del deſembarco en Acapulco, ò en el in-
„ termedio del deſpacho del Galeon, ò Baxeles, ù deſpues al
„ tiempo del embarco de la plata, y frutos para el tornaviage,
„ ſe averiguare, que es alguna porcion de Vecino, Natural, ò
„ Reſidente en la Nueva-Eſpaña, de qualquier grado, calidad,
„ ò condicion que ſea; ordeno ſe dè por de commiſſo, aplicando
„ à los Jueces, y Denunciadores las partes que les pertenecie-
„ ren, ſegun, y en la forma que và declarado; y que ademàs
„ de eſto, pague à mi Real Hacienda el delinquente por la pri-

Digitized by Google

„ mera vez, el tres tanto de lo que importaren los *Generos*, y „ *Facturas* que comerciare, segun los abalùos que se han de te- „ ner presentes; y en caso de que reincida, se le imponga per- „ dimiento de bienes, y destierro de las Provincias de Nueva- „ España por diez años; en cuyos procedimientos espero de los „ Juezes de la Nueva-España, y Philipinas, desempeñaràn ente- „ ramente su obligacion, si no quieren experimentar los efectos „ de mi desagrado; porque lo que conviene à mi servicio, y al „ bien universal de la *Causa Publica*, es, que el Comercio de Phi- „ lipinas sea unica, y libremente de los Naturales de aquellas „ Islas.

XXII.

Medidas de las Piezas, y peso de la Cera.

„ Por lo que toca à las *Medidas*, vengo en que la Ciudad, „ y Comercio de Manila usen de las que hasta aqui han acos- „ tumbrado, como no excedan, con el aumento que las die- „ ron, de la quarta parte de extension, que les concedì por la ci- „ tada mi Real Cedula de 12. de Agosto de 1702. y por otra „ de 23. de Octubre de 1733: Y por lo que mira à la *Marqueta* „ *de Cera*, vengo asimismo en que sea del peso, y tamaño que „ se ha practicado (como fruto de la Tierra) antes del año de „ 1726.

XXIII.

Ministros de la Junta del Repartimiento.

„ Conviniendo, que la *Junta de Repartimiento del Buque* se „ componga de las personas mas principales, y de mayores ex- „ periencias: Nombro para ella al *Governador, y Capitan General* „ *de las Islas Philipinas*; al *Oìdor Decano de aquella Audiencia*, y à su „ falta, el *Ministro que le siguiere por su antiguedad*; al *Fiscal de ella*; „ al *Arzobispo*; y en su falta, al *Dean de la Iglesia de Manila*; à un „ *Alcalde Ordinario de aquella Ciudad*; à un *Regidor de ella*, y à un „ *Compromissario* de los ocho que componen aquel Comercio: Bien „ entendido, que el *Regidor*, y *Compromissario* han de ser à los „ que por turno tocare en cada año assistir à la referida *Junta de* „ *Repartimiento*, y al carguìo de las Naos, como antes se execu- „ taba, practicandose el referido turno entre todos los *Regidores* „ para el *Regidor*, y entre los ocho *Compromissarios* para el *Compro-* „ *missario*, sin embargo de lo mandado por el citado Despacho de „ 15. de Septiembre de 1726. Por tanto, por la presente ordeno, „ y mando al *Marquès de Casa-Fuerte*, Capitan General de mis „ Exercitos, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las „ Provincias de Nueva-España, y Presidente de mi Audiencia „ Real de la Ciudad de Mexico, ò à la persona, ò personas à cuyo

„ cargo

Digitized by Google

„ cargo fuere ſu govierno: à la referida mi Real Audiencia de Me-
„ xico: al Fiſcal de ella: à los Oficiales de mi Real Hacienda de las
„ Caxas de la expreſſada Ciudad: al Caſtellano, y Oficiales Reales
„ de Acapulco: à *Don Fernando Valdès Tamòn*, Brigadier de mis
„ Exercitos, Governador, y Capitan General de las Islas Phi-
„ lipinas, y Preſidente de mi Real Audiencia de ellas, ò à la per-
„ ſona, ò perſonas à cuyo cargo fuere ſu govierno: à mi Audien-
„ cia Real de Manila: al Fiſcal de ella: à los Oficiales de mi Real
„ Hacienda de las Caxas de la referida Ciudad de Manila: al Con-
„ cejo, Juſticia, y Regimiento de ella, y à todos los demàs Mi-
„ niſtros del Reyno de la Nueva-Eſpaña, y de las Islas Philipinas:
„ Y ruego, y encargo al *muy Reverendo en Chriſto Padre Arzobiſpo*
„ *de la Igleſia Metropolitana de la expreſſada Ciudad de Manila*; y por
„ ſu falta, al *Venerable Dean, y Cabildo de ella*, obſerven, guar-
„ den, cumplan, y executen, en la parte que à cada uno tocare,
„ y hagan guardar, cumplir, y executar preciſa, y puntualmente
„ todo lo que và referido, ſin poner duda, interpretacion, rèplica,
„ ni embarazo alguno, por convenir aſsi al ſervicio de Dios, y mio,
„ y à la regular conſervacion, y continuacion del Comercio de
„ las Islas Philipinas con el Reyno de la Nueva-Eſpaña, como lo
„ fio del zelo, y amor à mi ſervicio de las enunciadas perſonas;
„ pues lo contrario ſerà de mi deſagrado. Y ſi ſe entendiere por
„ qualquiera noticia veridica, haverſe faltado por alguno, ò al-
„ gunos de mis Miniſtros à la obſervancia de lo que và expreſ-
„ ſado, ſe procederà al caſtigo, y penas que correſpondan al ex-
„ ceſſo de la contravencion, y deberàn reſponder, y ſatisfacer à
„ qualquiera cargo que reſultare, por falta de cumplimiento en
„ eſta mi Real deliberacion. Fecha en Buen Retiro à 8. de Abril
„ de 1734. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor,
„ *Don Juan Ventura de Maturana.*

212. Librado el Deſpacho antecedente à Mexico, Philipinas, y Acapulco; el Fiſcal de la Real Audiencia de Mexico *Don Ambroſio Melgarejo*, aviſando en Carta de 20. de Noviembre de 1734. (de que ſe diò quenta en el Conſejo en 28. de Abril de 1735.) ſu recibo, dice, que vigilarà ſobre ſu cumplimiento *para que en lo mas minimo no ſe abuſe, ni omita clauſula de un Deſpacho tan ſanto, y proficuo à la Univerſidad de ambos Comercios.*

Avisò el recibo de eſte Deſpacho el Fiſcal de Mexico, nombrandole ſanto, y proficuo *à ambos Comercios.*

§. UNICO.

Digitized by Google

§. UNICO.

APENDICE AL *TIEMPO II.*

Dase el motivo de formar este Apendice.

213. AUNQUE con la insercion del Memorial dado al Señor *Palafox* por parte de las Islas Philipinas, (que compone todo el *Tiempo II.* de este Extracto) parecia quedar bastantemente recomendada la importancia de mantener, y conservar las Islas Philipinas, supliendo aquel Memorial, en la forma posible, la falta del otro de 136. numeros, que alli se cita; nos ha parecido no defraudar esta Obra de otro Memorial impresso, que por parte de las mismas Islas se presentò al Consejo en el año de 1637. con motivo de los Arbitrios que havia propuesto en el mismo Consejo el *Capitan Francisco de Victoria Baraona*, de que dimanò la Real Cedula, que queda puesta à la letra al *folio* 24. de este Extracto, que por haverle hallado entre otras *Alegaciones* despues de estàr tirado el Pliego 40. de èl; nos pareciò ponerle al fin del *Tiempo IX.* por *Apendice del Tiempo II.* en el qual se vèn tocados los assumptos de aquel no descubierto Memorial: y todo conspira à instruirse radicalmente de la necesidad, y utilidad de mantener aquel *Dominio*, haciendo vèr, que todo quanto se ha discurrido en este Negocio en estos ultimos años, y lo que en adelante se dixere en orden à su Comercio,

es decir con novedad, pero no decir cosa nueva.

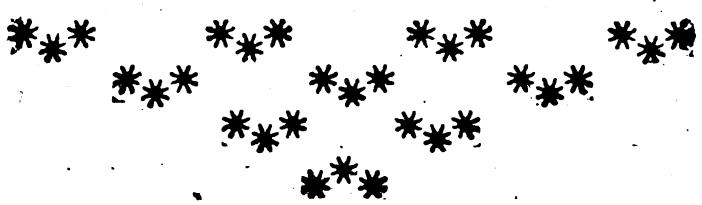

ME-

Digitized by Google

MEMORIAL INFORMATORIO

al Rey nueſtro Señor en ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias: Por la Inſigne, y ſiempre Leal Ciudad de Manila, Cabeza de las Islas Philipinas: Sobre las pretenſiones de aquella Ciudad, è Islas, y ſus Vecinos, y Moradores, y Comercio con la Nueva-Eſpaña: Por Don Juan Grau y Monfalcòn, ſu Procurador General en eſta Corte, en el año de 1637.

SEÑOR.

I.

214. „ DON Juan Grau y Monfalcòn, Procurador General de la Inſigne, y „ ſiempre leal Ciudad de *Manila*, Cabeza de las Islas „ Philipinas, en nombre de ella, dice: Que ſiendo la „ conſervacion de las Islas el medio mas eficàz para la „ de todos los Eſtados, que eſta *Corona* tiene, y poſſee „ en la *India Oriental*, y partes adjacentes, y por conſi- „ guiente en las *Occidentales*: y ſabiendoſe con eviden- „ cia, que no ay como aſſegurar eſte fin, ſino con el „ Comercio que à las Islas eſtà concedido para la Nue- „ va-Eſpaña, el qual ſe halla en terminos, que de ſolo „ moderarle, ò alterarle en la cantidad, ò en la forma, „ ha de ſer forzoſo que ceſſe, y que perdiendoſe los „ Vecinos que le ſuſtentan, ſe pierdan todas las Islas: „ algunas perſonas, y en particular el *Capitan Franciſco* „ *de Victoria Baraona*, con menos atencion, y noticia „ de la que ſe requiere para tratar materia tan remota, „ grave, y politica, y que pide tan eſtraños fundamen- „ tos para ſu inteligencia, propuſieron à V. Mag. cier- „ tos arbitrios, ò advertencias, que debiendoſe de ſe- „ guir al aumento de las fuerzas, que en las *Mares del* „ *Oriente* tienen las Armas de Eſpaña, para oponerſe à

Intento de eſte Memorial, en que ſe tratan todas las materias principales de las Islas Philipinas.

Digitized by Google

„ tantos Enemigos como en ellos las procuran abatir,
„ y las deſean acabar ; parece que con particular inten-
„ to ſe encaminaron à enflaquecerlas , y deslucirlas , y
„ con eſto extinguir la mejor , y mas honroſa Plaza,
„ que , fuera de *Europa* , conſerva eſta gran Monarquìa.
„ Y porque la materia , no ſolo pertenece à la conſer-
„ vacion de aquellos Vaſſallos , ſino à lo general del
„ ſervicio de V. Mag. por eſte reſpeto , mas que por el
„ propio ſuceſſo , ſi bien el uno no ſe compadece ſin el
„ otro ; haviendoſe comenzado à executar en la Nueva-
„ Eſpaña algunas ordenes , emanadas de los arbitrios
„ propueſtos por el dicho Capitan *Franciſco de Victoria*,
„ y conociendoſe de ſus principios quanto ſe arrieſgan
„ los fines , y quanto importa acudir con tiempo à los
„ daños que amenazan , y prevenirlos con acierto,
„ por la impoſsibilidad que deſpues podia tener ſu re-
„ medio , por ſer facil quando comienza , lo que una
„ vez introducido ſuele quedar impoſsible de vencer;
„ pretenden repreſentarlos en eſte Memorial informa-
„ torio , que ponen à los Reales pies de V. Mag. en
„ que con ocaſion de la mas importante , y grave , ſe
„ tocaràn todas las materias de las *Islas Philipinas* , y
„ de ſu conſervacion , govierno , y Comercio , todas
„ con la verdad , fundamento , certeza , y noticia que
„ ſe debe , no ſolo en general , ſino en particular cada
„ una , para que explicadas de una vez , con entera re-
„ lacion de los inconvenientes , y conveniencias que
„ ay en cada punto , ſe tome en todos la reſolucion que
„ mas convenga al ſervicio de Dios , y de V. Mag. y
„ bien de aquellas Islas ; cuyas pretenſiones ſe reducen
„ à las ſuplicas que ſe preſentan en Memorial aparte,
„ en que eſperan recibir las mercedes , que ſu neceſsi-
„ dad , y eſtado piden.

II.

Eſtado en que ſe halla el Comercio de las Islas, y daños de ſu innovacion.

„ Para entrar con el Hecho , que diò motivo à tra-
„ tar tan de propoſito eſtas materias , ſe ſupone , que
„ corriendo el Comercio de las Philipinas à Nueva-Eſ-
„ paña con alguna ſubſtancia , ſi bien con toda la
„ limitacion que podia ſufrir , aunque en algunas cir-
„ cunſtancias , menos obſervadas las Reales ordenes
„ de lo que parecia conveniente , debiendoſe acudir

„ à

Digitized by Google

„ à solo lo que pedia remedio, y bastaba para ajustarle,
„ y reducirle à su mejor forma, se propuso otra, con
„ que totalmente se embarazasse, ò quitasse, advir-
„ tiendo medios para alterar tanto la que antes tenia,
„ que si en ella havia algunos excessos, que en esta se
„ evitan, es impidiendole, y arruinandole de modo,
„ que vendrà à ser forzoso, por no permitir un daño
„ leve, causar muchos tan irreparables, que resulte de
„ ellos, ò el perderse las Islas, ò recaer todo el gasto
„ de su conservacion sobre la Real Hacienda de V. Mag.
„ que si bien es justo siempre, y oy mas que nunca,
„ atender, yà que no à aumentarla, à no perderla; no
„ es medio acertado representar ahorro de gastos, y
„ crecimiento de rentas, si de lo que por una parte se
„ interessa, resulta por otra, ò el perderse lo que con-
„ viene defender, ò añadir mayores costas à su de-
„ fensa; porque ay materias, que han llegado à estàr
„ en un equilibrio, y balance tan ajustado, y fiel, que
„ à qualquiera de sus partes que se quite, ò añada, in-
„ clinando la contraria, se descompone, y destruye la
„ maquina de que constan. Bien se dexa entender,
„ que si V. Mag. escusàra el pagar *haberìa* del Real Te-
„ soro, que viene de las Indias en las Armadas, y Flo-
„ tas de su Carrera, interessàra cada año libre, y en
„ plata, y oro mas de medio millon; pero resultan de
„ esta ganancia el faltar posibilidad para sustentar el
„ principal, que escusandose con justo titulo los *Car-*
„ *gadores*, è *Interessados*, en lo demàs de acudir à la *ha-*
„ *berìa*, y siendo como es necessario, que este tesoro,
„ y el de Particulares, que con èl viene, trayga fuerza
„ bastante para resistir à los que con tanto deseo de ro-
„ barle se le opone, ò viniera sin ella, expuesto à per-
„ derse en un año mas de lo que gasta su defensa en
„ diez, ò viniera à cargar toda la costa en la hacienda de
„ V. Mag. con que fuera mayor ahorrando la *haberìa*,
„ de lo que lo es pagandola. Quien puede negar, que
„ si en los Puertos de España se subieran los *Almojari-*
„ *fazgos* à cinquenta, ò à ciento por ciento, valieran
„ diez veces mas de lo que valen sus rentas? Pero quien
„ diera este arbitrio, como asseguràra la duracion del
„ Comercio, y la posibilidad de los Vassallos, y estra-
„ ños

„ ños para ſuſtentarle? Luego ſi de crecer los derechos
„ havia de reſultar perderſe el principal de que ſe co-
„ bran, acabarſe la contratacion, no frequentarſe los
„ Puertos, empobrecerſe los Vaſſallos, deſpoblarſe las
„ Ciudades, y acabarſe todo; bien ſe dexa entender,
„ que eſto fuera con pretexto de aumentar la Real Ha-
„ cienda, deſtruirla, y deſtruir el Reyno: Y no difie-
„ ren eſtos exemplos del que ſe advierte en el Comer-
„ cio de Philipinas. Propone ſe, que con los medios
„ que ſe mandan executar, crecerán los derechos en
„ ſolo el Puerto de Acapulco un millon y 700ꝟ. peſos;
„ y aunque eſte tantèo, como ſe verà, carece de fun-
„ damento, dado que le tuviera, reſultàra baxar de
„ modo ſu contratacion, que ſe viniera à perder toda;
„ y faltando la ſubſtancia en que conſiſte, ò V. Mag.
„ ſuſtentàra ſolo las Philipinas, ò las viniera à deſam-
„ parar. Lo primero, es caſi impoſsible, ſin gaſtar dos
„ veces mas de lo que oy gaſta: Lo ſegundo, del in-
„ conveniente que ſe dirà: luego la execucion de los
„ medios propueſtos trae daños irreparables, que deſ-
„ pues de ſucedidos, tendràn el remedio tan dificil,
„ que no lo ſea el bolver las coſas al eſtado que oy tie-
„ nen: que como eſte ſe halla entablado con el curſo
„ de muchos años, y con el caudal que en ellos han
„ adquirido los que le ſuſtentan, y con ſolo dexarle
„ correr ſe conſerva; ſi le faltaren eſtos dos requiſitos,
„ primero ſe experimentarà el daño de la reſolucion en
„ la pèrdida, que ſe pueda vèr el reparo en la reſtau-
„ racion.

NOTA:
Los numeros que ſe citan en eſtas margenes, ſon de eſte miſmo Memorial.

En los numeros 83. 85. y 91.

En los numeros 6. haſta 44.

III.

Comiſsiones dadas al Licenciado Quiroga, y ſu execucion.

„ Sirviòſe V.Mag. por ordenes que ſe dieron al Li-
„ cenciado *Don Pedro de Quiroga y Moya* (que à eſte,
„ y otros negocios fue à la Nueva-Eſpaña el año paſſado
„ de 1635.) de mandar, que en quanto al Comercio de
„ Philipinas, puſieſſe nueva forma en el Puerto de Aca-
„ pulco, que es donde llegan ſus Naos. Y aunque el
„ mandato ſe entiende que fue general, para reformar,
„ y eſcuſar los exceſſos que por alli ſe cometen en la
„ contratacion de las Islas, ſacando de la Nueva-Eſpaña
„ mayores cantidades de plata, y entrando mas *Ropa*
„ *de China* de lo que admite la permiſsion, y ſe le or-
„ denò,

Digitized by Google

„ denò, que à esto atendiesse con sumo cuidado, no solo
„ para averiguar lo passado, sino para prevenir lo futuro,
„ y que de todo diesse Ordenanzas, hiciesse Instruccio-
„ nes, y avisasse à V. Mag. en el Real Consejo de las
„ Indias, con plena comision, limitada à ciertos tiem-
„ pos en los Ministros, y en los que no lo son, con las
„ apelaciones al Tribunal de donde emana: tambien se
„ le diò para que fuesse à *Acapulco* à visitar las Naos de
„ las Islas, y à saber si excedian, ò trayendo mas de lo
„ permitido, ò fuera de registro lo que pueden traer en
„ el, por no pagar los Reales derechos. Esto es por ma-
„ yor lo que se sabe de sus comisiones, y que por me-
„ nor se le dieron algunos Memoriales, y advertencias
„ de los daños, y remedios que se podian aplicar, para
„ que de ellos admitiesse lo practicable, y executasse,
„ ò informasse lo que le pareciesse mas conveniente,
„ assi en crecer derechos, como en hacer las *Abaluacio-*
„ *nes* de las mercaderias, que es en lo que consiste lo mas
„ grave, y perjudicial de la materia.

IV.

Inquietud que han causado en la Nueva-España: y lo que se puede temer en las Islas.

„ La novedad, è inquietud, que estas comisiones
„ han causado en la Nueva-España, que es adonde se
„ sabe que han llegado, ha sido tan grande, y tan no-
„ table desassossiego, y confusion en los Vecinos, y
„ Cargadores de Philipinas, que sin reconocer en si
„ culpa que los acuse, delito que los grave, ni prueba
„ que los condene, por solo no verse sujetos à denun-
„ ciaciones, ò falsas, ò verdaderas, que todas son pe-
„ nosas, y à lo que pueden deponer testigos ignoran-
„ tes, mal intencionados, ò enemigos, han tratado de
„ servir à V. Mag. con mas de lo que sus caudales alcan-
„ zan, y sufren sus fuerzas, de que se ha repartido à
„ los de Philipinas parte tan grande, que serà impossi-
„ ble poderla pagar, sin que queden del todo destrui-
„ dos, sin ser ellos los culpados en los excessos que se in-
„ tentan probar, y assi han suplicado de esta reparticion:
„ lo demàs que de ello resultarà à las Islas, no se dice
„ aora, algo insinuarà este Memorial, y el tiempo lo
„ irà manifestando, si no por las causas que yà obran,
„ por los efectos que se iràn conociendo, que aun
„ siendo menos de los que se pueden esperar, serán de

En los numeros 45. y 87.

Digitized by Google

„ muy conſiderable atencion, y muy ſenſible perjui-
„ cio, como lo ſuele ſer qualquier novedad tan grande
„ como eſta, que ſolo con lo que remueve, y embaraza
„ el curſo de las coſas, hace mas daño, que con lo que
„ remedia, provecho.

V.

Fin à que ſe dirige eſte Memorial.

„ Para el reparo de los daños que amenazan, ſe
„ pretenden repreſentar algunos medios, y razones en
„ que ſe fundan, con que ſin ſalir de lo que en pri-
„ mer lugar ſe debe atender, que es el ſervicio de
„ V. Mag. y luego la conſervacion de aquellas Islas,
„ y de ſus Vecinos, y Moradores; ſe reparen los ma-
„ les, ſe eviten los exceſſos, y ſe acuda al bien de
„ aquella tan remota, como afligida Republica, que
„ à tan largas diſtancias acude tan debidamente à las
„ obligaciones que le tocan, anteponiendolas cada dia
„ à las haciendas, y vidas de los que la forman, y ſuſ-
„ tentan, aventurandolas, y aun perdiendolas por la
„ defenſa de aquella (aunque apartada) parte muy
„ principal de eſta Catholica Monarquìa.

VI.

Propoſicion de deſamparar las Islas: y ſus fundamentos.

„ Las Islas Philipinas, que ſeñorean al *Archipie-*
„ *lago de San Lazaro*, por muchos titulos, cauſas, y
„ razones merecen la eſtimacion que ſiempre han te-
„ nido: Contra todos ſe propuſo yà en tiempo de
„ los Señores Reyes Abuelo, y Padre de V. Mag. que
„ parecia conveniente deſamparatlas, y dexarlas para
„ quien las quiſieſſe ocupar. Advirtiòſe en el *Conſejo*
„ *de Eſtado*, donde ſe ventilò la materia, y ſe hizo con-
„ ſulta, repreſentando por motivos de eſta reſolu-
„ cion, *que aquellas Islas no ſolo no acrecientan las Ren-*
„ *tas Reales, ſino que las menoſcaban, y diſminuyen, y*
„ *ſon una continua cauſa de gaſtos ocioſos, y grandes, por*
„ *ſer tantas, tan remotas, y de tan dificil conſervacion.* Va-
„ lianſe los movedores de eſta platica (*como dize el Autor*
„ *de la Hiſtoria de las Molucas*) del exemplar de los *Reyes*
„ *de la China*, que ſiendo ſeñores de ellas, y tan veci-
„ nos, que las podian ſocorrer con brevedad como
„ adjacentes, y tan cercanos à ſu gran continente; las
„ dexaron por no obligarſe à los gaſtos, coſtas, y
„ cuidados, que para ſuſtentarlas eran forzoſos. Que

„ el

Digitized by Google

„ el modo con que Eſpaña las governaba era muy
„ penoſo, y perjudicial para la Monarquía, y ſin
„ eſperanza de poderle mejorar, por ſer tanta la plata,
„ que con eſta ocaſion ſalia de las Indias para ellas, aſsi
„ para los gaſtos ordinarios de la Guerra, como para
„ la conſervacion del Comercio, la qual toda paſſaba
„ à la *Aſsia*, de donde nunca ſalia: Que los Eſtados eſ-
„ parcidos, y cortados con tan eſtendidos Golfos, y re-
„ motos Climas, apenas ſe podian reducir à vnion,
„ ni era baſtante la providencia humana para intro-
„ ducirla, en lo que la miſma naturaleza, y compoſi-
„ cion del *Orbe* ſeparò con terminos tan diſtantes, lo
„ qual moſtraba, no ſolo la razon, ſino la experien-
„ cia, que havia deſcubierto, y calificado por dificil,
„ y aun impoſsible la conſervacion de aquellas Islas,
„ ſin que la coſta ſe aventajaſſe con grande exceſſo al
„ interès, aunque en eſte ſe computaſſe primero, fueſſe
„ apreciable lo honorifico, y politico.

VII.

„ Eſtas razones, y otras que ſe dieron, ſe origi-
„ naron, y admitieron por algunos que atendian mas
„ al aumento de la Real Hacienda, que à las conve-
„ niencias con que debe, y ſuele gaſtarſe: porque ſi
„ bien los Reyes ſon obligados à mirar por ella, como
„ por la ſangre del Cuerpo miſtico de ſus Eſtados; eſto
„ ha de ſer ſin perjuicio de la reputacion de ellos: pues
„ ſiendo aſsi, como lo es, que para conſervarla deben
„ querer las riquezas, y aumentar los teſoros, eſcu-
„ ſando gaſtos ſuperfluos, y poco neceſſarios; no ſerà
„ bien fundada razon, que por no gaſtarlas dexen
„ perder lo que yà poſſeen, y gozan legitimamente,
„ que eſto ſeria anteponer lo menos à lo mas, y los
„ medios à los fines; quando vemos por conſervar una
„ *Plaza*, en que à vezes no conſiſte mas de la *reputa-*
„ *cion de las Armas*, conſumirſe no pocos millones: y
„ ſi con eſta cauſa es juſta ſu defenſa; mas lo ſerà ſi en
„ la tal *Plaza* conſiſte, no ſolo la *reputacion de la Corona*,
„ ſino la conſervacion de otras muchas, que con per-
„ derla ſe arrieſgan, y con ſuſtentarla ſe aſſeguran,
„ que es propia calidad de las Islas Philipinas, como en
„ eſte Memorial quedarà probado.

Debeſe atender mas à la conſervacion de los Eſtados, que al aumento de la Real Hacienda.

En los numeros 41.42.y 43.

„ Què

Digitized by Google

Como, y por las razones que se conserva Flandes, se deben conservar las Islas.

„ Què Estado tiene V. Mag. que le cueste lo que
„ *Flandes*, siendo casi el menor de esta Monarquìa?
„ Porque en èl se pueden verificar todas las razones
„ que en las Islas, de ser costoso, dificil de conservar,
„ sacador de tanta plata, y separado de otros Estados;
„ serìa cordura persuadir con ellas à desampararle? No
„ admite duda, que se condenàra aun la primera pro-
„ posicion de esta platica, como desacertada; y sin el
„ fundamento politico que deben tener las semejantes,
„ de cuya execucion, omitiendo otros daños, resultarà
„ el perderse muchos Estados de esta Corona, y sus Co-
„ ligados, que oy se sustentan con solo sustentar à
„ *Flandes*, aunque sea con Guerra tan costosa. Luego
„ si las Philipinas tienen esta propia calidad, y de su
„ conservacion resulta la de las dos Indias, ò à lo me-
„ nos el estàr menos expuestas à los notorios riesgos,
„ que faltando aquel *Flandes* del Nuevo Mundo les ame-
„ nazan; què razon de estado mas atenta puede haver
„ para no desamparatlas, y para calificar por justo, y
„ necessario quanto en ellas se gastò, que la referida?

IX.

Resolucion de conservar las Islas bien fundadas.

„ Atendiendo mas à esta que à todas las propuestas
„ el Señor Rey Phelipe II. no dando oìdos à tan perni-
„ cioso arbitrio, resolviò, que las Philipinas se con-
„ servassen como entonces estaban, añadiendo fuerza
„ à la *Justicia*, y à la *Milicia*, una que sustenta, otra
„ que defiende los Reynos, deponiendolas, y aplican-
„ dolas ambas à la propagacion del Sagrado Evangelio
„ entre aquellas remotas Naciones, aunque para ello
„ contribuyesse, no solo la *Nueva-Espaùa*, sino la *Es-*
„ *paùa antigua* con sus rentas, que assi lo dixo aquel
„ prudentissimo Monarca; porque no se entendiesse,
„ que por faltarles oro, y plata, se les negaba la predi-
„ cacion, y se escusaba el embiarles Ministros de ella,
„ aunque los costeassen otras Provincias, practicando
„ con efecto aquel Christianissimo Axioma, de que
„ *los Reyes tienen unos Estados porque los han menester, y*
„ *otros porque los han menester à ellos*; si bien estas dos
„ proposiciones se verifican en las Philipinas, porque
„ se mandaron sustentar, porque sus Naturales, y

„ cir-

Digitized by Google

„ circunvecinos necesitan del Señorìo de esta Monar-
„ quìa para no perder la Fè que han recibido, y faci-
„ litar que otras la reciban; tambien, como se ha dicho,
En los numeros 19. 34. 35. 36. 41. 42. y 43. „ y se probarà, ò necesita esta Corona de aquellas Is-
„ las mas aora que entonces, para conservar otras Pla-
„ zas no menos importantes, que se perdiera en per-
„ derlas mucho mas de lo que se gasta aquella. Con
„ que assi entonces como despues se tuvo, y ha tenido
„ esta platica de desamparar las Philipinas, por poco
„ atenta, y mal recibida, y por indigna de la grandeza,
„ christiandad, y obligacion de los Reyes de España, y
„ assi se le ha puesto perpetuo silencio.

X.

„ Y si estas razones, por mayor, pudieron mover
„ los Religiosos animos de tan Catholicos Principes en
„ aquel tiempo; mucho mas el de V. Mag. en este, en
„ que no solo tienen la misma, sino mayor fuerza, por
„ los muchos accidentes que han sobrevenido *con la en-*
„ *trada de los Rebeldes de Holanda* en tantas partes de
„ las dos Indias. De suerte, que si oy se desamparàran
„ las Philipinas, no yà por la *autoridad*, ni *reputacion*,
„ sino por la *conveniencia politica*, fuera muy dudoso el
„ acierto, ò muy evidente el daño que podia resultar.
„ Y aunque aora no se trata derechamente de que las
„ Islas se desamparen, se proponen, ò han propuesto
„ arbitrios de que se teme, no yà el desampararlas por
„ voluntad, sino lo que peor es, el perderlas sin ella;
„ antes de probar, que los medios que se comienzan à
„ executar, pueden conducir à este fin, se discurrirà por
„ las razones en que oy se funda su conservacion, im-
„ portancia, y necesidad, para que conociendose con
„ toda claridad, y evidencia quanto conviene, yà que
„ no el añadirles fuerza, por no ser posible aora, no
„ quitarles la que tienen, se saque por conclusion, que
„ si de las ordenes dadas se sigue el enflaquecerlas, y se
„ arriesga el perderlas, ò se reformen, ò se suspendan,
„ ò se tome en todo la mas acertada resolucion.

La conservacion de las Islas es oy mas necessaria.

X.I.

„ La primera razon que hace estimables las Islas
„ Philipinas, es la de su *Descubrimiento*, que con tantos
„ trabajos (haciendo nueva navegacion por el hasta

Primera razon de la importancia de las Islas: su descubrimiento.

Digitized by Google

„ entonces incognito *Estrecho*, à que diò su nombre
„ hizo *Hernando de Magallanes* el año de 1519. no por
„ buscar tierras, ni riquezas, como otros, sino por
„ cumplir la orden, y satisfacer al deseo del Señor Em-
„ perador Carlos V. de glorioſa memoria, que años
„ antes le havia manifestado, y procurado su buen
„ efecto, y entonces lo consiguiò, capitulando aquel
„ heroyco Viage, que assombrò, y rodeò el mundo.
„ En que se advierte, que aquel *Descubrimiento* se diri-
„ giò à las *Islas del Moluco*, para que la *Corona de Castilla*,
„ que entonces estaba separada de la de *Portugal*, pu-
„ diesse gozar por sì sola del Comercio de la *Especería*
„ que crian. Esto se consiguiò; y haviendose peleado
„ entre los Vassallos de ambas Coronas sobre conservar
„ aquellas Islas, se reduxeron las Armas à las Plumas,
„ y con varias Juntas, y disputas sobre su sitio, y de-
„ marcacion, conociendose que pertenecian à Castilla,
„ segun la particion del *Orbe*, hecha por la Sede Apos-
„ tolica, por no tener entonces otras Tierras, ni Islas
„ cercanas à las del *Moluco*, de donde socorrerlas, sino
„ la Nueva-España, que està tan distante, juzgandose,
„ como lo era, por dificil el sustentarla en parte tan
„ remota, contra las infestaciones de *Moros*, y *Gentiles*,
„ y contra la porfia de los *Portugueses*, que nunca se
„ persuaden à que no eran suyas: Viendo que el dexar-
„ las era accion indigna de quien havia gastado tanto
„ en descubrirlas, y plantar en ellas el Evangelio; se
„ admitiò por mas honesta, y conveniente resolucion
„ el darlas en empeño à la *Corona de Portugal*, que las
„ tuvo, y sustentò solas, hasta que el año de 1564.
„ los *Castellanos*, debaxo del govierno del Adelantado
„ *Miguèl Lopez de Legazpi*, prosiguiendo lo que co-
„ menzò *Magallanes*, fueron à poblar las Islas Philipi-
„ nas, con cuya vecindad, y amparo recobraron las
„ del *Moluco*: y mucho mayor, quando unidas estas dos
„ Coronas, se facilitò el ayudarse los unos Vassallos à
„ los otros; y para assegurar su defensa, por acuerdo
„ de ambas, confundidas casi las acciones del empeño,
„ se desunieron de la de *Portugal*, y se agregaron à la
„ de *Castilla*, sujetandolas, como oy lo estàn, al go-
„ vierno de las Philipinas. Y assi, no parece muy clara

„ la

Digitized by Google

„ la razon, con que el Autor que escriviò la *Historia de*
„ *las Molucas* afirma, que si Dios permitiera, que el Rey
„ entonces excluyera de su Monarquìa las Philipinas,
„ dexandolas expuestas al que primero las ocupàra, hu-
„ viera mejorado el *Moluco* tanto el estado de sus cosas,
„ que fuera inexpugnable: lo qual se ha de entender en
„ favor de los *Reyes Moros*, que à no sujetarlos la cer-
„ canìa de las Philipinas, fueran mas poderosos; pues
„ es evidente, que si quando el Señor Emperador hizo
„ el empeño de las unas, tuviera pobladas las otras, le
„ escusàra, y las defendiera, y conservàra todas: lo
„ qual se verifica, con que en sucediendo en *Portugal*
„ el Señor Rey Phelipe II. haviendo escrito al Gover-
„ nador de Philipinas, que en todas las ocasiones que
„ se ofreciessen, socorriesse las *Molucas*, y demàs *Pla-*
„ *zas* de la India; fue esto de tanto temor para sus Re-
„ yes, que el de *Terrenate*, *Sultàn Babu*, sintiendose
„ oprimido de mayor, y mas cercana fuerza, buscò en
„ la paz la defensa, y para conseguirla, embiò por
„ Embaxador à estos Reynos à *Cachil Nayque*: de que
„ se colige, que si el intento primero fue descubrir las
„ *Molucas*, por la riqueza de su Comercio, que oy està
En el numero 29. „ unido con el de Philipinas, como se verà, y si el
„ sustentar las unas consistiò en las otras, aun quando
„ eran de diferentes *Coronas*; oy, que son todas de la
„ de Castilla, mas necessaria es la conservacion de las
„ Philipinas, para que no se pierdan las del *Moluco*, de
„ lo que lo era entonces.

XII.

Segunda razon de la importancia de estas Islas: su grandeza, y numero.

„ La segunda razon es, la de su grandeza, y nu-
„ mero. Cinco *Archipielagos* reconocen los *Cosmografos*
„ en aquel Mar, incluso entre la *China*, *Iabas*, y *Nueva*
„ *Guinèa*: el del *Moro*, ò *Batochina*, el de los *Celebes*,
„ el de los *Papuas*, el del *Moluco*, y el de *San Lazaro*,
„ que es de las *Philipinas*, ò *Luzones*, por ser la princi-
„ pal la *Isla de Luzòn*, cuya forma es la de una Escar-
„ pia de 130. leguas por lo mas prolongado, y de 70.
„ por lo menos. Las que despues de esta tienen nom-
„ bre, son *Mindoro*, *Lubàn*, *Borney*, *Marinduque*, *Isla*
„ *de Cabras*, *Isla de Tablas*, *Masbate*, *Zebu*, *Capul*, *Iba-*
„ *bao*, *Leyte*, *Bohòl*, *Isla de Fuegos*, *Isla de Negros*,

„ Ima-

Digitized by Google

„ *Imares*, *Pandy*, *Cahayàn*, *Cuyo*; *Calamianes*, *Parabàn*,
„ *Tendaya*, *Camar*, *Catenduanes*, *Mindanao*, y *Burias*,
„ sin otras menores, que todas llegan à quarenta, sin
„ las deſpobladas, y pequeñas, que ſon muchas. En-
„ tre las nombradas las ay mayores que Eſpaña, tan
„ grandes, y menores: de eſtas es *Zebu*, y tiene cin-
„ quenta leguas de circunferencia. Agreganſeles las del
„ *Moluco*, que propiamente ſon cinco, *Terrenate*, *Ti-*
„ *dore*, *Motiel*, *Maquien*, y *Bachian*, ſi bien eſta ulti-
„ ma no es una, ſino un cuerpo formado de muchas
„ pequeñas, que dividen varios Brazos, Eſtrechos, y
„ Canales de Mar; pero por ſer todas de un Rey, ſe re-
„ putan por una ſola. La de *Tidore* es de otro Rey, y
„ de otro la de *Terrenate* con las dos reſtantes, y con
„ tantas adjacentes à eſtas, que llegan à ſetenta y dos.
„ Ocupan eſtos dos *Archipielagos* del *Moluco*, y *Philipi-*
„ *nas* mas de veinte y ſeis grados de latitud, que cor-
„ ren deſde dos, ò tres grados de la *Equinocial* al *Sùr*,
„ haſta veinte y quatro al *Norte*, y hacen mas de qua-
„ trocientas y cinquenta leguas de traveſìa, y mil y
„ quatrocientas de contorno.

XIII.

Grandezas, y calidades de la Inſigne, y muy leal Ciudad de Manila.

„ El centro de toda aquella diſtancia, es la famoſa
„ Ciudad de *Manila*, que por ſus notables calidades
„ merece igualarſe à las mayores, y mas cèlebres del
„ Mundo. Eſtà fundada en la *Isla de Luzòn*, caſi en el
„ angulo, que hacen ſus dos lados, ò puntas, con
„ un Puerto capàz, fondable, y fuerte. Fue funda-
„ cion antigua de los *Luzones Isleños*, ocupada por los
„ *Eſpañoles*, y pueſto en ella el Govierno el año
„ de 1572. Por ſu ſitio, luſtre, y nobleza, en Ce-
„ dula Real de 21. de Junio de 1574. ſe le diò el hon-
„ roſo titulo de *Inſigne*, *y ſiempre Leal*, con el de *Cabeza*
„ *de aquellas Islas*, *y la mas principal Ciudad* de las que
„ ay en ellas, y que gozaſſe de los privilegios que go-
„ zan todas las que ſon Cabezas de Reynos, por Ce-
„ dula de 19. de Noviembre de 1595. y Eſcudo de
„ Armas particulares, de que uſa por otra de 20. de
„ Marzo de 1596. con juriſdicion de cinco leguas en
„ contorno, por Cedula de 8. de Mayo del miſmo
„ año; ſi bien la tiene mayor en quanto al govierno,

„ y

Digitized by Google

„ y ſuperioridad, que ninguna de eſta Monarquìa,
„ pues el diſtrito de la Real Audiencia, que en ella aſ-
„ ſiſte, ſegun ſe declara por Proviſiones de 5. de Ma-
„ yo de 1583. y de 26. de Mayo de 1596. es la *Isla*
„ *de Luzòn*, con todas las Philipinas del *Archipielago de*
„ *la China*, (que incluye los cinco referidos) y la Tierra-
„ firme de ella deſcubierta, y por deſcubrir, que es
„ diſtancia inmenſa. Su poblacion, aunque ha pade-
En el numero 93. „ cido grandes infortunios, que ſe pondràn adelante,
„ y à prueba de ellos permanece, es oy muy lucida en
„ ſus edificios, y forma, por ſer los mas de canterìa,
„ y eſtàr cercada à lo moderno, con baſtante fortifi-
„ cacion; pero lo que mas la iluſtra, es el valor, y
„ lealtad de ſus Vecinos, que ſiendo ſu numero corto,
„ reſpecto de los Enemigos, la ſuſtentan en tanta repu-
„ tacion, y nombre, que es de las mejores Plazas de
„ Armas que ay en todo el *Oriente*, y en que los Reales
„ Eſtandartes de V. Mag. conſervan el valor, y la fama
„ de *Eſpañoles*, temidos, y reſpetados de quantos Re-
„ yes ſeñorèan aquellas *Islas*, y *Regiones*, y de quantas
„ Armadas ſulcan ſus *Mares*, que todo hace digna
„ aquella Ciudad, y la parte que govierna del *Orbe* en
„ lo mas remoto, de que eſta Corona la conſerve por
„ grandeza, y la ſuſtente como hija de ſu poder.

XIV.

Tercera razon d la importancia d las Islas: ſu calida natural, y adqui rida.

„ La tercera razon es la calidad, aſsi natural, co-
„ mo adquirida de las Islas Philipinas. La de *Luzòn*
„ cria mucho *Oro*, de que ſe ha hallado ſiempre, y ſa-
„ cado cantidad en ſus *Rios*, y ay deſcubiertas ricas
„ *Minas*, oy mas que nunca conſiderables. El año de
„ 1578. por Cedula de 12. de Agoſto, ſe concediò
„ à ſus Moradores el quintar al diezmo, que deſpues
„ tuvo algunas prorrogaciones, de que ſe arguye,
„ que ſe ſacaban *Metales*. Grandes noticias ay de las
„ Sierras de *Pangaſinan*, à quarenta leguas de Ma-
„ nila, que todas eſtàn llenas de *Minerales de Oro*. El
„ año de 1626. el Alferez *Don Diego de Eſpina* deſ-
„ cubriò en *Camarines* la rica Mina de *Paraculi*, que
„ corre nueve leguas, de que ſe eſperan muy co-
„ piosas ſacas, que han ocaſionado el mandarſe
„ guardar en aquellas Islas los privilegios de los *Mi-*

Digitized by Google

„ *neros*, por Proviſion de 22. de Septiembre de 1636.
„ Tambien abundan de *Cobre*, que ſe trae de la Chi-
„ na, con tanta comodidad, que ſe funde en Ma-
„ nila la mejor *Artilleria* del Mundo, de que ſe pro-
„ veen ſus Fuerzas, y la Ciudad de *Macàn*, y otras de
„ la India, y ſe trae à Nueva-Eſpaña; pues el Virrey
„ *Marquès de Cerralvo* embiò al Governador *Don Juan*
„ *Niño de Tabora* 24ɱ. peſos, y por ellos le remitiò
„ diez y ocho Piezas grueſſas para fortificar à Acapulco.
„ Y no es de menos conſideracion el *Azogue*, que de
„ las Philipinas (donde lo traen en gran abundancia
„ los *Chinos*) ſe puede conducir, como eſtà permi-
(☞ „ tido, y mandado por diverſas Cedulas Reales de 15.
„ de Agoſto de 1609. y de 16. de Mayo de 1631. para
„ ſuplir el que falta para la labor de las *Minas* en la
„ Nueva-Eſpaña.

XV.

Comercio de las Islas, propio, y eſtraño: y en què conſiſte el propio.

„ El mayor teſoro de aquellas Islas, y en que con-
„ ſiſte ſu riqueza, es el Comercio, el qual pide mas
„ largo diſcurſo. Divideſe en propio, y en eſtraño: de
„ eſte, que es el caudaloſo, ſe tratarà adelante: el pro-
„ pio, que es corto, conſiſte en los Frutos, y Generos
„ que producen ſus Tierras, y benefician ſus Natura-
„ les: *Arròz* en caſcara, y limpio, *Algodòn*, *Vino de*
„ *palmas*, *Sal*, *Cera*, *Azeyte de palmas*, *Gallinas*, *Lam-*
„ *pòtes*, *Manteles*, *Mantas de Iloco*, *Mediſnaques*, que
„ ſon ſuertes de *Telas de Algodòn*, de que tambien ſe
„ hacen *Medias*: y eſtos ſon los Generos en que los In-
„ dios pagan ſus tributos, y no en otros, excepto al-
„ gunos, que los dàn en *Taes de Oro* de diez y ocho qui-
„ lates, que es el que ſe ſaca en aquellas Islas, y valen
„ ocho reales. Hallaſe en ellas *Nuez Moſcada*, tan buena
„ como la de *Borneo*, como ſe refiere en Cedula Real
„ de 9. de Octubre de 1623. en que ſe mandò traer al-
„ guna à eſtos Reynos. Ay mucho *Ganado de Cerda*, y
„ *Bacuno*, *Venados*, y *Caraboas*, ò *Bufalos*: llenas de
„ *Peſca* las Coſtas, de *Frutas* los Campos, de *Hortaliza*,
„ y *Legumbres* las Huertas. La planta mas provechoſa
„ es la *Palma*, de que ſacan infinitas coſas, y ay plan-
„ tìos de ellas, como en Eſpaña de *Viñas*, aunque con
„ menos trabajo, y cultura. Del *Arròz* hacen el pan

En el año 20. haſta el 37.

„ or-

Digitized by Google

„ ordinario, que llaman *Morisqueta*. En lo que mas se „ vè la riqueza de la Tierra, es en el *Oro* que gastan sus „ Naturales, pues apenas ay *Indio* de mediano caudal, „ que no se adorne con cadena de este rico *Metal*, de „ que usan mas las mugeres.

XVI.

„ Lo que mas assegura las Provincias del *Nuevo* „ *Mundo*, es el numero mayor, ò menor de Natu- „ rales, en lo qual las Philipinas tienen distincion, „ porque ay Indios *propios*, que son tributarios; y „ estos no son muchos, por no estàr todos pacificos, y „ de los que lo estàn, haverse puesto algunas *Encomien-* „ *das Mayores en la Real Corona*. Ay otros Indios *adve-* „ *nedizos*, cuyo numero es grande en Manila, y sus „ contornos, y donde ay Españoles, à cuyo servicio „ se acomodan por su jornal, y se compone de infi- „ nitas Naciones, *Chinas*, *Japones*, *Champanes*, *Mo-* „ *lucos*, *Borneos*, *Ioas*, *Malayos*, hasta *Persas*, y *Ara-* „ *bes*. Pero los que tributan à la Real Corona son:

Numero, y dis- tincion de Indios en las Islas.

XVII.

„ En las Provincias de *Otòn*, y *Panay*, doce Pue- „ blos principales, que tienen 6ꝯ035. tributos.

„ En la Isla de *Zebu*, tres, que tienen 2ꝯ529. tri- „ butos.

„ En la de *Camarines* de Vagamundos, y Sangle- „ yes, que son *Chinos Christianos*, ay 87. tributos.

„ En *Mindoro*, *y Luban*, 1ꝯ612. tributos.

„ En la Provincia de *Tayabas*, en cinco Pueblos, „ 1ꝯ343. tributos.

„ En la de *Bay*, en nueve Pueblos, 2ꝯ232. tri- „ butos.

„ En la *Costa de Manila*, veinte y ocho Pueblos, „ 4ꝯ250. tributos.

„ Los *Vagamundos de Manila*, y su contorno dàn „ 781. tributos.

„ Los *Japones* forasteros, 218. tributos.

„ Los *Sangleyes* Christianos del Pueblo de *Baybay*, „ extramuros de Manila, 580. tributos.

„ En la Provincia de la *Pampanga*, en seis Pueblos, „ 3ꝯ650. tributos.

Indios tributarios de la Real Corona en las Islas.

„ En

Digitized by Google

„ En la de *Pangasinan*, en quatro Pueblos, 899. „ tributos.

„ En la de *Ilocos*, en cinco Pueblos, 2ɥ988. tri- „ butos.

„ En la de *Cagayan*, en ocho Pueblos, 2ɥ192. tri- „ butos.

„ De suerte, que tiene la Real Corona 44ɥ763. „ tributos, segun parece de Testimonio sacado en el „ año de 1630. que à diez reales cada tributo, hacen „ 53ɥ715. pesos.

„ Entre Particulares ay repartidos, y encomenda- „ dos otros 48ɥ. tributos, que para 230. Vecinos que „ ay en Manila, sin los de las Ciudades del *Nombre de* „ *Jesvs*, *Caceres*, y *Segovia*, y Villa de *Arevalo*, que „ serán otras 300. no les cabe à 160. tributos, que son „ otros tantos pesos de ocho reales, porque los dos rea- „ les mas son de la Real Corona; y aun de los ocho se „ sacan tantas cargas, que quedan en seis, ò poco mas: „ y esta es la riqueza, y Comercio natural, y propio „ de las Philipinas.

XVIII.

Quarta razon de la importancia de las Islas, su sitio, como se explica.

„ La quarta razon, que persuade à estimarlas, y „ conservarlas, es, la que se saca de su notable Sitio, „ casi opuesto à este *Emisferio* de España, por lo qual, „ algunos entienden, que Manila es antipoda de Se- „ villa; y si bien esto, segun la latitud del *Orbe*, no „ se ajusta por estàr en diferente altura de lo que se „ requiere para oponerse por linea recta, que passe „ por el centro de la tierra: segun es la longitud, „ no es tan falsa la proposicion, porque aunque no „ estàn ambas Ciudades en un circulo maximo, di- „ fieren dos, ò tres horas sus meridianos para ser „ diametralmente opuestos. De que se sigue, que „ como el *Mundo* tiene dos *Polos*, sobre que se mue- „ ve, y rodèa su maquina, los tiene tambien la de „ esta Monarquia, siendo el uno *España*, y el otro las „ *Philipinas*, que es lo mas remoto de su possession. Y „ aunque, respecto de las Indias por donde se descu- „ brieron, se llaman las *Islas del Poniente*, buscandolas „ por el viage de la India, son las mas Orientales, y „ mejores que se han descubierto en aquel Occeano, „ cuyo

Digitized by Google

„ cuyo Señorìo, aun por la naturaleza, y disposicion
„ de su sitio, tienen entre todas las de aquel Emisferio,
„ en que se hallan cercadas de otras infinitas, y ricas,
„ que se solian frequentar, y prometian grandes au-
„ mentos en la promulgacion del Evangelio, y no cor-
„ tas esperanzas en el caudal de sus Comercios, antes
„ que los Rebeldes de *Flandes* passassen à sus Mares, y
„ embarazassen su navegacion, y trato. Estàn tambien
„ en iguales, ò proporcionadas distancias con los Rey-
„ nos que se estienden desde los Estrechos de *Sincapura*,
„ y *Sunda*, ò *Sabaon*, hasta la *China*, y *Japon*.

XIX.

Importancia de las Islas, por lo que se oponen à los Holandeses.

„ De este sitio tan singular, resulta la mejor prueba
„ de la importancia de aquellas Islas, bien conocida de
„ los *Holandeses*, que con inmensos gastos de Guerras,
„ Armadas, y numerosos Presidios que sustentan en sus
En el numero 32. „ Mares, y contornos, como se verà, las procuran
„ cerrar, y estrechar, infestar, y acometer, no con
„ otro intento que el de apoderarse de ellas, parecien-
„ doles, y no sin fundamento, que si llegaran à conse-
„ guirlo, y à quitar aquel padrastro, que es el que de-
„ tiene en aquellas partes el curso de sus fortunas, fue-
„ ran absolutos señores de todo lo que corre de los Es-
„ trechos adelante, y dieran de alli tanto cuidado, y
„ trabajo à la India, que obligaran à gastar en defen-
„ derla, mas de lo que cuesta oy la conservacion de las
„ Philipinas; y yà que no han podido hacer pie en
„ ninguna de ellas, porque las Armas de V. Mag. las
„ sustentan con igual reputacion que à *Flandes*, se sus-
„ tentan con hacerles rostro, trayendo para esto en sus
„ Mares de ordinario quarenta, ò cinquenta Baxeles de
„ Guerra, que sirven de robar lo que pueden, y hacer
„ Escolta à los Presidios que han fundado, y al Co-
„ mercio que han introducido de las mas preciosas *Dro-*
„ *gas*, y *Generos* que estima *Europa*, adonde las condu-
„ cen, aunque con mas costa de la que quisieran, por
„ la contradicion que les hacen las Philipinas, sin que
„ para vencerla les aya bastado unirse, y coligarse con
„ los Reyes *Moros*, y *Gentiles* de otras Islas, y Tierras
„ de la *Asia*, persuadiendoles à que levanten las Ar-
„ mas contra los Vassallos de España, cuya defensa tie-

Digitized by Google

„ nen ſolas las Philipinas, que à faltar en ellas las Van-
„ deras de V. Mag. creciera de modo, con la libertad, y
„ facilidad del Comercio, la fuerza, y ſobervia de *Ho-*
„ *landa*, que en el *Oriente* ſeñoreara toda la riqueza de
„ ſus Reynos, y en *Europa* hiciera otras mayores, y
„ adelantara de ſuerte ſus progreſſos, que ſe gaſtara mas
„ en impedirlos por eſta parte, que ſe gaſta en diver-
„ tirlos por aquella. Y aſsi, ſon aquellas Islas el freno
„ que detiene à los Enemigos, el impedimento que los
„ embaraza, la fuerza que los oprime, y el unico cui-
„ dado que los deſvela para que no lleguen à ſer lo que
„ deſean: prueba evidente de ſu importancia, y razon
„ fundamental de ſu conſervacion.

XX.

El Comercio eſtraño, y general de las Islas, las hace mas eſtimables.

„ No es ſolo el referido el motivo que los *Holande-*
„ *ſes* tienen para apetecer el ſeñorìo de las Philipinas,
„ ſino el reconocer, que por ſu ſitio ſon las mas capaces
„ que ay en todo el *Oriente* para exercer el Comercio
„ general de eſtos Reynos, y Naciones. Yà ſe tratò del
„ propio, y particular que oy uſan, que es corto, y
„ limitado; y ſe propuſo, como el que mas las enrique-
„ ce es el eſtraño, y el que mas eſtimables las conſtitu-
„ ye, por ſer grueſſo, caudaloſo, y de tanto interès
„ para los de *Europa*, quanto baſta para que à peſar de
„ los gaſtos, rieſgos, y trabajos de tan largo viage, le
„ vayan à buſcar los *Portugueſes* por la *India*, los *Caſte-*
„ *llanos* por la *Nueva-Eſpaña*, los *Turcos* por la *Perſia*,
„ los Venecianos por *Egypto*, y los *Holandeſes*, yà por
„ el *Oriente* entrando la India, yà por el *Poniente* atra-
„ veſſando el inmenſo pielago del *Sur*, yà por el *Sep-*
„ *tentrion*, y *Nuevazembla*.

XXI.

Eſtimacion del Comercio del Oriente: y ſu eſtado.

„ Conſiſte, pues, eſte Comercio, ſegun le pueden
„ gozar las Philipinas, en diferentes generos, y con-
„ trataciones, por la diferencia de los Reynos, ò Islas
„ con que ſe comunican, ò pueden. Y porque es parte
„ principal de la materia la explicacion de eſte Comer-
„ cio, y para que ſe reconozca quanta eſtimacion ha
„ tenido ſiempre, y quanta merece, y que no ay otro
„ medio para ſuſtentarle eſta Corona, ſino la conſerva-
„ cion de la India, y de las Philipinas, ſe advertiràn

„ con

Digitized by Google

„ con la brevedad posible, los tiempos que ha corrido,
„ y los estados que ha mudado hasta el presente, en
„ que se halla todo de las dos Reales Coronas de *Cas-*
„ *tilla*, y *Portugal*, y usurpado en parte à ambas por los
„ *Holandeses*, que solo aspiran à quedarse con èl, y lo
„ conseguiràn el dia que faltare alguno de los dos extre-
„ mos propuestos, que se sustentan.

XXII.

„ El *Comercio Oriental* hà muchos siglos que se co- *Comercio Orien-*
„ noce por el primero, mas estimado, y caudaloso del *tal por què se es-*
„ Mundo, segun consta de las Divinas, y Humanas *tima.*
„ Letras. Los Reynos de *Europa*, *Asia menor*, y parte
„ de *Africa* producen para comunicarse, casi unos mis-
„ mos frutos, y generos de mercaderias, que mas difie-
„ ren en la calidad, ò cantidad, que en la essencia; pero
„ en la *Asia*, y Regiones del *Oriente* criò Dios algunas
„ cosas tan preciosas en la estimacion de los hombres, y
„ tan propias de sus Provincias, que como en solas ellas
„ se hallan, ò fabrican, todas las restantes del *Orbe* las
„ apetecen, y buscan, y assi se han conducido por di-
„ ferentes caminos, y viages, variandolos la mudanza
„ de las *Monarquìas*, de que dependen semejantes acci-
„ dentes.

XXIII.

„ Las Islas del *Moluco* (por comenzar con lo mas *Principio del Co-*
„ propio del intento) se poblaron de *Chinos*, y *Iaos*, *mercio del Oriente*
„ que con el uso de la navegacion comenzaron à trafi- *por la Persia.*
„ car el *Clavo*, preciosa, y especial *Droga* de sus Bosques,
„ à la India, adonde juntandose con las de la *Pimienta*,
„ *Canela*, y otras, de Puerto en Puerto, y de Nacion
„ en Nacion, llegaron todas al *Seno Persico*, en que
„ concurrian varias gentes con mas diversidad de *Dro-*
„ *gas*, *Aromas*, *y Piedras*, que entraban en la *Persia*; y
„ discurriendo por la *Asia*, se comunicaron, aunque
„ costosamente, à las Tierras *Orientales de la Africa*, y
„ à las *Meridionales de Europa*; y conocido este Comer-
„ cio por lo precioso, y peregrino de sus Generos, se
„ estimò luego tanto, que fue una de las causas que
„ movieron al *Magno Alexandro* à dirigir sus Conquistas
„ à la *India*, por hacerse Señor de los que juzgaba (y
„ sin engaño) por los Reynos mas ricos de la Tierra,

como

Digitized by Google

„ como originarios de lo mas precioso que en ella se
„ conocia.

XXIV.

Comercio de el Oriente por el Seno Arabico, y otras partes.

„ Extinta despues, y acabada la Monarquìa de los
„ *Persas* con la division de los Estados, y aumentada la
„ contratacion de las gentes, se passò parte de este Co-
„ mercio por el *Mar Roxo* al *Seno Arabico*, y entrando
„ por entre las dos *Arabias*, participaron de la *Especerìa*,
„ *y Drogas* las Naciones de la *Asia menor*; y por la *Africa*,
„ dando en el *Rio Nilo*, baxaron por èl à *Egypto*, pa-
„ rando yà en el *Cayro* por tierra, yà en *Alexandria* por
„ agua, que como Puerto frequentado en el *Mediterra-*
„ *neo*, facilitò à otros la comunicacion de este Comer-
„ cio, casi sin conocerse los principios de donde salia:
„ Por aquel viage creciò tanto, que el Rey *Ptholomèo*
„ *Auleta* llegò à cobrar alli de derechos 1ȳ500. talentos,
„ que si eran de los *Aticos*, como mas comunes, mon-
„ taban mas de nueve millones y medio de escudos Cas-
„ tellanos. Entraron los *Romanos* en la Monarquìa, y
„ haciendo à *Egypto* Provincia del Imperio, gozaron
„ de este Comercio por el *Seno Arabico*, por donde en-
„ traba la *Especerìa* entonces, hasta la Ciudad de *Arsi-*
„ *noe*, ò la de *Berenice*, y por el *Nilo*, ò por tierra pas-
„ saba à *Alexandrìa*, que llegò por este trato à ser de las
„ mas ricas Ciudades del Mundo. Como los Soldanes
„ de *Babylonia* fuessen despues creciendo, hasta apode-
„ rarse de lo mejor de la *Asia*, bolviò la *Especerìa* à salir
„ mas por la *Persia*, y *Trapisonda* al Mar *Caspio*, y de èl
„ baxò à los Puertos del *Mediterraneo*, y en una, y otra
„ parte la recibieron los *Mercaderes de Italia*, que con
„ mas abundancia la comunicaron à *Europa*. Succediò
„ en la *Asia menor* la *Casa Otomana*; y señoreados los
„ *Turcos* de este Comercio, le dividieron, llevandole
„ por las Ciudades de *Judà*, y *Meca* à lo interior de sus
„ Tierras, y por el *Seno*, y *Puerto de Suez* à *Alexandrìa*.

XXV.

Comercio de la India reducido à Portugal.

„ No lè gozaron los *Turcos* muchos años, porque
„ entrando el de 1497. las *Vanderas Lusitanas* en la *In-*
„ *dia*, conquistaron sus Costas; y dueños los *Portugue-*
„ *ses* de la navegacion del *Oriente*, cerraron con sus Ar-
„ madas las puertas de los dos Senos *Persico*, y *Arabico*,

„ im-

Digitized by Google

„ impidiendo la entrada de este Comercio; y condu-
„ ciendole por el *Occeano Athlantico*, hicieron Imperio
„ universal de quanto produce la *India*, la gran Ciudad
„ de *Lisboa*, adonde concurrieron luego no solo las
„ Naciones de *Europa*, sino las de *Africa*, y *Asia*, con
„ que despojaron al *Turco* de sus mayores rentas, obli-
„ gandole à que mendigasse de estos Reynos lo que to-
„ dos compraban de los suyos. Creciò tanto la riqueza
„ de *Portugal* con el Comercio de la *India*, que en tiem-
„ po del Rey *Don Manuel* eran mas estimadas las pagas
„ en moneda de cobre, que de oro: Daban los inte-
„ reses con que sustentar Guerras, Esquadras, y gran-
„ des Presidios en el *Oriente*, con que defendian sus
„ Costas, y Mares, no solo de los naturales Reyes po-
„ derosissimos, sino de las Armadas que el *Turco* sa-
„ caba por el *Mar Roxo*, para recobrar lo que tanto
„ sentia perder, que siempre bolvieron, ò vencidas, ò
„ sin el efecto à que salián, hasta que perdidas las espe-
„ ranzas de la restauracion de este Comercio por sus
„ Tierras, desistiò del intento, contentandose con al-
„ gunas Naos, que con riesgo de encontrar con las de
„ *Portugal*, acuden à ciertos Puertos, y llevan la *Espe-*
„ *cerìa*, que el miedo de ladrones les permite.

XXVI.

Entrada de los Holandeses en la India: y su Comercio.

„ Durò en *Lisboa* el Comercio del *Oriente* (sin
„ que de èl participasse otra Nacion mas que la *Por-*
„ *tuguesa*) casi cien años, que parece siglo fatàl de
„ su curso; pero como siempre su estimacion fue la
„ que se ha dicho, con las Guerras de Flandes, y pro-
„ hibicion de contratar con *Holanda*, se determinaron
„ sus Rebeldes à procurarle, y el año de 1595. entrò
„ en la *India* su primera Armada, para llevar parte
„ de èl à sus Islas, y comunicandole por ellas à todas
„ las *Naciones Septentrionales*, y aun à las de *Levante*
„ por el *Estrecho de Gibraltar*, y retornando mercade-
„ rias de mucha riqueza, introduxeron una nueva
„ contratacion de tanto interès, quanto se dexa en-
„ tender del riesgo à que se ponen, y de los gastos
„ que hacen para sustentarla; y quanto por aquel via-
„ ge han adquirido (que no es poco) han quitado à
„ esta Corona. Estendiendose los *Holandeses* por el

Digitized by Google

,, *Oriente*, conociendo sus riquezas, entablaron sus
,, grangerìas, participaron de sus rescates, assentaron
,, *Fatorages*, fundaron *Presidios*, fortificaron *Puertos*,
,, y lo que mas cuidado puede dàr, cobraron fuer-
,, zas en la Mar, con que han llegado, si no à echar à
,, los *Españoles* de sus Casas, à inquietarlos, y à veces
,, cercarlos en ellas: Comenzaron à salir al *Occeano*
,, con esta contratacion, haciendose *Pyratas* comu-
,, nes de las dos Indias, en las quales ay quien afirme,
,, que han robado mas de 130. millones en menos de
,, quarenta años: Plantaron la Cabeza de este Comer-
,, cio en *Bantàn*, Puerto principal de la *Iaba mayor*, adon-
,, de concurren de todas las Islas, *Banda*, *Moluco*,
,, *Gilolo*, *Sumata*, *Amboyno*, y de la Tierra-firme de *Co-*
,, *roman*, del *Sian*, *Pegù*, *Camboxa*, *Patàn*, *Champa*, y
,, *China*. Vienen *Turcos*, *Arabes*, *Persas*, *Gusarates*,
,, *Malayos*, *Iaos*, *Egypcios*, y *Japones*. De suerte, que
,, con la assistencia de tantas Naciones, y tan varias
,, Sectas, y todas malas, se puede llamar mejor la *Gi-*
,, *nebra Oriental*: tiene cada dia dos *Mercados*, ò *Ferias*,
,, en que se juntan à comprar, y vender mas de 30ꝟ.
,, personas.

XXVII.

Comercio de el Oriente, que los Holandeses tienen desde Bantàn.

,, El Comercio que desde aquella Plaza han ad-
,, quirido, es notable, y gruesso, porque consta de
,, quantas *Drogas*, *Aromas*, y *Generos* corren aquellas
,, Mares. La Moneda que los *Holandeses* llevan es la
,, de plata de Castilla, por ser la que en todo el *Oriente*
,, se estima mas: la que passa en la Tierra es la de los
,, *Caxies*, de plomo, de que dàn 1ꝟ500. por un real de
,, plata: 200. *Caxies* hacen un *Satac*, y cinco *Sataques*
,, un *Sapacou*. De las Islas de *Macaser*, *Sambaya*, y
,, otras, se trae *Arròz*, que es el bastimento comun,
,, que los *Holandeses* compran, no solo para proveer
,, sus Fuerzas, y Armadas, sino para grangear en el
,, mismo Puerto. De *Balamban* se llevan *Cocos*, que es
,, otro Genero de mucho consumo, y provecho. A los
,, Confines de la Isla vàn por *Sal*, que en *Bantàn* es de
,, mucho interès; y de mayor, llevandole como le lle-
,, van à *Sumatra*, donde lo permutan con *Cera del Pegù*,
,, *Pimienta blanca*, y varias cosas que se labran de *Con-*

,, *cha*

Digitized by Google

„ cha de Tortuga. Doce leguas està Iacatra, de la qual,
„ y de Cranaou, Timor, y Dolimban sacan Miel: de la
„ Iapara, Azucar: de Querimara al Oriente de Bornio,
„ Hierro: de Pera, y Gustean, Estaño, y Plomo. De la
„ China vienen Lienzos, Sedas, y Porcelanas. Lo que
„ mas rescatan es Pimienta, porque se coge mucha en
„ la Iaba, y Sumatra; y porque aun la de estas Islas no
„ les basta para cargar todas sus Naos, la compran en
„ otras partes, à que acuden, como es en la Costa del
„ Malabàr, hasta el Cabo de Comori, tierra que pro-
„ duce quanta se trae à Portugal, y la que llevan los
„ Moros al Mar Rojo: en Balagate la que passa à Persia,
„ y Arabia, y en Malaca la que al Pegù, Sian, y China.
„ La larga es de Bengala, y Iaba; y la Canarin, que es
„ la menos estimada, se coge de Goa, y Malabàr. La
„ mejor compran en Bantàn à 40. caxies, que son 27.
„ reales de plata, el costal de 45. cates, que hacen 56.
„ libras Castellanas, que salen à medio real. Las Naos
„ que alli no pueden cargar, ò porque concurren mu-
„ chas, ò porque buscan Generos que no vàn à sus
„ Mercados, ò porque los quieren mas varatos en su
„ origen, se reparten à otros Fatorages, y rescates: lle-
„ gan hasta Meca en el Seno Arabico, y surgen en Judà,
„ que dista doce leguas: llevan para este viage Drogas,
„ Bastimentos, y Mercaderias de la China, que ven-
„ den por moneda de plata, (que mucha es con las
„ Armas de V. Mag. labrada en este Reyno) y la de-
„ màs es de ducados Turcos, con que acuden à otros
„ Puertos, y compran Generos muy preciosos, por
„ serlo mas que todos el dinero. La Masa Aromatica sa-
„ can de la Isla de Banda, que es de las Philipinas,
„ adonde el año de 1600. dexò Jacobo Cornelio los pri-
„ meros Factores; y el de 1608. Pedro Guillelmo Veru-
„ fio levantò Fortaleza, aunque le costò la vida. Alli,
„ pues, rescatan la Masa, y la Nuez Moscada, que no
„ se cria en otra parte del Mundo; y la ay en tanta can-
„ tidad, que se pueden cargar cada año mil Toneladas
„ de ella: Sacanla seca para traer à Europa, y llevar à
„ Meca, y Ormùz, y en conserva para todo el Oriente,
„ donde se estima mucho, por ser letuario suavisimo.
„ Con Masa, Pimienta, Nuez, y otras Drogas passan al

„ Pegù,

Digitized by Google

„ *Pegù*, y *Sian*, donde en ſus *Fatorages* reſcatan *Rubìes*,
„ y *Cera*, que en *Sumatra* truecan por *Pimienta*, que
„ tambien navegan à *Ormùz*; y alli, y en algunos Puer-
„ tos de *Cambaya* compran *Añil*, Genero Real, y de
„ que ày Eſtanco en la India: *Manà*, Droga medicinal
„ de *Arabia*, y *Perſia*, y *Ruybarbo*. Lo que mas apete-
„ cen de *Ormùz* ſon las *Perlas*, que en el *Seno Perſico* ſe
„ peſcan haſta *Beſorà*, como tambien entre *Ceylàn*, y
„ *Comori*, entre *Borneo*, y *Anion*, y en la *Cochinchina*;
„ Reſcatan mas en *Ormùz Piedras Bezahares finas*, *Tur-*
„ *queſas*, *Criſolitas*, *y Amatiſtas*, *Jacintos*, *Granates*, *y*
„ *Tobaſtos de Cahanor*, *Calecut*, *y Cambaya*, *Alambres*, *y*
„ *Agatas no muy buenas*. En *Patàn* tienen un *Fatorage*,
„ que ſi bien no apetecen ſu contratacion por ſer toda
„ en moneda de plata, concurren à èl gran cantidad de
„ mercaderias de la *China*; y como los *Holandeſes* no
„ pueden entrar en ella, reſcatan alli *Sedas en madeja*, *y*
„ *texidas*, *Porcelanas*, *y otras coſas*: *Palo de Calambuco*,
„ que ſe coge en *Sian*, *Malaca*, *Sumatra*, *y Cambaya*;
„ del *Malabàr* ſacan *Gengibre*, no para traer à *Holanda*,
„ donde con lo que roban en las *Islas de Barlovento* tie-
„ nen ſobrado, ſino para paſſarlo à *Ormùz*, que con el
„ de *Malaca*, *Dabul*, y *Bazain*, ſe comercia à *Perſia*, y
„ *Arabia*. *Cardamomo* reſcatan en el *Malabàr*, *Calecut*, y
„ *Cananor*, y ſe gaſta en todo el *Oriente* para el buen
„ aliento. De las *Coſtas de Sofala*, *Melinde*, y *Mozambi-*
„ *que*, *Oro*, *Marfil*, *Ambar*, y *Evano*, que tambien ſe
„ ſaca de *Champà*, cuyas Montañas parece que no crian
„ otras Maderas. De *Bengala*, *Algalia*, y *Naçares*: *Ben-*
„ *jui* es el mejor el de *Ceylàn*, y *Malaca*; pero como los
„ *Holandeſes* en aquellas partes tienen poco trato, ſe
„ paſſan con el de las *Iabas*, que no es tan bueno, y
„ con alguno fino que alcanzan en *Ferias*, y *Puertos*;
„ Lo miſmo es la *Canela*, que no la pueden haber de
„ *Ceylàn*, ſino por terceras manos, y aſsi cogen poca,
„ y ſe contentan con la ſilveſtre del *Malabàr*, aunque
„ es muy baxa. El *Sandalo* ſolia ſer en la *India* el Genero
„ de mas interès que traficaban los *Portugueſes*: ſacaſe
„ en la *Isla de Timor*, donde tenian una Fortaleza;
„ pero como eſtà cerca de *Bantàn*, ſe han apoderado de
„ ella los *Holandeſes*, y de ſu reſcate: y eſte es el *San-*

„ *dalo*

Digitized by Google

„ *dalo blanco*, porquè el *roxo* es de *Coromandèl*, y *Pegù*: „ *Palo ſerpentino*, llevado de *Ceylàn*, compran en las *Fe-* „ *rias de Sumatra*: *Palo de Aguila* de *Coromandèl*: *Al-* „ *canfor* en *Sunda*, y *Chincheo*, y mejor en *Borneo*: „ *Mirabolanos* en *Cambaya*, *Balagate*, y *Malabàr*: *In-* „ *cienſo* de *Arabia*: *Mirra* de la *Abaſia*, y *Acibar* de *So-* „ *cotora*, todo lo alcanzan en *Ormùz*. *Diamantes* reſ- „ catan pocos, porque los finos ſon de *Biſnaga*, y „ *Decan*: Eſtos ſe llevan à la *Feria de Liſpor*, entre „ *Goa*, y *Cambaya*; y còmo por alli no llegan los *Ho-* „ *landeſes*, no participan de ellos, ſino de algunos en „ la *Feria de Sumatra*.

XXVIII.

Comercio del Clavo: y como entraron en èl los Holandeſes, y ſe apoderaron del Moluco.

„ El Genero mas noble, y el que mas codician, „ por ſerles de mayor interès, y ganancia, es el *Clavo*: „ Eſte le producen las celebradas Islas del *Moluco*, la „ de *Amboyno*, y alguno las de *Ires*, *Meytarana*, *Pulo*, „ *Cabali*, *Gilolo*, *Sabuco*, *Veranula*, *y otras adjacentes à* „ *las Molucas*, que ſon en eſto las principales, y que „ mejor le dàn. Antiguamente fue, como es aora, el „ Genero mas eſtimado que del *Oriente* ſe conducia, y „ oy es de los Generos Reales de ſu Comercio. Cueſta „ un *Bare* en las Islas que lo crian 460. reales Caſtella- „ nos, y tiene 640. libras, que no ſalen à 25. mara- „ vedis, y en *Europa* ſe vende por lo menos à ducado, „ con que cada uno gana catorce, que es coſa exceſsiva. „ Deſde que por la razon referida ſe dieron aquellas Iſ- „ las en empeño por 300y. ducados à la *Corona de Por-* „ *tugal*, las poſſeyò, y la Contratacion del *Clavo*, haſta „ que el año de 1598. *Jacobo Cornelio Nec* paſsò con „ ocho Naves à la *India*, y eſparciendolas por ſus Rey- „ nos, fueron las dos à *Terrenate*, donde dexaron ſeis „ *Factores*, los primeros que *Holanda* tuvo en aquel *Ar-* „ *chipielago*. El de 1601. de otras doce Naos que entra- „ ron en el Oriente, las ſiete llegaron à *Amboyno*, y por „ interpreſſa ganaron la Fuerza que alli tenian los *Portu-* „ *gueſes*; y aunque luego la recuperò *Andrès de Mendoza* „ *Furtado*, General de la Armada de la *India*, y victorioſo „ recorriò las Islas del *Moluco*, allanando las de *Tidore*, „ y *Maguſien*, no pudo entrar la de *Terrenate*, donde „ ſe havian recogido los *Holandeſes*, y hecho revelar

En el año 11.

Digitized by Google

„ à ſu Rey, ſin que aprovechaſſe el ſocorro que *Don Pe-*
„ *dro de Acuña*, Governador de Philipinas, le embiò
„ de 200. Soldados en una Nao, y quatro Fragatas, à
„ cargo del Capitan *Juan Juarez Gallinato*, con que todo
„ quedò en eſtado de perderſe. El año de 1605. *Eſteban*
„ *Drage*, que con doce Galeones paſsò à la India, diò
„ en *Amboyno*, y bolviò à ganar la Fortaleza; y paſſan-
„ do à *Tidore*, y las demàs del *Moluco*, ſe apoderò de
„ todas.

XXIX.

Reſtauracion del Moluco por el Governador de Philipinas, y agregaſe à ellas.

„ Sintiòſe mucho en Eſpaña eſta pèrdida; y co-
„ nocida la dificultad que tenia el remediarla deſde la
„ *India*, por eſtàr tan diſtante, y tan quebrantadas ſus
„ fuerzas, y que las de las Philipinas, por mayor,
„ y mas cercanas, eran mas à propoſito, ſe eſcriviò
„ à ſu Governador, que ayudandoſe de los *Portu-*
„ *gueſes*, procuraſſen recuperar el *Moluco*, reſtitu-
„ yendole à eſta Corona. Determinado *Don Pedro*
„ *de Acuña* à hacer eſta jornada, y teniendo yà el
„ ſocorro que la India le pudo dàr, juntò en *Iloylo*
„ una buena Armada de cinco Naos grueſſas, ſeis
„ Galeras, tres Galeotas *Portugueſas*, otra raſa, quatro
„ Juncos, tres Champanes, dos Lanchas *Ingleſas*, y ca-
„ torce Fragatas, y en eſtos 38. Baxeles, 1423. Eſpa-
„ ñoles, 1600. Naturales, 75. Piezas de Artilleria, y lo
„ demàs neceſſario, con que ganò à *Terrenate*, reduxo
„ à *Tidore*, y allanò à *Siao*, *Sula*, y *Tacome*, *Gilolo*,
„ *Sabugo*, y *Gamocanora*, y dexò obedientes aquellas Iſ-
„ las: La Fortaleza de *Terrenate* mudò à mejor ſitio, y
„ le puſo 600. *Eſpañoles* de Preſidio, como Cabeza de
„ todas las demàs, con que dexò pueſto freno à los
„ *Enemigos*, que algunos malos ſuceſſos les han ido qui-
„ tando. Y porque haviendoſe recuperado por las Phi-
„ lipinas, y teniendo en ellas el mas cierto ſocorro,
„ no pareciò conveniente bolverlas à ſujetar à la *Corona*
„ *de Portugal*, ni à ſu Virrey de la India, que diſta tan-
„ to de ellas; por acuerdo de ambas Coronas, y Ce-
„ dula Real de 29. de Octubre de 1607. ſe mandò, que
„ todo el *Moluco* eſtuvieſſe, como oy eſtà, à cargo del
„ Governador de Philipinas.

„ En

Digitized by Google

XXX.

Comercio del Clavo queda por la India.

En quanto al Comercio del *Clavo*, se propuso que se introduxesse por la Nueva-España, llevando para rescatarle Frutos de la *Isla de Panay*, y mercaderias de la *China* por cuenta de la Real Hacienda, y que con 100ỻ. ducados que en esto se empleassen, se podria rescatar quanto *Clavo* se coge en aquellas Islas, que solo en las cinco principales es de 4400. Bares del de cabeza, que es el escogido, y hacen à 640. libras, 2. 816ỻ. libras, en que se interessaràn cada año dos millones para sustentar aquellas Islas, y grangear grandes aumentos para la Real Hacienda, sobre que se havia dado Cedula de informe à 16. de Febrero de 1602; pero no se tuvo entonces por conveniente desquiciar esta contratacion de la *India*, ò por el daño que los *Portugueses* recibirian, ò por no ocasionar por la Nueva-España mayor saca de plata, si bien esta razon era de poca fuerza, pues à trueque de 100ỻ. ducados, se sacàran dos millones. Y assi, aunque el *Moluco* quedò en la *Corona de Castilla*, el Comercio del *Clavo* se mandò que se tratasse por la *India*, por Cedula de 17. de Noviembre de 1607. de donde vàn los *Portugueses* à Manila à comprarle, y le conducen à *Malaca*, y solo se trae à Nueva-España el que es necessario para ella, y lo demàs se lleva à diferentes partes, y Reynos del *Oriente*, que à *Manila*, y al *Moluco*, convienen en que los *Holandeses* han buelto à usurpar lo que adelante se dirà.

XXXI.

Buelven los Holandeses al Moluco: y successos del Governador de Philipinas.

Don Juan de Sylva, que succediò en el Govierno à *Don Pedro de Acuña*, procurò en su tiempo conservar lo que su antecessor havia ganado; y luego que llegò, sabiendo que cerca de *Manila* andaban quatro Naos de *Holanda*, aprestò cinco, y tres Galeras, y con mil *Españoles*, saliò à darles batalla, y de tres que hallò, la una se bolò con fuego, y rindiò las dos, cuya presa valiò mas de 200ỻ. ducados. No bastò esta victoria para que los Enemigos perdiessen el afecto à este Comercio, y con mas fuerza bolvieron à solicitarle. Hizo *Don Juan de Sylva* jornada contra ellos, buscandoles en el *Moluco*, que no

tuvo

„ tuvo el ſuceſſo que ſe deſeabā; y haviendoſele eſcrito
„ en Carta acordada à 13. de Diciembre de 1615.
„ que juntandoſe con el *Virrey de la India*, procuraſſe
„ echar de una vez los *Holandeſes* de aquellas Mares,
„ ſe determinò à hazer el ultimo esfuerzo para con-
„ ſeguirlo; y ſi, como lo deſeò, tuviera ſuerte para
„ executarlo, fuera accion digna de ſu grande ani-
„ mo, y valor: Fabricò ſiete Galeones de mil, haſta
„ 1500. Toneladas, de mas de otros tres que tenia:
„ Fundiò 150. Piezas de Artilleria grueſſa, aunque
„ por falta de Maeſtros no ſalieron buenas: Embiò
„ à pedir al *Virrey de la India* otros diez Galeones, y
„ ſeis Galeras, y para comprar algunas coſas 16ȳ. pe-
„ ſos, que llevò *Don Chriſtoval de Azqueta*, con qua-
„ renta *Eſpañoles*, que nunca mas parecieron, co-
„ menzandoſe à ſentir la deſgracia de eſta jornada: Re-
„ pitiò la Embaxada con el *Padre Juan de Ribera*, de la
„ Compañia de Jeſus, que conſiguiò ſocorro de qua-
„ tro Galeones, y quatro Galeotas, con poca gente, y
„ mal diſciplinada; y lo que peor fue, que ſalieron
„ tan anticipadamente, que llegaron à *Malaca* à aguar-
„ dar à *Don Juan de Sylva* antes de tiempo, y en el
„ peor que pudo ſer, porque apenas eſtaban en el Puer-
„ to, quando fue ſobre èl el *Rey del Achen* con 400. Ba-
„ xeles: Peleò con los quatro Galeones de *Goa*, y que-
„ mò el uno, con que deſiſtiò del Cerco. Luego que ſe
„ fue el *Iao*, entraron ſeis Galeones de *Holanda*, que pe-
„ leando con los tres de *Portugal*, los quemaron;
„ y ſabiendo que llegaba *Don Juan de Sylva*, ſe re-
„ tiraron à ſus Fuerzas temeroſos del poder que lle-
„ vaba. Saliò, pues, el *Governador de Manila* con
„ diez Galeones, los mejores que ha viſto aquel
„ Mar, y con quatro Galeras el año de 1616: Supo
„ la pèrdida de los *Portugeſes*; y debiendo ir ſo-
„ bre *Bantàn*, donde los Enemigos le tenian, ſe entrò
„ en *Malaca* ſin efecto, y vacilando alli en lo que po-
„ dria hacer, le diò la enfermedad de que muriò; y
„ quedando ſu Armada ſin Cabeza, diò la buelta à
„ *Manila* deſtrozada, y vencida de sì miſma. Y co-
„ nociòſe la deſdicha de eſte viage, no ſolo en lo que
„ ſe ha dicho, ſino en que ſi el Governador, como

„ le

Digitized by Google

XXXIV.

Razon primera al estado, y riesgo del Comercio.

„ La primera, la calidad, è importancia del Co-
„ mercio del *Oriente*, el estado que tiene, y el riesgo à
„ que està expuesto.

XXXV.

Razon segunda, la participacion del Clavo del Moluco.

„ La segunda, lo particular de la contratacion del
„ *Clavo* que sale de *Moluco*; en que se advierte, que los
„ *Holandeses* participan de èl, mediante las Fortalezas
„ que sustentan; y assi, sacan de las de *Terrenate* cada
„ año 600. *Baus*, que son 384ℊ. libras. De *Motir* 700.
„ *Baus*, que son 468ℊ. libras. De *Maquien* 1ℊ400. *Baus*,
„ que son 896ℊ. libras. De *Bachian* 400. *Baus*, que son
„ 256ℊ. libras. De *Amboyno* 1ℊ800. *Baus*, que son
„ 1. 152ℊ. libras: que monta lo que saca del *Moluco*,
„ sin lo de *Amboyno*, 1. 98ℊ. libras; y siendo todo el
„ que dàn aquellas Islas, como se ha dicho, 2. 816ℊ.
„ libras, parece que vienen à quedar à los *Espaùoles*,
„ *Portugueses*, y *Castellanos*, y à otras Naciones que par-
„ ticipan algo, 1. 718ℊ. libras, y esto es por el amparo,
„ y cercanìa de las Philipinas, con cuya falta no solo
„ fuera del *Holandès*, sino que escusando los Presidios
„ que para ello sustenta, gozàra de todo el Comercio
„ con tanto menos costa, y mayores ganancias, quanto
„ se dexa entender de lo referido.

XXXVI.

Razon tercera; los intereses de este Comercio, y efecto de las Philipinas.

„ La tercera, los grandes intereses de este Comer-
„ cio, pues por solo sustentarle, gasta el Enemigo, y
„ sustenta tantas Armadas, y Presidios: y siendo los
„ *Estados de Holanda* tan cortos, y de poca importancia,
„ respecto de la grandeza de la *Monarquìa de Espaùa*;
„ con solo la buena administracion, y libertad con que
„ le usa, saca tantas ganancias, que con ellas conserva
„ tanta fuerza en la Mar; y fuera mucho mayor, à no
„ oponersele la que V. Mag. tiene en las Islas Philipinas;
„ pues se afirma, que viniendo dos Naos, y un Patache
„ de la *India* cargadas à sus Tierras, haviendose perdido
„ las Naos, y salvadose el Patache, con solo èl sacaron
„ la pèrdida, y tuvieron ganancia considerable: para
„ que se vea quanto conviene para que el Enemigo no
„ crezca, que permanezçan las Islas, y sean favorecidas,
„ y ayudados sus Vecinos.

Digitized by Google

Comercio de la China ſuſtenta las Philipinas: y como le uſan.

„ Y bolviendo al Comercio que tienen, y pueden
„ tener, que es todo el referido, y el del *Japòn*, y otros
„ Reynos de aquellas Regiones, el principal, y mayor,
„ y en que conſiſte el conſervarſe las Philipinas, es el
„ de la *China*: que ſi bien participa de èl *Portugal*, es
„ con mucho rieſgo, y trabajo, por ſerle forzoſo paſ-
„ ſar el *Eſtrecho de Sincapura*, que ſiempre eſtà ocupado
„ de *Holandeſes*; en que ay eſta diferencia, que los *Por-*
„ *tugueſes* le vàn à buſcar à la miſma *China*, donde tienen
„ poblada la Ciudad de *Macàn*: y los Caſtellanos le go-
„ zan en *Manila*, à cuyo Puerto vienen cada año mu-
„ chos Navios de *Chinos* cargados de quantos Generos
„ naturales, y artificiales produce aquel gran Reyno.
„ El Governador *Don Franciſco Tello* el año de 1599.
„ diò licencia à *Don Juan Zamudio* para ir à èl, y enta-
„ blarle como le uſan los *Portugueſes*, y fue con un Na-
„ vio à la Ciudad de *Cantòn*; y aunque hallò no poca
„ contradicion con ellos, abriò Puerto para los Vecinos
„ de Philipinas, y ſe les ſeñalò el del *Pinàl*, y Caſa en
„ *Cantòn*, con *Chapas*, y *Paſſaportes* para que fueſſen à
„ poblarle ſiempre que quiſieſſen. Y perdiendoſe deſ-
„ pues *Don Luis Perez das Mariñas* en la Coſta de la
„ China, le acogieron los *Chinos*, y entraron en aquel
„ Puerto: y aunque por ſer eſto contra la Real Cedula
„ de 1593. ſe embiò reprehenſion à la Audiencia; con
„ todo ſe encargò al Governador que hicieſſe junta ſo-
„ bre las conveniencias que podria tener el proſeguir
„ aquel intento, en Carta acordada de 15. de Octubre
„ de 1603; y de eſta conferencia parece que reſultò la
„ Real Cedula de 25. de Julio de 1609. en que ſe per-
„ mitiò eſta Contratacion de la *China*, y la del *Japòn* à
„ los Vecinos de Manila: aunque lo cierto es que no la
„ tienen por ſus perſonas, ſino que ſe contentan con
„ aguardar à que los *Chinos* les traygan ſus mercaderias,
„ por no hallarſe con fuerza, ni caudal para ir por ellas,
„ y ſe les permite el venderlas por junto; y conforme à
„ la orden que dexò introducida el Governador *Gomez*
„ *Perez das Mariñas*, ſe les taſſan en monton por perſo-
„ nas diputadas para eſſo, y luego ſe reparten, y diſtri-
„ buyen entre los Vecinos, para que todos participen

„ del

Digitized by Google

„ del Comercio: modo que està aprobado por Carta
„ acordada de 17. de Enero de 1593. y es lo que lla-
„ man la *Pancada*; y solo ha quedado licencia al Gover-
„ nador para embiar cada año una Nao à *Macàn* à com-
„ prar pertrechos, y no otra cosa, por Cedula de 4.
„ de Febrero de 1608. De poco tiempo à esta parte
„ los *Portugueses* de aquella Ciudad han comenzado à
„ venir à Manila, ò embiar à ella mercaderias de *China*,
„ lo qual es de mucho daño para los Vecinos, porque
„ se las venden mas caras que los *Chinos*. Estas mercade-
„ rias de *China* se solian traer libremente à Nueva-Espa-
„ ña, Goathemala, y Panamà, y se passaban al Perù; y
„ porque son varatas, y Generos de mucho consumo,
„ y con la comodidad del precio perjudicaban à las de
„ estos Reynos, se fue sintiendo el daño que causaban
„ al Comercio de *Sevilla*, y assi se prohibiò el traerlas à
„ *Goathemala*, y *Panamà*, y despues el transportarlas
„ al *Perù*, y quedò la permission para sola la Nueva-
Desde el nu- „ España, como se dirà, por ser el punto principal so-
mero 62. „ bre que se discurre.

XXXVIII.

Quinta razon d la importancia a las Islas, su supe rioridad en aquell Mares.

„ Y concluyendo con las razones que hacen im-
„ portantes las Philipinas: la quinta es la superioridad
„ que en el *Oriente* tienen à no pocos Reyes Coronados.
„ Y no provee V. Mag. plaza en todos los Reynos de
„ esta Monarquìa, que en esta parte se iguale al Gover-
„ nador de las Islas, sino el Virreynato de la *India*. Al
„ Doctor *Francisco de Sande*, como à tal Governador,
„ diò la obediencia el *Rey de Borneo*, confessandose Vas-
„ sallo, aunque *Mahometano*, de la *Corona de Castilla*.
„ En tiempo de *Gomez Perez das Mariñas*, fue à Manila
„ el *Rey de Siao*, otra Isla, y diò la obediencia. *Don*
„ *Pedro de Acuña*, en la jornada de *Terrenate*, traxo
„ preso à su Rey, y lo estuvo en aquella Ciudad;
„ y quando fue *Don Juan Niño de Tabora*, llevò or-
„ den para darle libertad, si le pareciesse conveniente,
„ por Cedula de 10. de Noviembre de 1626. y no
„ se la diò, y muriò preso el de 1629. y su hijo
„ poco antes, y sucediò un *Cachahil*, que havia sido
„ prisionero con el Rey, y quedò de guerra. El de
„ *Tidòre* es Confederado, y reconoce al Governador

„ por

Digitized by Google

„ por ſuperior, y por amparo las *Armas de Eſpaña.* Con
„ el de *Macaſar*, por ſer importante para el ſuſtento de
„ *Terrenate*, ſe aſſentò Paz el año de 1618. Con el de
„ *Mindanao* es continuo el cuidado que ſe tiene, que
„ haviendole ſujetado algunas veces, y en particular
„ el de 1597. por el valor de *Don Juan Ronquillo*, que
„ tuvo en aquella Isla muchos reencuentros con los
„ Naturales, ſe ha buelto à rebelar; y aunque ha ſido
„ caſtigado con rigor, nunca eſtà ſeguro, ſino quando
„ conoce que ay fuerza en las Philipinas, y aſsi es ne-
„ ceſſario para que no ſe atreva à hacer mayores daños,
„ pues por los hechos eſtàn declarados por Eſclavos los
„ *Mindanaos* que ſe cogieren en la Guerra, por Cedula
„ Real de 29. de Mayo de 1620. Con el *Emperador del*
„ *Japòn* eſtà encargada la Paz por Cedula de 4. de Ju-
„ lio de 1609. y con èl ſe tuvo mucha correſponden-
„ cia, embiandole cada año un preſente, y recibiendo
„ otro ſuyo, admitiendoſe Navios, y Comercio de
„ una parte à otra, haſta que el año de 1634. los *Ho-*
„ *landeſes* le irritaron de modo contra los *Catholicos*,
„ que levantaron en ſus Reynos nueva perſecucion
„ contra ellos, y ceſsò la amiſtad con Philipinas, que
„ no es de poco perjuicio, aſsi por faltar ſu correſpon-
„ dencia, como por ſer aquel Barbaro poderoſo, y los
„ *Japones* Pyratas comunes. Con la *Gran China*, y ſu
„ Rey eſtà mejor introducida la Paz, y ſe conſerva,
„ mediante el Comercio, y algunos preſentes que ſe
„ embian. El *Doctor Sande* eſcriviò, *que ſe atrevia à*
„ *conquiſtar aquel Reyno*, que fue prometer mucho; y
„ ſe le reſpondiò à 9. de Abril de 1586. *que no trataſſe*
„ *de ello, ſino de conſervar la amiſtad con los Chinos*, y
„ aſsi ſe ha hecho; y ſon tantos los que ay en Manila,
„ que tienen dos Pueblos, uno el de *Vindonoc*, que
„ eſtà junto à la Ciudad, y es de los *Chriſtianos caſados*;
„ y otro el *Parian*, que es como Arrabàl cerrado, y en
„ èl aſsiſten los que traen mercaderias, y à todos lla-
„ man *Sangleyes*. Los Reynos de *Champà*, *Camboxa*, y
„ *Sian*, que ocupan la Tierra-firme, eſtàn por Fron-
„ teras de Guerra. La Conquiſta del de *Champà* eſtà
„ dada por licita, con acuerdo de *Theologos*, por ſer
„ ſus Naturales publicos *Pyratas* de los que paſſan

„ por

Digitized by Google

„ le advirtieron, saliera al *Moluco*, hiciera una faccion
„ importante; y si tardàra quince dias mas en salir de
„ Manila, evitàra los daños que hizo el *Holandès Jor-*
„ *je Spilberg*, que haviendo entrado en la *Mar del Sùr*,
„ y dado la Batalla de *Cañete* junto à *Lima*, poco fe-
„ lice para los *Peruanos*, llegò à la Barra de aquella
„ Ciudad, y passò al *Moluco*, entendiendo que el Go-
„ vernador havia ido à sus Islas; y sabiendo que
„ estaba en *Malàca*, sacò de ellas diez Galeones, y se
„ fue à buscarle; y no le hallando, y enterado de
„ su muerte, hizo rebelar quanto estaba pacifico. Los
„ *Mindanaos* salieron con 60. Caracoas, y dieron en la
„ Provincia de *Camarines*, donde causaron mucho da-
„ ño: Desavenidos se dividieron en dos Esquadras; la
„ una fue la buelta de Manila para juntarse con el *Ho-*
„ *landès*; la otra à la Isla de *Panay*, adonde el Capitan
„ *Lazaro de Torres* la desbaratò con solas siete Caracoas;
„ y rindiendo quatro del *Mindanao*, hizo engolfar las
„ demàs hasta perderse todas. Los *Holandeses* con sus
„ diez Galeones dieron vista à la misma Isla de *Panay*;
„ y el Capitan *Don Diego de Quiñones* con 70. Soldados
„ peleò con siete Vanderas, que saltaron en tierra, y
„ las hizo bolver à embarcar con mucha pèrdida, y
„ poca reputacion (*tanto puede un buen Capitan.*) El Ene-
„ migo diò segunda vista à Manila, adonde yà havia
„ entrado la Armada que sacò *Don Juan de Sylva*, aun-
„ que tan mal parada, que no havia fuerza con que
„ salir contra èl: al fin, se pudieron apresstar seis Ga-
„ leones contra otros seis, que infestaban la Costa: die-
„ ronse la Batalla, en que la Capitana de *Holanda* fue
„ echada à fondo, dos Galeones ardieron, y la Almi-
„ ranta con otros dos saliò huyendo; pero esta victoria
„ tuvo su descuento, porque derrotandose el Galeon
„ *San Marcos*, diò con dos de *Holandeses*, que no se ha-
„ vian hallado en la pelea; y por escusar nueva Batalla
„ con ellos, faltandole Capitan de valor, diò à la Costa,
„ y se quemò: con lo qual la parte de España quedò
„ victoriosa, pero quebrantada. Los Enemigos, aun-
„ que vencidos, y con pèrdida de tres Galeones, con
„ los siete restantes passaron al *Moluco*, y pudieron con-
„ servar lo que havian adquirido, que se reconoce es de

Digitized by Google

„ la importancia que se ha dicho, pues à costa de tantas
„ pèrdidas, Armadas, y gente lo han sustentado.

XXXII.

Fortalezas, y Presidios del Holandès en el distrito de Philipinas.

„ Esto se confirma con referir las Fortalezas que
„ con Presidios han fundado, y tienen oy en el dis-
„ trito de las Islas Philipinas, assi para defenderse de
„ sus Armas, como para continuar el Comercio del
„ *Clavo*.

„ En *Terrenate* tienen la Fortaleza de *Malayo*, que
„ ellos llaman *Granoya*, en que assiste el *Governador Ho-*
„ *landès*, que tiene à su cargo las demàs del *Moluco*: Es
„ Ciudad formada, en que solia haver 850. Soldados
„ de Presidio, y solo han dexado 150: Un quarto de
„ legua està *Toloco*, sitio fuerte, en que ay de Presidio
„ un Alferez con 20. Soldados. *Tacubo* tambien està
„ cerca de *Malayo*, de donde le ponen la Guarnicion que
„ ha menester. *Malàca* media legua de *Malayo* al Norte.
„ *Tacome*, que llaman *Vuillemistat*, tres leguas de *To-*
„ *loco*, es Fuerza principal, en que ay de Presidio una
„ Compañia.

„ En *Tidòre* no solian tener Fuerza ninguna desde
„ la jornada de *Don Pedro de Acuña*, hasta que el año
„ de 1612. ganaron un Baluarte pequeño, en que el
„ Governador del *Moluco*, *Don Geronimo de Sylva*, te-
„ nia un Alferez con 14. Soldados, y en èl fabricaron
„ la que llaman *Marieco el Grande*, en que ay un Capi-
„ tan con 60. Soldados, si bien de esta Isla no son
„ con ningun provecho.

„ *Motri*, que està entre *Tidòre*, y *Maquien*, estaba
„ despoblada de miedo que los Naturales tenian à los
„ *Tidoreses*; y à persuasion de los de *Terrenate*, fundò
„ alli el *Holandès* un Fuerte à la parte del Norte, sa-
„ cando una Colonia de *Gilolo*, con que los Naturales se
„ asseguraron, y poblaron: Tiene un Capitan con 50.
„ Soldados.

„ En *Maquien*, ò *Muchian*, una legua de *Motir*, tie-
„ ne tres Fuerzas: *Nofagia* al Norte, con un Alferez,
„ y 40. Soldados casados: *Tafacen* al Poniente, con un
„ Theniente de Governador, y 100. Soldados casados:
„ Al Oriente à *Tabelole*, Fuerza pequeña, y poco im-
„ portante, con un Sargento, y 12. Soldados.

„ En

Digitized by Google

„ En *Bachian* està la Fuerza de *Bernevelt*, con un „ Capitan, y 60. Soldados.

„ En *Gilolo*, ò *Batochina*, tres leguas del Fuerte que „ alli tienen los *Eſpañoles*, ſuſtenta el *Holandès* el de „ *Tabori*, con un Alferez, y 50. Soldados: Y tres le- „ guas adelante tiene otra Fuerza con un Theniente, y „ 12. Soldados.

„ En *Amborino*, 80. leguas de *Terrenate*, una Fuer- „ za grande con Foſos de agua, en que puede nadar „ una Galera ſin palamenta: Su Preſidio un Governa- „ dor con 100. Soldados.

„ En *Siao*, 30. leguas de *Terrenate*, tiene à *Sagu-* „ *Maruco*: Eſtaba alli un Alferez *Eſpañol* con cinco „ Soldados el año de 1614. para cierto efecto: llegò el „ *Holandès*, y echandolos, ſe fortificò en el ſitio, por „ apetecer ſiempre lo que poſſee *Eſpaña*: Puſole un Sar- „ gento con 16. Soldados, aunque no es pueſto de „ importancia.

„ En *Banda* tiene dos Fuerzas, *Mozovia*, *y Belgio*, „ cada una con 120. Soldados; y aunque los Naturales „ eſtàn de Guerra, conſerva aquellos Preſidios, con „ eſperanza de reducirlos, y por la *Nuez Moſcada* que „ ſaca, que es poca.

„ En la *Iaba Mayor*, tres *Fatorages* en *Bantàn*, *Ia-* „ *cana*, *y Iapara*. *Bantàn* es la Plaza principal que tienen „ en la *India*: Aſsiſte en ella el Governador, ò *Prefecto*, „ à cuyo cargo eſtàn todas las del *Oriente*: Alli ſe toma „ la razon de quanto ſe carga, y navega, de ſuerte que „ es la Contaduria, y Regiſtro de ſu Comercio: Ay dos „ Galeras, y mas de 30. Barcas artilladas, y guarne- „ cidas, en que traginan haſta *Iacatra*, que es la Plaza de „ Armas, y Atarazana donde ſe reparan ſus Naos, por „ ſer la primera, y ultima Eſcala que hacen al ſalir, y „ entrar por los Eſtrechos de *Sincapura*, y *Sunda*: Diſta „ de *Bantàn* un dia de viage, aunque de pocos años à „ eſta parte los *Ingleſes*, confederados con los *Iaos*, „ han ocupado algo de eſtos Puertos; y el de 1629. el „ *Matalan* cercò à *Iacatra*, donde eſtuvo cinco meſes, y „ deſtruyò la Ciudad, con muerte de 300. *Holandeſes*, „ y ſolo quedò por ellos la Fortaleza.

„ En *Borneo*, que es la mas Occidental de las Phili-

„ pinas,

Digitized by Google

„ pinas, y la mayor, pues tiene 500. leguas de con-
„ torno, no tienen Fortaleza, ni *Fatorage*, pero son ad-
„ mitidos al Comercio.

„ En la *Isla Hermosa*, entre las *Philipinas*, y la
„ *China*, han puesto un Presidio, y ocupado un Puerto,
„ donde España tiene otro, cada uno en su punta: Por
„ ser la Isla prolongada, ha dado cuidado, por estàr al
„ passo de la *China*, y assi se ha ordenado al Governador,
„ que los procure echar de alli.

„ En la *Isla de Sumatra*, y Ciudad de *Iambo*, en el
„ Estrecho de *Sincapura*, tienen un *Fatorage* de rescate
„ de *Pimienta*, que les importa mucho.

„ En el Reyno de *Patàn* otro, de la calidad que el
„ de *Iambo*, otro en el de *Sian*, otro en *Camboxa*, y otro
„ en *Cochinchina*.

„ En la *China* no entran, antes por lo mucho que
„ à sus Naturales han robado, estàn declarados por Ene-
„ migos comunes.

„ En el *Japòn* tienen *Fatorage*, de que sacan basti-
„ mentos, y municiones, que no les vale poco.

„ Otros Puertos tienen, que han desamparado por
„ sus conveniencias, como el de *Gemalanor* en *Gilolo*;
„ las Fuerzas de *Bouson*, *Solor*, y *Timor*: los *Fatorages de*
„ *Gresco*, en la *Iava*, y de *Asqueo*, por Guerra que tu-
„ vieron por su Rey: y otro en *Macasar*, Isla de los
„ *Celebes*, que les daba mucho *Segù*, que es el *Pan* de la
„ Tierra, y mucho *Arròz*; y assi, intentaron bolver à
„ èl, y no pudieron.

„ En todas estas Fuerzas, y Presidios el año de
„ 1616. hallò *Jorge Spilberg* 3ɥ. Soldados de paga,
„ 193. Piezas de Bronce, 310. de Hierro colado, 300.
„ Pedreros, con 30. Galeones de Guerra, sin los que
„ iban, y venian de *Holanda*.

XXXIII.

Razones que se fundan en las fuerzas del Holandès.

„ De esta relacion que se ha hecho de las Fuerzas
„ de los *Holandeses* en los Mares de Philipinas, quedan
„ fundadas algunas razones, que pertenecen al intento
„ de este Memorial, y de sus materias.

„ La

Digitized by Google

„ por su Costa, y teñer muchos Cautivos Christianos,
„ y consentir, y amparar la *Ley de Mahoma*, y ser
„ casi todos *Moros*, como se refiere en Cedula Real
„ de 13. de Octubre de 1600. El de *Camboxa* no es
„ tan dañoso, y dexa sacar *Maderas*, de que abun-
„ da, para fabricar Naos en Philipinas, con otros
„ *Generos*, y *Drogas* estimables. Historia ay de los
„ Embaxadores, que el *Rey Apràn Langàra* embiò
„ à Manila, de donde le fue el socorro que llevò el Ca-
„ pitan *Gallinato*, y el sucesso que tuvo; y assi, aquel
„ Reyno siempre quedò afecto à los *Espanoles*. El de
„ *Sian* es de la calidad del de *Champà*; tiene mas de
„ 140. Cautivos Christianos de varias Naciones. El
„ año de 1629. cogiò su Rey dos Navios de Manila en
„ sus Puertos, y los detuvo, por lo qual el Governador
„ *Don Juan Niño* embiò dos Galeones, que hicieron
„ bastante castigo en las Costas, y luego una Embaxada
„ à pedir la satisfacion de los dos Navios; y que no dan-
„ dola, proseguiria en cobrarla: El Rey era muerto, y
„ su hijo se allanò à lo que se le pedia, con que las Ar-
„ mas de V. Mag. quedaron con la reputacion que siem-
„ pre han conservado en aquellos Mares entre tantos
„ Reyes *Moros*, *y Gentiles*, y à vista de las fuerzas de
„ *Holanda*, y de *Inglaterra*.

XXXIX.

Sexta razon de la importancia de las Islas: los efectos de su conservacion.

„ La sexta, y ultima razon, que descubre, y prueba
„ la importancia de las Islas, y quanto conviene con-
„ servarlas, y sustentarlas, consiste en los buenos, y
„ considerables efectos que de ello resultan, que si bien
„ son muchos, se reducen à cinco puntos principales.

XL.

Efecto primero de la conservacion de las Islas, la promulgacion de la Fè.

„ El efecto primero, es, conservar la Fè Catholica,
„ y proseguirse su promulgacion, que por ambas Co-
„ ronas de *Castilla*, y *Portugal* ha entrado en las ricas,
„ y estendidas Regiones del *Oriente*, en que se vèn tan
„ milagrosos progressos, que seria negarse los Reyes de
„ Espana à la obligacion que tanto estiman en darles
„ el favor posible, para que mientras no fuere à mas,
„ no venga à menos, ni pierda lo que se ha plantado en
„ la *Viña de Dios Nuestro Señor*; y esto se conseguirà
„ (hablando à lo humano) en tanto que no faltaren los

Digitized by Google

„ pinas, y la mayor, pues tiene 500. leguas de con-
„ torno, no tienen Fortaleza, ni *Fatorage*, pero son ad-
„ mitidos al Comercio.

„ En la *Isla Hermosa*, entre las *Philipinas*, y la
„ *China*, han puesto un Presidio, y ocupado un Puerto,
„ donde España tiene otro, cada uno en su punta: Por
„ ser la Isla prolongada, ha dado cuidado, por estàr al
„ passo de la *China*, y assi se ha ordenado al Governador,
„ que los procure echar de alli.

„ En la *Isla de Sumatra*, y Ciudad de *Iambo*, en el
„ Estrecho de *Sincapura*, tienen un *Fatorage* de rescate
„ de *Pimienta*, que les importa mucho.

„ En el Reyno de *Patàn* otro, de la calidad que el
„ de *Iambo*, otro en el de *Sian*, otro en *Camboxa*, y otro
„ en *Cochinchina*.

„ En la *China* no entran, antes por lo mucho que
„ à sus Naturales han robado, estàn declarados por Ene-
„ migos comunes.

„ En el *Japòn* tienen *Fatorage*, de que sacan basti-
„ mentos, y municiones, que no les vale poco.

„ Otros Puertos tienen, que han desamparado por
„ sus conveniencias, como el de *Gemalanor* en *Gilolo*:
„ las Fuerzas de *Bouson*, *Solor*, y *Timor*: los *Fatorages de*
„ *Gresco*, en la *Iava*, y de *Asqueo*, por Guerra que tu-
„ vieron por su Rey: y otro en *Macasar*, Isla de los
„ *Celebes*, que les daba mucho *Segù*, que es el *Pan* de la
„ Tierra, y mucho *Arròz*; y assi, intentaron bolver à
„ èl, y no pudieron.

„ En todas estas Fuerzas, y Presidios el año de
„ 1616. hallò *Jorge Spilberg* 3y. Soldados de paga,
„ 193. Piezas de Bronce, 310. de Hierro colado, 300.
„ Pedreros, con 30. Galeones de Guerra, sin los que
„ iban, y venian de *Holanda*.

XXXIII.

Razones que se fundan en las fuerzas del Holandès.

„ De esta relacion que se ha hecho de las Fuerzas
„ de los *Holandeses* en los Mares de Philipinas, quedan
„ fundadas algunas razones, que pertenecen al intento
„ de este Memorial, y de sus materias.

„ La

Digitized by Google

„ por ſu Coſta, y teñer muchos Cautivos Chriſtianos,
„ y conſentir, y amparar la *Ley de Mahoma*, y ſer
„ caſi todos *Moros*, como ſe refiere en Cedula Real
„ de 13. de Octubre de 1600. El de *Camboxa* no es
„ tan dañoſo, y dexa ſacar *Maderas*, de que abun-
„ da, para fabricar Naos en Philipinas, con otros
„ *Generos*, y *Drogas* eſtimables. Hiſtoria ay de los
„ Embaxadores, que el *Rey Apràn Langàra* embiò
„ à Manila, de donde le fue el ſocorro que llevò el Ca-
„ pitan *Gallinato*, y el ſuceſſo que tuvo; y aſsi, aquel
„ Reyno ſiempre quedò afecto à los *Eſpañoles*. El de
„ *Sian* es de la calidad del de *Champà*; tiene mas de
„ 149. Cautivos Chriſtianos de varias Naciones. El
„ año de 1629. cogiò ſu Rey dos Navios de Manila en
„ ſus Puertos, y los detuvo, por lo qual el Governador
„ *Don Juan Niño* embiò dos Galeones, que hicieron
„ baſtante caſtigo en las Coſtas, y luego una Embaxada
„ à pedir la ſatisfacion de los dos Navios; y que no dan-
„ dola, proſeguiria en cobrarla: El Rey era muerto, y
„ ſu hijo ſe allanò à lo que ſe le pedia, con que las Ar-
„ mas de V. Mag. quedaron con la reputacion que ſiem-
„ pre han conſervado en aquellos Mares entre tantos
„ Reyes *Moros*, *y Gentiles*, y à viſta de las fuerzas de
„ *Holanda*, y de *Inglaterra*.

XXXIX.

Sexta razon de la importancia de las Islas: los efectos de ſu conſervacion.

„ La ſexta, y ultima razon, que deſcubre, y prueba
„ la importancia de las Islas, y quanto conviene con-
„ ſervarlas, y ſuſtentarlas, conſiſte en los buenos, y
„ conſiderables efectos que de ello reſultan, que ſi bien
„ ſon muchos, ſe reducen à cinco puntos principales.

XL.

Efecto primero de la conſervacion de las Islas, la promulgacion de la Fè.

„ El efecto primero, es, conſervar la Fè Catholica,
„ y proſeguirſe ſu promulgacion, que por ambas Co-
„ ronas de *Caſtilla*, y *Portugal* ha entrado en las ricas,
„ y eſtendidas Regiones del *Oriente*, en que ſe vèn tan
„ milagroſos progreſſos, que ſeria negarſe los Reyes de
„ Eſpaña à la obligacion que tanto eſtiman en darles
„ el favor poſsible, para que mientras no fuere à mas,
„ no venga à menos, ni pierda lo que ſe ha plantado en
„ la *Viña de Dios Nueſtro Señor*; y eſto ſe conſeguirà
„ (hablando à lo humano) en tanto que no faltaren los

Digitized by Google

„ dos extremos, en que se ata este medio, que son los
„ Estados que las dos Coronas sustentan en el *Oriente*,
„ la de *Portugal* en la India, y la de *Castilla* en Philipi-
„ nas: que como la India es puerta para todos los Rey-
„ nos que estàn de esta parte de los Estrechos; las Is-
„ las tambien para los que estàn de aquella, que son
„ los referidos, la *Gran China*, el *Japòn*, las *Iabas*, la
„ *Nueva Guinèa*, las *Islas de Salomòn*, à cuyo descubri-
„ miento se han hecho tres viages desde Lima, con
„ mucha costa, y poco efecto, pudiendose navegar à
„ ellas desde Manila con mas facilidad.

XLI.

Efecto segundo de la conservacion de las Islas, la seguridad de la India.

„ El efecto segundo serà assegurarse estos Estados,
„ que segun oy se hallan, se puede entender, que per-
„ diendose el uno, peligra el otro: la India ha descae-
„ cido de su Comercio, y riqueza, y por consiguiente
„ de su fuerza, por la correspondencia que ay entre
„ estas dos cosas, que en perdiendo un Reyno lo rico,
„ pierde lo fuerte. Ambas las han usurpado los *Holan-*
„ *deses*, como queda probado, que comenzando por
„ el Comercio, se han alzado con èl, y con la fuerza
„ que le es anexa, por lo qual necesita valerse de las
„ Philipinas, no solo para socorros particulares, (como
„ le pidiò el Virrey *Conde de Linares* el año de 1631.
„ governando la India con el cuidado, prudencia, y
„ acierto que se sabe de los buenos sucessos que tuvo,
„ y del gran talento, y valor de su persona, experi-
„ mentado en este, y otros cargos, y el Governador
„ *Don Juan Niño* se le embiò de dos Galeones) sino
„ para que divertido el Enemigo, tenga menos fuerza;
„ y assi le està encargado que lo haga por Cedulas de
„ 4. de Abril de 1581. y de 5. de Diciembre de 1584:
„ lo qual tambien se ha de entender de las Islas, que
„ aunque no tienen oy menos fuerza que aora quarenta
„ años, tienen mas Enemigos, y mas à que acudir; y
„ à faltarles la India, se sustentàran con mayor trabajo.
„ En la jornada de *Don Pedro de Acuña* ayudaron los
„ *Portugueses*, y tambien en la de *Don Juan de Sylva*,
„ no en ambas con igual fortuna: Y para la recupera-
„ cion de la *Isla Hermosa* està ordenado, que se junten
„ las fuerzas. La Ciudad de *Macàn* en la China està

„ tan

Digitized by Google

„ tan lexos de la India, que à faltar las Islas, peligrara, „ cuyo Governador tiene orden para socorrerla, por „ Cedula de 20. de Diciembre de 1623. como lo exe- „ cutò, embiandole seis Piezas de Artilleria, con Mu- „ niciones, y otros Pertrechos, que fueron de tanta „ importancia, que repararon su riesgo, que se recom- „ pensa con el buen trato, y acogida que los de Phili- „ pinas hallan en la India, y particularmente en *Cochin*, „ adonde vàn à comprar Naos, y otras cosas, segun „ se escriviò, en agradecimiento de ello, à *Don Phe- „ lipe Mascareñas* el año de 1630.

XLII.

Efecto tercero la conservacion las Islas, quitar Comercio à Hola da.

„ El efecto tercero, es, quitar mucha parte del Co- „ mercio à los *Holandeses*, no solo con sustentarle Es- „ paña en las Philipinas, que à faltar, fuera todo suyo, „ segun queda declarado, sino con obligarle à que para „ conservar el que ha usurpado, tenga los Presidios, y „ Armadas que se han referido: con que siendo los gas- „ tos mayores, es forzoso que sean menores las ganan- „ cias. Yà se propuso con razones de no poca aproba- „ cion (assi tuvieran la execucion) quanto convenia, que „ entre las *Islas de Barlovento* anduviesse una *Armada „ Real*; y entre los efectos que se asseguraron, fue uno, „ y el principal, obligar à los Enemigos que passassen „ à infestarlas, y à piratear en sus Costas, à que llevas- „ sen fuerza, y que si poblassen en algunas, como lo „ han hecho, fuesse con Presidios, y Guarniciones, „ recelandose de ser acometidos, y castigados; y no „ como se sabe, que con dos *Navichuelos* de à seis Pie- „ zas, y veinte hombres, roban lo que quieren, y con „ cien *Labradores*, y un *Capitan* que los govierne, sin „ Armas, ni defensa, pueblan una, y otra Isla, fiados „ en que no ay quien les haga contradicion en la Mar, „ ni los acometa en la Tierra: porque si temieran, y „ los obligaran à llevar fuerza, como esta requeria cos- „ ta, y anticipada, ni la pudieran hacer tantos, ni fue- „ ran tantas las ganancias que una vez, ò otra no se per- „ dieran, y escarmentaran. Esto hacen las Philipinas „ en el *Oriente*, que resisten de modo à los Enemigos, „ que no solo los obligan à sustentar fuerza en sus Ma- „ res, sino à tener en ellos tan grandes pèrdidas, que

En el numero 36.

En el numero 32.

„ como

Digitized by Google

„ como se sabe, à veces exceden à las ganancias, y se
„ entiende, que por esto la *Compañia Oriental* que ay en
„ *Holanda*, està menos rica de lo que solia, y huyendo
„ de ella han entablado la *Occidental*; y como esta no
„ pide tanta costa, aunque sea menos el interès, es mas
„ apreciada. Razon que se debiera atender para poner
„ en las *Islas de Barlobento*, Fuerza como en las Philipi-
„ nas, para que se viera en estas el efecto que se conoce
„ en aquellas.

XLIII.

Efecto quarto, en la conservacion de las Islas, el alivio de las Indias.

„ El efecto quarto, es, aliviar las *Indias Occidenta-*
„ *les*, que con la diversion, y gasto que el Enemigo
„ tiene en las *Orientales*, y *Plazas del Moluco*, es forzoso
„ acudir menos, y con menos fuerza à infestarlas, que
„ serìa mayor si la emplea en el *Oriente*, por lo que allà
„ en Philipinas la pudiesse escusar, y aumentando allà
„ los interesses del Comercio, quedasse libre del gasto
„ para ocuparse en el *Occidente*, adonde si entrara cada
„ año con las fuerzas todas, diera mas cuidado, y cau-
„ sara mas costosas defensas de las que se hacen en Phi-
„ lipinas.

XLIV.

Efecto quinto, de la conservacion de las Islas, la reputacion de esta Corona.

„ El efecto quinto, y ultimo, es, sustentar esta Co-
„ rona su reputacion, y nombre, que tanto persuade
„ à conservar un puesto tan honroso, escusando el es-
„ candalo que resultarà de perderle, ò dexar por difi-
„ cil, y costosa la faccion mas noble que se ha ofre-
„ cido à Principe ninguno, y que se persuadieran los
„ Enemigos à que era falta de fuerzas, ò à que solo
„ llegan los Predicadores Evangelicos que España em-
„ bia, adonde ay riquezas, y utilidad, y no adonde
„ no las ay, que fue uno de los motivos, si no el ma-
„ yor, de los Señores Reyes Padre, y Abuelo de
„ V. Mag. à cuya grandeza pertenece, no solo con-
„ servar lo que hereda por tan legitimos titulos, sino
„ aumentarlo quanto fuere posible.

XLV.

Medios que ay para conservar las Islas.

„ Supuesta, pues, y declarada con tantos, y tan
„ evidentes fundamentos la importancia de las Phili-
„ pinas, assi por las causas, como por los efectos, se
„ advierte, que para conseguir su conservacion no se
„ ha-

Digitized by Google

„ hallan, ni puede haver mas de dos medios. El uno, „ suplir V. Mag. de la Real Hacienda todo el gasto „ que fuere menester, sin atender à lo que rentan; el „ otro, concederles en tal cantidad, y modo el Co- „ mercio con la Nueva-España, que con lo que en „ èl se interessare aya para defender las Islas: Cada me- „ dio de estos solo por sì no basta, ni es posible, „ porque ni V. Mag. puede gastar todo lo necessario „ para el sustento de *Philipinas*, ni es conveniente „ permitir tanto su Comercio, que igualen los dere- „ chos que de èl se sacaren al costo que con ellas se hace; „ y assi, lo menos dañoso, y mas acertado parece unir- „ los de suerte, que V. Mag. ayude con parte, y fa- „ vorezca de modo aquel Comercio, que teniendo „ substancia, acuda por la suya, pues quanto mas se sa- „ care de èl, sin aumentarle demasiado, menos costarà „ de la Real Hacienda.

XLVI.

Puntos à que se reduce la execucion de los medios propuestos.

„ Para ajustar estos dos medios, como unicos „ para este fin, es necessario declarar la costa que oy „ tienen las *Philipinas*, que serà el punto primero de „ cinco à que esta materia se reduce. El segundo, què „ contribuyen. El tercero, què Comercio exercen con „ la Nueva-España. El quarto, què estado tiene oy „ este Comercio. Y el quinto, y ultimo, què exces- „ sos se cometen en èl, y como se podràn evitar, ò „ remediar sin destruirle, ni acabarle: que declara- „ dos estos puntos, quedarà manifiesta la resolucion „ que se puede dàr à las suplicas, que por parte de las Is- „ las se hacen.

XLVII.

Punto primero del gasto de las Islas: y Ramo primero de la administracion de justicia.

„ En quanto al punto primero, la costa, y gasto „ de las Islas consiste en la que resulta de ocho Gene- „ ros, ò Ramos principales à que se reduce. El pri- „ mero es el de la *Justicia*, que V. Mag. como Señor „ natural debe dàr, y administrar à aquellos Vassa- „ llos, de que es Cabeza la *Real Chancilleria* que reside „ en la Ciudad de Manila. Fundòse la vez primera „ (porque en todo se proceda con fundamento) por „ Provision Real de 5. de Marzo de 1582. con un Pre- „ sidente, que fuesse Governador, tres Oìdores, y un

Digitized by Google

„ Fiſcal. El Governador, y Preſidente, que fue enton-
„ ces el *Licenciado Santiago de Vera*, con 4ȳ. peſos en-
„ ſayados de ſalario, y los Oìdores, y Fiſcal à 2ȳ.
„ Para lo qual por Cedula Real de 10. de Mayo de
„ 1583. ſe mandaron poner, y ſe puſieron en la Co-
„ rona 12ȳ. enſayados en tributos de Indios. Deſpues
„ entendiendoſe por algunos Informes menos acer-
„ tados, que la Audiencia en Manila no era neceſſa-
„ ria, ſe quitò por Cedula de 9. de Agoſto de 1589.
„ y fue proveìdo por Governador, y Capitan General
„ *Gomez Perez das Mariñas*, del Abito de Santiago,
„ con ſalario de 8ȳ. enſayados, con facultad de traer
„ *Guarda de Alabarderos* por autoridad del cargo, como
„ haſta oy la traen los ſucceſſores, de un *Capitan* con 240.
„ peſos de ſueldo, aunque eſta plaza la ſirve ſiempre
„ un Capitan de Infanteria, ſin mas ſueldo que el
„ ordinario que ſe dirà: doce Soldados à 96. peſos,
„ y un Cabo de Eſquadra con 108. que todo monta
„ 1ȳ260. peſos de ocho reales, que ſerà la moneda con
„ que ſe harà toda eſta cuenta, y reſumen. Dièſele un
„ Theniente General por Aſſeſſor, con 2ȳ. enſayados;
„ pero apenas ſe extinguiò la Audiencia, quando los
„ efectos moſtraron el deſacierto de los informes que
„ lo perſuadieron; y haviendo ſuccedido en el Govier-
„ no *Don Franciſco Tello*, ſe bolviò à fundar, dandole
„ titulo de *Preſidente*, à 21. de Diciembre de 1595.
„ quatro Oìdores, y un Fiſcal, que fueſſe *Protector de*
„ *los Indios*, todos con el ſalario que antes tenian, ex-
„ cepto el Preſidente, que ſe le dexaron los 8ȳ. enſa-
„ yados, que ſe le havian ſeñalado como à *Governa-*
„ *dor*. Y aſsi ſe conſerva oy la Audiencia con 18ȳ.
„ enſayados de gaſto, que hacen 29ȳ779. peſos, 2.
„ reales comunes. Al Eſcrivano de Camara ſe dàn
„ 300. à un Relator 600. à un Solicitador Fiſcal 300.
„ al Capitan 350. y à un Pregonero 48. que hacen
„ 1ȳ898. ſituados en penas de Camara. Lo que ſe
„ dà à Corregidores es: A dos de la Isla de *Mindoro*, y
„ Provincia de *Catanduanes*, à 100. peſos. A dos de las
„ Islas de *Marivelez*, y de *Negros*, à 150. peſos. A los de
„ la Provincia de *Panay*, Isla de *Leyte*, *Samare*, y *Ba-*
„ *bao*, y al de *Ibalòn*, que tambien es Centinela, à 200.

„ A

Digitized by Google

„ A doze Alcaldes Mayores de *Tondo*, *Pampanga*, *Bula-*
„ *can*, *Pangaſinan*, *Ilocos*, *Cagayàn*, *Calamianes*, *Zebù*,
„ *Camarines*, *Laguna de Bay*, *Balayan*, y *Atilaya*, à 300.
„ peſos; y al de *Otòn*, que ſirve el oficio de Proveedor de
„ *Terrenate*, 700. peſos: y aſsi monta eſte Ramo 37ꝟ077.
„ peſos.

XLVIII.

Ramo ſegundo de la Converſion, Predicacion, Culto Divino, y Hoſpitalidad.

„ El ſegundo es el que pertenece à la Conver-
„ ſion, Predicacion, Culto Divino, y Hoſpitalidad.
„ El primer Obiſpo que ſe preſentò para la Igleſia de
„ Manila, fue *Fray Domingo de Salazar*, à quien ſuc-
„ cediò *Fray Ignacio de Santibañez* con Palio de Arzo-
„ biſpo, erigiendoſe la Igleſia en Metropolitana, y en
„ Sufraganeas las tres de *Caceres*, *Zebù*, y *Segovia*, el año
„ de 1596. aunque eſtas ſin Prebendados: Señalaronſe
„ al Arzobiſpo 3ꝟ. ducados de congrua, y à los tres
„ Obiſpos à 500ꝟ. maravedis, todos en la Real Caxa,
„ entrando en ella los diezmos, por ſer tenues, y aſsi
„ ſe les dà cada año à los quatro Prelados 9ꝟ637. pe-
„ ſos y medio. A las Dignidades de la Metropoli, al
„ Dean 600. peſos, al Arcediano, Chantre, Teſo-
„ rero, y Maeſtre-Eſcuela, à 500. A quatro Ca-
„ nonigos à 400. A dos Racioneros à 300. y à dos
„ Medios à 200. à dos Curas à 50ꝟ. maravedis, y à dos
„ Sacriſtanes à 25ꝟ. Al Capellan del Colegio de *Santa*
„ *Potenciana*, que es del Patronazgo Real, 300. Por
„ quatro Religioſos Sacerdotes de *Santo Domingo*, qua-
„ tro de *San Aguſtin*, y quatro de la *Compañia de Jesvs*,
„ que adminiſtran la *Doctrina en Manila*, ſe dàn à cada
„ Convento 1ꝟ072. peſos; y por otros quatro *Aguſti-*
„ *nos Recoletos* à ſu Convento 697. peſos. A dos Cle-
„ rigos Coadjutores del Obiſpo de *Zebù*, 576. pe-
„ ſos, por Cedula de 14. de Marzo de 1633. y otro
„ tanto à dos del de *Segovia*, por Cedula de 11. de
„ Abril de 1635. y lo miſmo al de *Caceres*. A doce
„ Curas, y doce Sacriſtanes, que ay en las tres Cathe-
„ drales, y en otras nueve Igleſias de aquellas Islas, à
„ 50ꝟ. maravedis, y à 25ꝟ. A dos Religioſos, que
„ adminiſtran los Sacramentos en *Isla Hermoſa* 536.
„ peſos. A los Conventos de *Santo Domingo*, y *San*
„ *Aguſtin* à 400. Al de la *Compañia de Jesvs* 200. Al de

„ *San*

Digitized by Google

„ *San Francisco* 300. A las *Monjas de Santa Clara* 200.
„ A dos Enfermerìas que tienen los Religiosos *Domi-*
„ *nicos* en *Cagayàn*, *y Pangasinan*, 400. Al Hospital
„ de los Españoles de Manila 3ꝟ. pesos. Al Medico
„ 300. pesos. Al Cirujano 400. Al Barbero 312. Al
„ Boticario 200. Al Mayordomo 182. y medio, y
„ una Tonelada en las Naos del Comercio. Al Hos-
„ pital de *Cavite* 700. Al de *San Lazaro* de los Natura-
„ les, extramuros, 3ꝟ442. Al de los *Baños de Nueva-*
„ *España* de Aguas Santas 1ꝟ472: y mas 100. de me-
„ dicinas. Al de los *Sangleyes de San Gabrièl* 425. Al
„ de *Terrenate* 1ꝟ. Al de *Cagayàn* 300. Al de *Otòn* 250.
„ Al de *Caraga* 50. Al de *Zebù* 250. Al de los Artilleros
„ 500. Al de las Naos del Comercio 1ꝟ. A algunas
„ Iglesias que tienen limosna de Aceyte, se reparten
„ cada año 3ꝟ940. gantas, que valen 760. pesos. Y
„ monta este Ramo 37ꝟ297. pesos.

XLIX.

Ramo tercero de los presentes que embia el Governador.

„ El tercero es corto, y consiste en la costumbre
„ que ay en aquellas Islas de embiar el Governador
„ algunos dones, dadivas, y presentes à los Reyes
„ de *Japòn*, *Camboxa*, *Tirode*, *y otros* que son forzosos
„ para conservar su amistad, y tenerlos gratos para lo
„ que se les pide, porque ninguno de ellos recibe con
„ buen rostro Embaxada, si no la acompaña algun re-
„ galo. El año de 1580. se embiò de España un pre-
„ sente para el *Gran Chino*, de doce *Alcones*, doce *Cava-*
„ *llos con sus Jaeces*, *y Tellices de las Armas Reales*, y
„ seis *Acemilas con sus Reposteros*, en que iban doce
„ Cofres de varias curiosidades. Y prosiguiendo esta
„ correspondencia, se gastaràn cada año 1ꝟ500. pesos.

L.

Ramo quarto de la administracion de la Real Hacienda.

„ El quarto Ramo es de la administracion de la Real
„ Hacienda. A tres Oficiales, Tesorero, Contador,
„ y Factor, se dàn de salario 5ꝟ625. pesos. A ocho Ofi-
„ ciales Mayores, y menores 2ꝟ300. pesos. A un
„ Contador Ordinario de Quentas 1ꝟ. A su Oficial Ma-
„ yor, que es Escrivano Real, 450. A otros tres Ofi-
„ ciales de Quentas 900. Al Ensayador, y Balan-
„ zario 550. Al Escrivano de la Real Hacienda 425.

„ y

Digitized by Google

„ y al Executor de ella 300. que todo monta 11ꝟ550.
„ pesos.

LI.

„ El quinto Ramo es de la *Guerra Terrestre*. En el „ Campo de Manila ay un Maesse de Campo con „ 1ꝟ654. pesos y medio de sueldo: Un Sargento Ma- „ yor con 990: Dos Ayudantes à 360: Un Cape- „ llan del Tercio con 360: Un Capitan de Campaña „ con 180: Un Barrachèl con 96: Un Atambor Ma- „ yor con 126: Diez Entretenidos cerca de la perso- „ na del Governador, proveìdos por vuestra Mages- „ tad con diferentes sueldos, que el año de 1635. „ (que es quando se sacò toda esta relacion) monta- „ ron 6ꝟ675. pesos: Un Escrivano de la Guerra con „ 200. y un Procurador de la Infanteria con 126. De „ los Presidios de *Manila*, el Castellano de la Fuerza „ de *Santiago* tiene 800. pesos: Un Theniente suyo 420: „ Tres Alcaydes de los Presidios de *Zebù*, *Otòn*, y *Ca-* „ *gayàn* à 200: Tres Thenientes suyos à 96: Un Ca- „ pellan de *Otòn* 180: Un Theniente de Capitan Ge- „ neral de *Pintados* 800: Un Theniente de Governador, „ y Capitan General del Presidio de *Isla Hermosa* 1ꝟ200: „ Un Sargento Mayor de aquel Presidio, que tambien „ es Capitan de Infanteria, tiene el sueldo de Capitan: „ Tres Ayudantes de Sargento Mayor en *Otòn*, *Zebù*, „ y *Cagayàn* à 180: Y otro en *Isla Hermosa* 250. La „ Infanteria del Campo de *Manila*, y sus *Presidios*, en „ que entra el de *Isla Hermosa*, es de 18. Compañias, „ las 16. con otros tantos Capitanes, y las dos que sir- „ ven el Maesse de Campo del Tercio, y el Castellano „ de *Santiago*: Todas tienen de ordinario 1576. In- „ fantes, à 88. cada una; y de sueldo, los Capitanes à „ 600. pesos, los Alfereces à 240. los Sargentos à 120. „ los Cabos, quatro en cada Compañia, à 12. de ventaja. „ Los 56. Infantes, en que entran Page, Pifano, dos „ Atambores, y un Abanderado, à 96. pesos: Y los „ 25. Infantes son Mosqueteros à 126. pesos. A cada „ Compañia se dàn 30. escudos al mes para ventajas, „ con lo qual gasta cada una de sueldo 9ꝟ555. pesos y „ medio. Y porque nunca faltan Soldados estropeados, „ que sin servir gozan à 72. pesos, se dexan para ellos

Ramo quinto de la Guerra Terrestre.

Digitized by Google

„ mil pesos. Mas ay 140. Soldados de Nacion *Pam-*
„ *panga*, que asisten en los Presidios de *Manila*, *Otòn*,
„ *Zebù*, *Cagayàn*, y *Caraga*, con 48. pesos de sueldo al
„ año; un Capitan con 288; un Alferez con 192; un
„ Sargento con 96. y asi gasta esta Compañia 7ɥ296.
„ pesos: Para la Artilleria ay un Capitan con 800:
„ Quatro Condestables en *Manila*, *Fuerza de Santiago*,
„ *Fuerza de Cavite*, *y Isla Hermosa*, à 300: Ciento y
„ diez Artilleros en el Campo, y Presidios à 200. que
„ todos gastan 32ɥ596. Y este Ramo monta 229ɥ696.
„ pesos.

LII.

Ramo sexto de la defensa del Moluco.

„ El sexto es el de la Guerra, y defensa del *Moluco*.
„ El Castellano, y Governador de las Fuerzas de *Terre-*
„ *nate* tiene 2ɥ750. pesos. Dos Ayudantes de Sargento
„ Mayor 825. Ay siete Compañias de Infanteria con
„ 570. Soldados. Los Capitanes à 600. pesos. Cada Al-
„ ferez à 240. Cada Sargento à 120. Cada Cabo à 30.
„ de ventaja, y los demàs como en *Manila*. Tenia
„ cada Compañia 30. escudos al mes para ventajas, y
„ se mandaron consumir quatro Entretenimientos que
„ havia con 440. pesos cada uno, y este sueldo quedò
„ tambien para ventajas; y asi, gasta una Compañia
„ de estas 9ɥ809. pesos. Ay mas dos Compañias de In-
„ fanteria *Pampanga* con 200. Soldados, cada Capitan
„ con 288. pesos, cada Alferez con 192. cada Sar-
„ gento con 144. y cada Infante con 72. y cuestan las
„ dos 15ɥ312. pesos. Ay un Cirujano con 664. pe-
„ sos: Un Capitan de la Artilleria con 480: Un Con-
„ destable con 300: Un Capitan de Campaña con 330:
„ Un Escrivano de la Guerra con 200: Un Contador,
„ y Factor con 1ɥ150: Un Oficial Mayor con 400:
„ Otro menor con 150: Un Escrivano de la Real Ha-
„ cienda con 250: Un Tenedor, y Pagador con 523:
„ Veinte Marineros à 150. y una ganta de *Arròz*: Un
„ Cura con 50ɥ. maravedis: Un Sacristan con 25ɥ. Y
„ siete Religiosos, quatro de *San Francisco*, y tres de la
„ *Compañia*, à los quales se dàn 1ɥ330. pesos; y asi,
„ es este Ramo de 97ɥ128. pesos, y 3. reales.

LIII.

„ El septimo es de lo Navàl, y que pertenece à la
„ *Maes-*

Digitized by Google

Ramo septimo de lo Navàl, y Maestranza.

„ *Maestranza.* Ay seis Galeras de la Guarda de las Islas, „ y en ellas un General con 800. pesos: Un Theniente „ con 600: Seis Capitañes, que los dos assisten en *Ma-* „ *nila*, los dos en *Isla Hermosa*, cada uno con 422. pesos, „ y los dos en *Terrenate* con 699. pesos y medio cada „ uno: Un Contador con 400: Un Capellan con 200: „ Cada Galera tiene un Caporàl con 170: Un Patron „ con 300: Un Comitre con 250: Un Sota-Comitre „ con 217. y medio: Un Alguacil con 230: Un Re- „ molar con 230: Tres Marineros à 133. En todas ay „ 1ꝟ080. Forzados, que gastan à 27. pesos, y 2. rea- „ les, y 3. pesos de vestido; y cuestan estas seis Gale- „ ras 45ꝟ026. pesos cada año. En el Puerto de *Cavite*, „ *Isla Hermosa*, *y Terrenate* ay doce Pilotos con 200. „ pesos cada uno quando no navegan, porque nave- „ gando tienen mas: Diez Contra-Maestres de otros „ tantos Baxeles que estàn sueltos, à 325: Diez Guar- „ dianes à 225: Ay 520. Marineros à 175. pesos, en „ que entran los que navegan à la *Nueva-España*, *Ter-* „ *renate*, *Isla Hermosa*, *y otras partes*: Ay 200. Grume- „ tes à 60. pesos y medio: Siete Toneleros à 325: „ Quatro Toneleros *Indios* à 72. y medio: Un Buzo „ 350: Ciento y sesenta *Sangleyes*, que sirven de Mari- „ neros en los *Champanes*, y traginan los Bastimentos, „ y Pertrechos, que los veinte y quatro son Pilotos, y „ ganan todos 7ꝟ504. pesos: Veinte Indios, que sir- „ ven en el Barco que està de Centinela en la Isla de „ *Marivelez*, con 540. pesos: Ciento y treinta *Lascares*, „ Naturales de la *India*, que son Marineros, y Grume- „ tes, con 9ꝟ754. pesos: Un Maestro de Cordoneria „ con 175. pesos: Dos *Indios* Cordoneros à 78: Cin- „ quenta *Indios*, que trabajan en la Xarcia, à 24. y „ medio: Seis Carpinteros *Espanoles* à 325: Qui- „ nientos y cinquenta *Indios*, Carpinteros de la Ri- „ bera de *Cavite*; los seis, que son Cabezas, à 97. pe- „ sos; los 120. Oficiales, y Barrenadores à 61. y los „ demàs à 49. pesos: Otros 50. *Sangleyes* Carpinte- „ ros, y Asserradores ganan 4ꝟ220: Siete Calafates „ *Espanoles* à 325: Quatro Calafates Esclavos à 47. y „ medio: Catorce *Sangleyes* Calafates ganan 1ꝟ165: „ Un Maestro de la Herreria de *Cavite* con 425: Otro

„ de

Digitized by Google

„ de la de la Fundicion de *Manila* con 375: Otro
„ de la del Tercio con 350: Cien *Indios* Herreros de las
„ tres Herrerias, ganan 5ȳ377. pesos: Treinta *San-*
„ *gleyes* Herreros, los diez Cabezas de Fraguas, ganan
„ 2ȳ280. Segun lo qual monta esta parte 180ȳ731.
„ pesos.

„ Las Naos que vienen cada año à Nueva-España
„ traen un General, ò Cabo, que con quatro racio-
„ nes que se le dàn, tiene de sueldo 4ȳ325. pesos:
„ Un Almirante 2ȳ900. Y aunque por la Real Cedula
„ de la permision de postrero de Diciembre de 1604.
„ se ordena, que en estas Naos aya Veedor, y Con-
„ tador con 2ȳ. ducados cada uno, para que tomen
„ la razon en sus libros de lo que se traxere, y llevare;
„ como en las relaciones ultimas de gastos, y salarios
„ no se hallan los de estos oficios, se duda que se pro-
„ vean, y assi se omiten. Ay dos Maestres à 400. pe-
„ sos. Quatro Pilotos à 700. Dos Contra-Maestres à
„ 325. Dos Guardianes à 225. Dos Escrivanos à 225.
„ Dos Despenseros à 225. Dos Calafates à 325. Dos
„ Alguaciles del Agua à 225. Dos Cirujanos à 225.
„ Dos Condestables à 325. Veinte Artilleros à 225.
„ que deben de ser para otras tantas piezas, conforme à
„ la Real Cedula de 1604. cap. 7. Seis Cahayanes à
„ 60. Dos Toneleros à 325. Y estos sueldos mon-
„ tan 20ȳ535. pesos, porque Marineros, y Grumetes
„ son de los que quedan puestos. A la buelta quando
„ se lleva el socorro ordinario, và un Sargento Ma-
„ yor con 600. pesos: Un Ayudante con 412. y un
„ Alferez Real con 865. Y por Cedula Real de 14. de
„ Diciembre de 1630. està dispuesto, que en Acapulco
„ se les socorra con solos quatro meses, y que ganen
„ el sueldo al respecto del tiempo que sirvieren. Ay
„ mas en el Puerto de *Cavite* un Patron de Ribera con
„ 690. pesos: Y aunque por Cedula Real de 22. de
„ Abril de 1608. se mandò, que no le huviesse; de-
„ biò de parecer inescusable. Ay un Fabricador de
„ Naos, y otro de Galeras con 690. cada uno: Un
„ Apuntador, y Veedor de las Obras Reales de *Cavite*
„ con 800: Un Administrador de la Fundicion de la
„ Artilleria con 500: Un Fundidor con 450: Un Ad-

„ mi-

Digitized by Google

„ miniſtrador de la Polvora con 500: y otro de la Xar-
„ cia con 272. Cada año uno con otro ſe fabrìca un
„ Galeon, que cueſta, pueſto à la vela ſin la gente que
„ en èl trabaja, 30ȳ. peſos. De compras, y aderezos
„ de 18. *Champanes* 2ȳ300. peſos. Y aſsi monta eſte
„ Ramo, ſegun las partidas referidas, 283ȳ184. peſos.

LIV.

Ramo octavo de Baſtimentos, Municiones, y otros gaſtos.

„ El octavo, y ultimo es el de los *Baſtimentos*, y
„ *Municiones*. Al Factor de la Real Hacienda ſe entre-
„ gan cada año haſta 50ȳ. peſos para gaſtos, y com-
„ pras de Baſtimentos, paga de Carenas, y aderezo de
„ diez Galeones, y ſeis Galeras. De *Vizcocho*, y *Ha-*
„ *rina* para los viages, demàs de las raciones, ſe gaſta-
„ ràn 5ȳ. peſos. De *Hierro* 1ȳ250. De *Cera*, *Algodòn*,
„ y otras coſas 1ȳ300. De *Balas*, y *Cuerda* 1ȳ. De *Sa-*
„ *litre*, y hacer Polvora 4ȳ. A los Alcaldes Mayores,
„ y perſonas que conducen Generos, ſe remite cada
„ año mucho dinero para la proviſion de los Almace-
„ nes Reales, que ſe taſſa en 86ȳ. peſos. De Centine-
„ las extraordinarias ſe gaſtan 2ȳ. Al Tenedor de los
„ Almacenes de *Manila* ſe dàn 750. Al Eſcrivano 222.
„ Al Tenedor de los de *Cavite* 395. Al Eſcrivano 212.
„ Al Tenedor del *Iambolo de la Pampanga* 173. Al de
„ los Almacenes de *Iſla Hermoſa* 300. Al Contador de
„ ella 500. A ſu Oficial 200. Y monta eſte ultimo Ra-
„ mo 153ȳ302. peſos.

LV.

Reſumen del gaſto de las Islas, y perſonas que ocupan.

„ Eſto es lo que un año con otro, mas, ò menos,
„ ſegun ſe ofrecen las ocaſiones, ſe gaſta de toda coſta
„ con las *Islas Philipinas*, cuyo reſumen, aſsi de las
„ perſonas, como del dinero, es:

	Peſos.
„ El Ramo primero de Juſticia ſuſtenta „ 32. *Eſpañoles*, y cueſta.....	37ȳ077.
„ El ſegundo de la Converſion, Culto, „ y Hoſpitalidad, demàs de los Conven- „ tos, y Hoſpitales, è Igleſias, ſuſtenta „ 73. *Eſpañoles*, y cueſta.....	37ȳ297.
„ El tercero de la correſpondencia con „ los Reyes, cueſta.....	1ȳ500.
„ El quarto de la Adminiſtracion de la	

Digitized by Google

„ Real Hacienda, en que se ocupan 19. 75ȣ874.
„ *Españoles*, cuesta..... 11ȣ550.
„ El quinto de la Guerra Terrestre de
„ *Manila*, y sus Islas, en que ay 1ȣ762.
„ *Españoles*, y 140. *Indios*, cuesta..... 229ȣ696.
„ El sexto, de la Guerra del *Moluco*, y
„ sus Islas, en que ay 612. *Españoles*, y
„ 200. *Indios*, cuesta..... 97ȣ128.
„ El septimo, del gasto Naval, y Maes-
„ tranza, en que se ocupan 832. *Españo-*
„ *les*, y 2ȣ200. *Indios*, cuesta..... 283ȣ184.
„ El octavo, de la Provision, en que se
„ ocupan 8. *Españoles*, cuesta..... 153ȣ302.

850ȣ734.

„ De suerte, que sin los quatro Conventos, y ca-
„ torce Hospitales à que se acude, y la limosna que se
„ dà para Vino, y Aceyte à algunas Iglesias, paga
„ V. Mag. en las Islas *Philipinas*, y del *Moluco*, y en su
„ Navegacion, y Carrera, salario, sueldo, y acosta-
„ miento à 5878. personas: los 3338. *Españoles*, y
„ los 2540. *Indios*, y de diversas Naciones; y cuesta el
„ gasto de todo lo contenido en los ocho Ramos pro-
„ puestos, como parece, 850ȣ734. pesos de ocho
„ reales.

LVI.

Punto segundo de lo que rentan las Philipinas.

„ Visto lo que cuesta el sustentar las *Islas Philipinas*,
„ es el segundo punto vèr con què ayudan ellas à esta
„ costa, y con què la suplen à la Real Hacienda de
„ V. Mag. en que se advierte, que son once los Ramos
„ de lo que rentan.

(1) „ Los tributos de las Encomien-
„ das que estàn puestas en la Corona, assi
„ de los *Naturales* de las Islas, como de los
„ *Chinos*, y *Japones*, valen cada año en rea-
„ les, y Generos, que proceden de 44ȣ763.
„ tributarios, à diez reales cada uno,
„ 53ȣ715. pesos..... 53ȣ715.

(2) „ En las Encomiendas de Particu-
„ lares, que (como se ha dicho) tienen to-
„ das

Digitized by Google

„ das 84ȳ42.9. tributos, aỹ ſituados dos
„ reales en cada tributo, reſervando ſolos
„ ocho para los Encomenderos, y valen
„ cada año 21ȳ107. peſos y medio..... 21ȳ107.

(3) „ Las licencias que ſe dàn cada año
„ à los *Sangleyes* para quedarſe por algun
„ tiempo en las Islas, ſeràn haſta 14ȳ. que
„ à ocho peſos que pagan por ellas de de-
„ rechos, hacen 112ȳ. peſos..... 112ȳ000.

(4) „ El tributo de eſtos 14ȳ. *Sangle-*
„ *yes*, à cinco reales cada uno, los quatro
„ del tributo, y uno del ſituado, valen
„ 8ȳ250. peſos..... 8ȳ250.

(5) „ El quinto, y diezmo del Oro,
„ que ſe cobra de lo que manifieſtan los
„ Naturales, 750. peſos..... ȳ750.

(6) „ Los diezmos Eccleſiaſticos, que ſe
„ cobran por Hacienda Real, porque ſe
„ paga de ella todo el Clero, como ſe ha
„ viſto, monta 2ȳ750. peſos..... 2ȳ750.

(7) „ Los fletes de Paſſageros, que
„ ſalen de las Islas para otras partes en Na-
„ vios Reales, 350. peſos..... ȳ350.

(8) „ Las penas de Camara valdràn
„ cada año 1ȳ. peſos..... 1ȳ.

(9) „ Los derechos de Almojarifazgo
„ de las mercaderias de la *China*, *India*, *y*
„ *otras partes*, que entran, y ſalen, 38ȳ.
„ peſos..... 38ȳ.

(10) „ Los derechos, y fletes de Mar,
„ Almojarifazgo, y lo demàs que ſe cobra
„ en la *Nueva-Eſpaña* de las mercaderias
„ que cada año vienen de las Islas, valdràn
„ 300ȳ. peſos, que ſe reputan por renta de
„ las *Philipinas*, porque ellas la cauſan; y
„ aſsi eſtà ordenado por Cedula Real de 19.
„ de Febrero de 1606. que lo procedido de
„ eſte Ramo ſe remita à *Manila*, y que tanto
„ menos vaya de *Mexico*. Demàs de lo qual
„ ſe le deben hacer buenos otros 30ȳ. por
„ lo que en Nueva-Eſpaña procede del tra-
„ fico,

Digitized by Google

„ fico, y Comercio de eſtas mercaderias à
„ las Alcavalas, y otras impoſiciones..... 300ȳ.
(11) „ Los derechos de la meſada en lo
„ Eccleſiaſtico, y de la Media-Annata en lo
„ Secular no ſe ſabe lo que pueden valer, ni
„ lo tocante à ventas, y renunciaciones de
„ oficio, y otras coſas menudas: por todas
„ ſe ponen 6ȳ. peſos cada año..... 6ȳ.

„ Montan eſtos once Ramos de Hacienda Real
„ 573ȳ922. peſos, y tanto rentan à V. Mag. las *Phili-*
„ *pinas.*

NOTA:
Parece eſtà errada
ſta ſuma, porque
ebe montar ſolamen-
: 543ȳ922. peſos.

LVII.

Lo que alcanza
l gaſto de las Islas
: lo que rentan.

„ Por Cedula Real eſtà diſpueſto, que de la *Nueva-*
„ *Eſpaña* ſe embie cada año lo que de las *Islas* ſe aviſare
„ que falta para el entero de lo ſituado, que ſiendo eſto,
„ ſegun el tanteo propueſto, 850ȳ734. peſos, faltaràn
„ cada año 276ȳ512. pocos mas, ò menos, porque
„ eſta cuenta eſtà hecha por un año, y no es fixa, aun-
„ que es regular para todos. En que ſe advierte, que
„ con eſſo ſe ſatisface à la voz que ay, de *que cada año ſe*
„ *llevan de Nueva-Eſpaña de* 600ȳ. *peſos arriba para ſu*
„ *gaſto*, con que ſe cree, y entiende de que eſtos gaſta
„ mas de lo que renta, ſiendo engaño, porque ſi por el
„ Ramo dezimo ſe hacen buenos 330ȳ. peſos que ſe
„ cobran en *Acapulco*, y *Mexico*, y otras partes de la
„ *Nueva-Eſpaña*, y por la Cedula Real citada de 1606.
„ ſe reconoce que eſtos ſon de las *Islas*, y aſsi ſe mandan
„ bolver à ellas, quando vayan 600ȳ. ò mas, no ſerà la
„ mitad de ſuplemento, y gaſto, pues mas de la mitad
„ es retorno: y aun de eſto ſe compenſa algo con lo
„ que ſe ſaca de las *Bulas de la Cruzada*, cuyo procedido
„ por Cedula Real de 21. de Diciembre de 1634. eſtà
„ mandado que no ſe trayga à *Mexico*, ſino que ſe que-
„ de en *Manila*, y à los Teſoreros ſe les ſupla en *Mexi-*
„ *co* otro tanto; ſi bien eſta orden eſtà contradicha por
„ la *Cruzada*, y por ſer conveniente ſe debe executar,
„ y dàr ſobrecedula para que ſe cumpla, y ſe eſcuſen
„ dos rieſgos de eſta cantidad, uno de venida, y otro
„ de ida, como ſe hace con los bienes de Difuntos, por
„ Co-

NOTA.
Deben faltar
306ȳ812.

„ Cedula Real de 13. de Diciembre de 1616. que se
„ quedan en la Caxa de *Manila*, y se pagan en la de
„ *Mexico*.

LVIII.

Las Islas contribuyen mas que gastan.

„ De lo que gastan, y contribuyen las Islas, y lo
„ que excede el cargo à la data, suelen algunos, menos
„ instruìdos en la materia, sacar el mayor fundamento
„ contra ellas, ponderando, *que sirven poco, y cuestan*
„ *mucho*: y aunque la primera de estas proposiciones
„ està bien impugnada, y satisfecha con lo hasta aqui
„ alegado; tambien la segunda carece de fundamento
„ en el sentido que se pronuncia, que es de atribuìrles
„ mas gasto que provecho, porque las *Philipinas* por sì
„ solas mas contribuyen de lo que cuestan: Las Islas del
„ *Moluco*, hasta el año de 1607. fueron de la *Corona de*
„ *Portugal*, de la qual se gastaba con ellas gran suma de
„ hacienda como era forzoso, por estàr tan distantes de
„ *Goa*, de donde dependia su govierno; y aunque sin
„ embargo se sustentaban, esto pareciò imposible des-
„ pues que los *Holandeses* entraron en el *Oriente*, porque
„ se aumentò de suerte con ellos la costa del *Moluco*,
„ que por no haver hacienda con que sustentarle, se
„ perdieron sus Islas: Mandòse que las restaurassen las
„ *Philipinas*, como lo hicieron; y por asseguarlas, y
„ ahorrar gasto, por conveniente de ambas *Coronas* se
„ las agregaron, y unieron, dando à la de *Castilla*, y
„ en nombre suyo à las *Philipinas*, la obligacion de
„ acudir à ellas, y añadiendoles con esto por lo menos
„ 290ȳ. pesos de costa, que tanto monta lo que toca
„ al *Moluco* de los Ramos *segundo*, *tercero*, y *quarto*,
„ de todo el *sexto*, de la mitad del *septimo*, y tercio
„ del *octavo*: Y si por unas, y otras Islas suple V. Mag.
„ cada año, como queda averiguado, 276ȳ. pesos, y
„ solas las del *Moluco* cuestan 290ȳ; evidente es la con-
„ sequencia de que las *Philipinas* por sì gastan menos de
„ lo que contribuyen, y mas si se considera, que ahorra
„ la *Corona de Portugal* 400ȳ. que le havian de costar las
„ *Molucas*, si estuvieran à su cargo; y no haviendo las
„ *Philipinas* pedido esta union, ni sido parte en que se
„ hiciesse, no se les debe hacer cargo del gasto que con
„ ella se les aumentò.

Digitized by Google

Como, y en què ayudan los Vecinos al sustento de las Islas.

„ Pero es advertencia propia de este lugar, y prin-
„ cipal de la materia que se trata, que no se sustentan
„ las *Philipinas*, y *Molucas* con los 850ȝ. pesos, que
„ monta el tanto de sus gastos, ni estos, y muchos mas
„ bastàran, si los Vecinos de *Manila* no sirvieran, ayu-
„ daran, y acudieran con sus haciendas, y vidas en las
„ ocasiones que se ofrecen, assi extraordinarias, como
„ ordinarias; yà como Soldados en la Guerra, quando
„ los de paga, y lista estàn fuera, ò no bastan para re-
„ sistir à los Enemigos, entrando de guarda, y as-
„ sistiendo à las obligaciones Militares con la puntua-
„ lidad, y disciplina que si tuvieran sueldo: que si
„ bien, como se ha dicho, con pocos valen por mu-
„ chos en el valor, voluntad, y liberalidad con que
„ sirven: Yà dando sus Esclavos para que trabajen en
„ las Obras, y Fabricas, y de ordinario para forzados
„ de las Galeras, como sucede cada dia, y en tiempo
„ de *Don Alonso Faxardo*, que à no darlos los Vecinos la
„ *Chusma*, no salieran, como salieron, contra el Ene-
„ migo: Yà prestando muy gruessas cantidades quando
„ tarda, ò no basta el socorro de *Nueva-España*, por
„ algun gasto inopinado, como fue el referido en *Don*
„ *Alonso Faxardo*, à quien entonces prestaron 250ȝ.
„ pesos, como lo hacen todos los años, y siempre sin
„ interès alguno, tardando las pagas dos, y tres años,
„ sobre que ay Cedula Real de 29. de Febrero de 1636.
„ en que se manda, *que à los que hicieren semejantes*
„ *prestamos se les dè satisfaccion con brevedad, para que la*
„ *Real Caxa estè acreditada quando necessitare de ser socor-*
„ *rida*: Yà acudiendo con donativos muy quantiosos,
„ y continuos de dineros, bastimentos, y frutos, que
„ suelen ser mas importantes que dineros, y se los re-
„ parte el Governador para los socorros de *Terrenate*,
„ *Isla Hermosa*, *y otras Plazas*: Yà aceptando jornadas,
„ y Embaxadas, con que vàn à su Costa à los Reyes de
„ aquellos *Archipielagos*, como han ido el General *Juan*
„ *Xuarez Gallinato* al de *Camboxa*; *Gregorio de Vargas*
„ al de *Tunquin*; *Juan Tello de Aguirre*, *y Juan Ruiz de*
„ *Ycoaga* al de *Sian*, à quien fue tambien el Almirante
„ *Andrès Lopez de Asaldegui*, *Don Luis Navarrete Fa-*

„ *xardo*,

Digitized by Google

„ xardo, y despues *Don Antonio de Arco* al Emperador
„ del *Japòn*, y le costò la vida; *Don Juan Zamudio à la*
„ *China*, y otros à otros Reyes, gastando cada uno los
„ 10. ò los 12. pesos por servir à V. Mag. Y al fin,
„ son tantas las ocasiones que los Vecinos de *Manila* tie-
„ nen à que acudir, y à que acuden como leales Vas-
„ sallos, quantas se verán adelante, y se dexa entender
„ de hallarse en una Plaza, y Frontera tan infestada de
„ tantos, y tan fuertes Enemigos *Holandeses*, *Chinos*,
„ *Japones*, *Mindanaos*, *Terrenates*, *Zambales*, *y de otras*
„ *Naciones*, que continuamente los traen en arma, y
„ apenas ay año en que no lleguen à las manos, que
„ es necessario que les cueste mucho, y que si todo
„ fuera à costa de la Real Hacienda, subiera el gasto de
„ las Islas de modo, que casi excediera lo posible.

LX.

Quanto deben ser favorecidos los Vecinos de las Islas.

„ Por lo qual se representa à V. Mag. lo que me-
„ recen aquellos Vassallos, que siempre, y sin intermis-
„ sion estàn sirviendo, no en oficios, y cargos que
„ aumenten sus caudales, y adelanten sus Casas, sino
„ en Guerra de Mar, y Tierra, en que pierden las
„ vidas, y las haciendas, peleando yà con *Holandeses*,
„ que con mayor rigor que en *Flandes* los infestan,
„ y acometen cada dia; yà con las infinitas Naciones
„ que los cercan: con que son dignos de que sus servi-
„ cios, assi en el consultar los premios, como en el dar-
„ los, se atiendan, y gratifiquen con honras, y merce-
„ des, si no iguales à ellos, por ser tan grandes, al
„ menos equivalentes à lo que permite el buen go-
„ vierno, y sustenta la misma Tierra que defienden,
„ que es en conformidad de la Real Cedula de 29.
„ de Febrero de 1636. en que està mandado al Go-
„ vernador, que guarde lo dispuesto para que los Ofi-
„ cios de Guerra, y Encomiendas no se dèn sino à los
„ que huvieren militado debaxo de las Vanderas de
„ V. Mag. prefiriendo siempre à los que mas huvieren
„ servido. Y serà justo, y de mucho consuelo para los
„ benemeritos de aquellas Islas, Vecinos, y Moradores,
„ que el *Real Consejo de las Indias*, que como crisòl del
„ *Nuevo Mundo*, califica servicios, aprueba meritos,
„ y consulta premios con tanto acierto, igualdad, y

„ jus-

Digitized by Google

„ justicia, dè lugar à las pretensiones de *Philipinas*,
„ primero que à las de otros, que por servir en *Flandes*,
„ *Italia*, y *Alemania* quieren llevarse lo mejor, no yà de
„ las *Indias*, sino de las mismas *Islas*, en que nunca
„ entraron, pues si estos no los exceden en los trabajos,
„ riesgos, y servicios que por V. Mag. y por aquella
„ Republica padecen, y hacen sus Vecinos, y ellos,
„ los prefieren de justicia en los premios de su propia
„ Tierra; bastante fundamento tienen para pedir, que
„ no sean despojados de este favor, y Privilegio, que con
„ tantos, y tan repetidos actos de valor, y lealtad pro-
„ curan merecer, sino que en la execucion de èl reco-
„ nozcan, que pueden esperar mercedes ciertas para
„ sus hijos, dexandoles por herencia la sangre vertida,
„ y la hacienda gastada en defensa de su Ley, servicio
„ de su Rey, y conservacion de su Patria: que pues
„ sus servicios son tan diferentes en calidad de otros
„ que carecen de ella, serà justo que sus papeles, y
„ pretensiones se vean con diferente atencion.

LXI.

No conviene que se vendan los Regimientos de las Islas.

„ En que asimismo se advierte, que los Regimien-
„ tos de la Ciudad de *Manila* solìa proveer el Gover-
„ nador en las personas mas benemeritas, y de *Canas*
„ que hallaba, que con la experiencia, y zelo que
(☞ „ tenian, los aceptaban, y acudian à las obligacio-
„ nes de estos cargos como ellos piden, y bastaba
„ para que fuessen por sus vidas, venir à pedir la con-
„ firmacion à V. Mag. conforme à la Real Cedula
„ de 17. de Marzo de 1608. y 8. de Febrero de 1610;
„ y aunque despues que se mandaron vender, los
„ han comprado, y los sirven personas de iguales
„ partes, y calidad, y que atienden como deben al
„ Govierno de su Republica, que en esto mas que en
„ otra cosa ha sido siempre bien afortunada: y por
„ Cedula de 12. de Junio de 1636. està ordena-
„ do al Governador, que ocupe à los *Regidores de*
„ *Manila* en cargos, y oficios conforme à su calidad,
„ y suficiencia, en que puedan servir à V. Mag. y
„ que en lo demàs que se les ofreciere, los honre, fa-
„ vorezca, y ayude: No se escusa el representar el sen-
„ timiento que los benemeritos de aquella Ciudad tie-

„ nen,

Digitized by Google

„ nen, de que siendo tan pocos los premios à que pue-
„ den aspirar, tantas las ocasiones en que servir, y tan
„ remota la calificacion de sus meritos, les aya faltado
„ aquella pequeña parte, y que para gozarla la ayan
„ de comprar, sin que sea favor el haverse mandado
„ por Cedula de 3. de Junio de 1620. *que los Regi-*
„ *mientos de Philipinas se vendan à Conquistadores, ò Po-*
„ *bladores, ò à sus descendientes*, que esto solo fue reco-
„ nocer la conveniencia, pero no assegurar el premio,
„ pues estos à quien se mandan vender, por ser tan
„ justo que ellos goviernen lo que conquistaron, y po-
„ blaron, suelen ser los mas pobres; y aunque desea-
„ ran usar los oficios que les pertenecen, unos no tie-
„ nen con que comprarlos, y otros, ni quieren dàr el
„ corto caudal que han adquirido, por lo que no les
„ es de utilidad, ni provecho, sino antes de carga, y
„ gravamen, pues por defender aquella Republica han
„ tenido muchos disgustos con los Governadores passa-
„ dos; y assi es muy conveniente, que los Regimien-
„ tos se provean en *Hombres de Canas*, y *Republicanos*
„ *antiguos*, y que ayan tenido puesto en la Guerra, y
„ que se puedan oponer à los Governadores, que qui-
„ sieren exceder de lo que disponen las Cedulas de
„ V. Mag. Y assi se ha visto estàr vacos por esta, y
„ otras razones ocho *Regimientos* de *Manila* muchos
„ años, por no haver Compradores para ellos, co-
„ mo consta de Cedula Real de 29. de Febrero de
„ 1636. en que se refiere; y siendo como es su mayor
„ valor de 11100. pesos, que si se considera al respecto
„ de doce Regimientos, no son 500. de renta cada año,
„ es cantidad tan corta, y tanto el daño, y los incon-
„ venientes que de ella pueden resultar, que serìa gran-
„ geria para la Real Hacienda, y gran servicio para
„ V. Mag. que cessasse la venta de estos oficios, y se
„ proveyessen como solian por los Governadores en las
„ personas mas antiguas, y de expetiencia, y mas be-
„ nemeritas, y particular merced, yà que no de inte-
„ rès, de honra para los Vecinos de *Manila*: pues no
„ haviendo Ciudad en todas las *Indias* de sus calidades,
„ ni en que los Vecinos sirvan tanto, ni con menos

Digitized by Google

„ aprovechamiento ; no ſerà conſequencia de que otras
„ ſe puedan valer para pretender lo miſmo.

LXII.

Punto tercero del Comercio de las Iſlas con la Nueva-Eſpaña.

„ De lo que ſirven los Vecinos de Philipinas, ſe ſi-
„ gue quan neceſſario es ſuſtentar los ricos, ò con cau-
„ dales que baſten para acudir à lo que acuden : para
„ lo qual es el unico medio (*y punto tercero de los cinco*
„ *propueſtos*) el Comercio de las Islas con la *Nueva-*
„ *Eſpaña*, pues al paſſo que eſte creciere, creceràn ſus
„ haciendas, y con ellas la defenſa, y ſeguridad de las
„ *Islas* ; porque no ay razon mas fundada, que la que
„ pone la conſervacion de una Provincia en la fuerza,
„ que es la riqueza de ſus Moradores, y eſta en la groſ-
„ ſedad de ſu conſervacion. Es el Comercio un dere-
„ cho de las gentes, por donde ſe hace comun à todas
„ las Provincias lo que cada una produce, cria, ò fa-
„ brica, yà vendiendo, yà permutando : y aunque de-
„ bia ſer libre, y lo era en los principios quando los
„ Reynos, y Señoriòs eran menores, porque como
„ havia mas cortos diſtritos que conſervar, havia me-
„ nos reſpetos que atender ; como crecieron, y ſe am-
„ pliaron las *Monarquìas*, fue forzoſo limitar en partes
„ el Comercio, prohibiendole con algunas para obli-
„ gar, ò cauſar que ſe ſuſtentaſſe, ò creciеſſe con otras:
„ Si fuera libre, y abſoluto el de *Philipinas* con las *In-*
„ *dias*, como lo fue luego que ſe deſcubrieron ; es evi-
„ dente, que eſtuvieran en ſuma proſperidad, *Nueva-*
„ *Eſpaña* mas abundante de lo que ha meneſter, y el
„ *Perù* de lo que carece ; pero haſe opueſto el Comer-
„ cio de *Eſpaña*, que pereciera, y ſe acabàra : porque
„ ſiendo mas coſtoſas las mercaderias que embia à
„ las *Indias*, que las de *Philipinas* ; ſi de ambas partes
„ concurrieran ſin limitacion, como la comodidad de
„ los gaſtadores apeteciera mas aquellas que eſtas,
„ aquel Comercio fuera en aumento, y eſte ſe acabàra ;
„ y aſsi, fue juſto, y bien acordado eſtrechar el uno
„ para que duràra el otro : y que atendiendoſe à lo
„ principal, que es la conſervacion de eſtos Reynos,
„ que ſon Cabezas de la *Monarquìa* ; à ellos ſe dexe li-
„ bre la contratacion, y à los demàs limìte, guardando

„ en

Digitized by Google

„ en esto tal proporcion, que de procurar el aumento „ de *España*, no se resulte la ruina de las *Philipinas*, „ que esto persuaden las Leyes naturales, conceder lo „ que sin daño propio es en utilidad agena: y como „ no es daño que se considera el no crecer los Reynos „ quanto pueden, si se conservan en lo que tienen, „ porque aquello es tratar de ganar, y esto de no per- „ der, hasta que à cada uno se dexe lo suficiente, si de „ concederse mas, resulta faltar à otros lo necessario: „ y assi, al *Perù* se concede un Navio cada año para la „ *Nueva-España*, à ella dos para las *Philipinas*, y à „ *España* los que pidiere su Comercio, y cupiere en su „ cantidad, para que con esso, ni las *Islas* perezcan, „ ni la *Nueva-España*, y *Perù* carezcan del todo de la „ comodidad de su contratacion, ni *España* sienta tanta „ flaqueza en la de las *Indias*, que la pierda, y queden „ todos en buena proporcion, pues son miembros del „ Cuerpo mistico de esta *Monarquìa*.

LXIII.

Por què han menester las Islas el Comercio de Nueva-España.

„ Esto assi declarado, tambien se supone, que las „ Philipinas tienen los Comercios que se han dicho con „ varios Reynos del *Oriente*, y que todos les son libres, „ y abiertos, sin limitacion alguna, excepto el de la „ *China*, y el de las *Indias Occidentales*, que tienen, y „ guardan su cierto modo: pues como todos aquellos „ Comercios requieren correspondencias de Generos „ que bolver para sustentarse la permutacion, (que es „ en la que consisten) y las Islas carecen de ellos, por- „ que el *Arròz*, *Algodòn*, *Vinos*, *Mantas*, *Telas*, *y otros* „ *Frutos* no los apetece el *Chino*, *Japòn*, *Sianès*, *ni otro* „ *Gentil*, porque abunda de los mismos, ò los tiene „ mejores; es forzoso que aquellos Comercios cessen, „ no haviendo otro estraño, y diferente, que apete- „ ciendo los Generos de aquellas *Regiones*, comunique, „ y lleve otro que sus Naciones quieran, y apetezcan: „ Este es el de las *Indias*, de las quales se conduce, y „ comercia *Plata*, Genero nobilissimo, en cuyo re- „ torno se traen las *Drogas*, y *Mercaderias*, que la *China*, „ y demàs Reynos, y Provincias *Orientales* crian, y co- „ mercian en Philipinas, con que vienen à sustentarse, „ unirse, y atarse todos.

„ Este

Digitized by Google

Comercio de las Islas por què es en perjuicio de Eſpaña.

„ Eſte Comercio de las *Indias* con las *Philipinas* „ es en perjuicio de *Eſpaña*, por dos cauſas, ò razo- „ nes, de que reſultan grandes inconvenientes. La „ primera, porque ſaca la plata, y la lleva à las *Iſ-* „ *las*, y de ellas paſſa à poder de Enemigos de la Re- „ ligion, y de eſta Corona, *Moros*, y *Gentiles*, y „ ultimamente và à parar à la *China*, que ſegun ſe en- „ tiende, es el centro comun de la plata de *Europa*, „ y *Aſsia*: porque como ſiempre corre, ganando, y „ ſubiendo de valor haſta aquel gran Reyno, de don- „ de ha de ſalir perdiendo, no ſale, y ſe queda per- „ petuada entre ſus Moradores, reſultando de eſta „ cauſa muchos efectos dañoſos, como ſon, enrique- „ cer à los Enemigos, darles el Genero mas noble „ que tiene el Comercio univerſal del *Orbe*, facilitar- „ les con èl, que ſuſtenten los particulares ſuyos, y los „ aumenten; impedir que aquella plata venga à *Eſ-* „ *paña*, que con ella crezcan los derechos Reales, ſe „ ſuſtente la *haberìa*, y el Comercio, y al fin, que „ pierda eſta *Corona*, y ganen ſus Enemigos. La ſe- „ gunda cauſa es, que demàs de los daños referidos, „ que ſe conocen de la ſaca de la plata, no ſon meno- „ res los que ſe experimentan de lo que buelve en re- „ torno de ella à la *Nueva-Eſpaña*, y paſſa al *Perù*, „ que es gran cantidad de mercaderias de la *China* en „ *Texidos de Oro*, *Seda*, y *Algodòn*, y *otras coſas* à tan „ baxos precios, que quando llegan las de eſtos Rey- „ nos, que por ſer mas calificadas valen mas; hallan- „ do la tierra llena de las otras, ni ſe venden, ni tie- „ nen ſalida, y ſe vienen à perder los que las llevan, „ con que ſe multiplican los daños, reſultando de to- „ dos el enflaquecerſe de modo el Comercio de *Eſ-* „ *paña* con las *Indias*, que caſi es ninguno, y ſerà me- „ nos, quanto el de *Philipinas* fuere mas.

LXV.

Reſpueſta à los daños del Comercio de Philipinas: y al primero de la ſaca de la plata.

„ Eſtas dos razones ſon las que obſtan al aumen- „ to de las *Islas*, y las que detienen ſu Comercio; ſi „ bien no falta reſpueſta, que ſi no las deſvanece, las „ minora, porque à la primera de la ſaca de la plata, „ y ſu paradero en la *China*, ſe ſatisface con que de la

„ que

Digitized by Google

„ que và ſe pagan en *Manila* à 9. y en Acapulco à 14.
„ por 100. que ſon 23. y aſsi no ſe pierden los dere-
„ chos de la traìda à *Eſpaña*, pues allà ſe pagan ma-
„ yores. Los efectos nó ſon los que ſe repreſentan,
„ porque aunque es aſsi que ſale de *Manila*, es para
„ la *China*, adonde por la miſma razon de que no ſale,
„ no es de ningun perjuicio: y lo es de mayor el pa-
„ radero de la que viene à eſtos Reynos, que toda
„ và à *Holanda*, *Genova*, y *Venecia*, y por alli à *Tur-*
„ *quìa*, y alguna parte por *Portugal* à la *India*, y en
„ ella entran los miſmos *Holandeſes*, los *Perſas*, *Ara-*
„ *bes*, y *Mogores*; y aunque al fin vaya à parar à la
„ *China*, es deſpues que dexa ricos los mayores Ene-
„ migos de eſta Corona, lo qual no ſe halla en la que
„ và por *Manila*, que ſi ſale, es por mano de Vaſſa-
„ llos de V. Mag. ſin llegar à la de los Enemigos. Pero
„ aun eſta reſpueſta no es neceſſaria, porque no lo es
„ à las *Islas*, ni à ſus Vecinos que vaya à *Manila* mas
„ plata de la que eſtà permitida, antes les importa,
„ que la permiſsion dada ſe guarde, y execute con ri-
En el numero 98. y 99. „ gor, como ſe dirà; y aſsi, de los que el Comercio
„ de las Philipinas cauſa à la de Eſpaña, ſolo ſe debe
„ ſatisfacer à las mercaderias, porque la plata, ò es
„ en los terminos del permiſſo, y no obſta, porque
„ ni es dañoſa, ni eſcuſable, ò es con el exceſſo que
„ ſe dice, y eſte los Vecinos piden que ſe remedie, y
„ evite, porque ſiendo de daño para *Eſpaña*, à ellos
„ no les es de provecho, antes los deſtruye, y acaba,
„ como ſe verà.

LXVI.

Reſpueſta à lo tocante à las mercaderias que ſe traen de las Islas.

„ A la ſegunda cauſa de las mercaderias, y ſu Co-
„ mercio, no ſe niega, que à ſer libre, abierto, y
„ ſin limitacion, tuviera los efectos que ſe han dicho,
„ pero eſtos ceſſan: con que la experiencia, y buen
„ govierno han elegido un medio, tal, que ni deſ-
„ truyeſſe el de *Eſpaña*, ni extinguieſſe el de las *Islas*,
„ permitiendo eſte en tal cantidad, que no dañe al
„ otro: que ſi bien aquel pedia, que totalmente ſe
„ cerraſſe el de *Philipinas*, con que parece que ſe aſſegu-
„ raba ſu crecimiento; tambien ſe conſiderò, que
„ era forzoſo perderſe luego las *Islas*, y poblarlas el

Digitized by Google

„ *Holandès*, haciendoſe dueño de todo el *Oriente*, con
„ que no ſolo ſe exponia la *India* à conocido rieſgo,
„ como queda probado, ſino que creciendo ſus fuer-
„ zas, las tendria mayores en la *Carrera de las Indias*,
„ y en todas las partes que navega, y comercia: con
„ que ſi por una razon crecieſſe la contratacion de *Eſ-*
„ *paña*, por otra ſerìan mayores ſus rieſgos, y coſtas,
„ y ſe perderia caſi del todo el Comercio de *Portugal*:
„ con que de una utilidad imaginada, reſultarian daños
„ tan ciertos, y conſiderables, que ſi ſe ponderan co-
„ mo deben, ſe tendràn por mas tolerables los preſen-
„ tes. Tal es la correſpondencia que tienen entre sì los
„ Eſtados, ſiendo muchos, y eſtendidos, que como el
„ ocurrir à todos es dificil, es conveniente que las re-
„ ſoluciones ſe ajuſten à lo menos dañoſo; y aſsi lo es,
„ que no vayan las *Islas* en aumento, pero que ſe les
„ dè Comercio que baſte à ſuſtentarlas: que no crezca
„ el de *Eſpaña* por aquella parte, pero que ſe limìte el
„ de las *Islas* de modo, que ſe embarace lo menos que
„ ſe pueda; porque perdiendo cada Reyno algo de ſu
„ derecho, ſe ſuſtenten, y conſerven todos.

LXVII.

Comercio de Eſpaña con las Indias, por què ſe enflaquece.

„ Eſto conſtarà mas claro de los tiempos, y mu-
„ danzas que han tenido, y padecido los dos Co-
„ mercios, el de *Philipinas*, y el de *Eſpaña* en las *In-*
„ *dias*. El de *Eſpaña* ha baxado tanto de lo que ſolìa
„ ſer, que no parece eſtà en la mitad de ſu antiguo
„ caudal; y aunque la culpa ſe atribuye à las *Philipi-*
„ *nas*, es por no penetrar la materia, ni buſcar las
„ cauſas por ſus principios. El Medico, que ſolo al-
„ canza de una enfermedad peligroſa el efecto, que es
„ morirſe el doliente, ſuele aplicarle à cauſas inciertas,
„ y à veces tan remotas, que no tienen parte en la ope-
„ racion; y como à ellas diſpone los remedios, las ver-
„ daderas, proximas, y eſſenciales, que intrinſeca-
„ mente obran ſin reparo, llegan, ſi no à acabar, à
„ poner en conocido rieſgo el ſugeto. Sienten, y co-
„ nocen todos, que eſtà enfermo el Comercio de las *In-*
„ *dias*, que los Mercaderes ſe pierden, los Cargadores
„ no ſacan el capital, los Navios que vàn ſon menos,
„ y buelven menos ricos; y quando eſte daño eſtà tan
„ ſa-

Digitized by Google

„ ſabido, ay quien ponga la cauſa de efecto tan grande „ en las *Philipinas*, y no en el engaño de *Eſpaña*, que „ eſtà perſuadida à que ha de ſer eterna la riqueza de „ las *Indias*, y que ſe ha de ganar oy en los empleos lo „ que aora cinquenta años, haviendo faltado los me- „ dios cauſales de todo, advertidos de pocos, y igno- „ rados de muchos.

LXVIII.

Cauſa primera de baxar el Comercio de las Indias.

„ El primero, la abundancia del *Oro*, y *Plata*, que „ fue tanta la de eſtos Metales en las *Indias*, que ſe „ pudo decir lo que de *Jeruſalèn* en tiempo de *Salomòn*, „ que ſe eſtimaban como las piedras de la calle: y aſsi, „ ſe pagaban las coſas à tan exorbitantes precios, como „ conſta de las Hiſtorias de ſus Conquiſtas. Ha faltado „ eſta parte, porque los Metales que por fundicion „ rendian à 300. peſos por quintal, oy, ſi dàn à 8. y „ à 6. por *Azogue*, que es de mayor coſta que la fun- „ dicion, ſe labran como buenos. *Potosì*, que es el co- „ razon de las *Indias*, amenaza ſu fin, pues daba èl ſolo „ aora quarenta años, lo que oy no puede ayudado de „ muchos *Aſsientos de Minas*, que le ſuſtentan la opi- „ nion. Han perdido parte de la que tenian las del „ *Nuevo Reyno*, y *Nueva-Eſpaña*: el coſto de la ſaca es „ mayor, las Minas mas pobres, y aſsi las ganancias „ menores, y menos lo que ſe ſaca: luego ſiendo co- „ mo era eſta la cauſa principal de la groſſedad de las „ *Indias*; ſi và faltando, no es mucho que falte ſu Co- „ mercio.

LXIX.

Cauſa ſegunda de baxar el Comercio de las Indias.

„ La ſegunda cauſa es, la diminucion de los *In-* „ *dios*, y el aumento de los *Eſpañoles*. Eſtos ſon trein- „ ta vezes mas de lo que ſolian: donde havia qui- „ nientos, viven oy tres, ò quatro mil; y de *In-* „ *dios*, ſin encarecimiento, han faltado mas de ſeis mi- „ llones: que ſi bien no todos gaſtaban Generos de „ Eſpaña, conſumian muchos, y con tanto exceſſo, „ que fue conveniente prohibirſelos, y mandarles „ que viſtieſſen lo que ſus antepaſſados; y lo que ſe „ ſiente mas, ceſsò el ſervicio de las Minas, la cultu- „ ra de los Campos, la groſſedad de los tributos, y „ el Comercio particular de muchas Provincias: à

„ me-

Digitized by Google

„ menos gente, y menos riqueza, ha de ser menos el „ gasto, y mas cortas las ganancias, que disminu- „ yendose todo, es imposible que la contratacion no „ haga lo mismo.

LXX.

Causa tercera de axar el Comercio e las Indias.

„ La tercera, ha procedido de estas dos: por- „ que con haver crecido los *Españoles*, no solo no ha „ crecido el gasto, sino que ha sido, y es mucho „ menor: porque demàs de què yà no se rompen „ tantas *Telas*, y *Bordados* en las *Indias* como solìa, y „ el que vestìa *Seda*, se contenta con *Paño*; todos los „ Generos de volumen que se llevaban de *Sevilla*, se „ labran allà, donde con la gente ha crecido la neces- „ dad, y con ella el Arte: los gastadores son menos: „ los Oficiales mas: el dinero poco: los que le buscan „ muchos, y con mas afecto los animos cortos, por „ serlo yà los caudales: agotanse las Fuentes, porque „ ay menos agua, con que apenas humedecen lo que „ solìan anegar; y lo que llevaban pocos, y compraban „ muchos, oy es tan al contrario, que lo llevan mu- „ chos, y ay pocos que lo gasten, como se conoce en „ el *Vino* que gastaba, y gasta oy *Nueva-España*: con „ que ha sido forzoso que cessen las ganancias antiguas: „ que la conducion, y consumo de las mercaderias sea „ con limitacion, assi por las que allà se hacen, como „ por la falta de gastadores, y de riqueza, que todas „ son circunstancias causales de la baxa del Comercio.

LXXI.

Causa quarta de axar el Comercio e las Indias.

„ La quarta, y ultima causa es el poco favor que „ tiene la *Contratacion de las Indias*, assi en ellas, como „ en estos Reynos, ò por la apretura de los tiempos, „ ò por otros accidentes, con los gravamenes que sobre „ todo han caìdo, creciendo las imposiciones, y dere- „ chos, quando por ser menos la substancia, necesitaba „ de mayores alivios. La *haberìa*, que de 2. y 3. por 100, „ subiò à 6. y à 7. juzgandose entonces por tan exor- „ bitante, que pareciò imposible, que con este exceso „ no se perdiesse el Comercio, ha crecido de modo, que „ ay año que llega à quarenta, y con los demàs gas- „ tos, nunca baxa de veinte. Los que eran riesgos en „ la Mar, yà son pèrdidas grandes, y conocidas, que

„ ayu-

Digitized by Google

„ ayudadas con las neceſsidades de eſta Corona, que
„ obligan à preſtamos, y donativos quantioſos, y à
„ trocar en juros lo que era caudal del Comercio, le
„ han enflaquecido de modo, que mas admira el no
„ haverſe acabado del todo, que el haver baxado al
„ eſtado que tiene: Y quanto mas juſtificadas han ſido
„ las cauſas para valerſe eſta Corona de los Cargadores
„ de *Mercaderes de Indias*, y de lo que de ellas ha venido,
„ mayor ha ſido el daño, por haverſe conocido ſer
„ ineſcuſable por lo que paſſa en la Tierra, y mas peli-
„ groſo por lo que ſe arrieſga en la Mar: Con que unos
„ ſe han perdido, otros ſe han retirado, otros mudado
„ de contratacion, y todos conocido que ſe acaba eſta,
„ y con ella quantos la ſiguen; y es cierto, y ſe ha viſto
„ en *Manila*, que deſde la pèrdida de la Flota del año
„ de 1629. y malos ſuceſſos de la Mar del *Norte*, in-
„ vernadas, deſgracias, haberìas, embargos, deten-
„ ciones, y gravamenes en Sevilla, han intentado los
„ *Mercaderes de Mexico* cargar mas para *Philipinas*, que
„ para *Eſpaña*: Y quando ſe experimentan eſtas cauſas
„ intrinſecamente dañoſas, è irreparables, y que pe-
„ dian nuevas franquezas, y ſeguridades, con que ſe
„ recompenſaſſen las pèrdidas, y ſe animaſſen los que
„ las padecen; no falta quien dè por arbitrio, que ſe
„ ſuban aùn mas los *Derechos*, y *Almojarifazgos* en las
„ *Indias*, afirmando, que ſon las mas libres, y que
„ menos pagan, ſiendo tan al contrario como ſe ſabe.

LXXII.

Las Philipinas no dañan al Comercio de Eſpaña.

„ Eſtas, y otras muchas cauſas que ſe pudieran re-
„ ferir, ſon las que han enflaquecido, y vàn acabando
„ el Comercio de las *Indias*; y quando fuera mas con-
„ veniente atajar algunas, ò buſcar el reparo de las
„ principales, vienen à ſer las Islas Philipinas las que
„ padecen la pena, ſin convenir en la culpa; y eſtando
„ ſu Comercio en el eſtado mas baxo que jamàs ha te-
„ nido, ni tolerado; aun en eſte no ſe le dexan, ni
„ permiten, y ay quien proponga por remedio ſu deſ-
„ truicion, para que participe de la univerſal de todos;
„ y eſto es en quanto toca al de *Eſpaña*.

LXXIII.

„ El de aquellas Islas comenzò con ſu ſegundo

Digitized by Google

Principio del Comercio de las Islas: sus ampliaciones, y limitaciones.

„ descubrimiento, y primera poblacion, que fue el „ año de 1565. si bien à los principios fue corto, y „ de poca consistencia, hasta que governando *Guido* „ *de Labazarris* el año de 1576. se introduxo el trato de „ la *China*, y con èl considerables ganancias, que le „ passaron libremente à la *Nueva-España*, *Goathemala*, „ *Tierra-Firme*, y *Perù*, por Cedula Real de 14. de „ Abril de 1579: Como fuesse creciendo, pareciò ne- „ cessario limitarle; y assi, por Cedula de 11. de No- „ viembre de 1587. se ordenò, que de la *Nueva-España* „ no passasse al *Perù*, ni *Tierra-Firme*, *Ropa de China* de „ la que se traxesse de *Philipinas*, lo qual despues se con- „ firmò por otras de 13. de Febrero, y 13. de Junio „ de 1599; y porque no se consiguiesse por una via lo „ que se prohibia por otra, se despacharon Cedulas „ à 6. de Febrero, y à 18. de Diciembre de 1591. para „ que totalmente cessasse el Comercio de las *Islas* con el „ *Perù*, lo qual se estendiò luego à *Tierra-Firme*, y *Goa-* „ *themala* por Cedulas de 12. de Enero de 1593. y de 5. „ de Julio de 1595. cerrando la contratacion de la „ *China*, y de sus mercaderias para todas las *Indias*, ex- „ cepto para la *Nueva-España*, con quien quedò abierta „ por las *Philipinas*.

LXXIV.

Permission, y forma ultima del Comercio de las Islas.

„ Aun de estas ordenes, y limitaciones no quedò „ satisfecho el Comercio de *Sevilla*: ibase enflaquecien- „ do: no se sabìa la causa: sentiase el daño: procura- „ base en valde el remedio; y como el trato de *Philipi-* „ *nas* era yà la piedra del escandalo, luego se reparò en „ èl; y no solo se reforzò la prohibicion de sus Generos, „ sino que se limitò su cantidad, reduciendola à cierto „ permisso, y forma, ordenando, que solo anduviess- „ sen en aquella Carrera quatro Navios, dos que vi- „ niessen à *Nueva-España*, y dos que fuessen à las *Islas*, „ y todos por cuenta de la Real Hacienda: que en ellos „ se pudiessen traer hasta 250ꝓ. pesos de mercaderias de „ las que huviesse en *Manila*, y en retorno se bolviessen „ 500ꝓ. en plata, incluyendose en esta cantidad el prin- „ cipal, y ganancias: Y porque esta permisson desde „ su principio nunca fue en favor de la *Nueva-España*, „ sino de las *Islas*; se declarò, que no la navegassen, ni

„ con-

Digitized by Google

„ contrataſſen ſino los Vecinos de ellas, como yà eſtaba
„ diſpueſto por Cedula Real de 11. de Enero de 1593.
„ y en eſta conformidad ſe deſpachò la general de poſ-
„ trero de Diciembre de 1604. con varios capitulos, y
„ declaraciones, que dieron forma à eſte Comercio: y
„ como ſu permiſsion era para ſolos los Vecinos de las
„ Islas, y ſe havian comenzado à introducir en ella los
„ que no lo eran ſino de la *Nueva-Eſpaña*; ſe mandò,
„ que las Toneladas de las dos Naos que vinieſſen, ſe
„ repartieſſen en *Manila* por el *Governador*, *Arzobiſpo*, ù
„ *Oidor mas antiguo*, *Fiſcal*, y dos *Regidores*; lo qual ſe
„ confirmò por Cedulas de 4. de Mayo de 1619. y de
„ 29. de Mayo de 1620. y otras que lo diſponen, y
„ que al reſpecto ſe reparta en *Nueva-Eſpaña* la plata
„ que ha de bolver en retorno.

LXXV.

Adminiſtracion del permiſſo de las Islas por ſolos ſus Vecinos.

„ Sin embargo de eſta ultima orden, los Vecinos
„ de *Mexico*, que ſe havian antes apoderado de parte
„ de eſte Comercio, lo fueron continuando, valien-
„ doſe de algunas cautelas, y manos, con que los de
„ *Manila* ſintieron el daño que recibian, de que otros
„ gozaſſen lo que à ellos les eſtaba concedido; y aſsi,
„ luego que recibieron la Cedula de 1593. que fue la
„ primera que privativamente les aplicò la permiſsion,
„ y trato, para que ellos adminiſtraſſen ſus cargazones,
„ acordaron de nombrar quatro, ò ſeis, que en nom-
„ bre de todos vinieſſen à *Nueva-Eſpaña*, y en ella be-
„ neficiaſſen las mercaderias de las Naos, y el retorno
„ de ellas. Eſte acuerdo no tuvo entonces efecto, ni el
„ año de 1597. que el Governador *Don Franciſco Tello*
„ por Auto de 24. de Enero le mandò executar: Bol-
„ viòſe à proponer el de 1623. haciendoſe en *Manila*
„ Cabildos abiertos para ello, y nombrando perſonas,
„ que tampoco vinieron por algunos impedimentos
„ que huvo; pero como inſtaſſe mas la neceſsidad por
„ los daños que ſe experimentaban, el de 1629. ſe
„ tratò con mas eficacia, y en efecto fueron nombra-
„ dos, y vinieron ſeis Comiſſarios Vecinos de *Manila*
„ à la *Nueva-Eſpaña*, donde oy eſtàn adminiſtrando
„ la permiſsion de las Islas; lo qual ſe ha viſto en el
„ *Real Conſejo de las Indias*, con todos los Autos que ſo-

„ bre

Digitized by Google

,, bre ello se hicieron, y ha sido aprobado, y confir-
,, mado por Cedula de 25. de Marzo de 1635. y pror-
,, rogadose por quatro años mas de los seis porque fue
,, la de 1593. por otra de 16. de Febrero de 1635.
,, Los motivos que principalmente movieron à los Ve-
,, cinos de *Manila* à executar esta resolucion, fueron
,, tres: El primero, evitar los embios de plata que ha-
,, cian los Mercaderes del *Perù*, y *Nueva-España* con
,, Agentes, y Corresponsales suyos, en que demàs de
,, los excessos que se causaban, en contravencion de las
,, Ordenes Reales, se perjudicaba tanto à los Vecinos
,, de las Islas, que se les quitaba el uso de la permision,
,, gozandola los que expressamente estàn excluìdos de
,, ella: El segundo, que con la mucha plata que en-
,, traba en *Manila*, subian de precio las mercaderias de
,, la *China* de modo que los Vecinos no las podian com-
,, prar: El tercero, que baxaban en *Nueva-España* las
,, que embiaban por la misma razon, con que apenas
,, sacaban el principal, como se dirà: daños, que con la
,, execucion referida se remedian; y por si no bastare,
,, serà conveniente, que en el repartimiento de las To-
,, neladas de la permision, que se hace en *Manila*, se
,, procure que no entren los que no fueren Vecinos,
,, conforme en la suplica tercera.

En el numero 98.

En el numero 103.

LXXVI.

Declaraciones de lo que se incluye, ò no en los 500ℓ. pesos de la permision.

,, Porque en la cantidad de los 500ℓ. pesos del re-
,, torno huvo algunas dudas, se declarò por Cedula Real
,, de 19. de Agosto de 1606. que se incluyessen en ellos
,, los *Legados*, *Mandas*, *Obras Pias*, *Soldadas*, *Plata la-*
,, *brada*, *y todo lo demàs que se llevasse*, excepto los que se
,, obligassen à residir ocho años en las *Philipinas*, que
,, estos pudiessen llevar su hacienda en dinero, fuera de
,, la permision general, como se declarò por Cedula
,, de 20. de Noviembre de 1608. y que la Gente de Mar
,, de aquella Carrera pudiesse llevar registradas sus sol-
,, dadas en plata, tambien fuera de la permision.

LXXVII.

Descaminos de Ropa de China no se venderàn en el Peru.

,, Y aunque en la concession referida quedò excluì-
,, do el *Perù*, y en su fuerza las prohibiciones que antes
,, havia para que no passasse à èl *Ropa de China*, y agra-
,, badas las penas: porque de la execucion de ellas, re-
,, sultò

Digitized by Google

„ ſultò venderſe por deſcaminadas las mercaderias de
„ eſta calidad, que como perdidas, y de commiſſo ſe
„ aprehendian, y quedando en la Tierra, aunque fueſſe
„ con eſte titulo, y cauſa, eran del miſmo daño, y
„ perjuicio que ſi entraran ocultas, ò con licencia,
„ pues la hinchian de ſus Generos à precios mas acomo-
„ dados que los de *Eſpaña*; por Cedulas de 18. de Abril
„ de 1617. y de 30. de Julio de 1627. ſe mandò, que
„ la *Ropa de China* que ſe deſcaminaſſe, y como tal ſe
„ condenaſſe por perdida en el *Perù*, no ſe vendieſſe en
„ ſus Provincias, ſino que en la miſma eſpecie que
„ fueſſe aprehendida, ſe traxeſſe à eſtos Reynos, y ſe
„ vendieſſe en ellos.

LXXVIII.

Permiſsion de Perù à Nueva-Eſpaña: y ſu eſtado.

„ De la forma pueſta en el Comercio de las *Islas*,
„ y de las prohibiciones referidas reclamaron el *Perù*,
„ y la *Nueva-Eſpaña*, repreſentando algunos inconve-
„ nientes que reſultaban de cerrarles el Comercio, que
„ entre sì tenian caſi por naturaleza aquellos dos opu-
„ lentiſsimos *Eſtados*; y el principal, quitarſeles por eſte
„ modo totalmente la correſpondencia, y dependen-
„ cia que deben tener entre sì: por la qual ſe concediò
„ otra permiſsion de dos Navios, uno que ſalieſſe cada
„ año del Puerto del *Callao* de Lima, y pudieſſe llevar
„ al de *Acapulco* haſta 200ỹ. ducados en plata para em-
„ plear en frutos propios de la *Nueva-Eſpaña*, de *la-*
„ *branza*, *crianza*, ò *manifactura*, y no en otros, aun-
„ que fueſſen de eſtos Reynos; y otro, que bolvieſſe
„ de *Acapulco* al *Callao* con eſte retorno, dexando en
„ ſu fuerza la prohibicion de *Ropa de China*, y decla-
„ rando, que no ſe pudieſſe paſſar ninguna en retorno
„ de los 200ỹ. ducados, ni fuera de ellos, poniendo
„ en ſu execucion graves penas, por Cedulas de poſtrero
„ de Diciembre de 1604. 20. de Junio de 1609. y 28.
„ de Marzo de 1620. que diò la ultima forma à eſta
„ permiſsion, la qual aora eſtà ſuſpendida, y mandada
„ ceſſar por Cedula de 23. de Noviembre de 1634. ſin
„ que ſe ſepa la cauſa que ha dado motivo à ello, mas
„ de los arbitrios que para deſtruir las Islas ſe han pro-
„ pueſto; y eſte de que no paſſen à *Acapulco* Navios del
„ *Perù*, es en tanto daño de las Philipinas, que ſolo èl

„ pue-

Digitized by Google

„ puede ser bastante para acabarlas, porque no yendo
„ Navios del *Perù* à *Acapulco*, quedan expuestas à care-
„ cer de socorro el año que sus Naos no vinieren, por
„ haverse perdido, ò arribado, ò llegado tarde: que
„ como en estos casos se suele suplir su falta con las del
„ *Perù*, embiando en ellas el socorro ordinario de gen-
„ te, y dineros; si estas no vàn, y las otras no vienen,
„ no havrà Baxeles para el efecto referido, y podràn
„ quedar las Islas algunos años sin el socorro que las
„ sustenta, con evidente riesgo de perderse.

LXXIX.

Punto quarto del stado que tiene el omercio de las Is-es con Nueva-Es-aña.

„ En quanto al punto quarto, que es declarar el
„ estado que tiene oy el Comercio de las *Islas*, se su-
„ pone, que aunque todas las ordenes referidas fueron
„ en conocido daño suyo limitando su aumento, si no
„ pronosticando su ruina; lo que les quedò permitido
„ fue suficiente para que beneficiado por sus Vecinos,
„ las conservasse como las ha conservado, si bien con
„ alguna diminucion. Y quando por haver crecido los
„ Enemigos, los gastos, y obligaciones de las Islas,
„ faltandoles los socorros de la *India*, y à veces los de
„ *Nueva-España*, necesitaban de nuevas mercedes, y
„ de menos estrechas permisiones para no acabarse co-
„ mo temen, expuestas à la guerra mas continua, y
„ peligrosa que sufre Plaza ninguna de esta *Monar-*
„ *quìa*, con igual resistencia que las mas fuertes, y con
„ riesgo mayor que las mas infestadas, por no tener
„ otro socorro que el de sì mismas: quando parece
„ que era conveniente, por la importancia de su con-
„ servacion, no solo passar por lo permitido, sino
„ ampliar mas la merced; hallan, que se les limìta
„ tanto, y se reduce su Comercio à estado, y forma,
„ que casi serà imposible gozarle, ni continuarle: Y
„ lo que se pondera es, que esta novedad no nace,
„ como otras vezes, del de *Sevilla*, que yà desenga-
„ ñado de las causas que le enflaquecen, las conoce
„ mejor, sino de las advertencias que dà por arbitrio
„ el Capitan *Francisco de Victoria*, que sin noticia de
„ lo passado, ni atencion à lo futuro, solo juzga por
„ acertado, que de presente se saque cantidad de dine-
„ ro de donde no le ay, aunque de ello resulte el daño

„ que

„ que se dexa entender, no solo à los Vassallos, sino à
„ toda la *Monarquìa*, si es que entre ellos, y ella puede
„ haver distinciones, ni riesgo que no sea comun.

LXXX.

„ Para prueba de este arbitrio se representan no-
„ tables excessos, cometidos en las dos permisio-
„ nes de *Philipinas*, y *Perù*, que si bien este Memo-
„ rial solo defiende la de las Islas, queda mas com-
„ probada la una con tratar tambien de la otra: y los
„ de ambas consisten mas en la exageracion con que
„ se refieren, que en las razones con que se prueban.
„ Quien ha dicho jamàs, ni què posibilidad puede
„ tener, que las dos Naos que cada año vienen de
„ las Islas à *Acapulco*, cuya permisiòn es de 250ỻ. pe-
„ sos (no de 500ỻ. como se afirma) traygan quatro
„ millones de mercaderias, que aun en *Perlas*, y
„ *Diamantes* parece imposible que quepan en dos Ba-
„ xeles, quanto mas en Generos de tanto volumen
„ como se conducen en ellas? Estos quatro millones
„ quiere el *Arbitrista* que en *Nueva-España* valgan ocho,
„ y aun diez de retorno, y que estos buelvan à las
„ Islas con los 500ỻ. pesos del permisso, y otros 600ỻ.
„ que vàn de socorro ordinario, suponiendo las ga-
„ nancias à 150. por 100. y por lo menos à 100. por
„ 100. libres de costas; que à ser assi, en un año
„ quedaràn aquellas Islas opulentissimas: pues siendo,
„ como se ha dicho, sus Vecinos, entre casados, y sol-
„ teros, 230. si en un año entràran en su poder diez
„ millones, que eran mas de 43ỻ. pesos cada uno; ni
„ *Venecia*, ni *Genova*, ni *Sevilla*, ni *Lisboa*, ni estos
„ quatro *Imperios* juntos igualàran su riqueza. Con el
„ mismo excesso habla de la Nao que cada año iba del
„ *Perù*, cuyo permisso, que es de 200ỻ. ducados, es-
„ tiende à tres millones de plata sin registro.

Excessos que se representan en las permisiones de las Islas, y Perù.

LXXXI.

„ No se puede negar (Señor) que en todas las
„ Navegaciones, y Comercios del *Orbe*, sin exceptuar
„ ninguno, ay excessos, y desordenes, y que con pre-
„ texto de lo permitido, y registrado, se passa lo que
„ no lo es, y que esto se sabe, y no se remedia por dos
„ principales razones: La una, porque no es posible,
„ sin

Excessos ay en todos los Comercios: y por què no se remedian.

Digitized by Google

„ ſin que del remedio reſulte mayor daño: porque ſi en
„ *Sevilla*, ò en otros Puertos de grueſſa contratacion ſe
„ abrieſſen los *Fardos*, y *Caxas*, y por menor ſe vareaſ-
„ ſen, peſaſſen, y contaſſen los Generos que entran, y
„ ſalen; ni baſtarian los Miniſtros que ay en ellos, ni
„ ſeis tantos mas, ni havia tiempo para dàr deſpacho à
„ la decima parte de lo que ſe comercia: y aſsi, crecien-
„ do los ſalarios por el mayor numero de los Adminiſ-
„ tradores, y embarazandoſe la contratacion con eſta
„ forma; es evidente, que ſerìa mayor el daño cau-
„ ſado, que el provecho adquirido: La otra razon es,
„ que al imponerſe los derechos de *Almojarifazgos*,
„ *Aduanas*, *Alcavalas*, *Haberìas*, *y otros ſemejantes*, ſe
„ atiende à que no ſe pagan de todo con el rigor que
„ ſe deben, y aſsi ſe ſuben à mas de lo que fuera con-
„ veniente ſi ſe pagàra, midiendo, peſando, y contan-
„ dolos todos: Y es reſolucion comun de quantos tra-
„ tan del Comercio, que ſi no ſe diſpensàra algo en
„ eſſa parte, no ſe ſuſtentàra en ninguna el trato, y
„ mercancìa; y aſsi ſe cobra de los *Fardos* por los em-
„ paques de las cargazones; por las memorias de las
„ Naos, por los regiſtros, ſin hacer mas de una dili-
„ gencia moral, para ſaber ſi ſe lleva mas de lo que ſe
„ dice, caſtigando lo que ſe averigua, ſin averiguar la
„ quarta parte de lo que ſe oculta.

LXXXII.

Tacita permiſsion de lo que ſe oculta en el Comercio.

„ Muchos exemplares ſe pudieran referir, que
„ comprueban eſta verdad; y ſea el primero lo que ſe
„ litigò en *Sevilla* por los *Cargadores de Indias*, el no dàr
„ juradas las memorias de ſus cargazones; y aunque
„ ſobre ello inſtaron los Adminiſtradores de la *Aduana*,
„ conſiguieron el darlas como las dàn ſimples, y ſin
„ embargo no ſe les abren los *Fardos*, ni *Caxas*; y
„ ſiendo à veces de *Telas*, *Sedas*, y *Holandas*, y otros
„ Generos ricos, paſſan por angeos lo mas, y quando
„ mas por *Ruanes*, pagando de derechos la quarta parte
„ de lo que montàran ſi ſe abrieràn: El ſegundo, ſea la
„ Ordenanza que ay para que no ſe abra *Fardo*, mien-
„ tras no conſtare por Informacion, que lleva mas, ò
„ diferente de lo que dice el encaxe, lo qual ſe obſerva
„ en todos los Puertos de *Europa*: El tercero, el eſtilo

„ que

Digitized by Google

„ que se ha introducido en *Sevilla* de echar à cada *Farda*
„ que se embarca para las *Indias* cierto derecho mas de
„ lo que monta la memoria, y entaxe que de èl se pre-
„ senta, lo qual no se puede justificar, sino con presu-
„ mirse con evidencia, que lleva diferentes Generos de
„ lo que se dice: y en las Indias en las *Abaluaciones* que
„ se hacen en *Cartagena* para cobrar los *Almojarifazgos*,
„ constandoles à los Oficiales Reales, que estàn los
„ Mercaderes vendiendo las memorias enteras con 10.
„ ò 12. por 100. de ganancia del costo de *España*, les
„ añaden à 44. por 100. del costo que llevan, y luego
„ de la gruessa de todo cobran à 10. que fuera grande
„ exceſſo, y agravio, à no entenderse por cierto, que
„ esto carga sobre lo que và registrado, y oculto, po-
„ niendo unos Generos por otros: El quarto, sea la no-
„ table denunciacion, que el año de 1624. hizo *Don*
„ *Christoval* de *Balvàs*, siendo *Factor de Tierra-Firme*, en
„ que delatò de setenta Cargadores, y Mercaderes de
„ sola la Flota de que fue aquel año *General Don Gaspar*
„ *de Azevedo Bonàl*, y averiguò, que havian llevado,
„ y passado al *Perù* por la *Casa de Cruzes*, (que està
„ entre *Portovelo*, y *Panamà*) demàs de un millon
„ 446ℓ346. pesos, que se registraron, otros 7. millo-
„ nes 597ℓ559. pesos, en que se defraudaron de de-
„ rechos Reales un millon 370ℓ656 pesos: y quan-
„ do por un exceſſo tan grande se temiò que havia de
„ haver un castigo igual; se compuso todo en 200ℓ.
„ pesos, y en 6ℓ. que se dieron al *Denunciador*, con
„ que se puso tanto silencio en la causa, y en la ma-
„ teria, que ni se innovò en el despacho, ni en los
„ registros, ni en otra cosa alguna de lo que antes se
„ platicaba. Porque si de esta suerte no se sobrelle-
„ van los Vassallos, para que ellos suplan sus pèrdi-
„ das, riesgos, quiebras, gastos, y otros daños que
„ padecen en tan largos viages, y tan penosas nave-
„ gaciones, serà acabar con todo: y si esto se ha visto
„ en *Sevilla*, y en la *Carrera de las Indias*, cuya grosse-
„ dad es la que se sabe, y adonde el rigor importàra
„ mas que en *Acapulco*, que en su comparacion es
„ nada; por què dispensandose en lo mas, haviendo
„ la misma, y mas fuerte razon, no se dispensarà

„ en lo menos, y serán tratadas las Islas como todos „ los Puertos del Mundo?

LXXXIII.

Excessos de los dos Comercios de las Islas, y Perù, no pueden ser los que se representan en la saca de plata.

„ Sigueſe, que no ſe niega, que en las dos per- „ miſsiones de *Philipinas*, y *Perù*, podrà haver lo que „ ay en las demàs que ſe contratan; pero no ſe con- „ cede, que ſus exceſſos ſean tan exorbitantes como „ ſe repreſentan, ni mayores que los de otras partes, „ donde à la ſombra de 200ỹ. ducados de plata, paſſa- „ ron 50ỹ. ocultos, y à la de 250ỹ. de mercaderias, „ vendràn otros 60ỹ. y tal vez lo uno, y lo otro ſerà „ tanto menos, que no merezca atencion, y nunca „ tanto mas, que exceda à lo principal; para lo qual „ ſe pueden hacer algunos argumentos: El primero, „ que no ay de donde ſalga tanta plata, que vayan tres „ millones de ella del *Perù* à *Nueva-Eſpaña*, y diez de „ *Nueva-Eſpaña* à las *Philipinas*; porque ſi del *Perù* vie- „ nen cada año à eſtos Reynos de ſeis millones arriba, „ y uno quedarà en la Tierra, y paſſan tres à *Acapulco*: „ luego de diez à once millones dàn ſus Minas: Las de „ *Potosì* nunca llegan à ſeis, todas las demàs juntas no „ dàn dos; luego falſa es la ſupoſicion de que ſe ſacan „ once, lo qual ſe probarà mejor con lo que ha veni- „ do, y viniere de aqui adelante; porque eſtando „ como eſtà mandado, *que no vaya el Navio de la permiſ-* „ *ſion del Perù*, ſerà forzoſo que vengan de ſus Provin- „ cias tres millones mas de lo que ſolìa, pues los que „ por la *Mar del Sùr* grangeaban, no han de tener ſu „ dinero ocioſo, y le han de traginar por la del *Norte*. „ La miſma conſideracion ſe debe hacer para la *Nueva-* „ *Eſpaña*: de ella vienen cada año tres millones, que- „ darà medio, ò uno en la Tierra; ſuponeſe, que vàn „ diez à *Philipinas*. Del *Perù* queda averiguado, que „ no pueden ir los tres; pero caſo negado que vayan, „ ſe ſigue, que ſola ella dà otros once millones de ſus „ Minas, que es impoſsible, como ſe colige de los „ *Quintos Reales*, y de que algunos años no vàn Naos „ à *Philipinas*, y no por eſſo viene mas plata, como „ era forzoſo, à eſtos Reynos.

LXXXIV.

„ En los Galeones de la *Armada Real de la Carrera de* „ *las*

Digitized by Google

„ *las Indias*, todos publican; y entienden, que viene
„ mucha plata sin registro; y con ser sus Baxeles ocho,
„ y à vezes doce, y traer en su conserva otros veinte,
„ ò treinta menores, lo mas à que se alargan los que
„ encarecen este exceſſo, es à un millon; y jamàs, à
„ prueba de grandes diligencias, y experiencia de tan-
„ tos años, se ha sabido, hallado, ni averiguado me-
„ dio millon: Pues si en treinta, ò quarenta Navios,
„ que traen de registro nueve, ò diez millones, apenas
„ se puede suponer con fundamento probable un millon
„ oculto; como se podrà creer, que en un Navio solo,
„ y pequeño, vayan sin registro tres millones, y que
„ en dos vayan diez? Lo cierto es, que quien desea ha-
„ llar exceſſos, no le parece que cumple con su intento
„ si los aumenta menos. Demàs, que si salen tres mi-
„ llones del *Perù*, es para bolver empleados en merca-
„ derias de las que ay en la *Nueva-España*, que todas
„ son de volumen, pues los que embiaren su dinero no
„ serà para que se quede en ella; y tres millones de em-
„ pleo, que en el *Perù* serán mas de quatro, en una Nao
„ de 300. Toneladas, ni aun quien tratare de solo dàr
„ arbitrios, le podrà hallar para que quepan: De que
„ se colige, ser imaginarias, fantasticas, y fabulosas
„ estas cantidades, y por consiguiente quanto en ellas
„ se funda.

Ocultacion de plat en los Galeones, ha ce argumento à la dos permisiones.

LXXXV.

„ En quanto à las mercaderias, tambien se reco-
„ noce el exceſſo del Informe, de que valen quatro mi-
„ llones las que vienen en cada dos Naos, pues no ay
„ en todas las *Philipinas*, aunque se vendan las Ciuda-
„ des, y quanta hacienda tienen sus Vecinos, y Mora-
„ dores, otra tanta cantidad; y que sea imposible este
„ exceſſo, consta por muchas razones: La primera,
„ porque el arbitrio regùla las mercaderias por la plata
„ que dà de retorno; y assi, à quatro millones de ellas,
„ con ganancia de 150. por 100. dà diez millones de
„ plata; y si en esta cantidad no ay fundamento, como
„ queda probado, tampoco le ay en la otra: La se-
„ gunda, que algunos años falta con que hinchir la
„ permision de las Islas, y vienen menos Toneladas
„ de las que se pueden repartir, y no es probable que

Exceſſo en las mer caderias de la pe miſsion de las Isl no puede ſer el q se dice.

„ falte

Digitized by Google

„ falte en la permiſsion, y que venga fuera de ella qua-
„ tro millones, ni uno, ni medio ſin regiſtro, ſobre
„ lo qual hacen aora las *Islas* la ſuplica nona, que ſe
„ verà: La tercera es la controverſia que ay ſobre la
„ reparticion de las *Toneladas*, y lo que ſe han quexado
„ los Vecinos de que ſe les quiten algunas, y ſe dèn à
„ los que no lo ſon: Y aſsi, eſtà mandado por la Ce-
„ dula general de 1604. que à los Oficiales, Capitanes,
„ Soldados, Marineros, y Artilleros no ſe les repartan,
„ ni ellos las puedan recibir, ni comprar; y por Cedula
„ de 29. de Mayo de 1620. que aya moderacion en las
„ que ſe dieren para ſu *Ropa*, *y Matalotage* à los Gene-
„ rales, y Cabos: Y no ſe debe entender que litiguen
„ ſobre dos, ò quatro *Toneladas* de repartimiento mas,
„ los que traen ſin que ſe les repartan quantas quieren.
„ La quarta es un exemplar muy de la materia: El año
„ de 1587. paſſando el Inglès *Thomàs Candi* por la *Mar*
„ *del Sùr* à la *India*, y *Molucas*, robò en la Coſta de *Nue-*
„ *va-Eſpaña* la Nao *Santa Ana*, una de las mas intereſ-
„ ſadas, y ricas que ſalieron de las *Islas* para *Acapulco*; y
„ dice la propia relacion del *Inglès*, (que no encubriria
„ nada) que valian las mercaderias de importancia que
„ traìa 122ꝟ. peſos de à quatro ſueldos de *Inglaterra*, y
„ algunos *Fardos* de tan poco valor, que los dexaron
„ quemar con la Nao; y ſiendo como era entonces li-
„ bre, y ſin limitacion aquel Comercio, mas pudiera
„ traer que aora que eſtà reducido à permiſsion cierta.

„ La quinta es caſi evidencia, porque eſtas merca-
„ derias vienen en dos Naos de à 300. Toneladas; y ſu-
„ pongaſe que ſean de à 500. y que no traen frutos de
„ las *Islas*, ni *Matalotage*, ni *Eſpecerìa*, ni otro Genero
„ mas de *Seda*, de la qual cada ſeis *Caxones* hacen una
„ Tonelada, y aſsi, las mil de las dos Naos ſeràn 6ꝟ.
„ *Caxones*: cada uno vale 1ꝟ500. peſos; luego valdràn
„ todos 900ꝟ. peſos: pues ſi de eſta ſupoſicion ſe qui-
„ tan las Toneladas que ocupa la Gente, Artilleria, Mu-
„ niciones, y Baſtimentos, las que tienen las Naos me-
„ nos de 500. las que ſon de otros generos, y no de
„ *Seda*, porque los de *Lienzos de Algodòn* ſe reputan por
„ 100. peſos, y menos de valor, y ſuelen paſſar de 2ꝟ.
„ y à vezes de 4ꝟ; bien ſe ſigue quan impoſsible es, que

„ en

Digitized by Google

„ en eſtas dos Naos ſe traygan quatro millones de mer-
„ caderias, ſi yà los tres y medio no vienen en *Oro, Per-*
„ *las, y Diamantes*, que ſon Generos en que no ſe traen
„ 200. peſos.

LXXXVI.

Permiſſo de las mercaderias de las Islas, como ſe entiende en ellas.

„ La ſexta razon ſe funda en la verdad del Comer-
„ cio de las *Islas*; y es aſsi, que en quanto al valor de
„ los 250. peſos del permiſſo, han diſpenſado los
„ *Governadores* por dos modos: El uno, admitiendo
„ regiſtros de mas mercaderias de las que caben en el
„ permiſſo, por algunas cauſas, y motivos que han te-
„ nido, ajuſtandoſe mas al porte de las Naos, y à ſus
„ Toneladas, y al volumen de los Generos, que à ſu
„ valor intrinſeco, y verdadero, lo qual no ha ſido
„ culpa, ni exceſſo de los Vecinos, ni de los Miniſtros;
„ de los unos, porque ſon dueños de lo que ſe les re-
„ parte, pero no de limitarlo, ni ampliarlo; de los
„ otros, porque claro es, que havràn tenido para eſto
„ orden, ò razon baſtante: y quando à los primeros
„ faltaſſe los que han ſucedido, y los han hallado en
„ eſte eſtilo, y forma; no han excedido mucho en ſe-
„ guirla. El otro modo, dexando embarcar de mas de
„ la permiſsion ordinaria los Frutos de la propia Tierra,
„ que los Vecinos tienen de ſus coſechas, ò Encomien-
„ das, como ſon, *Cera blanca, y amarilla, Algalia, Ta-*
„ *lingas, Manteles, Lampotes*, (que ſon *Lienzos de Algo-*
„ *dòn*) y algunas ſuertes de *Mantas de Ilocos, de Moro, y*
„ *de Bemben*, y de eſtos Generos ſuelen venir 800. Pie-
„ zas, que hacen 100. Toneladas, y en *Acapulco* ſe ma-
„ nifieſtan, y abalùan, como ſe dirà de los demàs, lo
„ qual parece que ſe ha introducido, teniendo por pro-
„ bable, que la permiſsion fue para *Ropa de China*, y
„ otros Generos eſtraños, no para los propios, y natu-
„ rales de las *Islas*, que ſiempre eſtuvieron admitidos, y
„ nunca neceſsitaron de permiſsion para traerſe à la
„ *Nueva-Eſpaña*, aſsi por ſu poco valor, como porque,
„ como ſe dirà, no perjudican al Comercio de Eſpaña:
„ y eſto es en lo que ſe excede, no en lo que ſe pondera
„ por quien eſtà ageno de la materia; y aun ſe advierte,
„ que no ſiempre vienen 800. *Caxones* de eſtos Frutos,
„ y Generos, ni todos fuera del permiſſo, ſino à vezes
„ mu-

En el numero 96. y 97.

Digitized by Google

„ mucho menos, y à vezes muy pocos, qué no quepan
„ en la permisión, y estos se regiltran, y pagan los Rea-
„ les derechos como los demàs.

LXXXVII.

Imposicion del dos por 100. y causas para haverse revocado.

„ La septima, y ultima razon es la que se deduce
„ de la imposicion del 2. por 100. que se ha preten-
„ dido introducir en las mercaderias de aquellas *Islas*,
„ que se traen à la *Nueva-España*, y en la plata que se
„ lleva à ellas por modo de *haberìa*: Mandaronse co-
„ brar por la Cedula General de la permisión de 1604.
„ y por otra de 22. de Abril de 1608: De la execucion
„ de la primera tratò el Governador *Don Rodrigo de Bi-*
„ *bero*; de la segunda *Don Juan de Sylva*, y ambos ha-
„ llaron tantos inconvenientes, que las suspendieron. El
„ año de 1625. los Oficiales Reales bolvieron à instar
„ sobre su cumplimiento, governando *Don Fernando de*
„ *Sylva*, y despues *Don Juan Niño de Tabora*, que re-
„ conociendo ser entonces mas fuertes que antes los
„ motivos de sus antecessores, por la mayor baxa en
„ que hallaron aquel Comercio, pobreza de sus Veci-
„ nos, y quiebra en sus grangerias, se conformaron
„ con las primeras resoluciones. Puso mas apretadas
„ diligencias el *Licenciado Don Francisco de Roxas*, para
„ que se cobrassen con efecto estos 2. por 100. y llegò
„ à saber con evidencia, que serìa destruir la *Contrata-*
„ *cion de las Islas*, porque sus Vecinos se resolvieron à
„ no cargar sus haciendas, ni gozar de la permisión,
„ por constarles, que si sobre los 3. por 100. que pa-
„ gan, y otros tres las mercaderias de los *Chinos*, fletes,
„ y costas de las Naos, derechos en *Acapulco* à la entra-
„ da, y despues con la plata à la salida pagaban estos
„ dos mas; si sin ellos se iban perdiendo, con ellos se
„ acabarian de perder, y no podian adelantar, ni aun
„ conservar sus caudales para sustentarse; para lo qual
„ representaron despues los Vecinos à V. Mag. algunos
„ fundamentos de no poca fuerza. El primero, que
„ aunque era assi, que solian ser grandes las ganancias
„ del trato de la *China*, eran yà muy cortas despues que
„ los *Holandeses* entraron en aquellos Mares, que con
„ los robos que hacen à los *Chinos*, han subido de suerte
„ sus mercaderias, que yà es muy poco lo que se gran-

„ gea,

Digitized by Google

„ gea, y esto con tantos riesgos, que ay años en que se
„ pierden los Mercaderes. El segundo, que el Gover-
„ nador *Don Juan de Sylva* viendo que esta imposicion
„ tenia dificultad, la supliò con la de 3. por 100. que
„ mandò cobrar de las mercaderias de los *Chinos*, con
„ que se subiò de nuevo su valor. El tercero, porque
„ los derechos que paga, y costas que tiene el Comer-
„ cio de las Islas son muy grandes, porque cada mil pe-
„ sos pagan en ellas, y en la Nueva-España 270. pe-
„ sos, y de fletes, gastos, y costas otros 280. que son
„ 550. por 1ȳ. El quarto, que siendo tantas las costas,
„ no pueden ser grandes los intereses; y lo son de modo
„ los riesgos, que es imposible que los Vecinos pue-
„ dan sustentar aquel Comercio, y assi le han de dexar,
„ resultando el perderse todo. El quinto, que esto lo
„ conociò el Visitador *Don Francisco de Roxas*, y assi se
„ contentò con sacar por entonces 4ȳ. ducados de do-
„ nativo por sobreseer en la execucion. El sexto, que
„ si de cobrar los 2. por 100. resultasse, como se tiene
„ por cierto, cessar el Comercio, ò venir en tanta
„ baxa, que importe menos con mayores derechos,
„ que importa con menores, es mas acertado dexarle
„ como està. El septimo, por la diminucion en que
„ ha venido despues que los *Holandeses* frequentan el
„ *Oriente*. El octavo, lo que han servido, y sirven los
„ Vecinos de aquellas Islas, con que son merecedores
„ de esta, y de mayores mercedes. Estos fundamentos,
„ aunque mas dilatados, se representaron à V. Mag. que
„ los tuvo por tan urgentes, y bastantes, que se sirviò
„ de mandar, que se suspendiesse la execucion de las
„ Cedulas del 2. por 100. por otra de 13. de Junio de
„ 1636. con que por lo atrassado los Vecinos sirviessen
„ con un *donativo*, conforme à la disposicion, y estado
„ que tuviessen la Tierra, y sus caudales.

LXXXVIII.

Cortas ganancias del Comercio de las Islas.

„ De que se coligen dos cosas: La una, las cortas
„ ganancias que tiene el Comercio de las *Islas*, que
„ tanto se ponderan por quien dà arbitrios para des-
„ truirle, pues à ser la mitad de las que se dice, no se
„ puede entender, que reparan tanto en pagar 2. por
„ 100. y ganar los menos, Vassallos tan leales, y libera-
„ les

Digitized by Google

,, les en el ſervicio de V. Mag. quando ay tantas expe-
,, riencias del amor, y voluntad con que ofrecen à èl
,, ſus haciendas, y vidas: Y no fue ſola eſta vez la que
,, ſe reparò en eſta impoſicion, que yà el Governador
,, *Gomez Perez das Mariñas* el año de 1591. impuſo
,, otros 2. por 100. ſobre lo que ſe contrataba à la
,, *Nueva-Eſpaña*, para la fabrica de la *Muralla de Ma-*
,, *nila*; y aunque ſe confirmò por Carta acordada de 17.
,, de Enero de 1593. por la contradicion que hicieron
,, los Vecinos, ſe mandò que ceſſaſſen en ceſſando la
,, *Obra*, por Cedula de 12. de Marzo de 1597. y aſsi ſe
,, executò; porque lo cierto es, que tanteadas las coſtas,
,, los rieſgos, los trabajos, las pèrdidas, y los menoſca-
,, bos de aquella navegacion, deſde la *China* à *Manila*,
,, y de *Manila* à *Acapulco*, tan remota, tan larga, tan pe-
,, noſa, y llena de peligros, en que ſe han perdido mu-
,, chas Naos, algunas robado Enemigos, no pocas der-
,, rotadoſe, y padecido otros infortunios que ſe diràn;
,, vienen à ſer tan cortos los intereſſes, y tan limitadas
,, las ganancias, como ſe reconoce en los caudales, que
,, al cabo de ſeſenta años tienen los Vecinos de aquellas
,, Islas, que es la mejor, y mas evidente prueba; pues
,, à ſer, no yà de diez millones cada año, como ſe finge,
,, ſino de ſolo lo permitido ſin exceſſo alguno, y las ga-
,, nancias à 100. por 100. libres, en muy diferente eſ-
,, tado ſe hallàran del que oy tienen.

En el numero 93.

LXXXIX.

La nueva reſolucion incompatible con la del dos por 100.

,, Lo ſegundo, que ſe colige de la propueſta re-
,, ſolucion del 2. por 100. es, que parece incom-
,, patible con la que ſe pretende introducir: porque
,, ſi para añadir 2. por 100. de derechos en el Co-
,, mercio, huvo tantas dificultades, y deſpues de 45.
,, años que ſe litigò, y tratò ſu execucion, ſe ſuſpen-
,, diò, y para ello ſe tuvieron por ſuficientes las ra-
,, zones propueſtas, y conformandoſe V. Mag. con
,, ellas, las aprobò, y confirmò; como ſe compade-
,, ce añadir aora derechos, innovando en la forma
,, del Comercio, y deſpacho, tanto, que los venga à
,, ſubir de modo, que ſe exceda por eſte camino de lo
,, que ſe intentò, y no pareciò conveniente por el otro?
,, Y que las razones, y fundamentos que baſtaron para

,, no

Digitized by Google

„ no imponer lo menos, no baſten para que ſe eſcuſe
„ de imponer lo mas?

XC.

„ Yà ſe repreſentò en la *Nueva-Eſpaña* eſte incon-
„ veniente, aunque por diferente eſtilo, haciendo ar-
„ gumento de eſta impoſicion del 2. por 100. à la que
„ reſulta de lo que aora ſe pretende alterar en el Comer-
„ cio: que ſi por quererla executar el Licenciado *Don*
„ *Franciſco de Roxas*, ſe reſolvieron los Vecinos de *Phili-*
„ *pinas* à no cargar en las Naos de la permiſsion, ni go-
„ zar de ella, por parecerles que iban à perder, y no
„ à ganar; ſin embargo de los exceſſos que ſe ſuponen,
„ como le conſtarà à V. Mag. por los informes del *Vi-*
„ *ſitador*, que reconociendo que ſi paſſaban adelante, ſe
„ perderian todos los derechos que oy ſe ſacan de aquella
En el numero 56. „ navegacion, que (como ſe ha viſto) importan mas
„ de 360y. peſos, y ſeria forzoſo ſuplirlos de la Real
„ Hacienda, ò dexar las Islas expueſtas à perderſe, y aun
„ perdidas, ſi de executarſe las comiſsiones que lleva el
„ Licenciado *Don Pedro de Quiroga*, por ſer ſin compa-
„ racion mas rigoroſas, y perjudiciales al Comercio,
„ y à los Vecinos, reſultaſſe el miſmo efecto, como
„ parece forzoſo, pues no pudiendo ſufrir el menor
„ gravamen, mal podràn tolerar el mayor; con mu-
„ chas ventajas excederia el daño à la utilidad, pues en
„ dos, ò tres años que tardaſſe la reſolucion, aunque
„ fueſſe tan favorable como la del 2. por 100. le havia
„ coſtado à V. Mag. ò perder las Philipinas, ò haver
„ gaſtado para conſervarlas caſi dos millones, ſin re-
„ compenſa alguna; y lo que peor es, ſe havràn em-
„ pobrecido de ſuerte aquellos Vaſſallos, que aunque
„ deſpues ſe reſtituya el Comercio al eſtado primero,
„ no lo podràn gozar, ni continuar, ni ſacarſe de èl
„ en muchos años lo que oy renta, y contribuye; pues
„ conſumida la ſubſtancia, y facultad en que conſiſte,
„ tarde, ò nunca bolverà à cobrarla, que es una razon
„ digna de que ſe atienda, y pondere con mucho
„ acuerdo, à que no ſatisfacen, aunque la advierten,
„ y reparan, los que dàn los arbitrios; y ſolo los juſtifi-
„ can, con que V. Mag. tiene derecho para imponer
„ los que fuere ſervido, que es en lo que no ſe duda;

Argumento de dos por 100. que ſe propuſo en Nueva Eſpaña.

Digitized by Google

„ pero no ſalvan, porque no pueden, los daños que
„ han de reſultar.

XCI.

El Comercio de las Islas paga mas derechos que otro ninguno.

„ Y porque ſe entienda quan ſin fundamento ſe
„ ſupone, que el Comercio de las *Islas* paga cortos de-
„ rechos, y ſe vea, que en eſto, no ſolo iguala, ſino
„ que excede al de *Sevilla*, ſegun lo que de eſte queda
„ advertido, y à todos los de las *Indias*; ſe advierte por
„ cierto, y ſin duda, que en *Philipinas* ſe abalùan los
„ *Caxones* de la permiſsion, no por los Generos mas vi-
„ les, y baxos, como ſe hace en otros Puertos, ſino
„ por los mejores, y de mas calidad, y valor; porque
„ haviendo entre ellos los que adelante ſe dirà, y
„ ſiendo el mas noble, y eſtimado la *Seda*, como ſi
„ todos los *Caxones* no tuvieran otra coſa cada uno,
„ ſea de lo que fuere, paſſa, y paga por un pico de
„ *Seda*, que es de cinco arrobas; y conforme al coſto
„ que al embarcarſe tiene, ſegun la informacion que
„ para taſſarle hacen los Oficiales Reales, ſe pagan, y
„ cobran los derechos; y llegando à la *Nueva-Eſpaña*,
„ ſe le acrecientan la quarta, ò tercera parte del peſo,
„ y ſe reputa por de ſeis arrobas y media de *Seda*: Luego
„ ſe hace otra informacion de las ſuertes de *Sedas* que
„ aquel año vienen, y rateandola por todas ellas, ſe
„ hace la *abaluacion*, y ſe cobran los *Almojarifazgos* mas
„ crecidos que en Puerto alguno, porque ſe reputa
„ toda la cargazòn por *Seda*, aunque ay en ella otros
„ muchos Generos inferiores en valor, y calidad. El
„ Licenciado *Don Pedro de Quiroga*, como havia infor-
„ mado, hizo peſar un *Caxon* de eſtos, que paſſan por
„ ſeis arrobas y media, y hallò que tenia diez arrobas,
„ de las quales ſe quitan, y rebaxan tres por la *Madera*,
„ *Clavos*, *Encerados*, *Lias*, *Bejucos*, *Papeles*, y *otras co-*
„ *ſas*, que para fortaleza, y reſguardo de tan largo
„ viage es neceſſario echarle, y hallò, que ſe viene à
„ perdonar una arroba, poco mas, ò menos: que reſ-
„ pecto de lo que ſe perdona à lo que và de *Eſpaña*, es
„ muy poco, y eſto ſe recompenſa con hacerſe la *aba-*
„ *luacion* por el Genero mas precioſo, como queda di-
„ cho, no ſiendo de eſte todos los *Caxones*: Vale de or-
„ dinario cada uno ſiendo de *Seda* 11500. peſos, y

En el numero 82.

„ paga

„ paga de primeros derechos, y Alcavala 230; y es „ assi, que no và Fardo de *Sevilla* que los pague, aun- „ que valga 4. ni 6y. pesos: con que parece queda „ bien probado lo que se propone de que paga mas de- „ rechos el Comercio de las *Islas*, que el de *Sevilla*, ni „ otro alguno.

XCII.

Las ganancias de los Vecinos de Manila, no igualan à sus pèrdidas.

„ Pero quando estos derechos fueran menos, y „ mayores de lo que son, y aun de lo que se dice las „ ganancias, no quedaban compensados los daños, y „ pèrdidas que en ella, y en su contratacion ha pade- „ cido, y padece la Ciudad de *Manila*, parte por servir „ à V. Mag. parte por ser anexas à lo peligroso, y di- „ ficil de su navegacion, (que es calidad que se debe „ atender, pues no le basta la misma ganancia al que „ và de *Sevilla* à las *Indias*, que al que và de *Madrid* à „ *Toledo*) y parte por las desgracias particulares, que „ desde su fundacion le han sucedido, que han sido „ estos daños, y pèrdidas con tanto exceso, que si se „ advierten por menor con la atencion que merecen, „ no solo parece forzoso, que aquella *tan Noble, como* „ *poco afortunada Ciudad* estè pobre, y arruinada, sino „ imposible que no se aya acabado, destruido, y des- „ poblado, y que contra el curso de tantas desdichas „ como ha sufrido, permanezca oy con algun lustre, „ y caudal. Y porque en este Memorial se và con in- „ tento de escusar generalidades que no mueven, ni „ persuaden, y el referir los malos sucessos de *Manila*, „ tiene dos fines particulares, y necessarios: el uno, „ representa los servicios, valor, y meritos de sus Ve- „ cinos: y el otro, la notable, y lastimosa recompensa „ que tienen las ganancias de su Comercio, y Navega- „ cion, y como era menester que fuessen mucho ma- „ yores, para sobrellevar con ellas lo que han perdido, „ y gastado; se referiràn sus malos sucessos por sus años, „ dexando muchos que no se saben oy, y son menos, „ para que se vea si merece aquella Ciudad ser favore- „ cida, sus Vecinos premiados, su Comercio ayudado, „ y lo que suplicare resuelto en la forma mas favorable „ que permitieren las materias, y casos propuestos.

„ Fun-

Infortunios, pèrdidas, y daños que a padecido la Ciudad de Manila, y los Vecinos.

„ Fundòse en la Insigne, y muy Leal Ciudad de „ *Manila* el Govierno *Español*, como Cabeza de to- „ das las *Islas* de aquellos Mares, el año de 1572.

„ El de 1575. vino contra ella el Corsario *Lima-* „ *hon*, *Chino*, con 70. Navios gruessos de Armada, y „ hallandola tan en los principios, y mal fortificada, „ la entrò, y saqueò, y los *Españoles* se defendieron, „ mas por el valor, que por el numero, en un peque- „ ño Fuerte que havian hecho.

„ El de 1578. governando *Guido de Labazarris*, „ saliò para la *Nueva-España* la Nao *San Juanillo*, Ca- „ pitan *Juan de Ribera*, en que se entendiò restaurar „ el daño recibido del Corsario, y fue mayor, por- „ que esta Nao se perdiò sin haverse sabido como, ni „ adonde.

„ El de 1580. saliò el Capitan *Don Juan Ronquillo*, „ del Castillo con una Nao no poco interessada para „ la *Nueva-España*; y haviendo navegado muchos dias, „ y halladose en el parage de la *Nueva Guinèa*, bolviò „ à arribar muy destrozado. En que se advierte, que „ entre las pèrdidas que siente mucho *Manila*, es, que „ arriben las Naos de su Comercio: porque demàs de „ faltarles aquel año las ganancias de lo que emplean, „ y los socorros del retorno, pierden la mayor parte „ del principal, que embarcan assi en *haberìas*, como „ en *costas*, y *gastos*.

„ El de 1581. el Governador *Don Juan Ronquillo* „ *de Peñalosa* impuso 2. por 100. en las mercaderias „ que saliessen para la *Nueva-España*, y 3. por 100. „ en las que traxessen los *Chinos* à *Manila*; y aunque „ por haverlo hecho sin orden que para ello tuviesse, „ fue reprehendido, se quedaron impuestos.

„ Este año saliò de *Manila* una Armada à cargo del „ Capitan *Don Juan Ronquillo* para socorrer el *Moluco*, „ en favor de los *Portugueses*, que entonces posseìan sus „ *Islas*; y hecha la costa, gasto, y jornada, en que fueron „ muchos Vecinos, no tuvo efecto.

„ El de 1583. à 27. de Febrero, haciendo las *Honras* „ *del Governador*, se prendiò fuego en la Iglesia de *San* „ *Agustin*, y por ser entonces los edificios de madera,

„ se

,, se quemò, y abrasò toda la Ciudad, que no se librò
,, cosa alguna, ni el Fuerte, en que se perdiò casi toda
,, la hacienda de los Vecinos, y pereciò alguna gente, y
,, fue esta de las mayores pèrdidas que ha tenido aquella
,, Ciudad.

,, Este año se comenzò à edificar de nuevo; y por
,, escusar otro daño semejante, se acordò, que todas las
,, Casas fuessen de *Canterìa*, en que hicieron los Vecinos
,, el gasto que se dexa entender, y la Ciudad quedò de
,, las mas lucidas que puede haver.

,, El de 1584. fue de socorro al *Moluco* el Capitan
,, *Pedro Sarmiento* con otra Armada, que tuvo la costa,
,, y el efecto que la primera.

,, El de 1585. fue otra à cargo del Capitan *Juan de*
,, *Moròn*, de la qual, como de las demàs, no sacò *Ma-*
,, *nila* mas de haver hecho el gasto.

,, Este año se descubriò un *levantamiento* que in-
,, tentaban los Naturales de la Tierra: allanòse con al-
,, gun daño, aunque menos del que pudiera ser.

,, El de 1587. el Inglès *Thomàs Candi* cerca de *Nue-*
,, *va-España* robò, y quemò la Nao *Santa Ana*, que iba
,, muy rica à *Acapulco*.

,, El de 1588. el mismo Corsario quiso quemar en
,, las *Islas de Pintados* una Nao, que estaba en el Asti-
,, llero, y le resistiò *Manuel Lorenzo de Lemos*, que assis-
,, tia à su fabrica, en que muriò alguna gente, y la de
,, todas las Islas se puso en arma.

,, El de 1590. fue quitada la *Audiencia Real de Ma-*
,, *nila*, que se havia fundado el de 1584. que tambien
,, se debe contar entre los trabajos de aquella Ciudad,
,, por los que padeciò hasta el de 1597. que se fundò se-
,, gunda vez.

,, El de 1591. se comenzò à turbar el Comercio
,, del *Japòn*, que era de mucho provecho, por la pro-
,, vision de bastimentos que de èl se trae à *Manila*, oca-
,, sionandose esto de querer el Barbaro Emperador *Tay-*
,, *cozama*, que el *Governador de Philipinas* le reconociesse
,, vassallage, y pagasse tributo: y este daño durò mien-
,, tras viviò, padeciendole las Islas, no solo por faltarles
,, aquella correspondencia, sino porque fue necessario

„ ponerse en defensa contra el *Tyrano*; que las amena-
„ zaba con sus Armadas.

„ El de 1593. salieron para *Acapulco* las dos Naos
„ *San Phelipe*, y *San Francisco*, y arribaron la una à *Ma-*
„ *nila*, y la otra à la *Isla de Zebre*, muy destrozadas, y
„ perdidas.

„ Este año aun fue mas infelice, porque saliendo
„ el Governador *Gomez Perez das Mariñas* à la conquista
„ de *Terrenate* con 900. *Españoles*, y mas de 200. Baxe-
„ les, entre Galeotas, Galeras, Fragatas, Virreyes, y
„ otras Embarcaciones, llegando à la *Isla de Caza*, los
„ *Chinos* que iban por *Bogadores* en la Galera Capitana,
„ se alzaron con ella, y mataron al *Governador*, y à 40.
„ *Españoles* que iban con èl, con que cessò la jornada,
„ perdiendose el gasto que para ello havian hecho los
„ Vecinos, por ir la mayor parte de ellos embarcados.

„ El de 1596. el Galeon *San Phelipe*, uno de los
„ del Comercio, General *Don Mathias de Landecho*, ar-
„ ribò al *Japòn*, adonde se perdiò, y aquellos *Gentiles*
„ se alzaron con la hacienda que llevaba, y de los *Espa-*
„ *ñoles* martyrizaron algunos con los *Religiosos*, y *Na-*
„ *turales*, que la Iglesia tiene puestos en el *Cathalogo de*
„ *los Santos Martyres*.

„ El de 1598. saliò de *Manila* à la jornada de *Cam-*
„ *boxa*, Don *Luis das Mariñas* con dos Navios, y una Ga-
„ leota con 200. *Españoles*, y despues de muchos traba-
„ jos arribò à la *China*, adonde se perdiò, y diò à la costa,
„ salvandose parte de la gente.

„ El de 1600. salieron para *Acapulco* dos Naos, Ge-
„ neral *Juan Martinez de Guillestigui*, y ambas arriba-
„ ron, y se perdieron: la Nao *Santa Margarita* à las Islas
„ de los *Ladrones*, y en la *Zarpana* la entraron los Na-
„ turales, por ir casi sin gente, y robaron quanto lle-
„ vaba, y la que se salvò estuvo alli algunos años: la
„ Nao *San Geronymo* à la Isla de *Catanduanes*, donde diò
„ à la costa, y saliò la gente.

„ Este año llegò à vista de *Manila* con dos Naos de
„ Guerra el Ingles *Oliverio de Noort*, para aguardar las
„ que se esperaban de *Nueva-España*, por lo qual pare-
„ ciò conveniente echarle de alli: saliò contra èl el

„ Doc-

Digitized by Google

„ Doctor *Antonio de Morga*, Oìdor, y Theniente Gene-
„ ral del Governador *Don Franciſco Tello*, y ſacò una
„ Nao mediana, otra menor, un Patache, y una Ga-
„ leota, con 100. *Eſpañoles* en cada Baxèl: Acometiò
„ el *Corſario*, y haviendo rendido la Capitana, ſe puſo
„ fuego, con que la de Eſpaña ſe deſaferrò de ella, pero
„ tan maltratada, que luego ſe fue à pique, ſalvandoſe
„ alguna gente en la Barca, y el Doctor *Morga* à nado
„ ſaliò à una Isla, y ſe perdiò la Nao con el reſto de los
„ Soldados: la otra rindiò à la Almiranta Ingleſa, y la
„ traxo à *Manila*, que fùe preſa importante, pero muy
„ coſtoſa.

„ El de 1601. el Galeon *Santo Thomàs*, que iba de
„ *Nueva-Eſpaña*, General el Licenciado *Don Antonio de*
„ *Ribera Maldonado*, que llevaba Plaza de Oìdor, lle-
„ gando con temporal al embocadero de *Capùl*, y *Bahìa*
„ *de Catambàn*, diò à la coſta, y ſe perdiò, aunque ſe
„ ſalvò la gente, y la mayor parte de la carga, que ſe
„ llevò à *Manila* por Tierra, y por Mar, que eſtà 80.
„ leguas.

„ El de 1602. ſaliò el Capitan *Juan Xuarez Galli-*
„ *nato* con Armada contra los *Mindanaos*, que infeſta-
„ ban la Coſta de *Manila*; y aunque hizo en ellos algun
„ caſtigo, fue mayor la coſta que el remedio.

„ Eſte año la Nao el *Eſpiritu Santo*, que iba à *Aca-*
„ *pulco*, deſpues de haver alijado con temporales quanto
„ traìa, arribò al *Japòn*, donde eſtuvo à rieſgo de ſuce-
„ derle lo que à la Nao *San Phelipe*, de que la librò el
„ cuidado de *Don Lope de Ulloa y Lemos*, ſu General. La
„ Nao *Jesvs Maria* con igual daño arribò à la Isla de
„ los *Ladrones*; y al cabo de cinco meſes de navega-
„ cion, bolvieron ambas à *Manila* caſi ſin gente, y ſin
„ carga.

„ El de 1603. viſpera de *San Phelipe, y Santiago*, ſe
„ prendiò fuego en unas Caſas, y aunque yà havia mu-
„ chas de piedra, ſaltò à otras que eran de madera, y ſe
„ quemaron tantas, que ſe apreciò el daño en mas de un
„ millon.

„ Eſte año, que fue infelìz para *Manila*, ſalieron
„ los *Mindanaos* à robar, y llegaron à viſta de la Ciu-
„ dad, robando, y quemando algunos Pueblos, y lle-
„ vando

Digitized by Google

„ vando *Eſpañoles* cautivos, y fue neceſſario ſalir Arma-
„ da contra ellos, General *Gaſpar Perez*, que los hizo
„ retirar.

„ Eſte año à 4. de Octubre fue el peligroſo alza-
„ miento de 20ɣ. *Chinos*, que vivian al rededor de *Ma-*
„ *nila*: que ſi bien al cabo de dos meſes de guerra que-
„ daron vencidos, y caſtigados, fue con mucho daño
„ de la Tierra, y de los *Eſpañoles*, de los quales en la
„ primera refriega murieron 150. de los mejores, caſi
„ todos Vecinos, no ſiendo los que havia mas de 700.
„ y quedò aſſolada, y deſtruìda la Isla por mas de veinte
„ leguas en contorno de la Ciudad, que eſtuvo à rieſgo
„ de perderſe, y huvieron de ſalir los que havian que-
„ dado, y ſiguiendo à los Enemigos, al fin los vencie-
„ ron, y acabaron.

„ Eſte año, de las dos Naos que ſalieron con la per-
„ miſsion, la Capitana *Nueſtra Señora de los Remedios*,
„ haviendo alijado mucha hacienda, y perdido los Ar-
„ boles, arribò à *Manila*: y la Almiranta *San Antonio*
„ riquiſsima, y con mucha gente, que ſe venìa à *Nueva-*
„ *Eſpaña* huyendo de los trabajos de aquella Ciudad, le
„ padeciò mayor, tragandoſela la Mar, ſin que ſe ſu-
„ pieſſe de ella.

„ El de 1604. ſe deſpachò la Cedula general de
„ la permiſsion de las Islas, que les limitò el Comercio
„ con la *Nueva-Eſpaña*, como queda dicho.

„ El de 1606. el Governador *Don Pedro de Acuña*
„ hizo la jornada del *Moluco*, que aunque tuvo buen
„ ſuceſſo, fue muy coſtoſa para los Vecinos de *Mani-*
„ *la*, que los mas ſe hallaron en ella: Llevò cinco *Ga-*
„ *leones*, quatro *Galeras de fanàl*, tres *Galeotas*, quatro
„ *Champanes*, tres *Funcas*, dos *Lanchas*, dos *Vergantì-*
„ *nes*, una *Barca chata*, y trece *Fragatas de alto bordo*,
„ con 1ɣ300. Eſpañoles de paga, ſin los Aventureros,
„ y Vecinos, que fueron muchos, en que todos hicieron
„ el gaſto que ſe dexa entender, ſin ſacar otro prove-
„ cho, que el ſervir como leales.

„ Eſte año, mientras el Governador con toda la
„ fuerza de las Islas eſtaba en el *Moluco*, ſe rebelaron
„ en Manila los *Japones*, poniendo la Tierra en arma,
„ y en notable rieſgo, y haviendo hecho algun daño, y
„ cauſado mucho, ſe allanaron. „ El

Digitized by Google

„ El de 1608. salieron dos Naos para *Acapulco*, Ge-
„ neal *Juan Tello de Aguirre*, y en el embocadero de
„ *Capùl*, 100. leguas de Manila, se perdiò la Capitana.

„ El de 1609. salieron tres Naos, General *Juan*
„ *Ezquerra* : La Capitana *San Francisco* se perdiò en el
„ *Japòn*, y à la misma Isla arribò la Nao *Santa Ana*,
„ que el año siguiente vino à Nueva-España.

„ El de 1610. de dos Naos que salieron con la
„ permision, la Almiranta bolviò à arribar à Phili-
„ pinas.

„ Este año el Governador *Don Juan de Sylva* saliò
„ con cinco Navios, y tres Galeras contra quatro, y
„ un Patache de *Holandeses*, que havia seis meses que es-
„ taban sobre Manila, robando quanto entraba, y sa-
„ lia, y teniendola casi cercada: Hallò solo tres, quemò
„ el uno, y rindiò los dos, con pèrdida de mucha
„ gente: porque estas jornadas, aunque tengan buen
„ sucesso, siempre son dañosas para los Vecinos, por
„ los que mueren, y por lo que gastan en ellas.

„ El de 1611. hizo otra Armada el Governador,
„ con que entrò en el *Moluco*, sin haver hecho mas de
„ la costa, que fue mucha, y poca la reputacion con
„ que bolviò.

„ El de 1612. del siguiente, con las pèrdidas, y
„ jornadas referidas, no huvo con que despachar Naos
„ à Nueva-España, y solo vino un Patache de aviso.

„ El de 1614. dos, ò tres Naos de *Holandeses*
„ quemaron, y saquearon la *Villa de Arevalo* con toda
„ su Tierra.

„ El de 1616. el Governador *Don Juan de Sylva*
„ con toda la fuerza de las Islas hizo la infelice jornada
„ de *Malàca*, de que se ha hecho mencion, donde mu-
„ riò, perdiendose con la ocasion quanto se havia gas-
En el numero 31. „ tado, que fue tanto, que se afirma haverse quedado
„ à deber à *Espanoles*, y *Indios* un millon; y à las ex-
„ torsiones que para esto huvo, atribuyeron algunos el
„ mal sucesso de la jornada.

„ Este año, estando fuera *Don Juan de Sylva* con
„ la Armada, vinieron los *Mindanaos* con 60. *Cara-*
„ *coas*, y en la Provincia de *Camarines* quemaron una
„ Nao, y dos Pataches que se fabricaban, y robaron

Digitized by Google

„ la Tierra, prendiendo, y cautivando mucha gente.

„ Este año las Naos del Comercio, General *Don* „ *Francisco de la Serna*, arribaron; y temerosas de los „ Enemigos, la una descargò 20. leguas de *Manila*, y „ se llevò la Hacienda por tierra, y la otra se fue à la „ Isla de *Cibuyan*.

„ El de 1617. fue la Batalla de la Playa *Honda*, „ que diò el General *Don Juan Ronquillo*, con siete „ Naos, y tres Galeras, à seis de *Holandeses*, de que „ echò à fondo la Capitana, y otro Navio, y otro se „ quemò, y de España diò à la Costa, y se perdiò el „ Galeon *San Marcos*, como queda dicho.

En el numero 31.

„ Este año salieron dos Naos para Nueva-España, „ General *Juan Pardo de Losada*, y ambas arribaron.

„ El de 1618. se tuvo aviso en España del aprieto „ en que con tantas desgracias, pèrdidas, y Enemigos „ estaban las Islas, y se resolviò, que se les embiasse „ por la *India Oriental* un buen socorro: Entregòse al „ General *Don Lorenzo de Zuazola* de 1700. Soldados „ en seis Naos grandes, y dos Pataches con 732. hom- „ bres de Mar, y 30. Religiosos: saliò de Cadiz, y à „ los doce dias de navegacion, à 26. de Diciembre de „ 1619. le diò un temporal tan fuerte, que se perdie- „ ron la Capitana, y Almiranta, y otras tres Naos de „ las grandes; y la que quedò con los dos Pataches des- „ trozadas, dieron la buelta à España, faltando el ma- „ yor socorro que se ha embiado à las Islas, y quando „ mas le havian menester, que se hallaron en notable „ afliccion con esta pèrdida, pero supliòla el valor de „ sus Vecinos, que à riesgo de sus vidas, à costa de „ sus haciendas, y à pesar de sus Enemigos se sustenta- „ ron con la reputacion que siempre.

„ El de 1620. de las dos Naos que salieron, Ge- „ neral *Don Fernando Centeno*, se perdiò la Capitana 30. „ leguas de Manila, por culpa del *Piloto*, à quien ahor- „ caron alli: y la Almiranta arribò à Manila.

„ El de 1625. el Governador *Don Geronimo de Syl-* „ *va* hizo jornada, para la qual sacò cinco *Galeones*, en „ que havia dos de 1400. Toneladas, un *Patache*, „ y dos *Galeras*, en que iban 2269. Soldados, 152. „ Piezas de Artilleria, y cinco *Champanes* con basti-

„ men-

Digitized by Google

„ mentos, y municiones en tanta abundancia, como si „ salieran de *Sevilla*, ò *Lisboa*.

„ El de 1631. la Nao *Santa Maria Magdalena*, es- „ tando yà con toda la carga en el Puerto de *Cavite* „ para hacerse à la vela, se fue à pique, ahogandose ca- „ torce personas, y perdiendose quanta hacienda te- „ nia, por haver estado quince dias debaxo del agua: „ la Nao *Santa Margarita*, que quedò sola, saliò, y bol- „ viò à arribar con los daños que otras vezes.

„ El de 1634. por diligencia de los *Holandeses* cessò „ con las *Philipinas* el trato del *Japòn*, que fue de mu- „ cha pèrdida, y no se sabe que aya buelto à conti- „ nuarse.

„ El de 1635. por estàr la Ciudad de *Manila* tan „ acabada, y pobre, no tuvo caudal para cargar las „ Naos su permisiòn, y assi no vinieron à la Nueva- „ España.

„ Estos son los casos principales de que la noticia „ puede hacer relacion, y en que *Manila*, y las *Islas* „ han padecido infortunios, que han sido tantos, que „ repartidos por los sesenta y cinco años que tiene de „ fundacion, solo le quedan quince libres de pèrdida, „ ò desgracia; y son las de algunos tan grandes, que „ no bastan à recompensarlas los buenos sucessos de „ otros: coligiendose bien de todos, la comprobacion „ de las dos propuestas, que son los servicios de sus „ Vecinos, y las cortas ganancias de su Comercio, si „ como se califican ellos con el valor, se proporcionan „ ellas con las pèrdidas, riesgos, y trabajos que pade- „ cen para sustentarle.

XCIV.

Punto quinto, en que se explica el Comercio de las Islas segun sus partes.

„ Por ultima justificacion, y punto final, se ex- „ plicarà este Comercio de las *Islas* con la *Nueva-Es-* „ *paña*, el qual tiene dos partes, una la venida con „ mercaderias, otra la buelta con el retorno en plata, „ y de ambas se dirà, què utilidades causan, y si serà „ conveniente quitarle, ò impedirle, ò como se evita- „ ràn sus excessos.

XCV.

Contratacion de las Islas, necessaria en Nueva-España por sus Generos.

„ En quanto à la primera parte que toca à las mer- „ caderias, la contratacion de las *Philipinas* es tan ne-

„ ces-

Digitized by Google

„ ceſſaria oy en la *Nueva-Eſpaña*, que ſe tiene por
„ tan dificil el paſſar ſin ella, como lo es para las *Islas*,
„ ni que ſu falta ſe pueda ſuplir con la de eſtos Rey-
„ nos. Los Generos que ſe navegan à *Acapulco*, ſon *Ter-*
„ *ciopelos llanos, y labrados, Raſos, Damaſcos, Gorgue-*
„ *ranes, Tafetanes, Picotes, Tocas, Medias, Seda floxa,*
„ *y torcida, y de madeja debanada, y hecha pelos, y tra-*
„ *mas, Felpas, y otras Obras, y Texidos de ella.* De Algo-
„ dòn, *Sinavafas, Bocacìes, Holandillas, Canequìes, Se-*
„ *mianas*; y de Algodòn, y Seda, *Camas, Pavellones, Col-*
„ *chas, Cobertores, y otras Piezas: Algalia, Almizcle,*
„ *Ambar, Oro, Perlas, Loſa, Eſcritorios, y Obras de ma-*
„ *dera, y otras coſas*, y los frutos de las miſmas Islas,
„ de que ſe ha hecho mencion; pero la grueſſa ſe re- En el numero
„ duce à los *Texidos de Seda*, y *Algodòn*, porque lo de- 15.
„ màs de curioſidad, ò regalo es poco, y de poca ſa-
„ lida. De la *Seda en madeja, pelo*, y *trama* ſe labran en
„ la Nueva-Eſpaña *Terciopelados, Mantos, Tocas, Paſ-*
„ *ſamanos*, y muchos *Tafetanes*, que ſe llevaban al *Perù*
„ quando havia Navios para el *Callao*, y otras partes de
„ las Indias, adonde no llegan buenos los *negros, par-*
„ *dos*, ni *plateados*, que vàn de *Sevilla*, porque los pu-
„ dre la Mar: y ſe ſabe, que la *Seda en madeja de China*
„ es mas pareja, y limpia para *Texidos* delgados, y lla-
„ nos, que la *Miſteca* que ſe cria en aquel Reyno, de-
„ màs de ſer eſta menos de la que ha meneſter la
„ Tierra: y de eſte trato, y obras ſe ſuſtentan en *Me-*
„ *xico*, la *Puebla*, y *Antequera* mas de 14ỹ. perſonas
„ con ſus *Telares*, aprobado todo por Cedulas Reales.
„ De las *Telas de Algodòn*, los *Lienzos* ſe gaſtan en la
„ Nueva-Eſpaña mas que otro Genero, por ſer tan va-
„ ratos, que valen à real y medio, y à dos reales la
„ vara, por lo qual los apetecen los *Indios*, y *Negros*;
„ y en faltando, aunque aya ſobra de *Lienzos de Eu-*
„ *ropa*, no los quieren, ni gaſtan por ſer caros, y no
„ tan de ſu uſo, y ſe paſſan con ſus *Mantas de Campeche*,
„ y la *Guaſteca*, y otras que texen; y aſsi ſe diò yà por
„ arbitrio el empleo de eſtos *Lienzos* que ſe traen de la
„ *China*, que adminiſtrandoſe por cuenta de la Real Ha-
„ cienda, ſe ganarian cada año mas de 120ỹ. peſos,
„ ſegun conſta por Cedula de 20. de Noviembre de
„ 1606. „ To-

Digitized by Google

XCVI.

Distincion de Generos de las Islas, y sus calidades, respecto de los de España.

„ Todos estos Generos que se comercian de las Islas, „ se dividen en seis suertes. La primera, es de *Seda en* „ *madejas*, *Pelo*, *y Trama*. La segunda, los *Texidos de* „ *Seda*. La tercera, *los Texidos de Algodòn*. La quarta, „ los *Frutos de las Islas*. Y la quinta, las demàs *buxe-* „ *rias*, y cosas que se traen, de las quales la ultima „ suerte es corta, y no perjudica al *Comercio de Espaňa*, „ por ser de curiosidad, y Generos pregrinos. La quar- „ ta de los Frutos de las Islas, por serlo, se funda en „ justicia que se deben navegar, pues à cada Provincia, „ aunque se le niegue la contratacion estraňa, la pro- „ pia, y el sacar sus frutos para donde tengan salida, „ no se suele prohibir. Demàs, que esta suerte tiene „ la calidad de la tercera, que es ser sus Generos tan „ varatos, que no los pueden suplir los semejantes que

En el numero 95. „ vàn de Espaňa, como se ha dicho, por la mucha di- „ ferencia de sus precios; y assi, ni los de estos Reynos „ se gastàran mas, aunque falten los de las Islas, ni „ menos aunque sobren, porque los *Indios*, y *Negros*, „ solo quieren *Lienzos de China*, y *Philipinas*; y si no „ los hallan, se passan sin ellos, porque no tienen cau- „ dal para dàr ocho reales por lo que les cuesta real y „ medio. Mil *Fardos de Lencerìa*, que se llevan de *Sevilla* „ en cada Flota, siempre tienen consumo, y no se pu- „ dieran llevar mas, assi porque faltàran à Espaňa, „ como porque fuera demasiada utilidad para los *Es-* „ *trangeros*, cuyo es casi todo este Genero. Dos mil „ *Fardos de Texidos de Algodòn* que vengan de *Manila*, „ se gastan tambien, sin que el ser menos, ò mas cause „ daňo considerable en la *Lencerìa de Lino*, *y Caňamo*, „ ni ocupe mucho dinero, porque los 2ɯ. *Fardos de Al-* „ *godòn* valen 150ɯ. pesos, y los mil de *Lienzo fino*, „ mas de un millon.

XCVII.

Daňo que causan las Sedas de la China à las de Espaňa.

„ Las dos suertes, segunda, y primera, son las „ que mas daňo pueden causar, por encontrarse con lo „ que de sus Generos và de Espaňa, que como son mas „ caros, y aquellos mas varatos, y la gente es mas cada „ dia, y la riqueza menos, es forzoso que apetezca lo „ que se acomoda mas en el precio, aunque no sea de

Digitized by Google

„ tanto lucimiento; pero eſte daño, que es el unico,
„ no es como ſe imagina: Lo primero, porque con la
„ prohibicion de paſſar *Texidos* al *Perù*, vienen à *Aca-*
„ *pulco* muchos menos de los que ſolia: Lo ſegundo,
„ porque con el rieſgo, y Pyraterìas de los *Holandeſes*,
„ deſde la *China* à *Manila* paſſan pocas *Sedas*, y cueſtan
„ tan caras, que no es el Genero en que mas ſe gana,
„ ni ſe puede comprar tanto, pues el que con mil pe-
„ ſos compraba dos, ò tres *Caxones*, oy compra uno;
„ y aſsi, los Mercaderes hacen la grueſſa de *Lienzos de*
„ *Algodòn*, y *Frutos de las Islas*: Lo tercero, porque la
„ *Nueva-Eſpaña* eſtà yà tan llena de Eſpañoles, y eſtos
„ de tan cortas haciendas, que ſe puede entender de
„ ellos, con las *Sedas*, lo que ſe ha dicho de los *Indios*
„ con los *Texidos de Algodòn*, que ſi las hallan de la
„ *China* las gaſtan, y ſi no ſe paſſan ſin ellas; y adonde
„ eſto mas ſe verifica, y ſe debe atender, es en las *Mi-*
„ *nas*, en las quales los *Aviadores*, ni conſumen, ni
„ pueden *Ropa de Caſtilla*, por ſu calidad, y valor, ſino
„ de la *China*, que es varata, y de mas dura, y mas
„ trabajo; y aſsi, con mil peſos de ella avìan ſus la-
„ bores mas tiempo que con 5ꝯ. de la de *Eſpaña*. De
„ que ſe ſigue, que ſi faltare, ſerà forzoſo ir à menos
„ las *Minas*, y redundar en mayor daño de la Real Ha-
„ cienda, de la Tierra, de los Vaſſallos, y del Comer-
„ cio, que el que ſe padece oy, aunque ſe ſuponga
„ por cierto, y verdadero quanto ſe dice: Y ſi quando
„ havia menos gente ſobraban los *Texidos*, y aora no
„ vienen mas, ſino mucho menos, y ay mas gaſtado-
„ res; poco puede ſer el daño que reſulte à los que de
„ acà ſe llevan. Lo quarto, porque la *Seda en madeja*
„ yà queda dicho en lo que ſe conſume, y que ſi faltare
„ pereceràn mas de 14ꝯ. perſonas que ſe ocupan, y
„ comen de ſu labor. Lo quinto, porque eſta es yà
„ muy poca, pues ſolia traerſe à *Sevilla* gran cantidad,
„ de que ſe valian los Telares de *Granada*, y *Toledo*; y
„ deſde el año de 1618. ha ido eſto en tanta diminu-
„ cion, que los Oficiales de eſte trato, por no tener *Seda*
„ con que trabajar, ſe han paſſado à la *Nueva-Eſpaña*,
„ y de eſto ha ſido la cauſa eſtàr el daño en la raiz, que
„ es en la Navegacion de la *China* à *Manila*, en cuyo

En el numero 96.

„ tran-

Digitized by Google

„ tranſito la roban los *Holandeſes*, la traen à ſu Tierra,
„ y la paſſan à *Caſtilla* por terceras manos, y la venden
„ con mucha ganancia, y fuera mejor que ſe traxera,
„ como ſolia, de *Manila* por *Mexico*, intereſſando los
„ *Vaſſallos de eſta Corona* lo que intereſſan los Enemi-
„ gos de eſta, que es punto de no poca conſideracion,
„ y que ſe ha dado por arbitrio para grangear medio
„ millon de renta la Hacienda Real, como conſta de
„ Cedula de 16. de Febrero de 1602. que ſe embiò à
„ *Philipinas*, y de los Memoriales, que por el de 1621.
„ diò *Oracio Levanto*, pretendiendo entrar en ſu con-
„ trato.

XCVIII.

„ En quanto à lo ſegundo, que toca à la plata que
„ ſe lleva de *Nueva-Eſpaña*, no ſe niega que ſea daño-
„ ſo, y perjudicial ſangrar por aquella parte aquel Rey-
„ no, pero niegaſe, que el exceſſo que en eſto ay ſea
En el numero 83. „ el que ſe dice, como queda probado; y quando ſe
„ conceda, ſe debe advertir, que eſte Comercio ſe per-
„ mitiò *en favor de los Vecinos de las Islas*, y no de
„ otros, y que por ſer los mas de ellos pobres, y no
„ poderle ſuſtentar tan caudaloſo como quieren los de
„ *Nueva-Eſpaña*, ſe han entrado, y apoderado de mu-
„ cha parte de èl los de *Mexico*, debaxo de la permiſsion
„ de los de *Manila*, y ayudados de algunos, de que
„ han reſultado los exceſſos: porque como los *Carga-*
„ *dores Mexicanos* hacen eſtos embios, y traen ſus retor-
„ nos contra lo diſpueſto por las Reales Cedulas, y con-
„ tra los Vecinos de *Manila*; no ſolo ſe ocultan, y guar-
„ dan de los Miniſtros de V. Mag. ò los procuran tener
„ gratos para que no los denuncien, ſino de los Veci-
„ nos de las Islas, que no vienen à ſer culpados en ello,
„ antes deſean, y procuran que ſe remedie, por el daño
„ que les cauſa, no ſolo en uſurparles ſu permiſsion,
„ como en efecto con buenos, ò malos medios ſe la
„ uſurpan, ſino porque en yendo en las Naos de *Phili-*
„ *pinas* mas plata de la que llevan ſus Vecinos, como la
„ que excede es de los *Cargadores de Mexico*, y và para
„ emplear, y bolver en el primer viage; y los que la
„ llevan à cargo tratan en llegando de comprar, y abre-
„ viar la buelta, abren tan ſubidos precios en aquella
„ Plaza,

Daño que cauſ la plata que paſſa las Islas, no es cargo de ſus Veci nos.

Digitized by Google

„ Plaza, que lo que ſe comptaba de los *Chinos* por 100,
„ ſube luego à 200: y como los Vecinos tienen cortos
„ caudales, y mucho gaſto, y para ſuſtentarſe con ellos
„ han meneſter que las ganancias ſean grandes, y por
„ eſta razon vienen à ſer ningunas; pierdenſe, y ga-
„ nanlo todo los de *Mexico*, que como llevan mas di-
„ nero, y no cargan ſobre ellos las obligaciones de las
„ *Islas*, ſus jornadas, guerras, y ſocorros, aunque las
„ ganancias ſean menos, ſon para ſu Comercio mas,
„ que para el de los Vecinos de Manila, que no ſolo
„ pierden en la compra, porque crecen los precios de
„ las mercaderias, ſino deſpues en la venta que hacen
„ en la *Nueva-Eſpaña*; adonde para bolverſe luego les
„ es forzoſo vender mas varato, ò tomar plata con ſu-
„ bidos intereſſes, que es lo que no hacen los de *Me-*
„ *xico*, que ſe quedan en ſus caſas, y venden à como
„ quieren, porque venden deſpacio, y con eſto re-
„ compenſan lo que ſubieron de precio en Manila, cu-
„ yos Vecinos no pueden gozar de eſta comodidad, y
„ aſsi buelven perdidos, ò con tan cortas ganancias de
„ tan largos viages, que apenas hallan deſpues de aca-
„ bados el principal con que los comenzaron: demàs,
„ que como por la mayor parte ſus haciendas ſon las
„ que pagan los derechos, porque vienen regiſtradas,
„ y las demàs ocultas, y ſin regiſtro; tambien por eſte
„ camino crecen las coſtas, y ſe les diſminuyen las
„ grangerìas.

XCIX.

Intento de los Vecinos de las Islas en quanto à los exceſſos del Comercio.

„ Por lo qual ſe advierte, que no es, ni puede ſer
„ el intento de los *Vecinos de las Islas*, que queden ſin
„ caſtigo los exceſſos que ſe huvieren cometido en
„ aquel Comercio, ni que ſe dè libertad para que ſe
„ proſigan, y cometan mayores, que en eſto eſtàn lla-
„ nos, como deben, à obedecer, y guardar las orde-
„ nes, y mandatos Reales, que reverencian, y reſpe-
„ tan con tanta mas obediencia, amòr, y guſto, quanto
„ es mayor la diſtancia que los aparta, y dificultad que
„ ay para que ſe vean, y eſtimen ſus grandes ſervi-
„ cios como ellos ſon, y alcancen las mercedes, y
„ premios que merecen. Lo que ſolicitan con la hu-
„ mildad de Vaſſallos de tan Catholico Monarca, y

„ re-

Digitized by Google

„ representan debaxo de las razones de conveniencia, y
„ buen govierno que proponen, sujetas en todo à lo
„ que fuere de mayor servicio de V. Mag. es, que lo
„ passado se castigue de modo, que no sean iguales en
„ la pena los que no lo han sido en la culpa; y si alguna
„ han tenido, ha sido llevados mas de la necessidad, y
„ trabajos; que del interès de sus grangerìas, pues
„ quanto han adquirido en ellas, que segun los cau-
„ dales que oy tienen, se conoce que es poco, lo han
„ gastado, y pretenden gastar en servir, y conservar
„ aquellas Islas, à costa de su sangre, y haciendas:
„ Que en lo presente se atienda à lo que se oculta, y
„ encubre; y esto se reforme, y reduzca à lo que està
„ permitido, y dispuesto, sin que hasta que sepan en
„ las *Islas* lo que deben hacer, y se ordenare de nuevo,
„ se execute contra sus Vecinos, ni sean castigados de
„ lo que por ignorancia han cometido: y que para lo
„ futuro se escuse el aumentar derechos en lo que se
„ hallare dentro de la permission, ò sea plata, ò mer-
„ caderias, sin innovar en las *Abaluaciones* de ella, ni
„ en abrirles los *Caxones*, ni aforarlos por diferente
„ *medida* de la que se ha tenido, observado, y guar-
En el numero 91. „ dado, pues, como queda visto, pagan mas de lo que
„ pueden, yà que no tanto como deben.

C.

Resumen de lo alegado en este Memorial.

„ Para esto buelven à representar à V. Mag. lo que
„ en todo este Memorial mas largamente se contiene:
„ Que las comisiones dadas contra su Comercio, por
„ haverse fundado en informes siniestros, y menos no-
„ ticiosos de lo que pedia la materia, le han inquietado,
„ removido, y alterado de suerte, que le tienen à riesgo
„ de perderse, ò suspenderse, que serà lo mismo, y
„ con èl todas las *Philipinas*, cuya importancia es tan
„ conocida, como se dexa entender de los grandes fun-
„ damentos que huvo para no desampararlas quando
„ eran menos necessarias que aora, que la tienen exe-
„ cutoriada por tan acertada resolucion, à que pueden
„ servir de nuevos motivos, lo singular de su descu-
„ brimiento, la grandeza de su distrito, y en èl lo in-
„ signe, y particular de la *Ciudad de Manila*, que como
„ señora de tantos *Mares*, y Cabeza de tantos *Archi-*

Digitized by Google

„ *pielagos*, es el *Polo* ſegundo de eſta *Monarquìa*; lo eſti-
„ mable de ſus calidades, aſsi por lo natural de ſus
„ Tierras, como por lo adquirido de ſus Comercios,
„ ſi cortas en el propio, opulentas en el eſtraño, que
„ facilita ſu notable ſitio, en que como centro de infi-
„ nitas *Islas*, y poderoſos *Reynos*, ſi no ſe aventaja à
„ todos, es ſuperior à muchos, ſiendo la llave del
„ antiguo, y ſiempre rico Comercio del *Oriente*, que
„ deſpues de tantas mudanzas vino à parar à *Portugal*,
„ y por las *Philipinas* à comunicarſe à *Caſtilla*, uſurpado
„ en parte por los *Enemigos de eſta Corona*, que oy le
„ vàn à buſcar, y le exercen en varios Puertos de ſu
„ origen, contra los quales le defienden, y ſuſtentan
„ la *India*, y las *Islas*, y ellas, eſpecialmente el de la
„ *China*, y del *Clavo*, por ſer oy ſeñoras del *Moluco*,
„ que reſtauraron perdido, y conſervan infeſtado à
„ coſta de la ſangre, y hacienda de ſus Vecinos, ex-
„ pueſtos ſiempre à los incurſos de poderoſos contra-
„ rios, que por no perder lo que con ſu fortuna han
„ adquirido de la contratacion *Oriental*, y del *Moluco*,
„ que es la de mayor interès, gaſtan por reſiſtir à las
„ *Philipinas*, lo mas de lo que ganan en *Fortalezas*,
„ *Preſidios*, y *Armadas*. Y ſi por eſto ſon importantes,
„ no menos por los efectos que de conſervarlas reſultan:
„ Promulgarſe *la Fè Catholica*, y eſtenderſe la *Predica-*
„ *cion Evangelica* por tan dilatadas *Regiones*; y tan re-
„ motos Reynos de *Gentiles*, y *Moros*, que à peſar de la
„ *Heregia Septentrional*, unos la han recibido, y otros
„ eſtàn diſpueſtos para recibirla: Aſſegurarſe la *India*,
„ que con la Vecindad de las *Islas*, que promiſcuamen-
„ te la ſocorren, tiene doblada fuerza: Embarazar,
„ y quitar à los Enemigos el trato de que mas deſean
„ ſer dueños abſolutos, y lo conſiguieran à faltar
„ aquella valeroſa reſiſtencia, y Plaza de Armas: Ali-
„ viar de ſus infeſtaciones las *Indias Occidentales*, que
„ con eſta diverſion deſcanſan: Y al fin, ſuſtentarſe
„ *la reputacion de eſta Corona* en lo mas apartado de ella.
„ Y ſupueſto que para conſeguir eſtos, y otros efec-
„ tos, baſta que ſe conſerven las *Philipinas* con la
„ fuerza, y nombre que oy tienen, y que para ello
„ ſolo ſe hallan dos medios, que conſiſten, ò en gaſ-

„ tar

Digitized by Google

„ tar de la Real Hacienda lo que para ellas fuere ne-
„ ceſſario, ò en darles Comercio tal, que ſe pueda ſacar
„ de èl toda la coſta de las *Islas*, y cada medio por sì
„ ſolo es impoſsible, porque el gaſto de las *Islas* es mu-
„ cho, lo que contribuyen no baſtante, por eſtarles
„ agregadas las del *Moluco*; la Real Hacienda eſtà
„ exauſta, el Comercio no ſe debe abrir tanto que ſus
„ derechos lo ſuplan todo, por el perjuicio que cau-
„ ſarà al de *Eſpaña*, que importa mas; viene à ſer el
„ unico remedio, y el que ha admitido la experien-
„ cia, unir ambos medios, dando parte del gaſto à
„ cada uno: Con eſto la *Hacienda Real* queda aliviada,
„ el *Comercio* permitido, y las *Islas* ſuſtentadas; y para
„ echar una fianza à eſta obligacion, es conveniente
„ favorecer los *Vecinos de las Islas*, que con tan copio-
„ ſos ſocorros, y tan liberales gaſtos han acudido, y
„ acuden à defenderlas, por ſer la parte principal de
„ ſu conſervacion: para eſto, mediando entre los da-
„ ños, y las utilidades, ſe les permite limitado el *Co-*
„ *mercio con la Nueva-Eſpaña*, ſin el qual no pueden
„ vivir: que ſi bien de ſu conceſsion reſulta ſacarſe
„ mucha *Plata*, que viniendo à eſtos Reynos los pu-
„ diera enriquecer mas, y paſſa à los Eſtrangeros, y
„ traerſe mercaderias con que ſe gaſtan menos las que
„ de ellos vàn; como eſta no es la cauſa ſola que en-
„ flaquece el trato de las *Indias*, ſino otras muy re-
„ motas de ella, es forzoſo para que no ſe acabe, que
„ aquel ſe conſerve, no mas que en la cantidad que
„ baſte, para que ſe ſuſtente, y no perjudique; y aſsi
„ ſe le ha dado la forma que oy tiene, concediendole à
„ ſolos los *Vecinos de las Islas*, limitado en las mercade-
„ rias, y en la plata de ſu retorno, poniendo en ella, y
„ en ellas cantidad cierta, y determinada, como tam-
„ bien en las Naos que la han de navegar: que es el eſ-
„ tado menos dañoſo à una, y otra parte, que aten-
„ tas las circunſtancias de tantos Reynos, y la correſ-
„ pondencia de tantas Provincias, ſe ha podido diſpo-
„ ner. Y aunque en eſte permiſſo ſe han ponderado
„ grandes exceſſos, que no faltan en ninguno del Mun-
„ do, y en todos los Comercios ay, y ſe toleran, ò
„ porque no es poſsible el remedio, ò porque no con-

„ viene

Digitized by Google

„ viene reducirlos al ſumo rigor de las ordenes; los que
„ en eſte ſe hallan no ſon mayores que en otros, por-
„ que ni la plata que ſe oculta puede exceder tanto de
„ la permiſsion como ſe repreſenta, ni las mercaderias
„ como ſe dice; y ſi algo ſe excede, ay baſtantes exem-
„ plares para que ſe deba tolerar, y la mayor razon,
„ porque de otro modo no es poſsible que aquel Co-
„ mercio dure, ni tenga caudal que le ſuſtente, aſsi
„ por los derechos que paga, que ſon mas que el de
„ *Sevilla*, como por lo mucho que en èl ſe pierde con
„ los rieſgos, coſtas, y trabajos de ſu navegacion, y
„ con los particulares infortunios que las *Islas*, y ſus
„ *Vecinos* han padecido, y eſtàn expueſtos à padecer,
„ que ſon tales, y tantos, que admira el no eſtàr deſ-
„ truidas, arruinadas, y deſpobladas al embate de ſus
„ deſgracias, pèrdidas, y menoſcabos, que parece han
„ contraſtado la lealtad, el valor, y la conſtancia de
„ los Vecinos: Demàs, que ſu Comercio eſtà yà de
„ modo, que ni es el que ſolia, ni cauſa el daño que
„ ſe advierte, ni tal qual es, puede ſer yà eſcuſable ſin
„ que perezcan las *Islas*, padezca la *Nueva-Eſpaña*, ſe
„ arrieſgue la *India Oriental*, ſe pierda ſu Comercio, ſean
„ mas infeſtadas las *Occidentales*, y ſientan eſtos, y
„ aquellos Reynos el efecto de eſta cauſa, por ſer comun
„ à todos, como queda probado. Por tanto, redu-
„ ciendo el Procurador General de las Islas todas ſus
„ materias à eſte Memorial: Suplica à V. Mag. ſe ſirva
„ de hacerles merced en las coſas, y puntos que
„ pedirà en Memorial aparte. *Don Juan*
Grau y Monfalcòn.

)(§§)(

TIEM-

Digitized by Google

TIEMPO X.

REFIERESE LO OCURRIDO SOBRE ESTE COMERCIO desde Noviembre de 1734. hasta el presente mes de Mayo de 1736. con motivo de la instancia hecha por el Consulado, y Comercio de Andalucia, *proponiendo ceder al de* Manila *el trafico, y transporte de toda la* Canela, Pimienta, y Clavo, *que pueda consumir el Reyno de la* Nueva-España, *y el que pueda conducir las* Zarazas finas, entrefinas, *y* ordinarias, *y la* Seda en rama, *y* beneficiada, *como se aparten de comerciar los* Texidos de Seda de China, *y* Listoneria.

Nueva, y ultima instancia del Comercio de España, remitida por su Magestad à Informe del Consejo con Papel de 27. de Noviembre de 1734.

215. HAviendose cortado con el Despacho expedido en 8. de Abril de 1734. puesto al final del *Tiempo IX. num.* 211. el *Reglamento* de 45. Piezas, concedido à las Islas Philipinas en el mes de Septiembre del año de 1726. reduciendo este Comercio à los terminos que aquel Despacho manifiesta: quando prudentemente se esperaba, que no havria motivo de tratar de este negocio en muchos años; se hallò el Consejo con una orden de su Magestad, comunicada por el señor *Don Joseph Patiño* en Papel de 27. de Noviembre del mismo año de 1734. en *San Lorenzo*, en que remitiendo un Memorial de *Don Joseph Lopez Pintado*, Consul, y Diputado del Comercio de Cadiz, y un Informe, que sobre èl havia hecho de orden de su Excelencia el Theniente General de Marina *Don Manuel Lopez Pintado*, se ordenò al Consejo, que enterado del contexto de uno, y otro, y teniendo presentes los antecedentes de la materia de que trataban, consultasse à su Magestad lo que se le ofreciesse, y pareciesse con la brevedad posible.

216. El Memorial, pues, del Diputado de Cadiz, en que se encarga del Despacho librado à favor de Manila en 8. de Abril de 1734. proponiendo el equivalente de la *Especeria*, con exclusion de *Texidos de Seda*, y *Listoneria*, es del tenor siguiente:

SEÑOR.

Memorial del Comercio de España, proponiendo al de Philipinas el renglon de la Especeria, por equivalente de los Texidos.

217. „ DON Joseph Lopez Pintado, en nombre del „ Comercio de España, como su Consul, y „ Diputado, puesto à los Reales pies de V. Mag. dice: Que en „ materia de tanta importancia, como la que se arguye, del grave

Digitized by Google

„ punto del Comercio de *Philipinas* con la *Nueva-España* ſobre
„ que ſe han hecho à V. Mag. varias repetidas repreſentaciones por
„ el Comercio de *Andalucìa*, y el de *Manila*: manifeſtando aquel
„ los immenſos perjuicios que ocaſionan à las *Fabricas de Eſpaña*
„ los *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa* que trafica el Galeon annual, que
„ viene à *Acapulco*; y obſtentando eſte, no poderſe conſervar aque-
„ llas Islas ſin la conducion de dichos *Texidos*, ni conſeguirſe la
„ propagacion del Santo Evangelio en ellas, y ſus Confinantes,
„ (que ha ſido ſiempre el *Achiles* contra las juſtas repreſentaciones
„ del Comercio de *Eſpaña*) de que ha dimanado el que V. Mag.
„ y el vueſtro Conſejo de las Indias, perplexos de la verdad de los
„ *Contendores*, y deſeoſos del acierto, han expedido varios Deſpa-
„ chos en diſtintos tiempos, ſin haverſe podido encontrar todavia
„ regla fixa, que eſtablezca una ſegura ſatisfaccion tranquila de
„ ambos Comercios) faltaria à ſu primera obligacion, ſi omitieſſe
„ aclarar, y exponer ſucintamente à la alta Real conſideracion de
„ V. Mag. lo que ſe le ofrece ſobre los dos principales puntos, que
„ han dado motivo à tan dilatada controverſia; y conſiſten, *en ſi*
„ *perjudican, ò no al Comercio, y Fabricas de Eſpaña los* Texidos de
„ Seda, y Liſtonerìa, *que conduce dicha Nao*: *Y ſi prohibiendoſele el*
„ *trafico, y tranſporte de ellos, le quedan Generos equivalentes, en que*
„ *ſe verifique el principal, y retorno que ſe les tiene concedido*, (ò el que
„ pretenden) *de forma que puedan mantenerſe aquellas Islas, y ſus Mo-*
„ *radores.*

„ Para demoſtrar lo primero, debe hacer preſente à V. Mag.
„ que entre las *Fabricas*, y *Maniobras* de Eſpaña, la que mas ſobre-
„ ſaliò ſiempre fue la de *Texidos de Seda*, pues yà por la abundan-
„ cia de ſu coſecha, ò porque inclinados propenſamente los Natu-
„ rales de eſte Reyno à eſte noble exercicio, mas que al de los
„ *Lienzos*, y *Paños*, conſiguieron muy felices progreſſos, y ade-
„ lantamientos en las *Fabricas*, de ſuerte, que eran innumerables
„ los *Telares* que ſe mantenian en las Ciudades de *Sevilla*, *Valen-*
„ *lencia*, *Toledo*, *Granada*, *Malaga*, *Cordova*, *Ezija*, *Priego*, *Jaèn*,
„ *y Murcia*, fabricandoſe en todas conſiderables porciones de *Da-*
„ *maſcos*, *Noblezas*, *Raſos dobles*, *y entredobles*, *Tafetanes dobles*,
„ *y ſencillos*, *Liſtonerìa de todas layas*, *Medias*, *y otros diverſos Te-*
„ *xidos*; y oy han venido à tan miſerable eſtado, y decadencia,
„ como repetidas veces han demoſtrado à V. Mag. lamentando
„ juſtiſsimamente ſu inconſolable deſgracia: Y aunque nunca ne-
„ garà el Comercio de Eſpaña, que para eſte daño han concur-
„ rido varias cauſas; es (Señor) indiſputable, que la principal de

„ ellas

Digitized by Google

„ ellas conſiſte en haver ceſſado en la *America* el gran conſumo
„ que tenian dichos *Texidos*, pues con los *Damaſcos*, *Pitiflores*,
„ *Raſos*, *Pasùes*, *Pequines*, *Gorgoranes*, *Sayaſayas*, *Liſtonerìa*, y
„ *Medias*, que conduce la Nao de Philipinas al Reyno de Nueva-
„ Eſpaña, les ha quitado en un todo ſu conſumo; porque aun-
„ que ſon de ſuperior calidad los que ſe fabrican en Eſpaña, tienen
„ mejor viſta los de aquellas Islas, y los dàn muy varatos, de
„ ſuerte, que por eſta cauſa no tienen deſpacho los que ſe condu-
„ cen en las Flotas; y ſi ſe venden algunos, apenas ſe ſaca el prin-
„ cipal de Eſpaña, como lo han experimentado todos los *Indivi-*
„ *duos* que los han tranſportado eſtos ultimos años, y eſpecial-
„ mente deſde que ſe puſo en practica la Real Cedula del de 1724.
„ expedida à favor del Comercio de Philipinas, ſin poderſe con-
„ ducir yà à ningun parage de la *America*, porque la abundancia
„ de los de *China* no ſe contiene ſolo en lo que ſe experimenta en
„ Nueva-Eſpaña, pues ſe eſtiende tambien à todas las Islas de
„ *Barlobento*, *Reyno del Perù*, *y Coſta de Tierra-Firme*, ſin que pue-
„ da atajar ſu introduccion todas las diligencias, y vigilancia de
„ los Miniſtros: Y ſiendo eſte el renglon en que mas ſe aſſegu-
„ raba la ganancia antes de la conceſsion de *Texidos* à los *Philipi-*
„ *nos*; ſe deduce evidentemente, ſer tambien la principal cauſa
„ del deſcaecimiento de las *Fabricas de Eſpaña*, experimentandoſe
„ cada dia mayor el abandono de los *Telares*, que aùn ſe duda
„ queden baſtantes para lo que puede conſumir la *Peninſula de Eſ-*
„ *paña*.

„ No es (Señor) menos probable, que el Comercio de *Manila*
„ (que deſde la conceſsion del Permiſſo, haſta el año de 1728.
„ navegò ſu Galeon baxo del principal de 250. à 300ꝟ. peſos) ha
„ abuſado de la Real benignidad de V. Mag. y contravenido con
„ exceſſo notable à las premeditadas juſtas providencias, que eſtàn
„ dadas ſobre el interès, y carguìo de dicha Nao, porque ſus *Di-*
„ *putados*, y demàs *Abaluadores* han dado à los Generos las tres
„ quartas partes menos de ſu intrinſeco valor en *Manila*, ſubiendo
„ por eſta regla à tres tantos mas del Permiſſo el valor de la carga
„ que conduce à *Acapulco*, como lo confirma el Informe, que de
„ orden del Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte* hizo en 23. de Agoſto
„ del año de 1731. *Don Franciſco de Fagoaga*, teſtigo que fue de
„ eſte deſorden, y no menos conocido en *Mexico* por ſus circunſ-
„ tancias, que por uno de los principales, y mas zeloſos Comer-
„ ciantes de aquel Reyno, cuyo Informe ſe deberà tener preſente
„ para la reſolucion que V. Mag. ſe dignare tomar en eſte aſſump-

„ to:

Digitized by Google

„ to: Y que para mayor comprobacion de lo referido, se reco-
„ nozcan los Regiſtros originales de cada Navio, con las Relacio-
„ nes juradas de los precios dados en *Manila*, que deberàn parar
„ en vueſtro Conſejo de las Indias, reſpecto de lo que eſtà man-
„ dado, pues por ellos ſe vendrà en conocimiento del exceſſo, y
„ fraude que ſe comete en la abaluacion de los Generos de dicho
„ Galeon.

„ Eſtos abuſos (Señor) del Comercio de *Manila*, y la repe-
„ tida experiencia de los perjuicios que ocaſionan al de *Eſpaña*
„ los mencionados *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa*, promovieron el
„ juſtificado zelo de vueſtro Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte*, à la
„ acertada providencia que diò, para que el Galeon, que corres-
„ ponde deſpachar eſte preſente año (reſpecto de haverſe cumpli-
„ do en el paſſado de 1733. el Quinquenio concedido por la Real
„ Cedula de 1726.) vinieſſe baxo de las calidades que preſcribe
„ la Real Cedula de V. Mag. de 27. de Octubre de 1720. No ocul-
„ tandoſe à la gran comprehenſion de aquel zeloſo *Miniſtro*, que
„ ſiempre que los Generos, que ſe permiten traer à dicho Galeon,
„ ſe regulen, y abalùen por los legitimos precios que cueſtan en
„ *Manila*, no ſolo podràn cubrir el principal de ſu Permiſſo (aunque
„ eſte ſea el de 500ỹ. peſos, y el retorno correſpondiente) ſino que
„ lograràn una utilidad conocida; mayormente quando, para que
„ aſsi ſuceda, le cede el Comercio de Eſpaña, deſde aora para
„ ſiempre, el trafico, y tranſporte de toda la *Canela*, *Pimienta*, *y*
„ *Clavo*, que pueda conſumir el Reyno de *Nueva-Eſpaña*, privan-
„ doſe de la accion de conducirla en las Flotas los *Individuos* de
„ nueſtro Comercio, como ſe propuſo à V. Mag. en el Capitulo 6.
„ del Contrato celebrado el año de 1732: Y aunque ſe les excluye
„ en èl la negociacion de *Zarazas finas*, *entrefinas*, *y ordinarias*, y la
„ *Seda en rama*, y *beneficiada*; deſde luego ſe conviene el Comer-
„ cio de Eſpaña en que ſe les permita el tranſporte de todos
„ eſtos Generos. Infiriendoſe de aqui, que no ſolo no ſe opone
„ à los alivios, y conſervacion del de *Manila* (como injuſta, y
„ vanamente lo han exclamado ſus *Diputados* muchas veces) ſino
„ que deſea contribuìr à ſu fomento, y que logre todas las utili-
„ dades, que no conſpiren à la deſtruccion del *Comercio*, y *Fabri-*
„ *cas de Eſpaña*. En cuya conſequencia, y en la de ſer problema-
„ tico, ſi la prohibicion de *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa* en dicha
„ Nao, puede deſcaecer aquellas Islas, y la propagacion del Evan-
„ gelio, ò ſi ſerà (como ſe debe creer) preſervativo para que
„ no ſe introduzcan en ellas muchas ſuperſticiones, y errores,

„ como

Digitized by Google

„ como lo perſuaden el Trato, y Comercio con Enemigos de la „ *Religion*, que ſon, en cuyo beneficio cede la mayor parte de „ los caudales que retorna el Galeon, como no lo niegan los *Di-* „ *putados de Manila*:

„ Suplìca rendidamente à V. Mag. que en atencion à quedar- „ les à los *Philipinos* Generos baſtantes para llenar ſu Permiſſo, ſin „ incluſion de *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa*; y que de hacer ſu Co- „ mercio con las extenſiones, que noviſsimamente ſe les concede „ por Deſpacho del vueſtro Conſejo de las Indias, expedido en 8. „ de Abril de eſte año, experimentaràn el *Comercio*, y *Fabricas* ſu „ ultima ruina: ſe ſirva V. Mag. mandar recoger, y revocar „ el citado ultimo Deſpacho (como lo tiene pedido en ſu antece- „ dente Memorial) y que el Galeon annual del Permiſſo haga ſu „ Comercio en la conformidad, y con la excluſion de todo Gene- „ ro de *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa* que và mencionado. Siendo- „ les de eſta ſuerte aùn mas favorable que la citada Real Cedula „ del año de 1720. por haver de ſer ellos los unicos que abaſtez- „ can à *Nueva-Eſpaña* de los expreſſados Generos de *Eſpecerìa*, que „ es uno de los renglones de mayor eſtimacion que ſe trafican. „ Pues aun dado, y no concedido, el caſo de que baxo de eſtas „ reglas, les ſea perjudicial à los Vecinos de *Manila* la excluſion „ de dichos *Texidos*, como quiera, que lo contrario es incompa- „ rablemente mas gravoſo à las *Fabricas*, y *Comercio de Eſpaña*; debe „ preferirſe, y evitarſe la ruina que à eſte amenaza, como que es „ en quien halla la Monarquìa el deſahogo de ſus urgencias, y cu- „ yos Vaſſallos, à coſta de muchas vidas, y caudales, agregaron „ à la Fè, y al Reyno, aquellos Dominios: Sirviendoſe V. Mag. „ mandar, que con la reſolucion que ſe dignare tomar en eſte „ punto, ſe deſpache luego aviſo à *Nueva-Eſpaña* para que ſe remi- „ tan à *Manila* las ordenes correſpondientes en el Galeon que ha de „ ſalir de *Acapulco*, para ſu regreſſo al Puerto de *Cavite*, por el mes „ de Marzo del año proximo venidero de 1735. imponiendo per- „ petuo ſilencio à ambos Comercios, porque de otra ſuerte no ceſ- „ ſaràn nunca las inſtancias del de *Manila*, ni la natural defenſa del „ de *Eſpaña*, embarazandoſe por ellas el importantiſsimo fin à que „ V. Mag. ha dirigido ſiempre ſus chriſtianos anhelos, para que ſe „ eſtablezca el Comercio de *Philipinas* de ſuerte que no perjudique „ al de *Eſpaña*, y que ſe mantengan en tranquilidad aquellas Islas, „ y ſus Moradores, &c. *Don Joſeph Lopez Pintado.*

218. El Informe, que ſobre eſta propoſicion del Comercio de

Digitized by Google

España, hizo al señor *Don Joseph Patiño* el Theniente General *Don Manuel Lopez Pintado*, y que se mandò al Consejo tuviesse presente, es assi:

EXC.mo SEÑOR.

Informe del Theniente General de Marina Don Manuel Lopez Pintado, sobre el equivalente que el Comercio de España cede al de Philipinas.

219. „ MUY SEÑOR MIO. De orden de V. Exc. que verbàl diò à *Don Juan Ventura Maturana* el „ dia 3. del presente mes, se pusieron en mi poder diferentes Pa- „ peles, concernientes à la antigua controversia, que el *Consulado,* „ *y Comercio de España* ha seguido contra el de las *Islas Philipinas,* „ por el perjuicio que le causa las grandes porciones de *Texidos*, y „ *Listoneria de Seda*, que en el Galeon annual conduce al Reyno „ de *Nueva-España*; y con especialidad la Consulta, que el Con- „ sejo de las Indias ha hecho à su Magestad en el dia 19. de Di- „ ciembre de 1733. y el Papel que la acompañò, y la Resolu- „ cion tomada por su Magestad en 8. de Abril del presente año, „ en que se les concediò à los de *Philipinas* la nueva franqueza que „ se menciona en èl, y el Memorial ultimamente presentado por „ *Don Joseph Lopez Pintado*, primer Consul, y Diputado del Con- „ sulado, y Comercio de Andalucia, con la nueva proposicion „ que hace en nombre de su Comercio: y siendo estos Instru- „ mentos los que à mi cortedad ha parecido debian reconocerse, „ y particularmente la Consulta, porque en ella se havian de en- „ contrar los verdaderos hechos de toda la serie del negocio, hasta „ el dia que se firmò, para subir à las Reales manos de su Mages- „ tad, y con efecto se hallan en ella todos los antecedentes, hasta „ haverse admitido la nueva instancia de los de *Philipinas*, y en- „ tregado à sus *Diputados* todos los Papeles que tuvieron por pre- „ cisos para introducir el recurso de sus pretensiones, lo que se „ les concediò, *sin reservar las Consultas, que el Virrey Marquès de* „ *Casa-Fuerte hizo*; en que hago el reparo, que haviendose citado „ à los enunciados *Diputados*, y oidolos, y tratadose del perjuicio „ de las *Fabricas de Texidos de Seda* de las principales Ciudades de „ estos Reynos, y del general, que corresponde à la universalidad „ del Comercio de ellos; ni se hicieron saber estas nuevas preten- „ siones à las enunciadas Ciudades, *ni tampoco al Consulado, y Co-* „ *mercio de Andalucia*; siendo assi, que en la Capitulacion que este „ hizo con su Magestad el año de 1732. al numero 6. se le ofrece

„ al

NOTA:
Se equivocò, porque las Consultas del Virrey se reservaron: y de los Autos de las Juntas celebradas en Mexico por el Virrey, se testò todo lo que podia manifestar el animo de este Ministro

NOTA.
A este reparo se satisfarà en la Nota puesta al margen de el segundo Memorial del Comercio de Andalucia, que corre en este *Tiempo X.*

Digitized by Google

„ al Comercio, *que no tomarà su Mageſtad providencia en eſte negocio* „ *de Philipinas, que fuere de perjuicio al referido Comercio.*

„ Parece de la miſma Conſulta, que las diligencias, y ſubſ- „ tanciacion de eſte negocio *ſe hizo ſolo con los Diputados de Manila,* „ que eran los que pretendian anular, ò que ſe recogieſſen, y „ que no tuvieſſen efecto las providencias del Virrey *Marquès de* „ *Caſa-Fuerte*, participadas en ſus Repreſentaciones de primero de „ Noviembre de 1731. y 3. de Abril de 1732. por cuya razon „ llegò à conſeguirſe por los miſmos la ultima deliberacion de ſu „ Mageſtad de 8. de Abril de 1734. que và citada.

„ Y haviendoſe llegado à votar en el Conſejo eſte negocio, „ ſe encuentra, que de diez *Señores Miniſtros* que concurrieron, „ los primeros cinco ſiguieron el dictamen, de que debia reſtrin- „ girſe el Permiſſo que pedian los de *Philipinas* à las Reales Cedu- „ las de los años de 1702. 1712. y 1724. en el ſupueſto que ſea „ preciſo, como lo han querido hacer los *Philipinos*, que ſin los „ Generos de *Texidos de Seda* no puede ſobſtenerſe aquel Vecinda- „ rio, por falta de otros equivalentes.

„ Los otros cinco *Señores Miniſtros* ſiguieron el contrario dic- „ tamen en quanto al aumento, ſiendo el que debia concederſe- „ les 500ỻ. peſos de principal coſto de las Islas, y un millon de „ retorno, llevando tambien el de que como Generos preciſos los „ *Texidos de Seda de China*, y *Liſtoneria*, ſin equivalente que ſobſ- „ tituyeſſe; fueron en que ſe concedieſſen los dichos *Texidos*, y la „ referida cantidad de los 500ỻ. peſos de principal.

„ El punto mas eſſencial en que oy ſe debe cargar la conſide- „ racion, ſegun mi corto dictamen, por lo que ſubminiſtra la „ practica, de lo que ſe reconoce de perjuicios, no es en quanto à „ que ſe les conceda, ò amplìe al Comercio de *Philipinas* 100ỻ. „ peſos mas, ò menos del principal empleo de las Islas, porque „ eſte aumento nunca fuera reparable por el Comercio de *Eſpaña*, „ y ſolo sì lo ha ſido, y ſerà la mala fee con que en todos tiempos „ ha procedido el de *Philipinas*: porque ſi ha ſido quando ſe man- „ dò, que por *Facturas*, y *Relaciones juradas*, con precios del coſto „ principal de Manila, ſe puſieſſen en las *Facturas*, para que al „ tiempo de executarſe la cargazòn de la Nao en el Puerto de *Ca-* „ *vite*, ſe vinieſſe en conocimiento de ſi ſe excedia, ò no à la „ cantidad del permiſſo; es conſtante, como lo expone el referido „ Conſulado de Cadiz en Repreſentacion, que al tiempo de los „ *abalùos* en *Manila* le han quitado à las mercaderias de ſu intrin- „ ſeco valor las tres quartas partes à unas, y à proporcion à otras:

„ de

NOTA:
El Conſejo no ha viſto haſta aora la Capitulacion que ſe enuncia.

NOTA.
No ſolo con los Diputados, pues ſe oyò al ſeñor Fiſcal de el Conſejo, que es imparcial entre los dos Comercios.

Digitized by Google

„ de que se infiere, que si el Permisso era de 300ꝓ. pesos de prin-
„ cipal, levantaba su aumento cerca de un millon, respecto del
„ fraude de ocultar los legitimos valores; sacandose por conse-
„ quencia, que tanto quanto baxan los precios de los Generos, à
„ proporcion se ocultaban los derechos à la Real Hacienda, y cre-
„ cian los Generos en Nueva-España, con que la inundaban, y
„ todo lo demàs de la *America*.

„ Lo otro, que haviendose tomado el medio en el año de
„ 1726. de darles *Reglamento* à los de *Philipinas*, à su pedimento,
„ de 4ꝓ. piezas, en las classes que en èl se expressaron; immedia-
„ tamente que lo empezaron à practicar, y en el primer Galeon
„ *Nuestra Señora de Guia*, que entrò en *Acapulco* el año de 1729.
„ se le commissaron por orden del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*
„ 285. *Fardos*, 49. *Churlas de Canela* con 7ꝓ105. libras, diferen-
„ tes *Marquetas de Cera*, que pesaron mas de 1ꝓ. arrobas, *Tancales*,
„ y *Tinajas*, y 19. *Caxones de Texidos de Seda*, y otros muchos
„ Generos.

„ Y la Nao nombrada la *Sacra Familia*, segunda de este *Re-*
„ *glamento*, que llegò à *Acapulco* el año de 1730. se descaminò por
„ la misma disposicion 319. *Fardos*, y 694. Piezas de distintos
„ Generos volumosos de *Canela*, *Cera*, *Pimienta*, *Estoraque*, y
„ *Losa*.

„ De tan inauditos procedimientos, executados en una, y
„ otra classe por los Comerciantes de las Islas Philipinas, y con-
„ sentidas moralmente por todos los que cooperan, y està à su
„ cargo el repartimiento, cargamento, y despacho de dichas
„ Naos, se puede inferir, què aprecio se debe hacer de repres-
„ taciones de los unos, y de los otros, y como conviene este
„ modo de proceder, quitando al *Soberano* sus derechos, y des-
„ truyendo por consiguiente las *Fabricas de Seda* de este Reyno, al
„ tiempo que se clama por la subsistencia de la propagacion del
„ Evangelio, y la extension de la Religion Catholica en aquellas
„ partes.

„ De uno, y otro caso que se ha practicado, como no lo pue-
„ den negar los *Philipinos*, han intentado hacer creer à los Seño-
„ res Ministros, y demàs personas de autoridad, como lo han con-
„ seguido, de que para mantenerse el Vecindario de las mismas
„ Islas, no puede ser si no se les permite traer de empleo en el Ga-
„ leon *dichos Generos de Seda*, suponiendo possession de muchos años
„ de haverlos comerciado; y se debe reformar lo uno, y lo otro,
„ porque los Generos de *Seda de China*, que se conducian à la Nueva-

„ Es-

Digitized by Google

„ Eſpaña, eran tan cortos en cantidad, y tan inferiores en calidad, „ que à los principios que govèrnò aquel Reyno de Nueva-Eſ- „ paña el *Conde de Galvez*, por los años de 1690. que nadie apreciaba „ tales Generos, ni al Comercio de Eſpaña le perjudicaban, ni à „ ſus *Fabricas*, haſta que haviendoſe perdido dos Naos de Phili- „ pinas, y por providencia el miſmo Virrey deſpachò al Gene- „ ral *Don Andrès de Arriola* con un Patache à ſolicitar el motivo „ de la retardacion de eſtas Naos, y haviendo dado la buelta à „ Acapulco en el ſiguiente año de 1692. y con eſte motivo ſe fo- „ mentò por los Vecinos de Mexico el ſubminiſtrar caudales para „ otra nueva Nao, embarcandoſe diferentes Vecinos de Mexico, „ y otros del Perù, y llevando *Mueſtras* de nueſtros *Texidos*, dieron „ principio à entablar en *Pequin*, *Cantòn*, y la *China*, à afinar los „ Generos de eſtos, y à que fabricaſſen por las *Mueſtras* los de „ aquella calidad, introduciendoſe unos, y otros deſde aquella „ Nao, y en las que ſe fueron ſiguiendo, à proporcion del con- „ ſumo que hallaron en Nueva-Eſpaña, y eſte fue conſiderable, „ en atencion que haviendo intermediado de la Flota del *Conde de* „ *Sanrrami*, à la de *Don Ignacio de Barrios* quatro años, y de eſta à „ la de *Don Manuel de Velaſco*, y ſu buelta à Eſpaña, ſiete años; fue „ quando llegò al mayor aumento de los de Philipinas en traficar „ los Generos de *Texidos*, y hallar en las vacantes no haver Flota „ en Nueva-Eſpaña, el desfrutar los quantioſos Teſoros, que han „ ponderado con razon el Conſulado, y Comercio de Anda- „ lucia.

„ Eſtos hechos deſde el año de 1692. al preſente ſoy teſtigo „ ocular de ellos: con que la poſſeſsion voluntaria que alegan los „ de Philipinas, en quanto à tenerla à conducir los *Texidos de Seda* „ *de China*, no tienen otra antiguedad que la dicha; ſiendo conſ- „ tante, que deſde el citado tiempo, conociendo el Comercio de „ Eſpaña ſu perjuicio, y la ruina de las *Fabricas de Seda del Reyno*, „ lo ha repreſentado en varias ocaſiones, y ſolo sì ha omitido en „ haver pueſto de manifieſto: que aun quando los 300ℊ. peſos del „ Permiſſo concedido, y desfrutado haſta el año de 1728. inclu- „ ſivè, ſe huvieran embebido todos en Generos de *Texidos de Seda* „ *de China*, ſin traer otra coſa, à los precios que juſtamente valen „ en Manila, y aun dandoſeles el duplo; como era capàz que hu- „ vieſſen abaſtecido la *Nueva-Eſpaña, las Islas de Barlobento, Nuevo* „ *Reyno de Granada, Tierra-Firme, y el Perù*, como lo hemos viſto „ de quarenta años à eſta parte, que en la comprehenſion de los „ inteligentes, ni con dos millones de Generos de la claſſe dicha

Digitized by Google

„ no es capàz de hacerlo? De que se debe inferir, como yà và to-
„ cado, que el fraude, y la mala fee es quien ha mantenido con
„ aparentes proposiciones, que han cegado à todos para no pa-
„ rarse à reflexionar sobre esta quenta; y que tomandola por otro
„ termino, que debia ser regular en 300ȳ. pesos de principal de
„ Permisso, para tener el surtimiento correspondiente, era regu-
„ lar huviesen traìdo 200ȳ. pesos en Generos de *Algodòn blancos*,
„ *y pintados*, *Especerìa*, *Cera*, *y demàs Generos volumosos*, *y Seda en*
„ *rama*, y los otros 100ȳ. en *Texidos de Seda*, regulados unos, y
„ otros Generos por su intrinseco valor, de que con esta regla hu-
„ vieran traìdo Generos unicamente para *Mexico*, y otros algunos
„ Lugares grandes de aquel Reyno, y no mas, y vendieran en
„ *Acapulco* en su *Feria*, y no huvieran dexado rezagos en el Reyno,
„ ni se huviera dado tanto escandalo, y seguidose tantos perjui-
„ cios, y ruina como se experimenta en las *Fabricas de Seda de*
„ *España*; porque como les ha faltado à estas el consumo en las
„ dos *Americas*, y *Islas de Barlobento*, por haver abundado los Ge-
„ neros de *Seda de China* con el exceso que la practica ocular nos
„ ha manifestado, introduciendose con el fraude, y engaño que
„ và dicho.

„ Para remedio de tantos daños, assi causados à la Real Ha-
„ cienda por medio de los abusos cometidos por el Comercio de
„ Manila en las dos classes de *Reglamentos* que se les han dado,
„ y que continuarian en la misma forma, aunque corriesse la
„ nueva disposicion concedida en 8. de Abril de este año, y se
„ relaciona en los Capitulos VII. XII. XV. y XVII. porque es in-
„ dubitable el que dexe de haverle, debaxo de cuyo conocimiento,
„ que se tuvo presente en las *Juntas* que en Cadiz se hicieron el
„ año de 1718. no huvo otro arbitrio que la prohibicion absoluta
„ de los *Texidos de Seda*, *y Listonerìa de China*, como se mandò en
„ las Cedulas de 1719. y 1720. pues en lo antiguo estuvo man-
„ dado se formassen *Relaciones juradas*, *y Facturas* con el costo prin-
„ cipal de las Islas, y que originales estos instrumentos, que corres-
„ pondiessen à la cantidad del Permisso, se remitiessen al Consejo,
„ y hasta aora no se ha visto verificado el cumplimiento de este
„ Real Orden; y de no haverse embiado por los Ministros à quien
„ toca, se infiere claramente lo que llevo assentado: y si pararen
„ en el Consejo, se probarà esto mismo.

„ Es lo mas regular, como expone el enunciado Consul *Don*
„ *Joseph Lopez Pintado*, el que se prohiba à los de Philipinas el
„ conducir en su Galeon annual los *Texidos de Seda*, *y Listonerìa*

„ *de*

Digitized by Google

„ *de China*, y por su equivalente lo que ofrece en nombre de su „ Comercio, que es ceder al de Manila la *Canela*, *Clavo*, y *Pi-* „ *mienta* que pueda traer en su Galeon, tanto quanto pueda con- „ sumir el dilatado Reyno de Nueva-España, previniendose de- „ baxo de las mas rigorosas penas, à que los referidos tres Gene- „ ros no se comerciarán por ningun Individuo del de España en „ Flotas, Azogues, ni en otros qualesquiera Navios, que por caso „ pensado, ò impensado entrassen en la *Vera-Cruz*: pues en qual- „ quiera mano que se hallare el fraude, se verificará la pena, cuya „ obligacion hará su Comercio, como lo tiene propuesto; y que- „ dando el de Philipinas con el absoluto Comercio, y el de los „ demàs Generos de *Algodòn*, fabrica de las Islas, y de *China*, *Cera*, „ *y Seda en rama*, y otros volumosos, vendrà el enunciado equi- „ valente à cubrir la cantidad de su Permisso, aun quando con- „ venga, sea el de los 500ȳ. pesos de su costo, comprado en Manila; „ y para que se venga en el verdadero conocimiento de esta reali- „ dad, serà precisso demostrarlo en la forma siguiente.

	Pesos.
„ El renglon de la *Canela*, regulado lo que cada „ Nao ha traìdo à la Nueva-España, y lo que han „ llevado las Flotas, que aora quedan por la nueva „ proposicion excluìdas de llevarla, necessita el „ Reyno para su consumo annual 250ȳ. libras, que „ ha havido ocasion de valer en Manila 9. reales de „ plata cada libra, y se carga à 8. hacen.....	250ȳ.
„ Cien mil libras de *Pimienta*, à real de plata en „ Manila.....	12ȳ500.
„ Diez mil libras de *Clavo*, à 12. reales de plata, „ idem.....	15ȳ.
	277ȳ500.

„ Estos Generos, como và dicho, cede el Comercio de España „ al de Philipinas, y importan, como se manifiesta, 277ȳ500. pe- „ sos, que se excede à la mitad del Permisso (aun quando se le con- „ cedan los 500ȳ. pesos de principal) en 27ȳ500. pesos; siendo cier- „ to, que comerciando los de Philipinas solo estos Generos, aban- „ zaràn mas de 150. por 100. tomando su dinero en Acapulco.

„ Ademàs les queda à los Philipinos el gruesso de la cargazòn „ de *Elefantes*, *Cera*, *Seda en rama*, y *beneficiada*, *Pelos*, y *Tramas*, „ *Chitas de Zurrate*, *dichas finas de Patàn*, *Cambayas de las de Benga-* „ *la*, *Lanillas de à trece varas*, *Chitas finas de Quimòn*, *dichas entrefi-*

„ *nas*,

Digitized by Google

„ *nas*, y *ordinarias*, *Zarazas finas*, *Chitas superfinas*, *Cambayas sencillas*,
„ *Bombacìes de Pelo*, *Losa*, y *Estoraque*, y otros diversos Generos que
„ son al proposito, y de gran consumo en la Nueva-España para
„ todos, que con el principal valor de todos estos, hasta cargar el
„ buque del Galeon, como siempre lo han executado, ha de exceder
„ precisamente al cumplimiento de la ampliacion de los 500ß. pe-
„ sos que han solicitado los de Philipinas, y ha consultado el Con-
„ sejo.

„ De hacerse el *Reglamento* que và propuesto, y restriccion de
„ los Generos de *Seda de China* como lo pide el Comercio de España,
„ resultaràn los beneficios que encuentra mi cortedad.

„ El primero es, el que se lograrà restablecer las *Fabricas de*
„ *Sedas* de las Ciudades mas principales de este Reyno, porque en
„ la inteligencia, assi Fabricantes como Comerciantes, de haver ces-
„ sado el inconveniente de los Generos de *Seda de China*, y por
„ consequencia ciertos de que en la una, y otra *America* se han de
„ consumir en sus distritos los Generos que fabricaren, se aplica-
„ ràn desde luego à su restablecimiento; y el caudal que se havia
„ de extraer al *Imperio de la China*, y otros Infieles, quedarà en el
„ recinto de España, y se animaràn estos Vassallos à beneficiar el
„ mismo fruto, que Dios, con su alta Providencia, nos diò tan
„ abundante, como es la cosecha de la *Seda*, siendo preciso para lo-
„ grar esta importancia se prohiban por su Magestad con el mayor
„ rigor, los Permissos para extraer del Reyno la *Seda en rama*, como
„ se ha oìdo lamentar à los *Fabricantes*.

„ Y no puedo dexar de poner presente otra reflexion, y es,
„ que segun las disposiciones del permitido Comercio, el renglon
„ de la *Especerìa* que la conduxesse el Comercio de España en sus
„ Flotas, ò que los de Philipinas la traxessen, el computo de su
„ valor à proporcion de su consumo, sea en unas manos, ù en
„ otras, siempre havian de extraerse del Reyno estos caudales: y
„ si en estos Generos es preciso para el abasto comerciarlos, y ex-
„ traer su producto; quien hizo preciso, ni ay justa razon para que
„ se extrayga tambien los grandes caudales que han importado, è
„ importarian los *Texidos de Seda de China*, si se continuasse su tra-
„ fico con el desorden que hasta aqui, despojando de su beneficio,
„ y utilidad à los Vassallos presentes, que con tanto amor, y zelo
„ se han sacrificado, y se sacrificaràn en el mayor aumento de los
„ Reales intereses, subsistiendo en las Ciudades del Reyno estas
„ *Fabricas* de la *Seda*, y siendo la unica que puede producir el ali-
„ vio de todos, y tener alguna señalada parte de interès en las Flo-

„ tas,

Digitized by Google

„ tas, y Galeones de producto fixo de los Vaſſallos? Porque la ex-
„ periencia nos manifieſta, que no ay otros Generos de Fabrica
„ nueſtra que puedan producir algunos intereſſes, ſino es la refe-
„ rida de la *Seda*, que deteriorados los caudales de los Comerciantes
„ Eſpañoles con repetidas pèrdidas, y contratiempos, han quedado
„ deſpoſſeìdos de lo que ſobra à las Naciones, y ſujetos à ſervirlos
„ con el interès ſolo del trabajo perſonal.

„ La obligacion en que me tiene conſtituido el Real precepto
„ en el orden comunicado por V. Exc. de 30. de Marzo de eſte año,
„ para que vinieſſe à eſta Corte para tratar varios puntos concer-
„ nientes al mejor govierno, y eſtablecimiento de los Comercios
„ de los Reynos de las *Indias*, y los de *Eſpaña*, y ultimamente, la
„ confianza que he debido à V. Exc. de confiarme los enunciados
„ Papeles, para que en ſu viſta expuſieſſe mi ſentir, y como ma-
„ teria tan grave, y que era preciſo tratarla como à tal, y explicar
„ lo que en mi vèr no ſe ha articulado, ni dicho en tan dilatadas
„ controverſias como ha havido en eſte negocio, y que ſi los
„ Señores Miniſtros las huvieran tenido preſentes, y huvieran eſ-
„ tado en la Nueva-Eſpaña, y huvieran comprehendido el modo
„ ſimulado, con que ſe han hecho, y ſe hacen eſtas negociaciones,
„ y los perjuicios que vàn enunciados de haver perdido nueſtras
„ Fabricas; eſtoy cierto, que la miſma razon, y juſticia los in-
„ clinàra à lo miſmo que propongo; y tiene dicho el *Conſul*, y *Di-*
„ *putado* del Comercio en ſu repreſentacion tan bien fundada,
„ y deſengañados tambien de que mientras durare el Comercio de
„ Philipinas, como oy lo tratan, no iràn las *Conquiſtas*, ni la re-
„ duccion de los *Indios* en el aumento que ſe cree, antes sì ſe mino-
„ rarà, porque aquellos Eſpañoles, que manejan los caudales,
„ pueſta toda ſu atencion en el Comercio *Eſtrangero*, no fomenta-
„ ràn nada lo que es la propagacion de la Fè; y eſto lo acredita el
„ que ſiendo la Isla de *Luzòn* donde tenemos ſituada la *Ciudad de*
„ *Manila*, y teniendo tanto numero de Infieles nativos dentro de ella
„ miſma, no vemos que ſe apliquen à lo que es tan de ſu obliga-
„ cion, por lo miſmo que tanto lo profieren, y por conſiguiente
„ no reſtableceràn las Fabricas de *Texidos de Algodòn*, que pueden
„ muy bien hacerlo en las miſmas Islas, por lo que producen de
„ eſte fruto, y facilitar otros que ſe dàn en ellas, y en eſte caſo
„ fuera caudal de aquellos Vecinos, ſi ſe aplicàran à ello, por
„ el Comercio que tienen con los *Chinos*, y demàs Infieles; y en
„ eſta atencion, và mi dictamen arreglado, mirando la ſubſiſ-
„ tencia de aquellos Vaſſallos, y à los de eſte Reyno, para que

Digitized by Google

„ todos à un mismo tiempo tengan con que mantenerse, para „ vivir, y servir à ambas Magestades, no siendo otro mi fin, el „ qual tiene V. Exc. bastantemente experimentado desde mucho „ tiempo à esta parte en los varios negocios que he debido à la „ confianza de V. Exc. à cuyas ordenes quedo con la resignacion, „ y obediencia que siempre, y pido à Nuestro Señor le guarde „ muchos años. San Lorenzo el Real 6. de Noviembre de 1734. „ Excelentisimo Señor. Beso la mano de V. Exc. su mas rendido „ servidor. *Don Manuel Lopez Pintado.* Excelentisimo Señor *Don „ Joseph Patiño.*

Acuerda el Consejo passe esta instancia ultima al señor Fiscal.

220. Vistos en el Consejo el Memorial, è Informe antecedente, y la Real Orden, acordò en 29. de Noviembre del mismo año de 1734. passassen al *señor Fiscal* con los demàs Papeles del Expediente; y por su respuesta de 7. de Enero del siguiente de 1735. despues de presuponer compendiosamente la expressada pretension del Diputado del Comercio de España, lo informado sobre ella por el Theniente General *Pintado*, y de apuntar lo que havia ocurrido en orden al Comercio de Philipinas desde Septiembre de 1726. que se propuso, y acordò el *Reglamento* por Piezas (que queda expuesto al *numero* 112.) lo escrito por el Virrey *Casa-Fuerte* en los años de 1731. y 1732. para arreglar aquel Comercio con exclusion de los *Texidos de Seda, y Listoneria*: lo consultado, y resuelto sobre ello por su Magestad en fines de 1733. (de que se trata en todo el *Tiempo IX.*) y lo que ultimamente havian representado en el año de 1733. el Governador, la Audiencia, y la Ciudad de Manila, en orden à la imposibilidad de continuar su Comercio sin *Texidos de China, y Listoneria*, insistiendo en que se le continuasse, y estableciesse la permision de las referidas 44. Piezas, como medio necessario para atajar inconvenientes, passando à la proposicion del *Equivalente*, hecha por el Comercio de Cadiz, (que es el argumento de este *Tiempo X.*) à la letra dixo assi el señor Fiscal:

Contexto literal de la Respuesta Fiscal sobre el Equivalente.

221. „ La duda solo podrà consistir, en si por medio del „ equivalente que ofrece el Comercio de *Andalucia*, consigue el de „ *Philipinas* el mismo beneficio que de los *Texidos* le pueda resultar, „ y si es equivalente para que aquellos Naturales se puedan „ mantener con las ganancias que les fructificarà este trato, como „ lo consiguen por el de los *Texidos*: Y para exponer en este „ assumpto su dictamen el Fiscal, sobre que ha reflexionado con „ la mas atenta inspeccion, encuentra los reparos siguientes, que „ pueden persuadir los inconvenientes que de su practica se siguen,

„ in-

Digitized by Google

„ infiriendolos, aſsi de la miſma narrativa del Memorial, como
„ del Informe que le acompaña.

„ En eſte, para prueba de que es equivalente, ſe hace la de-
„ moſtracion, ſuponiendo neceſsita el Reyno de Nueva-Eſpaña
„ para ſu conſumo annual 250ℓ. libras de *Canela*, 100ℓ. de *Pi-*
„ *mienta*, y 10ℓ. de *Clavo*, y que componiendo ſu producto el
„ principal de 277ℓ500. peſos, abanzarà al tiempo de la deſcarga
„ en Acapulco à mas de 150. por 100: y para ſu logro es meneſter
„ preciſamente que el coſto en Manila ſea de ocho reales de plata la
„ libra de *Canela*, y que ſe venda en Acapulco à 20. para que pueda
„ componer la referida cantidad, y à eſta proporcion el *Clavo*, y
„ la *Pimienta*: Y ademàs de no ſer muy ſegura eſta quenta, pues
„ los precios de la compra en Manila, y venta en Acapulco pade-
„ cen alteracion, y en algunos años ſe ha comprado en Manila à
„ mas precio, y vendido en Acapulco à menos, como es regular;
„ ſe deduce la exorbitante ganancia de los 150. por 100. ſin el deſ-
„ cuento que ſe debe hacer de los Derechos Reales, crecidos gaſ-
„ tos, y coſtos, que para conducir eſtos Generos à Acapulco, y
„ en tan dilatado viage, ſon indiſpenſables.

„ Tambien parece, que para que ſe pudieſſe verificar la con-
„ ducion de la porcion de libras de eſtos tres Generos que ſe pro-
„ pone, ſe neceſsitaba de mas buque en el Navio annual, pues no
„ ſiendo el que le eſtà concedido à Philipinas mas que el de dos
„ *Pataches* de à 500. Toneladas, ò un *Navio* en ſu lugar, como
„ ſe ha practicado, llenaràn ſu buque, ò la mayor parte por lo
„ volumoſo de la *Canela*, ſin que en èl pudieſſen embarcar otro
„ Genero, impoſsibilitandoſe aſsi de poder completar el Permiſſo
„ con los demàs permitidos, y por eſte medio de lograr una venta
„ favorable, que en las *Ferias* ſe conſigue con la diverſidad, y
„ abundancia de Generos; concurriendo tambien, que ſabiendo
„ los *Holandeſes*, en cuyos Dominios ſe compra la *Canela*, que
„ eſte conducto era el unico por donde à los *Eſpañoles Philipinos* ſe
„ les permitia llevarla à la *America*, alterarian, y ſubirian el pre-
„ cio à ſu arbitrio, y experimentarian eſte grave perjuicio aque-
„ llos Naturales.

„ Aun para el caſo de que ſe puſieſſe en practica eſte *Reglamen-*
„ *to*, ſe encuentran à la viſta otros inconvenientes: porque no pu-
„ diendo el Comercio de Philipinas completar el capital del em-
„ pleo que le eſtà permitido; preciſamente ſe havian de minorar
„ los retornos de caudales de Nueva-Eſpaña à dichas Islas, y con-
„ ſiguientemente los derechos que eſtos producen à la Real Ha-

„ cienda

„ cienda no serían bastantes para sufragar el situado de aquellas „ Islas, y esto se consigue en el piè que las està concedido, no „ solo produciendo para este efecto, sino que sobran caudales.

„ Siguierase tambien, que aunque el Comercio de España „ observasse religiosamente el tratado que propone, de no co- „ merciar con este Genero; se solicitàran con mayor eficacia las „ ilicitas introduciones en aquel Reyno: y que como en èl es tan „ usual el *Chocolate*, en que se consumiera la mayor porcion de *Ca-* „ *nela* para su fabrica; precisàra à todo aquel dilatado Reyno à „ que la huviesse de comprar solo por un Puerto, y por una ma- „ no, quedando siempre expuesto à que en un año que no haga „ viage la Nao de Philipinas (como ha acaecido) ò que se desgra- „ cie por los accidentes que puede padecer; experimente la priva- „ cion de este alimento, à lo menos una grande caresti`a en Ge- „ nero tan usual, como es notorio.

„ Asimismo seria preciso, que teniendo, como tiene la *Com-* „ *pañia Real de Inglaterra* la facultad de poder comerciar en su „ Navio annual los Generos que quisiere, en que puede incluir „ la *Canela*, y por este medio introducirla en Mexico, perjudicasse „ en ello gravemente al Comercio de Manila en todo el tiempo „ que falte al cumplimiento de este *Asiento*, y fuera contra la li- „ bertad de su Magestad en prorrogarle, ò hacerle de nuevo con „ otra *Potencia*, lo que no puede impedir el Comercio de España, „ como ni tampoco à la *Compañia Real de Cadiz*, fundada por su „ Magestad en 29. de Marzo de 1733. el que pueda introducir en „ Mexico este Genero, quando por ella, y el Capitulo 18. 26. y „ especialmente el 30. se prescribe: *Que los Directores, si lo tuvieren* „ *por conveniente, puedan embarcar, y conducir à las Indias Occidentales* „ *los Generos, y Especeria que les pareciere, como tambien en cada Ar-* „ *mada de Flotas, y Galeones, un Navio de 350. Toneladas, poco mas,* „ *ò menos, en que cargar los efectos, y Texidos de Seda.*

„ A estos reparos, è inconvenientes se ofrece tambien el „ que si (como lo tiene deducido en sus antecedentes Represenra- „ ciones el Comercio de Philipinas) fuesse cierto influyen para su „ descaecimiento las *Naciones Estrangeras*, introduciendo por sì las „ *Sedas* en Nueva-España, y que por mano de los mismos Comer- „ ciantes de la *Andalucia*, por sus fines particulares, las conducen „ en su nombre; se experimentàra la total ruina de aquellos Na- „ turales, tan en el desservicio de ambas Magestades, como por „ este medio enriquecerse los *Estrangeros* con lo mucho que les „ puede fructificar, y faltar este fomento en aquellas remotas

„ Pro-

Digitized by Google

„ Provincias, para conſervarſe, y aun para propagarſe nueſtra „ Santa Fè.

„ En eſtos terminos, y que en ſentir del Fiſcal ſon dignas eſtas „ reflexiones de ponerſe en la Real noticia de ſu Mageſtad, y que „ la gravedad, è importancia de la materia que ſe trata, requiere „ las mas ſeguras noticias, y informes de los ſugetos que en ella „ puedan tener la mayor experiencia, y practica, para aſſegurar „ la mas conveniente reſolucion, que ſirva de regla fixa, y per- „ manente para que en adelante corran eſtos Comercios, ſin las „ oposiciones que haſta aqui ſe han declarado; *le parece, que por* „ *ora ſe podrà mandar corra la providencia tomada en el año de* „ 1734: Y que para examinar los nuevos motivos, y medio que „ ha repreſentado el Comercio de Eſpaña, ſe forme en Mexico una „ *Junta*, compueſta del *Virrey*, *Decano de la Audiencia*, los *Fiſcales* „ de ella, dos *Oficiales Reales*, y los demàs *Sugetos practicos, y ex-* „ *perimentados, y de la mayor inteligencia que ſe hallaſſen*, à eleccion de „ dicho Virrey, remitiendoſele para ello copia del Memorial dado „ por el Diputado de Cadiz, para que confiriendo en ella, ex- „ ponga cada uno ſu dictamen, precediendo aſsimiſmo comunicar „ eſta noticia à los Diputados de uno, y otro Comercio, por ſi „ quiſieren por ſus Apoderados concurrir en Mexico à informar „ à eſtos Miniſtros, y dandoſe por dicho Virrey quenta con juſti- „ ficacion à ſu Mageſtad, y al Conſejo, ſe pueda con mas pleno „ conocimiento reſolver: Y aſsi, ſi el Conſejo fuere ſervido, po- „ drà conſultar à ſu Mageſtad, y ſobre todo, lo que tuviere por „ mas conveniente.

222. Viſta por el Conſejo en 8. de Enero la Reſpueſta Fiſcal antecedente, ſe mandò traer el negocio por *Relator*, y en eſta forma en 9. de Febrero del miſmo año ſe acordò lo ſiguiente: *Reſpecto de que ſiendo intereſſados los Comerciantes de Philipinas en la propoſicion que ſe hace por parte del Comercio de Eſpaña, conviene* (para *cumplir el orden de ſu Mageſtad*) *oir ſobre eſta materia al Diputado del Comercio de Philipinas, que ſe halla en la Corte; ſe le remita luego copia del Memorial dado por el Diputado del de Eſpaña, para que ſobre ſu contexto repreſente lo que ſe le ofreciere; y en el Papel que ſe le eſcriviere, ſe le expreſſaràn las razones, y fundamentos con que el Theniente General* Pintado *apoya la prohibicion del Comercio de los* Texidos, y Liſtoneria de Seda de China, *y que los Philipinos ſean los unicos que tengan en la Nueva-Eſpaña el de la* Canela, Pimienta, y Clavo, *y la quenta que hace del conſumo, y producto de eſtos Generos en aquel Reyno, ſin decirle el Autor de eſte Informe; y ſi ſolo, que ſe ha viſto en el Con-*

Acordado del Conſejo en 9. de Febrero de 1735. mandando comunicar la propoſicion del Comercio de Andalucia à los Diputados de Philipinas, con copia de ſu Memorial: y noticia de las razones expueſtas en el Informe con que fue remitido por ſu Mageſtad.

Digitized by Google

sejo un Papel, en que se han hecho presentes las expressadas razones.

Los Diputados de Philipinas, respondiendo al Papel de la Secretaría, acompañan un Memorial en satisfacion à lo propuesto por el Comercio de Andalucia, sobre el Equivalente.

223. Haviendo, en consequencia del acordado antecedente, remitidose à los Diputados de Philipinas con Papel de 20. de Febrero del mismo año, una copia del Memorial del Diputado de Andalucia, expressandole, sin el nombre del Autor, las razones que expuso el Theniente General *Pintado* en su Informe, para persuadir la conveniencia del *Equivalente* propuesto, à fin de que en inteligencia de todo ello representassen lo que se les ofreciesse; respondieron en 30. de Marzo con un Memorial dilatado, pidiendo se desestimasse, y despreciasse la instancia de aquel Diputado, como perjudicial à la manutencion de las Islas, y por otras razones, cuyo tenor es el siguiente:

MEMORIAL DE LOS DIPUTADOS de la Ciudad, y Comercio de Manila, satisfaciendo al dado por Don Joseph Lopez Pintado, *à nombre, y como Consul Diputado, que se titùla del* Comercio de España, *y Papel que se ha visto en el Consejo, apoyando su pretension, reducida à que se prohiba à Manila, y su Comercio la conducion de* Texidos, y Ropas de Seda de China, y Listonería *en su Galeon à Acapulco, cediendole por equivalente los Generos de* Canela, Pimienta, y Clavo.

SEÑOR.

224. „ DON Lorenzo de Rugama y Palacio, y Don
„ Miguèl Fernandez Munilla, Diputados de la
„ Ciudad, y Comercio de *Manila*, Islas Philipinas, puestos à los
„ Reales pies de V. Mag. con el mayor rendimiento, dicen: Que
„ con Papel de *Don Juan Ventura de Maturana*, Secretario de
„ V. Mag. en su Consejo de las Indias, de la Negociacion de las
„ Provincias de Nueva-España, de 20. de Febrero proximo pas-
„ sado, y de orden del mismo Consejo, se les ha remitido copia
„ de un Memorial dado por *Don Joseph Lopez Pintado*, à nombre,
„ y como Consul Diputado, que se titùla del *Comercio de España*,
„ para que sobre su contexto representen lo que se les ofreciere; y

„ que

Digitized by Google

„ que à este mismo fin les expressasse (como lo hizo) las ra-
„ zones que se han expuesto en un *Papel*, que tambien se
„ ha visto en el Consejo, apoyando la pretension del Co-
„ mercio de *España*.

NOTA.
Omitese insertar el Papel de la Secretaria, que se apunta aqui, por haverse puesto à la letra el Informe del Theniente General *Pintado*.

I.

„ Venerando, como deben, los Diputados de *Manila*
„ este Real Orden, en su execucion, y cumplimiento satis-
„ facen con la puntualidad, y verdad que deben, y se ha
„ verificado en las demàs instancias que han sido de su car-
„ go, en esta forma:

II.

„ Reducese el citado Memorial à pretender el Diputado
„ del Comercio de *Andalucia*, que al de *Manila* se le prohiba
„ la conducion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, *y Lis-*
„ *teria* en su Galeon à *Acapulco*; y ponderando en su *Exor-*
„ *dio* la gravedad de esta materia, expressa haverse hecho so-
„ bre ella à V. Mag. en diferentes tiempos varias Represen-
„ taciones, assi por el Comercio de *Andalucia*, como por el
„ de Philipinas, quexandose aquel de los perjuicios, que su-
„ pone haverse ocasionado à las *Fabricas de España* con el
„ trafico de *Texidos de Seda* que ha comerciado Manila; y
„ representando las Islas, no poder subsistir, ni conseguirse
„ la propagacion del Santo Evangelio en ellas, y sus Confi-
„ nantes, sin la conducion, y transporte de estos Generos à
„ Nueva-España, de que dice con poca reflexion el Dipu-
„ tado del Comercio de Cadiz, haver dimanado el que por
„ V. Mag. y el vuestro Consejo, perplexos de la verdad de
„ los Contendores, aunque con deseo del acierto, se ayan
„ expedido varios Despachos en distintos tiempos, sin que
„ hasta aora se huviesse podido encontrar regla fixa que esta-
„ blezca una segura, y tranquila satisfacion de ambos Co-
„ mercios.

III.

„ Juzgando sin duda haverla hallado el Diputado del de
„ *Andalucia*, (aunque sin añadir cosa de nuevo) passa à po-
„ ner en la suprema consideracion de vuestra Real Persona,
„ por medio de su Memorial, lo que se le ha ofrecido sobre
„ los principales puntos, que han dado motivo à tan dila-
„ tada controversia entre ambos Comercios, reduciendolos
„ à dos; à saber el primero, si perjudica, ò no al Comercio,
„ y Fabricas de España el trafico de *Texidos de Seda*, *y Listo-*

„ *neria*,

Digitized by Google

„ *nería*, que siempre ha conducido el Galeon de Manila; y
„ el segundo, si prohibiendosele el trafico de estos Generos,
„ le quedan otros equivalentes en que verificar el principal,
„ y retorno de su Permisso, de forma que puedan mante-
„ nerse aquellas Islas, y sus Habitadores.

IV.

„ Propuestos estos dos puntos, ò questiones, decididas
„ por repetidas Reales Resoluciones à favor de *Manila*, con
„ pleno conocimiento de causa, en vista de quanto se puede
„ decir en la materia (sin descender à afirmar conclusion al-
„ guna de las que respectivamente à estos assumptos debiera
„ haver deducido el Diputado del Comercio de *Cadiz*, para
„ introducirse en su prueba) passa à ponderar en su citado
„ Memorial, que entre las *Fabricas*, y *Maniobras de España*,
„ las que mas han sobresalido siempre han sido los *Texidos*
„ *de Seda*, yà por la abundancia de la cosecha de este Genero
„ en estos Reynos, ò bien porque inclinados sus Naturales
„ al noble exercicio de ellas, han conseguido felices progres-
„ sos, y adelantamientos en las *Fabricas* de esta especie, ha-
„ viendo llegado à ser innumerables los *Telares de Seda* que se
„ mantenian antiguamente en las Ciudades de *Sevilla*, *Va-*
„ *lencia*, *Toledo*, *y otras*, donde se fabricaban muchos *Te-*
„ *xidos*, *Medias*, *y Listonería*, las que han venido al mise-
„ rable estado, y decadencia en que oy se hallan, siendo la
„ causa principal (entre otras, de que confiessa tambien el
„ Diputado haver provenido este daño) el poco despacho
„ que tienen en la *America* los *Texidos de Seda* de estos Rey-
„ nos, por conducir el Galeon de Philipinas al de Nueva-
„ España los que se le han permitido de *China*; pues aunque
„ aquellos son de superior calidad, por tener estos mejor
„ vista, y ser mas varatos, tienen mejor despacho, y ex-
„ pendio, suponiendo haverse conducido con tanta abun-
„ dancia los de *China*, que se han estendido à todas las *Islas*
„ *de Barlobento*, *Reyno del Perù*, y *Costas de Tierra-Firme*,
„ sin haver podido atajar su introduccion las diligencias, y
„ vigilancia de los Ministros.

V.

„ Añade, haverse cometido hasta aqui diferentes abusos
„ por el Comercio de *Manila* en las abaluaciones de la carga
„ de su Galeon, dando sus Diputados, y Avaluadores à los
„ Generos que conduce las tres quartas partes menos de valor

„ in-

Digitized by Google

„ intrinſecò que merecian, ſubiendo de eſta forma à tres
„ tantos mas del Permiſſo el de la carga que conduce à *Aca-*
„ *pulco*, para lo qual cita un *Informe*, que ſupone haver he-
„ cho de orden del Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte* en 23. de
„ Agoſto de 1731. *Don Franciſco Fagoaga*, Vecino, y Co-
„ merciante de Mexico, el que pide ſe tenga preſente para
„ la reſolucion que ſe huviere de tomar; y que para mayor
„ comprobacion de lo expreſſado, ſe reconozcan los regiſ-
„ tros originales de cada Galeon, con las Relaciones jura-
„ das de los precios dados en *Manila*, que ſupone aſsimiſmo
„ deber parar en el Conſejo.

VI.

„ Tambien repreſenta, que eſtos abuſos, y la expe-
„ riencia de los perjuicios que abulta ſeguirſe al Comercio
„ de *Cadiz*, por permitirſe el trafico de *Texidos de Seda* al de
„ *Manila*, dieron motivo à que el miſmo Virrey *Marquès de*
„ *Caſa-Fuerte*, mandaſſe, que cumplido el Quinquenio con-
„ cedido à las Islas por Reales Cedulas de 15. de Septiem-
„ bre, y 31. de Octubre del año de 1726. ſe arreglaſſe en
„ el ſiguiente viage la carga del Galeon al Proyecto de 27.
„ de Octubre de 1720. ſin conducir *Texidos de Seda*, con-
„ templando, que con los demàs Generos ſe podia cubrir el
„ Permiſſo, aunque fueſſe de 500y. peſos de principal, y el
„ retorno correſpondiente.

VII.

„ A eſte fin, deſde aora, y para ſiempre el Comercio de
„ *Cadiz*, y ſu Diputado en ſu nombre, cede al de *Manila* el
„ trafico, y tranſporte de toda la *Canela*, *Pimienta*, *y Clavo*
„ que pueda conſumirſe en la Nueva-Eſpaña, privandoſe
„ de conducirla en las Flotas los Individuos del de *Andalucia*;
„ y aſsimiſmo conviene en que ſe permita al de *Philipinas*
„ la negociacion, y tranſporte de otras *Ropas de Algodòn*,
„ como ſon, *Zarazas finas*, *entrefinas*, *y ordinarias*, *Seda en*
„ *rama*, *y beneficiada*, prohibiendoſele los *Texidos de Seda*.

VIII.

„ En eſtos terminos, y ſuponiendo ſer problematico ſi
„ eſta prohibicion puede ſer cauſa de que deſcaezcan las Iſ-
„ las, y la propagacion del Evangelio en ellas, y ſus Con-
„ finantes, ò ſi ſerà preſervativo para que no ſe introduz-
„ can en ſus *Poblaciones* ſuperſticiones, y errores, que pueda
„ ocaſionar el trato, y Comercio con los *Infieles*, en cuyo

 „ be-

Digitized by Google

„ beneficio dice tambien ceder la mayor parte del retorno
„ concedido à *Manila*; pretende finalmente se recoja, y re-
„ voque el Despacho ultimamente expedido à favor de las
„ *Islas*; y que se mande, que su Galeon haga su Comercio
„ con total, y absoluta exclusion de *Texidos de Seda, y Lis-*
„ *toneria*; y que con la resolucion que tomare, se despache
„ luego Aviso à Nueva-España, para que se remitan à *Ma-*
„ *nila* las ordenes convenientes, imponiendo perpetuo silen-
„ cio sobre este particular à uno, y otro Comercio.

IX.

„ El contenido del Papel, que con el citado Memorial
„ se ha visto en el vuestro Consejo (cuyo contexto dà mo-
„ tivo à discurrir haverlos dictado un mismo *Autor*, pues
„ solo se diferencian en las voces) se reduce en substancia à
„ lo mismo, porque en èl se ponderan igualmente, y por
„ las razones mismas, el descaecimiento de las *Fabricas de Es-*
„ *paña*, y tambien los excessos, que se suponen haver inter-
„ venido en la carga del Galeon; añadiendo solo à lo referi-
„ do, que la possession alegada por el Comercio de *Manila*
„ de traficar, y conducir en èl *Texidos, y Ropas de Seda*, en
„ que ha estado desde su descubrimiento, y conquista, no
„ se debe estimar por tal, porque los que se conducian por
„ el año de 1690. eran tan cortos en cantidad, y tan infe-
„ riores en calidad, que nadie los apreciaba, ni perjudica-
„ ban al de *Espaňa, y sus Fabricas*, hasta que haviendose per-
„ dido dos Naos de *Philipinas*, por el *Conde de Galvez*, siendo
„ Virrey de Mexico, se despachò à aquellas Islas al General
„ *Don Andrès de Arriola*, con un Patache, à solicitar el mo-
„ tivo de su demòra; con cuya ocasion, haviendo buelto à
„ *Acapulco* en el año de 1692. por los Vecinos de *Mexico* se
„ fomentò subministrar caudales para otra nueva Nao, en
„ que se embarcaron algunos de aquella Ciudad, y otros del
„ Perù; y llevando *Muestras* de los *Texidos de Espaňa*, dieron
„ principio à entablarlos en *Pequìn, Cantòn, y la China*, y à
„ afinar los Generos de estos, y que se fabricassen por las
„ *Muestras* los de aquella calidad, desde cuya Nao se introdu-
„ xeron unos, y otros en Nueva-España.

X.

„ Que fue considerable el consumo de estos Generos en
„ aquel Reyno, à causa de haverse retardado mucho tiempo
„ las Flotas, de que se siguiò haver desfrutado *Manila* los te-

„ soros

Digitized by Google

„ foros que ha ponderado el Comercio de *Cadiz*, infiriendo
„ de todo, que la posseſsion alegada en eſte aſſumpto por
„ las Islas, no tiene mas antiguedad que la referida; ſiendo
„ cierto, que deſde el referido año de 1692. conociendo el
„ Comercio de *Eſpaña* eſtos perjuicios, los ha repreſentado
„ en varias ocaſiones para ſu remedio.

XI.

„ Aſsimiſmo pondera el *Autor* del citado Papel, que aun
„ quando los 300ỹ. peſos de principal, concedido à *Phili-*
„ *pinas* en ſus Permiſſos haſta el año de 1726. ſe huvieran
„ empleado todos en *Texidos de Seda*, à los precios que juſ-
„ tamente valen en *Manila*, ſin haver traìdo otra coſa, y
„ aun dandoſeles el duplo, no pudieran haver abaſtecido la
„ *Nueva-Eſpaña*, *Islas de Barlobento*, *Nuevo Reyno de Gra-*
„ *nada*, *Tierra-Firme*, *y el Perù*, como ſupone haver ſuce-
„ dido de quarenta años à eſta parte, y que en la compre-
„ henſion de los inteligentes no ha podido hacerſe ni con
„ dos millones de los expreſſados Generos; de que dice in-
„ ferirſe, que el fraude, y la mala fee han mantenido al
„ Comercio de *Philipinas* con aparentes propoſiciones, que
„ han cegado à todos para que no ayan hecho reflexion ſo-
„ bre eſta quenta; en cuya comprobacion expone, que
„ para tener la carga equivalente à los 300ỹ. peſos el ſurti-
„ miento que la correſponde en Generos de *Algodòn*, y otros
„ volumoſos, deben ſer eſtos de 200ỹ. con que ſolo que-
„ dan 100ỹ. para *Texidos de Seda*; cuya regla, ſi ſe huviera
„ obſervado por *Manila*, havria logrado buenas *Ferias* en
„ *Acapulco*, ſin dexar rezagos en *Nueva-Eſpaña*, ni aquel
„ Reyno (como ſe ſupone) eſtuviera inundado de *Ropas*, y
„ *Texidos de China*.

XII.

„ Conformandoſe en todo (y lo que es mas, perſuadien-
„ do lo miſmo que pretende el Diputado del Comercio de
„ *Cadiz*) proſigue el *Autor* del citado Papel, expreſſando,
„ que atendidos los perjuicios, que de permitirſe à *Manila*
„ el trafico de *Texidos de Seda*, ſe ſiguen al Comercio de *Eſ-*
„ *paña*, tiene por mas regular ſu prohibicion, eſtimando
„ (aunque con error) ſer proporcionado equivalente, que
„ el de *Philipinas* pueda embiar à la Nueva-Eſpaña toda la
„ *Canela*, *Clavo*, *y Pimienta* que ſe conſumiere en aquel
„ Reyno, prohibiendoſe con rigoroſas penas el tranſporte

„ de

Digitized by Google

,, de estos Generos à los Individuos del de *España*, y que con
,, ellos, y los demàs de Fabricas de las Islas, y de China, *Cera*,
,, *Seda en rama*, *y otros volumosos*, podrà cubrir la permission
,, de 500ꝟ. pesos, y el retorno correspondiente.

XIII.

,, Passa à hacer la quenta de la *Canela*, *Clavo*, *y Pimienta*
,, que puede consumirse en la Nueva-España cada año, y
,, supone se gastan en èl 250ꝟ. libras de *Canela*, 100ꝟ. de *Pi-*
,, *mienta*, y 10ꝟ. de *Clavo*, que reguladas en *Manila* por los
,, precios que menciona, ajusta importar 277ꝟ500. pesos,
,, que es mas de la mitad del permisso de los 500ꝟ; y supone,
,, que traficando estos Generos solo el Comercio de *Philipi-*
,, *nas*, ganarà en ellos un 150. por 100. quedandole suficiente
,, valor en los demàs de *Elefantes*, *Cera*, *Chitas*, *y otros volu-*
,, *mosos* que expressa, para completar el enunciado permisso
,, de 500ꝟ. pesos de principal en aquellas Islas.

XIV.

,, Esto es quanto propone en su citado Memorial el Di-
,, putado del Comercio de *Cadiz*, y lo que resulta del men-
,, cionado Papel que le acompaña; y siendo todo lo mismo
,, que otras veces ha propuesto este Comercio, para que se
,, prohiba al de *Manila* la conducion de *Texidos de Seda* en su
,, Galeon à *Acapulco*, à que tienen plenamente satisfecho los
,, Diputados de las *Islas* en el ultimo expressivo, y fundado
,, Memorial, que pusieron en las Reales manos de V. Mag.
,, especialmente en los §§. 3. y 4. de èl, sin que para su repe-
,, tida, y molesta pretension pueda adelantar cosa de nuevo
,, el de *España*; y haviendose denegado à este por repetidas
,, Reales Resoluciones, expedidas à Consultas del Consejo,
,, quanto ha solicitado, sin embargo de lo mucho que ex-
,, puso, no solo en las *Juntas* que celebrò en este assumpto
,, por los años de 1714. y 1715. sino tambien en el de
,, 1723. en que expressò no le quedaba mas que decir; reco-
,, nociendo V. Mag. por justos los graves, y poderosos fun-
,, damentos, que en apoyo de su razon manifestò el de *Ma-*
,, *nila*, que para no repetirlos, ni dexar de acordarlos, ha pa-
,, recido à sus Diputados apuntarlos brevissimamente en los
,, lugares que se citaràn al margen, para que se tengan pre-
,, sentes.

,, Tiene

Digitized by Google

XV.

Memorial de Manila, §. 3.

„ Tiene fundado por varios medios el Comercio de *Manila*, ser absolutamente imposible la conservacion de „ aquellas Islas, y sus Christiandades, aumento, y propaga- „ cion de nuestra Santa Fè en ellas, y sus confinantes de „ *Oriente*, prohibiendose al Galeon de su Carrera el transpor- „ te, y conducion de *Texidos de Seda* à Nueva-España, aun- „ que se le permita hacer su Comercio con los Generos de *Ca- „ nela*, *Clavo*, *y Pimienta*, *y demàs volumosos*, en qualquiera „ cantidad, sea la que fuere.

NOTA: Este Memorial, y numeros, que à esta margen se citan, son referentes al que està al *fol.* 140. de este Extracto.

XVI.

Idem numeros LXVIII. y LXXX.

„ Lo primero, porque solo con estos (que unicamente „ pueden servir de surtimiento) no es posible hacer la carga „ del Galeon, de modo que pueda rendir alguna utilidad à „ los Comerciantes *Espanoles*, que residen en aquellas Islas, „ no incluyendo en ella *Texidos de Seda*; y assi, de prohibirse „ estos, se seguirà, que desamparandolas los que oy las ha- „ bitan, y no haviendo razon que estimùle à los de estos „ Reynos para passar à ellas, cessen los felices progressos de „ nuestra Santa Fè, y el aumento, y conservacion de aquellas „ Christiandades, què à tanta costa de V. Mag. y de sus glo- „ riosos Progenitores, y honor de esta Monarquìa, se han lo- „ grado en tan remotos Paises.

XVII.

Idem numero LXXI.

„ Lo segundo, porque por varias Cedulas està mandado „ se conserve el Comercio de *Manila* con los *Sangleyes Chinos*, „ en tanto grado, que en una, expedida en 8. de Diciembre „ de 1638. se refiere, que la limitacion de los 250. pesos „ del permisso que tenian las Islas en aquel tiempo, se debia „ entender unicamente por lo tocante à *Generos de China*; „ cuya resolucion se fundò (como en ella, y en otras se ex- „ press) en lo importante que es à nuestra Religion Catho- „ lica la buena correspondencia, y Comercio con los *Chinos*, „ por cuyo medio se ha logrado la conversion de muchos In- „ fieles, y la entrada de los Misioneros Apostolicos en los „ Paises confinantes de *Oriente*; de que se infiere, no ser pro- „ blematica (como dice el Diputado de *Cadiz*) esta materia; „ pues con el motivo de hacerse con *Texidos de Seda* el Comer- „ cio de *Manila*, es notorio se ha conseguido la conversion de „ muchos Infieles, sin que conste por esta causa de la perver- „ sion de los convertidos; y es muy de temer, què prohibien-

Digitized by Google

„ doſe el trafico de eſtos Generos, y deſamparando por eſta
„ razon los *Eſpañoles* aquellas Islas, paſſen à buſcar ſu Comer-
„ cio à los Paiſes *Idolatras* los innumerables Catholicos que oy
„ las habitan.

XVIII.

Idem numero LXXIV.

„ Lo tercero, porque no continuando *Manila* ſu Comer-
„ cio con incluſion de *Texidos de Seda*, ceſſando, como ceſ-
„ ſarà eſte abſolutamente, reſultaràn por eſte medio graves
„ perjuicios à vueſtra Real Hacienda, pues faltaràn los dere-
„ chos de Almojarifazgos, y Alcavalas, y tendrà que embiar
„ V. Mag. de las Caxas de Mexico mas de 500ỻ. peſos, que
„ (como hizo conſtar Manila en el año de 1723. por Certifi-
„ cacion de Oficiales Reales) ſon neceſſarios annualmente
„ para la paga de los Preſidios, ſalarios de Miniſtros, Synodos
„ de Curas, y ſocorro de los Miſsioneros, cuyo deſembolſo,
„ continuandoſe eſte Comercio con incluſion de *Texidos de*
„ *Seda*, eſcuſarà vueſtro Real Erario, quedando à ſu beneficio
„ porcion de peſos con lo que produce el Galeon annual, y los
„ expreſſados derechos.

XIX.

Idem numero XCIII.

„ Lo quarto, porque en las repetidas ocaſiones, en que
„ han informado à V. Mag. los *Governadores*, *y Audiencia*,
„ *Fiſcales*, *Arzobiſpo*, *Dean*, *Cabildo*, *Prelados de las Religio-*
„ *nes de Manila*, el *Duque de Linares*, y *Marquès de Valero*,
„ ſiendo Virreyes de la Nueva-Eſpaña, y ultimamente el
„ *Governador*, *y Audiencia de Philipinas* en el año de 1733.
„ ſiempre, y uniformemente, por lo que han viſto, y
„ practicado en orden à eſte Comercio, han ſido de parecer,
„ y dictamen, que no pueden ſubſiſtir las Islas, ni aquellas
„ Chriſtiandades, prohibiendoſeles el trafico de *Texidos de*
„ *Seda*; y en lo miſmo han convenido ſiempre los *Fiſcales*
„ del vueſtro Conſejo, y los Miniſtros de èl, en las Con-
„ ſultas que han hecho à V. Mag. ſobre eſta materia.

XX.

Idem numeros III. y LXIX.

„ Lo quinto, porque en la poſſeſsion de traficar *Texidos*
„ *de Seda*, en atencion à los motivos expreſſados, ha eſtado
„ el Comercio de *Manila*, deſde que ſe deſcubrieron aque-
„ llas Islas, amparado en ella por Reales Cedulas, y Leyes,
„ en que indiſtintamente, y ſin excluſion de *Texidos*, ſe le
„ permitiò deſde los principios, y deſpues con expreſſa in-
„ cluſion de ellos; de que ſe evidencia el ningun fundamento

„ con

Digitized by Google

„ con que dice el *Autor* del Papel, que acompaña el refe-
„ rido Memorial del Comercio de *Cadiz*, que esta posseſsion
„ no tiene mas antiguedad, que desde el año de 1692. siendo
„ cierto, que las Islas han estado, y se han mantenido en
„ ella desde su descubrimiento, por cuyo tiempo se les per-
„ mitiò un Comercio universal en todas las *Indias*, que se li-
„ mitò despues à *Nueva-España* por Cedulas de 11. de No-
„ viembre de 1587. 18. de Diciembre de 1591. y 11. de
„ Enero de 1593. recopilada esta ultima en la *ley* 1. *tit.* 45.
„ *lib.* 9. de la Recopilacion de las de aquellos Reynos; cuya
„ posseſsion, ademàs de hallarse tan canonizada, es mucho
„ mas vigorosa, y estimable, por haverse contradicho re-
„ petidamente por el Comercio de *Andalucia*, y no obstante
„ haverse mantenido en ella las Islas, como confiessa el *Autor*
„ del citado Papel, que no añade aora cosa de nuevo para
„ impugnarla; por lo que es despreciable lo que supone sin
„ alguna justificacion, que es lo mismo en substancia, que
„ en el referido año de 1723. representò à V. Mag. (aunque
„ con el proprio defecto de prueba) el Comercio de *Cadiz*,
„ pretendiendo, como al presente, inquietar, y perturbar
„ al de *Philipinas* en una posseſsion no menos antigua, que
„ justificada, y executoriada por repetidas Cedulas, y Leyes.

XXI.

„ Lo sexto, y ultimo, porque haviendose prohibido
„ el trafico de *Texidos de Seda* al Comercio de *Manila*, sin su
„ Audiencia, por Cedula de 27. de Octubre de 1720. (que
„ es la unica en que se halla esta prohibicion) à instancia,
„ que en nombre del de *Andalucia* hizo *Don Manuel Lopez*
„ *Pintado* en el mismo año, permitiendole solo el de *Canela*,
„ *Pimienta*, *y Clavo*, *y demàs Generos volumosos*; y repreſen-
„ tando las Islas los inconvenientes, que forzosamente se
„ havian de seguir de esta providencia, no obstante los es-
„ fuerzos que hizo el Comercio de *Cadiz* para que subsis-
„ tiesse, y las instancias, que, coadyuvando su pretension,
„ hicieron al mismo tiempo en Memoriales separados los *Vee-*
„ *dores del Arte de la Seda de las Ciudades de Toledo*, *Ezija*, *y*
„ *Murcia*, desestimado todo en juicio contradictorio, à Con-
„ sulta del vuestro Consejo de 17. de Junio de 1724. se
„ expidiò Real Cedula, por la que se reformò la citada de
„ 27. de Octubre de 1720. y se mandò continuasse el Co-
„ mercio de *Philipinas* conduciendo *Texidos*, *y Ropas de*
„ *Seda*,

Idem numeros IX. LXV. y XCVIII.

Digitized by Google

„ *Seda*, ſegun lo havia executado antecedentemente: y aſsi
„ tambien ſe halla reſuelto por V. Mag. à Conſulta del Con-
„ ſejo, en Real Cedula ultimamente expedida en *Buen Re-*
„ *tiro* à 8. de Abril del año proximo paſſado de 1734. cuya
„ vulneracion pide aora el Diputado del Comercio de *Cadiz*;
„ y es verdaderamente digno de la mayor eſtrañeza, que en
„ negocio de tanta gravedad, y que ſe ha mirado con la ma-
„ yor reflexion, no ſolo una, ſino muchas veces, ſe atreva
„ à decir el *Autor* del citado Papel, han eſtado ciegos los
„ que han aſſentido à las razones de *Manila*, y por conſi-
„ guiente los Preſidentes, Governadores, Fiſcales, y Miniſ-
„ tros de aquella Audiencia, el Arzobiſpo, Dean, y Ca-
„ bildo, Prelados de las Religiones, los Virreyes de Mexico,
„ Fiſcales, y Miniſtros del vueſtro Conſejo, y aun V. Mag.
„ pues todos las han tenido por juſtificadas, como reſulta de
„ los Papeles de eſta dependencia, y acreditan las repetidas
„ Reſoluciones que ſe han expedido à ſu favor; y no cauſa
„ menor admiracion, que eſtè perſuadido (como parece) el
„ *Autor* del citado Papel, à que *èl ſolo ha tenido abiertos los*
„ *ojos en eſta materia.*

XXII.

„ Diceſe por el Diputado del Comercio de *Cadiz*, que
„ en las *Abaluaciones* de la carga que conduce el Galeon de
„ las *Islas*, ha havido fraudes, y exceſſos, y que la mayor
„ parte de ſu retorno, no prohibiendoſe à *Manila* el trafico
„ de *Texidos de Seda*, ſe refunde en beneficio de los *Infieles de*
„ *Oriente*; à que ſe ſatisface: Lo primero, que eſte fraude,
„ que ſupone el Diputado del Comercio de *Cadiz*, no tiene
„ mas juſtificacion, que ſu ſimple relato: Lo ſegundo,
„ que no ſolo no ſe encuentra el Informe de *Don Franciſco*
„ *Fagoaga*, que cita en ſu comprobacion, ſino que es fan-
„ taſtica ſuposicion haver tal Papel, lo que conſtarà en la Se-
„ cretaria: Lo tercero, y ultimo, que en virtud de lo man-
„ dado por V. Mag. es notorio, y conſtante, que las *Aba-*
„ *luaciones* de la carga de la Nao de *Philipinas* ſe hacen por
„ dos perſonas timoratas, è inteligentes, que à eſte fin nom-
„ bra el Governador, y aprecian los Generos que ſe embar-
„ can, baxo de juramento que ſe les recibe primero, de cum-
„ plir bien, y fielmente con ſu oficio, à cuyo acto concurren
„ preſencialmente los Oficiales Reales de aquellas Caxas, y
„ el Fiſcal de la Audiencia, como Superintendente de eſtas

„ aba-

Digitized by Google

„ abaluaciones, y cargùio del Galeon; y no es de creer de
„ eſte, ni de aquellos, que permitan contra ſu conciencia,
„ y faltando al cumplimiento de ſu obligacion, ſe hagan
„ con el fraude, y exceſſo que refiere el Diputado del Co-
„ mercio de *Cadiz*.

XXIII.

„ No es de nuevo, que el Comercio de *Andalucia*, ſin al-
„ guna juſtificacion, abulte exceſſos en la carga de la Nao
„ de *Philipinas*, como ni tampoco, que haga vèr lo contra-
„ rio con documentos authenticos el de *Manila*, pues ha-
„ viendo repreſentado aquel en los años de 1714. y 1715.
„ que la carga del Galeon ſe hacia con 12ɱ. Piezas; en el año
„ de 1723. por Certificacion del Tribunal de Quentas de
Idem numero CXII. „ *Mexico*, ſu fecha 17. de Mayo de 1721. dada en viſta del
„ reconocimiento, que ſe hizo muy por menor de los Re-
„ giſtros de diez Galeones, con individualidad de todo lo
„ que vino en ellos, hizo conſtar el de *Philipinas*, que en
„ los dos Quinquenios corridos deſde el año de 1710. haſta
„ el de 1720. ſolo ſe conduxeron en el ſuyo à Nueva-Eſpaña
„ 36ɱ898. Piezas, incluyendo en ellas 4ɱ299. *Medios caxo-*
„ *nes*, en que ſe conduxeron los *Texidos de Seda*, que repar-
„ tidas en los referidos diez Galeones, correſpondiò haver
Idem numeros XXV. y CXV. „ traìdo cada uno 3ɱ660. Piezas, y no las 12ɱ. que ſupuſo
„ el Comercio de *Cadiz*, contra la legalidad con que ha pro-
„ cedido ſiempre en eſte punto el de *Manila*, y acreditò poſ-
„ teriormente la viſita, y fondèo, que mandò hacer de ſu
„ Galeon en el año de 1731. el Virrey de Mexico, que ſe
„ hallò haver venido arreglado à las 4ɱ. Piezas, que por
„ aquel tiempo podia conducir, en virtud del *Permiſſo* con-
„ cedido el año de 1726; no ſiendo menos digno de notar,
„ en orden à las ſinieſtras Repreſentaciones de que ha acoſ-
„ tumbrado valerſe ſiempre el Comercio de *Cadiz* en eſte
Idem numeros XXIV. XXIX y CXXV. „ aſſumpto, lo que expuſo à vueſtra Real Perſona en el de
„ 1729. à ſaber, retornaba el Galeon de *Manila* annual-
„ mente de tres à quatro millones de peſos, haviendo conſ-
„ tado lo contrario por la Certificacion que diò el miſmo
„ Tribunal de Quentas, de los caudales que ſe retornaron en
„ èl, deſde el año de 1723. haſta el expreſſado de 1731.
„ incluſivè, de que mandò hacer un *Mapa* con toda indivi-
„ dualidad aquel Virrey, que remitiò con los Autos de eſta
„ dependencia, informando al miſmo tiempo en Carta de

Digitized by Google

„ primero de Noviembre del mismo año, haver sido abso-
„ lutamente inciertas en esta parte las quexas del Comercio
„ de *España*.

XXIV.

„ Por lo tocante à lo que este ponderà, en orden à que
„ la mayor parte del caudal que debuelve el Galeon de *Ma-*
„ *nila*, se refunde en beneficio de los *Infieles del Oriente*, tiene
Idem numero CXXVII. „ plenamente satisfecho en su citado Memorial el de *Philli-*
„ *pinas*, en que, entre otras cosas, hizo presente à V. Mag.
„ ser incierto, que la mayor parte del retorno de su Galeon
„ redunda en beneficio de aquellos, pues solo es una corta
„ porcion la que en precio de sus *Texidos* se llevan de las Is-
„ las los *Sangleyes*, siendo mucha parte de los que se con-
„ ducen à Nueva-España fabricados por los *Naturales*, y *Es-*
„ *pañoles*, Vassallos de V. Mag. que residen en ellas; cons-
Idem numero CXXVIII. „ tante, y publico, como no niega, ni puede el Comercio
„ de *Cadiz*, que por mano de sus Individuos se llevan annual-
„ mente de estos Reynos los *Estrangeros de Europa* mas de
„ ocho millones de pesos, assi para sus Provincias, como
„ para las *Orientales*, donde (como consta de la Informacion
„ hecha ante el Governador de Philipinas en el citado año
„ de 1733. incluía en los Testimonios, que ultimamente se
„ han remitido de aquellas Islas) trafican, y comercian cada
„ año los *Ingleses*, *Holandeses*, y *Dinamarqueses* mas de qua-
„ tro millones de pesos del *Cuño Mexicano*, y *Perulero*, que
„ emplean en *Texidos de Seda de China*, (y otros Generos)
„ que en diez, ò doce Navios transportan à sus Dominios
„ de los de la *China*, y sus Confinantes, para introducirlos
„ en las *Indias* ilicitamente, ò por mano de los mismos Co-
„ merciantes de *Cadiz*: Y siendo como es esta extraccion
„ sumamente excessiva, y perjudicial à la *Corona de España*,
„ pues las mas veces sirven estos caudales para invadirla, à
„ diferencia de los pocos que emplea en *Texidos de Seda* Ma-
„ nila, no solo no es perjudicial à los Vassallos de V. Mag.
„ sino muy util, y aun indispensable para la conservacion de
„ nuestra Santa Fè en aquellos Dominios, aumento, y pro-
„ pagacion en los circunvecinos, lo que es verdaderamente
„ digno de toda estrañeza.

XXV.

Idem numeros XXIX. y CXXIX. „ Assi lo reconocieron los que concurrieron à la *Junta*,
„ que en el dia 23. de Febrero de 1732. se celebrò en *Me-*

„ *xico*

Digitized by Google

„ xico de orden del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, con el „ motivo de lo representado à V. Mag. en el referido de „ 1729. por los Comerciantes de *Andalucia*, haviendo sido „ de sentir todos los que intervinieron en ella, que las que- „ xas de estos no tenian el menor fundamento, respecto que „ el retorno de la Plata que producen los *Texidos de Fabrica* „ *Estrangera*, que remiten en Flotas, y Galeones à Indias, „ era à decenas de millones, que desde los Puertos de Es- „ paña passan à los Dominios Estrangeros de *Europa*, y desde „ estos à los *Infieles de Oriente*.

XXVI.

„ En la Compañia intitulada de *Philipinas*, que novis- „ simamente se ha establecido por los Comerciantes de *Cadiz* „ para negociar en aquellas *Islas*, *India Oriental*, *China*, *Cos-* „ *tas de la Africa*, y todos los demàs *Puertos*, *Bahìas*, *y Ri-* „ *beras* donde trafican otras *Naciones*, aprobada por V. Mag. „ en Cedula de 29. de Marzo de el referido año de 1733. „ comunicada à vuestros Consejos de *Castilla*, *Indias*, y *Ha-* „ *cienda*, y *Casa de la Contratacion de Cadiz*, para que no se „ ponga embarazo en su observancia, se permite à los *Inte-* „ *ressados* en ella cargar en cada Nao de las que se les concede „ arbolar à su arbitrio, la cantidad de 500. pesos fuertes „ en moneda de plata, mas, ò menos, segun lo pidiere la „ negociacion, para emplearlos en *Generos Orientales*, y que „ puedan cargar en cada una los *Texidos de Seda de China* que „ corresponden al buque de 50. Toneladas, poco mas, ò „ menos, cuyo empleo en un solo Navio excede à lo que en „ estos Generos se les permite comerciar à las Islas. Y si en „ la extraccion de tan crecidas sumas, como por la permis- „ sion de este nuevo *Asiento* se concede à los Comerciantes „ de *Cadiz* llevar à los *Paìses Orientales*, no han encontrado „ reparo alguno; siendo tan corta la que pueden sacar los „ *Sangleyes* en precio de los *Texidos* que trafica *Manila*, yà se „ vè quan desestimable es este argumento, que contra su „ mismo hecho ha ponderado repetidamente el Comercio de „ *España*.

Idem numeros CXVIII. y CXXX.

XXVII.

Idem numero CXVI.

„ No son los *Texidos de Seda* que trafica el Galeon de „ *Manila* los que dificultan en Nueva-España el buen expen- „ dio, y despacho de los que de estos Reynos se transportan „ en Flotas por los Comerciantes de *Cadiz*, sino la multitud

„ de

Digitized by Google

„ de *Ropas* que han llevado estos en 18. à 20. Baxeles, que „ no pueden consumirse en aquel; siendo assi, que antes se „ acostumbraba no passassen las Flotas de 10. à 12. Navios, „ por cuyo excesso ultimamente ha resuelto V. Mag. vayan „ solo ocho en la proxima Armada, sin duda por lo mucho „ que ha clamado sobre esto el Comercio de *Mexico*.

XXVIII.

Idem numero CXXII.

„ En el referido año de 1723. hizo tambien presente à „ V. Mag. el de *Philipinas*, que los *Texidos de Seda* de estos „ Dominios, que embarcaban en cada Flota los Comercian- „ tes de *España*, aun no llenaban el buque de 125. Tone- „ ladas, como havian declarado ellos mismos, y constò al „ Consejo del Expediente, que à la sazon siguiò el Consulado „ de Cadiz con los *Hijos de Estrangeros*, ocupando mas de mil „ los que en cada una conducian de *Fabrica Estrangera*, que „ son en realidad los que dificultan en *Mexico*, y sus Provin- „ cias el buen despacho de los de *España*, y no los que lleva „ el Galeon.

XXIX.

Idem numeros XXIX. y CXXIV.

„ En la citada *Junta* celebrada en Mexico de orden del „ Virrey en el referido dia 23. de Febrero de 1732. recono- „ cieron esto mismo todos los que concurrieron à ella, afir- „ mando por lo que queda dicho, ser tambien afectadas, „ y de ningun aprecio en esta parte las quexas del Comercio „ de *Cadiz*, por no ser los *Texidos de Seda* fabricados en estos „ Reynos, capaces de abastecer al de Nueva-España.

XXX.

Idem numero CXVIII.

„ A vista de haver pactado en el novisimo *Asiento*, ò „ Compañia intitulada de *Philipinas* los Comerciantes de *Ca-* „ *diz*, poder embarcar en cada uno de los Navios, que sin „ determinado numero se les permite para su practica, los „ *Texidos de Seda de China* correspondientes al buque de 50. „ Toneladas, poco mas, ò menos, y poderlos vender en la „ *America*; no se alcanza con què razon ponderan servirles „ de embarazo en Nueva-España, para el despacho de los „ que conducen de estos Reynos, los pocos que embarcan „ en su Galeon los de *Philipinas*, siendo tan al contrario „ como se califica del mismo *Asiento* en esta parte, y tiene „ expuesto à V. Mag. el Comercio de *Manila*.

XXXI.

Idem numero CXXIII.

„ En Carta de 12. de Marzo de 1719. informò à V. Mag.

„ el

Digitized by Google

„ el *Marquès de Valero*, siendo Virrey de Mexico, que de
„ prohibirse los *Texidos de Seda* à Manila, no se seguiria tu-
„ viessen mejor despacho en Nueva-España los que condu-
„ cen los Comerciantes de *Cadiz*, por ser estos de mejor ca-
„ lidad, y de mayor duracion, y de que se viston en aquel
„ Reyno todos los que pueden comprarlos, sirviendo los
„ de *China* solo para los pobres, y gente de medianas con-
„ veniencias, de quienes representò tambien era por esta ra-
„ zon muy celebrada la llegada del Galeon de las Islas.

XXXII.

„ De todo lo qual se infiere, ser incierto lo que dice el
„ *Autor* del citado Papel, en orden à hallarse inundado de
„ los *Texidos*, y *Ropas de Seda*, que conduce el Galeon de
„ *Manila*, no solo el Reyno de *Nueva-España*, sino tambien
„ el del *Perù*, *Tierra-Firme*, y las *Islas de Barlobento*, pues
„ haviendo ido siempre arreglado à su permisso, con el qual
„ no es capàz de haverse causado en tantas Provincias esta
„ abundancia; si ay en ellas la que de estos Generos supone
„ el *Autor* del Papel citado, la havràn ocasionado, y ha de-
„ bido atribuirla à las considerables porciones, que de ellos
„ se introducen en los expressados Reynos, è *Islas de Barlo-*
„ *bento*, desde las *Facturias*, y grandes *Almacenes*, que tienen
„ en *Jamayca*, y *Curazau* los *Ingleses*, y *Holandeses*, adonde
„ las llevan desde la *China*, y otros Paises de *Oriente*, en mas
„ de quarenta Navios, con que (como es notorio, y no
„ ignora el Comercio de *Cadiz*) trafican en aquellas Islas; de-
„ biendo hacer presente tambien el de *Manila*, quanto à lo
„ que en el mismo Papel se expressa en punto de *rezagos*,
„ que si en alguna ocasion han quedado en Nueva-España
„ parte de los Generos, y su producto se ha llevado à Phi-
„ lipinas, ha sido en virtud de Ordenes de V. Mag. y pa-
„ gando un diez por ciento por razon de derechos.

XXXIII.

Idem numero CXXXV.

„ Finalmente, por lo que mira à lo que otras veces ha
„ repetido, y ultimamente pondera el Comercio de *Andalu-*
„ *cia*, atribuyendo la decadencia de los *Telares de España* à
„ los *Texidos de Seda*, que conduce à *Acapulco* el Galeon de
„ las *Islas*, tiene satisfecho plenamente el de *Manila*, lo que
„ por notorio, y no molestar los Reales oìdos de V. Mag.
„ omite referir.

Digitized by Google

XXXIV.

„ Haviendo visto el Comercio de *Andalucia*, que quanto
„ à influxo de las *Naciones Estrangeras* ha representado hasta
„ aqui, para que al de *Manila* se le prohiba el trafico de *Te-*
„ *xidos de Seda*, se ha despreciado por V. Mag. en tantas
„ ocasiones, quantas lo ha solicitado; propone aora el nuevo
„ arbitrio para su antigua instancia, de que se permitá à
„ *Philipinas* la conducion de toda la *Canela*, *Clavo*, *y Pimienta*
„ que pueda consumirse en la Nueva-España, cediendole el
„ derecho que supone tener, de llevar estos Generos en Flo-
„ tas à aquel Reyno, (como si fuera privativo suyo, y no
„ le tuviera tambien *Manila*) ponderando, que con ellos,
„ aunque se le prohiban absolutamente los *Texidos de Seda*,
„ podrà completar su Permisso de 500ᵐ. pesos de principal,
„ y el correspondiente retorno, lo que apoya el *Autor* del ci-
„ tado Papel, haciendo la quenta que se ha expressado ante-
„ cedentemente, tan voluntaria, como se dirà despues.

XXXV.

„ Esta proposicion del Comercio de *Cadiz*, sobre ha-
„ llarse yà desestimada por la referida Real Resolucion de
„ 17. de Junio de 1724. tiene contra sì, lo primero, no
„ poderse hacer la carga del Galeon con los mencionados Ge-
„ neros, excluìdos los *Texidos de Seda*, de modo que puedan
„ subsistir aquellas Islas, ni verificarse el permisso de que ne-
„ cesitan; y lo segundo, que de ponerse en practica se segui-
„ ràn los graves inconvenientes, que adelante expondrà à
„ V. Mag. el Comercio de *Manila*.

XXXVI.

„ Queda notado antecedentemente, que por *Don Manuel*
„ *Lopez Pintado*, en nombre del Comercio de *Cadiz*, se ocur-
„ riò con Memorial ante V. Mag. el año de 1720. preten-
„ diendo, no se permitiesse à las Islas hacer el suyo en Nueva-
„ España, sino unicamente con los Generos de *Losa*, *Cera*,
„ *Elefantes*, *Lienzos*, *y otros voluminosos*, entrando la *Canela*,
„ *Clavo*, *y Pimienta*, suponiendo, que estos ultimos no se
„ conducian en Flotas à aquel Reyno, y que con ellos po-
„ drian resarcir los Comerciantes de *Manila* las utilidades, de
„ que les havia de privar la prohibicion de los *Texidos de*
„ *Seda*.

XXXVII.

„ Fue servido V. Mag. condescender con esta instancia,
„ (aun-

Digitized by Google

„ (aunque ſin oìr à *Manila*) y en ſu conſequencia ſe expidiò la
„ expreſſada Real Cedula de 27. de Octubre de 1720. pro-
„ hibiendo à las Islas el Comercio de *Texidos*, *y Ropas de Seda*
„ *de China*.

XXXVIII.

„ Pero haviendo ocurrido ſus Diputados ante V. Mag.
„ y repreſentado, entre otros motivos, que con los Generos
„ de *Canela*, *Clavo*, *Pimienta*, *y demàs volumoſos*, no ſe podia
„ hacer la carga del Galeon correſpondiente al principal de
„ ſu Permiſſo, ni producir el retorno que les eſtaba conce-
„ dido, y por conſiguiente ni mantenerſe las Islas ſubſiſtien-
„ do la expreſſada prohibicion; examinada la materia con la
„ mayor reflexion, y haviendo oìdo à uno, y otro Comer-
„ cio, à Conſulta del vueſtro Conſejo ſe expidiò la citada
„ Real Cedula de 17. de Junio de 1724. en que derogando
„ la antecedente de 27. de Octubre de 1720. ſe mandò con-
„ tinuaſſe *Manila* embarcando, y conduciendo en ſu Galeon
„ à Nueva-Eſpaña *Texidos de Seda*, ſegun, y en la conformi-
„ dad que lo havia executado haſta entonces.

CONSIDERACIONES QUANTO al Equivalente.

XXXIX.

„ EN viſta de eſtos hechos, no es admiſsible el arbitrio,
„ que como nuevo propone aora el Comercio de *Ca-*
„ *diz*, pues ſe halla reſiſtido por la citada Real Reſolucion
„ de 17. de Junio de 1724. y executoriado por ella, que
„ con ſolo Generos volumoſos, aunque ſea incluyendo en
„ ellos los de *Canela*, *Clavo*, *y Pimienta*, no ſe puede hacer la
„ carga del Galeon de *Manila*, correſpondiente al principal
„ de ſu Permiſſo, ni al retorno que neceſsita: y ſi eſte punto
„ ſe determinò aſsi en el referido año de 1724. quando *Ma-*
„ *nila* ſolo podia hacer la carga de ſu Nao haſta en cantidad
„ de 300ỻ. peſos, y retornar 600ỻ; què ſe deberà decir al
„ preſente, que por haverſe aumentado ſu Vecindario, tiene
„ reſuelto V. Mag. pueda cargar annualmente haſta en can-
„ tidad de 500ỻ. peſos, y retornar un millon?

XL.

„ Cede el Comercio de *Andalucia* al de *Manila*, porque
„ ſe le prohiba à eſte el de *Texidos de Seda* en Nueva-Eſpaña,

„ el

Digitized by Google

„ el derecho de transportar, y conducir en Flotas toda la
„ *Canela*, *Pimienta*, *y Clavo* que pueda consumirse en aquel
„ Reyno; sobre que es digno de notar, que aunque cede
„ mas de lo que puede, estendiendose à darle lo que no tie-
„ ne, por no ser privativo del Comercio de *España* este de-
„ recho, nada le dà en realidad, pues sin necesitar de esta
„ cesion, el de *Manila* siempre le ha tenido para conducir
„ en su Galeon los referidos Generos, sin restriccion, ni li-
„ mitacion alguna.

XLI.

„ Y aunque en el citado Memorial se obliga el Comer-
„ cio de *Cadiz* à no conducirlos à Nueva-España; es cierto
„ no tiene arbitrio para precisar à los de aquel Reyno à que
„ se provean de los que lleve el Galeon de *Manila*, ni impe-
„ dir su transporte à èl à los Navios de la expressada no-
„ vissima Compañia de *Philipinas*, como tampoco al de
„ Permisso concedido à *Inglaterra* en cada Armada de Flo-
„ tas, que como es notorio, para surtimiento de los demàs
„ Generos que conduce, los lleva en bastante porcion à la
„ Nueva-España, donde los habilita: por cuya causa, y co-
„ gerse mucha *Pimienta* en *Chiapa*, y *Tabasco*, Provincias de
„ aquel Reyno, es muy regular el que no tengan tan buen
„ despacho los referidos de *Especeria*, que se transportan en
„ el Galeon de las Islas.

XLII.

„ Ni es posible hacer la carga del Galeon en la canti-
„ dad correspondiente al Permisso de *Manila*, aun en mu-
„ cho menor suma, con los referidos Generos de *Espece-*
„ *ria*, sin inclusion de *Texidos de Seda*. Lo primero, por-
„ que siendo aquellos, à excepcion de la *Pimienta* (que es el
„ infimo de todos, y tan despreciable, que en el Proyecto
„ del referido año de 1726. se concediò licencia à *Manila*
„ para que de este Genero, pagando los Reales derechos,
„ cargasse lo que quisiesse) frutos, que solo se crian en la
„ Isla de *Ceylàn*, y las *Molucas*, *Colonias de Holanda*, y que
„ tienen estancados los *Holandeses* en sus Facturias de *Bata-*
„ *via*, *Malàca*, *y Columbo*, no se podràn encontrar, ò no los
„ querràn vender à los Comerciantes de las Islas, como en
„ muchas ocasiones ha sucedido haverles negado aun aque-
„ llos precisos para el surtimiento de la carga del Galeon,
„ por necesitarlos ellos para el de las Naos de sus Comer-
„ cios

Digitized by Google

„ cios ; fuera de que noticiosos los *Holandeses* de haverse de
„ hacer la principal carga de la de *Philipinas* con estos Gene-
„ ros , los subiràn para venderlos à los de *Manila* à precios
„ muy excesivos , fiados en que la necesidad les ha de obli-
„ gar à comprarselos. Lo segundo , por ser los Generos ex-
„ pressados sumamente volumosos , y no estàr sujetos à
„ prensa , por cuya razon no se puede conducir la *Canela*
„ sino en *Churlos* , cuya figura redonda es causa de que se
„ pierda mucho buque. Lo tercero , que por ser la *Canela*
„ corteza de Arbol , y por esta razon muy ligera , hacien-
„ dose la mayor parte de la carga del Galeon con ella , serà
„ necessario lastrarle dos tercios mas de lo regular, perdiendo
„ otro tanto de buque , pues de otra forma seria conocida-
„ mente arriesgarle en un viage tan sin comparacion , ni se-
„ mejanza à los que hacen las demàs Naos desde estos Rey-
„ nos à la *America* , que en lo descubierto no se dà en todo
„ el *Mar salado* otro mas dilatado , y peligroso ; pues como
„ es notorio , navega dicho Galeon por 40. y 44. grados de
„ altura en el tiempo mas rigoroso del año , desde fin de
„ Junio , que sale de *Cavite* , hasta ultimos de Febrero , que
„ llega à *Acapulco* , que son cerca de ocho meses , incluso en
„ ellos todo el Invierno , experimentando en su navegacion
„ por esta causa recios temporales , y repetidas borrascas,
„ que no pudiera resistir menos lastrado , sucediendo en
„ quanto à ser Generos volumosos la *Pimienta* , *y Clavo* , lo
„ mismo que se ha dicho de la *Canela* ; que tampoco estàn
„ sujetos à prensa ; y sobre ser tambien de poco peso , ocu-
„ pando mucho buque , es su trafico de cortissimo empleo,
„ y de ninguna ganancia. Lo quarto , porque haciendose
„ la carga del Galeon con los referidos Generos de *Especeria*,
„ que no pueden arrumarse , ni acomodarse sin perder mucho
„ buque ; à saber , con 2500. libras de *Canela* , 1000. de *Pi-*
„ *mienta* , y 100. de *Clavo* , conforme dice el *Autor* del Papel,
„ que acompaña el Memorial del Comercio de *Cadiz* , y
„ ocupando las primeras 2. *Churlos* , con corta diferencia,
„ mas de 650. *Piezas* las segundas , y mas de 66. las terceras,
„ no queda buque , ni capacidad en la Nao , respecto del ex-
„ pressado lastre , por lo ligero , y volumoso de los Generos,
„ para cargar otra cosa, resultando de aqui, haverse de hacer
„ en estos terminos el Comercio de *Manila* unicamente con
„ ellos , que no tendràn salida en Nueva-España , por fal-

Digitized by Google

Idem numero XCI.

„ tarles el ſurtimiento de los demàs; pues como es notorio,
„ un Genero ſolo, ni dos, aunque ſean los mas ſelectos,
„ no hacen Comercio, mayormente en las Indias, donde los
„ Mercaderes, aſsi de *Almacenes*, como de *Tiendas*, ſe ſurten
„ de todos univerſalmente, para venderlos en la miſma for-
„ ma. Lo quinto, y ultimo, porque por lo que mira à *Eſ-*
„ *pecerìa*, en la expreſſada cantidad, no pueden conſumirſe
„ annualmente en la Nueva-Eſpaña, à lo menos quanto à la
„ *Pimienta*, y *Clavo*, la mitad de lo que ſe ha dicho para
„ abaſtecerla; à que ſe ſigue, que aun incluſa la *Canela*, quan-
„ do ſe pudieran completar los 277ℓ. peſos, que dice el *Au-*
„ *tor* del Papel para el principal de la carga del Galeon de
„ *Manila*, no es capàz de hacerſe, aſsi porque no tendràn ſa-
„ lida en la Nueva-Eſpaña, como porque no pudiendoſe
„ incluìr otros Generos en la Nao, no ſerà dable llenar el
„ Permiſſo de 500ℓ. cuya cantidad tiene reſuelto V. Mag.
„ neceſsitar para ſu ſubſiſtencia, y manutencion aquel Ve-
„ cindario; pues ſin incluſion de *Texidos*, aun conſiderada la
„ *Eſpecerìa* en la cantidad que dice poderſe conſumir en la
„ Nueva-Eſpaña, y comprada à los precios que expreſſa en
„ *Manila*, no ſolo no alcanza à producir lo que neceſsitan
„ aquellas Islas, ſino que ofrecen tan corta ganancia, que
„ por sì ſolos eſtos tres Generos ſon incomerciables, como ſe
„ demueſtra palmariamente en la ſiguiente quenta.

CANELA.

	Peſos.	Reales.
„ UN Churlo de *Canela* de la medida man-		
„ dada obſervar al Comercio de *Ma-*		
„ *nila*, peſa en bruto 150. libras; baxados los		
„ *Encerados*, y *Abrigos*, que regularmente pe-		
„ ſan 12. libras, quedan netas 138. libras,		
„ que à 9. reales de plata la libra de coſto en		
„ *Manila*, importan 155. peſos, y 2. reales...	ℓ155.	2.
„ Por el buque para dicho Churlo es lo mas		
„ regular 40. peſos.....	ℓ040.	
„ De ſu hechura, derechos Reales, Palan-		
„ quìn, y Eſcrivano, 8. peſos.....	ℓ008.	
Importa.....	ℓ203.	2.

„ Con-

Digitized by Google

„ Conducido à *Acapulco* cada Churlo de
„ *Canela*, siendo como es corteza, merma à lo
„ menos 2. por 100. y quedan para su venta
„ 135. libras, que à 18. reales de plata la li-
„ bra, hacen 303. pesos, y 6. reales..... ℔303. 6.

„ De cuyo producto se han de baxar los de-
„ rechos Reales, y demàs costos que causa el
„ Churlo de *Canela* en *Acapulco*, que son los
„ siguientes.

„ De derechos Reales 32. pesos..... ℔032.

„ De descarga, Escrivano, y gastos de Co-
„ mercio 7. pesos, y 2. reales..... ℔007. 2.

„ Del beneficio de su venta al *Encomendero*,
„ à razon de 5. por 100. monta 15. pesos, y
„ un real y medio..... ℔015. 1. ½

„ Del 5. por 100. que se paga por razon
„ de derechos, y embarco de 249. pesos, y
„ dos reales y medio, que quedan liquidos,
„ sacados los derechos, y gastos, y se retor-
„ nan à las Islas, 12. pesos, y 3. reales..... ℔012. 3.

„ Por la conducion, y lleva de *Maestre* de
„ 236. pesos, y 7. reales y medio que que-
„ dan, à 2. y medio por 100. 5. pesos, y 6.
„ reales y medio..... ℔005. 6. ½

„ De que resulta, que baxados 72. pesos,
„ y 5. reales de plata de los derechos Reales,
„ y costos que causa dicho Churlo, de los 303. ℔072. 5.
„ pesos, y 6. reales que produce en su venta,
„ quedan 231. pesos, y un real: y haviendo
„ sido su principal en *Manila* 203. pesos, y 2.
„ reales; se hallan de ganancia 27. pesos, y 7.
„ reales, que sale à 13. y medio por 100. con
„ una corta diferencia.

PIMIENTA.

Pesos. Reales.

„ Cien mil libras de *Pimienta*, hacen 41.
„ arrobas; y regulando à 6. arrobas
„ por el buque de cada Pieza, que son 150. li-
„ bras, sin los *Abrigos*, hacen 666. Piezas.

„ Cuesta en *Manila* à real de plata la libra,

„ y

„ y montan las 6. arrobas 18. pesos, y 6. rea-
„ les de plata..... ₰018. 6.
„ Del buque 40. pesos..... ₰040.
„ De los derechos Reales, hechura, y demàs
„ gastos hasta ponerlo à bordo, 3. pesos..... ₰003.
„ Que todo importa 61. pesos, y 6. reales. ₰061. 6.
„ Vendidas en el Puerto de *Acapulco* dichas
„ 150. libras à 4. reales de plata la libra, mon-
„ tan 75. pesos..... ₰075.
„ De que se han de baxar los derechos Rea-
„ les, y demàs gastos, que son los siguientes.
„ Por el 5. por 100. del beneficio, y enco-
„ mienda de dichos 75. pesos, 3. pesos, y 4.
„ reales..... ₰003. 4.
„ De los derechos Reales, à 12. reales de
„ plata arroba, 9. pesos..... ₰009.
„ De la descarga, Escrivano, y gastos de
„ Comercio, 2. pesos..... ₰002.
„ De los derechos por razon de embarque,
„ y extraccion de 60. pesos, y 4. reales que
„ quedan liquidos, y se retornan à las Islas,
„ à 5. por 100. 3. pesos..... ₰003.
„ Por la conducion, lleva, y *Maestre* de
„ los 57. pesos, y 4. reales que quedan, à 2.
„ y medio por 100. 1. peso, y 3. reales..... ₰001. 3.
„ Importan los derechos Reales, y costos ₰018. 7.
„ que causan las 6. arrobas de *Pimienta*, 18.
„ pesos, y 7. reales de plata, que baxados de
„ los 75. pesos que produce, quedan 56. pe-
„ sos, y 1. real, con que faltan para 61. pe-
„ sos, y 6. reales que tiene de costos, 5. pe-
„ sos, y 5. reales, y esso se pierde en cada
„ pieza de 6. arrobas de empleo de este Ge-
„ nero.

CLAVO.

Pesos. Reales.

„ EL *Clavo* de comer, regulando cada
„ Caxon, en que se ha de empacar, à
„ 150. libras, que son 6. arrobas, y com-
„ prando en *Manila* à 12. reales de plata la
„ libra, importan 225. pesos..... ₰225.

„ Por

„ Por el buque del *Caxon* para meter dicho
„ *Clavo*, 40. pesos..... ℔040.
„ De hacer dicho *Caxon*, sus *Abrigos*, de-
„ rechos Reales, y demàs gastos hasta ponerle
„ à bordo, 8. pesos..... ℔008.

„ Que todo importa 273. pesos..... ℔273.
„ Merma este Genero por lo regular à 3.
„ por 100. con que quedan para su venta 145.
„ libras y media, que vendidas en Acapulco
„ à 3. pesos la libra, importan 436. pesos, y
„ 4. reales..... ℔436..4.
„ De que se han de baxar por razon de
„ derechos Reales, y demàs gastos las parti-
„ das siguientes.
„ Por el beneficio, y encomienda de 436.
„ pesos, y 4. reales, à 5. por 100..... ℔021..7.
„ Por los derechos que se pagan de dicho
„ Caxon, 45. pesos..... ℔045.
„ De la descarga, Escrivano, y demàs gas-
„ tos de Comercio, 7. pesos..... ℔007.
„ Por los derechos del embarque, y extrac-
„ cion de 362. pesos, y 5. reales, que que-
„ dan liquidos, para retornar à las Islas, à
„ razon de 5. por 100. 18. pesos, y 1. real.... ℔018..1.
„ Por la conducion, lleva, y *Maestre* de
„ los 344. pesos, y 4. reales que quedan, à
„ 2. y medio por 100. 6. pesos, y 7. reales.. ℔006..7.
„ Importan los derechos Reales, y demàs
„ gastos que causan las 6. arrobas de *Clavo*,
„ 98. pesos, y 7. reales, que baxados de lo ℔098..7.
„ que producen en su venta, quedan 337.
„ pesos, y 5. reales; y descontados los 273.
„ pesos de su principal, resultan de ganancia
„ 64. pesos, y 5. reales, que corresponden
„ con corta diferencia à 24. por 100.

XLIII.

„ Por esta quenta, ajustada à los precios referidos, que,
„ computados por un Quinquenio, son los mas ciertos, y
„ regulares à que se compran en *Manila*, y se venden en
„ *Acapulco* los expressados Generos de *Especeria*, reconocerà

Digitized by Google

„ V. Mag. la voluntaria asserçion del *Autor* del citado Papel,
„ en decir pueden ganar los Comerciantes de *Manila*, con-
„ duciendolos en su Galeon, un 150. por 100. en cuya
„ equivocacion, ò error no huviera incurrido, si estuviera
„ mas practico en aquel Comercio; y si como hizo la quenta
„ de su importe en *Manila*, huviera passado à hacerla de su
Idem numero XC. „ producto, derechos Reales que se pagan à V. Mag. y de-
„ màs gastos que se ocasionan en su transporte, que omitiò
„ acaso con cuidado, por reconocer que no havia de salir
„ bien la quenta: porque como estos Generos volumosos
„ ocupan mucho mayor buque que los que no lo son, y à
„ excepcion de los derechos Reales que adeudan, causan los
„ mismos costos, y gastos; de aqui es, que aunque se com-
„ pren por uno, y se vendan por quatro, no resulta de su
„ trafico utilidad alguna, ò si la ay es tan corta, que no puc-
„ den comerciarse.

XLIV.

„ De lo dicho se sigue, no solo no ser *equivalente*, pero
„ ni aun tener remota proporcion el Comercio que se pro-
„ pone por el Diputado de *Cadiz* en su ultimo Memorial, y
„ el *Autor* del Papel que le acompaña, con los *Texidos de Se-*
„ *da*, y demàs Generos de surtimiento, de que siempre se
„ ha compuesto la carga del Galeon; pues como se ha hecho
„ vèr, no es posible hacerla con los Generos que expressan,
„ ni aunque fuera en mucha menor cantidad, excluidos los
„ *Texidos*, que sin estos no pueden tener aquellos despacho,
„ y salida en la Nueva-España, ni rendir lo que necessitan las
„ Islas para su precisa manutencion.

XLV.

„ De que se infiere, que de cargarse el Galeon con los
„ referidos Generos de *Especeria* en la cantidad que expressa
„ el *Autor* del citado Papel, por ser preciso lastrarle dos ter-
„ cios mas, como queda dicho; no es capàz de recibir otra
„ carga, ni estos tener salida en Nueva-España, por falta de
„ surtimiento.

XLVI.

„ Ultimamente, en la practica de la proposicion del Di-
„ putado de *Cadiz* se ofrecen graves inconvenientes, por los
„ quales, aun quando cessàra todo lo dicho, debiera desse-
„ timarse, pues de ponerse en execucion, perdiendose, ò
„ arribando el Galeon algun año, como ha sucedido mu-
„ chos,

Digitized by Google

„ chos, forzosamente se ha de seguir, ò que carezca de los „ referidos Generos de *Especeria* la Nueva-España, ò que „ proveyendose de ellos por la *Mar del Norte*, no tengan „ despacho los que llevare el Galeon el viage siguiente, con „ peligro de perderse las Islas, pues en este caso les faltarà dos „ años el retorno que necesitan.

XLVII.

(☞ „ Asimismo es muy perjudicial esta proposicion al Real „ Erario de V. Mag. pues haciendose la carga del Galeon con „ los mencionados Generos de *Especeria*, sin inclusion de „ *Texidos de Seda*, y por consiguiente con menos Piezas, ba- „ xaràn los derechos Reales, assi los de Almojarifazgos en „ las Islas, como los que paga el Galeon en la Nueva-Es- „ paña, porque de cada Caxon de *Texidos* se contribuye en „ *Acapulco* à V. Mag. con 55. pesos de todos derechos, y „ por cada *Churlo de Canela* con 35. que es mas de una tercera „ parte menos; y con lo que baxaràn por la menor carga „ del Galeon, haciendose esta con los expressados Generos „ volumosos, y sin *Texidos de Seda*, vendràn à quedar en „ menos de la mitad de los que rinde à V. Mag. aquel Co- „ mercio, haciendose con inclusion de *Texidos*.

XLVIII.

„ Tambien se seguirà de hacerse el Comercio de las Is- „ las con los referidos Generos de *Especeria*, y otros volu- „ mosos, sin inclusion de *Texidos de Seda*, que debilitan- „ dose, ò perdiendose enteramente los caudales de los *Espa-* „ *ñoles* que las habitan, no puedan resistir à los *Moros Xoloes*, „ y *Mindanaos*, que incessantemente las hostilizan, y se hu- „ vieran hecho yà dueños de ellas, à no haverlos contenido „ aquellos Vassallos, à costa de muchos suplementos con „ que han contribuìdo, y contribuyen continuamente para „ este efecto, como es notorio, y consta de Certificacion de „ Oficiales Reales, su fecha primero de Agosto de 1733. „ que se halla con los Autos de la Residencia del *Marquès de* „ *Torre-Campa*, Governador que fue de Manila.

XLIX.

„ Por la misma causa se debe temer, que los *Holandeses* „ se apoderen de aquellos Dominios, como lo han intentado „ en varias ocasiones, y lo huvieran conseguido en alguna, „ à no haverlos resistido en todas, sacrificando à este fin sus „ vidas, y haciendas aquellos Vassallos, de que es buen testi-

„ monio

Digitized by Google

„ monio el Real Reſcripto expedido en 11. de Diciembre de
„ 1655. por el Señor Rey Don Phelipe IV. con que ſe ſirviò
„ honrarlos, por eſtas palabras, ibi: *Teniendo preſente la*
„ *lealtad, y fidelidad, que en todas ocaſiones, y de todas maneras*
„ *me ſervìs con vueſtras vidas, y haciendas, lo qual ſe probò muy*
„ *bien en las ocaſiones que ſe ofrecieron con los Holandeſes, y*
„ *atendiendo à lo referido, me ha parecido daros gracias por todo,*
„ *como lo hago, por lo bien ſervido que en todo me hallo de voſotros*
„ *buenos, y leales Vaſſallos; y Yo tendrè particular memoria de*
„ *voſotros para haceros merced en las ocaſiones que ſe ofrecieren de*
„ *vueſtros aumentos.* Y no ſerà eſtraño, que para lograr con
„ mas facilidad lo que tantas veces han intentado, ſe valgan
„ del arbitrio de negar à los de *Manila* los referidos Generos
„ de *Eſpecerìa*, que como ſe ha dicho, à excepcion de la *Pi-*
„ *mienta*, los tienen eſtancados en ſus *Facturìas.*

L.

„ Y lo que es mas digno de la alta comprehenſion de
„ V. Mag. que ſi ſe diera el menor aſſenſo à la propoſicion
„ del Diputado del Comercio de *Andalucia*, ſerìa la total ruina
„ de aquellos diſtantes Vaſſallos, que à coſta de muchos pe-
„ ligros, enagenados de ſu propria Patria, mantienen à
„ V. Mag. (no con menos lealtad que los de eſtos Reynos)
„ aquellos Dominios: faltaràn la *Gran Caſa de la Miſericordia*
„ *de Manila*, y demàs *Obras Pias*, que con la ſubſiſtencia de
„ aquel Comercio, y con lo que utilizan por ſu cauſa, ex-
„ penden annualmente copioſas limoſnas para caſar *Doncellas*
„ *pobres*, educar *Huerfanos*, y mantener *Viudas*, que pere-
„ cieran ſin eſte amparo: no podràn ſuſtentarſe los *Religioſos*
„ *Miſsioneros*, que han ſido, y ſon de tanto provecho para el
„ aumento, y propagacion del Sagrado Evangelio en aque-
„ llos remotos Climas: ſe perderàn ſus *Chriſtiandades*, y con
„ la deſolacion de las Islas, ceſſaràn los felices progreſſos de
„ nueſtra Santa Fè en tan apartados Paìſes: Por cuyas juſtas
„ conſideraciones,

„ Suplìcan à V. Mag. ſe ſirva mandar deſpreciar, y deſ-
„ eſtimar quanto por el Diputado del Comercio de *Andalu-*
„ *cia* ſe intenta en ſu Memorial, como tan perjudicial à la
„ manutencion de las Islas Philipinas, y ſus Chriſtiandades,
„ por no poder ſubſiſtir eſtas en otra forma, que mantenien-
„ doſe aquel Comercio con las reglas, limitaciones, y juſti-
„ ficacion, que con tanto conocimiento de cauſa tiene re-

„ ſuelto

„ ſuelto V. Mag. ſe practique por Real Cedula de 8. de Abril
„ de 1734. para la conſervacion de aquellos diſtantes Do-
„ minios, y propagacion de nueſtra Santa Fè en ellos, im-
„ poniendo perpetuo ſilencio al Comercio de *Andalucia*, à
„ fin de que en eſta materia ſe abſtenga de introducir pre-
„ tenſiones voluntarias, que ſolo ſirven de moleſtar los Rea-
„ les oìdos de V. Mag. y ocaſionar gaſtos à las Islas, tra-
„ yendo en continuos movimientos à ſus Habitadores, *lea-*
„ *les Eſpañoles*, que con ſu ſudor, y trabajo, en ſus cortos
„ Comercios fundan el reſguardo de ellas, y la exaccion de
„ los Reales derechos de V. Mag. para ſu defenſa de los *Gen-*
„ *tiles Idolatras*, *Mahometanos*, *y Hereges* que las circundan,
„ y què ſe dèn à ſus Diputados los Deſpachos correſpondien-
„ tes: en que recibiràn el favor, y merced, que eſperan
„ de la ſuprema benignidad, y catholica juſtificacion de
„ V. Mag. *Don Lorenzo de Rugama y Palacio. Don Miguèl*
„ *Fernandez Munilla.*

PAPEL DE LOS DIPUTADOS de Manila, y ſu Comercio, en Reſpueſta de el del ſeñor Don Juan Ventura de Maturana, *paſſando à ſus manos el Memorial antecedente.*

„ MUy Señor mio: En obſervancia, y cumplimiento
„ de la orden del Conſejo, que V. S. nos participò
„ en Papel de 20. de Febrero proximo, remitiendonos una
„ copia del Memorial dado por *Don Joſeph Lopez Pintado*,
„ Conſul del Comercio de *Eſpaña*, en que ſolicita ſe mande
„ recoger el Deſpacho de 8. de Abril de 1734. expedido à
„ favor de la Ciudad, y Comercio de *Manilà*, y que el Ga-
„ leon que ſe conduce à la Nueva-Eſpaña, haga en adelante
„ ſu Comercio con excluſion de *Texidos de Seda*, *y Liſtoneria*
„ (mediante el *equivalente*, que dice le cede) para que ſobre
„ ſu contexto repreſentemos lo que ſe nos ofreciere, expreſ-
„ ſandonos las razones que ſe han expueſto en un *Papel*,
„ que tambien ſe ha viſto en el Conſejo, apoyando la pre-
„ tenſion del Comercio de *Eſpaña*; hemos formado el Me-
„ morial adjunto, ſatisfaciendo al Comercio de *Cadiz* con
„ los fundamentos que alcanzamos, caſi todos comproba-
„ dos con los Inſtrumentos, y Papeles, que pàran en la Se-

Digitized by Google

„ cretaría del cargo de V. S. y se enuncian en el Memorial,
„ que motivò la Real Resolucion de 8. de Abril de 1734.
„ con la sinceridad, y verdad que requiere la materia, y de-
„ bemos exponer à tan alto sèrio Tribunal, no obstante no
„ haver tenido en el assumpto instruccion, ni noticia alguna
„ de aquellas Islas, que tan remotas siempre han estado de
„ que se pensasse, quanto mas que se propusiesse semejante
„ medio, con el fantastico nombre, ò titulo de *Equivalente*, lo
„ que V. S. se servirà poner en noticia del Consejo, de cuya
„ gran justificacion esperamos la final conclusion à favor de
„ las *Islas*, en materia de Comercio, con su perseguido unico
„ Galeon, que fomenta, y mantiene aquellos distantes Do-
„ minios de nuestro Monarca, sus leales Vassallos *Espanoles*,
„ la propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, y los Reales
„ derechos de su Magestad.

„ La Divina guarde à V. S. los muchos años que dese-
„ mos. Madrid 30. de Marzo de 1735. B. L. M. de V. S.
„ sus mayores seguros Servidores. *Don Lorenzo de Rugama y*
„ *Palacio. Don Miguel Fernandez Munilla.* Señor *Don Juan*
„ *Ventura de Maturana.*

Acuerda el Consejo se comunique al Diputado de Andalucia *la respuesta de los de Philipinas.*

225. Vista en el Consejo en 31. de Marzo de 1735. la Respuesta antecedente de los Diputados de Philipinas, se acordò se comunicasse à *Don Joseph Lopez Pintado*, Diputado del Comercio de *España*, el qual, con Papel de primero de Junio del mismo año, presentò un Memorial dilatado, replicando à la Respuesta de los de Philipinas, acompañado de diferentes Instrumentos, (de que se harà mencion) cuyo tenor es el siguiente.

)§(§)§(

*** *** *** ***
*** *** *** ***
*** ***
***

RES-

Digitized by Google

RESPONDESE A LOS ARGUMENTOS, y reparos puestos por los Diputados de la Ciudad de Manila, sobre la proposicion hecha por el Comercio de España al de las Islas Philipinas, para que pueda traficar toda la Canela, Pimienta, y Clavo *que necesite el Reyno de Nueva-España, en lugar, y por equivalente de los* Texidos, y Ropas de Seda de China, *que pide se le prohiban, por los immensos perjuicios que ocasionan à los Comercios, y Fabricas de estos Reynos: y porque sin la inclusion de los expressados* Texidos de China, *tienen sobrados Generos con que llenar su Permisso, y conseguir las utilidades, que asseguren su mejor conservacion, como se les demuestra.*

SEÑOR.

Memorial del Comercio de Andalucia, replicando al dado por los Diputados de Philipinas *sobre el* Equivalente: *y con este motivo discurre sobre lo* principal *de la permisision de las Islas.*

226. „ DON Joseph Lopez Pintado, Diputado del Co-
„ mercio de España, puesto à los Reales pies
„ de V. Mag. dice: Que con la noticia de la Cedula expedida en 8.
„ de Abril del año passado de 1734. à la Ciudad de Manila, para
„ que pudiesse continuar su trafico, y Comercio en el Reyno de
„ Nueva-España con la permisision hasta en cantidad de 500.
„ pesos de principal, y un millon de retorno, con inclusion de *Te-*
„ *xidos de Seda, y Listoneria de China*, por resultar de ella el total ex-
„ terminio del Comercio de España; ocurriò à V. Mag. represen-
„ tando en un breve Memorial, su total ruina; y que para ocurrir
„ à ella, se sirviesse V. Mag. mandar se recogiesse el dicho Des-
„ pacho, y Cedula, con las de 1724. y 1726. reformandolas,
„ para que de unas, y otras no se usasse en tiempo alguno, con de-
„ negacion absoluta, y exclusion de todo genero de *Texidos de Seda,*
„ *y Listoneria*, conforme à la Cedula de 27. de Octubre de 1720.
„ para lo que se sirviò V. Mag. pedir cierto Informe, y uno, y otro
„ se remitiò al Consejo de las Indias; de cuya orden, los Diputa-
„ dos (que expressan serlo del Comercio, y Ciudad de Manila)
„ *Don Lorenzo de Rugama y Palacio, y Don Miguel Fernandez de Mu-*
„ *nilla,*

Digitized by Google

„ *nilla*, Secretario de vueſtro Conſejo de Caſtilla, dicen, ſe les ha „ remitido copia para que ſobre ſu contexto repreſentaſſen lo que „ ſe les ofrecieſſe, como lo hacen, con referencia, reproduccion, „ y repeticion de otro Impreſſo de 70. hojas, con que dàn à enten- „ der obtuvieron la Cedula expreſſada de 8. de Abril del año paſ- „ ſado, cuyo Papel ſe entregò al Suplicante con igual orden, para „ que execute lo miſmo.

EXPRESSION VERDADERA del hecho, ſu curſo, y eſtado.

I.

„ NO voluntaria, ſino juſta, y arregladamente llega el Con- „ ſulado, y Comercio de Eſpaña à repreſentar lo que ſe le „ ofrece, para que la alta, y piadoſa juſtificacion de V. Mag. dè el „ remedio, por los medios, y fundamentos que ſe expondràn con „ pureza, ſinceridad, y verdad, deſvaneciendo la que no ſe refle- „ xiona en los Papeles de Manila, queriendo con ponderaciones „ eſtrañas, y ſin juſtificacion alentar, y continuar los perjuicios „ tan ſenſibles, notorios, y lamentables que padecen eſtos Reynos, „ y Comercio con la introducion que executa de *Texidos de Seda*, y „ *Liſtonerìa* en los Puertos de Nueva-Eſpaña, y de eſta à Tierra- „ Firme, y Islas adjacentes, con que padece el total exterminio en „ ſus *Fabricas* eſta Monarquìa, de que no pueden convalecer los „ Vaſſallos, y ſu cauſa publica, è importante, que dà fomento al „ Comercio que ſigue en ſu beneficio el Conſulado, y Naturales „ Eſpañoles Comerciantes, como V. Mag. lo tiene reſuelto, y de- „ terminado, con conſulta, reflexion, y conocimiento cabàl, por „ ſu Real Deciſion, y Cedula de 27. de Octubre del año de 1720.

II.

„ Diò cauſa à ella, y à ſu remedio, la total decadencia del „ Comercio de Eſpaña, que empezò à padecer deſde el año de „ 1686. haviendo ſeguidoſe por dos ſiglos, deſde el de las Con- „ quiſtas de aquellos Dominios, y del de *Philipinas*, con un Co- „ mercio tranquilo, ſeguro, copioſo, y abundante, que produ- „ cian las *Fabricas de Telares* de eſtos Reynos, y ſus Ciudades de „ *Toledo*, *Sevilla*, y *Granada*, en tan crecido numero, que exce- „ dian de mas de 70y. *Telares* (conſta aſsi por las Leyes del Reyno, „ y documentos antiguos) eſtableciendole en Indias los Señores „ Reyes Progenitores de V. Mag. con tanta propenſion, y zeloſa

„ diſ-

Digitized by Google

„ diſpoſicion, como lo acreditan tantas, y tan repetidas Cedulas,
„ y Leyes de la Recopilacion de Indias; en tanto, que (como ſe
„ debe recordar à V. Mag.) atendiendo à que eſtos Reynos, y Na-
„ turales ſon los que ſe deſangraron en tan glorioſas Conquiſtas,
„ para ſu alivio, y aumento quiſieron darles el fruto de ſu trabajo,
„ prohibiendo en unos las *Fabricas*, y entradas de Generos, para
„ que en ellos ſe pudieſſen beneficiar, como frutos, los de eſtos
„ Reynos; y eſtendiendo las prohibiciones tan rigoroſas, para
„ que en otros, como en los de Nueva-Eſpaña, no ſe plantificaſſe
„ la cultura, fruto, y beneficio de *Viñas*, y *Olivares*, como aſsi
„ ſiempre ſin diſpenſacion ſe ha obſervado, para dàr el logro de
„ eſte fruto à eſtos Reynos, y al de Sevilla, de que abundan. Con
„ igual propenſion eſtablecieron los Señores Reyes el Comercio
„ de *Philipinas*, permitiendoſele à eſtas en ſus frutos de *Algodòn*,
„ y los demàs, con la adſcripcion ſolo à lo que baſta de aquellos
„ 250. peſos, con las Leyes con que ſe reparò el Comercio de
„ Eſpaña, para que nunca ſe diſminuyeſſe, como aſsi ſe expreſsò
„ en ellas; y aſsi le ſiguieron los de Manila con pureza, y buena
„ fè, obſervandole, ſin que en todos aquellos años, y tiempo,
„ como conſta en el vueſtro Conſejo, ſe aya propaſſado à comer-
„ ciar *Texidos de Seda*, *y Liſtonerìa de China*; por lo que ni el Con-
„ ſulado, Comercio, y Naturales de eſtos Reynos, tuvieron
„ motivo de quexa, reparo, ni otro, que pudieſſe moleſtarles, ni
„ por conſiguiente reparar decadencia, que no padecia en ſu Co-
„ mercio, y *Fabricas* de eſtos Reynos.

III.

„ Eſte, pues, principio, curſo, y eſtado, ſe alterò, y per-
„ virtiò, y la ambicion de los de Manila, y Comerciantes de Me-
„ xico, totalmente le relaxò, vulnerò, y aniquilò, introduciendo
„ deſde el año de 1686. el Comercio copioſiſsimo de *Texidos de*
„ *Seda*, *y Liſtonerìa de China* en una, y otra Region, con tan
„ crecidos, y duplicados intereſſes, y ganancias, que nò tienen
„ numero: Conſta aſsi, Señor, por los informes de Miniſtros, y
„ perſonas zeloſas del ſervicio de V. Mag. vecinos de Mexico,
„ dando la cauſa de eſte fomento por la pèrdida de los dos Navios,
„ *el Santo Niño*, y *el San Joſeph*, que ſiendo el *Conde de Galvez* Vir-
„ rey de la Nueva-Eſpaña, acaeciò; por lo que hallandoſe ſin noti-
„ cia, y eſtado de las *Islas Philipinas*, embiò para inquirirlas una
„ *Fragata* à cargo de *Don Andrès de Arriola*; y eſte Comandante ha-
„ viendo llegado à ſalvamento, diò noticias por extenſo de las pèr-
„ didas referidas, y del eſtado de aquellas Islas, la eſtrechèz en que

„ se hallaban sus Estados Eclesiastico, y Militar, y pidiendo al Go-
„ vernador unos, y otros los socorriesse con los situados: Execu-
„ tòlo el Virrey, disponiendo dos *Fragatas*, que salieron para Ma-
„ nila con grandes cantidades de situados: En estas *Fragatas*, que
„ comandò su Theniente *Arambùru*, los Comerciantes de Mexico,
„ y de Lima, que se hallaban en ella formando Compañias entre
„ ellos, embarcaron, y cargaron, ò de propria autoridad, ò como
„ lo facilitò su diligencia, considerables porciones de plata, y re-
„ solvieron (haviendo llegado à Manila) passar à *Cantòn*, y *Pequin*,
„ donde dispusieron con las *Muestras* que llevaban, diversas *Fabri-*
„ *cas de Texidos de Seda*, *Listonerìa*, *Medias*, y quantos se pudieron
„ inventar, dexandolas assi assentadas, y deteniendose para las de
„ su plantificacion, unos, y otros (tanto en las dos *Fragatas*,
„ quanto en el Navio de la permission) con *Texidos tales de Seda*,
„ y otros Generos inundaron los dos Reynos, è Islas, sacando co-
„ piosissimos tesoros de esta opulenta maquina, y ambicion. Re-
„ sulta assi, Señor, por los informes, que con verdad, y christian-
„ dad se han dado, y remitido al vuestro Consejo, donde pàran: y
„ como de todo es fomento la codicia de enriquecerse; igualmente
„ con ella, por los del Govierno de Manila, y Mexico se tolerò, y
„ permitiò, contra toda la obligacion de sus encargos, y disposi-
„ cion de vuestras Leyes, con que se prohibe Comercio tal, extrac-
„ cion de plata, con tan justas disposiciones, que fue el daño que se
„ introduxo tan sensible, y del que naciò, y se originò, como de
„ raìz, el mayor perjuicio que padece el Comercio de estos Reynos.

NOTA.
No hemos visto esta noticia en Papel alguno de los del Expediente, ni hemos podido comprobarla por medio alguno.

IV.

„ Subsiguiòse, Señor, que Manila representando aquella pèr-
„ dida de los dos Navios, y estado en que se hallaban sus Veci-
„ nos, y el aumento del Vecindario, figurando necessidades, y
„ ser el movil de la extension de la Religion; y à este tenor con
„ otras representaciones tales de obrrepcion, y subrrepcion (pues
„ es bien conocido el que no havian de referir à V. Mag. la certe-
„ za de quanto và assentado) movida la piedad de V. Mag. se les
„ extendiò el Permisso al de 300ȳ. pesos, por Cedula del año de
„ 1702. y las que se han subseguido.

V.

„ Reconociendose con esta extension de Permisso, la total
„ aniquilacion del Comercio de España, pues le llenaban con
„ *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*; y estando en esta ultima mi-
„ seria, y ruina, por la abundancia, è introducion de ellas en
„ Mexico, con la cautela, medios, è intrusiones de aquellos Co-

„ mer-

Digitized by Google

„ mercianteſ, y tolerancia de los del Govierno, repreſentando „ extenſamente introduciones, y exceſſos del Comercio de *Phi-* „ *lipinas*, y Mexico, con la total decadencia de las *Fabricas* de eſ- „ tos Reynos, y aun de los de Mexico, que ſe havian plantifica- „ do, con el renglon conſiderable de *Seda en rama*, que traìa el „ Galeon, por todo el tiempo paſſado, haſta la introducion de „ los *Texidos*, con juſtificaciones, è informes de todo: Lo qual „ viſto con la mayor reflexion, y entereza, no obſtante la opoſi- „ cion de Manila, ſe reſolviò, y decidiò, que el Comercio de „ Philipinas ſe contuvieſſe en el Permiſſo, ſin exceder, ni traer Ge- „ neros algunos de *Texidos de Seda.*

VI.

„ Y publicada para ſu obſervancia en Mexico, y Manila Re- „ ſolucion tan juſtificada, apoderados de ſu ambicion, (que ha- „ vian logrado en las turbulencias paſſadas de otros Reynos, y „ quiebra del Comercio con la exceſsiva introducion de *Texidos*) „ deſpacharon los de Manila, por *Holanda*, Diputados à eſta „ Corte, abrigados con ocultas inteligencias de los Comerciantes „ de Nueva-Eſpaña, y hechos un cuerpo para el logro de ſus cre- „ cidos intereſſes, defraudando los de V. Mag. y del Comercio de „ Eſpaña, apoyandolo con capa de Religion, neceſsidades ſupueſ- „ tas en Manila, y ſus Islas; obtuvieron Cedula, que ſe les librò „ en 17. de Junio del año de 1724. por la que ſe reformò la de „ 1720. permitiendoles el Comercio de *Texidos de Seda*, conſi- „ guiendo con ella la mas abierta, y franca puerta à las introdu- „ ciones de *Texidos*, con duplicado fraude, coluſion, y aniquila- „ cion de los de eſtos Reynos.

VII.

„ Y para ſubvenir à perjuicios, y quebrantos tales, repreſentò „ el Comercio con pureza, y ſinceridad en el año de 1725. por „ Memorial dado à V. Mag. la ultima, y lamentable ruina de las „ *Fabricas, y Telares de Sevilla, Granada, y otras de eſtos Reynos*, y „ aun de aquellas pocas que havian quedado en Mexico; por lo „ que por Cedula del año de 1726. ſe diò el *Reglamento* al Comer- „ cio de *Philipinas* por un Quinquenio, conſiderandole 4ꝯ. Piezas; „ y con las Repreſentaciones del Virrey *Marquès de Caſa-Fuerte*, „ que hizo à la llegada à *Acapulco* el Galeon nombrado *Nueſ-* „ *tra Señora de Guia*, Teſtimonio de Autos de Generos que con- „ duxo, caudal exceſsivo que retornò à *Philipinas*, aprobando al „ Virrey quanto havia executado, por haver ſido el exceſſo en „ fraudes, è introduciones conſiderable; ſe ſirviò V. Mag. man-

„ darle

Digitized by Google

„ darle por ſu Real Orden, dieſſe las reglas, y methodo, que le
„ pareciesſe debian obſervarſe en el trafico del Comercio de *Philipinas* con la Nueva-Eſpaña, y que dieſſe cuenta de lo que hu-
„ vieſſe determinado, y executado, y quanto havia ocurrido en
„ la practica del *Reglamento* del año de 1726.

VIII.

„ Cumpliendo el Virrey eſta Real Orden con la mayor entereza, y exactitud, tratò el negocio con la mas ſeria reflexion,
„ y para conferirle, y reſolverle nombrò los primeros Miniſtros,
„ y Sugetos de la mayor inteligencia del Comercio de Mexico, y
„ todos ellos en tres *Juntas*, confiriendo *ad invicem* convenientes,
„ è inconvenientes, y lo diſpueſto por tan repetidas Leyes para di-
„ cho Comercio, con reflexion, y examen de unas, y otras Ce-
„ dulas, Autos de introduciones, y commiſſos, ſe determinò por
„ todos, con el dicho Virrey, que el Navio annual de aquellas Iſ-
„ las navegaſſe deſde el año de 1734. y ſiguientes con la carga diſ-
„ pueſta, y excluſion expreſſada de *Texidos*, *y Liſtonerìas* en la
„ Real Cedula de 27. de Octubre de 1720; y dada eſta regla, y
„ methodo, aſsi à Manila, como à Mexico, ſe ocurriò por ſus
„ Diputados, repreſentando ſu noticia, y novedad que causò à
„ Manila, y ſu Comercio, y que eſte era preciſo para la conſer-
„ vacion, y propagacion de la Fè Catholica, ſe hicieſſe, y per-
„ mitieſſe con el principal correſpondiente al retorno de un mi-
„ llon y 200ȳ. peſos en cada año, que era impoſsible verificarle, no
„ permitiendoſe el trafico de Texidos de Seda de China; (*) *y ſin*
„ *detencion, noticia, y examen del Comercio de Eſpaña*, con ſolo eſta
„ Repreſentacion, ſe le deſpachò Cedula en 8. de Abril de 1734.
„ aumentandoſele la permiſsion haſta en cantidad de 500ȳ. peſos
„ de principal, y un millon de retorno, declarandoſe ſe haga con
„ los *Texidos de Seda*, reformandoſe la del año de 1720. con las
„ ordenes dadas al Virrey, con la que ſin duda han deſpachado ſu
„ Navio de *Philipinas* con Comercio tan grueſſo, y de magnitud
„ en *Texidos de Seda de China*, y lo demàs.

IX.

„ Reduciendoſe la dilatacion, repeticion, y confuſion de ſus
„ Papeles, à querer perſuadir neceſsitan aquellos Vecinos de Ma-
„ nila, y ſu Vecindario, para ſu manutencion, y utilidad comun,
„ y para el aumento, y propagacion de la Santa Fè Catholica en
„ aquellas diſtancias, y para el beneficio de vueſtro Real Erario,
„ del Comercio de *Texidos de Seda de China*, y permiſsion de 600ȳ.
„ peſos:

NOTA:

(*) Antes de acordarſe la Conſulta de que dimanò eſta Reſolucion, ſe confiriò en el Conſejo ſi ſe debia oìr al Comercio de Andalucia; pero conſiderandoſe, que las Ordenes del Rey, en que le mandò informar, no lo prevenian, como havia ſucedido en las antecedentes remiſsiones; Que ſe ordenaba, que el Conſejo informaſſe con la mas poſsible brevedad; y que ſiendo conforme à lo que havia pedido el miſmo Comercio à la Real Perſona el año de 1729. el que ſe cortaſſe el *Reglamento de Piezas*, entrando el Conſejo en lo miſmo; no havia para que oìrle: pues revocar las providencias dadas por el *Virrey Caſa-Fuerte*, para que aquel Comercio ſe hicieſſe conforme à la Cedula de el año de 1720; era ajuſtarſe el Conſejo à lo miſmo que el Rey havia reſuelto en el de 1724. con plena audiencia del miſmo Comercio de Andalucia; no contenia coſa nueva, fueron los motivos que tuvo el Conſejo en el año de 1733. para no oìrle entonces.

Digitized by Google

„ pesos: asi se refiere por los folios 6. 7. 8. y siguientes del Escrito; „ y del Impresso, por los numeros 33. 35. y siguientes, que todo „ ello se desvanecerà concluyentemente.

§. I.

ES DESNUDA DE RAZON, y derecho la manutencion para Vecindario, y Naturales, con Comercio tal.

X.

„ SE hace preciso poner en el alto, y justificado recuerdo de „ V. Mag. el origen, y principio, permision, y concesion, que tuvo este Comercio de Manila, pues como dice el Señor Rey Don Alonso en una Ley de Partida: *Ca este face ver las cosas à juzgarlas segun deben ser*, deduciendolo de la *Sagrada Escritura*, donde para dàr regla à lo futuro, se mira, atiende, y pone el hecho en su principio executado.

XI.

„ Siguiendo, pues, esta, no se halla, ni con razon, ni por „ Ley, ni disposicion, que pueda *Manila* para la manutencion de „ aquellos Naturales, y Vecindario, tener fundamento, ni aun „ el mas ligero concepto, para Permisso tal: Este principio se encuentra en la Conquista de *Luzòn*, à cuya Capital, y Ciudad „ principal se puso el nombre de *Manila* en el dia del *Gran Baptista* del año de 1571. reconociendose ser la mas fertil de todas, asi por su riqueza, como por la abundancia de *Algodòn*, de „ que se hacian diferentes Ropas de todos colores, por haver en „ ella tinturas, y materiales: hallòse con grandes Poblaciones; y „ asi assentada la Ciudad, se plantaron por los *Espanoles* muchas estancias, con numero de aquellos Naturales, asi para „ Tierras de Labor, como para Huertas, y demàs beneficios; y „ con las noticias que se dieron, se dispuso por vuestros Reales „ Progenitores la fundacion de aquella *Cathedral*, *Audiencia*, *Conventos*, y lo mas con que se ennobleciò, passando à ella muchos „ *Espanoles* de Mexico, y otras partes: consta todo ello de la Hist„ toria, que es prueba concluyente.

XII.

„ Y con principio, y origen tan ventajoso, se fomentò el „ del Comercio por los Naturales de *Manila*, y los de *Nueva-Es-*

„ *paña*, *Provincias del Perù*, y *Tierra-Firme*: y reconociendose la „ abundancia de esta contratacion despues de algunos años; en el „ de 1593. se dieron las Ordenes, y Cedulas recopiladas en la *ley* „ 1. *y* 71. *del titulo* 45. *del libro* 9. *de la Recopilacion de Indias*, las „ que se nos debe permitir se transcrivan, por no incidir en el cor- „ te de palabras, obscuridad, y aun subplantacion, como se no- „ tarà, que se encuentra todo ello en los Memoriales de *Manila*.

XIII.

„ Expressa el motivo, y dà el remedio la *ley* 1. con estas pa- „ labras: *Porque conviene que se execute la contratacion de las Indias* „ *Occidentales à la China, y se modere la de Philipinas, por haver cre-* „ *cido mucho, con diminucion de la de estos Reynos. Prohibimos, defen-* „ *demos, y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni resi-* „ *dentes en la Nueva-Espàña, ni en otra parte de las Indias, trate,* „ *ni pueda tratar en las Islas Philipinas; y si lo hiciere, pierda las mer-* „ *caderias con que tratare, aplicadas por tercias partes, à nuestra Real* „ *Camara, Denunciador, y Juez que lo sentenciare.* Y la 71: *Orde-* „ *namos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del* „ *Perù, Tierra-Firme, Goathemala, Nueva-España, ni de otra nin-* „ *guna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio à la China* „ *à tratar, ni contratar, ni à otro qualquier efecto, ni à las Islas Phili-* „ *pinas.*

XIV.

„ Con expresion, y claridad se vè, que esta prohibicion fue „ por haver crecido mucho esta contratacion de *Philipinas*, con „ diminucion de la de estos Reynos, que fue siempre la que se „ llevò la atencion de las Magestades, succesivamente con la pri- „ mera, y especial, que por tan repetidas Leyes, y Cedulas està „ recomendada, fortificada, y establecida con tantas Ordenes, y „ Privilegios à los Naturales de estos Reynos, con exclusion de „ estraños, como en las mas se refieren, y con *Solorzano* los Auto- „ res *Regnicolas* lo exornan.

XV.

„ Empero para no dexar aquellos Habitantes en Philipinas sin „ contratacion alguna, se les permitiò en aquella parte que bas- „ tasse à su fomento; y assi prosigue la *ley* 1. recopilada, conce- „ diendoles: *Y por hacer merced à los Vecinos, y Habitantes, y que* „ *se conserve aquella contratacion en la parte que baste; tenemos por* „ *bién, que solos ellos puedan contratar en la Nueva-España, en la* „ *forma que por otras Leyes està ordenado*, que fueron las del Señor

„ Don

Digitized by Google

„ Don Phelipe Segundo ; por ser esta merced del Señor Don Phelipe
„ Quarto , del año de 1635.

XVI.

„ Y como se experimentasse el excesso en la contratacion de
„ los de *Philipinas* ; por el Señor Rey Don Phelipe Tercero , en
„ Mayo del año de 1619. con la Cedula que expidiò con mas
„ rigor , y expresion , recopilada con otra en la *ley* 6. dispuso ,
„ que con la calidad *de por aora* se conservasse aquel Comercio , re-
„ duciendole à 250ȳ. pesos de principal , y 500ȳ. de retorno , in-
„ cluyendo , y entrando en esta permission los *Legados* , *Mandas* ,
„ *Obras Pias* , *y Plata labrada* , segun la *ley* 9. prohibiendo qual-
„ quier excesso , que se deben tener presentes sus palabras : *Es*
„ *nuestra voluntad , que por aora se conserve el trato , y Comercio de*
„ *las Islas Philipinas con la Nueva-España , como està ordenado , y en*
„ *ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias , que se traxeren cada*
„ *año de aquellas Islas à Nueva-España , de 250ȳ. pesos de à 8. rea-*
„ *les , ni el retorno de principal , y ganancias en dinero , de 500ȳ. pe-*
„ *sos , que estàn permitidos , debaxo de ningun titulo , causa , ni razon*
„ *que se alegue , que no estè expressado por Ley de este titulo , y que los*
„ *Contratantes precisamente sean Vecinos de las Philipinas , como tam-*
„ *bien està ordenado.*

XVII.

„ Con este orden , sèrie , y adscripcion en el trato succesivo
„ de tantos años , y tiempo , continuò *Manila* esta permission de
„ 250ȳ. pesos de Comercio en Nueva-España , sin novedad , ni
„ inclusion de *Texidos de Seda* , en que ni pensò , ni tratò de au-
„ mento para manutencion del Vecindario , y Naturales , hasta
„ que en el año de 1702. por el contratiempo que havia padecido
„ en la pèrdida de dos Navios , le concediò V. Mag. el Permisso de
„ 300ȳ. pesos , con retorno de 600ȳ. y aunque se relaciona haver
„ sido por el crecimiento de Vecindad ; fue solo ponderacion de
„ *Manila* , sin haverse entendido con el Comercio de España para
„ extension tal , que no debiò hacerse , en conformidad , y obser-
„ vancia de las Leyes expressadas , por ser con diminucion de la de
„ estos Reynos , que excita , y defiende la *ley* 1.

XVIII.

„ Es estraño , y no se alcanza por disposicion alguna , que la
„ Ciudad de *Manila* , ni otra de los Dominios de V. Mag. pueda
„ aspirar , y pedir el que V. Mag. mantenga su Vecindario , y Na-
„ turales ; pues atendida toda Ley , y disposicion , V. Mag. como
„ Rey , y Señor , no tiene tal obligacion : es bien conocida la ra-

„ zon ,

Digitized by Google

„ zon, y fundamento, pues por la Conquista de aquellos Domi-
„ nios, y Reynos adquiriò la Magestad el dominio pleno en ellos,
„ su continente, Tierras, y Territorios: este le dividiò, y por la
„ Magestad se adjudicò à cada Villa, y Lugar, para su manuten-
„ cion, y de sus Vecinos, y Naturales, (*que es la Dote que llaman*)
„ y assi se assignò por ellos el de labor, cultura, y manutencion
„ de Ganados; y aun en aquel Territorio, ò Termino se conservò
„ el Dominio de V. Mag. en lo que llaman *Realengo*, y *Valdio*, de
„ que siempre puede V. Mag. disponer, y por lo que se ha proce-
„ dido à la composicion de Tierras.

XIX.

„ Este Termino, y Territorio que se concediò à *Manila*, y
„ tuvieron sus Vecinos, fue dilatado, y abundante, y assi por las
„ Relaciones, è Historia se plantificaron estancias de labor por los
„ *Espanoles* con aquellos *Indios Naturales*: creciò su cultura, y
„ abundancia de Frutos, y Harina, por lo que assentado assi, con
„ Consultas, y justificaciones, se resolviò por el Señor Don Phe-
„ lipe Tercero en el año de 1620. que no se llevasse de Nueva-
„ Espana provision de este Genero de Harina; y assi lo establece
„ la *ley* 26. del referido titulo, con estas palabras: *En las Philipi-*
„ *nas ay suficiente Harina para cumplir con las cosas que alli se proveen*
„ *por nuestra quenta.*

XX.

„ Por lo que no es dudable, que assi en esto, como en los
„ demàs frutos, y fabrica de *Ropas de Algodòn*, creciò aquella
„ Provincia con tal abundancia en todas cosas, que fue motivo de
„ que se introduxesse à trueco, y rescate de las mercaderias de
„ *China* el Comercio, como se refiere en la *ley* 35; y este genero de
„ trueco, que llamaban *Pancada*, se havia observado, y observò
„ para escusar la saca de mucha suma de reales que llevaban à Rey-
„ nos estranos.

XXI.

„ Siguiendo, pues, la adscripcion de estos fundamentos,
„ *Manila* debiò conservar aquella cultura, beneficio de tierra, y
„ frutos en su Territorio, y Provincia, manteniendose, como se
„ debe mantener de ellos, con el cuidado, aplicacion, y trabajo,
„ que lo hacen los demàs Naturales, y Vassallos de V. Mag; y por
„ repetidas Cedulas recopiladas està dispuesta, y recomendada la
„ cultura para el beneficio, y cosecha de frutos, y conservacion
„ de los Pueblos, y Naturales, pues la permission de los 250.
„ pesos no se les diò para apartarles de èl, ni para que con per-
„ miss-

Digitized by Google

„ miſsion tal huvieſſen de ſuſtentarſe, y mantenerſe los Vecinos,
„ y Naturales ſin fructificar la tierra, cultura, y Fabrica, como
„ ſe circunſcrive en la *ley* 1. y en las mas, pues no por obligacion
„ tal concede el Permiſſo por las Cedulas, y *ley* 1. *Si por hacer*
„ *merced à los Vecinos habitantes les conſerva aquella contratacion en la*
„ *parte que baſte*, y eſto fue aun con la calidad *de por aora*, cono-
„ ciendoſe, que eſte beneficio no fue para una total manutencion,
„ que al preſente quieren ſea de preciſsion, ſi ſolo en la parte que
„ baſtaſſe para mas alivio, decencia, y fomento de ſus *Fabricas de*
„ *Algodòn*, y culturas de ſus frutos, para que à trueco, y reſcate,
„ con uno, y otro, gozaſſen de opulencia, con la que pudieſſen
„ contribuir al Erario Real de V. Mag. no para que los Vecinos
„ de aquellas Islas, ſin mas trabajo, y cultura que el del Comer-
„ cio, ſe mantuvieſſen: pues ſiendo como es obligacion de todos
„ los Reynos el contribuir para la manutencion de V. Mag; *Manila*,
„ y ſus *Islas* quieren que V. Mag. les ſuſtente à coſta del crecido
„ perjuicio que padecen eſtos Reynos de Eſpaña, y ſu Comercio,
„ que es una pretenſion bien eſtraña.

XXII.

„ De aquella opulencia, con la cultura, y ſu trabajo, goza-
„ ron por un ſiglo de años, y mas, que ha corrido haſta la entra-
„ da del corriente, en que con la introducion de los *Texidos*, y
„ *Ropas de Seda de China*, y fraudes exceſsivos, ſe dieron totalmente
„ aquellos Vecinos, y Naturales à la ocioſidad, y floxedad, que-
„ riendo, y penſando, que con Comercio tan lleno ſe les aya de
„ mantener; y lo que es mas ſenſible, ſujetos, dados, y entregados
„ al arbitrio, y diſpoſicion de aquellos *Idolatras*, y perverſos *San-*
„ *gleyes*, que ſon dueños, y abarcan todo el Comercio mayor,
„ y menor: todo el abaſto, y ſuſtento de aquella Republica, y
„ todas las Artes Mecanicas, embarazando, è impidiendo el que
„ ninguno (ſino es ellos) las exerza; en tanto grado, que ha-
„ viendo *Meſtizos* que levantaron *Telares* para *Fabricas* muy aventa-
„ jadas de aquellos Generos de *Algodòn*, han conſeguido los *San-*
„ *gleyes* desbaratarlas, que es lo mas pernicioſo, y lamentable.

XXIII.

„ Todo lo qual conſta de las conſultas, è informes de muchas
„ perſonas de gran virtud, zelo, y amor à V. Mag. que ſe hallan
„ en el vueſtro Conſejo, demoſtrando en ellas, y en quantas re-
„ preſentaciones ſe han hecho, con extenſion verdadera, la im-
„ portancia, y preciſion de que no ſe permitan en aquellas Islas

Digitized by Google

„ los *Sangleyes*, que ſon Enemigos declarados, y los que ſe enri-
„ quecen con el permiſſo, y trato de aquellas Islas.

XXIV.

„ Eſta es la manutencion de *Manila*, y *Vecindario*, impropria
„ en Naturales, y Vaſſallos de V. Mag. haciendo del ocio abrigo
„ para que ſe les mantenga en un todo, lo que haſtà aòra en nin-
„ gun tiempo ſe ha viſto, oìdo, ni entendido de Ciudad, ò Pue-
„ blo de quantos tienen eſtos Reynos, ni de quantos tiene la *Ame-*
„ *rica*, pues con ſu trabajo, y labor en ſus Terminos, y Manio-
„ bras, ſe han mantenido, y mantienen, como es bien aſſentado; no
„ ſiendo adaptable à razon, ni diſpoſicion alguna, manutencion tal
„ de Vecindario, à que aſpira *Manila*.

§. II.

PRUEBASE, QUE LA PERMISSION de Texidos de Seda de China *no ha ſervido, ni ſirve para el aumento, y propagacion de la Santa Fè Catholica en aquellos Reynos.*

XXV.

„ REconoce *Manila*, quan dèbil, y ſin atencion es el medio
„ de la manutencion, y aſsi recurre à abrigarle con pre-
„ texto de la permanencia de la Chriſtiandad, y propagacion del
„ Santo Evangelio, que repite en ſus Memoriales, no haviendo nu-
„ mero en ellos en que no mezcle ſemejantes clauſulas, ſin apoyo de
„ Ley, diſpoſicion, ò prueba.

XXVI.

„ Y bolviendo los ojos à quantas ſe han dado, y expedido
„ por los Señores Reyes Progenitores de V. Mag. con la anſia, y
„ zelo Catholico de la extenſion de la Religion, y propagacion de
„ la Fè, y ſus felices progreſſos; no ſe encuentra en diſpoſicion, ò
„ Cedulas de todas las que ſe han recopilado en las 79. Leyes, de
„ que ſe compone el *titulo* 45. *de Philipinas, y ſu Comercio*, el que
„ ſe aya hecho demoſtracion, ni memoria de *Manila*, y *Philipinas*,
„ para progreſſo, ni manutencion de Religion, extenſion de
„ Chriſtiandad, ni medio, ò motivo que mire à ello; antes bien,
„ conceptuandoſe en ſu plantificacion el peligro de ſus progreſſos,
„ por las Cedulas recopiladas en la *ley* 2. ſe diſpuſo, y mandò:
„ *Que la Contratacion, Comercio, y Navegacion, que huvieſſe deſde las*

„ *Phi-*

Digitized by Google

„ *Philipinas al Japòn, se haga por los Vecinos de aquellas Islas, y no se* „ *dè lugar à que los Japones vengan à aquellas Islas.*

XXVII.

„ Diſpuſoſe, pues, por el peligro que podian padecer en la „ Religion aquellos Naturales, ſi ſe mezclaſſen, con la frequencia „ del trato, y Comercio de ellos, los de *Manila*, y *Philipinas*: ha- „ llòſe por mas conveniente para la permanencia de la Religion, „ el que paſſaſſen à ella los *Eſpañoles*, Vecinos de *Philipinas*, de „ quien ſe tenia la confianza, de que en los breves dias de la con- „ tratacion, no havria peligro de ella.

XXVIII.

„ Con la miſma cauſa, y razon (ſegun la Cedula recopilada „ en la *ley* 34.) ſe ordenò, y mandò, con eſtas palabras: *Que nin-* „ *guna perſona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China,* „ *ni por quenta de los Mercaderes de Philipinas ſe trayga, ni pueda traer* „ *ninguna hacienda de aquel Reyno à ellas; y que los miſmos Chinos las* „ *traygan por ſu quenta, y rieſgo, y en ellas las vendan por junto; y el* „ *Governador, y Capitan General, con el Ayuntamiento de la Ciudad de* „ *Manila, nombre cada año dos, ò tres perſonas, que parecieren mas* „ *al propoſito para taſſar el valor, y eſtimacion de las mercaderias* (que „ no eran otras, que las de *Algodòn*, *Seda en rama*, *Loſa*, y otras „ de eſta calidad, ſin que ſe conocieſſen los *Texidos de Seda*) *y las* „ *tomen por junto à los Chinos, pagandoles el pretio.* De cuya provi- „ dencia ſe vè, el que por mucho tiempo, y años no tuvieron „ otra comunicacion, que la entrada, y ſalida; y aun para apar- „ tarles de ſu comunicacion, ſe nombraban los dos, ò tres Na- „ turales, que por junto las valoreaſſen, y tomaſſen, dirigiendo „ con providencias tales à conſervar aquellos Naturales en la pu- „ reza de la Religion, pues del trato interno amenazaba ſu peli- „ gro, decadencia, y turbacion.

XXIX.

„ Conoceſe, que el medio de la extenſion de la Religion, y „ propagacion de la Fè, ni le tenia *Manila*, ni ſe podia conſeguir „ con el trato de los *Sangleyes*, ò *Chinos*; pues era bien ſabido, y „ experimentado, que de retorno aquellos no havian de llevar „ Miſsioneros, ni introducir Miniſtros Apoſtolicos en ſus Reynos „ de la *China*, y otros en las Naos de ſu Comercio, pues yà ſe vè, „ que à ellos miſmos en aquellos Dominios les eſtaba prohibido lo „ que *Manila* no podia adelantar; con que eſta voz de que la per- „ miſsion, y Comercio de *Texidos de China* conſerva la Chriſtian- „ dad, y propagacion del Santo Evangelio, es ſin cauſa, cuerpo,

„ apo-

Digitized by Google

„ apoyo, ni ſubſtancia; y aſsi, muchas veces las voces que ſe le-
„ vantan, como eſtas, del zelo de la mayor gloria de Dios, cauſan
„ ſu mayor deſervicio; otras de la Religion, y la ofenden mas;
„ otras de la comun utilidad de los Pueblos, y los aniquilan, y
„ oprimen: que es todo lo que vocèa *Manila*, queriendo que por
„ ſu medio ſe aya eſtendido, conſervado, y aun fomentado la Fè
„ Catholica en aquellos dilatados Reynos, è Islas, que es bien eſ-
„ traño.

XXX.

„ Por lo que parece condigno poner en el alto recuerdo de
„ V. Mag. lo que aſsientan nueſtros *Autores*, tratando de las *Con-*
„ *quiſtas*, en las unas, y en las otras Hiſtorias Sagradas, de la pro-
„ pagacion del Santo Evangelio, extenſion de la Religion, y ſu
„ conſervacion, de las que tienen poca noticia, y conocimiento
„ los Diputados de Manila; pues es cierto (Señor) que muchos
„ años antes que *Colòn* deſcubrieſſe las *Indias Occidentales*, en nom-
„ bre, y à expenſas de los Señores Reyes Catholicos, en el año de
„ 1492. yà los *Portugueſes* havian deſcubierto la *India Oriental*, y
„ conquiſtado Provincias, introduciendo el Santo Evangelio con
„ Miniſtros Apoſtolicos, plantificando la Chriſtiandad en la *China*,
„ y otros Reynos, para ganar à Dios, y à ſu Igleſia las Almas de
„ tantos *Infieles*, como deſpues lo manifeſtò el Rey *Don Manuel*
„ con la piadoſa Embaxada que embiò al Papa *Leon X.* el año de
„ 1523. y de que ſe originaron las controverſias entre las dos Co-
„ ronas, que apaciguò *Alexandro VI.* haviendoſe en èl compome-
„ tido.

XXXI.

„ Se continuaron en la *China*, y mas Reynos los progreſſos de
„ la Religion por los Miniſtros Apoſtolicos, que embiaron el Rey
„ *Don Manuel*, y *Don Juan*, entre los quales fue uno el que valiò, y
„ pudo valer por muchos, el *Glorioſo San Franciſco Xavier*, que pe-
„ regrinò once años en aquellos Dominios *Mahometanos*, è *Idola-*
„ *tras*, bautizando innumerables perſonas, haviendo paſſado à las
„ *Molucas* en el año de 1546. eſtendiendoſe al miſmo tiempo por
„ aquellas Provincias mucho numero de Religioſos Miſsioneros de
„ la Sagrada Religion de la *Compañia de Jesvs*, donde muchos pa-
„ decieron el martyrio, como fue el *Padre Alonſo de Caſtro* en el
„ año de 1558: el *Padre Alonſo Sanchez*, *Diego Magallanes*, y otros
„ muchos. En el miſmo tiempo paſſaron à aquellas Regiones otros
„ diferentes Miniſtros Apoſtolicos, aſsi de eſta Religion, como
„ de otras, que con gran fruto de la Igleſia procedieron, y proce-
„ dian,

Digitized by Google

„ dian, hallandose en ellas plantificada la Christiandad, con ex-
„ tension del Santo Evangelio, antes de la conquista de *Philipinas*,
„ y ereccion de *Manila*, que (como queda assentado) fue en el año
„ de 1571.

XXXII.

„ Con que sin *Manila*, y su Comercio floreciò nuestra Reli-
„ gion Catholica, y Christiandad de aquellos Reynos, y Provincias;
„ y aun muchos años despues de plantificada Manila, y su Comer-
„ cio en el Perù, y Nueva-España, el Señor Rey Don Phelipe
„ Tercero, despues de haverse erigido aquella Cathedral, y Con-
„ vento de Religiosos, à peticion de las Sagradas Religiones de la
„ *Compañia de Jesvs*, *Santo Domingo*, y *San Francisco*, remitiò Mis-
„ sioneros Apostolicos de ella, por la navegacion de Nueva-Es-
„ paña, à *Manila*; y de esta, costeandola con su Real Erario, à la
„ *China*, y demàs Provincias: y assi con ella se fue aumentando la
„ Christiandad en unos, y otros tiempos, sin intervencion, ni coo-
„ peracion de *Manila*, y su Comercio de *Texidos de Seda*; y assi se
„ justifica por inveridica, y supuesta la relacion, y subterfugio,
„ con que pretexta *Manila* en sus Memoriales, y repetidos numeros,
„ el que para la propagacion, y aumento de la Santa Fè Catholica,
„ se necessita aquel Comercio de *Texidos de Seda*, quando sin ellos,
„ y sin *Manila* se conoce (segun las Historias, y Bulas Apostolicas)
„ lo floreciente que estaba la Religion Catholica en aquellas Regio-
„ nes, y Dominios *Mahometanos*, *è Idolatras*.

XXXIII.

„ Estiende *Manila* su afectacion, cohonestando, que sin estos
„ *Texidos de Seda* no se puede conservar aquella Christiandad, por
„ tener sus *Fabricas* los Catholicos en *Pequin*, y *Canton*, y que si se
„ les priva de su Comercio, y tratò à *Manila*, y *Mexico*, quedando
„ sin ellas, se pervertiràn, y abandonaràn la Religion. Bien se
„ assegura à V. Mag. quan estraños estàn estos *Fabricantes* de *Me-*
„ *moriales* de lo que se assienta por las Historias Sagradas: pues si
„ las huviessen visto, ò la que recientemente sacò à luz la *Serafica*
„ *Religion de San Francisco*, de los progressos de la Religion, *Tierra*
„ *Santa*, y demàs *Regiones* que dominan aquellos *Barbaros*, è *Infie-*
„ *les*; hallàran, y consta, que los que de aquel *Barbarismo*, è *Idola-*
„ *tria* reciben el Bautismo, y Fè Catholica, quedan apartados,
„ por sus perversas leyes, de todo oficio, trato, y maniobra para su
„ manutencion, y conservacion, y que no falten à la Fè Catholica
„ que recibieron: Viven los mas à expensas, y con assistencia de
„ las Misiones Apostolicas, subministrandoles estas lo necessario,

„ convirtiendo en ellos las crecidas cantidades de *Obras Pias*, y Fun-
„ daciones para la conservacion de aquellas Christiandades, assi en
„ esta Corte, como en las mas Ciudades de estos Reynos, como
„ tambien con otras, que las Sagradas Religiones les franquean, y
„ la mucha piedad de los Fieles, assi de estos Reynos, como de
„ los demàs Catholicos, y Provincias que contribuyen con sus li-
„ mosnas, y se franquean otras gruessas para dicho efecto por la
„ Congregacion de *Propaganda*; y assi, tan immensas cantidades
„ como las que se remiten por la Serafica Religion à *Tierra Santa*,
„ se convierten en la manutencion de aquellos Fieles, pues la de
„ los Religiosos, y crecido numero de Missioneros Apostolicos de
„ las Sagradas Religiones de la *Compañia*, *San Francisco*, y otras, no
„ las consumen, por vivir con abstinencia, y lo regular à pan, y
„ agua.

XXXIV.

„ Repare la benignidad justificada de V. Mag. que con tanta vo-
„ cerìa, *Manila* no ha puesto, ni presentado à V. Mag. ni su Con-
„ sejo un solo Testimonio, ò Certificacion autentica de haver de
„ su Comercio, ò sus Cabildos, Secular, y Eclesiastico, sa-
„ cado de èl, ni de sus Haberes cantidad alguna, para ayuda, y
„ socorro de la manutencion de aquellas Christiandades, y Fieles,
„ en tantos años con que proclama su aumento; y solo quiere, con
„ el aparato, y fantasìa de representaciones, informes de la Ciu-
„ dad, Cabildo Eclesiastico, Governador, y Audiencia, alentar
„ su idèa, y pretension de *Texidos de Seda*, *y Listonerìa*: y quan-
„ do, como se conoce con razon, y à toda luz, que unos, y otros
„ viven con los *Chinos Sangleyes*, y se enriquecen, y engruessan
„ con sus *Texidos de Seda*; el aparato de todas sus representaciones
„ no merecen concepto, por desestimarlas, con sus declaraciones,
„ y deposiciones, la disposicion assentada de Derecho, por el in-
„ terès que captan, y à que aspiran, que les hacen, y constituyen
„ no de integra fè.

XXXV.

„ Y aun se hace mas indigna, y reprehensible su voz, con el
„ hecho tan puro, notorio, y assentado, que V. Mag. y sus Glo-
„ riosos Progenitores, desvelados en la extension, y propagacion
„ del Santo Evangelio, y Religion, promoviendo las Missiones de
„ Religiosos, las costèan desde estos Reynos, dandoles el *Viatico*
„ que llaman, desde *Acapulco* à *Manila*, con el mismo coste de *Via-*
„ *tico*, y navegacion, y desde *Manila*, costeando igualmente
„ V. Mag. las embarcaciones, passan à aquellos Reynos, y Pro-
„ vin-

Digitized by Google

„ vincias *Infieles*, conforme à ſu deſignacion; y no ſe lee en Ley,
„ Cedula, ni Hiſtoria, que *Manila*, ni *Philipinas* tengan en ello la
„ mas ligera intervencion, ni en fomento de navegacion, ni de
„ acoſtamento, ò limoſna; y antes bien tienen el logro de ſu Co-
„ mercio, y ganancias con las *Miſsiones*, dandoſe la mano con aque-
„ llos *Sangleyes*; y eſtos *Infieles*, Enemigos de nueſtra Santa Fè,
„ dàn las noticias, y ellos las eſparcen: porque aunque algunos re-
„ ciban el Bautiſmo (ſegun lo que ſe ha experimentado, y de que
„ ſe ha informado por Miniſtros zeloſos, y de gran virtud en to-
„ dos tiempos, ſegun conſta en el Conſejo) ſe ha dudado ſiempre
„ de ſu verdadero Bautiſmo, pues lo comun entre ellos es recibirle
„ no por fines Divinos, ſino por los humanos, como es por caſarſe
„ con otra muger alli en *Manila*, eſtando caſados en *China*; y lo
„ ordinario es, primero diſponer el caſamiento, que el Bautiſmo,
„ porque el afecto de eſte no le lleva, ſino la conveniencia con la
„ muger, por tener mayor libertad con titulo de *Chriſtiano*, facili-
„ tandoſele con èl, y del caſamiento el camino amplio para ſus
„ Comercios, y lo que es peor (ſegun aſsienta) para ſus mas tor-
„ pes deſeos, à que ſon propenſiſsimos, y aſsi entran por todas las
„ Caſas, donde ſe hacen dueños con diviſa tal; y eſtos tales *Chriſ-*
„ *tianos* bolviendo à ſu Tierra de *China*, de la miſma ſuerte idola-
„ tran como antes de ſerlo, como ſe hallarà teſtificado en el vueſtro
„ Conſejo por Miniſtro que lo viò, y oyò, que dicen aquellos
„ Barbaros: *En Manila, como en Manila; en China, como en China.*

XXXVI.

„ Y aun es mayor el daño que cauſan eſtos *Infieles* bautizados,
„ por aquel fin, en aquella Tierra de *Philipinas*, y ſus Naturales,
„ aſsi *Indias*, como *Meſtizos*, que ſon *Neofitos* en la Fè: pues aun-
„ que ſe les predica, y enſeña la Doctrina, y la pena, y gloria de
„ una eternidad, por tratarlos tan familiarmente, y ſervirſe de
„ ellos en quantos oficios ay; ſe ſigue, que oyen ſus platicas de
„ infidelidad, y atheiſmo, combidandoles, y aun les obligan à
„ comer carne en los dias prohibidos, diſuadiendoles de oìr Miſſa,
„ y Sermones, moviendoles à trabajar los dias de Fieſta, incitan-
„ doles al abuſo de las proprias mugeres, con otros abominables
„ pecados, como tambien lo refieren los Informes, con las cau-
„ ſas, y pleytos que lo juſtifican.

XXXVII.

„ Sigueſe, lo que es mas, de la perverſa *Secta* de eſtos *Chinos*
„ *Sangleyes*, la perverſion de aquellos *Chinos* bautizados en aquel
„ *Imperio*, pues con ſus malas coſtumbres, y ninguna Chriſtian-

„ dad

„ dad los apartan de la Fè, que han recibido por el Bautiſmo; y
„ eſtos, que proclama *Manila* mantiene para la propagacion de la
„ Fè, ſon los que ofenden la Religion, impiden el admirable zelo
„ de V. Mag. Catholica, gaſtos exceſsivos en ſu dilatacion, y pro-
„ pagacion; y bien cierto es (Señor) ſegun tan repetidos, y chriſ-
„ tianos Informes, que ſe hallan en el Conſejo; que eſte trato, y
„ Comercio de *China* malogra todos los fines glorioſos de la exten-
„ ſion de la Religion; y aun lo que es mas, teniendo *Manila* Pre-
„ lados tan grandes, una Cathedral, Conventos Religioſiſsimos,
„ y todos dedicados à la enſeñanza de la Doctrina, y predicacion,
„ aùn tienen mucho que enmendar, y reparar aquellos Vecinos,
„ por la familiaridad en ſus caſas de los *Sangleyes*; y ſi en ella no
„ lo reparàn, como lo haràn en la agena, y de aquellos Reynos
„ eſtraños, è infieles?

XXXVIII.

„ Y es muy conforme al zelo del Conſulado, y Naturales de
„ eſtos Reynos, el recordar à V. Mag. que ademàs de eſtos daños,
„ con que ſe impide la propagacion, manutencion, y luſtre de la
„ Fè Catholica, y el bien eſpiritual de aquellos Naturales, ſe ha
„ experimentado, y ſe ſigue el temporal, que ha padecido, y
„ padece la paz, juſticia, y quietud de aquella Republica con
„ la union, ò (por mejor decir) con el expotico dominio de
„ aquellos *Sangleyes*; pues como conſta tanto por Hiſtorias,
„ como en el vueſtro Conſejo, ſiete veces diferentes ſe han
„ levantado contra *Manila*, ſus *Islas*, y *Eſpañoles*, ſiendo la
„ ultima en el año de 1662: y en la tercera vez, que fue por
„ los años de 1604. governando *Don Pedro de Acuña*, deſpues
„ del grave conflicto, muertes de *Eſpañoles* por el alzamiento de
„ los *Sangleyes*, conſeguido el exterminio de eſtos, por haver ta-
„ lado los Campos, quemado las Igleſias, derribado las Parro-
„ quias, Doctrinas, y Conventos, deſtruìdo las eſtancias de la-
„ bor, y Ganados: tratando el Governador, y los que havian
„ quedado vivos, del remedio de tan gran daño, y peligro en
„ que havia eſtado la Ciudad de perderſe, y las muchas vidas que
„ havia coſtado; determinaron en *Juntas Generales*, que no ſe
„ permitieſſe jamàs en adelante vivir los *Sangleyes* en aquella Ciu-
„ dad, y ſu Isla, y aſsi ſe executò por mucho tiempo, por el que
„ venian los *Champanes* de China, y ſin permitirſeles durmieſſen
„ en tierra, vendian en parte ſeñalada ſus mercaderias, y ſe bol-
„ vian, y trayendo Generos no permitidos, ſe los quemaban pu-
„ blicamente; por lo que temblaron de la *Nacion Eſpañola*, y la

„ Ciu-

Digitized by Google

„ Ciudad, y Eſpañoles abundò de Comercio de aquel, y las mas
„ partes, ſin *Texidos de Seda*, y ſe diò motivo à la Conquiſta de
„ *Maluca*; pero muerto aquel Governador *Acuña*, los *Sangleyes*,
„ que ſe havian ahuyentado por el medio de aquella antigua co-
„ municacion de los de *Manila*, con poderoſos ſobornos à los
„ *Magnates* del Govierno, conſiguieron la licencia para bolver à
„ vivir en ellas, y de nuevo ſe fundò el *Parian*, ò *Alcayceria*, que
„ no fue remedio, antes bien daño, con el cebo que dàn aque-
„ llos Nacionales de la abundancia de *Texidos de Seda*: con que
„ entre unos, y otros ſe manipula, y ſigue eſte Comercio, con
„ el que eſta perverſa Nacion de *Chinos* ha ſacado tantos teſoros,
„ y ſaca, ſin ſaciarſe jamàs de beber la ſangre de unos, y otros; y
„ eſta es la que deſnuda, y empobrece; y eſta la que tiene el do-
„ minio de aquellas voluntades: digno del remedio por todas ra-
„ zones, y diſpoſiciones.

XXXIX.

„ Quando por las Canonicas tan repetidas, y Leyes del Rey-
„ no eſtà prohibido todo Comercio con *Barbaros Mahometanos*, è
„ *Idolatras*; haviendoſe dado tan eſtrechas ordenes para apartar
„ de los *Catholicos* la interna comunicacion con ellos, por los da-
„ ños que ocaſionan à la Religion, como lo teſtifican tan repeti-
„ das Leyes, y ſe manda por la 9. del *titulo 27. del libro 9. de la*
„ *Recopilacion de Indias*, que por haverſe experimentado muchos
„ daños, è inconvenientes de los *Eſtrangeros* (dice) que no ſon ſe-
„ guros en las coſas de nueſtra Santa Fè Catholica, y conviene
„ atender mucho à que no ſe ſiembre algun error entre los Indios,
„ y gente ignorante: *Mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Go-*
„ *vernadores, y encargamos à los Arzobiſpos, y Obiſpos ſe correſpondan,*
„ *y ayuden, procurando limpiar la tierra de eſta gente, y los hagan echar*
„ *de las Indias, y embarcar en las primeras ocaſiones, à coſta de ellos, po-*
„ *niendo ſiempre muy cuidadoſa diligencia.*

XL.

„ Por el miſmo Señor Rey Don Phelipe Tercero, de quien
„ es la Ley antecedente, à Conſulta de los *Sabios*, para la conſer-
„ vacion de la Santa Fè Catholica, reſolviò, como lo refiere la Ley
„ del Reyno, echar, y expeler à los *Moriſcos*; y no fue, ni reparo,
„ ni motivo, ni para el antecedente, el conſervarles, ni los gran-
„ des frutos que laboreaban, ni tributos con que contribuìan, ni
„ el Comercio del Reyno, ò Provincia donde de ellos paſſaba à
„ las mas; ni lo que mas es, el ſer ovejas, que dice Manila ſe de-
„ ben buſcar, y conſervar; pues no haviendoſe podido conſeguir

„ la

Digitized by Google

„ la pureza de la Religion por los medios que expreſſa la Ley, aten-
„ diendo à la incumbencia de conſervar, y mantener la Santa Fè
„ Catholica, y ſu pureza en el Reyno, repoſo, paz, y ſeguridad,
„ fue neceſſario expelerlos, y echarlos; con que para conſervarla
„ en *Philipinas*, que es à lo que ſe debe atender, es preciſa la prohi-
„ bicion de ſu Comercio, que aun es de menos concepto que el de
„ aquellos *Moriſcos* expelidos.

§. III.

PROPONENSE LOS FUNDAMENTOS para la retencion de las Cedulas de 8. de Abril de 1734. y de las anteriores de 1724. y 1726.

XLI.

„ ASſiſte al Conſulado, y Comercio de *Eſpañoles* la diſpoſi-
„ cion, con que por todo un titulo de la Recopilacion de
„ eſtos Reynos, ſe manda, que las Proviſiones, y Cedulas, que
„ ſe dàn contra Derecho, y perjuicio de Partes, no valgan, ni ſe
„ cumplan, dirigiendoſe à que mejor informado V. Mag. lo re-
„ medie; como aſsi igualmente por Deciſsiones Canonicas lo re-
„ ſolvieron los Pontifices, reformando, y revocando, mejor in-
„ formados, ſus Reſoluciones, Privilegios, y Conſtituciones; y
„ aſsi, el Señor Carlos Quinto, informado de haver firmado un
„ Privilegio contra Derecho, y Partes, mandò que ſe le traxeſſen,
„ y reconocido, le raſgò, diciendo: *Mas quiero raſgar mi firma,*
„ *que no el Derecho*, haciendoſe mas ſeguro el acierto enmendado,
„ para no cauſarſe deſpues un perjuicio irremediable: con que
„ propenſo el Real animo de V. Mag. al Derecho, reconocido, y
„ enterado aſsi del que ſe les franquea por las Leyes; juſtamente
„ eſperan la reformacion à que aſpiran.

PRIMER FUNDAMENTO.

XLII.

„ DIſponeſe, pues, por la *ley* 1. del titulo referido: *Que ſi ſe*
„ *libraren algunas Cartas, ò Alvalaes contra Derecho, ò contra*
„ *Ley, ò Fuero uſado, que las tales Cartas, ò Alvalaes, que no valan,*
„ *ni ſean cumplidas.* Y en la ſegunda ſe diſpone: *Y porque nueſtra*

„ Vo-

Digitized by Google

„ *voluntad es, que la nueſtra Juſticia florezca, y aquella no ſea con-*
„ *trariada: Eſtablecemos, que ſi en nueſtras Cartas mandaremos algunas*
„ *coſas en perjuicoio de Partes, que ſean contra Ley, Fuero, ò Dere-*
„ *cho; que la tal Carta ſea obedecida, y no cumplida.* El Comercio de
„ Indias, por repetidas, y vulgares Leyes ſolo eſtà permitido à
„ los Naturales *Eſpañoles* hijos de eſtos Reynos, con excluſion de
„ los *Eſtrangeros*; y lo miſmo eſtà mandado obſervar en las *Indias*
„ *Occidentales* con iguales Leyes, y diſpoſiciones; y aſsi, para ſu cum-
„ plimiento de unos à otros Reynos, y Provincias eſtà prohibido,
„ y limitado, como ſe vè en la *ley* 1. y ſiguientes, yà referidas, del
„ *titulo* 45. en que ſe moderò el de *Philipinas*, y ſe reduxo à aquella
„ cantidad de los 250. peſos, que fue con la cauſa, y motivo de
„ que no ſe diſminuyeſſe el de eſtos Reynos; pues ſiendo eſtable-
„ cido por las Leyes, ſe preſervaron eſtas por la dicha prohibi-
„ cion, adſcripcion, y limitacion, que como de Ley ſe debe
„ cumplir; y el apartar, reformar, ò revocar diſpoſicion de Le-
„ yes tales, es lo que no permite la Ley recopilada del Reyno,
„ por Cedula, ni Proviſion alguna, queriendo que no valga, ni
„ ſe cumpla la Cedula *Alvalà*, que ſe huviere expedido contra aque-
„ llas, para que aſsi queden en ſu eſtado, vigor, y obſervancia,
„ como la ha tenido el Comercio de *Eſpañoles* en aquellos Domi-
„ nios de la Nueva-Eſpaña, y ſus adjacentes.

SEGUNDO FUNDAMENTO.

XLIII.

„ ES contra *Fuero* la dicha Cedula, y lo diſpueſto en las ante-
„ cedentes; pues teniendolo los hijos *Eſpañoles*, y Comer-
„ cio tan aſſentado, fortalecido, y privilegiado, de que ningun
„ otro, y ſolo ſu Comercio aya de ſeguirſe libre, y ſin diminu-
„ cion de *Eſtrangeros*: el permitirle al de *Philipinas* con tanta ex-
„ tenſion en cantidad de permiſsion, y *Texidos de Seda, y Liſtone-*
„ *ria*, es contra eſte *Fuero*, que deſde ſu origen obtienen, y gozan,
„ à cuya conſervacion aſpiran tan repetidas Leyes, aſsi de ſu Co-
„ mercio, cómo del que ſe ſigue en eſtos Reynos, como aſsi eſtà
„ eſtablecido; y eſte *Fuero*, y *Privilegio* es tan aſſentado, è inal-
„ terable, como igualmente ſe conoce, y practìca en la retencion
„ de *Gracias*, y *Breves* expedidos por la Silla Apoſtolica à *Eſtran-*
„ *geros* de eſtos Reynos, confiriendoles Dignidad, Prebenda, ò
„ otra renta Eccleſiaſtica, que no pueden ellos obtener, por ſer en
„ perjuicio, y en derogacion del *Fuero* que tienen los Naturales de

„ eſtos

Digitized by Google

„ eſtos para gozar de las rentas Eclesiasticas, como fruto de ellos.

XLIV.

„ Y es igual la razon, y diſpoſicion: pues ſi el Comercio de „ *Eſpaña* en dichos Dominios ſe cauſa, y debe ſeguir con ſus fru- „ tos, que producen eſtos Reynos de *Seda*, y los demàs; el apar- „ tarles de ellos, con introducion de aquellos *Texidos de Seda de* „ *China*, es igualmente derogar ſu *Fuero*, privandoles del que tie- „ nen en ſu ſalida, los unos, y los otros en ſu beneficio: con que „ le reducen à las *Fabricas*, y aun por ceſſar eſtas ſe priva à los „ mas Naturales de eſtos Reynos de ſu maniobra.

XLV.

„ De lo que nace, ſer igualmente contra el *Fuero*, que deſde „ ſu origen, como và expueſto, tienen por Leyes los *Eſpañoles*, „ por la Conquiſta, y poblacion de aquellos Domínios, que con „ ſu ſangre han reducido, y conquiſtado, y à quienes ſe ha per- „ mitido por *Fuero*, y *Leyes* el que gocen, con excluſion de *Eſ-* „ *trangeros*, del fruto, aſsi en lo *Eccleſiaſtico*, como en las *Enco-* „ *miendas*; ſiendo correlativo, y de igual ſerie el que ſe adquiere, „ y comunica por el Comercio, con que ſe mantienen, y fructifi- „ can aquellas Provincias en el goce correlativo à eſtos, como al „ Real Erario.

XLVI.

„ A lo que ſe dirigen las diſpoſiciones del Derecho antiguo de „ los *Emperadores*, en que eſtablecieron, que aquellos que fructi- „ ficaron las Tierras patrimoniales, reduciendolas de incultas, „ montuoſas, è infructiferas, ſe les conſervaſſe ſin innovacion, „ aduccion, ni otro aumento, de que ſe originaron las Diſpoſi- „ ciones Canonicas, conſervando en las Tierras de la Igleſia à „ aquellos Deſcendientes de los que las havian reducido de eſtèri- „ les montuoſas, à beneficio; y ſiguiendo una, y otra diſpoſicion „ la Ley de la *Partida*, eſtableciò, que à las Generaciones de eſtos, „ que reduxeron à fruto con ſu trabajo aquellas Tierras incultas, „ gozaſſen para ſiempre de ellas, y ſu beneficio.

XLVII.

„ Eſtas, pues, Diſpoſiciones de uno, y otro Derecho, que „ tan providamente atendieron à la primer cauſa, y fomento de „ la fructificacion de lo inculto, ſon las que movieron à que ſolo „ los *Eſpañoles* gozaſſen del fruto, por uno, y otro medio, de „ aquellos Dominios incultos, por haverlos reducido al fruto co- „ pioſiſsimo de la Religion, y al temporal de ſus Dominios, ſu „ poblacion, pacificacion, y manutencion del Comercio que

„ han

Digitized by Google

„ han seguido ; y con que desde aquellos principios han aumenta-
„ do el Real Erario , y enriquecido estos Reynos , como , segun los
„ tiempos , se demuestra en las Cedulas Reales , y Leyes.

XLVIII.

„ Y si por ellas no se huviesse atendido con cuidado , y pro-
„ pension tan ansiosa à la exclusion , y prohibicion de aquellas
„ Provincias de Philipinas ; es sin duda , que como se reconociò
„ se disminuìa el Comercio de estos Reynos , si no se huviesse
„ atajado , y limitado aquella cantidad , huviera acaecido , è inci-
„ dido en mayor diminucion ; pues por la misma Ley , y razon ,
„ siendo mayor , y mas conocida , y experimentada su diminucion
„ con la extension referida , è introducion de *Texidos de China* ,
„ que le permite la Cedula del año de 1734. y las antecedentes : y
„ si para aquella , ò aquellas disposiciones que se dieron por los
„ años de 1593. 1624. y 1629. por las Cedulas recopiladas en las
„ Leyes referidas , atendiendo , y siguiendo este *Fuero* de los *Es-*
„ *pañoles* , y su Comercio , se les prohibiò , corrigiendo su exceso ;
„ las mismas Leyes promueven , y alientan à reformar , y corregir
„ el que oy se experimenta tan superior , y excesivo , tanto en
„ cantidad de permision , quanto (y lo mas sensible) en *Texidos*
„ *de Seda , y Listonerìa de China* : Con que por Leyes ; y *Fuero* de
„ los *Espanoles* deben estos gozar de su fruto para aquella provi-
„ sion , y manutencion , que les franqueò la naturaleza : por lo
„ que es contra el *Fuero* que obtienen la referida Cedula , y las an-
„ teriores , que conforme à las referidas Leyes recopiladas , no se
„ deben cumplir , ni permitir.

TERCERO FUNDAMENTO.

XLIX.

„ ES en perjuicio de *Partes* la referida Cedula , pues son mu-
„ chos los que se deben conceptuar interessados , y que pa-
„ decen este perjuicio : sientenle , y se les sigue , y causa à la cul-
„ tura de *Morales* , y *Criadores de Seda* , por experimentar el total
„ menoscabo de su beneficio ; siendo los dos renglones de *Lana* , y
„ *Seda* el fruto , ò abundancia de Espana , con que florecieron
„ estos Reynos en todos Siglos , que apenas se hallaban otros , se-
„ gun refiere *Saabedra* , que escriviò en el medio del Siglo passado ,
„ en que abundaban las Provincias , ò Reynos de este fruto de
„ *Seda* : que se convertia en las *Fabricas de Telares de Seda de Sevi-*
„ *lla , Granada , Toledo , Murcia , y las demàs* , que se dedicaban à

„ ellas: que aunque es cierto empezaron à decaer con la baxa de
„ la moneda del año de 1680; tambien es sin duda, que la mayor
„ ruina, y abandono de estas *Fabricas* se siguiò, causò, y experi-
„ mentò desde la Flota del año de 1695. por la introducion tan
„ excessiva de los *Texidos de Seda de China*, que se continuò con las
„ turbulencias del Reyno, y puerta abierta que por ellas encon-
„ traron los Comerciantes de *Mexico*, y *Philipinas*, ocasionandose
„ la total aniquilacion de *Telares*.

L.

„ Es mas sensible este perjuicio, pues aquellos *Criadores de Seda*,
„ no teniendo salida de su fruto para las *Fabricas*, y *Telares*, por
„ su total abandono, con imponderable menoscabo, buscan su
„ salida con la venta de ellas à *Estrangeros Ingleses*, *Holandeses*, y
„ *Nacionales de Francia*, ò bien con licencia, ò por alto, y con
„ fraude, donde padecen otro daño en su valor; como en sus Me-
„ moriales lo reconoce *Manila*, para ponderar la abundancia que
„ de estas *Telas* (que de ella convierten los *Estrangeros*) lleva el
„ Comercio à las *Indias*, pareciendoles, que aun la salida de esta
„ *Seda*, que no pueden consumir en *Fabricas*, ni en *Telares*, no se
„ debia extraer, para que assi aquellos Naturales *Criadores*, no te-
„ niendo, ni por este, ni aquel medio, el goze de este fruto, y
„ cultura de *Morales*, las cortassen, y talassen, reduciendo su la-
„ bor à otro fruto: y esto es à lo que aquellos Comerciantes de
„ *Manila*, y *Mexico* aspiran, para que assi se mantengan, y corta
„ el Comercio de *Texidos de China*, sin mas reparo, que el de que
„ aquellos *Barbaros* florezcan, y à este totalmente se le prive de su
„ fomento, que le dà la cultura de este fruto.

LI.

„ Se subsigue otro de igual, y sensible dolor; pues no ha-
„ viendo *Fabricas*, y *Telares*, los Naturales, que como *Oficiales* se
„ dedicaban à estas Maniobras, se sustentaban, y à sus familias,
„ y el govierno, y poblacion del Reyno se experimentaba con
„ grande alivio, segun assientan los *Autores Politicos de Govierno*,
„ lo que al presente no sucede, porque estos *Oficiales* con la falta
„ de las *Fabricas* se han exterminado, los unos abandonando sus
„ familias, los otros sus naturalezas, y vecindades, siendo este el
„ daño con que se minora el Reyno, ò Republica, ò porque se
„ dedican à la ociosidad, ò à otros rumbos; de que se ha reconoc-
„ cido la minoracion de tan crecido numero de Vecinos, como se
„ vè en los *Acopiamientos*, y *Vecindarios*, y se dice en las Pragma-
„ ticas de los Señores Reyes Don Phelipe Quarto, y Don Carlos

„ Se-

Digitized by Google

„ Segundo, motivando, que de los *Texidos*, ò cosas hechas en los „ Reynos Estrangeros, consumen las haciendas, la labor, y Fa„ bricas, de las que con utilidad se labran en estas: quitan à los „ Naturales *Oficiales* la ocupacion, y ministerio de sustentarse, „ quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peli„ gros à que obliga la fuerza de la necessidad, como se experi„ menta.

LII.

„ Y como el reparo de tanto daño, y descaecimiento le pue„ de V. Mag. providenciar, pues à ello impele la necessidad de „ enmendar, reformar, y mudar la Ley, Estatuto, Privilegio, „ ò Cedula, como en las presentes de 8. de Abril del año passado, „ y las otras, en que se encuentran inconvenientes, y perjuicios „ tales, que no por otro medio, y mano se pueden remediar, „ como assi se lee en las disposiciones Canonicas, y Leyes de *Par„ tidas*: pues siendo de igual disposicion la de acudir à enfermeda„ des de esta classe, con que las Republicas descaecen; el restable„ cerlas, y al Reyno, es la salud publica que conceptuaron las Le„ yes, mayormente quando el tiempo, y el exceso las enfermò; „ y para enmendar, y reducir à aquel estado, y abundancia la „ *tierra*, y *terron*, es la misma en la substancia para producir el „ fruto de *Seda*, de que antes abundò.

QUARTO FUNDAMENTO.

LIII.

„ ES mas superior, è invencible el que en sì, ò por sì tiene el „ Comercio de los Naturales de estos Reynos de España en „ su principio, origen, y trato succesivo con que floreciò, y fue „ conservado por tantas Leyes, y disposiciones con que le han „ mantenido vuestros Reales Progenitores; y esto, como assien„ tan, por la causa publica, y comun de los Naturales, y Vassa„ llos, que como *Alma* del Reyno (y otros dixeron, que como *Co„ lumna* principal) le vivifican, y alientan, siendo de igual causa al „ Erario Real, y desahogo de la Monarquìa; como lo prueban „ innumerables quantiosos servicios, que en todos siglos, y urgen„ cias ha hecho el Comercio de España, logrando siempre el que „ V. Mag. y sus glorioso Predecessores le ayan honrado con el bla„ sòn de Vassallos muy leales; y lo que es mas, el que V. Mag. y el „ Señor Rey Don Carlos Segundo se ayan dignado expressarselo „ assi en Postdatas de su Real Puño, que se conservan con toda ve-

„ ne-

Digitized by Google

„ neracion en el Archivo del Consulado, teniendolas por timbre
„ heroyco de la lealtad del Comercio.

LIV.

„ El perjuicio, y menoscabo que padeciò, y experimentò este,
„ fue ocular, manifiesto, y patente con las introduciones, y frau-
„ des que executaron los de *Manila* desde el Govierno del *Conde de*
„ *Galvez*, con motivo de la pèrdida de aquellos dos Galeones (como
„ consta de los Informes, y và assentado) causandole al Comercio
„ la pèrdida de atrassos en los que llevaba de España, por lo que em-
„ pezò su ruina, y total menoscabo, como lo reconoce, y defiende
„ *Manila* en su Informe, Memorial manuscrito, y en el impresso,
„ à que se refiere, numero 121. y al 122. donde se dice: *Que en*
„ *el año de 1723. hizo presente à V. Mag. el Comercio de* Philipinas,
„ *que los* Texidos de Seda *de estos Dominios, que los Comerciantes de*
„ *España embarcaban à Indias en cada Flota, aun no llenaban 125. To-*
„ *neladas de buque, como consta à vuestro Consejo, siendo en tan corto nu-*
„ *mero los* Texidos de Seda, *que de las Fabricas de estos Reynos se con-*
„ *ducen à Indias por los Comerciantes de Cadiz.*

LV.

„ Por lo que se debe permitir recordar la *Sentencia* bien sabida,
„ de que *de su boca se descubre la razon, y fundamento*, como aqui se
„ experimenta, para la determinacion en justicia, que se mani-
„ fiesta de su conocimiento, confession, y voz, pues el Comercio
„ de Cadiz, ni podia motivar, ni justificar otra especialidad, y
„ fundamento de su total ruina, en no embarcar à Indias, ò no po-
„ der llenar 125. Toneladas de buque con los *Texidos de Seda* de
„ estos Dominios; haviendo llegado yà esta imposibilidad à tanto
„ extremo, que ni una de las 125. Toneladas referidas se puede
„ ocupar yà con *Texidos* de las *Fabricas de España*, respecto del
„ ningun corriente que tienen en la *America*, por la introducion, è
„ inundacion de los de *China*: con que bien se assegura la decaden-
„ cia, y exterminio del Comercio, y *Fabricas* de estos Reynos.

LVI.

„ No pudo repararse, aunque se diò el *Reglamento* en la Ce-
„ dula del año de 1726. à los de *Philipinas*, con las 45. Piezas en
„ las classes que en èl se expressan, pues immediatamente el exceso
„ de su no buena fè, y ambicion, en el primer Galeon *Nuestra*
„ *Señora de Guia*, en que empezaron à practicarle, se le commissa-
„ ron (segun los reconocimientos) por los Ministros, y ordenes
„ del Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, 285. *Fardos*, 49. *Churlos de*
„ *Canela*, diferentes *Marquetas*, *Tancales*, y *Tinajas de Cera*, que

„ pe-

Digitized by Google

„ pesaron mas de mil arrobas, y 19. *Caxones de Texidos de Seda*; y
„ en la Nao nombrada la *Sacra Familia*, que llegò à *Acapulco* en el
„ año de 1730. se descaminaron por la misma disposicion 391.
„ *Fardos*, y 694. *Piezas* de distintos generos: consta assi en el vues-
„ tro Consejo por los Autos, Testimonios, è Informes remi-
„ tidos.

LVII.

„ Y aun es mas descubierto, y excessivo el perjuicio, pues yà
„ sea el Permisso de 250ȳ. ò de 300ȳ. pesos de principal, jamàs se
„ ha verificado, ni puede verificarse el que en èl se contenga *Ma-*
„ *nila*, ni en el retorno correspondiente; la razon es, porque los
„ Diputados de aquel Comercio, y *Avaluadores* (como se expressò
„ en el antecedente Memorial) han dado, y dàn à los Generos
„ avaluados, menos de la quarta parte de su valor corriente en *Ma-*
„ *nila*; y assi, 200ȳ. pesos de Generos avaluados, como lo han
„ acostumbrado en aquella Ciudad para embarcar en el Galeon,
„ importaban mas de 800ȳ. pesos à los precios regulares que alli
„ tienen; y consiguientemente, por la regla del duplo, ò 100.
„ por 100. corresponden en *Acapulco* mas de 1. 600ȳ. pesos, y assi
„ excede el valor de su carga, y retorno tres tantos mas que su
„ Permisso; sin que para evitarlo fuessen suficientes las mas exac-
„ tas providencias, y rigorosas prohibiciones, por las vias, y ex-
„ traordinarias diligencias de aquellos Comerciantes de *Mexico*,
„ que no han perdonado medio que conduzca para el abrigo de su
„ fraude; y assi fue assentado, y voz corriente, que el Galeon del
„ año de 1707. llevò mas de tres millones de pesos: y assi se in-
„ forma de todo lo referido, de vista, y conocimiento, por *Don*
„ *Francisco de Fagoaga*, con pureza, desinterès, y verdad, y se
„ prueban estos perjuicios, y fraudes con los Autos, y Pleyto que
„ se siguieron, y paran en vuestro Consejo de Indias, verificandose
„ en dichos Autos: Lo primero, todo quanto à V. Mag. se repre-
„ sentò del excesso tan considerable en la permission, y retorno
„ del Galeon: Lo segundo, el que siendo su Comercio de *Texidos*,
„ y *Ropas de Seda de China*, es por su importe muy considerable: Y
„ lo tercero, el que su fomento le causan, y disponen los Vecinos
„ de *Mexico* con la manipulacion de los del Govierno de *Philipinas*,
„ cuyos abusos, y desordenes no tendràn jamàs reparo, si del todo
„ no se excluye, aparta, y extermina el trafico de *Texidos de Seda de*
„ *China*, como lo tiene V. Mag. dispuesto, y establecido por la Real
„ Cedula del año de 1720.

„ Y como assi se estimasse, apreciasse, y resolviesse por el „ Virrey *Marquès de Casa-Fuerte*, y *Juntas*, que destinò (como và „ assentado) en cumplimiento, y para observancia de la referida „ Cedula (à cuya inspeccion se havia dexado por orden de V. Mag.) „ hallando como assentado, que à *Manila*, sin los *Texidos de Seda*, „ *y Listonerìa*, le quedan los de *Seda en rama*, *floxa*, *y torcida*, *Losa*, „ *Biombos*, *Escritorios de maque*, y los demàs Generos de *Algodòn*, „ que en su lugar se expressaràn, con los quales, y con el renglon „ de la *Canela*, pueden comprehender los caudales de los Vecinos „ de aquella Ciudad, respectivè à la carga: y ademàs de ser prue- „ ba de poderse mantener sin los Comercios de los *Texidos de Seda*, „ *y Listonerìa de China*, como lo hicieron hasta los años de 1695; „ lo es tambien conveniente, de que los Vecinos de *Manila* en co- „ mun, y de qualquier estado, y caudal, sean solos, como les „ conviene, en la carga, y retorno del Galeon; pues esta, en las „ *Ropas de Algodòn*, y lo demàs la pueden hacer, segun se per- „ mite al de poco caudal, mediano, ò mayor; y esto es lo que „ està dispuesto, y establecido por la *ley* 45. que es digna de recor- „ darse; y dice: *La permission concedida à los Vecinos de Philipinas* „ *de las Toneladas de Naos para Nueva-España, està ordenado, que se* „ *repartan conforme à su calidad, y possibilidad; y sin embargo no ha-* „ *cen el repartimiento los Governadores en esta conformidad, y algunas* „ *veces las dàn con pretexto de ayudas de costa à Oficiales reformados,* „ *obligando à los Vecinos à comprar la carga à excessivos precios, y otras* „ *veces reparten muchas Toneladas à Obras Pias, para que las vendan,* „ *y se aprovechen del precio, en perjuicio del bien comun, causando que* „ *se vendan à quien dà mas por ellas, y comprandolas Mercaderes que* „ *tienen Compañias en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte* „ *de las mercaderias, en perjuicio de los Vecinos à quien es concedida la* „ *permission, de que les està hecha merced.*

LIX.

„ Providencia justificada fue la de esta Ley, pues moderò „ aquel daño, y perjuicio del bien comun, que el interès, ò am- „ bicion havia introducido; y parece que estaba viendo el presen- „ te, que siendo como es aun mayor, y excessivo con las Com- „ pañias de *Compradores de Mexico*, que prenota; bien seguro es, „ que fuera otro el rigor, preservando aquel *Comun*, y Vecinos de „ Manila de tanto menoscabo, à que se dirigen la *ley* 1. y otras „ del *titulo* 45. estimando para èl, y Vecinos aquella permission de „ los 250. pesos, sin la comprehension de *Texidos de Seda*, *y Lis-*

„ *to-*

Digitized by Google

„ *tonerìa*, por ser manifiestamente en perjuicio de aquellos Vecinos, y del *Comun*, que no pueden alcanzar el empleo de los *Texidos*, sì solo aquellos poderosos, que tienen las *Compañias* con los de *Mexico*, que conforme lo declara la Ley referida, gozan substancialmente de todo este permisso, y basto *Texido de Seda*.

LX.

„ Y como por ella se diesse el remedio, con igual disposicion de la misma Ley, se debe restablecer, cortandose este trafico de *Compañias*, y *Mercaderes*, tan poderoso, por el que padece este Comercio de España, y sus *Fabricas*: Se reintegrarà à su estado, y sèquito con el caudal de los que en estos Reynos suscitan sus *Fabricas*, y *Telares*, evitando su desercion, y el atrasso que experimenta el Comercio en las ventas, y ganancia proporcionada de sus Comerciantes, como todo ello se asienta en los Informes; haviendose estimado, y resuelto por el *Virrey*, y *Juntas*, que el Permisso de *Texidos*, *y Listonerìa* aniquilò, y aniquila el Comercio de España, y sus *Fabricas*.

LXI.

„ Convincente, y manifiesta es la prueba de todo ello, por estimar el Derecho estos informes, que en la substancia son disposiciones, ò declaraciones de Ministros, y personas de conocimiento, practica, y vista de la mayor excepcion, entereza, y fidelidad, con la que concluyen esta aniquilacion del Comercio de España; la que se debe estimar, pues se reconoce, que *Manila* no tiene otro fundamento, que el de las ponderaciones inutiles en las representaciones, è informes de aquellos que la Ley tiene desestimados en este interès de *Texidos de China*; sin que se reconozca otra ligera calificacion, como se ha dicho.

LXII.

„ De lo que es consiguiente el resultar este Comercio de *Texidos*, *y Listonerìa* en perjuicio del Comun, Vecinos, y Naturales de aquel Reyno de *Mexico*, y sus adjacentes; pues como su estado se reduce à la manutencion ordinaria, y regular de todo genero de *Ropas de Algodòn*, *blancas*, *y pintadas*, como es constante, y se asienta: haviendo cargado, y comerciado el Galeon de Philipinas el gruesso Comercio de *Texidos*; aquel para la manutencion del *Comun* de *Ropas de Algodòn*, quando totalmente no se extinguiò, à lo menos se escasea, y enflaquece para el *Comun*; por lo consiguiente se sigue la carestìa, y exceso de su precio, enriqueciendose aquellos Mercaderes de *Mexico*, que por mayor le compran, en perjuicio del *Comun*, el que por vuestras

„ Le-

„ Leyes, y Pragmaticas se estima; y aparta, por ser esta manuten-
„ cion popular la estimada, y atendida.

LXIII.

„ Tienen (Señor) otro grave inconveniente, y daño para los
„ Vassallos de aquel Reyno los expressados *Texidos de China*, por-
„ que la vista de sus colores es aparente, sin substancia, ni dura-
„ cion; y assi, como dice *Saabedra* con la Ley del Señor *Don En-*
„ *rique*, estos empobrecen al Vassallo, y Reyno, y enriquecen al
„ Estrangero, ò por mejor, à aquellos *Barbaros Chinos*; lo que no
„ es assi en los *Texidos*, *Telas*, *y Ropas de Seda de estos Reynos*,
„ pues por su substancia, y duracion, mantienen al Vassallo con
„ alivio, y sin aquella costa, ò desperdicio de los de *China*, pues
„ apenas se hace el vestido, ò se pone, quando con brevedad se
„ hace girones, y rompe, por su debilidad, y compostura de
„ aquellos *Barbaros*; y es necessario para la decencia de aquel Vas-
„ sallo que le gasta, el que le duplique, triplique, ò quatriplique
„ en los dias, ò tiempos, en que aun no se consume, ni destruye
„ uno hecho de los *Texidos* de estos Reynos; y esta fue tambien la
„ causa por la que se declarò ser de contravando esta *Ropa*, *y Te-*
„ *xidos de la China*, y se condenò, y prohibiò por la *ley* 57. del
„ dicho *titulo* 45: y por las otras Pragmaticas de estos Reynos se
„ hallan condenados estos *Texidos de China*; por lo que se dixo: *Que*
„ *es carcoma secreta, que corroe insensiblemente un Reyno, ò Monarquia.*

§. IV.

SE RESPONDE A LOS *argumentos.*

LXIV.

„ REconociendo *Manila*, que con solo la luz de la razon se
„ halla en esto convencida; recurre con argumentos, y
„ objecciones à repararse con el escudo aparente de la suposicion
„ de una Cedula del año de 1638. y assi forma en ella todo el edi-
„ ficio de su principal defensa, diciendo en el Memorial manus-
„ crito con el numero 71. al margen, que es del impresso, y si-
„ guientes: *Porque por varias Cedulas està mandado se conserve el Co-*
„ *mercio de* Manila *con los* Sangleyes Chinos, *en tanto grado, que en*
„ *una expedida en 8. de Diciembre de 1638. se refiere, que la limita-*
„ *cion de los 250y. pesos del Permisso que tenian las Islas en aquel*

„ *tiem-*

Digitized by Google

„ *tiempo, se debia entender unicamente por lo tocante à* Generos de
„ China; *cuya resolucion se fundò* (como en ella, y otras se expressa)
„ *en lo importante que es à nuestra Religion Catholica la buena corres-*
„ *pondencia, y Comercio con los* Chinos, *por cuyo medio se ha logrado*
„ *la conversion de muchos Infieles, y la entrada de los Missioneros Apos-*
„ *tolicos en los Paìses del* Oriente; *de que se infiere, no ser problema-*
„ *tica, como dice el Diputado de Cadiz, esta materia, pues con el mo-*
„ *tivo de hacerse con* Texidos de Seda *el Comercio de Manila, es noto-*
„ *rio se ha conseguido la conversion de muchos Infieles.* A estas dos par-
„ tes, que contiene su argumento, ò fundamento; à la segunda,
„ para no confundir, en que quiere alentar la Cedula desde las pa-
„ labras: *Cuya resolucion se fundò al logro de la conversion de los Infie-*
„ *les*, tiene el Comercio de España convencido, y deshecho todo
„ este aparato, y ponderacion en el Parrafo segundo, con los fun-
„ damentos sòlidos, que en el respetoso sentir de su Diputado se
„ contienen.

LXV.

„ Y à la primera parte, en que excita la Cedula referida, es
„ bien de creer, que à qualquiera persuadirìa una expresion, ò
„ relacion que debe hacerse à V. Mag. con verdad, como assi lo
„ estableciò el Señor Rey Don Alonso en una Ley de *Partida*, con
„ las palabras siguientes: *Otrosi decimos, que aquel que dice à sa-*
„ *biendas mentira al Rey, face falsedad*; y en otra: *E por ende el Pue-*
„ *blo à semejante de esto debe siempre decir palabras verdaderas al Rey,*
„ *y guardarse de mentirle*: lo que es mas reparable, quando con la
„ ofensa de la verdad se intenta desvanecer el derecho del Comer-
„ cio de España, (*y tercero*) en que por ello, y por otras Leyes se
„ hace reprehensible.

LXVI.

„ Esta Cedula (Señor) es supuesta, como se registra, y vè en
„ las 79. Leyes del Titulo, y Comercio de Philipinas, tantas ve-
„ ces repetido, pues como al margen de ellas se assientan las Ce-
„ dulas recopiladas, en ninguna se halla Cedula tal de el año de
„ 1638. con que es supuesta en toda su relacion: lo que se per-
„ suade de que si se diesse la asseverada Cedula, era ocioso recopilar
„ todas las anteriores de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo,
„ Tercero, y Quarto, en que prohibieron este Comercio, esta-
„ bleciendo para *Philipinas* el que tuvo, y debe tener sin *Texidos de*
„ *Seda*, dandolos por de contravando, como yà està fundado por
„ el Comercio de España.

Digitized by Google

„ Y como quiera que (aunque sin perjuicio de la verdad) „ se huviesse expedido , por no haverse recopilado quedò dero- „ gada , sin autoridad , ni fuerza , y assi lo tiene mandado el Se- „ ñor Rey Don Carlos Segundo por la Ley , que declara la auto- „ ridad que han de tener las Leyes de esta Recopilacion de Indias, „ como se halla en su principio del *libro* 1. Manda , pues , en ella: „ *Que las Leyes contenidas , y dadas , se guarden , cumplan , y executen, „ y por ellas sean determinados todos los pleytos , y negocios , que en estos, „ y aquellos Reynos ocurrieren* ; y prosigue , *y sean diferentes , ò con- „ trarias à otras Leyes , Capitulos de Cartas , y Pragmaticas de estos „ Reynos de Castilla , Cedulas , Cartas acordadas , Provisiones , Orde- „ nanzas , Instrucciones , Autos de Govierno , y otros Despachos ma- „ nuscritos , ò impressos ; todos los quales es nuestra voluntad , que de „ aora en adelante no tengan autoridad alguna , ni se juzgue por ellos, „ estando decididos en otra forma , ò expressamente revocados , como por „ esta Ley , à mayor abundamiento , los revocamos , sino solamente por „ las Leyes de està Recopilacion.* Por lo que queda deshecho , y ar- „ ruinado este *Coloso* que construye *Manila* , con la figuracion de „ una Cedula fingida.

LXVIII.

„ Excita otro argumento , igualmente contra toda disposicion „ de Derecho , en su Memorial manuscrito , con referencia (pa- „ rece) al impresso ; numero 3. y 69. dice : *Lo quinto , porque en „ la possession de traficar* Texidos de Seda , *en atencion à los motivos „ expressados , ha estado el Comercio de Manila desde que se descubrieron „ aquellas Islas , amparado en ella por Reales Cedulas , y Leyes , en que „ indistintamente , y sin exclusion de Texidos , se le permitiò desde los „ principios , y despues con expressa inclusion de ellos ; de que se eviden- „ cia el ningun fundamento , con que dice el* Autor *del Papel , que acom- „ paña el referido Memorial del Comercio de Cadiz , &c.*

LXIX.

„ Con sinceridad se registra , quan desproporcionado es este „ argumento , ò fundamento , al que no se necesitaba dàr otra „ satisfacion , que la fundada con las Leyes recopiladas en los Par- „ rafos anteriores , excluìdos por Ley estos *Texidos de Seda de China*, „ convencida de incierta la Cedula anterior , en que con expressa „ inclusion de ellos dice se le permitiò ; empero para no dexarle sin „ satisfacion : Lo primero , resulta por las Leyes yà referidas , que „ en su principio , ni progresso no tuvo inclusion de *Texidos de „ Seda* : Y lo segundo , consta como assentado , y justificado , que

„ desde

Digitized by Google

„ desde el año de 1692. con el motivo de la pèrdida de sus Naos, y
„ turbaciones del Reyno, y Comercio, principiò el de *Texidos de*
„ *Seda* Manila, adunado, y con Compañia de los Mercaderes de
„ *Mexico*, que le promovieron, y suscitaron, como se justifica por
„ el Informe que acompañò al antecedente Memorial, dado de or-
„ den de V. Mag. y fundado en pruebas, y razones congruentes,
„ que desvanecen quanto expressan los Diputados de *Manila*.

LXX.

„ Comprueban lo mismo con razones no menos sòlidas, y
„ eficaces los Ministros, y demàs personas del Comercio de *Mexico*,
„ de cuya entereza, y conocimiento fiò el Virrey *Marquès de Casa-*
„ *Fuerte* aquella determinacion de la exclusion de *Texidos de Seda*:
„ Y recurriendo (Señor) à la disposicion de Derecho assentada,
„ no se encuentra *Doctor*, ni *Sabio* en uno, y otro *Fuero*, que no es-
„ time por concluyente prueba como la de Informes tales, hechos
„ à V. Mag. que preponderan à mas que las deposiciones, y decla-
„ raciones, pues assi se comprehenden, quando V. Mag. los pide
„ para su resolucion, de quien fia la Ley: Y como por *Manila* no
„ se dè otro assomo de calificacion, que la de su ponderacion tan
„ repetida, como exagerada por aquellos Informes suyos (que
„ como de interessados, no alcanzan el menor aprecio) quedan des-
„ estimados, y sin substancia, cuerpo, ni apòyo.

LXXI.

„ De que se origina la desestimacion de possession tal, y mas
„ quando el Comercio de España, empezando à sentir, y pade-
„ cer, recurriò à V. Mag. clamando por el remedio, y prohibi-
„ cion, que con reflexion, entereza, y conocimiento (deduciendo
„ *Manila* las mismas razones) se diò por la Cedula de 1720; y
„ bien assentado es en toda disposicion, que semejantes introdu-
„ ciones no causan estado, ni por consiguiente la possession con
„ que quiere defenderse, quando esta la reprueba el Derecho en
„ todos los hechos ilicitos de excesso, y fraude, apartando siem-
„ pre la intrusion de este: la que sin esta reflexion, siendo como
„ es con defecto de Titulo, ò Ley, y con resistencia de esta, y
„ del derecho que assiste al Comercio de España, queda por este
„ despreciada en qualquier juicio, ò representacion.

LXXII.

„ Sigue *Manila*, esforzando esta, con otro argumento igual-
„ mente desnudo de razon, y desestimable, en el que forma al
„ numero 15. del impresso, y en otros muchos que repite en el
„ manuscrito, quasi en todos sus numeros, diciendo: *Que por la*

„ *Ce-*

Digitized by Google

„ *Cedula del año de 1724. à Consulta del vuestro Consejo, se reformò la* „ *citada Cedula de 1720. permitiendo à los* Philipinos *el Comercio de* „ Texidos, y Ropas de Seda de China; *con cuya Real acordada Re-* „ *solucion quedò verdaderamente executoriado este punto, en quanto à que* „ *el Galeon annual de Philipinas pudiesse, y pueda conducir* Ropas, y „ Texidos de Seda à la *Nueva-España.*

LXXIII.

„ Siguiendo, Señor, quantas disposiciones tiene el Derecho, „ no se encuentra documento, ò sombra del que suscita en un „ acto, y resolucion de providencia governativa, que como tal „ adscriva su observancia; pues atendidas las Leyes de la *Partida*, „ hallandose dos Sentencias, ò determinaciones en separados Jui- „ cios, la primera es la que se ha de observar: y siendolo la de la „ Cedula del año de 1720. en la controversia presente; esta se „ debe seguir, y estimar, y con ella resolver.

LXXIV.

„ Depende de la misma disposicion de Derecho, que para es- „ timarse por Executoria la segunda, debia ser producida en un „ Juicio plenario de conocimiento *ad invicem*, con prueba de Inf- „ trumentos, ò Testigos, reflexionado todo ello en justicia; y se- „ gun se registra, solo se contuvo en las Representaciones que se „ hicieron por los Memoriales: y assi, por no serlo en la Cedula „ del año de 1726. reconociendose lo perjudicial que era la de „ 1724. en la substancia se alterò, y deshizo, dando para el Quin- „ quenio el *Reglamento* annual, ò temporal para assegurarse del „ perjuicio, ò decadencia del Comercio de España, y juntamente „ el que podia tener *Manila*, ò el que podia causar con la no buena „ fè de los fraudes que siempre havia acostumbrado: encontra- „ ronse, y se hallaron estos con tanto exceso en las introducio- „ nes, y retorno de Plata, de que se diò cuenta à V. Mag. y con „ conocimiento de ello, se sirviò mandar al Virrey por Real Or- „ den, cometiendole diesse las reglas; y methodo que pareciesse, „ y conociesse se debian observar en el trafico del Comercio de „ Philipinas con la Nueva-España, y que de lo que determinasse „ diesse cuenta.

LXXV.

„ Executòlo con la mayor rectitud, y justificacion de las Jun- „ tas, è Informes; de que nace, y proviene con segura regla de „ Derecho, que aquellas Cedulas de 1724. y 1726. quedaron su- „ jetas à la alteracion, que V. Mag. se sirviò darles con la orden „ referida al Virrey, para assegurar, y arreglar Comercio tal; y

„ por

Digitized by Google

„ por lo consiguiente, sin concepto, el que se forma de este punto
„ executoriado; concurriendo además, que Cedulas, y Resolu-
„ ciones tales, aun quando fuessen expedidas en justicia, como
„ se practica en vuestros Consejos en las Salas de Justicia, si su ob-
„ servancia se dirige à la qualificacion, por no haverla havido en
„ aquellas instancias, dada, y puesta esta, como fue la que se to-
„ mò por el Virrey, con Juntas, è Informes, tan constante, y
„ clara como se ha referido; con todo ello, aquellas determina-
„ ciones, aun quando lo fuessen de la estacion referida, la causa
„ de ellas quedò reducida à no causa; la determinacion, ò senten-
„ cia, à no sentencia; y por lo consiguiente, no haviendose teni-
„ do presente justificacion, ni prueba tal, con la que arreglò el
„ Virrey el Comercio à la Cedula de 1720. por este defecto que-
„ dò invalida, y sin efecto la ultima expedida à *Manila* en 8. de
„ Abril del año passado, pues sin conocimiento tal en su perjui-
„ cio, hallandose amparado de aquella de 1720. y de la assisten-
„ cia del derecho que le dàn las Leyes yà propuestas, y con la dis-
„ cordancia que se assegura en el Informe de los diez Ministros
„ que intervinieron en la Consulta, ademàs de desvanecerse el
„ argumento de *Manila*, se halla incontrovertible su retencion.

LXXVI.

„ Concurre tambien para ello la calificacion clara, y mani-
„ fiesta, de hallarse inundados el Reyno del *Perù*, *Tierra-Firme*, è
„ *Islas de Barlobento* de los *Texidos*, *y Ropas de China* que conduce
„ el Galeon de *Manila*, como se dixo en el antecedente Memorial,
„ aunque sus Diputados, queriendole deslumbrar, y evadirse de
„ exceso, y cargo tal, le atribuyen à las porciones, que de ellos
„ introducen los *Ingleses*, y *Holandeses* desde las *Factorias*; y *Al-*
„ *macenes* que tienen en *Jamayca*, y *Curazau*, suponiendo no ha-
„ ver podido causar esta abundancia la expressada Nao, por venir
„ siempre arreglada à su Permisso: pero como no se ignora el
„ error que en esto quieren persuadir, quando se sabe, y es ma-
„ nifiesto el exceso que cometen aun en los Generos permitidos,
„ y los muchos, que ademàs de ellos traen, como lo autorizan
„ los Commissos que se les hicieron en los dos años citados; es
„ constante, que la referida abundancia que se experimenta en los
„ expressados Parages, la causa, y dà unicamente el Galeon de *Phi-*
„ *lipinas*, pues se proveen de èl las Embarcaciones del trato, que
„ salen de *Vera-Cruz*, en las quales, y en los Navios de la *Armada*

„ *de Barlobento*, quando conducen los situados à los Puertos de su „ destino, se transportan dichos Generos, transcendiendo à las „ demàs partes, y Provincias que se han enunciado.

§. V.

SE FUNDA, QUE MANIERA DEBE arreglarse al Permisso, y Cedulas del año de 1720; *y quando se estimasse mayor, debe ser solo al de* Canela, *y demàs* Especerìa.

LXXVII.

„ SEguro aspira el Consulado, y Comercio de España à la pro- „ hibicion yà resuelta en el año de 1720. pues siendo tan „ cierta en V. Mag. esta potestad, serìa faltar à su providencia, si „ conocido el perjuicio, y assentado, atento la causa publica, y la „ conservacion de estos Reynos, Provincias, y Ciudades, no pro- „ hibiesse con rigorosos preceptos los *Texidos*, *y Listonerìa de China*, „ naciendo de estos la destruccion, y extenuacion de ellas, y el au- „ mento de los *Infieles*, y *Barbaros*, decreciendo con su introdu- „ cion los frutos Provinciales de estos, y aumentandose el valor de „ aquellos con el consumo, y falta de los proprios, quando aun „ entre estos Subditos de V. Mag. por la conveniencia que cada „ Provincia debe gozar en sus mercaderias, y frutos, se hallan re- „ petidas Leyes del Reyno, prohibiendo la saca de frutos, y mer- „ caderias de una à otra Provincia, de Ciudad à Ciudad, y en „ otras el no poderse entrar en Castilla *Sal*, *Vino*, *Mosto*, ni *Vi-* „ *nagre* de los Reynos de *Aragon*, y *Navarra*; y en las Ciudades de „ *Segovia*, *Zamora*, *Salamanca*, *Cordova*, *y Cuenca* se estableciò „ por Ley del Reyno assi; como tambien se determinò por otra, „ que no entrasse la *Seda de Calabria*, y *Napoles*, siendo de vuestros „ Dominios, en estos, y semejante en otras disposiciones, y Le- „ yes, con que se atendiò con la propension debida à los frutos de „ los Naturales.

LXXVIII.

„ Esta misma promueve la justa razon que tienen estos Rey- „ nos, sus Naturales, y Comercio, para que en fuerza de las mis- „ mas Leyes, se prohiba à los de *Philipinas*, aunque sean Vassa- „ llos, el trafico con que se extenùan estos; sin que sea de argu-

„ mento

Digitized by Google

„ mento el que el Comercio de estos Reynos lleva de los *Estrange-*
„ *ros* las porciones considerables de *Texidos*, y *Ropas*, con que se
„ extraen las sumas de millones exageradas, que las mas veces sir-
„ ven para invadirla, estendiendo à este tenor sus ponderaciones
„ en tanto grado, que quiere vindicar, ò cubrir su excesso, no
„ queriendo entender, que el Comercio, como producido de
„ Ley, tiene las inspecciones de ser uno, permitido, y licito, por
„ la naturaleza que tiene en sus *Fabricas* en los Reynos, ò bien en
„ los *Confederados* de V. Mag. ò bien de los *Amigos*, (quando por
„ las Guerras no se les prohibe) siendo otro el Comercio de *Texi-*
„ *dos*, y *Ropas* de los Enemigos *Mahometanos*, y *Chinos*, porque
„ este siempre es prohibido, y declarados sus *Texidos* por contra-
„ vando (como se ha assentado) prohibidos totalmente; de suerte
„ que conforme à la disposicion de estos casos, y Leyes, la mano
„ por donde se conducen, como es la de *Manila*, ò otras, no les
„ hace licitos, ni comerciables, pues en ella, ò en ellas no purga
„ el vicio, que les diò su naturaleza, y Fabrica, por lo que no es
„ assumpto de *Manila*, argumento, ò abrigo tal; y es bien cierto,
„ y seguro, que si esta prohibicion se establece, serà el fomento
„ de *Fabricas*, y *Telares* de estos Reynos, su aumento, y exten-
„ sion: de tal suerte, que como con sus *Texidos* en aquellos tiem-
„ pos, y años se abastecian los Dominios de las *Indias*, por sì so-
„ los, y sin la necesidad de los *Confederados*, y *Amigos*, siendo la
„ subsistencia, y abundancia de *Sedas* la misma; con igual razon
„ se excluiràn por el progresso de las *Fabricas* de estos Reynos las
„ de los estraños.

LXXIX.

„ Siendo assentado, que la propension de los Naturales Co-
„ merciantes, hallando este abasto en su Patria, y Vecinos, no
„ les tomarà, ni buscarà en los Estrangeros, como se vè, y se ex-
„ perimenta en el trafico de los frutos de ellos, de *Aceyte*, *Vinos*,
„ y demàs permitidos al Comercio para Nueva-España, pues este
„ no los trae, ni busca de los Estrangeros, donde pudiera tener
„ mas ganancia, ò conveniencia, sino que con ansia quiere le ten-
„ gan sus Naturales, y Vecinos.

LXXX.

„ Assi, pues, contemplando la disposicion de las referidas
„ Leyes, prohibicion tal de Reyno à Reyno, y Provincia à Pro-
„ vincia, entre los Naturales, no fue otro el motivo, que la con-
„ servacion, porque bien se contemplò el daño, ò perjuicio de
„ aquellos à quien se prohibia, pues carecian del beneficio, y fa-

„ lida

Digitized by Google

„ lida de ſus frutos ; igualmente ſe contemplò , que de la intro-
„ ducion de ellos en eſtos , decaìan ſus Naturales del beneficio,
„ y ſalida que tenian en el conſumo de los ſuyos con la introdu-
„ cion de aquellos ; y ſiendo en unos , y en otros de igual peſo
„ el daño , y perjuicio , atendieron las Leyes al remedio del que
„ padecian eſtos Naturales , dexando à los otros en el que ſentian
„ con la no ſalida de los frutos.

LXXXI.

„ Conſpira con eſtas la regla , y diſpoſicion inconcuſa de
„ Leyes , y Autores para uno , y otro Fuero , de que entre dos da-
„ ños , ò perjuicios , que ſe padecen , y ſienten entre Individuos
„ Ciudadanos , ò Provincias de un miſmo Dominio , ſe ha de
„ atender , y remediar el mas comun , y mas perjudicial , dexan-
„ do en el que padece , ò puede padecer aquel Particular , Lugar,
„ ò Ciudad ; y como con reſpecto al que puede ſentir , ò padecer
„ *Manila* en apartarle del trafico , *Texidos de Seda , y Liſtoneria*, eſto
„ como de un Pueblo , ò Ciudad particular (y aunque ſe conſi-
„ dere Provincia) no llega , ni correſponde al que padecen eſtos
„ Reynos en comun , todas ſus Ciudades , *Coſecheros de Seda*,
„ *Fabricantes* , y Naturales que ſe emplean en ſus *Maniobras* : con
„ que eſte es el de mayor peſo , y aquel de *Manila* de muy infe-
„ rior ; eſte excita el mayor aumento de eſtos Reynos ; aquella
„ no le tiene , ni padece , ni en frutos de *Seda* , *Fabricas* , *Texidos*,
„ y Ocupacion de Naturales en ſus Fabricas : con que ſe aſſegura,
„ el que por forzoſa diſpoſicion de uno , y otro Derecho , debe
„ V. Mag. apartar eſte daño , y perjuicio , que padece el Comun
„ con la introducion de aquellos *Texidos* , obteniendo , y logran-
„ do el Erario Real , con la ſubrogacion de los de eſtos Dominios,
„ en lugar de aquellos , mayor beneficio , y derechos en los Gene-
„ ros , y *Texidos* de *Seda* , que llevaràn las Flotas de los fabricados
„ en eſtos Reynos.

LXXXII.

„ Perſuade con mayor vigor otra diſpoſicion de Ley como de
„ la *Partida* , y el plauſible ſentir de los Doctores , aſſentandoſe
„ por una , y otros , que por el beneficio de la cauſa publica,
„ debe V. Mag. dando el *Equivalente* (que llama la Ley de la *Par-*
„ *tida buen cambio*) al Particular , Villa , ò Lugar , apartarles de
„ aquel goce , heredad , ò fruto , para ſubvenir con ello à la cauſa
„ publica comun de otra , ò otras Ciudades , ò Provincias , por
„ no ofenderle , ni perjudicarle , dandole con aquel fruto de la
„ correſpondencia , equivalencia , y cambio : aſsi , pues , aunque

„ *Ma-*

Digitized by Google

„ *Manila* tuvieſſe à ſu favor el goze de fruto de *Texidos de Seda*,
„ como proprio por Ley, ò Eſtatuto, no ſe le ofende en excluirlo
„ de èl, con *equivalente*, y cambio.

LXXXIII.

„ Tienele, y le logra, ſi no con mayor, con aſſentada, è
„ igual utilidad, beneficio, y ganancia, en el trafico de *Canela*, y
„ demàs *Eſpecerìa*, de que ſe aparta, deſapropia, y deſiſte el Comer-
„ cio de Eſpaña, por ſu allanamiento, que como cambio, y *equi-*
„ *valente*, ſe debe aſsignar, y apropiar à *Manila*; pues aunque ſe
„ opone, y dice, *cede, y dà lo que no tiene*, no reflexiona, que tie-
„ ne el derecho adquirido, y ſeguro, conforme à las Leyes del
„ Comercio, que ſin ofenſa de ellas, no ſe le podia privar, ni
„ apartar; y eſte derecho adquirido, y poſſeìdo deſde la plantifi-
„ cacion, le renuncia, para que V. Mag. le apropie à *Manila*, eſ-
„ tancandole en ella, con la poteſtad, y regalìa que tiene V. Mag.
„ para eſtancarle, radicandoſele, y apropiandoſele con las prohi-
„ biciones, y preceptos penales del mayor rigor, contra qualeſ-
„ quier tranſgreſſor.

LXXXIV.

„ Y es digno de reparo, que comunicado el allanamiento con
„ fundamento tal à *Manila*, voluntarioſamente paſſen à proponer
„ ſus Diputados lo inutil de eſte Trafico, y que eſte miſmo alla-
„ namiento ſe propuſo anteriormente por el Comercio de Eſpaña,
„ cuya incertidumbre, y afectacion tiene la prueba que ſe puede
„ regiſtrar en todas ſus repreſentaciones; en que el Comercio de
„ Eſpaña repreſentò, que *Manila* comerciabà en eſtos Generos de
„ *Canela*, y *Eſpecerìa*, pero no ſe deſiſtiò, ni apartò de ſu trafico,
„ *como al preſente lo executa*; y aſsi ſe convence à *Manila* con lo que
„ reſpondiò, y esforzò en Memorial impreſſo, numero 84. expo-
„ niendo en èl: *La Pimienta, Clavo, y Canela, que ſon los Generos*
„ *mas nobles, y que como para indemnizar la pèrdida de lo que dexarian*
„ *de ganar en los* Texidos de Seda *los Comerciantes de Philipinas, ſe*
„ *les permitiò introducir en Nueva-Eſpaña en vueſtra Real Cedula de*
„ 27. *de Octubre de* 1720. *ſuponiendo no ſe conducian eſtas eſpecies por*
„ *los Comerciantes de eſtos Reynos à Indias, porque en eſto ultimo infor-*
„ *mò ſiniestramente à V. Mag. el Comercio de Cadiz; pues es en tanto ex-*
„ *ceſſo lo que de eſtos Generos ſe conduce por los Comerciantes de Eſpa-*
„ *ña en las Flotas à aquel Reyno, que en dicho año de* 1720. *por Teſti-*
„ *monio dado por* Dionyſio de Luna, *Eſcrivano Real, y Theniente Ma-*
„ *yor de Minas, Regiſtros, y Real Hacienda, de orden del Virrey de aque-*
„ *lla Ciudad de Mexico, con reconocimiento de los Regiſtros, y Certifica-*

„ *ciones*

„ciones del cargùio de los diez y siete Navios de la Flota que tomandò el „Theniente General Don Fernando Chacòn, hizo presente à V. Mag. „el Comercio de Manila, haver passada la Canela que se embarcò en esta „Flota de mas de 170ℓ737. libras, sin 120. Churlos, que se omi„tieron anotar, haviendo sido el peso, y la Especerìa, debaxo de cuyo „nombre se contiene la Pimienta, de mas de 70ℓ986. libras, sin com„prehenderse en cantidad tan exorbitante las Balas, Sacos, Caxones, „y Barriles, en que se hallò la omission antecedente de nota; en cuyos „terminos, bien se dexa conocer el despacho que tendràn estos Generos „conducidos de Philipinas; siendo cierto tambien, que con el mismo ex„cesso se introducen estos Generos por los Comerciantes de España en to„das las Flotas

LXXXV.

„En èste reconocimiento, y confession que se hace à V. Mag. „y como en hecho contencioso, y judicial, al vuestro Consejo, „se halla, segun la disposicion de Leyes, el mas seguro apoyo, y „mas poderosa prueba, que assi se estima, de quanto propone el „Comercio de España: pues si *la Pimienta, Clavo, y Canela son los „Generos mas nobles*, como reconocen los Diputados; es sin duda, „que como tales son del mas ventajoso trafico, y ganancia, y que „no le desechò *Manila*, sì solo fundò con los Testimonios, en „fuerza de ser el Comercio de mas consumo, en tanto excesso „como el que con ellos refiere, que llevandolos en las Flotas, no „tendrian despacho estos Generos conducidos de Philipinas; por „lo que con consequencia, y evidencia assentada se justifica, que „no traficando estos Generos el Comercio de España, tendrà *Ma„nila* el mayor logro, beneficio, y ventaja, tanto por lo respec„tivo à lo que conducia de estos Generos à Nueva-España, quanto „por el importe de tanta magnitud de ellos, como justificò que „se le acrescen con la desistencia del Comercio de España.

LXXXVI.

„Con que bien se assegura (Señor) que este cambio, y „*equivalente* es ventajoso, que aun la Ley de la *Partida*, y Au„tores no le apetecen tan superior, sino igualmente recompensa„tivo; y assi, es en el concepto de Derecho desestimable, el que „*Manila* repruebe lo que poco antes en aquella representacion „aprobò: y como quiera (Señor) siendo de tan evidente justifi„cacion, aun quando V. Mag. estimasse el Permisso tan excessivo „de los 500ℓ. pesos, y su retorno, conforme à lo fundado en el „sentir reverente del Diputado, y Comercio de España; (por de„berse solo contener en el de la Cedula de 1720. en que se le diò

„desde

„ desde el año de 1702. el aumento al primitivo) no espera aquel
„ numeroso exceso, y perjuicio, si empero la observancia del de
„ 1720. y sin perjuicio de todo ello; y quando se le permitiesse
„ el de 500ℊ. pesos, tiene con las *Ropas de Algodòn*, y lo demàs
„ permitido, y que se aumenta con la *Especerìa*, el lleno superior
„ del principal, y retorno, su utilidad, y beneficio, como se
„ probarà en su lugar: con que por Derecho Natural se debe
„ apartar *Manila* del daño que causa, y padece el Comercio de
„ España.

§. VI.

SATISFACESE A LAS OBJECCIONES, y reparos que ponen los Diputados sobre el consumo de la Canela, *y lo volumoso de ella.*

LXXXVII.

„ ASseveran, que no pueden consumirse annualmente en el
„ Reyno de Nueva-España las 250ℊ. libras de *Canela*, que
„ se le han considerado de consumo regular; y para demostrar no
„ ser congetural este dictamen, sino fundado en experiencias cier-
„ tas, se hace presente, que en la Nao *Nuestra Señora de Guia*, que
„ llegò à *Acapulco* el año de 1729. se conduxeron 564. *Churlos de*
„ *Canela* con 99ℊ233. libras; y en la nombrada la *Sacra Familia*,
„ que arribò al mismo Puerto el siguiente año de 1730. vinieron
„ 1ℊ114. *Churlos* con peso de 167ℊ100. libras, que corresponde
„ un año con otro à mas de 133ℊ. à que se agregan las porciones
„ que se han conducido en las quatro ultimas Flotas, que constan
„ de las Certificaciones que se presentan, dadas por *Don Estevan*
„ *Joseph de Abaria y Imàz*, Contador de la Contaduria principal de
„ la Real Casa de la Contratacion; y son en esta forma:

En la del año de 1723.....	105ℊ201. *libras.*
En la de 1725.....	143ℊ629.
En la de 1729.....	225ℊ012.
En la de 1732.....	182ℊ163.
	656ℊ005. *libras Canela.*

„ Que juntas con las porciones que ellos transportan, y las que se
„ embarcan debaxo de *arpilleria* (sujetas al *palmeo*) por lograr el
„ be-

„ beneficio de los fletes, como tambien las que conduce el Navio
„ del permisso de *Inglaterra* (de que no se puede hacer calculo fixo)
„ es moralmente cierto, que llegarà; y aun passarà de las 250.
„ libras el consumo annual de la Nueva-España; y aun quando
„ huviesse (que no se concede) algun excesso de minoracion en el
„ expendio; tienen para resarcirlo todas las consideraciones siguien-
„ tes, fundadas en experiencias practicas, y tocadas por el *Expo-*
„ *nente*; y consisten, en que en la concurrencia de los *Philipinos*,
„ *Flotistas*, è *Ingleses*, que es en el mes de Marzo, en que celebran
„ sus *Ferias*, los primeros en *Acapulco*, y los segundos, y ultimos
„ en *Xalapa*, se rompe generalmente el precio à 18. reales de pla-
„ ta la libra, como expressan los Diputados; pero omiten lo que
„ es mas digno de consideracion, y es, que en los intermedios de
„ Flotas, y segun las circunstancias de los tiempos, sube su precio
„ à un grado tan excessivo, que desde el año de 1708. hasta el de
„ 1709. con motivo de las Guerras en la *Europa*, y no haver ido
„ Flotas à Nueva-España, se mantuvo la libra de *Canela* de doce à
„ trece pesos, logrando este gran beneficio las Naos de *Philipinas*,
„ que vinieron en aquellos años à *Acapulco*; y el de 1725. hasta el
„ de 1730. (en que se hallò en Mexico el Suplicante) experimen-
„ tò, que en la Nao que vino el año de 1728. vendieron los *Phi-*
„ *lipinos* en Acapulco à cinco pesos la libra; y los que no se retor-
„ naron en ella, y conduxeron à Mexico algunas porciones de
„ *Canela*, lograron venderla de ocho à nueve pesos; y el año de
„ 1729. se despachò en *Acapulco* à 30. reales de plata, que es lo
„ que sucede, y sucederà siempre en las referidas ocasiones de in-
„ termedio, siendo esto quando se traficaba por unos, y otros
„ (que es lo que quita el valor à los Generos, por hallarse en mu-
„ chas manos) pues quedando en los *Philipinos* la accion privativa
„ de ser los unicos que la transporten; no es dudable la estimacion,
„ y valor que sabràn darle, y las ventajosas utilidades que conse-
„ guiràn, sin competencia.

LXXXVIII.

„ Concedeseles à los Diputados, que el Comercio de España
„ no tiene arbitrio para precisar al de Nueva-España à que se pro-
„ vea de los Generos que lleva el Galeon de *Manila*; pero se des-
„ precia la futilidad de esta objeccion, conociendo, que siendo
„ ellos los unicos en quienes se ha de encontrar la *Canela*; ò han
„ de privarse de su uso en Nueva-España, ò se la han de comprar
„ con precisision; negandoseles el receló; de que la conduzcan à
„ aquel Reyno los Navios de la ideada novissima Compañia de

„ *Phi-*

Digitized by Google

„ *Philipinas*, y el del permisso de *Inglaterra*: Lo primero, porque „ aun quando no se contemplasse muy remoto, y aun casi imposs„ sible, el que llegue el caso de verificarse algun viage de los Na„ vios de la expressada Compañia, (como lo persuade el olvido „ en que se halla, y muchas contextes noticias de haverse desistido „ los Directores de ella) siempre seria del cargo del Comercio de „ España el solicitar, que esta Compañia no perjudique à los Ve„ cinos de *Manila* en el trafico de los expressados Generos: Y lo „ segundo, porque en quanto al Navio *Inglès*, se debe esperar, „ que la piedad de V. Mag. se dignarà usar de todos aquellos pro„ videntes medios, que faciliten el que los *Ingleses*, à exemplar „ del Comercio de España, se abstengan de transportar la *Canela*, „ porque ni es imposible el conseguirlo, interviniendo los sobe„ ranos oficios de V. Mag. ni insuperable el reparo que hacen los „ Diputados, de serles preciso à los *Ingleses* incluir estos Generos „ para surtimiento de los demàs, pues no ignoran tener termino „ el Permisso que les està concedido, y que les quedan otros ge„ neros, y arbitrios que suplan la exclusion de la *Canela*.

LXXXIX.

„ Temen (si no fingen) los Diputados, que noticiosos los „ *Holandeses* de haverse de hacer la principal carga de estos Gene„ ros en las Naos de *Philipinas*, los subirán à precios muy excessi„ vos, fiados en que la necessidad les ha de obligar à comprarlos; „ y esta es una razon tan dèbil, que solo sirve de argumento para „ convencerles de lo contrario, porque no gyrando la *Canela* con „ la abundancia que hasta aqui, respecto de cessar el traficarse „ por los Individuos que se embarcan en las Flotas; no solo no „ podràn, ni tendràn motivo para alterar los precios, sino que „ considerando no haver otra salida, que la de venderlos à los de „ *Manila*, les brindaràn con ellos, y se los daràn muy varatos; „ contribuyendo eficazmente à ello la circunstancia de despachar„ los en las *Colonias* que tienen en aquellas Regiones, y tomar el „ dinero en sus mismas *Factorias*, sin correr el riesgo en los embios „ à la *Europa* de los referidos Generos.

XC.

„ Para entrar à formar la quenta, que destruya toda la que „ hacen los Diputados sobre la *Canela*, *Pimienta*, y *Clavo*, se de„ ben tener presentes los reparos, que sobre ella se ofrecen, que son „ los siguientes:

(I.) „ Señalan por precio fixo à la *Canela* en *Manila* el de 9. „ reales libra: y aunque es posible que alguna llegue à este pre„ cio;

„ cio; tambien es cierto, que todos los Generos, de qualquier es-
„ pecie que sean, tienen tres grados en su calidad, que son, infi-
„ mo, medio, y superior: con que baxo de esta regla, y de que
„ sucede lo mismo en la *Canela*, debe regularse à 8. reales libra, que
„ es lo mas prudente, y regular.

(II.) „ Cargan por el buque de cada *Churlo de Canela*, *Tercio de*
„ *Pimienta*, y *Caxon de Clavo* à 40. pesos, abultando con esto los
„ derechos que contribuyen, y minorando las ganancias que lo-
„ gran, sin hacer quenta que V. Mag. costèa en un todo las *Fabricas*,
„ *Carenas*, *Tripulaciones*, y demàs gastos de las Naos de aquel Co-
„ mercio, y que solo pagan à su Real Erario 44. ducados por cada
„ Tonelada del repartimiento, refundiendose el buque de las Naos
„ en beneficio del Vecindario de *Manila*, para que lo disfruten, y
„ carguen, baxo de las calidades que estàn prevenidas por dife-
„ rentes Reales Cedulas de V. Mag. Con que en esta consequencia,
„ y en la de no hacer tal desembolso, no debieron cargar los ex-
„ pressados 40. pesos, y solo si lo que le corresponde à cada *Chur-*
„ *lo*, *Caxon*, ò *Tercio*, por la parte que pueda tocarles en los 44.
„ ducados, que unicamente pagan por cada Tonelada.

XCI.

„ En cuya conformidad se passa à formar la quenta de la *Cane-*
„ *la*, *Pimienta*, y *Clavo* en los terminos que debe hacerse.

CANELA.

„ UN *Churlo de Canela* de la medida mandada ob-
„ servar al Comercio de *Manila*, que pesa en
„ bruto 150. libras, y baxados los *Encerados*, y *Abri-*
„ gos, regulados por 12. libras, quedan netas 138.
„ y al respecto de 8. reales de plata cada una de su
„ costo en *Manila*, importan..... ℔ 138. ps.

„ Por trece pesos, que à dicho *Churlo* corresponde
„ pagar en *Manila*, segun los palmos que mide, por
„ la parte de los 44. ducados que se contribuyen de
„ cada Tonelada, regulados por ducados de 11. rea-
„ les de plata..... ℔ 013.

„ Por tres pesos que se le consideran de su hechura,
„ Escrivano, y demàs gastos, hasta à bordo..... ℔ 003.

XCII.

„ Conducido à *Acapulco* cada *Churlo de Canela*, y ℔ 154.
„ dandosele de merma à dos por ciento, quedan para

„ su

Digitized by Google

„ su venta 135. libras netas, que à razon de 18. rea-
„ les de plata, importan..... 303. p. 6.

„ De cuyo producto se baxan los derechos Reales,
„ y demàs costos que causa el *Churlo de Canela* en *Aca-*
„ *pulco*, que son los siguientes:.....

„ De derechos Reales..... ȳ032. ps.
„ De descarga, Escrivano, y gastos de Comercio... ȳ007. 2.
„ Del beneficio de su venta al Encomendero, à ra-
„ zon de cinco por ciento..... ȳ015. 1. ½
„ Del cinco por ciento que se paga por razon de
„ derechos, y embarco de 249. pesos, y 2. y me-
„ dio reales, que quedan liquidos, y se retornan à
„ las Islas..... ȳ012. 3.
„ Por la conducion, y lleva del Maestre de 236.
„ pesos, 7. y medio reales que quedan, à dos y me-
„ dio por ciento..... ȳ005. 6. ½

XCIII.

„ De que baxados los 72. pesos, 5. reales, que
„ importan los derechos, y costos expressados que ȳ072. 5.
„ causa dicho *Churlo*, de los 303. pesos, 6. reales que
„ produce en su venta, quedan 231. pesos, un real;
„ y haviendo sido su principal en *Manila* 154. pesos,
„ resultan de ganancia 77. pesos, un real, que sale
„ à 50. por 100.

PIMIENTA.

„ UN *Tercio de Pimienta* regulado en 6. arrobas
„ para su buque, cuesta en *Manila* à real de
„ plata libra, y importan..... ȳ018. 6.
„ Por 9. pesos que se le consideran à dicho *Tercio*
„ por la parte de los 44. ducados, que se pagan en
„ *Manila* por cada Tonelada..... ȳ009.
„ Por un peso, 4. reales de la hechura, y demàs
„ gastos, hasta ponerlo à bordo..... ȳ001. 4.

XCIV. ȳ029. 2.

„ Vendidas en el Puerto de *Acapulco* las 150. li-
„ bras, que componen las 6. arrobas de *Pimienta*, à
„ 4. reales de plata, importan 75. pesos, de los qua-
„ les se rebaxan los derechos Reales, y demàs gastos,
„ en esta forma.....

„ Por

Digitized by Google

„ Por los derechos Reales à 12. reales arroba..... ₱009.
„ Por el cinco por ciento del beneficio, y enco-
„ mienda de dichos 75. pesos..... ₱003. 4.
„ De la descarga, Escrivano, y gastos de Co-
„ mercio..... ₱002.
„ De los derechos por razon de embarque, y ex-
„ traccion de 60. pesos, 4. reales, que quedan liqui-
„ dos, y se retornan à las Islas, à cinco por ciento.... ₱003.
„ Por la conducion, y lleva del Maestre de los 57.
„ pesos, 4. reales que quedan, à dos y medio por
„ ciento..... ₱001. 3.

XCV.

„ Importan los derechos Reales, y costos que ₱018. 7.
„ causan las 6. arrobas de *Pimienta*, conforme las par-
„ tidas referidas, 18. pesos, 7. reales, que rebaxa-
„ dos de los 75. que produce, quedan en 56. pesos,
„ y un real; y siendo su principal en *Manila* 29. pe-
„ sos, y 2. reales, resultan de ganancia 26. pesos, y
„ 7. reales, que sale à 93. por 100. con corta dife-
„ rencia.

CLAVO.

„ EL *Clavo de comer*, regulado cada *Caxon* en que
„ se ha de empacar, à 150. libras, y comprado
„ en *Manila* à 12. reales cada una, importa..... ₱225.
„ Por 8. pesos, 4. reales que le corresponden à di-
„ cho *Caxon* de los 44. ducados que se pagan en
„ *Manila* por cada Tonelada..... ₱008. 4.
„ De hacer dicho *Caxon*, sus *Abrigos*, y demàs gas-
„ tos, hasta à bordo..... ₱003.
„ Merma este Genero, por lo regular, à 3. por ₱236. 4.
„ 100. con que queda para su venta 145. y media li-
„ bras, que vendidas en *Acapulco* à 3. pesos la libra,
„ importan..... ₱436. 4.
„ Baxanse por razon de derechos Reales, y demàs
„ gastos, las partidas siguientes:
„ Por el beneficio de 436. pesos, 4. reales, y su
„ encomienda, à 5. por 100..... ₱021. 7.
„ Por los derechos que se pagan de dicho *Caxon*... ₱045.
„ De la descarga, Escrivano, y demàs gastos del
„ Comercio..... ₱007.

Por

Digitized by Google

„ Por los derechos del embarque, y extraccion de
„ 362. pesos, 3. reales, que quedan liquidos para
„ retornar à las Islas, à 5. por 100..... ₱018. 1.

„ Por la conducion, y lleva del Maestre de los
„ 344. pesos, 4. reales que quedan, à 2. y medio
„ por 100..... ₱006. 7.

„ Importan los derechos Reales, y demàs gastos
„ que causan las 6. arrobas de *Clavo*, como và ex- ₱098. 7.
„ presado, 98. pesos, 7. reales, que baxados de lo
„ que producen en su venta, quedan 337. pesos, 5.
„ reales, y descontados los 236. pesos, 4. reales de
„ su principal, resultan de ganancia 101. pesos, un
„ real, que corresponden, con corta diferencia, à
„ 43. por 100.

XCVI.

„ En cuya conformidad, se hace visible el grande exces-
„ so que ay entre la ganancia que ponen los Diputados en la *Cane-*
„ *la*, à la que realmente logran, pues llega à 50. por 100. vendi-
„ da en *Acapulco* à razon de diez y ocho reales de plata la libra, que
„ es el precio mas inferior que puede darse: y aunque en la *Pimien-*
„ *ta* abanzan un 93. por 100. de ganancia, y 43. en el *Clavo*;
„ no se hace quenta de estos dos Generos, y especialmente en la
„ *Pimienta*, por ser de poca consideracion, y assi se dexa al arbi-
„ trio de los *Philipinos* el comerciarla, ò no; pero suple bastante-
„ mente por ellos lo precioso de la *Canela*, pues lograràn creci-
„ das utilidades en ella, como se ha manifestado antecedentemen-
„ te. Siendo digno de reflexion, el que à los *Philipinos* se les re-
„ gule como preciso, el dùplo de ganancia en los Generos que
„ trafican para su manutencion, y que no merezca atencion el
„ que los Comerciantes de España apenas puedan indemnizar el
„ coste principal de sus efectos.

XCVII.

„ Por todo lo referido reconocerà V. Mag. el fundamento de la
„ assercion del *Autor* del Papel, que acompañò el antecedente Me-
„ morial, en decir, que pueden ganar un 150. por 100. en la *Ca-*
„ *nela*, y si fue escusarse con cuidado à no formar la quenta, con
„ las consideraciones que explican los Diputados, ò por falta de
„ inteligencia en aquel Comercio, de que se hallaràn desengaña-
„ dos, si se hacen cargo de los exemplares practicos que se les de-
„ muestran.

NOTA:
El Theniente General *Pintado* en su Informe, haciendo esta quenta, al fol. 270. supone en mayor cantidad el consumo de la *Canela*, y que seria su ganancia de mas de 150. por 100.

Digitized by Google

„ Suponen tambien, que haciendose la carga del Galeon con
„ los referidos Generos de *Especeria*, ò en los terminos propues-
„ tos, resultarà el *haverse de practicar el Comercio unicamente con ellos:*
„ *Que no tendràn salida en Nueva-España, por faltarles el surtimiento*
„ *de los demàs: Que para hacer el viage, serà preciso lastrarle dos ter-*
„ *cios mas de lo regular, por la ligereza, y volumen de dichos Generos:*
„ *Y que no pudiendose incluir otros en la Nao, no serà dable llenar el per-*
„ *misso de los 500ꝟ. pesos*; y para responder à todo lo referido, y
„ que se hagan patentes lo errores à que està expuesto quien habla
„ de Navios, sin inteligencia de ellos, su carga, y como deben na-
„ vegar, no puede escusar ninguna de las reflexiones siguientes.

XCIX.

„ La primera, ser constante, que la mayor porcion del lastre,
„ que corresponde à un Navio de porte de 1ꝟ. Toneladas, de fa-
„ brica regular, y madera de la *America*, para cargar de Ropa li-
„ gera (como lo es la *Canela*, y *Farderìa*) son 333. Toneladas, de
„ à 20. quintales de peso cada una, que hacen 6ꝟ660. quintales,
„ midiendo cada 20. quintales, siendo de piedra, como sucede
„ en la Nao de Philipinas, 58. y medio palmos cubicos, que im-
„ portan 19ꝟ481. palmos, comprehendidos en 117. Toneladas
„ de arqueo, que rebaxadas de las referidas 1ꝟ. le quedan para
„ cargar en su *Bodega* 883. Toneladas, como lo declaran las per-
„ sonas inteligentes, que constan de la Informacion original, que
„ se presenta, hecha en Cadiz ante *Don Francisco de Varas*, Presi-
„ dente del Tribunal de la Real Casa de la Contratacion.

C.

„ La segunda, que si à un Navio se le metiera mas lastre que
„ el que necesita, sucediera que calàra tanto, que le faltàra borda,
„ y le sobràra buque en su *Bodega*, el que no se pudiera cargar,
„ ni sus *Entrepuentes*, por no poderlo aguantar el mucho peso del
„ lastre: siguiendose de esto, que si se aumentàran las dos tercias
„ partes mas, que sin conocimiento se dice (pues venia à compo-
„ ner en el todo 20ꝟ. quintales de peso) no solo no podrian traer
„ la *Canela*, aunque ligera, pero ni aun los viveres necessarios para
„ el viage, como lo pudieron tambien alegar los Diputados.

CI.

„ La tercera, que siendo la cantidad del lastre señalada arriba
„ la mas regular, y la misma, que sin duda havràn traìdo los Na-
„ vios de *Philipinas* hasta aora; podràn continuarlo sin novedad en
„ adelante en la *Farderìa*, y *Canela*, pues por lo mismo que esta es

„ li-

Digitized by Google

„ ligera, los harà voyar mas, y calar menos, mayormente pu-
„ diendo cargar eſte Genero en el *Entrepuentes*, como ſe practica en
„ nueſtra navegacion, por ſer el mas à propoſito para ellos, reſ-
„ pecto de ſu poco peſo; pues ſi fuera de mayor, les ſeria de per-
„ juicio à los Navios para hacer ſu navegacion en buena diſpoſi-
„ cion: con que no ſolo no ſe halla el inconveniente que ſe pon-
„ dera, ſino que les es ventajoſa la carga de la *Canela*.

CII.

„ La quarta, que el retardarſe el Navio de *Philipinas* en el via-
„ ge deſde *Cavite* à *Acapulco*, no es tanto por la diſtancia que ſe
„ dice, quanto por el defecto de ſu aparejo, pues no es correſpon-
„ diente à ſu buque la arboladura en la *Entena*, y *Cruzamen*; y no
„ ſiendo tampoco el velamen de *Lona*, no tiene aquella fuerza, y ar-
„ ranque que la de nueſtros Navios.

CIII.

„ Evacuados los antecedentes reparos, ſe paſſa à hacer con-
„ ſideracion del buque de las mil Toneladas, que por V. Mag.
„ les eſtàn concedidas à aquellas Islas, y ſe deben comprehen-
„ der, y regular en ſolo la *Bodega* (que es la que eſtà ſujeta al
„ arqueo) como conſta de la Declaracion judicial, hecha en
„ Cadiz ante el referido Preſidente por *Don Pedro Manuel Ze-*
„ *dillo*, Arqueador Mayor de Navios, incluſa en la Informa-
„ cion original, que aſsimiſmo ſe preſenta, por la que calcu-
„ lados los palmos que correſponden à mil Toneladas, com-
„ ponen 166375. que ſon los que pertenecen à las expreſſadas
„ Naos, ſegun el arqueo, y medida referida; aunque ſiendo fa-
„ bricadas unicamente para la carga, y à ſatisfacion de los Vecinos
„ de *Manila*, no ſolo es perſuaſible que exceden de las mil Tone-
„ ladas, ſino que evidentemente ſe ſabe ſuceder aſsi; añadiendoſe
„ à eſto los *Entrepuentes*, que ſin embargo de no darſe punto fixo
„ en ellos, por las razones que expreſſa el mencionado *Zedillo*,
„ ſe puede congeturar prudencialmente, que compondràn la quarta
„ parte del buque de ſus *Bodegas*, ſegun la magnitud de aquellas
„ Naos, y el fin con que ſe conſtruyen.

CIV.

„ Baxo de cuya ſuposicion, ſe paſſa à formar la quenta de las
„ 49. Piezas, de que ſe ha de componer ſu carga; y ſe hace en la
„ forma ſiguiente:

„ Las

Digitized by Google

Piezas.		Palmos.
1ꝟ688.	,, Las 250ꝟ. libras de *Canela*, que se ,, consideran de consumo annual en Nueva-España, componen 1ꝟ688. *Churlos*, ,, regulado cada uno en 160. libras bruto, ,, y 148. netas, que cada uno mide, segun dicha Informacion, 30. palmos, y ,, se le dà 8. de aumento por los huecos, ,, ò vacìos, à cuyo respecto hacen 38. ,, palmos, y suman todos.....	64ꝟ144.
2ꝟ312.	,, Consideraseles 2ꝟ312. *Fardillos*, en ,, que se han de incluìr todos los Generos ,, de *Algodòn*, y la *Seda en rama*, *y beneficiada*, que mide cada uno, segun dicha ,, Informacion, 22. palmos, y componen todos.....	50ꝟ864.
4ꝟ000.	,, De suerte, que las 4ꝟ. Piezas de *Churlos*, y *Fardillos* que vàn expressados, componen 115ꝟ008. palmos, segun las *Medidas* que debe observar el Comercio de *Philipinas*, que rebaxados ,, de los 146ꝟ908. palmos, que hacen las 883. Toneladas de la ,, *Bodega*, à 163. palmos y tres octavos cada una, que quedan liquidas despues de baxadas las 117. que ocupa el lastre, restan ,, por llenar 31ꝟ900. palmos, y ademàs los que compondrà el ,, *Entrepuentes*, y el excesso que tuviere la *Bodega*, que es buque suficiente para meter los bastimentos, y incluir *Cera*, *Pimienta*, *y* ,, *Losa*; debiendo advertir, que el aumento de los ocho palmos ,, que se dà à cada *Churlo*, sobre los treinta que mide, en consideracion de los huecos que dexan por su figura redonda, ,, no es buque que se desperdicia, porque se ocupa, y aprovecha con Generos sueltos, como son, *Emboltorios*, *Pimienta*, y otros que llaman de *Abarrotes*, por lo que les resulta ,, el beneficio de 13ꝟ440. palmos, que componen los referidos ocho de aumento en cada *Churlo*, y se convence el erroneo ,, supuesto de no poder cargar mas Generos que la *Especerìa*, ,, como fingen los Diputados; concurriendo, para mayor comprobacion de lo referido, y de que aora, y siempre han tenido ,, buque sobrado para cargar mas numero de Piezas que el de las ,, 4ꝟ. regulares, los exemplares anteriormente referidos, de que ,, en las Naos que llegaron à *Acapulco* los años de 1729. y 1730. ,, se encontraron, y commissaron considerables porciones de Piezas de distintos Generos, que traìan fuera de registro: Silogismo ,, in-	115ꝟ008.

Digitized by Google

„ innegable de que si en aquellas ocasiones (y en otras que se omi-
„ ten) pudieron cargar, además de lo licito, las Piezas que se les
„ descaminaron; tienen sobrado buque para hacer su Comercio,
„ no aumentandoseles aora el numero de las Piezas de su permisso,
„ y probandoles (como và demostrado) que además de ellas ay
„ cabimiento para incluir *Cera*, *Pimienta*, y *Losa*. Y para verificar
„ el cumplimiento de los 500ȳ. pesos en los precios regulares de la
„ *Canela*, y *Fardillos*, se forma la quenta en la forma siguiente.

VALORES QUE SE DAN à dichos Generos.

Piezas.		*Pesos.*
	„ A Las 25 0ȳ. libras de *Canela*, compradas en *Manila* à 8. reales de	
1ȳ688. *Charl.*	„ plata la libra, corresponden.....	250ȳ.
	„ Ochocientos *Fardillos* de *Elefantes*,	
	„ con 20. Piezas cada uno, que es lo	
	„ que regularmente traen, y valen à 3.	
ȳ800.	„ pesos la Pieza, importan.....	48ȳ.
	„ Un mil quinientos y doce *Fardillos*,	
	„ en que se han de incluir los Generos fi-	
	„ nos de *Algodon*, y los demàs de esta	
	„ classe, la *Seda en rama*, y *beneficiada*,	
	„ *Pelos*, y *Tramas*, que se computa à	
	„ 125. pesos de valor cada uno, que es	
	„ el mas moderado que puede darseles,	
1ȳ512.	„ importan.....	189ȳ.
	„ Regulaseles solo por la *Pimienta*,	
	„ *Clavo*, *Cera*, y *Losa* que pueden traer,	
	„ los 13ȳ. pesos que faltan para el cum-	
	„ plimiento de los 500ȳ. de su principal.	13ȳ.
	„ De suerte, que por la quenta, y va-	
4ȳ000. *Piezas.*	„ lores expressados, en que se regula la	500ȳ.

„ carga de dicha Nao, compone todo
„ los mismos 500ȳ. pesos de principal. Y para desvanecer qual-
„ quier duda que pueda ofrecerse sobre los Generos de que se han
„ de componer los 1ȳ512. *Fardillos*, su valor, y consumo que
„ tienen en Nueva-España, como asimismo el de los
„ *Elefantes*, se hace todo demostrable
en esta forma:

Digitized by Google

GENEROS DE ALGODON, *que han de contener los expreſſados* Fardillos, *que ſon los que regularmente traen.*

„ CAmbayas dobles de Vengala.
„ Idem ſencilla de la Coſta.
„ Piezas de Pañitos de Vengala.
„ Idem de la Coſta.
„ Chitas de Zurrate.
„ Idem de Patana.
„ Lanillas.
„ Bombacìes.
„ Mantas Lanquines.
„ Idem Moras.
„ Idem Cantonas.
„ Idem de Ilocos.
„ Libretes.
„ Lampotes.
„ Cocos.
„ Terlingas.
„ Colchas de Terlingas bordadas.
„ Zarampùes.
„ Gaſas, en que ay diſtintos Generos.
„ Chitas finas de Quimòn.
„ Cabos de Zaraza finos.
„ Idem entrefinos, y ordinarios.
„ Seda en rama.
„ Pelos, y Tramas.
„ Seda floja de colores.
„ Seda Quiña.
„ Seda Chabuey.

CV.

„ Daſeles à los referidos *Fardillos* el valor de 125. peſos, por in-
„ cluìrſe en ellos Generos de mucha eſtimacion, como ſon la *Se-*
„ *da en rama*, *beneficiada*, *Pelos*, *y Tramas*, y muchos de los de
„ *Algodòn*, que ſon ſumamente finos, y apetecidos por lo viſtoſo de
„ ellos, teniendo todos un gran conſumo en el Reyno, y no me-
„ nos la *Seda en rama*, que ſe beneficia en *Mexico*, para uſar de ella;
„ ſiendo eſto un renglon muy conſiderable, y ſerà mayor ſiem-
„ pre que ſe prohiban los *Texidos de Seda de China*, fomentandoſe

„ las

Digitized by Google

,, las Fabricas que se havian empezado à establecer en *Mexico*, en ,, que se ocupaban muchas personas, y se mantenian de reducir à ,, Galon la *Seda floxa*, y *torcida*, y en los *Texidos* que se usaban en ,, Mexico, de aquellas Fabricas.

CVI.

,, No son de menor consideracion los *Elefantes*, por el gran ,, consumo que tienen en el Reyno; porque equivaliendo al *Ruan*, ,, que se lleva de la *Europa*, y dandolo con conveniencia, no solo ,, los compran en la Nueva-España para usar de ellos en blanco, ,, sino que los tiñen para forros, y otras cosas à que los aplican: ,, con que baxo de este supuesto se comprehende ser muy mode- ,, rado el numero de *Fardillos de Elefantes* que se les assigna, por ,, lo corriente de su despacho. Y para convencer de voluntaria la ,, ponderacion que han hecho los Diputados, de que reduciendo- ,, se la carga à Generos volumosos, quedarà abastecido el Reyno ,, en un solo viage para tres, ò quatro años, y que por consi- ,, guiente serà perjudicada *Manila* en lo que dexarà de traficar; se ,, les hace memoria de que el Navio nombrado *Nuestra Señora* ,, *de Guia*, yà citado, que llegò à Acapulco el año de 1729. traxo ,, registrados 3ꝟ117. Fardillos, que son en los que vienen todos ,, los Generos de *Algodòn*, *Seda en rama*, *y beneficiada*; y el nom- ,, brado la *Sacra Familia*, que llegò el siguiente de 1730. conduxo ,, 2ꝟ432. y no por esto quedò abastecido el Reyno para todo el ,, tiempo que dicen, pues tuvieron su regular despacho, como ha ,, sucedido, y sucederà siempre: con que queda desvanecida la futi- ,, lidad de este efugio.

CVII.

,, No es menos demostrable el error que cometen en querer ,, persuadir el perjuicio que resultarà al Real Erario de V. Mag. ,, de la exclusion de *Texidos*, *y Ropas de Seda de China*, por lo que ,, baxaràn los derechos Reales, assi de los Almojarifazgos en las ,, *Islas*, como los que se pagan en *Acapulco*, suponiendo que ven- ,, dràn à quedar en menos de la mitad los que rinde à V. Mag. ,, aquel Comercio; y para justificarlo, se forma la quenta de ellos ,, arreglada à lo establecido por V. Mag. en la novissima Real Ce- ,, dula de 8. de Abril del año proximo passado, en que se les am- ,, plìa el Permisso à 500ꝟ. pesos de principal, y un millon de re- ,, torno, y se reduxeron todos los derechos à la cantidad de 170ꝟ. ,, pesos de pago en *Acapulco*, que corresponde en prorrata à 17. ,, por 100. sobre el referido millon de retorno.

,, Por

Digitized by Google

Piezas.		Pesos.
1ꝟ688.	„ Por 1ꝟ688. *Churlos*, que componen „ las 250ꝟ. libras de *Canela*, y debe pagar „ cada *Churlo* en *Acapulco* à 32. pesos de „ todos derechos, segun la quenta que „ forman los Diputados, corresponde el „ todo.....	54ꝟ016.
2ꝟ312.	„ Por 2ꝟ312. *Fardillos*, segun la asig- „ nacion enunciada, à 30. pesos cada uno „ por todos derechos, que es lo mismo „ que se estableciò en el *Reglamento* del „ año de 1726. y ha pagado aquel Co- „ mercio.....	69ꝟ360.
	„ Por el 5. por 100. que han pagado, „ durante el referido *Reglamento*, por la „ extraccion, y embarque de la plata que „ retornaba, como lo expressan los Dipu- „ tados en las citadas quentas, haciendo- „ seles solo el computo à 900ꝟ. pesos de „ retorno, y no al millon que les corres- „ ponde.....	45ꝟ000.
	„ Por los derechos que se les considera „ de la *Cera*, *Losa*, y *Pimienta*, y demàs „ Generos que puedan traer, solo se les „ carga 1ꝟ624. pesos, que faltan para „ completar los 170ꝟ. pesos del todo de „ la contribucion, que se ha de hacer en „ Acapulco.....	1ꝟ624.
4ꝟ000.	„ Importan las expressadas partidas los „ mismos 170ꝟ. pesos, en que V. Mag. „ tiene reducidos todos sus Reales derechos „ en *Acapulco*, segun la citada Real Cedula	170ꝟ000.

„ de 8. de Abril. Desvaneciendose con esto la erronea suposicion „ que se hizo en este articulo, porque ni V. Mag. pierde nada de „ sus justos establecidos derechos, ni al Comercio de *Manila* se le „ carga cosa nueva à lo mismo que han pagado desde el *Reglamento* „ del año de 1726, como se evidencia con el cotejo de sus quentas; „ sin que tampoco pueda experimentarse minoracion alguna en „ los Almojarifazgos, y Alcavalas de *Manila*, porque como quiera „ que en lugar de los *Texidos de Seda*, se sobstituye la *Canela*, (que „ es un Genero precioso, y de gran valor) es de creer, que los

„ de-

Digitized by Google

„ derechos de ſu entrada en *Manila* cubriràn, è indemnizaràn lo „ que dexan de contribuir los mencionados *Texidos*.

CVIII.

„ De todo lo referido ſe deduce, y demueſtra, *ſer equivalente* „ *por sì ſolo el renglon de la Canela*: *Que uſufructuaràn en ella conocidas* „ *utilidades, baſtantes à conſervar, y mantener à los Vecinos de Manila*: „ *Que tendràn corriente ſalida en Nueva-Eſpaña los Generos de ſu tra-* „ *fico, ſin faltarles el ſurtimiento que neceſsitan*: *Que podràn hacer el* „ *viage con el miſmo laſtre que haſta aqui, ſin ſer preciſo los dos tercios* „ *mas, ni inconveniente lo volumoſo de la Eſpecerìa*: *Que es dable llenar* „ *el Permiſſo de los 500 $. peſos de principal* (aun quando V. Mag. ſe „ los conceda:) *Y que no puede reſultar perjuicio alguno al Real Erario,* „ *por la baxa de ſus Reales derechos*: con que veràn los Diputados „ de Manila, como no falta inteligencia de ſu Comercio, y que „ el *Autor* del Papel (que citan en ſu Memorial) procediò con pre- „ vio examen, y conocimiento en todo lo que informa, ſobre el „ inmenſo daño que ocaſionan los expreſſados *Texidos*, *y Ropas de* „ *Seda de China*. Pudiendo añadir aora, que aun debe degradarſe de „ racional el que no conozca la fundada juſta pretenſion del Co- „ mercio de Eſpaña, y la delinquente reſiſtencia del de Manila: Por „ todo lo qual,

„ Suplica reverentemente à V. Mag. que en atencion à ello, ſe „ ſirva mandar ſe defiera à lo propueſto por el Comercio de Eſpaña „ en eſte, y el antecedente Memorial, reſpecto del incontraſtable „ derecho que le aſsiſte para la preferencia, y atencion de V. Mag. „ mayormente quando la excluſion de *Texidos de Seda*, *y Liſtoneria* „ *de China*, no fruſtra (como ſe demueſtra) las utilidades, manu- „ tencion, y conſervacion de los Vecinos de *Manila*; y quando re- „ ſultàra de ella el reintegro, y fomento de las *Fabricas*, y *Telares* „ de eſtos Reynos (tan laſtimoſamente perdidas, y abandonadas) „ ceſſando, Señor, con la prohibicion de aquellos *Texidos*, una „ de las cauſas principales de la deſtruccion, y ruina de eſte Co- „ mercio, que es la mas ineſtimable joya de la Corona, y por lo „ que no ha havido, ni ay Reyno, ò Republica que no ſe deſ- „ vele, y trabaje en promover todos los medios que conſpiran à „ ſu aumento, y conſervacion, como incomparablemente lo ha „ hecho V. Mag. y ſus glorioſos Predeceſſores en todos tiem- „ pos, eſperando merecer lo miſmo en el preſente, por ſer „ en el que las enfermedades del Comercio neceſsitan con mas „ urgencia todo el alivio, y conſuelo, que V. Mag. puede, y „ debe darle, &c.

Digitized by Google

Refierense los Instrumentos presentados por el Diputado del Comercio de España, con su antecedente Memorial.

227. Los Instrumentos que acompañaron este Memorial, y de que se dixo al *numero* 225. se haria mencion, son: El *primero*, un Poder dado por el Consulado, y Comercio de Cadiz en 24. de Mayo de 1735. à su Diputado *Don Joseph Lopez Pintado*, en aprobacion, y ratificacion de la oferta que havia hecho de ceder en nombre de su Comercio, al de Philipinas, la *Especeria*, y demàs cosas que se contienen en sus Memoriales.

228. El *segundo*, una Certificacion dada por el Contador del Tribunal de la *Casa de la Contratacion*, en que consta, que en la Flota que navegò à Nueva-España el año de 1723. al cargo de *Don Antonio Serrano*, se cargaron, y registraron 105ℓ201. y media libras netas de *Canela*: 54ℓ804. libras netas de *Pimienta*, y ninguna partida de *Clavo*.

229. El *tercero*, otra Certificacion de la misma Contaduria, en que se expressa, que en la Flota que hizo viage à la misma Nueva-España, al cargo del referido *Don Antonio Serrano*, el año de 1725. se registraron 143ℓ629. y media libras de *Canela* netas: 24ℓ097. de *Pimienta*, y ninguna partida de *Clavo*.

230. El *quarto*, otra Certificacion de la referida Oficina, en que consta, que en la Flota que navegò à las Provincias de Nueva-España el año de 1729. comandada por el Theniente General *Marquès Mary*, se registraron 225ℓ. y 13. libras de *Canela*, 14ℓ942. de *Pimienta* netas, y ninguna partida de *Clavo*.

231. El *quinto*, otra Certificacion respectiva à la Flota del año de 1732. que comandò el Theniente General *Don Rodrigo de Torres*, en que consta haverse registrado 182ℓ165. libras de *Canela* netas, y ninguna partida de *Pimienta*, ni *Clavo*.

232. El *sexto*, una Informacion original, hecha de comission del señor *Don Francisco de Varas*, como Presidente de la Casa de la Contratacion, à pedimento del Consulado, en que haviendo pedido, se le recibiesse informacion de personas inteligentes en Navios, y su Navegacion, en razon del *Lastre de piedra* que necessitaba para navegar un Navio de porte de mil Toneladas, cargada su *Bodega*, y *Entrepuentes* de Ropa: y què Toneladas de buque podria ocupar el referido *Lastre*; consta por la uniforme declaracion de tres Testigos, los dos antiguos Contra-Maestres, y el otro Maestre, que qualquier Navio del porte de mil Toneladas, construido en su quenta regular, y siendo fabricado de maderas de Indias, necessita para cargar de Ropa, siendo liviana, 333. Toneladas de *Lastre*, de à 20. quintales cada una, en la suposicion que el *Lastre* sea de *Piedra*, y *Sahorra*, con la que lastran en la

Vera-

Digitized by Google

Vera-Cruz los Navios de Flota para su retorno à España, porque ocupa cada Tonelada del peso de dichos 20. quintales, 58. palmos cubicos, y cerca de medio palmo de otro: à cuyo respecto las expressadas 333. Toneladas de *Lastre*, ocupaban de medida 117. Toneladas, poco menos, quedando por esta razon 883. Toneladas para llenar, y estivar de Ropa: y dàn por razon de sus dichos, è inteligencia, el haver navegado por espacio de mas de 40. años, y la mayor parte de ellos de Contra-Maestres, y por haver hecho la experiencia, llenando, y pesando un *Caxon* de *Piedra*, y *Sahorra*, de la con que se lastran, y sahorràn los Navios en *Vera-Cruz*, por el qual havian hecho la regulacion, y medida que expressaban.

233. El *septimo*, y ultimo Instrumento de los presentados por el referido Diputado del Comercio de *Andalucia* con su ultimo Memorial, se reduce à otra Informacion hecha en la misma forma que la antecedente, en razon de hacer constar con personas inteligentes en Navios, y *Maestres* de ellos, què palmos cubicos tiene una *Churla de Canela* de peso de 160. libras: què palmos compone un *Fardillo*, ò *Caxon* de una vara y quarta de largo, dos tercias de ancho, y una tercia de alto, con mas dos dedos de aumento en cada una de estas tres *Medidas* por lo que ocupan los *Abrigos*: què palmos compondràn las *Balsas de Losa* de una vara de alto, y dos quartas de circunferencia; y que dixessen asimismo los Testigos, si se podian reducir à palmos las *Marquetas de Cera* de peso de doce arrobas, y quantos palmos compondria cada una.

234. Haviendose examinado al tenor de los particulares expressados à *Don Raymundo de Soto*, y *Don Luis de Herrera*, personas inteligentes en las *Medidas* cubicas, como *Maestres* que eran, y havian sido en la Carrera, dixeron: Que la *Churla de Canela* de 160. libras, mediria en bruto 30. palmos cubicos, algo mas, ò menos, segun se apretasse; y no siendo assi, sino de las empacadas regularmente, como las que se traficaban de *Cadiz* à la *Vera-Cruz*, medià sin duda los referidos 30. palmos, en que no se debia hacer aprecio del desperdicio què dexaba en la *Bodega* por razon del redondo: que el *Fardillo*, ò *Caxon* de las *Medidas* que contenia la pregunta, medià 22. palmos, y ocho decimos de otro: que la *Balsa de Losa* medià 25. palmos, y ocho decimos de otro, aunque en la *Bodega* de qualquier Navio ocuparia su buque 32. palmos, y nueve decimos de otro, por razon de lo redondo que desperdiciaban los angulos de su quadro; y que la *Marqueta de Cera* de 12. arrobas medià 17. palmos cubicos, y un quinto de otro, y que en *Bodega* ocuparia mas buque, no siendo quadrada,

sino

ſino redonda, por el vacìo que dexaria ſegun ſu fabrica pyramidal.

235. El ultimo Teſtigo de los tres que ſe examinaron para eſta Informacion, fue *Don Pedro Manuel Zedillo*, Director de la Real *Academia* de Guardias Marinas, Piloto Mayor de la Carrera de Indias, à cuyo cargo eſtàn todos los Arqueos de los Navios que la trafican, conforma con los Maeſtres en todas las quatro Piezas; añadiendo, que la *Churla de Canela*, que fuera de *Bodega* mediа los expreſſados 30. palmos cubicos; dentro de ella mediria 38. palmos.

Explicaſe lo que es Arquèo *por el Arqueador Mayor.*

236. Y porque aſsimiſmo ſe pidiò por parte del Conſulado, que eſte Arqueador dixeſſe, què coſa era *Arquèo*, quantos palmos componia una Tonelada de Navio de mil Toneladas, y lo que debia tener ſegun ſus reglas, de buena fabrica, el *Entrepuentes* de un tal Navio para ſus regulares *Medidas*; ſatisfaciendo à eſtas preguntas, dixo en ſu declaracion, que ſiendo conſtante, que el *Arquèo* era la regulacion, ò quenta que ſe hace del buque de carga que tiene el Navio en ſu *Bodega*; eſte buque ſe mediа por Tonelada, y cada una de eſtas contenia 8. codos cubicos, y cada codo conſtaba de 33. dedos de los 48. en que ſe dividia la vara *Caſtellana*, que comunmente ſe dice *Vara de medir*: Que teniendo la Tonelada por raìz dos codos, ò 66. dedos, contiene 287496. dedos cubicos, los quales partidos por 1728. dedos cubicos, que tiene un palmo cubico, ò quarta de vara, correſpondian à cada Tonelada de *Arquèo* 166. palmos cubicos, y tres octavos de otro; de que ſe inferia, que ſi el Navio tenia mil Toneladas, contendria 166375. palmos cubicos, y à eſte reſpecto otro qualquier buque; y que en lo perteneciente al arreglamento de las *Entrepuentes* de los Navios por el buque de ſus *Bodegas*, no ſe podia dàr regla general, por la gran irregularidad que ſe notaba en ellos, por ſer eſto à diſcrecion de los Conſtructores, y ſegun el fin para que los fabricaban.

Acuerda el Conſejo en 2. de Junio de 1735. que paſſaſſe al ſeñor Fiſcal el ſegundo Memorial del Comercio de Cadiz, con los Inſtrumentos que le acompañan.

237. Haviendoſe dado quenta al Conſejo en 2. de Junio de 1735. del Memorial ultimo del Comercio de Andalucia, è Inſtrumentos que le acompañaron (de que queda hecha expreſsion) acordò en el miſmo dia paſſaſſe todo al ſeñor Fiſcal, quien por ſu Reſpueſta de 10. de Noviembre del miſmo año, en viſta de la ultima inſtancia del Diputado del referido Comercio, dixo lo ſiguiente:

Reſpueſta del ſeñor Fiſcal à la viſta antecedente, en 10. de Noviembre de 1735.

238. „ Que el intento del Comercio de Eſpaña ſe reduce à que „ el Galeon annual de *Manila* navegue para la Nueva-Eſpaña con „ 2500. libras de *Canela*, y el complemento à las 900. Toneladas „ de ſu Permiſſo en Generos volumoſos: Que con el valor de la „ *Canela*, como conducido unicamente por el Comercio de Phili-

„ pinas,

Digitized by Google

„ pinas, reintegrarán las ganancias que pudieran esperar de la con-
„ ducion de *Texidos de China*, de que se deben privar, quedando
„ reservados para el Comercio de España à las Indias, con cuya prac-
„ tica asienta el Diputado pueden los *Philipinos* completar los
„ 500ℳ. pesos de empleo principal en *Manila*, que les está permi-
„ tido, y retornar de su producto el millon que se les concedió en la
„ Real Cedula ultimamente expedida en 8. de Abril de 1734. re-
„ partiendo por mitad el empleo, los 250ℳ. pesos en igual nu-
„ mero de libras de *Canela*, compradas en *Manila* à 8. reales de pla-
„ ta, y los otros 250ℳ. en Generos volumosos.

„ Para exponer el Fiscal el concepto que ha formado de las res-
„ pectivas razones, y acierto en su prueba, solo usará del *Papel*
„ que ha formado el Diputado de España, satisfaciendo à sus razo-
„ nes, à fin de que no quede duda que pueda confundir el perjui-
„ cio que de ponerse en practica el uso del *equivalente* que propone,
„ necessariamente se ocasionaria.

„ Asienta el Diputado del Comercio de España, que com-
„ pradas 250ℳ. libras de *Canela* (que propone por *equivalente* de los
„ *Texidos de Seda de China*) al precio de 8. reales, importarán 250ℳ.
„ pesos; y quiere que esta cantidad sea la que costeará el empleo,
„ sin reparar, que sobre este costo de primera compra, tiene que
„ pagar los derechos, y demàs gastos, que, segun la quenta for-
„ mada por los Diputados del Comercio de *Manila*, suben à 48.
„ pesos por cada *Churlo*; y que siendo el numero de estos (siguien-
„ do la regulacion hecha por el Diputado del Comercio de España)
„ 1688. vendria à importar el desembolso del de *Manila* 3311ℳ074.
„ pesos, en lugar de los 250ℳ. que presupone el Diputado del Co-
„ mercio de España; y quando solamente se conceda 16. pesos,
„ que este les considera en cada *Churlo* en la quenta que les hace,
„ importaria el empleo 2770ℳ008. pesos; de manera, que por
„ qualquiera de los dos medios se comprueba el error del primer
„ supuesto, y se evidencia, que el Comercio de *Philipinas*, ò no
„ ha de traer à la Nueva-España las 250ℳ. libras de *Canela* assig-
„ nadas por *equivalente* à los *Texidos*, ò que siendo mayor la costa
„ del empleo, minora à proporcion la ganancia.

„ La diferencia que resulta de los 16. pesos que assigna por ra-
„ zon de derechos, y gastos el Diputado del Comercio de España,
„ à los 48. que asseguran los de *Philipinas* les cuesta à su Comercio,
„ consiste en que el primero omite, y no quiere concederles lo que
„ estos pagan por razon del buque que compran de aquellos à quie-
„ nes está repartido, que son, *Vecinos particulares*, *Comunidades*, y

NOTA.

Estos numeros son del Memorial del Comercio de España, que comienza à fojas 288.

Num. CIII.

Num. XCI.

Digitized by Google

„ *Obras Pias*, fundado en que su Mageſtad coſtèa el Galeon para el „ ſituado, ſin hacerſe cargo de que eſte coſto le hace à favor de los „ referidos, y no del Comercio; y para regular las ganancias de „ eſte, ſe hace preciſo, que aquel exceſſo de los 16. à 48. ſe nave- „ gaſſe empleado en mercancìas; y no ſiendo aſsi, ſino conſumido „ en la compra de las miſmas Toneladas al arribo à *Acapulco*, no ſe „ puede computar por gracia de principal lo que no ſe ha arrieſ- „ gado, antes sì dexado en *Philipinas* à beneficio de los acreedores „ al repartimiento de Toneladas, cuya aſsignacion tiene confeſſada „ el Diputado del Comercio de Eſpaña en ſu Memorial.

Numeros LVIII. y LIX.

„ Sin embargo, concedaſe al Diputado de Eſpaña quanto fi- „ gura en ſus quentas arbitrariamente, y con los errores que ſe „ dexan reconocer, y que el empleo de las 250ỻ. libras de „ *Canela* importe ſolamente 250ỻ. peſos, y que vendidas en *Aca-* „ *pulco* à 18. reales, rindan el 50. por 100. libre para el retorno; „ todavia faltaràn para los 500ỻ. peſos que debieran quedar al „ Comercio de *Philipinas*, y verificar el *Equivalente* en eſta eſpecie, „ 125ỻ. peſos: y ſiendo eſta *Eſpecerìa*, à excepcion del *Clavo*, y „ *Pimienta*, la que mas pondera el Diputado del Comercio de Eſ- „ paña de preciosa, y de mas crecidas ganancias; paſſando à la „ prueba, ſe reconoce, que toda ſu eficacia la reduce à un 50. por „ 100. quando debiera probar, que el exceſſo de ella ſuplia la „ moderada que rinde lo volumoſo, como pretende perſuadir en „ ſu Memorial.

Numeros LXXXII. y LXXXIII.

Num. CVIII.

„ Regulaſe para la otra mitad de empleo principal en Generos „ volumoſos, igual cantidad, que ſon 250ỻ. peſos, que deben „ producir para el retorno 500ỻ. ſobre eſte computo ſe ofrece la „ conſideracion, de que ſiendo el renglon de *Canela* donde ſe „ afianza la mas crecida utilidad, y no excediendo eſta, ſegun la „ demoſtracion, de 50. por 100; no es preſumible ſean mas exceſ- „ ſivas en los Generos volumoſos, quando debiera probar, que „ en eſtos abanzaban los *Philipinos* 150. por 100. para que ſuplien- „ do el caudal que falta en la *Canela*, completaſſe el millon de re- „ torno con que verificar el *Equivalente*.

„ La dificultad de probar los utiles en el empleo de los Gene- „ ros volumoſos, y ſu diſpendio, conociò ſin duda el Diputado „ del Comercio de Eſpaña, pues no ſe empeña en reducirlos à „ quenta, como lo hace con la *Canela*, y ſe contenta con hacer una „ liſta, para nada conducente, de los nombres de los expreſſados „ Generos que ſe conducen de *Manila*, ſin diſtinguir el numero, „ la calidad, ni precios en aquella Ciudad, ni los de ſu venta en

Num. CIV.

„ *Aca-*

Digitized by Google

„ *Acapulco*: y sin embargo, aun quando se le conceda, que em-
„ barcada en el Galeon la *Canela*, quedasse suficiente buque para
„ el empleo de los 250ȷȷ. pesos en los Generos volumosos, y que
„ en ellos abanzassen otros 50. por 100. de ganancia, libre igual-
„ mente que en la *Canela*, (que es mucho conceder) todavia ven-
„ drian à faltar para completar el millon de retorno que debian
„ producir ambas especies, 250ȷȷ. pesos, porque solo importarian
„ 750ȷȷ. pesos: de manera, que de ninguna suerte se verifica el
„ *Equivalente* que se propone, aunque se camine por el voluntario
„ computo de las conocidas ventajas que se figuran por el Diputado
„ del Comercio de España.

„ Ademàs de lo referido se encuentra otra razon no menos
„ eficaz para no poderse verificar este *Equivalente* à los *Texidos de*
„ *Seda de China* con las 250ȷȷ. libras de *Canela*, pues una Tonelada
„ de esta especie, que se ocupa con 600. libras solamente, vale
„ en *Manila* 600. pesos, y la de *Texidos de Seda* llega, si no excede,
„ à 4ȷȷ. pesos; y con esta notable diferencia de precios se acre-
„ dita un patente exceso, por el que nunca podrà ser *equivalente*.

„ Haviendo de ocupar el renglon de la *Canela* 416. Toneladas,
„ y dos tercios de otra, y baxandose de las 900. que tiene el Ga-
„ leon la tercera parte, que son 300. por razon del *Lastre*, queda-
„ ràn utiles para los Generos volumosos 183. Toneladas, y un ter-
„ cio: en cuyo buque no es posible pueda caber el empleo de 250ȷȷ.
„ pesos, aunque los Generos de su compuesto fuessen mas nobles
„ que los que vienen de *Manila*; aquel Comercio emplea los 250ȷȷ.
„ en los *Texidos de China*, y los acomoda en 500. Piezas, que ocu-
„ pan 62. Toneladas y media, reputando su valor en 4ȷȷ. pesos cada
„ Tonelada, y cada Pieza en 500. pesos, y dexa las 3ȷȷ500. Piezas
„ restantes para lo volumoso: y solo de este modo puede completar
„ en este el empleo de los 250ȷȷ. pesos, que de otra suerte no pu-
„ diera.

„ Todo lo referido comprueba, y aun evidencia, que no es, ni
„ debe estimarse por *equivalente* à los *Texidos de Seda de China*, el
„ renglon de la *Canela*; pero quando lo fuesse, y como tal se demos-
„ trasse, hallaria siempre el *Fiscal* gravissimos inconvenientes en su
„ practica, como los tiene expuestos en su *Dictamen* antecedente,
„ en perjuicio del Rey, del Comun de este Reyno, del de la Nueva-
„ España, y aun del mismo Comercio de *Philipinas*.

„ Los perjuicios de la Real Hacienda consistiràn en el menos
„ valor de los derechos que havian de contribuir las 250ȷȷ. libras
„ de *Canela* en España, que en *Acapulco*, porque en aquel Puerto

„ im-

Digitized by Google

„ importarian, segun se halla informado, 21ij944. pesos, y en *Ca-*
„ *diz* solo los de entrada por millon, y Alcavala pagan 34. pesos
„ por quintal de 100. libras, y con los de salida para Indias, que se-
„ gun Proyecto son 20. pesos por quintal, importarian 160ij. pesos,
„ y à estos se deben añadir à lo menos un 50. por 100. que vale
„ mas el dinero en *Cadiz*, donde le tomarà su Magestad de conta-
„ do, que en Indias: con que quedarà defraudada la Real Hacienda
„ en 2181ij056. pesos.

„ El del Comun de este Reyno serà consequente; porque re-
„ ducida la entrada de *Canela* al preciso consumo, se retiraràn de
„ hacer los empleos los Mercaderes, que en *Holanda* la compran à
„ la Compañia, que son muchos, con la esperanza de hacer sus
„ ganancias en la que se embarca para Indias; y cessando esta con
„ la prohibicion, solo vendrà lo muy preciso, y no abundando,
„ subirà el precio, en que se perjudicarà el Comun.

„ El mayor daño recaerà sobre los Vecinos de la Nueva-
„ España: porque quando se verificasse la ganancia del 150. por
„ 100. à favor de los *Philipinos* en el renglon de la *Canela*; tanto
„ quanto estas subiessen, se aumentaria el precio en manos de los
„ que la tenian de primera venta; y esto, que serìa util à pocos
„ *Comerciantes de Mexico*, cederia en detrimento del Comun del
„ Reyno; pero lo mas es, que à su dilatada extension se le precisa
„ à la tassa de las 2501j. libras, sin esperanza de que nunca llegue
„ el caso de la abundancia, y que siempre justamente se tema la
„ carestìa, que depende de los contingentes sucessos de la incons-
„ tancia de navegacion tan dilatada, y à vista de los passados re-
„ cientes exemplares: pero dèmos que no los huviesse, y se asse-
„ gurasse puntual la venida del Galeon annualmente; (lo que mo-
„ ralmente es imposible) quien serà capàz de evitar el que una
„ *Compañia* de corto numero de *Comerciantes* acaudalados de *Me-*
„ *xico*, atraviessen todo el renglon de la *Canela* en *Acapulco*, que les
„ serìa muy facil, y ocultando gran parte de ella, suponiendo la ca-
Num. LXXXVII. „ rencia, la despachassen à precios tan excessivos, como dice el Di-
„ putado del Comercio de España valiò los años de 1729. y 1730.
„ pues sin el recelo de que en los intermedios de un Galeon à otro
„ pudiesse haver entrada en el Reyno, darian la ley segun su am-
„ bicion: mayormente en una especie, cuya falta no tiene *equiva-*
„ *lente* que la supla, ni su dispendio se limita à la variedad de los
„ usos, ni à la frequente inconstancia de las modas, como otras
„ mercancìas, sino consiste en cierto, y seguro consumo, y como
„ tal, no es capàz de reparar un año abundante los daños, que oca-
„ sionò

Digitized by Google

„ ſionò la careſtìa del antecedente, pues no ſe ha de conſumir en èl
„ lo que dexò de gaſtarſe en el eſcaſo.

„ El perjuicio del Comercio de *Philipinas* ſe comprueba con
„ varias razones: La primera, porque ocupada la mayor parte
„ del buque del Galeon con las 250ȷ. libras de *Canela*, no les que-
„ da (con mucha diſtancia) el que neceſsitan para el empleo de
„ los 250ȷ. peſos en los Generos volumoſos: La ſegunda, que
„ quando les dexaſſe capacidad, no alcanzan las ganancias de am-
„ bas eſpecies, y ſus principales, à producir liquido el millon que
„ pueden retornar: La tercera, que ſiendo contingente, que el
„ *Holandès* no quiera venderles la *Canela* en ſu *Colonia*; ſe hallen
„ con ſu falta, y la de los *Texidos de Seda* impoſsibilitados à con-
„ tinuar ſu Comercio con la Nueva-Eſpaña: La quarta, que quan-
„ do lograſſen ſacar del *Holandès* annualmente toda la porcion de
„ la *Canela*, ſe la venderian al precio ſubido que quiſieſſe llevar
„ por ella; aunque el Diputado del Comercio de Eſpaña diſcurre Num. LXXXIX.
„ con dèbil fundamento, que conociendo el *Holandès* no ha de
„ tener otra ſalida de eſte fruto, que la de venderle à los de *Manila*,
„ les brindarà con èl, y ſe le darà muy varato, ſin hacerſe cargo,
„ que no ignora la preciſion que tendrian los *Philipinos* de com-
„ prarla: y que para eſto la irian à buſcar à ſu caſa, dexandolos Ar-
„ bitros para que la pongan el precio, y la taſſa: y que de no con-
„ formarſe en ſacarla, no ſe le ſeguia al *Holandès* perjuicio algu-
„ no, por la ſuſpenſion de uno, dos, ò mas años; pues la neceſ-
„ ſidad de ſu conſumo, obligaria por aquella parte, ò por la de
„ *Europa* à ſu deſpacho, y no ſe privaria de ſus ganancias, pues
„ en menos tiempo del que durò la ſuſpenſion de la ſaca, com-
„ pletàra lo que por falta de ella dexò de ganar, ſubiendo reſpec-
„ tivamente el precio, y cauſando dos daños à los Vecinos de el
„ Reyno de la Nueva-Eſpaña; el uno, privandoſe del gaſto, y uſo
„ de eſta *Eſpecerìa*; y el otro, pagar al tiempo de la habilitacion lo
„ que no conſumiò, como ſi lo huviera gaſtado por el correſpon-
„ diente ſubido precio, pues el *Holandès* no es preſumible lo qui-
„ ſieſſe perder, y el Rey dexaria de percibir el importe de los dere-
„ chos todo el tiempo que duraſſe la ſuſpenſion, ſin la eſperanza de
„ reſarcirlos en lo venidero.

„ La quinta, y ultima razon conſiſte en que al Comercio de
„ *Philipinas*, no haviendo de retornar à *Manila* mas que el millon
„ de peſos, no le aprovecharà que en *Mexico* valga la *Canela* à los
„ exceſsivos precios que pondera el Diputado del Comercio de Eſ-
„ paña, porque eſte beneficio redundarà unicamente en el de los

Digitized by Google

„ pocos Comerciantes que huviessen atravessado la *Canela* en *Aca-*
„ *pulco*, porque vendida en la *Feria* por los de *Manila*, no pueden
„ gozar del crecimiento de los precios que podrà tener en el inter-
„ medio de una *Feria* para otra; pues como asienta el Diputado
„ del Comercio de España, luego que llega la Nao de *China* à *Aca-*
„ *pulco*, se abre el precio generalmente à 18. reales, y los Comer-
„ ciantes *Mexicanos* sabràn muy bien al que puede corresponder,
„ para que los *Philipinos* saquen de su cargazòn el millon del re-
„ torno; y no es verosimil les dèn otros, aun quando lo inten-
„ tassen, mas subidos: y aun quando los *Philipinos* quisiessen dexar
„ en *Acapulco* la porcion de *Canela* que conduce el Navio un año,
„ con la esperanza de lograr en el venidero mas ventajas en su
„ venta, y no les hiciesse falta su producto para retornar en aquel
„ viage, reservando para el succesivo el retorno de uno, y otro
„ producto; no podrian usar del caudal retenido, ni aumentar
„ con èl, el retorno: porque como và referido, nunca pueden
„ debolver mas à las *Islas* que el millon concedido, que se ha de
„ componer precisamente del producto de la *Especeria*, y demàs
„ Generos volumosos, que cada año han de conducir, y re-
„ tornar.

„ El Theniente General de Marina *Don Manuel Lopez Pintado*,
„ dice en su Informe, que comerciando los de *Philipinas* solo las
„ *Especerias*, abanzaràn mas de 150. por 100. tomando su dinero
„ en *Acapulco*; pero repara el *Fiscal*, que no dice les quedarà libre
Num. XCVII. „ esta ganancia para el retorno: y aunque el Diputado del Co-
„ mercio de España intenta esforzar esta assercion, diciendo, que
„ podràn ganar los 150. por 100. en la *Canela*, dexandolo en los
„ terminos de la posibilidad, y sin la expresion de que sea ga-
„ nancia liquida; llegando à la demostracion de la quenta, la re-
„ duce à los 50. por 100. ponderando ser excesiva, cuya dife-
„ rencia califica la distancia que ay de la imaginacion à la realidad.

„ Estas razones, y las que antecedentemente ha deducido el
„ *Fiscal*, le hacen de sentir, que no se debe admitir el propuesto
„ *Equivalente*; pues en el *calculo* sentado, la compra, y retorno no
„ completan la cantidad permitida del millon: y quando comple-
„ tasse, no convenia su practica, por el perjuicio à los Reales in-
„ teresses, en la diversidad de derechos que se causan en uno, y
„ otro Reyno, por el daño que resultaria al Comun de estos, y
„ aquellos Vassallos, de que especie tan necessaria estuviesse al ar-
„ bitrio de un Vendedor en las contigencias que produce tan dila-
„ tada navegacion: y que quando convinieSSe, nunca era seguro,

„ y

Digitized by Google

„ y conveniente: porque ſiendo la *Eſpecería* del Dominio de los „ *Holandeſes*, que abanzan crecidos intereſſes en ſu Comercio por „ la *Europa*; ſin ſu conſentimiento era exponerſe à que los *Philipi-* „ *nos*, por reſiſtencia de los *Holandeſes*, no navegaſſen eſta eſpe- „ cie, y la falta de eſte Comercio à la Nueva-Eſpaña hicieſſe mas „ ſenſible la que ocaſionaſſe en aquellos Dominios.

„ En eſtos terminos, y que por los efectos que parece haver „ cauſado en *Mexico* la llegada de la ultima Real Reſolucion de 8. „ de Abril del año proximo paſſado, ſe reconoce la juſtificacion, „ y acierto con que ſe expidiò; pues *Don Ambroſio Melgarejo* aſsienta „ en ſu Carta de 20. de Noviembre de dicho año, queda en vigi- „ lar, como es de ſu obligacion, para que en lo mas minimo *no* „ *ſe abuſe, ni omita Clauſula de un Deſpacho tan ſanto, y profiquo à la* „ *Univerſidad de Cargadores de ambos Comercios*; es de ſentir el *Fiſcal*, „ reproduciendo ſu Reſpueſta antecedente, ſe deberà obſervar en „ todo la referida Real Cedula, y que aſsi ſe podrà conſultar à ſu „ Mageſtad.

239. En viſta de la Reſpueſta antecedente del ſeñor Fiſcal, acordò el Conſejo en 16. de Noviembre del miſmo año de 1735. vinieſſe el Expediente por *Relator*: en cuyo eſtado, por *Don Simon Rodriguez Alvarez*, Poder-habiente del Comercio de Eſpaña, ſe preſentò en 25. del miſmo mes un Memorial con un Teſtimonio de Capitulo de Carta del Diputado *Don Joſeph Lopez Pintado*, participandole de *Cadiz*, que los Navios que havian entonces acabado de llegar de *Vera-Cruz*, havian conducido para el Rey un *Churlo de Canela*, por *mueſtra* de la que ſe cogia en las *Islas Philipinas*, cuya calidad excedia à la de las *Colonias Holandeſas*; ſuplicando el referido Poder-habiente, que reſpecto de haver ceſſado con eſto el reparo pueſto por los Diputados de *Philipinas* à la propoſicion del *Equivalente* ofrecido por el Comercio de Eſpaña, ſe tuvieſſe preſente el Teſtimonio de la referida Carta al tiempo de verſe en el Conſejo el Expediente principal ſobre las inſtancias hechas por los Diputados de ambos Comercios, y ſe tomaſſe la providencia que tenia pedida el de Eſpaña: y el Conſejo, por Decreto del miſmo dia, mandò paſſaſſe eſte Memorial, y Teſtimonio al *Relator*, para hacerlo preſente al miſmo tiempo que el Expediente principal.

Manda el Conſejo ſe dè quenta de eſta dependencia por Relator, en cuyo eſtado hace el Comercio de Andalucia una Inſtancia.

El Conſejo manda ſe haga preſente eſta nueva Inſtancia por el Relator.

240. Eſtando eſte negocio proximo à verſe por *Relator*, preſentò el Comercio de *Philipinas* en 21. de Enero de eſte preſente año de 1736. un pequeño Memorial, expreſſando el ningun fundamento que havia tenido el Diputado del Comercio de Eſpaña para haver ſentado à los numeros LXIV. LXV. LXVI. y LXVII. de ſu ul-

Preſentan los Diputados de Philipinas un nuevo Memorial con un Teſtimonio.

Digitized by Google

„ pocos Comerciantes que huviessen atravessado la *Canela* en *Aca-*
„ *pulco*, porque vendida en la *Feria* por los de *Manila*, no pueden
„ gozar del crecimiento de los precios que podrà tener en el inter-
„ medio de una *Feria* para otra; pues como asienta el Diputado
„ del Comercio de España, luego que llega la Nao de *China* à *Aca-*
„ *pulco*, se abre el precio generalmente à 18. reales, y los Comer-
„ ciantes *Mexicanos* sabràn muy bien al que puede corresponder,
„ para que los *Philipinos* saquen de su cargazòn el millon del re-
„ torno; y no es verosimil les dèn otros, aun quando lo inten-
„ tassen, mas subidos: y aun quando los *Philipinos* quisiessen dexar
„ en *Acapulco* la porcion de *Canela* que conduce el Navio un año,
„ con la esperanza de lograr en el venidero mas ventajas en su
„ venta, y no les hiciesse falta su producto para retornar en aquel
„ viage, reservando para el succesivo el retorno de uno, y otro
„ producto; no podrian usar del caudal retenido, ni aumentar
„ con èl, el retorno: porque como và referido, nunca pueden
„ debolver mas à las *Islas* que el millon concedido, que se ha de
„ componer precisamente del producto de la *Especeria*, y demàs
„ Generos volumosos, que cada año han de conducir, y re-
„ tornar.

„ El Theniente General de Marina *Don Manuel Lopez Pintado*,
„ dice en su Informe, que comerciando los de *Philipinas* solo las
„ *Especerias*, abanzaràn mas de 150. por 100. tomando su dinero
„ en *Acapulco*; pero repara el *Fiscal*, que no dice les quedarà libre
Num. XCVII. „ esta ganancia para el retorno: y aunque el Diputado del Co-
„ mercio de España intenta esforzar esta assercion, diciendo, que
„ podràn ganar los 150. por 100. en la *Canela*, dexandolo en los
„ terminos de la posibilidad, y sin la expresion de que sea ga-
„ nancia liquida; llegando à la demostracion de la quenta, la re-
„ duce à los 50. por 100. ponderando ser excessiva, cuya dife-
„ rencia califica la distancia que ay de la imaginacion à la realidad.

„ Estas razones, y las que antecedentemente ha deducido el
„ *Fiscal*, le hacen de sentir, que no se debe admitir el propuesto
„ *Equivalente*; pues en el *calculo* sentado, la compra, y retorno no
„ completan la cantidad permitida del millon: y quando comple-
„ tasse, no convenia su practica, por el perjuicio à los Reales in-
„ teresses, en la diversidad de derechos que se causan en uno, y
„ otro Reyno, por el daño que resultaria al Comun de estos, y
„ aquellos Vassallos, de que especie tan necessaria estuviesse al ar-
„ bitrio de un Vendedor en las contigencias que produce tan dila-
„ tada navegacion: y que quando convinieSSe, nunca era seguro,

„ y

Digitized by Google

„ y conveniente: porque siendo la *Especería* del Dominio de los „ *Holandeses*, que abanzan crecidos intereses en su Comercio por „ la *Europa*; sin su consentimiento era exponerse à que los *Philipi-* „ *nos*, por resistencia de los *Holandeses*, no navegassen esta espe- „ cie, y la falta de este Comercio à la Nueva-España hiciesse mas „ sensible la que ocasionasse en aquellos Dominios.

„ En estos terminos, y que por los efectos que parece haver „ causado en *Mexico* la llegada de la ultima Real Resolucion de 8. „ de Abril del año proximo passado, se reconoce la justificacion, „ y acierto con que se expidiò; pues *Don Ambrosio Melgarejo* asienta „ en su Carta de 20. de Noviembre de dicho año, queda en vigi- „ lar, como es de su obligacion, para que en lo mas minimo *no* „ *se abuse, ni omita Clausula de un Despacho tan santo, y profiquo à la* „ *Universidad de Cargadores de ambos Comercios*; es de sentir el *Fiscal*, „ reproduciendo su Respuesta antecedente, se deberà observar en „ todo la referida Real Cedula, y que assi se podrà consultar à su „ Magestad.

239. En vista de la Respuesta antecedente del señor Fiscal, acordò el Consejo en 16. de Noviembre del mismo año de 1735. viniesse el Expediente por *Relator*: en cuyo estado, por *Don Simon Rodriguez Alvarez*, Poder-habiente del Comercio de España, se presentò en 25. del mismo mes un Memorial con un Testimonio de Capitulo de Carta del Diputado *Don Joseph Lopez Pintado*, participandole de *Cadiz*, que los Navios que havian entonces acabado de llegar de *Vera-Cruz*, havian conducido para el Rey un *Churlo de Ca-* *nela*, por *muestra* de la que se cogia en las *Islas Philipinas*, cuya calidad excedia à la de las *Colonias Holandesas*; suplicando el referido Poder-habiente, que respecto de haver cessado con esto el reparo puesto por los Diputados de *Philipinas* à la proposicion del *Equivalente* ofrecido por el Comercio de España, se tuviesse presente el Testimonio de la referida Carta al tiempo de verse en el Consejo el Expediente principal sobre las instancias hechas por los Diputados de ambos Comercios, y se tomasse la providencia que tenia pedida el de España: y el Consejo, por Decreto del mismo dia, mandò passasse este Memorial, y Testimonio al *Relator*, para hacerlo presente al mismo tiempo que el Expediente principal.

Manda el Consejo se dè quenta de esta dependencia por Relator, en cuyo estado hace el Comercio de Andalucia una Instancia.

El Consejo manda se haga presente esta nueva Instancia por el Relator.

240. Estando este negocio proximo à verse por *Relator*, presentò el Comercio de *Philipinas* en 21. de Enero de este presente año de 1736. un pequeño Memorial, expressando el ningun fundamento que havia tenido el Diputado del Comercio de España para haver sentado à los numeros LXIV. LXV. LXVI. y LXVII. de su ul-

Presentan los Diputados de Philipinas un nuevo Memorial con un Testimonio.

Digitized by Google

último Memorial (que corre al *folio* 288. de este Extracto) que era supuesta la Real Cedula citada en el numero LXXII. del Memorial grande de *Manila*, (que empieza al *folio* 140. de este mismo Extracto) con fecha de 8. de Diciembre de 1638: y presentando *Manila* con este nuevo Memorial un Testimonio de la referida Real Cedula, y de su obedecimiento en aquella Audiencia, por el qual se justifica su expresion, y que en la narrativa que havia hecho de ella en el citado numero LXXII. havia referido puntualmente el contexto de la mencionada Real Cedula; concluyò pidiendo se condescienda à la instancia que tenia hecha, à fin de que se mantenga su Comercio sin prohibicion de *Texidos*, y *Ropas de Seda de China*: Y haviendo acordado el Consejo passassen estos nuevos Papeles al señor *Fiscal*, y con lo que dixesse, al *Relator*; en su Respuesta de 27. de Enero pidiò solamente se tuviessen presentes al tiempo de la Vista del todo del Expediente. El tenor del referido Memorial, y Testimonio de la Real Cedula en èl inserta, es como se sigue:

Mandò el Consejo passassen estos nuevos Papeles al señor Fiscal: y respondiò, se tuviessen presentes à la vista.

SEÑOR.

Ultimo Memorial de Philipinas, presentando una Real Cedula con las diligencias de su obedecimiento en Manila, para vindicar una imputacion de el Comercio de España.

241. „ LA Ciudad, y Comercio de *Manila*, Cabeza, y
„ la mas principal de las Islas Philipinas, y en
„ su nombre sus Diputados, en virtud del Poder que tienen pre-
„ sentado, puestos à los Reales pies de V. Mag. dicen: Que fati-
„ gado aquel Comercio de tanta instancia, y persecucion como
„ ha experimentado en los repetidos Expedientes, y Pretensiones
„ introducidas en distintos tiempos por el de *Cadiz*, y *Universidad*
„ *de Cargadores à Indias*, quanto à la forma, y practica del Comer-
„ cio de Philipinas con la Nueva-España, y prohibicion de *Texi-*
„ *dos de Seda*; para desvanecer tan impertinentes pretensiones,
„ expusieron à V. Mag. en *un dilatado Memorial*, reducido à cinco
„ puntos, lo que pareciò conducia à enterar à V. Mag. que para
„ la conservacion de las Islas, y propagacion de la Fè Catholica
„ en ellas, y sus Confinantes, era preciso el Comercio con la
„ Nueva-España, sin *prohibicion de Texidos*, y *Ropas de Seda de Chi-*
„ *na*, segun, y como siempre se havia practicado; y para calificar
„ esta verdad, dixeron al *numero LXXII.* lo siguiente:

Està à foj. 140. de este Extracto.

V. Mag. y sus glorioso Progenitores tienen mandado por varias Cedulas, y Leyes, se conserve el Comercio con los Sangleyes, *y que se les compren los Generos que traen à* Manila; *lo qual procede de tal forma,*

que

Digitized by Google

que en la Real Cedula expedida en 8. de Diciembre de 1638. se refiere: Que la limitacion à los 250y. pesos, à cuya cantidad se prescribiò por aquel tiempo el principal, y empleo de este Comercio en cada año, se debia entender solo por lo tocante à Generos de China, *y que podian los* Philipinos, *ademàs del expressado empleo, remitir en las Naos de aquel trafico à Nueva-España los Generos que producen aquellas Islas; y haviendose pedido Informe à la Audiencia de* Manila, *sobre si era conveniente se observasse el Comercio en esta forma, en el dia 6. de Octubre del año de 1639. acordò, en obedecimiento de la expressada Real Cedula, deber continuarse, y practicarse con la referida inteligencia, procediendo solamente la limitacion de los 250y. pesos de empleo para los* Generos de China, *y no respecto de otros, que producen aquellas Islas, cuya Resolucion se fundò en lo importante que es à nuestra Religion Catholica la buena correspondiencia, y Comercio con los* Chinos; *pues, como ha manifestado la experiencia, por este medio se ha logrado la conversion de muchos* Infieles: *y siendo lo que principalmente comercian los Sangleyes,* Texidos de Seda, y Listoneria; *si estos Generos se prohiben conducir à Nueva-España, es lo mismo que prohibir la communicacion con los* Sangleyes, *porque el gasto de dichos* Texidos, y Listoneria *es muy poco, ò ninguno en* Philipinas.

„ Y no obstante haverse tomado por V. Mag. Resolucion, „ haviendo oìdo à su Supremo Real Consejo, y lo que le expusie„ ron en distintos tiempos sus Fiscales, mandando V. Mag. que el „ Comercio se hiciesse de 500y. pesos de embarco, con inclusion „ de *Texidos de Seda, y Listoneria*, y un millon de retorno, y ex„ pedidose el Real Despacho correspondiente; viendo el Comer„ cio de *Cadiz* cerrada la puerta à sus antiguas pretensiones, ex„ puso à V. Mag. otra nunca oìda desde la Conquista de las Islas; „ y es, ofrecer, y ceder por *equivalente*, como derecho suyo, el „ trafico de toda la *Canela*, *Pimienta*, *y Clavo* que necesite el „ Reyno de Nueva-España, para que lo pueda comerciar solo el „ Comercio de *Manila* en lugar de los *Texidos*, *y Ropas de Seda de* „ *China*, quedando estos para comerciarlos el Comercio de *Cadiz*, „ separandose de llevar à aquel Reyno la *Canela*, *Pimienta*, *y Clavo*; „ y aunque à esta proposicion tienen satisfecho los Suplicantes „ quanto conduce à los ciertos verdaderos hechos de no ser *equi„ valente* estos Generos, ni poderse embarcar los 500y. pesos, y „ menos retornar el millon sin el detrimento, y ruina de aquellas „ Islas; ha llegado à noticia de los Suplicantes, y podido enten„ der, que por *Don Joseph Lopez Pintado*, Diputado que se no„ mina

„ mina del Comercio de Eſpaña, ſe ha preſentado à V. Mag. un
„ Memorial, en que reſpondiendo al de Manila, refiere à los *nu-*
„ *meros LXIV. LXV. LXVI. y LXVII. del* §. 4. lo que ſe ſigue:

LXIV.

Reconociendo Manila, que con ſolo la luz de la razon ſe halla en eſto convencida; recurre con argumentos, y objecciones à reparaſe con el eſcudo aparente de la ſupoſicion de una Cedula del año de 1638. y aſsi forma en ella todo el edificio de ſu principal defenſa, diciendo en el Memorial manuſcrito con el numero 71. al margen, que es del impreſſo, y ſiguientes: Porque por varias Cedulas eſtà mandado ſe conſerve el Comercio de Manila con los *Sangleyes Chinos*, en tanto grado, que en una, expedida en 8. de Diciembre de 1638. ſe refiere, que la limitacion de los 250. peſos del Permiſſo que tenian las Islas en aquel tiempo, ſe debia entender unicamente por lo tocante à *Generos de China*, cuya Reſolucion ſe fundò (*como en ella, y otras ſe expreſſa*) en lo importante que es à nueſtra Religion Catholica la buena correſpondencia, y Comercio con los *Chinos*, por cuyo medio ſe ha logrado la converſion de muchos Infieles, y la entrada de los Miſſioneros Apoſtolicos en los Paiſes del *Oriente*; de que ſe infiere, no ſer problematica, como dice el Diputado de *Cadiz*, eſta materia, pues con el motivo de hacerſe con *Texidos de Seda* el Comercio de *Manila*, es notorio ſe ha conſeguido la converſion de muchos Infieles: *A eſtas dos partes, que contiene ſu argumento, ò fundamento; à la ſegunda, para no confundir, en que quiere alentar la Cedula deſde las palabras*: Cuya Reſolucion ſe fundò al logro de la converſion de los Infieles, *tiene el Comercio de Eſpaña convencido, y deshecho todo eſte aparato, y ponderacion en el Parrafo ſegundo, con los fundamentos ſòlidos, que en el reſpectoſo ſentir de ſu Diputado ſe contienen.*

LXV.

Y à la primera parte, en que excita la Cedula referida, es bien de creer, que à qualquiera perſuadiria una expreſsion, ò relacion que debe hacerſe à V. Mag. con verdad, como aſsi lo eſtableciò el Señor Rey Don Alonſo en una Ley de Partida, *con las palabras ſiguientes*: Otroſi decimos, que aquel que dice à ſabiendas mentira al Rey, face falſedad; *y en otra*: E por ende el Pueblo à ſemejante de eſto debe ſiempre decir palabras verdaderas al Rey, y guardarſe de mentirle: *lo que es mas reparable, quando con la ofenſa de la verdad ſe intenta deſvanecer el derecho del Comercio de Eſpaña* (y tercero) *en que por ello, y por otras Leyes ſe hace reprehenſible.*

Eſta

Digitized by Google

LXVI.

Esta Cedula (Señor) es supuesta, como se registra, y vè en las 79. Leyes del Titulo, y Comercio de Philipinas, *tantas veces repetido, pues como al margen de ellas se asientan las Cedulas recopiladas, en ninguna se halla Cedula tal del año de 1638. con que es supuesta en toda su relacion; lo que se persuade, de que si se diesse la asseverada Cedula, era ocioso recopilar todas las anteriores de los Señores Reyes Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, en que prohibieron este Comercio, estableciendo para* Philipinas *el que tuvo, y debe tener sin* Texidos de Seda, *dandolos por de contravando, como ya està fundado por el Comercio de España.*

LXVII.

Y como quiera que (aunque sin perjuicio de la verdad) se huviesse expedido, por no haverse recopilado quedò derogada, sin autoridad, ni fuerza, y assi lo tiene mandado el Señor Rey Don Carlos Segundo por la Ley, que declarà la autoridad que han de tener las Leyes de esta Recopilacion de Indias, como se halla en su principio del libro 1. *Manda, pues, en ella:* Que las Leyes contenidas, y dadas se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurrieren; *y prosigue:* Y sean diferentes, ò contrarias à otras Leyes, Capitulos de Cartas, y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, Cedulas, Cartas acordadas, Provisiones, Ordenanzas, Instrucciones, Autos de Govierno, y otros Despachos, manuscritos, ò impressos; todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellos, estando decididos en otra forma, ò expressamente revocados, como por esta Ley, à mayor abundamiento, los revocamos, sino solamente por las Leyes de esta Recopilacion. *Por lo que queda deshecho, y arruinado este Coloso, que construye Manila, con la figuracion de una Cedula fingida.*

Prosigue su Memorial Manila.

„ Señor, no pueden menos los Suplicantes, en cumplimien-
„ to de su obligacion, y aunque con sentimiento suyo buelvan à
„ molestar los Reales oidos de V. Mag. dexar de poner en su Real
„ inteligencia, y justificacion, que la Ciudad, y Comercio de
„ *Manila*, y sus Diputados siempre han procurado hacer presente
„ à V. Mag. las razones, y fundamentos que assisten à aquellas
„ distantes Islas para que se les mantenga en su Comercio, con
„ Reales Resoluciones de V. Mag. y autenticos hechos; y que aora,
„ mal informado, ò poco instruido el de *Cadiz*, expone à V. Mag.
„ uno, que si como suena, contuviera verdad, se harian dignos

„ los

Digitized by Google

„ los Suplicantes de una severa resolucion, por sentar à V. Mag.
„ con ligereza lo que no havia: pero siendoles inestusable satisfa-
„ cer à lo que con conocida equivocacion, y falta de noticias ma-
„ nifiesta el Diputado del Comercio de *España*; no escusan hacer
„ presente la Real Cedula, que citan en su Memorial al *numero*
„ LXXII. que tienen presentada en la Secretaria de vuestro Su-
„ premo Consejo, y la insieren aqui, para que en todo tiempo
„ conste; y dice assi:

Testimonio. *Yo el Sargento Mayor* Don Antonio de Yepez y Arce, *Escrivano de Camara de la Real Audiencia de estas Islas Philipinas, doy fee, y verdadero Testimonio à los Señores, que el presente vieren, de que haviendose presentado en esta Real Audiencia un Escrito, por parte de la muy Noble Ciudad, y su Comercio de* Manila, *pidiendo, que se le diesse los Testimonios que necessitaba de la Real Cedula, dirigida à esta Real Audiencia, su fecha en* Madrid, *y Diciembre* 8. *de* 1638. *la qual se halla original con su Obedecimiento en el Archivo de èsta Ciudad, por ser expedida à su pedimento, se mandò poner por los Señores de la Real Audiencia, que diesse los referidos Testimonios, con citacion del señor Fiscal de su Magestad; y precediendo la exhibicion de la Real Cedula, y en cumplimiento de dicho mandato, y para su constancia, es el tenor del Escrito, Auto, Citacion de la Real Cedula à la letra, como se sigue.*

Peticion. *Muy Poderoso Señor. El General* Don Miguèl de Allanegui, *Regidor Decano de este Ayuntamiento, y Procurador General de esta Ciudad, y Comercio, en la forma que mas aya lugar, ante vuestra Alteza me presento, y digo: Que en el Archivo de esta muy Noble Ciudad, y à su pedimento, se halla una Real Cedula, su fecha* Madrid, *y Diciembre* 8. *de* 1638. *dirigida à esta Real Audiencia, para que informasse si convendria continuar la inteligencia, de que los* 250. *pesos de permisso concedido à este Vecindario, eran para el empleo de Generos de* China, *y que ademàs de dicha cantidad, pudiessen remitir à la Nueva-España todos los frutos, que constasse producir estas Islas, como son,* Oro, Almizcle, Algalia, Cera, Manteles, Lampotes, Terlingas, *y otros; la qual Cedula se obedeciò por los señores Presidente, y Oidores el dia* 3. *de Octubre de* 1639. *y se mandò informar à su Magestad, que debia continuarse dicha inteligencia, y ponerse en registro, ademàs de los* 250. *pesos de Generos de estas Islas, que pudiessen embarcar estos Vecinos; y puesto Obedecimiento, y mandado hacer dicho informe, se devolviò à la parte de esta Ciudad. Y porque el contexto de la expressada Real Cedula conduce para el uso del derecho de mi Parte, y para representar à vuestra Alteza diferentes puntos conducentes al servicio de*

am-

Digitized by Google

ambas Mageſtades: A vueſtra Alteza pido, y ſuplico, Se ſirva de mandar, que el Eſcrivano de Camara de eſta Real Audiencia, con citacion de vueſtro Fiſcal, paſſe à las Caſas de Cabildo, y Archivo de eſta Ciudad, y precediendo exhibir la dicha Cedula original, y ſu Obedecimiento, ſaque, y me entregue los Teſtimonios que pidieſſe: que aſsi procede de juſticia, y juro en lo neceſſario, &c. Miguèl de Allanegui. Juan de Zaballas.

Real Audiencia de Manila, y Octubre 27. de 1722. años. Dixeron: El preſente Secretario de Camara execute lo que eſta Parte pide en eſte Eſcrito, y obre los efectos, que huviere lugar en Derecho. Y aſsi lo proveyeron, mandaron, y lo rubricò el ſeñor Decano ſemanero, de que doy fee. Rubricado. Ante mì, Antonio de Yepez y Arce. Auto.

El Fiſcal de ſu Mageſtad ſe dà por citado, para lo que el Auto de eſta foja expreſſa. Manila, y Octubre 30. *de* 1722. *años.* Licenciado Vedoya. *Citacion al ſeñor Fiſcal.*

EL REY. Preſidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Manila *de mis* Islas Philipinas: Don Juan Grau Monfalcòn, *Procurador General de eſſas Islas Philipinas, me ha hecho relacion, que à todas las Provincias de las Indias eſtà permitida la ſaca de los frutos, que en ellas ſe cogen, y labran, ſin limitacion de cantidades, y los de eſſas Islas, procedidos de ſus coſechas, y labores, como ſon,* Cera, Lampotes, Manteles, Tarlingas, Mantas de Ilocos, Almizcle, Algalia, y otros Generos, que ſon proprios de eſtas dichas Islas, los quales ha ſido eſtilo, de muchos años à eſta parte, el traerlos à la Nueva-Eſpaña, para donde ſolamente tiene la ſaca, regiſtrados, pero no incluſos en los 250. peſos del Permiſſo, *por parecer, que no le havian menеſter los Vecinos ſino para eſtos Generos, ni ſe contediò para los de* China, *que ſon los que ſe expreſſan en las Cedulas Reales, ſobre què caen las prohibiciones, y penas,* ſuplicandome, fueſſe ſervido de declararlo aſsi; *y que viniendo eſtos Generos regiſtrados, y pagando los derechos Reales de ſalida de eſſas dichas* Islas, *y entrada de* Acapulco, *como las mercaderias de* China, aunque ſu valor, y cantidad no venga incluſa, ni ſe incluya en la del Permiſſo, ſe deſpachen ſin incurrir en pena alguna de commiſſo, ni otra. *Y haviendoſe viſto en mi Conſejo Real de las Indias, porque quiero ſaber lo que en eſta razon ſe os ofrece, y las conveniencias, ò inconvenientes que ſe puedan ſeguir de hacerles eſta gracia: Os mando me informeis muy particularmente, para que viſto, ſe mande lo que mas convenga. Fecha en Madrid à* 8. *de Diciembre de* 1638. *años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor.* Don Gabriel de Ocaña y Alarcòn. *Al pie* Real Cedula.

NOTA:
Hace mencion de eſta Cedula la que ſe halla en eſte Extracto al fol. 22. en que ſe ordenò al Señor *Palafox* examinaſſe eſte miſmo punto, como ſe puede reconocer alli.

Digitized by Google

de esta Real Cedula estàn diez rubricas, al parecer, de los Señores del Real Consejo de Indias.

Auto, y Obedecimiento.

En la Ciudad de Manila à 3. de Octubre de 1639. años, estando en Acuerdo los señores Presidente, y Oidores de la Audiencia, y Chancilleria Real de estas Islas Philipinas; es à saber, el señor Don Sebastian Hurtado de Corcueta, Governador, y Capitan General de estas Islas, y Presidente de dicha Real Audiencia, y Señores Licenciados Marcos Zapata de Galvez, y Don Antonio Alvarez de Castro, y Doctor Don Diego de Ribera Maldonado, Oidores de ellas, se presentò por parte del Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, esta Real Cedula, pidiendo se haga el informe, que en ella se contiene; y vista por los dichos Señores, la tomaron en sus manos, besaron, y pusieron sobre sus cabezas, y dixeron, que la obedecian, y obedecieron, como Carta de su Rey, y Señor natural (que Dios guarde muchos años, con acrecentamiento de mayores Reynos, y Señorios.) Y en quanto al cumplimiento, que se informe à su Magestad, de lo mucho que conviene à su Real servicio, que se registre el Oro, Almizcle, y mas Generos que refiere dicha Cedula, sin que entren, ni se incluyan en los 250. pesos del Permisso; y assi lo proveyeron, y señalaron. Al pie de este Obedecimiento estàn quatro rubricas. Ante mì, Juan Sambrano.

Concuerda con dicha Cedula original, y su Obedecimiento, que queda en el Archivo de esta Ciudad, y con el Escrito, Auto, y Citacion referidos, que se hallan en el Oficio de mi cargo; y este Testimonio và fielmente sacado, corregido, y concertado con su original: siendo Testigos Sebastian de Vega, Thomàs de los Santos, y Pasqual Eugenio, que es fecho en esta Ciudad de Manila en 26. de Junio de 1723. años. En Testimonio de verdad, lo signo. Antonio de Yepez y Arce.

Los Escrivanos del Rey nuestro Señor, que al final signamos, y firmamos, damos fee, que el Sargento Mayor Don Antonio de Yepez y Arce es Secretario de Camara de la Audiencia, y Real Chancilleria de estas Islas Philipinas; y à los Autos, Despachos, y demàs Instrumentos, que por su Testimonio han passado, y passan, se les ha dado, y dà entera fee, y creencia, en juicio, y fuera de èl, y el signo, y letra de la subscripcion es suya propria, y de que siempre usa: en cuya comprobacion damos la presente en esta dicha Ciudad de Manila en primero de Julio de 1723. años. Juan de Lozada. Matheo Vazquez, Escrivano Publico. Francisco Antonio de Rio, Escrivano Publico.

Conclusion del Memorial de Manila.

„ Por este Instrumento hallarà V. Mag. que lo que expusieron „ la Ciudad, y Comercio de Manila, y sus Diputados al numero „ LXXII.

Digitized by Google

„ *LXXII. de ſu Memorial*, es cierto, y veridico, y no ſupueſta la „ Real Cedula, como con menos buena fee lo refiere el Diputado „ del Comercio de *Cadiz*; en cuya viſta eſperan los Suplicantes ſe „ ſirva V. Mag. condeſcender à ſu Inſtancia, y Repreſentacion: „ Lo que aſsi ſe prometen de la Real piedad, y juſtificacion de „ V. Mag.

Todo lo expueſto haſta aqui es lo que haſta el preſente reſulta, y conſta en el Expediente del grave, y antiguo negocio del Comercio de Philipinas con Nueva-Eſpaña, ſegun los Autos, Reales Cedulas, Memoriales, y demàs documentos que nos ſubminiſtrò la Secretarìa de Nueva-Eſpaña, para formar, y ajuſtar eſte *Extracto*, en obedecimiento de la orden del Conſejo, quedando imperfecta la ſerie de la inſtancia ſobre el *Equivalente*, que comprehende eſte *Tiempo X.* haſta que con la Conſulta del Conſejo, y Reſolucion del Rey, ſe concluya, y evaque, à que no pareciò eſperar, por facilitar con eſte *Extracto* la mas ajuſtada comprehenſion de los Señores que han de votar en razon del *Equivalente*. Madrid 11. de Mayo de 1736.

Concluſion del Extracto.

Digitized by Google

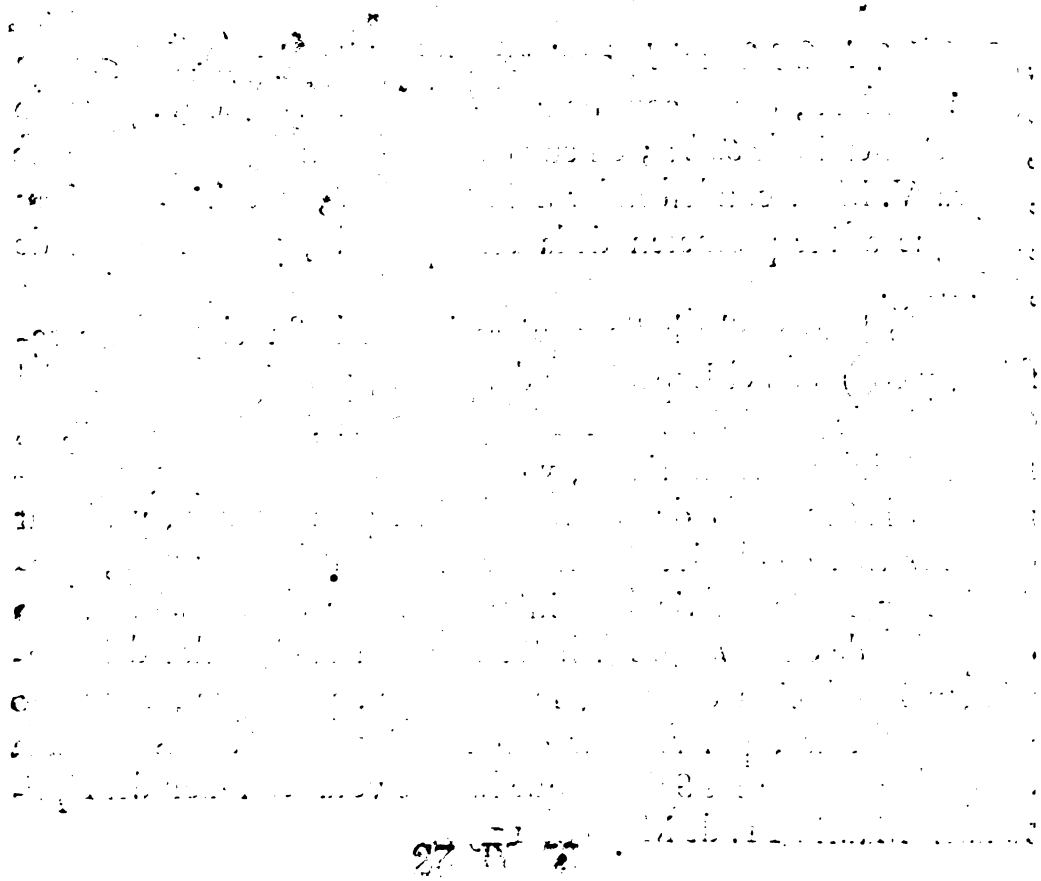

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google